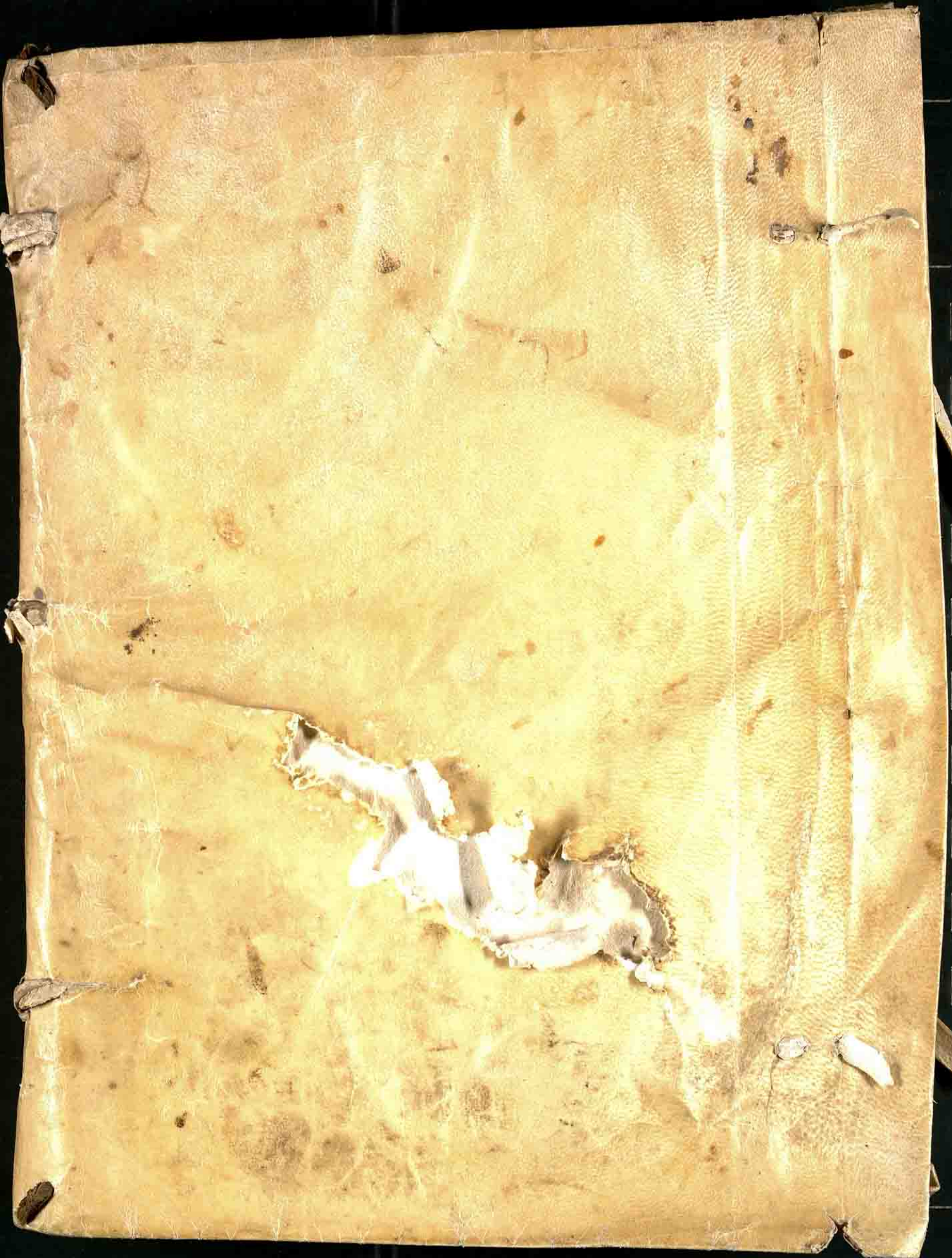


1771

Orde naxus

Sevilla

43410



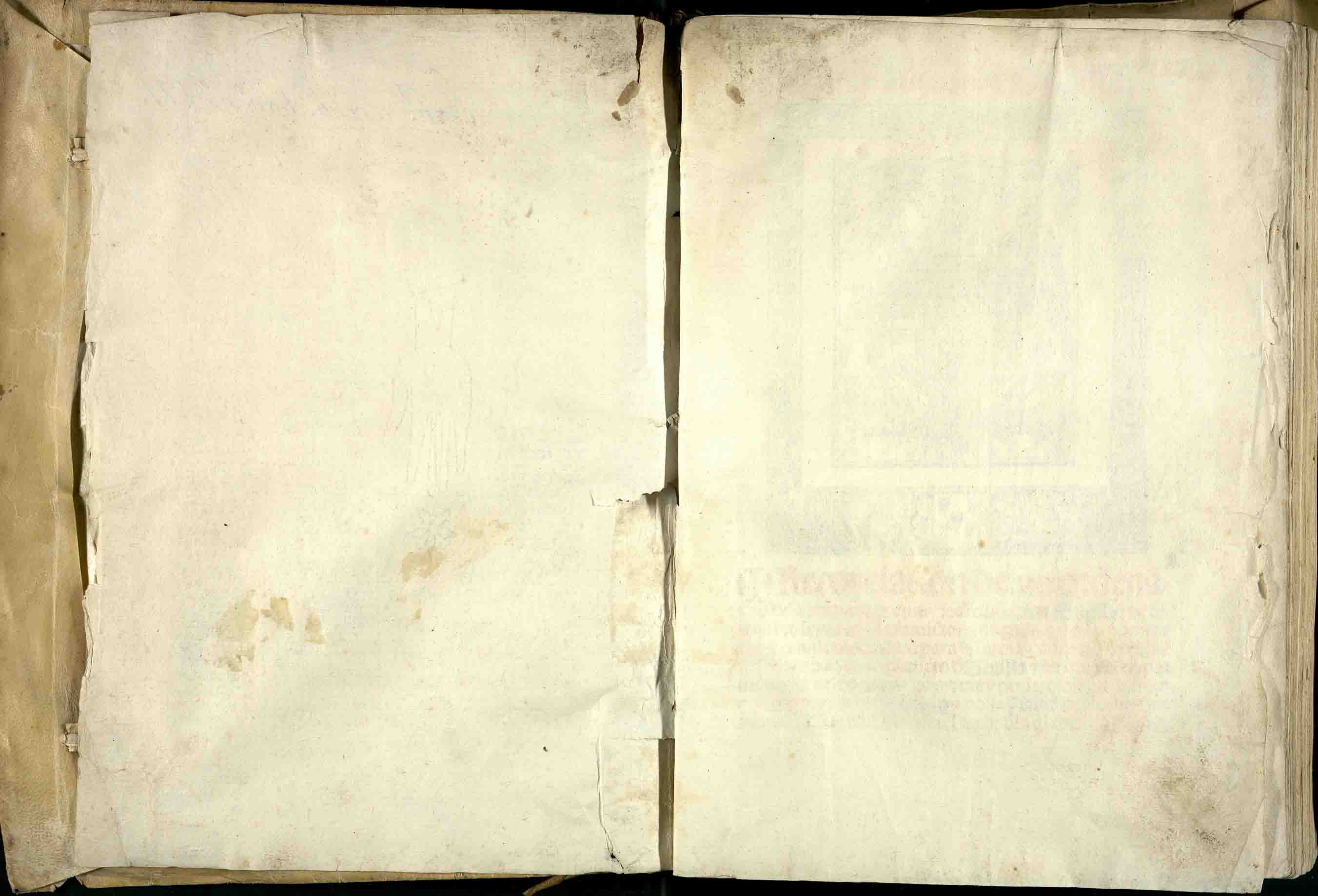
Tab. reserb. bar. n. 171.

Stufe

3

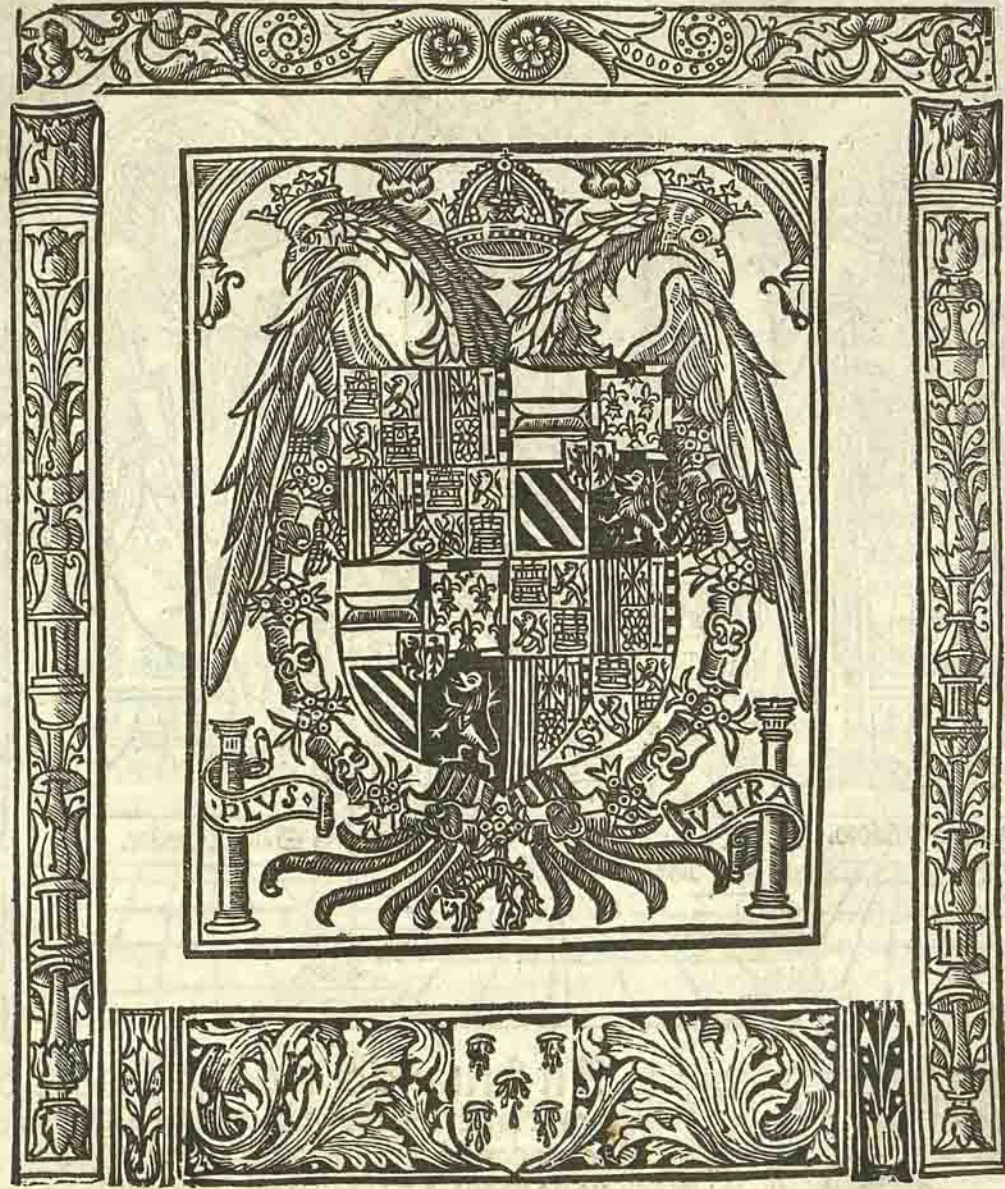
43410

~~13~~  
~~12~~  
~~11~~



b 15009841

# Ordenanças de Sevilla.



**+** **Recopilacion de las ordenanças** de la muy noble e muy leal cibdad de Sevilla: de todas las leyes e ordenamientos antiguos e modernos: cartas e pusiões reales: para la buena governaçiõ del biẽ publico e pacifico regimiẽto d' Sevilla e su t'ra. Fecha por m'adado de los muy altos e muy poderosos: catholicos reyes e señores d' Fern'ado e doña Ysabel de gloriosa memoria e por su real pusiõ. El tenor d' la q' es este q' se sigue.

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Sancto ysidoro.

Rey dō fernando sancto.

Sant leandre.



son cōtrarias a otras: y que vosotros pareciēdo vos ser assi complido a nro seruicio r al buē regimiento y gouernaciō dessa dicha cibdad auia des acordado que todas las dichas

En fernando r doña yselabel por la gracia de dios Rey r Reyna de Castilla de leō de aragon de cecilia de granada de toledo de valēcia de Balizia de mallorcas de Sevilla de cerdeña de Lardoua de corcega de murcia de Jaen de los algarbes de algezira de gibraltar de las yslas de canaria: cōdes de barcelona señores d vizcaya y de molina: duques de athenas y de neopatria: condes de ruy sellō y de cerdania Aldarqueses d oristan y d gociano. Por quāto por parte de vos el cōcejo assistēte alcaldes mayores alguazil mayor veynete r quatro caualeros: jurados dela cibdad de Sevilla nos fue fecha relacion diziendo q̄ essa dicha cibdad tiene muchas ordenanças: las quales estan en muchos libros: y en volumenes y en poder de muchas personas: r por la mucha dūbz de las dichas ordenanças diz que algunas

**Tabla.**

ordenanças se trasladassen r coligiessen en vn volumen: r las que pareciessen ser superfluas y demasiadas se quitassen r las necessarias r prouechosas quedassen y se guardassen: y q̄ se nombrasse vna psona de letras r conciencia para que se fiziesse lo suso dicho: al qual se le diese el salario que fuesse justo: r porque desta māera se podria regir r gouernar bien essa dicha cibdad: por vuestra parte nos fue suplicado y pedido por merced q̄ vos diessemos licencia r facultad para fazer lo suso dicho: o q̄ sobre ello mādassemos proueer como viessemos que mas cumple a nro seruicio r al bien r pro comū dessa dicha cibdad. Lo qual visto por los del nro cōsejo: r con nos cōsultado touimos lo por biē: r por la presente vos damos poder r facultad para q̄ podays nombrar r nombreys vna buena persona de letras r conciencia con el salario moderado que vos pareciere que justa mente deue auer: para que dentro de cierto termino / qual por vosotros fuere assignado haga juntar r trasladar todas las dichas ordenanças dessa dicha cibdad en vn volumen: r assi juntas con acuerdo dessa dicha cibdad se aparten las que dellas pareciēren que estan superfluas o se deuen quitar: y todas juntamente con los dichos apuntamiētos las embieys ante nos enel nuestro consejo para q̄ enel se vea r prouea como mas viēremos q̄ conuiene a nro seruicio r al buē regimiēto dessa dicha cibdad. Dada en la cibdad de Toledo a diez r siete dias del mes de junio año del nascimiento de nro saluador Jesu xpo de. M. d. r dos años. Don aluaro. Jo. eps archieps. Jo. doctor. Jo. licenciatus. Licēciat<sup>o</sup> capata. Fernan tello licenciat<sup>o</sup>. Licēciat<sup>o</sup> morica. Yo Juā ramirez escriuano de camara del rey r dela reyna nros señores la fize escreuir por su mādado cō acuerdo de los del su consejo: y en las espaldas dela dicha carta estaua escripto r firmado esto q̄ se sigue. Registrada. Licēciatus polāco. El bachiller bernaldianes y sellada.

Començo se esta recopilaciō en diez r ocho dias del mes de mayo año. M. d. r. xv. se ayēdo assistēte d Sevilla el muy magnifico señor don Juā de silua y d ribera. Acabo se en. xviii. dias del mes d agosto: año d. M. d. r. xix. años. Imprimieron se por mandado de Sevilla: cō acuerdo del dicho señor dō Juā d silua y de ribera assistēte por su magestad: enel año d. M. d. r. xxvi. años. Tā todas diuididas ē ciēto r treyntra r siete titulos reformados particular mēte cada vn titulo por si delas ordenanças de cada oficio q̄ estauā derramadas en diuersos lugares: son aq̄ reduzidas por su orde: apūtadas en las margenes de dōde cada vna dellas procede. Las que son nueuas tienen por señal enel margē vna. M. r las que son añeuidas tienen por señal enel margē donde dize adiciō. Las quales quien presto quisiere fallar vaya ala tabla alfabetica siguiente: donde las fallara por el numero de las fojas.

**Tabla nueva mente fecha por mandado dela dicha cibdad** cō acuerdo del dicho señor: assistēte enel año de mill r quinientos r veynete y seys años: de todas las dichas ordenanças cōtenidas en este libro por orden de. A. B. C. para q̄ cada vno pueda mas facilmente fallar lo q̄ quisiere buscar por el numero de las fojas: copiosa mēte ordenada r corregida por el licenciado Francisco rodriguez pilon letrado dela dicha cibdad.

- |  |        |   |      |
|--|--------|---|------|
| <b>A</b> Bogados r sus ordenanças. fo.   | xxj.   | Ala r no d los veynete q̄tro o jurados. fo.   | vij  |
| <b>A</b> delantado. fo.  | xxxix. | <b>A</b> lcalde mayor que no fuere letrado rēga su teniente letrado. fo.  | vij. |
| <b>A</b> llarifes. fo.   | cxlj.  | <b>A</b> lcalde mayor no sea fiel executor: y padre r hijo no tengā cada vno vn juzgado superior el vno del otro. fo. | vij. |
| <b>A</b> lcaçares r ataraçanas. fo.  | lxxij. | <b>A</b> lldes mayores vayā ala q̄ora martes r jueves: y el sabado ala carcel a visitar. vij.                         | vij. |
| <b>A</b> lcaldes mayores no conozcan de primera instancia: saluo en ciertos casos. fo.                                   | vij.   | <b>A</b> lcaldes mayores ē q̄ tpo r a q̄ hora hā d fazer las visitaciōes d la carcel r q̄ora. vij.                    | vij. |
| <b>A</b> lcaldes mayores cada vno d los rēgan sustituto letrado: el qual no pueda subdelegar saluo en ciertos casos. fo. | vij.   |   |      |
| <b>A</b> lcalde mayor sustituto sea vezino de sevil  |        |   |      |

**Tabla.**

Alcalde mayor no tégavoto en cabildo si el se  
ñor del oficio estuviere en la cibdad. viij.  
Alcaldes mayores há de requerir al allde de la  
justicia en la visitación de la cárcel si fuere ne-  
gligente y le assignen termino que si no lo  
cumpliere lo faran saber al rey. fo. viij.  
Alldes mayores é los pleytos crimiales del  
allde de la justicia recibá el alçada é. iij. dia. viij.  
Alldes mayores la sētēcia q̄ dierē por qua-  
dra sea firme y no aya apelacion. fo. viij.  
Alldes mayores quātos há de ser é la dter-  
minación criminal é las apelaciones é q̄dra. viij.  
Alldes mayores al tpo del votar en la q̄dra  
no cōsistē estar p̄sente el escriuano ni otra  
p̄sona y la forma q̄ há de tener en el votar. viij.  
Alcaldes mayores en q̄ lugar y a que ho-  
ras han de librar los pleytos. fo. viij.  
Alldes mayores y los otros juezes libré p̄-  
mero las causas de las villas de la t̄rra de seui. ir.  
Alld mayor delegado no puedē juez de las a-  
pelaciones por el adelata. ni por otro algūo. ir.  
Alcalde mayor q̄ no biua cō otro oficial de  
cōcejo ni resciba su acostamiento. fo. ir.  
Alcaldes mayores como han de visitar la  
tierra de seuilla y la pena si no visitare. ir.  
Alcaldes mayores visitado la tierra si agra-  
uiare en lo criminal se ha de apelar pa la ju-  
ta de la q̄dra: y é lo civil de cōtia de. iij. mil m̄s  
pa el cōcejo del lugar dōde sentēciarē. fo. ir.  
Alcaldes mayores en la visitación de la t̄rra  
no saque los p̄cessos de vn lugar a otro. ir.  
Alldes mayores ganā sus q̄taciones avn q̄  
no vayā a los cabildos: por q̄ el voto q̄ é cabil-  
do tienē es como juezes y no como. rriij. f. r.  
Alcaldes mayores q̄ no lleuen vista de los  
p̄cessos. fo. r.  
Alcaldes mayores visitado la tierra es su  
salario veynte y ocho mill m̄s: y si no visi-  
tare pierden la mitad. fo. r.  
Alcaldes mayores pongan en su oficio es-  
criuano de buena fama q̄ tēga titu. del rey. r.  
Alcaldes mayores no tengā parte en la es-  
criuaniā ni resciban cosa por ella. fo. r.  
Alcaldes mayores no arriendē las escriua-  
nias ni execuciones ni las penas ni partā  
sus derechos con los escriuanos. fo. r.  
Alcaldes mayores ni sus escriuāos no co-  
bren las alcualas ni las ipuñiciones. fo. r.  
Alldes mayores en las causas crimiales y  
arduas rescibā por si mismos los testigos. r.  
Alcaldes mayores sagā q̄ su escriuano es-

criua é su libro apradamēte las sentēcias  
q̄ dierē y las firmen de sus nōbres. fo. r.  
Alcaldes mayores no lleuē mas derechos  
de los cōtenidos en el aranzel. fo. r.  
Alcaldes mayores en que causas pueden  
ser abogados. fo. r.  
Alcaldes mayores no rescibā dones de las  
p̄sonas de su jurisdicción: pero puedē comer  
y beuer con sus amigos de los q̄ no traen  
pleyto ante ellos. fo. r.  
Alcaldes mayores no lleuen derechos de  
los recudimientos. fo. r.  
Alcaldes mayores saliendo fuera de seui-  
lla el salario que han de auer. fo. r.  
Alcaldes mayores teniētes lleuē por ente-  
ro el salario del oficio. fo. r.  
Alcaldes mayores en fin de cada vn año  
tomen cuenta a los alcaldes de la t̄rra. fo. r.  
Alld de la justicia y sus ordenanças. fo. r.  
Alcalde de la justicia si muriere al cabildo  
pertenece la prouisión del oficio entre tan-  
to que el rey lo prouee. fo. r.  
Alcalde de la justicia tenga cōtino vn teniē-  
te letrado. fo. r.  
Alcalde de la justicia tiene cō su oficio ocho  
mill maravedis de salario. fo. r.  
Alcalde de la justicia no puede tener otro  
oficio de juzgado: ni si teniēte biua con p̄-  
sona alguna del regimieto. fo. r.  
Alcalde de la justicia cada dia vaya a la car-  
cel a oyr los presos. fo. r.  
Alcalde de la justicia de su oficio proceda  
cōtra los malos hombres. fo. r.  
Alcalde de la justicia proceda cōtra los al-  
cahuetes y contra los q̄ encubren en sus  
casas malas mugeres. fo. r.  
Alcalde de la justicia como ha de fazer pes-  
quisa sobre los maleficios o muertes. r.  
Alcalde de la justicia en p̄sona resciba los  
restigos en los pleytos criminales. fo. r.  
Alcalde de la justicia no arriēde las penas  
ni los derechos de su juzgado. fo. r.  
Alcalde de la justicia no aya pre é las escri-  
uaniā ni lleue parte de los derechos de  
ellas. fo. r.  
Alld de la justicia no puede ébargar los p̄-  
sos de otro juez sin bastāte informació. r.  
Alcalde de la justicia las cōdenaciones que  
fiziere pa la camara o pa obras publicas  
o pias seā ante vn escriuano publico: y la  
forma q̄ en ello se ha de tener. fo. r.

**Tabla.**

Alcaldes de la t̄rra y sus ordenanças. fo. liij.  
Alcaldes de la tierra visiten ambos a dos  
jūta mēte: y no el vno sin el otro toda la tie-  
rra de la cibdad en cada vn año: y la forma  
q̄ se ha de tener en la cuēta q̄ dierē en fin de  
cada año. fo. liij.  
Alcaldes de la tierra den cuēta a los alcal-  
des mayores y al assitēte dentro de veyn-  
te dias en principio de cada vn año: y la for-  
ma q̄ se ha de tener en ello. fo. liij.  
Alcaldes de la tierra en vn tēpo no puedan  
vsar en diuersos pueblos. fo. liij.  
Alcaldes de la t̄rra si el vno requiere al otro  
pa y a visitar y el otro no saliere. fo. liij.  
Alcaldes de la t̄rra si en la cuēta q̄ dierē fue-  
re culpados la forma q̄ se ha de tener. liij.  
Alcaldes de la tierra no conozcā de las ape-  
laciones. fo. liij.  
Alldes de la t̄rra no puedē vsar de sus ofi-  
cios mas tiempo de dos años sin nueua cō-  
firmación del rey. fo. liij.  
Alcaldes de la tierra que se informen en la  
visitación si los vezinos de cōtia mantienen  
cauallos. fo. liij.  
Alcaldes de la tierra no tomē pre de los dre-  
chos de su escriuano ni lleuē meajas. fo. liij.  
Alcaldes de la tierra tienē de salario. viij.  
mill maravedis cada vno de ellos. fo. liij.  
Alcaldes de la tierra no saque los p̄cessos  
ciuiles de vn lugar a otro. fo. liij.  
Alcaldes de la tierra ni su escriuano no lle-  
uen derechos de los presos que estauā ya  
librados por otro juez. fo. liij.  
Alcaldes de la tierra no prēdā a ninguno  
dōndela condenaciones pecuniaria sin lo  
llamar primero. fo. liij.  
Alcaldes de la tierra no apremiē a los escri-  
uanos de los lugares q̄ les muestren los  
p̄cessos sentēciados q̄ ya otravez les o-  
uieren dado: saluo en ciertos casos. liij.  
Alcaldes de la tierra las cōdenaciones q̄  
fizieren para la camara: o para obras pu-  
blicas o pias se sagā p̄sente vn escriuano  
publico: y la forma q̄ se ha de tener. fo. liij.  
Alcaldes de la tierra visiten la ventas y me-  
sones. fo. liij.  
Alcaldes de la tierra no prendā a ninguna  
muger por maceba publica sin que prece-  
da informacion. fo. liij.

Alcaldes de la tierra no arriēde las penas  
ni los plazos de su juzgado. fo. liij.  
Alcaldes ordinarios y sus ordenanças. fo. l.  
Alcaldes ordinarios como há de ser elegi-  
dos y quātos há de ser y como há de jurar  
en cabildo antes q̄ vsen de los oficios. fo. l.  
Alcaldes ordinarios há de fazer cada dia  
audiēcia en el corral de los alcaldes dos ho-  
ras: y quando y como. fo. l.  
Alcaldes ordinarios quando fizieren en dos  
audiēcias en vn dia: que modo se ha de te-  
ner en los emplazamientos. fo. l.  
Alcaldes ordinarios que no fagan audiē-  
cia ni auto alguno en sus casas. fo. l.  
Alcaldes ordinarios no cōsientā echar re-  
beldias fasta q̄ seā acabadas las audiēcias  
y que forma se ha de tener en el echar de los  
plazos. fo. l.  
Alcaldes ordinarios que forma han de te-  
ner en la cobrança de los plazos. fo. l.  
Alcaldes ordinarios con parecer de los  
assessores veā las demādas y respuestas:  
y lo q̄ se deue rescibir y desechar. fo. l.  
Alcaldes ordinarios no rescibā las demā-  
das por escripto si no fueren de dozientos  
maravedis arriba. fo. l.  
Alcaldes ordinarios no rescibā dadiuas  
ni prometimientos. fo. l.  
Alcaldes ordinarios en los p̄cessos gra-  
nados y de iportācia rescibā en p̄sona los  
restigos. fo. l.  
Alcaldes ordinarios no lleuē parte de los  
derechos de los escriuanos. fo. l.  
Alcaldes ordinarios tēgan en su juzgado  
vna tabla de los derechos q̄ há de auer. liij.  
Alcaldes ordinarios no arrienden las pe-  
nas y plazos de su juzgado. fo. l.  
Alcaldes ordinarios en fin de cada vn año  
den cuenta y sus escriuanos de lo q̄ han fe-  
cho en sus oficios. fo. l.  
Alcaldes de los tauerneros. fo. lv.  
Alcaldes de la mar. fo. liij.  
Alcaldes de la mesta y sus ordenanças. r.  
Alarifes y sus ordenanças. fo. r.  
Algujeteros y sus ordenanças. fo. r.  
Alguazil mayor y sus ordenanças. fo. r.  
Alguazil mayor resida en el cabildo todo  
el año para executar lo acordado. fo. r.  
Alguazil mayor guarde los ordenamien-  
tos. fo. r.

*addo de danos y de p̄sidiō de  
fofab c. ii. de los olivares y  
vinas y otras cosas de el*

*estaal  
permisi  
de el*

**Zabla.**

ros y los buenos usos y costumbres. riiij.  
 Alguazil mayor ponga en su lugar dos tenientes: el vno de los puede tener voto en el cabildo. fo. riiij.  
 Alguazil mayor puede poner otro teniente para las entregas de mas de los otros dos tenientes. fo. riiij.  
 Alguazil mayor rōde las puertas de la cibdad cada noche y tenga las llaves de todas ellas. fo. riiij.  
 Alguazil mayor ni sus tenientes no pueden ser dōs. rxiij. ni lleuē su acostamiēto. fo. riiij.  
 Alguazil mayor ni sus tenientes no prēdā ni executē sin mādamiēto de la justicia sino fuere infragante delicto: y la forma que en tal caso se ha de tener. fo. riiij.  
 Alguazil mayor no pueda en su casa tener los p̄sos sin mādamiēto de la justicia. riiij.  
 Alguazil mayor use por si mismo el oficio: y q̄ de noche y d̄ dia ande acōpañado: y q̄ el vno d̄ sus tenientes este cada dia en la q̄dra fasta q̄ los alldes mayores y alcalde d̄ la justicia se leuantē de juzgar. fo. riiij.  
 Alguazil mayor y sus tenientes andē de noche y de dia por la cibdad por q̄ los hōbres no rescibā mal ni fuerça. fo. riiij.  
 Alguazil mayor y sus tenientes no cōsientā q̄ ninguno haga fuerça: y si supierē de algū delicto lo fagan luego saber al alcalde de la justicia. fo. riiij.  
 Alguazil mayor ni sus tenientes ni los otros alguaziles no cohechē a ninguno. fo. riiij.  
 Alguazil mayor de mas de sus dos tenientes q̄ presente en el cabildo los veynete alguaziles de cavallo. fo. riiij.  
 Alguaziles de los veynete como han de ser elegidos. fo. riiij.  
 Alguaziles de los. xx. como han de usar de sus oficios. fo. riiij.  
 Alguaziles de los. xx. binā en sus collaciones y tengā cōtinuamēte cauallos. fo. rxiij.  
 Alguaziles de los. xx. quando y como han de acompañar al alguazil mayor. fo. rxiij.  
 Alguaziles de los. xx. de cavallo no trayan vara de justicia: salvo si anduierē en execucion de la justicia. fo. rxiij.  
 Alguaziles de los. xx. como hā d̄ registrar los mādamiē. d̄ execuciō d̄ alguazil ma. rxiij.  
 Alguazil mayor y los otros alguaziles sean obediētes a los juezes. fo. rxiij.  
 Alguaziles no acojan en su cōpañia rufianes ni publicos amancebados. fo. rxiij.  
 Alguazil mayor q̄ no arriēde sus oficios. rxiij.  
 Alguazil mayor ni otro algū no lleue parte de la escriuania de la carcel. fo. rxiij.  
 Alguazil mayor no puede poner procurador fiscal: ni aya promotor general. fo. rxiij.  
 Alguazil mayor y de su salario: y de los veynete alguaziles. fo. rxiij.  
 Alguaziles d̄ los. xx. d̄ cavallo no pechē. rv.  
 Alguaziles q̄ derechos hā de llevar d̄ las p̄das q̄ fizierē cōtra los q̄ reuellarē. fo. rv.  
 Alguaziles de los. xx. si no acōpañarē ala justicia y viniere ala quadra cōforme alas ordenaçās: el cabildo assistente y los alcaldes mayores los puedā castigar y q̄talles los oficios y dar los a otros q̄ siruā biē. rv.  
 Alhondiga y sus ordenaçās. fo. rxiij.  
 Alhondiga que los libros no son obligados a meter carga de pan ni a otros derechos ningunos. fo. rxiij.  
 Almorarifalgo d̄ seullay mercaderias. lv.  
 Albanies. fo. cl.  
 Almoracenes. fo. rxiij.  
 Alanzel del almorarifalgo mayor. fo. lvij.  
 Alanzel del escriuano del cabildo. fo. xcj.  
 Alanzel d̄ los escriuāos d̄ los juzgados. rxiij.  
 Alazel del almorarifalgo de las villas y lugares. fo. lvj.  
 Alamines. fo. lxxiiij.  
 Alfayates / sastres / y jubeteros / y calceaderos. fo. clxxij.  
 Albarberos. fo. ccxvj.  
 Alpargateros. fo. clxxiiij.  
 Apelaciones. fo. lxxxiij.  
 Armas q̄ ninguno las trayga despues d̄ l̄ p̄gon. fo. lxiij.  
 Assistente y sus ordenaçās. fo. xj.  
 Assistente o su lugar teniente visite en cada vn año toda la tierra de la cibdad. fo. xj.  
 Assistiēdo en vno de los grados: no puede el mismo asistir en otro grado. fo. xj.  
 Assistente y sus tenientes despachen p̄meoro los negocios de los forasteros. fo. xj.  
 El teniēte d̄ l̄ assistente ēlo criminal saga cada dia audiēcia en la carcel y quadra. fo. xj.  
 El teniēte de assistente no embargue a ninguno en la carcel sin informaciō. fo. xj.  
 Assistente o su teniente tenga vna de las llaves del arca de la quadra. fo. xj.

**Zabla.**

Assistente en p̄sona o su teniente tomē cuenta a los alldes de la r̄ra en p̄ncipio d̄ l̄ año. xj.  
 Assistente no puede dar poder al alldes de la justicia de frerenal o costarina salvo a su costa. fo. xj.  
 Assistente tēga diligēcia en fazer executar las sentēcias dadas ē favor de la cibdad. xj.  
 Teniente de assistente no parta los derechos con sus escriuanos. fo. xij.  
 Assistente y sus tenientes los derechos que han de llevar. fo. xij.  
 El teniente visitado la tierra no saque los p̄cessos de vn lugar a otro. fo. xij.  
 Tenientes de assistente lo q̄ han de guardar en las cōdenaciones arbitrarias. fo. xij.  
 Assistente haga visitar los mesones y ventas. fo. xij.  
 Assistente y sus tenientes no cōprē heredes ni tributos en sevilla y su tierra. fo. xij.  
 Teniente de assistente no tenga mas de vn juzgado en la cibdad y su tierra. fo. xij.  
 Teniēte de assistente na pueda fazer parecer en su casa a ninguna muger por amancebada sin informaciō y como ha de ser cōdenada. fo. xij.  
 Assistente y sus tenientes visiten en cada sabado la carcel. fo. xij.  
 Assistente y sus tenientes no arriēde las penas ni los plazos de sus oficios. fo. xij.  
 Assistente ni sus tenientes no lleuē derechos de los recudimētos de las rentas. fo. xij.  
 Assistente aya informaciō si los oficiales del cabildo biuē con otro alcalde de la cibdad. fo. xij.  
 Assistente ponga vn teniente q̄ asista con los fieles executores. fo. xij.  
 Teniēte de assistente como y en q̄ manera ha de cobrar las penas y rebeldias. fo. xij.  
 Assistente y sus tenientes no conocen de palabras injuriosas. fo. xij.  
 Azeyte y de su entrada y ordenaçās. cxiiij.  
 Atahoneros. fo. cxvj.  
 Audiēcia de la puerta d̄ los alcaçares. rvij.  
 Audiēcia de la puerta de los alcaçares de sevilla es para alçar las fuerças y los agravios de los poderosos y de los juezes y regidores: faze se dos dias cada semana martes y sabado: y cada dia ala ora y tiempo q̄ por el cabildo fuere acordado: y q̄ sean juezes pa ello dos. rxiij. y vn alcalde mayor por meses: y con ellos el assistente en quanto lo ouiere: y q̄ p̄cedā sumaria mēte sin apelaciō: no embargate q̄ en algū tiempo no aya sido usada esta ordenaçā q̄ toda via se guarde sopēa d̄ puaciō d̄ los oficios. rvij.  
**B.**  
 Barcas de sevilla. fo. rxiij.  
 Barraganas. fo. lxiij.  
 Barberos. fo. ccxxviiij.  
 Boneteros. fo. cciiij.  
 Brossadores. fo. ccxj.  
 Borzequinos. fo. clv.  
 Boticarios. fo. l. ccxxviiij.  
 Cabildo y sus ordenaçās. fo. j.  
 Cabildo se ha d̄ fazer tres dias cada semana: lunes: miercoles y viernes: y la forma que se ha de tener en el votar: y como han de estar asentados y quantas horas. fo. j.  
 Cabildo ninguno se atrauiesse ni hable ni se leuante de vn lugar a otro mientras q̄ el otro estuviere votado: y la pena dello. fo. j.  
 Cabildo la forma q̄ se ha d̄ tener quando viniere cartas del rey o d̄ otras p̄sonas p̄culares: y quando alguno p̄pusiere negocio que le toque o a su p̄riete. fo. j.  
 Cabildo nigūo repita lo q̄ el otro votare. ij.  
 Cabildo se haga el viernes otra vez en la tarde para despachar lo que quedo de aquella semana. fo. ij.  
 Cabildo no se despache aquel dia lo q̄ algū regidor propusiere por: si ni por otro ni ha de estar presente a ello. fo. ij.  
 Cabildo pena a los regidores y jurados q̄ no vā al cabildo los dias acostūbrados. ij.  
 Cabildo no se haga fuera de la casa de cabildo fo cierta pena. fo. ij.  
 En cabildo se hā de apūtar los q̄ no van a cabildo: y la forma q̄ se ha de tener. fo. ij.  
 Cabildo se puede fazer fuera de la casa en tiempo de pestilencia. fo. ij.  
 Lo q̄ vna vez fuere acordado por cabildo sea firme. fo. ij.  
 Cabildo extra ordinario no se haga sin que alo menos aya doze votates. fo. ij.  
 Cabildo quiē lo ha de fazer llamar. fo. ij.  
 Cabildo no tienē voto los tenientes de alcaldes mayores estando los principales en la cibdad si no fuerē pa ello llamados. iij.  
 \* iij



**Tabla.**

**C**abildo despaché primero los negocios de los de fuera. fo. iij.  
**C**abildo pená a los q descubrier el secreto del cabildo: y la pena que tiené los regidores que no residen. fo. iij.  
**C**abildo no puede dar colaciones ni limosnas. fo. iij.  
**C**abildo no puede eximir de pechar a los que son pecheros. fo. iij.  
**E**l oficial del cabildo en persona faga lo q le fuere comedido. fo. iij.  
**C**abildo puede dar licéncia para plátar y fazer molinos y colmenares y hornos de cal teja y ladrillo. rē. fo. iij.  
**C**abildo no resciba voto del que biue con otro que tiene voto. fo. iij.  
**C**abildo diputa dos regidores q cada sabado visiten la carcel y fagā relación el lunes siguiéte de las cosas que se deuen proueer en la carcel. fo. iij.  
**C**abildo y su escriuano sin dar causa puede fazer salir fuera a los q son criados o aficionados a los caualleros en los pleytos de los terminos que traen con sevilla: y la pena del que descubriere el secreto. fo. iij.  
**P**ena de los oficiales del cabildo que biuen con señores. fo. iij.  
**C**abildo conofce de las apelaciones de seys mill maravedis abaxo avn que la corte este en sevilla. fo. iij.  
**C**abildo de sevilla puede expeler fuera de la cibdad a los caualleros q fazé alborotos. iij.  
**C**abildo de sevilla puede restituyr los despojados de su possessiō: si los juezes no los restituyeren. fo. iij.  
**C**abildo en q casos se requiere q seā jutos mas de la mitad de los regidores. fo. ij. r. v.  
**C**abildo de sevilla pone alcalde de la justicia en frexenal y constantina. rē. fo. iij.  
**E**n el cabildo se pōgā los nombres de los q se fallarē presentes en los arrēdamientos de los propios y cōfos y donaciones. fo. v.  
**C**abildo teniendo procurador en la corte no embie otro con salario. fo. v.  
**C**abildo y sus regidores tengā diligencia en la conseruaciō de los terminos. fo. v.  
**C**abildo prouee el oficio del alcalde de la justicia muriēdo fasta lo fazer saber al rey. vj.  
**C**abildo en cosas no se puede fazer sin ju-

rados: y q esto q hā de fazer en tal caso. v.  
**E**n cabildo han de jurar los juezes antes q vsen de jurisdiccion. fo. v.  
**E**n cabildo han de ser presentados los escriuanos de los juzgados. fo. v.  
**A**l cabildo de sevilla prenece la prouision de las escriuanias que vacaren. fo. v.  
**C**abildo por muerte del escriuano mayor del cabildo prouee del oficio. fo. v.  
**C**abildo a su costa faga hazer vn libro en q esté las sētécias dadas é fauor de sevilla. v.  
**C**abildo de sevilla son en numero regidores. xxiiij. de donde tomarō este nōbre. vj.  
**L**as cosas q de mas de lo suso dicho puede fazer el cabildo contienē se por relacion en el fin deste titulo. fo. vi.  
**C**acadores y caça. fo. lxxij.  
**C**apateros. fo. clvj.  
**C**hapineros. fo. cxliij.  
**C**alceteros. fo. clxiiij.  
**C**alumias y arrēdadores dellas. lxxviiij.  
**C**alumias del campo. fo. lxxix.  
**C**alumias de los cueros al pelo. fo. lxxx.  
**C**alumias de la teja y ladrillo. fo. lxxxj.  
**C**alumias del carbon. fo. lxxx.  
**C**arceleros y presos. fo. lxxj.  
**C**arcel para los que el alguazil fallare deli-  
 quēdo si fuere de noche que otro dia lo diga luego al alcalde de la justicia. fo. lxxj.  
**C**arcelero sea vezino contioso: que no sea cruel contra los presos. fo. lxxj.  
**P**resos q algo prometierē al alguazil que los prendio y los cohecho. fo. lxxj.  
**L**os presos que no los tēga el alguazil en su casa: saluo en ciertos casos. fo. lxxj.  
**L**os derechos q hā de pagar los p̄fos. lxxj.  
**P**render ni soltar no puede el alguazil sin mandado del alcalde. fo. lxxj.  
**P**risiō en causa criminal no se faga sin q preceda informaciō. fo. lxxj.  
**C**arcelaje no pague el preso quādo otro lo faze prender sin causa. fo. lxxj.  
**C**arcelaje no ha de pagar el preso por sospecha si pareciere ser sin culpa. fo. lxxj.  
**C**arcelaje han de pagar los hidalgos y ju-  
 dios y moros: y quien ha de llevar los derechos del carcelaje. fo. lxxj.  
**E**n la carcel el que estuviere preso por deu-  
 da sentenciado que es lo que ha de fazer el

**Tabla.**

carcelero y quien ha de pagar. fo. lxxj.  
**E**n la carcel se ha de informar el alcalde de la justicia cada sabado de los presos de los agravios rescibidos del carcelero. fo. lxxj.  
**E**n la carcel ha de estar el q no quiere dar seguridad y pagā dos m̄s al alguazil q lo prendio por su rebeldia. fo. lxxj.  
**E**n la carcel no seā embargados los p̄fos sin que preceda informaciō bastāte o por nueva querrela. fo. lxxj.  
**P**reso por qrela o denunciaciō sele ponga luego otro dia siguiéte el acusaciō y la forma que se ha de tener. fo. lxxij.  
**E**ncarcelados no se dé los presos en causa criminal antes de la publicacion. fo. lxxij.  
**C**arcel de los jurados ha de ser é sus casas o si fuere el delicto grāde en las ataraganas. lxxij.  
**C**arcelero no tēga tauerna é la carcel y no lleue otra cosa de los p̄fos saluo el carcelaje. lxxij.  
**E**n la carcel han de ser visitados los p̄fos por los alcaldes mayores cada sabado y como han de estar presentes dos regidores en la visitaciō de la carcel. fo. lxxij.  
**C**arcelaje ni otros derechos pagā los pobres. fo. lxxij.  
**P**resos no sean los vezinos por el juez eclesiastico por deudas de la yglesia. lxxij.  
**C**arcel de los dueros de las ataraganas. lxxij.  
**C**arpinteros. fo. cxlvij.  
**C**aldereros. fo. cxlxxj.  
**C**arniceros. fo. cxlxxij.  
**C**andeleros de cera y sebo. fo. cxlxxvj.  
**C**ereros y candeleros. fo. cxlxxvj.  
**C**errajeros. fo. cxclv.  
**C**interos. fo. ccij.  
**C**oronados. fo. cxrx.  
**C**ontadores y sus ordenanças. fo. rxx.  
**C**ontadores de sevilla son vn regidor y vn jurado: y la forma q hā de tener pa dar buena cuēta: y el libro q hā de tener. fo. rxx.  
**C**ontadores de sevilla en cada vn año rescibē la cuēta de los. xv. mill m̄s que los jurados rescibē pa fazer saber al rey el estado de la cibdad. fo. rxx.  
**C**otadores no lleuā los m̄s que se les solian dar para papel y tinta. fo. rxx.  
**C**ontadores no arriendē para si las dehesas ni la rētas de la cibdad. fo. rxx.  
**C**otadores no rescibā en cuēta los m̄s q

la cibdad libiare pa limosnas ni pa mercedes y si lo pagare q lo pague de sus bienes. fo. rxx.  
**C**olcheros. fo. clxxij.  
**C**olmeneros y de sus ordenanças. fo. cxliij.  
**C**ordoneros de las redes. fo. clxxvij.  
**C**ordoneros de la rarcia. fo. clxxix.  
**C**ordoneros de la cabestreria. fo. clxxij.  
**C**orreeros. fo. cxviiij.  
**C**orreeros de filo de oro. fo. cc.  
**C**orreedores de lonja. fo. ccxxix.  
**C**orreedores de bestias. fo. ccxxv.  
**C**ortidores. fo. clij.  
**C**ochilleros. fo. ccclix.  
**C**urradores. fo. D. cliij.  
**D**elegados. fo. lxx.  
**D**eudores. fo. lxx.  
**D**emādas en dias feriados. fo. lxxij.  
**D**iezmos y tazmias. fo. cxliij.  
**D**ozadores. fo. E. ccl.  
**E**lecciones de los oficiales de los concejos de la tierra. fo. lxxvij.  
**E**mplazamientos y rebeldias. fo. lxxvij.  
**E**ntregas. fo. lxx.  
**E**scriuano de cabildo. fo. xc.  
**E**scriuano de cabildo lo q es obligado de fazer y escreuir y la forma q ha de tener. xc.  
**E**scriuano de cabildo tenga tabla de los derechos que se han de llevar. fo. xc.  
**E**scriuano de cabildo tēga registro de todas las cartas q el cabildo diere. fo. xc.  
**E**scriuano de cabildo no vse de las escriuanias de las comissions ni de la mesta ni de los alarifes. rē. fo. xc.  
**E**scriuano de cabildo se le quito el salario q solia llevar de los. rxx. m̄s al millar. fo. xc.  
**E**l escriuano de cabildo es obligado los viernes de cada semana de leer y notificar é cabildo las ordenanças. fo. xcj.  
**E**scriuano de cabildo tiene pena y el portero si no diere despachadas las comissions. xcj.  
**E**scriuano del cabildo es obligado de fazer memoria en cabildo de las cosas passadas y acordadas. fo. xcj.  
**E**scriuano de cabildo es obligado de dar todas las prouisiones que son a su cargo despachadas. fo. xcj.  
**E**scriuano de cabildo ha de dar luego despachadas las cosas tocātes a seruicio del rey y de la cibdad. fo. xcj.

**Tabla.**

**E**scriuano de la quadra y carcel. fo. xcij.  
**E**scriuano mayor del crimē junta mēte cō los otros escriuano de la quadra nō brian el escriuano de las entradas de la carcel: y como han de partir los derechos de las entradas de la carcel: y como han de partir los derechos de las entradas. fo. xcij.  
**E**scriuano mayor firme en el libro de las salidas de los presos: y q̄ de otra manera el carcelero no suelte preso alguno: y que la justicia assi lo mande cumplir. fo. xcij.  
**E**scriuano de la quadra haga vna tabla en que esten escriptos todos los que se hā llamado clerigos de corona. fo. xcij.  
**E**scriuano de la carcel tenga vn libro a parte de todos los delictos cometidos ē la cibdad que viniere a su noticia declarādo las personas y en que tiempo. fo. xciiij.  
**E**scriuano en las causas criminales no reciba los testigos sin el juez de la causa. xciiij.  
**E**scriuano algūno no ha de estar presente al votar de los alcaldes mayores en la q̄dra. xciiij.  
**E**scriuano de la carcel ha de apūtar las penas de los alcaldes mayores y de los otros juezes q̄ novan ala quadra y carcel en el tiempo de la ordenança. fo. xciiij.  
**E**scriuano del crimen no partā los derechos con los juezes. fo. xciiij.  
**E**scriuano que derechos han de llevar y la tabla de su aranzel. fo. xciiij.  
**E**scriuano de los juzgados. fo. xciiij.  
**E**scriuano de los juzgados como han de ser elegidos en cada vn año. fo. xciiij.  
**E**scriuano de los juzgados juren en el cabildo antes que usen de los oficios. xciiij.  
**E**scriuano de vno de los juzgados no puede ser escriuano de otro auditorio. fo. xcij.  
**E**scriuano de los juzgados ha de tener titulo de escriuano del rey. fo. xcij.  
**E**scriuano de los juzgados q̄ derechos tienen de los processos remitidos de vn grado a otro. fo. xcij.  
**E**scriuano de los juzgados no partā los derechos con los juezes. fo. xcij.  
**E**scriuano ha de examiar biē los testigos no abreviādo las prouāças. fo. xcij.  
**E**scriuano en los pleytos granados y crimiales se les pōgā sendos receptores. xcij.  
**E**scriuano de los juzgados no lleuen de-

rechos de los pobres. fo. xcij.  
**E**scriuano los traslados q̄ diere alas pres los den firmados de sus nōbres. fo. xcij.  
**E**scriuano de los juzgados tengan tabla de los derechos que han de llevar. fo. xcij.  
**E**scriuano no lleue parte de los remates ni cobrē los plazos preñiciētes al juez. xcij.  
**E**scriuano de los juzgados no cometā la recepciō de los testigos a otro alguno. xcij.  
**E**scriuano no assiente los plazos y rebel dias antes de la hora de la ordenança. fo. xcij.  
**E**scriuano resciban los testigos desde q̄ ouieren jurado de otro cierto terminio. xcij.  
**L**os escriuano de los alcaldes ordinarios ha de dar cuēta en fin del año de los derechos que han llevado. fo. xcij.  
**E**scriuano q̄ por malicia derā de preguntar a los testigos que paguen ala parte el daño doblado. fo. xcij.  
**E**scriuano publicos de sevilla: como ha de ser elegidos y q̄ primero ayā sido cinco años antes escriuano de sevilla vsados y cursados en el oficio: y de q̄ calidad ha de ser: y q̄ tengā hedad cūplida: alo menos de xvij. años y q̄ seā en numero de xvij. y de q̄ cosas no pueden dar fe los escriuano del rey que no son del dicho numero y sus ordenanças. fo. xcij.  
**E**specieros. fo. cccxxvij.  
**E**spaderos. fo. cccxxvij.  
**E**sparteros. fo. cccxxvij.  
**E**xecuciones. fo. lxxij.  
**E**xtra ordinarias cosas. fo. lxxvij.

**F.**  
**F**arina del adargama y almodon. fo. lxxv.  
**F**rāqueza de los vezinos de sevilla vea se en el titulo de los vezinos de sevilla. fo. lxxv.  
**F**reneros. fo. cccxxvij.  
**F**ieles executores para que fueron puestos: y quantos han de ser. fo. xlvj.  
**F**ieles executores no pōgā sōstitutos. xlvj.  
**F**ieles executores vacādo su oficio: como han de ser elegidos. fo. xlvj.  
**F**ieles executores requierā los juezes remissos. fo. xlvj.  
**F**ieles executores requieran a los abogados y procuradores. fo. xlvj.  
**F**ieles executores han de visitar las carceles cada semana. fo. xlvj.

**Tabla.**

**F**ieles executores ha de ser llamados para los repartimietos y derramas. fo. xlvj.  
**F**ieles executores seā presentes ē los arrēdamientos de los ppios y de la puēte. fo. xlvj.  
**F**ieles executores ha de inquirir si en la cibdad ay rufianes o mal fechoros. fo. xlvj.  
**F**ieles executores se informen en cada vn año los q̄ han de mātener cauallos. xlvj.  
**F**ieles executores cō toda diligēcia usen sus oficios. fo. xlvij.  
**F**ieles executores si ouiere menester ayuda requieran ala justicia. fo. xlvij.  
**F**ieles executores pueden executar fasta dar pena de azotes y no de de arriba. xlvij.  
**F**ieles executores fazen los padrones de las pesas y medidas. fo. xlvij.  
**F**ieles executores vna vez cada semana alo meos sagā req̄rir los pesos y medi. xlvij.  
**F**ieles executores pōgā los alambres. xlvij.  
**F**ieles executores req̄rā al alguazil mayor q̄ haga abrir y cerrar las puertas de la cibdad en horas cōuiniētes. fo. xlvij.  
**F**ieles executores son juezes sobre los ppios y rentas de la cibdad. fo. xlvij.  
**F**ieles executores executā las penas contra los mercaderes que sacan los cueros fuera de la cibdad. fo. xlvij.  
**F**ieles executores cada dia sagā audiēcia y donde y como. fo. xlvij.  
**F**ieles executores librē sumariamēte. xlvij.  
**F**ieles executores no pongā promotor ni resciban denunciador. fo. xlvij.  
**F**ieles executores req̄ridos en la visitaciō de la carcel muestrē la informaciō q̄ tienē contra el q̄ por su mādado estuviere p̄so. xlvij.  
**F**ieles executores como ha de residir en las audiēcias: y quātos ha de ser en el sentenciar. fo. xlvij.  
**F**ieles executores no sean de los alcaldes mayores de la cibdad. fo. xlvij.  
**F**ieles executores no conozcā de otras cosas salvo de las cōtenidas en el ordenamēte. xlvij.  
**F**ieles executores no arriēde las penas y plazos de su juzgado. fo. xlvij.  
**D**elos fieles executores a quien se ha de apelar. fo. xlvij.  
**F**ieles executores jurē en cada vn año ante el escriuano de cabildo. fo. xlvij.  
**F**ieles executores ponen el precio a los azacanes. fo. xlvij.

**F**ieles executores ha de dar a costa de l cōcejo las ordenanças a los alldes y juezes. xlvij.  
**F**ieles executores lo que ha de auer de salario. fo. l.  
**B.**  
**B**anados de vezinos de sevilla y su tierra gozā de todo lo realēgo: guardādo las dehesas y heredades. fo. xxvij.  
**B**uadamecileros. fo. lxxvij.  
**B**herreros. fo. cccxxij.  
**B**hiladores de tomo de seda. fo. cccxxij.  
**B**husillos. fo. lxxvij.  
**J.**  
**J**ilas y marismas y dehesas de sevilla y su tierra no se arriendē. fo. xxvij.  
**J**ilas de sevilla y las psonas q̄ pueden gozar de ellas y en q̄ manera: y de q̄ tāto gana do pueden gozar los rabadanes: y q̄ tanta es la pena. fo. xxvij.  
**J**ubeteros. fo. cccxxij.  
**J**uezes de la suplicaciō: assistencia: y alcaida q̄ todos juntos en vna sala fagan audiēcia. fo. xl.  
**J**uezes de los grados seā proueydos por mādado y con poder especial del rey y no en otra manera. fo. xl.  
**J**uez del adelātado en los dichos grados tenga su poder: y q̄ no se avezino de sevilla ni haga con el partido alguno. fo. xl.  
**J**uezes de los grados antes q̄ usen de los oficios presentē los poderes y juren en el cabildo de la cibdad. fo. xl.  
**J**uezes de los grados todos juntos fagan audiēcia cada dia. fo. xl.  
**J**uezes de los grados en q̄ hora y como ha de fazer audiēcia. fo. xl.  
**J**uezes de los grados firmā las sentēcias antes que las pronuncien. fo. xl.  
**J**uezes de los grados rescibā las suplicaciones de lo q̄ ouieren sentēciado: y de la sentēcia dada en grado de suplicaciō no aya otro remedio alguno. fo. xl.  
**J**uezes de los grados jurē el secreto de no descubrir los votos: y al tiempo del votar no este presente otra persona algūa: y que forma se ha de tener en el votar: y que el libro de los votos este en vn arca cō quatro llaves. fo. xl.  
**J**uezes de los grados los salarios q̄ han de auer y de donde han de ser pagados. fo. xl.  
**J**uezes de los grados no lleuen assessorias. fo. xl.

## Tabla.

- Juezes de los grados no abogué ni acóse  
jen en ninguna causa en Sevilla ni en su tie  
rra. fo. xliij.
- Juezes de los grados puedē cōpeler a los  
juezes inferiores q̄ embié ante ellos los p  
cessos pa ver si la apelació ouo lugar. xliij.
- Juezes de los grados si cōdenaren en co  
stas al juez inferior: lo oyan en grado d̄ su  
plicació. fo. xliij.
- Juezes de los grados quādo r̄ como pue  
den ser recusados de sospecha: y la forma  
que se ha de tener. fo. xliij. r̄. xliij. r̄. xlv.
- Juezes de los grados si fueren diferentes  
la forma que se ha de tener. fo. xliij.
- Juezes de los grados q̄ pleytos h̄a de de  
terminar primero. fo. xliij.
- Juezes de los grados como y quādo han  
de iniuir a los inferiores. fo. xliij.
- Juezes de los grados han de jurar en el ca  
bildo de la cibdad en el principio del mes d̄  
enero que no fauor escerá a ninguna de las  
partes maliciosa mente. fo. xliij.
- Juezes de los grados tengan relatores: r̄  
puede qualq̄er de los juezes ver el p̄cesso  
en su casa antes de la determinació. fo. xliij.
- Juezes de los grados tengā la sala biē ade  
reçada para su audiencia. fo. xliij.
- Juezes de los grados como se han d̄ asse  
nar en su audiencia. fo. xliij.
- Los grados de vista r̄ suplicació jūtos es  
vn grado: y d̄ ellos no se puede suplicar. xliij.
- Reformacion nueva.
- Juzgado de los grados son cico juezes los  
tres pone el rey. fo. xliij.
- Juezes de los grados tienen grado de su  
plicación. fo. xliij.
- Juezes de los grados conócē de delitos  
incidenter. fo. xliij.
- Juezes de los grados tienen el salario limi  
tado de lo que han de auer. fo. xliij.
- Juezes que el Rey nombra en los dichos  
grados se prefierē a los d̄ adelātado. xliij.
- Juezes de los grados no sean naturales d̄  
Sevilla r̄ su tierra. fo. xliij.
- Juezes d̄ los gra. no abogā ni h̄a d̄ ser asse  
sore d̄ nigū juzga. ni lleuā salario d̄ nigū. xliij.
- Juzgado d̄ los grados tiene dos relatores  
r̄ vn portero. fo. xliij.
- Juezes de los grados las horas q̄ h̄a d̄ juz  
gar r̄ la ordē q̄ h̄a de tener si algūo fuere re  
cusado: y q̄ es lo q̄ deuē fazer en los autos  
interlocutorios: r̄ la forma d̄ su acuerdo: r̄  
quiē ha d̄ votar p̄mero: y q̄ el relato: ni el  
escriuano no esten presentes en los acuer  
dos. r̄. fo. xliij. r̄. xlv.
- Juezes de los grados el sabado oygā pley  
tos de pobres. fo. xliij.
- Juezes de los grados q̄ processos han de  
determinar primero: y como r̄ quādo se ha  
de suplicar: y q̄ forma se ha de tener en ello  
r̄ quādo los juezes inferiores fueren cōde  
nados en las costas. fo. xliij.
- Juezes de los grados en las cosas tocātes  
a buena gouernació q̄ h̄a de fazer élas ape  
laciones d̄ autos interlocutorios: y q̄ no re  
cibā caució de indemnidad: ni sagā partido  
cō abogados ni pcuradores ni cauallōs  
r̄ avn q̄ dexe de ser juez de los grados: no  
sea despues abogado en aq̄lla causa. xliij.
- Juezes de los grados puedē cōpeler a los  
inferiores q̄ parezcan a informar. fo. xliij.
- Juezes de los grados absentes q̄ termino  
ternan r̄ la forma dello. fo. xliij.
- Juezes de los grados con se d̄ su escriua  
no seā pagados de sus quitaciones. xliij.
- Juezes d̄ los grados el mas antiguo tēga  
cargo de reprehender. fo. xliij.
- Juezes de los grados guardē el secreto: r̄  
si alguno estuviere p̄so por su mādado son  
obligados de embiar la relacion dello al  
assistēte si la pidiere o a sus teniētes é la vi  
sitacion de la carcel. fo. xliij.
- Juezes d̄ los grados tēgā escriuano apro  
bado en el cōsejo real y cō su cedula: y la for  
ma q̄ se h̄a de tener en el rassar los d̄rechos  
del relato. fo. xliij.
- Juzgado de los grados: q̄ diligēcia h̄a de  
tener cō sus escriuanos q̄ no biuā cō nigū  
no dellos: y q̄ por si no rescibā los testigos  
y q̄ tēgā libro de los depositos r̄ cōdenacio  
nes y relació cierta d̄ los processos: y q̄ no  
lleuē derechos d̄ masiados: y q̄ h̄a de fazer  
despues q̄ el pleyto fuere cōcluso. fo. xliij.
- Juezes de los grados en principio de cada  
vn año haga q̄ los abogados r̄ pcuradores  
juren las ordenaças: ni cōsentā q̄ los rela  
tores rescibā presentes ni dadiuas. xliij.
- Juezes de los grados recusado algūo de  
ellos quāta es la pena y en q̄ dia y en q̄ ho  
ra han de sentēciar y su acuerdo. fo. xlv.

## Tabla.

- Juezes d̄ los grados y d̄ comission. fo. lxx.
- Jurados como h̄a de ser elegidos r̄ cōfir  
mados. fo. xv.
- Jurados cada vno é su collació sagā pesq̄ta  
alo meos cada mes si ay d̄bres d̄ mal biuir. xv.
- Jurados q̄ morē en sus collaciones: r̄ no  
tifiquen ala justicia los maleficios que en  
ellas se fizierē. fo. xv.
- Jurados h̄a d̄ entrar en cabildo y estar p̄  
sentes libre mēte. fo. xv.
- Jurados en principio de cada vn año rescibā  
d̄ los pp̄ios. xv. mill m̄s pa fazer saber  
al rey el estado d̄ la cibdad. fo. xv.
- Jurados no biuan con señores. fo. xv.
- Jurados épadronē a todos los pecheros  
avn q̄ la cibdad los q̄era erimir. fo. xv.
- Jurados en q̄ casos han de ser presentes d̄  
necesario en el cabildo. fo. xv.
- Jurados firuā por si mismos y no aya sota  
jurados. fo. xv.
- Jurados no pueden ser escriuanos publi  
cos ni del concejo. fo. xv.
- Jurados no h̄a de pechar ni p̄ribuyr. xv.
- Jurados no sean d̄ los veynete q̄tro. fo. xv.
- Jurados como h̄a de ser elegidos. fo. xv.
- Jurados a quiē cupiere la fieltad del vino  
residan vn año antes en la q̄ora con los al  
caldes mayores. fo. xv.
- Jurados cada q̄ embiaré mēsajero al rey:  
q̄ la cibdad les d̄ d̄neros para ello. fo. xv.
- Jurados req̄erā al alguazil mayor que se  
abrā las puertas d̄ la cibdad antes d̄ la ca  
pana del alua. fo. xv.
- Si jurados no se saga cabildo: por q̄ son  
procuradores del pueblo. fo. xv.
- Jurados sagā cabildo cada sabado cō su  
escriuano pareq̄rir a los regidores. xv.
- Jurados no sean presos en la carcel: y q̄ su  
juez sea el adelātado. fo. xv.
- Que si la cibdad ébiare al rey pcuradores  
de cortes a algunos regidores: q̄ seā otros  
tantos jurados. fo. xv.
- Jurados son obligados d̄ visitar la carcel  
r̄ solicitar q̄ uellano aya tauerna: ni que  
el alcaide alquile ropa a los presos: ni q̄  
aya juegos. r̄. fo. xv.
- Que los jurados tomē cuenta en cada vn  
año a los alldes ordinarios r̄ a sus escriua  
nos. fo. xv.
- Ladrillar d̄ las calles. fo. lxxij.
- Ladrillo y teja. fo. lxxij.
- Adagacote y la pena d̄l q̄ lo artficare. xxx.
- Adarimas quiē puedē gozar d̄llas. xxvij.
- Adayordomos d̄ Sevilla seā dos hōbres  
llanos r̄ abonados escogidos átes d̄l fin d̄l  
año: q̄ sea el vno hijo dalgo y el otro cibdada  
no: y la forma q̄ se ha d̄ tener éla eleció. xxx.
- Adayordomos de Sevilla de que manera  
han de vsar de su oficio. fo. xxx.
- Adayordomos d̄ Sevilla las obligaciōes  
q̄ rescibierē seā sechasa a fuero del almorari  
salgo para q̄ se acudan con todos los mara  
uedis al concejo. fo. xxx.
- Adayordomo d̄ Sevilla tēga dada cuenta  
treyntra dias despues d̄ cada tercio: y q̄ tre  
yntra dias despues del año sea dada cuenta  
de todo el año. fo. xxx.
- Adayordomos de Sevilla no se rescibā en  
cuenta las deudas en albaquias. fo. xxx.
- Adayordomo de Sevilla q̄ fuere dos años  
no lo pueda ser sin q̄ passē otros dos años  
y como ha de dar cuenta cō pago. fo. xxx.
- Adayordomo de los hijos dalgo no entre  
en cabildo si no fuere llamado. fo. xxx.
- Adayordomo hijo dalgo q̄ no conozca d̄ los  
pleytos: saluo el mayor d̄mo cibdadāo. xxx.
- Adayordomo cibdadano de fiadores lla  
nos r̄ abonados pa todo lo que ouiere de  
cobrar. fo. xxx.
- Adayordomo d̄l cōcejo no biua con otro  
q̄ tenga voto en el cabildo. fo. xxx.
- Adayordomo d̄ Sevilla ha de estar p̄sente  
a los remates de las rentas. fo. xxx.
- Adayordomo q̄ las labores q̄ se fizierē d̄  
los propios no las de a destajo. fo. xxx.
- Adayordomo d̄ Sevilla ha de arrear r̄ co  
brar las penas del vino descaminado. xxx.
- Adayordomo del cōcejo rescibe las calū  
nias que el o los fieles suelen juzgar: r̄ ha  
de dar cuenta dellas. fo. xxx.
- Adayordomo d̄l cōcejo no arriēde pa si la  
rēta del concejo: ni tēga parte en ella. xxx.
- Adayordomo d̄ Sevilla como ha d̄ descō  
tar d̄ los salarios de los alldes mayores r̄  
assistēte los. xv. mill m̄s de pena si no toma  
re la cuenta a los alcaldes de la tierra den  
tro de los veynre dias. fo. xxx.
- Adayordomo d̄ Sevilla no ha d̄ pagar limos  
nas ni merceds: avn q̄ la cibdad lo mādē. xxx.
- Adayordomo de Sevilla ha de cobrar las  
señales de los alcaldes ordinarios para  
los propios. fo. xxx.

**Tabla.**

Adayordomo de sevilla cõdena las calu- nias q̄ p̄redarẽ los almoracenes y d̄ su sen- tencia se apela pa el cabildo. fo. xxxj.	Pesos y medidas. fo. lxxvj.
Adayordomo d̄ sevilla mãda rematar las p̄redas sacadas por las calunias. fo. xxxj.	Pescados y pescaderas. fo. cxxvij.
Adoidores del azeyte. fo. crv.	Pescadores. fo. clxj.
Adesta. fo. crvj.	Pregoneros. fo. cxxij.
Adercaderes q̄ seã fauorecidos. fo. lv.	Pesos y carcel. fo. lxxj. lxxij.
Adenesrales. fo. lxxvij.	Preuilegios de sevilla. fo. cxx.
Adeson de los perdidos. fo. lxxvij.	Picheleros. fo. cxxiiij.
Adolineros y añacales y d̄l peso de la fa- rina. fo. cxxviiiij.	Pintores. fo. clxij.
Adorones. fo. cxiiij.	Pobres q̄ el sabado se veẽ sus processos e los grados. fo. clxij.
Adugeres de onestas. fo. lxxij.	Pobres no pagan derechos. fo. lxxij. rcv.
Oficios reales no ay an los que son de co- rona. fo. cxxix.	Porteros de emplazar. fo. cxxiiij.
Orderos. fo. cxxiiij.	Propios d̄ sevilla como se hã d̄ enagenar y arrendar: y la forma q̄ se ha d̄ tener. rxiij.
Ortolanos. fo. cxxliij.	Propios de sevilla no los pueden arren- dar para si los oficiales del cõcejo. fo. rxiij.
Orebyes y cambiadores. fo. cxxrvij.	Propios de sevilla y ipuciones como y quãdo se hã de arrendar: y q̄ no se arriẽden adelantados. fo. rxiij.
Obrero de la cibdad q̄ no resciba los dine- ros q̄ se hã de gastar el as obras: que se p̄- gã en poder de cierto receptor: y la forma que se ha de tener. fo. lxxij.	Propios de sevilla en los arrendamientos que condiciones han de tener. fo. rxiij.
Obrero mayor d̄ la cibdad y la forma q̄ ha de tener en el ladrillar d̄ las calles. fo. lxxij.	Propios en q̄ cosas se han de gastar. rxiij.
Obrero en el ladrillar de las plaças grãdes q̄ forma ha d̄ tener y a cuyo cargo es el cõ- tar el ladrillo q̄ se solare. fo. lxxij.	Propios d̄ sevilla de los se pagan los sala- rios a los oficiales del concejo. fo. rxiij.
La cibdad puede nombrar p̄sona que tẽ- ga cargo de visitar lo ladrillado y que sala- rio ha de auer. fo. lxxij.	Propios de sevilla en las labores q̄ se fizie- ren no se fagan a destajo. fo. rxiij.
Ordenanças de los oliuares y heredades de la tierra de sevilla. fo. cxj.	Procurador mayor de sevilla. fo. rxiij.
Ordenanças de las colmenas. fo. cxxiiij.	Procuradores de cortes. fo. rxiij.
Ordenanças de las heredades de la vega de triana. fo. cvj.	Procuradores. fo. rxiij.
Ordenanças de la entrada d̄l vino. fo. cvij.	Puente de triana q̄ se p̄oga en almoneda quẽ la terna y reparara por menos cõtia a dineros cada vn año: y que forma se ha de tener en ello. fo. rxiij.
Ordenanças d̄ la entrada d̄l azeyte. fo. cxxiiij.	Puente d̄ triana se arriẽda cõ las cõdicio- nes siguientes: q̄ el arrendador de la puẽte tẽ- ga cõtinua mẽte d̄baro della treze barcos cada vno de treynta y vn cobdos: y la ta- blazon de gourdura de vn ladrillo y todo se- cho en cierta forma. fo. rxiij.
Plateros. fo. cxxrvij.	Que todo el tiẽpo de su arrendamiento tẽga la puẽte de tal manera q̄ la gẽte pue- da passar libre mẽte y sus bestias: de açhu- ra d̄ cincuenta palmos: y q̄ tẽga alo menos diez ordenes d̄ viga entablada toda d̄ bue- nas tablas. fo. rxiij.
Pechos y d̄rramas no se fagã sino cõ cau- sa tã necessaria q̄ no se pueda escusar: y cõ acuerdo de la mayor parte del cõcejo: y cõ licẽcia del rey: y q̄ seã presentes los fieles y llamados los jurados: y q̄ no se arriẽden a rico o me ni alcalde ni alguazil. fo. cxiiij.	Que si la dicha puẽte se q̄brare o la lleua- re el rio: q̄ los arrendadores seã obligados d̄ dar barcos y hõbres a su costa cõ q̄ pas- se la gẽte: y d̄ la misma mãera q̄ la rescibie- rõ la hã d̄ d̄rar e fin d̄ su arrendamiento. rxiij.
Pelliteros. fo. clxij.	
Penas. fo. cxxviiij.	
Penas d̄l vino descaminado: son propios de la cibdad. fo. cxj.	

**Tabla.**

Que todo el tiẽpo q̄ fuere menester de labrar e la puẽte q̄ los tenedores y sus fiado- res seã obligados d̄ la labrar luego cõ los maestros q̄ sean menester. fo. rxiij.	Salario de los abogados d̄ los pobres. f. c.
Que no passen ganados por la dicha puẽ- te sin lo fazer primero saber a los tenedo- res della: y que forma se ha d̄ tener en pas- sar el ganado. fo. rxiij.	Salarios ordinarios d̄ los alcaldes mayo- res y alcalde de la justicia: alguaziles y ju- rados y otros oficiales del cabildo. fo. c.
Que no se amarrẽ nauios ni barcos a la puente. fo. rxiij.	Salario del escriuano mayor del cabildo y su teniente. fo. c.
Puẽte de triana q̄ este a buen recaudo de tal manera q̄ los que tuuierẽ barcos o na- uios cerca della no fagã d̄año: y si algũ na- uio q̄brare la puẽte cõ las auenidas o fizie- re d̄año en ella: q̄ es lo q̄ se ha d̄ fazer. rxiij.	Salario d̄l pcurador q̄ anda e la corte. f. c.
Puẽte de triana q̄ la resciba el arrendador por bien adobada y reparada. fo. rxiij.	Salario del letrado que sevilla tiene en la corte. fo. cxj.
Puente en la hazera de triana en frẽte de santana fasta la dicha puẽte en tiempo de auenidas que ninguna p̄sona amarre bar- cos ni nauios. fo. rxiij.	Salario del procurador mayor. fo. cxj.
Puente de triana ocho dias antes d̄l dia de santana los tenedores della la tengã bi- en reparada. fo. rxiij.	Salario de los letrados del cabildo. fo. cxj.
Puente de triana no se arriẽde a ningun regidor de sevilla. fo. rxiij.	Salario del procurador que reside en chã cilleria. fo. cxj.
Los tenedores de la puente los m̄s que han de auer en cada vn año con la tenen- cia della. fo. rxiij.	Salario no ha de auer el procurador ma- yor por lo q̄ trabaja en los pleytos de seui- lla ni el escriuão ni cõtadores ni los otros oficiales del cabildo q̄ tienen salario con sus officios que por ello son obligados de lo seruir. fo. cxj.
La tenencia de la puente ha de andar en almoneda para que se remate en quien la pussere en menos precio. fo. rxiij.	Salario del veynete y quatro o jurado que van ala corte o fuera de la cibdad. fo. cxj.
Las cõdiciones q̄ en razõ de la dicha puẽ- te se ponẽ en el arrendamiento son. rxiij. y las tres dellas estan declaradas en la postera foja d̄ las cõdiciones cõ q̄ se arriẽda. rxiij.	Salarios si algunos lleuã los procurado- res de cortes: son obligados de lo restituy- r ala cibdad si por razon del dicho officio el rey les fizo alguna merced. fo. cxj.
	Salarios de los juezes de la suplicacion y grados. fo. rxiij.
	Sayaleros. fo. cxxiiij.
	Sastres. fo. clxiiij.
	Sederos. fo. clxxviiij.
	Sentencias interlocutorias. fo. lxxiiij.
	Sombriereros. fo. cxxij.
	Sumario de las cosas q̄ suelen andar en rã- ta para propios de sevilla. fo. rxiij.
	Sumario de los puilegios d̄ sevilla. f. cxx.
	Suplicaciones. fo. xl.
	Tauerneros y mesoneros. fo. lxxriij.
	Tazmias. fo. cxiiij.
	Traperos. fo. cxxij.
	Tundidores. fo. cxxij.
	Tenencias de los castillos de la tierra de Sevilla. fo. c.
	Testigos y prouanças. fo. lxxiiij.
	Teredores de terciopelo. fo. clxxiiij.
	Teredores de lino y lana. fo. ccv.
	Toneleros. fo. cxxriij.
	Toqueros. fo. cxj.
	Tomeros. fo. cxxliij.
	Tandos que ningũo acuda a ellos ni a pe- leas. fo. lxxij.

**¶** Andos e ayuntamiento de gente si los ouiere: los jurados lo sepan para lo fazer saber ala justicia. fo. lriij.

**¶** Quando o pelea auiedo algun hōbre podesoso convezino dela cibdad: de seguridad: e si no la diere les pēda los cuerpos. lriij.

**¶** Baldios hōbres e d mal biuir nigūo d los d l cabildo ni cauallōs no los recibā. lriij.

**¶** Redamiēto de armas despues del pregō q ningūo las trayga d noche ni d dia. lriij.

**¶** Redamiēto de las armas es q despues de la cāpana de noche no ande sino cō lūbre

e sin armas e q no seā mas de fasta tres jūros: e el perdimiento de las armas es arbitrario. fo. lriij.

**¶** Magamundos no biuan en sevilla: sopena de açotes: e los jurados en sus collaçōes los pueden prender. fo. lriij.

**¶** Vecinos de sevilla e sus libertades. fo. lrv.

**¶** Vino e d sus ordenaças q l deue etrar. cvij.

**¶** Vino descaminado. fo. cxj.

X.

**¶** Xeruilleros. fo. cxvij.

**¶** Fin dela tabla.

**¶ Juan varela de salamāca impressor ala muy noble e en todo muy leal republica de Sevilla.**  
Salud e imortal fama.

**¶** Entre las muy admirables costūbres que los antiguos romanos tuuierō en la administraciō e regimēto d su alta republica: fue vna q las leyes e ordenaças q el senado ordenaua: d pue d ser publicadas e intimadas al pueblo en dias d ferias quādo los vezinos assi d dētro de roma como d sus comarcas en el mercado e lugares publicos: fuesen tā bien e scriptas o esculpidas en tablas de cobre e fixadas en los lugares mas principales d la cibdad: para q no solamente los populares supiesen lo q auia: o de cōplir obedeciēdo: o de enitar no pecādo: po tābiē los regidores e oficiales dela republica tuuiesen mas ala mano el derecho e ley pa dar a cada vno el debito d su merecido. La qual maravillosa costūbre contēplando el muy illustre cabildo desta nra cibdad: cō acuerdo e parecer d l muy magnifico. S. dō Juan d silua e d ribera: seño d las villas d mōte mayor: e villa luēga: cōsiliario d sus. D. rē. e assistēte en esta cibdad e su tierra por sus. D. parecio les q pues en todas las cosas: ordenaças e scās costūbres de su administraciō e regimēto: no excedia de aquel antiguo dechado q ellos dexarō pa sancta mēte regir: tampoco esta tā necesaria e noble costūbre les deuia faltar: assi po: no discrepar de su tā justo niuel: como po q no menos las otras republicas d España d ella agora nueua mēte la tomassen e recibiesen: q antigua mēte tomarō las ordenaças: estatutos e leyes d su regimēto e gouernaciō. Por lo qual tomado la mano e mas particular cuydado el dicho seño: assistēte: no puso menos diligēcia en ello pa q se efectuasse: q en todas las otras cosas de scō regimēto e heroyca virtud siēpre poner. El qual despues d auer mādado cō mucha instācia collegir en vno todas las ordenaças e estatutos cō que esta cibdad e su tierra: e otras algunas republicas q le hā imitado se rigē e gouernā: junta mente me mādō ami como a seruido: e vezino desta cibdad las multiplicasse po: impressiō: de manera q ouiesse tāta copia d llas q a todos fuesen comunes e manifestas: pa q el regidor e oficial publico sepa q deue mādā: e el vezino q ha de cōplir e obedecer: e tābien po q la republica q mēster las ouiere mas facil mēte las pueda auer pa su gouernaciō. Es luego muy grā gñia la q nra republica oytiene: siēdo po: los sacros augustos e muy catholicos cesares regida e mādada: po: tal assistēte e regimēto gouernada: e en tal estado e grādeza sublimada: q pueda ser fiēte de buenas leyes e scās ordenaças q de ella se deriuē: e derramē po: otras puincias: como fue elos tpos antiguos la madre d los cesares Roma: quādo no sola mēte deriuo e derramō d si la polida lēgua latina cō que los pueblos e puincias a si truxo: po tābien justas leyes e scō ordē de regimēto cō que los cōseruo en toda equidad e sosiego. Por lo qual no sin causa en aqlla maravillosa antigüedad esta nuestra cibdad se llamo Romula: como q si verdadera hemula e muy estuñosa imitadora dela muy famosa Roma e de sus grādes pfectiōes. La qual a vni tiene esto mas q ellas: q en este lugar e puincia todos los antiguos po: la mayor pte pontā e colocanā los cāpos el ystos q era la gloria e premio q po: virtud espauan despues d sus trabajos e molestias dela vida: e assi despues a toda la puincia junta llama rō Bethica: quasi beata o bienauēturada: puincia: en la qual natura tātas bienauēturācas puso: q no sola mente en la lēgua Aramea la q l fue la mas antigua q en estas ptes ouo: se llamo assi: po tābiē en la hebreac: como sant hie ronymo interpreta se dezia Bethyn: q quiere dezir lugar d mi vida. La qual si en algū tpo tuuo cō verdad tā alto re nōbre: agora muy mas verdadera mēte lo tiene e posee: alibzrada cō la diuina libbre dela se de Jezu xpo: sublimada cō ser subjecta e seruir a los monarchas del mūdo nuestros inuictissimos cesares: e d tal priuilegio de dios dotada q no sola mēte haga biuir bienauēturados a los q en ella biuierē: po cō sanctas costūbres e buena ordē de regimēto los encamine a dōde es ppetua la bienauēturāca. Recebid pues q assi es muy amados vezinos este mi pequēño seruido: po: el q l podeys muy ala clara ver el zelo e animo cō q nuestros regidores nos rigē e gouernan: e con quāto amo: e entera rectitud desēa nuestro descaño e puebo: e como son padres en amar nos e regir nos. e junta mēte viēdo cō quā catholico animo e generoso coraçō el dicho muy magnifi. seño: assistēte nos: pcura e ha pcurado siēpre toda utilidad e puecho: no cessemos de suplicar a nuestro seño d tāta salud: vida e gloriosa pspidad en su muy magnifica persona e estado: que en tales obras entendiēdo: merezca alcançar de dios aquella corona q a los bues nos gouernadores e padres dela patria el siēpre suele dar:.

**Recopilaciō de los ordenamientos de Sevilla.**



**L**as ordenanças antiguamente hechas por los reyes passados han de ser executadas: ayn que no se prueuen ser vsadas: por que assi lo dispone vna ley del ordenamiēto del seño: Rey don Juā el. ij. q dize en esta guisa. **¶** Otrosi po: quanto segun se dize po: variedad de los tiempos: e lo mas po: negligēcia de los fieles que lo ouieron d fazer: algunas leyes de los ordenamientos de los reyes e algunas cartas dadas po: los reyes passados sobre el buē regimiento dela cibdad. e esto mesmo algunas ordenanças de los alanzeles no se hā tenido ni cumplido fasta aqui: lo qual ha seydo en daño dela dicha cibdad e del bu en regimiento della. Por dēde proueyēdo en esto ordeno e mando q todas las leyes de los ordenamientos e cartas que los reyes passados hizieron o embiaron para el regimiēto dela cibdad de Sevilla: esto mesmo las ordenanças de los alanzeles: q sean todas guardadas e tenidas segū q en ellas se contiene: assi como si oy nueuamente se hiziesen e diesse po: los reyes e la cibdad lo ordenasse: e q no pueda ser alegado contra ellas q en algū tiēpo no fuerō guardadas. Pero si algunas leyes e ordenamientos de los reyes fueron reuocadas po: otras leyes postrimeras d ordenamientos dados ala cibdad de Sevilla: e po: las deste ordenamiēto q sean guardadas las postrimeras: e las reuocadas que no sean auidas po: leyes en aque llo que fueron reuocadas.

Dr. Rey. do Juan. ca. xxviii.

**Titulo del cabildo e regimiento de Sevilla.**



**A**si po: la ordenança antigua del seño: rey dō Alfonso: como po: su carta dada en Sevilla a veynte e nueue dias d l mes de abril: era de mill e treziētos e ochenta e qtro años: cōfirmada po: los reyes que despues sucedieron: parece que de tiēpo immemorial a esta parte los alcaldes e alguazil mayor: e los veynte e quatro regidores e jurados dela dicha cibdad: estan en costūmbre de se ayuntar a hazer su cabildo: e la forma que enel se ha d tener para expedir los negocios esta confirmada po: ordenança d los señores rey e reyna dō Fernādo e doña y sabel de gloriosa memoria: fecha en treynta dias d mayo de mill e quatrocientos e nouēta e dos: que dize en esta guisa. **¶** Otrosi po: quanto el cabildo e assistente q ala sazō eran d la dicha cibdad d Sevilla hizieron e ordenarō ciertas ordenanças: las quales despues fuerō aprouadas e confirmadas po: el seño: Rey don Juā nuestro padre de gloriosa memoria: cuya anima dios aya: po: su carta firmada de su nombre e sellada con su sello: dada en la villa de Alreualo a veynte e seys dias del mes de março del año de treynta e ocho: po: la qual entre otras cosas mando q todas las personas que auian de entrar en el cabildo entrassen en lunes: miercoles e viernes de cada semana: e como y en que

Dr. prime. del R. don Alf. capi. xi. r. cxxij.

Dr. del R. don Juan capitu. xj.

Dr. prime. del R. r. B. capi. xvij.

## Titulo. Del regimiento de Sevilla.

manera se auian de assentar en el cabildo los veynete e quatro e jurados del: e que forma auia de tener en obedecer e recebir las cartas del rey: e que forma auian de tener en hablar e en despachar peticiones e en procurar los negocios: e en que pena incurria los que lo fuesen dicho contenido en las dichas ordenanças no guardassen. Lo qual todo entendemos que es cosa muy prouechosa para la buena orden e gouernacion del dicho cabildo e para despachar de los negocios que a el vinieren. Por ende ordenamos e mandamos que la dicha carta con las dichas ordenanças en ella encoz poradas sea guardadas e cumplidas e executadas de aqui adelante: so las penas en ella contenidas: el tenor de las quales son estos capitulos que se siguen.

**P**rimera mente que los tres dias que esta ordenados que entren en cabildo cada semana: conuene a saber: lunes: miercoles e viernes que los alcaldes mayores e veynete e quatro que estouiere en la dicha cibdad e los otros oficiales del cabildo sea tenudos de venir e entrar en el dicho cabildo en tocado el esquila de tercia que esta en la yglesia mayor de esta dicha cibdad a despachar los negocios: por que esta es hora conuiente en todos los tiempos del año. e que estendietro en el dicho cabildo tres horas de relor despachando negocios alo menos: e si algunos se quisieren salir que los otros que quedaren detro que esten fasta este tiempo: e despachen los negocios que se ouiere de despachar en el dicho cabildo. E si alguno viniere despues de la dicha hora que las cosas que fueren despachadas que no sean tenudos de le hazer relacion dellas: ni el pueda dar en ellas voto: e assi mesmo sea si en medio de la habla o al fin que no le sea fecha relacion por que no se detenga la habla. Pero si el que assi viniere de los dichos de los otros entendiere el negocio e quisiere hablar: que lo pueda hazer: e vala su voto.

**O**tro si por quanto ha acaescido muchas vezes que algunos oficiales quando qeren hazer algunas cosas que cuplan a ellos o a sus parientes e amigos: anticipa el tiempo e vienē antes que venga los otros que saben que no vernā en aquello que ellos quierē hazer e ordenā lo que les plazē: e otras vezes se qdan en cabildo despues de los otros leuātados e ydos e tornā se assentar: e ordenā lo que les plazē e passa por no auer quien lo cōtradiga: e por euitar las dichas fraudes e otras cosas que se pueden hazer. Ordenamos que las cosas que fuerē fechas por algunos oficiales que vengan antes de la dicha esquila tañida: o se assentaren o tornare assentar despues que fueren leuātados del dicho cabildo: que no vala e sea ninguno e de ningun valor: e que el escriuano no sea tenido de lo assentar en el libro por acordado ni de se dello.

**T**ercero por quanto en el assentamiento de los oficiales ay de ordenança: ca algunas vezes los veynete e quatro se assienta en el lugar de los jurados: e los jurados en el lugar de los veynete e quatro: e otros se andā leuātando e mudando de vnos lugares a otros e quando han de hablar se leuātan de los lugares donde esta e se vienē para donde estan los alcaldes mayores e los otros veynete e quatro a hablar sin orde: e no da lugar a los otros a quien viene el lugar de hablar que hablé: e otros algunos tornā a los que han comēçado a hablar assi hablado con otros: por manera que el que ha comēçado a hablar no es oydo. Por ende ordenamos que los alcaldes mayores que se assienten en el poyo primero del cabildo donde se acostubra assentar: e que los veynete e quatro segun del tiempo en que entraron en la veynete e quatro en el otro poyo que esta cerca donde se assienta el escriuano que se assienten assi mismo los dichos veynete e quatro: toda via guardado el tiempo e anciania e antiguedad de su oficio: e que assi como estuuiere assentado cada vno hablé por orde: despues que ouiere hablado el alguazil mayor e los alcaldes mayores toda via el mas anciano de los veynete e quatro primero. E despues que assi fueren assentados ningun

## Titulo. Del regimiento de Sevilla. Fo. II

no se leuante del lugar donde assi se assentare en aql cabildo fasta ser acabado: salvo a cosa necessaria: ni entre en habla con algun otro en el dicho cabildo en manera que de aquella habla pueda nacer turbacion alguna e empacho al oficial que hablare: ni ataje a otro que este hablando: e qualquier de todos los dichos oficiales que esto no guardaren contra ello o contra qualquier cosa dello fuerē o lo quebrantare: que por la primera vez que lo quebrantare que por pena por esse dia su voto no valga cosa alguna en lo que se ouiere de tractar en el dicho cabildo e sea auido por absente: e si acaesciere que alguno aya errado en el dicho cabildo en alguna cosa de las sobredichas por que en esse dia no deua ser recebido su voto: e si en esse dia perseverare en errar en el cabildo en alguna cosa de las sobredichas: que otros dos dias de cabildo no valga su voto ni sea escripto: e por esta manera crezca la pena contra cada vno que perseverare en errar e no guardare lo sobredicho. e que esta mesma pena aya qualquier de los dichos oficiales que estando en el cabildo e auiedo entendido el caso sobre que se hablare dixere que no quiere votar en el o se escusare dello siendo requerido: e si fuere jurado el que atreueffare: que por aquel dia no pueda requerir ni hablar cosa ninguna en el dicho cabildo: e si perseverare que por aquel dia pierda la presencia del cabildo.

**T**ercero quando algunas cartas del dicho señor rey vinieren al dicho cabildo: o otras personas singulares ppusiere algunos negocios tocates a ellos: o viniere con algunas otras cartas o peticiones de algunas otras personas: que sea recibidas dellos por el escriuano e las cartas del dicho señor rey obedecidas por vno de los oficiales mayores que ay estuuiere en nombre de todos aquellos que assi truxeren las cartas e peticiones e no fueren de los del cabildo que salgan del cabildo: e que los oficiales quedē ay e acuerde la respuesta e respōda a aquello que hallare que se deue responder: e despues de acordado por ellos: que se de cargo a vno de los que ay estuuiere en el cabildo que respōda por todos: e que esto mesmo se guarde contra qualquier de los oficiales quando negocio alguno suyo se tratare o de hijo o de hermano suyo: por que en su ausencia se platique el negocio e cada vno pueda hablar lo que le paresciere en el dicho regimiento: e por que los negocios ayā mas breue expedicion que ningun no repita lo que el otro ouiere dicho: si no quisiere dezir alguna cosa de nuevo: e que baste que diga. Digo lo que dije fulano: e que despues que ouiere dicho su voto que no replique: pero que pueda si entendiere que otro dixo mejor que el mudar su voto. E quando los dichos negocios se platicare en el dicho cabildo no este ningun de los de fuera del cabildo salvo alcaldes mayores e alguazil e veynete e quatro e jurados e mayor domo e los otros oficiales en que segun las leyes de los ordenamientos deuen entrar e cabildo. Esto del mayor domo esta prohibido que no entre sino fuere llamado por la ordenança del año de rcij. e en el titulo del mayor domo de cōcejo que habla en esta razon.

**T**ercero por quanto quando muchas peticiones por se despachar de los dichos cabildos: que lo que no se pudiere despachar de los dichos tres dias de la semana que el viernes de la tarde se haga cabildo e se despachē aqllas peticiones que en aquella semana qdare por despachar e el lunes de mañana e no otra cosa: por manera que las peticiones de la vna semana no pasen a la otra: e que el escriuano sea tenudo de sacar relacion breue de lo contenido e cada peticion e de las leer segun fueren presentadas por que si algunos negocios tocates a servicio del rey ni de su señor o a la dicha cibdad se acaeciere e remedias: que se vea e despache luego.

**T**ercero por quanto algunos de los oficiales del dicho cabildo procurā algunos negocios de algunas personas de fuera del dicho cabildo e no da lugar a que se hable en otra cosa salvo en aquellas peticiones que ellos dan: por lo que quando dan otras muchas peticiones e otros negocios de despachar. Por ende ordenamos e mandamos que si algunos de los otros oficiales algun negocio ppusiere que en aql dia no se despachare el tal negocio

**Titulo. Del regimiento de Sevilla.**

en caso que se pueda despachar y se veá los otros negocios: y que quando se ha blare en el dicho negocio que el dicho oficial no este presente a ello assi como si el negocio fuese propio suyo.

**O**trofi por quanto parece q ay otras muchas ordenanças reales y leyes muy necesarias: especialmēte pa el buē regimiēto y expediciō de los negocios dīl cabildo desta cibdad q estan derramadas en diuersos lugares: las quales reduzidas aqui por su orden y apuntadas en las margenes de donde cada vna dellas procede: y cō algunas adiciones son las siguientes.

**P**or q nos es fecha relaciō q d faser se algūas vezes cabildo fuera dīl lugar y casa pa ello diputado se recrecē muchos incōuiniētes. **P**orēde ordēamos y mādamos q de aq adelāte no se pueda faser ni faga cabildo ni ayūtamiēto algūo por forma de cabildo fuera dīl las casas de cabildo dīla dicha cibdad. y q ningūo no dī su voto refiriēdo se alo q otro votare / no auiedo votado aqī a quiē se refiere: y q lo q de otra manera se fiziere en lo vno y en lo otro sea en si ningūo y no valga. Y de mas q cada vno de los oficiales q se acertare en faser el tal cabildo fuera dīl las casas de cabildo q por la primera vez pague de pena dozietras doblas: y por la segūda q trociētas: y por la tercera pierda los oficios: por q assi esta mādado por ordenança dīl señor rey dō juā el. ij.

**O**trofi q lo vna vez pasado por cabildo no se torne a faser en ello: y en esto se guarda la ley dīl reyno q dispone en esta guisa. **O**rdenamos q vala y sea firme lo q fuere fecho y acordado por el cōcejo y regidores de q lquier cibdad villa o lugar. E si algunos contradixeren lo que assi fuere acordado por el dicho concejo que la nuestra justicia los oya y haga sobre ello lo que fuere derecho.

**O**trofi por quanto nos es fecha relaciō q los veynte y q̄tro desta cibdad como qe ra q está en la dicha cibdad no vā a cabildo dīlla como son obligados por razō dī sus oficios. **P**orēde ordenamos y mādamos q todos los veynte y q̄tro y jurados de la dicha cibdad q se fallarē en ella vayā a cabildo los dias pa ello señalados: y todos los otros dias q fuerē llamados pa cabildo q ouiere necesidad dīllo. **S**opena que por cada dia q detare de yr estādo en la dicha cibdad y no auiedo justo impedimēto pague vn real de pena: el q̄l le sea descōtado de su salario: y q̄de pa los propios de la cibdad. Y el escriuano de cōcejo sea obligado de selo notificar por ante escriuano al mayordomo dīla cibdad pa q selo descuēte / no embargāte q por las ordenanças antiguas desta cibdad los regidores dīlla se auia de repartir pa residir en el cabildo por los tercios dī cada vn año cada quatro meses vn alcalde mayor y ocho veynte q̄tro y el salario que aquel dia se perdia del absente se acrecia a los presentes.

**O**trofi quādo caso ocurriere que aya necesidad de ser llamados para cabildo / que el assistēte o su lugar teniēte en quāto lo ouiere pueda llamar pa el tal cabildo / y fino ouiere assistēte q lo pueda hazer el alcalde mayor mas antiguo que ēla cibdad se hallare. **P**ero en estos tales cabildos no se pueda hablar ni tratar dī otra cosa salvo solamēte de aq̄lla para q se juntarē. **P**ero si acaesciere en la cibdad auer pestilēcia: por causa de la qual el assistēte y los alcaldes y el alguazil mayores y los veynte y q̄tro ouierē de salir dīla dicha cibdad: q en tal caso puedā ayūtarse a faser su cabildo fuera de la cibdad en el lugar y horas donde todos o la mayor parte ouierē acordado en el cabildo de la dicha cibdad en la dicha casa. Y q cabildo extraordinario no se puede faser fino llamado el assistēte o su lugar teniēte pa ello seyēdo p̄sente: y no se pueda faser el tal cabildo cō menos de. xij. votos dī alcaldes mayores y veynte y q̄tro: por q assi parece ordenado y mādado en el poder q fue dado por el rey y reyna al assistente que fue dado en. xx. dias de setiembre. Año de. M. cccc. lxxij.

*Dr. h. rey  
y rey. c. ij.*

*Adición*

*Dr. h. Jo.  
capi. xxix.*

*vi*

*En el li. vij.  
ti. f. li. vj. d  
las orde. re  
ales.*

*i*

*Dr. h. Rey  
y rey. capi  
su. xvj.*

*Dr. h. Be.  
al. c. xvij.  
y B. Jo. ca.  
xxij.*

*Adición.*

*Adición.*

*Adición.*

*Adición.*

*Car. del  
Bey y rey  
na en el li.  
ij. a foli.  
primera.*

**Titulo. Del regimiēto y cabildo dī Sevilla. Fo. III**

**O**trofi ordenamos y mādamos q las leyes y ordenanças q disponē q los alcaldes delegados por los alcaldes mayores tēgā cargo dī librar sus pleytos dī alçadas: y q no vēgā a los cabildos estādo el alldē mayor q le puso ēla cibdad: salvo si fuere llama do al cabildo pa algūa cosa q sea guardadas y cūplidas dī aq̄ adelāte: y q dī otra guisa el delegado estādo el p̄ncipal ēla cibdad no ētre ni este en el cabildo ni tengavoto en el.

**O**trofi por vna puissio real dada ēla vega dī granada a. xij. dē deziēbre d. M. cccc. y. xc. y vn años fue acordado y mādado q quādo en el dicho cabildo se ouiere dēntē der y faser en q lq̄er cosa tocāte a q lq̄er dī los duqs o adelātado o otros cauallōs sob̄re pleytos y d̄bates q trayā cō la cibdad: el escriuano mayor dīl cabildo dīla dicha cibdad tēga cargo dē dezir al alcalde mayor o al alguazil mayor o veynte q̄tro a quiē tocāre el dicho negocio o al lugar teniente o a q lq̄er oficial q biuiere cō el tal duq̄o adelātado o cauallo q salgā del dicho cabildo: el q̄l sea tenuto y obligado dī salir luego q le fuere dicho sin q sele aya dī dar cuēta ni razō por q sele dize: **S**opena de puaciō dī su oficiō y q no tēga voto en el tal negocio: y q fasta q sea salido no se hable en el por los otros oficiales q estouierē en el dicho cabildo: **S**opena de. x. mill m̄s: cō tāto que despues q fuere acabado de hablar y votar en el dicho negocio pueda ētrar y entre el tal oficial en el dicho cabildo pa entrar y votar en las otras cosas libremente.

**O**trofi q los dichos oficiales tēgā y guardē el secreto dī los dichos cabildos: y q si algūo o algūos dellos descubriere algū secreto de q lq̄er cosa q en el dicho cabildo se acordare o se hablare por ellos a los dichos cauallōs cō quiē assi biuieren y por quiē assi estuierē o a q lq̄er otra p̄sona: avn q sea dīl cabildo o dī fuera dī los q̄ tal caso no deuiēdo estar p̄sentes: q por el mismo caso el tal oficial allēde de caer ēla pena dī p̄juro sea puuado dīl oficiō q tuuiere seyēdo le puuado q ha descubierro el secreto: y q̄l rey pueda p̄ueer del tal oficiō a quiē q̄siere y por biē tuuiere: y q̄l assistente o su lugar teniente q es o fuere en todo tiēpo faga guardar y cūplir y executar en las p̄sonas y bienes de los q lo contrario fizieren: las penas en q incurriere sin mas req̄rir ni cōsultar al rey sobre ello: por q assi esta declarado ēla dicha carta real.

**O**trofi por q los vezinos y moradores dīla tierra de sevilla q viniēre a despachar sus negocios al cabildo seā mas p̄stamēte oydos y librados. **M**ādamos q en cada vno dī los dichos cabildos se oya y se libere primero las causas y negocios de las villas y lugares dīla tierra de sevilla y de los vezinos della q no las dī los naturales dīlla. por q los q son de fuera no se gastē en las posadas y mesones.

**O**trofi por q somos informados q muchos veynte q̄tro dīla dicha cibdad estā absentes della: y otros q estā en ella no vā a los cabildos y ayūtamiētos della segū son obligados y assi lleuan el salario sin seruir. **P**orēde ordenamos y mādamos q de aqui adelante se guarde en esto la ley y ordenança por nos fecha en las cortes de Toledo el tenor de la qual es esta que se sigue.

**O**rdenamos y mādamos q cada vno dī los regidores dī cada cibdad y villa donde tuuiere regimiēto este y resida en el dicho oficiō alo menos q̄tro meses ē cada vn año cōtinuos o interpolados: y dī otra manera mādamos q no ayā salario por aq̄l año / ni le sea librado ni pagado: salvo si estuuiere el tal regidor ocupado cōtinuamente o por ēfermedad o estuuiere en n̄ra corte o en otra pte por n̄ro mādado ē n̄ro seruiçio y ouiere n̄ra licēcia: avn q no resida en el dicho oficiō. **E** los m̄s q dī otra guisa fuerē librados mādamos q los pague dī su casa los q el tal libramiēto fizieren. **P**ero esta ley no se entienda quāto a los alcaldes mayores por q avn q tengā voto en el dicho cabildo lo tienē como juezes y no como veynte quatro: segū se cōtiene en este ordenamieto en el titulo dī los alcaldes mayores en la ordenança q habla en esta razon.

*Dr. h. Be.  
dō al. c. ij.  
y dem ca.  
ij.  
Dr. h. Be.  
dō al. cap.  
liij. y.  
Dr. h. B.  
y B. c. liij.  
En el li. iij.  
dī las car. f.  
cccc. xvij.*

*Adē m. dī  
carta.*

*Adición*

*Dr. h. Be.  
y Reyna.  
ca. xxxij.*

*Dr. h. capi.  
xxxij.*

*Rey.*

**Titulo. Del cabildo e regimieto de Sevilla.**

**20** **O**trosi ordenamos e mandamos q quando vos los d[ic]ho cabildo cometierdes algu[n] negocio o negocios a alguno o algunos d[ic]hos oficiales de la dicha cibdad que ellos mismos por sus personas conozcan de las dichas causas que assi les fueren cometidas: e que no puedan delegar ni sustituyr otro en su lugar.

**21** **O**trosi parece por vna carta e ordena[ci]o[n] real fecha e granada: año d[omi]no. **MD.** e q[ue] n[on] se los q[ue] el cabildo d[ic]ha dicha cibdad no puede dar colaciones ni fazer limosnas segun se contiene en tres cap[itu]los de la dicha ordena[ci]o[n] real: el tenor d[ic]ho qual es este q[ue] se sigue.

**O**trosi mandamos q de aq[ue] adelante no se den colaciones algunas: e pena q[ue] q[ui]en las diere las pague d[e] su bolsa. **O**trosi mandamos q no se den limosnas avn q[ue] sea pa redempci[on] d[e] catiuos ni otras limosnas semejantes d[e] los bienes d[e] la cibdad ni el mayor domo las pague: e si las pagare q[ue] los c[on]tadores no las recib[an] en cuenta: e si las recibieren q[ue] las pague d[e] sus bienes avn q[ue] sea limosna a los ministros d[e] sant[is]mo fr[anc]isco e s[an]to domingo.

**O**trosi mandamos q no se faga mercedes ni limosnas d[e] m[er]ced alguna d[e] la cibdad ni d[e] sus p[ro]p[ri]os: e pena q[ue] las p[er]sonas q[ue] las fizieren las pague d[e] sus bienes a la cibdad: e el mayor domo si los pagare e los pierda: e q[ue] los c[on]tadores no se los recib[an] en cuenta.

**O**trosi por q[ue]rto somos informados q[ue] la dicha cibdad no lo pudiendo ni oviendo fazer esenta e ex[em]p[ti]o[n] a muchos oficiales e otras p[er]sonas de pechos e servicios: e lo q[ue] aq[ue]llos auia d[e] pagar carga sobre las viudas e huerfanos e otras miserables p[er]sonas: lo q[ue] es en p[ro]p[ri]o d[e] los vezinos d[e] la dicha cibdad. **P**or ende ordenamos e mandamos q de aq[ue] adelante la dicha cibdad no pueda dar ni de las dichas esenciones e libertades de ningunos pechos reales ni c[on]cejales ni mystros: salvo aq[ue]llos q[ue] de derecho se deue dar: e si las diere de fecho mandamos q no vala e sin embargo dello aq[ue]llos a q[ue]n diere las dichas esenciones peche e contribuyan como los otros vezinos de la dicha cibdad. **E** mandamos a los jurados de la dicha cibdad que sin embargo de las tales esenciones los empadronen e fagan pechar.

**O**trosi como q[ue]ra q[ue] por ordena[ci]o[n] real estaua ofendido a la dicha cibdad q[ue] no pudiese dar t[er]ras pa labran[ci]as ni pa viñas ni oliuares ni huertas ni otras cosas semejantes ni sitios para fazer molinos sin su real licen[ci]a e especial mandado. **D**espues el S. R. d[omi]no fernando e la Reyna doña ysabel de gloriosa memoria mouidos por otra c[on]sidera[ci]o[n] dier[on] facultad e licen[ci]a por vna su carta e ordena[ci]o[n] declaratoria q[ue] es esta q[ue] se sigue. **E**n q[ue]rto a la ordena[ci]o[n] q[ue] dispone q[ue] la dicha cibdad no pueda dar t[er]ras de los m[er]tes e baldios: mandamos q aq[ue]lla t[er]ra se guarde: e p[er]mitimos q podays dar solares pa casas: e q[ue] las sierras e m[er]tes assi mismo podays dar t[er]ras pa fazer viñas e huertas e plátas: e assi mismo sitios pa colmenares: e t[an]to q[ue] a las p[er]sonas a q[ue] las diere las faga cada vna cosa destas d[e]tro d[e] dos años despues q[ue] se lo señalaros: e e q[ue] las p[er]sonas a q[ue]n assi diere des el dicho sitio pa los dichos colmenares no lo pueda ofender salvo pa q[ue] no se q[ue]me ni roce: e q[ue] en todo lo otro sea comu[n] como lo era antes q[ue] señalasse los dichos sitios: e q[ue] esto mismo se guarde en todos los otros sitios d[e] colmenares q[ue] fasta aq[ue] ha sido dados por esta cibdad. e q[ue] assi mismo sin p[ro]p[ri]o de tercero podays dar lugar pa fazer hornos d[e] teja e cal e ladrillo e yeso: e sitio pa molinos. **P**ero mandamos q despues d[e] q[ue]rto los frutos d[e] las t[er]ras q[ue] assi diere des pa lo suso dicho: o de cepadas las dichas viñas e plátas q[ue] en ellas fueren puestas o de fechos los molinos e colmenares q[ue] assi fizieren en los dichos sitios q[ue] assi diere des quede todo para pasto comun de los vezinos de la dicha cibdad e su tierra como antes que se señalasse lo solia ser.

**O**trosi por q[ue]rto parece q[ue] algunos veynete e quatro e otras p[er]sonas q[ue] tienen voto e c[on]cejo biene con algunos d[e] los alcaldes mayores e alguazil mayor e con otros cauall[os]

Idem ca. 24.

Car. exco. curia de los p[ro]p[ri]os mal gasta dos. ch. li. v. fo. cxij.

Idem.

Id. ff. Rey e re. c. xix.

Id. capi. xviii.

Car. dada en. vi. de junio. año d[omi]no. m. d. li. ch. li. v. de las cartas. fo. dc. xxj.

Id. d. Re. e Reyna. ca. xxxv. 25

**Titulo. Del regimieto e cabildo de Sevilla. Fo. IIII**

q[ue] tienen voto en el dicho c[on]cejo: lo q[ue] assi mismo es contra la ley por nos fecha e las cortes de toledo el tenor d[e] la q[ue] es esta q[ue] se sigue. **O**rdenamos e mandamos q ningun alcalde ni regidor ni jurado ni alguazil ni otra p[er]sona alguna q[ue] tenga voto en el cabildo o ayuntamiento d[on]de fuere vezino morador: ni c[on]tador ni mayor domo del tal concejo: no pueda biuir ni biuir con otro alcalde ni regidor ni alguazil ni jurado ni con otras p[er]sonas q[ue] tengan voto en el mismo cabildo o ayuntamiento d[e] aq[ue]lla misma cibdad o villa o lugar: e pena q[ue] q[ui]en lo contrario fiziere pierda el tal oficio q[ue] assi tuviere: e de aq[ue] adelante no use del ni sea recibido su voto en el tal cabildo o ayuntamiento. **P**or ende mandamos q la dicha ley se guarde en todo e por todo segun q[ue] en ella se contiene. **E** vos el dicho assistente ayades informaci[on] cierta d[e] lo vso e guarda d[e] ella e cada e quando viniere a v[os] a noticia e executeys las penas en ellas c[on]tenidas en los q[ue] contra ella fueren o passaren de aq[ue] adelante: e contra ella no vayades ni passedes: ni c[on]fintades e ni passar.

**26** **O**trosi la se[ñ]ora Reyna doña ysabel por vna su carta fecha en Sevilla. vij. dias de febrero de. **MD.** cccc. lxxviii. años c[on]firmo vna ley d[e] l[os] reyes d[omi]no Alfonso: e otra ordena[ci]o[n] d[e] l[os] reyes d[omi]no Enrriq[ue] muy necessarias pa el buen regimieto d[e] la dicha cibdad: el tenor d[e] las q[ue]les es este q[ue] se sigue. **O**trosi ordenamos e tenemos por bien e mandamos q ningun d[e] los veynete e q[ue]rto ni d[e] los jurados q[ue] no sea vassallo ni tenga dineros de ningun rico ome ni de cauallo ni d[e] otro ningun. **E** q[ue] q[ui]en o q[ue]lesq[ue]r q[ue] lo fiziere q[ue] pierda el oficio q[ue] touiere de veynete e q[ue]rto o d[e] juraderia: e los otros oficiales q[ue] lo no ay[er] por oficial ni lo recib[an] e las hablas ni e los fechos: e q[ue] lo embie a dezir a nos por q[ue] nos pongamos e otro en su lugar. **O**trosi por q[ue]rto yo halle q[ue] algunos de mis oficiales tomaua tierras o acostamientos d[e] algunos grades señores q[ue] por esto perescia e no se guardaua la mi justicia ni otrosi el buen regimieto d[e] la cibdad. **P**or ende es mi merced e mandado q los oficiales todos q[ue] agora son o ser[an] d[e] aq[ue] adelante: assi alcaldes e alguazil e veynete q[ue]rto como jurados q[ue] jur[en] p[er]meramente q[ue] no recib[an] t[er]ra ni acostamiento ni ningun otra dadiua en publico ni e escodido ni por q[ue]rta otra arte. **E** q[ue] q[ui]en lo contrario fiziere q[ue] pierda el oficio: e q[ue] q[ui]en este juramento recusare d[e] lo fazer no lo recib[an] al oficio: e faga me lo saber luego por q[ue] yo p[ue]a del tal oficio: e no obstate q[ue]lesq[ue]r cedulas d[e] licen[ci]a q[ue] en contrario se ay[er] dado a q[ue]lesq[ue]r veynete q[ue]rto e jurados o a otros q[ue]lesq[ue]r oficiales d[e] l[os] cabildos de esta cibdad: se ha d[e] guardar e c[um]plir la ley e p[ro]mática real q[ue] sobre esto dispone so las penas en ella c[on]tenidas: por q[ue] assi esta declarado en vna carta real fecha e las cortes d[e] burgos en. xx. de julio. Año de. **MD.** e q[ue]nientos e. xv.

**27** **O**trosi mandamos q se guarde lo q[ue] el S. R. d[omi]no Enrriq[ue] segundo establecio. **L**ouie ne a saber q[ue] los vezinos e moradores d[e] la cibdad d[e] Sevilla no sea desposeydos de la posesi[on] d[e] los bienes q[ue] touiere so color d[e] alguna carta o mandamiento d[e] l[os] reyes o adelantado o otro q[ue]lq[ue]r juez antes q[ue] sea llamados oydos e v[er]edicos: e si alguno contra esto fiziere sea restituydo el dicho despojo en la posesi[on] fasta tercero dia por los alcaldes d[e] la cibdad: el q[ue]l termino pasado sea restituydo por los oficiales d[e] l[os] concejos de la cibdad. **E** t[er]ce q[ue] los pleytos de la cibdad d[e] Sevilla q[ue] vna vez fueren acabados por el juez de las suplicaciones q[ue] no sea oydos ni determinados por otros jueces algunos.

**28** **O**trosi ord[en]amos e mandamos q de aq[ue] adelante e la dicha cibdad d[e] Sevilla e su t[er]ra sea guardada e c[um]plida la ley por nos fecha e las cortes de toledo el año q[ue] passo de. **MD.** cccc. lxxx. años. **P**or la q[ue] l[os] ouimos ordenado e mandado q[ue] d[e] las sentencias q[ue] fueren dadas d[e] c[on]tra d[e] tres mill m[er]tes e de de ayuso sin las costas q[ue] no se pueda interponer apelaci[on] salvo d[e]tro de. v. dias pa antel c[on]cejo justicia e regidores e otros oficiales d[on]de fuere el juez q[ue] dio la sentencia: e q[ue] estos d[e]tro d[e] ciertos dias elija dos buenas p[er]sonas: las q[ue]les en vno c[on] el juez q[ue] dio la sentencia faga el juramento en la contenido e

El Rey d[omi]no Alfonso.

Id. Rey en. rri. ca. viii.

Id. Rey. afo. xxj.

Id. Rey d[e] l[os] denamie. Real en el. rri. d. vij. lxxviii.

Id. Reyna. or. p. ca. ii.



**Titulo. Del cabildo e regimieto de Sevilla.**

dentro del termino que en ella dispone de la sentencia: y della no aya otra apelacion ni suplicacion y q luego sea executada. E como q era q ela dicha ley se contiene que si la nra corte e chancilleria estouiere dentro de las ocho leguas del lugar donde fuere dada la sentencia q pueda y a la nra audiencia con la dicha apelacion: esto se deve entender para en las otras cibdades e villas e lugares de los nuestros reynos: pero no para en la dicha cibdad de Sevilla: de donde las apelaciones de los jueces della no acostumbra y a nra corte e chancilleria. En los capulos de cortes fechos en valladolid año d. M. d. xxiiij. por el empador e la Reyna su madre esta declarada la ley de toledo fasta en corria de. vj. mill mrs: y se entiede conforme a esta ordenança: e assi se contiene e otra prouision real fecha de mill e quinientos e. xxv. años.

29  
Rey e Reyna  
no del ordo  
nami. en el  
li. viij. titu  
vii. ley. iij.

libe. ordo  
Re. en rri.  
ca. fi. in fi.  
e or. re. ca.  
xxij.

30  
Rey. xxiij.  
en las cor.  
de toledo  
por el re. e  
re. año. de  
M. d. cccc.  
lxxx. e. viij.  
de Mayo.

31  
R. e. Rey.  
or. j. c. xij.

Por q en la muy noble cibdad de Sevilla tiene ordenança jurada e confirmada e guardada de los reyes nros pgenitores q contiene q quando quier q algunos señores o caualllos poderosos no son obediētes a nra justicia o receptare o defendiere algunos mal fechos suyos o agenos no los qriēdo entregar ala justicia quando gelos demāda: o bollesciēdo ellos o hōbres suyos la dicha cibdad: o seyēdo causa ola bollescer q la justicia e oficiales della los mādē salir de la dicha cibdad e su tīra so grādes penas q les pōga: e si no lo cūpliere jūte se la dicha justicia e oficiales e faga se lo cūplir cōtra su voluntad. E por q esta ordenança cumple mucho a nro seruicio y es muy puechosa a todas las otras cibdades villas e lugares de nros reynos y señorios. Mādamos a todas las otras cibdades e villas e lugares de nros reynos y señorios q tēgan guardē e cūplā la dicha ordenança. E mādamos q si las nras justicias fuerē negligētes en lo assi fazer q los regidores de la cibdad villa o lugar do esto acaesciere faga mouer todo el pueblo y seā jūtos todos a los fazer salir: y executē en ellos las penas q las justicias les ouiere puestas: y q el tēpo q les fuere assignado pa salir de la tal cibdad villa o lugar no les pueda ser relaxado sin nro especial mādado. E si la dicha justicia y regidores fuerē negligētes: que por el mismo fecho ayan perdido los oficios. E mandamos que no usen mas dellos so las penas en que caē aqellos que usen de oficios publicos no les pertenesciendo.

En muchas cibdades villas e lugares ay vso e costūbre q dos regidores o otras personas q tienen oficio en el ayūtamieto del cōcejo vā cada sabado cō la justicia a ver los p̄s de la carcel: e por q esta costūbre nos parece buēa. Ordenamos e mādamos q de aq adelante e cada cibdad o villa q touiere jurisdiccion se diputē cada semana dos regidores: o vn regidor e vn jurado pa q el sabado o otro dia por ellos señalado d aqlla semana se jūte cō la justicia d aqlla cibdad o villa y veā e visitē la carcel e los presos todos q en ella estouiere: e oyā e sepā jūtamēte cō la justicia la causa por q cada vno esta p̄so: y estos no tēgan jurisdiccion ni voto ni conozcā de las causas de los p̄s: mas q el lunes siguiēte faga relaciō de todo lo q vierē e oyere en la carcel al cōcejo justicia y regidores que los embiaren: e allí vean e platiquen sobre cada cosa que es necesaria remedio e aqueren por ello alas justicias.

Otrofi por qnto a nos es fecha relaciō q d muchos t̄pos aca el cabildo de la dicha cibdad acostūbra poner vn alcalde de la justicia de la villa de frexenal pa ella e pa los lugares del bodonall e la higuera e marotera: e otro alcalde de la justicia en la villa de costātina pa ella e pa los lugares de villa nueva e la puebla de los ifantes e santnico las: los qles algūas vezes son hōbres legos: y es razō q por estar tā lexos de la cibdad seā hōbres q pueda e sepā biē administrar justicia. Porēde ordenamos e mādamos q sin ebargo de qlesquier cartas e p̄uisiones q agora tēgan los q tienen los dichos dos oficios luego la dicha cibdad nōbre y pōga e cada vna de las dichas villas de frexenal e costātina vn alcalde de la justicia q sea hōbre letrado e suficiēte pa admi

**Titulo. Del regimieto e cabildo de Sevilla. Fo. v**

nistrar en ellas la justicia: los qles seā tenidos de fazer residēcia acabados dos años q ayā tenido el dicho oficio: y q la cibdad ebie persona q reciba la dicha residēcia cō suspension de los dichos oficios de alcaldia: y que de otra manera passados los dichos dos años no usen de los dichos oficios.

32 Otrofi por qnto los escriuānos de los juzgados deuen ser personas de mucha fidelidad e suficiēcia. Ordenamos e mādamos q los escriuānos de los alcaldes ordinarios y de los juzgados de los alcaldes mayores y del alcada e vista e suplicaciō seā personas suficiētes pa los oficios y tenidos por fieles en ellos: y q ante q usen de los dichos oficios seā traydos y p̄sentados en el cabildo de la dicha cibdad e aprouados por los oficiales de: e ātes d̄sto q no usen de los dichos oficios: so pena q el q cōtra esto fuere o passare cayga e incurra e las penas en q caē e incurre las personas priuadas q usen de oficios publicos sin tēner poder ni autoridad pa ello. E mādamos q d aq adelante los escriuānos q se ouiere de elegir pa los alcaldes ordinarios: o los q ouiere de poner de los juzgados de la assistēte o sus lugares teniētes e alcaldes mayores e juzgados de alcada e vista e suplicaciō: y de los juzgados de alarifes y mesta: e fieles de vino: y del alhōdiga: e corredores e barqros e del almirāte y e todos los otros juzgados de la dicha cibdad tēgan titulo de nos: y q otra mēte no pueda dar se en nūgūo de los dichos juzgados.

R. e. Reyna  
or. p. capi.  
xxiij.

R. e. e. Rey.  
or. iij. c. xv.  
e. c. xxij.

33 Otrofi mādamos q qndo algūa cosa los alcaldes e alguazil mayor e los veynte e quatro ouiere de ordenar e fazer señaladamēte pa ebiar mēsajeros a nos o a otras pres q seā menester: o q fierē dar algūa cōtia de mrs en algū lugar q sea menester e fazer de rramamieto por algūa cosa q se no pueda escusar: o arrēdar los p̄pios q lo no pueda fazer a menos q seā ay todos ayūitados o la mayor pre assi q seā mas q la meyrad de los veynte e quatro: e si de otra guisa lo fiziere q no vala. E qndo algū pecho ouiere de derramar o ouiere de ebiar pcuradores de cortes: q los jurados seā llamados a ello: y q lo faga estādo ellos delāte: y q no drramē pecho ni faga nōbramieto pa y a nras cortes a menos de ser llamados y estar delāte los jurados por q veā el pecho q se derrama: y sepā lo q se ouiere de dar a los q fuerē alas cortes: y el pecho q se derramare de la cibdad o en su termino q lo cobrē los jurados cada vno en sus collaciones y den cuenta dello a los alcaldes e alguazil e a los veynte e quatro: e no se pueda repartir pecho sin licencia del rey: segun se contiene en este ordenamiento en el titulo de los pechos y derramas en las ordenanças que fablan en esta razon.

Rey e Reyna  
or. iij. c. vij.

Or. iij. Re.  
al. c. xj.

34 Otrofi quādo los oficiales de cabildo se ayūtarē pa drramar pecho nuevo o para partir los oficios: o qndo el rey ebia por algūas cōpañias q pa esto seā allí llamados tres o quatro de los jurados alo menos: por q assi esta mādado por vna carta del. S. R. don Alonso fecha en Sevilla. xxij. de abril era de. M. d. ccc. lxxxvij.

35 Otrofi por qnto nos es fecha relaciō q muchos en esta cibdad usen de los juzgados de teniētes de assistēte e alcaldes ordinarios e alcaldes mayores e alarifes y mesta e fieles de vino e alhōdiga e corredores e barqros e almirāte: e de otros algūos juzgados q de la dicha cibdad ay sin ser p̄sentados en el cabildo e auer fecho allí el juramento e solenidad q deue lo qles e mucho daño de la dicha cibdad. Porēde ordenamos e mādamos q nūgūa persona sea ofada de usar de oficio de juez de nūgūo de los juzgados de suso dichos ni de otros algūos sin ser p̄sentados primeramente en el cabildo de la dicha cibdad e allí tomado el juramento e solenidad q de derecho se requiere.

Rey e Reyna  
or. iij. c. xxij.

36 Otrofi mādamos q en tāto q la dicha cibdad touiere pcurador de la corte pa pcurar e solicitar sus pleytos e causas q no ebie ni pueda ebiar nūgū veynte e quatro ni jurado ni otro mēsajero a negociar cosa alguna a costa de la dicha cibdad saluo vn pecho q lleue los negocios al dicho pcurador: por q se escusen los gastos q los tales mēsajeros fazē: saluo si el negocio fuere tal y de tal calidad q requiera otra cosa: que en tal

Edula.  
dada e gra.  
nada a. v.  
dias de se.  
tiembre de  
M. d. de q.  
li. v. fo. clif

**Titulo. Del cabildo y regimieto de Sevilla.**

caso pueda ebiar el mesajero q qñiere seyedo nõbrado pa ello por todos los oficiales q tienē voto en el dicho cabildo o por la mayor pte d los votos q se fallarē pñentes seyedo todos llamados segū q de suso se cõtiene en las ordenaças q hablā en esta razõ.

37  
B. r. Rey.  
o. f. ca. xlv.

41 **O**trofi ordenamos y mãdamos q las donaçiones q se pueden y duē fazer por la dicha cibdad y los cõsos ppetuos y d por vida y posturas d carne y arrẽdamientos d los ppios y iposiciones se poga en las cartas d los nõbradamete las psonas q estā pñentes en el cabildo al puer d las tales cosas assi en el registro d el escriuāo como los cõtratos y cartas sinadas q sobre ello se dierē: y q todo lo suso dicho se haga en el cabildo llamados pmeramete pa ello todos los veynte y quatro d la dicha cibdad segū la ordenaçã: so pena q todo lo q d otra mãera se fiziere sea e si nõgũo: y el escriuāo q oiere se dlo q pierda el oficio y pague todo el daño y interese q ala dicha cibdad se recreciere.

38  
Eedula.  
Be. r. Be.  
en murcia  
a xlvij. de  
Mayo de  
D. cccc.  
lxxxviii.  
de q in li.  
iij. clxxx.  
viii.

42 **O**trofi q los oficiales del dicho cabildo q entrā en l a cada vno d los cõ toda diligencia pcurē alo q toca ala restituciõ de los terminos eñrados y ocupados ala dicha cibdad y a su tñra y ala cõservaciõ d los y alas otras cosas del bie publico d la dicha cibdad y d las villas y lugares d su tierra no dādo lugar a q los caualllos ni otras psonas algũas dela comarca ni de otras ptes se entremetā a tomar y ocupar: y si tienē tomados y ocupados los terminos dela dicha cibdad y d su tñra o pte d los y seā certificados q si en esto fuerē remissos o negligētes o lo disimularē de mas de puar les de sus oficios en sus psonas y bienes seran castigados como conuenga.

Be. r. Be.  
o. f. ca. v.  
En el libro  
iij. de las  
cartas a. f.  
cc. xxx. y cc.  
xciiij. y cccc.  
vi.

43 **O**trofi por quāto por ordenamieto del S. R. dõ Alõso parece q la pñisiõ d la escriuania d la quadra pñese al cabildo d la cibdad pa q elijā cico escriuanos dos mayores y tres menores q sñrñā la dicha escriuania q seā vezinos d sevilla. E pareçe assi mismo por cartas reales q la pñisiõ del escriuania del alhõdiga y d los alarifes y d el oficio d los alcaldes d la hermandad y d los alarifes y d la mesta y d las comisiones q se fazē en cabildo es d sevilla y pñese al dicho cabildo. E por pñillejo d S. R. dõ Fernādo parece q la escriuania dela carcel y dela fielsdad del aduana y d todas las otras alcaldias q son en sevilla en qñer manera son dela dicha cibdad q las pñede dar a quē qñiere. E parece por otra carta real dada a pedimieto de los pcuradores d cortes desta cibdad en Burgos. xx. dias d julio d. M. d. r. xv. años q los oficios delas escriuanias d los grados y d los juzgados de los tenientes y del alhõdiga y fieles executores y alcaldes dela tierra vacādo por fallecimieto d las psonas q agora los posseē por virtud de qñer merced q dellas tēgā se cõsumā los dichos oficios d escriuanias pa q no se haga merced d los a psona alguna: saluo q la cibdad cõforme a sus pñilegios puea d los dichos oficios a psonas abiles. Põrõde atēto el tenor y forma de los dichos pñilegios y cartas reales cada y quādo q acaesciere vacaciõ de los dichos oficios o de qñer d los: el cabildo desta cibdad puea del escriuania q vacare a hõbre q sea vezino de sevilla abile y de buena vida y fama y pñesciēte para el dicho oficio. E nõgũo pueda tener qñer oficio delas dichas escriuanias que de aqui adelante vacarē en toda la cibdad saluo los vezinos de sevilla a quien el dicho cabildo las dierē no obstante qualquiera pñouision real que en contrario pareciere segun el tenor y forma del dicho pñilegio.

Be. r. Be.  
o. f. ca. v.  
En el libro  
iij. de las  
cartas a. f.  
cc. xxx. y cc.  
xciiij. y cccc.  
vi.

44 **O**trofi que el cabildo dela dicha cibdad ponga en principio d cada vn año quinze mill maravedis de los maravedis de sus ppios y rētas en poder de los jurados se gũr como esta mãdado en el titulo d los jurados d la ordenaçã q acerca d esto dispone.

Be. r. Be.  
o. f. ca. v.  
En el libro  
iij. de las  
cartas a. f.  
cc. xxx. y cc.  
xciiij. y cccc.  
vi.

45 **O**trofi q el dicho cabildo y los oficiales del en el arrẽdamiento y administraciõ de sus propios y rentas guarden todo lo contenido y mandado guardar en el titulo de los dichos propios: so las penas allí establescidas.

Be. r. Be.  
o. f. ca. v.  
En el libro  
iij. de las  
cartas a. f.  
cc. xxx. y cc.  
xciiij. y cccc.  
vi.

46 **O**trofi q el cabildo d la dicha cibdad elija en cada vn año en el primero cabildo q se fiziere despues del dia de sant juā de junio los alcaldes ordinarios dela dicha cibdad por la manera y forma que se contiene en este ordenamiento en el titulo de los alcaldes ordinarios en los capitulos que hablan en esta razon.

Be. r. Be.  
o. f. ca. v.  
En el libro  
iij. de las  
cartas a. f.  
cc. xxx. y cc.  
xciiij. y cccc.  
vi.

47 **O**trofi q los jurados d la dicha cibdad dē cuēta al cabildo d la d los pechos q cada vno cogere en su collaciõ y fagā relaciõ en los dichos cabildos de lo q hallaren en sus collaciones que se haze no deuidamente para quel dicho cabildo lo encomiende segun y como esta mandado a los dichos jurados en su titulo.

Be. r. Be.  
o. f. ca. v.  
En el libro  
iij. de las  
cartas a. f.  
cc. xxx. y cc.  
xciiij. y cccc.  
vi.

48 **O**trofi por quāto nos es fecha relaciõ q muchas d las sentencias q son dadas en la dicha cibdad en fauor de los terminos della y de su tñra estā pñidas y se podiā pder: o por no estar en el recaudo q deue no se sabe dellas pa se executar y mãdar guardar. Põrõde ordenamos y mãdamos q la dicha cibdad a su costa haga fazer vn libro en q dõrnado en q estē escriptas todas las dichas sentencias en manera q fagā fe y q l assistēte d la dicha cibdad alo menos vna vez en el año se iforme si se guardā las dichas sentencias: y faga visitar los terminos y moñes y limites d las: y si algũa psona ouiere y dõr y passado cõtra ellas executē en las y e sus bienes las pēas e q ouiere caydo y icurrido segū las leyes por nos fechas en las cortes d Toledo lo disponē.

Be. r. Be.  
o. f. ca. v.  
En el libro  
iij. de las  
cartas a. f.  
cc. xxx. y cc.  
xciiij. y cccc.  
vi.

49 **O**trofi por quāto el escriuania mayor d el cabildo d la cibdad es ppiamete d el cõcejo y pareçe por los ordenamientos antiguos q desde sevilla se gano y recobro por los xpianos d los moros enemigos de nra sctā se catolica la dicha escriuania fue siēpre pueyda por el dicho cabildo cada y quādo la dicha escriuania vacare por fallecimieto o renūciaciõ d el dicho escriuano o por otra qñer manera el cabildo d la dicha cibdad puea d la dicha escriuania a hõbre vezino d sevilla hõrrado d buena vi

**Titulo. Del regimieto y cabildo de Sevilla. Fo. VI**

da y fama q sepa biē guardar el seruicio del rey y el pro y biē dela dicha cibdad: y q sea abile y pñesciēte para ello. Esta pñisiõ q la fagā los alcaldes y alguazil mayor y el assistēte quādo lo ouiere y los veynte y quatro que en la cibdad se hallaren: se yendo primeramente todos llamados para ello.

41 **O**trofi como qera q d suso d la ordenaçã d el seño: rey dõ juā dize q el oficial d cabildo no este pñente quādo algũ negocio suyo o d su hijo o hermaõ se tratare: pareçe q despues por los caplos y ordenaças reales esta dclorada q se guarde d la forma figuēte. Que cada y quādo algũa cosa se platicare e cõcejo q particularmete to q a algũo d los regidores o otras psonas q ende estouiere se salga luego la tal psona o psonas a quē tocara el negocio: no tornē eñtre tātõ q en aqñ negocio se platicare: y esto mismo se faga si el negocio tocara a otra psona q cõ el tēga tal dudo o tal amistad o razõ por cuya causa deua ser recusado y los autos q se fizieren cõtra esto que no valan.

42 **O**trofi antiguamete por ordenaçã d el seño: rey dõ Alõso esta mãdado q si acaesciere finamieto del calde d la justicia o escriuano q los veynte y quatro cõ los alcaldes y cõ el alguazil encomiēden el oficio de aqñ q vacare a algũ vezino d sevilla hombre bueno q sea para ello: y entre tātõ lo hagan saber al rey para q puea del oficio al q los dichos regidores pusieren o a otro qualquier que la su merced fuere.

43 **O**trofi como qera q los regidores d la dicha cibdad d los tpos antiguos fuerõ treynta y seys: despues el dicho seño: rey dõ Alõso los reduxo a los veynte y quatro d dõde tomarõ el nõbre. E por esta cõsideraciõ en esta cibdad no puede auer mas numero d veynte y quatro regidores: y los q d mas fuerõ pueydos son oficios acrecētados: y qñ qera d los q vacare por muerte o renūciaciõ d los q tienē los tales oficios acrecētados se cõsumā fasta q seā reducidos al dicho numero d veynte y quatro: segun el tenor y forma d la ley d el reyno en el libro seteno de las ordenaças reales q hablā en esta razõ.

44 **O**trofi que el cabildo dela dicha cibdad ponga en principio d cada vn año quinze mill maravedis de los maravedis de sus ppios y rētas en poder de los jurados se gũr como esta mãdado en el titulo d los jurados d la ordenaçã q acerca d esto dispone.

45 **O**trofi q el dicho cabildo y los oficiales del en el arrẽdamiento y administraciõ de sus propios y rentas guarden todo lo contenido y mandado guardar en el titulo de los dichos propios: so las penas allí establescidas.

46 **O**trofi q el cabildo d la dicha cibdad elija en cada vn año en el primero cabildo q se fiziere despues del dia de sant juā de junio los alcaldes ordinarios dela dicha cibdad por la manera y forma que se contiene en este ordenamiento en el titulo de los alcaldes ordinarios en los capitulos que hablan en esta razon.

47 **O**trofi q los jurados d la dicha cibdad dē cuēta al cabildo d la d los pechos q cada vno cogere en su collaciõ y fagā relaciõ en los dichos cabildos de lo q hallaren en sus collaciones que se haze no deuidamente para quel dicho cabildo lo encomiende segun y como esta mandado a los dichos jurados en su titulo.

48 **O**trofi por quāto nos es fecha relaciõ q muchas d las sentencias q son dadas en la dicha cibdad en fauor de los terminos della y de su tñra estā pñidas y se podiā pder: o por no estar en el recaudo q deue no se sabe dellas pa se executar y mãdar guardar. Põrõde ordenamos y mãdamos q la dicha cibdad a su costa haga fazer vn libro en q dõrnado en q estē escriptas todas las dichas sentencias en manera q fagā fe y q l assistēte d la dicha cibdad alo menos vna vez en el año se iforme si se guardā las dichas sentencias: y faga visitar los terminos y moñes y limites d las: y si algũa psona ouiere y dõr y passado cõtra ellas executē en las y e sus bienes las pēas e q ouiere caydo y icurrido segū las leyes por nos fechas en las cortes d Toledo lo disponē.

*Estas escriu  
banias de  
alarifes  
y mesta  
y d unio  
y amfio  
nel ofon  
qho lab  
põrõ de  
pme de  
blu m.  
d el cabildo*

*no sñrñ  
y flos  
d nom*

*Dr. j. Rey  
dõ d lo. ca.  
xvi.*

*3 d d e . 17*

*Dr. j. B.  
r. B. c. xv*

**Titulo. Del cabildo e regimieto de sevilla.**

- 49 **O**trofi q el cabildo dela dicha cibdad haga visitar la tierra dela dicha cibdad: o la pte dlla q no ouiere visitado los alcaldes dlla ttra: siendo les tomada la cueta dlla dlla visitaçio por el assistete e alcaldes mayores: los q les faga relaciõ dlla dicha cueta y delo q en ella fallare al dicho cabildo para q puean lo q es a su cargo: segun esta mãdado en el titulo dlos alcaldes dlla tierra en las ordenanças q fablan en esta razõ.
- 50 **O**trofi por los ordenamietos del seõor rey don Alõso los jurados desta cibdad son obligados d fazer saber al cabildo desta cibdad lo q en sus collaciones hallare que se haze no deuidamete: segun se cõtiene en este ordenamieto en el titulo dlos jurados en las ordenanças que hablan en esta razon.
- 51 **O**trofi parece por los dichos ordenamientos q las calõnas q juzgan los fieles executores son del cabildo dela cibdad: e puede las coger en renta y en fielde o en otra qualqer manera: e lo que rentare que lo resciba el mayor domo por cuenta e por escripto para dar cuenta como de los otros propios de concejo.
- 52 **L**as rentas d el cabildo no se arrienda a los alcaldes ni a grãdes seõores ni a otro por ellos segun se contiene en este libro en el titulo de los propios.
- 53 **E**l cabildo pone las posturas e condiciones del arrendamiento dela puente: segun se contiene en el titulo dela puente.
- 54 **Q**uãdo el cabildo e los fieles executores derramarẽ algun pecho nuevo: o para partir los oficios: o para quãdo el rey embia por gente hã de estar presentes tres o quatro jurados o los que vieren que cõple: segun se contiene en este ordenamieto en el titulo de los jurados en las ordenanças que hablan en esta razõ.
- 55 **O**trofi por los ordenamientos antiguos el cõcejo pone el precio delas carnes e del sollo y de los barbos e cachuelos y del atũ y de las ribias y del pescado salado e de los pampanos: y el precio dela caça y dela cera y seuo que se vendiere.
- 56 **O**trofi pone vn fiel que vea el pesar dela carne que venden los carniceros.
- 57 **E**l cabildo pone fiel para afinar los pesos y medidas.
- 58 **O**trofi quãdo el mayor domo de concejo q conoce delas calõnas agraviare alas partes: apelã al cabildo segun se cõtiene en este ordenamieto en el titulo del mayor domo delas penas e calõnas en las ordenanças que hablan en esta razon.
- 59 **O**trofi las regateras y vedederas d el pescado fresco e salado no se puede assentar a veder algũ pescado ni pesallo sin q primeramete se vaya a escreuir ante los regidores faziendo jurameto que vsaran fielmete dela encomienda en pro de los vezinos dela cibdad y de los que les embian el pescado: segun se contiene en este libro en el titulo de los regatones en la ordenança que habla en esta razon.
- 60 **O**trofi el cabildo de sevilla tiene preuilegio q si algunas demãdas en razõ de los castillos o aldeas q son en el termino dela dicha cibdad alguna persona les quisiere hazer: que no lo pueda ninguno demandar ni le respondã por ello: saluo en la dicha cibdad e por su fuero: segun se contiene en este libro en el titulo de los vezinos de sevilla en la ordenança que habla en esta razon.
- 61 **O**trofi los fieles executores han de dar a los veynete e quatro todas las leyes e ordenanças e alãzeles q tocã a su oficio dlo q ellos deua fazer e guardar: y q l escriua no de cõcejo sea tenido d gelas leer cada viernes: y q sin esto ellos seã tenidos d las leer y tener las e la memoria e las guardar e cõplir por ordenança del seõor rey don Juan el. ij. segun se contiene en el titulo de los fieles executores: e titulo del escriua no de cabildo en las ordenanças que hablan en esta razon.
- 62 **E**l cabildo e regimieto de sevilla son obligados para siempre de llevar e guiar el agua del acequia q viene desde alcalã por los caõnos de carmona fasta las fuentes e

Dr. ih. rey  
de dlo. ca.  
xxxij. e ca.  
xxxvij.

pregã an  
tigo.

**Titulo. Del cabildo e regimieto de sevilla. Fo. VII**

- arriates e cozinã de los alcaçares segun se contiene en el titulo de los alcaçares e ataraçanas en las ordenanças que hablan en esta razon.
- 63 **O**trofi los pleytos d las alçadas quãdo el adelãtado mayor las ouiere d juzgar e sevilla q el cõcejo dlla dicha cibdad escoja omes buenos y letrados y d buena fama vezinos dela dicha cibdad pa q seã alcaldes en el dicho oficio: por q assi esta dterminado antiguamete por vna ley d el seõor rey dõ pedro fecha año d. M. ccc. e. xc. viij.
- 64 **O**trofi el cõcejo dlla dicha cibdad ha d escoger dos omes buenos dlla cibdad pa q de cada mes ellos ayã y reqẽrã como se guarda el ordenamieto: y reqẽran e asẽtẽ a los alcaldes assi dlla cibdad como dlla corte o d el adelãtado. E si el juez despues q fue re assi asẽtado no lo qsiere fazer q se tome por testimonio cõtra el pa q el rey lo vea e mãde sobrello lo q sea su merced: por q assi se cõtiene e otra ley d el dicho ordenamieto.
- 65 **O**trofi en el cabildo de sevilla hã de jurar publicamete dos jurados e otras dos personas nõbradas por el rey q biẽ e cõplidamete tomarã la cueta al fin d cada vn año a los cinco alcaldes ordinarios e a sus escriuanos de como vsaron sus oficios: segun se cõtiene en el titulo de los jurados en la ordenança que habla en esta razon.
- 66 **L**os diputados fieles e guardas d el alhõdiga como se hã nõbrar en el cabildo y el fiel d la zepte e los fieles del vino en cada vn año: y el fiel del peso dlla harina e los otros oficiales q en el dicho cabildo se han de nõbrar e proueer: contiene se en las ordenanças de cada vno de los dichos oficiales que hablan en la dicha razon.
- 67 **E**n el cabildo se hã de nõbrar las psonas q jutamete cõ el assistete e cõ el alcayde de los alcaçares han de ver los marcos e titulos e priuilegio del agua q viene por los caõnos a sevilla: segun se contiene en el titulo de los alcaçares e ataraçanas en las ordenanças que hablan en esta razon.
- 68 **O**trofi el cabildo e ayũtamiẽto de sevilla en cada vn año elijã e nõbrẽ vn veynete e quatro e vn jurado dlla cibdad q les ala cibdad pareciere para q tẽgã cargo de yr a visitar vna vez en el año los terminos dlla cibdad: y q traygã relaciõ dlo q en los dichos terminos fallare fecho: para q la cibdad prouea lo q cõuega al biẽ e p comũ dlla cibdad: e por cada vn dia d los q se ocuparẽ en la dicha visitaçio el veynete e quatro aya d salario. cc. mrs: y el jurado. c. mrs de los ppios dlla cibdad: por q assi esta dterminado e mãdado por vna puissõ real fecha en sevilla en. xxj. dias del mes de junio año de. M. d. e. xj. años presentada en el dicho cabildo en. xiiij. de julio del dicho año.
- 69 **O**trofi el cabildo e regimieto de sevilla por carta e priuilegio d el. S. R. dõ Fernãdo el. iij. deste nõbre fijo d el rey dõ sancho: e visnieto d el scro rey dõ Fernãdo q gano esta cibdad d los moros: fecho en cordoua. xij. dias d nouiẽbre era d. M. ccc. xlvij. años cõfirmado por los reyes passados d gloriosa memoria: e por su magestad del empador dõ Carlos: e por la reyna doña Juana su madre reyna e rey d castilla nuestros seõores: tienẽ libre arbitrio para disponer delas rãtas e ppios dlla cibdad todo lo q los regidores entẽdierẽ q sea mas pro de sevilla y de sus terminos: y que no les sea demãdada cuenta dello ni de los repartimientos e cosechas.
- 70 **O**trofi el cabildo de sevilla tiene facultad e libre arbitrio e todos los oficios d las escriuanias q sevilla suele pueer: assi dẽtro e la cibdad como e todas las villas e lugares d su ttra: para q libremente la cibdad puede poner escriuanos en cada vno de los dichos oficios y remouellos: e qtar vnos e poner otros cada e quãdo q ala cibdad le pareciere e por biẽ touiere sin mostrar causa ni otra razõ alguna: y q sola la volũtad del regimieto sea auida por justa causa: por q assi esta determinado por sentẽcia de los seõores pssidente e oydores de chancilleria de granada en grado de su plicacion pronũciada en de julio. Año de. M. d. e. xvj. años.

Dr. B. ob  
pe. c. xxxv.

Idem.  
ca. xxxvi.

La Re. do  
na. Juã  
na en Se  
villa.

**Titulo. Delosalcaldes mayores.**

En el libro  
de las car.  
a fol. cccc.  
lv. li. iiij.



**D**o: quãto por cartas r ordenamiẽtos que la dicha cibdad d sevilla tiene: esta defendido que los alcaldes mayores d la dicha cibdad ni sus lugares teniẽtes no puedã conoser de pleytos ciuiles ni criminales algunos en prima ystãcia: y q si algũos pleytos atellos vniere los remitã luego los pleytos ciuiles a los alcaldes ordinarios r los pleytos criminales ante el alcalde d la justicia: saluo si abas las ptes viniere auenidas d litigar ante ellos: o si el demãdador y el demãdado fuere de fuera d la cibdad. y por q la guarda destas dichas ordenãças r cartas es muy puechosa pa los vezinos d la dicha cibdad r su tñra: y el qbrãtamiẽto dellas trae desorden r corrupciõ en la administraciõ de la justicia. Ordenamos r mãdamos q de aq adelãte las dichas cartas r ordenãças se guardẽ r cõplã: r guardãdo las r cõplãdo las mãdamos q los dichos alcaldes mayores r sus lugares teniẽtes ni algũos dellos no conozcã en prima ystãcia de pleytos algunos ciuiles ni criminales saluo en los dichos dos casos: mas luego que ante ellos fuere puesta la acusaciõ o demãda remitã la acusaciõ al alcalde de la justicia: r la demãda ante los alcaldes ordinarios: r todo lo q de mas ante ellos se fiziere: o ellos fizierẽ contra el tenor r forma de lo suso dicho qremos r mãdamos q sea en si nigũo y de nigũ valor y efecto: r por tal lo declaramos: no embargãte qualquier progaciõ tacita ql reo faga sobrello. E o trofi mãdamos a los eplazadores q no eplazẽ por manera de acusaciõ ni manera d demãda ante los dichos alcaldes mayores r sus lugares tenientes: ni ante algũo dellos avn q ellos selo mãdẽ expressamẽte: sopena d ciẽt maravedis por cada vez q lo cõtrario fiziere para los alcaldes ordinarios d la dicha cibdad: y de mas q la parte eplazada no sea tenuta d venir ni parescer al plazo ni por ello caya e pena algũa.

**O**trofi por qnto el seõor rey dõ enriq nro abuelo q dios pdone fizo r ordeno vna ordenãça: por la ql ordeno r mãdo q dẽde e adelãte cada vn alcalde mayor d sevilla no pudiesse tener mas d vn delegado el ql fuesse letrado r tal como mãdã las leyes d l ordenamiẽto d sevilla q los seõores reyes d gliosa memoria nros pgenitores ouierõ fecho q disponẽ: q el tal delegado fuesse letrado y lego r no sometido ala juridicciõ eclesiastica: r mãdo q los dichos alcaldes mayores r sus teniẽtes guardassen las leyes d los ordenamiẽtos r cartas q sobre esto disponiã: r por q el vso r guarda d las dichas leyes r cartas es muy puechosa al biẽ comũ desta dicha cibdad. Mãdamos q se guarde r cõpla de aq adelãte: y q el sòstituto y delegado del alcalde mayor no pueda poner por si otro sòstituto: saluo si se ouiere d absentar de la cibdad: r la ausencia fuere larga o por larga efermedad: ca en tal caso mandamos ql alcalde mayor principal o quiẽ su poder pa ello ouiere pueda nõbrar r poner otro delegado en lugar del absente o enfermo durãte su ausencia o enfermedad q sea de la misma calidad ql delegado: pero q este tal delegado antes q v se del oficio sea recebido en el cabildo por tal delegado r faga juramento acostumbrado.

Dr. p. Rey  
r rey. cap.  
primero.

Dr. p. Rey  
r rey. capi.  
tu. ij.

Dr. ij. Re.  
al. ca. ij. f.  
Dr. Rey  
dõ Juã. ca.  
pitu. f.  
Dr. ij. rey  
al. capi. ij.  
o. r. rri.  
capi. vi.

Dr. ij. rey  
r rey. cap.  
viii.

**O**trofi por los dichos ordẽamiẽtos antiguos parece ql sòstituto o delegado d l alcalde mayor sea d los vezinos d sevilla: y q no sea ni pueda ser algũo d los escriuãos q vsarẽ en l oficio d l alcalde mayor q lo pusiere: ni sea d los veynte r qtro ni d los jurados d la dicha cibdad: y q si el juez dado por el alcalde mayor pusiere otro por si cõtra lo cõtenido e la dicha ordenãça antes desta: el pcesso o sentencia r todo lo ql tal su delegado fiziere por esse mismo fecho sea en si ningũa como de psona q no tiene juridicciõ.

**O**trofi que se guarde la ordenança de los seõores Rey r Reyna del año de mill r quinientos que dize en esta guisa. **O**trofi por q la mayor parte de los alcaldes mayores de la dicha cibdad no son letrados: ordenamos r mandamos que el alcalde

**Titulo. Delosalcaldes mayores. Fo. VIII**

mayor que no fuere letrado ponga y tenga en la dicha cibdad vn teniẽte letrado cõtinuamente sopena que pierda el salario del tiempo que lo no tuiniere.

**O**trofi ordenamos r mandamos q psona alguna no pueda tener dos oficios de juzgado e la dicha cibdad: ni pueda ser alcalde r fier executor: y esso mesmo q padre r hijo no tengã cada vno vn juzgado q sea el vno superior del otro.

**O**trofi antiguamẽte por ordenança d l seõor rey dõ aloso los alcaldes mayores se yendo e la cibdad yuã vna vez en la semana el día del lunes a sentar se en el poyo del cõsistorio: y el día del jueves yuã ala quadra para hazer cõplir la justicia r visitar la carcel: y saber como el carcelero se ha con los presos. E por otra ordenança del dõ seõor rey dõ Aloso se mando despues q los alcaldes mayores r cada vno d los oyessen los pleytos criminales q ante ellos viniessen por alçada tres dias en la semana: lunes: r miercoles: r viernes. E despues por otra ley de su ordenamiẽto terçero fue mãdado q viniessen ala quadra dos dias en la semana el lunes para oyr r librar los pleytos de las querellas y d las alçadas: y el jueves pa hazer cõplir la justicia. Y el seõor rey don Enriq mando que estos dias fuesen el martes r jueves de cada semana: lo qual esta reformado por nueua ordenança d los seõores rey r Reyna dõ Fernando r doña Ysabel en la forma siguiente.

**O**trofi ordenamos r mãdamos q las leyes r ordenanças q disponẽ q los alcaldes mayores vengã por si ala quadra el martes y el jueves de cada semana: y que el sabado visite la carcel: y q el jueves faga cõplir la justicia o en ausencia dellos los q por ellos estuuiere: r alli conozcã de las apelaciones q segũ las dichas ordenanças duẽ d yr ala qõra q seã guardadas r cõplidas y executadas: y de aq adelãte ql assiste r alcaldes jurẽ d lo guardar r cõplir avn q no seã pa ello especialmẽte llamados.

**E** por quãto no esta dispuesto a que hora hã de yr ni quãto ha de durar el audiẽcia. Mãdamos q los dichos alcaldes mayores q estuuiere en la dicha cibdad todos y el assiste o su lugar teniẽte seã obligados de yr ala quadra r carcel desbe cõmiẽço d l mes d orubre fasta d mediado março alas. ix. oras y estẽ faziẽdo audiẽcia e la quadra alo menos dos horas: y sea fasta las onze. Y desbe mediado el mes de março fasta en fin de setiẽbre dẽde las siete fasta las nueue: y que ala audiẽcia d la carcel vengã a essa misma hora: y estẽ en ella fasta q sean oydos todos los presos: y despachados los que alli se pudiere despachar: sopena d dos reales a cada vno por cada vez q faltare r no viniere alas dichas horas: los quales seã para la cofradia de la dicha carcel y q se quite del salario d l alcalde mayor y se den ala dicha cofradia: y q el escriuano de la dicha carcel tenga cargo de lo apuntar r notificar al dicho mayor do mo de la dicha cofradia para que los cobre: r al mayor do mo del concejo para q no los pague al dicho alcalde mayor y los pague ala dicha cofradia.

**O**trofi ordenamos r mandamos que las leyes y ordenanças que disponen q los alcaldes delegados por los alcaldes mayores tengã cargo de librar sus pleytos d alçadas y que no vengã a los cabildos estando el alcalde mayor que le puso en la cibdad: saluo si fuere llamado al cabildo para alguna cosa que seã guardadas r cõplidas de aqui adelãte: y que de otra guisa el delegado estando el principal en la cibdad no entre ni este en el cabildo ni tenga voto en el.

**O**trofi por quãto en los ordenamientos de la dicha cibdad se halla vna ley q dispone q el alcalde de la justicia de la dicha cibdad vaya cada día por la maõana a oyr r librar los pleytos criminales d su audiẽcia ala quadra y los alcaldes mayores vayan de quinze en quinze dias al mas tardar ala carcel y se assienten encima del calabõgo y fagan sacar ante si todos los presos: y sepan cada vno porque y que tanto

Dr. primo.  
rey r rey.  
capi. xv.

Dr. p. Re.  
Al. capi. f.

Idem rey  
Al. or. ij. ca.  
xiiij.

Dr. Rey.  
Enrique.  
ca. xij.

Dr. p. rey  
r rey. capi.  
xiiij. B.  
Al. ca. ij. r  
or. B. rri.  
capi. xij.

Dr. ij. Rey  
r rey. ca. f.

Dr. prime.  
Re. r. Rey.  
capi. iij.

Dr. prime.  
Re. r. Rey.  
capi. v.

tiempo ha q esta alli: o si el alcalde de la justicia ha sido negligete en administrar la justicia: lo reprehedan y le assigne termino en q libre el pleyto: r si no lo libzare lo fagan saber a nos. Adadamos por la presente que la dicha ley sea guardada r com- plida de aqui adelante en todo r por todo.

11. **O**trofi que elos pleytos criminales el alcada q sea presentada ante los alcaldes mayores: o ante qlquier dellos fasta tercero dia: r si el q se algare estouiere preso ql alcalde dla justicia q diere sentecia: q embie el alcada ante los dichos alcaldes ma- yores o ante qlquier dellos al plazo sobredicho: r si no lo embiare q peche ala otra pre las costas dobladas r dla sentecia o sentecias q los dichos alcaldes mayores dferen en los tales pleytos criminales q no aya alcada ni suplicacion: y que sean li- brados sin alongamiento ninguno: esto se entiende conforme ala ordenanca que se sigue en la forma siguiente.

12. **O**trofi por quanto segun disposicio de algunas leyes r ordenancas dla dicha cibdad quandoquiera q se interpone el alcada o apelacio del alcalde dla justicia de la dicha cibdad: qualqer delos alcaldes mayores puede conocer de la tal alcada en grado d apelacio: y este alcalde mayor solo puede codenar o absolver en causa criminal avn q sea muy graue: r parece q esto es cosa peligrosa r no bie pueyda que en cibdad tan grande r do de ay tantos letrados se aya de determinar la justicia criminal por vno solo. Por ende queriedo en esto proueer / ordenamos r mandamos q quando se interpusiere el alcada en pleyto criminal del alcalde de la justicia que se junten en la quadra los alcaldes mayores y el asistente quando lo ouiere: r alli en la quadra se despache r determine por los que alli se hallare o la mayor parte la causa crimi- nal: con tato que alo menos sean tres personas en la determinacion de la causa / r lo mismo se entiende en las causas criminales del alcalde de la justicia de carmona r frexenal r costarina r dlos alcaldes dla tierra por q assi se cotiene en vna ordenanca y prematica real declaratoria. Dada en madrid a veynte r dos de hebrero. Año de mill r quatrocientos r nouenta r cinco.

13. **O**trofi por q mas libremente puedan votar en la quadra el asistente r su lugar te- nienter los alcaldes mayores. Adadamos q al tiempo del votar no este presente el es- criuano ni otra psona alguna: y q lo q la mayor pte votare todos los q se hallare pre- sentes lo firme: avn q sean de otro voto: r q tengan vn libro en q se escriua los votos de cada vno: el qual este en vna arca con tres llaves: la vna delas quales tenga el asistente: r la otra el alcalde dla justicia: r la otra vno dlos alcaldes mayores repar- tiendo entre todos los alcaldes mayores por meses: r q no se pueda abzir el arca sin que todos tres esten presentes r ql vno dellos escriua los dichos votos.

14. **O**trofi por quanto por las leyes r ordenancas de la dicha cibdad esta dispuesto r ordenado en q lugar r a que horas han de libzar los pleytos los alcaldes ordinari- os r los alcaldes mayores: r como y en quanto tiempo se han de echar los plazos: r somos informados que las leyes r ordenancas que sobre esto disponen no son bi- en guardadas: antes son vsurpadas r quebrantadas: lo qual redunda en gran daño r perjuizio delos vezinos r moradores de la dicha cibdad r su tierra: sobre lo qual nos queriendo proueer ordenamos r mandamos q de aqui adelante todos los al- kaldes ordinarios r alcaldes mayores se junte cada vn dia que no fuere feriado en el corral delos alcaldes ala tarde: r alli oyan r libren los pleytos de que ellos pue- den conocer por dos horas continuas alo menos en esta guisa. Que desde primero dia d abril fasta postrimero dia de setiembre comiencen a libzar alas qtro horas despu- es d medio dia: r dure el audiencia fasta las seys horas q son dos horas. E desde pri-

Dr. J. Rey. Blca. xliij

Dr. primo. rey. r rey. cap. vij.

En el libro de las car. a fo. cccc. r xliij. li. liij.

Dr. J. Rey. r rey. c. vij.

Dr. J. Rey. na. Dr. J. cap. vij.

Dr. J. Rey. San. ca. v.

mero dia de octubre fasta postrero dia de marzo comiencen a libzar alas tres horas despues de medio dia: r dure el audiencia fasta las cinco que son dos horas: y q fasta passadas las dichas dos horas de cada audiencia no pueda ser acusadas rebeldias ni echados plazos a los emplazados: y puesto q los echen q el alcalde no los resciba: y puesto q los quiera rescibir q el escriuano de su audiencia ni otro alguno escri- uano no los asiente en su registro ni en otra parte: fopena q por la primera vez que lo asentare sea suspendido por el mesmo fecho del oficio de la escriuania por seys me- ses: y por la segunda vez sea suspendido dl dicho oficio por vn año: r por la tercera vez sea priuado del dicho oficio para siempre jamas: y que si se rescibieren en otra ma- nera que sean en si ningunos.

15. **O**trofi por q los vezinos r moradores de la tierra de Seuilla q vinieren a despa- char sus negocios al cabildo de la dicha cibdad: sea mas prestamete oydos r libza- dos. Adadamos q en cada vno delos dichos cabildos se oya primero y se libze las causas y negocios de las villas r lugares de la tierra de seuilla y delos vezinos dlla q no delos naturales della / por q no se gasten en las posadas y mesones los q son de fuera: y esto mesmo faga el asistente r los otros juezes de la dicha cibdad: r si aloga- ren la justicia r la detuieren por alguna manera en tal caso los fieles requieran r a- fruenten a los dichos alcaldes mayores sobrello: r si lo no quisieren emedar q lo fa- ga luego saber al rey segun que se contiene en este libro en el titulo delos fieles y ere- cutores en las leyes que hablan en esta razon.

16. **O**trofi que se guarde la ley del seño: rey don juan el segundo que dispone que qual- quier q fuere delegado de qualquier delos alcaldes mayores que no pueda ser ju- ez de las apelaciones por el adelantado ni por otro alguno.

17. **O**trofi q ningun alcaldes mayor: biva con otro oficial de concejo ni reciba tierra ni acostamiento de ningun gran seño: segun se contiene en este libro en el titulo del cabildo en las ordenancas q acerca de esto disponen.

18. **O**trofi por que la principal causa q nos mouio a poner asistente en la dicha cib- dad de seuilla fue por que supiesen como y en que manera todos los oficiales r mi- nistros de la justicia la administrauan en la cibdad r su tierra: r corrigiesen y emeda- sen lo q no estuuesse bie fecho: y esto no lo puede saber ra bien en ausencia como visitando la tierra por su psona: y esto mesmo los alcaldes mayores de la dicha cib- dad deue visitar la dicha tierra en cada vn año por las razones suso dichas: r por q mejor pueda saber la verdad de lo q en su ausencia se ha fecho. Por ende ordenamos r mandamos q el nro asistente en quanto lo ouiere visite o su lugar teniente en cada vn año la tierra de la dicha cibdad andado de lugar en lugar por toda ella: r tome confi- go para la vna parte de la dos alcaldes mayores o sus lugares tenientes: r por otra parte otros dos: r assi remudado los de dos en dos para q juntamente todos tres faga la visitacio: r quando no ouiere asistente q haga la dicha visitacio los dichos al- kaldes mayores repartiendo la tierra de dos en dos juntamete los dos oyan y deter- mine corrijan r castiguen las qrellas excessos y quexas assi civiles como criminales que hallare por la tierra: y sepá como administrá la justicia los dichos alcaldes dla tierra r sus tenientes: r los ordinarios de cada lugar r como vsan de sus oficios los otros oficiales r corrijá lo q vieren q es menester: co tanto q los q visitaren vn año la vna parte no visiten otro año en aquella parte: r los q assi no fizieren la dicha vi- sitacion que pierdan la mitad del salario r quitacion del año siguiente que houiere de auer cada vno con su oficio: y que no le sea librada ni pagada.

19. **O**trofi por quitar algunas dudas r differencias que suelen ocurrir sobre la ordena- b

Dr. J. Rey. r rey. cap. xxxij

Dr. J. Rey. Bl. ca. xliij. et or. Rey. do. Jua. ca. pitu. vij.

Dr. J. Rey. al. capi. lxx

Dr. J. Rey. capit. lxx

Dr. J. Rey. r rey. capi. cu. xij.

visitado esta





**Titulo. Del asistente y de sus tenientes.**

**Abi supra ca. xl.** asistente ouiesse de assistir en todos los grados de las jurisdicciones de la dicha cibdad o en muchos dellos con los juezes de los dichos juzgados: mando que el teniente de asistente que assistiere con qualquier de los dichos juezes en un grado no pueda assistir con otro juez alguno en otro grado en el mismo negocio. Y que si el asistente quisiere asistir o le fuere pedido que assista por si mismo si quisiere sin su teniente: o si el no quisiere asistir en otro qualquier de los juzgados que ouiere assistido el dicho su teniente: o si el dicho asistente no quisiere por si mismo asistir nombre y ponga otro sin sospecha que assista con el juez: por manera que su teniente no assista mas de una vez en un pleyto o negocio.

**Abi supra ca. xxxiii.** **T**rosi por que los vezinos y moradores de la tierra de la dicha cibdad que viene a negociar o litigar a ella se a mas prestamente despachados y oydos y librados. Mando que los tenientes del dicho asistente primero oyan y libren las causas y negocios de los forasteros y vezinos de las villas y lugares de la tierra de sevilla que no los negocios de los naturales de ella: por que los que son de fuera no se gasten en las posadas y mesones: y esta mesma orden tenga y guarde todos los otros juezes de la dicha cibdad y faga que sus escriuanos assi lo cumpla y guarde so grave pena que les ponga y execute en ellos si no lo fizieren.

**De. ij. de q. r. B. ca. ij. en sevilla a xxj. de junio. de. ad. di.** **T**rosi ordeno y mando que qualquier de los tenientes del dicho asistente que conociere de las causas criminales cada dia que no fuere feriado haga audiencia en la carcel o en la que oia una hora: conuiene a saber en el verano desde las siete alas ocho: y en el invierno desde las nueve alas diez: so pena de dos reales de plata por cada dia que no la fiziere para los presos de la dicha carcel: los que les sea obligados a pagar a los dichos presos:

**Residencia comit. de villa. xxvj. de junio. de. ad. di.** y el escriuano de su oficio lo notifique a los mayores de la cofradia de la carcel o al hermano mayor de ella para que los cobre de los dichos tenientes. E si el escriuano no lo notificare aya la misma pena: la que el dicho asistente faga executar en su teniente y el dicho su escriuano que en ella cayeren. y el escriuano de la carcel tenga cargo de assentar y poner por escrito los dias que faltare para que se cobre de ellos la pena.

**De. ij. de q. sup. ca. iij. de. com. ca. xx.** **T**rosi mando que los tenientes del asistente ni alguno de ellos no embarguen ningun preso que estuviere en la carcel por mandado de otro juez sino fuere por nueva causa y con nueva informacion. ni lleue derechos de los mandamientos de embargo: segun y como esta mandado al alcalde de la justicia en este ordenamiento en su titulo en el capitulo que habla en esta razon: el qual mando que guarden los dichos tenientes so las penas de.

**T**rosi mando que el dicho asistente o su lugar teniente tenga una de las llaves del arca de la quadra donde ha de estar el libro de los votos de los alcaldes mayores segun esta mandado en el titulo de los dichos alcaldes mayores en el capitulo que habla en esta razon.

**T**rosi mando que el dicho asistente en persona o por su ausencia o enfermedad su teniente tome la cuenta de los alcaldes de la tierra por la orden que esta dada en el titulo de los alcaldes de la tierra en los capitulos que hablan en esta razon: los quales mandado que cumpla y guarde como en ellos se contiene.

**De. ij. de q. sup. ca. xl.** **T**rosi mando y defiendo al dicho asistente y a sus lugar tenientes que son o fueren de la dicha cibdad que no pueda dar poder a ningun de los alcaldes de las villas de ferrial o de costarina para que como su lugar teniente conozca de causa ni de causas alguna. Pero si el dicho asistente quisiere poner teniente en las dichas villas o en qualquier de ellas que lo pueda fazer a su costa: contanto que no sea ninguno de los alcaldes de ellas.

**De. ij. de q. sup. ca. xxv. de. com. ca. xvj. en los ca. de los corregidores. ca. vij.** **T**rosi mando al dicho asistente que es o fuere de la dicha cibdad alo menos una vez en el año con mucha diligencia se informe si se guardan las sentencias dadas en favor de la dicha cibdad y de las villas y lugares de su tierra y de sus terminos: y faga visitar los terminos y mojones y limites de ellas: y si alguna persona ouiere ydo o pasado contra ellas execute en la tal persona y en sus bienes las penas en que ouiere caydo y incurrido: segun

**Titulo. Del asistente y de sus tenientes. Fo. XII**

la disposicion de la ley de toledo fecha por los dichos señores reyes mis padres y guarde y cumpla en todo el capitulo que sus altezas cerca de esto mandaron guardar a los corregidores.

**T**rosi mando y defiendo que los dichos tenientes de asistente ni alguno de ellos en ninguna ni alguna causa civil ni criminal no parran los derechos con sus escriuanos ni ay a parte alguna en ellos so pena que el teniente que los lleuare pierda el oficio y sea inhabil para auer otro: y que ellos mismos cobren sus derechos a parte de los derechos de los escriuanos: segun y como esta mandado a los alcaldes mayores y ordinarios y a los de la justicia en sus titulos en los capitulos que habla en esta razon: y so las penas de ellos.

**T**rosi mando que el dicho asistente y sus lugar tenientes lleuen los derechos que suelven y acostubran llevar los alcaldes ordinarios de la dicha cibdad: y por sus mismos aranzales y no mas ni allende. Y que faga que sus escriuanos pongan en las espaldas de los mandamientos y escrituras que diere los derechos que lleuare: y que de otra manera no los pueda llevar: ni la parte sea obligada a los pagar: y si los lleuare que los tornen con el quatro tanto: no embargante qualquier aranzel que fasta aqui ay an tenido y qualquier costumbre que en contrario aya. E si mas derechos lleuare de los contenidos en los aranzales de los ordinarios que los buelua con las setenas para los propios de la dicha cibdad.

**T**rosi mando que el teniente de asistente que fuere a visitar la tierra de la cibdad no saque los procesos de los lugares unos para otros: y cerca de esto y de las apelaciones de menor contia de tres mill maravedis guarde lo que esta ordenado en el titulo de los alcaldes mayores en los capitulos que hablan en esta razon.

**T**rosi mando que los tenientes de asistente assi en la dicha cibdad como en la tierra de ella guarden en las condenaciones que fizieren de las penas arbitrarias y de mi camara lo que esta mandado en el titulo del alcalde de la justicia en el capitulo que habla en esta razon.

**T**rosi mando que el dicho asistente o sus tenientes faga visitar y visiten los mesones y vetas de la dicha cibdad y de las villas y lugares de su tierra: y trabajen por que esten bien reparadas de edificios y de las otras cosas que son menester para que los caminos y estrangeros se a bien acogidos y aposentados: y se ponga tasa en ellos y fagan guardar la tasa segun la ley del ordenamiento de toledo: y el capitulo de los corregidores que fizieron y mandaron guardar los dichos señores reyes mis padres: y que esto mesmo tengan en cuydado de fazer y mandar fazer los alcaldes de la tierra y los alcaldes mayores que la fueren a visitar.

**T**rosi mando al asistente y a sus lugar tenientes y a cada uno de ellos que agora son o fueren de aqui adelante que no cobren tributos ni parte de renta ni otras heredades algunas en la dicha cibdad ni en su tierra: ni hedifique casa en ella sin mi licencia y especial mandado: ni usen en ella de trato de mercaderia: ni trayan ganados en los terminos baldios de la dicha cibdad ni de su tierra: so pena que pierdan lo que compraren y hedificaren o trataren o el ganado que traxeren para la mi camara.

**T**rosi mando que de aqui adelante ningun oficial que es o fuere del asistente de la dicha cibdad no tenga mas de un oficio o juzgado en la dicha cibdad ni en su tierra.

**T**rosi mando que el dicho asistente o a quien adelante ponga por sus tenientes en la dicha cibdad y en su tierra los mejores y mas suficientes hombres que pudiere auer: y que no se a vezinos ni naturales de la dicha cibdad: ni se a parientes suyos dentro del quarto grado: ni yernos ni cuñados casados con su hermana: o con hermana de su muger: so pena que pierda el tercio de su salario: y que sean personas que ay an estudiado los diez años que dispone la premaxica de los dichos señores reyes mis padres.

**T**rosi mando que los dichos tenientes de asistente ni alguno de ellos ni el alcalde de la justicia ni los alcaldes de la tierra: ni los alcaldes mayores en la dicha cibdad ni en su tierra

De. ij. de q. sup. ca. xliij. de. com. ca. xxvij. de. com. ca. xxv.

De. ij. de q. supra. ca. xxvij. de. com. ca. xxv.

En los capitulos de los corregidores. ca. xxvij.

Residencia comit. ca. xv. de los corregidores. ca. ij.

Eade. de. ca. xvij.

Cap. de los corregidores. ca. iij.

De. com. ca. xxvj.



**Titulo. Del assistente y de sus tenientes.**

no faga prender ni prendá ni faga traer ante si a sus casas ni gñia ni algñia muger por: d  
zir q sea amañebada sino touiere pñero suficiete iformaciõ: r si algñia ouiere d cõde  
nar por ello faga la cõdenaciõ ate vn escriuãõ publico y dl numero segũ r como esta  
mãdado enõste ordẽamiẽto enõl titulo d los alcals d la tñra enõ cap. q fãbla enõsta razõ.  
¶ Otrofi mãdo qd dicho assistete o su teniẽte juntamente cõ los alcaldes mayores  
faga la visitaciõ dela carcel los sabados de cada semana: segun r como esta manda  
do enõl titulo d los alcaldes mayores enõl capitulo que habla enõsta razon.

¶ Otrofi mãdo al dicho assistete r a sus teniẽtes q no arriẽden las penas ni plazos  
de sus oficios: r guardẽ las otras cosas defendidas cerca dõsto enõl titulo d los alcal  
des mayores enõl capitulo que fãbla enõsta razon: sõ las penas del.

*De. p. de q  
sup. c. lxxij*

¶ Otrofi mãdo al dicho assistete r a sus teniẽtes r a los alcaldes r veynte qtro r a ca  
da vno d los q por los recudimiẽtos q se hã d dar al comiẽgo d cada vn año pa los fie  
les d las rãtas no lieue d derechos algños d mas ni allẽde dõlo q mãda la ley dõl q derno.

*De. r Re.  
ordina. p.  
ca. xxxvj.*

¶ Otrofi mãdo al dicho assistete q aya iformaciõ si algñõ d los alcaldes o alguazil:  
regidores o jurados o fieles executores dõla dicha cibdad biue cõ algũ otro alcalde  
o regidor o jurado o cõ otra psona q tẽgavoto enõl cabildo o cõ algũ cauallõ o plado  
o gran seõor dela dicha cibdad o lleuan su sueldo: r cada r quando que viniere a su  
noticia execute las penas enõl tal caso contenidas enõste ordenamiento contra aq  
llos que contra ello passaren o fueren.

*De. r Re.  
car. suada  
da en gra  
na. a. xviii  
de setiẽ. de  
20. d.*

¶ Otrofi por qnto a los fieles executores enõste ordenamiẽto les es dada la forma q  
hã d guardar pa vsar biẽ d sus oficios: y por q algñias vezes excedẽ enõllo r passan  
los limites dõ su poder. Mãdo al dicho mi assistete q agora es o fuere dõla dicha cib  
dad q les faga guardar r cõplir las ordenaçãs dõ su oficio: y q no les cõsiẽta passar los  
limites dõ su poder ni estẽder se a mas dõlo cõtenido en las dichas ordenaçãs.

¶ Otrofi mãdo al dicho assistete q põga vn su lugar teniẽte enõla dicha cibdad para  
que assista con los fieles executores della: segun r como esta declarado enõl titulo  
d los dichos fieles enõl capitulo que fãbla enõsta razon.

¶ Otrofi mãdo qd dicho assistete r sus lugar teniẽtes enõl leuar r cobrar d los pla  
zos y seõales y rebeldias q ante ellos se acusarẽ guardẽ las ordenaçãs cõtenidas en  
este ordenamiẽto enõl titulo d los alcaldes ordinarios q fãblã enõsta razõ: r sõ las pe  
nas enõllas establecidas cõtra los alcaldes ordinarios: las qles ayã lugar contra el  
dicho assistete o q lqer su teniẽte q contra ellas passare o fiziere en manera alguna.

¶ Otrofi q el assistete r sus teniẽtes r los alcaldes dela tierra no conozcã dõ injurias  
dõ palabras liuianas sino a pedimiẽto dõ pte: por q assi esta mãdado por vna carta real  
a. xxiiij. dõ orubre dõl año d. 1100. d. xiiij. pñentada enõl cabildo a. xxxj. dias dõl mismo mes.

¶ Otrofi q el assistete y el alcayde d los alcaçares abos jũtamẽte cõ dos o tres offi  
ciales dõl cabildo sin sospecha veã el pñilegio dõl agua d los caõnos q viene a sevilla y  
el marco dõlla: r q en la toma. y veã los titulos q cada vno tiene ala dicha agua: y q ni  
gñõ sea ofado dõ tomar mas agua ni dõ fãnchar los marcos: segũ q mas largamẽte  
se cõtiene enõl titulo d los alcaçares r ataraçanas ãlas ordenaçãs q fãblã enõsta razõ.

¶ Otrofi q el assistete haga dar dõla rãta d los molinos dõla cibdad todo lo q fuere me  
nester pa el reparo d los caõnos del agua. y q no cõsiẽta q dela dicha rãta se haga co  
sa ningña fasta q seã reparados: segun se contiene enõl dicho titulo d los alcaçares  
enõla ordenança que habla enõsta razon.

**Titulo del alguazil mayor  
y de los otros alguaziles.**

**Titu. Del alguazil mayor y d los otros alguazi. Fo. XIII**



¶ Rimeramẽte ordeno qd alguazil mayor resida en los cabildos dõla di  
cha cibdad todo el año por quãto ha dõ executar lo q se acordare r fue  
re menester: r su voz r voto no sea mayor q la del alcalde mayor ni del  
veynte r qtro: po por esto no se le figa ni pueda seguir pñyziõ alguno  
en las otras preminencias o casos que tocan a su oficio.

*q se fãda en los co  
baldos*

¶ Otrofi q el alguazil mayor r sus oficiales guardẽ los ordenamientos r los bue  
nos vsos r costumbres dela dicha cibdad: segun se cõtiene enõla respuesta que el se  
ñor rey don Juan dio a sevilla año de. 1100. cccc. xxvj.

*q gñãde la bo  
denã caõ y bñ. ofi  
bres*

¶ Otrofi por qnto la dicha cibdad es grãde y dõcõtino esõlla acaecẽ muchos dõlitos  
ordenõ q por q mejor se pueda executar la justicia y se pueda mejor auer y prender  
los deliquẽtes: qd alguazil mayor pueda poner por si y ã su lugar dos alguaziles ma  
yores pa q vsen por el el dicho oficio dõ alguazilazgo r lo oficiẽ segũ r como el dicho  
alguazil mayor es obligado alo fazer: pero q solo el vno d estos dos teniẽtes qd el di  
cho alguazil mayor seõalare r diputare en su ausencia o enfermedad pueda estar y  
residir r votar enõl cabildo dõla cibdad: r pueda fazer todo lo q podria fazer el alqua  
zil mayor principal seyendo pñente: y que estos alguaziles sean hõbres honrrados r  
de buena vida r fama r abiles y pertenescentes para vsar deste oficio y seã pñenta  
dos enõl cabildo r alli se reciba juramẽto d ellos ante que vsen del oficio.

*q pueda poner  
tenientes*

¶ Otrofi por q las entregas y execuciões se fagã mejor r mas breuemẽte r las pres  
puedã mas pñto cobrar sus deudas. Ordeno qd dicho alguazil mayor pueda tener  
y tẽga otro lugar teniẽte de mas d los dos suso dichos pa las entregas y execucio  
nes r assentamiẽtos y entramiẽtos de bienes r otras cosas a esto r al dicho oficio  
anexas r cõcerniẽtes: segũ q fasta aq se ha vsado. y q este lugar teniẽte sea dela mis  
ma condicion r manera d los otros dos: y que assi mesmo pueda poner y tener y  
tenga otro lugar teniente en triana.

*q ponga otro. pa  
lab. entregab.*

¶ Otrofi mãdo qd dicho alguazil mayor o en su ausencia y enfermedad: su lugar te  
niente que ha de estar en los cabildos r onde o faga fielmente rondar cada noche to  
das las puertas dela cibdad y tenga las llaues de todas ellas.

*q conda el m. d  
en fã ab. s. n. t.*

¶ Otrofi mãdo qd dicho alguazil mayor ni algñõ d sus teniẽtes no seã ni puedã ser dõ  
los veynte qtros ni d los jurados dõla cibdad saluo d los otros q les cõuegã pa ello ve  
zinos dõ sevilla: ni biuã cõ nigũ otro q tẽga voz ni voto enõl dicho cabildo ni lleue su  
acostamiẽto ni tñra ni sueldo: sõ pena q por el mismo fecho ayã pñido el oficio r no  
vsẽ mas dõl y qd dicho alguazil jure q no recibira tñra ni acostamiẽto ni dadiua algñia  
ẽ publico ni ẽ secreto ni por otra arte ni maõa: r si lo cõtrario fiziere pierda el oficio.

*q no sean r t. ni  
jurado millenẽ  
castamj.*

¶ Otrofi mãdo qd alguazil mayor ni su lugar teniẽte no puedã soltar ni ẽtregar a ni  
gũ pñõ ni puedã fazer execuciõ ni assentamiẽto ni ẽtramiẽto dõ bienes ni otra cosa al  
gñia sino fuere por mãdado dõ alcalde o de juez cõpetete. r si cõtra esto fiziere o passa  
re: lo q fiziere sea ẽ si nigñõ r no vala r pague el daõno doblado al qrelloso: y q no pu  
edan prender a ninguno sin mãdado de juez: saluo sino fuere rufiã o si fallare el mal fe  
chor faziẽdo dõlito o maleficio: q en estos casos los puedã prender sin mãdado de ju  
ez: po q a los tales pñõs no los puedã meter ãla carcel fasta q los pñente ãte el alcalõ  
dõla justicia o ãte juez cõpetete y le digã la razõ por q los prendierõ. Pero si de noche  
los prendierẽ metã los ãla carcel r luego otro dia po: la maõana lo notifiq r faga saber  
al juez pa q fagã dõl pñõ lo q les mãdarẽ: sõ pena q si lo cõtrario fiziere no puedã lleuar  
ni lleue carcelaje ni mala ẽtrada ni derechos d los omes dõ pie d los tales pñõs. r si los  
lleuarẽ q los tomẽ cõ el qtro rãto: la mitad pa la pte: r la otra mitad pa los pñios dõ  
sevilla: r pague mas al pñõ todas las costas r daõnos q se le recreciere por la pñisiõ.

*q no prendan pa  
este maõa ofiã  
ofab. s. ni mãda  
m. t. de juez*

*saluo dõ noyã in  
fraganti.*

**Titulo. Del alguazil mayor y dlos otros alguaziles.**

**¶** Otro si mádo q̄l alguazil mayor ni otro alguazil algūo no pueda tener ni tēga p̄so alguno en su casa del preso ni del alguazil: saluo en la carcel d̄ cōcejo sino fuere p̄so a quie se ouiere d̄ fazer algūas p̄gūtas señaladas q̄ en tal caso lo pueda tener en la q̄ d̄za casa d̄ la justicia d̄ la dicha cibdad: y desque fuerē fechas las p̄gūtas q̄ lo lieuen ala carcel si otra cosa no mádarē los alcaldes o el juez q̄ lo mádo prender. Pero si el preso fuere ome hōrado quel alguazil mayor si quisiere fazer le honrra lo pueda guardar o tener preso ē su casa: pero q̄ esto que no lo pueda fazer otro alguazil sino solo el mayor o su teniente principal si los alcaldes no lo mádarē. Pero en caso quel dicho alguazil quisiere tener algun preso en su casa que sea obligado a lo presentar cada ⁊ quando le fuere pedido: so las penas del comitariense.

**¶** Otro si ordeno q̄ cada vno d̄ estos dos teniētes del dicho alguazil mayor q̄ h̄a de oficiar por el: vsen por: si mismos del oficio: y que de noche y de dia andē a compañia dos en tal manera quel oficio sea apoderado: y q̄ pueda cūplir en su oficio lo q̄ fuere menister pa mi seruicio ⁊ guarda d̄ la cibdad: ⁊ la justicia no mēgue ni se d̄ere d̄ executar por: falta d̄llo ni por: esta razō: y q̄ el vno d̄llos ētre cada dia ēla q̄ora: y este ay cō el alcalde d̄ la justicia fasta q̄l ⁊ los alcaldes mayores q̄ ay viniere se leuātē d̄ juzgar.

**¶** Otro si mádo q̄l dicho alguazil mayor ⁊ los dichos sus teniētes ⁊ cada vno d̄llos q̄ anden d̄ noche y de dia por: q̄ guardē q̄ los omes no recibā mal ni daño ē las casas ni ē las viñas ni ē los panes ni en las huertas ni ē las otras cosas: y que no cōsiētā q̄ tomē ni fagā cosa por: fuerça delo q̄ traxeren a v̄der ni de las otras cosas q̄ truxeren para otro alguno. Si fallarē algunas peleas o ruydos o quistiones luego los despartā y prendan a los que las boluieren para que los escarmienten y se cumpla en ellos la justicia y se executē en ellos las penas que merecieren.

**¶** Otro si ordeno q̄l dicho alguazil mayor o sus teniētes ni alguno dellos no cōsientan q̄ ninguno faga fuerça ni tuerto ni otro mal ninguno en la cibdad: ni cōsientā q̄ se faga furto ni robo ni otra cosa mal fecha: ⁊ si alguna malfetria fuere fecha p̄redan a los q̄ la fallaren faziēdo ⁊ si no los fallarē cometiēdo el delito: po si supierē en q̄lq̄er manera los q̄ lo fizierō q̄ lo fagā luego saber al alcalde d̄ la justicia so pena d̄ seys cientos m̄s pa los p̄pios d̄ sevilla ⁊ lo mismo ⁊ so la misma pena seā obligados a fazer en caso q̄ fallaren cometiēdo el delito ⁊ no pudieren prender a los delinquentes.

**¶** Otro si mádo quel dicho alguazil mayor ni algūo de los dichos sus teniētes ni algūo d̄ los veynte alguaziles de cauallo no coheche a p̄so ni a otra p̄sona algūa ni le d̄e tormētos ni malas p̄siones pa ello: ni por: ello ni les fagā otra p̄mia alguna ni cohb̄e de los p̄sos ni de otro alguno calūnia ni pena algūa a menos de ser passada por: iuzio antel juez: ⁊ fasta t̄to q̄ primeramēte sea cōdenada ⁊ mádada pagar por: sen t̄cia d̄ juez. Si lo cōtrario se fiziere en qualq̄er manera: que lo q̄ se fiziere o la postura que sobrello passare sea en si ningūa ⁊ no vala. y el alguazil q̄ lo lleuare que lo torne cō el quatro tanto por: la primera vez: ⁊ por: la segunda lo pague cō el quatro t̄to y sea suspēso d̄l oficio por: seys meses: ⁊ por: la tercera pierda el oficio del alguazilazgo: y que en defecto de p̄ueua se aya por: puança bastante cōtra ellos la manera de p̄ueua q̄ segun la ley de estos mis reynos basta contra los juezes q̄ reciben dones.

**¶** Otro si mando que de mas de los tenientes suso dichos el dicho alguazil mayor tenga ⁊ ponga otros alguaziles menores que son los veynte alguaziles de cauallo: y que estos sean vezinos ⁊ omes buenos y de buena fama los mejores que se fallarē que cumplen para mi seruicio ⁊ pro y bien de la dicha cibdad: y que no sean de los pecheros: como en este titulo se declarara: y q̄ de otra manera no sean auidos por: alguaziles.

*q̄ noten p̄p̄so En su casa*

*q̄ no p̄mp̄a los t̄os otros teniētes ⁊ am̄ en a p̄mia dos.*

*q̄ anden d̄ noche y de dia y no d̄fe a compañia*

*com. y q̄ sino alla ren infragā q̄ se faga saber al p̄*

*q̄ no se coheche y la pena del*

*q̄ se pongan re alguaziles q̄ no sean de los p̄s de los.*

**Titu. Del alguazil mayor y dlos otros alguazi. Fo. XIII**

**¶** Otro si mádo que estos veynte alguaziles de cauallo sean elegidos desta manera. Que los vezinos d̄ cada vna collació cuyo alguazilazgo por: muerte o por: p̄uaciō del alguazil o en otra qualquier máera d̄tro d̄ diez dias primeros siguiētes d̄spues d̄ la dicha vacaciō se jūten ēla yglia d̄ la tal collació y elijā ⁊ nōbren ētre si vn ome pa alguazil qual dicho es. Si ēla misma collació tal no se fallare lo elijā d̄ vna de las collaciones mas cercanas d̄ la calidat q̄ dicho es q̄ sea pa ello: ⁊ assi eligido ⁊ nōbra do en el tercero dia o en el p̄mero dia de cabildo lo p̄sente el alguazil mayor en el cabildo de la cibdad para q̄ alli sea recibido por: alguazil: y se resciba del el juramēto aco stūbrado: y q̄ a estos assi elegidos de las dichas collaciones pōga el alguazil mayor por: sus alguaziles. Si los vezinos no eligerē en los dichos diez dias que la elecion sea buelta al cabildo d̄ la cibdad ⁊ al alguazil mayor pa q̄ elijā el tal alguazil d̄ las calidades suso dichas ēla misma collació si enlla lo ouiere: ⁊ sino en otra mas cercana.

**¶** Otro si ordeno q̄stos. xx. alguaziles vsen biē ⁊ fiel y verdaderamēte d̄ sus oficios y q̄ andē de noche y de dia por: sus collaciones ⁊ por: toda la cibdad: y q̄sten ēla q̄ora y en el cōsistorio dōde juzgā los alcaldes pa q̄ refrenē a los q̄ viniere a los pleytos q̄ no rian ni peleē. y q̄ si estos alguaziles no vsarē de sus oficios biē ⁊ como deuen ⁊ dicho es q̄ seā cōpelidos ⁊ cōstrenidos a ello por: sevilla por: los alcaldes mayores para q̄ firuā sus oficios ⁊ sigan ⁊ firuā ala justicia como son obligados y que vengā cōtinamēte ala quadra pa executar los mádamētos q̄ d̄ieren los juezes: de manera q̄ cūplan todo lo q̄ son obligados a fazer por: razō de sus oficios. Si assi no lo fizierē no solamēte se les q̄ten los oficios q̄ tuuiere ⁊ se p̄uea de ellos a otros cōforme a estas ordenaças ⁊ por: la manera de eleciō que dicha es: mas avn sean punidos ⁊ castigados de tal manera que para adelante los dichos alguaziles de cauallo vsen de sus oficios como deuen y sea exemplo a los que viniere.

**¶** Otro si ordeno que estos dichos. xx. alguaziles de cauallo binā ⁊ morē en las collaciones dōde son puestas y tengā cōtinamēte cauallos: ⁊ si no binieren en las collaciones o no tuuiere cauallos cōtinamēte: q̄l que no biniere en su collacion ⁊ no tuuiere cauallo por: treynta dias que pierda el oficio: pero si el cauallo se le muriere sea obligado alo comprar o auer dentro de tres meses so la misma pena.

**¶** Otro si mádo q̄ los dichos. xx. alguaziles de cauallo sean obligados a se jutar cō el alguazil mayor ⁊ lo acompañar cada ⁊ quādo q̄ ellos llamare y requiere para auer de fazer alguna execuciō o otro auto de justicia o de juridiciō segun q̄ se ha vsado ⁊ vsa de tiempo antiguo a esta parte: pero no para acompañar su persona sino quise ren so pena de diez mill maravedis para el alguazil mayor.

**¶** Otro si ordeno que los dichos alguaziles de cauallo ni alguno dellos no puedan fazer ni fagā execuciō algūa en bienes sobre cosa ciuil ni criminal d̄tro de la cibdad ni ē sus arrauales saluo cō licēcia d̄l dicho alguazil mayor: ⁊ no pueda traer ni trayā vara d̄ justicia en la cibdad ni en su t̄ra: saluo quādo fuerē a fazer alguna execuciō.

**¶** Otro si ordeno que cada ⁊ quando los dichos alguaziles de cauallo o alguno de ellos ouierē de y: a fazer alguna execucion ala tierra de la dicha cibdad en las causas ciuiles: que primero que la vayan a fazer registren los mandamientos del dicho alguazil mayor: y que le acudan con el quinto de los derechos que al tal alguazil menor pertenescieron por: fazer la tal execucion. y que los dichos alguaziles fagā las dichas execuciones ante los escriuanos de los concejos de las villas ⁊ lugares de la tierra de la cibdad donde las fuerē a fazer: ⁊ lo trayā al dicho alguazil mayor por: testimonio firmado ⁊ sinado de los dichos escriuanos.

**¶** Otro si ordeno q̄l dicho alguazil mayor ⁊ todos los otros alguaziles seā obediētes

*La forma de mose ande el h̄r los de alguaziles*

*Lo q̄ ande de sacros los alguaziles de los*

*q̄ biban en labo canones y tengā cauallos. y sino q̄ pierda d̄ lo ff.*

*q̄ se juten d̄ el d̄l q̄ n̄al m. pa se cūdo de just.*

*q̄ no se p̄ten ni d̄ ni criminal q̄ m̄ de la q̄ n̄al. m.*

**Titulo. Del alguazil mayor y de los otros alguaziles.**

tes a los alcaldes y jueces en todas las cosas q̄ tocarē y atañen al oficio d̄ la justicia: assi en el p̄der como en el executar y justiciar y ē todas las otras cosas y si los dichos alguaziles o alḡno dellos cōtra estas cosas o cōtra q̄lq̄er d̄llas fuerē o viniere o pa s̄sarē: q̄ por la p̄mera vez aya de pena seyscientos m̄s: y por la seḡnda vez aya la pena doblada: y por la tercera vez pierda el oficio: y q̄ esta pena sea para los propios de sevilla: y que assi mesmo seā obedientes a los fieles executores o a qualquier de llos en lo que les mandarē para cumplir el ordenamiento y executar las penas del.

**Otro** si ordeno q̄ dicho alguazil mayor ni sus teniētes ni los .xx. alguaziles de cavallo ni alḡno d̄llos no tēgā ni acojā ē su cōpañia rufianes ni malos omes: ni omes q̄ tēgā m̄cebas publicas ē la m̄cebia: mas antes p̄dā a los tales y los lleue a rel alcaide d̄ la justicia pa q̄ seā castigados. E si lo cōtrario q̄lq̄era dellos a sabiēdas fiziere q̄ pague cico mill m̄s d̄ pena pa los p̄pios d̄ sevilla: y q̄ por la seḡnda vez la p̄ea le sea doblada: y por la tercera pierda el oficio y aya la misma p̄ea d̄ .v. mill m̄s.

**Otro** si m̄do q̄ alḡn mayor no arriēde los alguazilazgos d̄ las entregas ni de triana ni otro alḡno: lo p̄ca q̄ si lo arredare el alguazil mayor y el q̄ d̄ lo arredare pague lo q̄ motare el arredamiento doblado pa los p̄pios d̄ sevilla: y el alguazil q̄ cōtra esto fuere sea puado del oficio: y aq̄ lo arredare no pueda auer aq̄ oficio ni otro.

**Otro** si m̄do q̄ alḡn mayor ni otro alguno no pueda auer ni llevar ni aya ni lleue parte alguna de los derechos del escriuania de la carcel ni el escriuano solo de.

**Otro** si como q̄ra q̄ por ordenaçã d̄ el seño: rey d̄o Juã mi abuelo de gl̄iosa memoria: el alguazil mayor d̄ la dicha cibdad auia d̄ poner vn acusador o p̄mutor d̄ la justicia pa q̄ p̄siguiēse las causas criminales. Despues el rey mi seño: y padre: y la rey ni mi seño: madre cuya aia sea en gl̄ia informados d̄ lo poco p̄uecho y mucho daño q̄ se recrecia ala dicha cibdad y a los vezinos y moradores della y d̄ su tierra: reuocarō la dicha ordenaçã: y m̄darō q̄ en la dicha cibdad ni en su tierra no ouiesse p̄curador fiscal ni p̄mutor d̄ la justicia en la dicha cibdad d̄ sevilla ni ē su tierra ni lo aya en ella. E si algunos delictos o excessos se cometiere o se ouieren de proseguir que los p̄sigā las partes a quiē tocarē y no p̄mutor fiscal. Pero si el delicto fuere graue por el qual se merezca pena d̄ muerte o excomuniçã de miembro o otra pena publica corporal y no ouiere p̄sona q̄ lo acuse de aq̄llos a quiē tocarē: o puesta la acusaciō no ouiere quiē la p̄siga o no la q̄siere p̄seguir: quiero q̄ en tal caso el juez o juezes q̄ del d̄lito pudiere o deuiere conocer pueda poner vn p̄curador p̄mutor fiscal pa aq̄l caso particular y solamente: el q̄l intēte y p̄siga la causa y sea p̄sona diligēte y d̄ buena fama: el q̄l antes q̄ comiēce a fazer autos en ella faga juramēto de la p̄seguir biē y fielmente y d̄ no fazer en la p̄secuciō d̄lla colusiō ni fraude alḡna: como los dichos seño: res reyes mis padres lo m̄darō. Pero por q̄nto al dicho alguazil mayor p̄tencen los omejillos y las setenas y refistēcias en la dicha cibdad y en su tierra biē p̄muto q̄ los d̄rechos d̄llo los pueda cobrar el dicho alguazil mayor por si o por su p̄curador por q̄ assi lo ordeno el seño: rey d̄o Alfonso de gl̄iosa memoria: pero q̄ no pueda el dicho alguazil fazer sobrello ninguna yguala con ninguna persona direte ni indi: rere antes de ser cōdenada ni despues sobre las setenas: en caso que no pagãdo las setenas se mereciere pena corporal: y que lo jure assi el alguazil.

**Otro** si m̄do q̄ dicho alguazil mayor y sus lugares teniētes y los dichos .xx. alguaziles d̄ cavallo cō mucha fidelidad y diligēcia vsen d̄ los dichos sus oficios y faga y cūplā todo lo a ellos tocãte: y lo q̄ de mas les fuere m̄dado fazer y cūplir por

*q̄ se agnari maior y sub t. q̄ los delos se sean fidienis alq̄ sup. 9*

*q̄ no ad au en su p̄mia rufianes ni malos ombres*

*q̄ no arriēde los oficios de pena de p̄bano*

*q̄ no lleue de los derechos de la carcel*

*q̄ no aya fiscal*

*Salos*

**Titulo. De los jurados. Fo. xv**

los jueces d̄ la dicha cibdad pa execuciō y cūplimēto d̄ mi justicia y pa el pro y vi: Aidad d̄ la dicha cibdad y vezinos y moradores d̄lla y d̄ su tierra. E por el trabajo q̄ en ello h̄a d̄ recibir d̄ mas d̄ los derechos q̄ h̄a de auer cōtenidos en larãzel q̄ se por na en este titulo: aya el dicho alguazil mayor ē cada vn año por su salario .x. mill m̄s y cada vno d̄ los dichos .xx. alguaziles q̄niētos m̄s: los quales m̄do q̄ le seā pagados en cada vn año de los p̄pios y rētas d̄ la dicha cibdad por los tercios de cada vn año: seḡn q̄ fasta aq̄ se les ha acostūbrado dar por p̄missiō d̄ el seño: rey d̄o enriq̄ mi visabuelo de gl̄iosa memoria. Pero en el tiēpo q̄ no fruiere no les sea pagado salario alḡno: y q̄ el cabildo de la cibdad no les libere su salario sino por ceoula d̄ alcaide de la justicia y del alguazil mayor: por la qual certifique como h̄a residido en sus oficios: al menos la mayor parte del año.

**Otro** si por quãto el cabildo d̄ la dicha cibdad auida su informacion declaro q̄ los dichos .xx. alguaziles d̄ cavallo de gr̄a tiēpo antes auia estado y estaua en possessiō d̄ no pechar ni seruir cō los vezinos pecheros y les m̄do guardar la dicha su possessiō: y m̄do a los jurados d̄ la dicha cibdad q̄ no les passassen contra la dicha su possessiō ni les repartiessen cosa alḡna d̄ lo q̄ los vezinos pecheros de la dicha cibdad ouiesse de pagar o fazer: y dello les dio su carta sellada cō el sello d̄ la dicha cibdad firmada d̄ alḡnos d̄ los oficiales della: la q̄l carta despues cōfirmaron a los dichos .xx. alguaziles y se las mandarō guardar el rey mi seño: y padre: y la reyna mi seño: madre: cuya anima sea en gloria: y dello les m̄darō dar y dierō su carta de p̄uilegio y cōfirmaciō sellada cō su sello real y firmada d̄ sus reales nombres: la q̄l yo despues les cōfirme y m̄de guardar y cōplir: y dello les m̄de dar y di mi carta de p̄uilegio y cōfirmaciō sellada cō mi sello real de plomo p̄diēte. Porēde m̄do q̄ la dicha carta d̄ sevilla por mi confirmada les sea guardada a los dichos .xx. alguaziles que agora son y a cada vno dellos como aqui se contiene: pues para adelãte h̄a de ser elegidos a los dichos alguazilazgos hombres fijos dalgo.

**Otro** si m̄do q̄ cada y quãdo el alguazil fuere a fazer p̄das por el rebello q̄ fuere fecho al peo de alcaide o de juez q̄ aya el alguazil por sus d̄rechos la meytad d̄ la pena como esta dicho en el titulo d̄ los alcaldes ordinarios en el capi. q̄ fabla en esta razō.

**Otro** si el cōcejo assistēte y alcaldes mayores d̄ sevilla puede cōstreñir y apm̄iar a los .xx. alguaziles d̄ cavallo q̄ siruã sus oficios y vsen dellos biē y fielmente: y q̄ sigã y siruã ala justicia como son obligados: y q̄ vengã cōtinamēte ala q̄ora pa executar los m̄damiētos q̄ dierē los juezes: y si assi no lo fiziere y cūpliere los dichos alguaziles q̄ son obligados cōforme a las ordenaçãs d̄ la dicha cibdad: q̄ no solamēte les q̄te los oficios q̄ touiere y p̄ueã d̄llos a otros pa q̄ vsen d̄ los dichos oficios seḡn q̄ en las ordenaçãs se cōriene: y q̄ los p̄gã y castigūē d̄ tal manera que los dichos alguaziles de cavallo vsen de sus oficios como deuen. Por que assi esta ordenado y mandado por vna carta real de los seño: res reyes d̄o Fernando y doña y sabel: dada en cordoua .xxiiij. dias de octubre de .M. cccc. xcj. años.

**Titulo de los jurados.**



Cada y quãdo q̄acaesciere finamēto de alḡno de los dichos jurados: o vacare su oficio: los otros jurados que

*q̄ no p̄da y se d̄lla de los sup. d̄llo*

*Juan Brã sub off. y llo d̄ yella a d̄llo y d̄o d̄ llo q̄nto y los casti q̄ren*

*R. alf. r. or. ca. xij Car. Rey y rey. li. ii. de las car. fo. xlix*

**Titulo. Delosjurados.**

en la cibdad se fallare despues de la muerte o vacaci6n se junt6 en la yglesia de la collaci6n de d6de fue el jurado fallecido: r c6 campana y pregonero faga llamar a los vezinos de la dicha collaci6n o los q mas dellos pudier6 juntar: r los vezinos assi juntos en faz de los dichos jurados escojan r tom6 de entre si vn h6bre bueno y de buena vida r fama: q no sea del estado de los pecheros: qual pareciere a los vezinos o ala mayor parte de los q se juntaren q deue ser jurado: y este assi elegido los dichos jurados lo present6 al adelantado de la andaluzia si estouiere en la cibdad: r si el adelantado ay no estuuiere que lo presenten ay no de los alcaldes mayores o a su lugar teniente: para que el dicho adelantado o el dicho alcalde mayor resciban del juramento que guardara el seruicio del rey y el pro r bien de los vezinos de la cibdad r de su tierra: y que guardara los ordenamientos de sevilla. y fecho este juramento luego sea auido por jurado: r por tal sea rescibido en el cabildo de la cibdad y de los jurados. Pero q ninguno pueda ser elegido por jurado ni tenga voto en lo elegir: si primeramente no ouiere seydo vezino en la collacion seys meses continuos y proximos de antes.

**O**trofi q los jurados de su oficio alo menos vnavez cada semana requier6 sus collaciones y sep6 qui6 son los q mor6 en ellas: r los omes q acojen en sus casas / y se inform6 q vida faze cada vno: r las hablas r ayutami6tos que faze: r si fallaren que algunos biue como no deuen o fizieren ayutami6to indecete: q lo faga luego saber a los alcaldes r alguazil r a los veynete quatro: por q el c6cejo de la cibdad faga sobre ello lo que deue: r si fallare q alg6 vezino acoge omes malos o baldios o holgazanes en su casa: los jurados c6 los otros vezinos de su collaci6n que fuer6 llamados: pue dan aquellos malos omes o baldios o holgazanes que assi andouieren: r al vezino en cuya casa se acogieren / r los lleuen al alcalde de la justicia o al asistente o a sus tenientes de la dicha cibdad para que executen en ellos las penas que mereciere por sus maleficios: r los vezinos que para ello fueren llamados por los jurados vayan con ellos a les ayudar / sopena de seyscientos maravedis cada vno para los propios de la dicha cibdad.

**O**trofi q los dichos jurados cada vno en su collaci6n se informe y faga pesquisa a lo menos vna vez cada mes: y sepa si ay casas de acogimi6to de malas mugeres pa se echar c6 h6bres: o ayutami6tos de putas y lo faga saber al alcalde de la justicia r a los otros juezes de la cibdad para que las castiguen como en este ordenamiento esta declarado r conforme a las leyes del reyno.

**O**trofi q cada r qndo acaesciere muerte de hombre: o de muger o se fiziere otro maleficio en la dicha cibdad por que se aya de fazer pesquisa: que el alcalde de la justicia y el juez que la ouiere de fazer llame a los jurados de la collacion do acaesciere el delicto si luego se pudieren auer: o al vno dellos si ambos no pudieren ser auidos para que esten con el al fazer de la pesquisa / r trabajen de saber la verdad mas compidamente de los fechos que acaescieren.

**O**trofi a los dichos jurados que usando de lo que son obligados en sus oficios: tengan cargo de notificar al cabildo de la dicha cibdad los agrauios o perjuyzios que el pueblo rescibe para que alli se remedien: r sino lo remedieren lo tom6 por testimonio para me lo notificar: para que yo prouea lo que c6pliere a mi seruicio: r al bien comun de la dicha cibdad.

**O**trofi por q los dichos jurados mejor se inform6 de lo suso dicho r pueda mejor ocurrir a los daños de los vezinos de sus collaciones r dar ord6 como se remedie: q los dichos jurados biu6 r mor6 dec6tino cada vno en su collaci6n: o alo menos cerca d6lla r alli

Reyalson. xi. or. f. ca. xliij. r. or. iij. c. x. vij. de julio e. ra de. M. eccxxxij. en sevilla.

Re. fo. ij. or. ij. c. xxxij. en sevil. a. xxij. de diciembre. de. M. cccc. xj.

Rey alf6. xi. or. f. ca. xliij.

R. ferdi. v. r R. elysa. p. or. f. ca. xxxij. en cordoua.

R. residen. somi. c. ix.

**Titulo. Delosjurados. Fo. XVI**

rega cada vno su principal casa poblada sopena de priuaci6n y pdicion de sus oficios lo contrario fazi6do por q mejor se guarde lo q cerca de esto fue m6dado por el rey d6 fern6do r la reyna doña ylabel de gloriosa memoria.

**O**trofi como quiera q por ordenami6tos antiguos de la dicha cibdad los dichos jurados no auia de entrar en los cabildos de la dicha cibdad sino qu6do fueren llamados a ellos. E despues el señor rey don ju6 de gloriosa memoria ordeno r m6do q los dichos jurados entrassen en cada cabildo c6 los alcaldes r alguazil r veynete r quatro y fueren acogidos en ellos y estouessen en ellos como los mesmos alcaldes o veynete r quatro por q mejor fueren informados r supiesen lo q en los cabildos passaua y se ordenaua para selo escruir y se lo notificar: r por q assi se acostumbro. E despues el rey d6 fern6do r la reyna doña ylabel de gloriosa memoria mand6 a los jurados de la dicha cibdad q fueren al cabildo los dias pa ello señalados: y todos los otros dias q fueren llamados para cabildo o q ouiesse necesidad dello estando en la dicha cibdad o no teni6do justo impedim6to. Mandamos q de aq adelante assi se guarde r c6plia: y q los dichos jurados y cada vno dellos pueda entrar en todos y en qualquier cabildos q se fizieren en la dicha cibdad por los alcaldes r alguazil r veynete r quatro della y estar y residir en ellos: y ver y saber lo q se acordare.

**O**trofi q los dichos jurados c6 mucha diligencia teng6 cuidado de escruir todas las cosas de saguifadas o mal ordenadas q passaren en el regimiento de la dicha cibdad y en la justicia della: y de lo notificar r fazer saber en cada vn año al rey / segun r como las ordenaças antiguas de la dicha cibdad lo mandan: y le faga relaci6n cierta y verdadera: no añañi6do ni meguando ninguna negligencia ni cosa de saguifada ni mal ordenada q fuere fecha por los alcaldes o por el alguazil o veynete quatro en el dicho regimie6to: r por el alcalde de la justicia o por los otros oficiales de la cibdad y de las villas r lugares de su tierra. Y q en fin de cada año lo embie por escrito q d6do el traslado en su poder de todo lo q escriuier6 para q el rey lo pueda ver cada r qndo q m6dare. E assi mismo m6do a los dichos jurados q cada mes se inform6 de la fecho de la cibdad y sepa si los alcaldes mayores y de la justicia r los otros juezes r oficiales de la dicha cibdad y de su tierra guard6 el ordenamiento de la dicha cibdad r lo c6pl6 y executa: r si administr6 la justicia c6 diligencia: r si los fieles executores vfan de sus oficios como deue: o si ellos o alguno dellos son negligentes en sus oficios: y de todo ello faga cierta y verdadera y entera relaci6n c6 vno dellos por q lo m6de ver y proueer en todo lo q mas c6uega a su seruicio r al pro y bien de la dicha cibdad.

**O**trofi por q los dichos jurados mejor c6plan lo suso dicho como son obligados m6do a la dicha cibdad q en comieço de cada vn año de los maravedis de su renta r propios p6gan en poder de los dichos jurados quinze mill maravedis para q cada vez q fuere menester me faga saber el estado de la cibdad r lo q es menester de proueer en ella para el bi6 r pro com6 de todos: y q en fin de cada vn año sean obligados de dar cu6ta de los dichos quinze mill maravedis a los c6tadores de la dicha cibdad r tornen lo que sobrare al concejo: por que assi esta mandado por la ordenança real del año de mill r quinientos.

**O**trofi q ninguno de los dichos jurados pueda biuir ni biua con ningun alcalde ni alguazil ni regidor ni c6 otro jurado de la dicha cibdad ni c6 otra psona q tenga voto en el cabildo della ni sea vassallo de ningun rico hombre ni cauallero ni plado de la dicha cibdad ni biua c6 ning6o dellos ni c6 otros alg6os ni lleue sueldo: sopena que si lo contrario fiziere por el mesmo fecho pierda la juraderia r no vse della ni sea recebido su voto.

rey alf6. xi. or. f. ca. xliij.

R. r. Rey. or. ij. c. xviij.

R. jos vbi supra. or. p. ca. xvij.

R. mrrico iij. or. f. ca. xxij. in fine. en sevilla a. xx. de mayo de M. eccc. vij. B. ioan. ij. or. ij. c. viij. en sevilla a. xx. de abril de M. cccc. xvij. Rey r Rey na. D. B. f. capi. xxi. Rey r reya. or. ij. en sevilla a. xx. de abril de M. c. d.

Rey alf6. xi. or. f. ca. xxxij. en sevilla a. xxx. de noviembre. de. M. ccc. lxx. R. r. Rey. or. prime. ca. xxxvj.

**O**trosi q los dichos jurados dela dicha cibdad y de su tierra q cada r quando la cibdad fiziere alguna persona esenta de los pechos y seruicios: q sin embargo dlas tales esenciões los epadronē r fagan pechar con los otros vezinos pecheros por q los pechos no carguē sobre las biudas y huerfanos r otras miserables psonas.

**O**trosi q cada r quando el concejo dela cibdad ouiere d fazer algũ pecho o derrama o repartimiento de gentes o de dineros: q esten presentes en el cabildo los jurados: y que sean primero llamados para ello: r lo mismo se faga quando se ouiere de elegir procurador de cortes.

**O**trosi que los dichos jurados cada vno en su collació cojan los pechos y derramas q se echarē o derramarē en la dicha cibdad: y de cuēta delo q cogere al cabildo dela dicha cibdad. E si uia por si mismos los dichos oficios: y q no poga substitutos ni sotajurados por ellos: ni los tales sotajurados sean recibidos en sus collaciones ni los parrochianos dellas se juntē ni faga repartimientos con ellos: fopena q el jurado q de aqui adelante tētare de poner sotajurado pierda el oficio d juraderia: y el sotajurado q aceptare el cargo y tentare de usar del pierda la meytad de sus bienes y sean para los propios dela dicha cibdad.

**O**trosi q ninguno de los q fueren jurados dela dicha cibdad r de qualquier dlas villas r lugares de su tierra no pueda ser ni sea escriuano publico ni del cōcejo d la dicha cibdad: ni del lugar o villa d dē fuere jurado. E si se yēdo jurado fuere eligido por escriuano publico: r seyendo escriuano publico fuere elegido por jurado q sea obligado a escoger cō qual d los oficios quiere q dar dētro de diez dias primeros siguientes desde el dia q fuere elegido r supiere de su eleció: r si en los dichos diez dias no eligerē pierda el derecho dela eleció q del fuere fecha para que aquellos a quiē pertenesce elelegir o proueer: puedā elegir r proueer a otra persona.

**O**trosi q los dichos jurados por razon de sus oficios no pechen ni contribuyan por si ni por sus bienes en ningun pecho ni derrama real ni concejal cō los vezinos pecheros dela dicha cibdad ni seā empadronados con ellos segũ se uso r acostumbro de tiepo imemorial a esta parte: no embargate q en la guerra de los moros del reyno de granada siruierō al rey don fernādo r ala Reyna doña ysabel que en gloria sean: por q sus altezas assi lo mandaron y les confirmārō sus priuilegios.

**O**trosi por quāto (segũ se contiene en este ordenamiento) dos de los jurados dela dicha cibdad hā d ser fieles executores. Adā damos q los dichos jurados guardē r cūplā todo lo cōtenido en el ordenamiento de los dichos fieles executores segun r como esta mandado en su titulo en las ordenanças que sablan en esta razon.

**O**trosi que ninguno ni algunos de los jurados dela dicha cibdad no seā en vn tiepo jurados r veynte y quatro della: por q estos oficios no se cōpadescen: saluo que por la prouision r aceptacion del vno vaque el otro.

**O**trosi entre otras ciertas ordenanças firituladas al seño: rey dō juā el. ij. cō auctoridad de su tutor el infante dō hernādo: estan ciertos capitulos tocantes ala premianēcia de los jurados de sevilla: que son cinco ordenanças. E el tenor delas quales vna empos de otra es este que se sigue.

**O**trosi ordeno r mado q en esta guisa se elijā los jurados cada q alguno finare en su collació. q los jurados elijan jurado q sea vezino o hijo de vezino abonado r confioso: hōbre abil y de buēa fama: y q los jurados estē a ello y le dē su acuerdo al q los vezinos alçarē por jurado: r luego lo lleue a presentar antel adelātado. E fino estuuiere el adelātado en sevilla q lo lleuen ante vn alcalde mayor y le tome juramento r solēnidad: r luego otro dia los jurados lo presentē ala cibdad para q le tomen ju

Rey r rey. or. ij. c. xix.  
Rey Alfonso. xi. or. ij. ca. xi. r carta. eiusdem en sevilla a. xix. d. abril de. m. ccc. lxxiii.  
Rey Alfonso. xi. or. ij. ca. xi.  
Rey Reyna. or. p. ca. xxi.

Car. Rey r rey. li. iiii. fo. ccc. lx. e. madrid a. xx. de octubre de. m. cccc. lxxx. r. iiii.

Car. mriq. iij. ca. xliij. i fine en sevilla a. xx. de mayo de. m. cccc. vj.

Car. snali. li. fo. ccc. lxxv. en cordoua. xviii. de julio. de. m. cccc. vj.

Rey Alfonso. xi. or. ij. ca. xi.

ramento la dicha cibdad q bien y verdaderamente usara del dicho oficio de juraderia r guardara el pro de sus vezinos: y les llegara el pro y desuara los danos r guardara los secretos dela cibdad.

**O**trosi en esta misma manera se elijan los alguaziles d cauallo dela dicha cibdad cōforme como el jurado acaesciēdo finamiento: q los vezinos cō los jurados escojā vn hōbre bueno r abonado de buena fama q mas votos tenga: r los jurados como lo eligerē los dichos vezinos cō acuerdo de los jurados luego lo presentē ala dicha cibdad para que le tomē juramento r solēnidad q usara biē r fielmente del dicho oficio de alguazilazgo: guardando el derecho delas partes r no faziendo les agrauio cada que executare lo que los juezes le mandaren.

**O**trosi ordeno r mado que los jurados q les cupiere la fieltad del vino: q vn año antes los dos o el vno estē en la quadra por assistētes con los alcaldes mayores r cō el alcalde dela justicia: y vean las cosas como passan o los tormentos que dan a los mal hechores q assi prendē los juezes contra derecho: que luego gelo requieran r guardē el derecho delas ptes r no le agrauiē: r fino tomē lo por testimonio pa embiar el testimonio al rey r lo mado castigar como su merced mandare. E cada q los jurados embiarē mensajero al rey la cibdad les dē dineros para su pueymiento al mensajero q ellos embiarē cada q fuere menester para el biē publico desta cibdad: y q no faga cabildo sin jurados por q son procuradores del pueblo: r no se haga cabildo fino en la quadra del corral de los holmos: r si en otro cabo lo fizierē q sea en si ninguno r no vala. E mado a los mis jurados q luego nos lo embiē a hazer saber para q nos lo castigemos si lo cōtrario fizierē. E mado qualesquier dellos puedā estar en la quadra cō el alcalde dela justicia r cō los alcaldes mayores: r puedā entrar en la carcel cada q quisiere a saber si estan presos cōtra derecho: r si el tal preso o p̄s fallare q requierā al alcalde dela justicia o a los alcaldes mayores q luego los sueltē sin costa algũa. E si lo cōtrario fizierē luego los jurados o qualquier d los tome testimonio r nos lo ebie a fazer saber por q nos lo castigemos como nra merced fuere.

**O**trosi mado r ordeno q cada sabado q los jurados faga cabildo cō su escriuano en sant frāscisco o donde lo han de costūbre para acordar cosas del biē publico r para afretar a los regidores del cabildo d la cibdad: r a los alcaldes mayores r alcalde dela justicia q bien r fielmente usen sus oficios: r a los fieles executores les afretē q usen biē sus oficios y tengā las calles limpias r no ayā otras viscosidades en ellas: r fagan tener los caminos y los passos malos y las puentes y las alcātarillas bien adobadas: por q los caminantes no recibā daño: r los dichos vezinos con sus bestias. Esto mismo requierā al alguazil mayor q al menos guarde los muros y el cerrrar delas puertas dela dicha cibdad y de abzir antes dela cāpana del alua las puertas por q no se impidan a los vezinos dela dicha cibdad sus haziēdas. E mando q rondē de noche los alguaziles por q este la cibdad guardada de mal hechores: y que assi lo requierā los dichos jurados o qualqer dellos. E si lo cōtrario fizieren tomen testimonio y nos lo embien luego a fazer saber como se guarda nro mandado para que nos lo castigemos como nuestra merced fuere.

**O**trosi ordeno r mado q por quāto los mis jurados son acusadores r afrentados de los del regimieto y de los alcaldes mayores y del alcalde dela justicia r por esto no los quieren biē. Adādo y es mi merced q si alguno de los mis jurados o de qualquier dellos o de sus apañaguados cayerē en yerro o culpa de ruydos y escādalos: que para esto mado y es mi merced que mi adelātado del andaluzia sea su juez dellos y de sus pañaguados y el lo castigue como viere que es justicia: r si necesario es yo le do todo mio poder cumplido como mi persona misma para q lo casti

Que se abra las puertas de la cibdad antes de la cāpana del alua.

## Titulo. Del audiéncia dela puerta delos alcaçares.

que como fuere derecho: e mádo q̄ no se entremetá otras justicias en esto sopena d̄ la mi merced y de p̄uaciõ de sus oficios: e no sean presos los dichos jurados sino en sus casas por carcel: e si fuere mucho crimen el atarçana por carcel: por que yo los tengo sobre mi seguro e amparo dellos.

**O**tro si los jurados de sevilla tienē p̄uilegio especial declarado por vna carta d̄l señor rey d̄o Enrique dada en alcala de henares en. xvij. de hebrero año de. M. ccc. xciiij. q̄ cada que acaesciere q̄ la cibdad de sevilla ouiere de embiar por manda do del rey o por recrecimieto que alcõcejo recrezca en qualq̄er manera: q̄ si ouierē de embiar dos q̄ sea el vno jurado: e si quatro q̄ sea los dos jurados: los que los dichos jurados escogierē: en tal manera q̄ quando ouieren de embiar al rey los dichos procuradores o mandaderos q̄ sean dos o quatro cõ los dichos jurados e no mas por escusar ala dicha cibdad de costa.

**O**tro si los jurados son obligados d̄ visitar la carcel: solicitar e p̄curar q̄ en la carcel no aya tauerna: ni q̄ el alcaçde alq̄le ropa a los presos en cierta forma: ni aya juegos de dados ni naipes: ni q̄ se haga sobre vna causa mas d̄ vn embargo e las otras cosas contenidas en la carta de sus altezas: que habla en la dicha razon en el titulo delos presos e carceleros.

**O**tro si dos jurados d̄ sevilla con otras dos p̄sonas han d̄ tomar cuéta en cada vn año a los alcaçdes ordinarios como parece por vna carta d̄l señor rey d̄o Enrique dada en alcala d̄ henares a. xxiij. d̄ hebrero año d̄. M. ccc. xciiij. años que dispone q̄ los cinco alcaçdes ordinarios con sus escriuanos q̄ en cada vn año se ponen ante los quales se deuē comēçar todos los pleytos ciuiles dela cibdad: e por que en cada vno d̄ los dichos oficios se hazen muchas injusticias assi en las senténcias como élas escripturas: y en tomar mas dinero d̄ lo que es ordenado: e tomar dineros por los pleytos y escripturas d̄ ciēt m̄s ayuso de q̄ se no deuē tomar dineros o é otras muchas maneras. **P**roueyēdo en este caso parece m̄dado por el dicho señor rey q̄ los dichos alcaçdes y escriuanos y cada vno d̄ ellos den cuéta de cada año d̄ sus oficios: y q̄ al fin del año se la tomē dos p̄sonas nõbradas por el rey e dos d̄ los dichos jurados q̄ les los dichos jurados escogierē: y q̄ estos q̄tro sobre dichos y cada vno d̄ ellos jurē publicamēte en el cabildo d̄ la dicha cibdad áre los oficiales q̄ allí se fallarē q̄ biē y verdaderamēte tomará la dicha cuéta a los sobre dichos: e castigará e dará la pena q̄ mereciere cõ d̄recho segū los errores q̄ fizierē é los dichos oficios. y q̄ pa ello los alcaçdes y el alguazil mayores y los veyneteq̄tro caualllos d̄ la dicha cibdad les dē fauor e ayuda por q̄ assi cūple al seruicio d̄l rey e p̄uecho comū d̄ la dicha cibdad.

## Titulo del audiéncia dela puerta delos alcaçares.

Orde. Re.  
Bo. c. f. r. ij  
Lari. Be.  
Lari. el. iij.  
en madril  
xx. de diezē  
bre de. M.  
ccc. xvij.  
Idem. Be.  
Enric. en  
su car. das  
da en Se.  
gouia. año  
de. M. ccc.  
ccxix.



**O**mo quiera q̄ antiguamēte en sevilla los alcaçdes mayores faziã audiéncia ante la puerta d̄ los alcaçares tres dias en la semana: esto se q̄to por cõtrario vso e fue reformado por otra ordenaçã q̄ la dicha audiéncia se hiziesse pa alçar las fuerças e agrauios delos hõbres poderosos y d̄ los juezes y regidores d̄ la dicha cibdad: y q̄ los alcaçdes mayores o veyneteq̄tro q̄ allí se jũtassen librasen por derecho las peticiones y querellas sin dilaciones maliciosas: y q̄ si todos los alcaçdes mayores y regidores no viniessen q̄ los dos alcaçdes mayores con los veyneteq̄tro que se allí fallassen lo fiziesse dos dias: martes e sabado d̄ cada semana: y q̄ sino viniessen mas de vn alcaçde: q̄ aquel con los veynete e quatro q̄ conel se hallassen lo fiziesse como si todos fuesse juntos. Lo qual parece cõfirmado por el señor rey don juan el. ij. en valladolid a. viij. dias de diezēbre de. M. cccc. e. xxiiij. e mádo que la dicha

Casos de ar  
se tubo de villa atigra me se

## Titulo. Del procurador mayor de sevilla. Fo. xviii

audiencia se haga cada dia ala hoça e al tiēpo q̄ les pareciere razonablemēte q̄ se deue hazer: e pues q̄ la dicha audiéncia se haze para alçar las fuerças e los agrauios q̄ hazen los hõbres poderosos y el adelatado e los otros juezes que no ayã apelacion algũa delo q̄ fuere hecho e juzgado en la dicha audiéncia.

Be. fo. el. ij  
eroa año d̄  
m. cccc. xv

**O**tro si por q̄ muchas vezes acõtecia q̄ quando alguna p̄sona yua a se querar ala dicha audiéncia de alguno delos alcaçdes mayores o delos regidores d̄ la dicha cibdad del agrauio que le era fecho: todos los otros oficiales o la mayor parte dellos yuan ala dicha audiéncia a dar sus votos fauoreciēdo a los q̄ auia fecho los dichos agrauios: por tal manera q̄ los agrauados no alcançauã complimiento d̄ justicia: parece q̄ despues el señor rey d̄o Enrique por otra su carta dada en. xxx. de agosto de. M. cccc. e. lxxiiij. declarando mas la dicha ordenaçã mando q̄ en el cabildo de la dicha cibdad se nombren dos veynete quatro e vn alcaçde mayor por meses para q̄ siruan en la dicha audiéncia: con los quales el asistente en quanto lo ouiere este e continue en ella para defagrauar los agrauados: y que ninguno ni alguno d̄ los otros oficiales y regidores dela dicha cibdad q̄ no fueren nõbrados en el dicho cabildo para estar en la dicha audiéncia ni alguno dellos no esté en la dicha audiéncia: ni den sus votos: ni se entremetan de conõser ni conõzcan en cosa alguna q̄ en ella se haga: saluo q̄ se libren y determinen por el dicho asistente e dos veynete quatro e vn alcaçde mayor como dicho es: y q̄ assi lo guarden e cumplã sopena de p̄uacion delos oficios e cõfiscacion de sus bienes delos q̄ lo cõtrario fizieren: no embargante que digan q̄ esta ordenaçã no se deue guardar por no auer sido vsada ni guardada d̄ algũos t̄pos aca sin embargo de todo ello se guarde e cūpla como dicho es por q̄ assicūple ala execuciõ dela justicia e al biē e pro comun dela dicha cibdad.

## Del procurador mayor de Sevilla.



**D**ize que segun costume inmemorial que tiene fuerça de p̄uilegio: y segun ordenamietos antiguos que esta cibdad tiene: ha siempre proueydo y prouee libremēte del oficio de procurador mayor para los pleytos y debates que con los q̄ sus terminos ocupan e otras personas tratan e figuē. La qual dicha libertad se ha procurado quebrantar por algunas personas que el dicho oficio dela dicha cibdad han tenido: pidiendo de merced a sus altezas: queriēdo p̄uuar a esta cibdad de su p̄hemencia e libertad que en esto tiene: alegando q̄ la voluntad con que la dicha cibdad ha proueydo del dicho oficio era p̄petua: e vn q̄ la p̄uissõ del pertene cia a sus altezas: y por otras causas y razones que en ayuda desto se hã dicho e alegado: de que se hã seguido algunos incõuenientes e muchas costas ala cibdad para recobrar como ha recobrado la libertad d̄ proueer del dicho su oficio. **P**or ende queriendo proueer en el caso de remedio que para conseruaciõ dela dicha libertad e p̄uissõ del dicho oficio ala cibdad conuiene: por que cõseruando la dicha libertad y p̄uilegios e buenos vsos e costumbres desta cibdad: dios n̄ro señor e sus altezas son seruidos: y dello se sigue mucho bien e pacificaciõ ala republica e al bueno e pacifico regimiento della: por estas cõsideraciones mouidos cõ justo zelo los alcaçdes e alguazil y el asistente e los veynete quatro caualleros regidores e jurados desta cibdad estando ayuntados en el nuestro cabildo segun que lo auemos de vso y de costumbre por euitar los dichos daños e incõuenientes: acordamos que de aqui adelante en la eleccion q̄ del dicho oficio de procurador mayor se fiziere se guarde y tenga la forma siguiente.

## Titulo. Delos procuradores de cortes.

**P**rimera mente que la eleció del dicho oficio de procurador mayor se haga en cada vn año el primero día que fuere de cabildo despues del día de santa Maria de setiembre: y que para la dicha eleció sean primeramente especialmente llamados a cabildo todos los regidores segun suelen ser llamados en las cosas ordinarias y de importacia: haziendo saber a cada vno dellos la causa por que se llamé: delo qual de se el portero mayor del cabildo: el qual trayga al dicho cabildo memoria escripta de los regidores que llamo para aquel día antes que se haga la dicha elecion.

**O**trofi que el dicho día en que se ouiere de elegir procurador mayor: que al votar en ello no este presente el procurador mayor que ala sazón fuere: por que pueda practicar antes que sea elegido el que ouiere de ser en que manera lo ha fecho en su oficio: por que auiedo seruido bien la cibdad se lo agradezca: y por el contrario se lo reprehenda: y que para esto el escriuano del cabildo sea obligado de dezir al tal procurador si ay estuviere que se salga del cabildo fasta tanto que sobre el caso sea votado / y el assi lo cumpla como dicho es.

**O**trofi que el tal procurador mayor sea elegido al dicho oficio por tiempo de dos años y no mas: y que el que vna vez lo ouiere sido no lo pueda tomar a ser fasta ser passados quatro años.

**O**trofi que ante que en la dicha elecion se vote juren todos los regidores que en el cabildo presentes se hallare de elegir procurador mayor vna buena persona assi en abilidad como en ser leal ala dicha cibdad con el dicho oficio / como mandó segun dios con su conciencia: por puestas: odio: amor: y parcialidad que en ello tenga.

**O**trofi que la persona que assi fuere elegido al dicho oficio que no pueda requerir como procurador mayor ala cibdad sobre ninguna cosa sin que primero pida licencia ala cibdad para ello y la obenga / por que por experiencia se ha visto los muchos inconuenientes que ha auido por dar lugar alo contrario embarazando los cabildos y poniendo el regimiento en ocasion de enojo.

**O**trofi que el procurador mayor no pueda poner ni ponga demanda de cosa de terminos ni de otra cosa alguna sin que primero preceda mandado de la cibdad y acuerdo della.

**O**trofi que el procurador mayor jure de venir vna vez cada mes ala cibdad a dar razon por relacion escripta de los pleytos que la cibdad tiene y en qué estado está: assi en los que la cibdad tiene: como en los que de nuevo ala dicha cibdad le pareciere que se deuen mouer.

**O**trofi que la cibdad señale los procuradores menores: y aquellos que la cibdad señalare sustituya el procurador mayor: a los quales no pueda remouer sin acuerdo o mandado de la cibdad: a los quales procuradores sustitutos se les de el salario que fasta agora se les ha acostumbra do dar. don Francisco. Juá de cores. Pero suarez de castilla. don Francisco de leon. Juan catalano de aragon.

## Titulo. Delos procuradores de cortes.



*Salv. ff. de tu. v. l. i. ff. de or. d. Real. El rey don Enriq el fermonico del rey do enriq el. ff. de antes conde logano.*

**P**rosi como quiera que por la ley del reyno esta mandado que las cibdades y villas / libremente ayen de elegir y embiar sus procuradores alas cortes: parece que los jurados de sevilla tienen preuilegio especial declarado por vna carta del. S. R. don Enrique: dada en alcala de henares en. xxvj. de hebrero año de mill y trezientos y nouenta y quatro que cada que acaesciere que la cibdad de Sevilla ouiere de embiar por mandado del rey: o por recrecimiento que al coejo recrezca en qualquier manera: assi a cortes o ayuntamientos como en otra manera: que si ouieren de embiar dos que sea el vno jurado: y si quatro que sean los dos jurados: los que los dichos jura

## Titulo. Delos procuradores. Fo. XIX

dos escogere en tal manera que quando ouiere de embiar al rey los dichos procuradores o madaderos que sean dos o quatro con los dichos jurados y no mas por escusar ala cibdad de costas.

**Q**uando se eligeren procuradores de cortes: los jurados han de ser llamados: y quantos jurados han de estar presentes contiene se en el titulo de los jurados: y en el titulo de los pechos y derramas en las ordenanças que hablan en esta razon.

**E**l salario que ha de auer el procurador mayor y quanto ha de auer de salario el procurador que reside en la corte: y el de chancilleria contiene se en el titulo de los salarios en las ordenanças que hablan en esta razon.

## Titulo. Delos procuradores.



**O** los ordenamientos antiguos que sevilla tiene los psoneros para procurar en los pleytos era. lxxj. y parece que despues el cabildo y regimiento de sevilla en. xv. dias de nouiembre de. M. d. r. iiii. años mandaron que dicho numero de procuradores sea reduzido que no sea mas de fasta. xl. y fizierón sobre ello ciertas ordenanças: el tenor de las quales es este que se sigue.

**S**epa todos que muy magnifico señor don Juá de silua conde de ciuities alferes mayor del rey y de la Reyna niños señores: y su asistente en esta dicha cibdad de sevilla y su tierra: y los señores del regimiento de esta dicha cibdad: han determinado de poner en execucion ciertas ordenanças hechas para la buena gouernacion de los pleytos y causas de la dicha cibdad: considerando la mucha desorden que ha auido en los procuradores de la cibdad: y las muchas querias que continuamente de personas particulares se han dado en el cabildo de esta dicha cibdad: fue necesario socorrer y dar remedio por las ordenanças siguientes como mejor parecio a los dichos señores: las quales dichas ordenanças son estas que se siguen.

**P**rimera mente ordenamos y mandamos que de aqui adelante aya solamente en esta cibdad para tratar y seguir los pleytos y causas assi ciuiles como criminales y quelesquier causas otras de comisiones o en otra qualquier manera numero situado cierto de quatro procuradores y estos que sea al presente los nombrados en la copia firmada del escriuano del cabildo de la dicha cibdad: los quales procuradores seran nombrados y situados en fin de las dichas ordenanças. A los quales mandamos que usen del dicho oficio solamente los que estuviere señalados y no otros ningunos: so pena que si alguno o algunos de los no nombrados fuere fallado usar del dicho oficio direte o indirete en qualquier manera que por la primera vez pague mill mrs: la tercia parte para el denunciado: y las dos tercias partes para la camara de sus altezas: y sea desterrado de esta cibdad por medio año: y por la segunda vez la pena doblada: y por la tercera vez triplada: y si pfeuerare que le sea dados ciertos agores publicamente por la dicha cibdad: y sea inabile del dicho oficio por la primera vez. Pero bien permitimos que si alguno quisiere dar su poder particularmente a alguna persona que lo pueda fazer: con tanto que el que aceptare a qual tal poder que no acepte otro poder de otra persona por escusar las cautelas que se podrian fazer. Et tambien si alguno quisiere dar su poder a algun criado suyo para seguir sus causas que lo pueda fazer: con tanto que no pueda seguir otra causa o causas de otra persona so la dicha pena. E a los escriuanos de los juzgados mandamos que no les reciban los tales autos so la dicha pena y priuacion del oficio: y por que los dichos escriuanos de los juzgados sepan quales son los procuradores matriculados. Mandamos que en cada vn juzgado este asentada la memoria de los procuradores nombrados por estas ordenanças: y por el conguiente tenga la memoria de las dichas ordenanças.

**E**t ordenamos que cada y quando alguno de los dichos procuradores nombrados y matri

*Drill. B. al. ca. xlix.*

## Titulo. Delos procuradores.

culados falleciere o dexare el dicho oficio que no lo quiera: y el que lo dexare q luego lo manifieste q no lo quiere vsar: q ninguno sea osado de entrar en el dicho oficio sin licencia y espresso mādado de la dicha cibdad: y q primeramente sea examinado de su abilidad fama suficiencia: y que de las fianças q ouiere d dar. y q por su ppia aueridad no sea osado de entrar en el dicho oficio: y si entrare q sea desterrado de esta dicha cibdad por dos años: y q pague mill mrs de pena la mitad para el denunciador y la mitad para el solar de las calles: y que los dichos escriuanos no assienten los autos del que se quiso dezir procurador: so la mente sobredicha.

Item ordenamos q los dichos pcuradores matriculados y los q fueren de aq adelante no vsen del dicho oficio sin q cada vno de las dichas fianças llanas y abonadas: cōuene a saber q pagarā todo el daño y menoscabo y perdida q por culpa o negligencia o malicia de los dichos pcuradores o en otra qualqer manera viniere a los dichos pleytos y causas assi ciuiles como criminales como d otra calidad: y si vsare el dicho oficio sin dar las dichas fianças q cayga en las penas en la primera y segunda ordenança de arriba q en fin de cada año renique las dichas fianças.

Item por quanto en esta cibdad ha auido mucha desorden en q los dichos pcuradores de su cabeza hazia escriptos y ponia muchas demādas y replicas d su cabeza y interrogatorios q concluyā muchas causas en daño y pjuizio muchas vezes de sus partes: y presentauā los dichos escriptos firmados de algunos bachilleres de la dicha cibdad q por poco interese les firmauā los dichos escriptos no instruydos en los negocios y causas q pendia ni sabia lo que firmauā: y muchas vezes se han visto firmados escriptos cōtrarios de q venia mucho pjuizio a los litigantes: y los dichos procuradores fazia entender a sus partes q se seguia los negocios con cōsejo d letrado y apropiauā a si muchas sumas d mrs injustamente: lo q era especie de robo. Por tanto ordenamos y mādamos q los dichos pcuradores no hagā ni ordenē escriptos d su cabeza para presentallos assi sin firmar: ni assi fechos d su cabeza los den a firmar a ningū letrado: so pena de priuacion del dicho oficio: y q el dicho pcurador al tiempo q fuere recibido lo jure de guardar lo assi so pena de perjuicio y de mill mrs repartidos en la manera sobredicha: y q los abogados d la cibdad lo jure que no firmará los dichos escriptos saluo los que fiziere sino fuere d otro letrado q ayu de juntamente en vna causa: por q se acostūbra firmar vn letrado lo que otro ordena. Pero biē permitimos q los dichos pcuradores puedā presentar peticiones para pedir termino y prorogacion de termino o algunos autos judiciales q concierna la orde del processo: tanto que estos autos no tengā alegacion de derecho ni seā autos substanciales ni perjudiciales.

Item ordenamos y mandamos por que los dichos pleytos q los dichos procuradores q agora son o fueren de aqui adelante vayā bienguiados y ordenados: que los dichos procuradores no digā ni aleguē ni les seā recibidas en juyzio ningunas razones por via de parēcia ni en otra qualqer manera: saluo que todo lo que quisiere dezir y alegar sea por consejo de letrado conoscido: so pena que si lo cōtrario fiziere sea desterrado por vn año: y priuado del dicho oficio: y pague mill mrs de pena y se reparta en la manera sobredicha y so la dicha pena mādamos a los dichos escriuanos de los juzgados que no escriuan los dichos autos.

Item ordenamos y mādamos q en ningun juzgado no sea rescibida demāda de quatro mill mrs arriba saluo de letrado conoscido: so pena que el procurador que lo tal presentare sea priuado del dicho oficio y desterrado por vn año d la dicha cibdad: y q pague mill mrs de pena. E so la dicha pena mādamos a los dichos escriuanos q no rescibā las tales demādas cōtra el tenor desta ordenança.

## Titulo. Delos procuradores. Fo. XX

Item por quanto en las causas de quatro mill marauedis abaro se da licencia al procurador que pueda poner la dicha demāda de su cabeza: y por q muchas vezes acaescera q los litigantes diessen dineros a los dichos procuradores para q siguiesen las causas con cōsejo de letrado: y los dichos pcuradores con la costumbre seguiran las causas d su cabeza: y por evitar las malicias sobredichas. Ordenamos y mandamos que el dicho pcurador en la dicha demanda diga en el principio que pone la dicha demāda de cabeza porque la parte no le dio dineros para letrado q no le dio sino tātos marauedis para su salario y las costas del pcesso: la qual suma declare y haga escreuir en el principio del dicho pedimiento: y de otra manera el dicho escriuano no escriua ni resciba la dicha demāda: y que el dicho procurador en principio de la dicha demanda declare lo que assi rescibe: y que lo assiente el escriuano: porque si lo contrario fuere fallado lo pague con el quatro tātos: y caya en las penas de las ordenanças de arriba.

Item por q falta agora los pcuradores de esta cibdad en las causas que pcurā tienen forma y manera q los letrados que por ellos bien les esta sigā las causas no teniendo consideracion a su suficiencia: y a causa desto muchos pleytos se pierden por que los dichos letrados gratos a los dichos pcuradores no les reprehenden los yerros en q caen: de lo qual se sigue mucho inconueniente. Por tanto ordenamos y mandamos q los dichos pcuradores direte ni indirete no encaminen los pleytos antes a ningū letrado: saluo que la parte escoja el letrado q bien visto le fuere y ninguno participe del prouecho y salario del dicho letrado: so pena que el que en esto fuere fallado culpante sea desterrado de la dicha cibdad por vn año: y priuado d el dicho oficio y mill marauedis de pena: y que los abogados de la dicha cibdad juren que no daran parte a los procuradores de lo que assi ouieren.

Item q si alguno de los dichos pcuradores truxere corona abierta y abito clerical que no vse del dicho oficio por q son insignias de clérigo de primera tonsura: lo q ya esta declarado y pregonado en esta cibdad: so pena q si lo cōtrario fiziere incurra en pena de priuacion del oficio y en las penas antes desta.

Item q los dichos pcuradores luego esse dia tengā por estilo de escreuir los autos y memoria en forma porque es cosa muy necesaria para pro de las causas: y q sepan la orde juridical de memoria y tengan cargo de la saber cada y quando que le fuere pedida cuenta dello por quien los ouiere de examinar.

Item ordenamos y mādamos q los dichos pcuradores por su trabajo puedan leuar cinquēta mrs por el pmero millar: y dēde en adelante treynta mrs por el millar y no mas ni allēde: tātō q el salario del pcurador no pueda subir la cōtia mas de mill mrs arriba avn q el pleyto sea de q quier caridad: y q el dicho salario se lleue en la manera siguiēte. Cōuene a saber. la pmera parte en el principio d el pleyto. la segunda fecha la publicacion. y la tercera parte en la sentēcia difinitiva y passada en cosa juzgada por q es razō q los dichos pcuradores seā obligados a seguir y fenescer los dichos pleytos en todos los grados fasta que como dicho es la sentēcia sea passada en cosa juzgada: y entiēde se esto en los pleytos q ē la cibdad se fenescierē: pero q si el apelacion ouiere d salir d fuera de la cibdad por q a esto el pcurador no es obligado que lleue el pcurador todo el salario dada la primera sentēcia en la cibdad. E si los dichos litigantes se concertaren antes de la sentēcia difinitiva que el dicho procurador lleue todo el salario que le fuere dado en los pleytos por lo que ouiere seruido en caso que el pcurador este y gualado por el dicho pleyto: y que en caso que no este y gualado que lleue lo que le ouiere dado con tanto que no suba de la dicha suma: y que ningun pcurador sea osado de yr contra lo suso dicho: so pena que buel



ua todo el salario que le viniere: y lo pague con el quatro rãto: y sea priuado del dicho oficio y desterrado por vn año.

Item por quanto los dichos pcuradores lleuã mucha suma de marauedis a los litigantes y ay muchas contenciones en ello entre las dichas partes / en que muchas vezes los dichos pcuradores niegã a las partes los dineros que les dan: o que no son rãtos y por entero no se puede saber la verdad y por euitar lo suso dicho y dar el remedio mas saludable que al p̄sente puede ocurrir: es disponer y mãdar que los dichos procuradores no lleuẽ dineros de las partes algunos sin que prime ramente los escriuano ante quiẽ pendierẽ los pleytos assiente la cantidad del dinero quel dicho pcurador confesare q̄ rescibio para el dicho pleyto: assi para su salario como para la p̄secucion dela causa: y si el pleyto no estuuiere comẽçado q̄ rãto bien lo assiente el escriuano ante quien ouiere de seguir la causa: por manera que el dicho pcurador no reciba dineros sin que se hallen escriptos por auto en el proceso fopena de mill marauedis y que lo pague con el quatro tanto: la mitad para el q̄ lo denunciare: y la mitad para el hospital delas bubas: y si no ouiere hospital q̄ sea para el propio de seuilla y priuacion de los dichos oficios: y desterrado por vn año desta cibdad y su tierra.

Item quel pcurador no lleue presentes de ninguna calidad que sea que passe de dozientos marauedis arriba por todo el pleyto: y quel tal pleyto porque assi lo recibiere sea de diez mill marauedis arriba: so las penas sobredichas: y q̄ los dichos presentes en vna ni mas vezes antes ni despues de fenecido el dicho pleyto ni siguiẽdo lo no suba dela dicha contia: y quel dicho presente no se pueda rescibir ni pedir por via de yguala ni en otra manera ael ni a otro por el.

Item por quãto en esta cibdad ha auido mucha desorden porque los dichos procuradores tomã mucha cantidad de marauedis de los litigãtes so color que hã de dar los dichos marauedis a los abogados delas causas: lo qual no haze: y so aq̄l titulo y color apropiã a si muchas sumas de marauedis. E por euitar lo suso dicho mãdamos que ningun procurador sea osado de recibir ni reciba marauedis algunos de los q̄ ouieren de auer los dichos abogados: saluo que las partes litigãtes o otros algunos en nombre delas dichas partes den y paguen a los dichos abogados lo que les deuiere o se concertaren: fopena quel pcurador que lo tal fiziere sea priuado del dicho oficio y desterrado por vn año: y pague mill marauedis de pena y se reparta en la manera sobredicha.

Item mandamos que todos los dichos pcuradores tẽgan libros y memoria en que assiente todos los autos y los terminos y dilaciones que dierẽ: y mãdo de los juezes a cierto tiẽpo y todas las otras cosas necessarias q̄ que ayã de tener memoria y conuiniere a las causas que tratarẽ: de manera que cada y quãdo les fuere pedida relacion la puedã dar avn que seã fenecidos los dichos pleytos: y los libros que assi fizierẽ tengã guardados para cada y quãdo les fuere pedido cuenta: fopena de priuacion de los dichos oficios.

Item por quãto en esta cibdad ha auido mucha desorden en que los dichos procuradores teniã poco cuydado delas causas: o al menos no tanto quãto era necesario: y algunos dexauã correr los terminos judiciales: y pocas vezes yuan a casa de los abogados a les dar cuenta del estado en que estã las causas. E por euitar lo suso dicho mãdamos que los dichos pcuradores tengã cargo de yr todas las vezes que fuere menester a fazer relacion al abogado del estado en q̄ esta el pleyto aq̄l dia que passare el dicho auto: por quel dicho letrado sepa aq̄llo que es necesario para proueer en la dicha causa: fopena quel procurador que contra esto fuere sea

puado del dicho oficio: y pague mill mrs̄ de pena: y pague se ãla manera suso dicha. Item que los dichos pcuradores de quatro en quatro meses den cuenta de como han guardado estas ordenãças: y seã oydos los q̄ dellos se queraren: por q̄ los q̄ se hallare auer excedido seã castigados conforme a las dichas ordenãças.

Item que qualquier pcurador en aceptãdo el poder vaya luego con la parte al letrado: a que la dicha parte informe al letrado ò la causa si el litigãte fuere dela cibdad y estuuiere en ella: y si el litigãte fuere de fuera dela cibdad q̄ dicho litigãte ebie relacion por escripto: y quel dicho pcurador lo p̄cure lo mas presto que pudiere: y que los pleytos dela tierra dela dicha cibdad o de otra parte q̄ viniere por apelaciõ a la dicha cibdad quel dicho pcurador haga los agrauios y lo que fuere necesario con consejo de letrado: saluo si las partes quisierẽ que se concluyã sin consejo de letrado: por quãto en esto ha auido mucha desorden: fopena que el que cõtra esto fuere que sea priuado del dicho oficio: y pague mill marauedis de pena: y sea desterrado dela dicha cibdad por medio año.

Item mandamos que estas ordenãças se pregonen publicamẽte en el corral de los alcaldes dõde ocurren los juzgados dela dicha cibdad y es auditorio publico por que ninguno pueda pretẽder y nozãcia. E mãdamos como dicho es q̄ en cada vno de los juzgados dela dicha cibdad los escriuano del dicho oficio tengã vn treslado delas dichas ordenãças: y por consiguiente cada vno de los dichos procuradores q̄ quedaren firmadas del escriuano de cabildo dela dicha cibdad.

Los quales dichos procuradores que assi se nombraron son los de yuso contenidos en esta guisa.

- |                             |                                 |
|-----------------------------|---------------------------------|
| Diego de molina.            | Gomez hernandez.                |
| Ruy diaz.                   | Bongalo diaz de armẽta.         |
| Francis. h̄rs̄ cõrãto q̄ de | Jorge del guante.               |
| Diego diaz de valderas.     | re el oficio si q̄siere pcurar. |
| Bernaldo lugo.              | Anton garcia alfozgero.         |
| Fernando de caçalla.        | Francisco de soro.              |
| Garcia de herrera.          | Juan de vera.                   |
| Timoteo de vargas.          | Juan lopez.                     |
| Andres de soro.             | Francisco de baeça.             |
| Anton de ouiedo.            | Alonso de albornoz.             |
| Juan rodriguez.             | Nicolas escoto.                 |
| Luis de argamassa.          | Alonso dalua.                   |
| Alonso de rerez.            | Diego d̄ rerez escriuano        |
| Christoual de vergara.      | del doro: herrera.              |
| Bernando de valbuena.       | Juan aluitez.                   |
| Anton de alaraz.            | Pedro de salamanca.             |
|                             | Gomez de cordoua.               |

**Titulo de los abogados.**



Ninguno puede vsar oficio de abogado y pcurador en seuilla sino el q̄ fuere puesto por el cabildo y regidores dela cibdad: por ordenãça antigua del seõor rey don Alonso que dispone en esta guisa.

Otro si por q̄ supere en verdad q̄ por los muchos abogados o algũos p̄ssioneros q̄ se alõgauã y se baõauã los pleytos por q̄ venia grãda: ni a toda la cibdad y a todos los vezinos òlla y d̄ todos sus terminos. Tẽgo por bie y mãdo q̄ los vezinte y quatro q̄ catẽ abogados y p̄ssioneros a tales q̄ sepã el oficio: y q̄ trayã los pleytos: leal y v̄daderamẽte como el d̄recho q̄ere: y los q̄ fuerẽ puestos pa

*Dr. P. de al. ca. xv.*

esto y no guardaren el oficio como deuen que sean echados del oficio y de la cibdad desonrradamente: y que otro ninguno no vfe deste dicho oficio: saluo los que assi fueren puestos so la pena sobredicha.

Dr. Rey  
Enrri. ca.  
xviij.

**O**tro si qualqer q quisiere abogar en publico o en escõdido q jure publicamente q guardara bie y fielmente el dicho ordenamieto: y qlquier q recusare d fazer el tal juramieto q sea laçado d fuera d la cibdad: saluo si jurare pmeramete q no qere abogar ni abogara ni ayudara a nigua psona en publico ni e escõdido y qlqer abogado que fiziere el dicho juramieto si le fuere puado q en publico ni en escõdido hizo el cotrario y no guardo el dicho ordenamieto y q lleuo dela pte mas dlo q deuia llevar q sea laçado fuera d la cibdad assi como pjuro y infame y nunca sea restituydo.

**E** por qnto en las ordenaças generales delos abogados y pcuradores d l reyno ay ciertos capitulos q son muy necesarios para declaraciõ delas ordenaças deste titulo van aq recopilados por su ordẽ clara en lo q cõuiene a cada vna delas dichas ordenaças en la forma siguiente.

Dr. Re. ca.  
ca. xx. cap.  
xxiij. y xxv.  
liij.

**C**omo qera q por vna ordenaça antigua del seõor rey dõ sancho estaua mãdado q los abogados no pogan razones reboltosas ni maliciosas: y si las pusiere que no se recibã en juyzio: ni el alcalde mãde dar al escriuano traslado ala parte dellas: y q jurassen d no prolõgar los pleytos maliciosamente: y ql abogado haga jurar a su parte q le diga la verdad: y q en sabiendo q no trae buẽ pleyto q no abogasse mas por ella: so pena de priuaciõ de oficio: y pague el daõo doblado. parece q despues en las dichas ordenaças reales se hizo vna ley: el tenor d la qual es este que se sigue.

Premati.  
real ti. de  
los aboga.  
ca. iij.

**O**tro si mãdamos q todos los dichos abogados assi los q residẽ en el nro consejo y en nra corte y chãcelleria como en todas las otras cibdades y villas y lugares de nuestros reynos y seõorios en el comienço qvsaren del dicho oficio d abogacia y en cada vn año vna vez seã obligados d jurar y jurẽ en forma deuida d derecho q vsarã de sus oficios bie y fielmente y guardará a todo su poder lo cõtenido en estas ordenaças. **E** otro si que no ayudaran en causas desesperadas en q ellos sepã y conozcan que sus partes no tengã justicia y que si ouieren començado a ayudar en algunos pleytos en qualquier estado dellos que supiere y les costaren que sus partes no rienen justicia que luego les auisaran dello: y les diran que se concierren o que se derẽ de los tales pleytos: y que los dichos abogados en tal caso luego se desistirá y apartaran de ayudar en los tales pleytos lo mejor y lo mas sin daõo delas partes q pueden. **E** mandamos que por este dicho juramento no se escusen los abogados de fazer el juramento que manda la ley de toledo: quanto les fuere mandado por los juezes ante quien penden sus causas.

Dr. R. san  
ca. xxiiij.

**O**tro si por ordenaça antigua del seõor rey don Sancho esta mandado que el bozero no se alce del alcalde maliciosamente: y si se alcare y fuere prouado que maliciosamente se algo: que peche a las partes el daõo que recibiere por su culpa: y assi esta determinado por la ordenaça real que dispone que el abogado o abogados sean tenudos de pagar y paguen a sus partes todos los daõos y perdida que ouieren rescibido y rescibiere por su malicia o culpa o negligencia o impericia: y si en la prima instancia como en grado de apelaciõ y suplicacion con el doblo: y que sobre ello les sea hecho breuemente cumplimiento de justicia.

Dr. Rey  
al. ca. iij.

Dr. R. san  
c. xxv. in fi.  
Dr. R. de  
al. ca. xxv.  
Dr. R. de jo.  
ca. xij.

**O**tro si como quiera q antiguamente por ordenaça del dicho seõor rey dõ sancho: y del rey dõ Alõso estaua defendido q el salario de abogado fuesse fasta en contia d la veyntena parte dela demanda principal y no mas: y que no pudiesse llevar mas d cient mrs dela moneda que estonces corria. y en los pleytos criminales q el mayor salario no fuesse mas d. cc. mrs: parece q despues el seõor rey dõ Juã en. xxix. dias d

deziembre de. M. cccc. y. xj. años no embargãte q por los oficiales del regimientoto se auia mandado que por salario de mayor pleyto no se lleuasse mas de cient marauedis: proueyendo sobre ello por ciertas consideraciones hizo vna ordenança q dispone en la forma siguiente. **O**rdeno y mando que de aqui adelante los letrados y abogados no puedã llevar de salario mas dela veyntena parte d los pleytos en q ayudaren. **P**ero q quiero y es mi merced q esta veyntena parte q lleuarẽ q no pueda sobir mas de fasta cient doblas: y esta contia de cient doblas adelante no pueda tomar mas letrado ni abogado alguno. y en los pleytos criminales que lleuen lo que fuere tassado por el juez auiendo cõsideraciõ ala cantidad que es ordenada de los pleytos ciuiles: por q de mayor pleyto criminal no se pueda llevar mas de ciẽt doblas assi como yo ordeno en los pleytos ciuiles: y en todas las otras cosas que sea guardada la ley del ordenamiento del rey don Alõso que habla sobre esta razõ: y que a esto no embargue qualesquier jurametos que los oficiales y otras psonas ayan tomado delos letrados. **P**or quãto es mi merced que esto q yo aqui mando sea guardado y tenido y les do por quitos delos dichos jurametos y obligaciones por quãto en todo ello se entẽdio mi auctoridad y mãdamieto exceptuado.

Cerca del  
to q se gu  
arde la p  
matica co  
moesta  
delante.

**E**l qual dicho salario q los abogados han de auer y las otras cosas tocantes al dicho oficio mas complidamente se contiene en la prematia real delos abogados que habla en la dicha razon.

Dr. R. de  
al. cap. liij.

**O**tro si que se guarde la dicha ordenaça del seõor rey don Alõso en quanto dispone que los alcaldes den a los pobres abogados que les ayuden en los pleytos que ouieren: y que hagã que los escriuanos que escriuan sus pleytos y les den traslados delas escripturas que ouieren menester: y por esto que no de ningua cosa a los abogados ni a los escriuanos. **E** si los abogados y los escriuanos no lo quisieren assi fazer que los alcaldes los priuen delos oficios y no vsen dellos por vn año. **P**ero en quãto la dicha ordenança defendia que los abogados no fuesen con las partes a juyzio ante los alcaldes ni ante alguno dellos so cierta pena: esto parece que por contrario vfo esta quitado: porque los abogados pueden y con las partes ante los alcaldes libremete y dezir y razonar en juyzio y fuera del todo lo que sintiere en fauor de sus partes y assi se vsa y guarda en nuestros tiempos.

De este ade  
lante la or  
denaça po  
strera des  
te ti.

**O**tro si que se guarde la ordenaça del seõor rey don Juã el segundo en todo y por todo q dispone en esta guisa. **E**s mi merced que en esta dicha cibdad de sevilla aya dos abogados delas biudas y huerfanos y miserables personas: y estos dichos abogados que ayuden y sean tenudos de ayudar alas biudas y huerfanos y miserables personas y que no tomẽ por el ayuda que les fizieren dinero ni otra cosa alguna. **E**s mi merced que ayan en cada vn año por su trabajo cada tres mill marauedis: y les sean pagados delas rentas y propios dela cibdad. **E** si por ayudar alas tales personas dineros algunos o otras cosas lleuaren o tomaren dellas o de otro por ellas que pierda el oficio el que lo fiziere: y tome lo que lleuo con el doblo a aq a quien lo lleuo: y que estos dichos dos abogados que repartan entre si los pleytos delas tales personas para los ayudar: de manera que se reparta el afan y trabajo entrellos. **P**ero que este repartimieto fagan por tal manera que por ello no tomen ocasion de poner embargo ni luenga ni la pongan en la ayuda delos tales pleytos delas tales personas: y si lo contrario fizieren que sean tenudos d pagar todo el daõo y costas que se recrecieren a qualquier delas personas suso dichas.

Dr. R. de jo.  
ca. xxiiij.

**E** para declaracion y confirmaciõ delas dos ordenaças antes dta los seõores rey y Reyna don Fernando y doña y sabel de esclarescida memoria fizieron vna ordenança en el año de mill y quinientos que dispone en esta guisa.

**Titulo. Delos propios de Sevilla.**

**O**trofi por q nos es fecha relaci6 qsta dicha cibdad tiene dos letrados d pobres salaritados: r por no yr ala carcel r ala quadra la justicia d los proues no es assi mirada como deue. Por ende ordenamos r mādamos q los dichos dos letrados se repartā por meses o por semanas: de manera q al menos el vno d los este cōtinuamente en la quadra o en la carcel quando fueren a fazer audiencia el assistēte r alcaldes mayores r alcalde de la justicia.

**O**trofi como q era q en l ordenamiēto segūdo dl dicho seño: rey dō alōso fecho en sevilla era d. M. ccc. r. lxxv. años estaua determinado q en todos los pleytos assi criminales como ciuiles q los demādados ouiesen plazo de tercero dia para buscar abogado r auer su cōsejo: y q en este tercero dia sea tenudo de cōtestar la demāda cōfessandola o negādola sopena de confesso. Paresee q despues en alcalā: era de. M. ccc. lxxvj. años fizo vna ley general en todo el reyno: el tenor dela qual es este q se sigue. Si el demandador o demādado pidiere plazo de abogado antes del pleyto cōtestado aya tercero dia para esto: del dia q le fuere puesta la demāda: r si lo pidiere despues del pleyto cōtestado pueda auer plazo d nueue dias si lo ouiere menester r no mas: y el juzgador apmie al abogado q ayude ala pte q lo demādare. **O**trofi los abogados q fuerē en sevilla y en toda su tñra no asegure a sus partes la vitoria d las causas por cōtra algūa: sopena q pierda la cōtia r la pague cō el dobro: y q los dichos abogados ni los pcuradores no fagan partido por alguna suma de mrs para q ellos a sus ppias costas ayā de seguir y fenecer los pleytos por q es cosa de mal exēplo: r ayndello redūda daño r grā perjuizio alas ptes: y el q lo cōtrario fiziere incurra en pena de mrs por esse mismo fecho sin otra sentēcia.

**E**n vn quaderno antiguo q el. S. R. dō pedro fizo para sevilla: estaua vna ordenāca q dispone en esta guisa. Primeramente tengo por biē r mādō q de aqui adelante ningū abogado no use de bozeria ni razione pleytos criminales ni ciuiles por escripto ni por palabra en la dicha cibdad ni en su termino: ni vayā ante los alcaldes a rasonar pleytos ningūos: salvo por su pleyto mismo: o si el juez le pidiere cōsejo sobre algun pleyto: r qualqer q contra esto fuere q por la primera vez q sea desterrado por vn año de sevilla y d todo su arçobispado: r la segunda vez q le dē cincūeta açotes publicamente: r por la tercera vez q pudiere ser autoo que le maten por ello.

**Titulo. Delos propios dela cibdad de Sevilla.**

**O** q los pprios y rétas ppias dl cōcejo d la cibdad d sevilla mejor seā cōseruadas para sus necesidades en comū para las qles fuerō ordenadas. **O**rdeno r mādō pmeramente q los alcaldes ni el alguazil ni los veynte qtro dela dicha cibdad ni alguno dellos ni otra psona algūa no puedā veder ni donar ni enajenar por ningūa manera d ajenaci6 cosa algūa delos pprios y rétas d la dicha cibdad ni de lo a ella preñesciēte ni d su almorarifazgo. **E** si alguna cosa d lo suso dicho se vediere o enajenare en q lqer manera la veta o enajenaci6 sea en si nigūa r no valga r toda via sea dl cōcejo como sino ouiesse salido d su poder. **E** qero r mādō q por virtud d la veta o ajenaci6 q dello se fiziere no se pueda causar pscripti6 algūa ni se pueda defender el poseedor por curso d ningū tpo: por q yo qto la potēcia dela acqsi6 de la possession delas dichas cosas y de cada vna dellas para que no se puedā poseer ni prescribir cōtra la dicha cibdad. **E** quiero q siēpre se entiēda la cibdad poseedora d llas: no ebargāte q q lqera otra psona por q lqer causa o titulo le detēte o ocupe su possessi6 por q lqera tpo no obstāte q lqer disposici6 d derecho cōtraria: por que qnto a esto yo la derogo ē fauor d la dicha cibdad. **P**ero si la veta o ajenaci6 d q lqer

Rey. al. of. or. li. ca. vj. en sevilla. a. xxx. d no uien. era d. M. ccc. lxxv. Re. en rri. iij. or. suo. ca. v. en fe. iii. a. r. de. M. cccv.

**Titulo. Delos propios de Sevilla. Fo. XXIII**

cosa delo suso dicho se fiziere cō causa necesaria o vrgente necesidad q de otra manera no se pueda remediar o muy puechosa ala cibdad q se pueda fazer pcediēdo alo menos sobre ello tres tratados en tres diuersos cabildos para q en ello se prati que la causa dela agenaci6 por ver si se pudiere remediar de otra manera: r auida informaci6 sobre ello r cō auctoridad y decreto del assistēte q es: o por tiēpo fuere y del alcalde mayor mas antiguo q se fallare ē la cibdad: o no auiedo assistēte d dos alcaldes mayores los mas antiguos en los officios q se fallaren en la cibdad: y q seā llamados todos los oficiales para ello y ē las cartas y escrituras q sobre ello se fizieren se pōgan los nōbres delos oficiales q en ello se fallare: r las otras cosas expresas en este ordenamiēto en el titulo del dicho cabildo en las ordenācas que sablā en esta raz6. Las quales mādō que seā guardadas como en ellas se contiene: so las penas dellas y delas de suso cōtenidas: y de mas q los q en la tal agenacion se fallaren paguē ala dicha cibdad todos los daños q por ello se le recrecieren doblados. Y que la forma r ordē suso dicha se guarde enteramente como dicho es en los pactos r conuenēcias r trásfacciones q se fizieren sobre qualesquier pleytos o debates q la dicha cibdad touiere sobre sus terminos r jurisdicciones r pastos o abreuaderos o preuilegios r otras cosas semejātes con otra qualqer psona: y q sobre todo lo contenido en esta ordenāca o qualqer cosa dello de necesario aya d preceder mi auctoridad o delos reyes q despues de mi reynaren so las dichas penas. **P**ero para poner huertas o viñas o otras heredades: la dicha cibdad pueda proueer a sus vezinos y de su tierra como en este ordenamiento esta declarado.

**O**trofi mando q los alcaldes mayores ni el alguazil mayor ni el assistente: ni los pueftos por ellos ni algunos dellos: ni los veynte r quatro ni los jurados: ni los fieles erecutores: ni los cōtadores: ni el mayor domo: ni el escriuano d cabildo ni alguno dellos: ni el pcurador d sevilla ni sus sustitutos: ni psona poderosa ni cauallero q sea ygual o mayor delos dichos oficiales o de qualqer dellos por si ni por otro ni para otro direte ni indirete: publica ni secretamente no arriēden renta algūa d los propios dela dicha cibdad ni seā fiadores ni aseguradores delos fiadores en ellas: ni sien al mayor domo del dicho cōcejo: ni arriēdē ni fiē las penas dela entrada del vino: ni ayā parte en cosa alguna dello: sopena q qualquiera q contra esto q dicho es fuere o passare en manera algūa por el mismo fecho pierda r aya perdido el officio y el tal arrendamiēto sea en si ninguno: y el q lo arredare de luego cuenta con pago al dicho cabildo d lo que ouiere cogido: r la renta se torne otravez al almoneda: r si alguna cosa menoscabare que lo pague el tal arrendador: y de mas pague otro tātō quanto montare el arredamiēto q se le fizo para los propios d la dicha cibdad y el que sacare las dichas rentas faga juramento que no quiere las dichas rentas para los dichos oficiales ni para otro por ellos.

**O**trofi ordeno r mādō que las rentas delos propios d la dicha cibdad no se arriēdē ni se puedā arrendar adelātados: sino fuere con grā necesidad que se no pueda remediar de otra manera: r guardadas las otras solenidades de suso cōtenidas en el capitulo primero deste titulo: y que lo mismo se guarde en los arrendamiētos delas imposiciones quando las ouiere: so las mismas penas.

**O**trofi mando q las rétas delos pprios r imposiciones d la dicha cibdad quādo las ouiere se arriēdē desde el primero dia del mes de enero de cada vn año: r ture el arredamiēto fasta final dia de deziembre porque trayan mejor cōcierto en el arredar y en librar y en coger. **P**or manera q larredamiēto dl año venidero este fecho y la réta rematada por el final dia d deziembre de cada vn año: por que el arrendador comience a gozar d la renta por el primero dia dl mes de enero siguiente: y seyendo

Rey. al. or. li. ca. iij. r. Jod. or. iij. ca. xliij. e. seña. v. d. Jullio. m. ccc. lxxvij. r car. eius. en seull. a. xxx. d. abill. de. M. ccc. lxxvij. r. Enrr. iij. or. suo. ca. iij. d. r. Re. or. p. e. xxx. vlij. r. le. re. gni. li. v. r. ti. d. l. v. r. vj. Re. so. or. iij. ca. xv. l. vij. li. vij. d. l. montal. no. ti. iij. Le. Reg. montal. li. ij. r. r. l. r. Or. iij. r. al. ca. xxxvij. Re. r. Bel. or. p. c. l. v.

Re. r. Bel. or. p. c. l. v.



**Titulo. Delos almotacenes.**

**Lo q se arrienda** Las dos tercias partes **Los molinos** é la ribe-  
 fuera de la cibdad. del azeyte de alcalá. ra de huelua son. xiiij.  
**Los q rtillos** d'l pã d'alcalá. alcalá. **El peso** d'l vino d'la t'ra  
**El quito** d'l horno d'alcalá. **Almoracenes** de la tierra. **Las condiciones** con  
**El alcauala** vieja d'alcalá. **Rodas.** que se arriendan todas  
**Xamon** de alcalá. **Dehesa** de montegil. las cosas suso dichas  
**El ramo** de alcalá. **Almorarifazgos** d'la t'ra. estan en el quaderno d'  
**El diezmo** del azeytuna **Aduana** de aroche. los contadores de seui-  
 de alcalá. **Porrazgos.** lla: con que se arriendã  
 los propios.

**Titulo delos almotacenes.**



que fuere arrendador del almotacen algo cõ el barrer de las ca-  
 lles lieue de calumnia doze marauedis de qualqer q echare estier-  
 col o vestiglo o otras suziedades: si fuere fallado quien lo echo y le  
 fuere prouado: r fino que los lleue de los doze vezinos mas cerca-  
 nos de cada vno vn marauedi / y el almotacen por estos doze m'fs  
 eché a su costa el estiercol o otra suziedad fuera de la cibdad en los  
 lugares acostumbzados a su costa. E si el almotacen no lo echare o fiziere echar co-  
 mo dicho es luego: que en tal caso pague la dicha pena q lleuo con el seys tanto: la  
 tercia parte para el acusado: r la otra tercia parte para el echar d'l dicho estiercol:  
 r la otra tercia parte para los pobres presos de la carcel: y de mas el dicho almota-  
 cen este seys dias en la carcel:

**Otrofi** por q en la dicha cibdad ay algunos muladares r plaças en q no puede  
 auer cercania sin grã daño de los vezinos: q esta tal calumnia se lleue solamente del  
 que el estiercol echare y le fuere prouado que lo echo en las dichas plaças r mulada-  
 res r no se demande a vezinos por cercania.

**Otrofi** quel dicho almotacé en publico ni escõdido no se pueda ygualar ni ygua-  
 le cõ persona alguna por: manera q lo suso dicho se quebrãte: o q las dichas penas  
 no se lleuẽ o parte dellas: saluo q enteramente las lleue r ande cõtinuamente por la  
 cibdad r faga que las dichas calles esten limpiãs r no cõ suziedad alguna: sopena  
 que le sean dados cient açotes publicamente.

**Otrofi** quel dicho almotacé faga q se requierã los pesos r las medidas por cada  
 tercio del año en casa del fiel r las q no fueren derechas que por la primera vez pa-  
 gue el que lo tuuiere menguado doze marauedis: r por la següda. xiiij. marauedis:  
 r por la tercera vez que le seã dados cient açotes: y esta misma pena ayã los que  
 despues d'los pesos afinados les fallaren las pesas menguadas o acrecentadas.

**Otrofi** qualquier tripera o las que venden pescado remojado q echaren agua  
 que hieda en la calle pague doze marauedis por cada vez.

**Otrofi** qualqer que echare estiercol fuera de la cibdad aquẽ de los mojonos o se-  
 ñales q está o fuerẽ puestas dõde se ha de echar: pague por cada vez. xij. m'fs r mas  
 q eché a su costa del estiercol q esta aquẽ de los dichos mojonos veynete cargas.

**Otrofi** qualquier que fiziere falsedad en la ropa vieja de color pierda la ropa y sea  
 para seuilla: r mas pague al almotacen doze marauedis.

**Otrofi** todos los olleros q fizierẽ: o les fallarẽ labor falsa que la pierda: r mas pa-  
 gue doze marauedis al almotacen.

**Otrofi** los pergamineros de la cibdad hagã buenos p'gaminos: tãbiẽ de la forma

**Titulo. Delos almotacenes. Fo: xxv**

mayor como de la mediana y de la pequeña: r si assi no lo fizieren que por la prime-  
 ra vez pague doze marauedis: r por la segunda veynete r quatro marauedis: r por  
 la tercera vez que le sean dados cient açotes.

**Otrofi** por q la cibdad este mas limpia: q en el tiẽpo de enruto de. xv. en. xv. dias  
 cada vno barra su preñencia de las calles: y eché el estiercol fuera de la cibdad dõde  
 fuere ordenado. E l q lo no qsiere echar pague. xij. marauedis: y el almotacen haga  
 gelo echar a su costa r por su trabajo tome el tercio mas de lo q costare echar.

**Otrofi** qlquier q fiziere falsedad en la cera o en el seuo o en el vnto assi en lo cocho  
 como élo crudo echãdole mezcla o en otra manera q por la primera vez gelo quemẽ  
 r pague. xij. m'fs al almotacé: r por la següda pague veynete r quatro m'fs y quemẽ  
 la dicha cera o seuo o vnto falso: r por le tercera vez que le den cient açotes.

**Otrofi** todos los oficiales de la cibdad: çapateros: o pellejeros: armeros: r sille-  
 ros: r caldereros: r ferreros: r carpinteros r todos los otros menestrales d'la cib-  
 dad que fallarẽ obra falsa de su oficio que la pierda y sea para el propio de seuilla: r  
 mas pague doze marauedis al almotacen por cada vez.

**Otrofi** qualqer que comprar maderã de la q viene a esta cibdad sobre mar: q no  
 se osado de la tomar a reuender toda ni parte della: y el q lo contrario fiziere pierda  
 la maderã o la valia della y sea para el propio de seuilla: r mas pague cient marau-  
 dis al almotacen por cada vez.

**Otrofi** qlqer q cõprare yesso o esparto é seuilla r lo tomare a reuẽder q lo pierda  
 o la valia d'lo y sea para el ppio de seuilla: r mas pague ciẽt m'fs pa el almotacen.

**Otrofi** ningun tonelero no labre ni faga tonel ni pipa menor de la marca de seui-  
 lla: sopena que lo pierda r pague de pena al almotacen cient marauedis.

**Otrofi** qualqer mercador q truxere arcos o duelas podridas para toneles r los  
 vèdiere q los qmen los dichos arcos o duelas r paguẽ al almotacé. lx. m'fs / y qsta  
 misma pena ayã los dichos tóeleros: si labrarẽ la dicha maderã podrida por la pme-  
 ra vez: r por la. ij. vez pague ciẽt m'fs: r por la. iij. pague. cc. marauedis al mercador  
 q le cõpro los tales toneles r todo el daño q por ello le viniere: r mas le dẽ. c. açotes.

**Otrofi** ningun tonelero sea osado de labrar toneles abrazeaje a mercadores ni a  
 otras personas so la dicha pena.

**Otrofi** todos los puercos q anduuiere por la cibdad r por los muladares donde  
 es defendido por las ordenaçãs de seuilla: excepto los de sant antõ tanto que tray-  
 gan campanillas que sean perdidos para el propio de seuilla las dos tercias par-  
 tes: r la otra tercia parte para el almotacen.

**Otrofi** ningun corredor de aduana desta cibdad no cõpre ni veda ninguna merca-  
 deria: mas q iute con el vèdedor al cõprador: y estẽ con ellos en cõcertallos en la veta  
 y lleuẽ sus derechos de corredoria. Y el q lo cõtrario fiziere por la pmera vez pague  
 ccc. marauedis para el arrẽdador desta rãta: r por la següda vez seyscientos m'fs: r  
 por la tercera vez pierda el oficio: los qles m'fs ayã el dicho arrẽdador si lo acusare  
 r si no sea la mitad pa el ppio d' seuilla r la otra mitad para el q lo acusare.

**Otrofi** el almotacé o arrẽdador no sea osado d' se ygualar ni cohechar en publico  
 ni è secreto direte ni indirete cõ algũa: ni algũas psonas: por: mãera q las penas enõta  
 cõdiciõ cõtenida: no se lieuẽ ni fagã ni cõfiẽtã fazer cosa algũa en qbrãtamiẽto d'lla:  
 antes cõ toda diligẽcia haga por: manera q todo se cõpla y execute como de suso es  
 d'clarado sopena q si le fuere aueriguado lo cõtrario por la primera vez pague seys-  
 ciẽtos marauedis para el ppio de seuilla: y le seã dados cincuenta açotes: y mas q  
 las dichas penas quel auia d'lleuar si lo acusara seã para el q lo acusare: r toda via  
 sea obligado a pagar los marauedis por: que tenia arrendada la renta: las cuales

## Titulo. Dela puente 7 sus condiciones.

dichas penas de suso aplicadas al almoracen las lleue como le pertenecen: acusan do las y no en otra manera.

En el libro  
de las car-  
tas a. fol.  
lxxvj.

**O**trofi por que el estiercol q se echa par d los muros dela cibdad les puede venir mucho daño: esta defendido por vna carta real pñentada en el cabildo d sevilla en el año de. **MD.** d. que el asistente haga luego reparar los muros: 7 aquellos a cuyo cargo es fagan alimpiar el estiercol dellos.

## Titulo dela puente y delas con- dicones con que se suele arrendar.



**L** señor rey dō Alóso cōsiderado antiguamēte ser cosa muy neces-  
saria 7 prouechosa q la puēte de triana estouieſse siēpre cōseruada  
hizo vna ordenança el tenor dela qual es este que se sigue.

D. iij. Be  
al. c. xxxvij

**O**trofi mada 7 tiene por biē q la puente q la pongan en almone-  
da quie la terna 7 adobara por: menos cōtia a dineros de cada año  
7 los molinos 7 los otros ppios del cōcejo q suelē ser dados para

esto q los pōgā a renta a pagar de cada año a plazos: assi como el rey manda que se  
arriendē las dichas otras rētas. E aquel q arredare la puente q sea rico 7 abona-  
do y tal q cūpla para ello y tomē del obligaciones 7 fiadores y recaudo cierto q ten-  
gā la puente bien adobada y reparada de todas las cosas q fuerē menester: y q ten-  
gā barcos 7 madera 7 ancozas 7 guiminas prestas y todas las otras cosas que son  
menester: 7 por q si el río lleuare la puēte q puedā luego fazer otra: y q se obligue q  
si el dicho río lleuare la puēte y fuere en ella de adobar alguna cosa q entre tātō que  
se adoba q de barcos en q passen los omes 7 las bestias 7 lo que traxerē sin pñcio ni-  
guno: y d mas desto q pōgan las posturas 7 cōdicones todas las q los alcaldes 7  
alguazil 7 los fieles 7 los veynte qtro entēdierē q cūple para pro dela cibdad.

**P**or q la esperiēcia ha manifestado ser muy puechosas y buenas las cōdicones  
con q sevilla con acuerdo del asistente q estōces era arredaron la puēte q començo  
el arredamiēto por siete años desde primero dia de enero año de. **MD.** d. 7 vno para  
cōseruaciō d la dicha puēte ē vtilidad d la republica desta cibdad 7 su tierra vā a q re-  
duzidas por ordenança las dichas cōdicones el tenor delas qles es este q se sigue.

**E**stas son las cōdicones cō q sevilla cō acuerdo del señor cōde d cifuētes asiste-  
te en ella manda arredar 7 arrieda la tenēcia d la puente por donde pasan a triana  
por tiempo de siete años que comengaran a primero dia de enero del año del señor  
de mill 7 quinientos 7 vn años.

**P**rimeramēte con cōdiciō quel arredador o arredadores q la dicha puēte toma-  
ren tēgan cōtinuamēte debaro dela dicha puēte treze barcos q seā tales 7 tā bue-  
nos y del tamaño y fechura como son los treze barcos q agora se le entregā con la  
dicha puēte: y que assi los tēga todo el dicho tiēpo deste dicho arrendamiēto nue-  
uos y renouados como dicho es: y q en este dicho tiēpo d los dichos siete años los  
dichos arredadores q la dicha puēte tomarē 7 sus fiadores sean obligados de ha-  
zer los dichos barcos nuevos como fuerē menester de se fazer para q siempre la di-  
cha puēte este firme 7 buena: los qles dichos barcos q assi se hā de fazer en este di-  
cho tiēpo hā d ser fechos cada vno de. **xxxj.** cobdos: 7 la tablazō de gordura d vn la-  
drillo d aluañega abaro: 7 tomo 7 sobre tomo y q sea la tablazō d roble: y d l costado  
arriba q sea d dos dedos de gordura: y de plan de diez 7 seys palmos: y de altura de  
diez palmos: y de anchura de arriba de diez 7 ocho palmos: y q sea birado de dētro  
y d fuera: los qles dichos barcos siēpre los rengā estācos 7 buenos como cūple al  
biē d la republica d sta dicha cibdad ē todo este dicho tpo d ste dicho arredamiēto.

## Titulo. Dela puente 7 sus condiciones. Fo. xxvi

**O**trofi con condiciō quel dicho arrendador o arredadores que la dicha puente  
tomarē sean obligados ellos 7 cada vno dellos d tener en todo el dicho tiēpo d los  
dichos siete años el tablado d la dicha puēte 7 las vigas della enteramēte siempre  
bien fecho 7 adobado: por manera q toda via puedan passar por ella libremente: 7  
sin daño alguno las gētes y bestias que fuerē 7 vinieren: la qual tenga siempre d an-  
chura de cinquenta palmos que se midan dende la viga del vn cabo fasta la viga d l  
otro cabo: y tenga diez ordenes de vigas: 7 mas si mas ordenes de vigas ouiere me-  
nester sobre que el tablado dela dicha puente aya de estar. La qual dicha puente  
tenga entablada toda d buenas tablas de roble de gordura d vn ladrillo 7 bien cla-  
uadas: y que las tablas sean juntas vna cō otra y encima el cabriol: y que pongā ta-  
bla y chaga: y en las cōpuertas sean tabla 7 cabriol. Y en el tablado d la dicha puen-  
te dos tablas 7 cabriol: toda via seyēdo las dichas tablas vnas juntas con otras: y  
que este tan bien entablada a los lados como en medio: en manera que de vna viga  
de vn cabo fasta el otro cabo este toda entablada entera: lo qual todo tenga en todo  
el dicho tiempo biē fecho 7 afozalado enteramēte. E assi mismo tenga siempre las  
estacadas d la dicha puente d la vanda de sevilla y d la vanda de triana: y los table-  
ros bien fechos 7 afozalados y cō buenas estācas nueuas todo quanto cumpla al  
bien 7 pro dela republica desta cibdad: 7 al biē dela dicha puente: por manera que  
daño alguno no pueda venir a los q por ella passarē: 7 si por no tener lo sobredicho  
en la manera suso declarada algun daño viniere alas personas y bestias que por la  
dicha puente passaren que los dichos tenedores dela dicha puente 7 sus fiadores  
sean obligados delo pagar.

**O**trofi con cōdicion q los dichos arrendadores y tenedores d la dicha puente 7  
sus fiadores sean tenudos 7 obligados de tener todo el dicho tiempo la dicha puē-  
te entera 7 bien reparada: y de los dichos cinquenta palmos de anchura como di-  
cho es. E si por auētura la dicha puente se qbreare o parte della: o la lleuare el río o  
las auenidas: o por otra qualqer manera o ocasion que sea: de manera q las gentes  
y bestias no puedan passar a vna parte 7 a otra: q los dichos tenedores 7 sus fiado-  
ras seā tenudos 7 obligados de dar barcas 7 hōbres todas las q fueren menester  
7 cumpliere para en que passen todas las gētes y bestias q menester ouierē de pa-  
sar de vna parte a otra: y de otra a otra sin dineros algunos que por ello se paguen:  
saluo que sea a costa de los dichos tenedores 7 sus fiadores / los quales esten en el  
dicho passaje cōtinuamente fasta que la dicha puente los dichos tenedores 7 sus fia-  
dores la fagan 7 adoben como cumpla: en manera q por ella puedā passar sin em-  
bargo alguno: la qual adoben y reparen a su costa de los dichos tenedores 7 sus fia-  
dores. E si luego como la dicha puente se quebreare o empedimiento en ella viniere  
en manera que por ella no puedā passar: los dichos tenedores 7 sus fiadores no pu-  
sieren las dichas barcas 7 hombres para el dicho passaje / que sevilla pueda poner  
y ponga luego las dichas barcas 7 hombres las que cumplieren y menester fuerē  
para el dicho passaje a costa de los dichos tenedores 7 sus fiadores: 7 lo que costa-  
re se descuenta de los marauedis que ouiere de auer con la tenencia dela dicha puē-  
te: y que desta costa sean creydos los q sevilla para esto pusiere por su juramento.  
Y que si los dichos arrendadores quisieren ver y escreuir esta costa que assi fizierē  
que lo puedan fazer 7 fagan tanto quanto quisieren.

**O**trofi con condicion que en estos dichos siete años deste dicho arrendamiento  
que los dichos tenedores 7 sus fiadores sean obligados de tener siempre adoba-  
da y renouada la dicha puente como cumpliere 7 fuere menester para el buē repa-  
ro 7 sanidad della / en manera que en todo el tiempo del dicho arrendamiento y en

## Titulo. Dela puente 7 sus condiciones

fin del tengan y deren la dicha puente con sus estacadas 7 compuertas nuevas fecha 7 acabada con los dichos treze barcos que se han de hazer nuevos: y de la anchura 7 tablaçon: y de la forma 7 manera que en estas condiciones se declara a vista de feuilla o de quien ella mandare y de maestros carpinteros 7 calafates: y que los dichos treze barcos se hagã en esta guisa. Los seys barcos dellos en los tres años primeros: 7 los siete barcos en los quatro años siguientes como fuere menester: los quales dichos barcos quando los ouiere de meter debaro de la dicha puente lo haga saber el dicho tenedor ala dicha cibdad para que ella los mande ver si son de la manera que en estas condiciones se declaran.

¶ Otrofi con condició que todo el tiempo que fuere menester de labrar en la dicha puente: assi de carpinteria como de calafateria o de otra qualquier manera o en los dichos barcos y estacadas: que los dichos tenedores 7 sus fiadores sean obligados de labrar luego con quãtos maestros para ello fueren menester: porque no venga daño ni peligro ala dicha puente: 7 si lo no fizieren los dichos tenedores: que feuilla pueda mandar labrar todo lo que menester fuere en la dicha puente 7 barcos della a costa de los dichos tenedores 7 sus fiadores. y de mas que todo el tiempo q̄ la dicha puente ouiere menester de se labrar en ella 7 los dichos tenedores no labraren que no gane ni les sean pagados los marauedis que môtare el tiempo que assi no labrare de la dicha tenencia que de la dicha cibdad ouiere de auer cõ la dicha puente: y que los maestros que los dichos tenedores ouiere menester para labrar en la dicha puente assi carpinteros como calafates que la dicha cibdad les mande que labren en ella pagando les los dichos tenedores sus jornales como los ganan en otra parte.

¶ Otrofi con condició que los dichos tenedores de la dicha puente 7 sus fiadores sean obligados de dexar y deren en fin de los dichos siete años en la dicha puente treze anchas anclas de hierro 7 cinco estrefieles de esparto nuevos 7 quatro guindales de cañamo nuevas en que aya diez quintales: 7 otras dos guindales de cañamo viejas: 7 dos pies de cabra de hierro: 7 vn martillo: 7 vna sierra: 7 vna barrrena todo que sea bueno para seruir en la dicha puente: por quanto ellos agora recibẽ en si los dichos aparejos: 7 assi mismo seã obligados de dexar labrada de perfallamo nueva 7 bien adobada para seruir de la dicha puente: la qual ha de ser de doze goas: por quanto agora ellos resciben la dicha barca nueva salida de astillero / la qual ha de dexar en la manera sobre dicha a vista de maestros carpinteros 7 calafates.

¶ Otrofi con condició que feuilla mande pregonar que persona alguna de qualquier estado ley 7 condició que sean que no puedã meter ni passar por la dicha puente ganados algunos sin lo hazer saber a los dichos tenedores o a qualquier dellos: sopena de pagar por cada res vacuna o yegua que assi metieren sin licencia cient marauedis: 7 por cada oueja o carnero o puerco o cabra o cabron treynta marauedis: y que seã para los dichos tenedores: y de mas desto que pague el daño que fizieren en la dicha puente los dichos ganados si los metiere sin licencia. E quando alguna o algunas personas quisierẽ passar los dichos ganados por la dicha puente de vna parte a otra 7 lo fizierẽ saber a los dichos tenedores o a qualquier dellos q̄ los passe en esta guisa. si fuere ganado ouejuno que los passe de cinquenta en cinquenta reses: 7 si fuere ganado vacuno que lo passe de cinco en cinco reses: 7 si fuere ganado porcuno de veynte en veynte reses: 7 si de otra manera lo passarẽ que caygã en la dicha pena: 7 si algun daño fizieren por passallo en otra manera o cõ mas reses como de suso se declara que los señores del tal ganado sean obligados a adobar el tal daño a su costa: y q̄ para el dicho adobo y reparo sea tenido el dicho ganado por los

## Titulo. Dela puente 7 sus condiciones Fo. xxvii

dichos tenedores 7 por sus hombres: 7 si no lo pudieren detener que lo notifique a feuilla: y que la dicha cibdad les haga cobrar el dicho daño 7 pagar la dicha pena: dando les fauor 7 ayuda para ello aq̄ que con justicia se les deuiere dar.

¶ Otrofi q̄ ninguna ni algunas personas no puedã amarrar sus barcos 7 nauios ala dicha puente ni a los barcos ni estacada dlla: sopena de pagar por cada vez seyscientos mrs: y que esta pena sea para los dichos tenedores: 7 si los dichos tenedores dierẽ licencia para amarrar ala dicha puente los dichos barcos 7 nauios a algunas psonas q̄ caygã en la misma pena: y sea para los propios de feuilla.

¶ Otrofi q̄ qualesquier personas que touiere qualesquier barcos 7 nauios del cabo de la dicha puente hazia la puerta de goles que los amarren biẽ 7 fuertemente por manera que no los trayga el rio avn q̄ aya auenidas a dar en la dicha puente: 7 si algun barco viniere a dar en la dicha puente 7 la quebrare 7 fiziere algun daño en ella: quel señor del tal nauio o barco sea obligado al dicho daño y de lo hazer y remediar a su costa luego como lo fiziere: y que no le sea dado el dicho barco o nauio fasta que adobe el dicho daño: 7 si mas montare q̄ lo pague por su persona 7 bienes: y de mas que pague si el dicho nauio no tuuiere bien amarrado como dicho es seyscientos marauedis de pena: y sea para el dicho tenedor o tenedores.

¶ Otrofi con condició que desde el día que esta dicha rãta y tenecia de la puente fuere rematada de todo remate el arrendador en quiẽ quedare se encargue de la dicha puente 7 la resciba segun que oy día esta: y q̄ se entienda que la rescibe e si por biẽ adobada y reparada y fecha del tamaño 7 cõ los barcos 7 tillado y estacadas 7 compuertas: y segun y en la manera q̄ en estas dichas condiciones se contiene y deue estar para el bien 7 pro de feuilla y de la dicha puente y de los q̄ por ella passarẽ: la qual resciba por ante el procurador mayor y escriuano 7 cõtadores de la dicha cibdad y de fianças bastantes para cõplir todo lo en estas condiciones cõtenido 7 cada cosa dello a contentamiento de feuilla.

¶ Otrofi que ninguna psona no amarre barcos ni nauios de la vãda de triana en la hazera de la dicha puente en tiempo de auenidas desde la calleja q̄ esta en frente de fantana fasta la dicha puente: porque si con algũ tiempo de auenidas la dicha puente se quebrare y se quisiere boluer ala vãda de triana no halle barcos ni nauios que la ocupen: sopena q̄ el q̄ lo cõtario fiziere pague por cada vez seyscientos marauedis y sea para el dicho tenedor.

¶ Otrofi con condició que los dichos tenedores de la dicha puente seã obligados de recorrer todos los dichos barcos de la dicha puente de calafateria y de carpinteria y breamos del agua arriba cada vn año: por manera q̄ esten reparados como dicho es ocho días antes del día de fantana de cada vn año: sopena de que si assi no lo fizieren paguen en pena ala dicha cibdad diez mill marauedis por cada vez.

¶ Otrofi que no pueda arrendar ni fiar la dicha tenencia de la dicha puente en publico ni en ningun escondido ningun alcalde ni alguazil ni regidor de la dicha cibdad ni el escriuano ni cõtadores della.

¶ Otrofi con condició que feuilla de y pague a los dichos tenedor o tenedores de la dicha puente los marauedis que ouiere de auer en cada vn año cõ la tenencia de la dicha puente y se les libren en aquella rãta o rentas de los propios de la dicha cibdad que ellos nõbraren: para que se les den y paguen por los tercios de cada vn año: en cada tercio lo que montare. E si la dicha cibdad no cumpliere en la dicha paga como en esta condició se contiene quel dicho tenedor o sus fiadores requierã ala dicha cibdad q̄ cõpla lo en esta condició contenido: 7 si dentro de quinze días despues q̄ fuere requerida no lo cõpliere q̄ dicho tenedor o tenedores puedã dexarla dicha puente

**Título. Dela puente 7 sus condiciones.**

ala dicha cibdad tanto q̄ la dere como es obligado por estas condiciones.

**O**trofi con cōdicion que esta dicha tenencia dela puēte ande en almoneda para q̄ se remate en la p̄sona que en menos precio la pusiere.

**D**espues delo qual miercoles treynta dias de deziembre año de mill 7 quinientos 7 vn años fue acordado por la cibdad 7 por el señor conde de enmendar tres cōdiciones delas sobredichas en la forma siguiente.

**O**trofi con cōdicion q̄ los dichos arrendadores 7 tenedores dela dicha puente 7 sus fiadores seā tenudos 7 obligados d̄ tener todo el dicho tiēpo la dicha puēte entera 7 biē reparada: 7 de los dichos cincuenta palmos de anchura como dicho es: 7 si por auētura la dicha puēte se quebrare o parte d̄lla: o la lleuare el río 7 las auenidas o por otra qualquier manera o ocasiō q̄ sea d̄ manera q̄ la gēte y bestias no puedan passar de vna parte a otra q̄ los dichos tenedores 7 sus fiadores seā tenudos 7 obligados de dar dos barcas de cōpuertas q̄ seā buenas en que puedā caer en cada vna ocho bestias y dēde arriba: 7 otros cinco barcos buenos para la gēte d̄ pie 7 cō los hōbres 7 aparejos y remos y todas las otras cosas q̄ fuerē menester 7 cūpliere para en que passe toda la gente y bestias q̄ menester ouierē de passar de vna parte a otra y de otra a otra sin dineros algunos q̄ por ello se paguē: saluo q̄ sea a costa de los dichos tenedores 7 sus fiadores: los quales estē en el dicho passaje continuamēte fasta q̄ la dicha puēte los dichos tenedores 7 sus fiadores la sagā 7 adobē como cūple en manera q̄ por ella puedā passar sin ēbargo algūo: la q̄ adobē y reparē a su costa d̄ los dichos tenedores 7 sus fiadores. 7 si luego como la dicha puēte se quebrare o ipedimēto eñlla viniere en manera q̄ por ella no puedā passar los dichos tenedores 7 sus fiadores no puserē las dichas barcas 7 hōbres pa el dicho passaje: q̄ sevilla pueda poner y pōga luego los dichos barcos 7 hōbres los q̄ cūpliere y menester fuerē pa el dicho passaje a costa d̄ los dichos tenedores 7 sus fiadores: 7 lo q̄ costare se descuēte d̄ los m̄s q̄ ouierē d̄ auer cō la tenēcia d̄ la dicha puēte: y q̄ d̄sta costa seā creydos los q̄ sevilla pa esto pusiere por su juramēto: y q̄ si los dichos arrendadores q̄ fierē ver y escruir esta costa q̄ assi fiziere q̄ lo puedā fazer 7 sagā tātō quanto q̄ fierē: excepto q̄ si por auenidas la dicha puēte se alcare tātō q̄ las cōpuertas de ella no puedā estar en la dicha puēte pa poder passar y se ouiere de q̄tar: q̄ en tal caso los dichos arrendadores 7 sus fiadores no sean obligados a dar los dichos barcos pa el dicho passaje: po q̄ luego como las dichas cōpuertas se puedan poner los dichos arrendadores las pongā en manera que la gente y bestias puedan passar libremente: 7 si no las pusieren que den a su costa las dichas barcas para en que passen en la manera que en esta condicion se declara: o la dicha cibdad las pōga a su costa de los dichos arrendadores y de sus fiadores como de suso dize.

**O**trofi cō cōdiciō q̄ sevilla de y pague a los dichos tenedor o tenedores d̄ la dicha puēte los m̄s q̄ ouieren d̄ auer en cada vn año cō la tenencia dela dicha puēte y se le libren en aq̄lla renta o rētas de los p̄prios dela dicha cibdad que ellos nombrarē para que se los den 7 paguen por los tercios de cada vn año: en cada tercio lo que mōrare. 7 si la dicha cibdad no cūpliere ēla dicha paga como en esta cōdiciō se cōtiene q̄l dicho tenedor o sus fiadores req̄erā ala dicha cibdad q̄ cūpla lo q̄ en esta cōdiciō se contiene: 7 si dentro despues q̄ fuere req̄rida no lo cūpliere q̄l dicho tenedor o tenedores puedā dexar la dicha puēte ala dicha cibdad: tanto q̄ la deren como es obligado por estas cōdiciones. y q̄ puedan cortar 7 traer los dichos tenedores de la dicha puente en el robleto de constantina 7 otros montes dela cibdad la madera que para la dicha puente 7 barcos fuere menester: con tātō que para otra cosa no corten la dicha madera ni la trayga sopena de cinco mill marauedis.

**Título. Delas barcas de Seuilla. Fo. XXVIII**



**A**ls barcas de alcalá del río y de villanueva del camino y d̄ sant anton y borrego son obligados de las tener todo el tiempo de su arrendamiento estancas 7 sanas 7 bien reparadas: 7 cumplido el arrendamiento las han de dexar a sevilla reparadas y estancas con sus remos 7 aparejos a vista de maestros: sopena de pagar el adobo y reparo con el doblo: 7 si a causa de no hazer el dicho reparo d̄ los tiempos conuenientes las dichas barcas o alguna dellas se perdieren que los dichos arrendadores a su costa las sagan de nueuo: y el mayordomo de sevilla tome fianças bastantes assi para la renta delas dichas barcas como para el dicho reparo y paga dellas: 7 si las no tomare quel sea obligado como el dicho arrendador se-ria por esta dicha condicion.

**O**trofi que los arrendadores delas barcas de alcalá del río 7 villa nueva lleuē de los que por ellas passaren de cada p̄sona q̄ vaya a pie dos m̄s: y dela bestia mayor cargada o vazia quier sea cauallo o mula o yegua o azemila de cada vna bestia con el hōbre q̄ la lleuare tres m̄s: y dela bestia menor con el hōbre que la lleuare de cada vno dos m̄s: y esto se entēde estādo el río en su madre: 7 quando el río estouiere crecido por auenidas en tal manera que las dichas barcas no se puedan passar en la manera que de antes se passauā que paguen por el dicho passaje los marauedis suso declarados.

**O**trofi quando los vezinos 7 moradores de sevilla viniere por las dichas barcas de alcalá 7 villa nueva 7 sus bestias: los arrendadores son obligados d̄ los passar: primero q̄ a otros algūos sin dineros: sopena de estar treynta dias en la carcel.

**O**trofi son saluados 7 frācos que no hā de pagar cosa alguna del dicho passaje en las dichas barcas de alcalá del río 7 villa nueva los vezinos dela dicha cibdad y dela cesteria 7 carrereria 7 triana: y de los lugares del real y del almaden y de castil blanco: y de castil delas guardas: y del cerro que tienen frāqueza dela dicha cibdad. E assi mismo son francos del dicho derecho los vezinos 7 moradores d̄ la villa de Laramona y todos los otros lugares que tienen preuilegio de Seuilla de no pagar el dicho barcaje: dando se de los contadores de sevilla como lo tienē: y que los dichos vezinos dela dicha cibdad seā francos como dicho es 7 sus hōmbres y bestias que truxeren con sus cargas t̄bien delas bestias suyas como delas alquiladas: tātō que traygan sus mercaderias 7 haziendas de los dichos vezinos lleuādo se de los contadores de sevilla como son vezinos dela dicha cibdad: y estan assentados en los padrones della.

**O**trofi son francos de pagar los derechos del dicho barcaje 7 no han de pagar cosa alguna todos los hōmbres 7 mugeres con sus bestias que viniere a coger a zeytuna con los vezinos 7 moradores de sevilla: trayendo aluala como vienen a coger la dicha azeytuna: y esta franqueza sea por la venida: 7 por la yda han de pagar sus derechos como de suso esta declarado.

**O**trofi los vezinos de Seuilla y de otra qualquier parte no son francos d̄ pagar derechos en las barcas de sant anton 7 borrego que son para passar alas yllas mayores y menores: por que por allí no pasan ni entran: saluo vezinos de sevilla 7 su tierra: 7 han de pagar de derechos la mitad de los que de suso estan declarados delas otras barcas todos los que por ellas passaren alas yllas o salieren dellas: tanto que si mas derechos montare el dicho passaje de los marauedis que cada vezino de sevilla se yguale por las cosas que a sus haros entruan 7 salian cō los dichos barqueros que no excedan los dichos derechos de los marauedis que montauan las dichas ygualeças.

Santant  
Borego.



¶ Otrosi las barcas de Bilbarragel el que las arrendare es obligado que ponga vna o dos barcas las que en cada parte fuere menester para passar la gente y bestias que por alli passaren: y acabado el año puede las llevar do quisiere como cosa suya: porque Sevilla no les da barca alguna a los arrendadores de las barcas de Bilbarragel: y han de llevar de barcaje por cada hombre o muger a pie media blanca: y por cada bestia cargada o vazia vna blanca vieja por la yda: y otros tantos derechos por la venida de los que vinieren y passaren por la dicha barca. y esto se entienda estando el rio en su madre. E quando ouiere auenidas en manera que las dichas barcas no se puedán passar como de antes se passauán: que lieuen los dichos derechos doblados: entienda se que ha de llevar los dichos derechos de cada vez que passaren: y no que les fagan pagar por la yda y venida como algunas vezes se ha acostumbra do fazer.

**Titulo de las yslas y marismas: y de los ganados que pueden pacer los terminos de sevilla.**



E tiempo inmemorial las yslas de capriel y de capro: que agora se dicen la yslamayor y menor son de Sevilla por preuilegio del señor rey don Alfonso deste la era de mill e dozientos e noueta e vn años concedido a los hijos dalgo y a todos los cibdadanos: y a todo el pueblo del concejo de la dicha cibdad siempre usado y guardado que élas dichas yslas y marismas no pueden entrar a pacer otros ganados algunos salvo de los vezinos de sevilla / no embargante que la cibdad a causa de las necesidades que touo en embiar gentes y de otras cosas necesarias que ocurrieron en la conquista del reyno de Granada: dio lugar por cierto tiempo que qualesquier ganados pudiesen entrar en las dichas yslas y marismas y en las dehesas que los de la tierra de sevilla tenían para sus crias y ganados pagando ciertos derechos de renta para la dicha cibdad. Parece que los jurados lo cóntra diron: y a suplicacion dellos el señor rey don Fernando: y la señora reyna doña yfabel de esclarescida memoria por vna su carta dada en Toledo a tres dias de mayo de mill e quatrocientos e ochenta años: mandaron que pasado el tiempo del arrendamiento que la dicha cibdad tenía fecho de las dichas dehesas y yslas y marismas las no tornassen mas a arrendar a ninguna persona: y que no se de lugar que ganado alguno estranero entre en ellas. de manera que los vezinos de la dicha cibdad y su tierra puedan pacer libremente con sus ganados sin contradicion alguna segun que lo fazia antes del dicho arrendamiento: guardado en todo el preuilegio y ordenamiento que acerca dello los vezinos de la dicha cibdad y su tierra tienen.

¶ Otrosi siempre ha sido uso y costumbre de tiempo inmemorial usada y guardada que qualesquier vezinos de Sevilla y su tierra que tuuieren ganados pueden pacer los terminos y beuer las aguas / asy de las heredades de pan y pastos que son cerca de la cibdad como de las campañas y cortijos y casas fuertes y otros edificios

os asy de donados como en otras heredades: de manera que qualesquier vezinos de la dicha cibdad y de sus terminos y de sus lugares pascan y puedan pacer con sus ganados libremente y beuer las aguas por todo el termino de la dicha cibdad y por todas las dichas heredades y bienes de otras qualesquier personas que heredades tienen en los dichos terminos: guardando las dichas dehesas que fueron dadas por dehesas a los dichos cortijos: y casas: y donados: y pa: y vino: y oliuares y las otras tierras que se acostumbieron guardar en los tiempos antiguos en manera que pascan libremente y beuán las aguas por las veredas y cañadas acostumbradas: y que ninguno las téga cerradas ni ocupadas: y que por pacer las dichas yeruas y beuer las aguas por las dichas heredades y terminos y lugares y campañas: guardando lo sobredicho que no sean prendados ni penados los dichos ganados: y en esta razon los señores del ganado y sus mugeres y hijos y omes y pastores y criados estan de baro de su real amparo: porque asy esta determinado y mandado por sentencia del señor rey don Enrique: dada en su real consejo en diez dias de abril año de mill e quatrocientos e dos. Confirmada despues por el señor Rey don Juan su hijo con auctoridad de su tutor el infante don bernando / en el año de mill e quatrocientos e diez. La qual confirmo despues el señor rey don Juan en el año de mill e quatrocientos e sessenta e cinco.

¶ Otrosi qualquier persona de qualquier estado o condicion que sea que meriere qualquier ganado en qualquier de las dichas yslas que no sea vezino de Sevilla de los muros adentro: o de la cesteria: o carreteria: o rriana: o alcala del rio: o coria: o la puebla: o la rinconada: o salteras que pierdan el dicho ganado: y que sea las dos partes para el arrendador de las penas de las yslas: y la vna tercia parte para el que lo acusare.

*En las d d dices co q sevilla a rriada sus propios.*

¶ Otrosi que los rabadanes y pastores y conoedores que guardaren el dicho ganado que en las dichas yslas ha de entrar pueden tener francas suyas en cada hato los conoedores y rabadanes cada quinze vacas: y los otros pastores cada diez vacas: y en cada hato de carneros que sean de quinientos carneros que puedan traer cada quarenta carneros y dende ayuso a este respecto: y por los traer que no cayan en pena alguna: y esto se entienda a cada quatro hombres en cada hato y no mas.

¶ Otrosi que ninguno ni algunos de los vezinos de Sevilla y de las villas y lugares suso dichos y declarados que en las dichas yslas puedan entrar con sus ganados ni los guardadores dellos no sean osados de meter a bueltas de sus ganados otros algunos ganados de personas que no sean de los que en las dichas yslas deuen entrar. E si se prouare que los metieron o metieren: que los dichos ganados asy metidos allegados a los suyos sean perdidos: y mas que pierdan otros tantos de los suyos por el encubierta que fizieron: y que todo sea para el arrendador de las yslas. Y quel dicho arrendador no pueda dar ni de licencia alguna para que puedan entrar élas dichas yslas ganados algunos de los q no fueren vezinos de Sevilla y de los dichos lugares de suso declarados: ni consentan estar en las dichas yslas ganado alguno que no deua estar: y para esto requieran y anden continuamente en ellas: de manera que si qualquier ganado estrano estuviere mas de quinze dias: o fuere prouado al dicho arrendador que dio licencia para andar en las dichas yslas qualquier ganado estrano de mas de lo que deue entrar que pague en

## Titulo. Deyllas 7 marismas.

pena el tal arredador para los ppios de sevilla diez mill mrs por cada vez: ora le sea puada la licencia: o se pueue estar los quinze dias: y d mas desto qd dicho ganado qd assi entrare el año avn qd sea con licencia del dicho arrendador sea puido y sea para los ppios de la dicha cibdad como auia d ser para el dicho arrendador: y qd la tercia parte dello aya el qd lo acusare: y quel valor del dicho ganado qd assi fuere tomado qd aya étrado cõ licencia del arredador sea obligado el tal arredador dlo pagar al dueño despues qd seuilla se lo tomo por la colusio quel dicho arredador fizo: y d mas desto qd este treynta dias en la carcel 7 pague por entero todos los marauedis de la renta sin que le sea fecho descuento alguno.

¶ Otro si parece qd en miercoles quatro dias d hebrero de. M. cccc. 7. xciiij. años se acordo por el cabildo y regimieto desta cibdad que se entienda ser hato de vacas de fasta quinietas vacas 7 dende ayuso: y que en el tal hato donde anduieren qtro hombres puedã gozar de la dicha licencia: 7 si mas vacas fueren 7 anduieren mas hombres que puedã gozar al respecto. y en cada hato de quinietas carneros y dende abaro se entienda que puedã gozar de la dicha licencia fasta dos hombres si dos anduieren con ellos 7 no mas. 7 si mas carneros fueren 7 anduieren mas hombres que puedã gozar 7 gozẽ al respecto: que en todo lo al quedẽ las sobredichas condiciones en su fuerça 7 vigor segun que en ellas se contiene.

Maris  
mas.

¶ Otro si en las veras 7 aguijones 7 marismas puedã andar 7 pacer los ganados solamente de los vezinos de sevilla de los muros adentro y de la cesteria 7 carreteria 7 triana: 7 coria 7 la puebla: 7 alcala del rio: 7 la rinconada: 7 alcala de guadaya: 7 vrrera: 7 salteras y de los otros lugares de tierra de sevilla que tienen merced della para andar en las dichas marismas veras 7 aguijones sin que ninguno d los sobre dichos pague derechos algunos.

¶ Otro si los otros vezinos de la tierra desta cibdad y del termino della qd en las dichas marismas y veras 7 aguijones no puedẽ entrar con los dichos ganados: paguen d los ganados qd en ellas metiere de cada res vacuna que sea de vn año arriba quatro mrs: 7 por cada yegua o potro o cauallo seys mrs: 7 por cada oueja o carnero o cabra tres blãcas: 7 por cada puerco cinco blãcas para el arredador de las dichas marismas veras 7 aguijones por qualquier temporada del año que estuuiere: avn que no este vn año cumplido.

¶ Otro si los ganados de los vezinos 7 moradores de fuera del termino de sevilla qd entrare en las dichas marismas veras 7 aguijones: paguẽ de cada res vacuna ciẽt mrs: y de cada yegua o cauallo o potro ciẽt mrs: 7 por cada oueja o carnero o cabra veinte mrs: 7 por cada puerco treynta mrs por qualquier temporada qd en las dichas marismas veras 7 aguijones estuuiere: los qles derechos todos los sobredichos assi vezinos de la tierra de sevilla como los de fuera della son tenudos d pagar al dicho arredador: vn mes antes que los dichos ganados saquen della: sopena de pagar el dicho derecho cõ el quatro tãto para el arredador de la dicha renta.

¶ Otro si los rabadães 7 pastores d los dichos ganados son obligados a registrar 7 cõtar los dichos ganados cõ el dicho arredador cada 7 quãdo 7 quãtas vezes el dicho arredador qd siere: sopena d pagar el dicho drecho cõ el qtro tãto como dicho es.

¶ Otro si quel arrendador de las dichas marismas y veras 7 aguijones no tengan ni puedã rescibir ni tomar de los vezinos de fuera del termino de sevilla: que en las dichas marismas: y veras: y aguijones metieren ganados menos derechos de los sobredichos que estan declarados con los tales vezinos de fuera del termino de la dicha cibdad ni faga gracia ni suelte dellos direte ni indirete ni faga colusion alguna contra la dicha condicion: 7 con toda diligencia faga que se guarde

## Titulo. De la sal. E d los cõtadores d sevilla. Fo. xxx

7 cumpla lo que en ella se contiene: sopena que por la primera vez pague cinco mill marauedis para los propios desta cibdad: 7 por la segunda vez pague diez mill marauedis y que sea desterrado de sevilla 7 su tierra por tiempo de dos años: y de mas que los dichos derechos quel quitare 7 fiziere gracia sea la mitad para el que lo acusare: 7 la otra mitad para los ppios de la dicha cibdad: y qd sin embargo desto el tal arredador sea obligado a pagar por entero todos los mrs de la dicha renta.

¶ Otro si todos los vezinos 7 moradores de sevilla 7 su tierra y de otras qlesquier partes qd fiziere el maçacote o barrilla o almarjo en las tierras d sevilla qd lo fagã no arrincãt o los almarjos 7 marismas de cuajo: saluo segãdolo y qd paguẽ ala rãta del maçacote 7 barrilla por cada quintal d maçacote cinco mrs: 7 por cada quintal de barrilla 7 almarjo quatro mrs segũ qd siempre se pago. E antes qd lo saque de donde lo fiziere qd lo fagã saber al arredador y le pague el dicho derecho: 7 si el dicho arrendador despues qd le fuere fecho saber no lo qsiere y a ver dẽtro de tres dias quel se nõr del maçacote 7 barrilla 7 almarjo lo pueda sacar con dos o tres testigos sin pena alguna: tanto que toda via pague el dicho derecho al arrendador: 7 si de otra manera lo sacare que lo pierda y sea para el dicho arrendador.

## Titulo de la sal.



O el preuilegio de la sal que sevilla tiene del seõor rey don Alfonso se. <sup>Ho es or. denança.</sup> cho en valladolid nueue dias de octubre era d mill 7 treziẽtos y sessenta y tres años: parece cõcedido al cõcejo 7 a todos los vezinos de sevilla en la forma siguiẽte. Por les quitar los daõos 7 agrauios qd deziã que rescibiã: 7 por voluntad qd auemos de les fazer mucho bien 7 mucha merced damos les la renta de la sal de todo el derecho qd nos auemos y de uemos auer en sevilla y en todo su termino para qd lo ayã 7 puedã auer para si 7 para su comũ para siẽpre jamas: 7 lo recaudẽ para si 7 para sus almorarifes 7 para su renta de aqui adelãte assi como los otros ppios que hã: que la vendã 7 fagã veder y quel precio que la vendierõ 7 fizierõ vender aquellos qd lo recaudaron por nos fasta aqui 7 por medida derecha: y que entre 7 pueda entrar sal de fuera en las sierras de aroche y de aracena 7 constantina: y en el ararafe donde ellos dezian que solia entrar por que la tierra sea mas abondada de sal 7 por esta merced qd les nos fazemos qd los de la dicha cibdad de sevilla sean tenudos de nos dar cada año de aqui adelante para siẽpre jamas treynta 7 seys mill mrs por los tercios del año a nos o a quien nos lo embiaremos a demãdar 7 a los reyes qd despues de nos reynaren en castilla. ¶ Otro si las cõdicones con que se arriẽda la rãta de la sal contenẽ se assaz cumplidamente en el quaderno de las condiciones con que sevilla arrienda sus propios en los capitulos que hablan en esta razon que tienen los contadores de la cibdad.

## Titulo de los contadores de sevilla.



E tiempo imemorial los contadores de sevilla son vn regido: veynre qtro 7 vn jurado especialmẽte diputados para cõseruaciõ de los propios y rentas de la cibdad. Allos quales esta mãdado por antigua or. <sup>Car. Rey. a. circa me dium. de q post. iij. or. cuiusdẽ.</sup> denança del seõor rey dõ Alfonso qd romẽ todos los recaudos y el libro de la cuẽta qd mayor domo diere: y en el libro dõ cõcejo qd tiene su escriuano sea escripto e como los dichos cõtadores tomarõ la cuẽta dõ tal mayor domo nõ b:ãdo los por sus nõbres: y qd rescibierõ y tienẽ e si todos los recaudos dõ la dicha cuẽta 7 los contadores y el escriuano dõ cõcejo y el escriuano dõ las cuẽtas firmẽ cõ sus

## Titulo. Delosmayordomos.

manos eneste libro: y sea escripto encima dla cubierta dla cuétra de q̄l mayordomo es y de qual año: por q̄ d̄ ligero pueda ser fallada la cuenta cada que la demandaren.

**Dr. ff. de. al. ca. fi.** **O**tro si los contadores dela dicha cibdad recibē la cuenta delos jurados en cada vn año delos quinze mill m̄s q̄ recibē para hazer saber al rey el estado dla cibdad: segū se contiene en la ordenança postrera del año de quinientos: y en el titulo d̄ los jurados en las leyes que hablan en esta razon.

**O**tro si por vna carta executoria delos pp̄ios mal gastados que sevilla tiene esta declarado y mandado que no se de a los dichos cōtadores los mill maravedis que a cada vno le solian dar para papel y tinta: ni se han de dar al escriuano de cōcejo segū se contiene en el titulo d̄ escriuano de cabildo en la ordenança que lo dispone.

**O**tro si q̄ ningun cōtador: por si ni por interpositas personas direte ni indirete no arriendē para si ni para otro las dehesas y otras rétas dela dicha cibdad: segū se cōtiene en el titulo delos pp̄ios del cōcejo en las leyes q̄ hablan en esta razon.

**O**tro si los cōtadores no recibā en cuétra los maravedis quel mayordomo gasta: re de limosnas avn q̄ sean para redēcion de cariuos: ni lo q̄ se gasta en colaciones: ni las mercedes q̄ la cibdad haze de maravedis algunos dela cibdad ni d̄ sus pp̄ios: y si los rescibieren en cuenta que lo paguē de sus bienes: segun se contiene en el titulo del cabildo en la ordenança que habla en esta razon.

## Titulo delos mayordomos de Sevilla.

**Dr. ff. de. ca. xviii.** **O**tro quāto se cōtiene en la carta d̄l rey d̄n Alóso q̄ los mayordomos de sevilla hā d̄ ser dos el vno hidalgo: el otro cibdadano: y el mayordomo ha d̄ rescibir todos los m̄s d̄ los pp̄ios y rétas dela cibdad dādo fiadores y dar cuétra tres vezes en el año fasta .xxx. dias despues de cada tercio: segū mas largamēte en la dicha carta del rey don Alóso es cōtenido. E por quāto es denunciado q̄ los alcaldes y alguazil mayores y veynete quatro que ponían han puestos mayordomos hijos dalgo para q̄ recibiesen los dineros: lo qual es contra la carta y ordenança del rey don Alóso. **Dr. ff. de. ca. xviii.** **O**tro de remediarlo en esto ordeno y m̄do que los alcalcaldes y alguazil y veynete quatro dos meses antes que se acabe el año delos mayordomos que en tōces fueren: que escojan dos hombres llanos y abonados y pertenescientes: y q̄ no sean delos alcaldes y alguazil y veynete quatro ni delos jurados para mayordomos del año siguiente el vno que sea fidalgo y el otro cibdadano que no sea fidalgo: el qual mayordomo cibdadano ha de rescibir los maravedis delos pp̄ios y rétas dela cibdad: y que luego que los assi ouierē nombrado y escogido que me lo embien hazer saber por sus cartas con vn ome de mula para que los yo confirme si entendiere que son pertenescientes: y sino que pongā otros que cumpla a mi seruicio y al bien dla cibdad: y el mayordomo cibdadano que por mi fuere cōfirmado o nueuamēte puesto d̄la manera suso dicha: y resciba todos los maravedis delos pp̄ios y rétas dela cibdad: dādo primeramente sus fiadores buenos y abonados assi como en la carta del dicho rey don Alóso se contiene: y que cumpla y haga todas las cosas ordenadas por el dicho rey don Alóso en razon de su officio: y si los dichos oficiales d̄ concejo fueren diferentes y no se puoierē acordar en hazer la dicha elecion lo sagā luego saber al rey para q̄ en tal caso elija y prouea los dichos mayordomos.

**Dr. ff. de. ca. xviii.** **O**tro si tenemos por biē q̄ los mayordomos d̄l cōcejo vsen d̄ su officio en esta manera. **Dr. ff. de. ca. xviii.** **O**tro primeramēte q̄ de todas las rétas de cōcejo que sean fechas en que se pongan todas las condiciones d̄ las rentas y las pagas que han de hazer y las penas y los

**Idē. Rey. fo. ca. xxxv. Car. Rey. alera d̄ m. ccc. lxxiiij.**

## Titulo. Delosmayordomos. Fo. xxxi

renunciámietos d̄ los deudores y delos fiadores: y la obligaciō q̄ sea fecha a fuero d̄ almorarifazgo: y fecha la suma de todas las rétas guardē de hazer las condiciones delas rétas lo mas guardadamēte q̄ pudierē por q̄ no aya en ellas descuento.

**O**tro si el mayordomo cibdadano q̄ ha d̄ rescibir los maravedis d̄ las rétas y los fiadores q̄ diere fagan sobre si y sobre lo que han o ouierē tal obligacion de recudir al dicho cōcejo cō todos los m̄s d̄ la dicha suma o cō la cuétra d̄ los mostrādo d̄ los mādamiētos o pagamiētos o expēsa por menudo d̄ gelo mādā hazer cō juramēto.

**O**tro si q̄ esta cuétra que sea dada delos maravedis d̄ cada tercio fasta treynta dias despues del tercio: assi que treynta dias despues del año cumplido que sea dada la cuenta de todo el año.

**O**tro si q̄l cōcejo no sea tenuto de recibir le en albaquia delas deudas delas rétas ni q̄ta cosa: mas que luego sin alógamiēto de el mayordomo d̄ todo lo que las rétas montarē cuenta con pago: y tome carta de fin y quitamiēto del concejo: y q̄ los contadores tomen todos los recaudos y el libro dela cuétra quel mayordomo diere como dicho es.

**O**tro si por quāto parece q̄ segun las ordenanças dela dicha cibdad el mayordomo delos pp̄ios della se ha de mudar en cada vn año: lo qual no se haze ni guarda en la dicha cibdad de q̄ resulta mucho perjuizio y agrauio delas rentas y pp̄ios y imposiciones dela dicha cibdad. **Dr. ff. de. ca. xxxv.** **O**tro de ordenamos y mādamos q̄ de aqui adelante desde el dia de sant juan de junio primero que verna del año de nouenta y vno en adelante se elija el dicho mayordomo cada vn año: y el que fuere assi elegido si entēdiere la dicha cibdad que cumple lo pueda elegir por otro año: y el q̄ fuere mayordomo dos años no lo pueda ser sin que passen otros dos: y que en el tiēpo cōtenido en las dichas ordenanças sea obligado a dar cuenta con pago de todo lo que ouiere recibido y cobrado y deuio recibir y cobrar y en fin del tiēpo que durare su officio se haga cargo delo que le fuere alcançado al mayordomo q̄ en su lugar sucediere: el qual sea obligado delo cobrar luego del y de quiē deuiera lo q̄ diere por su d̄scargo.

**O**tro ordenamos y mandamos q̄ los mayordomos delos hidalgos y delos cibdadanos dela dicha cibdad no entren en cabildo por razon de sus officios sino quando los llamaren: y que acabado aquello para que fueren llamados o qualquier dellos se salgan del dicho cabildo. **Idem. ca. xxxi.**

**O**tro si como quiera que antiguamente el mayordomo hidalgo y el cibdadano libre auan por si todos los pleytos del officio: esto parece que por no vso se quito quāto al mayordomo hidalgo: porque el conoscimiento delos tales pleytos solamente es del mayordomo cibdadano y assi se ha vsado y guardado: y assi se vsa y platica en nuestros tiempos. **Car. d̄ q̄. post. mcdliij.**

**O**tro si por vna carta real dada en Jaen a veynete y vno de agosto de mill y quatrocientos ochenta y nueue años esta mandado al concejo/ asistente/ alcaldes/ alguazil mayores/ y los veynete y quatro/ y jurados de Sevilla que reciban del mayordomo fiadores llanos y abonados para todo lo que ouiere de rescibir y de recaudar: los quales se obliguen quel dicho mayordomo dara cuétra buena leal y verdadera de todo lo que rescibiere y cobrare: y pagaran lo que le fuere alcançado. **Car. dela Reyna doña ysabel. in li. iij. fo. cccxxv.** E de aqui adelante cada y quando ouieren de poner mayordomo en la dicha cibdad resciban las dichas fianças: y en fin d̄ cada vn año resciban y tomen la cuenta al dicho mayordomo: y lo que fuere alcançado lo pague y lo cobren del y sagā cargo al mayordomo o a quien en su lugar sucediere: fopena que los oficiales del concejo q̄ lo contrario fizieren que de sus bienes paguen todo aquello que se fallare quel tal mayordomo fuere obligado.

## Titulo. Delos mayordomos.

Otrofi el mayordomo del concejo no biua con otro alcalde ni alguazil ni jurado ni con otras personas que tengan voto en el mismo cabildo: segun se contiene en este ordenamiento en el titulo del cabildo en las ordenanças que hablan en esta razón.

Otrofi las rentas de los propios de concejo se han de arrendar y rematar estando los mayordomos delante: seyendo pregonado primeramente y no de otra manera. E las labores que el mayordomo ha de fazer de los propios no las ha de hazer a destajo: segun se contiene en el titulo de los propios de concejo en las ordenanças que acerca de esto disponen.

Otrofi las calunias que los mayordomos y los fieles suelen juzgar recibe las el mayordomo por cuenta para dar cuenta dellas como de los otros propios de concejo: segun se contiene en el dicho titulo.

Otrofi que los mayordomos de concejo no arrienden ninguna renta del dicho concejo ni ayá parte en ella ni sien a los que las arrendaren: segun se contiene en el titulo de los propios y rentas de concejo en la ordenança que acerca de esto dispone.

Otrofi que el mayordomo de la dicha cibdad es obligado de quitar de los salarios y quitaciones del asistente y alcaldes mayores los diez mill maravedis de pena a cada vn alcalde mayor: y veynete mill maravedis al asistente auido incurrido en la dicha pena que incurren si dentro de veynete dias despues que los alcaldes de la tierra viniere a dar cuenta de su visitacion en cada vn año no se la ouieren tomado segun se contiene en la ordenança real del año de quiniētos: y en el titulo de los alcaldes mayores en la ordenança que habla en esta razón.

Otrofi el mayordomo de la dicha cibdad no ha de dar ni pagar avn que la cibdad mande fazer limosnas ni mercedes: segun se contiene en el titulo de cabildo en la ordenança que lo defiende.

El mayordomo del cōcejo cobra las señales de los alcaldes ordinarios para los propios del cōcejo: y los escriuano de los alcaldes han de dar al mayordomo por escripto firmado de su nōbre las dichas señales y el dia en que se echaren: segun se contiene en el ordenamiento antiguo del rey dō Alfonso.

Bráz. l. f.  
Rey. al. ca.  
xlvij.

Otrofi quando los almotacenes prendare por algunas de las calunias que deue auer que respōdan por ello fasta nueue dias ante los mayordomos de cōcejo: y el q se agrauare de su iuzio que se pueda alçar para el cabildo: y de esto que no faga escriptura ninguna por que no se haga costa ninguna a las partes: mas que lo recuēten por palabra ante los dichos mayordomos: y si fasta nueue dias no le fuere demadado: que dēde en adelante que no sea tenuto de le respōder y guardē las prendas fasta .xxx. dias: y si las no quisiere qtar que las vedā: y que no respōdā por ello mas.

Otrofi el mayordomo mada rematar las pēdas que se sacā por las calunias de las heredades: y los arredadores de las calunias y las guardas puestas por ellos emplazen a los alcaldes de termino para ante el mayordomo de cōcejo: segun se contiene en el titulo de las calunias y de las guardas de concejo en las ordenanças que hablan en esta razón.

## Ordenanças primeras del alhondiga del pan de Seuilla.

## Ordenanças primeras del alhondiga del pã de seui. Fo. xxxii



En Fernando y doña ysabel por la gracia de dios. Rey y reyna de Castilla de leō de toledo de seclia de portogal d galizia d seuilla de cordoua de murcia de jaē de los algarbes de algezira de gibraltar. Principes de aragō: señores de vizcaya y de molina. Al concejo asistente: alcaldes: alguazil: veynete quatro: caualleros: jurados oficiales y hōbres buenos desta muy noble y muy leal cibdad de Seuilla y a cada vno y qualqer de vos: a quien esta nra carta fuere mostrada: lo su trelado signado de escriuano publico. Salud y gracia. Biē sabedes como por parte de algūos hōbres buenos vezinos desta dicha cibdad nos fue fecha relaciō que por falta de buena regla y gouernaciō del alhondiga del pã desta dicha cibdad los oficiales y labradores y el pueblo menudo della recibē muy grandes daños: y comiā mucho mas caro el pan de lo que el estado del tiempo reqria: y de como lo comeria si la dicha alhondiga fuese regida por buena ordē. E nos queriendo entender y puer en el biē publico desta dicha cibdad: y auiedo acatamiēto ala lealtad q en ella auemos hallado: y a los seruicios que della auemos rescebido. Mandamos a algunas personas del nuestro consejo que entendiesen en el remedio de esto: y se informassen de las cosas que eran necessarias de se proueer y fazer para q los dichos daños cessassen: y la dicha alhondiga estuiesse proueyda de pan continuamente y aquello se diesse y repartiēse a precio razonable: y por las personas que mas menester lo ouiesse. Los quales ouieron sobre ello cierta informacion: y auida nos fizieron relacion dello y platicaron sobre el remedio dello con algūos de vos los dichos alcaldes y veynete y quatro y otras personas de la dicha cibdad. E sobre muchas platicas auidas se acordo que nos deuiamos proueer sobre ello y hazer ciertas ordenanças: las quales por nuestro mādado fuerō fechas: y su tenor es este q se sigue.

Primamente ordenamos y mandamos que en esta dicha cibdad de seuilla ni en el alhondiga della: ni por los caminos ni en tierra della ni en su arçobispado saluo en ecija y en rerez ninguno sea osado de mercar pã para reuēder en esta dicha cibdad ni en su tierra: so pena q pierda el dicho pã q assi cōprare y las bestias por la primera vez: y de mas de esto por la segunda vez q pague diez mill mrs: y por la tercera que muera por ello. Pero q los q quisierē cōprar pã en cordoua y en su ttra y en los otros lugares q no son del dicho arçobispado q lo puedā fazer: y lo puedan traer a esta dicha cibdad y veder en ella si qsierē sin pena alguna: trayēdo se de escriuano conocido firmada de vn alcalde del lugar dōde se cōpro el pã: por q se sepa de donde lo trae: y quel tal pã que lo venda en el alhondiga y no en otra parte: so pena q pierda el pã cō el dos tãto: y sea el tercio desta pena para los propios dsta cibdad: y el otro tercio para los diputados del alhondiga: y el otro para el que lo acusare.

Otrofi ordenamos y mādamos q qñqera q ouiere d sacar carga o cargas d qlqera cosa saluo d azeite sea tenuto a traer tãtas cargas d pã d a dos fanegas y media la carga d trigo: y d tres hanegas d la ceuada y q las veda en el alhondiga y no en otro lugar: y q las pueda veder al pçio q quisiere. Pero si la carga o cargas q ouiere de sacar fuere de pescado o hierro o herraje o pastel. Queremos y mādamos q las vedā diez mrs menos la hanega: so pena q pague dos mill mrs por cada carga el q lo cōrrario fiziere: el tercio para los propios: y el tercio para los diputados que entō ces fueren en el alhondiga: y el tercio para el que lo acusare.

Otrofi ordenamos y mādamos q el que traxere pan pa lleuar cargas que las no pueda vender a otro alguno: mas q las saque el mesmo para si de sel dia en que lo meriere hasta diez dias primeros siguientes so pena de dos mill maravedis por cada carga que a otra qualquier persona vendiere.

Este cap.  
el alimita  
do y decla  
rado. a de  
lante en el  
ca. p. 7. ij. d  
las ordenā  
cas terces  
ras.

Estos diez  
dias cōte  
nidos en  
este ca. estā  
proroga  
dos q sean  
xx. dias por  
el ca. qnto  
de las ordē  
terceras.

## Ordenanças primeras del alhondiga.

¶ Otrofi ordenamos e mādamos q̄ para el buen regimiento e gouernaciō dela dicha alhōdiga e para la execuciō destas nuestras ordenanças sean diputados por el cabildo desta dicha cibdad vn veynete quatro e vn jurado della: los quales luego q̄ fueren deputados fagā juramēto q̄ vsaran biē e fielmēte sin parcialidad e sin cohecho e sin tirania del dicho cargo: y que no lo procurará de tener ni ternā mas de vn mes vna vez fasta q̄ otros ayan tenido el dicho cargo: y que executarā realmente a todo su poder estas nuestras ordenanças: e que estos dos diputados firuan y tengā este cargo por si mismos: e no puedan poner ni pongna sustituto alguno avn que sea veynete quatro e jurado de su mesma calidad e condicion: y que estos dichos dos diputados sean remudados cada mes: porque cō mayor diligēcia y menos trabajo se pueda executar el dicho cargo: y q̄ si algūo por qualq̄r manera procurare ser diputado por esse mesmo fecho sea inabile para ello. E mādamos e ordenamos q̄ nunca lo sea: y que cada vno de estos dos diputados aya de salario por el dicho mes seyscientos e cinquenta marauedis.

¶ Otrofi mādamos al escriuano q̄ es o fuere de aqui adelante dela dicha alhōdiga que asiente en su libro todo el pan que se truxere ala dicha alhōdiga para sacar cargas desta cibdad: pero q̄ no lo escriua ni asiente el dicho escriuano sin que sean presentes a ello los dichos diputados: fopena que incurra por ello el dicho escriuano en pena de falso.

¶ Otrofi ordenamos e mādamos q̄ los dichos diputados tengan cargo de repartir e repartan el trigo delas dichas cargas de pescado: e hierro: y herraje y pastel por las personas pobres y gēte menuda que mas menester lo ouieren e sin parcialidad alguna: so cargo de juramento que fizierē. Pero que la ceuada pueda repartir entre los caualleros y escuderos e otras personas desta dicha cibdad que mas menester lo ouieren para las bestias de su casa: tanto que no la den a personas que la tomen a reuender.

¶ Otrofi ordenamos e mādamos q̄ alas puertas d̄ carmona e macarena e ala puerta desta dicha cibdad por donde comunmente entra e deue entrar el dicho pan de las cargas sean puestas guardas muy fieles: las quales seā mudadas de mes a mes: segun q̄ es dicho de los deputados: y estas guardas sean puestas en esta guisa: en tres collaciones desta cibdad nomb̄e en cada vna vna guarda para que firua el dicho mes: e luego otras tres collaciones otras sendas guardas para otro mes: e assi dende en adelante por todas las collaciones desta dicha cibdad e de sus arrauales: y que para la eleciō desta guarda se junte al fin de cada mes en cada collacion el cura e los jurados della: y estos la elijan e nōbren e con la presentaciō destes vaya la tal guarda al cabildo desta cibdad e allí sea recibido e faga el juramento q̄ deue hazer por antel escriuano del cabildo: y estas tres guardas assi elegidas e puestas tengā cargo dela guarda delas dichas tres puertas por el dicho mes: y escriua en vn libro cada vno a su puerta todo el pan q̄ entrare delas dichas cargas: y tēga cargo quādo saliere el recuero cō las cargas de pescado o de otras mercaderias de concertar q̄ las saque el q̄ metio el p̄ e para si y no para otro: y q̄ sean tantas las que sacā como las que metieron de pan e no mas. e si mas sacaren: o otro para otro las sacare que las pierda por descaminadas: y sea la mitad para los propios desta dicha cibdad: e la otra mitad para las guardas que lo tomaren.

¶ Otrofi ordenamos e mādamos que aya otras dos guardas por el campo para que vean si los molineros o otras qualesquier personas compran p̄ por los caminos: y que sean estas dos guardas d̄ todas las collaciones y sean elegidas en la manera suso dicha.

## Ordenança primera del alhōdiga. fo. xxxiii

¶ Otrofi ordenamos e mādamos q̄ cada vn recuero o mercader q̄ truxere a esta dicha cibdad p̄ de cargas para sacar pescado o otras mercaderias: saluo a zeyte q̄ salga con el dicho pescado y mercaderias por la mesma puerta q̄ entro y metio el dicho pan e no por otra alguna: so la dicha pena de descaminado: y q̄ pierda las bestias en q̄ lo truxere: y sea el tercio pa los ppios desta dicha cibdad: y el otro tercio para los diputados del alhōdiga q̄ fuere ala sazō: y el otro tercio para la guarda e para aquel que lo tomare.

¶ Otrofi ordenamos e mādamos que ningun vezino ni morador desta dicha cibdad ni sus arrauales no cōpre trigo en esta dicha cibdad ni en su arçobispado para lo reuender fecho harina: so la dicha pena: ni tampoco compren harina hecha so la dicha pena que sea para reuender.

¶ Otrofi ordenamos e mādamos q̄ ninguna ni algunas psonas no puedan vender ni vedan en esta dicha cibdad ni en sus arrauales harina fuera dela dicha alhōdiga fopena de dos mill m̄s por cada arrova: el tercio para los propios: y el tercio para los executores: y el tercio para el que lo acusare.

¶ Otrofi por quitar las causas d̄ errar a muchas personas. Ordenamos e mandamos q̄ el casero: y el q̄ tiene el peso e las medidas dela dicha alhōdiga e las otras psonas q̄ en ella tienē e touiere oficio e trato que no tēgan bestias ningunas con q̄ pueda sacar ni llevar pan alguno ni harina fuera d̄ la dicha alhōdiga: fopena q̄ cada vez q̄ les fuerē halladas las pierda: e mas pague diez mill m̄s: y sea la mitad de la dicha pena para los propios dela dicha cibdad: y la otra mitad para los dichos dos diputados q̄ ala sazō touiere cargo d̄ la dicha alhōdiga: y q̄ no puedan los tales casero e arredadores d̄ el peso e medidas dela dicha alhōdiga llevar mas derechos de los q̄ la cibdad tiene ordenados antiguamente: fopena de mill m̄s por la primera vez: y d̄ dos mill m̄s por la segunda: y de cient açorgs por la tercera.

¶ Otrofi ordenamos q̄ el que touiere el peso dela harina d̄ la dicha alhōdiga no se entremeta de pesar el ni otro por el: mas que la dere libremente pesar a los que la truxeren a vender.

¶ Otrofi ordenamos e mādamos q̄ ninguna psona no entre cō armas en la dicha alhōdiga a cōprar p̄ en ella: fopena q̄ por el mesmo fecho pierda las armas q̄ metiere dentro: y sea la meytad pa los dichos diputados: e la otra mitad para el alguazil mayor: y mas que este treynta dias en la cadena: y q̄ los diputados quādo les fuere dado el cargo en el cabildo: jurē expressamēte de executar esta ordenança.

¶ Otrofi ordenamos e mādamos q̄ ningū rufiā ni hōbre d̄ los diputados ni d̄ otro cauallero ninguno mayor ni menor entre en la dicha alhōdiga a pedir ni procurar pan para ninguna panadera: ni p̄ para otra psona alguna: saluo para su señor e cō su cedula firmada de su nōbre: fopena q̄ por cada vez q̄ lo fiziere le dē ciē açores publicamēte: e pierda la ropa q̄ encima touiere y sea para los pobres del hospital del cardenal e q̄ los diputados jurē expressamēte de executar esta ordenança.

¶ Itē mandamos q̄ cada vna delas dichas tres guardas q̄ serā elegidas para guardar las puertas aya salario d̄ cada dia de los q̄ assi guardaren .xxv. marauedis: e cada guarda delas del cāpo aya d̄ salario cada dia d̄ los q̄ guardare .xxx. marauedis los quales seā pagados al fin de cada mes por el escriuano e los diputados dela dicha alhōdiga: los quales vendā para hazer esta dicha paga tres cargas de trigo e dos cargas de ceuada por cada dia al precio que mas valiere delas cargas que se han de vender a diez marauedis menos la hanega.

¶ Otrofi ordenamos e mādamos q̄ el assistēte o su lugar teniente desta dicha cibdad con vn veynete quatro e vn jurado della: qual el dicho cabildo pa ello diputare

Para la guarda de se ca. vide et. c. iiii. de las ordenanças terceras.

## Ordenanças segundas del alhódiga.

fagan de dos en dos meses pesquisa e inquisicion sobre los diputados e guardas de los dos meses ante passados: e sepá como se ha auido en los dichos cargos e oficios q̄ han tenido: e a los q̄ fallaren culpables den castigo segū lo merecieren.

**O**tro sí mādamos al dicho n̄ro escrivão mayor d̄ cabildo d̄sta dicha cibdad o a su lugar remiēte q̄ luego assiēte estas nuestras ordenanças en el libro del ordenamiento real desta dicha cibdad.

Confirma  
das.

**P**or que vos mādamos q̄ veades las dichas ordenanças de suso enco:poradas e las guardedes e cūplades e sagades guardar e cūplir en todo e por todo segū que en ellas se cōtiene: e cōtra el tenor e forma dellas e de alguna dellas no vayades ni passedes ni cōsintays e ni passar en algun tiēpo ni por alguna manera. E por q̄ de las p̄sona alguna no pueda p̄nder ynoracia. Mādamos a vos las dichas nuestras justicias q̄ luego las sagades p̄gonar publicamēte por las plaças e mercados d̄sta dicha cibdad. E si destas dichas ordenanças quisieredes n̄ra carta de p̄uilegio. Mādamos al nuestro chāciller e notarios e a los otros oficiales q̄ está ala tabla de los n̄ros sellos e al nuestro escrivano mayor de los p̄uilegios e cōfirmaciones q̄ vos las den e sagá dar las mas firmes e bastātes q̄ sobre esto les pidierdes e menester ouierdes. E los vnos ni los otros no sagades ni sagā ende al por alguna manera sopena d̄la n̄ra merced e de p̄uilegio de los oficios: e d̄ cōfiscaciō de los bienes: e de las penas d̄ suso contenidas. e de mas mādamos alome q̄ vos esta n̄ra carta mostrare q̄ vos emplazare q̄ parezcades ante nos en la nuestra corte do quier q̄ nos seamos del día q̄ vos emplazare fasta quinze dias p̄rimeros siguiētes so la dicha pena. Solo la qual mādamos a qualq̄er escrivano publico q̄ para esto fuere llamado: q̄ de ende al que la mostrare testimonio signado cō su signo: por q̄ nos sepamos en como se cūple n̄ro mandado. Dada en la muy noble e muy leal cibdad d̄ sevilla a veynete e quatro dias del mes de agosto. Año del nascimēto de n̄ro seño: jesu x̄po de mill e quatrocientos e setenta e ocho años. Ea emēdado ēla margē de la primera hoja: o diz auemos recebido vala. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo alonso dauila secretario del rey e de la Reyna nuestros señores la fiz escreuir por su mandado.

## Ordenanças segundas del alhondiga.



**O**n Fernando e doña yfabel por la gracia de dios rey e Reyna de castilla: de leō: de aragō: de sicilia: de toledo: de valēcia: d̄ portogal: de galizia: de mallorcas: de Seuilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jaen: de los algarues: de algizira: de gibraltar: Londe e cōdeſta de barcelona: e señores de vizcaya e de molina: duques de atenas e de neopatria. Londe de rossellon e de cerdania. M̄darqueses de oristan e de gociano. A vos el p̄ncipe don Juan nuestro muy caro e muy amado hijo p̄rimogenito. E a los duques: condes: marqueses: ricos omes: maestros de las ordenes: priores: comendadores: e subcomendadores: alcaydes d̄ los castillos e casas fuertes e llanas. E a los del nuestro consejo e oydores d̄la nuestra audiencia: e al nuestro justicia mayor: alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chācillerias. E a los concejos alcaldes: alguazil: veynete quatro: caualleros: regidores: jurados: escuderos: oficiales e omes buenos: assi de la muy noble cibdad de Seuilla: como de todas las otras cibdades: villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que agora son o será de aqui adelante: e a otras qualesquier personas nuestros vassallos subditos e naturales: de qualquier ley estado o condicion p̄eminēcia o dignidad que seá a quie

## Ordenanças segundas del alhódiga. Fo. XXXIII

lo de yuso atañe o atañer puede en qualquier manera: e a cada vno e a qualquier d̄ vos. Salud e gracia sepades q̄ nos ouimos mādador mādamos fazer al honesto e deuoto padre prior de Prado ciertas ordenanças: sobre las cargas de pan q̄ se han e deuen meter a vender ala dicha cibdad de seuilla. Por las quales ordenamos e mādamos que ninguna ni algunas personas no puedan sacar ni saque de la dicha cibdad de seuilla ningunas ni algunas cargas de pescado e otras cosas: excepto azeite: fasta que primeramente trayga a vender ala dicha cibdad e alhondiga d̄lla: por cada carga de pescado e otras cosas que quisiere sacar o sacare de la dicha cibdad otra carga de trigo en que aya dos fanegas e media: o ceuada en que aya tres fanegas: que la venda diez maravedis menos por fanega de lo que se vendiere el otro p̄ que se truxere ala dicha alhódiga para vender: so ciertas penas e so cierta forma e manera: e segun mas largamente en las dichas ordenanças que sobre la dicha razon se fizimos: las quales firmamos de nuestros nōbres e mādamos sellar cō nuestro sello lo se contiene. E agora por parte de la dicha cibdad de seuilla nos fue fecha relaciō que como quier q̄ nos mādamos fazer e fizimos las dichas ordenanças a causa que siempre ouiesse abastamiēto d̄ pan para veder en la dicha alhondiga: por q̄ la comunidad e p̄sonas pobres de la dicha cibdad siempre hallassen p̄ en la dicha alhondiga a comprar: que se fazia todo al contrario: por que el dicho pan que assi se traya a vender los dichos diez maravedis menos por carga: lo comprauā p̄sonas ricas e no faziā parte dello alas p̄sonas menesterosas de la dicha cibdad: en lo qual los pobres e otras p̄sonas de la comunidad resciben grāde agrauio. Assi mesmo que quādo alguna esterilidad o necesidad de pan auia: no se hallaua pan para vender en la dicha alhondiga: e las personas que lo teniā no lo queriā vender: e si lo vendiā era secretamente e subiendo en el precio gran quātia. De manera que las p̄sonas del pueblo que no estauā assi: pueydas reclamauā e auia sobre ello muchos inconuenientes e se esperauan otros muy mayores de que a nos se podia recrecer de seruicio e daño ala dicha cibdad: e que ellos queriēdo en ello proueer como cumple a nuestro seruicio e al bien de la dicha cibdad e de los vezinos e moradores d̄lla: el dicho concejo: alcaldes: alguazil veynete e quatro: caualleros: regidores: jurados: escuderos: oficiales e omes buenos de la dicha cibdad: juntos en su cabildo segun que lo han de vso e de costumbre. Todos de vn acuerdo e consentimiento: e con acuerdo de Diego de merlo nuestro guarda mayor e del nuestro consejo: e nuestro assistēte en la dicha cibdad fizieron sobre ello ciertas ordenanças: su tenor de las quales es este que se sigue.

**P**or quanto en el alhondiga desta cibdad ay ordenança que qualquier persona que sacare o quisiere sacar desta dicha cibdad qualquier carga de pescado: o hie: rro: o herraje: o astas de lanças: o otras mercaderias: lo no pueda sacar sin que primeramente trayga ala dicha alhondiga por cada vna carga de las que assi quisiere sacar otra carga de pan: e la venda en la dicha alhondiga diez maravedis menos por hanega de como se vendiere el otro p̄: o en la dicha alhondiga estouiere para vender: por que del dicho precio gozen los pobres e las personas que lo han menester so ciertas penas: segun que mas largamente en las dichas ordenanças que sobre ello fueron fechas se cōtiene. E agora la dicha cibdad visto que las personas q̄ meten el dicho pan en la dicha alhondiga para veder e llevar por cada carga de p̄ otra de pescado: o hie: rro: o herraje o otras mercaderias suso dichas: vedē el dicho pan diez maravedis menos por cada vna hanega: e el dicho p̄ se da e lo compran e lieua e gozā del dicho precio personas assi sin necesidad como por fauores e por importunidades e por otras vias e maneras. De forma que el dicho p̄ no se da ni

## Ordenanças segundas del alhondiga.

lo compran ni gozã del dicho precio las personas q̄ lo han menester: y dello segũ ra  
son y las dichas ordenanças deuiã gozar. E assi mesino por la dicha cibdad v̄lto q̄  
algunos años passados los vezinos y moradores desta dicha cibdad han rescibi  
do y resciben algunos daños y males por no auer abondo de pan en la dicha alhõ  
diga de que ellos se pudiessen proueer y mantener: y luego como alguna esterili  
dad ay en los tiempos se altera el dicho pá: de forma que los que lo tienen lo cierrã  
y tienen que lo no quierẽ vender ni traer ala dicha alhondiga para vender: y si algu  
no se vende es por fuerça y avn secretamente subiendo en el precio grandes quan  
tias de maravedis en poco tiempo. De manera que la gẽte del pueblo que no estã  
assi proueydos de pan lo no pueden auer: y sobre ello ay grãdes queras y daños y  
males: y podria auer otros inconuiniẽtes irreparables: y queriẽdo en todo pueer  
para adelante perpetuamente: y dar forma en lo suso dicho sea en mayor vtilidad  
del bien y pro comun desta cibdad y vezinos y moradores della: y que en esta cibdad  
quede perpetua memoria / para que por estas ordenanças se pueda remediar to  
do lo suso dicho o la mayor parte dello. La dicha cibdad con acuerdo del honrra  
do cauallero Diego de merlo: guarda mayor del rey y reyna nuestrros señores y del  
su consejo: y su assistente en la dicha cibdad. Ordenaron y mandarõ que todo el pá  
que entrare en la dicha alhondiga para llevar cargas: entre y se venda en la dicha al  
hondiga al precio que se vendiere el otro pan que en la dicha alhondiga se vendie  
re: y los dichos diez maravedis por hanega que assi lo auia de vender menos quel  
otro pan: los de y pague a quien la dicha cibdad mãdare: para que los dichos ma  
rauedis que rentarẽ los dichos diez maravedis por fanega en cada vn año se com  
pre de pan y este en deposito para la dicha cibdad para lo vender en la dicha alhon  
diga en los tiempos que es de menester proueer de pan la dicha alhondiga / y a  
los precios que conuiniere: en tal manera que la dicha alhondiga este siempre pro  
ueyda de pan: y los vezinos y moradores desta dicha cibdad fallen siempre pá en la  
dicha alhondiga / y no resciban las dichas menguas y carestias de pan / y daños  
y males suso dichos: y se quiten los dichos inconuiniẽtes. Lo qual ordenaron y  
mandaron que se resciba y haga en la forma siguiente.

¶ Primeramente que todos los que facarẽ qualesquier cargas de pescado o hie  
rro / o ferraje / o otras mercaderias: excepto el azeite: las no pueda facar ni faquẽ  
desta cibdad ni llevar por las otras partes de su tierra y termino / sin traer avender  
ala dicha alhondiga primeramente por cada vna carga otra carga de pan: so las pe  
nas y segũ y en la manera que en las leyes y ordenanças que sobre ello los reyes nue  
stros señores dieron / se contiene. Con tanto que las personas que truxerõ el dicho  
pan para vender ala dicha alhondiga para facar por cada carga de pá otra carga  
delo suso dicho: sean obligados de fazer saber alas guardas del pan dela puerta por  
do entrare / como trae las tales cargas para lo suso dicho: y que vayan derechamẽ  
te con ellas ala dicha alhondiga sin torcer calle alguna. E luego como entrare por  
la puerta dela dicha alhondiga: antes que lo comience a vender: lo haga saber a los  
diputados y escriuano dela dicha cibdad / que estan en la dicha alhondiga: y a vn  
fiel y vn receptor que la dicha cibdad para ello ponga / para que tenga la cuenta y  
razon delo que vale lo suso dicho y lo resciba: y despues de fecho saber vendan el di  
cho pan segun vendieren el otro pan que se vendiere en la dicha alhondiga. Y des  
pues de vendido el dicho pan: antes que salga dela dicha alhondiga / que pague al  
tal receptor dela dicha cibdad los dichos diez maravedis por cada vna fanega del  
tal pan que assi truxo o vendio: y fecho lo suso dicho le den aluala para facar las car  
gas que por las dichas cargas se deuẽ dar / segun que fasta aqui se acostumbra dar

## Ordenanças segundas del alhondiga. Fo. xxxv

y en las dichas ordenanças se contiene: con tanto que en las espaldas de los tales  
alualaes señale con el escriuano dela dicha cibdad el dicho receptor: y en las di  
chas alualaes firmen con los dichos diputados el dicho fiel y la tal persona: y la  
tal persona saque las dichas cargas por la misma puerta por donde entro el pan  
y no por otra puerta alguna: y de otra manera no se pueda vender el dicho pan: ni  
facar ni meter las dichas cargas: so pena que sean perdidas por descaminadas:  
el qual dicho descaminado y otro qualquier descaminado que se tomare por vir  
tud de las dichas ordenanças de los dichos señores reyes: sea la tercia parte para  
las guardas y otras personas qualesquier que lo tomaren: y las dos tercias par  
tes para pagar los salarios de las guardas y fiel y receptor y otras personas que  
en lo suso dicho han de entender: y el dicho escriuano y deputados y fiel fagan car  
go dello al dicho receptor.

¶ Item que aya en cada puerta de las tres puertas desta cibdad vna guarda por  
la dicha cibdad segun que fasta aqui estaua puesta. E aya otras quatro guardas  
en el campo: las dos en los caminos de sant lazaro: y camino de carmona o vtrera:  
y las otras dos alas trauiessas de los caminos por do fasta aqui se ha guardado y  
guarda. Los quales ayan el salario acostumbado: conuiene a saber las dichas  
guardas de las puertas veynete y cinco maravedis a cada vno cada dia: y las otras  
guardas del campo treynta maravedis a cada vno cada dia. Y el dicho fiel que  
agora se puso veynete mill maravedis cada año: y el dicho receptor que agora se  
puso quinze mill maravedis cada año: lo qual se aya de pagar de los maravedis  
que rentare lo suso dicho alas dichas guardas y a los dichos fiel y receptor en fin  
de cada mes lo que montare: y los dichos deputados dela dicha cibdad: la dicha  
cibdad les libze lo que fasta aqui les acostumbro libzar: y el dicho escriuano aya  
los dos maravedis por cada aluala que fasta agora acostumbro llevar.

¶ Item que el dicho fiel dela dicha cibdad resida en la dicha alhondiga con los  
dichos diputados y escriuano / y guarde cuenta con el dicho receptor de la dicha  
cibdad: y le haga cargo de todos los maravedis que montare el dicho pan de car  
gas que entrare en la dicha alhondiga luego como entrare en la forma suso dicha:  
y tengan cuenta y razon de todo ello: y guardẽ cuenta y razon de las dichas car  
gas que facaren: y firmen en las dichas alualaes y despacho dellas: guardando  
toda via que en las espaldas de los tales alualaes este la señal del dicho receptor  
y escriuano dela dicha cibdad: porque parezca como rescibio los maravedis de  
las dichas cargas y las assento el dicho escriuano. E assi mesino tenga cuenta y  
razon delo que el dicho receptor pagare y despendiere en las dichas costas: y de  
los maravedis que se dieren para la compra del dicho trigo. E assi mesino tenga  
cuenta y razon con los dichos deputados y escriuano dela dicha cibdad: y cõ las  
guardas de las dichas puertas y del campo: de todo el pan que assi entrare para  
las dichas cargas: y de todos los descaminados que se tomaren para hazer car  
go dellos al dicho receptor: porque todos esten concertados y en ello no pueda  
auer yerro alguno. E porque mejor lo puedan fazer y guardar la dicha cuenta /  
que las dichas guardas de las dichas tres puertas sean obligados de yr cada no  
che ala casa del dicho escriuano y del dicho fiel / y concertar su libro con el de las  
cargas que entraron en esse dia por cada puerta: porque si yerro ouiere: o alguno  
ouiere fecho encubierto se pueda luego remediar.

¶ Item que el dicho receptor sea obligado de estar y residir en la dicha alhondiga  
y rescibir lo suso dicho luego como entrare el dicho pan en la dicha alhondiga en

Estas pen  
nas se han  
y repartir  
en tres par  
tes por el  
ca. iij. de las  
ordenanças  
iij.

Ordenanças segundas del alhóndiga.

tal manera q̄ luego como enella el dicho pá entrare: el dicho escriuano ⁊ fiel ⁊ diputados se lo cargue por rescibido y sea a cargo del dicho receptor de lo rescibir ⁊ no de seuilla ni de los dichos diputados y escriuano ⁊ fiel: ⁊ todo lo q̄ pareciere por copia firmada del dicho escriuano y de diputados ⁊ fiel q̄ le fue cargado que recibiese: aq̄llo propio sea obligado de pagar y dello de cuenta ⁊ razon: y de y pague alas dichas guardas ⁊ fiel. E assi mesmo los dichos sus salarios en la forma suso dicha: y lo de mas que lo ponga por ante el dicho fiel y escriuano y de diputados d̄ la dicha cibdad cada lunes de cada semana: en vna arca que tenga tres llaves / la vna tēga vn oficial del cabildo qual la dicha cibdad eligere: ⁊ la otra llave tēga el dicho fiel: ⁊ la otra llave tenga el prior de sancta maria de las cueuas. La qual dicha arca este en la capilla de los reyes de la yglesia mayor desta cibdad de seuilla a cargo de las guardas de la dicha capilla / que la guarden segun son obligados ⁊ guardar las otras cosas de la dicha capilla.

Item q̄ todos los marauedis q̄ rētare los dichos m̄s que assi mōtare ⁊ rindiere lo suso dicho en cada vn año: se cōpre desde agora y dende en adelante en cada vn año como fuere rētado lo suso dicho para la dicha cibdad pá assi de la tierra ⁊ seuilla como de marchena: y de carmona: y de loza: y en tierra de cordoua ⁊ otras partes donde mas barato se pueda auer: y que tenga cargo de lo comprar vna persona por ante el dicho escriuano ⁊ fiel de la dicha alhondiga.

Item q̄ a vista de la tal p̄sona q̄ assi touiere cargo de comprar el dicho pan y del dicho escriuano ⁊ fiel y receptor ⁊ diputados ⁊ llaueros: se han de ver los tiempos en que se deue de comprar el dicho pan: ⁊ a que precios: y en que lugares: ⁊ para lo pagar tengā facultad de abrir la dicha arca ⁊ sacar della los marauedis q̄ fuerē menester quantas vezes quisierē hazer pago del tal pan que assi comprare.

Item q̄ la dicha cibdad de lugar conuiniere donde se pōga el dicho pan: assi de tro en la dicha cibdad como fuera della: do mejor se pueda guardar y lo tēga ⁊ guarde por cuenta la dicha p̄sona: ⁊ quādo lo ouiere de dar lo de por cuenta.

Item si el dicho pan se comēçare a dañar algun año: que el q̄ lo touiere lo haga saber con tiempo a los dichos diputados ⁊ llaueros y escriuano ⁊ fiel y receptor: y ellos sean tenudos de lo mandar vender o trocar con otro pan nueuo: ⁊ poner en ello aquel recaudo ⁊ cobro que fuere menester: de manera que se pōga en su lugar otro tanto pan bueno como diere de lo que se comēçare a dañar / o mas si mas se pudiere auentajar.

Item que el dicho pan que se véda en el alhondiga desta cibdad quando los dichos diputados ⁊ llaueros y escriuano ⁊ fiel y receptor vieren que es menester ⁊ al precio y segun que lo mandaren: y resciba el dinero dello el dicho receptor d̄ los marauedis de las cargas de la dicha alhondiga para los poner en la dicha arca.

Item q̄ el q̄ touiere el pá lo no pueda dar ni vender ni trocar saluo ante el dicho escriuano ⁊ fiel. E los marauedis que montare el dicho pan que se vendiere los resciba el dicho receptor de los marauedis del alhondiga ⁊ los ponga en fin de cada semana como los fuere rescibiendo por ante el dicho escriuano ⁊ fiel ⁊ diputados ⁊ llaueros en la dicha arca: segun que es obligado ⁊ poner los otros marauedis que rescibe de las cargas de la dicha alhondiga: por que de todo ello tengā cuenta ⁊ razon el dicho escriuano ⁊ fiel.

Item que el dicho fiel y receptor de los dichos marauedis de la dicha alhondiga y receptor ⁊ comprador del dicho pan sean elegidos en esta guisa: que los vezinos de cada collacion con el jurado della elijan vna persona: y estos que fuerē ele-

al receptor

Ordenanças segundas del alhóndiga. Fo. xxxvi

gidos por todas las collaciones elijan los suso dichos fiel y receptor: y en fin de cada vn año se elijā otros en la forma suso dicha: ⁊ assi cada vn año se fagan.

Item q̄ el alguazil mayor ⁊ assistēte y todos los alcaldes mayores y escriuano mayor del concejo de la dicha cibdad: assi los principales como los delegados: y todos los regidores ⁊ jurados ⁊ otros qualesquier oficiales de la dicha cibdad se añ llamados al dicho cabildo: y todos juntamēte fagā juramēto y pleyto omenaje el mas fuerte ⁊ firme q̄ ser pudiere: ⁊ los que no vinierē o no pudieren venir al dicho cabildo: la dicha cibdad embie a ellos do quier que estouiere ⁊ fagā el dicho juramento y pleyto omenaje de manera que todo lo fagan: que agora ni en algun tiempo ni por algūa manera no tomarā ni mādará tomar: ni librar: ni dar: ni gastar ni prestar los marauedis del dicho pá ni el dicho pan: ni procuraran que se tome ni de ni libze ni gaste ni preste: ni lo suplicaran ni serā en lo suplicar a los reyes nuestros señores por ninguna ni alguna necesidad q̄ los dichos señores reyes q̄ agora son o seran de aquí adelante: y esta cibdad y ellos tengan: avn q̄ la tal necesidad sea de mayor utilidad que guardar y tener el dicho pan: ni por otras necesidades mayores o menores de qualquier calidad que seā: ni por otra razon ni color de qualquier efecto ⁊ mysterio que sea o ser pueda: ni demandará ni suplicará: ni serā en procurar ni demandar relaxamiento deste dicho juramento a cautela ni en otra manera qualquier: ni que les seā alcados los dichos pleytos omenajes por ninguna ni alguna razon o color que sea o ser pueda: so pena de perjuros y de ser tenudos a pagar el dicho pan ⁊ marauedis con el doblo: ⁊ lo que son los que quebrantan el pleyto omenaje que fazen y de perder los dichos oficios. E los dichos señores reyes sin otra sentēcia ni declaracion puedan fazer merced dellos ala persona o personas que entendierē que cumple a su seruicio. E si de aquí adelante ouieren de rescibir en el dicho cabildo qualquier corregidor o assistēte o pesquesidor: o alcalde o regidor o jurado o otro qualquier oficial o su lugar teniēte: que en el dicho cabildo no se pueda rescibir ni el dicho escriuano del dicho cabildo so cargo del dicho juramento y pleyto omenaje ⁊ so pena de priuacion de su oficio lo ponga por rescibido al tal oficio: fasta que primeramēte faga el dicho juramēto y pleyto omenaje en la forma suso dicha. y de mas que luego a costa de la dicha cibdad se procure ⁊ aya vna bula de nuestro sancto padre por la qual descomulgue ⁊ maldiga a todos aquellos que lo quebrantaren / o fueren en lo quebrantar: o tentaren o procuraren de lo quebrantar en qualquier manera: y no puedan ser absueltos por él ni por los sanctos padres que despues del vinieren en ningun tiempo ni por alguna manera. y de y otorgue plenaria indulgencia a todos aquellos que lo defendierē o fuerē en lo defender y tener que no se quebrante. De guisa que para siempre quedē: ⁊ los dichos señores reyes aprueuen ⁊ confirmen lo suso dicho: ⁊ juren ⁊ pmetan por su fe real por si ⁊ por los reyes que despues dellos vinieren que no tomaran ni mandaran tomar: ni librar: ni dar: ni gastar: ni prestar: ni daran licencia que se den: ni tomen: ni libren: ni gasten: ni preste los dichos marauedis del dicho pá: ni el dicho pan ni parte alguna dello: ni lo permitiran ni daran lugar a ello / caso q̄ les sea suplicado por la dicha cibdad o por otras qualesquier personas: ni por otra razon o color que sea o ser pueda: ni tocaran ni mandaran tocar en ello ni lo permitiran por ninguna ni alguna necesidad que sea o ser pueda / avn que la tal necesidad toque al ensalcamiento de su corona real / o por otra necesidad mayor o menor: ni demandara ni mandara tomar cuenta de lo sobredicho ala dicha cibdad ni a los que por ella touierē este cargo: ni perdonará las dichas penas de los dichos



## Ordenanças segundas del alhondiga.

regidores e jurados e otras personas suso dichas dela dicha cibdad: ni dispensarã coellas d poderio real absoluto ni por otra forma algũa: antes las secutarã e mãdarã executar: y llegarã e mãdarã llegar a duido efecto e execuciõ por: q lo suso dicho que agora se comieça ture e quede e permanezca perpetuamete en esta cibdad para tan gran utilidad e bien dela dicha cibdad e de los vezinos e moradores della.

*qmb* Item por: que en este primero año en el pã que assi han de comprar la dicha cibdad: no basta para que con ello se pueda proueer quanto fuere menester e la dicha cibdad e alhondiga della este siempre proueyda: que por este dicho primero año la dicha cibdad manda e ordena por ley lo siguiente.

*no* Lo primero q todos e qlesquier labradores assi dsta dicha cibdad como de las villas e lugares d su tierra: q este pñte año hã sembrado pã q seã tenudos de guardar del pã q assi cogere este dicho pñte año a respecto d vn cahiz de pã d cada arado cõ q sembrõ: e q este pã sea obligado delo dar e vender en este dicho año en el alhondiga dsta cibdad cada e quando la dicha cibdad e los q assi diputare lo mãdare: excepto q esto no se entienda a las personas q sembraron con vn arado e no mas.

*no* Item q en esta cibdad e villas e lugares d su tierra: la cibdad mãde a los alcaldes d las q pgonẽ e cada lugar estas condições: e fagã pesquisa d las tales personas q assi tienẽ nõbrado este dicho pñte año: e cõ quãtos arados sembrõ e se los fagã registrar pa q cada vno sea obligado d guardar el dicho pã a respecto d vn cahiz por cada arado d quãto sembrõ e pa lo veder e la dicha alhondiga este dicho año cada q la dicha cibdad lo mãdare: fopẽa q si lo no fiziere q le fagã pagar el dicho pã q assi fue re obligado a respecto d como estõces valiere e lo pierda e sea pa el dicho dposito d la dicha alhondiga e dsto traygã la copia d cada lugar pa se poner e la dicha arca.

*no* Item que en esta cibdad e en las villas e lugares de su tierra por personas de caudales e de haciendas que no son labradores e tienen trato de mercaderes: se reparta a cada vno que compre de pan el veyntauo del caudal que trata: e lo tenga e guarde cada vno para lo vender en el alhondiga desta cibdad quando la dicha cibdad se lo mandare: segun que de suso en los capitulos de los arados se contiene. El qual dicho pan que assi montarẽ los dichos arados e assi fuere repartido segun dicho es: sean obligados los dichos labradores e personas delo tener e guardar el dicho tiempo del dicho vn año e no mas: en el qual dicho vn año se entienda q comienza desde el dia de sancta maria de agosto deste dicho año de. lxxviii. años en adelante. E por q no se pueda fazer encubierta algũa: ni algũo no se escuse de dar el dicho pã: diziedo q se le daña o pido: buscãdo al tiempo q fuere menester pã dañado o pido: o por otras formas o maneras exquisitas. ppor la presente les mãdan que seã obligados delo renouar e fazer en ello sus diligẽcias: d manera q cada e quando en el dicho tiempo del dicho año les mandaren vender el dicho pã en la dicha alhondiga lo vendã buẽ pã tal q sea de dar e de tomar: so la pena suso dicha.

Item que los que se obligare por qualquier pã ala dicha alhondiga en qualquier de las maneras q dichas son: que solamete diga la obligaciõ q se obliga de dar ala dicha alhondiga tal cõtia a tal plazo: e se someta ala jurisdicciõ del alhondiga e no diga mas. e esta tenga tãto vigor e fuerça q por virtud de estas ordenanças se entienda q le ha de ser fecha execucion por ello en sus bienes muebles e rayzes: e no embargante la tal execuciõ q su cuerpo sea preso: e no pueda dezir ni alegar cosa alguna contra la tal obligaciõ: ni sea oydo fasta que primeramete pague lo que pareciere que se obligo por la tal obligaciõ. E si fuere persona de señorio o de otra jurisdiccion fuera desta cibdad e su tierra e lo fuerẽ executar alla a qualquier persona por

## Ordenanças segundas del alhondiga. Fo. xxxvii

virtud dela tal obligacion e no le derare executar: o impidiere la tal execucion se puedã hazer represarias en los bienes e personas de los vezinos e moradores de las tales cibdades e villas e lugares do se impidiere la tal execuciõ sin le mas reqrir sobrello: e para la execuciõ desto aya vn executor qual la dicha cibdad nõbrare por q lo suso dicho dela dicha alhondiga no se meta en pleyto: e qualqer que aella se obligare sepa q ha d pagar sin luẽga ni dilaciõ alguna: pues la dicha alhondiga no sufre ningua dilaciõ. e este executor aya de derechos por sus execuciões otro tãto quãto ha el executor dela hermandad desta cibdad d sevilla e su archobispado.

Item q el dicho escriuano e diputado e fiel dela dicha alhondiga: e el dicho receptor de los dichos maravedis e tenedor del pan: den ala dicha cibdad cada que la dicha cibdad lo mandare: e si no la demandare: la den cada seys meses: cuẽta e rason delo q renta lo suso dicho: e del dicho pan q assi se comprare: e de quẽ e a que precios e quãdo: e a que precios se vendia e vende e se torna a comprar: e de las cosas que sobre ello se hazen: e de las tales obligaciones e repartimietos que assi se fizieren: por q todo tiempo la cibdad sepa la cuenta e rason de todo ello: so pena q sean obligados a todo lo que por la dicha cibdad les fuere demandado.

Y nos embiarõ fazer relacion diziedo q ellos veyendo quãto las dichas ordenanças era seruicio de dios e nuestro e bien e pro comun dela dicha cibdad e de los vezinos e moradores dlla e las auia fecho pgonar por la dicha cibdad e auian fecho el jurameto e pleyto o menaje que por lo en ellas contenido eran tenudos d hazer: que nos suplicauã e pedian por merced les confirmassemos e aprouassemos las dichas ordenanças q de suso se haze mencion e las jurassemos e promettessemos de guardar segun que en ellas se cõtiene. E nos visto quãto las dichas ordenanças fue e es seruicio de dios e nuestro e biẽ dela dicha cibdad e d los vezinos e moradores della. E por fazer biẽ e merced ala dicha cibdad: acatando los muchos e buenos e leales e señalados seruicios que nos han fecho e fazen de cada dia: e en alguna emienda e remuneraciõ d los: e por q quede e la dicha cibdad ppetua memoria de tã grã biẽ e utilidad e puecho dlla: e por q rueguẽ a dios por nos e por el e falgamiẽto d nra corona real e por las animas d los reyes dõde venimos touimos lo por biẽ. E por la presente cõfirmamos e loamos e aprouamos las dichas ordenanças d que de suso se haze menciõ: e qremos e es nra merced e voluntad q valgã e q den e finquẽ por leyes e la dicha cibdad: biẽ assi e a tã cõplidamete como si por nos fuessen fechas en cortes a peticiõ d los procuradores d las dichas cibdades e villas e lugares d nros reynos e señorios: por q vos mãdamos a todos e a cada vno d vos q las guardedes e cõplades e fagades guardar e cõplir e todo e por todo segun e por la forma e manera q eñllas se cõtiene: e cõtra el tenor e forma dellas ni d algũa dellas no vayades ni passedes: ni cõfintades e ni passar en ningun tiempo ni por algũa manera q sea o ser pueda. e seguramos e pmetemos por nra fe e palabra real d tener e guardar e cõplir todo lo cõtenido e las dichas ordenanças assi como por la dicha cibdad fuerõ ordenadas e eñllas es cõtenido: segun q d suso se haze mencion: e de las no quebrantar permitir ni dar lugar a que seã quebrantadas todas ni parte alguna dellas por ninguna ni alguna rason ni color que sea o ser pueda. e mandamos al principe don Juã nuestro muy caro e amado hijo pmo genito: e rogamos a los otros reyes q sucedieren en los dichos nros reynos que cõfirmen e jurẽ las dichas ordenanças que seran guardadas ala dicha cibdad e vezinos della juntamente con los otros preuilegios dela dicha cibdad segun q nos agora las cõfirmamos e juramos: por q lo suso dicho q de e pmanezca ppetuamete

**Ordenanças segundas del alhondiga.**

en la dicha cibdad: y los vnos ni los otros no sagades ni fagan ende al por alguna manera: sopena dela nuestra merced y de priuacion de los officios: y de confiscacion de todos sus bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara. Y de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos: del dia q vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mādamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada en la villa de caceres a onze dias del mes de mayo. Año del nascimiento de de nuestro señor Jesu christo de mill y quatrocientos y setenta y nueue años. Ea escripto sobre raydo en la segunda hoja. do diz que assi entre. y en la segunda plana entre renglones do diz algun. y en la primera plana dela quarta hoja va emédado y sobre raydo. do diz e fueron ordenadas. no le empezca. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de arriño secretario del rey y dela Reyna nuestros señores la fiz escreuir por su mandado. Registrada. Alfonso rimenez. acordada. Rodericus doctor. Diego lazquez chanciller.

**N.** **O**trofi porque algunos diputados del alhondiga del pan desta dicha cibdad de sevilla dudauā q si de los libros q entrā y salē en esta cibdad si los impressores y las otras psonas q los sacan y trae auia de pagar algūos derechos ala dicha alhondiga: pues q por las ordenanças della ningūo puede sacar carga desta cibdad sin meter otra carga de pā. Parece q despues por vna carta y prouisiō real declaratoria de los reyes catholicos dō Fernādo y doña ysaabel de gloriosa memoria: dada en Sevilla en. xxx. dias d abril de. M. cccc. xcj. años librada de los señores de su real cōsejo: dirigida al cabildo y regimiento desta cibdad y a los diputados y oficiales y guardas dela dicha alhondiga. Fue declarado y mādado q los dichos libros son libres y francos de todos y qualesquier derechos y imposiciones: y esta declarado: q los dichos libros no son dela calidad d las otras mercaderias: q entrā y salen en esta cibdad: y q no son obligados a meter carga de pan ni pagar derechos algunos ala dicha alhondiga: ni a sus guardas: ni escriuano: ni a otra persona alguna. E assi esta cōfirmada por otra carta real de su magestad del emperador y rey dō Carlos: y la Reyna doña Juana su madre nros señores: y por los de su real consejo. Dada en la cibdad de Granada a suplicacion de Jacome alemā: y Juā varela de salamáca impressores vezinos de Sevilla en. xix. dias de Julio: año de. M. d. xxvj. La qual parece que fue presentada en el cabildo y regimieto desta cibdad: y por el dicho cabildo obedecida en. viij. dias d el mes de Febrero de. M. d. xxvij. años: y la mandarō cumplir. y que de aqui adelante los libros puedan salir y salgā libremente sin pagar derechos algunos ala dicha alhondiga: y que los que sacaren los dichos libros no seā obligados a meter carga de pan: y que los oficiales y diputados dela dicha alhondiga que agora son o seran de aqui adelante no se lo pidan ni lleuen: y que assi lo guarden y cumplan.

Rey don Fernādo y Reyna doña ysa. Declaracion q los libros no son obligados a meter carga de pā en el alhondiga: ni pagar derechos al alhondiga: ni a sus oficiales.

Empador don Carlos: y Reyna doña Juana.

**Ordenanças terceras del alhondiga. Fo. xxxviii**



**O**n Fernādo y doña ysaabel por la gracia de dios. Rey y Reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de corcega: de murcia: de jaen: de los algarues: de algezira: de gibraltar. Londe y condesa de barcelona: y señores d vizcaya y de molina. Duques de athenas y de neopatria. Londe de rossellō y de cerdania. Marqueses de oristā y de gociano. Al concejo: assistente alcaldes: alguaziles: veynte quatro: caualleros: jurados: escuderos: oficiales y omes buenos dela muy noble y muy leal cibdad de Sevilla q agora son o seran d aqui adelate y a cada vno y qualqer de vos a quiē esta nra carta fuere mostrada o su tressado signado de escriuano publico: salud y gracia sepades. Que estādo nos en esta cibdad y queriēdo saber como se administraua en ella la nuestra justicia: y como se tratauan las cosas cōcernientes al biē publico de esta dicha cibdad: especialmēte del alhondiga del pā della. Nos fue fecha relació que en las ordenanças del alhondiga del pā d esta dicha cibdad: assi en las q nos ouimos mandado hazer el año que passo de setēta y ocho años: como en las que despues hizo el cabildo y assistēte dela dicha cibdad el año siguiēte de setenta y nueue: auia algunas cosas puestas y ordenadas que auia menester alguna emiēda o reformaciō para q mejor y mas a prouecho dela republica de esta dicha cibdad fuesen guardadas: sobre lo qual todo nos desseādo remediar y pueer ala dicha cibdad de sevilla de quien auemos rescibido y continuamente rescibimos muchos y señalados servicios. Mandamos a los del nro cōsejo que sobre todo ello entēdiessen y platicassen cō vos en vuestro cabildo y cō las personas q para ello diputassedes: por q se proueyessen biē y complidamēte como cumplia al biē comū y buē regimiento de esta dicha cibdad: los quales nos fizierō relacion de todas las cosas q con el nro assistēte y veynte quatro y jurados de esta cibdad por vos otros para ello diputados platicaron: y el acuerdo y assiēto sobre cada cosa dello cō vos otros tomado: y todo oydo por nos acordamos de remediar y pueer sobre cada vn caplo de los q fuerō platicados: mandando y ordenādo como mandamos y ordenamos por esta nuestra carta las cosas siguientes.

**P**rimeramēte por quāto el capitulo pmero de las ordenanças por nos fechas en el quaderno del alhondiga dize en esta guisa. Primeramēte ordenamos y mādamos q en esta dicha cibdad d sevilla: ni en el alhondiga della: ni en los caminos: ni por tierra della: ni en su arçobispado. saluo en ecija y rerez: ningūo sea osado de mercar pan para reuēder en esta dicha cibdad ni en su tierra: sopena que pierda el dicho pā q assi cōprare y las bestias por la pmera vez: y d mas dsto por la segūda vez q pague. x. mill mrs: y por la tercera q muera por ello. Pero q los q quisieren cōprar pā en cordoua y en su rra y los otros lugares q no son d el dicho arçobispado q lo puedā fazer: y lo puedā traer a esta dicha cibdad y veder en ella si qstieren sin pena algūa: trayēdo se d vn escriuāo conocido firmada d vn alcalde d el lugar d dōde se cōpro el pā: por q se sepa dōde se trae: y q el tal pā q lo vedē en el alhondiga no e otra pte: sopena q pierda el pā cō el dos tātō: y sea el tercio d esta pena pa los ppios d esta cibdad: y el otro tercio pa los diputados d el alhondiga y el otro pa el q lo acusare. E por q esta pena puesta por la tercera vez q muera por ello: es muy excessiua y cruel. Porēde mitigādo la dicha pena mandamos q por la tercera vez pague. xx. mill mrs de pena y sea desterrado d sevilla y su tierra por dos años: y no aya otra pena por ello: y si no rouiere de que pagar que le den cient açores publicamente.

## Ordenanças terceras del alhondiga.

Otro si por quãto por la dicha ordenança se defiende que no se compre para reuender en la dicha cibdad y en su tierra: y algunos dudan si se puede comprar el dicho pan para traer en cargas al alhondiga de la dicha cibdad para sacar otras tantas cargas de mercaderias. E por que muchos que no tienen pan de suyo: y han menester de sacar cargas de mercaderias para los lugares donde biue y para su mantenimiento: si no tuuiesen facultad para ello los tratos se disminuyn: y muchos lugares no serian proueydos de pescados y de otras mercaderias y prouisiones que en ellos son menester: y avn la dicha alhondiga seria menos proueyda. Por ende limitando y declarando la dicha ordenança. Ordenamos y mandamos que de las villas y lugares del arçobispado de sevilla: que son de ordenes y abadesgos y de señorios que quisieren sacar pescado y otras mercaderias de la dicha cibdad: que puedan traer si quisieren cargas de pan vna por otra de los mismos lugares para donde ouieren de llevar las tales mercaderias: con tanto que traygã testimonio de los alcaldes de aquel lugar donde biue: como trae el pan para el alhondiga de la dicha cibdad: y como prometieron con juramento de boluer otras tantas cargas al dicho lugar de las mercaderias que vienen a sacar de la dicha cibdad: y que haziendo juramento el que assi ha de sacar las cargas de la cibdad ante los oficiales y escriuano de la dicha alhondiga que en ello no ay fraude ni encubierta: y que aquellas cargas que ha de sacar son para aquel lugar de donde se saca el pan y no para otro alguno: que estas diligencias sechas y presentadas ante los dichos oficiales y escriuano del alhondiga: puedan sacar de la dicha cibdad otras tantas cargas de mercaderias quãtas truxeren de pan: avn que lo ayã comprado en el lugar donde saliere en la manera que dicha es. Pero que emos que las personas de fuera del arçobispado de sevilla que quisieren traer pan ala dicha cibdad para sacar de pescado o otras mercaderias vna carga por otra que por termino de dos años contados desde el dia de la data desta nuestra carta de quaderno lo puedan hazer: comprando el pan donde quisieren: o dentro en el dicho arçobispado o fuera del sin pena alguna: con tanto que no lo comprẽ dentro de cinco leguas de la dicha cibdad: so la dicha pena.

Otro si por quanto en el quaderno de las ordenanças del alhondiga por vos el dicho concejo fecho: y por nos confirmado esta el capitulo primero que en efecto dize: que todos los que sacaren cargas de mercaderias traygan primeramente por cada carga otra carga de pan y lo metan y saque las mercaderias por vna puerta y se escriua en cierta forma: so pena que las cargas sean descaminadas: y que el descaminado se parta en dos partes: la tercera parte para las guardas y los que lo tomaron: y las dos tercias partes para pagar los salarios de los oficiales allí nombrados.

E assi parece por el dicho capitulo q las penas puestas contra los transgresores del: se han de partir en dos partes: y parece cosa mas ordenada y razonable que se parta en tres partes: segun que por la ordenança primera de suso encoz porada esta partida la dicha pena. Por ende ordenamos y mandamos que la dicha pena contenida en este capitulo sea partida en tres partes y aplicamos cada parte a las personas y en la manera que en la dicha primera ordenança se contiene.

Otro si por quanto en el dicho quaderno del alhondiga por nos fecho se contiene otro capitulo cuyo tenor es este que se sigue.

Otro si ordenamos y mandamos: que ningun vezino ni morador desta cibdad ni sus arrabales: no compre trigo en esta dicha Libdad: ni en su arçobispado

## Ordenanças terceras del alhondiga. Fo. XXXIX

para lo reuender fecho harina so la dicha pena: ni tampoco compre harina fecha so la dicha pena que sea para reuender.

Y este capitulo parece prouehoso para la republica de la dicha cibdad: y nos es fecha relacion: que lo contenido en el dicho capitulo no se guarda como deue. Por ende ordenamos y mandamos y que lo contenido en el dicho capitulo se vse y guarde de aqui adelante: y por que esto mejor se cumpla. Mandamos que qualesquier personas que fueren nombrados por diputados para estar en la dicha alhondiga. Luego que fueren diputados: y antes que usen el dicho cargo: juren especificamente y particularmente ante el escriuano de vuestro cabildo de tener y guardar y executar: y fazer tener y guardar y executar la dicha ordenança: so pena de perjuros. E mandamos al dicho escriuano del cabildo que no assiente el auto de la dicha deputacion y nombramiento sin que assiente el dicho juramento.

Otro si por quanto en las dichas ordenanças por nos fechas se contiene otro capitulo: su tenor del qual es este que se sigue. Otro si ordenamos y mandamos q el que truxere pan para llevar cargas: que las no pueda veder a otro alguno: mas que las saque el mismo para si: desde el dia que las metiere fasta diez dias primeros siguientes so pena de diez mill maravedis por cada carga que a otra qualquier persona vendiere.

E por que somos informados que de la disposicion deste capitulo parece cada dia vno de dos inconuenientes: ca por la breuedad deste tiempo: y viendo algunos que traen pan para sacar cargas que no pueden hazer sus cargas dentro de diez dias: se atreuen a vender sus cedulas que tienen para sacar cargas a otras personas. E otras algunas por se quitar de estos achaques: dexan de venir con pan ala dicha cibdad. Por ende por euitar el vn inconueniente y el otro: prorrogamos el dicho termino de diez dias: para que sean veynte dias: quedando en todo lo otro la dicha ordenança en su fuerza y vigo: y en todo lo otro de mas y allende de lo contenido en este nuestro quaderno. Mandamos que los otros dichos dos quadernos de ordenança que de suso se haze mencion sean guardados cumplidos y executados segun y como deuen: y so las penas que en ellas y en cada vna dellas se contiene.

E por que ninguna persona pueda pretender ignorancia de lo contenido en esta dicha declaracion de las dichas ordenanças. Mandamos al escriuano del cabildo de la dicha cibdad: que luego que esta nuestra carta de quaderno le fuere notificada: ponga el traslado della al pie de las dichas ordenanças del alhondiga: assi de las que estan en su poder: como de las que tienen o touieren los diputados de la dicha alhondiga. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced: y de diez mill maravedis para la nuestra camara. Y de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos: del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. So la qual mandamos la qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble cibdad de Cordoua a quatro dias del mes de junio. Año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mill y quatrocientos y noueta y dos años. Ea emendado. Do dize dos. Gala. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo juã de la parra secretario del rey y de la Reyna nuestros señores: la hize escreuir por su mandado. Francisco de madrid chãciller. Registrada. Perez. Don aluaro. Jo. Licenciatus decanus hysp. Joãnes doctor. Antoni<sup>o</sup> doctor. Humencius doctor. Franciscus licenciatus.

### Titulo del Adelantado.

**O**trosi en las condiciones con que se uilla suele arrendar la guarda del alhondiga del pan se contiene que el arrendador: d[ic]ha dicha r[ati]o no pueda comprar ni comprar pan de lo que se trae a vender ala dicha alhondiga ni de fuera della para lo tornar a reuender: ni farina ni otras semillas: s[ic]o pena que si le fuere prouado que pierda el pan o la valia del: y mas que pague en pena cinco mill maravedis para el reparo d[ic]ha dicha alhondiga por cada vez que le fuere prouado: y que sean los mill maravedis dellos para el que lo acusare.

**O**trosi que el dicho arrendador aya y lieue de boticaje de qualquier pan trigo o ceuada: o otras semillas que en las boricajas de la dicha alhondiga se encerraren para vender vn almud de cada vn cahiz: excepto del p[an] que se encerrare para el deposito de la dicha alhondiga que no ha de pagar boticaje alguno.

**O**trosi qualquier persona que truxere pan a vender ala dicha alhondiga que despues que tenga llena la media fanega y rayda para echar el p[an] en el costal a quien lo comprare: que la saque fuera de la m[an]illa o falda que tiene en que mide el dicho pan: porque el pan que ende se cayere sea para el arrendador: y si de otra manera lo fiziere que pague de cada vez al dicho arrendador: tres maravedis: y q[ue] el dicho arrendador no se ygualle ni tenga bestias para llevar el pan que en la dicha alhondiga se vendiere por muchas colusiones que en ella se fazen: s[ic]o pena que pierda las dichas bestias y sean para los propios de sevilla.

**O**trosi que el arrendador o arrendadores del raer del p[an] de la dicha alhondiga se[an] obligados de poner seys raedores en la dicha alhondiga que se[an] buenas personas fiables: las quales tengan cargo de medir el dicho pan que ala dicha alhondiga viniere justa y derecha: y por lo medir no le sea dado derecho alguno.

**O**trosi todas las personas que truxeren pan trigo o ceuada o semillas a vender ala dicha alhondiga que pague de cada carga vna bl[an]ca vieja al arrendador o arrendadores de la dicha renta: y si se fuere sin pagar el dicho derecho siendo auisado por el arrendador que lo pague otro dia doblado: y que el dicho arrendador tenga y de en la dicha alhondiga todas las medias fanegas q[ue] fueren menester para medir el dicho p[an] que sean justas y feridas del fiel: y que sean plógadas d[ic]ha dicha sechura d[ic]ha castilla.

### Titulo del adelantado.



**O**mo quiera q[ue] por ordenamientos antiguos q[ue] ala dicha cibdad fueron dados por los reyes passados d[ic]ha dicha memoria: parece q[ue] antiguamente el adelantado d[ic]ha dicha andaluzia: y dos alcaldes suyos q[ue] el rey le daua: y su alguazil: vsau[er]a del oficio del adelantamiento en la dicha cibdad y en su tierra: y cono[ci]a de causas ciuiles y criminales y fa[ci]a prisiones: y lleuaua carcelaje y otros derechos: sobre lo q[ue] ouo debates entre la cibdad y el dicho adelantado: y fue m[an]dado q[ue] los fieles executores d[ic]ha dicha cibdad fuesen jueces en esta raz[on]: y tomassen testigos para saber lo q[ue] mejor se vs[ar]e y q[ue] lo se guardasse: y por noys[er] todo lo suso dicho esta derogado. Por ende ordeno y m[an]do: q[ue] de aqui adelante el dicho adelantado no tenga alcaldes ni alguazil ni vs[e] de juridic[i]o alguna ni del oficio d[ic]ha dicho adelantamiento en la dicha cibdad ni en su tierra en los casos suso dichos ni en alguno dellos ni en otro alguno civil ni criminal: saluo solamente las causas ciuiles d[ic]ha dichas alcadas y vista q[ue] ante l[os] vniere segun y como se dize en el titulo d[ic]ha dicha suplicaci[on] y vista y alcada en este ordenamiento.

### Titulo. Dela suplicaci[on]: asist[en]cia: vista y alcada.

...

### Titulo. Dela suplicaci[on]: asist[en]cia: vista y alcada. Fo. XL



**O**mo quier q[ue] en los tiempos passados antiguamente los jueces de la suplicaci[on]: vista y alcada cono[ci]a de los pleytos y causas de su juridic[i]o y los determinaua solos y cada vno por si en diuersas horas y lugares y lleuaua sus derechos y salarios acostubrados conforme alas ordena[ci]o[n]es antiguas d[ic]ha dicha cibdad. Despues el rey mi se[ñor] y padre y la reyna mi se[ñora] madre: cuya anima sea en gloria veyendo q[ue] conuenia al seruicio d[ic]ha dichos y suyo: y ala execuci[on] d[ic]ha dicha justicia: y ala breue y buena expedici[on] de los negocios: y al pro y bien de la dicha cibdad y vezinos d[ic]ha.

Ad[un]q[ue] los dichos juzgados y jueces de suplicaci[on] vista y alcada c[on] el teniente de asist[en]te se juntassen en vna sala y audiencia: y q[ue] todos juntamente oyessen y librasen y d[ic]taminassen los pleytos y causas y negocios q[ue] ante ellos viniessen: assi en grado de alcada: como de vista o suplicaci[on]: y d[ic]er[on] para ello sus cartas y ordena[ci]o[n]es: y por q[ue] aq[ue]llas son buenas y justas y conuenientes para la expedici[on] d[ic]ha dichos negocios. Ad[un]q[ue] q[ue] aq[ue]llas se[an] guardadas y c[on]plidas como en este ordenamiento se contiene.

**P**rimeramente por qu[er]a la voluntad d[ic]ha dichos se[ñores] reyes mis padres fue d[ic]ha p[ro]veer d[ic]ha dichos oficios d[ic]ha suplicaci[on] y asist[en]cia y vista y p[ro]veer d[ic]ha dichos a las personas q[ue] tuuier[on] por bien y vier[on] q[ue] conuenia para guardar su seruicio y para bien d[ic]ha dicha cibdad y para guardar el derecho alas p[ar]tes. Por ende m[an]do q[ue] de aqui adelante assi se haga y guarde: y q[ue] quando los dichos jueces d[ic]ha suplicaci[on] asist[en]cia y vista q[ue] q[ui]er d[ic]ha dichos assi los q[ue] agora son como los q[ue] fuer[on] en adelante se ouiere de remouer o proueer para vsar d[ic]ha dichos oficios: sea solamente por mi m[an]dado y c[on] mi poder especial para ello y no en otra manera: no embargante que el vno se n[om]bre teniente de asist[en]te.

**O**trosi por qu[er]a el oficio d[ic]ha dicha alcada d[ic]ha dicha cibdad prenesce al mi adelantado mayor d[ic]ha andaluzia. Ad[un]q[ue] al dicho adelantado q[ue] p[ro]p[ri]o su lugar teniente en el dicho oficio y al q[ue] tiene puesto o pusiere d[ic]ha dicho adelantado para vsar y exercer el dicho oficio d[ic]ha dicha alcada c[on]ceda y de su carta de poder conforme alo contenido en este ordenamiento. E mandole que ponga hombre letrado y de ciencia y buena c[on]ciencia que no sea vezino ni natural de la dicha cibdad para que sirua el dicho oficio y que no haga con el partido alguno por lo nombrar direte ni indirete publica ni secretamente.

**O**trosi m[an]do q[ue] cada y quando q[ue] alguno fuere puesto y n[om]brado por mi para juez d[ic]ha dicha suplicaci[on] asist[en]cia o vista: o para juez de la alcada por el dicho adelantado en la manera q[ue] dicha es: antes q[ue] vsen de sus oficios se[an] obligados de p[re]sentar y p[re]sentar los poderes q[ue] para ello tuuier[on] en el cabildo d[ic]ha dicha cibdad y q[ue] alli capitularmente sea recibido juramento d[ic]ha dichos y cada vno dellos solenemente q[ue] guardara mi seruicio y el pro y bien de la dicha cibdad y sus puilegios y buenos vsos y costumbres y la justicia alas p[ar]tes y q[ue] por auer los dichos oficios no ha hecho p[ri]do algu[n]o c[on] el dicho adelantado ni c[on] otra persona alguna: y q[ue] no le ha dado ni p[er]mitido: ni dara ni p[er]metera p[ar]te alguna d[ic]ha su salario ni otra cosa: y q[ue] guardara y cumplira todo lo contenido en este ordenamiento.

**O**trosi mando a los dichos jueces de suplicacion asist[en]cia vista y alcada q[ue] despues que ouieren fecho el juramento q[ue] dicho es en el cabildo d[ic]ha dicha cibdad todos juntamente no teniendo legitimo impedimento cada dia q[ue] feriado no sea se junte en la q[ue] ora a d[on]de se jura los alcaldes mayores d[ic]ha dicha cibdad en la sala q[ue] para ello tiene determinada: y que alli todos juntos oya[n] y libren y determinen todos los pleytos y causas p[ro]uenientes a su juridic[i]o q[ue] ante ellos viniere por apelaci[on] de los tenientes d[ic]ha asist[en]te d[ic]ha dicha cibdad y su tierra o d[ic]ha q[ue] q[ui]er d[ic]ha dichos alcaldes mayores las causas ciuiles: por q[ue] assi se ha acostubr[ado] y guardado en la dicha cibdad: y lo m[an]dar[on] los dichos se[ñores] reyes mis padres por q[ue] las apelaciones de las causas criminales se ha de oyr y librar por los alldes mayores en la dicha q[ue] ora segun en este ordenamiento les esta m[an]dado.

*Estad en la ca q[ue] g[ra]ta Kafari di no alade lantabno estado finu dani sebo o de edula ni pro biso en la mar se meho b[er]e*

*ag[ua] parece p[er]ano lo tener aotud como lab otras. @ tiene algun funda*

*adelantado*

*q[ue] p[er]aser se cabido q[ue] se p[re]senten en ca. ludo y p[re]senten en forma q[ue] no ligan y partido con m[an]os*

*q[ue] se p[re]senten en la sala de la q[ue] ora de los negocios*

**Titulo. Dela suplicaci6: assistencia: vista z alcada.**

*q' sagm audi q' coracata dia q' los jueces de la semana fagan afuerdo / q' el q' no biniere de cada dia y lo asiente el q' no p'ceder a cada casa ni a cada uno de los alcabales de los de / de mrc*

*q' firmen todas las sumas y no los f'rias y no firmen las*

*q' p'cedan a suplicar de la p'ra y no a un lado o a otro*

*q' no se degnarar el se de q' no o'ceda al botar / q' bo ten c6nto / q' no engañe a el uno de los otros ni a los otros / q' no tenga q' no sea a la p'ra / q' no sea a la suya*

**1** Otrofi mádo q' los dichos juezes y cada vno d'ellos cessante el dicho legitimo ipe diméro seá obligados a ser venidos ala dicha su audiencia en dádo las siete horas d'el relox d'la mañana d' cada dia desde pascua d' resurrección fasta mediado el mes d' setiembre d' cada vn año. Y desde mediado el mes d' setiembre fasta el dia de pascua d' resurrección en dádo las ocho horas d' relox d'la mañana: y q' este en su audiencia oyédo z librado no los pleytos z causas alo menos tres horas d' cada dia: y q' los juezes en la tarde de cada semana se junté en la dicha sala d' su audiencia: y lleuē sus memoriales de los pleytos y negocios que aq'lla semana ouieré visto: z allí entre todos platiquē z acuerden las sentencias q' ouieré de dar. Y despues d' acordadas las p'ncie el viernes d'el sabado luego siguiere: sopena q' qualq' dellos q' esto no cúpliere q' lo muelten del salario d' aq' dia: y q' escriuano de su juzgado so cargo del juraméto q' faga lo escriuano: z cada mes de copia d' las faltas ala dicha cibdad: sopena de seyscientos mrs por cada mes q' el dicho escriuano lo derare d' fazer para los p'pios de la dicha cibdad. Pero q' destas tres horas puedá tomar la vna si fuere menester pa acordar élos pleytos q' touiere vistos: de manera q' los dichos pleytos se determinē breueméte.

**2** Otrofi mádo que de aqui adelante los dichos juezes firmē todas las sentencias interlocutorias o definitivas q' ouieré de p'nciar sacadas en limpio antes q' las p'ncie: por euitar los incouiniētes q' dello cótrario se podrian seguir: por manera q' luego como se p'nciaré suplique y se de copia alas partes o a sus pcuradores para que tengá tiempo para delib'ar lo q' deuen fazer pa guarda de su derecho.

**3** Otrofi mádo q' si de la primera senténcia q' fuere dada por los dichos juezes estando s'itos como dicho es las partes a quié tocara o qualq' dellas se sintiere agrauadas: z quisieré della suplicar q' lo puedá fazer para ante los mismos juezes z no para otra pte alguna. Allos q' les mádo q' oyá al suplicáte en el grado d' suplicación: faga en el negocio lo q' fuere justicia: z aq'lo que en el dicho grado de suplicación senténciaré y determinaré sea la vltima z postrimera senténcia: y se cúpla y execute como lo determinaré: por manera q' aya deuido efecto / por q' assi estaua determinado por las ordenaç'as antiguas d'la dicha cibdad. E qualq'era q' quisiere suplicar de la primera senténcia de los dichos juezes q' lo pueda fazer dentro de cinco dias: los q' les corran desde el dia que fuere notificada la senténcia ala parte o viniere a noticia del suplicáte: cótando se el dia de la notificacion o ciencia por dia entero.

**4** Otrofi por q' los dichos juezes mas breueméte puedá votar y dezir sus pareceres en los pleytos q' antellos p'edieren. Adádo q' al tiempo q' fueren recibidos juré expressaméte de guardar secreto: y de no descubrir sus votos ni los votos de los otros direte ni indirete ni por manera alguna. Y q' quando ouieré d' votar esten y voten apartados todos quatro secretaméte: y que no este presente el escriuano ni otra persona alguna: y q' aquello que la mayor parte acordare se determine z p'ncie z lo firmē todos: avn que no sean todos en ello: y el vno dellos escriua los votos de todos y de cada vno dellos en vn libro que régan en vn arca en la sala de su audiencia có quatro llaves diferētes: y que cada vno dellos tenga la suya: y q' no se abra el arca si no estando todos presentes. E mando firmemente que assi se guarde: por que assi lo mandar6 los dichos señores reyes mis padres: por que de otra manera auria mucho inconuiniēte éla expedición d' los dichos pleytos. E mádo a los dichos juezes q' agora son o fueren de aqui adelante: que en el cabildo d'la dicha cibdad en deuida forma d' derecho fagan juraméto d' tener z guardar el secreto d' los votos q' dieré: y q' no lo descubrirá por via direte ni indirete: sopena d' p'iuacion de sus oficios.

**5** Otrofi mádo q' cada vno de los dichos quatro juezes aya por su salario maravedis: y mádo al cócejo: assistente: alcaldes z alguazil: veynete quatro cauallos

**Titu. Dela suplicaci6: assistencia: vista z alcada. Fo. XLI**

jurados z oficiales z omes buenos d'la dicha cibdad que se los libré z fagan pagar en cada vn año por sus tercios d' los maravedis de los p'pios y rétas del cócejo d'la dicha cibdad por los mill mrs q' ha d' auer el dicho teniere d' assistente por su quitación le seá pagados por la dicha cibdad d' el salario del dicho assistente.

**10** Otrofi mádo a los juezes d'la dicha suplicación: assistencia: vista y alcada q' p'ueste ni suficiētes salarios z quitaciones q' no pidá ni lleuē acesorias ni vistas de p'cessos ni derechos algunos por ordenar o p'nciar sentencias: ni por lib'ar mádamientos: ni por otro auto o cosa alguna: sopena q' por la primera vez q' lo pidieré o lleuare en qualq'er manera pagué lo pedido o lleuado có las setenas: d' las q' les las dos partes seá para aq'la quié lo pidieré o lleuare: y de las otras partes seá la mitad pa el q' lo denunciare: z la otra mitad pa los p'pios d'la dicha cibdad: z por la segunda vez ayá la misma pena y se parta como dicho es: z por el mismo fecho pierdá los oficios: y sean ynabiles para los auer aquellos ni otros.

**11** Otrofi mádo a los dichos juezes de suplicación assistencia vista z alcada z a cada vno dellos q' agora son o fueré en adelante q' no puedá aconsejar ni abogar: ni aconsejen ni abogué en pleyto ni causa alguna ciuil z criminal: ecclesiastica ni seglar en ningún cóstorio ni ante algun juez ecclesiastico ni seglar d'la dicha cibdad ni de su tierra por q' mejor puedá expedir los negocios de juzgados y enteder en ellos: sopena de p'iuacion del oficio al que lo contrario fiziere: y que dende en adelante no pueda tener otro oficio alguno de justicia ni abogar.

**12** Otrofi mádo a todos z a qualquier juezes inferiores de la dicha cibdad y de su tierra de quié se puede apelar para ante los dichos juezes de suplicación z assistencia vista z alcada: q' cada z quando que d' los dichos juezes inferiores se interpusiere apelación: z por los dichos juezes de suplicación assistencia vista z alcada les fuere mandado q' embié los p'cessos ante ellos se los embié o fagan llevar para q' ellos conozcá y d'etermine si la apelación ouo lugar o no: z faga lo que fuere justicia. E mádo a los escriuanos de los juzgados d' los juezes inferiores: q' seyendo les mandado por los dichos juezes de suplicación assistencia vista z alcada: den y entregué los p'cessos q' antellos pendieré de que assi fuere apelado: no embargáte q' los juezes inferiores les ayen mádado o mandé lo cótrario: por q' quanto a esto. Adádo que no obedezcan a los dichos juezes inferiores: a los quales mádo q' no se entremetan a impedir ni impedir las apelaciones q' d' ellos se interpusiere para ante los dichos juezes d' suplicación vista z alcada: ni a mádar retenir los dichos p'cessos so las penas que les pusieren los dichos juezes superiores: las quales puedan executar en las personas z bienes de los que rebeldes z inobedientes fueren.

Otrofi mádo q' cada z quando q' los dichos juezes de suplicación assistencia vista z alcada en grado d' apelación códenaren en costas a los juezes inferiores q' si los dichos juezes códenados se sintiere por agrauados de la códenación: que puedan si quisieré suplicar della para ante los dichos juezes de la suplicación assistencia vista z alcada d'etro de los dichos cinco dias como dicho es: y alegué ante ellos sus agrauios. Allos quales mádamos que antes q' den su executoria contra los juezes condenados en costas: se les notifique: para que puedá suplicar si quisieré antellos: z si suplicaren que los oyá en grado de suplicación: y que breueméte faga lo que fuere justicia y aquello executen sin dar lugar a otras dilaciones.

Otrofi mádo q' ninguna p'ona ni cócejo no pueda recusar por sospechosos a los dichos juezes ni alguno dellos en la prima instáncia en q' ellos puedé y deue conocer segú el tenor z forma destas ordenaç'as sin justa causa: la qual alegue en el escripto d' recusación: z a quel que p'pusiere la recusación sea obligado de p'uar la causa della

*q' no lleue vista ni otros de ellos*

*q' no aboguen*

*q' no se interponga en el proceso de se appellare*

*q' los jueces inferiores no den costas a los condenados*

*q' sea causa justa en la recusación*

**Titulo. Dela suplicaci6: assistencia: vista 7 alcada.**

dentro de quinze dias: y q los otros juezes q quedar6 por recusar conozcan luego ante de todas cosas si la recusaci6 se deue rescibir: 7 seyendo de recibir y no se prouare la dicha recusaci6 a vista de los otros juezes no recusados: el q los ouiere recusado cayga en pena de cinco mill maravedis los quales dposite el que pusiere la dicha recusacion d6tro de tres dias despues de puesta la recusaci6: 7 si no los depusiere: mado que sin embargo della los dichos juezes conozcan 6la causa principal lo qual se entienda sey6do la recusacion puesta en la p6ima instacia del pleyto. E seyendo puesta en la seg6nda instancia que es en grado 6 suplicaci6: el recusante depusiere dos mill maravedis. Las quales dichas penas mado que no puada la recusaci6 por la parte q la pusiere se repart6 en esta manera. la tercera parte para el juez o juezes recusados: 7 la t6ercia parte pa la parte c6ntraria: 7 la otra t6ercia pte para los p6pios 6 sevilla. Pero q en grado de suplicaci6 no se pueda poner recusacion c6ntra los dichos juezes ni c6ntra alguno dellos si no fuere por nueva causa q sobrenuiere. **Otro** si mando q ninguno 6 los q litigar6 ante los dichos juezes no los pueda recusar a todos juntam6te: 7 q quier q a todos los recusare incurra en pena 6 veynte mill maravedis para los p6pios de la dicha cibdad. Pero si recusare al vno o a los dos dellos: los otros no recusados conozc6 de la causa de la recusaci6 7 la determinen como dicho es: 7 si recusare a los tres: el no recusado tome consigo tres 6 los alcaldes mayores 6 la dicha cibdad q sean letrados 7 sin sospecha por sus ac6panados: y todos quatro juntam6te conozc6 7 determine la causa 6 la recusaci6 segun 7 como dicho es: 7 si justa 7 prouada la fallar6: los recusados no conozcan mas de la causa: y que conozc6 de ella y la determine el no recusado 7 los dichos tres alcaldes mayores como lo fari6 todos quatro si recusados no fuessen. E mado a los dichos alcaldes mayores q luego sin dilaci6 alguna q fuer6 requeridos por el no recusado: se junten con el para lo sobredicho: y fag6 todos quatro juram6to q bien y derecha mente juzgar6 la causa de la recusacion: 7 la principal si della ouiere de conoscer: 7 guardar6 el derecho a las ptes. E si necesario es pa ello yo doy poder a los dichos alcaldes mayores: y esto mismo mado q se guarde 6 la d6terminaci6 6 la causa principal: y caso q los dos 6 los fuer6 recusados: si se puare 6 la recusaci6 c6ntra ellos: q en tal caso los dos no recusados j6ntamente con los dichos tres alcaldes mayores conozcan de la causa principal como dicho es. **Otro** si mado q despues 6 la c6clusi6 de la causa 6 la p6ima instacia de q los dichos juezes pued6 y deue conocer: no se pueda alegar ni poner c6ntra ellos recusaci6 sino fuere por nueva causa q sobrenuiere despues de la c6clusi6. Y q en grado 6 suplicaci6 o reuista 6 despues 6 la c6clusi6 6 la causa: no aya ni pueda auer recusaci6 c6ntra los dichos juezes ni c6ntra alguno 6 los sino fuere por nueva causa q se prouue q sobrenui6 no 6 naci6 6 despues 6 la c6clusi6 por evitar malicias y escusar la dilaci6 6 los pleytos. **Otro** si mado q si acaesciere q los dichos juezes 6 suplicaci6: assistencia: vista 7 alcada fuer6 difer6tes 7 singulares en sus votos de manera q no aya entrellos mayor parte ni dos votos c6formes: q en tal caso elij6 7 tom6 consigo tres alcaldes mayores de la dicha cibdad sin sospecha por acompa6ados: para que visto por todos el p6cesso se faga y determine en el tal pleyto o pleytos aqillo q por los mas fuere acordado. E mado a los dichos alcaldes mayores q luego sin dilaci6 alguna sey6do requeridos por los dichos juezes se junte c6ellos para lo sobredicho: a los quales alcaldes mayores assi n6brados yo doy poder para ello: pero en caso q los dichos juezes estouier6 partidos t6ntos en vn parecer como en otro y los votos estouier6 yguales mado al assistente q estuuiere en la dicha cibdad q se junte c6 los dichos juezes y todos j6ros o la mayor pte d6tro 6 tres dias elij6 7 n6bre en vno 6 los dichos alcaldes

*q no se recusado fido.*

*recusaci6 despues de la conclusi6 no se ponga*

*comision qn se sea*

**Titulo. Dela suplicaci6: assistencia: vista 7 alcada. Fo. XLII**

mayores 7 aqll q n6brare el dicho assistente 7 los dichos juezes todos j6ros o la mayor pte 6 los ve6 el dicho pleyto en q los votos estouier6 partidos d6tro 6 xx. dias y de 6n su voto sopena 6 pagar las costas 6l pleyto retardado: y q la sentencia q assi fuere acordada por la mayor pte 6 los valga como si todos los dichos juezes fuessen c6formes. E si los dichos alcaldes mayores q en el vn caso y 6n otro fuer6 n6brados por terceros rehusar6 de lo ser: o no qsier6 dar sus pareceres como dicho es: q l juez o juezes no recusados 6n tal caso 6 recusaci6 o en caso 6 p6ridad de votos: los dichos juezes y el dicho assistente los c6pel6 a ello c6 imposici6 6 las penas q les pareciere q les deue poner: las quales fag6 executar en sus bienes: y mado a los dichos alcaldes mayores 7 a cada vno dellos: y remi6tes q para lo suso dicho fuer6 elegidos y n6brados q no pid6 ni lleue por ello salario alguno ni otros derechos: so las penas 6 suso puestas c6ntra los dichos juezes si lleuassen o pidiessen acesorias o derechos. Pero q es mi merced 7 mado q los dichos alcaldes mayores se6 obligados 6 lo assi fazer por raz6 de sus oficios y por las q taciones q con ellos h6. E mado q luego como fuer6 n6brados 6 la manera q dicha es fag6 en aqllas causas el juram6to q sobredicho es 6n esta orden6ca 6 p6sencia 6 los dichos juezes 7 6te escriu6 q d6llo 6 se. **Otro** si mado q los dichos juezes c6 mucha diligencia pcur6n por la breue expedici6 de los pleytos y negocios q antellos viniere en quanto a ellos posible fuere: por manera q las causas no se dilate: y las partes c6sigan su justicia lo mas breuem6te q ser pudiere. Y en la determinaci6 de los pleytos 7 vista de los p6cessos guarden la dicha ord6 de la c6clusi6: por manera q los primeros c6clusos se6 primero vistos y determinados: saluo si fuer6n pleytos de yglesias o monesterios o 6 libertades o de pobres o de los p6pios 6 la dicha cibdad o a ella toc6tes: o de las villas o lugares de la tierra de la dicha cibdad o 6 los forasteros y estr6geros y mercaderes: por que a estos tales bien permito que se puedan ver y determinar primero que otros aun que no sean primero conclusos. **Otro** si mado que los dichos juezes de suplicacion vista 7 alcada no den carta ni m6dami6to 6 inibici6 ni lo pued6 dar c6ntra el juez su inferior: sobre auto o m6dami6to o sentencia interlocutoria en los casos q ouiere lugar apelaci6 fasta q la parte en cuyo fauor se dio la sentencia o m6dami6to sea citada 7 llamada para ver el pedim6to q la otra parte faze: y fasta que el apel6te aya traydo y presentado el p6cesso ante ellos: o muestre por escriptura publica diligencias bastantes q ha fecho para traer el p6cesso en tiempo deuido: 7 como no lo ha podido auer. E si fuere la apelaci6 de m6dami6to o sentencia definitiva q tray6do el p6cesso y presentando lo o testimonios de las diligencias de como no le pudo ser dado le den la inibici6 7 no en otra manera: 7 si la inibici6 de otra manera dier6: mado q no vala: y quel juez inferior c6ntra q6n se diere no la obedezca ni c6pla: y q por no la c6plir: no cayga ni incurra 6 pena alg6na: 7 los dichos juezes paguen al apelado todas las costas q por esta causa se le recreciere se guarde: por q assi lo m6dar6 7 ordenar6 los dichos se6ores reyes mis padres. **Otro** si mando q los dichos juezes ni alg6no dellos no se6 causa ni la d6 para dilatar los pleytos 7 causas q a su jurisdicci6 viniere: y que juren exp6ssamente en el primer cabildo que en la dicha cibdad se fiziere en cada vn a6no por el principio 6l mes de enero q no fauorecer6 a ning6na de las partes maliciosam6te 7 c6ntra derecho: y q cerca desto no teng6 ni guard6 assistencia ni acepci6 de p6sona alguna so cargo del dicho juram6to: 7 sobre todo y de mas sobre esto les encargo sus conciencias a los dichos juezes que son o fuer6n de aqui adelante. **Otro** si por qu6to en este ordenami6to es dada forma como los dichos juezes t6ngan personas q les fag6 fiel relaci6 de los pleytos q antellos viniere y del estado en

*Para q breue expedici6 en los negocios*

*q no mibom en m6 lo atar*

*q no dilate los pleytos*

*quo lleue los pleytos a d6n casas*


**Título. Dela suplicaciō: assistēcia: vista 7 alcada.**

que estā segū la ordē d' suso dada. Adādo q̄ quādo los dichos juezes no tuuierē ra  
30 de ver los p̄cessos en sus casas no los sagā llevar aellas: 7 si de necessario todos  
o q̄lquier dellos vieren q̄ tienē necesidad d' ver los dichos p̄cessos por si mismos  
y en sus casas: q̄ los mādē luego llevar al juez q̄ lo q̄siere ver: y q̄ dēde en diez días  
el juez q̄ lo lleuare lo buelua visto a su cōsistorio 7 audiēcia: y vega d'rterminado en su  
parecer d' tal manera q̄ si los otros juezes se determinarē 7 acordarē en vno o en la  
mayor pte se pueda luego determinar el acuerdo de todos o de la mayor parte.

¶ Otro si mādō al cōsejo: assistēte: alcaldes: alguazil mayor: veynete 7 quatro: cauallōs  
jurados 7 omes buenos d' la dicha cibdad: q̄ a costa d' los p̄pios y rētas d' la les ten  
gan fecha de aqui adelāte y biē adereçada en la dicha quadra la sala d' su auditorio  
a dōde los dichos juezes estā. E mādō q̄ estē en adelāte para q̄ allí oyrā 7 libren los  
dichos juezes: por q̄ ellos ni los negociātes de su audiēcia no ipidā ni estorue a los di  
chos alldes mayores q̄ faze su audiēcia ēla dicha q̄dra ni los alldes mayores aellos.  
¶ Otro si por quitar debates 7 diferencias entre los dichos juezes. Adādo q̄ se  
assientē 7 nōbrē 7 firmē en la forma siguiēte. El juez de las suplicaciōes p̄mero: y lue  
go el del assistēcia: y luego el de la vista: y luego el de la alcada.

¶ Otro si por quitar algūas dudas de entre los juezes d' la cibdad sobre razon si los  
grados q̄ estā mādados jūr de vista 7 suplicaciō pa ver los p̄cessos que antellos  
vienē jūtamēte cō el assistēcia: si es yn grado o si d' los se puede suplicar pa āte ellos  
mismos. Paresee declarado por vna carta real dada en çaragoça a cinco dias de  
deziēbre de. AD. cccc. xciii. años en q̄ se cōtine q̄ los dichos grados d' vista 7 supli  
caciō se ayā de auer por yn grado: y q̄ la sentēcia q̄ ellos dierē se execute sin embar  
go de qualquier apelaciō o suplicaciō que della se aya interpuesto: segū 7 como se  
contiene en las ordenanças 7 p̄uilegios de la dicha cibdad.

¶ Otro si parece q̄ despues por su magestad del emperador: rey dō Carlos 7 doña  
Juana su madre reyna 7 rey nros señores fuerō fechas ciertas ordenanças en refor  
maciō 7 cōfirmaciō de los dichos juzgados en la villa de madrid a tres dias d' mes  
de abril año de. AD. d. xxv. años el tenor de las quales en suma es este que se sigue.

 Rimeramēte q̄ dicho juzgado de los grados resida en la cibdad d' se  
villa y q̄ aya tres juezes por nos nōbrados: 7 otros dos q̄ en nro nom  
bre 7 por nos nōbrē el marqs de tarifa tātō quāto fuere nra merced 7  
volūtad: con q̄ los p̄sente en nro cōsejo 7 allí seā aprouados: los q̄ les  
puedā oyr en grado d' apelaciō todos los pleytos q̄ conosciere el assi  
stēte 7 sus tenietes: y d' los q̄ conosciere los alcaldes mayores 7 sus tenietes 7 otros  
juezes inferiores de la dicha cibdad de sevilla 7 su tierra.

¶ Otro si ordenamos 7 mādamos q̄ los dichos juezes tēgā grado d' suplicaciō d' la  
sentēcia q̄ dierē ellos mismos: y q̄remos quāto nra merced y voluntad fuere que lo  
que en el dicho grado pronunciarē sea executado.

¶ Otro si ordenamos q̄ los dichos juezes puedā conoscer d' delitos q̄ incidieren y  
perjuros ante ellos: y defacatamientos de palabras o hecho que acaesciere estan  
do los dichos juezes en el dicho juzgado.

¶ Otro si ordenamos que tātō quāto nra merced 7 volūtad fuere los juezes por nos  
nōbrados q̄ son el juez q̄ antiguamēte era d' suplicaciō 7 assistēcia 7 quinto juez: ayā  
de q̄taciō cada vno ciēt mill mrs cada vn año: 7 los dos juezes q̄ se llamā de vista 7  
alcada q̄ quāto fuere nra merced 7 volūtad en nro nōbre: nōbre el marques d' tarifa:  
aya cada vno cinquēta mill mrs: los quales se paguē d' los p̄pios y rētas d' la dicha  
cibdad como fasta a q̄ se hā pagado: 7 los dichos dos juezes q̄ en su lugar 7 por nos  
pone el dicho marqs ayā cada vno otros treynta mill maravedis en las penas de

forma & firmar

Rey. ser. 2  
Rey. elisā.

Seguimos ante  
conocer

Suplicando ante  
ellos.

conoscer de deli  
tos por mi deu  
no

sal. c. l.

**Título. Dela suplicaciō: assistēcia: vista 7 alcada. Fo. XLIII**

la camara que ouiere en la dicha cibdad 7 su tierra.

¶ Otro si ordenamos q̄ los juezes q̄ por nos son o fueren nombrados tēgā prebe  
minēcia a los quel dicho marques en nuestro nōbre pone en el assiento y voto 7 fir  
ma: y entre los dichos nros juezes aya p̄relaciō por antigüedad para ordenar y re  
prehēder hablas d' mafiadas o cosas que parezcan ser de orden en el dicho juzgado.  
¶ Otro si ordenamos que los dichos juezes ni alguno dellos no sea natural de la di  
cha cibdad de sevilla ni de su tierra: ni de la cibdad de carmona ni de su tierra: 7 si fue  
ren nōbrados que no sean rescibidos sin nuestro expreso mandado: 7 no entende  
mos dispensar contra esta ordenança.

¶ Otro si ordenamos q̄ ninguno de los dichos juezes pueda abogar en causas ciui  
les avn que no ayā d' venir a su juzgado: ni en causas criminales ni ecclesiasticas āte  
juezes apostolicos 7 ordinarios: ni ser accesores dellos: ni entēder en negocios por  
via de arbitraciō: ni puedā llevar salario de ninguna persona: cōsejo ni vniuersidad  
sopena que lo pague con quatro tanto para nuestra camara: lo qual jure especial  
de guardar quando fueren rescibidos al oficio.

¶ Otro si ordenamos que tātō quanto nuestra merced y voluntad fuere aya en el di  
cho juzgado dos relatores que sean letrados q̄ hagan relacion de los pleytos/los  
quales seā nōbrados por los dichos juezes y examinados: y q̄ sagā juramēto d' guar  
dar nro seruicio y d' llevar los d'rchos cōforme al arāzel q̄ por nos fuere ordenado.

¶ Otro si ordenamos q̄ en el dicho juzgado aya vn portero q̄ sea diligēte 7 fiel y q̄ aya  
d' salario ē las penas d' nra camara q̄ ouiere en el dicho juzgado siete mill mrs: el q̄ re  
sida y cōtinuamēte 7 no lleue otros d'rchos por via directa ni indirecta ni por via d' al  
bicias d' sentēcias q̄ se dierē: 7 si lo lleuare q̄ lo pague cō las setenas pa nra camara.

¶ Otro si ordenamos q̄ los dichos juezes cada vn día oyrā relaciones tres horas  
por la mañana desde p̄ncipio de octubre fasta en fin de março: de las ocho fasta las  
onze: y dōde ē fin d' marco fasta p̄ncipio d' octubre d' siete a diez: sopena q̄ el q̄ no res  
diere el dicho t̄po viniēdo tarde: o saliēdo se antes: pierda el salario de aquel día.

¶ Otro si ordenamos q̄ en el dicho juzgado se guarde la ordē judicial q̄ se mādō gu  
ardar por las leyes de madrid: saluo q̄ lo q̄ toca ala recusaciō de los juezes: por q̄ en  
esta q̄remos q̄ si alguno d' los dichos juezes fuere recusado q̄ se aya d' expremir cau  
sa: y q̄ los no recusados conozcā dello: cō q̄ el q̄ recusare depōsitar dos mill mrs de pe  
na si no puare la causa en qualq̄r instācia q̄ la pōga. Pero mādamos q̄ nūguo pue  
da recusar todos los dichos juezes: sopena de. xx. mill mrs pa nuestra camara.

¶ Otro si ordenamos q̄ los autos interlocutorios 7 incidētes en q̄ no ha d' auer sen  
tencia d' finitiua: saluo interlocutoria: o proueer se por via despidiēte: que en esto no  
aguarden día de acuerdo ni día de sentēcias: sino que quan breuemente pudierē lo  
despachen 7 lo mas sin costa que pudieren de las partes.

¶ Otro si ordenamos q̄ los jueves d' cada semana dēde las dos despues d' medio día tē  
gan acuerdo d' los pleytos q̄ ouierē visto: y en todos a q̄llos q̄ estuieren resolutos  
los determinē: 7 si alguno ouiere q̄ dixer q̄ no esta determinado le señalen termino  
conuenible: 7 si no lo truxere determinado no gane salario desde el día que le pu  
sieron el termino fasta que lo determine.

¶ Otro si ordenamos q̄ en el votar votē primero los juezes q̄ por nos y en nro nōbre  
pusiere el marqs de tarifa: votādo el mas nueuo primero: y despues los juezes que  
nos nōbraremos: votādo el mas nueuo primero: y de ay adelāte los de mas.

¶ Otro si ordenamos q̄ en los dichos acuerdos no estē presentes relatores ni escriua  
no ni otra p̄sona alguna: y que quādo se acordare alguna cosa q̄ toq̄ a q̄lquier de los  
dichos juezes o a padre o a hijo o a otro pariente: o ē causa en q̄ fuere recusado algūo

Suplicacione  
prece del rei  
q̄ no se mandara  
Res  
q̄ no abogan  
d' el labore  
un portero  
q̄ oyrā trehoras  
de las relaciones  
q̄ se guard de la  
en finitiua q̄  
se mandado  
q̄ los de despidien  
tes se despiden  
cadal dia  
q̄ tēgan en el  
el nueuo  
q̄ voten prime  
ro los jueces  
q̄ saluote en fin  
solob

**Titulo. Dela suplicaci6: assistencia: vista: y alcada.**

delos dichos juezes q se salga del dicho acuerdo para que el no este presente.

**O**trofi ordenamos q el viernes siguiere por la mañana se escriua las sentencias: y se firme y pronuncien antes que salgan del dicho juzgado: y si en el dicho dia sobrare tiempo oygan relaciones.

**O**trofi ordenamos q el dia del sabado oygan pleytos de pobres: a los q les fecha la solenidad no les lieue derechos relato: ni escriuanos: por manera alguna directa ni indirectamente sopena q los paguen con el quatrotato: y que desto se informe especialmente los juezes determinando se el proceso.

**O**trofi ordenamos q los pcessos q primero fuer6 c6clusos si la pre lo pidiere se6 primero determinados: salvo si fuere de libertad: y glesias o monesterios.

**O**trofi ordenamos q pa suplicar 6 la pmera sentencia q se diere por los dichos juezes ante ellos: t6gala pres cico dias despues 6 la notificaci6: como esta ordenado en el dicho grado de suplicaci6 y se vea el pcesso por relaci6 como en pmera instancia y para ello llam6 las partes y los abogados avn q no aya nueva puaqa: y por la relacion lleue el relato: los derechos q por nuestro aranzel fuere tassado.

**O**trofi ordenamos q si alg6 de los juezes inferiores fueren c6denados en costas en el primer grado: que al dicho juez sea notificado: y que dela dicha sentencia y c6denaci6 pueda suplicar dentro de cinco dias y les sean oydas sus defensas: lo qual abrenien los dichos juezes.

**O**trofi ordenamos y m6damos q qu6do se interpusiere apelaci6 ante vos los dichos juezes: mayor m6te en casos toc6tes a gouernaci6 dela dicha cibdad y su tierra: q antes q mandeyss sobreeser en la execuci6 veays los pcessos y vos informeyss delos q lo manda y orden6 lo q les mueue alo hazer: y despues de ser informados y oydas las partes pueed en ello lo q os pareciere ser justo auiendo siempre c6nsideracion al bi6 publico: especialmente en cosas de poco pjuizio.

**O**trofi porq somos informados q en las apelaciones q se interponen pa el dicho juzgado de auto s iterlocutorios: y sacar los pcessos y psentar se ante vos: y despues acaesce remitir se porque no ouo lugar la apelaci6: se h6 seguido y puede seguir gr6des costas y da6os. Mandamos q de aq adel6te qu6do alguna delas pres apelare ante vos: antes 6 la sentencia definitiva mandeyss parecer al escriuano ante qui6 paslare el pcesso pa q le tray6 originalm6te: informados luego breuem6te de q apela: y si fuere agrauio que conforme alas leyes de nros reynos se deua retener lo ret6 gays originalm6te: y si se deua 6 remitir lo remitays luego sin pceder mas en la causa: y m6damos al escriuano q luego trayga el pcesso sola pena q vos le pusierdes.

**O**trofi ordenamos q ning6 juez resciba cauci6 de indinidad de ning6 de las partes ni de otra psona por ellos: sopena de quarenta reales de plata.

**O**trofi ordenamos q ning6 juez q aya sentenciado pcesso alguno en el dicho juzgado dexando de ser juez no pueda en la dicha causa ser despues abogado.

**O**trofi ordenamos q ninguno de los dichos juezes hag6 partido publica ni secreta: ni con ning6 abogado: procurador: relato: ni escriuano: q le de cosa alguna por via de acostami6to ni dadiua de qualquier cantidad: ni resciba cosa alguna por si ni por otra persona alguna de caualleros ni c6cejo ni vniuersidad en qualquier cantidad ni calidad que sea: sopena que lo paguen con el dos tanto para nra camara.

**O**trofi ordenamos y m6damos q qu6do los dichos juezes est6do en el dicho juzgado q sieren auer alguna informaci6 de alguno de los tenientes del assistente: q leyen 6 qlquier de los dichos tenientes llamado: sea obligado a y: sin poner escusa ni dilacion alguna: y lo mismo sea obligados a c6plir qualquier otro ofical dela dicha cibdad de quien se apela para el dicho juzgado lo la pena q les fuere puesta.

*q ni en el día  
sentencia  
el sábado  
votos de pda  
los pleitos pri  
mero con luyos  
sedete mj ten  
primer  
una diab y nra  
phicar  
q me conde nro  
supl q am o di  
ab  
q se informen  
de los pcessos a  
se manden so  
traseer conio  
sta sab de gouer  
na no  
delos autos  
de nros aca  
el and. lo es  
cu. de los p  
ab inferiores  
q no se enb acau  
tion de inde m  
dad.  
q no abogues  
lo dicho juez  
gm nro  
q no agampar  
los tenientes  
endo llama  
parezcan*

**Titu. Dela suplicaci6: assistencia: vista: y alcada. Fo. XLIII**

**O**trofi ordenamos y m6damos q ninguno 6 los dichos nros juezes: assi los q por nos se6 n6brados: como los q en nro n6bre n6brare el marqs de tarifa no puedan estar absentes 6l dicho juzgado por mas tpo de xxx. dias en cada vn a6o sin nra especial licencia esprimi6do nos causas legitimas: y los dichos xxx. dias c6 licencia 6 los juezes: a los quales encargamos la conciencia que en el dar dela dicha licencia que miren que aya causa legitima.

**O**trofi ordenamos y m6damos q a los dichos juezes les se6 pagadas sus qtaciones c6 se de los escriuanos 6l dicho juzgado q h6 residido todo el tpo sin saltar: y si ouiere alg6 faltas q las escriua y lo de por se al tpo q ouiere de cobrar qualquier de los dichos juezes sus quitaciones para q c6forme a ello les sean pagados.

**O**trofi porq somos informados q en el dicho juzgado al ti6po de las relaciones: y assi mismo al tpo q se ve6 peticiones: y en los acuerdos ay hablas demastadas: por 6do se ipide la relaci6: y da causa q no aya bueno y breue despacho. Ordenamos y m6damos q de aq adel6te cessen las dichas hablas en el dicho juzgado entre los dichos juezes y abogados y procuradores y escriuanos: salvo q oy6 sin impedir la relaci6: y assi mismo cesse el acuerdo entre si: y q en esto el mas antiguo de los juezes q son o fueren por nos nombrados teng6 especial cuydado delo repreheder y refrenar. E si alguno no se quisiere refrenar hag6 dello relacion en el nuestro consejo: lo qual encargamos al que visitare o tomare residencia al dicho juzgado que tenga muy gran cuydado de inquirir.

**O**trofi ordenamos y m6damos q los dichos juezes guard6 muy enteramente el secreto delo q entre ellos paslare y se votare 6 los acuerdos: sopena q el q descubriere su voto o de qlquier de los dichos juezes directa o indirectamente sea priuado 6l oficio: y buelua el salario q ha lleuado desde el dia q lo descubrio: lo qual jure especialmente al tiempo q fuere rescibidos en los dichos oficios: y sobre esto queremos q el que visitare el dicho juzgado haga muy gran diligencia.

**O**trofi ordenamos y mandamos q qu6do los dichos juezes mandar6 prender a alguna persona: y el assistente o su teniente visit6do la carcel quisier6 saber la relacion porq esta preso q si la embiare a pedir a los dichos juezes estando en el juzgado que gela embien enteramente sin dilacion para q lo sepa el dicho assistente o su teniente.

**O**trofi porq somos informados q en el oficio de escriuania se pon6 psonas q no son quales couien e. Mandamos q de aqui adel6te el q touiere la escriuania del dicho juzgado p6ga dos psonas q se6 nros escriuanos: los q les se6 psent6 psonalm6te en el nro c6sejo y alli sean examinados y aprouados si son pa seruir en el dicho oficio: y si los aprouar6 lleue cedula o carta nra por la ql se6 rescibidos en el dicho juzgado c6 juram6to q hag6 de guardar nro seruicio y q no lleuar6 derechos 6 mastados salvo los q por nro ar6zel fuer6 y son declarados: so las penas en el contenidas.

**O**trofi ordenamos q qu6do el pleyto fuere c6cluido q el escriuano lo ordene por tiras c6rando los renglones y partes conforme alas leyes 6 nros reynos q en esto f6bl6: y c6forme a quella tass6 por tiras los derechos del relato: c6forme al ar6zel: lo qual en fin 6 cada pleyto ve6 los dichos juezes o el q de ellos touiere cargo en cada semana pa tassar los derechos 6 los escriuanos: y ver si fuer6 tassados bi6 los derechos de los relatores: informando se assi mismo c6 juramento de las pres lo que les han lleuado procuradores y abogados: y si algo les ouieren lleuado que sea fuera de razon considerada la calidad del pleyto se lo hagan boluer: y a los escriuanos y relatores con otro tanto para nuestra camara.

**O**trofi ordenamos q quando fuere mandado por los dichos juezes a los escriuanos o a qualqer de ellos q rescib6 testigos en la dicha cibdad q no lo pueda cometer

*q no se absenten  
mas q de m tardar  
q de se le de m  
de como se ficiere  
q no p la q no de ma  
grado y q mas a  
q no se p la q no de  
q se guarde el secreto  
to.  
q embie la carcel  
del pso al assistente  
tes ent. q visitare  
q no se enb acau  
tion de inde m  
dad.  
q no abogues  
lo dicho juez  
gm nro  
q no agampar  
los tenientes  
endo llama  
parezcan  
q no se enb acau  
tion de inde m  
dad.  
q no abogues  
lo dicho juez  
gm nro  
q no agampar  
los tenientes  
endo llama  
parezcan  
q no se enb acau  
tion de inde m  
dad.  
q no abogues  
lo dicho juez  
gm nro  
q no agampar  
los tenientes  
endo llama  
parezcan*



**Titulo. Dela suplacaciō: asistencia: vista 7 alcada.**

o otro escriuano alguno: saluo q̄ ellos lo tomen por su p̄sona: sopena d̄ mill marauedis para nuestra camara cada vez que lo contrario fizieren: en lo q̄ los dichos jue- zes tengā diligencia de preguntar al relator al tiempo dela relacion.

**O**tro si ordenamos que ningun escriuano ni otro oficial del dicho juzgado biua d̄ biuenda cō ninguno de los dichos juezes: sopena que no pueda tener oficio en el di- cho juzgado: 7 pague mill marauedis de pena para nuestra camara.

**O**tro si ordenamos q̄ los dichos escriuanos ni relatores ni otros oficiales del di- cho juzgado en las causas tocātes a nuestra camara 7 fisco 7 patrimonio real q̄ p̄- dier en el dicho juzgado no puedā llevar derechos algunos: 7 si los lleuaren que los buelua con el dos tanto para nuestra camara.

**O**tro si por quāto somos informados q̄ en las penas en q̄ se cōdenā en el dicho juz- gado como en las q̄ se depositauā quādo se otorgauā quartos plazos segun el estilo del dicho juzgado auia muy poco recaudo. Ordenamos 7 mādamos q̄ para las di- chas penas aya libro en q̄ se escriuā assi las cōdenaciones como los depositos por vno de los escriuanos del dicho juzgado y por el se haga cargo al dicho depositario quando le fuere tomada cuēta: cō tāto q̄ los escriuanos sean obligados a notificar al dicho depositario la condenaciō q̄ se fiziere y entregarle el deposito d̄tro de ter- cero dia: 7 si no lo fiziere q̄ lo pague de su bolsa 7 mas seysciētos m̄s de pena para n̄ra camara: al qual dicho d̄positario mādamos q̄ sea tomada cuēta por los dichos juezes cada vn año en fin d̄l: y sea nōbrado otra persona que sea fiable para lo tener el qual se obligue en el dicho libro de acudir con ellos a quien por nos fuere manda- do: o para necesidades del dicho juzgado.

**O**tro si por quāto somos informados q̄ como se mudā escriuanos andā los p̄ces- sos d̄ vna parte a otra de q̄ se hā seguido 7 siguē algunos incōuenientes: q̄riendo re- mediar lo suso dicho. Mādamos q̄ en la parte 7 por la mejor māera q̄ los dichos juezes pareciere se haga vna camara en la sala del dicho juzgado d̄do se pongā to- dos los p̄cessos originales q̄ se determinare en el dicho juzgado: y sobre cada vno dellos en determinādo se se pōga vna tira en q̄ escriuā entre q̄ partes 7 sobre que es: y en q̄ dia mes 7 año se determino el p̄cesso: y q̄ desta camara aya dos llaves: la vna tengā los escriuanos y la otra el mas antiguo juez: sin licencia del qual no se pueda sacar ningū p̄cesso dela dicha camara: sopena q̄ el q̄ lo sacare sea castigado 7 incurra en pena d̄ diez mill m̄s pa n̄ra camara. E mādamos q̄ la dicha camara se haga a co- sta d̄ las penas: y se acabe dentro de vn año despues dela ordenaciō destas n̄ras.

**O**tro si ordenamos q̄ los dichos escriuanos no lleuē derechos por buscar p̄ces- sos por si ni por otra p̄sona: sopena de tres mill m̄s para nuestra camara.

**O**tro si ordenamos q̄ quādo el pleyto fuere cōcluso cōcertado por los dichos es- criuanos ē la forma q̄ dicha es: lo trayā ante los juezes los q̄ les le encomiendē al re- lator q̄ lo ouiere de relatar. E si el pleyto estouiere para interlocutoria faga se la re- laciō de palabra: 7 si estuuiere en difinitiuā sa que se por escrito. 7 si fuere la quātia dela demāda de diez mill m̄s arriba: se mādē alas partes 7 a sus p̄curadores 7 abo- gados la den por cōcertada d̄tro d̄ cierto termino 7 no lo dādo se relate en su rebel- dia jurādo el relator q̄ esta biē 7 fielmēte sacada 7 lo firme de su nombre.

**O**tro si ordenamos que los dichos relatores ni alguno dellos rescibā dadiuas n̄- presentes avn que sean cosas de comer de personas que traxeren pleyto o se espe- ra que de proximo lo traeran: 7 si lo lleuaren lo paguen con otro tanto.

**O**tro si mādamos a los dichos juezes q̄ tengā cargo de hazer guardar las orde- nanças que hablā en los abogados 7 p̄curadores mādando les q̄ en principio de cada vn año jurē delas guardar en las causas q̄ en el dicho juzgado pendieren.

*quod ibi anote se*

*causas de alcaide*

*causa libro de re- nōs y de p̄sitos*

*seaga vna camara para los p̄ces- sos*

*quod tenē d̄tro de por buscar p̄ces- sos*

*q̄ en mādē den los p̄ces- sos los p̄curadores 7 abo- gados*

*q̄ los relatores no tenē d̄tro de n̄ral*

*q̄ en mādē den los p̄curadores mādando les q̄ en principio de cada vn año jurē delas guardar en las causas q̄ en el dicho juzgado pendieren.*

**Titu. Dela suplacaciō: assistēcia: vista 7 alcada. Fo. XLV**

**O**tro si es n̄ra merced 7 volūdad q̄ estas ordenāças 7 otras q̄ lesq̄er puision es to- cātes al dicho juzgado q̄ dieremos origialmēte se pōgā en la arca d̄l libro secreto d̄l di- cho juzgado: y q̄ cada vno d̄ los dichos juezes tēgavn tressado d̄ las dichas ordenāças las q̄ les jurē d̄ cūplir en el principio d̄ su oficio 7 todos los oficiales d̄l dicho juzgado.

**Y** fue acordado por los del n̄ro cōsejo q̄ deuiamos mādā dar esta n̄ra carta en la dicha razō: 7 nos touimos lo por biē: por la q̄l mādamos a los dichos juezes de los grados 7 a otras q̄ lesquier p̄sonas a quiē lo d̄ suso en esta n̄ra carta cōtenido toca 7 atañe: q̄ guarden 7 cūplā y exēcutē: y fagā guardar 7 cūplir y exēcutar lo en esta n̄ra carta cōtenido: 7 cōtra el tenor 7 forma dello no vayā ni passen: ni cōsientā yz ni pas- sar en tiēpo alguno ni por alguna manera: 7 los vnos ni los otros no fagades ni fa- gan ende al sopena dela n̄ra merced y de diez mill m̄s para la n̄ra camara. Dada en la villa de madrid a tres dias del mes de abril. Año del nascimiento de n̄ro señoz jeshu xpo de. M. d. xxv. años. Yo el rey. Yo frācisco de los couos secretario de sus cesareas y catolicas magestades lo fize screuir por su mādado. Registrada. Li- cenciatus rimenez. L̄opostellasi. Licenciari<sup>o</sup> polāco. Martinus doctor. Licenciado medina: por chanciller. Bernando de val de rauano.

**El rey.**

**L**ezes de los grados d̄ la cibdad de sevilla: ya sabēys como por las ordenāças que agora nueuamēte fuerō fechas pa esta audiēcia esta mādado q̄ el q̄ recusa- re alguno de vosotros en las causas q̄ ante vosotros tratarē: deposite dos mill m̄s: agora sea en primera instācia o en grado d̄ reuista. 7 por q̄ soy informado q̄ a causa d̄ ser el dicho deposito de poca quātia las pres q̄ quisierē dilatar los pleytos farā las dichas recusaciones y no lo derarā por temor dela pena. 7 por q̄ mi intincion es q̄ se escuse toda dilaciō maliciosa. Mādado que el q̄ recusare alguno de vosotros en pri- mera instācia deposite dos mill m̄s conforme ala dicha ordenança nueuamente se- cha: y el que os recusare en la segunda instancia deposite quatro mill marauedis: 7 assi lo declaro 7 mando que se haga de aqui adelante.

**A**ssi misimo por vna d̄ las dichas ordenāças nueuamēte fechas vos esta mādado q̄ vays al acuerdo alas dos horas despues d̄ medio dia: por q̄ en t̄po d̄ verano segū las calores q̄ en esta cibdad fazē podriades rescibir daño. Mādado que en el verano vays al acuerdo alas tres horas d̄spues de medio dia: no embargante que la dicha ordenança diga que vays alas dos.

**O**tro si por vna d̄ las dichas nuevas ordenāças os esta mādado q̄ deys las sentēci- as el viernes d̄ cada semana: 7 por q̄ este dia acordays los p̄cessos: q̄ los lūes 7 martes 7 miercoles ātes se auia relatado: y los sabados q̄ndo p̄nūciauades las sentencias acordauades los q̄ el viernes se auia relatado: 7 los d̄terminauades el mismo sabado: y parece q̄ desto viene vtilidad o p̄uecho alas pres y ē los negocios ay mejor expe- diciō: y no se ēpidē los negocios d̄ los pobres. Mādado q̄ deys las sentēcias el saba- do d̄ cada semana sin ēbargo d̄ la dicha ordenāça: 7 poned esta mi cedula jūramente cō las dichas ordenāças por q̄ sepa lo q̄ despues d̄ las mādō q̄ se haga en los casos suso dichos: 7 no fagades ende al. Fecha ē toledo a. xxvij. dias d̄l mes de octubre de M. d. xxv. años. Yo el rey. Por mandado de su magestad frācisco d̄ los couos.

**Titulo. Del alcalde dela justicia.**



**D**ixeramēte por quanto la puisiō del oficio d̄ la alcaldia dela justicia dela dicha cibdad prenescē ami 7 a los reyes q̄ despues de mi Reyna- rē. Ordeno 7 mādō: q̄ cada 7 quādo acaesciere vacaciō del dicho ofi- cio por muerte del alcalde d̄ la justicia: los alcaldes 7 alguazil mayores y el assistente en quāto lo ouiere: 7 los veynte quatro dela dicha cib-

*tenen vntab halo delab orde naciō y promisiō nōs en el cordō de acuerdo y aduano en d̄njo de*

*el q̄ recusare de p̄fite y l̄ m̄s yusan vel.*

*q̄ acuerdo se alab f̄s enue rano*

*q̄ sabado se den lab sentencias*

## Titulo. Del alcalde de la justicia.

dad juntos en su cabildo seyendo primero y expressamēte llamados pa ello écomiē de este oficio a alguno dlos vezinos de sevilla q̄ sea ome bueno y hōrado y d buena vida y fama: abile y ptenesciēte para ello para q̄ vse d̄l como deuiere: y q̄ entre t̄to lo sagā saber ami o a los q̄ despues d̄mi reynarē para q̄ yo puea d̄ste oficio a aquel a quien assi lo encomendarē: o a otro qualquier de los vezinos de Sevilla que mas cumpliere ami seruicio y pro y bien de la cibdad.

¶ Otro si mádo q̄ el dicho alcalde de la justicia sino fuere letrado tēga cōtinuamēte vn teniēte en el dicho oficio q̄ sea d̄la calidad y cōdiciō y manera d̄ q̄ h̄a de ser los teniētes dlos alcaldes mayores d̄la dicha cibdad: y q̄ se guarde cerca d̄sto la ordenaçā dlos alcaldes mayores q̄ en ello dispone: y so las mesmas penas della: y q̄ el alcalde de la justicia y su lugar teniēte faga en el cabildo d̄la cibdad el juramēto que fazē los alcaldes mayores antes que vsen del oficio.

¶ Otro si por respuesta del. S. R. dō juā el. ij. parece q̄ el alcalde de la justicia de sevilla no lleua mas salario cō su oficio d̄ diez mill m̄s: por q̄ assi se cōtiene ēlas respuestas de los capitulos de cortes q̄ el dicho. S. R. dio al cabildo de sevilla. caplo. viij.

¶ Otro si mádo q̄ este alldē d̄la justicia ni su teniēte no pueda tener otro oficio d̄ juzgado ēla cibdad: ni sea ni pueda ser dlos alcaldes mayores: ni alguazil mayor: ni fiel executor: ni veynteçtro: ni jurado: ni algūo dlos escriuanos d̄ su oficio pueda ser su teniēte: ni el alldē principal ni su lugar teniēte no biua ni pueda biuir cō otro alcalde ni alguazil: ni veynteçtro ni jurado: ni cō otro algūo q̄ tēga voto en el cabildo: ni cō otro gr̄de ni cauallo: so pena q̄ por el mesmo fecho pierda el alcaldia y no vse mas d̄lla.

¶ Otro si mádo q̄ el dicho alcalde d̄la justicia o su lugar teniēte sea tenudo y obligado de yr y vaya a la carcel a oyr los pleytos de los p̄s cada vn día q̄ feriado no sea. E assi mismo pa los librar faga cada vn día su audiēcia en la quadra: y sea diligēte y libre los pleytos biē y derechamēte cōforme a derecho: y sin algōgamiēto ni dilaciō alguna q̄ sea maliciosa: por q̄ los p̄s no seā fatigados cō luēgas prisiones: ni se dilate la execuciō de la justicia. E si el alcalde d̄la justicia no cūpliere lo suso dicho: o algōgare la justicia y la detouiere q̄ se faga cōtra el lo cōtenido en las ordenaçās d̄l titulo de los alcaldes mayores: y d̄l titulo dlos fieles executores que fablan en esta razon.

¶ Otro si mádo q̄ el dicho alcalde d̄la justicia o su lugar teniēte cō toda diligēcia de su oficio y sin pedimēto de pte. pceda cōtra los malos hōbres y mal fechores o rufianes o baldios o holgazanes o omes q̄ vsarē d̄ malas artes ēla dicha cibdad o en su t̄ra y los p̄da o m̄de o faga p̄der al alguazil mayor o a los otros alguaziles: y p̄s sin excepciō d̄ p̄sona algūa los castigue y faga executar ēlos tales omes y en cada vno d̄llos: ē las penas q̄ mereciēre por los delictos q̄ fizierē segū las leyes de estos mis reynos: y de mas por las penas cōtenidas en este ordenamēto en el titulo dlos rufianes: y de las penas en los capitulos q̄ cerca de esto fablan: no ēbargante q̄ los tales malos omes o rufianes o d̄ malas artes o mal fechores seā allegados dlos otros alcaldes o alguaziles o veynteçtros o jurados: o de los otros gr̄des caualleros o ricos omes o escuderos o otras p̄sonas q̄lesquier o de algūo d̄llos: o biuā cō ellos. E puea el dicho alcalde d̄la justicia y su lugar teniente de no rescibir ni traer a los tales malos ni a algūo d̄llos en su cōpañia: ni cōsentā q̄ se lleguen a ellos ni a sus casas ni a los suyos: so las penas en d̄recho establecidas cōtra los amparadores y receptadores de los mal fechores: en las q̄les incurrā por el mesmo fecho.

¶ Otro si por quāto los alcahuetes: y los q̄ rescibe o acogē o encubriē en sus casas mugeres pa luxuriar y se echar cō hōbres carnalmēte por dineros o por otras diuicias o p̄metimētos o en otra q̄lq̄r manera: y los q̄ a sabiēdas les dā o alquilā casas para ello: d̄ssirue mucho a dios y fazē gr̄de yerro y gr̄de daño al pueblo: y de

## Titulo. Del alcalde de la justicia. Fo. XLVI

llo se sigue mal exēplo. Porēdo mádo q̄ el alcalde d̄la justicia o su lugar teniēte de su oficio y sin pedimēto de pte. pceda contra los tales omes o mugeres q̄ fuerē alcahuetes y cōtra aq̄lo aq̄llos q̄ rescibierē o acogerē o encubrierē en sus casas las tales mugeres pa fazer luxuria: y cōtra los q̄ les dā o alquilā casas a sabiēdas pa ello: y les sagā dar y executar en cada vna d̄las tales p̄sonas q̄ esta maldad fizierē las penas en este ordenamēto cōtenidas en el titulo dlos rufianes y ēlas leyes de mis reynos: y q̄ sobre esto pōga mucha diligēcia: por q̄ las q̄ no q̄sierē ser buenas y castas no fallē otro acogimēto pa su maldad saluo el lugar publico q̄ pa esto esta ordenado.

¶ Otro si quādo q̄era q̄ acaesciere muerte d̄ome o d̄muger: o se fiziere otro yerro o maleficio q̄lq̄r sobre q̄ se ouiere de fazer pesquisa: q̄ el dicho alcalde d̄la justicia cō diligēcia la faga y trabaje y p̄cure d̄ saber la verdad. E si pa ello viere q̄ cōuiene tome cōsigo los jurados d̄la collaciō dōde acaesciere el delito o alguno d̄ellos. E assi mismo mádo q̄ quādo se fiziere pesquisa o examinarē algunos testigos sobre ello o sobre denūciacion o acusacion criminal: el alcalde o su teniēte por si mismo este presente y por si mismo examine los testigos ante el escriuano mayor: o ante dos dlos escriuanos menores de la justicia. E si de otra manera los rescibiere q̄ no valā ni fagan fe: y el alcalde por la primera vez q̄ assi no lo guardare y fiziere incurra en pena de cinco mill maravedis para los p̄pios de sevilla: y por la segunda vez la pena sea doblada: y por la tercera vez que pierda el oficio.

¶ Otro si por ordenaçā antigua del. S. R. don sancho esta mádo q̄ los alcaldes en los pleytos granados y criminales recibā por si mismos los testigos. y esto parece assi mismo estatuydo por premarica real segun se cōtiene en el titulo de los alcaldes mayores en la ordenaçā que fabla en esta razon.

¶ Otro si mádo que el dicho alcalde de la justicia ni su lugar teniēte no arriēde direte ni indirete ni en manera alguna las execuciones: ni las penas: ni plazos: ni derechos de su oficio y juzgado: so pena de priuaciō de su oficio en la qual incurra por el mismo fecho: ni pidan ni lleuen mas derechos de los contenidos en el aranzel de su oficio: so las penas en el contenidas.

¶ Otro si como quiera q̄ por ordenaçā antigua de la dicha cibdad fue mandado q̄ el alcalde d̄la justicia ouiesse la quarta pte del escriuania por su trabajo: por q̄ no auia otro salario: y despues se le h̄a librado y librā m̄s dlos p̄pios de sevilla en cada vn año por salario d̄l dicho oficio. Ordeno y mádo q̄ de aq̄ adelāte el dicho alcalde d̄la justicia no aya pte alguna en las escriuanias: ni lleue parte alguna de los derechos dellas: so pena q̄ si lo cōtrario fiziere pierda el oficio y sea inabile para auer otro: y q̄ cobre sus derechos para si a parte de los derechos dlos escriuanos: y q̄ lo mismo fagan los escriuanos de lo que les pertenesciere.

¶ Otro si por quāto vna d̄las causas por q̄ las p̄siones d̄ muchos se h̄a dilatado fasta agora es por q̄ el alldē d̄la justicia generalmēte ēbargaua los p̄s por mádo del assistēte y d̄ sus teniētes: y por q̄ esto es cosa de emēdar. Ordeno y mádo q̄ de aq̄ adelāte no se faga assi: y q̄ el alldē no pueda ēbargar los p̄s por los otros juezes ni por algūo d̄llos: saluo si no fuere por otro delito o por otra q̄rella de q̄ tēga suficiēte informaciō. y de otra manera no pueda embargar ni llevar derechos de los ēbargos so pena q̄ los que lleuare los tome cō el quatro t̄to para los p̄pios de sevilla: y pague las costas y daños a la parte doblados.

¶ Otro si mádo al dicho alcalde d̄la justicia q̄ todas las penas pecuniarias q̄ aplica re pa mi camara o pa obras publicas o pias: las cōdene ante vn escriuano publico d̄l numero de la dicha cibdad qual ael pareciere q̄ se deue poner y viere q̄ es mas fiable: y este escriuano tēga cargo d̄ escreuir todas las dichas penas en q̄l dicho al

calde cōdenare: y q̄ luego otro día de copia dellas al escriuano del cōcejo d̄la dicha cibdad o a su lugar teniēte: el qual tēga cargo delas recebir todas: y p̄cure la execu- ción dellas: y si el escriuano ante quiē passare las cōdenaciones fuere negligente en dar la dicha copia al escriuano d̄ concejo o a su teniēte a otro día: q̄ pague lo q̄ mon- tarē las dichas penas cō el q̄trorato: y el escriuano d̄ concejo o su teniēte cobre las dichas penas p̄neciētes a mi camara o arbitrarias: o pa las obras publicas y pi- as pa acudir conellas a quiē yo mādare y no a otra p̄sona alguna: y sino pusiere la diligēcia q̄ deuiere en las cobrar q̄ las pague d̄ su bolsa. E si el dicho alcalde d̄la ju- sticia cobrare las dichas penas o p̄te dellas por via directa o indirecta q̄ las pague cō las setenas: y las q̄ aplicare para obras publicas o piās el dicho escriuano de cō- cejo y su lugar teniēte por mādado del dicho alcalde gaste aq̄lla p̄te q̄ fuere aplica- da ala tal obra: y cō la otra p̄te acuda ami camara: y q̄ se gaste en aq̄lla mesma obra para q̄ fue aplicada: y q̄l dicho alcalde en fin del año tome la cuēta d̄las dichas pe- nas a los dichos dos escriuanos y firmada d̄ su nōbre y d̄ los escriuanos la ēbie vna a los mis cōtadores mayores: y otra a mi tesorero para q̄ pueda embiar por lo que ouierē de cobrar segū que lo mādaron los dichos señores reyes mis padres en los capitulos que fizieron y mandaron guardar a los corregidores.

**Titulo. Delos fieles executores.**

Rey al. xj. or. iij. ca. p. en feui. a. iij. de julio era de. m. ccc. lxxij. y B. enri. iij. or. suo. ca. xliij. en feui. a. xx. de mayo. d. m. cccc. vij. y B. so. iij. or. p. c. xxij. en feui. a. xxij. de die. zis. de. m. cccc. xj. y B. fer. v. y B. gina. elisa. p. or. iij. e. cor. do. a. xxx. d. Mayo de. m. cccc. xc. ij. ca. xxx. Rey. lo. ij. vbi. s. cap. xliij.



Los ordeamiētos antiguos q̄ los reyes passados de gl̄iosa memo- ria dierō ala cibdad d̄ sevilla parece: q̄ para execuō d̄ sus ordenami- entos y buena gouernaciō pusierō enlla fieles executores pa q̄ cō to- da fieltad y diligēcia d̄ mas y allēde d̄ los alcaldes y d̄l alguazil y d̄ los veynte q̄tro: executassen los dichos ordeamiētos por q̄ cōfiarō dellos mucho q̄ lo cōplirā assi biē y fielmēte y lo executariā: y por esto les llamarō fieles executores: y para ello les dierō su poder cōplido: y por q̄ es biē y p̄ dela dicha cib- da d̄ auer enlla los dichos fieles executores. Es mi merced y mādō q̄ de aq̄ adelā- te los aya ēla dicha cibdad y v̄sen enlla d̄ sus oficios segū y como eniste ordenamiēto se cōtiene: y en las cosas y casos enel cōtenidas y declaradas y no en mas ni allēde. ¶ Otro si por q̄nto por los dichos ordenamiētos parece q̄ quādo los dichos fieles fuerō creados: fuerō puestos siete por fieles. y despues el. S. R. dō enri. q̄ mi v̄sita- buelo d̄ buena memoria los reduo al numero d̄ cinco: y mādō q̄ no ouiesse mas: y q̄ los dos d̄ ellos fueren los veynte q̄tro y el otro d̄ los jurados y los otros dos de los omes cibdadanos d̄la cibdad. y el. S. R. dō juā mi abuelo d̄ gl̄iosa memoria siguiē do lo suso dicho nōbro los dichos cinco fieles. ¶ Pero d̄spues reynādo el rey mi señor y padre: y la Reyna mi señora madre q̄ en gl̄ia seā: parece q̄ fuerō p̄ueydos dos d̄ los veynte q̄tro y dos d̄ los jurados y dos d̄ los cibdadanos y vn teniēte d̄l assistēte: de manera q̄ parece q̄ se cōformarō cō el primer ordenamiēto: y assi hā estado desque yo comēce a reynar. ¶ Porēde tēgo por biē y mādō q̄ de aq̄ adelāte ēla dicha cibdad aya seys fieles executores segū q̄ agora los aya: y q̄ seā los dos d̄ ellos d̄ los veynte q̄tro y los dos d̄ los jurados: y los dos d̄ los cibdadāos y no mas: y q̄ cōellos aya vn teniē te d̄ assistēte q̄ sea tal p̄sona y d̄la calidad d̄ q̄ hā de ser los otros teniētes del assistēte. el q̄ pueda traer vara d̄ justicia por la dicha cibdad segū fasta aq̄ se ha acostūbrado. ¶ Otro si conformādo me cō la ordenāca del dicho señor rey dō Enri. q̄: mādō que los dichos fieles executores por si mismos p̄sonalmēte v̄sen de sus oficios: y no pue- dā poner ni pongan sostitutos en su lugar: por q̄ este cargo y oficio solamente se fia dellos y de su p̄pia industria y fidelidad y no se ha de cometer a otro. ¶ Otro si ordeno y mādō q̄ si el oficio d̄ alguno o algūos d̄ los dichos seys fieles exe-

Re. enri. de q. y vbi. s. ca. xliij.

cutores vacare por muerte o priuaciō d̄ alguno dellos: o en otra q̄lq̄r manera: q̄ los otros q̄ quedarē todos o los q̄ dellos se fallarē enla cibdad se jūte enel lugar d̄ su cō- sistorio: y d̄tro de seys dias desde la vacaciō o muerte: todos o la mayor parte elijā vno d̄ los mejores y mas suficiētes y d̄ mejor cōciēcia: y d̄ los q̄ mas q̄erā el p̄uecho d̄la dicha cibdad: cōuiene a saber si el oficio q̄ vacare fuere d̄ veynte q̄tro: d̄ los otros veynte quatro: y si fuere cibdadano: d̄ los cibdadanos: y si fuere jurado que los jura- dos lo elijā de entresi pa el oficio vacuo: faziēdo primeramēte los vnos y los otros juramēto q̄ eligirā el mejor y mas suficiēte y d̄ mejor cōciēcia y el q̄ mas q̄siere el p̄- uecho d̄la cibdad: y assi eligido sea p̄sentado enel p̄mer cabildo d̄la cibdad pa q̄ allí se reciba del el juramēto q̄ deue fazer. y fecho el dicho juramēto luego dēde en ade- lāte sea auido por fiel executor y pueda v̄sar del dicho oficio. ¶ Pero mādō y defiedo q̄ los dichos electores ni alguno dellos direte ni indirete por si ni por interposita p̄- sona ni cō ningū color ni buscada manera: no rescibā dineros ni oro ni plata ni otra cosa alguna de q̄lq̄r natura o calidad q̄ sea en poca ni en mucha cantidad: avn q̄ di- ga q̄ le es dada graciosa mēte: por elegir o nōbrar a los dichos fieles o a algūo d̄ ellos ni por se absentar al tiēpo q̄ se ouierē de elegir: de los q̄ esperā ser elegidos ni d̄ otros por ellos: ni d̄ otra p̄sona algūa: sopena q̄ si lo contrario fizierē en q̄lq̄r manera los electores pierdā sus oficios y vaquē por el mesmo fecho: y seā ynabiles pa los auer y bueluā lo q̄ recibierē cō las setenas pa los p̄pios dela dicha cibdad: y los electos q̄ algo por ello les dierē o p̄metierē pierdā el derecho d̄la eleciō: y dēde en adelante seā ynabiles para auer el dicho oficio por el mesmo fecho. Enla q̄l pena incurran si otros por ellos algo dierē o p̄metierē a algūo de los dichos electores o a otro en su nōbre en q̄lq̄r manera: auiedo lo ellos por rato y firme: o sabiēdolo y no lo cōtradi- ziēdo: y q̄ eneste articulo cōtra los vnos y contra los otros aya lugar la manera de p̄ueua introduzida por las leyes d̄ mis reynos cōtra los alcaldes o juezes q̄ rescib- be dones. y esto mismo mādō q̄ se guarde en todas y q̄lesquier p̄uisiones: y señala- miēto o nōbramiēto d̄ p̄sonas q̄ fizierē o deuiere fazer los dichos fieles executores para qualesquier oficios de quien les pertenezca la p̄uision o nomb̄amiento o ele- cion en qualquier manera y so las mesmas penas. ¶ Otro si si caesciere q̄ los alcaldes mayores o el d̄la justicia: o el assistente o sus te- niētes o otros q̄lesq̄r juezes mayores o menores d̄la dicha cibdad dilatarē los p̄ley- tos: y sobreseyerē o alogarē la d̄terminaciō dellos y no administrarē la justicia alas p̄tes: o dexarē d̄ fazer otra q̄lq̄r cosa q̄ en execuō d̄la justicia deuiere fazer. Mādō q̄ cada y quādo lo tal caesciere q̄ los dichos fieles executores req̄erā a todos y q̄lesq̄r juezes q̄ lo suso dicho o q̄lq̄r cosa dello fizierē q̄ lo emiēde y fagā lo q̄ deue- re fazer d̄ derecho: y si emēdar no lo q̄siere por su req̄rimēto me lo embiē a fazer sa- ber luego o a los reyes q̄ despues de mi reynarē pa q̄ se emiēde y castigue como con- uiniere ami seruicio y al p̄yo y bien dela dicha cibdad. ¶ Otro si mādō q̄ si los abogados d̄la dicha cibdad o los p̄curadores o q̄lq̄r d̄ los no guardarē y cūplierē lo q̄ cōuiene a sus oficios segū y como les esta mādado eniste ordenamiēto: q̄ los dichos fieles los asf̄ren y req̄erā sobrello: y si req̄ridos no lo gu- ardarē: q̄ por la p̄mera vez q̄ executē enillos las penas d̄ste ordeamiēto: y por la segū da vez q̄ les p̄ue d̄ los oficios: y les d̄fiēdā q̄ no v̄sen mas d̄ ellos so graues penas las q̄ les executē cōtra cada vno d̄ los dichos abogados y p̄curadores q̄ lo cōtrario fizierē. ¶ Otro si por quāto eneste ordenamiēto esta dada la forma q̄ hā de tener y guardar los carceleros d̄la carcel publica y del cōcejo d̄la dicha cibdad: y d̄la jurisdicō d̄la hermādad y d̄ otras q̄lesquier carceles d̄la dicha cibdad: como enel titulo d̄ los di- chos carceleros se declara. Mādō que los dichos fieles executores: o los q̄ enla

Lo p̄sime y p̄cipal deste ca. es ta ordena. Re. enri. de q. s. ca. xliij. y esto de la eleciō confirmo. lo. B. so. iij. or. ij. cap. xliij.

Rey al. xj. or. iij. de q. s. ca. xliij. y B. so. iij. or. p. c. xxij. en feui. a. xxij. de die. zis. de. m. cccc. xj. y B. fer. v. y B. gina. elisa. p. or. iij. e. cor. do. a. xxx. d. Mayo de. m. cccc. xc. ij. ca. xxx. Rey. lo. ij. vbi. s. cap. xliij.

Re. al. xj. de q. s. ca. xliij.

Orde. lll. Re. al. de q. s. ca. v.

Rey. al. xj. or. lll. de q. s. ca. v. de en feul. a. xxix. de. b. il. de. M. ccclxxxiiij

Or. lll. Re. al. fon. de. q. s. ca. xxv. ca. xxvij

Car. de. q. s. proximo ca. impici.

Rey. fo. or. lll. cap. xv. or. del vino in prin.

Or. lll. cap. xxx. e. feul. a. xxix. de. d. i. feb. de. M. cccc. xj. ca. xxxj.

Reyal. xj. ca. xv. or. lll.

dicha cibdad se fallaré o la mayor pre de los có el alcalde de la justicia y có el teniente de assistente: en el sabado ó cada semana despues de fecha la visitación por los alcaldes mayores entré en la carcel del cócejo: y có los alcaldes de la hermandad en su carcel y có los otros jueces en las suyas: y sepá por quántas partes pudieré saber ó los presos si los dichos carceleros o alguno d'ellos guardá lo cótenido en el ordenamiento: y si no lo guardaré que ellos executen en los tales carceleros y en qualquier dellos que no lo guardare las penas contenidas en el dicho ordenamiento.

**O**trofi mádo q cada y quando q en la dicha cibdad se ouiere de echar o repartir al guí pecho o derrama é los casos q se deua fazer: segú esta declarado existe ordenamiento en el título d'los pechos y derramas: q los dichos fieles executores o los q dellos estouieré en la cibdad seá llamados pa ello expressemente: y esté presentes en el cabildo de la cibdad para q se haga có su acuerdo: por q sepá la verdad de lo q se derramare y de lo q se cogere: y como y en q se gasta por q me lo ébié a fazer saber. E si los dichos fieles executores vieren que conuiene para mejor saber la verdad puedá pedir y ver las cuentas que cerca dello touieren los contadores de la dicha cibdad.

**O**trofi mádo q quando quiera q se ouiere de arrendar o de rematar algua réta de los propios d'el cócejo: o se arrendare la puente: o se fizieré las condiciones có q se ha de arrendar para que este mejor adobada: que los dichos fieles executores o los dos d'ellos esten presentes: y que de otra manera no valga el arrendamiento o remate que se fiziere de los dichos propios o puente. E assi mismo mando q los dichos fieles con el mayor d'omo de la dicha cibdad arrienden en cada vn año las penas del destamado del vino: pero que los dichos fieles ni algúo dellos direte ni indirete por si ni por interpuesta psona no arriéde ninguna d'las dichas rétas pa si ni seá fiadores en los tales arrendamientos: so las penas cótenidas en este ordenamiento é los títulos d'los propios y rétas y de la puente y de la érrada d'el vino é las ordenanças q se fablá en esta razón.

**O**trofi mádo a los fieles executores q con mucha diligéncia y grá cuydado mireni y se informé si ay é la dicha cibdad algunos rufianes y otros mal fechores o malos omes o holgazanes o baldios: o otros q ay an fecho o cometido algú maleficio: o q vsen d' malas artes: y si los fallaré o supiere donde está o a quié se llegá q lo sagá luego saber al alcalde de la justicia para q les de ofaga dar las penas q merefcieré: y si el alcalde de la justicia no lo fiziere: los dichos fieles reque ran a los alcaldes y alguazil mayores q lo sagá cúplir: y q los dichos alcaldes assi lo sagá. E mádo a los dichos fieles q sagá pgonar la ordenança q sobre esto fabla en el título d'los rufianes y hombres baldios: y pógá su traslado escripto en pgamino en su cófistorio publicaméte en lugar q se pueda leer: y q esté allí cada día: y a cada vna d'las puertas de la cibdad: segú q lo ordeno el señor rey d' Juá mi abuelo d' gloriosa memoria. y q lo mesmo sagá có mucho cuydado cada y quando q supiere que en la dicha cibdad ay casas d' acogimiento de malas mugeres para se echar có omes: o otros ayuntamientos d' putas.

**O**trofi mádo a los dichos fieles executores q cada año se informé si los omes de la cibdad o d' su tierra q há de tener cauallos segú esta declarado en este ordenamiento los tiené y mátiene: y si fallaré q alguno o algunos no tiené cauallos segú les es mádado: los dichos fieles lo sagá saber al cabildo de la dicha cibdad y a los alcaldes y alguazil de la para q executé en los tales las penas cótra ellos puestas en este ordenamiento: y si ellos no lo fizieré los fieles me lo sagá saber o a los reyes que despues de mí reynaren para que se prouea en ello lo que conuenga a mi seruicio.

**O**trofi mádo q los dichos fieles executores de la dicha cibdad có toda diligéncia pueá que no ay a ni se sagá en la dicha cibdad y en su t'ra juegos d' dados: y inquierá q les psonas y en q lugares los fizieré: y executé có toda diligéncia las penas contra

ellos: segú la disposición d' las leyes d' mis reynos: las q les sagá poner en vn cambio pa q de allí se gaste y distribuyá segú el tenor y forma de las dichas leyes: y sagá las dichas códenaciones ante vn escriuano publico segun y como y por la forma q esta mádado al alcalde de la justicia: o sagá las códenaciones de las penas d' mi camara.

**O**trofi mádo a los dichos fieles executores q có toda diligéncia bié y fielmente vsen d' sus oficios y sagá q las puertas de la cibdad y salidas y calles y plaças y pescaderias y carnicerías de la esté lipias y desembargadas: y no cófientá q en ellas ni en alguna pre de ellas este ni ay a inuidicias ni cosas muertas y lo sagá todo lipiar y limpiar fuera de la dicha cibdad: y sagá q todas las puertas y alcátarillas q está en los caminos que viniere a sevilla esten siempre bien reparadas: y reparen y adoben los passos malos que estouieren en los caminos.

**O**trofi mádo q los dichos fieles sobre informació q primero ayá tassen y pongan los p'cios en el pescado y é la cera y seuo: y en el rabo y caga y en todos los otros manemientos q é la dicha cibdad se ouiere de gastar por peso y medida: auida cófideración al t'po y a las otras calidades quando fizieré y ipusiere las tales tassas: y q cópelá y sagá veder a los q lo suso dicho o algua cosa d' ello tuuieré pa veder q lo vedá publicaméte en las plaças acostúbradas por la dicha tassa q le pusiere so las penas q les pareciere q les deue poner: y q lo sagá bié y fielmente sin parcialidad y sin afición ni amor ni d'famor d' psona algua y sin auer respecto a dadiuas ni p'messas ni a otra cosa algua.

**O**trofi por quánto poco aprouecha fazer leyes y ordenamientos si no ay quié los defienda y guarde y los poga en deuda execución. Mádado que có toda diligéncia los dichos fieles executores executé las penas en este ordenamiento establecidas contra los mercaderes y otras psonas qualesqer q vendiere cera o miel o grana o seuo o pez y especeria: o otras mercaderias qualesqer falsas o mezcladas có otras q valgá menos o de otra qlqer manera por las veder mas: y cótra los regatones y tauerneiros y vinateros y pescadores y carniceros y fruteros y téderos y caçadores: y contra los q saze o vedé rabo: y cótra los melcocheros y turroneiros: y cótra qualesquier q vendiere por peso y medida cosas d' mátenimiento: y cótra todos los oficiales y menestrales d' qlquier oficio q sea: assi omes como mugeres de qlqer calidad y códición q fueré: y escarmieten y sagá justicia en todo lo cótenido en este título: y de a cada vno y a qlqer la pena q merefciere por lo q ouiere fecho cótra qlqer d' las ordenanças de este ordenamiento como en ellas se cótiene: y las haga executar en ellos sin exceptiõ ni acceptiõ ni ruego: ni temor: ni amor: ni dadiua: ni p' messa: ni odio: ni mala volúntad d' psona alguna: y q no dispesen en ello ni en algo dello: ni minuyá la pena: ni sobre sean la execuciõ cótra ningú ome ni muger d' qualqer códición o calidad q sea: so pena q si lo cótrario fizieré todos o qualqer d' ellos: por la primera vez pague la pena pecuniaria o d' p' d' m' iento d' bienes q el culpáte auia d' recebir có el quatro r'ato pa los propios de sevilla: y por la segunda la pena sea doblada: y por la tercera qualqer o qualesqer q lo fizieré pierdan los oficios por el mesmo fecho: y que en la segunda y tercera pena incurran avn que no sean condenados por la primera o segunda.

**O**trofi mádo q si pa cúplir o executar lo suso dicho los dichos fieles executores ouiere menester ayuda: q requierá a los alcaldes y alguazil: y a los veynreçtro: y a los jurados de la dicha cibdad o a qlqer d' todos ellos a q en los dichos fieles llamare y pa ello requieré q luego les ayude y fauorezca para cúplir y executar todo lo suso dicho y cada cosa y pre dello. Y señaladaméte mádo al dicho alguazil mayor: y a sus assistentes y a cada vno d' ellos q vengán al llamamiento de los dichos fieles y cumplan y executen sus mandamientos en lo tocante a su oficio: segun que al dicho alguazil esta mandado en su título en el capítulo que fabla en esta razón.

Rey. fo. lll. Or. lll. cap. xxxj.

Rey. al. xj. or. lll. cap. xxxv.

Rey. al. xj. or. lll. cap. xxxv. de q. s. ca. xxix. de. b. il. de. M. cccc. xj. ca. xxxj. de. m. cccc. xj.

¶ Otro si como quiera q de suso esta mādado a los dichos fieles executores q den y executen las penas en este ordenamiento cōtenidas segū y como d suso va declarado: ha se d entender q puedā executar y dar las penas pecuniarias o de prisō o de estar en la cadena algunos dias: y la pena de açotes y las otras de dēde ayuso. Pero las otras penas de arriba d açotes no las puedā dar los dichos fieles: por q aqllas pte nesce a dar y executar al alcalde d la justicia y a los alcaldes mayores y al assistēte y a su lugar teniēte a qn prenesce el cōfoscimēto y dterminaciō d llas: po en caso q los dichos fieles cōdenarē alguna psona a q este en la prisō o cadena por algūos dias segū en este ordenamiento. Mādō q los tales cōdenados no los tengā en sus casas ni en las casas de los mismos fieles: saluo solamente dentro de la carcel publica y del concejo de la dicha cibdad.

¶ Otro si mādō q estos dichos fieles executores fagā los padrones d pesas y medidas de todas las maneras: las qles seā de cobre: y q ellos mismos escojā dos o mes buenos d la dicha cibdad sabidores y exptos para q tengā estos padrones. El vno q tēga los padrones de las pesas: y el otro que tenga los padrones de las medidas.

¶ Otro si mando q los dichos fieles executores alo menos vna vez en cada vn mes fagan en su pñencia req̄rir los pesos y las medidas de la cibdad: y los pesos con q se pesan las mercaderias en el peso q dizē del rey: y en el alfondiga de la harina: y en el aduana y los fagan afinar y concertar y ygualar con los padrones.

¶ Otro si mādō q los dichos fieles executores pongā los alamines q han d dar las pesas d l pā cozido alas panaderas: y para q requierā el cedaço d la harina por las atahonas y por las otras casas y lugares d la cibdad a dōde se vdiere harina avn que seā p̄uilegiadas: y q los dichos alamines seā hōbres tales q lo sepā biē fazer y quando fuerē a req̄rir el dicho cedaço o pan y farina q esten los dichos fieles executores delāte: y no de otra guisa. y que castiguelo que fallarē mal fecho avn que tengan p̄uilegio pa vender el dicho pā o farina: y esto q se entiēda en la harina q se vendiere fuera del alfondiga: por q para la del alfondiga esta pueydo en su titulo.

¶ Otro si por quāto el alguazil mayor d la dicha cibdad ha d tener las llaves de todas las puertas de la segū esta dclarado en su titulo. Mādō a los dichos fieles executores q con mucha diligēcia tengā cuydado de requerir y asfētā al dicho alguazil q abra y cierre: o faga abrir y cerrar las dichas puertas a tiēpos y horas conuenientes segū la diuersidad d los t̄pos y casos q se ofrecierē. E si el dicho alguazil requerido no lo cūpliere q lo fagan luego saber al cabildo d la dicha cibdad para q lo remedie como cōuenga: y pcurē los dichos fieles q por abrir o cerrar las dichas puertas el dicho alguazil mayor: y los que touierē por el cargo de lo fazer ni otra psona alguna no coheche ni pidā ni lleuen cosa alguna a ninguna ni alguna psona: y si cōtra esto fizieren que los dichos fieles lo fagan saber al alcalde de la justicia o al assistente o a sus lugares tenientes para que los castiguen por derecho.

¶ Otro si mādō que los dichos fieles executores puedā oyr y conoser y librar los pleytos q se recrescierē sobre los pp̄ios y rētas y labores del cōejo de la dicha cibdad entre los arrēdadores y psonas q los denieren y fuerē obligados a los pagar: o entre los arrēdadores y el mayor domo d la dicha cibdad: y sobre las penas y calunias del almotacenalgo y del alaminadgo: y q estos pleytos q los oygā y librē todos los dichos fieles executores juntamēte: o alo menos los dos dellos si fuerē cōcordes: y si fuerē dferētes q seā tres en la dterminaciō por q mejor se prouea y determine la justicia a las partes.

¶ Otro si mādō q los dichos fieles executores puedā executar la pena en este ordenamiento cōtenida cōtra los mercaderes o otras psonas qualesquier q compraren

Rey al. xj. por su alua la dada en xj. de abril de. M. ccc. lxxiiij.

Rey al. xj. or. iij. c. xiiij

Idē leob. or. ca. xvj.

Idē. vbi. ca. xvij.

Or. ij. de. or. ij. c. xiiij

Rey al. xj. or. iij. cap. lxxviiij.

Re. y Be. or. i. c. xxxij

los cueros vacunos o en otra manera para los vender fuera de sevilla si no quisiere dar parte d los a los coridores o çapateros o çhapineros o otros oficiales q tratā officio d corābres q los q̄sere corir o labrar pa los veder ē la dicha cibdad o ē su t̄rra.

¶ Otro si por quāto sera necesario para cōplimēto y executiō de lo mādado en este ordenamiento q los dichos fieles executores tēgan tiēpo y lugar determinado para oyr y determinar los pleytos y causas de q puedē conoser. Mādō q los dichos fieles executores fagā cada dia que no fuere feriado audiēcia publica a la tarde: cō uiene a saber d se primero dia d abril fasta postrimero dia d seriēbre desde las q̄tro horas fasta las seys. y desde primero dia de octubre fasta postrimero dia de marzo desde las tres horas despues de medio dia fasta las cinco horas. y q antes d las seys horas en el verano: y de las cinco en el inuierno no se acusen ni rescibā rebeldias ni plazos: ni los escriuāos las asfētē: so las penas establescidas en este ordenamiento cōtra los alcaldes ordinarios. y q el cōejo d la dicha cibdad les tēga adereçado el lugar dōde agora fazē audiēcia los dichos fieles ē la calle d las gradas d frēte d l esq̄na d l sagrario d la yḡlia mayor o en otro lugar cōuiniēte q no sea yḡlia ni cimēterio.

¶ Otro si mādō q los dichos fieles executores oygā y librē y determine las causas q ante ellos viniere p̄neciētes a su jurisdicciō breue y sumariamēte simpliciter y de plano sin strepitu y sin figura de iuzjio: solamēte la verdad sabida como en cosa d regimēto de pueblo: y q en todo lo suso dicho pongan mucha diligēcia: y vsen muy fielmēte de sus officios y cūplan su cargo de tal manera y con tal zelo q su obra cōforme con su nōbre y todos conozcā dellos que en lo q fizieren se mueuen mas por zelo de fazer justicia que no por sus intereses particulares. y tengā mucho cuydado d refrenar los derechos demasados y no devidos que suelen llevar sus escriuāos: porque si no lo fizieren: de mas de los mandar castigar como conuenga a mi seruiçio: proueeer de los officios a otros que los sepan y quieran mejor fazer.

¶ Otro si por q̄ mejor se cūpla lo suso dicho. Mādō a los dichos fieles executores q no pōgan ni reciban denunciador: ni acusador: ni crient p̄motor: ni pcurador fiscal de la justicia pues q a questo esta d fendido en la dicha cibdad: saluo q ellos de su officio cumplan y executen lo que les es mādado: y lo q cerca dello viniere a su noticia.

¶ Otro si mādō q si el assistēte o sus teniētes y los alcaldes mayores en la visitacion de la carcel q hā de fazer en cada sabado fallarē que algunos estā p̄sos por mādado de los dichos fieles executores y quisiere ver la causa de la prisō: y la informacion q touieron para los p̄der: q los dichos fieles executores luego les comuniquen y enseñen las informaciones que touieren cōtra los que assi estouiere p̄sos para que los dichos assistēte y alcaldes mayores los fagan y mandē soltar luego por visitacion: o si fueren p̄sos con bastante informacion por casos o cosas no tocantes al poder y jurisdiccion de los dichos fieles: remitan los p̄sos y las informaciones originales al alcalde de la justicia o teniente de assistēte para que proceda en las tales causas como fallaren por derecho.

¶ Otro si mādō q de aqui adelāte cada y quando q los dichos fieles prendierē o mādare p̄der a algūa psona por qualq̄r delicto q aya fecho por el qual merezca sola mēte pena pecuniaria o de carcel: q dando fiadores llanos y abonados para estar a derecho y pagar lo juzgado lo suelten y dē en fiado luego como lo prendierē o mādaren prender antes o despues de la sentencia: porque si se sintiere por agrauado pueda vsar del remedio de la apelacion.

¶ Otro si mādō a los dichos fieles executores q estouiere en la dicha cibdad y en ella residierē q entre si se reparatā d manera q cada mes alo menos sirua vno cō el teniēte d assistēte en el dicho officio: y quando no ouiere assistēte q alo menos se jūten los dos

Re. y Rey ca. x. p. ordo y car. coiff ch grana. a. xvij. de seriēbre de. M. d. li. v. diiij.

Re. y Rey or. ij. c. xij. y car. sua en Brana. a. xvij. de seriēbre. de. M. d. li. v. fo. diiij.

Or. ij. Rey y Be. c. xliij

dellos pa fazer e cõplir lo de suso eneste titulo declarado o q̄lq̄er cosa dello: por q̄ mi voluntad es q̄ todos los dichos fieles executores q̄ estuuiere en la cibdad o la mayor pre dellos j̄ntamete cõplan y executẽ todo lo eneste titulo declarado: o alomenos dos dellos por q̄ mejor se haga lo q̄ se deuiere fazer: sopena q̄ lo q̄ de otra manera se fiziere por el vno solo no vala y sea e si n̄gũo: e los q̄ segũ su repartimieto ouiere d̄refidir su mes cõel dicho teniẽte: o no auiedo teniẽte cõ el otro su cõpañero cada dia q̄ faltare pague dos reales d̄pẽa pa la cofradia d̄la carcel: los q̄les se cobrẽ d̄la mãera q̄ se ha d̄ cobrar la pẽa d̄los alldes mayores q̄ no residierẽ e la q̄ora o visiraciõ d̄ carcel.

**O**trofi ordeno y m̄do q̄ ningũo delos dichos fieles executores d̄la dicha cibdad no pueda ser ni sea delos alldes mayores de la dicha cibdad ni d̄ sus lugar teniẽtes.

**O**trofi por quãto eneste titulo y ordenamieto esta d̄clarado el poder d̄los dichos fieles executores e fasta dõde se estiẽde: y de q̄ cosas y casos ha d̄ conoscer. **A**dãdo y exp̄ssamete desiedo a los dichos fieles executores q̄ no se entremetã a conoscer ni conozcã d̄ otras cosas y casos: saluo solamete delos eneste titulo declarados como algũas vezes diz q̄ lo hã atetado de fazer: so las penas establescidas en derecho cõtra las p̄sonas p̄uadas q̄ vsan y exercẽ cosas y casos de jurisdicciõ no teniẽdo poder ni facultad para ello: y mas q̄ paguen todas las costas y daños doblados al quere lloso. y so la mesma pena les mando que no fagan p̄regon ni vedamiento ni otra cosa alguna sin exp̄esso mandado del regimiento de la dicha cibdad.

**O**trofi m̄do a los dichos fieles executores e a cada vno dellos que direte ni indi rete no arrienden las penas ni plazos de su juzgado: so las penas establescidas en este ordenamiento contra los alcaldes mayores.

**O**trofi m̄do q̄ si alguno se touiere por agraviado d̄ las sentẽcias o de determinaciones que fizieren e pronunciaren e m̄darẽ los dichos fieles executores e apelaren dellos que enestas apelaciones se guarde lo ordenado y m̄dado eneste ordenamieto en el titulo de las apelaciones en las leyes que sablan enesta razon.

**O**trofi por q̄ los dichos fieles executores mejor guardẽ e cõplan todo lo suso dicho y cada cosa y parte dello. **A**dãdo q̄ de mas e allẽde del juramento q̄ cada vno dellos es obligado a fazer al tiẽpo q̄ fuere recibido a su oficio cada año en el principio del en el primer cabildo d̄la dicha cibdad todos los dichos fieles executores q̄

en la dicha cibdad se fallarẽ sagã juramieto por ante el escriuano del cabildo q̄ a todo su leal poder biẽ e fielmente e sin parcialidad e sin amor ni desamor de ningũa p̄sona e sin affectiõ alguna: e sin auer respecto a badiuas ni a p̄messas executaran las dichas ordenãças tocãtes a su oficio de suso eneste titulo declaradas. **E** si assi no lo fizieren ni cumplieren que sean por ello perjuros e pierdan los oficios: y de mas incurran en pena de cada quinientas doblas para mi camara.

**O**trofi ordeno y m̄do que los dichos fieles executores ayã por su salario en cada vn año lo contenido en la nomina de los oficios: segun se contiene en el titulo de los salarios que habla enesta razon.

**O**trofi los fieles executores p̄gã el precio d̄lo q̄ hã de llevar los açacanes por cada carga d̄ agua d̄l rio d̄ guadaluir o d̄ los caños d̄ carmona auiedo cõsideraciõ al tiẽpo e alas otras calidades q̄ ocurrierẽ: auiedo respecto ala cercania d̄ las collaciões d̄la cibdad: m̄dẽ guardar la ordenãça y p̄gon antiguo delos dichos fieles executores q̄ dispone q̄ los açacanes no seã osados de traer cãtaro sino q̄ sea de arrova marcados en la asa d̄la marca d̄la torre d̄ sancta maria de esta dicha cibdad: contãdo q̄tro cãtaros llenos d̄ agua por cada carga: sopena q̄ por la primera vez le q̄ebren los cãtaros e pague .lr. m̄s el q̄ lo cõrrario fiziere: la tercia parte pa el q̄ lo acufare e las dos pres para los p̄pios de la dicha cibdad: e por la segũda vez que pierda las be

De. iij. Be. alfon. cap. xxxvii.

Rey. e. Be. d. p. c. xv. Be. e. Rey. car. sua da da en gra. a. xviii. de setiembre. de. M. d. li. v. c. lxxv. vide or. r. fo. ca. xxiii. y. e. si ma. yor poder e. en seu. lla a. xxix. d. dize. de. m. cccc. f.

Re. e. Rey. or. p. c. xxx.

Be. fo. or. ij. ca. xxiii.

De q̄ in li. de arga. f. clvi. y d̄ los p̄gonas q̄ se uilla f̄zo cõ acuerdo del corregi dor año de M. ccc. ij. in meo li. f. cxix. capi. xviii. Car. Be. e. Be. de q̄ in lib. v. folio d. xxxiii.

ffias y le den cinquẽta açores: la qual dicha ordenãça parece que esta mandada guardar por vna carta e puission real dada en granada. xx. de octubre año de. M. d. j. **O**trofi el salario que han de auer los fieles executores contiene se en el titulo de los salarios en la ordenança que habla enesta razon.

**Capitulo primero como han de ser elegidos los alcaldes ordinarios.**



**R**imeramete por quãto por ordenãças y carta de los reyes passados de gloriosa memoria los alcaldes ordinarios de esta dicha cibdad han de ser cinco: y la elecciõ dellos pertenesce al cabildo de la cibdad: y se dio la forma q̄ se deuia dar en la dicha elecciõ: e por q̄ segũ la experiẽcia ha mostrado aq̄lla forma y manera d̄ elegir: se deue mejorar y mas de clarar como cõuiene a n̄ros tiẽpos. **O**rdeno y m̄do q̄ en el ayuntamieto primero q̄ se fiziere en la casa del cabildo d̄la dicha cibdad despues del dia d̄ sant Juã de junio de cada vn año: los alcaldes y el alguazil mayores: y el assistẽte e los ve y n̄te q̄tro q̄ capitularmente se juntarẽ elijã e nõbren q̄tro omes buenos vezinos d̄la cibdad: y q̄ no seã de los fieles executores por q̄ no lo puedẽ ser: y q̄ sean de buena fama e abiles y p̄tencientes para este oficio en cada vna de cinco collaciones d̄la dicha cibdad y que de cada quatro de estos assi nombrados se saque por suerte vno dellos para al calde ordinario de aquel año.

**E**l rey dõ pedro en vna ordenãça fecha en la era de. M. ccc. xviii. m̄do q̄ el cõ cejo ponga alcaldes ordinarios q̄ seã omes buenos y letrados e sabidores y d̄ buena fama y p̄tencientes pa este oficio: y q̄ se les diesse soldada. **E**sto parece q̄ por cõ trario vso se quito: y se guarda la forma cõtenida en la ordenança del rey dõ Alonso.

**Capitulo segundo del juramento que han de fazer.**

**O**trofi mando q̄ estos assi elegidos e cada vno dellos luego antes q̄ vsen de sus oficios sagã en el dicho cabildo el juramieto e solẽnidad q̄ deue fazer segũ la disposiciõ de la ley del reyno y de estas ordenãças: sopena q̄ si alguno vsare del dicho oficio ante de fazer el dicho juramieto: por el mismo fecho ayã perdido el derecho de la eleccion y q̄ sean inabiles para este oficio p̄petuamente: y de mas incurran en pena d̄ cada cinco mill m̄s: y esta elecciõ e nõbramieto se haga en todas las collaciones de dentro del cuerpo de la cibdad y de triana de cinco en cinco collaciones en cada vn año: por que todas las collaciones ayã parte en estos oficios.

**Capitulo tercero a que hora y donde han de juzgar los alcaldes ordinarios.**

**O**trofi mando q̄ de aqui adelãte todos los alcaldes ordinarios se juntẽ cada vn dia q̄ no fuere feriado en el corral de los alcaldes ala tarde: e alli oyã e librẽ los pleytos de q̄ ellos puedẽ conoscer por dos horas cõtinuas alo menos en esta guisa q̄ desde p̄mero dia de abril fasta postrero dia de setiẽbre comiẽcen a librar alas q̄tro horas despues d̄ medio dia: e dure el audiẽcia fasta las seys horas. y desde primero dia d̄l mes d̄ octubre fasta final dia d̄l mes d̄ março comiẽcẽ a librar alas tres horas despues d̄ medio dia: e dure el audiẽcia fasta las cinco horas q̄ son dos horas. y esto se entienda quãdo ouiere assistẽte en la dicha cibdad. **P**ero quãdo no lo ouiere por q̄ los pleytos q̄ vã ante los dichos alcaldes son muchos: e no se podriã expedir en vna audiẽcia. **A**dãdo q̄ de mas de la audiẽcia d̄la tarde q̄ hã de fazer segũ dicho es sagã audiẽcia cada vn dia no feriado por la mañana en el dicho corral de otras dos horas alo menos: e comiẽcen a oyã e librar desde primero dia de abril fasta final dia de setiembre desde las siete horas fasta las nueue horas antes de medio dia: y en los

Re. dõ alf. r. or. iij. en seu. era de m. ccc. lxx. ij. a. vj. de julio. c. xij. Car. ei. d̄ de. al. era de. M. ccc. lxxviii. a. ix. de abril

Por q̄ bã tes erã pa petuos ut or. p. Be. al. xj. cap. xv. e. or. iij. eiusdẽ. ca. vij. Or. B. p̄ ca. xxxij.

## Titulo. Delosalcaldesordinarios.

otros meses comiencē desde las ocho horas del relor: y oya fasta las diez dadas: y esto que lo guardē y cūplan assi y no lo derē de fazer y cumplir por bodas ni desposorios ni por mortuorios ni por otro impedimēto alguno: sino fuere por enfermedad o ausencia necesaria del alcalde: y en caso q̄ fuere impedido de tal impedimēto q̄ luego ala dicha hora lo embie a desir en su poyo cō persona cierta a los emplazados q̄ no esperē audiēcia y se vaya a negociar sus faziēdas: y q̄ el tal alcalde no juzgue aquel dia ni se echē plazos ni rebeldias ante el. Pero en este caso si el pleyto no fuere cōn testado pueda el actor si quisiere passar su demandoa y seguir su causa ante otro alcalde qual quisiere por que su pleyto no se dilate.

¶ Otro si mando q̄ en caso q̄ los dichos ordinarios ayā de fazer dos audiencias en cada vn dia segun el tenor de la ordenaçā supra proxima q̄ a los que fueren emplazados para la audiēcia de la mañana no los emplazē ni cōsietan emplazar para la audiēcia de la tarde de esse dia a pedimēto de la parte q̄ los emplazo para la mañana y sobre la misma causa: por q̄ los emplazados puedā y a entēder en las otras cosas de su faziēda: sino fuere de consentimēto expreso del emplazado: o sino fuere sobre causa que requiera celeridad en su determinacion.

¶ Otro si por quāto en las ordenaçās de suso contenidas esta proueydo de lugar y tiempo cōuinentes en q̄ se puedā oyr y librar los pleytos y causas que ante los dichos alcaldes vniere por escusar fatigas y costas y otros incōuinentes y malas sospechas q̄ se podrian recrecer alas partes. Ordeno y mando q̄ los dichos alcaldes ni alguno dellos no fagā audiencia ni conozcā de causa alguna: ni se faga ante ellos auto alguno en sus casas de los dichos alcaldes ni en otras partes o lugares fuera del dicho corral y poyos para ello señalados alas audiencias y horas suso dichas: salvo sino fuere de comun y expreso consentimēto de ambas las partes: y si lo cōtrario fizierē lo fecho sea en si ninguno y no vala: y el alcalde y el escriuano toren los derechos q̄ dello lleuarē con el doblo para los propios de sevilla. Pero si fuere pusion de tutela o cura o encargamēto della o inuētario o otras cosas semejantes q̄ se ayā de fazer ante los dichos alcaldes o por ellos a dueña o a donzella o a cauallero o a otras personas semejantes o por alguna dellas o por otras personas enfermas o impedidas que lo puedan fazer en sus casas de las tales personas o en otros lugares honestos y cōuinentes para ello: y ante testigos y escriuano q̄ dello de se declarando el lugar donde se hizo.

¶ Otro si mando que no puedā ser acusadas rebeldias: ni se puedan echar plazos o señales a los emplazados fasta que seā acabadas las audiencias assi de la mañana como de la tarde: o alo menos fasta que sean passadas las dichas dos horas. y pueste que se echē el alcalde no las resciba: y si las rescibiere que el escriuano de su audiēcia ni otro alguno no las assiente en el registro ni en otra parte: so pena que por la primera vez que lo assentare que por el mismo fecho sea suspendido del oficio de escriuano que touiere assi de mi como de la del juzgado del tal alcalde por seys meses: y por la segunda vez por vn año: y por la tercera vez sea priuado del dicho oficio para siempre jamas: y si en otra manera se fiziere o se rescibieren las dichas rebeldias o plazos o señales sean en si ningunas: y de mas que el alcalde que los rescibiere pierda los plazos y señales de aquel dia y seā para los propios de sevilla.

¶ Otro si mando que los plazos y señales y rebeldias que ante los dichos alcaldes se ouieren de echar y acusar se acusen y echē por esta ordē. que los que se ouieren de acusar ante el alcalde que juzgare en el poyo que esta como entramos en el dicho corral de los alcaldes ala mano yzquierda: y en el otro poyo de adelante en la misma mano se acusen primero las rebeldias: y echē los plazos y señales juntamēte: y aca-

## Titulo. Delosalcaldesordinarios. Fo. LI

badas de echar y acusar las de estos juzgados se acusen y echē juntamente las de los alcaldes que estā y juzgan en los poyos siguientes continuado la dicha mano yzquierda al rincón. Y despues de acabadas las de estos alcaldes segundos: se acusen y echē las de otro alcalde: y esto por que todos los emplazados y sus procuradores puedan hallarse en todos los poyos al tiempo que se echaren los plazos y los puedan escusar y remediar.

¶ Ytē mado que quādo los dichos alcaldes ouierē de cobrar y lleuar los dichos plazos o señales que las cobren y lleue mesuradamente que no parezca q̄ se muueuen a ello por cobdicia del interese sino por castigar la inobediēcia de los emplazados que no vienen a estar a derecho: y que los derechos de los plazos y señales se lleuen conforme al alanzel deste oficio.

¶ Ytē que los dichos alcaldes y cada vno dellos y sus porteros o peones por su mandado y para los alcaldes mismos puedan cobrar estos plazos o señales: o prender por ellos fasta tercero dia desde fueren echados o acusados. E si dentro deste termino no los cobraren o no fizieren prender por ellos: que vnde en adelante no los puedan cobrar ni sea penado por ellos el que cayere en ellos: y que los dichos alcaldes ni alguno dellos no vendan ni arrienden los dichos plazos o señales ni las penas o derechos dellos: so pena de priuacion de los oficios: en la qual incurran por el mismo fecho: por q̄ se escusen estorsiones y cohechos de la cibdad y de los vezinos della: y esto de mas y allende de las otras penas de la ley.

¶ Ytē si acaesciere que el portero de qualquier de los dichos alcaldes por su mandado fuere a cobrar los derechos de los dichos plazos o a prender por ellos. Mandado que vaya ala casa del que deuere con vno o dos vezinos los mas cercanos y los pida: y si no se los dieren que faga prenda por ellos: y si el señor o la señora de la casa o alguno de sus criados en su presencia no le consintieren tomar la prenda: que el alcalde embie ala fazer vn alguazil de los veynete: el qual prenda por la señal o plazo: y mas por seys marauedis del rebello q̄ se hizo al portero o peo: y de estos seys marauedis sea la mitad para el alcalde: y la mitad para el alguazil. E si a este alguazil no le consintieren tomar la prenda: y se la rebellaren: q̄ el alcalde embie al alguazil q̄ officia por el mayor: y este alguazil faga prenda por la señal o plazo: y por el rebello de los seys marauedis q̄ fue fecho al peo: y por el otro q̄ fue fecho al alguazil menor por doze mrs y por sus derechos deste alguazil. Y desta pena sea la mitad para el alcalde: y la otra mitad para el alguazil. Pero si alguna psona de la casa en ausencia del señor o de la señora della y sin su mandado fiziere el dicho rebello q̄ no aya por ello pena el señor: ni pague mas del derecho de la señal o plazo: y q̄ en estos plazos o señales no aya alçada ni apelaciō: pero q̄ si la parte se agrauiare el mismo alcalde lo reuea y faga justicia.

¶ Otro si por quanto los dichos alcaldes han de tener dos assessores letrados. Mandado q̄ los dichos alcaldes con consejo y parecer de los dichos assessores o de qualquier de ellos veā las demandas y las respuestas y las otras alegaciones que ante ellos se presentaren: y si fallaren que son fechas conforme a derecho: y q̄ se deuen recibir las resciban: y sino fuerē tales las desechen. Lo qual mando que ayā de fazer y fagan ante que mande ala otra parte que responda a ellas: o ante que le den plazo para ello: por que se escusen costas y gastos y pleytos baldios. E si las partes en este articulo apelaren: que no se les otorgue el apelacion: y el alcalde fasta otro dia primero siguiente en todo el dia vaya con las partes ante el alcalde mayor ante quien se apelo para que lo vea y determine luego sin mas alonga-

## Titulo. Delosalcaldesordinarios.

miento: y si el alcalde mayor ante quien se apelo o su lugar teniere estuviere absente o legitimamente impedido que vaya ante otro alcalde mayor que primero fallaren para que lo determine. y que de la determinacion que el alcalde mayor en ello fiziere no aya alcada ni apelacion ni suplicacion ni nulidad ni otro remedio alguno y que el alcalde ordinario vaya por el pleyto adelante y proceda en el como fallare por derecho.

¶ Item mando que los alcaldes no resciban demanda alguna que se poga por escrito sino fuere de doziētos mrs arriba: y si la rescibiere que el alcalde pague al demandado todas las costas que fiziere en el pleyto: y en las causas de doziētos maravedis o dende ayuso el escriuano escriua la demada y lleue por ello vn maravedi y no mas. E si el processo se anulare por no ser fecha la demada bien copliadamente y como es derecho: que el alcalde y el escriuano de su oficio paguen a las partes todas las costas que fiziere en el pleyto sobre la tal demada: y que en estas causas el reo respoda luego de palabra y no aya plazo de tercero dia. Pero en los pleytos de cient maravedis o dende ayuso q no aya escriptura ni se escriua acto dellos ni la paguen las partes: y q estos pleytos sea librados luego breue y sumariamente y sin algū alongamiento: mayormente los q son de psonas de fuera de la cibdad.

¶ Otrofi que los dichos alcaldes ni alguno dellos en quāto estuviere en estos oficios no resciba por si ni por otro direte ni indirete dadiuas ni presentes ni prometimiento dellos en dinero ni en oro ni en plata ni en otras cosas de comer ni de beber en grāde ni en pequea cantidad de persona alguna q ante ellos litigare o con ellos ouiere de librar: o touiere ante ellos negocio tocāte a su oficio de alcalde. y el que lo contrario fiziere que tome lo que assi rescibiere con el diez rāto para los pprios de sevilla: y por la segunda vez sea priuado del oficio: y esto se pueda puar por testigos singulares: como lo dispone la ley del reyno en el titulo dlos alcaldes libro segundo del montaluo.

¶ Otrofi mado que en los pcessos de pleytos arduos y granados y de importancia que ante estos alcaldes viniere: ellos mismos por sus pprias personas: y ante el escriuano de su consistorio examinen los testigos sin lo cometer al escriuano: y si el alcalde y el escriuano assi no lo fiziere por la primera vez el alcalde incurra en pena de cinco mill maravedis: y el escriuano en pena de dos mill maravedis: y por la segunda vez la pena sea doblada: y por la tercera vez pierda los oficios.

¶ Otrofi por quāto a los alcaldes ordinarios antiguamente fue defendido que no llevassen ni pudiessen llevar ni auer el tercio ni parte de los derechos de las escriuanias de los escriuanos de sus juzgados. y despues el señor rey don Alonso de gloriosa memoria por algunas causas que le mouieron dio facultad a los dichos alcaldes para que pudiessen auer y llevar para si el tercio de las dichas escriuanias: y porque esta facultad del dicho señor rey don Alonso por no vso se derogo y se ha guardado y guarda la ordenaça y defendimiento antiguo: y porque aquel es mas conforme al derecho y a las leyes de estos mis reynos: y mas provechoso para el bien de la republica de la dicha cibdad: porque no se llevarā tantos derechos a las partes quantos se llevarian si los dichos alcaldes llevassen parte en las dichas escriuanias. Mando que la dicha ordenaça y vso antiguo se guarde de aq adelante: y guardādo se los dichos alcaldes ni alguno dellos no ayan ni puedan auer ni llevar ni cobrar el tercio ni otra parte alguna de las dichas escriuanias ni de los derechos de ellas: ni los escriuanos se los consentan llevar: so pena que el alcalde restituya lo que lleuare con las setenas por la primera vez: y por la segunda

## Titulo. Delosalcaldesdela tierra. Fo. LII

sea suspenso del oficio por seys meses: y por la tercera sea priuado del y no lo pueda mas auer: y el escriuano pague lo que consintiere llevar con el quatro rāto: y estas penas sea para los pprios de sevilla: y q cada vno cobre para si sus derechos.

¶ Otrofi mado q los dichos alcaldes ordinarios en razon de los derechos que hā de llevar por sus mandamientos y sentencias y firmas y sellos: y por los otros actos y cosas que ante ellos passaren guarden el aranzel deste ordenamiento y que lo tengan en sus auditorios en vna tabla publicamente donde se pueda bien leer por que se sepa lo que han de auer y no se lleue mas de lo tassado.

¶ Otrofi mando que los dichos alcaldes ordinarios no lleuen ni puedan llevar los derechos de las meajas: ni pidan ni demanden ni lleuen direta ni indiretamente el quarto del alcauala ni de la imposicion si la ouiere de los remates de las erecuciones que fizieren o mandaren fazer por algunas deudas: ni sus escriuanos las cobren ni tengan cargo de las cobrar ni coger para los dichos alcaldes ni para los arredadores: so pena que lo que lleuare los alcaldes o cobraren los escriuanos lo restituyan con el quatro rāto para los propios de sevilla.

¶ Otrofi mado a los dichos alcaldes ordinarios q no arrienden las penas o plazos de su juzgado ni las otras cosas contenidas en la ordenaça del titulo de los alcaldes mayores en el capitulo que habla en esta razon y so las penas della.

¶ Otrofi e cada vn año se ha de tomar cuenta a los alldes ordinarios y a sus escriuanos segū se cōtiene en este libro en el titulo dlos jurados en la ordenaça q habla en esta razō.

## Titulo. Delosalcaldesdela tierra.



Rimeramente por quanto por algunas leyes y ordenanças de sevilla parece que los reyes passados de gloriosa memoria considerando que la tierra de la cibdad es grande: y que los alcaldes mayores della no podiā administrar la justicia en la dicha tierra: ni visitar la como conuenia: acordaron de poner dos alcaldes para en la tierra de la dicha cibdad que touiessen cargo de guardar el seruiçio real y el pro de la cibdad y su tierra y terminos: y para que auuiesse todo el año por los lugares del termino della y oyessen las querellas y fiziesse justicia segun que los alcaldes mayores lo podiā fazer si alli estouiesse: y q las alcadas de estos viniessen ante los alcaldes mayores o qualquier dlos: y q estos supiesse el estado de la tierra y lo notificassen a los fieles para que ellos con los alcaldes y alguazil lo emendassen luego o lo embiassen notificar al rey: y q estos alcaldes de la tierra fuesse tenidos de dar cuenta de la administracion de la justicia q era a su cargo a los alcaldes mayores de la cibdad: porque si fiziesse alguna cosa q no deuiessen lo notificassen al rey para que mandasse sobre ello lo que la su merced fuesse. E ami es fecha relacion que no embargate lo de suso contenido: los dichos alcaldes de la tierra no la visitan como deue: ni executan en ella la mi justicia: ni oyen los querellosos como deuiā: antes diz que ponen por sus teniētes en las dichas alcaldas hombres legos escuderos y otras personas no vsadas de tener juzgado: los quales diz que fazen injusticias y extorsiones a los vezinos de la tierra: y no dan cuenta de la administracion de la justicia que es a su cargo a los alcaldes mayores de la cibdad segun son obligados: de que a la dicha tierra se recrece mucho daño y fatiga. Porende ordeno y mando que de aqui adelante los dichos alcaldes de la tierra visiten por si mismos o por sus lugares teniētes ambos a dos juntamente y no el vno



fin el otro en cada vn año toda la tierra d'la dicha cibdad y fagã y executen todo aq̃llo para que fuerõ puestas segũ el tenor y forma delas leyes y ordenaçãas deste mi or denamiẽto: y traygã rason y cuẽta por ante escriuano d' todos los actos y visitaciõ que ouierẽ fecho: y al fin de cada año den cuenta y rason de todo ello a los alcaldes mayores y al assistẽte dela cibdad: y fasta que esto ayã fecho en cada vn año no les sea librada ni pagada la quitacion que cõ el dicho oficio tienẽ y ouieren de auer del año venidero: y cõ los dineros della luego al comiẽço d' dicho año venidero el cabildo y el assistẽte dela dicha cibdad embiẽ dos personas fiables q̃ fagan la dicha visitaciõ y sean pagados del salario d' los dichos alcaldes d' la tierra los q̃les no pue dan poner por sus teniẽtes de aqui adelante en los dichos oficios hombres legos/ saluo letrados hõbres de buena fama y de buena conciencia: los quales antes que usen d' los oficios seã presentados por los alcaldes principales y rescibidos por sus tenientes en el cabildo dela cibdad: y se resciba dellos juramẽto q̃ bien y fiel y ver daderamente usaran delos oficios y guardaran y cõpliran lo cõtenido en estas or denaçãas so las penas dellas: y lo q̃ mas juran los otros alcaldes d' la cibdad: y que estas ordenaçãas q̃ han de guardar y jurar luego les seã alli leydas delante y en las espaldas del poder q̃ los dichos alcaldes les dierẽ ponga el escriuano d' el cabildo el mandamiẽto del cabildo dela cibdad en q̃ manda a su tierra que resciban los di chos tenientes: y de otra manera no sean obedescidos ni rescibidos en la dicha tie rra ni vala lo que fizieren.

¶ Otro si por quãto por experiẽcia ha parescido q̃ los alcaldes mayores y el assistẽ te algunas vezes quãdo los alcaldes d' la tierra veniã a les dar la dicha cuẽta poni an algunas dilaciones en se la tomar a causa delo q̃ se recrecia q̃ la tierra no era bi en visitada: y q̃ los alcaldes d' la tierra y sus teniẽtes fazian muchos gastos. Porẽde para remedio desto: mando q̃ el assistente q̃ agora es o por tiempo fuere en la dicha cibdad en psona: y los alcaldes mayores o sus delegados q̃ en la cibdad se fallaren estãdo juntos en la quadra tomẽ la cuenta a los dichos alcaldes d' la tierra y a sus te nientes en cada vn año luego q̃ se la viniere a dar y los requirieren sobre ello d' tal manera q̃ dentro de veynte dias despues q̃ viniere a dar la ayã tomado: so pena de diez mill maravedis a cada alcalde mayor: y de veynte mill maravedis al assistẽ te si assi no lo fizieren y cumplieren: en la qual pena incurran por el mismo fecho. E mando al mayor domo dela dicha cibdad q̃ les quite estos maravedis de sus quita ciones si cayeren o incurrierẽ en la pena: y no se los pague y quedẽ para los ppios de sevilla. Pero si el assistente estouiere absente o enfermo que su lugar teniẽte pue da estar por el al rescibir dela dicha cuenta.

¶ Otro si mando q̃ despues de tomada la dicha cuẽta en la manera q̃ dicha es el di cho assistente y los alcaldes mayores fagã relaciõ delo q̃ por la cuẽta fallarẽ en el ca bildo d' sta dicha cibdad: porq̃ para adelante el cabildo pueda mejor pueer elõ tocã re alas dichas alcaldias q̃ es a su cargo: lo q̃ mas cõpliere al biẽ d' la trã d' la cibdad.

¶ Otro si lo q̃ arriba esta dispuesto y mãdado a estos alcaldes dela tierra y a sus te nientes q̃ ambos a dos juntamente y no el vno sin el otro visiten toda la tierra en ca da vn año. Mando q̃ se guarde y cumpla assi: y q̃ en vn tiempo no puedan usar en diuersos pueblos el vno en vn pueblo y el otro en otro. Pero por mejor expediciõ delos negocios permito que estando ambos en vn lugar puedã tener diuersos au ditorios y audiencias en las causas y pleytos ciuiles solamente: y que en estas cau sas ciuiles cada vno dellos si quisiere pueda usar de jurisdiccion por si y sin el otro y aya lugar entre ellos la preuencion dela jurisdiccion: y las causas criminales fecha

la prision por ambos o por el vno q̃ ambos juntamẽte oyan y libren y determinẽ lo que fuere derecho: y den mãdamientos de execuciõ o de soltar o de carceleria: y lo que de otra manera se fiziere sea en si ninguno y no vala: y si lo contrario fizierẽ por el mismo fecho incurran en las penas en que caẽ las personas priuadas que usan de jurisdiccion sin tener poder y facultad para ello.

¶ Otro si mãdo que si alguno delos dichos alcaldes d' la tierra o d' sus teniẽtes seyẽ do req̃rido por el otro q̃ se junte con el para y a fazer la dicha visitaciõ no quisiere o no pudiere salir ala fazer q̃ seyendo esperado por seys dias: si no saliere: que el q̃ req̃ riere pueda solo y salir a fazer y faga la dicha visitacion y gane y le sea librado su salario por entero mostrando diligencias fechas ante escriuano de como requirio al otro en tiempo y visito solo toda la tierra: o alo menos lo que visito solo si para lo restante dela dicha visitaciõ se junto con el su cõpañero/ se le resciba y aya por visi tado. Pero al q̃ no quiso o no pudo salir ala dicha visitacion no le sea librado ni pa gado el salario de aq̃l año si no mostrare por seys de escriuano como el y el otro su cõ pañero fizieron juntamente la visitaciõ de toda la tierra segun y como la deuen visi tar cõforme ala disposicion destas ordenaçãas. Pero en caso que alguno dellos visi tare solo cõforme a esta ordenaçãa: que en las causas criminales o penales no pue da mas fazer dela prision delos culpados: y luego fecha la prision remita el preso y la informaciõ al alcalde dela justicia o al teniente de assistente dela cibdad.

¶ Otro si no embargãte que los dichos alcaldes dela tierra seã obligados a dar la cuenta q̃ dicha es a los alcaldes mayores y assistente como de suso se cõriene. Mdan do que si por la dicha cuẽta o en otra qualq̃er manera paresciere q̃ los dichos alcal des dela tierra ouierẽ fecho alguna cosa no deuida q̃ los alcaldes mayores y el assi stente me lo fagan saber para que prouea y mande sobre ello lo que mi merced fue re y cõuinere a mi seruicio. Pero en caso que por el tal fecho se mereciesse pena de muerte o a corporal/ que los dichos alcaldes mayores y el assistente puedã poner preso y a buen recaudo al alcalde dela tierra que lo ouiere fecho o cometido fasta tã to que yo sea informada del caso y prouea lo que conuenga.

¶ Otro si mando que estos alcaldes dela tierra no conozcan de ninguna alçaba ni apelacion que se interpusiere en la tierra dela cibdad en ninguna causa ciuil ni cri minal: saluo que las embie luego a los alcaldes mayores o a qualq̃er dellos ante quien fuere apelado a quien pertenesce oyllas y librallas saluo en las causas ciuiles de tres mill maravedis o dende ayuso que mando que se guarde lo que adelan te en este titulo se dira.

¶ Otro si ordeno que los alcaldes dela tierra sepan y se informẽ si los vezinos d' los lugares della que segun sus contias son obligados a tener y mantener cauallos los tienen y mantienen segun la ordenança dello: y si no los touieren lo fagã saber al ca bildo para que los penen y lo fagan emendar de quatro en quatro meses.

¶ Otro si mando que los dichos alcaldes dela tierra ni sus tenientes no tomen co sa alguna dela escriuania ni escriuanos de sus oficios y juzgado / ni ayã ni lleuen los derechos delas meajas ni parte alguna dellos ni delos remares / ni fagan co sa alguna delas defendidas cerca desto a los alcaldes mayores y ordinarios dela dicha cibdad por este ordenamiento: so las penas que contra ellos y contra cada vno dellos estan establescidas en las ordenanças que cerca desto hablan/ las qua les aqui he por repetidas de verbo ad verbum contra los alcaldes dela tierra y cõ tra qualquier dellos / que contra ellas o qualquier dellas fuere o passare en qual quier manera.

**Titulo. Delos alcaldes dela tierra.**

¶ Otrofi ordeno q cada vno de estos dos alcaldes dela tierra por el trabajo d sus ofi-  
cios ayá en cada vn año ocho mill mrs de los ppios de sevilla : y q le sean librados  
por tercios auiedo fecho la visitacion del año pasado enteramete como dicho es.

*Dr. del rey  
don juan. ij.  
xxxviii.*

¶ Otrofi por el ordenamiento del señor rey doña Juá el. ij. do de fue sacada la ordenaça  
antes desta: parece q estos dos alcaldes dela tñra no puedē vsar de sus oficios mas  
tiempo de dos años sin licencia del rey: el tenor dela qual dize en esta guisa. y estos  
dos alcaldes mádo y es mi merced q tégā este oficio dos años: y acabados los dos  
años q me sagā relacion delo que han fecho: porque si yo entendiēre q cumple a mi  
seruicio y a bien dela tierra les mande vsar por mas tiempo.

¶ Otrofi ordeno q estos alcaldes dela tierra en el sacar de los pcessos de vnos luga-  
res para otros: y cerca delas apelaciones que dellos o de qualqer dellos se inter-  
pusierē en las causas de tres mill mrs o de de ayuso q guarden las ordenaças del ti-  
tulo de los alcaldes mayores que cerca desto hablan y so las penas dellas: y no ex-  
cedan de ellas en manera alguna.

¶ Otrofi por quanto soy informada q los alcaldes veedores dela tierra dela dicha  
ciudad y los otros juezes q la van a visitar por se mas aprouechar y auer mas dere-  
chos para si y para sus escriuanos y oficiales pñede y fazē prender algūos diziēdo  
q cometieron algūos delictos de los qles fuerō ya cōdenados o absueltos o encar-  
celados por otros juezes q de sus causas pudierō y deuiēro conocer: y q les lleuan  
derechos d los autos d los pcessos y de los alguaziles y oficiales q los prendierō:  
de manera q por ello son fatigados y despechados los vezinos. Porēde por reme-  
diar lo suso dicho ordeno y mádo q cada y quādo que los dichos alcaldes dela tñra  
o el teniente de assistēte della o otros qualesqer juezes assi dela dicha ciudad como  
dela tierra pñedierē algunos q estouieren ya cōdenados por algunos delictos pas-  
sados o librados o encarcelados por qualesqer juezes dela dicha ciudad o de su tie-  
rra q de las tales causas pudierō y deuiēron conocer: que los tales juezes los suel-  
tē luego: y q ellos ni sus escriuanos ni alguaziles ni carcelero ni oficiales no les lleuē  
ni consiētan llevar derechos algunos de los auctos del pcesso ni dela prisión o car-  
celeria: ni de otro aucto ni cosa alguna: saluo q sean sueltos luego y sin costa: sopena  
que el q assi no lo fiziere pague al que assi fuere preso todos los daños y interesses  
q por la prisión injusta se les recreciēre doblados: y lo que lleuarō en nōbre de dere-  
chos o de otra qualquier manera lo buelua y pague con el quatro tanto: la meytad  
para el quereloso y la meytad para los ppios de sevilla.

¶ Itē por quāto algunos juezes d la dicha ciudad y otros q tienē poder y facultad  
de conocer en causas criminales y los alcaldes d la tierra y otros q la van a visitar  
mostrādo q se mueuē cō zelo de fazer justicia vā o embiā de noche a pñeder algūos  
que dize q han cometido delictos por q se podria merecer solamēte pena pecuniaria:  
y ellos o los alguaziles y oficiales que embiā a los prender entrā en sus easas d  
los tales por encima delas paredes y les desquicia las puertas: y algunas vezes  
fazen mas daño q montaria la pena: y por q esto es cosa de mal en exemplo: y dello se  
hā seguido y se puedē seguir muchos daños y escādalos y alborotos y grādes incō-  
uinientes. Adādo q cada y quādo q alguna pñona dela dicha ciudad o de su tierra  
o estāte en ella ouiere de ser pñso por algūa cosa q ouiere fecho o cometido / por la q  
merezca y le deua ser dada pena pecuniaria: solamēte q primero q los juezes lo mā-  
den pñeder le embiē a llamar y dezir q parezca ante ellos en termino cōueniēte pa q  
este a drecho sobre lo q le es opuesto: y si paresciere en el termino y diere fiasças o fue-  
re abonado pa estar a derecho no lo pñedan ni lleuen ala carcel. Pero si en el dicho

*proceda no proceda  
por pñso dno en  
causas ayuso  
de pena no ad  
de pena pecuniaria  
ad ad*

**Titulo. Delos alcaldes dela tierra. Fo. LIII**

termino no paresciere que lo puedan prender o mandar prender. Pero miren los  
juezes y sus executores que lo tal mandaren: que no entren por encima delas pa-  
redes: ni desquicien ni quiebren las puertas ni fagan otras cosas de mal en em-  
plo: porque si contra esto fizieren de mas de pagar los daños doblados al quere-  
lloso los mandare castigar como conuenga a mi seruicio y al pro y bien d la dicha  
ciudad y de su tierra.

¶ Otrofi por quanto yo soy informada que los alcaldes dela tierra: y teniente de  
assistente y alcaldes mayores que la van a visitar: mandan a los escriuanos de los  
pueblos que les den las pesquisas de los delictos y casos acaescidos: no embar-  
gante que se las ayá dado otra vez por fatigar y oprimir a los tales escriuanos / y  
buscar ocasion de prender a los que no deuen: y porque esta es cosa de emendar.  
Adādo que los tales juezes ni alguno dellos no mādē ni compelan a los escri-  
uanos de los dichos lugares que les den las pesquisas que ya otra vez les ouie-  
ren dado: saluo sino fuere sobre caso que se merezca pena corporal: y estando preso  
el delinquente: sopena de seyscientos maravedis para los propios dela dicha ci-  
udad al juez que lo mandare: y que el escriuano no sea obligado a complir el máda-  
miento del juez en este caso: y por no lo cumplir no incurra en pena algūa: excepto  
sino fuere a pedimiento de parte.

¶ Otrofi ordeno y mando que los alcaldes dela tierra y el teniente de assistente y  
los otros juezes que van a visitar: condenen todas las penas que aplicaren para  
mi camara o para obras publicas o pias ante vn escriuano publico del numero  
de qualquier villa o lugar dela dicha tierra: qual a los dichos juezes paresciere  
que se deue poner y vieren que es mas fiable: y que este escriuano tenga cargo de  
escreuir todas las dichas penas en que los dichos juezes tōdenarē a algunos:  
y que luego otro dia siguiente despues que fueren condenadas de copia dellas al  
escriuano del concejo del lugar donde se condenaren. Y el escriuano del concejo  
tenga cargo delas rescibir todas: y procure la execucion dellas. E si el processo  
passare ante otro escriuano / que toda via para dar la sentencia llamen al escriua-  
no que fuere disputado para ante quien passen las condenaciones y las resciba.  
E si este escriuano fuere negligente en dar la dicha copia al escriuano de concejo a  
otro dia que pague lo que montaren las dichas penas con el quatro tanto: y el di-  
cho escriuano de concejo tenga y obre las dichas penas perrenescientes ala di-  
cha camara o arbitrarias: o para las obras publicas y pias: para acudir ceóllas  
a quien yo mandare y no a otra persona alguna. E si no pusiere la diligencia que  
deue en las cobrar que las pague de su bolsa: y si los dichos juezes o algūo dellos  
cobraren las dichas penas o parte dellas por via directa o indirecta que las pague  
con las setenas. E las penas que se aplicaren para obra publica o pia: el escriua-  
no de concejo del tal lugar por mandado de los dichos juezes o del cabildo dela di-  
cha ciudad gaste aquella parte que fue aplicada ala tal obra: y con la otra parte a-  
cuda a mi camara y q se gaste en aquella obra para que fue aplicada. y que los di-  
chos juezes o el cabildo dela dicha ciudad en el fin del año tomē la cuēta delas di-  
chas penas a los dichos dos escriuanos y firmada de sus nōbres y de los dichos  
escriuanos la embiē: vna a los mis contadores mayores y otra al mi tesorero para  
que puedan embiar por lo que ouieren de cobrar: segun que lo mandaron los di-  
chos señores reyes mis padres en los capitulos de los corregidores / por quāto  
soy informada q los dichos juezes no lo guardauan en la dicha tierra dela dicha  
ciudad por se aprouechar indeuidamente delas dichas penas.

## Titulo. Delos alcaldes dela mar.

**O**trosi mando que los dichos alcaldes dela tierra visiten y fagan visitar las ve-  
tas y mesones: segun se contiene eneste ordenamiento enel titulo del asistente en  
el capitulo que fabla enesta razon.

**O**trosi mando a los dichos alcaldes dela tierra que no prendan ni faga traer an-  
te si a muger alguna por amancebada sino tuvierẽ primero suficiente informacõ  
como esta mandado enel titulo del asistente enel capitulo q̄ fabla enesta razon.

**O**trosi mando a los dichos alcaldes dela tierra que no arrienden las penas ni  
plazos de su juzgado ni las otras cosas defendidas enel titulo de los alcaldes ma-  
yores: enla ordenança que fabla enesta razon y so las penas della.

## Titulo. Delos alcaldes dela mar.

Dr. p. Rey  
al. ca. xxvj.



**A**lcaldes dela mar y delos barqueros del rio conosciẽ solamẽ  
te de los pleytos dela mar y del rio y no de otro ninguno: segun se  
contiene en vna ordenança del señor rey don Alonso que dispone  
enesta guisa. Tenga por bien que los alcaldes dela mar y delos  
barqueros del rio que conozcan de los pleytos que fueren perte-  
necientes dela mar y delos barqueros del rio y no de otro nin-  
guno. E si de otro pleyto conosciere que no selo consientan los  
alcaldes mayores: ni vala ni tenga el juyzio que dieren enesta razon.

Car. B. f. a.  
de q̄ in lib.  
del. con. f.  
lxxvij.

**O**trosi los alcaldes de los barqueros son puestas por el rey o por los alcaldes  
mayores de sevilla en su lugar: y las alcadas de estos alcaldes pa ante los alcaldes  
mayores: y como siempre fue usado: por que assi esta ordenado y mandado antigua-  
mente por vna carta del señor rey don Sãcho en treynta de deziembre: era de mill  
y trezientos y treynta años que assi lo dispone.

**O**trosi los alcaldes dela mar y delos barqueros y sus escriuanos lleuen sus de-  
rechos como enel juzgado de los alcaldes ordinarios: segun se contiene enel titu-  
lo de los escriuanos en las ordenanças que hablan enesta razon.

**E**n las condiciones con que sevilla arrienda sus propios esta ordenado que to-  
dos los nauios que cargaren qualquier carga de mercaderia desta cibdad o se lle-  
tare enella: avn que esten dentro enel rio desta cibdad o fuera del: tanto que los di-  
chos nauios no sean de vezinos de sevilla ni de su archobispado o obispado de ca-  
diz: que pague vn marco de plata del dicho nauio si fuere de ciẽt toneles de porte  
o dende arriba: y si fuere de ciẽt toneles abaxo q̄ pague a este respecto: y esto sea  
para el arredador desta renta. E si los tales nauios estuuiere fuera del dicho rio:  
o no estuuiere y gualados con el arredador desta dicha renta: que por la mercade-  
ria que desta cibdad sacare qualquier mercado: por cargar enel: pague al dicho  
arredador los derechos del dicho marco por toneladas al respecto de los dichos  
ciẽt toneles el marco: segun que fasta aqui todo lo suso dicho se ha acostubrado:  
tanto que no pague cosa alguna del dicho derecho de las vituallas y aparejos q̄  
para el dicho nauio desta cibdad se sacaren.

## Titulo del alcalde de los tauerneros y tenedor de los husillos.

## Tit. del alde de los tauerneros: y tenedor de husillos. Fo. LV



**C**ostumbre inmemorial siẽpre usada y guardada es en sevilla que el  
cabildo dela dicha cibdad acostumbra poner vna buena persona  
de buena vida y fama en la tenencia de los husillos: por do sale el  
agua fuera dela cibdad al rio quando crescen las lluias de aguas  
y el rio cresce: y para cerrar los dichos husillos quando el rio sale  
en tanto alto que ellos deuen estar cerrados: y por la costa y traba-  
jo y guarda que en ello ha de poner se le da cierta pensõ de dineros en cada vn año.  
E mas el alcaidia que dizen de los tauerneros desta cibdad: sobre lo qual parece  
que en veynete y vn dias de nouiembre: año d mill y quatrociẽtos y quarẽta y seys  
años el dicho cabildo informado que en todos los tiẽpos passados fue siẽpre assi  
guardado: proueyerõ y mãdarõ que alguna ni algunas personas assi vezinos de se-  
villa que tienen vinos y los acostubrã vender en los mesones como fuera dellos:  
ni los tauerneros ni morones ni otras personas nõ emplazẽ sobre los dichos pley-  
tos y negocios que de los son ante los fieles executores ni ante alguno dellos / ni  
ante otro alguno: saluo ante el alcalde de los tauerneros. y que los porteros dela di-  
cha cibdad ni alguno dellos no emplazen sobre la dicha razõ por mandamiento de  
alguno a ninguna ni algunas personas delas que dichas son saluo ante el dicho al-  
calde de los tauerneros: y que el conozca de los dichos pleytos de primera instan-  
cia: y la parte que se sintiere agrauado que apele si quisiere ante qualquier de los  
alcaldes mayores de sevilla: y que alli fenezcan los dichos pleytos por que afficũ-  
ple al seruicio del rey y al pro y bien dela dicha cibdad.

**O**trosi cosa justa y razonable es que todos los tauerneros que tienẽ puestas ta-  
uernas para vender que no vendan vinos sin que primero den fianças ante el alca-  
de de los tauerneros que seã bastantes y seguras: so las penas que el dicho alcalde  
les pusiere. y que ningun tauernero ni otra persona alguna sea osado de poner ta-  
uerna alguna de nueuo para vender vino comprado sin que primero de las dichas  
fianças: y assi rescibidas si el tauernero se ausentare y fuere sin pagar los dineros  
que deuiere de vino que ouiere comprado que el alcalde sea obligado a pagar y pa-  
gue por si y por sus bienes los tales maravedis que assi lleuare del dicho vino si no  
tuieren de que pagar los fiadores que assi rescibio el dicho alcalde.

**O**trosi quando el alcalde de los tauerneros touiere justo impedimento o estuuiere  
re absente en seruicio dela cibdad: conozca de los pleytos y causas ante el comẽça-  
dos qualquier de los alcaldes y juezes ordinarios dela dicha cibdad que la parte  
o partes escogere: romandolo el dicho juez enel pũto y estado en que lo dexare el al-  
calde de los tauerneros y que se fenezca ante el escriuano del juzgado del dicho al-  
calde de los tauerneros ante quien se comẽço. Los pleytos que no estuuiere comẽ-  
cados los puedan comẽçar ante qualquier de los juezes q̄ la parte escogere: y pas-  
se por ante el escriuano del dicho juez: por que assi parece acordado y mãdado por  
el cabildo dela dicha cibdad en nueue dias de deziembre de. **MD. v. y dos años.**

## Titulo del almorarifalgo de se- villa y de las mercaderias.



**A**lmorarife dize la ley dela partida que es palabra d arauigo: quiere  
tanto dezir / como oficial que ha arrendar los derechos dela tierra  
por el rey: y es obligado a fauorescer los mercatores por ordenança  
del señor rey don Alonso que dize enesta guisa. **M**dando y tengo por  
bien que todos los mercatores que vinieren aqui en sevilla y a caliz

In. is. par.  
ti. ix. li. xxv  
Dr. p. Be.  
al. ca. xxij.

## Titulo. Del almorarifalgo de sevilla y mercaderias.

Y a todos los otros puertos que vayan y esten seguros ellos y todas sus mercaderias. E mando al cozejo y a los alcaldes y alguazil y a los mis almorarifes que los guarden y los mamparen: y que no consientan que les tomen delo suyo: y que por preda ni por guerra ni por ninguna cosa que acaezca en la mar que no sean prendados ni detenidos ellos ni los sus aueres. E los pleytos que acaesciere entre ellos que luego se libradados: y los alcaldes q les fagan luego pagarlas deudas que les deuieren. E mando que les den mis cartas de asseguramiento a todos aquellos que las viniere a demandar.

**Idem. capi. xliij.** **O**tro si el dicho seño: rey don Alonso proueyendo en las mercaderias de que se deuen derechos: mando por su ordenamiento que se guarde en esta guisa. Todo vezino de sevilla que morare de los muros a dentro con casa poblada que sea franco que no pague ninguna cosa delo suyo delo que lleuare o truxere de entrada ni de salida por tierra: pero que la mercaderia que truxere que la traya ala mi aduana: y q den de se la franqueen los mis almorarifes que ay fueren: y esso mismo lo que sacare que tomen aluala de los dichos almorarifes: y si algun vezino saliere a los caminos de las aguas vertieres a quende a comprar las mercaderias que aca truxeren de q yo he de auer derecho por: me fazer perder todo lo mio que pierda la mercaderia que assi comprare y no sea mas franco.

**Idem. ca. xliij.** **O**tro si tengo por bien y mado que todos los otros assi vezinos como otros qualquier de sevilla que truxere paños y otras mercaderias qualesquier a sevilla por mar que me pague de la entrada la veyntena: y de la salida la quarétena. Pero tégono por bien que de los vezinos de sevilla de las cosas que traxere de que paguen veyntena que ayá ende saca assi como los há los mercadores estranos. E otro si que los que truxeren o lleuare alguna cosa de tierra de granada también vezinos como otros que me den el diezmo de las cosas que lleuaren y truxeren saluo de azeyte de q ouiere pagado el diezmo ami que lo puedan sacar sin ningun derecho y sin trabajo ninguno: y lleuar lo si quisiere tomando aluala de los mis almorarifes.

**Idem. ca. xliij. B. al. ccv.** **O**tro si el alcalde del aduana y su escriuano lleuan los derechos de los plazos y senales y de los sellos como los alcaldes mayores: por q assi lo mado por su ordenancia el seño: rey don Alonso.

**Almor. de triana.** **O**tro si qualqer carnecero que coxtare carne en las carnicerias de triana pague al almorarife de cada vaca o buey o toro cinco libras o su valor: luego como la comegare a coxtar. y de cada carnero o oueja o cabra o cabron vna libra: y del cieruo macho vna libra: y de la corça o gamo o cierua media libra: y si la pesare y no lo fiziere saber al almorarife que pague los derechos sobredichos con el quatro tanto.

**Idem.** **O**tro si los que vendieren vino en triana atauernado pague doze marauedis del ramo al arrendador: saluo si fuere vezino de la dicha triana siendo el vino suyo q assi vendiere y de su cosecha y no boluendo con ello otro vino comprado.

**Idem.** **O**tro si todos los olleros que cozieren qualquier lauor: amarilla o aspera en la dicha triana pague el alamina delo mas que cargaron con el horno que es de horno mayor vn vaso de lauor: y de horno menor medio vaso: y de las jarras vinateras o azezyteras: si fuere horno de cient jarras o dende arriba vna jarra: y si fuere de cient jarras abaro media jarra: que se entienda de su valor: y del horno o cantaros o botijas medio vaso de cada horno.

**Idem.** **E**l alanzel de los portazgos de la tierra de sevilla esta moderado en vna carta y prouision real: segun se contiene en el quaderno de las condiciones con que sevilla arrienda los propios pertenescientes ala dicha cibdad.

## Titulo. Del almorarifalgo de sevilla y mercaderias. Fo. lvi

**Idem.** **E**l alanzel por donde se há de coger los derechos de la roda en la tierra de sevilla esta declarado por otra carta real segun se contiene en el dicho quaderno.

**Idem.** **I**tem los derechos del aduana q se han de pagar en la villa de aroche dias cosas que se sacaren de castilla a portogal por la dicha villa: o de portogal a castilla: estan declarados por el cabildo y regimiento de sevilla: segun se contiene en el dicho quaderno en el capitulo que habla en esta razon.

**Idem.** **I**tem los derechos que pertenescen al almoracenalgo: y lo que es obligado el almoracen por razon de su oficio: contiene se assy complidamente en el dicho titulo en el capitulo del almoracenalgo con el barrer de las calles: y en los otros capitulos que fablan en esta razon.

**O**tro si las rentas de los almorarifalgos de toda la tierra de sevilla y de cada vna de las villas y lugares por si se arrienda con condicio q los arrendadores que cada vna de las dichas rétas del dicho almorarifalgo arrendare: las ayá a toda su ventura sin descueto alguno: y que lleue los derechos del dicho almorarifalgo que estan declarados y contenidos en vna carta de alanzel de los dichos almorarifalgos que el rey y la Reyna nuestros señores embiaró a esta dicha cibdad por dode los dichos almorarifalgos se cogiesse que es fecha a dias del mes de año de. M. cccc. y nouenta y dos años que dispone en la forma siguiente.

**P**rimamente de todas las cosas que se truxeren a vender y vendiere en las dichas villas de suso nombradas y declaradas o en qualquier dellas: que paguen la veyntena delo que vendieren de la primera venta: y que avn que otras vezes se torne a vender que no pague cosa alguna del dicho almorarifalgo: y que los vezinos de sevilla y sus collaciones: y los vezinos del lugar en que se vendieren que no paguen el dicho derecho de almorarifalgo.

**D**el pescado fresco y salado que qualesquier personas forasteras traxeren a vender o se vendiere en las dichas villas o en qualquier dellas: y delo que pescaren en las dichas villas o se vendiere que pague delo que vendiere la veyntena de la primera venta: y que avn que aquello se torne a vender otras vezes que no se pague el dicho derecho de almorarifalgo: y que los vezinos de sevilla y sus collaciones: y los vezinos del lugar donde se vendiere no pague el dicho derecho de almorarifalgo.

**D**elas bestias de silla que se viniere a vender que son cauallos y mulas y yeguas en filladas y enfrenadas: en filladas que pague el que la comprare la veyntena: y el que la vendiere que pague de cada cabeza tres blancas. Pero si son vezinos de la dicha cibdad y de su labrança y criança no pague los dichos dos marauedis: y si son compradas y las vendiere antes del año y dia que pagué el dicho derecho.

**D**elas bestias de albarda assi azemilas como mulas y asnos y otras qualesqer bestias que trayan albarda y se vendiere que pague la veyntena el comprador: y el que la vendiere tres blancas de cada cabeza: saluo si fuere vezino de la dicha cibdad y la tuuiere de su labrança y criança la ouiere y ouiere mas de año y dia que la ouiere comprado como las de silla segun dicho es: y el que ouiere de pagar el dicho derecho si no lo pagare o no lo dixere a los almorarifes antes que se cúpla el tercero dia que pague de pena setenta y dos marauedis para los dichos almorarifes: y q esto se entienda al comprador: y que el vendedor sea tenuto delo fazer saber y pagar la cabeza en el dicho tercero dia: so la dicha pena.

**D**ela carne q se vendiere en las carnicerias de las dichas villas q pague de almorarifalgo de cada vaca toro o buey de cada vno cinco libras o los mfs de a como valiere.

**D**e cada carnero o oueja o cabra o cabron de cada vno vna libra.

**D**el cieruo macho vna libra: y de la cierua corça o gamo de cada vno media libra.

## Titulo. Del almorarifalgo de sevilla y mercaderias.

**D**el ganado que se vèdiere en las dichas villas o en qualquier dellas de fuera del termino q̄ no fuere de su labrãça y criãça o no lo ouiere tenido año y dia que pague de cada cabeça mayor tres mrs: y de cada cabeça menor de cada vna vna blanca y de cada puerco vn marauedi. E si algun forastero comprare ganado alguno en el dicho lugar o lo sacare / que pague de saca de cada cabeça de ganado mayor tres maruedis: y de cada puerco vn marauedi.

**D**e todos los que truxeren pã trigo o ceuada o centeno a vèder de las dichas villas y sino fuere vezino el almorarife sea tenuto a dar la media fanega con q̄ lo mida o q̄ lleue el derecho de cada carga de trigo de dos fanegas y media: y de cada carga de ceuada o cèteno de a tres fanegas vna blãca por cada carga: y q̄ no mida cõ otra media sino cõ la del almorarife: y si midiere con otra media fanega no le pagado su derecho o no gelo faziendo saber antes que salga del alhondiga que pague de pena setenta y dos maruedis: y el que la prestare vezino al q̄ no fuere vezino que pague setenta y dos mrs otros: y el vezino que mida su pã con su media fanega si la tuuiere: y sino que qualquier vezino de las dichas villas la puedan prestar a otro su vezino y que no cayga en pena por ello: y que no lleue del dicho pan trigo o ceuada o centeno otro derecho de almorarifalgo.

**D**elos fornos de teja y ladrillo o ollas de las dichas villas o de qualquier dellas que pague el diezmo: saluo si fuere de sus fornos que son tributarios ala cibdad de sevilla o fueren de vezino de sevilla que no pague el dicho diezmo.

**O**trofi q̄ en las dichas villas o en qualquier dellas dõde fasta aqui se ha acostumbraado llevar diezmo de los fornos de la cal q̄ en las dichas villas o en sus terminos se fiziere: que se lleue de aqui adelante: excepto los vezinos de sevilla y las personas q̄ labraren en sus fornos propios: po si en qualquier de las dichas villas antiguamente se acostumbraua llevar mas derechos de los dichos fornos que se lleuen los dichos derechos antiguos: seyendo de menos de los contenidos en este aranzel: y si fueren de mayor cõtia que se lleuen por este dicho aranzel. y que en los lugares donde fasta aqui no se ha acostumbraado llevar derecho alguno de almorarifalgo de los dichos hornos: que de aqui adelante no se lleuen ni demanden.

**L**os quales dichos derechos del almorarifazgo se lleuen en las dichas villas y en cada vna dellas segũ de suso van declarados. Pero si en qualquier de las dichas villas se ha acostumbraado antiguamente llevar menos derechos de los que en este aranzel vã declarados. Mandamos q̄ se lleue los que se hã acostumbraado antiguamente llevar si fuere de menor cõtia: y si fuere de mayor contia q̄ los lleuen por este dicho aranzel y no mas: y en los lugares que no se ha acostumbraado llevar alguna cosa de las suso dichas / que no se lleue ni pida ni demande.

**O**trofi que en qualesquier cibdades y villas y lugares de estos nuestros reynos y señorios: y qualesquier personas singulares dellos / que son francos del almorarifazgo: y estan en possessiõ de no lo pagar que no les sea pedido ni lleuado el dicho derecho de almorarifazgo en las suso dichas villas.

**O**trofi q̄ auiedo pagado el dicho derecho de almorarifazgo qualesquier personas vna vez de la primera venta / que avn que otra vez se tome a vender / que no se lleue el dicho derecho de almorarifazgo auiedo pagado vna vez de la p̄mera veta.

**O**trofi que los que cogieren el dicho almorarifazgo amuestren este arãzel por donde han de coger el dicho almorarifazgo a los mercaderes y otras p̄sonas que lo quisieren ver: y q̄ si no selo mostraren q̄ no seã tenudos de pagar el dicho derecho.

**O**trofi que aya casa en cada vna de las dichas villas dõde se coja el dicho almorarifazgo dõde vaya los mercaderes y otras p̄sonas a pagar el dicho almorarifaz

## Alanzel del almorarifazgo mayor de sevilla. Fo. LVII

**g**o segun de suso van declarados: y sino fallarẽ al que lo ouiere de resebir: que tomado dos testigos de como vinieron a pagar el dicho almorarifazgo y no fallaron en la dicha casa a quien lo pagar que se pueda y sin caer en pena alguna dexando el dicho derecho en la dicha casa señalada: y que alli se cojan y no en otra parte alguna: y pidan aluala al almorarife de lo que pago: y que por el aluala no pague cosa alguna y diga en el aluala de que cosas pago y no le detengan por el aluala.

**O**trofi q̄ qualquier almorarife o fiel o cogedor que pusiere otra cõdicion: o demãdare mas derechos de los contenidos en este arãzel: que por la primera vez pierda la quarta parte de sus bienes para la nuestra camara y fisco: y que este desterrado del lugar donde biuiere por vn año. E por la segunda vez que le fuere prouado que sea desterrado de los nuestros reynos y pierda todos sus bienes para la nuestra camara: y que haga prouea para el quebrantamiento de este nuestro aranzel las personas dãmificadas.

**O**trofi el cabildo y regimieto de sevilla declarãdo el aranzel antiguo en razõ del peso de las mercaderias: fizieron cierta ordenãça año de mill y quatrociẽtos y setenta y nueue con que se arrienda el dicho peso: segun se contiene en el dicho quaderno con que sevilla arrienda las rentas de sus propios prenesciẽtes ala dicha cibdad.

**O**trofi como quiera que antiguamente el cabildo de sevilla en siete dias de julio era de mill y trescientos y veynte y nueue: enmendarõ el aranzel antiguo del almorarifazgo de los lugares de su tierra: y pusieron cierta forma como se vsasse de alli adelante en los castillos y lugares del Reynado de sevilla. Parece que despues los señores rey y Reyna don Fernãdo y doña Ysabel de gloriosa memoria por vna su carta dada en cordoua Año de mill y quatrociẽtos y nouenta y dos: fue reformado el dicho aranzel de los almorarifalgos de la tierra: segun se contiene en el dicho quaderno de las condiciones con que sevilla arrienda sus propios.

## Alanzel del almorarifazgo mayor de Sevilla.



**R**imeramete es nuestra merced q̄ nos ni el p̄ncipe nuestro muy caro y amado hijo no paguemos derecho alguno al dicho almorarifazgo ni r̄tas del por qualquier cosa q̄ en la dicha cibdad y en su arcobispado y obispado de cadiz mandaremos entrar: ni menos de la saca dello para nos.

**O**trofi es nra merced y mandamos q̄ de los paños de oro y de plata y de seda: y de lana: y sustanes: y chamelotes: y zarzapanes y cendales si lo truxeren en la dicha cibdad de sevilla o a su arcobispado o obispado de cadiz por la mar: el buenio dello que lo cargo en leuante o en poniẽte o en otra parte fuera del reyno sin lo auer comprado de otra p̄sona en algunos puertos de sevilla y obispado de cadiz: que pague luego ala entrada cinco mrs por ciẽto al dicho almorarifazgo mayor: y quãdo lo vendiere diez maruedis por ciento de alcauala al dicho almorarifazgo y no antes. E si lo sacare de la dicha cibdad sin vèder: q̄ pague dos maruedis y medio por ciento al dicho almorarifazgo y no la dicha alcauala. E si el que lo truxere ala dicha cibdad de sevilla lo ouiere comprado en qualesquier lugares de puertos: y en las mares y rios y bayas del dicho arcobispado o obispado de cadiz / que pague los dichos cinco maruedis de entrada al dicho almorarifazgo mayor: y pague assi mismo luego avn que no lo veda diez maruedis por ciẽto de alcauala al dicho almorarifazgo a quiẽ ptenesce la dicha alcauala: y esto se etiẽda si no ouiere pagado el dicho almorarifazgo y alcauala de los dichos paños y mercaderias a los almorarifaz

## Alanzel del almorarifazgo mayor de sevilla.

tes de sevilla o a sus hazedores: e si despues se vendieren los tales paños y sedas y brocados e otras cosas suso dichas que pagué el alcauala dello alas rétas donde pertenesce. E si el que los tales paños y mercaderias traxere ala dicha cibdad no lo vendiere e lo sacare d'la dicha cibdad: pague por la saca dello al dicho almorarifazgo dos maravedis y medio por ciento como de suso se cõiene d' mas de los dichos cinco por ciento del dicho almorarifazgo de entrada. E si fuere vendido en la dicha cibdad qualquier paño e lo quisierẽ sacar q̄ pague vna blanca de cada vara de la saca dello: y de pieza entera doze maravedis e no mas: e si fueren frisas q̄ pague dos maravedis y medio por ciento. E si algunos paños o frisas boluieren algunas personas ala dicha cibdad que las ouieren lleuado a veder a algunas partes e no las vendieron que pagué por cada pieza de paño de las que assi tomare a meter ala dicha cibdad doze maravedis: contando veynte e ocho varas por pieza: y de cada pieza de frisa ocho maravedis: contando veynte e dos varas por pieza. e si mas o menos varas ouiere en las dichas piezas que pague a su respecto.

**¶** De qualesquier mercaderias de qualquier qualidad q̄ sean que se truxerẽ d' fuera del reyno: excepto de fracia e flandes y bretaina e ytalia paguen al almorarifazgo diez maravedis por ciento de entrada: y de alcauala al dicho almorarifazgo otros diez maravedis por ciento vendiẽdo lo o no lo vendiẽdo. Pero si las tales mercaderias traxerẽ qualesquier rinos naturales o fuerẽ mercaderias de fracia o bretaina o flandes o ytalia q̄ paguen cinco maravedis por ciento de entrada luego: e diez maravedis por ciento de alcauala quando lo vendiere: y que los vnos y los otros si lo sacaren de la dicha cibdad sin lo vender que paguen dos maravedis y medio por ciento al dicho almorarifazgo segun que fasta aqui se ha acostumbraido coger.

**¶** Otrosi de todas las cosas que se han de pesar con peso q̄ entran en lo de auer de peso d' dicho almorarifazgo que no seã de la berberia: qualquier que lo truxere ala dicha cibdad de sevilla: quier lo traya de fuera del reyno o lo aya comprado en qualesquier villas y lugares o puertos o rios o mares o bayas del dicho arçobispado e obispado de cadiz: paguen luego ala entrada cinco maravedis por ciento de almorarifazgo: e quando lo vendiere paguen diez maravedis por ciento de alcauala ala dicha renta de almorarifazgo. E quando lo sacare fuera de la dicha cibdad: el que lo traxo a ella pague dos maravedis y medio por ciento al almorarifazgo por la saca jurando q̄ es suyo y que no lo ha vendido ni yguualado con persona alguna ni fecho fraude alguno por encobrir los dichos derechos: e si por el dicho juramento declarar que ha vendido o yguualado alguna de las dichas mercaderias: pague de las que assi ouiere vendido o yguualado el alcauala solamente con los dichos dos maravedis y medio por ciento de saca. E si despues fuere fallado lo contrario dello que juro pague el alcauala con el quatro rãto a los dichos almorarifazes: y de las cosas de auer de peso que traxeren de la berberia paguen luego diez maravedis por ciento de almorarifazgo: e mas otros diez maravedis por ciento de alcauala al dicho almorarifazgo quando se vendiere segun suso dize: y de la saca dello si lo sacare el que lo traxo pague dos maravedis y medio por ciento al dicho almorarifazgo haziendo el dicho juramento de suso e so la dicha pena. Pero si otras personas sacaren d' la dicha cibdad algunas cosas de auer de peso que seã especierias: o açucar: o añir: o datiles: o cera en pan o seuo en pella si assi entro en la dicha cibdad o estaño o plomo en pasta sin que dello vaya cosa alguna labrada ni se aya fundido en la dicha cibdad q̄ no aya pagado alcauala de segunda veta: sea obligado de la pagar el que assi sacare las dichas cosas o alguna de las pagando diez maravedis por ciento: o dar a los almorarifazes la persona de quiẽ lo compro en la dicha cibdad porque aquel pague luego

## Alanzel del almorarifazgo mayor de sevilla. Fo. LVIII

la dicha alcauala si no se ouiere pagado: y que esto se haga antes que la dicha mercaderia salga de la dicha cibdad: y de mas desto pague de la saca el que lo sacare los dos maravedis y medio por ciento que suso dize.

**¶** Del pescado e almayzares e alquiceres e alborozes e tocas e dargas: e fillas e jaeces e cauallos e falcones e açores e papagayos: e moros e moras: e monas y garos e toda saluagina biuar e otras qualesquier cosas que no seã d' las que se hã de pesar que vinieren de la berberia paguen diez maravedis por ciento al dicho almorarifazgo luego: y el alcauala desto paguen quando se vendiere al arrendador de las rétas a quien pertenesciere: pagando diez por ciento: e qualquier persona que sacare algunas cosas de las suso dichas de la dicha cibdad pague dos maravedis y medio por ciento al dicho almorarifazgo si lo sacare de la dicha cibdad el que lo traxo a ella: jurando que es suyo y que no lo ha vendido ni yguualado con persona alguna ni fecho fraude. E si por el dicho juramento declarar que lo ha vendido o fecho alguna yguuala pague el alcauala solamente con el dicho almorarifazgo de saca. e si despues fuere fallado lo contrario dello que juro pague el alcauala con el quatro rãto a los dichos almorarifazes.

**¶** De colchas de lienço e almohadas e sauanas e camisas de hombres y de mugeres y toda cosa fecha de lienços: y manteles y touajas y pañezuelos de la tierra y de lienços que seã nuevos e no se ayã usado: saluo si lo tal usado viniere por mercaderia como colchas y sauanas de bretones e otras cosas de receptores de la sierra han de pagar de almorarifazgo luego que vinieren ala dicha cibdad cinco maravedis por ciento: y el alcauala dello que dello se vendiere ha de pagar ala renta q̄ pertenesciere pagando diez por ciento. y el que lo sacare ha de pagar dos y medio por ciento al almorarifazgo. E si fuere lo que se sacare usado en manera de casa mouida pague de todo lo que sacare doze maravedis: e si fueren algunas cosas de casa mouida no han de pagar sino seys maravedis.

**¶** De los cueros que se truxeren de la berberia: e ylanda: e ynglaterra: y de otras partes fuera del reyno han de pagar diez por ciento de almorarifazgo luego que entraren. y el alcauala de los cueros vacunos quando se vendiere por ala renta de cueros al pelo que es miembro del almorarifazgo mayor: y d' los otros cueros cortidos o al pelo que no sean vacunos: ha de pagar el alcauala alas rentas a quien pertenesciere quando se vendiere por que no es del almorarifazgo: y de lo que dello se sacare de la dicha cibdad han de pagar del almorarifazgo dos maravedis y medio por ciento de saca.

**¶** De los cueros al pelo e cortidos que vienen por la mar: assi de Galizia como de otros lugares del reyno han de pagar cinco por ciento de almorarifazgo. y el alcauala dellos pertenesce assi al dicho almorarifazgo como alas otras rétas segun suso dize quando se vendiere. y el q̄ lo sacare ha d' pagar dos y medio por ciento assi mesmo.

**¶** De la seda que se traxere en maderia: assi de lugares del reyno como de fuera del paguen luego de almorarifazgo doze maravedis de cada libra por razon de almorarifazgo e alcauala q̄ pertenesce al dicho almorarifazgo: y que avn que la persona q̄ lo metiere en la dicha cibdad lo veda a otra persona alguna no pague mas derechos: pero el que lo cõprare e lo vendiere por otra parte ha de pagar el alcauala dello ala renta de seda e cadargal que es del dicho almorarifazgo pagando diez mrs por ciento.

**¶** Otrosi que qualquier persona que sacare d' la dicha cibdad d' sevilla seda torcida o flora para las ferias o otras partes: que pague de la saca por cada libra que assi sacare de la dicha cibdad: de la flora doze maravedis: y de la torcida diez e ocho mara-

uedis: lo qual se pague de mas dello que ouiere pagado por la dicha seda ala entrada y dello que ouiere de pagar por reuenta ala dicha renta de seda y cada rço que es del dicho almorarifazgo. E si sacare dela dicha cibdad seda cruda por mar o por tierra: pague al almorarifazgo dos marauedis y medio por ciento de todo lo que assi se sacare.

De qualquier oro de tibar que se traxere ala dicha cibdad trayendo se para labrar ala casa dela moneda jurando lo el que lo traxere y mostrando carta del tesorero dela casa dela moneda / o de su lugar teniente no pague derechos algunos al almorarifazgo. Pero si lo traxeren por mercaderia para vender o para passar adelante: pague dela entrada cinco marauedis por ciento: y dela salida dos marauedis y medio por ciento: y si se vendiere ha de pagar la alcauala ala renta que pertenesce y no al dicho almorarifazgo.

De qualesquier paños que se traxeren a Sevilla mayores o menores de qualesquier colores que sean delos que se fizieren en castilla o en el andaluzia: y se ouieren descargado en qualesquier puertos de mar: que no sean delos del arçobispado y obispado de cadiz: y entraren en la dicha cibdad por cinco leguas en derredor por tierra / paguen por almorarifazgo doze marauedis por cada pieça de paño: y diez marauedis por ciento del alcauala luego al dicho almorarifazgo. Pero si el que traxere los dichos paños por la tierra declarar que no los trae para vender en la dicha cibdad sino para passar los a otra parte: que en tal caso si lo jurare y no lo touiere en la dicha cibdad mas de segundo dia sino fuere por justo impedimento no pague los dichos doze marauedis por pieça ni la dicha alcauala: saluo cinco marauedis por ciento dela entrada: y dos marauedis y medio dela salida dello que sacare: y dello que delos dichos paños se vendiere que ouiere pagado alcauala pague de saca vna blanca de cada vara. E si algunas personas traxeren paños para su vestir de fuera del dicho arçobispado y obispado: que mostrando testimonio de escritura no signado de como es comprado en lugar de fuera del dicho arçobispado y obispado y jurare que es suyo y lo trae para su seruicio y no para vender fasta en çotía de quinze varas / que no pague alcauala ni almorarifazgo de entrada ni salida: saluo vn marauedi por vara. Pero si se fallare que algo destas quinze varas vendio q lo pierda por descaminado: Pero si fuere vezino de sevilla no pague la dicha alcauala de qualquier paño que traxere para su vestir y dela gente de su casa / faziendo juramento que no lo trae para vender: pague vn marauedi por vara segun suso dize dello que assi metiere. E si se fallare que vendiere algo dello que assi metiere para su vestir que lo pierda por descaminado segun dicho es. Y esto se entienda assi mesmo en quanto a dos varas y media de qualquier seda o brocado que traxeren algunas personas por tierra para su vestir faziendo el dicho juramento que no pague mas de cinco marauedis por ciento. Pero si se aueriguare que lo vendio: que lo pierda por descaminado y sea para los almorarifazes. Esto se entienda dello que traxere para su vestir assi delas quinze varas de paño: como delas dichas dos varas y media de seda o brocado que lo puedan traer ala dicha cibdad vna vez en vn año y no mas sin pagar los dichos derechos.

Qualquier persona que traxere frisas ala dicha cibdad y las metiere enlla o en las dichas cinco leguas en rededor: que pague por cada pieça en que ouiere veynete y dos varas doze marauedis de almorarifazgo y mas diez marauedis por ciento de alcauala al dicho almorarifazgo segun de suso es dicho que se ha de pagar delos otros paños / y si mas o menos varas ouiere en la pieça que pague a este respecto.

E si jurare que no trae las dichas frisas para las vender que no pague el dicho almorarifazgo ni la dicha alcauala: pero que pague de entrada cinco marauedis por ciento: y de salida dos marauedis y medio por ciento. E si algunos vezinos de sevilla traxeren para vestir alguna gente de su casa alguna frisa fasta en çotía o vna pieça: jurando lo que no es para vender ni para algun traperero / que en tal caso no pague almorarifazgo ni alcauala: saluo vna blanca por cada vara. Pero si lo vendiere lo pierda por descaminado y sea para los almorarifazes.

De todos los pellejos de ganado ouejuno mayor que se traxere ala dicha cibdad / han de pagar los que los traxeren de cada pellejo dos cornados de almorarifazgo dela moneda que corriere: y el alcauala no es del almorarifazgo: y ha de pagar ala renta dela saluagina / que es en el partido dela madera y delos pellejos corderinas y cabritas: paguen la meytad al dicho almorarifazgo / que es de cada vna vn cornado dela dicha moneda: el alcauala dello ala dicha renta.

Item de cordouanes cortidos ha de pagar qualquiera persona que los traxere ala dicha cibdad de entrada ocho marauedis por dozena dela dicha moneda al dicho almorarifazgo: y el alcauala dellos ala renta delas cortidurias que es del partido dela madera.

Item delas badanas y balozefes cortidos / han de pagar al dicho almorarifazgo de cada dozena quatro marauedis dela dicha moneda: y el alcauala ala dicha renta delas cortidurias que es del dicho partido dela madera.

Item delos cueros marroquies que llaman sueltos: y delos balozefes blancos adobados con farina: han de pagar de almorarifazgo cinco por ciento dello que va lieren: y el alcauala ala dicha renta delas cortidurias o a quien pertenesciere.

Item de qualquier cuero vacuno al pelo que se traxere ala dicha cibdad q sea dela tierra: pague al almorarifazgo seys marauedis dela dicha moneda: y quando se vendiere diez marauedis por ciento ala renta delos cueros al pelo que es del dicho almorarifazgo: y de cuero de bezerro tres marauedis al almorarifazgo: y los dichos diez marauedis por ciento quando se vendiere.

Delos cueros cosidos que se traxeren ala dicha cibdad para azeite ha de pagar de almorarifazgo de cada vno dos marauedis: y de alcauala quando se vendiere diez marauedis por ciento ala renta dela saluagina q es del partido dela madera.

De qualquier carga mayor de greda que se traxere ala dicha cibdad: ha de pagar doze marauedis de almorarifazgo: y seys marauedis de carga menor: y diez y mo diez marauedis por ciento al dicho almorarifazgo luego que entrare: y no ha de pagar alcauala por que no se acostumbra pagar.

Delos cueros ceruunos: y de pellejos de leones y de nutrias y de zorras y conejos y otras saluaginas: paguen de almorarifazgo cinco por ciento: y de alcauala dello quando se vendiere ala renta dela saluagina diez por ciento.

De qualquier sera o vidrio que es para vidriar que se traxere ala dicha cibdad pague de almorarifazgo cinco mrs: y diez marauedis por ciento de alcauala quando se vendiere al arrendador dela renta delas ollerias q es del partido dela madera.

Item de cada carga de alcohol que se traxere ala dicha cibdad: paguen cinco mrs por ciento al almorarifazgo: y diez marauedis por ciento de alcauala al dicho almorarifazgo luego que se traxere.

Item de cada arrova de algodón que se traxere ala dicha cibdad por tierra que sea del reyno: pague al almorarifazgo dos marauedis de cada ciento: y diez marauedis por ciento de alcauala quando se vendiere al dicho almorarifazgo: y si lo pas-

## Alanzel del almorarifazgo mayor de sevilla.

fare adelante o lo quisiere tomar el que lo traxere que pague de saca dos maravedis y medio por ciéto y no mas: y que el algodón que viniere ala dicha cibdad por la mar pague con las cosas de auer de peso: y al precio de aquellas: por quáto en tra con las dichas cosas de auer de peso.

Item de cada carga de cominos y matalahuga y ruuia y alcauaua pague al almorarifalgo luego cinco maravedis por ciento y diez maravedis por ciento de alcauala al dicho almorarifalgo.

Item de qualquiera carga de alonsoli: y culantro: y oruga: y mostaza pague al dicho almorarifalgo cinco por ciento: y diez maravedis por ciento quando se vendiere al arrendador de las semillas.

De la grana que se traxere avéder ala dicha cibdad en grano o en polvo pague de almorarifalgo cinco por ciento: y diez por ciento de alcauala quando se vendiere al dicho almorarifalgo que es suyo.

Item de la castaña que se traxere ala dicha cibdad con carcara: pague de almorarifalgo vn celemín de cada costal: y diez por ciento de alcauala quando se vendiere al arrendador de la fruta verde y seca.

Item de la castaña pilada há de pagar dos celemines de cada costal al dicho almorarifalgo: y diez por ciento al dicho arrendador de la fruta verde y seca quando se vendiere.

De cada carga de peros y nuezes que se traxere ala dicha cibdad há de pagar al almorarifalgo cinco por ciento: y de alcauala diez por ciento quando se vendiere al arrendador de la dicha fruta verde y seca.

De las sillas y frenos y guarniciones de cauallos y mulas qualesquier q sean han de pagar de almorarifalgo cinco mrs por ciento luego: y quando se vendiere diez mrs por ciento ala réta de sillas o frenos que es del partido de la madera.

De peynes y cucharas y dormillos y tajadores y morteros: y sillas y hatacas y arros de cedagos y palas y escudillas de madera y toda madera labrada q viniere de fuera parte han de pagar al dicho almorarifalgo cinco mrs por ciento luego y diez mrs por ciento al alcauala quando se vendiere alas rentas a quié pertenesciere.

Item de liengos y sayales y picotes y xergas q vienē por tierra han de pagar al almorarifalgo cinco mrs por ciento luego: y quando se vendiere diez mrs por ciento de alcauala ala renta de liengos y sayales que es del partido de la madera.

Item de la miel y la cera q traxeren algunas psonas de fuera o mercaderes o candeleros de la dicha cibdad pague luego al almorarifalgo cinco mrs por ciento: y de la alcauala luego diez mrs por ciento al partido de las mercaderias. Pero si lo traxere ala dicha cibdad algun vezino de sevilla o fuere de su cosecha no pague almorarifalgo y pague la dicha alcauala quando la vendiere: y si lo metieren psonas vezinos de sevilla q no sean de los dichos mercadores o candeleros / o que no sea de su cosecha: pague la alcauala quando la vendiere y el dicho almorarifalgo en entrando en la dicha cibdad.

Del seuo que se traxere de fuera parte por tierra q no fuere por mar ala dicha cibdad pague de almorarifalgo tres mrs por ciento: y de alcauala diez mrs por ciento al dicho almorarifalgo luego: esto se éntienda trayédo lo forasteros para véderlo o cádeleros o otros mercadores de la dicha cibdad. Pero si algú vezino de sevilla lo traxere para su pueymiento no pague la dicha alcauala jurádo q no es pa vender: y si se fallare q lo védio pierda lo por descaminado y sea pa los almorarifes: y en lo de la segunda venta y saca della se ha de fazer en esto lo que esta declarado en el capitulo de las cosas de auer de peso porque allí se declara lo que toca al dicho seuo.

## Alanzel del almorarifazgo mayor de sevilla. Fo. LX

De la foja de milá bláca y sombreros y alfieles y dedales y bonetes y agujetas: y cinteros y caras de escriuanias y bolsas de lana y de cuero y agujetas: y toda cosa de mercaderia y buhoneria: de todo esto pague cinco mrs por ciento: y el alcauala a diez mrs por ciento quando se védiere ala réta de la buhoneria q es del partido de la madera.

De corales han de pagar al almorarifalgo cinco por ciento: y diez de alcauala quando se vendiere ala renta que pertenesciere.

El marco de la plata há de pagar viniédo por tierra trayédo se por trato de mercaderia seys mrs de entrada al dicho almorarifalgo: pero si viniere para se labrar éla casa de la moneda jurádo el q lo traxere q es pa lo labrar en la dicha casa: y mostrádo alual del tesorero della o de su lugar teniente no pague derechos algunos: mas si se védiere pague de cada marco de lo q fuere en pasta o en rieles diez mrs por marco: y de lo q fuere labrado en raças o jarros o otras cosas a ocho mrs por marco ala renta de oro y plata q es del partido de la madera: y de lo q se sacare labrado o por labrar por algunos plateros y otras psonas por trato de mercaderia: pague tres maravedis por cada marco. Pero de la plata q metiere en la dicha cibdad qualesqer psonas o sacare della pa su seruiçio jurádo q no la lieua para véder no pague dello almorarifalgo ni otros derechos: ni sea tenudos de lo manifestar a los almorarifes: y q este juramento fagan alas puerras demádo lo las guardas: y si por el tal juramento de clararen q es para véder pague los derechos de la dicha saca segú suso dize: y si despues fuere fallado lo contrario de lo que juro pague el alcauala con el quatro tanto a los almorarifes.

De qualqer carga de vidrio labrado q viniere ala cibdad pague de almorarifalgo sessenta maravedis por carga mayor: y de carga menor quarenta: y quando se vendiere diez por ciento ala réta de las ollerias: q es del partido de la madera.

La carga de manillas y cuentas de vidrio y de azuache y de bufano y sortijas: pague cinco mrs por ciento de almorarifalgo: y quando se vendiere diez mrs por ciento a los arrendadores de las ollerias y buhonerias que son ambas del partido de la madera a cada vna lo que le pertenesciere.

Del cañamo y lino y esparto y palma cinco mrs por ciento al almorarifalgo luego ala entrada: y quando lo vendiere pague al alcauala diez mrs por ciento ala réta de lino y esparto q es del partido de la madera: y si se sacare: a dos mrs y medio por ciento al dicho almorarifalgo. Pero si algunos touieren esencion de qualquier cosa de esto lo acostumbraido.

De azeite q entrare en la dicha cibdad por la puerta del azeite no há de llevar almorarifalgo salvo el derecho de las medidas q es vn cornado de cada arrova: y de la entrada de otro qualqer azeite q entrare por otras qualesqer puerras de la dicha cibdad de lo de quitos y dos hermanas y otras ptes há de pagar a los almorarifes de entrada el diezmo y el dicho cornado por cada arrova: y de todos los azeites que se sacaren y cargaren por mar paguen dos maravedis y medio por ciento: y lo que se sacare por tierra quatro maravedis por quintal.

De qualesqer ropas de vestir de hóbres o mugeres q traxeren ala dicha cibdad por trato de mercaderia qualesqer psonas han de pagar de lo q fuere traydo a seys mrs de cada ropa: y ocho mrs de cada ropa nueva: y q no pague derechos algúos qualesqer psonas q traxere ala dicha cibdad o llevaré della qualesqer ropas suyas o ajenas quier sea viejas o nuevas jurádo que no las lieua ni trae para vender.

De la madera que viene ala dicha cibdad han de pagar de almorarifalgo mayor la madera siguiente.



**Alanzel del almorarifalgo mayor de sevilla.**

**¶** Pinos de todas naciones.

**¶** Tablas de pino y de pinapoy de castaño.

**¶** Tablas de haya y cabrios de pino.

**¶** De todas estas maderas han de pagar cinco por ciento al almorarifalgo: y al alcauala diez maravedis por ciento ala renta dela madera.

**¶** De qualesquier bozeguies y alcorques y botas y capatos y reruillas y chapines y cuecos y toda cosa de çapateria de hombres y mugeres q entrare en la dicha cibdad cinco mrs por ciêto al almorarifalgo luego q entrare y el alcauala pague se ala rêta delas çapaterias y delo que se sacare dos maravedis y medio por ciento.

**¶** Dela tapaceria q son paños franceses de verduras: y de ras: y de tomay y ante puertas: y corines: y mantas de pies y alhòbras y bancales y reposteros y para mêtos y pieças de forgas y de ras y de anascote y estameñas de qualqer calidad q sean: y mâteles y touajas alimaniscos que trayã ala dicha cibdad qualesqer psonas y otras qualesqer cosas semejãtes que paguê de entrada cinco mrs por ciento al almorarifalgo mayor luego como lo metierê: y quãdo se vendiere han de pagar diez por ciento de alcauala ala renta dela madera y alas otras rentas dõde la deuïeren pagar. Pero q no seã obligados a pagar este derecho qualesqer plados y caualeros y otras personas q algunas cosas delas sobredichas traxeren continuamente para su seruiçio: pero si lo vendierê que paguê la alcauala assi mismo al dicho almorarifalgo.

**¶** De qualqer passa y higo q viniere por tierra ala dicha cibdad pague luego cinco mrs por ciento al almorarifalgo: y d alcauala luego q se vendiere diez mrs por ciêto al dicho almorarifalgo q es suyo: y dela dicha passa y higo q viniere por la mar: es el almorarifalgo dela rêta del pescado salado: y ha de pagar el mesmo derecho d cinco por ciêto y el alcauala ptenesce al almorarifalgo mayor a diez mrs por ciento luego q se vèdiere segũ dicho es. Pero si algũas psonas traxerê algo desto para su pueymieto y mâtenimieto no paguê drecho algũo jurãdo q es pa su mâtenimieto segũ dicho es: y si en algũ tiêpo se fallare q vèdio algo dlo suso dicho q lo pierda con el dõblo: y sea lavna pte pa el almorarifalgo mayor: y la otra pa el dõl pescado salado.

**¶** Del açafrañ que se traxere ala dicha cibdad pague de cada libra por almorarifalgo y alcauala treynta maravedis.

**¶** De todas cosas d aues y caça q se metierê en la dicha cibdad para vèder hã d pagar de almorarifalgo cinco mrs por ciêto y el alcauala ha se de pagar ala rêta q ptenesce. Pero delo q se traxere ala dicha cibdad q no sea pa vender jurãdo lo el que lo traxere no se pague derecho algũo: entiêda se q no han de pagar almorarifalgo pauos ni gallinas ni capones: y pollos y anfarones y patos ni las otras aues q no lo acostumbraon pagar.

**¶** Delos arneses y coraças y ballestas y espingardas y qualesqer tiros d poluora y fierros de lâças y azagayas y saetas y otras armas qualesqer offensiuas y defensiuas q viniêren ala dicha cibdad pa vèder paguê al dicho almorarifalgo cinco mrs por ciento: y no hã d pagar alcauala alguna: y si el q lo traxere o otro q lo cõprare q fiere sacar lo d la dicha cibdad pa lo vender en otras pres: pague dos mrs y medio por ciêto al dicho almorarifalgo. Pero si algũas psonas traxerê qualesqer armas para su casa o otras psonas q no seã para vèder no paguê cosa alguna d entrada ni salida jurãdolo. Pero d los pauefes y pauefinas y d argones y escudos y tarjas hã de pagar el dicho almorarifalgo trayêdo se para vèder: paguê cinco mrs por ciêto

**Alanzel del almorarifalgo mayor de sevilla. Fo. LXI**

al arrêdado: dela rêta del pescado salado (segun suso dize) y si los dichos pauefes y otras cosas suso dichas de madera touieren varas de hierro: pertenesce la entrada al almorarifalgo mayor: y hã de pagar dela saca dos mrs y medio por ciêto al dicho almorarifalgo mayor de todo lo q suso dicho es quãdo se sacare pa lo vèder.

**¶** De qualesquier cruces y calices y vestimêtas y otros qualesquier ornamentos y frõtales y cenefas y otras qualesquier cosas q seã para seruiçio de yglesias y monasterios y otras capillas qualesqer que traxeren ala dicha cibdad qualesqer psonas para las vèder: paguê cinco mrs por ciêto al almorarifalgo mayor: y al alcauala ha de pagar diez por ciêto ala renta que pertenesciere: y dela saca delas cosas suso dichas pague qualqer psona q lo sacare dela dicha cibdad dos mrs y medio por ciento al dicho almorarifalgo seyendo sacado para lo vender. Pero si las dichas cruces y calices y candeleros y ampollas y portapazes fueren de oro o de plata no hã de pagar mas de como se ha d pagar por el marco dela plata segũ en la ley q cerca dello fabla se cõtiene: y si qliquier delas cosas suso dichas se traxere ala dicha cibdad o se sacare della por qlesquier psonas q no vayã por trato de mercaderia jurandolo no pague derecho algũo de entrada ni salida.

**¶** De qualesquier muelas de barueros o herreros q viniêren ala dicha cibdad de sevilla paguê al almorarifalgo cinco maravedis por ciento luego: y al alcauala diez por ciento ala renta que pertenesciere.

**¶** De qualquier pescado guisado que se metiere en la dicha cibdad o saliere della ha de pagar de entrada cinco por ciêto: y de salida dos maravedis y medio al dicho almorarifalgo: esto se entiêda de que fuere para se vender en qualquier pte. Pero delo que se traxere o lleuare para su comer o para presentes o para sus señores de algunas personas que no es para vender que no pague cosa alguna al dicho almorarifalgo de entrada y salida jurandolo que no es para vender.

**¶** De qualesquier toneles y pipas de madera: y de qualesquier jarras y barriles de barro empegadas que se sacaren dela dicha cibdad por mar o por tierra vazio: paguen de salida dela dicha cibdad dos y medio por ciêto al dicho almorarifalgo.

**¶** De qualesquier esclauos o esclauas que se metieren en el arçobispado de sevilla y obispado de cadiz para vender o se sacaren comprados: paguê a los almorarifes dela dicha cibdad luego de entrada cinco maravedis por ciento: y dela salida dos y medio por ciento quando lo sacaren: y de alcauala diez por ciento a quien pertenesciere quãdo se vendiere. Pero que los esclauos y esclauas que algunas personas traxeren para su seruiçio que no paguen almorarifalgo de entrada ni salida ni alcauala: salvo si se vendierê en la dicha cibdad de sevilla y en su arçobispado y obispado de cadiz: y vendiendo se paguen cinco por ciento de almorarifalgo a los almorarifes: y paguen la alcauala ala renta que pertenesciere. Y el que vendiere el tal esclauo o esclaua que antes que lo ponga en precio lo faga saber a los almorarifes o a sus fazedores porque puedã cobrar el dicho derecho: sopena que si lo vendieren sin selo fezer saber que ayã perdido y pierdan por descaminado el tal esclauo o esclaua y sea para los dichos almorarifes.

**¶** Otrofi que de qualquier cosa de madera labrada que fuere nueua que se sacare dela dicha cibdad por qualquier persona no paguê derecho algũo al dicho almorarifalgo quier lleuen algunas cerraduras y guarñiciones o no las lleuen: y no seã obligados de pedir licencia para ello ni sacar aluala delos dichos almorarifes.

## Alanzel del almorarifalgo mayor de sevilla.

**O**trofi qualqer psona q̄ sacare calderas o acetres o alcataras de qualqer tamaño q̄ sean para seruicio de casa paguē quatro m̄s por cada pieça dela saca al dicho almorarifalgo. Pero si fuere caldera gr̄de de tinta o pa fazer rabō que pague dos m̄s y medio por ciēto dela dicha saca y de q̄lesqer sartenes gr̄des o pequeñas de fierro o d̄ cobre pague dos m̄s de cada vna y no mas: y q̄ el alualaero q̄ da las alualas no lieue de alcauala de vna pieça destas sobredichas mas de vn marauedi.

**E** quiero y mando y ordeno q̄ de todas las cosas de mercaderias y otras q̄lesqer que en este alanzel no v̄n nōbradas que sean de qualidad o cōdicion d̄ pagar almorarifalgo y acostubaron pagar en qualesqer años passados q̄ paguē cinco m̄s por ciento de entrada en la dicha cibdad: y dos m̄s y medio por ciento de salida della y el alcauala de cada cosa alas rentas a quiē pertenesciere: excepto q̄ qualesquier psonas de qualqer estado o cōdicion que seā puedā traer ala dicha cibdad y sacar d̄lla qualesqer cosas menudas alfileles: guātes y agujetas y olores y bozsegues y caparos y otras cosas de menudēcias fasta en quantia de cient m̄s y no mas franco del dicho derecho del dicho almorarifalgo: y sea tenido el que lo assi sacare de fazer juramēto si le fuere pedido por las dichas guardas q̄ no lo lieua para v̄der: y q̄ no ayā de yr a fazer el dicho juramēto ala casa del aduana ni a otra parte alguna: saluo ala puerta d̄la dicha cibdad: y q̄ fecho el dicho juramēto por la tal psona o psonas se puedā yr con lo q̄ assi lleuaren del dicho calçado y otras cosas o traxerē o lleuare fasta en la dicha quātia de los dichos cien marauedis sin pena alguna y sin lleuar al uala de los dichos almorarifes: y si lo que traxerē o lleuare fuere de mas quātia de lo suso dicho que paguē sus derechos acostumbrados que son cinco por ciento de entrada: y dos y medio por ciento de salida.

**E** porq̄ me es fecha relaciō que el q̄ tiene cargo del peso dela dicha cibdad de sevilla lleua los derechos d̄l dicho peso de los mercaderes y otras psonas q̄ vienen ala casa dela aduana sin pesar sus mercaderias de que resciben agrauio: es mi merced y mando q̄ de aqui adelante se pōga el dicho peso en la dicha casa dela aduana o en otra casa que este junto della: y este allí cōtinuamente el arrendador o fiel q̄ acostumbra pesar las cosas q̄ al dicho peso vienē: y pesen las dichas mercaderias de auer de peso biē y fielmente en peso de balanças de tabla con pesas de fierro marcas del marco dela dicha cibdad: por que de aq̄llas lleuē el derecho q̄ deue lleuar: y si assi no lo fizieren y cūplierē como suso dicho es: que no lleue el derecho del dicho peso ni las psonas q̄ algunas mercaderias traxerē ala dicha cibdad seā obligados a selo pagar. y desiendo y m̄do q̄ no pesen cō romana en ninguna manera porq̄ se escuse el agrauio q̄ podriā rescibir las pres o algūa d̄llas por no entēder las. Pero si los almorarifes y algunos mercaderes q̄sieren yr a pesar algunas mercaderias alas casas de los dichos mercaderes: quiero y m̄do q̄ tengā liberrad palo poder fazer cada y quādo q̄sieren y fuerē cōformes los dichos almorarifes y los dichos mercaderes: y desto tal q̄ de cōformidad se fuere a pesar a casa d̄los dichos mercaderes no lleue ningūos derechos el dicho fiel o arrendador del dicho peso: porq̄ el derecho q̄ al dicho peso ptenesce es entre el cōprador y v̄dedor pesando lo como dicho es.

**E** por quanto algunas personas que algunas mercaderias traen ala dicha cibdad no saben por q̄ puertas las han de meter por euitar los descaminados. Mandamos que las guardas que estouieren alas puertas dela dicha cibdad auisen a los que vinieren a ella y salieren della con algunas mercaderias y otras cosas de que ouieren de pagar algunos derechos al dicho almorarifalgo por que puertas han de entrar o salir con ellas antes que entren o salgan con las cosas que assi tru-

## Titulo. Delos alcaçares y ataraçanas. Fo. LXII

rerer o sacaren dela dicha cibdad: y si no lo fizieren las dichas guardas q̄ no ayā perdido por descaminado las dichas mercaderias y otras cosas las quales assi traxerē o sacaren por auer entrado y salido por aquella puerta por donde no auian de entrar o salir con las dichas mercaderias o otras cosas que assi traxerē o sacaren dela dicha cibdad: y seyendo assi auisados por las dichas guardas seā tenidos los que assi traxerē o lleuaren las dichas mercaderias de yr por las puertas que les fueren declaradas y pagar los derechos q̄ deuieren pagar segun este mi aranzel: y que en esto seā creydas las dichas guardas por sus juramentos.

## Titulo delos alcaçares y ataraçanas de Seuilla.



**E** tiempo inmemorial tiene sevilla por suyos los catorze molinos que son en la acequia dela mōtasia de alcalá de guada y a fasta d̄tro en guadalquivir por vna merced que d̄llos le hizo el seño: rey don Alonso el sabio. E por estos molinos la dicha cibdad y su regimiento son obligados para siempre a su costa de lleuar y guiar el agua dela dicha acequia que viene desde alcalá por los caños de carmona fasta las fuentes y arriates y cozinas de los alcaçares y para la huerta del rey la que ouiere menester la dicha huerta de las tapias adentro: segun se contiene en el preuilegio del dicho seño: rey: dado a veynte y dos dias de março era de mill y dozientos y nouēta y dos años.

**O**trofi para remediar la mengua de agua que a los alcaçares deue venir y por euitar los fraudes tomas y colusiones que en el vso dela dicha agua suelen acontecer. La seño: reyna doña y sabel de gloriosa memoria / por vna su carta dada en trugillo a catorze dias de julio de mill y quatrociētos y setenta y nueue años ordeno y mando que el asistente de sevilla y alcayde de los alcaçares ambos a dos juntamente con dos o tres oficiales del cabildo dela dicha cibdad mas sin sospecha nombrados y declarados en el dicho cabildo por el asistente y alcaldes y algual mayor y veynte quatro caualleros: regidores jurados della: auiendo jurado cada vno dellos en forma de derecho que bien y fiel y justamente viesien todo lo de suso dicho lo proueyessen en la forma siguiente.

**Q**ue se vea el dicho priuilegio que el dicho seño: rey don Alonso dio a sevilla de la dicha agua: y los molinos y acequia y fuentes y mercedes della.

**O**trofi que se vea el agua que se toma en la villa d̄ alcalá y desde alli por el cāpo.

**O**trofi que se vea el marco que fue dado y deue tener la saltia del molino de alcobeyba: para que desde alli vaya el agua que es menester y deue ser dada para prouision dela huerta del rey de las puertas adentro: segun el tenor y forma del dicho preuilegio: y que de aquella se haga y se de marco ala saltia del dicho molino del alcobeyba y no de mas ni aliende.

**O**trofi que vean los titulos originales y mercedes que despues aca son fechas y tienen qualesquier ordenes y otras personas vezinos dela dicha cibdad / y los marcos que todos y cada vno dellos deuen tener: segun la merced que d̄la dicha agua les fue fecha.

**O**trofi que los dichos diputados vean el marco que deue ser dado ala dicha huerta del rey segun el agua que ha menester para prouision della de las puertas

*De q̄ in li. p. f. cccc. xij*

*y estos q̄ seā de los q̄ no tienen parte en el agua segun se cōtiene en otra carta de la d̄ba seño: reyna de q̄ in lib. ij. foli. xcij. y fo. xxy.*

## Titulo. Delos alcaçares y ataraçanas.

adentro atento el tenor y forma del dicho preuilegio.

**O**trofi que veá todas las otras personas que tomá la dicha agua sin tener pa ello merced ni licéçia: y assi todo visto y sabido: los q fallaren q tomá la dicha agua sin tener titulo ni merced para ello les quiten y derriben qualesquier caños y edifiçios que tengá fechos por donde la tomá: y echen y guien la dicha agua ala dicha acequia y caños: y se ponga pena alas tales personas qual entendieren que cumple que no la tomen mas. E las personas que fallaren que tomá demasiada agua del marco que les fue dado y de que les fue fecha merced que las sagá reducir al marco dela moneda que corria al tiempo que ouierō las tales mercedes: no tomando de mas ni de menos: ni buscádo la dicha moneda para marco mayor: ni menor: y lo determinen y máden todo assi de parte de su alteza: segun fallaren por derecho.

**O**trofi que ninguno ni algunos dlos monesterios ordenes y personas: ni para la dicha huerta del rey no seá osados de tomar mas agua / ni de ensanchar los dichos marcos: sopena que por la pmera vegada que lo fizierē y cometierē por esse mismo fecho ayā perdido y pierda las tales mercedes que dela dicha agua tienen: y que se echen y buelua la dicha agua ala acequia y caños para los dichos alcaçares: y que assi lo fagan apregonar publicamente.

**O**trofi que qualesquier personas que quebrarē o foradaren los caños desbe q el agua entra en la cibdad por la puerta d carmona fasta los dichos alcaçares para tomar la dicha agua: o para que el agua se pierda: que incurra por ello en la pena por los dichos juezes vista: y que de sus bienes y hacienda se tome luego lo que bastare para remediar los daños que assi fizierē: lo qual todo assi fecho se ponga y assiēte assi en el libro del escriuano delos alcaçares para tener lo dlos dichos alcaçares para dar cuenta y razon dello.

De q in li. ff. foli. xcv.

**O**trofi por vna cedula dela dicha señora Reyna dada en medina del cápo a tres de deziembre de mill y quatrocientos ochenta años: esta proueydo y mandado que el cabildo y regimiento dela dicha cibdad hagá crecer la dicha atarea en las partes y lugares do conuiene / y que sagá que en el campo no se pierda ni se tome agua alguna: y que sagá culacar y adobar la dicha atarea y atanores y todos los otros lugares por donde la dicha agua se desperdicia y se va: y reparen todas las otras cosas que son necessarias para el bien dela dicha agua: para seruiçio dlos dichos alcaçares y huerta de alcoba: por manera que no se pierda cosa della: y la dicha cibdad y los alcaçares y huerta del alcoba sean biē proueydos dela dicha agua.

De q in li. ff. foli. cxv.

**E** por otra cedula dada en treynta de abril de mill y quatrocientos y nouenta y siete años esta mandado que el assistente haga dar dela renta delos dichos molinos todo lo que fuere menester para el reparo delos dichos caños y no consientan que dela dicha renta se haga cosa alguna fasta que los dichos caños seā reparados a costa dela cibdad y no delos que tienē parte en el agua.

**O**trofi los quatrocientos y treynta y seys maestros oficiales francos que tienen los alcaçares y ataraçanas de sevilla nombrados los quatrocientos de ciertos oficiales para las ataraçanas dela dicha cibdad: y los otros para los alcaçares: y las franquezas que tienen y lo que han d seruir: y en q cosas son obligados y en q numero está ya reduzidos y el assiēto y cōcordia fecho sobre ello entre sevilla y el alcayde dlos dichos alcaçares: cōtiene se largamēte ē vna carta real q fue preterada en el cabildo d la dicha cibdad año d. M. cccc. lxxix. años y ē otra q se p̄sento

## Titu. delos vados y armas y omes d mal biuir. Fo. LXIII.

el año siguiente de mill y quatrocientos ochenta / que assy complidamente hablan en esta dicha razon.

De q in li. ff. cccc. lxx. Et in li. ff. fol. xx.

**O**trofi el alcayde delos alcaçares y ataraçanas de sevilla tiene cargo de hazer guardar los robledos y montes y dehesas y sotos / y veras / y riberas / y maderas que son en el termino y jurisdiccion dela dicha cibdad pertenescientes alas dichas ataraçanas: y para fazer executar las penas contra los que las cortan y arrancan y queman y destruyen segun fuero y leyes y ordenaças del reyno y dela dicha cibdad / y que sevilla y los concejos delas villas y lugares de su tierra le de y sagá dar para ello todo el fauor y ayuda que el dicho alcalde les pidiere: segun que se contiene en otra carta real que habla en esta razon presentada en el dicho cabildo el dicho año de ochenta.

De q in li. ff. fol. lxxv.

**O**trofi el ataraçana por carcel se ha de dar a los jurados en caso que comieran delito: porque deuan ser presos: segun se contiene en el titulo delos presos en la ordenaça que habla en esta razon.

**O**trofi el alcayde delas ataraçanas de sevilla no ha de auer diezmo del carbon: segun se contiene en el titulo delos vezinos de sevilla en la ordenaça que habla en esta razon.

**O**trofi los deudores por deudas q deuan a los tenedores delos alcaçares y ataraçanas o al rey: que no estē presos en los dichos alcaçares y ataraçanas: saluo en la carcel del concejo dela cibdad: segun se contiene en el dicho titulo: y en el titulo de los presos en la ordenaça que habla en esta razon.

## Titulo delos vados y armas y delos omes de mal biuir.



**O** que muchos leuantamientos malos y peleas se fizieron en sevilla en atreuimiento de amigos y de parientes de que venia muy gran desseruiçio: y ala cibdad muy grã daño y destruyimiento y los mercadores y los vezinos que bien queria biuir tomauã grã miedo y gran espãto cada vez que veyan la cibdad rebuelta. Adã do y dehiendo sopena dela mi merced que ninguno no sea osado de recudir a pelea ni en vando sino con el mi alguazil o con los mis al

De q. p. Re. al. ca. xviii

caldes a partir los: y a tomar aquellos que los leuantaren que lo mereçieren: y qualquier o qualesquier que de otra guisa recudiere que pechen cient maravedis dela buena moneda cada vno: la mitad para la mi camara: y la otra mitad para la guarda dela tierra. Y esta pena y las otras que pōgo que las prede el mi alguazil a todos los que en ellas cayerē: y q les tomen buenos fiadores y se parē ala mi merced.

**O**trofi que sepan los jurados por sus collaciones do quier que se fagan ayuntamientos de gentes: y luego que lo supieren que lo fagan saber a los mis alcaldes y alguazil mayor: porque sean recabdados todos aquellos que estos ayuntamientos malos fizieren: porque de aqui nasce mucho mal y mucho bollicio en la cibdad y que fagan escarmiento en aquel o aquellos que estos ayuntamientos fazen y den pena segun supieren en verdad que era la razō sobre que se ayuntauan: y las fablas que ay se fazian que assi sea fecho el escarmiento.

Idem. capi. xiv.

**O**trofi tēgo por biē y mádo q si algū ome poderoso ouiere pelea cō otro vezino d sevilla q sea meor q tal: o rã bueno como el por q qria meter bollicio ē la t̄ra q luego de

Idem. ca. xv.

## **Titulo: Delos vandos z armas z omes de mal biuir.**

seguranças assi como es derecho: z si las no quisieren dar que le recabden el cuerpo fasta que las de: pues que avn fuero z so vna llave se encierran cada noche: y que no anden en sevilla en defasamientos.

**Dr. Re. en rriq. c. h. in fine.**  
**¶** Otrosi que no se consenta a los grandes señores z caualleros defender algū mal fecho: ni fazer ningun defaguisado a alguna persona dela cibdad: especialmente a los mercadores mas que a todos tengā en fofiego y en yqual justicia: porque assi esta mandado en el ordenamiento del señor rey don Enrique fecho en sevilla a veynte dias de mayo año de mill y trezientos z nouenta y seys: segun se contiene en el titulo de los fieles executores en la ordenança que habla en esta razon.

**Dr. Re. fo. ca. xxix.**  
**¶** Otrosi que se cumpla z guarde vna ley del señor rey don Juā que dispone en esta guisa. Ordeno y mando que ningun rico ome ni señor ni cauallero ni oficial mayor: ni veynte quatro ni jurado ni otra persona alguna no tenga ni acoja en su compañía ni en su casa: ni defienda rufian ni mal fecho: ni otro ome baldio que sea malo o sentenciado: o condenado: o que aya fecho algun maleficio: o que vse de malas artes en qualquier manera: ni consentan que se alleguen z acompañen con sus omes: z qualquier que lo contrario fiziere / que sea tenydo por esta ley a todos los daños z males que los tales rufianes z malos omes fizierē: z alas penas que los derechos ponen contra los que sostienen a los mal hechores. y de mas desto los ricos omes z los señores de lugares que contra esto fizieren sepan que aurā la mi yza: z a los otros que les mandare dar las penas que mi merced fuere / segun la persona y el maleficio: z porque esto sea mejor guardado. Mandando a los fieles que paren mientes sobre esto: z si fallaren o supieren que algunos rufianes y mal hechores / o malos omes de los suso dichos biuen o estan en la cibdad / que lo fagan saber al alcalde de la justicia: y el dicho alcalde que requiera al alguazil que los prendā: y ellos presos que el dicho alcalde que les de y faga dar las penas que hallare que merecen por los maleficios que fallare que ouieren fecho: z fino fallare que maleficios algunos ayan fecho fino solamente que son rufianes o omes que biuen de malas artes: que les den cincuenta açores publicamente z los echen dela cibdad desterrādo los que para siempre no entren en ella. E si el alcalde de la justicia en esto fuere negligente yo lo castigare de manera que a otros sea escarmiento. y de mas mando que los fieles requieran a los alcaldes z alguazil mayores dello / para que lo fagan cumplir z aquellos sean tenudos de lo fazer z cumplir. E mado que esta ley sea pregonada por las plaças desta cibdad de sevilla.

**¶** Otrosi si algunos señores o caualleros poderosos son desobedientes a la justicia o receptaren o defendieren algunos mal fechores: contiene se en el titulo del cabildo en vna ley que dispone en la dicha razon.

**Dr. ff. Re. alfon. xj. z ca. p. c. xxxj.**  
**¶** Otrosi mādamos y tenemos por bien que no anden los omes de dia ni de noche por la villa con espadas ni con cuchillos cumplidos ni con tarjas ni con broqueles ni con bacinetes ni con fojas: ni con otras armas ningunas: salvo con cuchillos pequeños: y que se pregone assi luego por la villa: z aquel o aquellos que fallaren que despues del pregon los traxeren / que por la primera vez que pierdan las armas z yagan treynta dias en la cadena: z por la segunda vez que pierdan las armas q traxeren y que peche sessenta maravedis al alguazil: y que yaga sessenta dias en la cadena: z por la tercera vez que pierda las armas y que le maten por ello.

## **Delas mugeres barraganas y dsonestas. Fo. LXIII**

**¶** Otrosi por q fallamos q vsauā en la dicha cibdad andar los omes de noche cō armas y cō estornetes q es cosa de que se sigue grā daño: z por q se recrecen muchas peleas. Mandamos y tenemos por bien q qualquier o qualesquier que fueren tomados andādo por las calles despues dela cāpana que yagā sessenta dias en la cadena z pierdan las armas que truxeren por la primera vez: z si otra vez assi fuere tomado que le maten por ello. Pero porque se no puede escusar que alas vegadas no anden algunos de noche por algunos menesteres que hā por la villa: el que assi andouiere cō lumbrē z sin armas que no sea preso ni aya pena ninguna por ello: y esto que seā fasta tres o dos z no mas.

**¶** La pena de muerte contenida en las ordenanças antes desta nō es usada ni guardada ni se deve vsar ni guardar: salvo solamente que el que fuere tomado con armas offensiuas o defensiuas que las pierda. E considerādo el tiempo z lugar z la persona a quien se tomaren sea arbitraria la prision: porque assi se ha usado y se usa agora en nuestros tiempos.

**¶** Otrosi los almorarifes de sevilla z su arçobispado z obispado de cadiz z sus hazedores z sus guardas de cauallo y de pie pueden traer armas defensiuas z offensiuas las que para guarda y defençio de sus personas y de sus rentas ouierē menester: y gelas no tomē el alguazil ni otros qualesquier juezes: ni selas consentan tomar sino ningun color ni razon q sea: sopena de priuacion de los oficios y de confiscaciō de los bienes para la camara del rey: porque assi esta mādado y defendido por vna carta z prouisiō real dada en toledo a veynte z cinco dias de mayo año d mill z quatrocientos y sessenta y seys años.

**¶** Otrosi q se guarde la ordenança del señor rey don Juā el. ij. q dispone en esta guisa. Ordeno y mado que los alguaziles ni alguno dellos no tengā ni traygan ni acojan en su compañía rufianes ni malos omes ni omes que tengā macebas publicas en la macebia: z si el contrario desto fizieren q pierdā los oficios z paguen cien doblas para la mi camara: y que dō aluar peres de guzman alguazil mayor que es agora: z los alguaziles mayores que pusierē de aqui adelante: z aquellos a quien pertenece pongā luego otros alguaziles. y de mas desto q el alcalde de la justicia de su oficio faga prender a los tales rufianes z malos omes que andouieren en la compañía de los alguaziles y les fagan dar cincuenta açores publicamente.

**¶** Otrosi que ningun ome vagamundo no sea osado de biuir en la cibdad que no tenga amo fino fuere ome labrador: sopena de cient açores y que lo echen fuera de la cibdad: porque assi esta mādado y pregonado antiguamente desde el año de mill z quatrocientos z dos años.

**¶** Otrosi los jurados con los vezinos dela collaciō prendan a los malos omes baldios de su collacion z a quien los acogere segun se contiene en el titulo de los jurados en las ordenanças que hablan en esta razon.

## **Titulo de las mugeres barraganas y desonestas.**



**¶** Mandamos z mādamos y tenemos por bien q las barraganas de los clerigos ni de los legos ni otras mugeres algūas mal infamadas q no trayā saldas rastrādo de manto ni pelote ni de sayas ni cedaes ni otros adobos ningunos: z si los truxeren que pierdā los paños y que gelos tome el alguazil.

**¶** Otrosi mādamos y tenemos por bien q las mancebas publicas que andā al mundo q no trayā saldas rastrādo de manto ni de pelo:

**Idem. ca. xliij.**

**Idem.**

**Car. Re. z Re. de q in lib. car. p. fo. lxxviii**

**Dr. Re. fo. ca. ix.**

**Dr. Re. c. acuerdo del doctor fo. al. core. gi. de seui. año de m. cccij.**

**Dr. ff. Re. alfon. xj. ca. xxxj.**

**Idem. ca. xxxviij.**

## Titulo. Delas mugeres barraganas y dsonestas.

La declaracion  
ordenada por  
el Rey de  
Castilla  
ca. xxxij.

tenisayanidoro si eneses ni otro adobo niguno: y q trayga las tocas acafranadas por que sean conosciadas: y que si de otra manera las fallaren que pierdan la ropa / y pechen cincuenta maravedis al alguazil.

**O**tro si por quanto fue denunciado y dicho q en esta cibdad de sevilla auia casas q se llamauā monesterios de malas mugeres q vsauan mal d sus cuerpos en pecado de la luxuria: y que tenia vna mayoral a manera de abadesa y que aqlla como encubierta mete: y como a manera d orden de luxuria: alquilaua alas mugeres malas q alli estauā por vsar desta maldad: y avn q algunas vezes acaescia por quanto estas tales malas que assi estauā ayuntadas a manera d colegio faziā sus luxurias y maldades mas encubiertamente q las mundarias publicas: q algunas mugeres casadas y biudas y honestas y virgines que entrauā en las tales casas: y q acaescia q faziā ende algunos errores: lo qual es gran desseruicio d dios y cosa de mal exemplo. E por q la castidad en mi tiempo no podria fazer tal cosa. Ordeno y mando no fagan los tales ayuntamientos de mugeres: mas q las que no quisierē ser buenas y castas y quisierē vender sus cuerpos q se pongā y esten en la mancebia publica a do estan las otras mundarias publicas: y las que cōtra esto fizieren y en tales malos monesterios y casas de luxuria estuuiere: q de mas de las otras penas ordenadas que les dē veynte agotes publicamente: y ala q estuuiere por mayoral dellas q por la primera vegada que en este yerro fuere fallada q le den cincuenta agotes publicamente: y por la segunda vegada que en este yerro fuere fallada que le dē cient agotes publicamente: y por la tercera que le corten las narizes y la echen de la cibdad para siempre. E los que alquilarē casas a sabiēdas para tales cosas como estas que las pierdan y que por el mesmo fecho seā confiscadas para la mi camara. E sobre esto que el alcalde de la justicia proceda de su oficio y sepa la verdad y de estas penas: y si el fuere negligēte en ello que lo fagan los alcaldes y alguazil mayores y cada vno dellos: y que los jurados sean tenudos de fazer pesquisas en sus collaciones cada mes sobre esto: y lo que fallaren que lo denunciē al alcalde de la justicia para que lo escarmientē como en esta ley se contiene: y de mas d esto que los fieles tengā miertes en ello y requieran que se haga y cumpla assi como yo mando.

Idem. ca.  
xxxij.

**O**tro si por quanto en el ordenamiento del rey dō alonso se contiene que las mugeres mundarias traygā sendas tocas acafranadas en las cabeças: segun el vso de agora muchas mugeres buenas casadas y honrradas y honestas vsan traer tocas acafranadas: por lo qual las dichas mugeres mundarias hā derado la señal por que d antes eran conosciadas: y no se esmerā bien entre las otras. Por dēde proueyendo en este quaderno: mando q de aqui adelante todas las mugeres mundarias traygā vn prendedero de oro pel en la cabeza encima de las tocas en manera que parezca por que sean conosciadas: y si alguna fuere fallada sin traer esta señal que le dē las penas que manda la ley del ordenamiento del rey don alonso: las quales son que pierda las ropas que llevarē: y de mas que pague cincuenta mrs para el alguazil: y otro si en las ropas que ouiere de traer que guarden la ley del rey don alonso.

**O**tro si q de aqui adelante quando algunas estuuiere presas por amācebadas no auiedo d ser agotadas q las sueltē dādo fiāças d estar a derecho y pagar lo juzgado.

Car. del cō  
sejo de q in  
ll. v. f. lxxvij  
ca. p.

**O**tro si q las tales mugeres no se lleuen a casa d juez por mācebas sin informaciō y que las condenaciones se faga ante vn escriuano como lo mandā los capitulos d los corregidores: por que assi esta ordenado y mādado por vna carta y prouisiō real dada en veynte y seys de junio. Año de. M. d. y p̄sentada en el cabildo d esta cibdad. **O**tro si que ningū tauernero ni mesonero ni muger casada no morē en la mancebia entre las mugeres mundarias ni les alquilē ropa para dormir ni para vestir segū se

## Titulo. Delos vezinos de sevilla. Fo. LXV contiene en el titulo de los mesones y tauernas en la ordenança q habla en esta razō.

### Titulo. Delos vezinos de sevilla.



**Q**uanto mayores sevilla y mas noble d las otras cibdades de españa parece por el preuilegio del señoz rey don fernādo tercero de este nōbre q la gano de los moros y la franqueo al fuero de toledo en quinze de junio era d mill y dozietos y ochēta y nueue. y despues el señoz rey dō alonso el sabio su hijo quando le dio por terminos ciertas villas y lugares en otro preuilegio dado a seys dias de dezēbre era de mill y dozietos y nouēta y vno. Dize que sevilla es vna de las mas nobles y mejores cibdades del mundo: y parece q despues en la era de mill y treziētos y treynta y tres el señoz rey don fernādo su bisnieto hijo del rey dō sancho sabiēdo quan bien y quā lealmēte los de sevilla conosciaron y guardaron siēpre señozio ala corona real de castilla: y por otras justas cōsideraciones cōfirmo todos los preuilegios de la dicha cibdad afirmando ser sevilla vna d las mas nobles y mas honrradas cibdades q son en los reynos de españa: y por esta cōsideraciō por que mas sin trabajo se pueda saber q especialidad tienē las cosas tocātes a los vezinos de sevilla vā aqui reduzidas en suma en los capitulos siguientes.

**L**os vezinos de sevilla de los muros adētro son francos y no pagā cosa alguna d lo suyo q lleuaren o truxeren de entrada ni de salida segun se contiene en vna ley del ordenamiento primero del señoz rey dō alonso q dize en esta guisa. Tengo por bien y mādō q se haga en esta manera: q todo vezino de sevilla que morare de los muros adētro con casa poblada que sea frāco q no pague ninguna cosa de lo suyo de lo que lleuare o truxere de entrada ni de salida por tierra. Pero q la mercaderia que truxere que la traya ala mi aduana: y q dende se la franqueen los mis almorarifes que ay fuerē: y esso mismo lo q sacaren q tomē aluala de los dichos almorarifes. E si algun vezino saliere a los caminos de las aguas vertiētes aquēde a cōprar las mercaderias q aca truxeren de que yo he de auer derecho por me fazer perder todo lo mio: que pierda la mercaderia que assi comprare y no sea mas franco.

Dr. p. Rey  
al. ca. xxxij.

**O**tro si tēgo por biē y mādō q todos los otros assi vezinos como otros q lesquier de sevilla q truxere paños o otras mercaderias q lesquier a sevilla por mar que me paguen de entrada la veyntena: y de salida la quarentena. Pero tēgo por bien q de los vezinos de sevilla q de las cosas que truxere de que paguē veyntena q ayen ende saca assi como lo han los mercaderes estraños. E otro si q los que truxere o lleuaren alguna cosa de tierra de granada tābiē vezinos como otros q me den el diezmo de las cosas q lleuaren y truxere: saluo del azeite de q ouiere pagado el diezmo ami q lo pueda sacar sin ningun derecho y sin trabajo ninguno y llevarlo si quisiere tomando aluala de los mis almorarifes.

Ibid. ca.  
xxxij.

**T**enemos por biē q las cōpañias de los ricos omes y caualleros y escuderos que morare en sevilla ni de ningū de los oficiales que no pose en posada de vezino ni de otro morador de sevilla d su volūdad ni contra su voluntad: mas q pose en las posadas de los ricos omes o de los otros señozes con quiē moraren o en otras casas q alquilen por sus dineros o en los mesones por sus ostalajes: y q sean tenudos de pagar los alquileres o los ostalajes: y si fazer no lo quisierē que se lo fagan assi cōplir los alcaldes y el alguazil o qualquier dellos a quien fuere querrellado. E si de otra guisa passare sino como dicho es: q los alcaldes y el alguazil o qualqer dellos a quiē fuere querrellado o lo el supiere q los faga echar d la villa por vn año y si entrarē en este tiempo q los echē en la cadena por vn año: y si en este tiempo q en las posadas posare

Dr. p. Rey  
al. ca. xl.

como dicho es fizieren fuerza o toma o otro daño / que los alcaldes o el alguazila quien fuere querellado que sepan ende la verdad de llano sin figura de juyzio y que se lo haga emendar luego sin alongamiéto ninguno assi como es de fuero: y de la sentencia q sobre ello fuere dada sobre esta razon que no aya alcada ninguna.

Car. B. pe. ca. 1.

Otrofi que d primera instancia los pleytos no salgá de sevilla r su tierra como parece por ordenaça dñ señor rey dñ pedro q dize en esta guisa. Otrofi tengo por bien r mádo que todos los pleytos y demandas y querellas que los vezinos r moradores de sevilla y de su termino ouierē vnos contra otros q los demáde ante los alcaldes de la dicha cibdad y de su termino. Y desído que los alcaldes dñ mi corte ni dñ mi adelantado q no conozcá dellos nueuaméte sopena dela mi merced: ni vala la sentēcia que entre ellos dierē: saluo en los casos sobredichos do ouieren de yr por apelacion: o si yo encomédare a alguno algunos pleytos en especial a los alcaldes dela mi corte o a algūo dellos. y qualqer vezino o morador de sevilla o de su termino q de manda fiziere a otro vezino o morador dēde ante los alcaldes dela mi corte o de mi adelantado o passaren lo q en esta ley dize que pierda por ello la demanda q fiziere.

Car. B. al. en li. de. q. fo. xxxi.

Otrofi las alcadas que acaescieren en sevilla ante los alcaldes dela corte q no se pudierē librar en quanto el rey ay estuuiere q los tales pleytos finquen en sevilla y no los saque dende fasta que el rey o su adelantado venga q los libere en la dicha cibdad por q assi parece mandado por vna carta antigua del señor rey dñ Alfo: dada en madril a quatro dias de mayo era de mill y trezientos y setenta y siete años.

Car. en li. li. de las car. fo. c.

Otrofi por el dicho pñuilegio tiene libertad q si algunas demádas alguna persona les quisiere fazer en razō de los castillos o aldeas q es en el termino dñ la dicha cibdad r en su renēcia q no lo pueda ninguno demádar ni le respondá por ello: saluo en la dicha cibdad r por su fuero: como parece por vna carta real confirmatoria del dicho pñuilegio: dada en salamanca veynte y vn dias d dizeembre: año de mill r quatrocientos r ochenta r seys que assi lo dispone.

En el li. p. a fo. cccxvi.

Otrofi por vna carta dela señora reyna doña y sabel de esclarescida memoria dada en trugillo treze dias de agosto de mill r quatrocientos y setēta y nueue: esta ordenado q los pleytos de los vezinos r moradores de sevilla se ayá de fenescer y fenescan por los juezes de los grados dela dicha cibdad: y q los tales vezinos no puedā ser sacados fuera della a pleytos algunos: y q acerca desto el presidente r los de su real consejo r chācilleria guarden r fagā guardar los pñuilegios ala dicha cibdad y vezinos y moradores della en todo r por todo segun que en ellos se contiene / segun que fasta entonces les auian sido guardados.

En li. v. a fo. cccxv.

Otrofi q dela chācilleria no den carta citatoria cōtra los pñuilegios dela dicha cibdad: y que los tales pleytos los remitan ante los juezes della para q los determinen segū las ordenaças de sevilla: por q assi esta mandado por vna cedula que se dio en doze de junio de mill r quatrocientos r nouenta y tres años.

En el li. v. a fo. cccxv.

Y por otra cedula dada en madril veynte r dos d hebrero de nouēta r cinco años: parece q sobre cierto pleyto q pēdia en sevilla siēdo cometido por sus altezas a tres juezes en cordoua dispone en esta guisa. E por q los pñuilegios dñ la dicha cibdad d sevilla se guardē: nos vos mádamos q todos tres despues d acordada la sentēcia o el vno cō poder de los otros vades ala dicha cibdad a costa d las partes a dar r fazer la dicha sentēcia: lleuādo la firmada de todos los otros vays por el dicho pleyto adelāte fasta lo cōcluyr por sentēcia definitiva: r assi cōcluso vos mádamos q todos juntamēte o el vno d vos cō poder de los otros vays a dar r deys la sentēcia que en el dicho pleyto touierdes acordada ala dicha cibdad de sevilla en el audiencia dela dicha cibdad r no en otra parte alguna: por manera que los pñuilegios

En el li. p. a fo. cccxvi.

dela dicha cibdad no sean quebrantados.

Idē. a. fo. cccxii.

Y por otra carta de su real cōsejo dada en valladolid en. xxij. de setiembre de mill r quatrocientos r nouēta r ocho: esta mádado q los dichos pñuilegios r ordenamientos de sevilla seā guardados: saluo si los pleytos o alguno dellos son o fuerē comenzados en sevilla por comissió del rey: q en tal caso el conoscimiento d los tales pleytos en grado de apelaciō pertenesce al rey r a los de su real cōsejo: o al presidente r oydores dela chancilleria. E si los dichos pleytos fueren comēçados contra alguna o algunas psonas vezinos dela dicha cibdad que por caso de corte puedan y deuan ser sacados de su jurisdiccion en prima instancia.

Y le pleyto que se sale de sevilla por apelacion

Idē. a. fo. cccxiii.

Esto mismo parece q fue mandado por otra cedula dada en ocaña en diez r nueue dias del mes de enero año de nouenta y nueue años.

En li. ii. a fo. cxli.

Otrofi el que es vezino dela tierra no ha de ser recibido por vezino de sevilla por que assi parece por vna carta r prouision real dada en Salamanca: treze dias de enero de mill r quatrocientos r ochenta r siete años.

Otrofi a los vezinos de sevilla no se da juez de comissió sino los juezes ordinarios para sus pleytos contra vezinos segun se contiene en el titulo de los juezes delegados y de comissió en las ordenanças que hablan en esta razon.

Otrofi los vezinos de sevilla cō aluala de los jurados donde son vezinos pueden cortar en el termino madera para çahurdas o çahurdones: o para fazer casas: segū se contiene en el titulo d los oliuares r viñas élas ordenanças q fablan en esta razon.

Otrofi los vezinos d sevilla o de su tierra no han de pagar derecho de las cargas de pescado q sacaren para su mantenimēto y del lugar dōde biuieren: rāto que no seā mas de vna carga mayor: faziēdo primeramēte juramēto ante qualqer de los fieles erecutores de como el pescado o sardinas es para el dicho su mátenimiento o d los vezinos d dicho lugar r no para otra pte algua: segū se cōtiene élas cōdicionēs del qderno cō q sevilla arriēda sus ppios en la ordenaça q fabla en esta razon.

En li. iii. a fo. cxli.

Otrofi por que muchos vezinos dñ la tierra de sevilla a fin de defender sus pechos y por no pagar lo que son obligados procurā ser vezinos de sevilla donde no se sabe de sus faziēdas r caudales: r por gozar de las libertades de los vezinos para meter sus vinos r pacer las yslas dela dicha cibdad: parece defendido por vna carta de los señores rey r reyna don fernādo r doña y sabel de esclarescida memoria dada en salamáca en treze de enero: año de mill r quatrocientos r ochenta r siete: q el que es vezino dela tierra no sea recibido por vezino de sevilla: y que las tales vezindades no valan: y que los jurados dela dicha cibdad r cada vno dellos no las rescibā y que sin embargo dellas cada vno peche y pague en el lugar dōde biuiere r biue r acostūbraua biuir: r por que auia duda si se estenderia esto a los hijos d los vezinos dela tierra que se casan en el cuerpo dela dicha cibdad con hijas de vezinos originarios r domiciliarios della: parece declarado por otra carta real: dada en tozo veynte y siete dias de mayo de mill r quiniētos r cinco años: que no se entienda a los hijos de los vezinos dela tierra dela dicha cibdad que se casaren en la dicha cibdad faziendo vezindad en ella: segun y como la hazen y deuen hazer los vezinos que en sevilla biuen y moran. E por otra carta real dada en Segouia primero de junio del dicho año parece que por que algunos vezinos dela tierra de sevilla queriendo gozar de las dichas libertades alegauā ser hijos de padres r abuelos que fueron vezinos dela dicha cibdad: esta mandado que las dichas cartas de que de yuso se haze mención sean guardadas r cumplidas segun q en cada vna dellas se contiene.

En li. p. de las car. a fo. cxli.

Otrofi las cartas y sobrecartas del rey que fueren contra los pñuilegios r ordenamientos de sevilla que son vsados y guardados no se han de cumplir ayñ que sea

segunda ni tercera jussion: e avn que se diga q̄ cumple a su real servicio y con otras qualesquier clausulas ni derogaciones ni abrogaciones y penas y emplazamientos: porq̄ assi esta mandado y se cōtiene en vna carta de los señores rey don fernando e doña yfabel dada en valladolid nueue dias de agosto de mill e quatrociētos e setenta e cinco años.

¶ Otrofi los vezinos de sevilla tienē otros preuilegios pa no pagar portadgo por mar ni por tierra: ni servicio e portadgo e otras muchas exenciones que se cōtienē mas largamente en el titulo de los preuilegios que hablan en esta razon.

¶ Otrofi el señor rey don enrique en las cortes de tozo: era de mill e quatrociētos e nueue fizo ciertas leyes especialmente tocantes a los vezinos de sevilla como paresce por vn quaderno de las dichas cortes el tenor del q̄l dize en esta guisa.



En pan quātos este quaderno vierē como nos don Enriq̄ por la gracia de dios rey de castilla: de leō: de toledo: de galizia: de sevilla: de cordoua: de murcia: de jaen: del algarue: de algezira: señor: de molina. Al consejo alcaldes e alguazil e veynete quatro cavalleros e omes buenos de la muy noble e muy leal cibdad de sevilla. Salud e gracia sepa des q̄ vimos las peticiones que nos embiaistes cō vros mandaderos: entre las quales nos embiaistes dezir y pedir por merced q̄ mandassemos guardar e guardassemos a esta cibdad y le cōfirmassemos todos los fueros y preuilegios y cartas y frāquezas e libertades e gracias y mercedes que auedes de los reyes onde nos venimos: y nos desque reynamos aca: segū se en ellos cōtiene: e los quadernos e ordenaciones q̄ fueron fechos por los dichos reyes e por el rey dō alonso nro padre que dios poone en los tiempos passados: e otrofi los buenos vsos e costumbres que siē pre ouistes y tenedes de nos y de los dichos reyes: a esto respōdemos q̄ nos plaze de vos cōfirmar e cōfirmamos vos todos los dichos vros fueros y preuilegios e cartas y frāquezas y mercedes e libertades e buenos vsos y buenas costumbres que ouistes e auedes de los reyes onde nos venimos y de nos. Y tenemos por biē y mandamos que vos sean guardados e vsedes dellos segun mejor y mas cōplidamente vsastes dellos y vos guardados fueron en los tiempos passados.

¶ Otrofi alo q̄ nos embiaistes a dezir y pedir por merced q̄ por quanto los nros alguaziles de la nra corte y de nuestro adelātado quando la nuestra merced es de yr a esta cibdad o de embiar al dicho adelātado y hazē entrega en bienes de algunos vezinos y moradores de la cibdad e sus terminos por algunas deudas q̄ deuen: y toman el diezmo de tāto quanto es la deuda: por lo qual se sigue grāde perdida e daño a esta cibdad e a los vezinos y moradores dlla: e agora q̄ fuesse nra merced de fazer ordenamiēto sobre ello: y a esto respōdemos q̄ nos tenemos por biē y es la nuestra merced q̄ quādo los nros alguaziles de la nra corte fuerē y en esta cibdad q̄ lleuē por el millar de las entregas q̄ fizierē cinquēta mrs q̄ es la veynena: e no lleuē mas.

¶ Otrofi alo q̄ nos embiaistes a dezir y pedir por merced: q̄ por quāto de poco tpo aca acostūbrauā los alcaldes mayores q̄ quando algunos vezinos de esta cibdad fiā a otros alguna cosa q̄ a nos preneciese que prendē a sus mugeres e tienen las en la prision fasta q̄ sus maridos ayā pagado lo que fiarō: lo qual era gran sin razon y cōtra derecho: e agora que fuesse nuestra merced de mandar que por tales fiaduras o deudas que el marido fiziesse no sea presa la muger ni tomados sus bienes por ello: vos respōdemos a esto que nos plaze dello y lo tenemos por biē: e mandamos vos de aqui adelante que lo guardedes e fagades guardar e cumplir assi.

¶ Otrofi alo q̄ nos embiaistes a dezir y pedir por merced q̄ por quāto algunos han

pleytos en esta cibdad assi ante los alcaldes de la nra corte como ante los de la cibdad e ante qualq̄r dellos: q̄ los demandados q̄ respōdē en dias feriados sin parte y despues las partes contrarias ponē sus defensiones y rehiertā de las tales respuestas diziendo q̄ no valen porque se fizierō sin partes de demandadores en dias feriados: sobre lo qual hazen grādes contiendas sobre esta razon: q̄ nos pedides por merced q̄ qualquier psona q̄ fuesse demandada y cōrestasse la demanda en qualq̄r de los nueue dias a q̄ deuen responder o pusiesse sus defensiones en los veynete dias como deuen demandar: q̄ avn que las tales cosas seā hechas en dias feriados o no feriados o sin parte que valā. A esto vos respōdemos que tenemos por bien y es nra merced que passe segū que lo nos auemos ordenado en el nuestro ordenamiēto general que fizimos agora aqui en estas cortes de tozo.

¶ Otrofi alo q̄ nos embiaistes a dezir y pedir por merced q̄ por quāto esta cibdad e sus terminos hā preuilegio de los reyes onde nos venimos q̄ qualq̄r vezino o morador q̄ mātūuiesse cavallo e mas año e dia q̄ no pagasse monedas: este atal ni su muger ni sus hijos: e si el muriere q̄ las no pagassen sus hijos varones fasta q̄ ouiesse hedad de xvj. años e las hijas fasta que casassen. E otrofi a los q̄ assi lo ouiesse mantenido e mātūuiesse que no fuesse presos sus cuerpos ni tomados sus cavalleros ni sus armas por deudas q̄ deuiessen: salvo por las rentas y pechos y derechos nuestros: por las quales frāquezas e libertades q̄ auian: muchos hōbres q̄ hazian mucho por criar porcos: y q̄ esto era gran nuestro servicio e pro de la tierra: e sobre esta razon q̄ nos pedia des por merced q̄ vos quisiessemos guardar los dichos preuilegios o franquezas e costūbres en la manera q̄ dicha es: y entrassen en esta costūbre o franqza los que mātūuiesse yeguas de silla: por quāto acaesce que hazē tan gran cōplimiēto como los otros. A esto vos respōdemos q̄ nos plaze y lo tenemos por bien. Pero q̄ en esto es nuestra merced q̄ sea en la cibdad de los muros a dētro e no en otro lugar alguno. E mandamos que lo guardedes e fagades guardar e cumplir assi de aqui adelante.

¶ Otrofi alo q̄ nos embiaistes a pedir por merced q̄ por quāto los clerigos e los oficiales de la yglesia de esta cibdad prendē a los vezinos de esta cibdad e moradores y de sus terminos por deudas q̄ diz q̄ deuen a los dichos clerigos e a las sus yglesias: assi de diezmos como de otras cosas qualesquier: y q̄ los tienē presos sin razón e sin derecho: e los vezinos e moradores de esta cibdad no los puedē a ellos prender por alguna cosa q̄ deuen: por lo qual se sigue gran daño a esta cibdad e a sus terminos: e por esta razón q̄ nos pedia des por merced q̄ lo mādassemos e lo diessemos por ley a esta cibdad: q̄ los vezinos e moradores q̄ no fuesse presos sus cuerpos por deudas que deuiessen a la yglesia e a los clerigos en qualq̄r manera. A esto vos respōdemos q̄ por quāto fallamos q̄ es derecho: que nos plaze dello. E mandamos vos q̄ lo guardedes y fagades guardar assi de aqui adelante.

¶ Otrofi alo q̄ nos embiaistes a dezir y pedir por merced q̄ nūca se vso ni acostūbro tomar diezmo de carbō pa algūos reyes en los tpos passados ni pa otra psona alguna: e agora gōçalo ruyz bolāte q̄ lo toma de lo q̄ va a la cibdad: por quāto lo comēçaron a tomar bartolome martinez q̄ fue tene dor de las taraganas no lo sabiendo vos otros: y desque lo sopistes q̄ gelo no cōsintierades: q̄ sobre esta razón q̄ nos pedia des por merced q̄ pues en los tpos passados no se vso darni tomar diezmo del dicho carbō q̄ fuesse la nra merced de mādā q̄ no se diessē ni tomassē agora el dicho diezmo y q̄ le fuesse defendido al dicho gōçalo ruyz o a otro q̄lq̄r q̄ tēga las taraganas de aq̄ adelante q̄ lo tomē. A esto vos respōdemos q̄ tenemos por biē y es la nuestra merced q̄ en este año q̄ lo lleuē el dicho diezmo de carbō: por quāto es menester pa

**Titulo. Delos vezinos de sevilla.**

reparar las nuestras galeas. Pero q̄ es n̄ra merced que dende adelante que lo no lleuē ni lo romen ni gelo cōsintades tomar ni lleuar dende en adelante.

**T**rosi alo q̄ nos embiaſtes a dezir y pedir por merced q̄ por quanto en aquel tiē po de aq̄l tirano se vsaua mas por poderio que por derecho prender a los vezinos y moradores deſſa cibdad y de ſus terminos los tenedores de las mis taraçanas: ſin los lleuar antel juez: y los teniā presos diziendo q̄ les deuian algunas cosas y poniē do otras razones: en lo q̄ los dichos vezinos y moradores recibian gr̄de agrauioz ſin razō: y q̄ eſſo miſmo faze el tenedor del n̄ro alcaçar: y ſobre eſto q̄ nos pediaſdes por merced q̄ mādaffemos eſtos y ſos tales o otros ſemejantes q̄ no paſſen de aqui adelante: y ſi algunas deudas deuieſſen a nos y a los tenedores de las dichas taraçanas y alcaçar y a otros qualesq̄er por que deuē ſer presos: q̄ no ſean presos en las dichas taraçanas y alcaçar: y que ſean llamados ante qualq̄er d̄los alcaldes deſſa cibdad y oyan ſus razones: y ſi ouieſſen de ſer presos con derecho que fueſſen puestos en la priſion del cōcejo: y a eſto no embargue ningunas cartas o alualaes q̄ los dichos tenedores tengā. A eſto vos reſpondemos q̄ nos plaze dello y lo tenemos por bien: y mādamos q̄ lo guardedes y cumplades aſſi de aqui adelante ſegū que en eſta petició ſe contiene. Pero q̄ en eſto no ſe enriendā los menestrales q̄ ſon y prene cen ala nueſtra taraçana: q̄ ſobre eſto n̄ra merced es que paſſe con el dicho gonçalo ruyz ſegun q̄ paſſaron con los otros tenedores de las dichas taraçanas.

**T**rosi alo que nos embiaſtes a dezir y pedir por merced q̄ quando en el tiēpo del tirano q̄ los dela tierra le auia de dar algunas monedas o otros derechos: y q̄ los ſobrecohedores deſſa trayan carta en q̄ ſe cōtenia que los oficiales q̄ les dieſſen cogedores y empadronadores de cada collació: y q̄ por eſta razō que acaecia alas ve zes empadronadores q̄ eran ſimples: y cō ſimpleza y negligēcia que ponian en los padrones a algunos por dudosos: o que dexauā de los poner por oluido: y despues q̄ el padron o padrones eran cerrados hallauā los por ciertos: y por eſta razō que los ſobrecohedores auia achaque contra los empadronadores q̄ por premia de las n̄ras cartas y ſobre cartas q̄ ſobre ello trayan para fazer peſquisas y cohechos que prendauā y prendē a los tales como eſtos: en manera q̄ los d̄la tierra reſcebian gr̄ de daño: y q̄ nos pediaſdes por merced q̄ no paſſaſſe de aqui adelante: y q̄ nos pediaſdes por merced q̄ quando la dicha cibdad y de los lugares de ſeuilla y de los terminos ouierē a dar moneda: q̄ los que las arrēdaren de nos a los que las cogere q̄ pu ſierē cogedores: q̄ vos otros o los lugares de ſeuilla q̄ dieſſedes empadronadores los q̄ entēdieſſedes q̄ cūplieſſe y fueſſen omes buenos y d̄ buena fama: y q̄ aſſi lo auedes d̄ coſtūbre de ſiepre aca: y q̄ vos otros ni los lugares del termino d̄la dicha cibdad q̄ no cōsintades ni ſeades tenudos d̄ dar cogedores: quier ſeā las monedas arrēdadas quier ſeā mādadas cogere: y q̄ por eſto q̄ no nos fueſſe puesto deſcuēto y q̄ los tales q̄ fueſſen dados por empadronadores que en que algūas personas puſieſſen por dudosos y los oluidaffen de poner d̄los padrones y despues parecieſſen de mas y los dieſſen por conoſcidos: q̄ fueſſe n̄ra merced q̄ por razon que no ouieſſen los dichos empadronadores q̄ no ouieſſen y peſquiſa: ſaluo ſi fueſſe fallado por los padrones q̄ les achacaro o gelo puſieron por dudosos malicioſamēte. A eſto vos reſpōdemos que en eſta razō nueſtra merced es que paſſe ſegun paſſo en el tiēpo del rey don Al fonſo nueſtro padre que dios perdone.

**T**rosi alo q̄ nos embiaſtes a dezir que y en eſſa cibdad y en los lugares d̄ ſus terminos que ſe hā mouido y ſe mueuē muchos pleytos: pidiēdo los ſijos de algunos y otros pariētes las heredades q̄ vendē ſus padres y ſus pariētes no los auiendo heredado los v̄dedores de ſu linaje ni de ſus pariētes: mas q̄ las auian comprado

*atide de los alcaçares*

**Titulo. Delos vezinos de sevilla. Fo. LXVIII**

o auido por tiempo o por donacion o por otra razon qualquier que no eran d̄ ſus herencias: q̄ eſtas demādas que las faze por coſtūbre: por lo qual dezides que ſe ha zen muchos pleytos no ſiendo derecho: y q̄ nos pediaſdes por merced q̄ eſtas atales demandas y pleytos que no fueſſen oydos ſobre tales fechos: y que ſi algunos eran comengados que no valieſſen y que fueſſen ningunos los pleytos q̄ fueſſen fechos ſobre ello: ſaluo los pleytos y demandas que ſon fechos y fizierē ſobre los bienes q̄ algunos ouieſſen heredado de ſu aboſengo o d̄ ſu patrimonio y los v̄dieſſen los que aſſi los ouieſſen heredado: y los que por tales razones los quieſſen demandar que los demandaffen del dia q̄ la vendita fueſſe fecha ſiſta nueue dias ſeyendo en la tierra: y ſi en la tierra fueſſe q̄ no pudieſſe dezir que lo no ſabe. A eſto reſpōdemos que nos plaze y lo tenemos por bien: y mandamos vos que lo guardedes y cūplades y ſagades guardar y cumplir de aqui adelante.

**T**rosi alo q̄ nos embiaſtes a dezir que algunos ganancartas o alualaes n̄ras en que tomen y tiren a los vezinos y moradores deſſa cibdad y de los lugares de vuestros terminos los ſus bienes y los que tienē en ſu poſſeſſiō: ſin ſer primeramēte oydos y vencidos por ſuero y por derecho ſegun que deue y como deue: y por q̄ dezides que eſto contra derecho ſer aſſi tirado lo ſuyo ſin ſer oydos: y que pediaſdes por merced que mandaffemos que quando tales cartas y alualaes fueſſen ganadas que ſe no cumplieren ſiſta q̄ los tenedores de los dichos bienes fueſſen primeramēte oydos por ſuero y por derecho y por q̄ deue y como deue y ante quieſſe deue: que en otra manera que no fueſſen deſapoderados de los bienes que rouieſſen. y q̄ ſi los alcaldes de la nueſtra corte o del adelantado nueſtro de la frontera y otros qualesquier nueſtros juezes deſapoderaffen de la poſſeſſion d̄los dichos ſus bienes a algunos ſin ſer primeramente oydos y vencidos como derecho es: que eſſa cibdad pudieſſe tomar y torne a los tales como eſtos que aſſi fueren deſapoderados de lo que rouieſſen en la tenēcia y poſſeſſion de lo q̄ les fue tomado y tirado ſiſta q̄ fueſſen oydos ſobre ello. A eſto vos reſpondemos que por quanto fallamos que es derecho que alguno no ſea deſapoderado de ſu poſſeſſiō ſin ſer primeramēte llamado y oydo y vencido por derecho: que por tales cartas o alualaes q̄ no fuer dada audencia ala parte que las obedezcades y q̄ las no cūplades: y ſi algunos de la cibdad o del termino de fecho y por las dichas cartas o alualaes deſapoderaren a algunos de los otros o qualquier dellos: que ſiſta tercero dia que lo deſſagan y reſtituyan ala parte deſpojada: y paſſado el tercero dia los oficiales o cabildo que lo reſtituyan. y mandamos vos que eſto que lo guardedes y ſagades guardar aſſi de aq̄ adelante.

**T**rosi alo que nos embiaſtes a dezir q̄ dezis q̄ es derecho que deſque los pleytos ſon librados por ſuplicacion que no puedan jamas tornar las partes a ellos: ni poder los juezes ſobre ello hazer ninguna cosa: y ayn que en el quaderno del rey d̄o Al fonſo que dios perdone dize eſſo miſmo: y mas que dezides q̄ dize que no puede alegar cōtra las ſentencias q̄ ſon ningunas ni dezir contra coſa alguna: y ſobre eſto que algunos de los nueſtros oydores que ſe entremetē de conoſcer y oyr deſto: lo qual dezides que es defendido de derecho por el dicho ordenamiento: y que nos pediaſdes por merced que mandaffemos que deſque los pleytos fueſſen librados por ſuplicacion que nūca fueſſen remouidos ni fueſſen mas demandados por ninguna manera y razon que ſea: y que ſi alguno o algunos qualesquier que fueſſen cōtra eſto o quieſſen yz o paſſar: q̄ vos otros que gelo pudieſſedes defender: y q̄ lo no dexaſſedes cumplir ni obrar dello: y que mandaffemos que ningun alcaçe d̄la nueſtra corte que no fueſſe oydo de la nueſtra audiēcia. A eſto vos reſpondemos que



**Titulo. Delos que deuen gozar dela corona.**

nos plaze y lo renemos por bien: y mandamos que de aqui adelante que el juez que vos dieremos dela suplicacion que libre el pleyto con consejo delos letrados dessa cibdad o con la mayor parte dellos.

**Titulo. Delos que deuen gozar dela corona.**

La ley del  
señor Rey  
dō Juan.



Lo que me fezistes relacion q̄ por razon de auer officios seculares las personas que son coronados se recreiá muchos daños: y por las dichas coronas la mi justicia no los podia castigar. Por ende que me suplicauades que mandasse de aqui adelante que las personas q̄ fuesen coronados no pudiesen auer officios algunos: assi como alcaldias y merindades y alguazilazgos y regimientos y escriuanias y otros qualesquier officios realengos: ni pudiesen vsar dellos por si ni por otros so grandes penas: saluo aquellos coronados que fasta aq̄ auian vsado delos dichos officios que vsassen dellos como solian. A esto vos respō demos que no entiēdo proueer ni dar de aqui adelante a persona ni a personas que sean clerigos de corona officios algunos y merindades y alguazilazgos ni otros qualesquier officios publicos en las mis cibdades y villas de mis reynos: saluo si fuerē casados y no truxeren corona ni abito de clerigo. Pero si acaesciere que en algū tiēpo o por alguna manera lo resumā: no es mi voluntad q̄ dende en adelante ayā los dichos officios ni otros algunos. E si contra esto yo fiziere alguna prouision en alguna manera: declaro y mando que se entiēda ser obreticia y no proceder de mi voluntad a q̄ sean obedecidas y no cumplidas ni vsen con los tales ni con alguno dellos en alguna manera en los tales officios ni en algunos dellos por carta ni cartas que en contrario desto sean.

Y otrofi como quiera que por el derecho canonico está ya determinados y declarados los casos en que o de que los juezes ecclesiasticos pueden y deuen conofcer y la forma que hā de tener en proceder por las césuras ecclesiasticas: y quando o como deuen inuocar el auxilio del braço real y quando a quel se les deue dar. E otrofi por prouision real esta mandado alas justicias q̄ con toda diligēcia ayuden y fauorezcan la jurisdicció ecclesiastica en los casos q̄ deuen q̄ndo este dicho auxilio fuere inuocado: no auiedo cōsideraciō a esto algunas vezes el prouisor y los otros juezes ecclesiasticos de sevilla y de su archobispado exceden indeuidamēte los limites de su jurisdicció vsando della de hecho y contra derecho: y para ello juntā y dā causa que conellos se junten algunas gētes: vnos so color que son de corona: y otros con sus allegados: o porque son deudos o amigos delos delinquētes a quien fauorecē los juezes ecclesiasticos para tomar los presos ala justicia real quando los lleuan ala carcel: y despues de ya sentēciados lleuādo los a justiciar por delitos q̄ han cometido: y otras vezes los sacan de las prisiones donde están: y los acogen en las yglesias y allí los defiēde o encastillan: y avn acaesce que dan lugar que dela yglesia o de las carceles ecclesiasticas salgan a fazer de noche o de día algunos insultos: y otras vezes los defiēden en las yglesias y no los deran sacar en los casos que no deuen de gozar dela inmunidad dela yglesia en desfernicio de dios nuestro señor: no lo pudiendo fazer de derecho: porque los dichos juezes ecclesiasticos no pueden ni deuen vsar ni aprouechar se para la execucion dela justicia delas armas rēpōrales: ni sobre ello fazer escandalos: ni tienen necesidad para ello: porque para qualquier cosa que conuenga para defension dela yglesia y de sus bienes y jurisdiccion deman-

**Titulo. Delos que deuen gozar dela corona. Fo. LXIX**

dando lo ellos y queriendo se ayudar del braço seclar lo podrian fazer sin escādalo pues que esta mandado alas justicias reales que para todas las cosas que los juezes ecclesiasticos deuieren hazer justamente: no solamente les den fauor y ayuda mas avn se junten conellos en los casos que necesarios fueren para que libremente con todo fauor puedan fazer lo que a su jurisdiccion pertenesce. Sobre lo qual con mucho acuerdo y deliberaciō esta defendido que ninguna persona de qualq̄r estado o condicion que sea no se junte con los dichos juezes ecclesiasticos con armas y sin ellas por via de alboroto ni escandalo: ni en otra manera para q̄tar los dichos presos ni para impedir la execucion dela justicia real: ni para los otros casos suso dichos ni para otra cosa alguna de hecho por via directa ni indirecta: fopena q̄ qualquier que lo contrario fiziere pierda los officios que tuuiere y la mitad de sus bienes para la camara: y sea desterrado de estos reynos perpetuamēte: porque assi esta mandado por vna carta delos señores rey don fernādo y doña ysabel de gloriosa memoria: dada en barcelona diez dias de julio año de mill y quatrocientos y nouēta y tres años.

Y otrofi porque nos es fecha relacion que muchos por delitos que cometen dizie do ser clerigos de corona se presentan ala carcel ecclesiastica y estando presos en nuestra carcel se dizē de corona y iniben nuestras justicias: y despues estos tales que se llaman de corona procuran de auer officios contra las leyes de nuestros reynos. Por ende ordenamos y mandamos q̄ por que se sepa quien son los que se han llamado clerigos de corona: que el escriuano dela quadra haga vna tabla en q̄ esten escriptos todos los que se han llamado clerigos de corona: y que diligencias se hā fecho contra ellos y que delitos han cometido por que nos lo sepamos cada y quando a nuestro seruicio cumpliere.

Y otrofi que el oficial del archobispo quando ouiere de fazer justicia de algun clerigo por delito que aya fecho que sea sin pregonero y sin trompeta: y que lo traygan por encima delas gradas que están al derredor dela yglesia mayor: o dentro del corral delos olmos: y allí y no en otra parte alguna le pongan ala verguença y le den la pena que sea condeciente al delito que ouiere cometido: y que por otra parte alguna no se fagan traer: porque assi esta declarado y mandado por vna carta dela señora Reyna doña ysabel dada en Toledo seys dias del mes de setiembre: año de mill y quinientos y dos años.

Y otrofi que el oficial que juzga por el archobispo: que lleue sus derechos como los alcaldes mayores y no mas: y que el escriuano del dicho officio que lieue por las escripturas tanto como los escriuanos de los alcaldes mayores y no mas.

Y otrofi parece por vna cedula del rey y la Reyna para el archobispo que mande a los notarios del consistorio que no lleuen mas derechos delos que lleuan los seglares por las ordenanças y alanzel que la cibdad tiene: y que para que esto mejor se guarde que en el dicho consistorio se haga otro alanzel conforme al que la dicha cibdad tiene: por manera que los dichos escriuanos no lleuen derechos demasados: ni los vezinos dela dicha cibdad sean fatigados: segun se contiene en la dicha cedula dada en valladolid a treynta y vn dias de enero de mill y quatrocientos y nouēta y quatro años.

**Titulo delos deudores: y delas en tregas y execuciones.**

Es smati.  
afo. xxxiij

Dr. J. B. de  
B. ca. v.

Coronabj

En lib. v.  
delas car.  
fo. xij

En lib. iiii.  
delas car. a  
fo. cclxxv

**Titulo. Delos deudores: entregas y execuciones.**



**N**el ordenamiento del señor rey don Juan el segundo estan dos leyes: el tenor delas quales dize en esta guisa.

Por quanto fue denunciado q el alguazil quando auia de fazer entrega por algunas deudas grades y no fallaua sino pocos bienes del deudor en q entregar: los quales no podria bastar para en pago dela deuda por que se fazia la entrega: y q el alguazil por aque llos bienes que entregaua q lleuaua entrega entera mente de toda

la deuda assi como si fallara bienes en que entregar para cõplimiẽto de pago de toda la deuda: y q esto q era fin razon q el alguazil no deuia llevar mayor derecho d entrega de quãto montauã los bienes que entregaua: y por ende ordeno y mãdo que el alguazil que fiziere entrega que no lleue mas derecho por razon dela entrega de quanto valieren y montaren los bienes q entregaren: y de quanto fuere pagado al señor dela deuda: y si lo contrario fiziere que tome todo lo que de mas llevarẽ con setenas: y las setenas que sean para la mi camara.

*De. Re. fo. el. ij. ca. vij*

*Idem. ca. viij.*

Otrofi por quãto fue denunciado q el alguazil lleuaua el derecho d las entregas d moneda vieja: avn q la deuda por q entregaua fuesse desta moneda de blãcas: lo q es sin razõ. Por ende ordeno y mãdo q el alguazil lleue el derecho dela entrega q fiziere dela moneda que fuere la deuda que entregare y no de otra: y si lo cõtrario fizieren que tomen todo lo que de mas llevarẽ cõ setenas: y las setenas que sean para la mi camara.

Otrofi por obuiar las malicias d los deudores q suelen tener quãdo veẽ q el plazo d la paga es pasado a fin d poner a pleyto a los acreedores parese ante qlqer juez diziẽdo q se recelã q sus acreedores pedirã execuciõ del recaudo o obligaciõ q tiene cõtra ellos: y q los tales deudores tienen justa causa d no les pagar: y q sobre esto qeren estar a justicia cõ ellos: y el juez a su pedimiento sin llamar ni oyr sobre ello al acreedor da luego su mãdamiẽto pa q se haga execucion en los bienes del deudor: y avn algũas vezes el deudor señala bienes agenos en q se haga la execuciõ cõ los fiadores del saneamiento q el qere dar pa ello avn q no seã abonados: y luego el deudor se opone cõtra la execuciõ faziẽdo citar pa ello al acreedor para q respõda a su oposiciõ y saca luego mãdamiẽto de inuiciõ pa los otros juezes d la dicha cibdad pa q por la tal deuda no fagã execuciõ ni conozcã dela causa: por quãto esta ante el pendiente y assi causa pendencia d pleyto pa impedir la execuciõ q el acreedor auia de pedir: lo q redũda en daño d los acreedores: y por q los tales fraudes y cautelas cessẽ fue ordenado y mãdado por vna carta real fecha en. xxx. dias de mayo: año de. M. d. cccc. lxxij. años para sevilla y su tierra en la forma siguiente.

*De q. in. li. iij. f. xxxv.*

Que los dichos alcaldes y juezes ni alguno d ellos no dẽ mãdamiẽto pa fazer execuciõ: salvo a pedimiẽto d los creadores q mostrarẽ primeramente ante el juez obligaciones o sentencias o otros recaudos que trayan consigo aparejada la execucion: y pidiendo la execucion dellos: que no se den las tales inibiciones: y si de hecho se dieren los tales mandamientos que los alguaziles executores a quiẽ se dirigerẽ que los no cumplan ni executen: y que los tales mandamientos y inuiciones sean en si ningunos y de ningun valor y efecto: y que el juez que los diere pague al creador dela deuda otra tanta contia quanto montare la deuda que mando executar: y por el tal mandamiento ni por la execuciõ que por virtud del se fiziere ni por la oposicion que el deudor pusiere contra la tal execucion: por la tal inibicion no se pueda causar ni cause pendencia de pleyto ni el creador pueda ser impedido para que no pueda pedir execucion de su deuda cada y quando que el quisiere y deuiere: y el deudor q pidio la execuciõ pague por cada millar d mrs que mõtare la execucion q assi

*La lib pendencia no impide la execucion*

**T. Delos deudores: entregas y execuciones. Fo. LXX**

pidio mill maravedis: y sea la mitad para el creador: y la otra mitad para el reparo de los muros y edificios dela dicha cibdad: y para el juez que lo condenare: y de mas que el alguazil que cumpliere el tal mandamiẽto o fiziere la tal execucion pague otra tanta pena aplicada en la manera suso dicha.

*De*

Otrofi que los escriuanos publicos y otros qualesquier escriuanos q no refrẽdẽ ni señalen mandamiẽto de los que assi fuerẽ dados: ni de se dela execuciõ q por virtud dellos se fiziere: ni señalen las tales inuiciones: so pena de suspensio del oficio del escriuania por vn año: y que cada vno d los dichos escriuanos publicos q tomẽ della vn traslado signado segun mas largamente se contiene en la dicha carta original que esta en el arca del concejo dela dicha cibdad.

*De q. li. v. fo. ccc. iij.*

Otrofi por que muchas vezes acontecia que los deudores por no pagar las deudas se metian en las yglesias: y los juezes ecclesiasticos los sacauan dellas y los lleuauan a sus carceles y oyan delas tales causas contra todo derecho. Parese que por remedio de los tales fraudes el señor rey don Fernando: y la señora Reyna doña Ysabel de esclarescida memoria por vna su carta dada en toledo a catorze de mayo de mill y quatrocientos y noueta y ocho años dirigida a los prouidores y otros juezes ecclesiasticos del arçobispado de sevilla con acuerdo de los de su real consejo ordenaron y mandaron en la forma siguiente.

Por que se fallo que de derecho los que tienen obligadas sus personas por qualesquier deudas que deuan: avn que despues d fechas las tales obligaciones por no pagar lo que assi deue se retrayan y acogian alas yglesias y monesterios creyẽdo que por aquello han de gozar dela inmunidad ecclesiastica: que los tales no deuen ni pueden gozar dela tal inmunidad pa se escusar de derar de pagar las dichas deudas que deue como dicho es: y dada y rescibida por el juez seglar seguridad q no proceda contra el tal deudor o deudores a pena criminal ni corporal: puedẽ y deuen ser sacados delas yglesias y puestos en la carcel seglar: mayormente acatadas las leyes y costumbre antigua de estos reynos que permite que los deudores firuan a sus creadores fasta que sean pagados y satisfechos de sus deudas. Parese por la dicha carta mandado y acordado que cada y quando que los dichos juezes ecclesiasticos fuerẽ requeridos por la justicia seglar sobre lo suso dicho o de las personas vezinos de sevilla a quiẽ se deuen las tales deudas cõstãdo al juez ecclesiastico por las obligaciones que estan obligadas sus personas y bienes no dando o no pareciẽdo bienes de las tales personas que basten para las dichas deudas avn q estẽ meridos o retraydos en qualesquier yglesias o monesterios por no pagar las dichas deudas los saquen dellas y los entreguen ala justicia seglar: con tanto que se de primero seguridad por la dicha justicia seglar que dello ouiere de conoscer: que no seran punidos criminal ni corporal mente para que los tengã presos fasta que paguen y cumplan lo que son obligados: y que assi mismo saquen de las dichas yglesias los bienes de los tales deudores y sus fiadores que estuuiere puestos en ellas: para que cumplan y paguen lo que pareciere por los dichos recaudos que deuen: y que los retores y curas y otros ministros d las tales yglesias y monesterios deren y permitan sacar los tales bienes y mercaderias de los tales deudores por q dellos y de su valia sea pagado el creador de lo que verdaderamente le fuere deuido.

*Los deudos seglar de las yglesias*

Otrofi q seyẽdo reqridos los dichos juezes ecclesiasticos y dãdo la dicha seguridad como dicho es: si no sacare los dichos deudores y sus bienes d las dichas yglesias y monesterios dõde estuuiere retraydos pa q sobre la dicha deuda se haga justicia: y no dieren licencia y pmitieren que sean sacados de las dichas yglesias: segun y para lo que dicho es: que en tal caso las justicias seglares y qualquier dellas en sus luga

## Título. Delosjuezes delegados 7 de comission.

res 7 jurisdicciones que lo saquen sin escandalo 7 sin lesion corporal alguna a los tales deudores y los pongā en su carcel para q̄ sobre la dicha causa fagan justicia a los sobredichos sus creedores assi como sino estuuiessen acogidos ni retraydos a las tales yglesias y monesterios y otros lugares sagrados como dicho es.

Dr. B. fā.  
fecho en el  
año de m.  
ccccxiiij. c.  
xxij.

**O**trofi: como quiera q̄ antiguamente estaua ordenado que delas entregas que fiziere el alguazil por mandado delos alcaldes que lleue el diezmo segū el fuero māda: parece que despues el señor Rey don Enrique en fauor delos vezinos de sevilla ordeno y mando que los alguaziles dela corte quando fuerē en sevilla que lleuen por el millar delas entregas que fizieren cincuenta marauedis que es la veyntena: y que no lleuen mas segun se contiene eneste ordenamieto enel titulo delos vezinos de sevilla enla ordenança que habla enesta razon.

**O**trofi por las deudas que el marido deue auer que seā del rey: no ha de ser presa la muger ni entrado en sus bienes: segun se contiene enel dicho titulo dlos vezinos de sevilla enla ordenança que assi lo dispone.

**O**trofi por las deudas que los vezinos 7 moradores d sevilla deuen a los clerigos 7 alas yglesias que no seā presos segun se cōtiene en otra ordenança del dicho titulo.

**O**trofi el preso por deuda desque fuere sentēciado el carcelero ha de entregar al señor dela deuda passados nueue dias: segun se contiene enel titulo delos presos y carceleros enla ordenança que habla enesta razon.

Dr. B. en  
ca. xvij.

**L**as exēpciones que los deudores puedē alegar contra las execuciones 7 como se han de prouar: contiene se 7 assaz complidamente en vna carta del señor Rey don Enrique: con la qual conforma la ley del reyno enel titulo octauo ley quinta del libro tercero delas ordenanças reales.

**Q**ue ninguno se escuse de pagar lo que deue por los preuilegios delos castillos fronteros: segun se contiene enel titulo delos castillos fronteros enlas ordenanças que hablan enesta razon.

## Título. Delosjuezes delegados 7 de comission.

Dr. p. Rey  
7 r. c. xvij.



**R**denamos 7 mandamos que ningū juez delegado no pueda poner ni ponga por si otro sustituto o subdelegado: ni se asiente a librar los pleytos por el: ni exercite jurisdicción alguna con tal poder solas penas en que caen las personas priuadas que vsan de oficio publico: sin tener poder ni auctoridad para ello.

Car. B. fā.  
de q̄ en li.  
del concejo  
año. xxiij.

**O**trofi por vna carta del señor rey dō Sancho dada en cordoua treynta dias de deziembre era de mill y trezientos y treynta años esta mandado que ningun vezino de sevilla que touieren pleytos con otros vezinos dela dicha cibdad: no se libere el tal pleyto por otros alcaldes ni juezes delegados: sino que los juezes d la cibdad que son puestos por el rey los libren y determinē segun el fuero dela dicha cibdad manda: auer que las tales comissiones sean dadas para cobrar los juros y preuilegios: porque assi esta mandado por otra carta real dada en segouia a veynte y quatro de hebrero de mill y quatrocientos y setenta y cinco años.

De q̄ in li.  
p. car. liij.

**O**trofi que todas las comissiones que no fueren dadas en casos permisos que no valan: y que ninguno no pueda ser juez en su causa propia: porque assi esta ordenado por vna carta del señor rey don Enrique fecha enel año de mill y quatrociētos y sessenta y cinco años.

En li. ij. 6  
las car. a  
f. cc. lxxxvij

**L**os alcaldes: juezes y otros oficiales dela dicha cibdad de sevilla 7 sus lugares tenientes no pidan ni lleuen mas derechos delos cōtenidos enlas ordenanças 7 alianzeles: ni arrienden a persona alguna direte ni indirete las escriuanias ni execucio,

## Título. Delospresos y carceleros. Fo. LXXI

nes ni derechos ni penas de sus juzgados 7 oficios: segun se contiene enel titulo de los alcaldes mayores enlas ordenanças que hablan enesta razon.

## Título. Delospresos y carceleros.



**S**los alguaziles o sus omes fallaren algunos peleando 7 faziendo otros maleficios que los prēdan y los no metan enla carcel fasta q̄ los lieue ante vn alcalde qualquier dlos ordinarios. E si esto acaeciēre de noche a tal tiempo que no puedan auer alcalde: que los lleuen ala carcel: 7 otro dia digalo el alguazil al alcalde dela justicia: 7 si el alcalde los mandare soltar sobre fiadores: el mādamieto escriua lo el escriuano d la carcel 7 cūpla se: 7 otrofi el recabado q̄ māda soltar el alcalde dela p̄sio o dar sobre fiadores no pague carcelaje segū el fuero q̄ere.

**O**trofi el carcelero sea vezino cōtioso y q̄ no sea cruel cōtra los presos en dar les malas prisiones por q̄ ayā de ser eoir y de pechar les algo: y deue les dar prisiones a tales quales cōuiene segun el yerro de q̄ fueren acusados y no de otra manera: y

el carcelero q̄ de otra guisa se trabajare faze muy grā yerro y deue auer pena por ende: ca el carcelero es para guardar los presos y no para faze les tuerto ni otra enemiga: 7 la pena mando q̄ sea esta. Que si el carcelero diere malas prisiones al preso o a florare delas que deue dar por auer del algo: que lo que lleuare desta guisa que lo peche como de furto cō las serenas: la mitad para la mi camara y la otra mitad para la guarda d la t̄ra. vea se aq̄ la ley d l reyno titu. xiiij. ley. vij. 7 las ordenanças reales.

**O**trofi: alguazil ninguno no coheche cō preso ni con otro ome ninguno ninguna calūnia a menos de ser passados por iuzio ante el juez: y el q̄ lo fiziere que la postura no vala: y lo que lleuare q̄ lo torne doblado a aquel de quiē lo lleuo: y de mas que pierda el oficio de alguazil adgo.

**O**trofi q̄ ningun alguazil no tēga preso en su casa saluo si fuere preso a quiē los alcaldes ayā de faze preguntas señaladas: y las preguntas q̄ sean fechas fasta terçero dia: y desde que fuerē fechas las preguntas q̄ lo echen enla prision del concejo: saluo si por auētura acaeciēre q̄ sea preso ome honrrado: que si el alguazil mayor lo q̄ fiere guardar en su casa por le faze honrra que lo tēga el alguazil mayor 7 no otro alguno: saluo si lo mandaren los alcaldes.

**O**trofi qualquier que entrare ē la carcel preso y recabado: y estuuiere ay vna noche o mas 7 fuere auido por culpado pague de carcelaje seys marauedis desta moneda y no mas los quatro m̄s para el carcelero 7 los dos m̄s para el escriuano.

**O**trofi parece que despues el señor rey don Juan el segundo hizo vna ordenança en razon dela ley antes desta el tenor dela qual es este que se sigue.

**O**trofi por quāto fue demandado q̄ por el carcelaje q̄ el carcelero auia d llevar q̄ enestos tiempos passados no lleuauā sino seys m̄s dsta moneda: los q̄tro pa el carcelero 7 los dos pa el escriuano: y q̄ agora d poco tpo aca q̄ el carcelero q̄ lleuaua nueue m̄s y dos cornados: sobre lo q̄l fue catada la ley d l ordenamieto d l rey dō alōso q̄ habla sobre esta razō 7 cōtiene se enella q̄ el carcelaje seā seys m̄s d aq̄lla moneda q̄ entōces corria q̄ era moneda vieja. Porēde por quāto agora corre esta moneda d blācas guardādo lo q̄ es razō d justicia: ordeno 7 mando q̄ los dichos q̄tro m̄s q̄ el carcelero ha de lleuar: 7 los dos marauedis q̄ ha de lleuar el escriuano q̄ son por todos seys m̄s que se doblen enesta moneda de blancas: y que lleuen doze m̄s 7 no mas: y esto que lo lleuen en tanto que esta moneda de blācas corriere: 7 si la moneda se tornare a moneda vieja que no lleue mas delos seys marauedis cōtenidos en la dicha ley d l dicho rey dō alōso: y q̄ de mas desto q̄ no lieue cosa algua el carcelero.

Dr. p. B. Lob alonante  
al. ca. vij. f. d. d. n. m. f. u.  
Idem B. f. u. m. h.  
San. c. xvij.

el q̄ va en fiado no  
nopague carcelaje  
se ya frente de la p̄sio

Idem B. f. u.  
ca. r. 2. B.  
San. cap. iij.  
xxvij.

el carcelero sea q̄  
tio so y q̄ no sea cruel  
con los p̄sios y q̄ no  
sea seña por m̄dan  
prisiones

Dr. B. fā.  
ca. xvij.  
Se con rerte con el p̄sio

Idem. ca. xvij.  
Se con rerte con el p̄sio

Dr. p. B. de rēdos d l  
al. ca. vij. carcelaje  
al carcelero q̄ m̄s  
al. ca. vij. 2.

Dr. B. fā.  
ca. v.  
Se con rerte con el p̄sio  
on. m̄s d l carce  
Declaraci. lero y q̄ hōll  
on dta mo  
nedavieja

**Titulo. Delos presos y carceleros.**

para declaracion desta ley vea se la ley. rrv. del ordenamiento real. li. ij. titulo. riiij.  
**O**trofi el alguazil mayor no aya poder de soltar ni de entregar ni de otra cosa ni  
guna en razon de los presos sino fuere por mandado del alcalde: porque assi esta or-  
denado en la ordenança antigua del señor rey don Alonso que assi lo dispone.

*Algunos mayores  
no soltar ni  
de otra cosa  
ni de otra  
manera*

**O**trofi ordenamos y mandamos q ninguna persona pueda ser presa por causa cri-  
minal sin q primero preceda informació bastante para lo prender: y el alcalde o juez q  
de otra manera mandare prender que pague las costas: salvo si el delincente fuere  
fallado y tomado en el tal delito.

*Del mal  
que se  
paga en la  
carcel*

**S**i alguno fiziere echar a otro en la carcel a tuerto: el preso no pague el carcelaje  
salvo aquel que lo fiziere assi prender pague el carcelaje y la pena del afrenta porq  
le hizo echar en la prision a tuerto.

*De la  
pena del  
carcelero*

**O**trofi si alguno fuere echado en la carcel sin querelloso por algua sospecha que  
aya de alguno y saliere sin culpa que no pague el carcelaje. E al carcelero que le pa-  
gué todos comunalmente quier fidalgo o otro ome qualquier o judio o moro cada  
dia vn maravedi de la moneda nueva. Y de estos lieue el carcelero los quatro mis y  
los dos maravedis el escriuano que escriue la fiadura y la razón por que fue echado.

*Del  
carcelero  
que no  
pague*

**O**trofi: ome que sea echado en la carcel por deuda: q desde q fuere juzgado en juy-  
zio por deudor: q el carcelero q lo entregue al señor o la deuda desde nueve dias ade-  
lante: o que le de de mano: y el señor de la deuda q pague al carcelero: y si lo no q siere  
pagar que los alcaldes q se lo faga pagar maguer no quietá.

*Del  
carcelero  
que no  
pague*

**O**trofi que el carcelero que sea costrenido por el alcalde de la justicia y por los fie-  
les que cúpla su oficio segun q lo el rey manda en su ynderno: y para esto q estos fie-  
les con el alcalde de la justicia entré cada sabado en la carcel y lo sepan por los p̄sos  
por quántas partes pudieren saber: por que si lo assi no guardare: que ellos fagan  
justicia de la que el rey manda por el dicho su quaderno: y que la carcel se non arri-  
ende de aqui adelante.

*Del  
carcelero  
que no  
pague*

**S**i alguno fuere rebelde que no quiera dar seguridad sea echado e la carcel fasta  
que asegure: y pague al alguazil que lo puso por su rebeldia dos mis y no mas.

*Del  
carcelero  
que no  
pague*

**O**trofi porque nos es fecho saber q en la dicha cibdad se acostumbra fazer q quã-  
do alguno esta preso en la carcel o la dicha cibdad por qlqer delito o por causa o deu-  
da civil: qlquiera q le quiere hazer mal y dañova ala carcel y lo embarga allí ante el  
carcelero o va a qualqer de los juezes de la cibdad por el mandamiento de embargo  
y sin q muestre carta de obligació ni conosciemiento ni avn informacion delo q dize ni  
otra justa razón alguna: luego le da mandamiento de embargo: y acaesce q el preso no  
tiene quié hable por el y assi se esta injustamete detenido: de manera que avn que le  
mandá soltar por la causa principal por que fue p̄so se queda despues en la carcel por  
los otros embargos injustamete puestos: y por obuiar a esto. Ordenamos y man-  
damos que de aqui adelante ningun alcalde ni juez de la dicha cibdad pueda ni de  
carta de embargo contra la persona que estoviere preso en la carcel sin que prime-  
ramente le sea mostrada causa justa por obligacion o conosciemiento o informacion  
bastante por donde deua ser preso: y por que esto vaya mas sin sospecha. Mandamos  
al alguazil y carcelero que tuviere cargo de los p̄sos y de la carcel de la dicha  
cibdad que no resciba embargo que de qualquier p̄so que tuviere le fuere fecho a  
pedimientto de persona alguna sin mandamiento de juez en que se declare la causa  
por que le manda embargar.

*Del  
carcelero  
que no  
pague*

**O**trofi por quãto nos es fecha relación q ay otra causa porq ha auido mal despa-  
cho e la carcel: y es q quãdo prede el alld de la justicia e barga el teniente: y q qndo pre-  
de el teniente embarga el alcalde de la justicia: por ende queriendo proueer y remediar  
solo por meua causa y meua cello

**Titulo. Delos presos y carceleros. Fo. LXXII**

sobre esto ordenamos y mandamos q el teniente de assistente ni el alcalde de la justicia  
no pueda embargar persona alguna q el otro aya preuido: salvo sino fuere por nue-  
ua querella o por otro delito: y esto auiendo primeramete informació: y que d otra  
manera no pueda e bargar ni llevar derechos algunos: sopena que los buelua cõ  
el quatro tanto.

**O**trofi por quãto nos es fecha relación q en esta dicha cibdad acostubran pren-  
der los mal fechores por la denunciación de palabra que el querelloso hace o con ql-  
quier informació de testigos: assi presos: el acusado: por fatigar a quella quié acuso  
tarda ocho o diez dias y mas en poner el acusación: y ha menester de ponella a ter-  
mino y terminos para ello: por lo qual los presos son fatigados assi de prisiones co-  
mo de costas y gastá sus haciendas: y queriendo proueer y remediar sobre ello. Orde-  
namos y mandamos q despues q fuere preso el tal de quié fuere denunciado el acu-  
sador: o aquel q denunció cõtra el: otro dia primero siguiente despues de preso le p̄-  
gan el acusación: y si no la pusiere que el juez proceda por la primera denunciación  
adelante sin rescibir otra querella.

**O**trofi por quãto en la catorenza ordenança esta dispuesto y mandado q el q estuviere  
preso por causa criminal no se de en fiado fasta ser fecha publicación d los testigos:  
lo qual es causa q por cosas liuianas este la carcel llena de presos: y q los tales p̄sos  
resciban mucha fatiga por poca culpa: por ende queriendo proueer y remediar. Or-  
denamos y mandamos q la dicha ordenança se entienda a los q se vinieren a p̄sentar  
sobre casos q seyendo le puado merezca pena de muerte o mutilacion de miembro  
o otra pena corporal. Pero que en los otros casos la justicia puea sobre ello como  
entendiere que de justicia lo deue fazer: y assi se faga y cumpla en los que prendiere  
o mandaren prender los dichos juezes.

**O**trofi ordeno y mando que por quãto los mis jurados son acusadores o afrenta-  
dores de los del regimieto y de los alcaldes mayores y del alcalde de la justicia y por  
esto no los quiere biẽ. Mandado y es mi merced q si algunos de los mis jurados o ql-  
quier dellos o de sus paniaguados cayere en yerro o culpa de ruydos y escãdalos:  
que para esto mando y es mi merced q mi adelantado del andaluzia sea su juez d los y  
de sus paniaguados: y el lo castigue como viere q es justicia. E si necessario es yo le  
do todo mi poder cõplido como mi p̄sona misma para q lo castigue como fuere de-  
recho: y mando q no se entremetã otras justicias en esto sopena de la mi merced y de  
p̄nuacion de sus oficios y no seã presos los dichos jurados sino sus casas por car-  
cel: y si fuere mucho crime el ataragana por carcel por que yo los tengo sobre mi se-  
guro y amparo.

**O**trofi por quãto fue denunciado que los carceleros q hã buscado y buscã diuer-  
sas artes y mañas por cohechar y llevar a los p̄sos todo lo q tiene y por fazer lo mas  
coloradamente: q ponẽ dentro en la carcel tauerna de vino: y tienẽ otras viãdas para  
reuerder a los p̄sos a muy grãdes precios y a regateria: y q si algunos de los presos  
no beuere de su vino ni comere de sus viãdas q les echan mayores p̄siones: y esto mes-  
mo q les alquilã ropa para en q duermã por muy grãdes precios: y ponẽ tableros  
para juegos de dados para q saque ellos tablaje: y q si algunos presos ponẽ de su  
fo del calabozo q les lleuã dineros por ello: y avn q les alquilan choças dentro en la  
carcel de manera q les cohechan y lleuã quãto tienere: y por remediar en esto. Orde-  
no y mando q los carceleros no fagã cosa alguna destas suso dichas ni otras seme-  
jantes: y q otra cosa alguna no lieue de los presos salvo el carcelaje ordenado. E si  
por aueritura algũ carcelero lo contrario fiziere q lo echen de la carceleria y nunca  
jamã sea carcelero y de mas q le den cincuenta açotes publicamente.

*Idem. ca.  
u.  
Algo por d...  
de palabra  
de otro dia  
de la  
de la  
de la*

*Idem. ca.  
ix.  
de la  
de la  
de la*

*Idem. ca.  
x.  
de la  
de la  
de la*

*Dr. del rey  
don jo. a. v.  
de la  
de la  
de la*



## Titulo. Delos caçadores y dela caça.

hagan reparar a costa del dicho obrero: y q̄ en qualquier cosa destas en que ouiere negligencia que el dicho juan rodriguez ponga toda diligencia por manera que no quede cosa de fazer a su costa.

¶ Itē que en las plaças gr̄ades: que las ptenencias seā obligados alas adobar los vezinos por la forma en este capitulo de antes declarado: y q̄ la tal ptenencia sea r̄ato como vna calle mediana q̄ no sea gr̄ade ni pequeña: r̄ lo q̄ no es pertenencia lo adobe y repare el obrero dela cibdad a costa d̄la cibdad por ante los dichos cōradores y el dicho juā rodriguez tenga el cuydado r̄ cargo delo fazer y se haga como de suso se contiene.

¶ Itē que sea obligado a cōtar todo el ladrillo q̄ se solare de aqui adelante en la cibdad y sea obligado a ver lo q̄ assi se solare de nueuo que vaya bien çanjado y perfeta mente fecho y de buen ladrillo.

¶ Itē q̄ la cibdad de cada año d̄ salario por tener el dicho cargo mill r̄ quiniētos marauedis al dicho juan rodriguez d̄ salas: los quales le sean pagados por los tercios del año en fin de cada tercio despues de ser cōplido lo que en ello montare.

¶ Otrofi mādamos que despues dela fin r̄ muerte del dicho juā rodriguez de salas o en otro qualquier caso que el aya d̄ dexar el dicho oficio: que la dicha cibdad pueda nombrar r̄ nōbre otra persona que tenga el dicho cargo en las dichas ordenanças contenidas en la dicha quitacion de los mill r̄ quiniētos marauedis.

## Titulo. Delos caçadores y dela caça.

Bl. li. 2c.  
al. ca. xvij.



De todos los caçadores delas pdizes y delas anades o conejos y zorzales o palomas o rotolas o palominos: y de toda otra caça de qualq̄r natura q̄ sea q̄ la vendā por aquel p̄cio que los fieles le pusieren: y q̄ ninguna regatera ni otro ninguno no sea osado dela vender por mayor p̄cio ni fazer en ello alḡua falsedad sopena de veynte açotes al regatō o regatera. E otrofi q̄ esta caça q̄ la vendan publicamente en las plaças y no en sus casas ni en escōdido: r̄ si lo cōtrario fizierē q̄ pierdan la caça q̄ assi vendierē o la valia: y este nueue dias en la cadena: r̄ si fuere regatō q̄ le sean dados los dichos veynte açotes de mas dela dicha pena.

Pregon an  
tiguu.

¶ Otrofi que ninguna ni alguna p̄sona de ql̄quier ley o estado q̄ sea no sea osado de caçar perdigones ni gaçapos ni delos vender: los perdigones fasta sancta maria d̄ agosto: r̄ los gaçapos fasta sant miguel: r̄ qualquier p̄sona que lo cōtrario fiziere q̄ pierda la caça q̄ assi tomare y v̄diere y este nueue dias en la carcel: ni maten la dicha caça en quaresma so la dicha pena.

Pregon.

¶ Otrofi q̄ ningū regaton ni regatera q̄ no sea osado d̄ salir a mercar caça ningūa fasta cinco leguas de rededor de sevilla: r̄ si assi no lo fiziere q̄ por la primera vegada q̄ pague doze marauedis: r̄ por la segunda vegada que pague veynte r̄ quatro marauedis r̄ por la tercera vegada cient açotes.

¶ La pena del que vende caça en las tauernas contiene se en el titulo de los mesones r̄ tauernas en las ordenanças que hablan en esta razon.

Car. de q̄  
in li. iij. fo.  
ccc. r̄ cc.

¶ Otrofi por vna sobre carta del señor rey don fernando el quinto deste nombre: dada en salamanca veynte r̄ dos dias de nouiembre: y mandada executar en veynte y tres dias del dicho mes de mill r̄ quatrocientos r̄ ochenta y seys años: parece mandado que vna ordenança r̄ buena costumbre que en sevilla antiguamente se ha guardado que ninguna ni algunas personas vezinos dela dicha cibdad ni de otras partes no sean osados de tomar ni caçar cinco leguas ala redōda dela cibdad

## Titulo. Delos caçadores y dela caça. Fo. LXXIII

hazia la parte dela cāpiña: r̄ siete leguas ala parte del ararafe por q̄ es tierra cerrada: pdizes ni liebres con redes ni cādil ni calderuela ni con buey ni ballesta: ni cōsemejantes cosas por que aya caça en que se ceuar los halcones de los caualleros de la dicha cibdad r̄ los del rey quando fuere menester: sopena q̄ por cada vez que alguno fuere fallado caçando dentro del dicho termino con las dichas redes r̄ candil r̄ calderuela r̄ buey r̄ ballesta: r̄ con los otras cosas semejantes las dichas perdizes o liebres: la guarda que para ello fuere puesta le tome las redes r̄ bueyes r̄ otros aparejos que les fallaren: y de mas que sea prendado por la primera vez a cada persona por seyscientos marauedis de pena: y por la segunda mill marauedis: y por la tercera treynta dias en la carcel: y pague los dichos mill marauedis: la mitad para la dicha guarda: r̄ la otra mitad para el reparo dela puēte: por que de otra manera si lugar se diese alo contrario los caualleros hijos dalgo de sevilla que tienen aues recibiria gr̄ade agrauio r̄ daño por q̄ no fallaria dōde ceuar sus halcones sino muy leros de sevilla: y el oficio militar dela caça se p̄deria en la dicha cibdad.

¶ Otrofi la caça delas aues siluestres no se defiende a p̄sona ninguna: pero ningūo ha de tomar los hueuos delas aues: r̄ assi parece mandado por vna cedula del dicho señor rey fecha en medina del campo en veynte r̄ ocho de setiembre: año d̄ mill r̄ quatrocientos r̄ ochenta años.

¶ Otrofi parece que despues el dicho señor rey por vna su carta dada en salamanca quatro dias de enero de mill r̄ quatrocientos r̄ ochenta r̄ siete: hizo vna puission y de ferdimiento real en la forma siguiente. Por quanto yo soy informado que a causa de los hueuos q̄ se toman delas aues de marisma y mācones r̄ otras aues: y por el tirar con ballestas r̄ arcos r̄ armar redes en agua se deminuyē las caças: delo qual ami vernia r̄ viene de ser uicio. Por ende por la presente mando y defiendo que ningunas ni algunas p̄sonas de ningun estado r̄ condiciō y preheminencia r̄ dignidad q̄ sean mis vassallos subditos y naturales vezinos y moradores d̄la muy noble cibdad de sevilla y de todas las otras cibdades r̄ villas r̄ lugares de su arçobispado no seā osados de tomar hueuos delas aues dela marisma ni de mācones r̄ aues de caça sopena que por cada vez q̄ le fuere prouado cada vna delas tales personas cayā r̄ incurran en pena de mill marauedis para la mi camara.

¶ Otrofi que no seā osados de tirar y que no puedā tirar con ballestas ni arcos vna legua al derredor dela dicha cibdad de sevilla alas tales aues de caça: ni armar redes en agua: sopena q̄ por cada vez que lo fizieren y les fuere puado cada vna d̄las tales p̄sonas cayā r̄ incurran en pena de dozientos m̄s para la mi camara.

¶ Otrofi parece defendido por vna ordenança del señor rey don Enrique a peticiō de los procuradores del reyno en las cortes de Salamanca año de sessenta r̄ cinco: confirmada despues en las cortes de Ocaña en la forma siguiente. Mandando que persona ni personas algunas de qualquier estado o condicion que sean no ayā ni tengan osadia de tomar paloma o palomas algunas ni les tirē con ballesta ni arco ni piedra ni en otra manera: ni sean osados delas armar con redes ni lazos ni con otra armança alguna vna legua en rededor de donde ouiere palomares. E ordeno r̄ mando que el que lo contrario fiziere que por el mismo fecho pierda la ballesta o redes r̄ armanças: y sean dela persona o personas que los tomaren: r̄ por cada paloma pague sessenta marauedis: la mitad para el dueño d̄las palomas: r̄ la otra mitad para el juez que lo sentenciare. E mando a ql̄quier de mis justicias: corregidores r̄ alcaldes r̄ merinos q̄ executen r̄ mandē y fagā executar las tales p̄sonas las dichas penas r̄ cada vna dellas. E por que las personas que fazen las dichas armanças r̄ matan las dichas palomas lo fazen encubierra y secretamente: por ma-

En li. 2c.  
las car. a  
fo. lxxij.

En li. lllj.  
fo. xxij.

En li. iij. a  
fo. cccviiij  
cccxxvij

## Titulo. Delos alamines.

nera que los que assi resciben el dafio no lo pueden aueriguar y cobrar: para remedio delo qual mando alas dichas justicias y a qualquier dellas que si el dueño del tal palomar o palomares fizieren juramento en forma deuida de derecho que fallio ala tal persona haziendo el dicho dafio: que el tal juraméto se resciba por entera pnança para que en los tales se execute la dicha pena y penas.

En tit. de las penas li. viij. ord. Real.

Por quanto esta defendido que ningunas personas no cacen ninguna caça con redes ni lazos ni ceptos ni otros armadijos so grandes penas a peticion de los procuradores del reyno en las cortes de burgos en el mes de junio año de mill quinientos y quinze: fue acordado y mandado que la ley del rey don Alonso fecha en las cortes de alcalá de henares en la era de mill y trezientos y ochenta y seys que dispone que ninguno sea osado de armar ceptos grâdes en los montes con fierros en que pueda caer offo ni puerco por el peligro que se podia acaescer en hombres y cauallos que andâ en los montes: y qualquier q lo fiziere o armare q por la primera vez que yaga éla cadena medio año: y por la segunda vez este el dicho tiempo en la cadena y le den sessenta açotes: y por la tercera vez que le corté la mano: y que los oficiales de los lugares luego que lo supieré que lo escarmienté so pena de priuaciô de los officios: q esta dicha ley sea guardada y executada segun q en ella se contiene: y q guardandola y cumplendola no se consiêta que de aqui adelante persona ni psonas algunas cacen con los dichos ceptos ni con otros armadijos algunos so las penas en las dichas leyes contenidas: lo qual parece por vna carta real dada en burgos. xx. de julio del dicho año de mill y quinientos y quinze: la qual fue apregonada en sevilla en. xxv. dias del mes del octubre del dicho año.

## Titulo. Delos alamines.



Dr. lll. R. al. ca. xvij.

Como quiera que antiguamente los alcaldes mayores solia poner a los alamines: parece que despues fue ordenado que los fieles executores los pongan en la forma siguiente.

Y otrosi que los alamines que han a poner el precio del pan y farina que han de dar la pesa del pan a las panaderas de que peso lo han de fazer. Otrosi que han de requerir el cedago de la farina por las atahonas que los escojan y los pongâ los dichos fieles que el rey pusiere: y que sean tales que lo sepan fazer y usen dello como dené: y los q ouieren a poner precio al trigo y ala farina y requerir el cedago que lo sagâ estando los dichos fieles delante y no de otra guisa: y que este requeriméto q sea fecho a tâbié en las atahonas que son preuilejadas como en todas las otras que lo no dexé de requerir y de castigar por carta ni por preuilegio que tengan en esta razon.

Idem. ca. xvij.

Y otrosi que las panaderas q fagan el pan de rechaméte por el peso que les diere los alamines con los fieles: y la que lo no fiziere assi por la primera vez que pierda todo el pan que tal le fallaren: y por la segunda que la pongan ala vergueça en la picota por todo vn dia: y por la tercera que le den ciêt açotes y que la echen fuera de la villa.

Dr. lll. R. al. ca. ij.

Y otrosi que el escriuano de los alamines que el concejo pone que sea bueno y de buena fama porque al comprar del trigo y al poner de la farina no aya mudaméto ninguno: y si assi no lo guardare que le echen por malo del officio y dende adelante no aya officio en sevilla.

Y otrosi que los almoracenes que los alcaldes pusieren para pesar el pâ a las panaderas que sean buenos y de buena fama: y que no consiêtan alas panaderas vé-

## Titulo. Dela farina del adargama y almodon. Fo. LXXV

der el pan menguado: y si estos almoracenes cohecho fizieré cõ ellas: que seâ echa dos del officio y que les den cincuenta açotes por la villa a cada vno porque todos escarmienté de fazer mal.

Y otrosi que los alamines que les den a estos almoracenes cada lunes y cada jueves las pesas del pan de rechas segun que fuere el peso de la farina. Idem. cap. iij.

Y otrosi los alcaldes mayores que den padrones ciertos a los atahoneros por q ciernan la harina segun se deue cerner: y si los atahoneros no la cernieré bié assi como deuen q pechen doze mfs por cada vez a los alcaldes assi como siépre se usó. Idem. ca. v.

Y otrosi que el alamin con el escriuano que requierâ cada dia los atahoneros por que vean como se cierna la farina: y si la fallare mal cernida que los prede por la pena de los doze marauedis: y si los alamines no lo requirieren que los echen de los officios por malos. Idem. ca. vi.

Y otrosi que el alhauara de las atahonas que sea puesta en doze marauedis del cahiz: y que den de cada cahiz veynte y seys arrovas de harina. Idem. ca. vij.

Y el alcalde de la mesta y alcalde de los tauerneros y los alarifes: y todos los otros alcaldes de la villa y alamines de qualquier manera que sea que usen de llevar en las señales y en lo al segun los alcaldes ordinarios. Idem. cap. viij.

Y que los escriuanos de estos alcaldes y alamines que lieue tanto por las escripturas segun que han a llevar los escriuanos de los alcaldes ordinarios y no mas. Idem. ca. ix.

## Titulo. Dela farina del adargama y almodon.



Que el adargama es a fazer del mejor trigo y mas escogido que se pudiere fallar. Ordenamos q qualquier q arrendare el almona de la dargama q aya licencia de qualqer trigo q saliere a veder al alfondiga o fuera del alfondiga q compre primero ante que atahouero ni otro menestral ninguno: y si por ventura otro alguno ouiere comprado ante q el: y el de la dargama lo quisiere q lo pueda auer por aqil precio que Ord. de la dargama ca. p.

fuere vedido: y que no pueda comprar en vn dia mas de quanto pueda moler en dos dias y este trigo deue ser alhechado y limpio y mojado d aquella manera que entien den q deue ser para fazer adargama: y primeraméte se deue moler y fazer todo acemite con cedago abierto: y sacar de la foja del trigo y cernerse otra vez el acemite cõ otro cedago mas espesso: y sacar del acemite la farina que es molida que llaman aduraque: y poner esta farina a parte: y el acemite que fincare deue ser limpio y claro en manera que no finque en el hoja ni afrecho ninguno y tornarse a moler otra vez y fazer del acemite farina bié molida: y deue ser cernida esta farina con el padron del adargama: y el que requiriere con este padron fallare q sobra ala quarta del arroua mas de dos onças de afrecho: que el arredador del adargama que peche la calofia que es ordenada y puesta por concejo. Idem. ca. ij.

Y otrosi la farina que apartare del acemite q llaman aduraque q deue ser cernida con el padron del almodon y veder la a parte por el precio del almodon y no mas: y no boluella con la farina del adargama: y si con la del adargama la boluere que peche la calofia que sobredicha es. Idem. cap. ij.

Y en esta manera es a fazer la farina del almodon.

Por que los de la cibdad ayan abundaméto de pâ para las plaças: y porque todas las mas de las panaderas tomâ farina de las atahonas y de la q se muele en los molinos del acequia. Ordenamos q de qualquier trigo q se ouiere a vender

**Titulo. Dela farina del adargama 7 almodon.**

enel alfondiga o fuera del alfondiga: o se ouiere a partir por la villa algunas vezes quando acaesce megua de pan q primeramente se cuple lo que es menester para fazer el adargama como sobredicho es: y empos deste q compré los olacequia: y empos dellos los atahoneros: y el trigo que se comprare para fazer almodon deue ser fecho enesta manera. Primeramente deue ser abechado 7 limpio de tierra 7 mojado assi como pertenesce: y deue ser molido y cernido con cedaço abierto para sacar la foja del trigo: y despues cerner la farina con el cedaço del padro q fue dado por cejo: 7 los alamines deue reqrir las atahonas cõ su padro: 7 si fallaren en la quarta arrona que se echo enel padro mas de quatro onças q pague el atahonero la calofia que es ordenada por concejo: y esto que sea a tãtas vezes quantas fueren falladas enesta manera.

¶ **P**oro q algunos atahoneros 7 algunos arredadores de los molinos del caño caen en calofias por no guardar lo q eneste quaderno se cõtiene 7 los q lo hã a reqrir 7 a ver las calofias preñan los por ello o fazen muestra q los preñan por infanta y por alguna fabla y cohechamiẽto q fazen conellos toñã les las preñadas: y por esta razõ 7 por q los que enestas calofias caen son ciertos q les han de tornar las preñadas no deran de fazer maldad assi enel peso como enel cerner dela farina: y por esta razon nos los fieles siguiẽdo la ley del ordenamiento q el dicho seño rey nos dio 7 nos mado cumplir. Ordenamos q qualquier atahonero o arrendador de los molinos del caño que cayere en qualqer delas dichas calofias: que por la primera vez q peche doze maravedis: y por la segunda vez q peche veynete 7 quatro mfs: y destas calofias q sea la mitad del que las fallare: 7 otra mitad del arrendador del concejo: y por la tercera vez que le den cincuenta açotes por la villa.

¶ **O**trosi que el arrendador del cedaço: o el ome o los omes que lo ouierẽ de ver por el: si le fuere prouado que cohechare con los atahoneros o con qualqer dellos para encobrir que haga alguna maldad en lo que sobre dicho es: q aya esta misma pena que los atahoneros segun dicho es.

¶ **L**os que vendierẽ trigo o ceuada o otra legumbre o lo prestarẽ: o los q arriendan molinos o atahonas por pan y los q lo touieren en guarda de huerfanos con q medidas lo han de dar contiene se enel titulo del almorarifaço de los pueblos de sevilla en las ordenanças que hablan enesta razon.

*Or.iii. De al.ca.xxix.* ¶ **O**trosi que ningũo de los regatones no sea osado de cõprar trigo ni ceuada ni farina para reuẽder en la cibdad ni en otra parte desde que el pan llegare ala cibdad: saluo aquella cõtia q los fieles ordenare que comprẽ cada dia: ni lo puedan cõprar por menudo sino aquella contia que el cõcejo ordenare de quatro fanegas ayuso cada dia: ni el regaton ni regatera puede vender la ceuada remojada con tierra 7 con paja: pero que puedẽ vender por menudo a medias fanegas fasta tres fanegas cada dia: 7 si mas comprare q lo venda segun que mas cõplidamẽte se contiene enel titulo de los regatones en las ordenanças que hablan enesta razon.

*Or.v. De al.ca.xlv.* ¶ **O**trosi que los almotacenes que pesen el pan en los hornos 7 fuera de los hornos doquier q lo fallaren a vender: y el pan que fallare menguado o mal cocho o oliuado aqui en la cibdad que sea para los presos dela carcel: y en los lugares de los terminos que sea para los almotacenes.

*Idem.ca. lvi.* ¶ **O**trosi q lquier panadera que vendiere pan de farina seca por almodon: o almodõ por adargama que por la primera vez que peche doze maravedis al almotacen: 7 por la segunda veynete 7 quatro maravedis: 7 por la tercera vez que pierda el pan y sea para los sobredichos: y que la pongan en la picora.

**Titulo. Delos pesos y medidas. Fo. LXXVI**



**D**el las ordenanças antiguas q sevilla tiene del seño rey don Alfonso parece vn regimiẽto vniuersal de la cibdad encomendado a los fieles executores sobre los pesos y medidas en la forma siguiente.

*Or.iii. De alca.xli.*

¶ **O**trosi por razon q el almoracenado es cosa que se ha de regir por peso 7 por medida: y el cedaço por padron por que los atahoneros hagan la harina qual deue. ¶ **O**trosi los alamines que ponẽ precio cada semana dos dias al trigo o ala farina. ¶ **O**trosi los cambiadores 7 los ozebes. ¶ **O**trosi los carniceros que dan carne ala cibdad: 7 las pescaderas: 7 los especieros: y los candeleros: y las regateras y todas las otras cosas assi paños 7 liencos q se vendẽ por medida: como los que se vendẽ por peso: 7 otrosi los que vendẽ la cera: 7 las regateras q la comprã para vender: todas estas cosas son tales de que viene gran daño a todos comunalmẽte quando se fazen como no deue. tiene el rey por bien de lo ordenar enesta guisa.

¶ **P**rimeramẽte que sagã padrones de pesos y de medidas de todas las maneras: que seã de cobre: y que estos padrones que los tengã dos fieles que seã omes buenos sabidores quales escogerẽ los dichos siete fieles: el vno que tenga los padrones de los pesos: y el otro los padrones de las medidas: y que en toda la cibdad ni en su termino no tegan ninguna pesa ni balança para veder ni para comprar sino de cobre o de fierro: y que seã afinados por el fiel que tuuiere los padrones de las pesas: y que sean sellados cõ el sello del cõcejo y del fiel que las afinare: 7 qualqer q por otro peso vendiere o cõprare que por cada vez que le fuere puado o selo fallare q por la primera vez que peche doze maravedis: 7 por la segunda veynete 7 quatro maravedis: 7 por la tercera que le tomen la quarta parte de todos sus bienes y le den cient açotes.

*Idem.ca. xlii.*

¶ **O**trosi que ninguno tenga medida de ninguna condicion para veder ni para cõprar sino fuere afinada por el fiel que tiene los padrones de las medidas: y sellada con el sello del concejo y del fiel: 7 qualquier que por otra medida comprare o vendiere que cayã a aquellas penas sobredichas que son puestas en razõ de los pesos.

¶ **O**trosi qualquier que falsare las pesas 7 las medidas que lleuare del fiel afinadas y selladas como dicho es que le maten por ello.

¶ **O**trosi ningun merchante ni mercader: ni otra persona alguna que traxere a vender algodõ a esta cibdad que no lo veda a peso sino fuera de las saldas 7 sacos en que lo traen: 7 si por auentura lo quisieren pesar en las saldas o sacos en que lo traen que despues que fuere pesado que el mercador o jubetero que lo comprare que lo saque de las dichas saldas o costales o de las otras cosas en que lo traen: 7 las tales cosas en que lo traxere que las tomen al peso: 7 lo que pesaren que lo descuenten de lo que ha de auer el que vende el algodõ: y sea bueno y tal que sea de dar y de tomar de mercador a mercador: 7 si enel dicho algodõ se fallare rabuesna o grano o otra cosa que no sea algodõ que vernia gran daño y engaño al que lo comprare: que lo aparte y lo pese y lo descuente de los dichos maravedis: 7 para lo catar y ver todo esto que sobredicho es que lo vean 7 libren los alcaldes de los jubeteros: y los corredores que no sean osados de vender de otra guisa sopena de dozientos maravedis la mitad para los muros de la cibdad: y la otra mitad para quien lo descubriere.

*Origon. Antiguos.*

¶ **E** que todos los pesos 7 las medidas de la villa que seã requeridas de cada mes vna vez estando los fieles que el rey pusiere delante. ¶ **O**trosi que los pesos por que pesan las mercaderias en el peso del rey y en el alhõdiga de la farina y en la argamassa

*Or.iii. De al.ca. cvj.*



y del aduana que sean requeridos y afinados en los tiempos sobredichos en la manera que dicha es.

*Or. v. ca. ij* **T**rosi que el almoracen que haga llevar cada tercio todas las pesas y medidas de la cibdad a requerir a casa del fiel que las ha de afinar por el concejo y las que fallaren que no son derechas: que lieue por cada vna doze marauedis la primera vez: y por la segunda vez veynete y quatro: y por la tercera vez que le den cient agotes.

*Ed. or. v. ca. xxxij.* **T**rosi qualquier regaton o regatera que quisiere vender por menudo o por peso que tome peso y medidas: el que lo no tomare fasta el plazo que dicho es que en este quaderno se contiene que peche doze marauedis.

*Idem. ca. iij.* **T**rosi que ninguno no mida vino con otra arrova sino con la del almoracen sino fuese vino de su cosecha: y el que por otra arrova lo midiere que peche doze mrs.

*Idem. ca. v.* **T**rosi el que touiere arrova para medir vino de su cosecha que la no de ni empreste a otro: y si lo fiziere que pierda el arrova y que peche doze marauedis.

*Id. capi. xij.* **T**rosi: si al ropero fallaren la vara menguada que peche doze marauedis.

*Idem. ca. xliij.* **T**rosi que los caleros que tengan medias fanegas seridas con que midan la cal y que den por la requerir tres vezes en el año doze sueldos. Esto esta declarado en las condiciones con que sevilla suele arrendar sus propios: que el arrendador desta renta requiera las dichas medidas: y les den por las requerir doze marauedis cada calero.

*Id. ff. R. al. ca. v.* **T**rosi que los almoracenes que requieran cada semana las medidas de la sal si son ciertas: por mucho engaño que fazen en ella: y si engaño fallaren que fazen en la medida que les den cinquenta agotes por la villa por que escarmienten.

**T**rosi en las condiciones con que sevilla suele arrendar el derecho de las varas para sus propios: esta declarado que el arrendador de la dicha renta lleue de derechos de cada bala de liengos en que aya mill varas y de de arriba ciéto y feréta marauedis y de cada fardel de liengos en que aya seyscientas varas y de de arriba fasta mill: q̄ q̄ lieuen cient marauedis: y si fuere de seyscientas varas a bato que lieue al respecto de los dichos ciéto marauedis: y de cada rollo de terga tres marauedis y medio: y de cada rollo de sayal otros tres marauedis y medio: y el que tuuiere vara menguada pague doze marauedis o pena por cada vez que le fuere fallado: de mas de las otras penas en tal caso establecidas.

**T**rosi todas las tenderas que touieren pesos o medidas con que venden: han de pagar al arrendador de los sueldos de cada año por los requerir tres vezes en el año cada vno tres marauedis y medio: la mitad por el peso y la otra mitad por las medidas: y el que no vendiere salvo con vna de las dos cosas: que no pague mas de la mitad de los dichos tres y medio que son por doze sueldos como fasta aqui se ha pagado: y el dicho arrendador requiera los dichos pesos y medidas que estan derechas y fieles: so pena que si assi no lo fiziere pague para los propios de sevilla seyscientos marauedis y este diez dias en la carcel: y si el dicho arrendador consintiere algũ peso o medidas falsas y le fuere prouado por algun cohecho que para ello le dé que le sean dados cinquenta agotes: porque assi esta ordenado en las dichas condiciones con que sevilla arrienda la dicha renta.

**T**rosi el arrendador de los almudejos ha de tener almudes y medios almudes y quartillos derechos seridos del fiel para con que midan las personas que a esta cibdad truxerẽ a vender de fuera della afrecho y ceniza y azeytunas y bellotas y castañas: y a estos tales el arrendador les de las medidas con que midan: y le pague de derechos de cada costal de las cosas sobredichas vn marauedi: y que el dicho arrendador

dador no se concierte con los dueños de las dichas cosas ni con alguno dellos para que les dexe medir con otros almudes sino con los que les diere seridos del fiel como dicho es: so pena que por cada vez que se aueriguare lo contrario pague seyscientos mrs para los propios de sevilla: y sea el tercio para el que lo acusare: y mas este diez dias en la carcel el dicho arrendador.

Titulo delos regatones.



**P**rosi que ninguno de los regatones no sea osado de comprar trigo ni ceuada ni farina para reuender en la cibdad ni en la argamassa ni en otra parte desde que el pã llegare a la cibdad: salvo aq̄lla contra q̄ los fieles ordenare que cõpre cada vno cada dia. Pero si algũos de la cibdad quisierẽ comprar pan para guardar en sus casas q̄ lo puedan fazer desde q̄ fuere tañida la càpana de terciã: por que ante deste tiempo puedan comprar los atahoneros pan de los q̄ lo traen de fuera para los atahoneros por que ellos lo puedan comprar a mejor barato y lo puedan dar al precio aguisado.

**T**rosi toda regatera que pueda comprar para vender por menudo a medias fanegas fasta tres fanegas cada dia: y si mas comprar que lo pierda o la valia: o q̄ peche los dichos doze marauedis: y de mas que le den los dichos cient agotes.

**T**rosi ninguno de los regatones no sea osado de comprar trigo ni ceuada para vender en la cibdad ni en el alhondiga ni en otra parte por menudo sino aq̄lla cõria que el concejo ordenare de quatro fanegas ayuso cada dia. Pero q̄ el cõcejo o otro q̄ q̄er q̄ sea q̄ pueda comprar trigo o ceuada q̄ menester ouierẽ de hora de terciã en adelante segun q̄ el rey mãda por su ordenamiento: y el que de otra guisa lo fiziere q̄ pierda el trigo y la ceuada y q̄ sea para el concejo y peche doze marauedis al almoracen.

**T**rosi qualquier regaton o regatera q̄ vendiere ceuada remojada o con tierra o con paja: que por la primera vez que peche doze marauedis y pierda la ceuada: y por la segunda vez que peche veynete y quatro marauedis y pierda la ceuada: y por la tercera vez que pierda la ceuada y le den cient agotes.

**T**rosi las pescaderas ni otro ninguno no cõpren pescado fresco para regatear: fasta que sea missa dicha de terciã: y de de adelante q̄ lo que cõpren en q̄ lo vendan a peso y precio que los fieles le pusieren: y la que cõtra esto passare que pierda por la primera vez lo que compró con el doblo: y por la segunda vez que la pongan en la picota por vn dia: y por la tercera q̄ le den cient agotes y la echen de la villa. Trosi que el pescado salado que se acostumbro siẽpre vender a peso: que lo fagan assi por aquel precio que los dichos fieles lo pusieren so la dicha pena.

**C**ontiene se en vn pregon dado por sevilla que los regatones no comprèn pescado fresco ni salado de la mar: ni saualos para reuender ni sean osados de salir a la ribera fasta que sea tañida la campana de missa de terciã de sancta maria la mayor: so pena de sessenta marauedis por la primera vez: y por la segunda cient marauedis y veynete dias en la carcel: y por la tercera vez dozientos marauedis la terciã parte para el que lo acusare y las dos partes para los propios de sevilla: y que le den cuenta agotes.

**T**rosi las regateras del mal cozinado que no vendã carne mortezina ni hidionda: y la que lo fiziere que pierda la carne o la valia: y que peche doze mrs y q̄ le den treynta agotes. Trosi esta misma pena aya la regatera q̄ vendiere pescado fresco.

**T**rosi que todas las regateras y vendederas de pescado fresco y salado no sean

*Or. ff. Be al. c. xxxij.*

*Id. ff. Be al. ca. llij.*

*Id. v. cap. xxxij.*

*Id. v. cap. xxxij.*

*Id. ff. Be al. ca. xxxij.*

*Id. ff. Be al. ca. xxxij. Idem. ca. xxxij. Pregon Antiquo.*

ofadas de se assentar a vender algũ pescado fasta q̄ primeramēte se vaya a escrivir ante los regidores o de qualquier dellos: y de fazer juramento que vsará fielmente dela encomienda: assi a pro de los vezinos ⁊ moradores dela cibdad como de los regatones que les embiã el pescado: ni seã ofadas de pesar pescado alguno fasta que les den licencia quales deuen ser pescaderas por que pesen fielmente: guardando el derecho a cada vna delas partes: sino sepa que qualq̄er que cõtra esto passare que por cada vez que les fuere prouado q̄ pagara de pena sessenta marauedis: y mas q̄ esten nueue dias en la cadena: ⁊ jamas nunca le consentiran que vñe de regateria o vendadera ni pescadera.

Arã. cap. xxxix.

¶ Otro si si alguno cõprare pescado fresco y lo reuēdiere que lo pierda todo o la valia dello: y que peche ciēt marauedis y le den veyn̄te açotes: porq̄ delas regateras que lo comprã ⁊ lo reuēden se sigue grande daño: y essa misma pena ayã los q̄ cõpraren sardinas ⁊ arenques a libras ⁊ lo reuēdiere que lo pierdan o la valia dello y que peche ciēt marauedis y le den los dichos açotes: saluo las sardinas frescas que las puedan arencar y vender.

Arã. l. l. de al. c. xxv.

¶ Otro si todos los caçadores delas perdizes y delas anades y de toda otra caça q̄ qualquier natura q̄ sea q̄ la vendã por aquel precio que los fieles lo pusieren: y que ninguna regatera ni otro ninguno no sea ofado de lo comprar ni de veder por mayor precio ni fazer en ello ninguna falsedad so aquellas penas q̄ son puestas a los pescadores. ⁊ otro si que esta caça que la vendan publicamēte en las plaças y no en escõdido: ⁊ si lo vendieren en escõdido q̄ pierdan la caça que assi vendieren.

Arã. cap. lxx.

¶ Otro si que ninguna regatera ni regaton aqui en la villa ni en triana ni fasta vna legua dela villa que no comprẽ ni vñan gallinas ni pollos ni perdizes ni otras aues ni conejos ni otra caça ninguna: y el que lo cõtrario fiziere que le tomẽ la caça ⁊ las aues o la valia dellas y peche diez marauedis por cada vez y le den treyn̄ta açotes.

¶ Otro si entre las cõdicionẽs con que seuilla arrienda las calūnias delas gallinas esta ordenado q̄ qualquier regaton o regatera que comprare gallinas o pollos en seuilla o en triana con vna legua ala redõda para tornar a reuēder que pierda la caça o la valia y peche doze marauedis por cada vez y le den treyn̄ta açotes. ⁊ si comprare fuera dela dicha cibdad y fuera dela dicha legua las dichas gallinas y pollos ⁊ los truxere a vender ala dicha cibdad: que de cada año al arrendador ò la dicha rēta veyn̄te ⁊ quatro marauedis: y que no aya otra calūnia alguna de pollos ni de gallinas que en la feria y en las otras plaças desta cibdad ni en otra parte alguna della se vendiere: y que el dicho arrendador no se yguale con ningũa otra persona: por manera que esta cõdiciõ se quebrãte: so pena de seyscientos marauedis por cada vez q̄ fuere prouado lo contrario para los propios de seuilla y le den cinquenta açotes: y que de los dichos seyscientos marauedis sea el tercio para el que lo acusare.

¶ Otro si las regateras que vendierẽ queso por menudo vñã queso que no sea porido ni fediõdo: y el queso de ouejas que lo vendan por si por de ouejas: y el de cabras por si por de cabras: ⁊ si lo contrario fiziere por la primera vez pague doze marauedis: y por la segunda veyn̄te ⁊ quatro: ⁊ por la tercera veyn̄te açotes: porq̄ assi esta ordenado en las dichas condiciones con que seuilla fuele arrendar la dicha rēta.

Arã. p. de al. ca. l.

¶ Otro si que los regatones ⁊ las regateras que traen las gallinas ⁊ los pollos ⁊ los anarones ⁊ los anadones de fuera allende la legua como dicho es: que den de cada alcahaz cada año si fueren dos compañeros o compañeras doze marauedis: ⁊ si fuere vna seys marauedis: la mitad por sant Juan: ⁊ la otra mitad por nauidad: y que le puedan tomar la prenda sin calūnia.

¶ Otro si todos aquellos que comprare yesso o esparto para lo reuender q̄ lo pierdan todo: y q̄ pechen ciēt marauedis: y de mas que le den cien açotes.

Arã. cap. lxxi.

¶ Otro si las tauerneras colliarias ⁊ las regateras q̄ vñieren qualquier cosa a regateria q̄ tienen pesos y medidas con que pesan o vendẽ que den de cada año al alcaide moracen por les requerir las medidas doze sueldos.

Arã. l. de al. ca. xvij.

¶ Otro si qualq̄er regaton o regatera q̄ quisiere vender por menudo o por peso que tome peso y medidas: y el que lo no tuuiere fasta el plazo q̄ dicho es que eniste quando derno se contiene: que peche doze marauedis.

¶ Otro si por ordenaça antigua esta defendido q̄ los corredores y merchantes ò bestias y delas otras mercaderias q̄ las no compran para reuēder: ⁊ qualq̄er y qualquier dellos o otro por ellos y para ellos lo fizieren que pierda lo que cõprare o la valia dello y q̄ peche ciēt marauedis y que le dẽ cien açotes: y mas q̄ nunca se òl oficio ni de otro ninguno de seuilla.

Arã. l. de al. ca. xliij.

¶ Otro si por quãto nos es fecha relacion que los corredores de lonja cõpran here damiētos y mercaderias y otras muchas cosas delas psonas que les encomiēda que las vendã: y despues las tornã a vender: lo qual es causa que se fazen muchos fraudes y cautelas en la dicha cibdad. ⁊ por ende ordenamos ⁊ mãdamos que ningun corredor de lonja no compre cosa alguna para tornar a vender: so pena q̄ pierda el precio que por ello diere ⁊ la heredad sea para nuestra camara ⁊ fisco. ⁊ otro si mandamos y defendemos a los dichos corredores de lonja q̄ no rescibã en si mercaderias algunas delas que se vñieren por su mano por via directa ni indirecta: saluo q̄ las resciban las personas q̄ las comprare del q̄ las vñiere: so pena que por la p̄me ra vez sea suspēdido del oficio por vn año: ⁊ por la segunda vez pierda el oficio.

Arã. l. de al. ca. xxvj.

¶ Otro si si alguno truxere pãpanos delas viñas para veder q̄ por esto por que fazẽ en ellas gran daño y derra y gamiēto: q̄ el que lo fiziere que lo echen en la carcel por pena y escarmiēto desto y q̄ le den cinquēta açotes: y que ningũa regatera no sea ofada ò los cõprar pa reuēder: ⁊ si los cõprar y le fuere prouado q̄ aya essa misma pena.

Arã. p. del vino cap. xviii.

¶ Otro si qualq̄er q̄ cõprare madera dela q̄ viene sobre mar q̄ no sea ofado ò la reuēder toda ni pte della: y el q̄ lo fiziere q̄ pierda la madera o la valia y q̄ peche ciēt m̄s.

Arã. l. de al. ca. lxx.

¶ La pena de los arrendadores delas calūnias si fizieren postura o auenēcia ⁊ cõhechamiētos con los regatones y con las otras personas de quiẽ entendiẽ auer calūnias ⁊ lo dissimulan: contiene se en el titulo de los alamines en la ordenaça que habla en essa razon.

¶ Otro si q̄ ningunas regateras delas q̄ vendierẽ fruta verde en esta cibdad q̄ no seã ofadas de reuēder fruta ni ortaliza en la plaça de arriba q̄ llama ò los ortelanos: por quanto la dicha plaça es limitada en que vñan los ortelanos la dicha fruta: a los vezinos ⁊ moradores dela dicha cibdad ⁊ a los otros que la han menester para su p̄ueymiēto ⁊ no regatera ninguna. ⁊ si alguna regatera comprare fruta para reuēder que la venda en la plaça de ayuso en sus tiēdas o por la cibdad: y el q̄ lo cõtrario fiziere por la primera vez pierda la fruta o su valia q̄ assi vendiere en la dicha plaça de los ortelanos: y que pague veyn̄te marauedis: la tercia parte para el acusado: ⁊ las dos partes para los propios de seuilla: ⁊ la otra parte para los arrendadores: ⁊ por la segunda vez pierda la fruta ⁊ ortaliza y pague de pena quarenta marauedis que se repartã como dicho es: ⁊ por la tercera vez pierda la fruta ⁊ pague sessenta m̄s de pena repartidos en la manera q̄ dicha es y este en la carcel treyn̄ta dias.

Arã. l. de al. ca. lxxi.

¶ Otro si ordenamos ⁊ mãdamos q̄ las regateras ⁊ sus dueños q̄ vñẽ en la alfalfa el alcacel q̄ seã las manadas ò la marca ò seuilla que es vna cuerda medida ala cabeza de vn hombre: ⁊ si no las fiziere desta marca q̄ por la primera vez pierda el alfalfa

Arã. l. de al. ca. lxxii.

## Titulo. Delas calūnias y del arrendador dellas.

y el alcacel: y este treynta dias en la carcel: y por la segunda tras doblado: y por la tercera cient açotes publicamente por la cibdad.

Pregón antiguo.

¶ Otrofi que ninguna ni algunas personas de qualquier ley o estado o condicion que seá no sean osados de comprar cueros cortidos ni por cortar para reuedellos a los çapateros ni a otras psonas. E si algun çapatero cõprare algũos de los dichos cueros cortidos o por cortar que sea tenuto de dar parte dellos a los otros çapateros por el precio que el los cõpro: y sino qualqer q lo cõtrario fiziere q peche por la primera vez sessenta maravedis: y por la segunda vez que peche ciẽto y veynete: y por la tercera vez que pague dozientos y cinquẽta maravedis: la terciã parte para el que lo acusare y las dos partes para los ppios dsta cibdad: y q le dẽ. xxx. açotes.

Ida.

¶ Otrofi que ningunas psonas no seá osados de cõprare para reueder esparto alguno assi labrado como por labrar: saluo sino fuerẽ los esparteros q tienen tienda de labor de esparto que lo han por costumbre de comprar: el que lo cõtrario fiziere por la primera vez que lo assi comprare pague cinquẽta maravedis de pena: y pierda lo que comprare: las dos partes para los ppios de sevilla y la otra terciã parte para el acusado: y por la segunda que pierda lo que comprare y pague cient maravedis y que se reparta como dicho es y le den cinquenta açotes.

¶ La pena que merece el corredor de las bestias q fuere regaton contiene se en el titulo de los corredores de bestias en las ordenanças que habla en esta razon.

¶ Otrofi no es regaton el que compra vinos fuera de la cibdad y lo trae a vender a ella: saluo comprado: de manera que solamẽte el que cõpra los vinos en la cibdad para reueder es regaton: segun se contiene en el titulo de la entrada del vino en la ordenança que habla en esta razon.

## Titulo de las calūnias y del arrendador dellas.

Or. ill. Be. al. c. xxxix.



Ordenança antigua del seño: rey don Alonso esta mandado que los pleytos de las calūnias que los mayordomos solian librar que los libere los fieles executores o los mas dellos q se pudieren ayuntar o los tres o los dos al menos: y las calūnias que desto ouieren que sean para los propios del concejo: y esto que lo cojan en renta o en fieltad o en otra manera qual entendiere que mas cumple para pro de la cibdad: y lo que rendiere que lo resciba el mayordomo

del concejo para dar dello cuenta con los otros ppios.

Or. p. B. al. c. xliij.

¶ Otrofi por q por muchas vezes algunos compra o venden maderã de azeytunos que no son vezinos ni han oliuares y cortan los y estragan los assi los caseros como otros algunos. Tenemos por bien y mandamos q todos aquellos que fallare q venden maderã de azeytunos q le tomen la maderã y los pongan en recabdo fasta que sea sabida cuya es: y a los que la comprare que sean prendados por ciẽt maravedis por la primera vez: y por la segunda vez seã prendados y traydos presos y bien recabdados a la cibdad assi los vededores como los cõpradores: por q se faga sobre ello escarmiẽto assi como el concejo touiere por bien y fallare por derecho.

Idem. ca. xlii.

¶ Otrofi las guardas que andan por el concejo: las prendas que tomaren en los campos y en las viñas o en la villa en qualquier manera si passaren nueue dias y no las quitar en sus dueños: que los arrendadores o los que lo ouieren de auer por ellos o por el concejo que las vendan publicamente con pregonero por mandado del mayordomo: y que no recuda a la otra parte ante otro juez alguno por ello sino cõ las demasias.

## Titulo. Delos ganados y calūnias del campo. Fo. LXXIX

¶ Otrofi q los arrendadores de las calūnias q ayan los alualas de la fruta verde y seca y del azeytuna y del agraz y de la vua y de las cepas de las viñas: y los dichos arrendadores q tomen de cada aluala cinco dineros y el aluala que vala quinze dias segun se vso en los otros tiempos passados.

Idem. ca. lliij.

¶ Otrofi las guardas de los arrendadores: el ganado q tomaren en los prados de san cto domingo o en el cortijo del tozo o en los otros prados si fuere de noche que sean creydos por su juramẽto: y si fuere de dia que lo prueue: segun se cõtiene en el titulo de los ganados y calūnias del campo en la ordenança que habla en esta razon.

¶ Otrofi los arrendadores q quisierẽ echar guardas q guardẽ estas cosas: assi en la villa como fuera de ella lleuado sus cartas q los alcaldes de los lugares de los nros terminos q los ayude por q pueda cõplir segun las cartas q lleuare de esta razon: y si lo no quisieren fazer y cõplir q las guardas q pueda emplazar a los alcaldes de los lugares para ante los nros mayordomos sopena de sessenta mrs por q lo no quisieron cõplir. E por quãto por el ordenamẽto del seño: rey don enriq se quito el alcalde q solia poner los mayordomos: y la jurisdiccion de esto qdo en los fieles executores: han se de pedir estas calūnias ante los dichos fieles: segun se cõtiene en el titulo de los dichos fieles executores en las ordenanças que habla en esta razon.

Idem. ca. lliij.

*Señor mayor domo de Sevilla tenia jurisdiccion y quito mes y por medio de piello.*

¶ Otrofi si alguno o algunos rebelaren las prendas a las guardas de los mayordomos o de los arrendadores o de los q lo deue ver por ellos tomãdo a la parte en la calūnia y no les quisieren dar la prenda y se la rebelare: puando le la guarda como la rebelo seyẽdo en lugar q pueda auer testigos: y si fuere en el campo y no pudiere auer testigos q la guarda que sea creyda por su juramẽto: y q la parte que pague la calūnia y el rebelo que son veynete y quatro mrs y que sea para el arrendador.

Or. p. B. al. c. xliij.

¶ Otrofi las calūnias no se hã de demãdar fasta q primeramente sean juzgadas o sentenciadas: por que assi esta ordenado y mandado antiguamente por ley y ordenança del dicho seño: rey don Alonso.

Or. de las dargamas ca. lliij.

¶ Otrofi por evitar los cohechos que muchas vezes hazen los arrendadores de las calūnias so color de auenencia con las regateras y carniceros y pescaderas y con otras psonas semejãtes: ordenamos q qualqer arrendador o qualqer ome que por ellos o por qlquier dlos anduierẽ en esta guarda de las calūnias: quier por guarda quier por arrendador: y le fuere puado q cohechare con qlquier de las personas sobredichas por q aya suelta y rãzo de fazer maldad y mengua en las cosas q compraren y vedieren: q por la primera vez que le den cinquenta açotes publicamente por sevilla: y por la segunda que le den cinquenta açotes: y que le echen fuera de la cibdad por malo.

## Titulo. Delos ganados y calūnias del campo.



Dos aqillos q cõpraren ganados a quẽde o como vierrẽn las aguas q son de castil blãco y de gerena y haznalcolla y de guillena: y de parte de la tierra morisca a quẽde de las yslas del bodegõ del ruuio: y riode sant juan fasta el camino de marchenilla: lo reuediere todo o parte de lo que pierda el ganado: si lo fallare en su poderio: y sino los maravedis del precio que valieren.

Or. p. B. al. c. xliij.

¶ Otrofi los que cõpraren puercos en las yslas o en los otros lugares de esto que dõ sendido es de los otros ganados que ayan esta mesma pena que dicha es: saluo si les diere la montanera de espiga o de bellota.

Idem. ca. lliij.

¶ Otrofi: el carnicero q comprare ganado para reueder sino quãto tajare q lo pierda todo: y si fuere merchãte q peche cient mrs: saluo q pueda veder ganado pa bo

Idem. ca. lliij.

## Titulo. Delos ganados y calumnias del campo.

das o para cofradías o para menesteres semejantes a algunos vezinos.

**I**dem. ca. lxxij. **O**trofi qualqer q truxere vacas o puercos o otros ganados en los prados d san cto domingo y en los otros prados desta cibdad q el arredador delas calunias se los eche fuera: y tomé por pena por cada vez de cada buey o vaca o yegua tres mrs: y d cada puercos dos mrs: y d cada carnero o oueja o cabra vn marauedi: r si fuere d no che q sea creydo la guarda có juraméto r si fuere d dia q lo prueue: saluo q qd é estos prados para las bestias de silla y de albarda delos vezinos desta cibdad: r los labra dores q labraré en esta comarca puedá entrar en estos prados sus bueyes con que araré a razón de tres bueyes al arado r no mas so la dicha pena: y el arredador: no de licéncia ni consiéta entrar ni estar los dichos ganados en los dichos prados: sopena q por cada vez q le fuere puado pague sey sciétos mrs para el ppio d sevilla: r assi se cótiene en las códiciones con que se arriendan los ppios de sevilla.

**I**dem. ca. lxxij. **O**trofi todos los q fizieré casca q la sagá aliende los terminos de rejada r castil d las guardas r santolalla y del almadé y del pedroso. **O**trofi q la no sagá en los ter minos de gerena r guillena r haznalcolla: y q sagá el tercio del arbol fazia el cierco r qualquier que contra esto fuere pague doze mrs por cada pie: r pierda las bestias: avn que sea alquiladas sea perdidas como si fuyas fueren: y las bestias sea para el ppio de sevilla: y la pena sea para el arredador: delos doze mrs: r mas pague ciét mrs para el dicho arredador: por la pmeravez: r por la següda vez pague los dichos ciét mrs y le dé ciét açotes: r có estas códiciones fuele sevilla arredar sus ppios.

**I**dem. ca. lxxvii. **O**trofi todo aquel que fiziere carbón en el quemado antes de dos años que sea q mado: pierda el carbon o la valia del r pague doze marauedis.

**I**dem. ca. lxxviii. **O**trofi las colmenas q hallaré a menos de vna legua delas viñas segun q vertie ren las aguas del termino de sevilla desde el dia de sancta maria de agosto en adelá te q las tomen los arredadores: saluo las colmenas q estan en las posadas viejas o con licéncia de sevilla: y las colmenas q los vezinos tuuieré en los corrales entre sus heredades q no sea entre las viñas: y que sea fasta veynete colmenas en vno que no ayan pena por ellas.

**I**dem. ca. lxxix. **O**trofi qualqera q tomare alguna cosa delos eridos o delos caminos o delas en tradas delas viñas para meter en su heredad o para fazer vallado que ensangoste el camino q lo torne con el dos tanto y peche al arredador: cient marauedis.

**O**trofi las penas de suso declaradas para el arredador: se entiéde tãto q el dicho arredador en publico ni en secreto direte ni indirete no de licéncia para q cosa algu na delo de suso cótenido se quebráte ni lo consiéta: antes con toda diligéncia haga q todo se guarde r cúpla como en estas ordenanças se cótiene: sopena q si lo cótrario fi ziere por la pmera vez pague sey sciétos mrs pa el ppio d sevilla: r por la següda vez pague dos mill mrs pa los dichos ppios y sea dñerrado por dos años dñta cibdad.

**O**trofi q el dicho arredador requiera q se guarde r cúpla la ordenança q sevilla tie ne delos ganados q han de andar en la dehesa de tablada r aya para si las penas có tenidas en la dicha ordenança si lo acusare: r sino lo acusare q no aya cosa alguna: mas antes aya la pena sobredicha en la ordenança antes desta: porq assi esta decla rado en las condiciones con que sevilla arriéda las dichas calunias.

**Tran. p. r. al. c. lxxv.**  
Assi esta clarado en las códiciones con q sevilla arriéda las calunias.

**O**trofi todos los q truxere ganados a veder tãbié de vezinos de sevilla r su tierra como de merchantes o de otros: qlesquier q los traaya desde la senda q va a los molinos del arçobispo fasta las paredes del cortijo dñ tozo andé ay ocho dias: y q salgan al noueno dia por quãto en estos dias ay mercados en que se puedé veder: r si mas andouieren que cayá en la pena que dicha es delos otros ganados: y los bote fue ra el arredador: sopena de sey sciétos marauedis.

## Titulo. Delas calunias delos cueros al pelo. Fo. LXXX

**O**trofi todo el ganado delos vezinos d sevilla y de su tierra q pazcá en los terminos comunes della sin pagar eruaje ala cibdad: si lo quisiere veder q lo vendá ala dicha cibdad o a los carniceros della para el bastimento dela cibdad tanto por tanto antes r primero q a otra persona algua: y q las justicias dñla dicha cibdad los cofri gan r apremié alo assi fazer r complir de manera que la dicha cibdad este bastecida de carne delo q en los terminos della se cria antes r primero que otra cibdad ni villa ni lugar alguno de todo el reyno. **E** antes q el ganado saquen delos terminos de la dicha cibdad sean obligados delo notificar ala dicha cibdad para ver si lo quiere tanto por tãto sopena de cincuenta mill marauedis a cada vno: porq assi esta mandado por vna carta delos señores el rey dñ fernando r la Reyna doña y sabel fecha en treynta de abril: año de mill r quatrociétos r ochéta r nueue años.

**O**trofi los vezinos de sevilla son libres de pagar seruicio r montazgo de sus ganados como parece por vna carta de preuilegio antigua dñ señor rey don Alfo da da en guadalajara: tres dias de julio era de. **M. d. ccc. xj.** que dispone que los vezinos de sevilla y de todo su termino son libres que no paguen en todo el reyno de sevilla montazgo ni seruicio ni peido ni otro pecho ninguno de sus ganados: y q pazcá assi como los otros vezinos de cada vno dñ los lugares dñ todo el reyno sobredicho r cor ten en guisa q no haga grã daño: y q ninguno sea ofado delos pñedar a ellos ni a sus omes so cierta pena y de pagar todo el daño doblado a los q el agrauio recibieren.

**O**trofi por vna ordenança del quaderno q sevilla tiene del señor rey dñ pedro pare ce q el señor del ganado jurado por si o por su carta q el ganado que lieua dñ vn termi no a otro de aquel lugar donde es vezino a pacer y que no lo lieua a vender que no pague seruicio.

**O**trofi q los puercos q anduieré por la villa q los romé todos: esto mandamos por los muchos males que los puercos hazen en la villa: saluo los de sant antó que tra encampanillas: esto sea segun que el concejo ordenare.

**O**trofi la forma q se ha dñ tener é los ganados mostrécos r como los criadores de ganados son obligados de venir alas mestas: y delas otras cosas tocantes a los ga nados contiene se en el titulo delos alcaldes de mesta y de sus ordenanças que mas complidamente lo dispone en esta razon.

## Titulo delas calunias delos cueros al pelo.

**Q**ualquier carnicero que dessollare los cueros delas vacas o de qñ quier otra res q la dessuelle como deue en guisa q los cueros no fin que dañados: y el q lo contrario fiziere q por la primera vez pague doze mrs: r por la següda vez pague. **xxiiij.** marauedis: r por la ter cera vez pierda los cueros y le den ciét açotes.

**O**trofi qualquier que sacare a vender cuero quemado o escalé tado que pierda el cuero r pague doze marauedis.

**O**trofi qualquier que sacare al cuero abertura menor dela marca: que pague do ze marauedis y quemén el cuero.

**O**trofi que ningun cortido: sea ofado de cortir cuero a ninguno ni caualluno ni mu lar ni meterlo en pelambre: el que lo fiziere que pierda el cuero r pague doze mara uedis: saluo los vayneros r armeros.

**O**trofi los cueros de qñquier res q sea vacuna q fallaré remojados o empoluo rados: que el que lo fiziere que pierda los cueros o la valia dellos: y que pague ciét marauedis: y de mas que le den ciét açotes: y que esta misma pena aya el que tra rere cueros crudos y encernados.

**De q. in li. iij. fo. cch.**

**Dr. R. pe. ca. xliij.**

**Tran. p. r. al. c. lxxij.**

**Dr. p. R. al. ca. cvj.**

**Idem. ca. cvij.**

**Idem. ca. cxj.**

**Idem. ca. cx.**

**Idem. ca. liij.**

**Idem. ca. liij.**

*vic q ai se mbria en dñna rio*

## Titulo. Delas calumnias del carbon.

**Idem. cap. lxxi.** **¶** Otrofi que el cortidor q̄ cortiere falsamēte la corambre pierda la corambre y se que me y pague doze maravedis por cada vez.

**¶** Otrofi todos aquellos q̄ hinchare carnero o oveja o cordero o cabrito o cabron que pierda la carne y q̄ peche doze mrs: y si la guarda o el arrendador la fallare hinchando que la tomen y lo prendē por doze mrs: y el carnicero que yaga en la carcel treynta dias: y que le den treynta açotes.

**De. p. Re. y de. cap. lxxi.** **¶** Otrofi por q̄ a nos es fecha relacion q̄ algunos mercadores toman en si los cueros vacunos a menos precio dādo dineros adelātados a los carniceros o en otras maneras: y estos mercaderes los vendē para fuera desta cibdad: y si los cortidores o çapateros y çhapineros o otros oficiales q̄ tratan officios de corambres quieren comprar parte de los dichos cueros para los cortar y labrar no gelos quieren vender los carniceros diziendo q̄ mas los quieren veder o que los tienē vendidos a los dichos mercadores: d̄ manera q̄ les hā de dar a los mercadores o a los carniceros mucho mayor precio por los dichos cueros de lo q̄ valē por tener q̄ cortar para bafecer la cibdad y su tierra: y por esta causa vale mas caro el calgado de lo q̄ valdria si esta mala forma no se touiesse: de q̄ el pueblo y los dichos cortidores y oficiales q̄ labran de las corambres recibē agrauio y dāño. Por ende ordenamos y mādamos que si d̄ aqui adelante qualq̄er cortidor o çapatero o çhapinero o otro oficial q̄ ouiere de cortar y labrar corambres quisierē comprar de qualq̄er mercador o carnicero qualesquier cueros vacunos que touierē para los cortar y labrar ēla dicha cibdad y su tierra: q̄ el dicho mercador o carnicero gelo de rāto por rāto como lo auia d̄ dar al mercador a quiē el los touiere vendidos o quisierē veder: y si assi no lo fiziere seyēdo sobre ello requerido: q̄ qualq̄er de los alcaldes ordinarios o de los alcaldes mayores o de los fieles executores gelo puedan tomar y lo den al dicho çapatero o oficial que lo pidiere por la mitad del precio que comunmente valiere: y d̄ mas paguē en pena otro tanto como lo que mōtare la corambre que assi le ouieren pedido: y q̄ esta pena sea para vn ospital de la dicha cibdad.

**¶** Otrofi las dichas penas pecuniarias seā para el arrendador desta renta: tanto que no de lugar ni consienta en publico ni en secreto que lo suso dicho se quebrante en cosa alguna: ni se yguale ni coheche con persona alguna de las de suso cōtenidas direte ni indirete: sopena que por la primera vez pague seyescientos maravedis: y este treynta dias en la carcel: y los seyescientos maravedis seā para los propios de sevilla: y por la segūda vez pague dos mill mrs para los dichos propios: y sea desterrado desta cibdad por tiēpo de dos años y le den cincuenta açotes: y mas que no aya para si cosa algūa de las penas pecuniarias: y sea el tercio para el q̄ lo acusare y los dos tercios para los dichos propios de sevilla: y que toda via el dicho arrendador pague todos los maravedis de la dicha renta: porque assi esta declarado en las cōdiciones con que sevilla arrienda el partido de los cueros al pelo.

## De las calumnias del carbon.



Alas condiciones con q̄ sevilla arriēda sus propios esta vna ordenāca q̄ qualq̄er que vendiere carbon en costal menguado que no sea de la marca q̄ esta ordenada por sevilla q̄ pierda el carbon y sea para el arrendador desta rēta: rāto q̄ el dicho costal se queme sin el carbon: y q̄ el dicho arrendador no se auenga ni yguale con carbonero ni con otras personas algunas salvo q̄ lleue las dichas penas enteramente sopena de seyescientos mrs: y sea la tercia parte para el q̄ lo acusare: y las dos tercias partes para los propios de sevilla y mas q̄ le dē cincuenta açotes.

## Titulo. Delas calūnias de teja y ladrillo. Fo. LXXXI

**¶** Otrofi los dichos carboneros no seā osados de boluer carbō viejo cō lo nuevo: ni de echar maderos q̄mados cō el dicho carbō anejo con lo nuevo ni traer costales q̄ no seā de marca: y el q̄ lo cōtrario fiziere que pague la pena suso dicha. **Idem.**

**¶** Otrofi qualq̄er p̄sona desta cibdad q̄ touiere carbō almacenado en triana q̄ lo vendā cada dia publicamēte por la cibdad al precio q̄ es puesto y por el sacō d̄ la marca de sevilla: y q̄ lo vendā desde q̄ saliere el sol y no antes fasta q̄ se quiera poner el sol y no despues: sopena de seyescientos mrs la tercia parte para el acusado: y las dos tercias partes para los propios desta cibdad: y si no lo quisieren veder como dicho es que le saque el carbon de los almacenes y que se lo quemē.

**¶** Los q̄ fizierē carbon en el q̄mado fasta dos años: q̄ el mōte sea q̄mado: salvo en lo seco: que pierda el carbō o la valia: segun se contiene en el titulo de las heredades y dehesas en las ordenanças que hablan en esta razon.

**¶** El alcalde de las ataraçanas que no lleue diezmo del carbon: segun se cōtiene en el titulo de los alcaçares y ataraçanas en la ordenança que en esto dispone.

## Titulo de las calūnias de teja y ladrillo.



Enformādo se sevilla con los alanzales y ordenamientos antiguos tiene ordenado q̄ todos los tejeros y ladrilleros sean obligados d̄ poner y pongā el ladrillo y la teja blanco a su parte: y el ladrillo y la teja rosado a su parte cada cosa sobre si: y assi lo vendā cada cosa por su precio y no buelto lo vno cō lo otro: y que lo vendā lo sano por sano y lo carcado por carcado: que sea de la gordura y longura la dicha teja y ladrillo q̄ la dicha cibdad tiene ordenado: y si lo boluiere

el dicho ladrillo o teja lo vno con lo otro como dicho es: o fuere mēguado d̄ la dicha marca q̄ lo pierda todo: y mas pague doze mrs y sea todo para el arrendador desta renta: si el dicho arrendador lo acusare: y si no lo acusare que no aya d̄ ello cosa algūa y sea la tercia parte para el q̄ lo acusare: y las dos tercias partes para el propio de sevilla.

**¶** Otrofi q̄ el dicho arrendador sea obligado a req̄rir cōtinuamēte donde la dicha teja o ladrillo se vende por manera q̄ se haga y cūpla como de suso se cōtiene: y que no haga y gualas cō los dueños del dicho ladrillo y teja: por manera q̄ no se cumpla lo suso contenido: sopena q̄ pague el dicho arrendador o fiel o cogedor desta rēta seyescientos mrs por cada vez: y sea la tercia parte para el q̄ lo acusare: y las dos tercias partes para el propio de sevilla: y que este treynta dias ēla carcel: y le sean dados ciēt açotes por q̄ assi esta mādado en las ordenanças cō q̄ sevilla arrienda sus propios.

**¶** Otrofi todo aquel que vendiere teja o ladrillo y lo comprare para reuender que lo pierda y pague cien maravedis de pena.

**¶** Otrofi q̄ ninguno ni alguno carpintero ni otra p̄sona alguna no sea osado d̄ fazer las formas galapagos con q̄ se fazē las tejas y ladrillos: salvo a q̄llos carpinteros q̄ lo tienē por rēta de sevilla: y q̄ ningun tejero ni maestros de los q̄ fizierē el ladrillo en sevilla o en todo su termino q̄ las no comprē de otros carpinteros ni de otras personas: salvo de los dichos carpinteros que las tienē a renta de sevilla como dicho es: y qualquier que contra esto passare que peche seyescientos maravedis para los dichos arrendadores.

**¶** Quanto ha de auer el almorarife en los pueblos de sevilla de los hornos de teja y ladrillo: contiene se en el titulo del almorarifado de los pueblos en las ordenanças que hablan en esta razon.

**¶** Otrofi por vna ordenança fecha y acordada por cibdad en dieziete dias del mes de mayo d̄. **Idem.** xvij. años: parece dada cierta forma q̄ se ha d̄ tener ēlo q̄ toca a la te-

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

**Titulo. Delas demandas 7 dias feriados.**

ja 7 ladrillo: y las penas en que incurren los que lo defienden: el tenor dela qual es este que se sigue.

Por experiencia parece notoziamēte q̄ dela desordē q̄ se ha tenido de poco tiēpo aca en la teja 7 ladrillo q̄ se haze y v̄de en esta cibdad 7 su t̄rra: la republica y vezinos 7 moradores d̄lla h̄a rescibido y rescibe mucho agrauio: y por q̄ los fraudes y engaños cesen reparado 7 q̄tando los incōuiniētes en cōseruaciō delos ordenamiētos antiguos q̄ sevilla tiene. Ordenamos 7 mādamos q̄ de aqui adelante ninguna ni alguna p̄sona sea osado d̄ fazer ni labrar ni mādār labrar o fazer teja o ladrillo cō guauera ni ē gradilla ni en galapago q̄ no estuuiere marcada nueuamēte del fiel q̄ para ello tiene cargo dela cibdad: y q̄ todos los q̄ haze o fizieren qualq̄r ladrillo o teja de aqui adelante o lo mādaren fazer q̄ lo sagā de buē barro limpio 7 biē amassado sin otra mezcla alguna: saluo cō los materiales q̄ son necesarios para purificaciō dela dicha teja y ladrillo: fopena q̄ por la primera vez paguē seyscientos m̄s 7 diez dias en la carcel: 7 por la segunda q̄ sea la pena doblada: y q̄ le seā dados ciēt açotes publica mente: 7 los q̄ mandarē fazer o fizieren el dicho ladrillo o teja 7 otra qualq̄r p̄sona cada 7 quādo q̄ el dicho fiel fuere a req̄rir las dichas gaueras o gradillas o galapagos 7 ladrillo y teja: q̄ lo rescibā sin le fazer as̄rēta de dicho ni de fecho ni le resistir lo la dicha pena: y q̄ si fuere suyo el dicho ladrillo o teja q̄ lo pierda: seyendo p̄sona de calidad en quiē no cabe la pena de açotes: que este tal pague diez mill m̄s 7 treynta dias en la carcel: de mas de ser p̄uido el dicho ladrillo y teja. y q̄ la teja 7 ladrillo q̄ se traxere para vender en esta cibdad ninguno sea osado de lo poner en rejala hasta q̄ primeramēte sea visto por el dicho fiel cō vno delos alarifes dela dicha cibdad so la dicha pena: y q̄ si fuere requerido el dicho fiel o buscado en su casa 7 no se fallare faziendolo saber a los vezinos delos mas cercanos dela casa del dicho fiel q̄ en tal caso lo puedā en rejalar sin pena. Pero q̄ el dicho fiel despues q̄ estuuiere en rejado el dicho ladrillo y teja q̄ lo puedā ver y catar y examinar: pa q̄ sino fuere fecho conforme alas ordenanças pueda ser executado: y que la pena pecuniaria se reparta en tres partes: el vn tercio para el q̄ lo acusare: y el otro tercio para los p̄prios de sevilla: 7 la otra tercia parte para el juez q̄ lo sentēciare: y esto se entienda de mas d̄ las otras penas contenidas en las ordenanças de sevilla.

**Titulo. Delas demandas 7 dias feriados.**

Andamos q̄ los alcaldes guardē los dias feriados q̄ se contiene en el fuero: 7 los dias de sct̄a maria: y el dia de sant juā baptista: y el dia de santiago: y el dia de sant pedro: y el dia de sant clemēte: y todos los otros dias vengā a librar los pleytos: y q̄ los no dexē de fazer por boas ni por finados ni por desposorios ni por otra razon ninguna: saluo quando salierē en apellido.

Trosi los alcaldes fagan jurar al demandado q̄ demanda verdad en lo q̄ demandare: y el demandado que defiende cō verdad aquello que defiende.

Trosi los alcaldes veā ante q̄ rescibā la demāda o la respuesta o las cōtradiciō

Dr. li. Rey  
alca. xlix.



Dr. B. ca. ij.

Idem. ca. iij.

**Titulo. Delas demandas 7 dias feriados. Fo. LXXXII**

nes o otro escripto qualq̄r q̄ sea si es cierto de recebir cō consejo d̄ omes buenos 7 si fallare q̄ no es cierto no armē pleyto sobre el: 7 si fallaren q̄ es cierto q̄ la resciba 7 mādē dar traslado ala pte: 7 si se fallare que el alcalde haze alguna malicia en el pleyto a sabiendas que se pare ala pena que el fuero manda.

Trosi como q̄era q̄ antiguamēte los alcaldes no rescibā demanda ninguna por escripto si no fuese d̄ doziētos m̄s arriba assi de deudas como de denuessos o d̄ otras demādas q̄ lesquier ni auia tercero dia la pte avn q̄ la demāda no fuese por escripto sino q̄ respōda luego: y q̄ no aya alcāda ninguna. Parese q̄ por ordenāça d̄ l se ñor rey d̄o juā se dispone q̄ los pleytos meōres falta en cōtia d̄ ciēt m̄s y d̄ dē ayuso q̄ no andē por escriptura alguna ni la paguen las ptes: y estos pleytos atales q̄ los oyā luego y seā librados sumariamēte sin luēga nigua: especialmēte d̄ aquellos q̄ son delos lugares de fuera d̄ la cibdad. po si al juzgado: pareciere ē su aluedrio q̄ la demāda sea dada ē escripto q̄ lo saga assi fazer como mādā la ley d̄ l reyno q̄ assi lo dispone.

Trosi q̄ los pleytos q̄ anduuiere por escripto de mayores cōtias d̄ la q̄ dicha es q̄ los dichos alcaldes ante quiē fuerē sagā leer ante si la demāda 7 la respuesta y rescibā la si fuere de rescibir la republicaciō cōtra ella 7 no mas y las excepciones rescibā las a los veynte dias d̄ l ordenamiēto del rey d̄o alōso q̄ Dios p̄done q̄ habla sobre si fuerē de rescibir: y el actor q̄ pueda dezir de su derecho cōtra las excepciones por vn escripto y no mas: y despues rescibā a ambas las ptes ala p̄ueua cōjūtamēte si fuerē de rescibir segū en el dicho ordenamiēto se cōtiene: 7 p̄ueā los alcaldes q̄ no dē la quarta dilaciō sino cō la solēnidad q̄ el derecho q̄ere: 7 si fallare q̄ algūa d̄ las partes la pidiere maliciosamēte castiguelā. E orrosi al su abogado por tal manera q̄ a los otros sea erēplo: 7 publicados los testigos rescibā las tachas por escripto si fuerē biē spacificadas y declaradas d̄ recebir: y los alcaldes castiguelā a los abogados q̄ pusterē calūniosas tachas 7 mal espacificadas. Trosi q̄ les desiedā q̄ lo q̄razonarē 7 alegarē en l primero escripto q̄ no lo aleguē ni repitā otra vez: 7 si lo repitierē no gelo rescibā ni sea p̄uesto en l p̄cesso 7 sagā le pagar la costa āte q̄ dēde se p̄ra.

Lōcuerta cō esto vna ordenāça del señor rey d̄o pedro q̄ dispone q̄ el juez d̄ su oficio corrija por p̄gūtas la demāda: diziēdo el demādador q̄ es lo q̄ pide y por q̄ razón lo pide: 7 si pidiere casa o viña o otra heredad q̄ diga do es y q̄ linderos ha: 7 la razón por q̄ la demāda: 7 si el reo pusterē d̄fensiones oscuras o puestas como no due q̄ el juez d̄ su oficio las corrija 7 las saga d̄clarar como cūple: 7 no ē bargāte q̄ la dicha ordenāça dispōga q̄ d̄tro d̄ ix. dias se pōgā las excepciōes ha se d̄ guardar q̄ seā. xx. dias p̄forme ala ordenāça ātes d̄sta segū q̄ esta d̄clarado por la ley d̄ l reyno q̄ assi lo dispōe.

Trosi ante los alldes mayores no se h̄a d̄ poner nueuas demādas segū se cōtiene en el titulo d̄ los alldes mayores en las ordenanças q̄ sablan en esta razon.

Trosi por q̄ los pleytos se acortē mas: 7 los q̄rellosos ayā mas ayua cūplimiēto de derecho. Tenemos por biē 7 mādamos q̄ en todos los pleytos assi criminales como ciuiles q̄ los demandados ayā plazo d̄ tercero dia pa buscar abogado 7 auer su cōsejo y en lte tercer dia q̄ sea tēudo d̄ respōder ala demāda conociēdo la o negādo la: 7 si respōder no q̄siere como dicho es q̄ sea auida por cōfiessa d̄ lo q̄ se cōtiene ēla d̄ mādā: po si pusterē d̄fensio q̄ remate el pleyto: q̄ sea rescibida. po si la demāda fuere de tal natura en q̄ el demādado se pueda llamar actor y pedir plazo para ello: q̄ aya los plazos que manda el fuero de toledo que dizen delos castellanos: esto seyendo primeramente el pleyto contestado segun dicho es.

Lōcuerta cō esto vna ordenāça d̄ l señor rey d̄o pedro fecha en la era de. M. d. cc. cc. viij. en tres dias d̄ deziēbre q̄ dispone q̄ si al tercero dia no respōdiere el demādado de si o de no: que finque confiesso en la demāda que le fizieren.

Enr̄de se q̄ son dos a s̄ffores q̄ pa ello s̄o salarias dos: Idem. ca. v.

Dr. B. ca. ij. Eñl. or. res. al. li. iij. r̄i. Eñl. inf.

Idem. ca. iij.

Dr. B. ca. iij.

Dr. B. ab. ca. iij.

**Titulo. Delos emplazamientos y rebeldias.**

Dr. B. B. ca. 12. r. ca. viij. r. c. xij.



Como quiera q̄ antiguamēte los alcaldes auia de cerrar los plazos ala campana de terciā y no d'antes: no juzgauā ala nona en sus casas saluo los pleytos q̄ no podian librar en la mañana: y juzgauan en el verano ala hora de missa de terciā desde la pascua dela resurrecion fasta sant miguel: y todo el otro tiēpo del inuerno fasta el mes de dio dia y ninguna señal auia de ser p̄dada sino en el poyo: y no podian encerrar plazo fasta librados los pleytos: y al encerrar de los

Dr. B. Rey. alca. iij.

Dr. B. ca. 12. r. ca. xij. r. c. xij. r. c. xij. r. c. xij.

Dr. Rey. r. ca. viij.

plazos tañian la campana de sant pedro vn rato antes: y el q̄ era emplazado ante el alcalde y no venia por la primera vez pechaua por la señal tres mis̄s y cinco sueldos y desque era p̄dado la primera vez por los tres mis̄s: la segunda vez q̄ le p̄dassen por treynta mis̄s: y la tercera q̄ assentassen en los bienes del demandado: y ninguna señal era p̄ndada sino en el poyo so cierta forma: y porque la o bseruancia desta antiguedad por contrario v̄so se quito: esta reformada por vna ordenança del año de mill y quatrocientos y nouenta y dos que dize en esta guisa.

¶ Otro si por quāto por las leyes y ordenanças dela dicha cibdad esta dispuesto y ordenado en que lugar y a que horas han de librar los pleytos los alcaldes ordinarios y los alcaldes mayores: y como y quāto tiēpo se han de echar los plazos. E somos informados que las leyes y ordenanças q̄ sobre esto disponē no son bien guardadas: antes son vsurpadas y quebrātadas: lo qual redunda en gran dafio y perjuizio de los vezinos y moradores dela dicha cibdad y su tierra: sobre lo qual nos q̄riēdo proueer. Ordenamos y mādamos q̄ de aquí adelante todos los alcaldes ordinarios se juntē cada vn dia que no fuere feriado en el corral de los alcaldes ala tarde: y allí oyā y libren los pleytos de q̄ ellos puedē conoscer por dos horas cōtinuas alo menos en esta guisa. Que desde primero dia de abril fasta postrero dia de setiembre comiēcen a librar alas quatro horas despues de medio dia: y dure el audiēcia fasta las seys horas que son dos horas. y desde primero dia de octubre fasta postrero dia de marzo comiēcen a librar alas tres horas despues de medio dia: y dure el audiēcia fasta las cinco que son dos horas: y que fasta passadas las dichas dos horas de cada audiēcia no puedan ser acusadas rebeldias ni echados plazos a los emplazados: y puesto que los echen que el alcalde no los resciba: y puesto que los quiera recibir que el escriuano de su audiēcia ni otro algūo escriuano no los assiente en su registro ni en otra parte: so pena que por la primera vez que lo assentare sea suspendido por el mismo fecho del oficio dela escriuania por seys meses: y por la segunda vez sea suspendido del dicho oficio por vn año: y por la tercera vez sea priuado del dicho oficio para siempre jamas: y que si se rescibiere en otra manera q̄ seā en si ningūos.

¶ Esto mismo se ha de guardar en la audiēcia de los fieles executores: segun se contiene en el titulo de los dichos fieles executores en la ordenança q̄ habla en esta razō.

¶ Otro si que non aya alcada ninguna en las señales o emplazamientos sino vista: segun se contiene en el titulo de las demandas: y en el titulo de las alcadas en las ordenanças que hablan en esta razō.

¶ Las señales y plazos de los alcaldes del aduana o de las monedas y dela tafureria: y de las alcaualas: y del mostrenco lleuan se como los alcaldes mayores: segun se contiene en el titulo de los almorarifes en las ordenanças que hablan en esta razō.

Dr. B. Rey. r. ca. xvij.

¶ El alcalde dela mesta: y el alcalde de los tauerneros y de los alarifes: y todos los otros alcaldes desta villa y alamines de qualquier manera que seā que vsen de llevar en las señales y en lo al segun los alcaldes ordinarios.

¶ Quāto lleua el pozero por la señal y quādo lo ha de llevar contiene se en el titulo de los porteros en las ordenanças que en esto disponen.

**Titulo. Delas sentencias interlocutorias. Fo. LXXXIII**



Or que fallamos que los pleytos se aluengan mucho porque de las sentēcias interlocutorias que los alcaldes ordinarios dā en los pleytos q̄ se alcan las partes para ante los alcaldes mayores: y de los alcaldes mayores que se alcan para ante los alcaldes de nuestra corte o para ante los alcaldes del adelantado: y de de para ante los alcaldes de las alcadas: y que por esta razō los pleytos se prolongan y duran mucho: y las partes fazen grandes costas. Tenemos por bien y mādamos q̄ en los pleytos que viniēren por alcadas de las sentēcias interlocutorias de los alcaldes ordinarios ante los alcaldes mayores de sevilla: los alcaldes mayores libren los tales pleytos confirmando las sentēcias interlocutorias: o reuocando las q̄ no aya alcada dellas ni vista ni suplicaciō para ante nos ni para ante los alcaldes de nuestra corte: ni para ante el adelantado: ni para ante sus alcaldes mayores: esto se entiende quando la tal sentēcia interlocutoria no haze perjuizio al negocio principal porque assi parece declarado por vna ordenança del señor rey don Enrique el tercero de este nombre que assi lo dispone.

Dr. B. B. al. ca. xij.

Dr. B. en tri. c. xvij.

¶ Otro si en las sentēcias que los alcaldes dierē pongan sus nombres y fagan escreuir a sus escriuanos todas las sentēcias en su libro apartadamente en la manera que se dierē: segun se contiene en el titulo de los alcaldes en las ordenanças que hablan en esta razō.

¶ Los derechos que se han de llevar de las sentēcias interlocutorias contiene se en el titulo de los alcaldes y titulo de los escriuanos en las ordenanças que habla en esta razō.

**Titulo de los testigos y prouanças.**



Como quiera que en el ordenamiento tercero del señor rey don alonso vndecimo esta mādado que los testigos que se rescibiere en pesquisa o en acusacion o en otra manera qualquier que no vala: saluo si los rescibiere alguno de los escriuanos menores con el alcalde o por dos de los escriuanos menores. parece que de antes de esto por otra ordenança antigua del señor rey don Sancho disponia que en los pleytos granados y criminales que seā los alcaldes a rescibir las firmas por si mismos: lo qual agora se manda guardar conforme ala prematika real fecha año de mill y quinientos que dispone que los processos criminales y en los ciuiles arduos y de importancia siempre tomen y examinen por si los testigos ante el escriuano: y cada testigo por si sin lo cometer al escriuano ni a otro: so pena q̄ el juez que assi no lo fiziere por la primera vez incurra en pena de cinco mill maravedis y el escriuano de dos mill: y por la segunda doblado: y por la tercera que sean priuados de los dichos oficios que assi tuuieren.

Dr. B. Rey. al. ca. iij.

Dr. B. ca. xix. era de. M. ccc. xxij.

En la pre. afo. c. iij. ca. de los cor. regido.

¶ Otro si el escriuano es obligado de examinar bien los testigos segun se contiene en vna ordenança del dicho señor rey don sancho: el tenor dela qual dize en esta guisa. Y que escriuan los dichos dellos cada vno sobre si: y que no escriuan la prouea abreviada: mas que fagan las preguntas aquellas que pertenescen: y si por mēgua de preguntar otra vez fueren las proueas de preguntar: que de las preguntas q̄ despus fueren preguntadas que no le paguen ninguna cosa al escriuano: y que el dafio que la parte rescibiere que lo peche el escriuano.

Dr. B. B. ca. xix.

¶ Otro si que en los pleytos granados y criminales que las partes den sendos receptores con el escriuano para rescibir las firmas y que juren al alcalde que lo farran bien y lealmente.

3de. cap. xix.

**Titulo. Delos testigos y prouanças.**

**Dr. ff. Rey alc. xliij.** **¶** Otro si los testigos que fueré traydos pa puar las tachas cōtra los testigos que fueré dados en el pleyto: que el alcalde por si mismo los pregunte cō el escriuano de la carcel y no por otro acusado ninguno.

**El Re. dō pe. las cor tes d valla do. ca. xvij.** **¶** Otro si por q el juego d los dados y el dar a tablaje se haze encubiertamēte r alas vezes de noche: parece por ordenança del seño r ey dō **¶** Pero q en la pesquisa q se fiziere sobre ello si se pudiere prouar por dos testigos avn que diga cada vno de su fecho: r avn que sea de los que jugaren que valan sus dichos.

**Dr. ff. Rey alc. ca. xv.** **¶** Otro si porque se cōtiene en la ley del fuero dela dicha cibdad que los pecadores no valan por testigos. **¶** Tenemos por bien r mandamos que estas tales tachas no sean rescibidas: saluo en las cosas que son declaradas en la ley del fuero. **¶** Otro si en estas el q touiere mora o judia o pariera o cuñada por barragana publica mente: y el casado q tuuiere publica mēte barragana: o el q fuere descomulgado o denunciado por descomulgado: tenemos por bien que estas tachas q sean rescibidas.

**Idē. cap. xvii. Idē.** **¶** Otro si en lo q se cōtiene en la dicha ley del fuero de los q vā a los aduinos que no valan en testimonio. **¶** Tenemos por bien r mādamos que esta excepcion no sea rescibida a los que la pusieren.

**Idem. ca. xvij.** **¶** Otro si tenemos por bien r mādamos q para prouar las tachas q se pusieren cōtra los testigos q aya la pre tres plazos d cinco dias cada vno para traer los testigos y en estos tres plazos q los trayga de cada dia quando pudiere: y dende en adelante que no aya mas plazos.

**Dr. ff. Re al. ca. liij.** **¶** Otro si como q era q por vna ordenança antigua d l seño r ey dō **¶** Alōso esta mādado q en todos los pleytos assi criminales como ciuiles q aya la pre para puar tres plazos de tercero en tercero dia: r si mas plazo ouiere mēnester q aya el quarto plazo: y este plazo que lo aya segun el alcalde viere q cūple. **¶** Pero q no sea mas d sessenta dias: avn q la pre diga q ha los testigos allende la mar o fuera d l reyno. **¶** El seño r ey don **¶** Pero despues ordeno r mādó q las pres no ouiesse mas plazo de treynta dias por tres plazos: y q no ouiesse quarto plazo: y esto por cōtrario vso se ha quitado

**Dr. Re. pe ca. vj.** **¶** y se guarda la disposicion dela ley del reyno y prematica real q dispone que si la parte dixere q tiene testigos allēde la mar le sea dado termino de seys meses: faziēdo la solēnidad r juramēto y dando la informaciō y nōbrando los testigos: y depositando las expēsas: segū que el derecho dispone: y q no se pueda dar mas termino por quatro plazo ni por quinta dilacion.

**Dr. Re. pe ca. xv.** **¶** Otro si por q son opiniones de algūos q segū derecho quādo alguno ha de traer sus testigos a jurar ante el juez q no podran jurar sino en haz dela pre: saluo en los dias postrimeros d los plazos r no en los otros dias q son entremedias: r por esto se aluengā los pleytos: r muchos pierdē el testimonio d algunos testigos q se van en este comedio fuera dela tierra. **¶** Porēde tēgo por bien r mādó que desq los plazos fuerē pueustos a qualqer delas pres para puar su intēciō: q el juez por la pre q apci ba la pre contra quiē los trae q cada dia este residēte a los ver jurar si quisiere: y esto fecho dēde en adelāte el juez resciba juramēto de todos los testigos en todos los dias de los plazos: maguer la parte cōtraria no este presente r vala assi como si jurasen en haz delas partes.

**Idem. ca. xvj.** **¶** Otro si tēgo por bien y mādó q despues q los testigos fuerē juramētados que los escriuanos escriuā y recibā los dichos luego por q los pleytos no se aluēguē: pero si los no pudierē luego tomar por ēbargo de mucho dūbre de los pleytos resciban sus dichos desde el dia q jurarē fasta diez dias: r si lo assi no fizierē: mādó q los escriuanos q paguē las costas dēde en adelante de cada dia a ambas las pres r a los testigos fasta q seā sus dichos rescibidos: y q el juez ante quiē fuere el pleyto que lo li

**Titulo. Delas apelaciones. Fo. LXXXIII**

bre luego assi sumariamēte: y esto q assi librare q no aya alcada ningūa al escriuano: pero si el juez q siere estar al rescibir de los testigos o las partes q siere dar receptores q este con el escriuano a rescibir sus dichos q esto q lo pueda assi fazer: r por q muchas vezes acaesce q despues q los testigos han jurado no los quierē traer a escreuir la parte q los dio r por esto se aluengā mucho los pleytos. **¶** Porēde mādó q q si el dia q los testigos jurarē no los truxere a escreuir la parte q los dio fasta diez dias: que dende en adelante maguer los traygan a escreuir q se los no rescibā ni escriuan sus dichos y el juez libre el pleyto segun fallare por derecho.

**Titulo delas apelaciones.**



**Dr. ff. Rey alc. liij.** **¶** Quanto el remedio delas apelaciōes que fue fallado para socorro de los oppsōs y reparo de los agrauios no deue ser presidio ni defen dimiēto de los malos: ni ayuda de los calūniosos litigātes. **¶** Ordeno y mādó q el alcalde d la justicia ni otro juez alguno desta cibdad ni d su tīrra en ninguna causa ciuil ni criminal no cōceda apelacion alli do el derecho la deniega: ni la deniegue do el derecho la da y cōsiente: y q en los casos en q ouiere lugar la apelacion: el que se sintiere agrauiado pueda apelar fasta cinco dias desde el dia q fuere dada la sentēcia o rescibio el agrauio r viniere a su noticia en los q les cinco dias se cuēte el dia en q fuere dada la sentēcia o fecho el agrauio o viniere a su noticia y no se cuente de momēto a momento sino que el dicho dia se aya por vn dia entero a qualquier hora que se diere la sentēcia o se fiziere el agrauio r viniere a noticia del agrauiado.

**Idē. en la. ca. ij.** **¶** Otro si mando q el tal apelāte se presente cō todo el pcesso ante el alcalde mayor o juez dela apelaciō dentro de tercero dia desde el dia q apelare si fuere la apelaciō de juez q estouiere en la dicha cibdad. **¶** Pero si apelare de juez o alcalde dela tierra o dela villa de carmona pa el alcalde mayor o juez superior dela dicha cibdad q se presente cō todo el pcesso dētro de nueue dias: o q en estos mesmos terminos se aya de qrellar antel juez del juez q le denego la apelaciō o no sela qso otorgar. Y q si en estos terminos el apelāte no se presentare cō todo el pcesso o cō testimonio d como fizo las diligēcias pa lo auer r no qdo por el dlo no auer o no se qrellare como dicho es que por el mesmo fecho finq la apelaciō desierta r la sentēcia cōsentida y el juez dela apelaciō sea tenuto de lo declarar assi: y faga luego de boluimiento dela causa al juez de quiē se apelo: y q en estos terminos de tres y de nueue dias se cuente por dia entero el dia q se interpusiere la apelaciō a qualqer hora q fuere interpuesta: y q si el apelāte estouiere pso: el juez de quiē se apelare en caso q ouiere lugar la apelaciō la otorgue y la embie al juez superior dētro de los dichos tres o nueue dias: r si no la ēbia re q pague alas pres las costas q por ello fizierē dobladas: r si el juez d quiē se interpusiere la apelaciō espresā o calladamēte tomare el termino pa respōder o deliberrar si la deue otorgar o no: q el apelāte sea obligado a le reqirir al tercero dia q le respōnda en lugar r tēpo cōuenible so la mesma pena de desferciō: y en caso q el juez le respōdiere o reqrido al tercero dia callare desde entōces cōtra el termino al apelante pa se qrellar o pntar: segū y como y por la manera q dicha es: y q dētro deste termino el escriuano sea tenuto de dar testimonio dela apelacion al que selo pidiere sopena de le pagar los daños r costas dobladas.

**Dr. ff. Rey r Re. ca. xij.** **¶** Otro si por quāto el rey mi seño r y padre: r la Reyna mi seño ra madre que en gloria seā en las cortes q fizierō en la cibdad d toledo el año que passo de. **¶** M. cccc. r. lxxv. años ordenarō vna ley para mas breue y clara expediciō de los pleytos delas apelaciones d las sentēcias q fuesse dadas d cōria de tres mill mī's y dende ayuso pa q



no se pudiesse interponer apelaciõ: saluo dentro de cinco dias para antel cõsejo ju  
sticia y regidores del lugar de dõde se dio la sentẽcia: y q̄ estos dẽtro de ciertos dias  
eligessen dos buenas p̄sonas de entrest: las quales en vno cõel juez q̄ dio la sentẽcia  
fiziessen el juramẽto contenido en la dicha ley y dießen la sentẽcia dẽtro õl termino  
de treynta dias q̄ se cuẽtẽ dõde el dia q̄ se dieße la sentẽcia y viniessẽ a noticia õl ape  
lante y q̄ dela sentẽcia de estos juezes no ouiesse otra apelaciõ ni suplicacion: saluo q̄  
luego fuesse executada. Põrõde mando que como q̄era que en la dicha ley se contie  
ne q̄ si la mi corte o chancilleria estouiere dẽtro de ocho leguas de donde fuere da  
da la sentẽcia que la apelaciõ pueda y a mi audiẽcia: que esto no aya lugar en la  
dicha cibdad de sevilla de donde las apelaciones de los juezes della no acostũbrã  
y a la mi corte y chancilleria. E assi mismo mado que la dicha ley se guarde õ las sen  
tencias q̄ dierẽ qualesquier juezes q̄ juzgarẽ en la tierra de la dicha cibdad: porque  
assi lo mandaron y declararon los dichos señores reyes mis padres: y assi esta di  
cho en el titulo de los alcaldes mayores õ la ley que habla en esta razõ. La qual dis  
posicion se entẽde agora fasta en contra de seys mill marauedis: segun se contiene  
en el titulo del cabildo en la ordenança que assi lo dispone.

Enl. or. is.  
B. r. B. ca.  
final.

Or. p. Rey  
al. cxliij.

¶ Otro si por quãto por priuilegios y ordenanças q̄ la dicha cibdad tiene õ los reyes  
passados õ gloriosa memoria y por antiguo uso y costũbre quãdo el rey estaua en la  
dicha cibdad los vezinos della podiã apelar õ las sentẽcias õ los alcaldes mayores  
pa antel rey: y si en rãto q̄ el rey ay estaua no las podiã determinar las dexaua en la  
dicha cibdad fasta q̄ el rey a ella tornasse: o fasta q̄ el adelantado õl andaluzia viniessẽ  
õ la dicha cibdad a los determinar: lo q̄ todo fue cõfirmado y mado guardar por  
ordenanças y cartas del rey mi señor y padre: y de la Reyna mi señora madre cuya ani  
ma sea en gloria. Põrõde ordeno y mado q̄ las apelaciones q̄ ante mi se interpusie  
rẽ estãdo yo en la dicha cibdad de qualesquier juezes della q̄ conosciere de causas ciui  
les de mayor cõtia de tres mill m̄s en los pleytos q̄ entre si trataren los vezinos y  
moradores de la dicha cibdad o otros conellos: o ellos cõ otros q̄ no se pudierẽ de  
terminar en rãto q̄ yo ay estuuiere: q̄ no salgã ni seã lleuados fuera õ la dicha cibdad  
saluo q̄ los del mi cõsejo los remitan en qualquier grado que estouiere a los juezes  
de los grados de la dicha cibdad para q̄ alli se determinẽ en el grado de la apelaciõ  
o suplicaciõ y como los podiã determinar los mismos del mi cõsejo y en las causas  
criminales q̄ los del mi cõsejo remitã las q̄ ante ellos estouiere apeladas a los jue  
zes de la quadra para q̄ assi mismo las determinẽ como las podiã determinar los  
del mi cõsejo y los alcaldes õ mi corte remitã los q̄ ante ellos estouiere p̄dierẽ en  
la primera instãcia en las causas ciuiles a los alcaldes ordinarios o teniẽtes de assi  
stente: y en las causas criminales al alcalde de la justicia o al teniẽte de assistẽte de la  
dicha cibdad para q̄ alli se fagã y fenezcã como los otros cõforme alo contenido en  
este ordenamieto. Põro no estãdo yo en la dicha cibdad mado q̄ las causas q̄ en ella  
comẽçaren los dichos vezinos y moradores entre si mismos o cõ otros: o otros cõ  
ellos ante los juezes õ la dicho cibdad q̄ no seã sacados della ni se lleuẽ al mi cõsejo  
ni chancilleria ni a otra pte por via de apelaciõ ni en otra ql̄er manera: saluo q̄ se fe  
nezcã en la dicha cibdad por los grados de las jurisdicciones õlla segũ q̄ se p̄re se uso  
y lo mado guardar los dichos señores reyes mis padres y pregenitores.

Or. is. Re.  
al. cxlvij.

¶ Otro si mado q̄ dela cõfirmaciõ o reuocaciõ q̄ ql̄er õ los alcaldes mayores de la  
dicha cibdad fiziere õ grado õ apelaciõ en ql̄er negocio o causa ciuil q̄ viniere por  
apelaciõ õ ql̄er juez de quie antellos se pueda apelar de auto o sentẽcia interlocu  
toria q̄ no fiziere p̄juzio al negocio y causa p̄cipal no aya ni pueda auer apelaciõ  
ni suplicaciõ ni nulidad ni otro recurso ni remedio algũo pa ante mi ni pa ante otro

4  
adelantado  
del andaluzia  
beate la  
ordenança q̄  
veeje.

juez algũo por q̄ assi estaua mado por las ordenanças antiguas de la dicha cibdad.  
¶ Otro si mado q̄ cada y quãdo q̄ ql̄er vezino o morador de la dicha cibdad o otras  
p̄sonas õ las estãtes en ella apelar de ql̄er cosa q̄ ouiere fecho o mado o execu  
tado: los fieles executores õ la dicha cibdad o algunos dellos q̄ se presentẽ õn el cabil  
do õ la dicha cibdad a quie p̄tense õy y conoser de las dichas apelaciones en el  
termino y õ la manera q̄ esta mado en este titulo q̄ se presentẽ los q̄ apelarẽ õ la dicha  
cibdad de los otros juezes pa ante otros mayores y seã obligados a fazer las mes  
mas diligẽcias q̄ a los otros apelãtes esta mado y so las mesmas penas: y q̄ lue  
go los q̄ estouiere en el dicho cabildo sumariamẽte llamados los dichos fieles exe  
cutores o los q̄ dellos ouiere determinado: y en su presencia se vea en el dicho cabil  
do si a ql̄o q̄ los dichos fieles executores hã mado o executado es cõforme alas  
ordenanças de la dicha cibdad y executado a ql̄as: y si fallare q̄ lo q̄ ouierõ mado  
o executado es en executiõ de las dichas ordenanças o de alguna dellas: luego en el  
dicho cabildo remitã la causa a los dichos fieles executores para q̄ lleguẽ a deuida  
execuciõ lo q̄ ouiere mado: y si los dichos fieles executores ouieren sentenciado  
en caso en q̄ no aya ordenança q̄ disponga para la determinaciõ de la causa sobre que  
ellos ouiere mado: que en tal caso se resciba la apelaciõ en el dicho cabildo: y fa  
gan llamar a el y a los dichos fieles executores q̄ ouiere dado la sentẽcia o mado  
to y sin lo cometer a ninguna p̄sona del dicho cabildo ni de fuera del: y en p̄sencia de  
los dichos fieles executores se vea la dicha causa y se determine en el cabildo segun  
se fallare por justicia.

Car. r. fo.  
bre car. del  
B. r. B. en  
el. li. iij. fo.  
cclxxv.

¶ Otro si por vn ordenamiento õl señor rey dõ Pedro en lo q̄ toca alas apelaciones  
parecen ciertas ordenanças que hablan en la dicha razon en la forma siguiente.

¶ Otro si tengo por biẽ y mado que las cartas q̄ las partes muestrã en juzio en q̄  
se cõtiene q̄ alguno fizo pleyto o postura cõ su cõtendedor: o renũcio q̄ de lo q̄ fuesse  
juzgado cõtra el q̄ no pudiesse tomar alcãda ni vista ni suplicaciõ: seyẽdo las partes  
tales q̄ segũ derecho se puede obligar: esto q̄ vala y sea assi guardado como la carta  
dize: y q̄ el juez no de apelaciõ a la parte q̄ apelar de la sentẽcia q̄ cõtra el fuere dada  
maguer sea interlocutoria o difinitiva: quier demãdo q̄er demãdado: aquel con  
tra quie la diere: ca segũ derecho en tal caso de ygual cõdiciõ deue ser abas las par  
tes: y maguer la parte diga q̄ se alca por q̄ le deniegan el alcãda: rãpoco gela den en  
esto como en lo al: ni avn q̄ digan q̄ tal renũciamieto se entẽde en la apelaciõ friuola  
y no en la legitima: q̄ esto no le vala: y cada vno cate q̄ es lo q̄ renũcia: o que cõtrato  
oro: ga sobre si: ca rãto puede renũciar de su derecho quãto q̄fiere: y pues vna vez lo  
renũcia tẽgo por biẽ q̄ no pueda jamas aprouecharse dello. Y defieo q̄ el juez ma  
yor pa q̄en fuere apelado cõtra esto q̄ en esta ley se õtiene q̄ no apremie ni faga al juez  
menor q̄ de la apelaciõ ni le faga inibiciõ algũa: y si lo quisiere apremiar y le fiziere  
inibicion que no vala y no dexe por esso el juez menor de y por el pleyto adelante fa  
sta que sea acabado.

Or. Re. pe  
ca. vij.

¶ Otro si tengo por bien que en los pleytos otros do no fue fecha carta ni contrato  
o postura de renunciar el apelacion: o en el caso do no lo vieda el derecho: entonce  
puede se alçar la parte agrãuida de la sentencia difinitiva que el juez diere y no de  
otra sentencia alguna: saluo en caso de tormento q̄ el juez mandasse o quisiessẽ dar a  
alguno: o quando el juez no quisiessẽ dar copia del proçesso del pleyto o de parte õl  
quãdo la parte gelo demãdasse: o si el juez fuesse recusado por sospechoso no q̄fiesse  
tomar consigo cõpañero como manda en este caso la ley õ las cortes õ alcala õ hena  
res: y el juez sea tẽudo õ dar apelaciõ õ estos q̄tro casos pa ãte ql̄er õ los mis aldes  
mayores õ sevilla: y dẽde pa adẽte õ los aldes õ la mi corte saluo õ los pleytos crimi

Id. capl.  
viii.

**Titulo. Delas apelaciones.**

nales q̄ no aya alcada d̄ los mis alcaldes mayores d̄ sevilla adelate. y estos alcaldes q̄ de tales apelaciones ouiere a conocer q̄ no oyã a nigũa d̄ las ptes ningũas razões q̄ antellos alegare nueuamente mas veã el p̄cesso r̄ los autos del pleyto segũ passa- ron antel primero juzgado: r̄ por y cõfirmõ o reuocã la sentencia segun fallaren q̄ lo deue fazer cõ derecho. E si el juez dela apelaciõ que fue fecha dela sentẽcia definiti- uia fallare que el otro juez menor agrauio a alguna delas partes en alguna senten- cia iterlocutoria q̄ haga p̄juizio al negocio p̄ncipal q̄ lo pueda esto corregir y enmẽ- dar. po tẽgo por biẽ q̄ si a tel juez dela apelaciõ la parte agrauada pusiere algũa r̄ e- fensiõ o excepciõ derecha q̄ fiziesse cõ su cõtẽdedor despues dela primera sentẽcia de q̄ fizo alcada q̄ le sea recibida r̄ q̄ la p̄ueue fasta nueue diai q̄ no aya mas plazos pa la p̄uar y esta p̄ueua fagala por carta o por escritura publica o por jura o por cõ- fessiõ d̄ la parte r̄ no por testigo. Pero si algũa defensiõ pusiere la parte q̄ acaciesse a te d̄ la sentẽcia r̄ fuesse tal q̄ ouiesse d̄recha y nozãcia y le vino despues de nueuo a su sabiduria q̄ jurado q̄ la supo d̄ nueuo q̄ le sea recibida: r̄ p̄ueue lo en la manera q̄ d̄i- cha es de suso. Otro si tẽgo por biẽ q̄ d̄ las sentẽcias iterlocutorias d̄ q̄ las partes no puedẽ apelar segun q̄ en esta ley se cõtiene q̄ tã poco puedẽ suplicar r̄ avn q̄ de fecho ganasen juez sobre tal suplicaciõ q̄ el rescrito no vala ni el juez a quiẽ fuere encomẽ- dado el pleyto q̄ no pueda ni deua conocer dela suplicaciõ.

**Idem. ca. lx.** Otro si mado q̄ despues q̄ la sentẽcia definitiva fuere dada contra qlquier delas ptes en qualq̄er delas maneras q̄ dichas son r̄ fuere cõsentida o passada e cosa juz- gada q̄ d̄ la v̄dida o rematamiẽto q̄ fuere fecho delos bienes del cõdenado andãdo en almõeda el mueble a nueue dias: r̄ la rayz a treynta dias: r̄ faziẽdo saber ala par- te seyendo presente o en la posada do mora como quiere el d̄recho que no aya alca- da ninguna ni gela den: o si alegare ante del rematamiẽto: que fizo pago al demanda- dor despues dela sentẽcia q̄ se dio: o le quito el deudo o la cosa sobre q̄ era la contiẽ- da: o fizo otra alguna auenẽcia con el / que esto q̄ le sea rescibido y que le d̄e plazo a que lo p̄ueue como dicho es por carta o por escritura publica o por confesion o por jura dela parte si la fiziere / mas no por testigos ni gela resciban en tal caso: r̄ si el juez no quisiere rescibir ni conoscer destas tales defenõnes que puedan apelar de su sentẽcia: y que el juez le de su apelaciõ. Y en las vendidas o rentas que delos bienes rayzes se ouieren de aqui adelate de fazer que el p̄regonero que p̄regonare los bienes que los p̄gone publicamẽte ante escriuano publico alomenos dos do- mingos o dos mercados: r̄ por las gradadas r̄ por la feria por que no pueda ser fecho engaño en el p̄regon: y el p̄regonero que lo assi no fiziere que peche ciẽt marauedis desta moneda que agora se vsa para el muro dela villa por la primera vez: r̄ por la se- gunda almoneda que fiziere que le d̄e veynte açotes: r̄ por la tercera vegada que le doblen la pena r̄ pierda el oficio para siempre.

**Idem. ca. lxx.** Otro si tengo por biẽ que en el pleyto en que ouiere lugar de ser dada apelaciõ: que no se pueda alçar la parte agrauada dos vezes de vn mesino juyzio: ca pues el derecho pone q̄ ninguna pte no pueda apelar en el pleyto sobre vna sentẽcia mas de dos vezes. E yo tengo por biẽ que vala y sea este derecho guardado porq̄ si en otra manera los pleytos ouiesse de andar de apelaciõ en apelaciõ segun se vsaua fasta aqui alongar se yan mucho: r̄ las partes perderiã y menoscabariã mucho de su de- recho y de sus faziendas: y es graue cosa atender ome la quarta sentẽcia: y esto se entienda si los dos primeros juyzios fuerẽ confirmados por el tercero juez: mas si fuerẽ reuocados todos o alguno dellos tẽgo por bien que ayan apelaciõ para la vista r̄ para la suplicaciõ: saluo en los casos que en estas leyes se contienen especi- almente que no deuen auer apelaciõ ni suplicaciõ.

**Titulo. Delos menestrales. Fo. LXXXVI**



Otro si todos los menestrales q̄ son en sevilla: çapateros: o pelleje- ros r̄ armeros r̄ buhoneros r̄ filleros y los freneros: y los calde- reros y los ferreros y carpinteros: y los q̄ fazen obra dorada: y to- dos los otros menestrales desta mesma manera: q̄ el q̄ fallare que haze obra falsa que pierda la lauor que assi fiziere: y que peche de mas al almoracen doze marauedis.

*Dr. v. Rey al. ca. xliij.*

Otro si los menestrales dela dicha cibdad o qualquier dellos o otros algunos qualesquier que compran y venden las cosas de que se mãtine seui- lla r̄ su termino fizieren ordenamiento y posturas en sus menesteres o en aq̄llo de que vsaren a comprar o vender por que sean las pesas y las medidas falsas: o q̄ por el ordenamiento q̄ fizieren las cosas que vsen en sus menesteres o en aq̄llo que vsan sean falsas o empeoradas o q̄ sea el ordenamiento amenguamiento del pro dela tie- rra: que a quel o aquellos que fueren fazedores r̄ ayudadores desto que los maten por ello.

*Dr. iii. Rey al. ca. xxxij.*

Otro si por quanto a nos es fecha relacion que entre los filleros dela guisa y dela gineta vezinos r̄ moradores dela dicha cibdad ay debates r̄ cõtiẽdas sobre el v̄so delos dichos oficios: diziendo algunos dellos que cada oficio deue ser apartado so- bre si: r̄ los otros diziendo que el oficial que sabe en abos oficios puede vsar dellos y que esto redũda en el biẽ publico dela dicha cibdad por que aya mas oficiales de cada cosa: sobre lo qual fuerõ fechas algunas ordenaças por los dicho fieles y ere- cutores: y dellas se nos queraron algunos delos dichos filleros. Por ende ordena- mos y mandamos q̄ de aqui adelante los dichos filleros elijan entre si dos veedo- res en cada vn año del oficio dela guisa: r̄ otro dela gineta y estos sean veedores de las obras y delas otras cosas de su oficio en que sus veedores solian entender porq̄ se hagã buenas y en examinar los que de aqui adelante nueuamente ouierẽ de po- ner tienda de silleria: y que estos dichos veedores vayan delante del fiel y executor y examine a los que la quisiere poner y sepa que obra sabe hazer: y de aquello se le de facultad segun se acostumbro quier sea de vn oficio o del otro de silleria: r̄ a los q̄ antes de agora estan examinados no les sea pedido otro examen de nueuo: y q̄ aque- llos que fueren suficientes en el vno y en el otro oficio que puedan vsar de todo ello libremete en aquello que tuieren suficiencia pues cumple al pro r̄ biẽ dela dicha cibdad: r̄ si en algo qualquiera delos dichos filleros errare q̄ sea visto r̄ mirado por los dichos veedores r̄ castigado y executado por lo dichos fieles y executores.

*Dr. p. Rey fer. r̄ Rey. cil. ca. xxx.*

Por quanto los traperos y tẽderos y merchãtes y mercaderes y los menestra- les r̄ oficiales r̄ alfayates r̄ carniceros: r̄ çapateros y pellejeros: y teredores: y se- rreros: y freneros: y cerrajeros: r̄ orebzes y todos los otros oficiales de qualquier otros menesteres: fazen cofradias apartadas r̄ posturas sobre sus oficios que no labren de noche ni cojan omes en los oficios y menesteres si no fuere de sus linajes o moços pequenos que los siruan por ciertos años: y que no consientan labrar a otro ninguno sino al que fuere de su cofradia r̄ otras muchas posturas que hazen o guardan por hazer poca labor: r̄ por que lo vedan mas caro que ponẽ coro que lo vendan todos a vn precio por que ganen quanto quisiere. El seño: rey don pedro en las cortes de valladolid era de .M.ccc. ochenta y nueue años ordeno r̄ mando que alguno ni algunos delos sobredichos ni otros ningunos no sean osados de fa- zer cofradia ni cofradias ni posturas ni ordenamiẽtos ni juras algunas en alguna manera sobre las cosas sobredichas ni sobre alguna dellas: r̄ qlquier o qualesq̄er q̄

*El Rey dõ pe. d̄ las cos- tes de vas- lladolid.*

## Titulo. Del meson de los perdidos.

de tales posturas y juras y ordenamientos y de alguno dellos usaren o las fizieren y les fuere prouado por dos o tres testigos de buena fama en la manera que se puede fazer la prouea contra los alcaldes que resciben dones: q por la primera vez peche cada vno seyscientos mrs: y por la segunda mill y doziētos mrs: y por la tercera vn mill y ochociētos mrs: y de de en adelante por cada vez que peche cada vn mill y ochociētos mrs: y si alguno dellos no ouiere de q pagar esta contia o parte della q sea preso en la cadena: por la primera vez sessenta dias: y por la segunda nouenta dias: y por la tercera ciento y veynte dias: y si fuere acusado dello o el juez de su oficio fiziere pesquisa y fuere prouado por dos testigos en la manera q deue de derecho q sea echado del reyno por cinco años y pierda la tercia parte de sus bienes: la tercia parte pa el acusado: y las dos ptes pa la mi camara: y qquiera del pueblo lo pueda acusar.

## Titulo. Del meson de los perdidos.

**Q**uanto de cada vn dia por experiencia se vee q para fallar las cosas que se pierden: los vezinos desta cibdad rescibe gran agrauio y daño en las fazer apregonar: por q les couiene dar muchos dineros a diuersos pregoneros que las apregonē: los quales como quiera que son pagados las mas vezes con pocos pregonos que hazē piē san satisfazer a quiē gelo manda apregonar: de manera q muchas vezes creyēdo los dichos vezinos que los dichos pgoneros apregonan segun couiene para q las tales cosas se fallē: cessan dello apregonar y afirman auello pregonado por toda la cibdad: y por no lo auer fecho los dueños de quiē son las cosas: allēde de auer gastado muchos dineros en mandar fazer los dichos pregonos casi con desesperacion de no fallar sus cosas por la relacion que los dichos pregoneros les fazen las dexan perder: y muchas vezes se pierden o tarde se fallan. Por ende por euitar los tales inconuenientes y dar certidūbre donde se hallē las cosas perdidas alas personas que las pierden: y avn porque es assi seruiçio de dios y de sus altezas y desta su republica. Mandan los fieles executores desta muy noble y muy leal cibdad de sevilla y de toda su tierra por el rey y por la Reyna nros señores con acuerdo del honrrado doctor Juā diaz de valderas teniēte de fiel executor por el muy magnifico señor don Juā de silua cōde de ciuentes: alferes mayor del rey y de la Reyna nuestros señores y su asistente en esta dicha cibdad y en toda su tierra que de oy en adelante se obseruen y guardē las ordenanças siguientes.

**P**rimera mēte que todas las cosas poidas de qualquier calidad o condiçion que sean: sean traydas y puestas en el meson q se llama del herrador: de que es mesonero francisco gōgalez prieto: el qual al presente declararō y deputarō los dichos señores fieles executores para poner las dichas cosas perdidas.

**C**auallo. **I**tem que por cada vn cauallo de silla q fuere fallado dentro de la cibdad perdido y traydo al dicho meson que den al que lo hallare y truxere vn real: y al mesonero le sea dado medio real por la guarda: y mas le paguen la costa que fiziere la tal bestia o bestias: y si fuera de la cibdad fuere fallada cada vna de las dichas bestias y trayda al dicho meson: que por cada vna legua le den de mas y allende del dicho real diez marauedis pagandole la costa que sobre ello fiziere.

**B**estia mayor. **B**inos. **I**tem que por qualqera bestia mayor de albarda de al que la hallare o truxere al dicho meson medio real: y diez mrs al mesonero: y de los asnos doze mrs al q lo fallare y truxere al dicho meson: y al mesonero ocho mrs por la guarda y mas la costa q fiziere la tal bestia o bestias: y si fuera de la cibdad fuere fallada la tal bestia o bestias

## Titulo. Del meson de los perdidos. Fo. LXXXVII

y trayda al dicho meson q por cada vna bestia mayor de de mas y allende del dicho medio real por cada vna legua seys mrs y de cada vn asno quatro mrs allende de los doze mrs q en la cibdad seyendo fallado y traydo el tal asno deue dar al que lo fallare o truxere y mas las costas que fizieren la tal bestia o bestias.

**I**tem q por cada esclauo o esclaua q fuere fallada dentro en la cibdad perdido o traydo y traydo al dicho meson: den al q lo fallare o truxere al meson dos reales: y al mesonero vn real por lo rescibir y por guardarlo: y mas le paguen la costa q fiziere: y si fuera de la cibdad fuere fallado y traydo al dicho meson: que por cada legua le den de mas de los dichos dos reales medio real pagado mas las costas que sobre ello fiziere: el que traxere el tal esclauo trayga se o prouança con testigos de que lugar lo trae: y si testigos no touiere en el lugar donde lo tomare que sea creydo por su juramento.

**I**tem por cada niño que fuere hallado y traydo por perdido q le den al que lo truxere cinco mrs y al mesonero tres mrs por su guarda y mas la costa que fiziere.

**I**tem otras qualesquier cosas que fuerē falladas y se truxerē al dicho meson sea pagado al que la tal cosa fallare trayendo la al dicho meson: y assi mismo al mesonero que lo rescibiere segun y por la forma que pareciere a los señores fieles executores que merece que le deue dar y pagar porque al presente no se podia espacificar ni declarar la condicion de las tales cosas que se podrian perder.

**I**tem que las tales persona o personas que las tales cosas perdidas hallaren sean obligados luego que las fallare de las llevar derechamente al dicho meson sin las poner en otra casa alguna: y si la tal cosa perdida hallare lexos de la cibdad diez leguas que sea obligado de la traer en espacio de tres dias al dicho meson si las dichas cosas perdidas fueren del cuerpo de la cibdad: y assi mesmo al respecto ayan tiempo de traer las tales cosas perdidas: segun las leguas fueren: dōde quiera que se fallaren: sopena al que lo contrario fiziere que el dueño de la tal cosa perdida se la pueda demādar por de hurto: y de mas pague dos mill marauedis para los pprios desta cibdad: y esto se entienda del traer de las diez leguas por los esclauos y por las bestias so la dicha pena.

**I**tem que el dicho mesonero sea obligado a tener libro en el q escriua todas las cosas que por perdidas le fueren entregadas con las calidades y cosas que selas entregaren: y escriua el nombre de las personas que selas entregare y el dia y la hora: sopena que si despues de entregadas al dicho mesonero algo de las faltare lo pague por si y por sus bienes. E assi mesmo quando diere las dichas cosas perdidas a sus dueños las assiente en el dicho su libro: en el qual haga firmar a los dueños que las lleuaren y personas que del las rescibiere: porque en qualquier tiempo se sepa la verdad como passo assentando el dia el mes el año en que lo entrego y ala persona que lo rescibio.

**I**tem que el mesonero del dicho meson sea obligado en tal manera de tener y guardar todas las cosas perdidas que fueren traydas a su poder que por su culpa y mal recaudo ninguna de las se pierda: y si por su causa alguna de las se perdiere que sea obligado a pagar el justo valor de la tal cosa: segun q por los dichos señores fieles executores y teniēte o por qualqer dellos fueren aueriguadas que valian.

**O**tro si ordenarō y mandarō q el dicho mesonero o los q serā de aq adelante pa guardar las cosas poidas suso dichas sea obligados so la dicha pena de los dos mill mrs de poner estas ordenanças escriptas en vna tabla: el qual tēga vna tabla ala puerta del dicho su meson: por q de aquellas todas las psonas de la cibdad que qñiere auer noticia y saber todas las cosas cōtenidas en estas ordenanças claramente las sepan

## Titulo. Delas elecciones delos concejos.

por las quales sepan lo que han d' dar por las tales cosas pedidas: y como y de que manera deuen ser puestas en el dicho su meson.

**I**tem que si sobre qualq' d' las dichas cosas acaesciere algua diferencia o contienda el dicho mesonero sea luego obligado alo fazer saber a los dichos señores fieles executores y teniente de assistente o a qlq' d' ellos pa que en ello puea como cuple a seruicio de dios y de sus altezas y bié y pro desta cibdad y su republica.

**L**as quales vistas y leydas por la dicha cibdad y por el dicho señor cōde: fue acordado delas aprouar y cōfirmar y aprouaró y cōfirmaró y de mādard y mādaron q' fuesen apregonadas tenidas y guardadas y executadas en todo y por todo segun y por la forma y manera q' en ellas y en cada vna dellas es contenido. Fecha cinco dias de junio año del señor de mill y quatrociētos y nouenta y tres años. Gonzalo vazquez escriuano d' el rey. Jo. de valderas doctor. Alōso de santillā. Buillé d' casaus. Frācisco d' melgarejo. Frācisco pinelo. xpoual d' el peso escriuano d' camara d' el rey.

## Titulo. Delas elecciones delos concejos.



**O**rdenāça de sevilla parece q' en diez dias d' el mes de mayo d' M<sup>o</sup>. cccc. lxxij. siendo assistente Diego de merlo en el cabildo y regimiento dela dicha cibdad fueró acordadas por ordenāças pa la eleciō delos alldes y regidores d' las villas y lugares d' su t'ra los caplos siguiētes.

**P**rimera mēte q' en cada villa o lugar se ayūten a cōcejo todos aquellos q' acostub' a fazer cōcejo y entrar en el: y estos nōbrē seys p'sonas dos dela mayor cōtia: y dos d' la mediana: y dos d' la menor: y estos cō juramēto q' sa gā escriuā en vna copia todos los vezinos y moradores d' el dicho lugar con tal q' no esten ay entre ellos los escriuanos publicos d' las dichas villas y lugares: q' estos sean de los mas ydoneos y p'rensiciētes q' entēdiere que seā para los dichos officios y omes de buena intēcion y todos estos p'puestos en vna copia por el dia d' sant iuan ayūtados pongā en vn bonete los nōbres d' todos aquellos en el lugar do acostub' a elegir los alcaldes y officiales: saque vn niño o moço de aq' bonete diez papeles de los q' en el estuuiere por ante el escriuano del cōcejo: y estos diez q' assi sacare pōgan los a parte en otro bonete: y este moço q' sacare los vnos saque primeramente de estos diez dos papeles vno tras de otro: y estos seā para alcaldes: y saque luego otro para al guazil: y saque luego otro y sea mayordomo: y los otros seys q' quedarē seā regidores por aquel año que se eligen los alcaldes y alguazil y el escriuano de cōcejo escriua en el registro como salen y como se sacaron.

**I**tem q' estos q' assi saliere por suertes por officiales como dicho es q' seā obligados a se venir a conformar los regidores ante la cibdad: y los alcaldes y el alguazil ante los alldes y el alguazil como es costūbre d' el dia q' fuerē elegidos fasta .xv. dias p'meros siguiētes porq' el lugar no q' de sin officiales sopena de dos mill m's a cada vno.

**I**tem q' estos diez officiales q' son suso dichos los seys regidores y dos alldes y vn alguazil y el mayordomo entrē en cabildo y sa gā cabildo cada q' se ouiere d' fazer y no otras p'sonas algūas ay nō q' ayā sido ātes officiales e especial los escriuāos publicos q' e ningu' t'po no entrē e cōcejo o cabildo porq' esta d' f' d'ido por las ordenāças d' sevilla.

**I**tem q' estos officiales alo menos los cinco e q' ayā vn alcalde y el alguazil estē decōtino residētes en el lugar pa despachar las cosas q' ocurriere assi d' la cibdad como d' la villa: porq' siempre se hallē regidores: y estos repartan entre si el trabajo de los q' ouieren de estar en la villa: por que algunos auran de yr a sus fazendas: y esten los vnos vn tiempo y dias y los otros otros dias so la dicha pena.

**I**tem que estos regidores todos diez tomen cuēta quinze dias antes que el año se

## Titulo. Delas elecciones delos concejos. Fo. LXXXVIII

cūpla al mayordomo del cōcejo de los m's de los p'pios y a qualesquier otros cogedores de otros pechos o derramas q' en aquel año se echarē o d' rramarē assi por sevilla como por el cōcejo: y si alcance alguno les fizierē lo den ante el escriuano del cōcejo a los otros officiales q' en el año siguiēte entrarē porq' lo cobrē d' los tales mayordomos o regidores o de quē lo deuiere porq' no quedē las deudas o albaquias de los lugares anejas: y se escusen las costas q' por ello se fazen a los concejos so pena q' si assi no lo fizieren q' los tales regidores y mayordomo y officiales seā tenidos a las dichas deudas y alcāces y costas si se fizieren por esto.

**I**tem que estos regidores sean obligados en fin de cada año fasta vn mes pasado del año de dar cuēta y razon ala cibdad o a quē ella mandare del cargo y cosas del regimiento como lo fizieron: y el escriuano de concejo con ellos porq' ante el han de passar las cosas: porq' la cibdad sepa como rigeron y se ouieron en los officios.

**I**tem que estos officiales q' dichos son no seā erimidos ni se puea erimir d' contribuir: cō los otros vezinos del lugar los pechos y derramas en que antes pechauā y segun por antes contribuyan.

**I**tem que estos regidores todos y alcaldes y officiales sean obligados de fazer vn dia en la semana cabildo ordinario para despachar las cosas que ocurrieren y q' este dia sea jueves por la mañana: por que las gentes sepan aquellos dias que son limitados para recorrer al cabildo que aquel tiempo vayan.

**I**tem q' el escriuano del cōcejo ni otro escriuano publico d' el logar no sea arrēdador de ningua rēta del rey ni d' sevilla en el lugar do biuiere porq' cō color del officio se fatigā los vezinos d' el logar: y los alcaldes los gratificā: sopena q' por esse mismo fecho pierda los officios y la cibdad puea dellos proueer a quē entēdiere.

**I**tem que cada vn año se elijan los officiales: assi alcaldes como regidores de los otros que fueró escriptos en la nomina: q' no entrē en ellos los q' antes saliere por officiales fasta q' se acabe la nomina: y acabada q' tornē de nueuo de comēgo a se elegir: por manera que todos gozen de los officios vnos empos de otros.

**I**tem los q' ouieren ser elegidos para estos officios seā de los dela mayor y mediana y menor contia: y los mas ydoneos: y si algun ome bueno ouiere d' los otros que sea ydoneo no se deue dexar.

**L**a qual dicha ordenāça vista parece q' el dicho assistente y regidores dixeró que estaua muy bié fecha y ordenada: y q' mādauā y mādard q' assi se fiziesse y executasse y cūpliesse segun y en la manera q' en la dicha ordenāça es declarado. y mandaron q' assi se fiziesse en todas las villas y lugares dela dicha cibdad: y que las elecciones que fiziesse de los regidores viniessen al escriuano del dicho cabildo: viniendo cōforme ala dicha ordenāça los confirmasse y las otras de los alcaldes y alguaziles viniessen a los alcaldes y alguazil mayores para q' ellos las confirmassen segun la costūbre de los años passados.

**A**ssi mismo por los libros del cabildo d' la dicha cibdad parece q' lunes dos dias del mes de julio del año que passo de mil y quatrociētos y nouēta y dos años: estando ayuntados en la casa del cabildo el bachiller luy's de las casas teniente de assistente que ala sazón era por el señor cōde d' ciferes assistente q' fue en esta cibdad y algunos d' los regidores y jurados d' la dicha cibdad en el dicho cabildo fue dicho q' la ordenāça que la dicha cibdad mando fazer para la elecion de los officiales de las villas y lugares de su tierra se deuia emendar en quanto a las personas que auian de ser elegidos para alguaziles: por que los tales deuiā ser de los hombres mas nueuos y mancebos: y las alcaldias y mayordomazgos y regimientos se deuiā dar a los hōbres de mas edad: y porq' los dichos officiales auia d' ser diez e cada vn año

## Titulo. Delas cosas extraordinarias.

delos quales auia de ser el vno alguazil seria bien q̄ el diezmo delas personas que fuesen puestas en la nomina para los dichos officios se sacassen para alguaziles q̄ fuesen delos mas mancebos: y que entre estos se echassen las suertes para los alguazilazgos: porque sera confusio y desordē caber la alcaldia a vn moço y el alguazilazgo a vn viejo: lo qual visto por la dicha cibdad y por el dicho teniente: parece que fue acordado que assi se fiziesse y cumpliesse dende en adelante: y que assi lo ordenauan y mandauan.

¶ Assi mismo por los dichos libros parece q̄ lunes veynte y dos dias de junio del año que passo de. M. cccc. y nouenta y cinco años: estado ayūtados en la casa del cabildo dela dicha cibdad el dicho señor conde y algunos delos regidores y jurados dela dicha cibdad: parece que fue acordado por la dicha cibdad y por el dicho señor conde q̄ por quitar algunos inconuenientes que auia en la elecion delos oficiales delas villas y lugares dela tierra dela dicha cibdad: q̄ dende en adelante no se diputassen las seys personas q̄ se solian diputar para hazer la copia en nombre delas personas que auia de auer los officios de alcaldias y alguazilazgos y mayordomazgos y regimietos ni cō que ellos la fiziesen: saluo q̄ los alcaldes y alguazil y mayor domo y seys regidores del año que se acabasse la nomina: aquellos y no otros algunos se ayuntassen en su cabildo y concejo y por ante el escriuano del concejo recibiendo dellos primeramente juramēto en forma de derecho el dicho escriuano que bien y fielmente y sin aficion ni passio alguna haria la dicha copia y nomina: la fiziesse poniendo en ella todas las personas vezinos dela tal villa y lugar que fuesen y doneos abiles y pertenesciētes y abonados para vsar y exercer los dichos officios: excepto los de corona que truxessen la dicha corona y cabello y ropa conforme ala carta del señor arçobispo desta cibdad que fue publicada por las villas y lugares dela dicha cibdad el dicho año: los quales dichos oficiales que assi fiziesen la dicha copia y nomina no se pusiesen en ella fasta que aquella copia y nomina q̄ fiziesse fuesse acabada: y q̄ los diez oficiales del año postrimero e q̄ se acabasse la dicha copia y nomina fiziesen la dicha copia y nomina que se ouiesse de hazer para adelante en la forma sobre dicha: y assi desta manera la fiziesen los oficiales q̄ sucediesse: y que en todas las otras cosas contenidas en la primera ordenanga que habla cerca dela dicha diputacio delos seys juramentados quedasse en su fuerça y vigor como de antes estaua: y assi se entienda todas las otras ordenanças la dicha cibdad q̄ mando hazer cerca dela elecion delos oficiales delas villas y lugares dela dicha cibdad y del regimiento dellas.

## Titulo delas cosas extraordinarias.

¶ Antiguamente parece ordenado por pregō desde el año de mil y quatrocientos y dos años q̄ todos los vezinos y moradores desta cibdad que tienē cerradas algunas calles o parte dellas o callejas dela dicha cibdad en qualquier manera que derriben las tapias y cerraduras que en ellas tienen fechadas y que las derren abiertas y limpias para la dicha cibdad dentro de treynta dias: sopena de mill maravedis a cada vno delos tales que assi touieren las dichas calles y callejas cerradas en qualquier manera como dicho es pa los muros desta cibdad: y o mas q̄ se uilla las mādara luego drribar a costa dlos sobredichos en su rebeldia.

¶ Pregon  
año 8. M.  
ccccj.



Idem.

¶ Otrofi que ninguno ni alguno cañauerero que vende caña en la cañauereria desta cibdad: que novenda la dozena dela caña mas de siete maravedis: y si cōtra esto passaren que por la primera vez peche doze m̄s y que le de veynte açotes: y por la

## Titulo. Delas cosas extraordinarias. Fo. LXXXIX

segūda q̄ pague d̄ pena. xiiij. m̄s y q̄ le de quarēta açotes: y por la tercera vez q̄ pague de pena. xij. m̄s y pierda la caña q̄ assi v̄diere y q̄ le de cinquēta açotes.

¶ Otrofi los enriadores del lino y majadores q̄ de a sus dueños del lino la majadura d̄ la marca d̄ sevilla q̄ es la medida del alfalfa y alcacer: vna cuerda medida ala cabeza d̄ vn hōbre y tēga tres salas estas manadas y no menos: y las majen por el precio puesto por los fieles: y si lo cōtrario fiziere y no las dierē desta medida y marca q̄ le echē en la carcel por treynta dias: y por la segunda y tercera vez q̄ le seā dados ciēt açotes publicamente: y q̄ no vse mas del dicho officio de majador de lino.

¶ Ningūno sea osado de fazer rabō ni delo v̄der en toda la villa sin mādado d̄ l' almorarife y el que lo contrario fiziere o lo vendiere por cada vez q̄ le fuere prouado que pague setenta y dos maravedis.

¶ Otrofi que ninguno ni algunos carreteros no sean osados de tener sus carretas en las calles desta cibdad saluo miētra cargaren y descargaren los cargos delas dichas carretas: saluo que las lleuē al arenal donde suelē estar: y en tal manera q̄ los vezinos y moradores dela dicha cibdad no resciban daño ni perjuizio alguno.

¶ Otrofi q̄ los cargadores delas mercaderias no seā osados de se assentar a puertas algunas delos vezinos y moradores desta cibdad por q̄ no rescibā daño y perjuizio: saluo q̄ estē a los quatro cāros dela calle dela mar: y el que lo contrario fiziere assi carreteros como cargadores paguen por cada vez ciēt maravedis por pena para los propios desta cibdad la mitad: y la otra mitad para el que lo acusare: y de mas que este treynta dias en la carcel.

¶ Otrofi q̄ todos los alhameles desta cibdad que no tengā bestias en toda la cibdad saluo quando cargarē o descargaren y q̄ las tengā en sus casas o en la plaça d̄ san francisco o en la calle del alhondiga donde es acostūbrado: so la dicha pena delos dichos ciēt maravedis y treynta dias en la carcel.

¶ Otrofi q̄ ninguno sea osado de fazer horno en su casa saluo el mismo labrador del lugar: y q̄ no cueza en el otro algūno sino el p̄ suyo y delos omes y mugeres q̄ biuen en su casa sopena de. lxxij. m̄s por cada vez: y los q̄ ouiere hornos q̄ les dio el concejo q̄ pague todo su derecho al almorarife: y q̄ no lleuen p̄ ningūno del horno fasta q̄ se parta el p̄ y las otras cosas q̄ se ganare fasta q̄ llamē al almorarife q̄ tome su derecho: y si lo lleuaren sin el almorarife y sin su mādado q̄ peche setenta y dos maravedis: y esto lo paguen segun que en la carta de merced que el concejo les fizo.

¶ Otrofi ningunas ni algunas psonas de qlquier ley o estado o cōdicion q̄ seā que no seā osados de vender cal saluo en la calle d̄ la caleria a do es acostūbrado: y que la vendā por la media hanega d̄ la marca puesta por sevilla: y q̄ tomen por el cahis d̄ la cal regada buena y blāca no mas de. m̄s: y que cada vno dela dicha cibdad la pueda traer a su costa a do quisiere: y qualq̄er q̄ lo cōtrario fiziere q̄ por la primera vez pierda la cal y pague doziētos m̄s: y por la segunda sea la dicha pena doblada: y por la tercera q̄ pierda la cal y pague seyscientos m̄s la tercia parte para el que lo acusare y las otras dos partes para el concejo.

¶ Otrofi en las condiciones con que sevilla suele arrendar la renta de caleros y buñoleros: esta ordenado q̄ el arrendador dela dicha renta haga tener en la caleria a los caleros medias hanegas justas con que vendā la cal: y el que la vendiere sin la medida lieue de pena sessenta maravedis por cada vez q̄ la no midiere: y si se aueriguare que el dicho arrendador dio licēcia o consintiere que la dicha cal se venda sin la medida como dicho es que aya la dicha pena doblada y sea para los propios de sevilla y este treynta dias en la prision: y que el arrendador requiera las dichas medias y le den por las requerir doze maravedis cada calero.

## Titulo. Delos tauerneros y mesoneros.

Pregon antiguo. con acier do di corre gi. q fue a no. de. M. cccij.



Antiguamente parece defendido contra los mesoneros y tauerneros de sevilla q no copre caça para reueder: ni tengã tableros en sus casas en la forma siguiente. Dada sevilla y tiene por bie q todos los mesoneros y tauerneros desta cibdad y de toda su tierra q no sean osados de coprar pdizes ni conejos ni palomas ni otra caça y cabritos y aues algunas para reueder cochas ni assadas ni en otra manera alguna en sevilla ni en cinco leguas al rededor d toda la cibdad o del lugar do tales regatones morarẽ: y q lquier q contra esto passare q por la primera vez q fuere sabido que pierda la caça y pague doze mrs: y por la segunda vegada que le de cincuenta agotes y q nunca vse mas de mesonero o tauernero.

**Idem.** Otrosi q todos los q touieren tableros en sevilla o en su tierra q no sea mesonero ni tauernero: ni el q fuere mesonero o tauernero q no tẽga tablero en su casa: sino q el q esto passare q por la primera vez q este veynte dias e la cadena y q pague sessenta mrs: y por la segunda vez q sea la pena doblada: y por la tercera que le den cincuenta agotes y que pague ciẽt mrs: y por vn año que no entre en sevilla.

**Idem.** Otrosi los mesoneros o otros q lquier q acogen en sus posadas omes vagamundos vega a dar cueta al alguazil cada semana d los q se assi acogerẽ en sus posadas. Otrosi q cierrẽ las puertas de sus casas y mesones de noche despues delas nueue en dando el relor: y no detẽ salir fuera a ninguno delos dichos omes q assi durmiere y si contra esto fuerẽ por la primera vez q pague doziẽtos marauedis: la mitad para el acusado: y la otra mitad para los muros dela cibdad: y tenga diez dias en la carcel: y por la segunda que sea la pena doblada.

**Idem.** Otrosi q ninguno ni algunos tauerneros q vendiere vino en esta cibdad q no sea osados de veder pdiz ni conejo ni otra cosa alguna: ni pescado alguno q sea cozido ni assado ni crudo: y delos q quisierẽ coprar para beuer para comello q lo copren d los lugares dõde vendẽ el malcozinado: y q lquier tauernero q passare contra este defendimiento q por la primera vegada peche ciẽt mrs la mitad para los muros dela darue: y la otra mitad para el que lo acusare: y por la segunda vegada que peche doziẽtos mrs y que se pague la dicha pena en la manera q dicha es d suso: y por la tercera vegada q le den cincuenta agotes: y que no vse mas de vender vino.

Otrosi como qera q por vna carta real se mãdaua guardar la ordenaça antigua q ningũo pudieffe veder vino saluo en sus ppias casas y no en otros mesones ni tauernas. Parece q despues por otra puissio dada en el real de scra se a. xx. de mayo: año de. M. cccc. y nouẽta y dos años: no ebargante q por pte de sevilla se dixõ ser muy puechosa ala cibdad: por q a causa q en las dichas tauernas y mesones se acostubrauã comer muchas cosas guisadas de carnes y caças y otras viãdas: concurrã alli mucha gente y se causauan dõlo muchos daños en especial muchos casados q dexadas sus ppias casas y mugeres y hijos se yuã alli a comer: y gastauã sus dineros y se juntauã alli otros hõbres de mal biuir: y faziã juegos y blasfemias y se cauauã de alli muchos furtos y otros deliros de q redundaua otro dafio ala cibdad: q como los tales mesoneros y tauerneros teniã sus cõciertos con los pescadores y caçadores pa tener bastecidos sus mesones y tauernas coprauã delo mejor dando por ello mas delo q comũmente valia: y q por esto los vezinos dela cibdad no fallauã para si los tales mätenimietos: y si lo fallauan era delo malo y desechado: de que se seguiã otros muchos daños: sobre lo qual todo pa q los dichos incõuiniẽtes cessassen y las rãtas no recibieffen deminuciõ: fue determinado q pues todos los incõuiniẽtes y daños suso dichos se seguiã delas viãdas y mätenimietos q se vendiã en los dichos mesones y tauernas q aquellos se deue defender por q a q llos escusados

Dr. ill. del vino ca. iij. y ca. iij.

Car. Rey y Re. de q in li. iij. fo. xx.

## Titulo. Delos tauerneros y mesoneros. Fo. XC

cessaria los dichos incõuiniẽtes: pero q el trato d veder el dicho vino d los mesones y tauernas que no deue cessar pues por esta via se remedian todos los dichos da en la forma siguiente.

Que agora ni de aqui adelante en ningũos bodegones ni mesones ni tauernas no se vedã ni puedã vender viãdas ni mätenimietos d carnes ni d pescados ni aues ni caças ni otros mätenimietos ningũos sopena d perder las tales viãdas y q pague doziẽtos mrs pa el ospital de sant saluador: y de mas q qualqer q lo cõtrio fiziere por la pmera vez le de cincuenta agotes publicamente por la dicha cibdad: y por la segunda vez sea dterrado publicamente d la dicha cibdad y su tierra por toda su vida.

Otrosi q guardãdo se en quãto al dicho defendimiento delas dichas viãdas la dicha ordenaça no se desiede ni estorua la dicha veta d los dichos vinos y las dichas tauernas y mesones q puedã veder en ellos libremete los dichos vinos y dar en las dichas tauernas solamete mãteles y fuego y sal a los q en ellas viniere: trayẽdo mãtenimietos d fuera coprados si q sieren enllas comer no ebargate la dicha ordenaça.

Otrosi en las tales vetas si interuiniere algũ fraude o egaño o falsedad por q segũ justicia duã merecer pea q a q llo sea puïdo y castigado segũ y como d justicia se due fazer: y segũ el teor y forma d las ordenaças d la dicha cibdad si algũas pa ello ouiere.

Otrosi por otra carta y puissio real dada en medina del cãpo a. xiiij. dias d febrero de. M. cccc. lxxx. y nueue años esta defendido q en la carcel desta cibdad no aya tauerna meson: saluo solamente de pan y de vino: y q esto se venda a los pprecios que se venden en los otros lugares dela dicha cibdad: segun mas largamente se contiene en el titulo delos presos en la dicha carta que habla en esta razon.

Otrosi los mesoneros y tauerneros de sevilla q puedẽ coprar todo el vino q ouieren menester para sus mesones y tauernas delos vezinos de sevilla delos muros a dentro delo que han de su cosecha: segun se contiene en el titulo dela entrada del vino en las ordenanças que hablan en esta razon.

Otrosi todas las psonas q vendiere vino atauernado o en otra manera en esta cibdad y en la cesteria y carreteria pague doze mrs al arredador d ramo por cada vna tauerna cada año. Pero q no lo pague los vezinos de sevilla y d la dicha cesteria y carreteria del vino q estos tales vendiere q sea d su cosecha y no boluendo con ello otro vino algũo: y si coprare vino para veder cõlo de su cosecha y lo ecubriere y no pagarẽ el dicho derecho q lo pague al dicho arrendador d sta rãta cõ el tres tãto siẽdo le puado ante q lqer delos fieles desta cibdad: etiẽde se ser el vino d los dichos vezinos tãbiẽ lo q ouiere d sus ppias viñas como d las q tuuierẽ a tributo o d por vida y lo mismo se entiẽde d las tauernerias de fuera: segũ se cõtiene en el titulo d las cõdicionẽs cõ q sevilla arriẽda los ppios en los capitulos que sablã en esta razon.

Otrosi antiguamente parece vna ordenança y pregon que dispone que ninguna muger casada ni tauernero ni mesonero ni otra persona alguna de qualquier estado o condicion que sea que no sean osados de morar en la mancebia entre las mugeres mundarias: ni les vendan pan ni vino ni otras viãdas algunas: ni les alquilen ropa para dormir ni para vestir ni tocas ni capillejos ni camisas: ni las acojã en sus casas de noche ni de dia avn q las dichas psonas moren fuera de alli dela dicha calle: saluo q las dichas mugeres mūdarias tengã ropa en sus casas dõde duermã vnã con otras y comã como q sieren en las dichas sus casas en la dicha calle dela mancebia: y qualquier que lo contrario fiziere que por la primera vez le den cient agotes y sea dterrado o dterrado dela cibdad por vn año.

Dr. ill. Re. al. ca. ij.

Pregon antiguo.

## Titulo. Del escriuano del cabildo de sevilla.



Notifia q alma  
y como de la  
bil de lab penab  
end in unuza de la  
y sonab del  
de la p...  
enna son...  
traxa a...  
t.

Otrofi que cada y quando q los oficiales del dicho cabildo o algunos dellos cayen en las penas q por este ordenamiento son puestas a los q residen en los cabildos q el dicho escriuano o su lugar teniere sea obligado a notificar las dichas penas en que incurrieren los dichos oficiales al mayordomo del concejo pa q se las descuente d sus salarios segun se contiene en el titulo del cabildo en la ordenança q en este caso dispone.

Otrofi q el escriuano del cabildo o su lugar teniere con toda diligencia despache las comisiones q en el dicho cabildo se fiziere en las cosas y negocios tocates a seruicio del rey: y al pzo y bie de la dicha cibdad y de su hazienda y d sus pueblos: y las de luego despachadas al portero del dicho cabildo para q las lleue y de a aqllas personas a quie son dirigidas para q ponga en execuciõ lo q les fuere cometido: y las q no ouiere dado al dicho portero las trayga fechas y despachadas al cabildo siguiere: so pena que si assi no lo fiziere por cada vez pague dos reales: los quales el mayor domo y contadores les quiten de su salario.

Otrofi como q era que por la ordenança treynta y dos del año de mill y quinientos fue mādado q el assisere con los veyntetiro de la dicha cibdad q para ello fuesen diputados fiziesen tabla de los derechos q han de llevar el escriuano de concejo y la embiasen ante su alteza para la reueer y cõfirmar: parece q despues en veynete y ocho dias de enero de. M. d. y ocho años visto lo suso dicho en su real cõsejo fue cõfirmado el aláz el dros derechos q el dicho escriuano ha de llevar e la forma siguiete.

Alanzel del escriuano de concejo.  
Primeramente de las rentas de imposiciones desta cibdad quando las ouiere q pueda llevar quatro mrs por cada millar estādo presente el dicho escriuano o su lugar teniere a los arredamientos y autos q fuere obligado: segun es obligado a estar quando se haze las otras rétas de sevilla. iii. al millar.

Itē que de las entradas d alcaldes y alguazil mayores pueda llevar dos mill maravedis de cada entrada: y quando fueren rescebidos y sacaren la dicha prouision de su rescebimiento. ii. m.

Itē de las entradas de los veynete quatro pueda llevar mill mrs de cada entrada quando fueren rescebidos y sacare la prouision de su rescebimiento. i. m.

Itē que de las entradas de los fieles executores pueda llevar d cada entrada mil mrs quando fueren rescebidos y sacaren la prouision dello. i. m.

Itē que del recibimiento de los jurados pueda llevar quatro reales q son ciento y treynta y seys mrs de cada recibimiento quando sacare el testimonio dlo. cxxxvi.

Itē que de los cinco alcaldes ordinarios y sus escriuanos q la cibdad elige y cõfirma cada año por sant juā del mes d junio: pueda llevar de cada vn alcalde y su escriuano vn par de gallinas y vn par d redomas de: vino razonādo las gallinas a veynete mrs cada gallina y a diez mrs cada redoma de vino: de manera q por cada par d gallinas y dos redomas de vino no lleue mas d sessenta mrs por todo ello: pero q quede en escogēcia del que lo ouiere de dar d dar lo en gallinas y vino o en dineros qual ellos mas quisieren quando sacaren el testimonio de su oficio y le diere la posesiõ segun la costumbre. lr.

Itē que de los dos alcaldes de messa q ay en esta cibdad que d alcalde con su escriuano pueda llevar otro tal y tanto derecho y en la manera que d cada vno de los sobredichos alcaldes ordinarios y su escriuano ha de llevar segun dicho es quando sacare el testimonio de su oficio. lr.

Itē q de la cõfirmaciõ d los regidores d la tñra d esta cibdad pueda llevar y lleue d los lugares de treziētos vezinos y dēde arriba a doze mrs por cada regidor y d los otros lugares dēde abaxo fasta cincuenta vezinos: q pueda llevar y lleue de cada re

De. ij. de  
y de. cap.  
xxxij.

gido: seys maravedis: y los otros lugares de cincuenta vezinos y dēde abaxo que a todos seys regidores de vna cõfirmaciõ lleue doze maravedis. vi. xij.

Itē de las entradas de los alguaziles d los veynete d esta cibdad q pueda llevar por cada vna entrada ciēto y ocho maravedis quando sacare del la prouision de su rescebimiento acostumbraido. cviij.

Itē de cada merced de correduria de lonja desta cibdad q lleue doziētos maravedis quando sacaren de la dicha carta de merced. cc.

Itē de cada carta de merced de juraderia de q lqer villa de la tñra d esta cibdad q la cibdad acostubra pueher doziētos mrs quando sacare la dicha carta d merced. cc.

Itē de carta d merced de escriuania publica de qualquier villa o lugar d la tierra de que la cibdad acostumbra prouehet y fazer merced doziētos maravedis quando sacaren la carta de merced. cc.

Itē de carta de merced de q lqer escriuania de cõsejo de qualqer villa o lugar de la tierra de sevilla de que la cibdad ha de proueer otros doziētos maravedis quando sacaren de la carta de merced. cc.

Itē qualquier otra merced que la cibdad pueda hazer quando la fiziere cincuenta maravedis quando la parte sacare la carta de merced. l.

Itē de q lqer comisiõ q sea en grado d apelaciõ y en otra q lqer manera. xij.

Itē de qualqer libramiento d los q suelē y acostubra llevar derechos treynta y seys mrs tātō q no los lleue d las cosas q toca a la cibdad ni d q lqer salarios d ningūo d l regimiento pues dize q no los lleua ni acostubra llevar. xxxvi.

Itē de q lqer testimonio de presentaciõ de cartas d sus altezas en q vayan encoz poradas escrituras publicas o otras escrituras o de q lqer testimonio q sea q de signado en forma y manera q haga se veynete mrs por pliego d letra apretada: y si no fuere el testimonio de pliego entero que pague al respecto. xx.

Itē de cada réta de ppo de esta cibdad y de impusciõ cõ la se q ha de dar a los cõtadores desta cibdad q lleue doze mrs de la se: y d las fianças q tome tres maravedis y cinco mrs para el pregonero los qles le de al pregonero q son todos veynete mrs: y q no de mas de vna se a los cõtadores pues no acostubra dar mas. xx.

Itē de qualqer se que diere pueda llevar y lleue doze mrs. xij.

Itē que de los autos de los pleytos que ante el passaren en grado de apelacion que lleue como escriuano de alcalde mayor. xx.

Itē de los treslados de las escrituras q diere veynete mrs por pliego de letra apretada y al respecto en la q ouiere menos de vn pliego. xx.

Itē de mādamiento cõ relaciõ inserta la peticiõ de q lqer psona q sea doze mrs. xij.

Itē de carta d ruego q de la cibdad pa otras cibdades o psonas singulares por algū cõsejo o vezino desta cibdad o su tñra q lleue treynta y seys mrs. xxxvi.

Itē d carta d vezidad si la diere la cibdad avn q agora no se acostubra dar. cc. mrs.

Itē d q lqer presentaciõ de q lqer recudimiento d las rétas y alcaualas d sus altezas y d como la cibdad lo obedece y lo mada pregonar: y del testimonio q dello se de y del treslado que q de en el libro del cabildo treynta y quatro mrs. xxxiiij.

Itē d las prouisiones q se dā a los fieles d vino pa y a aforar y d libramiento d los seys mill mrs: d las cico guardas: de todo ello juramēte pueda llevar y lleue el derecho d vna rasmia q es vna dobla castellana q mōra treziētos y sessēta y cico mrs. ccclrv.

Itē q el escriuano de las comisiones por el dicho escriuano d el cabildo no pueda llevar ni lleue d aqui adelāte mas derechos de como los lleua los escriuanos d los alcaldes ordinarios seyēdo los pleytos de prima instācia: y si fueren los pleytos en grado de apelacion q los pueda llevar como escriuano de alcalde mayor. m. iiij.



**Titulo. Delos escriuanos dela quadra y carcel.**

¶ Itē de la entrada del mayor domo de la cibdad y del recudimiento que ha de dar dos florines y de arago razonados a dozientos y sessenta y cinco mrs cada florin. cclxxv.

¶ Itē del finiquito que da la cibdad al dicho mayor domo del cargo de su mayor domo mazgo vn ducado que son trezientos y setenta y cinco maravedis. ccclxxv.

¶ Itē del finiquito que da la cibdad al obrero de la cibdad vn ducado. ccclxxv.

¶ Itē del finiquito que da la cibdad al tecedor del pa del alfondiga ciento y cinquenta mrs. cl.

¶ Itē que el dicho escriuano del cabildo que agora es o fuere de aqui adelante y los dichos sus lugares tenientes no pueda llevar ni lleue mas derechos de los cotenidos y espacificados en esta tabla de las cosas en ella cotenidas: y que de otras cosas que les quer que sean que no son cotenidas en esta tabla no pueda llevar ningunos otros derechos sin espresfa licencia y mandado de sus altezas. E assi mismo mandamos al dicho escriuano que continue y publicamente tenga esta tabla en su lugar y casa de su oficio donde libras: para que todas las personas que alli viniere la pueda ver y leer para saber los derechos que deuen dar por sus despachos.

**Titulo. Delos escriuanos dela quadra y carcel.**

Dr. R. Rey  
alca. p.



Como quera que antiguamente antes que el señor rey don Alfonso fuesse de hedad cumplida por falta de justicia ouo grande yerro por que los alldes mayores y el alguazil y otros omes poderosos de sevilla pusieron al caldes ordinarios y alcalde de la justicia y escriuanos y jurados en las collaciones a su voluntad y avaderia de que se siguió mucho escandalor y bollicio en la dicha cibdad. Por lo que el dicho señor rey puso alcaldes ordinarios y el de la dicha justicia y escriuanos de los dichos

Dr. R. Rey  
alca. p.

juzgados: y los jurados de las collaciones: y establecio que aya en la agora tres escriuanos que sean vezinos de la dicha cibdad: y que lleuassen las tres partes de la escriuania. Y parese que despues por otra ordenança mandamos que los alldes mayores y los veynte y quatro elijan cinco escriuanos: dos mayores y tres menores para servir al oficio de la escriuania de la quadra: lo qual todo esta reformado mas claramente en las ordenanças de este titulo que hablan en esta dicha razon.

Car. executoria.

¶ Otro por que auia duda sobre la eleccion y no bramiento de la escriuania de las entradas de la carcel y sobre los derechos de ella parece determinado por vna carta real y executoria dada en granada en v. dias del mes de octubre año de M. d. y vno que el dicho oficio de escriuania de las entradas de la carcel y no bramiento de la escriuania para ella prenesce al escriuano mayor que es de dicho oficio del crime juntamente con los escriuanos de la quadra de la dicha cibdad: y que de los derechos prenescietes al dicho oficio de escriuania de las entradas de la carcel: aya el escriuano mayor del crime la tercia parte de ellas: y las otras dos tercias partes los otros escriuanos de la quadra de la dicha cibdad.

¶ Otro por que el escriuano mayor de la justicia pueda dar buena cuenta de las cosas que el alldes de la justicia fiziere en su oficio para que sepa que manera son fechas: y para saber la razon de las entradas de los pso: y en que manera son sueltos: esta defendido que el carcelero de la carcel no suelte preso alguno ni algunos de los que fueren echados en la dicha carcel sin firmar en librito de las salidas de los el dicho escriuano segun siempre fue costumbre: y que el alldes de la justicia sea tenudo de lo mandar assi al dicho carcelero: y si el alldes no lo quisiere fazer que los alldes mayores o cualquier de ellos lo costriñan y apremien a lo fazer assi cumplir: por que assi esta ordenado y mandado por vna carta del señor rey don enrrique en illescas a. xx. dias de mayo año de M. d. ccc. y xciiij. confirmada en burgos por los señores rey don fernand. y la Reyna doña ysa. de gloriosa memoria a. iij. dias de febrero año de M. d.

Dr. R. Rey  
alca. p.

¶ Otro por que tanto nos es fecha relacion que muchos por delitos que cometen diziendo ser clerigos de corona se presentan de la carcel eclesiastica: y estando presos en nra carcel se dice de corona y iniben nras justicias: y despues estos tales que se llama de corona por

*Glebe lre de la zé de corona y iniben nras justicias: y despues estos tales que se llama de corona por quadra tenga tabla de los que se llama de corona y el estado en que estan*

**Titulo. Delos escriuanos dela quadra y carcel. Fo. xciii**

curá de aver oficios contra las leyes de nros reynos. Por ende ordenamos y mandamos que por que se sepa que son los que se ha llamado clerigos de corona que el escriuano de la agora haga vna tabla en que este escriptos todos los que se ha llamado clerigos de corona y que diligencias se han fecho contra ellos y que delictos han cometido: porque nos lo sepamos cada y quando a nuestro servicio cumpliere.

¶ Otro ordenamos y mandamos que el escriuano de la carcel tenga libro a parte de todos los delictos que en la dicha cibdad se cometieren y viniere a su noticia: y las personas que los cometieren y en que tiempo.

¶ Y como quera que por vna ordenança antigua los testigos que se recibian en pesquisa o en acusacion o en otra qualquier manera no valian: salvo si los recibiese alguno de los escriuanos mayores con el alldes o por dos de los escriuanos menores: por otra ordenança del señor rey don sacho que es conforme a la pmatica real esta determinado que en las causas criminales o ciuiles arduas o de importancia los juezes examinen por si los testigos con el escriuano segun se contiene en el lib. de los alldes mayores de la ordenança que habla en esta razon.

¶ Otro si quando votare en la quadra no ha de estar presente el escriuano segun se contiene en el titulo de los alldes mayores en la ordenança que habla en esta razon.

¶ El escriuano de la carcel ha de apuntar las penas de los alldes mayores que no van a la quadra y carcel en el tiempo de la ordenança y lo ha de fazer saber al mayor domo de la cofradia de la carcel para que lo cobre: y lo mismo se ha de fazer de las penas de los fieles executores que no resoiere en el juzgado con el teniente de assistente alo menos vno de ellos cada mes: segun se contiene en el titulo de los alldes mayores: y en el titulo de los fieles executores en las ordenanças que hablan en esta razon.

¶ Otro ordenamos y mandamos que los nros escriuanos del crime de la dicha cibdad no partan los derechos con los juezes de las causas criminales ni les de parte alguna de ellos: so pena que el juez que lo lleuare pierda el oficio y sea inabile para aver aqui ni otro y que el escriuano pierda el oficio de escriuania: y assi se contiene en el titulo de los alldes mayores en la ordenança que acerca de esto dispone.

¶ Otro si como quera que antiguamente los escriuanos de la carcel solian llevar sus derechos segun que los lleuaua los escriuanos de los alldes mayores: y por rason que auia de fazer las escripturas todas plogadas mas que los otros lleuaua de las escripturas que a ellos pasaua el doblo de los otros escriuanos. Y parese que despues considerando que las ordenanças antiguas de los derechos y peñas que auia de llevar los alldes fieles y escriuanos de la dicha cibdad segun la variacion de los tiempos y de la moneda eran muy pequenas fueron fechas otras por las que se lleuaua muy excessiuos derechos: y por que eran perjudiciales a los vezinos de la cibdad fue acordado y mandado por vna pvision real fecha en toledo en xv. dias de junio de M. d. cccc. lxxx. años que el assistente y los veynte y quatro y jurados de la dicha cibdad viesse el alázel antiguo de los dichos derechos y peñas y auida informacion sobre todo ello lo rassiase segun el tiempo y valor de la moneda: y lo que assi fuesse rassado y moderado se pudiesse por alázel y ordenança de la dicha cibdad: y para ello les fuesse dado poder coplido por rruo de lo que se hizo y fue acordado y moderado vn alázel y ordenança de los dichos derechos de lo que agora se usa y due usar por alázel y ordenança mas que el tenor de lo que es este que se sigue.

¶ Alázel de los escriuanos de los juzgados. Y alázel de los derechos que ha de llevar los escriuanos de los tenientes de assistente y de alldes de la justicia: y de los fieles executores: y de los fieles divino: y de los alldes ordinarios: y de juzgado del almirante: y alldes de los barqueros: y alldes de mester: y alldes de los colmeneros: y alldes de alarifes y de otros quelesquier juezes pedaneos de esta muy noble y muy leal cibdad de sevilla y de los alldes ordinarios de todas las villas y lugares de su tierra y de los juezes de comissio del rey y de la Reyna nros señores

*Idem. ca. vij. Glebe lre de la carcel tenga libro a parte de los delictos que se cometieren*

*Glebe lre de la quadra y carcel*

*Glebe lre de los fieles executores*

*Idem. ca. xiiij. y ca. xliij.*

*Dr. R. Rey ca. vij. pes*

*Dr. R. Rey ca. vij. pes*

**Alanzel delos escriuanos delos juzgados.**

que conosciere de qualesquier causas y negocios en la dicha cibdad y su tierra.  
 ¶ Dela rebeldia que acusan vna blanca. j. blanca.  
 ¶ Dela citacion tres blancas. iij. blacas.  
 ¶ Dela tercera rebeldia vna blanca. j. blanca.  
 ¶ Del pedimiento cō el pronūciamiento por rebelde cinco blancas. v. blā.  
 ¶ Dela demanda que se haze en rebeldia dela parte vn marauedi. j. mfi.  
 ¶ De como pidio assentamiēto ante q̄ prueue dela dicha demāda vn mfi. j. mfi.  
 ¶ Del juramento q̄ haze que la dicha demāda es buena overdadera vn mfi. j. mfi.  
 ¶ De como el alcalde manda dar su mandamiento para fazer el dicho assentamiēto tres blancas. iij. blā.  
 ¶ De mandamiento del assentamiento seys marauedis. vj. mfs.  
 ¶ Dela purgacion delas costas quando se purgan vn marauedi. j. mfi.  
 ¶ Del mandamiēto para tomar sus prendas tres blancas. iij. blacas.  
 ¶ Dela demanda que se haze por palabra de cient marauedis arriba vn marauedi.  
 ¶ Dela que no llega a los cient mfs ni dlo q̄ sobre ello se haze no ha de pagar nada.  
 ¶ Dela negatiua vna blanca. j. blaca.  
 ¶ Delas impugnaciones que fazen ala demanda quando se alega que no es parte ni su demanda procede de cada impugnacion vn marauedi. j. mfi.  
 ¶ De cada escripto o razon que alegā qualq̄er delas partes vn marauedi. j. mfi.  
 ¶ Del juramento dela calūnia q̄ haze cada vna delas partes vn marauedi. j. mfi.  
 ¶ Dela couclussion vn marauedi a cada parte. j. mfi.  
 ¶ Dela sentēcia interlocutoria que el alcalde da si rescibe a ambas las partes ala prueua de cada parte tres blancas: y si rescibe la vna tres blancas. iij. blacas.  
 ¶ Del primero testigo vn marauedi. j. mfi.  
 ¶ Delos otros que se presentan a jurar de cada vno cinco dineros. v. dineros.  
 ¶ Dela licēcia q̄ el alde da pa tomar los dichos juramētos delos testigos vn mfi.  
 ¶ Del plazo q̄ el alcalde pone ala pre para traer el quarto plazo ordenado vn mfi.  
 ¶ Del quarto plazo que nōbra con juramēto y negacion. iij. mfs. m.  
 ¶ Quando presentā las pres scriptos en el processo y vienē firmados de letrado no han de dar nada: saluo si les pone plazo de seys dias por tres plazos ala otra parte dos marauedis. ij. mfs.  
 ¶ Delos plazos y si le pone tercero dia por vn plazo no ha de dar nada.  
 ¶ Quando se pone termino de quarto plazo de gracia ala parte que diga y conclu ya vn marauedi. j. mfi.  
 ¶ Si el escripto no viene firmado de letrado ha de lleuar de cada razon. vn mfi.  
 ¶ Dela carta de receptoria tres blacas: y dela presentaciō de cada puāca vn mfi.  
 ¶ Dela publicacion que el juez haze a cada parte vn marauedi. j. mfi.  
 ¶ Delo que razona cada parte por palabra vn marauedi. j. mfi.  
 ¶ Quando piden que no tomē testigos sin su contra de pedimiento vn marauedi.  
 ¶ Delo q̄ el juez manda sobre ello tres blancas. iij. blancas.  
 ¶ Dela presentacion del receptor vn marauedi. j. mfi.  
 ¶ Dela assignacion delas horas que el juez assigna alas partes que traygan su receptor cada vna vn marauedi. j. mfi.  
 ¶ Dela sentēcia definitiva tres marauedis: dlo interlocutoria tres blacas. iij. blā.  
 ¶ Del juramento que el juez rescibe delas partes para saber la verdad de su oficio vn marauedi. j. mfi.  
 ¶ De cada pregunta que le hazen vn marauedi. j. mfi.  
 ¶ Dela respuesta de cada pregunta vn marauedi. j. mfi.

**Alanzel delos escriuanos delos juzgados. Fo. XCIII**

¶ Del juramento que fazen las partes quando presentan contra el posiciones vn marauedi de cada parte. j. mfi.  
 ¶ Si el interrogatorio lo presenta la parte por puficiōes ha de pagar el que lo presenta de cada pregunta vn marauedi: y si vienē firmados de letrados no nada. mfi.  
 ¶ Dela p̄sentaciō dlo apelaciō tres blacas agora lo otorgue o deniegue. iij. blacas.  
 ¶ Dela p̄sentaciō d cada escriptura o aluala q̄ se p̄senta en prueua vn mfi. j. mfi.  
 ¶ Del pedimiēto q̄ haze la parte quādo pide dela otra parte fiança de su haz: y que señale casa de su pedimiēto vn mfi: o de como el juez lo mada dar. iij. blacas.  
 ¶ Si la otra parte diere fiança de su haz dos marauedis. ij. mfs.  
 ¶ Si jura en manera de fiança dos marauedis. ij. mfs.  
 ¶ Del señalamiēto dela casa q̄ señala donde lo emplaze vn marauedi. j. mfi.  
 ¶ De emiēda d media sētēcia q̄ndo es el pleyto d mill mfs y dēde arriba. xxx. mfs.  
 ¶ Si es d meoz cōtia d cada ciēto se ha d lleuar tres mfs y dos cornados. iij. mfs. m.  
 ¶ Dela rascacion delas costas dos marauedis: y del juramento que sobre ello faze vn marauedi. ij. mfs.  
 ¶ Del mandamiento para executar tres blancas. iij. blacas.  
 ¶ E por semejante de cada mandamiento y execuciō si es para la cibdad o para su tierra o si es para de fuera del reyno doblado.  
 ¶ De otro qualquier mandamiento para prender el cuerpo a alguno o traer lo ante el juez o le embargar la posada tres blancas. iij. blacas.  
 ¶ Dela carta del mandamiento si es de mando por tres plazos tres marauedis: y si es de ruego doblado. iij. mfs.  
 ¶ De vna carta q̄ se da avn menor gēral por fuero o por iuyzio doze mfs. xij. mfs.  
 ¶ De vna tutela y administracion de menores de sus bienes veynete y quatro marauedis. xxiiij. mfs.  
 ¶ Si es curada ala boz del pleyto ocho marauedis. viij. mfs.  
 ¶ De vn aluala de almoneda tres blancas. iij. blacas.  
 ¶ Del rematamiento que el alcalde faze de algunos bienes seys mfs. vj. mfs.  
 ¶ De como se otorga la parte por pagada delo por que se rematā los bienes vn marauedi: y del mādamiēto para tomar la possession. j. mfi.  
 ¶ De vna entrega que antel se da quatro marauedis. iij. mfs.  
 ¶ Dela fiança que se da a ella dos marauedis. ij. mfs.  
 ¶ De como se obliga de dar mas fiança ala dicha entrega vn marauedi. j. mfi.  
 ¶ De como pide mandamiēto que le no fagan execuciō y el juez lo mando dar cinco blancas. ij. mfs. m.  
 ¶ Del mandamiento que sobre ello da tres blancas. j. mfi. m.  
 ¶ Si la pre cōsintiere sean desēbargados los bienes q̄ ēbargo a su deuda el juez los mada desēbargar dlo ha d pagar la pre aq̄en se desēbarga cico marauedis. v. mfs.  
 ¶ Del mandamiento para amparar y defender assi para arras y dote / como para otra possession seys marauedis. vj. mfs.  
 ¶ Dela se de qualquier cosa que el alcalde o escriuano da seys marauedis. vj. mfs.  
 ¶ Si es se de sentēcia treynete y seys marauedis. xxxvj. mfs.  
 ¶ Del traslado dela demanda vn marauedi. j. mfi.  
 ¶ Del traslado dela sentēcia vn marauedi. j. mfi.  
 ¶ Del traslado d testigos o de pleyto apelado de cada hoja dos mfs. ij. mfs.  
 ¶ Del traslado de cada tira vn marauedi. j. mfi.  
 ¶ Tabla delos derechos que hā de lleuar los escriuanos delos alcaldes mayores dela dicha cibdad.

**Titulo. Delos escriuanos delos juzgados.**

De cada mādamiento seys mfs: los quatro el escriuano y los dos para la firma del juez: que sea para executar y para prender el cuerpo: o embargar si fuere para la cibdad y su tierra de mando: y si fuere de ruego doblado. mfs.

De todos los autos y cosas que pasan antellos han de ser doblado delo ordinario: assi mesmo los treslados.

De vna querella q se da de alguna psona quatro mfs: y del juramēto q sobre ello haze dos marauedis: y dela informaciō quatro: y del mādamiento para lo prender seys marauedis con la firma del juez. mfs.

De vna pesquisa general quarenta y dos marauedis los doze para el juez: y los otros para los escriuanos. mfs.

Del ofrecimiento dela cadena quatro marauedis. mfs.

Del mādamiēto para no ser preso seys mfs cō las firmas del juez. mfs.

Del pedimiēto dela querella quatro marauedis. mfs.

Del mādamiēto para lo soltar seys marauedis con la firma del juez. mfs.

De la presentaciō del pleyto si fuere de alcalde ordinario tres marauedis: y si fuere de juez pedaneo seys marauedis. mfs.

De la sentēcia tres mfs si fuere d dicho juez pedaneo seys marauedis. mfs.

Tabla delos derechos q ha de llevar el escriuano d los juezes del juzgado: alcada: y vista: y suplicaciō: y asistencia.

Delos pleytos y causas q fuerē ala dicha audiencia en grado de primera apelaciō que se interpusiere delos alcaldes mayores y teniētes de assistēte dela dicha cibdad lieue el escriuano dela dicha audiēcia los derechos segun q los lleuan y acostūbian llevar los escriuanos delos alcaldes mayores: y segū los solia llevar el escriuano de alcada que es doblado delo que se lleuan los escriuanos delos teniētes y alcaldes ordinarios.

Otrofi que el oficial del arçobispo q tiene sus derechos como los alcaldes mayores: y q los notarios d l cōsistorio del arçobispo lieue los derechos cōforme al alāzel que la cibdad tiene segun se cōtiene en el titulo delos clerigos que deue gozar en la ordenança que habla en esta razon.

**Titulo. Delos escriuanos delos juzgados.**

Re. al. car. suaporme dñi la qñel ta depues del or. iij.



Enemos por biē q cada año quādo los alcaldes y alguazil y los veynte y quatro y los fieles ouierē a poner los alcaldes ordinarios y los escriuanos de āte ellos q les agora otorgo q los pōgā desta guisa. Que nōbre vn año d cico collaciones quatro hōbres buenos d cada collaciō pa aldes los q vierē q cūplē a nro seruiçio y q seā ptenesciētes pa ello.

Otrofi q nōbre otros seys hōbres d cada vna delas dichas collaciones para escriuanos los q vierē que cūplē para nro seruiçio: y q sean ptenesciētes para los officios: y estos quatro de cada vna delas dichas collaciones q fueren nōbrados pa alcaldes: q echen suertes qual sera alcalde vno en cada collaciō q son cinco alcaldes.

Otrofi q los seys de cada vna delas dichas collaciones q fueren nōbrados pa escriuanos tres en cada collaciō q son quinze escriuanos: y q ayā estos los officios por vn año: y q otro año nōbren otras cico collaciones en esta misma manera y assi de cada año por las collaciones como dicho es: por q todos ayā pre enlon dichos officios.

Otrofi por quāto los escriuanos delos juzgados deue ser psonas d mucha fidelidad y suficiēcia. Ordenamos y mādamos q los escriuāos d los aldes ordinarios y d los juzgados d los aldes mayores y d l alcada vista y suplicaciō seā psonas suficiētes para los officios: y tenidos por fieles en ellos y que antes que vñdelos dichos

4 Dr. p. Rey y Rey. ca. xxiii.

**Titulo. Delos escriuanos delos juzgados. Fo. xcv**

oficios seā traydos y presentados en el cabildo dela dicha cibdad y aprouados por oficiales del: y antes desto que no vñen delos dichos officios: sopena q el q cōtra esto fuere o passare cayga o incurra en las penas en que caē y incurrē las personas priuadas que vñan de officios publicos sin tener poder para ello.

Otrofi ordenamos y mādamos q el q fuere escriuano de qlquier delos cinco auditorios o juzgados dela dicha cibdad no pueda ser escriuano de otro auditorio ni juzgado d los dichos cico auditorios: sopena q si lo cōtrario fizierē: los autos q ante el passare seā en si ningunos y no hagā se ni prueua y pague las costas ala pte y pague de pena por cada vez cinco mill mfs para el reparo d la puēte d la dicha cibdad.

Otrofi por quāto nos es fecha relaciō q los escriuanos q se eligē pa los alcaldes ordinarios y los q se ponē en los juzgados de assistēte y su lugar teniēte y alcaldes mayores: y juzgado de alcada y vista y suplicaciō: y los escriuanos de alarifes y meta: y fieles del vino y alhōdiga: y corredores: y barqros: y de almirante y otros juzgados son psonas inabiles y q no tienē titulo de escriuania. Por ende ordenamos y mādamos que de aqui adelante los escriuanos q ouierē de poner en el dicho juzgado los dichos alcaldes ordinarios y en todos los otros juzgados d la dicha cibdad tēgā titulo de nos: y q otra mente no puedā dar se en los dichos juzgados.

Otrofi por quāto nos es fecha relaciō que los escriuanos d los dichos teniētes y delos alcaldes mayores lleuā dos o tres vezes derechos delos procesos que de ellos se sacā en grado de apelaciō: y q lleuā de mas derechos delos q deuen llevar. Por ende ordenamos y mādamos q los dichos escriuāos quādo dierē el pçesso original de vn grado para otro lleuē la mitad delo q les mandamos llevar si lo dierē en limpio sacado y sinado: y que quādo se tornare a remitir de vn juzgado a otro: dela remisiō no lleue el escriuano derechos del pçesso q ante el vino en grado de apelacion por lo tornar a remitir: saluo solamēte delo q ante se ouiere processado d nueuo y q puesto caso que otras remisiones se sagā de vnos juzgados a otros q delo que vna vez ouiere pagado vista o derechos no lleue otra vez avn q a ellos se torne a remitir: sopena q lo buelua con el quatro tōto: y cada escriuano ponga en las espaldas del tal processos los derechos que lleuare firmado de su nōbre: para que se sepa si lleuan algo demañado para que se lo sagā restituir: con la dicha pena.

Otrofi antiguamente parece defendido a los escriuanos delos juzgados q por q los arrendadores y fazedores delas rétas delas alcaualas y imposiciones d esta cibdad y de su termino fazian muchas demādas y mouiā pleyto maliciosamēte a muchas personas vezinos y moradores desta cibdad: demādando les derechos de cosas que no erā obligados: y esto por razon q los tales arrendadores y fazedores no pagauan a los escriuanos delos alcaldes ordinarios desta cibdad el derecho q auian de auer de su trabajo delas escripturas que ante ellos passauan: por quitar los tales fraudes fue apregonado y mandado que los escriuanos no sueltē a los dichos arrendadores y fazedores cosa alguna delo que ouierē de auer de su derecho por razon delas demādas y pleytos y autos que por ellos sean fechos ante los dichos alcaldes: y que lleuen dellos y delas otras partes sus derechos acostūbrados: y q los dichos alcaldes condenen en las costas ala parte cōdenada: y sopena que si los dichos escriuanos rescibieren las tales demandas y los pleytos y autos delos dichos arrendadores y fazedores sin rescibir dellos su derecho acostūbrado: que pierdan sus officios delas escriuanias: y de mas que este treynta dias en la carcel y que los dichos alcaldes lo fagan assi guardar y cumplir y executar la dicha pena.

Otrofi por quāto nos es fecha relaciō q los juezes d los juzgados d esta cibdad mā dā rescibir los restigos y puāças d los pçessos q antellos passā a sus escriuanos o

Idē. capt. xxv.

Idē. or. ij. ca. xv. s. ca. xxij.

Idē. ca. xxix.

Idē. or. antiguo. del corre. año de. D. cccij.

Dr. p. Rey y Rey. ca. xxiii.

## Titulo. Delos escriuanos delos juzgados.

otros qles ellos qsierē: e allēde dlos derechos qhā dlleuar por las escripturas y p̄sentaciō dlos dichos testigos: diz q los dichos juezes les rassa otro su salario por su trabajo: lo q̄ no se puede biē fazer por q̄ por razón d sus officios los dichos escriuanos pagādo les sus derechos por el dicho alāzel son obligados d rescibir los dichos testigos ēlos pleytos q̄ āte ellos passan. Porēde ordēamos e mādamos q los dichos escriuanos d aq̄ adelāte seā obligados d rescibir los dichos testigos ēlos pleytos e causas q̄ antellos passare: y q̄ por ello no lleue otro salario algūo saluo los derechos q̄ segū el alāzel d la dicha cibdad puedē y due lleuar: ni el juez se lo rassa ni p̄feta lleuar mas sopēa q̄ pague lo q̄ assi lleuare d mas dlo p̄tenido en el dicho alāzel cōel q̄tro rāto.

*Idem. ca. xviii.*

¶ Otrofi ordenamos e mādamos q los n̄fos escriuanos d crimē d la dicha cibdad no partā los derechos cō los juezes ē las causas criminales ni les den parte algūa dellos: sopena q̄ el juez que los lleuare pierda el officio y sea inabile para auer a quel ni otro: que el escriuano pierda la escriuania.

*Idem. ca. xxiij.*

¶ Otrofi por quāto por otra n̄ra carta esta mādado q los escriuanos no partā los derechos cō los juezes: q̄ cada vno cobre lo q̄ le p̄tenesce por el alāzel. Porēde ordēamos e mādamos q la dicha carta se guarde sō las penas en ella cōtenidas: e guardādo la mādamos q los juezes lleue los derechos q̄ les p̄tenescen por el alāzel e por n̄ra carta recaudando los e faziendo los recaudar para si: y que lo semejante fagan los escriuanos delos que les p̄tenesce.

*Dr. B. san. ca. xvij.*

¶ Otrofi los escriuanos sō tenudos d examinar biē los testigos a cada vno por si no abreuiādo las puāças segū se cōtiene en vna ordenāça d el seño: rey dō sancho: el tenor d la q̄l dize en esta guisa. Que escriuā los dichos d los testigos cada vno sobre si e no escriuā las puāças abreuiadas: e fagā las p̄gūtas p̄teneciētes: sopena q̄ si por mēgua de ser biē preguntados los testigos se ouierē otra vez de preguntar q̄ de las p̄gūtas q̄ d̄spues fuerē otra vez preguntados q̄ no se le pague ni gūa cosa al escriuano e pague el daño q̄ la parte rescibiēre por culpa e negligēcia del dicho escriuano.

*Idem.*

¶ Otrofi q̄ ē los pleytos granados e crimiales q̄ las p̄tes d̄ s̄dos receptores cōel escriuādo pa recibir los testigos e estos jurē ante el alāde q̄ lo fagā biē e lealmēte.

*Dr. il. Be. ca. ij.*

¶ Otrofi los dichos escriuanos no hā dlleuar derechos a los pobres: por q̄ assi esta mādado por ordenāça ātigua d el dicho seño: rey dō alōso: el tenor d la quales este q̄ se sigue. Los alādes d̄ a los pobres abogados q̄ les ayude ē los pleytos q̄ ouierē e fagā a los escriuanos q̄ escriuā sus pleytos e les d̄ traslado de las escripturas q̄ ouierē menester: e por esto que no den ninguna cosa a los abogados ni a los escriuanos: e si los escriuanos e los abogados no lo quisierē assi fazer que los alādes los p̄nuē d los officios que no vsen dellos por vn año.

*ibid. ca. v. inf.*

¶ Otrofi q̄ los trasladados q̄ los escriuanos dierē alas p̄tes q̄ los d̄ firmados d sus n̄bres: por q̄ assi esta mādado en el dicho ordēamiēto ātigua d el dicho seño: rey dō alōso.

¶ Los escriuanos d los juzgados tēgā en vna tabla los derechos q̄ se hā dlleuar e cada juzgado: e p̄gā los derechos q̄ lleuā ē las escripturas e mādamiētos q̄ dierē: segū se p̄tiene en el titulo del escriuano d el cabildo en la ordenāça q̄ cerca desto dispone.

¶ Otrofi los escriuanos no lleuen parte delos remates ni romē cargo de cobrar la parte delos plazos p̄tenescientes a los juezes: segū se cōtiene en el titulo delos alādes mayores en las ordenāças que hablan en esta rāzon.

¶ Otrofi los escriuanos en los pleytos q̄ ante ellos tratā resciban los testigos por si e no los cometan a otros que lleuen otros derechos por ello: segun se cōtiene en el dicho titulo d los alādes mayores en las ordenāças que acerca d̄sto disponen.

¶ Otrofi q̄ los escriuanos no assientē las rebeldías o señal āte d la oza d la ordenāça segū se cōtiene en el dicho titulo delos alādes mayores en la ordenāça q̄ lo defiende.

## Titulo. Delos escriuanos publicos. Fo. xcvi

¶ Otrofi los testigos despues q̄ han jurado: el escriuano los ha de rescibir en cierto termino cōtenido en vna ordenāça del seño: rey dō Pedro q̄ dize en esta guisa. *Dr. Be. pe. ca. xvij.*

¶ Otrofi tēgo por bien e mādō q̄ despues q̄ los testigos fuerē juramētados q̄ los escriuanos rescibā e escriuan los dichos luego por que los pleytos no se aluenguen pero si los no pudierē luego tomar por embargo d̄ mucho d̄bre d los pleytos rescibā sus dichos de s̄de el dia q̄ jurarē fasta diez dias: e si lo assi no fizierē: mādō que los escriuanos pague las costas d̄de en adelāte de cada dia a ambas las partes e a los otros fasta q̄ seā sus dichos recibidos: y q̄ el juez ante quien fuere el pleyto q̄ lo libre luego assi sumariamēte: e esto q̄ assi libzaren q̄ no aya alcada alguna al escriuano. Pero si el juez quisierē estar al rescibir delos testigos: o las partes quisierē dar receptores q̄ esten cō el escriuano a rescibir sus dichos que esto q̄ lo puedan assi fazer. Otrofi por q̄ muchas vezes acaesce q̄ despues q̄ los testigos han jurado no los quieren traer a escreuir la parte q̄ los dio: e por esto se aluēgan mucho los pleytos. Porēde mādō q̄ si el dia q̄ los testigos jurarē no los truxerē a escreuir la parte que los dio fasta diez dias q̄ d̄de en adelante marguer los traygā a escreuir q̄ gelos no resciban ni escriuā sus dichos: y el juez libze el pleyto segun fallare por derecho.

¶ Otrofi los escriuanos delos alādes ordinarios han de dar cuenta delos derechos que han lleuado en los dichos officios en fin de cada vn año: segun se contiene en el titulo delos jurados en la ordenāça que habla en esta rāzon.

¶ Otrofi los escriuanos d los alādes si por malicia deran de p̄guntar los testigos son obligados d pagar doblado el daño ala p̄te e seā p̄juros e p̄uados d los officios segū se cōtiene en el titulo d las penas: en la ordenāça que habla en esta rāzon.

## Titulo. Delos escriuanos publicos.



On fernādo e doña Ysabel por la gracia d̄ dios rey e reyna de castilla de leō d̄ arāgo de sicilia de granada d̄ toledo de valēcia de galizia de mallorca d̄ sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaē delos algarues de algezira de gibraltar. Lōde e condesa de barcelona: e seño:es de vizcaya e de molina: duq̄s de athenas e de neopatria: cōdes de ruyssellō e de cerdania: marq̄ses de oristā e de gociano. Al cōcejo assitēte alādes alguazil veynte e quatro ca-

nalleros jurados escuderos oficiales e hōbres buenos de la muy noble e muy leal cibdad de sevilla e a los n̄fos escriuanos publicos del numero d̄ la dicha cibdad: e a los otros escriuanos reales vezinos e moradores de la dicha cibdad que agora son e seran de aqui adelante: e a todas las otras e qualesquier p̄sonas a quien lo d̄ yuso cōtenido atañe o atañer puede en q̄lq̄r manera e a cada vno o q̄lq̄r d̄ vos. Salud e gr̄a sepades q̄ a nos es fecha relaciō q̄ entre vos los dichos escriuanos publicos del numero e los otros escriuanos reales q̄ biuides e morades en la dicha cibdad ay muchas vezes debates e cōtiēdas sobre las escripturas e autos q̄ por ante los vnos o ante los otros deue passar: de las q̄ les d̄ferēcias diz q̄ muchas vezes viene daño a los cōtrayentes e a los pleyteātes: ca por se entremeter los vnos en el exercicio delos otros no sabē las partes d̄de hā de yr a buscar los registros delos autos e cōtratos q̄ les cūplē buscar: mayor mēte quādo ha muchos dias o tiēpo que passarō: e como quiera que el rey don Juā de gloriosa memoria nuestro seño: e padre cuya anima dios aya queriendo remediar e p̄uer sobre esto dio su carta por la qual entre otras cosas mando que ninguno ni algunos d los notarios e escriuanos del rey no fuessen osados ni se atreuiessen a vsar d las dichas notarias para firmar ni finar entre partes ni en otra manera contratos algunos ni testimonios ni otras escripturas algunas: ni dieffen se dellas en esta dicha cibdad ni en los moneste-

## Titulo. Delos escriuanos publicos.

rios y huertas y muladares: ni en el arraual ni en triana collacion de la dicha cibdad ni en los caminos ni en todo su territorio: salvo q todas ellas passassen por ante vos los diez y ocho escriuanos publicos dela dicha cibdad: no ante otros algunos so pena de cinco mill mrs: la qd dicha carta fue obedescida y mada da cõplir por la dicha cibdad y fue pregonada en ella en el año q passo del señor de. M.D. cccc. y quarēta y dos años: lo qual esso mesmo fue mada do por otra carta dada por el señor rey don Enrriq nro hermano cuya aia dios aya en. xix. dias dl mes de agosto del año q passo del señor d. M.D. cccc. y setenta y vn años so la mesma pena: la qual no solamēte puesta cõtra los dichos notarios y escriuanos mas esso mesmo cõtra las psonas q ante ellos fiziesen y otorgassen en los dichos lugares defendidos qualesqer cõtratos y obligaciones y escripturas: o cõtra los q fuesen testigos dillas. y mado esso mesmo q dela declaraciõ q fuesse fecha contra qualqer persona q ouiesse incurrido en las dichas penas no ouiesse apelaciõ ni suplicaciõ ni alcada: la qual dicha carta parece esso mesmo q la dicha cibdad mado pregonar y fue pregonada publicamēte en vno con la cõfirmaciõ que nos delas dichas cartas mamos fazer y fizimos: y esto no embargate diz q los dichos escriuanos y notarios reales tienta de vsurpar y vsurpã el exercicio del dicho oficio q por las dichas cartas y por los pueilegios que los dichos escriuanos publicos tienē les es aellos atribuydo: y denegado a los dichos notarios y escriuanos reales de que redunda daños y fatigas alas partes y confusiõ en los dichos oficios: y nos queriedo proueer en esto muy clara y abierta mente: por manera q assi los vnos como los otros sepã quales son los autos y escripturas de q cada vno dellos puede y deue dar se assi en juyzio como fuera del declarando las dichas cartas delos dichos señores reyes nro padre y nro hermano: y orrosi los mada miētos q para cõplimiēto delas dichas cartas la dicha cibdad y el teniēte de assistēte dlla ouieren dado: mandamos y ordenamos las cosas siguiētes.

¶ Primeramēte por quãto segũ los pueilegios q los dichos diez y ocho escriuanos publicos dela dicha cibdad tienē vsados y guardados en ella cada vno dellos ha de tener dos escriuanos q firmē en las escripturas q ellos hã de finar como testigos: y estos auian de ser abiles y suficiētes criados de la escriuania de la dicha cibdad: y quãdo algũ oficio de escriuano publico vacaua por muerte o por renunciacion eligiã los escriuanos publicos vno de aqellos escriuanos de sevilla delos mas antiguos y abiles q fallauã entre los dichos escriuanos de sevilla: y aql ponã en lugar del escriuano publico q era muerto o renunciava el oficio: lo qual segũ somos informados no se guarda agora: y por no se guardar esto el oficio dela escriuania publica de sevilla esta mal pueydo y desordenado: y el vso antiguo muy puertido de q se recrece grã daño a aquellos q han de fazer y otorgar escripturas por ante ellos: y algunas delas que ante ellos se otorgan no vã tan biē ordenadas y autorizadas y dinas de se como se requiere y los derechos quierē. Allo qual todo nos qriēdo remediar y proueer es nra merced d mada y ordenar: y por la presente ordenamos y mamos que cada vn escriuano publico de sevilla tenga cõtinuamēte cõsigo dos escriuanos de sevilla para q firmē cõ el en las escripturas publicas q ouierē de finar segũ los pueilegios de sevilla: y cada vno dellos alo menos sea de edad de. xviii. años y no menos: y qd qer escriuano publico de sevilla que quisiere fazer escriuanos de sevilla para su oficio: lo faga saber pmero al cabildo de la dicha cibdad pa q alli elijã y nõbre dos alcaldes mayores de sevilla o sus lugar teniētes: o vn alcalde o vn veynete y quatro q vaya al cabildo de los escriuanos y se junte con ellos el dia q para ello fuere señalado: y todos juntos examiē al q ouiere de criar por escriuano de sevilla: y si le fallarē abile y de edad de. xviii. años o mas le criē por escriuano de sevilla pa q vfe del oficio cõ el escriuano

## Titulo. Delos escriuanos publicos. Fo. xcviij

publico de sevilla segũ el tenor y forma delos dichos sus pueilegios: y si de otra manera fuere criado escriuano de sevilla: mandamos q la tal creacion no vala: ni aquel pueda firmar en escriptura algũa como escriuano de sevilla: ni la escriptura q assi firmare faga se ni prueua: y de mas q incurra en pena de falso: y aqellos q fuerē en lo elegir y criar caygã y incurrã cada vno dellos en pena de cinco mill maravedis para el reparo delos muros y obras publicas dela dicha cibdad.

¶ Orrosi ordenamos y mamos q ningũ hombre de qualquier estado o cõdicion que sea: no pueda ser ni sea escriuano publico de sevilla sin que primeramente aya sido cinco años antes escriuano de sevilla vsado y cursado en el oficio de escriuania: ni sea rescibido al dicho oficio: y puesto que de fecho sea proueydo del: mandamos que no vfe del so las dichas penas: y porque los dichos oficios seã mejor proueydos. Ordenamos y mandamos que cada y quando qualqer delos escriuanos publicos de sevilla muriere que todos los escriuanos publicos que en la dicha cibdad ouiere lo fagan saber al cabildo dela justicia y veynete y quatro dela dicha cibdad antes q fagan eleccion de otro escriuano: y el dicho cabildo elija entre dichos alcaldes mayores o vn alcalde mayor y vn veynete y quatro para q esten ptesentes ala eleccion del escriuano: y fagã que se faga derechamente segun el tenor y forma delos dichos sus pueilegios y delo cõtenido en esta nra carta: y estos assi nõbrados se junte con los dichos escriuanos publicos en el lugar y termino cõtenido en sus pueilegios y segun q lo hã acostubrado: y delos mas antiguos y abiles escriuanos de sevilla q ouiere: elijã vno dellos por escriuano publico en lugar del q fino: y aql faga el juramēto y solēnidad q se acostubra fazer en el cabildo delos escriuanos: segun el tenor y forma de sus pueilegios: y esto fecho vaya luego al cabildo dela justicia y regidores dela dicha cibdad y cõ el escriuano publico del cabildo delos escriuanos ante quē passo su eleccion: y alli faga otra vez juramēto de vsar biē y lealmete de su oficio: y luego sea alli cõfirmada su eleciõ: y dende adelãte pueda vsar y vfe dl dicho oficio: y ante no vfe del so las dichas penas: y esta mesma forma y ordē se tenga y guarde quando algũ escriuano publico quisiere renūciar su oficio de escriuania. E mamos q lo renūcie en el cabildo delos escriuanos publicos para q ellos en presencia delos dos alcaldes mayores: o de vn alcalde mayor y vn veynete y quatro q para esto fueren diputados por el dicho cabildo de sevilla elijan y prouea en la miera suso dicha y no en otra manera alguna: so pena q si la forma y ordē suso dicha peruertierē y no guardarē en el elegir y proueer por muerte o por renunciacion de escriuano publico. q la eleciõ y puisiõ q fizierē sea en si ningũ: y por el mismo fecho sea de vuelta a nos para q proueamos dl tal oficio como entēdieremos q mas cõple a nuestro seruicio y q las escripturas q signare el escriuano q de otra manera fuere proueydo o las asētare en su registro q no fagan se ni prueua en juyzio ni fuera dl: y q cada vn escriuano q en la tal eleciõ y puission se acertare caya y incurra en pena de cada cinco mill maravedis repartidos en la manera suso dicha.

¶ Orrosi ordenamos y defendemos q de aqui adelãte escriuano publico alguno no pueda vender ni vendã ni troque su escriuania publica direte ni indirete por precio alguno de dineros ni de otra cosa a pagar luego ni cõ esperanza de auer el precio o satisfaciõ para adelãte: y si alguno tentare delo fazer q por el mismo fecho el escriuano publico pierda el oficio dela escriuania publica que tento de enajenar: y quede la puisiõ reseruada pa nos: y el q rescibiēre la renunciaciõ dlla pierda el precio q por ella diere o pmetiere avn q no lo aya dado y sea pa la nra camara y abos a dos el vno y el otro seã y finquē inabiles y no puedã auer de de e adelãte oficio publico algũ.

¶ Orrosi por quãto los dichos escriuanos publicos de sevilla dizē q tienē pueile-

para el oficio

**Titulo. Delos escriuanos publicos.**

gío vsado y guardado para que muriendo qualquier dellos: los otros escriuanos publicos pueda elegir a su hijo del escriuano muerto y q por virtud dela tal eleccion el que assi es pueydo puede vsar del oficio q tenia su padre. E somos informados q muchas vezes acaesce q el escriuano publico q muere dexa su hijo de hedad de cinco o diez años poco mas o menos: pero es menor d diez y ocho años: y como este no tenga hedad ni habilidad para vsar del tal oficio publico de escriuania: estase aquel oficio como vaco y pido. Por ende ordenamos y mandamos q si el escriuano publico q muere dexare hijo: y al finamiento del padre el hijo ouiere deziocho años o dende arriba y los dichos escriuanos publicos q ouiere de elegir viere que este hijo ol muerto tiene habilidad para ser escriuano publico q elijan iustamente con los dichos dos alcaldes mayores o con vno dellos y vn veynete qtro y le puea del escriuania de su padre avn q no aya sido primero criado escriuano de seuilla. Pero si quedare menor d la dicha hedad: o avn q sea mayor si no tuuiere habilidad pa exercer el dicho oficio q no pueda ser ni sea elegido ael ni el vso del avn que sea elegido: y q la tal eleccion y pofision sea por el mismo fecho debuelta a nos: y que assi se guarde so las dichas penas puestas contra los electores y contra el elegido: y assi interpretamos y declaramos los dichos puilegios q los dichos escriuanos diz q tienen y el vso y costumbre dellos.

**T**rosi por quanto por los dichos puilegios otorgados a los dichos escriuanos publicos: y por las ordenanças dela dicha cibdad desde el comieço q fue poblada d christianos: esta ordenado q los dichos deziocho escriuanos publicos este y residan cotinamente de dos en dos en las nueue tiendas q ellos tienen en la dicha cibdad: por q alli los fallen los q los ouieren menester para otorgar sus recaudos y contratos y escripturas. E somos informados q de algunos dias aca los dichos escriuanos o algunos dellos no estan ni residen en las dichas tiendas segun y como deuen y son obligados por virtud d los dichos puilegios y ordenanças: d lo q se recrece muchos daños a los cotrayetes y muchos pleytos y debates: por q se pierde muchas escripturas y no se fallan registros dellas quando son menester: y avn los escriuanos de seuilla q con cada escriuano publico ha de estar para firmar en las escripturas no se fallan iustamente con el para firmar en ellas ni en los registros dellas: y llama para ello escriuanos q no son diputados para su oficio. Por ende mandamos y ordenamos q los dichos puilegios y ordenanças en quanto sobre esto disponen de aqui adelante se guardados y cumplidos y executados en todo y por todo segun y como y so las penas en ellos y en las dichas ordenanças cotenidas: las q les pueda executar y executen en ellos los nros alcaldes dela dicha cibdad o los nros fieles executores della y cada vno q qlqer d ellos: y damos poder cumplido a los dichos fieles executores para q iustamente con vn alcalde mayor y vn veynete qtro q por el cabildo dela dicha cibdad fueren diputados desde luego les reparta las dichas tiendas para q de dos en dos este y residan en ellas por manera q siempre en cada vna tienda esten los dichos escriuanos publicos o qualquier dellos con sus dos escriuanos de seuilla quando el otro escriuano publico fuere impedido iustamente y los compelan a ello por los remedios y penas que ellos vieren que se deuen fazer para que lo suso dicho se guarde. Pero si el nuestro asistente y justicia y veynete quatro dela dicha cibdad vieren que cumple al bien publico dela dicha cibdad que vno delos dichos deziocho escriuanos este y tengan su tienda de escriuania en triana para que las cosas de aquella collacion y barrio puedan passar antel damos les poder para que sin embargo delo suso dicho lo puedan fazer disponiendo y ordenando la forma y manera en que esto mejor y mas provechosamente para la republica se pueda fazer.

**T**rosi por quanto somos informados q en los tiempos antiguos quando algu escri

**Titulo. Delos escriuanos publicos. Fo. xcviij**

uano era recebido por escriuano publico solian dar vna comida por la entrada a todos los escriuanos publicos y no mas: y q de pocos dias aca algunos delos dichos escriuanos piden y lleuan otras cotias de maravedis y otras cosas de mas dela dicha comida: lo qual reduida en qbra nramiento del dicho vso y costumbre y en daño de aql q es recebido nueuamente por escriuano publico. Por ende mandamos y defendemos q de aqui adelante los dichos escriuanos publicos ni alguno dellos ni otro por ellos direte ni indirete publica ni secretamente no pidan ni lleuen del escriuano q nueuamente fuere pueydo dela escriuania publica dineros ni otra cosa alguna por elegir ni por le proueer ni recibir al dicho oficio: salvo solamente vna comida a los dichos escriuanos publicos a todos juntos o a qualquier dellos que quisier venir ala recibir el dia y lugar que para ello fuere diputado: y que esta comida no se pueda comutar ni comure en dineros ni en otra cosa: y que no pueda passar la costa d la comida de tres mill maravedis: so pena que qualquiera que lo contrario fiziere: assi el que lo diere como el que lo recibiere pierdan los oficios de escriuania publica que ouieren: y queden inabiles dende en adelante para auer escriuania publica: y que la prouea desto se pueda fazer segun que las leyes mandan que se haga contra los juezes que resciben cohechos.

**T**rosi ordenamos y mandamos q los dichos escriuanos publicos cada y quando ouiere de recibir qualquier recaudos o obligaciones o contratos o inuentarios o testamentos o cobdillos: que los escriuan y assiente por nota en sus registros segun el derecho quiere: y assi alli assentados firmen al pie dela tal escriptura de registros los dos escriuanos de seuilla o tres si fuere testamento o cobdillo poniendo alli sus nombres: y que el escriuano publico no assiente d otra manera en su registro la tal escriptura ni de se della: so pena de perdimiento de su oficio y del interese d la parte danificada y de diez mill maravedis para la nra camara: y q los escriuanos de seuilla por si sin los escriuanos publicos no puedan recibir registro ni dar fe de escriptura alguna so la dicha pena.

**T**rosi por q nos somos informados q en la dicha cibdad de seuilla ay algunos escriuanos publicos q son jurados de algunas collaciones: y esto es en gra daño de muchos vezinos dela dicha cibdad: ca como estos oficiales tienen por mas honrra do el oficio de juraderia q dela escriuania dan se mas al exercicio dela juraderia: y curan poco dela escriuania: y assi no pueden residir en sus tiendas: ni los pueden auer los que los han menester. Por ende mandamos y ordenamos q de aqui adelante ningun pueda ser en la dicha cibdad jurado y escriuano publico: y puesto q sea elegido para el vn oficio teniedo el otro: q dentro de diez dias delibrez y escoja de qual dellos qe re vsar y lo notifique en el cabildo delos escriuanos y con aql quede: y el otro quede vaco para que se prouea por quien y como deuiere: y no vso de de en adelante del otro so pena q por el mismo fecho los pierda amos oficios y no vso mas dellos ni de alguno dellos: y q la prouision dellos por el mismo fecho sea debuelta a nos. Pero si dentro delos dichos diez dias no eligere y notificare en el cabildo delos dichos escriuanos de qual delos oficios quiere vsar: q dende en adelante qe con el oficio q primero tenia: y el segundo oficio q acepto quede vaco: y la prouision del sea debuelta a nos y no pueda vsar ni vso ol so las dichas penas: y en quanto a los q agora tienen y poseen amos oficios de juraderia y escriuania. Mandamos q desde el dia que esta nuestra carta de ordenanças fuere notificada en el cabildo dela dicha cibdad fasta diez dias primeros siguietes cada vno que tiene los dichos oficios elijan y declaren en el dicho cabildo publicamente por ante el escriuano del dicho cabildo de qual delos dichos oficios quiere vsar: y de aquel q dentro del dicho termino eligere de aquel vso

*oleymidade  
testamento  
cobdillo.*

**Titulo. Delos escriuanos publicos.**

Y el otro quede vaco para q se prouea del persona suficiere en forma deuida: y si dentro del termino delos dichos diez dias no declarare de qual dlos dichos officios qe reysar que dede en adelante quede co el officio que primero ouo: y el officio que postrimera mente ouo quede vaco para que nos proueamos dl como entendieremos q cumple a nro seruicio: y dende en adelante no tiene de vsar ni vse del tal officio que assi vacare en la forma suso dicha: sopena que pierda ambos los officios: y la prouision dellos sea debuelta a nos.

¶ Otro si por quarto nos somos informados q entre los dichos deziocho escriuanos publicos dela vna parte y los otros nros escriuanos que no son del numero y biue en la dicha cibdad ay cōtinuamēte debates y quistiones sobre quales escripturas y autos han de passar por ante los vnos o por ante los otros: de que assi ante los alcaldes y juezes dela dicha cibdad: como entre los pleyteantes y contrayentes ay mucha confusion y es cosa justa y razonable q cada vno dellos sepa q son las cosas que han de passar por su officio: y de que han de dar fe y no se entremetā a vsurpar el officio ageno. Porēde queriēdo aqui nombrar y declarar quales autos y escripturas han de passar por ante los vnos y quales ante los otros escriuanos: dezimos y mādamos que los cōtratos y obligaciones y otras escripturas y autos q sola mēte han de passar ante qualquier delos dichos escriuanos publicos y no ante los otros nuestros escriuanos y notarios sean los siguientes.

¶ Primeramente todos los cōtratos de compras y vetas y troques y cābios y de censos y arrendamientos y de dote y arras y donaciones entre viuos y diuisiones de heredades y particiones de bienes comunes y de todas y qualesquier enagenaciones de bienes de qualquier natura o calidad que seā: y los iuyzios juzgados que se hacen ante los alcaldes: y los poderes q vnos dā a otros: assi para negocios como para eniuyziar: saluo si fuerē poderes que se otorgā en iuyzio apud acta y todas disposiciones de testamentos y mayrazgos y cobdillos y donaciones por causa de muerte y tutelas y curadurias assi de personas y bienes como de curadurias para pleytos: y todos inuētarios assi delos q hacen y son tenidos de fazer los herederos delos defuntos: como los maridos delos bienes delas mugeres: y las mugeres de los bienes delos maridos: y los tutores y curadores delos bienes delos menores: y delos bienes delos ausentes y los secretadores delos bienes secretados: y das almonedas de bienes que en qualqer manera se ouieren de fazer en la dicha cibdad y sus arrabales assi por mādamiento de juez como por voluntad de partes y: las tomas y apprehesiones de possessiones y cōtinuaciones dellas: assi por cartas de amparo como por sentencias o cartas executorias o en otra qualquier manera.

¶ Itē de todas y qualesqer nras cartas q se ouiere d notificar a partes o pgonar o psentar en los cabildos en qlqer manera: saluo si fueren cartas foreras que tocā a parte sobre pleytos pendientes / estas tales se puedā presentar āte el escriuano por quien passare el pleyto sobre quien se presentare la tal nuestra carta.

¶ Itē qualesqer reqrimientos y notificacōes q se fiziere cō nras cartas d libramientos o sobrecartas o cō nras cartas executorias o d tomar testigos por receptorias d testigos o d tomar juramēto d calūnia y rñder apusiciones q pēdiere ē otras ptes fuera d la cibdad y qualesqer otros reqrimientos afretas y prestacōes q vna pre fiziere cōtra otra cō sus respuestas y replicacōes d las ptes o sin ellas de q se deue dar testimonio.

¶ Itē quādo algūa execuciō se pidiere por virtud d nras cartas executorias o d sentencias arbitrarias o d sentencias dadas por qualesqer juezes o por obligacōes o iuyzios juzgados o en otra qlqer māera q el pedimiento d la tal execucion se haga por ante vno d los dichos nros escriuanos d el numero: y esso mesmo se d por āte el mādamiento

**Titulo. Delos escriuanos publicos. Fo. XCIX**

para executar: y el executor a quiē se dirigiere haga por āte el dicho escriuano publico la execuciō y los pgonos y la fe dellos y los remates: y se sagā por āte las cartas judiciales d las tales rētas y vetas y no por ante otro algūo po si fecha la execuciō el deudor se opusiere y qsiere alegar d su derecho antel juez q dela causa puoiere y d uiere conofcer q lo pueda fazer y alegar y psentar la tal oposiciō antel escriuano publico por ante quiē ouiere seydo fecha la execuciō: y luego este la remita ante el escriuano y notario d el juzgado del tal juez ay n q no sea delos escriuanos publicos d el numero d la dicha cibdad: y āte el tal notario o escriuano puedā passar y passen los tales judiciales q ante qlqer juez d la dicha cibdad se fiziere en qlqer grado. pero senescida la causa por sentēcia: luego la execuciō dela sentēcia cō el almoneda y remate y con todos los otros autos concernientes ala execucion passen por ante el escriuano publico del numero.

¶ Otro si por q nos es fecha relaciō q como qera q por la ley d l q derno d las alcavalas por nos fecho tenemos ordēado y mādado q cada vn escriuano publico ciertas vezes en cada año sea tenido d dar y de fe a los nros arrendadores d las heredades y bienes rayzes d todas y qualesqer cōpras y vetas y troqs y cābios q fiziere en las cibdades y villas y lugares d dōe ellos exercē sus officios: y por ser cosa q toca a nro seruicio y a pro d nras rētas ellos son tenidos d lo fazer por virtud d la dicha ley: pero esto no ē bargate somos informados q los dichos escriuanos de sevilla lleuā de cada vn año d los arrendadores d las heredades veynte mill mrs y frā qza d lo q cōprarē y vēdiere tocāte a esta rēta por les dar los dichos registros o fe de las cōpras y vetas y troqs y cābios q por antellos passan: lo q es cosa injusta y redūda en dminucion d nras rētas. Porēde mādamos y defendemos q de aq adelante los dichos escriuanos publicos ni algūo dellos no pidā ni lleuen los dichos veynte mill mrs ni otros derechos algūos por las dichas fees dar a los dichos arrendadores o fieles delas dichas rētas: po q les puedā si quisterē los dichos arrendadores o fieles a los dichos escriuanos por dar las dichas fees vna comida en todo el año q en muchas pres se acostūbra dar y q no suba mas d tres mill mrs: sopena q si mas pidierē y lleuarē q lo paguē cō las pēas d la dicha ley y delas setenas: la mitad pa el repo d los muros d la dicha cibdad: y la otra meytad pa el juez q lo sētēciare y pa los dichos arrendadores.

¶ Otro si ordenamos y mādamos q los nros escriuanos y notarios que no fueren d el numero puedā iteruenir y dar fe d los autos siguientes y no en otras cosas algūas.

¶ En todos los autos judiciales q se fiziere ante juez sobre qualesqer pleytos criminales y ciuiles desde el comiēgo d l pleyto cōrādo desde la citaciō fasta en fin del: y delas psentaciones d apelaciones y suplicaciones q por antellos se interpusiere d los juezes q d las causas conofciere: y d las respuestas q los juezes a ellas dierē y d los otros autos judiciales fasta sellar el pceso y d los poderes q qlqer d las ptes otorgarē antel mesmo juez d los autos del pleyto pa eniuyziar por el: y d las psentacōes de qualesqer nras cartas d comissions q psentare ante qualesqer juezes y d las prouācas q se fiziere y las cartas de receptorias y de tomar juramento d calūnia q para otras pres se embiarē: y d las cartas d editos y las psentaciones q en grado d apelaciō o suplicaciō se fiziere d vn grado en otro y d los autos judiciales q sobre las oposiciones delas execuciones se fiziere antel juez q dela causa ouiere d conofcer fasta q sea dterminado el pleyto por sentēcia y no dede en adelante: y d las fīācas q los juezes q ante ellos tomarē y d las carcerias y mādamientos pa prender y soltar y embargar y de embargar q los juezes por ante ellos dierē y otros q puedā dar fe delos editos y pgonos q entre ptes litigātes se fiziere pa pceder en rebeldia y d las notificacōes q fiziere por mādamiento de juez a las ptes q sagā qlqer cosa tocāte al pleyto: y mādamos

## Titulo. Delos escriuanos publicos.

mos y defendemos a q̄lesq̄r nros escriuanos y notarios publicos q̄ no fuerē d̄l nu  
mero d̄la dicha cibdad q̄ en ella ni en sus arrabales no se entremetā de dar se d̄ otros  
autos judiciales ni extra judiciales ni de otros escriptos algunos: saluo solamen  
te de las suso dichas: y si d̄ otros algunos autos o escriptos diere se q̄ no valā y sean  
en si ningunos y de n̄gun valor y efecto: y de mas q̄ por cada vez q̄ a qualq̄r dellos  
les fuere puado pague cinco mill m̄s de pena pa los dichos escriuanos publicos.  
¶ Otro si por quāto segū las ordenāças d̄la dicha cibdad los oficios d̄los escriuāos  
mayores d̄los cinco alcaldes ordinarios se echā por suertes entre los d̄las contias  
medianas y los dos escriuanos meōres d̄ cada vno d̄los dichos ordinarios se echā  
por suertes por las cōtias menores: de manera q̄ con cada vno d̄los cinco alcaldes  
ordinarios se pone vn escriuano mayor y dos escriuanos menores: y antes q̄ ouiere  
se assiste en la dicha cibdad estos alcaldes ordinarios cō sus escriuanos teniā mu  
chos negocios: y despues q̄ ay assiste su teniente y sus oficiales tienē la mayor par  
te de los negocios: y assi los escriuanos de los ordinarios no quierē estar de continuo  
en el exercicio d̄ sus escriuanias por q̄ no se puede en ellas mātener: porēde queriendo  
sobre esto puer. Ordenamos y mādamos q̄ de aquí adelāte entre tāto que ouiere  
asistente en la dicha cibdad se echen las suertes entre los d̄las contias medianas  
pa sacar cinco escriuanos para cada vn alcalde el suyo en el tiēpo y lugar acostum  
brado sin echar suertes por otros escriuanos menores: y estos assi sacados seā lue  
go tra ydos y presentados por los dichos alcaldes ordinarios ante los alcaldes ma  
yores con veynete y quatro d̄la dicha cibdad ē su cabildo y alli seā luego examina  
dos: y si los fallerē abiles q̄ aq̄llos q̄ den por escriuanos d̄los dichos alldes ordina  
rios y firuā por sus mesmas psonas los oficios: y los q̄ fallarē dellos q̄ son ynabiles  
pa exercer los dichos oficios los quiten de aquel lugar: y pongā otros en su lugar  
que sean abiles: por manera que con los dichos cinco alcaldes queden cinco escri  
uanos abiles y suficientes con cada vno el suyo y no mas.  
¶ Por q̄ vos mādamos a todos y a cada vno de vos q̄ veades las dichas n̄ras orde  
nāças q̄ de suso en esta n̄ra carta vā encoipadas y las guardades y cūplades y execu  
tedes y fagades guardar y cōplir y executar cada vno en lo q̄ ael toca y atañe ē todo  
y por todo: segū q̄ en ellas y en cada vna d̄llas se cōtiene: y cōtra ellas ni cōtra algūa  
dellas no vayades ni passades ni cōsintades y: ni passar en algū tiēpo ni por algūa  
manera so las penas de suso cōtenidas: y si desto quisieredes n̄ra carta d̄preuilegio  
mādamos al n̄ro chanciller y notarios y a los otros oficiales q̄ estā ala tabla de los  
nros sellos q̄ vos la dē: passen y sellen la mas firme y bastante q̄ sobre esto menester  
ouieredes. ¶ Otro si so la dicha pena mādamos a cada vn escriuano publico del nu  
mero de la dicha cibdad q̄ agora son y serā de aq̄ adelāte q̄ cada vno d̄llos tēga en la  
casa de su oficio el traslado sinado d̄sta n̄ra carta por q̄ sepa q̄ es lo q̄ le cōtiene ē su ofi  
cio d̄fazer y guardar. ¶ Mādamos a vos las dichas justicias q̄ fagades p̄gōar publi  
camēte por ante escriuano por las plaças y mercados acostubrados d̄sta dicha cib  
dad esta dicha n̄ra carta por q̄ p̄sona algūa no pueda d̄lla p̄tēder ignorācia: y los v  
nos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa manera: so pena d̄la n̄ra mer  
ced y de las penas de suso cōtenidas: y d̄ diez mill m̄s para la n̄ra camara. y d̄ mas  
mandamos al ome q̄ vos esta n̄ra carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezades ante  
nos en la n̄ra corte do q̄er q̄nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta q̄nze dias pri  
meros siguiētes so la dicha pena: so la q̄l mādamos a q̄lq̄r escriuano publico q̄ pa  
esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio sinado con su sino: por q̄  
nos sepamos como se cūple n̄ro mādado. Dada en la cibdad de cordoua .xxx. dias  
d̄l mes de mayo año d̄l nascimieto d̄ n̄ro saluador jesu xp̄o d̄. M̄. cccc. y .xcij. años.

## Titulo. Delas tenēcias de los castillos de sevilla. Fo. C

Yo el rey. Yo la Reyna. Yo juā dela parra secretario del rey y d̄la Reyna nros seño  
res la fize escreuir por su mādado. D̄o aluaro. Joā. licēciat̄ decan̄ hyspaleñ. Joā.  
nes doctor. Antonius doctor. Philipp̄ doctor. Frānciscus licēciatus. Registrada  
perez. Franciscus de madril chanciller.

### Titulo de las tenencias de los castillos de sevilla.

**A**ntiguamēte las tenēcias y salarios d̄los castillos de la tierra de sevilla  
parece por ordenamiento del señor rey d̄o Alōso q̄ fuerō dadas y mode  
radas en la forma siguiente.

¶ Otro si el rey visto las rētas q̄ el cōcejo ha y las tenēcias q̄ dauan fasta  
aquí a los castillos: tiene por bien q̄ les dē de aquí adelāte estas cōtias q̄ aquí dira. En. iij. de  
al. c. xliij.  
¶ El castillo d̄ matrera a que solia dar .xviij. mill m̄s y setēta cahizes de trigo: tiene  
el rey por biē q̄ le den los setēta cahizes de trigo y en dineros .xij. mill m̄s. xij. v.  
¶ Arcos q̄ solia dar diez mill m̄s: tiene el rey por biē q̄ le dē seys mill m̄s. vi. v.  
¶ Lebrixa q̄ solia dar tres mill m̄s: tiene el rey por biē q̄ le dē mill y .cc. m̄s. j. cc.  
¶ Lebrixa y alcala de guadayza por cedula d̄ su magestad que les dē cada cūenta  
mill marauedis. l. m̄s.  
¶ El bollo q̄ solia dar tres mill m̄s: tiene el rey por biē q̄ le dē mill y quiniētos. j. v. d.  
¶ El aguila q̄ solia dar dos mill m̄s: tienē el rey por biē q̄ le dē mill y doziētos. j. cc.  
¶ El alcantarilla que solian dar mill y quiniētos marauedis: tiene el rey por bien  
que le den mill marauedis. j. m̄s.  
¶ Locaz q̄ solia dar tres mil m̄s: tiene el rey por biē q̄ le dē mil y quiniētos m̄s. j. m̄s.  
¶ Trera que solian dar tres mill marauedis: tiene el rey por bien q̄ le den dos mill  
marauedis y para la lauo: tres mill marauedis. iij. v.  
¶ Las cabeças de sant juā que solian dar mill y quiniētos marauedis: tiene el rey  
por bien que le den mill marauedis. j. m̄s.  
¶ Lostatina a q̄ solia dar tres mill m̄s: tiene el rey por biē q̄ la dē q̄tro vezinos d̄l di  
cho lugar: y q̄ les den treziētos m̄s a cada vno q̄ son mill y doziētos m̄s. j. v. cc.  
¶ Villanueva a que solia dar mill y quiniētos m̄s: tiene el rey por bien que la ten  
ga vn vezino del dicho lugar y que le den doziētos marauedis. cc.  
¶ La puebla del infante a que solian dar mill y quiniētos m̄s: tiene el rey por bien  
que la tenga vn vezino de la villa y que le den doziētos m̄s. cc.  
¶ Frenal a q̄ solia dar cinco mill m̄s: tiene el rey por biē q̄ la tengā q̄tro vezinos d̄l  
dicho lugar y q̄ les dē doziētos y cincuenta m̄s a cada vno q̄ son mill m̄s. j. v.  
¶ Broche a que solia dar quatro mill m̄s: tiene el rey por biē que la tengā quatro ve  
zinos d̄l dicho lugar y q̄ les dē doziētos y ciquēta m̄s a cada vno q̄ son mill m̄s. j. v.  
¶ Torres a que solian dar mill m̄s: tiene el rey por bien q̄ la den a dos vezinos d̄l di  
cho lugar: y q̄ den a cada vno doziētos m̄s q̄ son quatrocientos m̄s. cccc.  
¶ Enzina sola a que solia dar dos mill m̄s: tiene el rey por bien q̄ la tengā dos vezi  
nos y que den a cada vno doziētos m̄s: q̄ son quatrocientos marauedis. cccc.  
¶ Aracena a que solia dar dos mill m̄s: tiene el rey por biē q̄ la tengā dos vezinos  
d̄l dicho lugar y q̄ les dē doziētos m̄s a cada vno q̄ son quatrocientos m̄s. cccc.  
¶ Cortegana a q̄ solian dar mill marauedis: tiene el rey por bien que la tenga vn ve  
zino del dicho lugar y que le den doziētos marauedis. cc.  
¶ Suma q̄ mōrā estas tenencias q̄ el rey agora mando dar .xxiiij. mill. y .dccc. m̄s.  
¶ Assi q̄ finca d̄ mas d̄los q̄ ellos dauā treynta y dos mill y doziētos m̄s. xxij. v. cc.  
¶ Otro si por ordenāça d̄l señor rey d̄o Alōso esta mādado q̄ las castilleras se pōgā  
en rēta: y q̄ cada vn año se partā en las retenēcias: y n̄gūno no tēga mas d̄ vna castille  
ria q̄ le diere dos años vno en pos d̄ otro ni se den a n̄gūnos q̄ seā enseñoradas: sal  
La mone  
da vieja q̄  
cōtra ē ti  
epo d̄l rey  
d̄o a. como  
se ha d̄ pa  
gar de mo  
neda nue  
cōtēsse ē  
el r̄. de los  
p̄ses y car  
celer osca.  
vij. q̄ f̄ abla  
en la r̄azō  
n iij



**Titulo. Delos salarios.**

**Car. Real**  
que esta de  
puces de su  
ca. viii.  
**Eni qder-**  
no dlas re  
puetas de  
Reydo jo.  
ca. vii.  
uo si fuerē vassallos del rey o d sus hijos: por q assi se cōtiene en vna carta dī dicho se  
ñor rey dada en sevilla. xxix. de abril era de mill y trezientos y ochēta y quatro años.  
¶ Y esto mismo parece d̄spues mādado ē las respuestas q el seño: rey dō Juā el. ij.  
dio al cōsejo de sevilla en palēcucla año de mill y quatrocientos y veynete y cinco q  
por quāto por ordenamientos reales se han de dar cada año en sevilla los oficios de  
alcaldias ordinarias: y alcaydías y escriuanias y otros oficios q ala dicha cibdad  
pertenesce de dar que se den los tales oficios segun los dichos ordenamientos: y  
que el rey no entienda dar cartas de ruego en contrario.

**Titulo delos salarios.**

**Dr. R. fo**  
**ca. xxxvij.**  
**1**  
**Q**mo quiera q antiguamēte los salarios q hā d̄ auer los regidores y los  
otros oficiales del cabildo de sevilla fuerō limitados auēdo respecto al  
valor de la moneda q estōces corria. Parece q despues el seño: rey don  
Juā el. ij. en su ordenamiento q hizo cō auctoridad del infante dō Fernādo  
su tutor: moderō los dichos salarios en esta guisa. ¶ Otrosi tēgo por biē q los fieles ayā  
sus salarios en la manera q se sigue. Los dos veynete y q̄tro q encima de cada tres  
mill m̄s q hā cō el oficio d̄ la veynete y quatro q ayā otros cada dos mill m̄s q sean  
por todos cada cico mill m̄s en cada vn año. ¶ Los dos fieles cibdadanos q ayā ca  
da tres mill m̄s en cada vn año. Y el jurado fiel q encima d̄ el salario q hā cō el oficio  
d̄ la juraderia q ayā dos mill m̄s en cada vn año. ¶ Otrosi q los alcaldes y veedores  
del termino por el trabajo y costas que han de tomar y fazer en andar por la tierra  
fuera de sus casas q ayā de salario cada vno dellos ocho mill m̄s cada año.

**Idem. ca.**  
**xx viij.**  
**2**  
**O**trosi ordeno y mādō q todos estos m̄s de salarios q yo por este mi ordenamē  
to ordeno y mādō pagar q se paguē de las rétas y p̄pios desta dicha cibdad de seui  
lla. La pues todos los oficiales son pa buen regimēto y prouecho de la dicha cib  
dad mi merced es que se paguen de los dineros de los propios y rentas della: y que  
gelos paguen por los tercios del año.  
¶ El salario de los dos abogados de los p̄pios es en cada vn año por su trabajo sō  
cada tres mill m̄s d̄ las rétas y p̄pios d̄ la dicha cibdad por ordenāca del dicho se  
ñor rey dō Juā q assi lo dispone. ¶ Otrosi cada tres mill maravedis para ayuda de  
costa por vna prouision real que assi lo permite.

**27. It. 4**  
**3**  
**L**os salarios ordiarios q d̄ los p̄pios y rétas d̄ sevilla hā d̄ auer los alldes mayo  
res y el alguazil mayor y el alcalde de la justicia y los otros oficiales del cabildo y re  
gimiento de la dicha cibdad: contiene se assaz complidamente en la nomina de los sa  
larios que habla en la dicha razon.

**4**  
**O**trosi por refrenar la volūtad de ordenada d̄ algūos regidores ē los salarios q se  
deuē dar a los oficiales d̄ el cabildo d̄ sevilla: parece por vna carta executoria d̄ los se  
ñores rey y reyna dō Fernā. y doña ysa. de esclarecida memoria y d̄ su real cōsejo  
dada en granada a. xxvi. dias d̄ agosto año de. M. d. sobre los p̄pios mal gastados  
de la dicha cibdad que se guardē y cūpla por ordenācas en la forma siguiente.

**6**  
**P**arece q el escriuano mayor del cabildo lleva diez mill m̄s d̄ salario: y d̄ mas d̄  
sto lleuana su teniēte ē ceuada y paño y dineros. xiiij. mill m̄s cada año valiēdo los  
derechos d̄ el oficio ciēt mill m̄s cada año. Fue acordado q deuīamos mādā y mā  
damos q d̄ aq̄ adelante pague el escriuāo mayor al dicho teniēte su salario: y q̄ la cib  
dad no pague mas d̄ vn salario: sopena q los q lo librarē lo paguā de su casa.

**7**  
**O**trosi q el escriuāo d̄ cabildo o su lugar teniēte seā obligados d̄ dar todas las pui  
siones q fuerē a su cargo d̄spachadas ala pte: y q̄ el portero d̄ cabildo por lo solicitar  
ni otra p̄sona algūa no lleuē d̄rechos algūos por las d̄spachar ni solicitar: sopena q el  
q lo d̄rio fiziere lo pague cō el q̄trō rāto por la p̄meravez y por la. ij. q pierda el oficio.

**8**  
**O**trosi pece q la dicha cibdad da al pcurador en n̄ra corte cicuēta mill m̄s cada

*Salarios de  
p̄pios de se  
de pagar  
en la fo. 3  
27. It. 4  
de los p̄  
pios de se  
dalo mismo*

**Titu. Delos oliuares y viñas y otras heredades. Fo. ci**

vn año pa su salario por q̄ esta decōrino en n̄ra corte: lo q̄l es inmoderado para vn p̄  
curador. ¶ Porēde mādamos q si la dicha cibdad q̄siere ten̄r pcurador: ē n̄ra corte le  
den arazo de. xxv. mill m̄s de salario cada vn año y no mas ni allēde: y esto se entien  
da siēdo el tal pcurador embiado de la dicha cibdad para solos los negocios della.

**9**  
**O**trosi parece que la dicha cibdad da de salario a vn letrado que tiene en n̄ra coz  
te quinze mill maravedis: lo qual es algo demasado. ¶ Porēde mādamos que de aq̄  
adelante no se le de mas al dicho letrado de diez mill maravedis cada vn año.

**10**  
**O**trosi parece q la dicha cibdad daua d̄ salario al pcurador mayor. xxx. mill m̄s  
en cada vn año: lo qual assi mismo es salario inmoderado. ¶ Porēde mādamos q d̄ aq̄  
adelante no le de mas de. x. mill m̄s cada año: y los dias q saliere fuera de la juridicō  
de la dicha cibdad lleuādo lo por se de escriuano: mādamos q le de ciēt m̄s cada dia  
por q̄ parecio q se le dauā doziētos m̄s cada dia d̄ los q salia fuera d̄ la dicha cibdad.

**11**  
**O**trosi parece q la dicha cibdad tiene en illa tres letrados y lleuā d̄ salario. xlv. mil  
maravedis: lo qual visto en nuestro consejo fue acordado q deuīamos mādā y man  
damos q de aquí adelante no tengan mas de dos letrados: los quales mandamos  
que se les de de salario en cada vn año cada quinze mill maravedis y no mas.

**12**  
**O**trosi parece q la dicha cibdad da de salario al pcurador de chācilleria veyn  
te y cinco mill m̄s cada año: y a vn sustituto q pone cinco mill m̄s: lo qual assi mis  
mo es inmoderado. ¶ Porēde mādamos q d̄ aq̄ adelante de d̄ salario al dicho pcurador  
xx. mill m̄s y no mas: y al dicho sustituto los dichos. v. mil m̄s como ātes le dauā.

**13**  
**O**trosi parece que la dicha cibdad da al escriuano d̄ cabildo dos mill m̄s y a los  
cōtadores a cada vno mill m̄s para papel y tinta: lo q̄l visto en el n̄ro cōsejo fue acor  
dado que deuīamos mādā y mādamos q de aquí adelante no lleuē los dichos m̄s.

**14**  
**P**or lo q̄ trabaja el pcurador: ē los pleytos d̄ sevilla la cibdad no le deue ni puede  
fazelle merced pues el dicho pcurador tiene salario y es obligado d̄ trabajar en los  
dichos pleytos: y lo q̄ lleuare demasado de mas de su salario q̄ tiene limitado: esta  
mandado que lo buelua y restituya ala dicha cibdad: esto mismo se entēde del escri  
uano y contadores y de los otros oficiales del cabildo: pues tienen salario con sus  
oficios y son obligados de los servir lo mejor que pudieren.

**18**  
**O**trosi q̄ndo la cibdad ouiere d̄ ēbiar algū veynete q̄tro o jurado fuera d̄lla a nego  
ciar algūas cosas: si ouiere d̄ yr ala corte q̄ se le de salario por cada vn dia q̄ ē la dicha  
negociaciō se ocupare al veynete q̄tro. ccc. m̄s: y al jurado. cl. m̄s y no mas ni allēde:  
y si ouiere d̄ yr a otra pte q̄ les de al veynete q̄tro. cc. m̄s: y al jurado. c. m̄s y no mas  
ni allēde sin ēbargo d̄ q̄l q̄er ordenāca o vso o costūbre q̄ sevilla tēga en cōtrario: y si  
mayores salarios d̄ los suso dichos fuerē librados a q̄te q̄er veynete q̄tro o jurados  
d̄ la dicha cibdad q̄ el mayor d̄mo d̄ l p̄cejo no selos pague: y si los pagare q̄ no le seā  
rescebidos en cuēta y los paguē los q los ouieren librado de sus p̄pios bienes con  
otro rāto pa la camara: por q̄ assi esta ordenado y mādado por vna carta d̄ los seño  
res rey y reyna dō Fer. y doña ysa. dada ē granada a. xxv. dias d̄ agosto d̄. M. d. j.

**16**  
**O**trosi los pcuradores d̄ cortes q̄ sevilla embia cō salario d̄ los p̄pios d̄ la cibdad  
a quiē el rey hizo merced d̄ algūos m̄s por rāzō del dicho oficio de pcuradores de  
cortes son obligados de restituyr y boluer ala dicha cibdad los m̄s q̄ de los dichos  
p̄pios les fueron dados pues que en la corte por su alteza son pagados.

**Titulo delos oliuares y viñas y dehesas y otras heredades.**

**Q**mo quiera q̄ pa cōseruaciō d̄ los oliuares y viñas y dehesas y de las o  
tras heredades y mōtes antiguamēte fuerō sechas ordenācas avn q̄ al  
gūas d̄llas son necessarias y muy puechosas: otras ay q̄ imponē linia  
na pena: y otras muy rigurosas. ¶ Parece q̄ despues en treynta dias de  
agosto año de. M. cccc. xcj. el cabildo y regimiento de la dicha cibdad acordaron de

*Cap. lxxij.  
de la dicha  
executoria  
de los p̄pios  
mal gasta  
dos.*

*En el arā  
p. del. Rey  
dō al.*

*Saldo del  
reyn.*

## Titulo. Delos oliuares 7 viñas 7 otras heredades.

fazer 7 fizieron otras ordenanças sobre ello: 7 por no se auer fecho en ellas mincion de las antiguas para quitar confusió cōuene que todas seā aquí reduzidas en vna conformidad: quitádo lo superfluo 7 tomádo lo mejor 7 mas necessario de cada vna dellas: el tenor delas quales es este que se sigue.

Or. p. del  
año 6. xci.

**T**rofi primeramente que los azemileros puedan yr a cortar 7 traer leña para sus prouisiones 7 no para vender de los mōtes realengos: es a saber en los mōtes realēgos de gerena 7 guillena 7 haznalcolla 7 castil blanco 7 castil delas guardas, 7 fasta los palacios: guardando las dehesas dehesadas de los dichos lugares que tienē para sus ganados: assi mismo que guardē los heredamientos de viñas 7 huertas que son en termino desta cibdad 7 su tierra. E qualquier azemilero que fuere o passare contra lo suso dicho que por la primera vez pague de pena cient marauedis: 7 por la segunda dozientos marauedis: 7 por la tercera quatrociētos marauedis: 7 mas pague el daño: el tercio para el que lo acusare: 7 el otro tercio para el reparo de los muros 7 puente desta cibdad: 7 el otro tercio con el daño para el dueño dela heredad: 7 mas que este treynta dias en la carcel.

**T**rofi que en los mōtes que son realengos que cada vno pueda entrar libremente 7 cortar 7 alleuar leña para su proueymiento: tanto que no la saque de quajo: 7 q ninguno no sea osado de los prēdar ni defender la leña de los tales montes: 7 qualquier que los prēdare 7 que lo defendiere que pague d pena por la primera vez ciēt marauedis: 7 por la segunda doziētos marauedis: 7 por la tercera treziētos marauedis: 7 esta misma pena aya el que sacare la dicha leña de quajo: el tercio para el q lo acusare: 7 los dos tercios para los reparos de los muros 7 puente desta cibdad.

Or. ff. Be.  
fer. 7 Bey.  
cil. ca. xxx  
liij.

**T**rofi porque nos es fecha relació que en cortar se los mōtes por pie en esta cibdad 7 su tierra 7 en desceparse viene mucho daño a esta cibdad: 7 se destruyē los mōtes. Por ende ordenamos 7 mādamos que las enzinas caudales no se cortē por pie sino por rama: dexando pendō en ellas para que pueda tomar a crescer. E trofi q no decepen los dichos montes: sopena que pierdā la leña 7 las bestias en que la truxeren 7 estē nueue dias en la carcel.

**T**rofi ordenamos 7 mādamos que ninguna persona de qualquier estado o condicion que seā no sean osados de sacar rajas del azeytuno con hacha ni con peto ni con maço ni piedra ni palāca ni con otra herramiēta ningūa: 7 si fuere fallado sacādo las dichas rajas o se prouare como dicho es: que por la primera vez que assi fuere fallado que pague ciēt marauedis 7 este diez dias en la carcel: 7 por la segunda vez dozientos marauedis 7 veynete dias en la carcel: 7 por la tercera vez treziētos marauedis 7 treynta dias en la carcel en la manera suso dicha: avn que diga que su señōr del oliuar le dio licencia que lo sacasse.

**T**rofi que los alcaldes de las villas 7 lugares 7 mitaciones fagan pesquisa de quinze en quinze dias quien quemara leña de azeytuno no teniēdo oliuares: 7 que los que assi fallarē culpados los penē por las penas de suso declaradas: salvo a aqellos que mostrare aluala o licencia de su señōr del oliuar o monte o vallado o lindazo. E si el señōr de los tales oliuares o mōte dixere que le dio la tal licencia no auiendo gelado antes que fuesse ala fazer la tal leña en tal caso aquel señōr que assi lo fiziere pague las penas segun 7 por la forma que de suso estan ordenadas.

**T**rofi que ninguno ni alguno no sean osados de entrar en oliuar ageno a cortar rama de azeytuno / o de enzina / o de garrouo / o azebuche / o mata o vallado / o lindazo: sopena que por la primera vez que fuere tomado q pague de pena ciēt mfs 7

## Titu. Delos oliuares 7 viñas 7 otras heredades. Fo. cii

mas el daño: 7 por la segunda doziētos mfs: 7 por la tercera vez quatrociētos mfs el tercio para el que lo acusare: 7 el otro tercio para los reparos de los muros 7 puente desta cibdad: 7 el otro tercio con el daño para el dueño dela heredad: 7 mas que este treynta dias en la carcel.

**T**rofi por q muchas vezes cōprā 7 vendē madera d azeytunos los q no son vezinos ni hā oliuares 7 cortan los 7 estragā los assi los caseros como otros algunos: tenemos por biē que todos aquellos q fallaren q venden madera d azeytunos que les tomen la madera 7 los pongan en recaudo fasta que sea sabido cuya es: 7 a los q la cōpraren q los prendē por ciēt mfs por la primera vez: 7 por la segunda vez q los prendē 7 los trayā presos 7 bien recabados aqui ala cibdad assi a los vendedores como a los compradores porque se haga sobre ello escarmiento assi como el conçejo touiere por bien 7 fallare por derecho.

Or. p. 2.  
al. ca. xv.

**T**rofi como quiera q la ordenança antigua dispone q todos aqellos que fallaren q cortā sin mandado de sus dueños azeytuno o enzina o alcornoque por pie: o roble o otro arbol de los q lleuā fruto: q ayan de pena sessenta 7 dos mfs 7 que le dē cincuenta açotes: 7 q de mas pague el daño a sus dueños. Parese q despues la ordenança del año de nouēta 7 vno puso pena d seysciētos mfs por cada pie d azeytuno 7 mas el daño: 7 no habla ni dispone de los otros arboles ni dela pena de los açotes. Por ende moderādo el rigo: d la dicha ordenança antigua: 7 quitādo della la pena de los açotes 7 reduziēdo la disposiciō de ambas leyes en vna concordācia. Ordenamos 7 mādamos q qualquiera q cortare sin mādado de sus dueños azeytuno o enzina o alcornoq por pie o roble o otro arbol de los q lleuan fruto q pague seyscientos mfs de pena por cada pie de los dichos arboles que cortare 7 mas el daño: el tercio para el q lo acusare: 7 el otro tercio para los reparos de los muros 7 puente dela dicha cibdad: 7 el otro tercio cō el daño para el dueño del tal oliuar: 7 la dicha pena se entienda salvo los que cortarē en termino de senilla q son vezinos d la dicha cibdad para çahurdas o çahurdones o pa hazer casas cō aluala de los jurados dōde es vezino 7 no y teniēdo licencia dela cibdad para ello.

Or. p. 2.  
al. ca. xvj.

**T**rofi que ninguno no sea osado de cortar arboleada agena que este dentro en las viñas o cabe ellas o ē otras partes qualesqer: sopena q el q los tales alamos o arboleada cortare q por la primera vez pague ciēt marauedis: 7 por la segunda dozientos marauedis: 7 por la tercera vez treziētos mfs de pena: el tercio para el q lo acusare 7 el otro tercio para los reparos de los muros 7 puente desta cibdad: 7 el otro tercio 7 lo que valiere el arbol o arboles que assi cortare para el dueño dela tal arboleada de mas de las establecidas en el derecho por hurto.

**T**rofi qualqer q entrare en oliuar ageno 7 cortare carga de leña q por la primera vez pague de pena ciēt mfs: 7 por la segunda doziētos mfs: 7 por la tercera quatrociētos mfs: el tercio para el que lo acusare: 7 el otro tercio para los reparos de los muros 7 puente desta cibdad: 7 el otro tercio con el daño para el dueño d l tal oliuar 7 mas que este treynta dias en la carcel.

Or. p. ca.  
in ff.

**T**rofi ordenamos 7 mandamos que ninguna ni alguna persona de qualqer estado o condicion que sean no sean osados de fazer puertos para tomar zorzales ni armar para tomar palomas en ningunos oliuares agenos: ni de armar en lindazos d los dichos oliuares para tomar pararos sin licēcia de sus dueños: por quanto por fazer los dichos puertos 7 armar para las dichas palomas 7 pararos cortan 7 destruyen los dichos oliuares: sopena que el que lo fiziere 7 armare 7 contra lo suso dicho fuere: que pague por cada vez ciēt mfs de pena 7 mas el daño: el tercio para el q lo acusare: 7 el otro tercio para los reparos de los muros 7 puente desta cibdad

## Título. Delos oliuarez y viñas y otras heredades.

y el otro tercio con el daño para el dueño del dicho oliuar.

Ar. p. Be  
al. ca. xvij.

¶ Otrofi como quiera q̄ antiguamente mientras que ouiesse azeytuna en los oliuares no podía entrar en ellos puercos ni cabras ni otros ganados: parece que despues por otra ordenança del año de noueta y vno esta defendido que no entré en ellos en ningún tiempo avn que no aya azeytuna en esta guisa.

Dr. fr.  
vide infra  
or. xxvj.

¶ Otrofi q̄ ninguna ni alguna p̄sona de qualq̄er estado y condición q̄ sea q̄ no puedan entrar ni entré en ningunos oliuarez agenos ni suyos en ningún tiempo con vacas ni puercos ni ouejas ni carneros ni cabras sopena q̄ por cada vez q̄ los fallaren o se le prouare que entrarón en los oliuarez que pague por cada cabeza de res vacuna que no sea buey ni nouillo veynete maravedis de día y treynta m̄s de noche: y por cada puerco o oueja o cabra o carnero cinco m̄s de día y diez m̄s de noche: el tercio para el que lo acusare: y el otro tercio para los reparos de los muros y puente desta cibdad: y el otro tercio con el daño para el dueño del tal oliuar.

¶ Otrofi porque ha parecido por experiéncia en los tiempos passados q̄ el rebuscar de los oliuarez despues d̄ cogidos trayá grã daño a los señores dellos: especialmente q̄ las cogederas esperando aq̄l tiempo del rebusco hurtauã del azeytuna que cogiã y la escondiã y encobriã fasta q̄ rebuscauã y la vendiã con la rebuscada a los señores de los oliuarez faziendo les saber y entender que la auiã rebuscado: y assi mismo quãdo acabauã de coger los dichos oliuarez derauã mucha azeytuna por coger maliciosamente por q̄ quedasse para el rebusco: en lo q̄ todos los dichos señores de oliuarez rescibian manifestos daños: y las cogederas encargauan sus conciencias.

¶ Por ende por euitar todos estos incouiniétes proueyendo del remedio que conuiene por q̄ lo tal no acontezca. Ordenamos y mandamos q̄ de aqui adelante no aya rebusco: y q̄ los señores de oliuarez no seã ofados de hazer rebuscar los sino q̄ cada vno haga a sus cogederas coger y apurar quãto bien le estuviere y viere q̄ cuple a sus oliuarez: sopena q̄ el q̄ lo contrario fiziere y diere a rebuscar pague por la primera vez quiniéto m̄s: y por la segūda mill m̄s: y por la tercera vez mill y quiniéto m̄s: la tercia parte para el que lo denunciare a los deputados y executores d̄ estas ordenanças: y las dos tercias ptes pa las obras publicas de sevilla: y las cogederas q̄ assi rebuscã por la p̄mera vez dozietos m̄s y dēde en adelante por cada vez. xxx. açotes.

¶ Otrofi porque fasta agora ha auido gran desorden y confusion entre los señores de oliuarez: y assi mismo entre las cogederas de ser las canastas y precios dellas diuersas en todo el ararafe: siendo en vnas partes las canastas y precios mayores: y en otras menores: de donde se causaua confusion y desorden como es dicho. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante en todo el ararafe sea la canasta de vna medida: y que sea de palo ygual y justa con la media fanega de trigo: y sea ferida del fiel de las medidas y sellada con su sello como las otras medidas del pan: y q̄l dicho fiel tenga el padron dello por dōde se hagan y concierten todas las otras: y cō esta canasta que sea colmada sea medida toda el azeytuna del ararafe y no con otra diferēte mayor ni menor: sopena q̄ el que lo contrario fiziere que por la primera vez pague quiniéto maravedis: y por la segunda vez mill maravedis: y por la tercera mill y quiniéto maravedis: la tercia parte para el que lo denunciare a los executores destas ordenanças: y las dos tercias partes para el reparo de los muros desta cibdad y obras publicas della: y en quanto a los dichos precios ordenamos y mandamos por euitar la dicha confusion y desorden que en todo el ararafe sea toda ygual y no mayor en vna parte que en otra del dicho ararafe: y que el día primero del cabildo del mes de febrero de cada vn año se junten todos los señores de oliuarez que quisieren en el dicho cabildo con los regidores y oficiales y veynete y quatro d̄ la

## Titu. Delos oliuarez y viñas y otras heredades. Fo. ciii

dicha cibdad y allí se acuerde y pongã el precio de las canastas de aq̄l año por los que en el dicho cabildo se hallaren: puesto el dicho precio: ninguno sea ofado de lo alterar ni dar a mayor precio a las cogederas so la pena sobredicha.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q̄ el año que ouiere esquilmo q̄ no sean ofados de acarrear su azeytuna con carreta: y si acarrear la quisiere cō carreta que tenga sus bueyes atados a estaca en tal manera que no pueda hazer daño ni entrar en oliuar de sus vezinos: y el que sueltos los quisiere traer que los trayga d̄ día por sus oliuarez cō buena guarda por manera q̄ no entré en oliuar ageno: y q̄ con la carreta que assi acarrear su azeytuna no pueda entrar ni atrauestrar por viña de ninguno ni por oliuar ageno: saluo por el camino real o carriles vsados entre señores de oliuarez: sopena q̄ por la primera vez pague quiniéto m̄s: y por la segūda mill m̄s: y por la tercera mill y quiniéto m̄s: la tercia parte para el que lo denunciare a los executores destas ordenanças: y las otras dos tercias partes para los reparos d̄ los muros y puente desta cibdad.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q̄ si algun señor d̄ oliuarez quisiere sembrar oliuar: o lo diere a sembrar de pan trigo o ceuada o qualquier otra semilla: q̄ este a tal que assi sembrare el oliuar q̄ no pueda prēdar en el: saluo que ponga buena guarda en lo assi sembrado: de manera que ningún buey resciba daño: por quãto los oliuarez son eridos dados para pasto a los bueyes y nouillos miētra no ouiere azeytuna en los oliuarez: esto q̄ se entienda a los vezinos comarcanos: y otrofi a los vezinos que no comarcã con los q̄ assi sembrarē sus oliuarez: sopena a qualq̄era que contra ello fuere q̄ por la primera vez pague ciēt m̄s y por la segunda dozientos maravedis: y por la tercera quatrocientos m̄s repartidos en la forma sobredicha.

¶ Otrofi como quiera q̄ en la ordenança diez y seys del año de nouenta y vno se desie de que el año q̄ ouiere esquilmo o medio esquilmo no pueda andar boyadas ni yeguas ni asnos ni su linaje por el ararafe desde sancta maria de agosto fasta ser cogida toda el azeytuna so cierta pena. Parece que despues en siete días de julio año de nouenta y siete por el cabildo de la dicha cibdad considerãdo que por experiéncia parecia la dicha ordenança ser dañosa en dar lugar a que los dichos bueyes y yeguas anden en los dichos oliuarez tanto tiempo. Fue acordado y mandado q̄ la dicha ordenança se entēdiessse y platicasse en la forma siguiente. Que ninguno sea ofado d̄ traer bueyes ni yeguas ni boyadas en el ararafe el año que ouiere esquilmo o medio esquilmo desde el día de sant Juan en adelante fasta ser cogida toda el azeytuna: sopena que por cada cabeza pague diez maravedis de día y veynete de noche: la vna tercia pte pa el acusado: otra tercia pte pa la dicha cibdad: y otra tercia pte cō el daño pa el dueño del oliuar dōde el tal ganado se tomare: lo q̄l mandamos q̄ assi se haga y cūpla d̄ aq̄ adelante: y si algū señor d̄ oliuarez quisiere traer calo ladrillo o madera o otras cosas q̄ le fueren menester q̄ ate los bueyes de la manera que lo dize la ordenança antes desta que habla en el acarrear del azeytuna con carretas so la dicha pena.

¶ Otrofi porque muchas personas a pie y a cauallo hazen caminos y hã fecho nueuamēte por los oliuarez de q̄ sus dueños resciben grãde agrauio assi en tiempo de azeytuna como en otro tiempo qualquiera. Ordenamos y mandamos que siendo primero ap̄gonado en los dichos lugares del ararafe: y q̄lq̄era p̄sona a pie y a cauallo q̄ por el oliuar fiziere senda o camino q̄ nūca fue fecho q̄ incurra en pena de cient m̄s por la primera vez: y por la segūda dozietos m̄s: y por la tercera treziēto m̄s repartidos en la forma suso dicha: y si algunos caminos o sendas ay estan nueuamēte hechos y nūca fueron que los desfaga el dueño del oliuar por donde esta fecho el tal camino por q̄ los q̄ passarē no prēdã ignorãcia sopena que ellos sean obligados

Los oliuarez son eridos para los bueyes.

## Titulo. Delos oliuarez y viñas y otras heredades.

a pagar la dicha pena que la tal persona auia de pagar.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos que la medida del azeite no téga híerro porque se hazen muchos engaños y fraudes en el medir falso: saluo que por la vna parte y por la otra en su justa medida este abierta: y que có la dicha medida se mida el dicho azeite de aqui adeláte: sopena que qualqera que con otra medida midiere que por la primera vez pague de pena quinientos mrs: y por la segunda mill mrs: y por la tercera mill y quiniētos marauedis los quales se reparan en la forma suso dicha.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos que ningunos boyeros de ningun señorio puedā tomar bueyes a guarda sino que sean de los vezinos comarcanos en sus comarcas porque no es razón que los que no comarcā vnos con otros comā el pasto de los comarcāos: sino q cada vezinos y comarcanos comā sus pastos y comarcas y no las agenas con sus bueyes en ningū tiēpo avn que no aya azeytuna: sino fuere a plazer de sus comarcas y vezinos mas cercanos sopena que por cada cabeça pague el boyero de día treynta marauedis y de noche sessenta marauedis: la tercia parte para el que lo acusare: y la otra tercia parte para el juez q lo juzgare: y la otra tercia parte para el concejo en cuyo termino fueren tomados los dichos bueyes.

¶ Otrofi que ningun ome ni muger de qualquier estado o condició que sean no seā osados de entrar a fazer daño en viña ni a ballestear ni a caçar con perros ni armas: y qualquier q en viña étrare có cestilla o canastilla o esportilla o coracha o baldada o en otra qualquier manera sacare vuas o ballestear: que por la primera vez pague de pena cient marauedis: y por la segunda doziētos marauedis: y por la tercera treziētos marauedis: el tercio para el que lo acusare: y el otro tercio para los reparos de los muros y puente desta cibdad: y el otro tercio para el dueño de la tal viña: y mas que este diez dias en la carcel.

¶ Otrofi que ninguna ni alguna persona ni personas no sean osados de atrauessar por viña ninguna agena para entrar a sus viñas para y a labrar: saluo por su reguera o hijuela por donde se suelen sacar sus cargas de vuas y sarmiētos sopena q por cada vez que atrauessare por viña agena para entrar en la suya que pague de pena sessenta marauedis: el tercio para el que lo acusare: y el otro tercio para los reparos de los muros y puente desta cibdad: y el otro tercio para el dueño de la dicha viña.

¶ Otrofi que ningun pastor ni señor de ganado de ouejas ni cabras ni de puercos no seā osados de andar con los dichos ganados con media legua al rededor de las dichas viñas desde primero día de julio fasta el día de todos sanctos. Por quanto los dichos ganados y perros de los dichos ganados fazē muchos daños: y qualquiera q entrare a fazer daño en las dichas viñas có los dichos ganados y perros que por la primera vez q pague ciēt marauedis de pena: y por la segunda doziētos mrs: y por la tercera quatrociētos mrs y mas el daño: el tercio para el que lo acusa re: y el otro tercio para los reparos de los muros y puente desta cibdad: y el otro tercio y daño para el dueño de las dichas viñas: de mas de las otras penas establecidas en las otras ordenanças.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que ninguna ni algunas personas de qualqer condició que sean no sean osados de y a coger agraz a viñas agenas: sopena que por cada vez que fuere fallado hurtando el dicho agraz o le fuere prouado que pague cinquenta marauedis de pena: el tercio para el que lo acusare: y el otro tercio para los reparos de los muros y puente desta cibdad: y el otro tercio y daño para el dueño de la tal viña: y mas que si el que assi hurtare el dicho agraz fuere persona raez que le sean dados cinquenta açores: y si fuere otra persona de otra condición mejor que este en la carcel veynte dias.

## Titu. Delos oliuarez y viñas y otras heredades. Fo. CIII

¶ Otrofi que ninguno no sea osado de traer ni tener perros pequeños sueltos sin garauatos mientras que ouiere vuas en las viñas porque no hagan daño: y los grādes assi como podencos perdigueros conejeros y mastines: que los tengā arados fasta q no aya vuas en las viñas: sopena que pague sus dueños por cada vez que los hallare sueltos y sin garauatos por cada perro doze marauedis: el tercio para el q lo acusare: y el otro tercio para los reparos de los muros y puente desta cibdad: y el otro tercio y daño para el dueño de la tal viña. Y q si los dueños de las dichas viñas fallaren los dichos perros en las dichas viñas que los puedā matar sin pena algūa.

¶ Otrofi que ningūa ni alguna persona no sea osado de entrar có bueyes ni con yeguas ni bestias ni ganados en ningun tiēpo que sea en las viñas: sopena que por la primera vez que entrare en tiēpo de esquilmos que pague de pena por cada cabeça de vaca o yegua o cauallo veynte marauedis d día y treynta marauedis d noche: y de cada cabeça de azemila o asno o de su linaje diez marauedis de día y veynte marauedis de noche: y por cada puerco o oueja o cabra o carnero o su linaje cinco marauedis de día y diez de noche: el tercio para el q lo acusare: y el otro tercio para los reparos de los muros y puente desta cibdad: y el otro tercio y daño para el dueño de las viñas. Y en tiēpo que no ouiere esquilmo en las dichas viñas que pague por cada res vacuna o yegua o cauallo cinco mrs de día y diez marauedis de noche: y por cada azemila o asno y los de su linaje dos marauedis de día y quatro d noche: y por cada puerco o oueja o cabra o carnero o de su linaje vn marauedi de día y dos marauedis de noche: el tercio para el que lo acusare: y el otro tercio para los reparos de los muros y puente desta cibdad: y el otro tercio y daño para el dueño de la dicha viña. E si los tales ganados o bestias fueren del dueño de la viña que no pague ninguna cosa: porque assi fue ordenado antiguamente.

¶ Otrofi que qualquiera que entrare en huertas agenas cercadas o por cercar: y si fiziere daño por si tomando de la fruta de la dicha huerta y huertas: assi de lo q esta en las dichas huertas y higueras como en los otros arboles y ortaliza que pague de pena por la primera vez cient marauedis: y por la segunda doziētos marauedis: y por la tercera treziētos marauedis d pena: el tercio para el q lo acusare: y el otro tercio para los reparos de los muros y puente desta cibdad: y el otro tercio y daño para el dueño de la tal huerta de mas de las establecidas en el derecho por hurto.

¶ Otrofi que ninguna ni alguna persona no sea osado de entrar a comer con sus vacas ni ouejas ni puercos ni bueyes ni yeguas ni otros ganados ningūos restrosjos ni hauares ni garuangles ni trigos ni ceuadas ni melonares ni otras semillas que no sean suyas: sopena de cient marauedis por la primera vez: y por la segunda doziētos mrs: y por la tercera vez treziētos mrs: el tercio para el q lo acusare: y el otro tercio para los reparos de los muros y puente desta cibdad: y el otro tercio y daño para el dueño de las tales heredades. Lo qual mādamos q se estiēda y entiēda en qualquier bestias cauallares y asnales y mulares o las de su linaje: de las quales o de cada vna de las se juzgue la misma pena de los ganados que entran en los dichos panes y en las otras cosas contenidas y declaradas en esta ordenança que assi se guarde y platique en esta cibdad y en las villas y lugares de su tierra: y que los alcaldes assi lo juzguen y executen como de los dichos ganados: porque assi esta declarado y mandado por el cabildo de la dicha cibdad en miércoles onze dias de março año de mill y quinientos.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos que ningūos no seā osados d sembrar erido común porque es razón q el tal erido quede para pasto de los bueyes y rocines de los molinos d los vezinos de las villas y lugares d ararase y d sus alcarias sopena a q lqera

## Título. Delos oliuares 7 viñas 7 otras heredades.

que cōtra ello fuere: que por la primera vez pague quiniētos mrs: 7 por la segunda vez mill mrs: 7 por la tercera mill 7 quiniētos repartidos en la forma sobredicha.

**Arā. p. ca. lvi.** ¶ **O**trofi qualq̄er q̄ tomare alguna cosa delos eridos o dlos caminos o dlas calles o delas entradas delas viñas para meter en su heredad: o tomare alguna cosa del camino para hazer valladar o q̄ enfangosta el camino que lo torne al concejo con el do tanto y que peche cient maravedis.

**Arā. p. ca. lxx.** ¶ **O**trofi ordenamos 7 mādamos q̄ si acaesciere q̄ algũ lugar de señorio no quisiere cōsentir q̄ los bueyes de sus vezinos comarcanos comā su tierra y vezindad: guardando les sus dehesas dehesadas q̄ este tal no le cōsentā entrar en oliuares ni tierras realengas: saluo cō su pena como a los otros delos comarcanos: sopena que por la primera vez pague quiniētos maravedis: 7 por la segunda mill mrs: 7 por la tercera mill 7 quiniētos: el tercio para el q̄ lo acusare: y el otro tercio para el q̄ lo juzgare: y el otro tercio para el ppio del concejo en cuyo termino fuerē tomados.

**Arā. p. ca. lxxx.** ¶ **O**trofi que ningũa ni alguna psona no seā ofados de andar cō ningũos ganados en las dehesas dehesadas q̄ son dadas 7 p̄uilegiadas solamente para los bueyes de laoures 7 nouillos por domar: sopena q̄ por cada vez q̄ entrare res vacuna o yegua en la tal dehesa: q̄ pague de pena cinco maravedis de día y diez de noche: 7 por cada cabeza de cabra o de oueja o puerco que pague de pena vn maravedi de día: 7 dos mrs de noche: y esto sea en numero de sessenta reses: y q̄ dende arriba por manada q̄ pague de pena por cada manada ciēt mrs de día 7 dozietos mrs de noche: el tercio delas dichas penas para el q̄ lo acusare: y el otro tercio para los reparos dlos muros y puēte desta cibdad: y el otro tercio para el dueño dela tal dehesa.

**Arā. p. ca. lxxij.** ¶ **O**trofi todos a q̄llos q̄ traxeren vacas o puercos o otros ganados en los prados de sancto domingo o en el cortijo del toro o en los otros prados / que peche de cada puerco dos maravedis: y dela vaca y del buey 7 dela yegua tres mrs: y del carnero y dela oueja y dela cabra de cada cabeza vn maravedi por quantas vezes las fallaren: 7 las guardas delos arredadores si fuere de noche q̄ seā creydos por su juramento: 7 si fuere de día q̄ lo prueuē: saluo las bestias de silla y d albarda. ¶ **O**trofi los labradores que labrarē en esta comarca q̄ puedan y entrar los bueyes con q̄ araren a rason de tres bueyes en el arado: 7 si en este tiempo mas bueyes destos traxerē q̄ pague la pena sobredicha.

**Arā. p. ca. lxxij.** ¶ **E** para declaracion dela ordenaçã antes desta parece vna ordenaçã intitulada alas ordenanças del señor rey don Juan con auctoridad del infante don Fernando el tenor dela qual es este que se sigue. ¶ **O**trofi mado que por quanto los labradores y los señores delos oliuares se me quejaron que en los prados de sancto domingo: y del cortijo del toro no les dauā lugar los caleros y carreteros que comiessen sus bueyes en los dichos prados de sancto domingo y del cortijo del toro: 7 visto esto q̄ era grande justicia que los labradores y señores delos oliuares que arassen en la comarca media legua ala redonda aguas vertiētes a aritaña: q̄ desde el dicho arroyo de aritaña puedā comer con sus bueyes en los dichos prados con tres bueyes al arado sin ninguna pena: y esto mismo los potros 7 yeguas de silla y bestias de albarda 7 las bestias delos caminātes 7 forasteros como los vezinos de sevilla y no con otros ganados sino que los penē: 7 si los carreteros otros ganados truxerē mas d los suyos sino los bueyes de sus carretas: que los otros q̄ no fueren suyos seā desta cibdad: para los propios desta cibdad perdidos: y esto mando que lo executen los fieles ercuradores sopena dela mi merced 7 a cada vno de seyscientos maravedis para los propios desta dicha cibdad.

¶ **O**trofi como quiera que las dehesas 7 yllas 7 marismas que son diputadas para

## Titu. Delos oliuares 7 viñas 7 otras heredades. Fo. CV

los vezinos de sevilla criadores de ganados en las cuales no puedā entrar a pacer otros ganados algunos saluo los delos vezinos dela dicha cibdad: se arredaron algun tiempo para suplir algunas necessidades dela dicha cibdad: parece que despues fue defendido por vna carta 7 prouisiō real fecha a tres d mayo año de mill 7 quatrociētos 7 ochenta años: que la dicha cibdad no pueda arrendar a ninguna persona las dichas dehesas 7 yllas 7 marismas: ni dar lugar q̄ ganado alguno estrangero entre en ellas: saluo que q̄den libes a los vezinos d la dicha cibdad para q̄ las puedan pacer con sus ganados libremēte guardando en todo el p̄uilegio 7 ordenamiento que cerca dello los vezinos dela dicha cibdad 7 su tierra tienen.

¶ **C**omo quiera q̄ por la ordenança antigua la pena delos q̄ ponen fuego en el termino de sevilla es q̄ los aten delos pies 7 manos 7 los echen en el huego a su ventura: y que de sus bienes tomē fasta en contia de ciēt mrs. 7 si no fallaren al que pusiere el huego q̄ p̄dē al mas cercano q̄ ay fallarē miētras ardiere el huego por la calūnia o de quiē puso el huego: aueriguado quien es el q̄ lo hizo: sino que pague la calūnia. ¶ Parece q̄ despues por otra ordenaçã nueva del año de nouēta 7 vno esta mādado q̄ ninguno sea ofado de encēder huego ni fazer ceniza en todo el ararafe desde el primero día de mayo fasta postrero día de octubre: sopena q̄ por la primera vez pague quiniētos maravedis: 7 por la segunda mill mrs: 7 por la tercera mill 7 quiniētos mrs: la tercia pte para el q̄ lo acusare / 7 las otras dos tercias partes para los muros 7 puēte desta cibdad: y mas q̄ le den cincuenta açores. ¶ **E** por q̄ las dichas penas q̄ parecen diuersas seā todas reduzidas en vna cōcordancia cada vna dellas en su ppio caso: moderado y declarado el rigor dela dicha ordenaçã antigua: 7 tomado d cada vna dellas lo mejor y mas puechoso: 7 juntado la vna cō la otra: declaramos que el rigor dela dicha ordenaçã antigua se entiēda cōforme ala ley y derecho q̄ dispone q̄ el que a sabiēdas por hazer mal pusiere huego y q̄ mare miesses agenas: o pā en las heras o casas o viñas o colmenares o otras cosas semejātes que lo quemē por ello. ¶ **P**ero si el q̄ pusiere el fuego no lo hizo cō mala intenciō: que en tal caso se guarde la dicha ordenaçã nueva del año de nouēta 7 vno: por que assi parece antiguamente ordenado en la ordenança siguiente.

¶ **O**trofi quādo en las quemas delos restrojos q̄ se fazē: por q̄ algũos los ponē por quemar sus restrojos y eriazos para sembrar pā 7 para fazer de su pro: 7 no para fazer mal: 7 alas vegadas salē de manos y quemā otros restrojos algunos y dehesas del concejo o de bueyes q̄ tengan apartados y gelo nō hizo por mal fazer: 7 acaesce esto muchas vegadas. ¶ **T**enemos por bien q̄ estos atales que fagā enmienda a los querellosos 7 no ayā otra pena: esto que lo puedā poner del día de sancta maria de agosto en adelante fasta el día de sant miguel.

¶ **O**trofi el pastor q̄ truxere yesca y eslaouon saluo el q̄ estouiere ē los hatos q̄ los p̄dē por doze mrs: y esto q̄ sea desde primero de mayo fasta postrero de octubre.

¶ **O**trofi todos a q̄llos q̄ fizierē carbō en el quemado hasta dos años q̄ l mōte sea q̄ mado saluo en lo seco q̄ pierda el carbō o la valia 7 pague doze mrs por cada vez.

¶ **O**trofi los ganados q̄ fallarē en las quemas fasta ocho días despues de q̄ fuere puesto el fuego que prenden a cada haro 7 a cada manada de ganado por doze mrs y esto que se entiēda delos ganados mojones a quende segun que es dicho.

¶ **O**trofi las colmenas que fallaren a menos de vna legua delas viñas del termino que vertieren las aguas del termino de sevilla del día de sancta maria de agosto en adelante que las tomē todas los arrendadores: saluo las colmenas que estā en las posadas viejas: 7 las colmenas que los vezinos touierē ē los corrales o ētre su heredad q̄ no sea ētre las viñas: y q̄ sea fasta .xx. colmenas en vno: q̄ no aya pena por ello.

## Título. Delos oliuares 7 viñas 7 otras heredades.

**Idem. cap. xlvj.** ¶ **O**trosi todos aquellos que quisiere fazer casca q̄ la fagan allēde delos terminos de tejada y de castil delas guardas y de santolalla y del almadē y del pezofo. ¶ **O**trosi que la no fagan en los terminos de gerena y de guillena y de haznalcollar: 7 fagan el tercio del arbol fasia el ciergo: 7 qualquier o qualesquier que contra esto fuerē que paguen por cada pie doze maravedis y de mas que les tomen las bestias 7 la casca 7 si sacaren contra otro viento que paguen otros doze maravedis: 7 si descargaren todo el arbol que peche setenta 7 dos maravedis: y que tambie pierda las bestias el que las alquilar para traer esta casca: por quanto son encobridores d̄ mal sobre dicho como si lo fiziesse.

**Idem. ca. xlvij.** ¶ **O**trosi qualquier que fallaren que trae casca d̄ los dichos lugares que por la primera vez que pierda la casca y las bestias en que la truxere o la valia: y que peche cient m̄s: y de mas si la dicha casca fiziere sino en los dichos lugares q̄ por la segunda vez que peche cient maravedis y le den cient açotes por la villa.

¶ **O**trosi ordenamos 7 mādamos que de aq̄ adelante los daños y penas d̄ los panes 7 linos y semillas 7 rastrojos 7 viñas 7 huertas y de las otras heredades se pidā y demandē desde el dia que el dueño y señor de los dichos panes 7 otras cosas lo su pieren 7 viniere a su noticia en quinze dias primeros siguientes 7 no dende en adelante: lo qual mandamos que se tenga 7 guarde en seuilla en todas las villas 7 lugares de su tierra: porque assi fue acordado y mandado por el cabildo y regimiento d̄ la dicha cibdad en lunes tres de agosto del año que passo de mill 7 quatrocientos y nouenta 7 cinco por quitar los inconuenientes que se podriā recrecer en la dilació 7 alongamiento de las tales demandas.

¶ **O**trosi parece ordenado por seuilla en veynte 7 nueue dias de abril año de nouēta y seys que se guardevna ordenança antigua de la dicha cibdad en razon de la cercania por ser vtil 7 prouechosa al bien 7 pro común de la dicha cibdad y vezinos y moradores della: y de las villas 7 lugares de su tierra: el tenor de la qual es este que se sigue. Estos daños y penas de entradas se lleuen 7 los dichos alcaldes sentenciē por cercanos y fechores y sean librados en tercero dia: 7 si mas luenga ouierē el dicho alcalde pague la tal pena 7 daño. Y despues en nueue de julio de mill 7 quiniētos y tres años fue acordado por el dicho cabildo que si se prouasse quiē hizo el daño que avn q̄ no sea tomado haciendo el daño pague la pena y el daño que hizo: y que si no se prouare quien hizo el daño: que el mas cercano pague la pena y el daño como si el lo ouiesse fecho: salvo si diere al fechor que hizo el daño: porque dando lo ha de pagar quien hizo el daño.

¶ **O**trosi parece acordado por cabildo en quinze dias de setiembre de mill 7 quiniētos y tres años q̄ dende en adelante los señores de las huertas las cercassen de tapias de dos tapias en alto 7 mas su barda o de vallado q̄ sea de alto: de dos tapias en alto con la barda: 7 si no las touierē assi cercadas en la forma suso dicha q̄ los alcaldes no juzgassen ni librasen pena ni daño d̄ los dichos ganados y bestias: esto se ha de entēder segū el lugar 7 la calidad de la tierra dōde son las tales huertas: y segun la costumbre que se ha tenido en aquellas partes.

**Idem. p. ca. xxij.** ¶ **O**trosi las guardas que andan por el cōcejo de noche y de dia a guardar los bueyes 7 las yeguas 7 los otros ganados que entran en las viñas y en los oliuares y en los panes de los vezinos 7 moradores de seuilla 7 no fallaren de quien fazer testimonio que las guardas jurado sobre sanctos euāgelios que sean creydos: 7 la parte q̄ pague la pena q̄ dicha es en las dichas leyes deste quaderno: 7 si el señor del oliuar o de la viña o de los panes fallaren los ganados antes que las guardas q̄ puede demandar la calofia con la pena del daño q̄ le fizieren.

## Titu. Delos oliuares 7 viñas 7 otras heredades. Fo. cvj

¶ **O**trosi si el mōtaraz no las tomare que no aya calūnia ningūa: pero si los tales ganados fallare las guardas de los arrendadores en los prados: si fuere de noche q̄ seā creydos por su juramēto: 7 si fuere de dia que lo prouē: segū que de suso se contiene en la ordenança treynta 7 quatro q̄ comieça.

¶ **O**trosi todos aq̄llos que truxere vacas, pos y en las viñas o en la villa o en qualq̄r māera 7 passare los nueue dias 7 no las quitarē que los arrendadores o los q̄ los ouieren de auer por ellos o por el concejo que las vendan publicamente cō pregonero por mādado del mayordomo y que no recuda ala otra parte ante otro juez alguno por ello sino con las demasias.

¶ **O**trosi si alguno o algūos rebellare las prēdas alas guardas d̄ los mayordomos o de los arrendadores o de los q̄ lo deuē auer por ellos tomādo ala parte en la calofia: 7 no les quisiere dar la prēda o gela rebellare prouādo le la guarda como la rebello seyendo en lugar q̄ pueda auer testigos: 7 si fuere en el campo 7 no pudiere auer testigo q̄ la guarda que sea creyda por su juramento: y que la pte que pague la calofia y el rebello que son veynte 7 quatro m̄s y que sea para el arrendador.

¶ **E** por que todas las ordenanças arriba escriptas seā executadas y en su deuido efecto. **O**rdenamos 7 mandamos que el dia de sant Juan de cada vn año los alcaldes y regidores que fuerē elegidos para el regimiento 7 gobernació de aquel año: nõ bren y elijan vna persona del mismo pueblo que sea abile 7 suficiente 7 hombre de buena conciencia que sea guarda 7 montaraz en todo aquel año: y tenga cargo 7 cuydado de mirar 7 guardar con toda diligēcia por todos los heredamientos de aquel termino 7 villa 7 lugar para que fuere nombrado: y denunciē y haga saber a los alcaldes de la dicha villa 7 lugar o mitacion todos 7 qualesquier daños que fallare fechos en los dichos heredamientos 7 viniere a su noticia en qualquier manera cōtra la forma 7 dispuscion de las dichas ordenanças: y fecha la dicha denunciacion: los alcaldes seā tenudos 7 obligados sabida la verdad por informacion de la dicha guarda sumariamente dentro de tres dias conformādo se cō las dichas ordenanças le condenen en las penas cōtenidas a los dañadores 7 las alleguē a deuida execucion: aplicando la tercia parte de las dichas penas ala dicha guarda en galardon del trabajo 7 cargo q̄ tiene en guardar 7 cūplir lo suso dicho. 7 si en el dicho termino de los dichos tres dias los alcaldes de los dichos lugares fueren remissos en fazer la dicha condenaciō y execuciō de las dichas leyes 7 ordenanças: que caygā 7 incurrá en priuacion de los oficios 7 cada mill m̄s: la tercia parte para la dicha guarda: 7 las dos tercias partes para los pp̄ios de la dicha cibdad: y que si su defecto el dicho montaraz lo denunciē al juez diputado q̄ cada año ordenamos 7 mandamos que se nombre para ello: el qual dentro de otros tres dias desde que le fuere denunciado execute 7 cumpla todo lo suso dicho: 7 las penas que los dichos alcaldes de los pueblos incurrierē segun dicho es: las quales dichas ordenanças mandamos que sean pregonadas publicamēte por las plaças 7 lugares acostumbraos desta cibdad 7 d̄ las villas 7 lugares 7 mitaciones d̄ su tierra.

¶ **L**os eridos de seuilla q̄ suelen andar en renta para los pp̄ios de la cibdad son: el corxijo del tozo: y de la cana de madril: y el muladar que esta junto a los caños de carmona q̄ se dize la haça del affateado aguas vertientes ala huerta del rey: 7 la carajera que esta cerca del monesterio de la trinidad: 7 la tierra que es ala puerta de cordoua: 7 la haça que esta al almenilla en que se suele sembrar castaño: 7 la haça de la huesa de bilforado: 7 la haça que esta en frente d̄ ella passado el camino sola mēte son de los arrendadores para las sembrar 7 coger 7 guardar como cosa suya: tanto que alcados los esquilmos quedan realengos: porque assi esta declarado en las

## Titulo. Delas ordenanças dela vega de tiriana.

condiciones con que se uilla suele arrendar sus propios.

**Tabla.** **T**rosi por vna ordenança y pregon antiguo de los fieles executores parece mandado y ordenado q ningunas ni algunas psonas de qualqer estado o cõdicion que sean que no seã osados de tener vacas ni bueyes ni nouillos en la dehesa de tablada: saluo los carniceros q tengã el ganado que truxerẽ para matar para pueymie to y mantenimieto dila dicha cibdad: sopena q todo el otro ganado q fuere fallado e la dicha dehesa q lo pierdan las psonas cuyo fuere: y q se trayga a tajar en las carnerias desta cibdad. y qualqer vaqrijo dela dicha dehesa de tablada que lo encubriere y no fiziere saber la verdad dello a los fieles q le den cient agotes publicamente por esta dicha cibdad. **T**rosi ningũ carnicero q no pueda tener ay otro ganado saluo lo q dicho es para matar en esta dicha cibdad para el dicho mantenimieto: y q ninguna psona pueda traer yegua ni rocines ni mulas en la dicha dehesa: saluo las que son necessarias para el dicho vaquero y para algunos carniceros. E si algũos carniceros sacaren dõl ganado q truxerẽ en la dicha dehesa para lo llevar a otras dehesas que lo pierda o la valia dello: y q sea la tercia parte para el q lo acusare: y las dos tercias partes pa los ppios desta dicha cibdad: y el dicho vaquerizo dõ tablada que sea tenuto de lo fazer saber luego a los dichos fieles: y si se lo no fiziere saber que aya la dicha pena de los dichos cient agotes.

Car. de q  
in li. ij. car  
fol. xviii.

**T**rosi por vna carta de los señores rey dõ Fernãdo y Reyna doña Ysabel dada e la puebla de guadalupe en. xxiij. de enero de. M. cccclxxx. esta mãdado que las justicias dõ sevilla seyẽdo les mostradas las sentençias dadas sobre terminos y jurisdicciones: pastos abreuaderos: cañadas o dehesas en fauor dela dicha cibdad o dõ las villas y lugares de su tierra de diez años antes dela dicha carta las hagã guardar y cumplir y executar: no embargante que no les seã mostrados ni presentados los autos processales de las dichas sentençias avn q no parezcan los dichos autos: saluo si la parte cõtraria mostrare como de las dichas sentençias fue apelado y q fuerõ reuocadas o que estan pendiẽtes en grado dela dicha apelacion.

## Titulo de las ordenanças dela vega de triana.



Es que para cõseruacion dõ los oliuares y huertas y viñas y panes sembrados en la vega de triana desde sant juan de aznal farache fasta santipõce fuerõ: fechas ciertas ordenanças por el cabildo y regimieto dõ sevilla: y cõfirmadas por el señor rey dõ enriq cosa muy necessaria es q sean todas aqui reduzidas con la declaracion de cada vna de las segun que estã moderadas y declaradas en la forma siguiente.

**O**rdenamos y tenemos por biẽ q ninguno ni algunos vezinos ni moradores desta cibdad ni dõ otras partes no sean osados dõ meter ni tener bueyes ni vacas ni puercos ni cabras ni otros ganados ni bestias por los oliuares y viñas y huertas y panes que los vezinos hã en termino de los dichos lugares agora y de aq adelante con guarda ni sin guarda: y que cada vno trayga sus bestias y sus ganados y bueyes en sus dehesas o las lieue a otras partes en manera que no reciban dellos daño no los señores de las dichas dehesas: ca nos tenemos por bien pues es derecho: q esto se guarde y cumpla en la manera que dicha es.

**T**rosi q ningũ pastor ni boyero no trayga por la dicha vega de triana armas: saluo su cayado segun es vsõ y costũbre y gelas podades tomar: por quanto somos informados q con osadia de las dichas armas hazẽ y cometen maleficios y fuerças y q abrantã las dichas heredades ajenas y no se cõsienten prender. Pero bien se permite que puedan traer vn puñal pastoril: segun se contiene en el titulo de los alcaldes de mesta en la ordenança que acerca desto dispone.

## Titulo. Delas ordenanças dela vega de triana. Fo. cv

**O**trofi damos licẽcia a vos los vezinos desta cibdad q podades poner y pongades monteros que para ello cõplieren en los lugares que menester fuerẽ para que pceden por la dicha pena a los que en ella cayerẽ: y tirar los q negligentes fueren: y poner otros que lo mejor fagan segun que a vosotros bien visto fuere.

**O**trofi mãdamos q alguna ni algunas psonas no seã osadas de tomar las cañas de los cañauerales ni otras cosas algũas de lo q en las dichas vñas heredades estuuiere: ni cortar ni pacer los rosales dellas ni los heriazos q estã entre las viñas con los bueyes sueltos saluo vñidos: so las penas cõtenidas e los ordenamietos y clausulas y ordenanças dõ la dicha cibdad que hablan en la dicha razon.

**O**trofi como q era q por las dichas ordenanças no estaua dõ clarada la pena e q incurriẽ los dañadores: y se pmittia q los dueños de las heredades pudieße sin pena matar los ganados: esto fue reformado y moderado por ordenança dõ la señora Reyna doña Ysabel de gloriosa memoria fecha en vezinueue dias de agosto año de mill y quatrocientos y setenta y siete en la forma siguiente.

**O**rdeno y mãdo q a los ganados q de aq adelante entrare y se fallare en qualesqer heredades dehesas y panes sembrados de los suso dichos vezinos de sevilla de aq adelante les seã llevadas las penas siguientes. De cada cabeza dõ ganado mayor si fuere de dia treynta mrs: y si fuere dõ noche q pague la pena doblada: y de cada cabeza de ganado menor ouejuno cinco mrs: de cada cabeza de ganado cabrino o porcuno siete mrs si fuere de dia: y si fuere de noche q pague la pena doblada: las qles dichas penas pueda demandar y llevar dõ los dichos ganados y de sus dueños las psonas cuyas fuerẽ las dichas heredades y panes: y les tomar y tener los dichos ganados acorralados fasta tãto q se las pague a ellos o a quiẽ su poder ouiere: y de mas pueden pedir y demandar los daños q en las dichas heredades fuerẽ fechos ante quiẽ y como y en la manera q en la dicha cibdad es acostũbrado: y de aq adelante assi se lleuen y sagã llevar las dichas penas de los ganados q en los dichos panes y heredades entrare: y q ningũ mate los dichos ganados avn q los fallẽ en sus heredades: no e bargate la dicha ordenança q para ello daua facultad: ca yo por la pñente lo reuoco y do por nigũa y dõ nigũa valor quãto alo suso dicho dõ matar dõ los dichos ganados.

**O**trofi parece q despues en. xix. dias dõ setiembre de. M. cccc. y. xxi. años el dicho cabildo y regimieto dõ la dicha cibdad fizierõ otra ordenança que dispõe en esta guisa.

**P**or q en toda la vega dõ triana desde sant juã de haznal farache fasta sant yñõ e luego: y en ancho dõde el rio de guadalquir fasta los alcores dõ ararase aguas vertientes: no puede hazer valladares los señores dõ las viñas y huertas y otros heredamientos ni tener los cercados por el grã pñyizio que dello se seguiria a esta cibdad en tiempo dõ auenidas y crecimietos del rio por no tener dõde se estender: por causa dõ los dichos valladares y cercas: de lo q se sigue q los ganados si ouießen de andar por la dicha vega harian muy mayores daños en ella q en otras pres de los terminos dõ la dicha cibdad. **P**or ende pueyendo en ello de mayores penas de las cõtenidas en las otras ordenanças por dõde se han de cõseruar y guardar los heredamientos y las otras partes y terminos dela dicha cibdad. **O**rdenamos y mãdamos q de aq adelante no seã osados ningũas ni algunas psonas dõ traer ni meter sus ganados vacas ni bueyes ni yeguas: ouejas ni cabras ni puercos: ni otros dõ qlquier calidad o lina je que seã en toda la dicha vega de triana ni en ninguna parte della: ni manadas ni por cabeças particulares: sopena q por la primera vez q fuere tomada manada entera de qualquiera de los dichos ganados o se pudiere aueriguar que entro en la dicha vega o en qualqer parte della: pague el señor del tal ganado quinietos mrs y el pastor que con ello anduuiere este veynte dias en la carcel: y por la segunda vez que

pague el señor mill mrs y el pastor este quaréta dias en la carcel: y por la tercera vez q pague el señor mill y quiniétos mrs: y el pastor este sessenta dias en la carcel: y sea la tercia parte para el q lo acusare y denunciare al executor q fuere nombrado en aql año segú la forma de las otras ordenaçgas: y las dos partes para los muros y obras publicas desta cibdad: y esto se entienda quando los dichos ganados se tomaré en la dicha vega fuera de heredamiéto. Pero si fuere tomado en heredamiéto q las dichas dos pres de la pena seá pa el señor del dicho heredamiéto de mas dñ daño q fiziere: y sino entrare ni fuere tomada manada étera sino cabeças particulares q pague el daño por cada vna cabeça mayor o puerco cincuenta mrs de día y ciéto de noche: y si fueré menores q pague treynta mrs de día y sessenta de noche: y seá reparadas y aplicadas estas penas de la manera q dicha es: y por q lo sobredicho véga a noticia d todos y ninguo pueda pñeder ignoracia: mādamos q se pregone publicamente y q ligué del día q fuere notificada en quinze dias primeros siguientes.

¶ No embargate q en este capitulo las penas son mayores y mas crecidas: mādamos q se entienda q seá juzgadas por la ordenaçga antes desta segú y en la manera q alli está moderadas y declaradas en la dicha ordenaçga y declaració real quedado esta en quáro alas otras cosas en su fuerça y vigo.

¶ Por q sería cosa difícil guardar se la dicha ordenaçga en los bueyes de arada en el tiempo de la labrãça y cõ las yeguas en el tiempo del trillar y en las otras bestias q se requiere para la dicha labrãça y cosecha de pá. Ordenamos y mādamos que los labradores y señores de los dichos bueyes y yeguas y otras animales los puedã traer y tener en la dicha vega en los dichos tiempos de arar y labrar y baruechar y éla cosecha del pá: tanto q de noche los téga arados y a bué recaudo: y de día q los fagan guardar q no entré en los dichos heredamiéto a fazer daño: lo la pena cõtenida en la ordenaçga q por cada vez pague el dueño por cada cabeça cincuenta mrs de día y ciéto de noche al señor de la heredad las dos partes de mas y allé del daño que fiziere en el tal heredamiéto: y la otra tercia parte para el q lo denunciare y averiguarre ante el executor que para ello fuere nõbrado aquel año: o ante otro qualqer juez que pueda conofcer de la causa: y assi desta manera y con esta limitació se guarde la dicha ordenaçga en todos los otros casos: y en todos los otros ganados de que en ella se haze mención.

Brã. p. del vino y arã. uij. y clara. uij.



El Rey nõ fer. y Rey. eli. cñl. ii. s. las car. fo. uij. y cclviij.

Idé y en el or. dñ vino q hizo fer. uij. ca. p.

¶ Los ordenamiéto antiguos q sevilla tiene sobre la entrada del vino no parece q mouidos con justa cõsideració el cabildo y regimiento della por euidétes causas vistos los daños que se seguíã a los vezinos de la cibdad por la desordé q auia en la entrada y véta del vino que no deuia entrar: acordarõ de fazer los dichos ordenamiéto: y en sus tiempos siépre fuerõ cõseruados por los reyes passados d gloriosa memoria. E por q de la variedad de los tiempos ha venido en ello grã confusió de diuersas opiones y contradició de los dichos ordenamiéto: cosa muy necessaria es pa reformació de los dichos incõuiniétes quando lo supfluo y poniédo lo q mas cõuiene al bié publico de la cibdad y vezinos della: q de aq adelãte por ordé cierta y clara seguarden y cõplan todas y cada vna de las cosas q aqui ordenamos y mādamos.

¶ Primeramente q sean juezes y fieles de la étrada del vino pa la guarda y execuciõ de las ordenaçgas dos veynete y quatro y dos jurados: por q assi parece ordenado por el señor rey dõ Enrriq era de mill y quatrociéto y treze años. Y estos fieles hã de ser elegidos y nõbrados por el cabildo de sevilla en principio del mes de octubre de

cada vn año y tiene juridició para mandar executar como juezes de descaminado de vino y de todo lo q dello depéde: y pa sentéciar y executar las penas corpales en las psonas y bienes de los q en ellas incurrieré: y en lo q toca al descaminado q lo libré sumariamente. E si alguna d las partes se sintiere agrauado q puedã apelar: y si apelaré que le sea otorgada la apelació para el cabildo: y de lo q en grado de apelació fuere sentéciado o mādado por el cabildo o por el juez q para ello pusieré no aya otra apelació ni suplicació saluo q aquello sea executado. E por q no es vsada la ordenaçga antigua q disponia q los tales pleytos se librasen ante los fieles dentro de nueuedias: y q en grado de apelació fuesen determinados d étro de tres dias. Mādamos q la disposició de aqlla en grado de apelació solamente se platiq en esta manera. Que los pleytos q se apelaré de los dichos fieles seá determinados y fenescidos d étro d treynta dias cõtinuos dñe el día q fueré sentéciados: y si d étro d los dichos treynta dias no fuere reuocada o eméoda la dicha sentécia: por el mismo fecho sea auida por cõsentida y passada en cosa juzgada: y en lo q toca alas dichas penas corpales q las libré cõ deliberació en aqlla mãera q fallaren por derecho: y q los dichos fieles: y el juez o juezes q se uilla pusiere para librar los dichos pleytos los libré por lo cõtenido en este ordenamiéto y no por otros ordenamiéto ni alãzeles sechos fasta aqui: lo q mādamos q assi se faga y cõpla: y q los dichos fieles no puedã librar ni sentéciar cosa alguna saluo en audiécia y cõ su escriuano y no menos d dos fieles y no el vno sin el otro: y lo que de otra manera fizieren sea en si ninguno.

¶ Otrosi q los dichos fieles de cada vn año seá obligados de yz por la tierra de sevilla despues d fechas las veõimias a aforar los vinos d los vezinos y dezmeros: y q vaya el vn regido: y vn jurado ala pte del ararafe mediado el mes de octubre: y los otros dos fieles vaya ala pte de la tierra mediado el mes de nouiẽbre: y por ante vn escriuano publico y cõ vno de los alcaldes y dos o tres hõbres buenos de cada villa y lugar sepã bié y verdaderamente quales son los vezinos de sevilla q alla hã viñas: y assi mismo los vezinos d los lugares q viñas han: y q vna cogé de su cosecha cada vno: y miré y afueré las bodegas d los vezinos de sevilla y fagã padrõ por la razmia del vino del diezmo y padrõ de afuero del vino q los vezinos de sevilla ouieré d sus viñas y de su cosecha apartado cada vno sobre si: y no den mas entrada sino quanto fallaré en el afuero que tiene en sus libros por q entre en sevilla el vino q deue entrar y no otro: y se sepa y aya cuéta del vino q entra: y que al tiempo q los dichos fieles hã de yz a aforar lo fagan primero apregonar publicamente en la calle de los mesones d vino desta cibdad por que los vezinos y dezmeros lo sepan y vaya a sus bodegas o embien a mostrar a los fieles su cosecha. E si por ventura alguno no pudiere yz a los fieles y por su ausencia no pudieré aforar le luego su bodega se faga por su mādamiéto por los alcaldes y escriuano del tal lugar: por que de los afueros se de entrada: y si los fieles o alguno de ellos no quisieren o no pudieren yz a fazer el dicho afuero en los dichos terminos: que la cibdad y regidores pongan en su lugar d los oficiales d cabildo otros dos regidores y otros dos jurados: los regidores nombrando regidores: y los jurados jurados que vaya en los dichos terminos alas dichas comarcas a fazer el dicho afuero bien y fielmente en la manera que dicha es: y ayan para ayuda de su costa del camino la parte de la razmia que los dichos fieles que alla no fueren ouieren de auer: y que los padrones del dicho afuero que los vnos o los otros fizieren que los traygan y presenté luego en el cabildo para que se uilla los vea y sepã todos como son fechos los dichos afueros: para que se de el traslado de ellos a los vezinos y alas guardas que han de estar alas puertas: y a los arrendadores de las penas y calumias d vino pa la guarda d l étrada del vino y q no los romé a los

de. n. u. u. u. q. h. 30. f. ca. p.



sobredichos que ouieren menester el dicho traslado m's ni otra cosa alguna por el. **N.** Otrosi que los dichos fieles al tiempo que v'a a aforar: que en cada lugar se informen si algun vezino de la cibdad tiene comprado vino o mosto o esquilmo alguno: y si el que se dize vezino de sevilla reside y que tanto tiempo ha residido en la cibdad o en tal lugar por q' en ello sagá lo q' sea justicia conforme a sus ordenanças.

Ala. p. del vino ca. p.

Otrosi que se guarde la ordenança antigua que dispone que no entre vino en sevilla: saluo d'los vezinos que tienē sus casas pobladas con sus cuerpos y con sus mugeres y con sus hijos continuamente todo el año: y el vino de los diezmos que deue entrar lo qual pueden meter en sus azemilas o en otras bestias qualesquier que q' fieren: tanto que no sea de los vinateros y regatones de la dicha cibdad: por que assi esta apregonado y mandado por ordenamiento antiguo que sevilla fizo año de mill y quatrocientos y dos. y q' otra persona alguna no sea osado de meter ni meta vino alguno dentro en la dicha cibdad sino fuere del vino de los dichos vezinos o de los dezmeros la parte que dellos deue entrar: y el que lo contrario fiziere por el mismo fecho aya perdido y pierda el vino y las bestias y cueros o vasija en q' lo metiere.

En los p'gos nes q' seui. hizo el dicho año. c. p'ii.

En nuevo q' fizo seui. c. iiii. y ala. iij. d' vino ca. vij.

Otrosi el vino de los diezmos las dos tercias partes de lo que pertenesce al rey y al arçobispo y al cabildo de la yglesia de sevilla que entre en la cibdad: por que siē pre assi se acostumbro y v'so: y que lo metan los dezmeros o qualesquier otras personas que los ayan de auer: tomando alualaes para las guardas de los fieles: y faziendo sobre ello juramento que es del dicho diezmo: y trayendo les se del lugar do lo truxerē: segun y en la manera y forma que los vezinos de sevilla son obligados de fazer. E si fuere fallado que qualquier de los sobredichos lo meta en otra manera pierdan el vino y vasija y bestias en que lo truxerē. Pero la tercia parte del vino de los dichos diezmos que pertenesce a la fabrica y a los clerigos de la yglesia del lugar: que no entre en la cibdad. Ita otrosi el vino de los prioralgos: por que en los ordenamientos antiguos es defendido. E qualesquier que lo metierē que lo pierdan y las bestias y los odres en que lo truxerē: pero que el vino del prioralgo de aracena permitimos que pueda entrar quanto fuere la voluntad de sevilla.

En. iij. del or. nuevo.

En. ij. d' vino ca. iij.

Otrosi que ningun vezino de sevilla no compre vua ni mosto ni vino de lo que no deue entrar en sevilla sino con testimonio de escriuano publico por que se pueda saber quanto es lo de su cosecha y quanto es lo que compra. E assi mismo todos los que quisieren comprar vino en los terminos de sevilla del vino que ay tienen los vezinos de la dicha cibdad que lo compran con testimonio del escriuano publico en q' diga quanto es lo que del cōpro por que no entre en sevilla el vino q' no deue entrar: y si de otra manera lo comprare que lo pierda. Pero que lo no pueda comprar ningun tauernero ni mesonero ni vinatero en la manera que dicha es: ayn que sean vezinos de sevilla y del pueblo. E si lo compraren que lo pierda: y de mas que pague por cada vez que lo comprare dos mill maravedis por pena: los quales se repartan en la manera del descaminado.

Ala. p. del vino ca. vij. y ala. ii. c. iij.

Otrosi acaesce muchas vezes q' assi los vezinos d' sevilla como los vezinos de los terminos arriēdā los diezmos: y estos atales cō grā saber q' hā de ganar cōprā vua y mosto y vino en los lugares: o arriēdā de los q' no son vezinos de sevilla: y esto que assi cōpran metē lo cō el vino de los diezmos q' derecha mēre deue entrar. Ordenamos q' lo q' esto fizierē q' pierdan el vino todo y el mosto y la vua que assi cōprare o la valia della: saluo tinta si les fallestiere: y la tinta q' assi comprare q' les sea descōtada del vino q' en la cibdad deue entrar: declarādo ellos quāta es la tira al tiēpo d' afuero y si fuere vezino de sevilla q' pierda la vezindad de la entrada del vino para siēmpre. **N.** Otrosi el vino q' metierē y fuere de diezmo q' hagā juramēto q' es de diezmo: y q' no

ay en ello otro engaño. Y defendemos y mādamos q' ningū vezino de sevilla teniendo cosecha de vino compre vua ni mosto ni vino d' otro que no sea vezino de sevilla so la dicha pena.

Preço an ligo.

Otrosi q' los arriēdadores del diezmo del vino de los lugares de los terminos d' sevilla q' en sevilla deue entrar q' hagā fazer tazmias por escriuano publico en cada lugar de todas las cargas de vua tinta o blanca q' dierē en cada diezmo los vezinos d' sevilla y los vezinos y omes buenos de cada lugar segun quādo bien se v'so: por que quādo fuerē los fieles a fazer los afueros del vino a los dichos lugares q' los pueden fazer por las dichas tazmias mas verdaderamēte: y los arriēdadores que no fizieren las dichas tazmias q' les no dē entrada los fieles para meter el dicho vino de los dichos diezmos.

N.

Otrosi en la entrada del vino que fue aforado por los dichos fieles mādamos que se tenga la forma siguiente. Que aforado el vino de la bodega del vezino de sevilla o dezmero pidan a los fieles cada vno su afuero jurādo en forma de derecho que el tal vino que le fue aforado es de sus propias viñas y cosecha: y trayendo por se del jurado de la collació como es vezino y ha residido: o de como es originario y tiene su casa conosciada: los fieles con su escriuano dē a cada vno su licēcia y afuero del vino que ha de entrar en la cibdad firmada de sus nombres: la qual licēcia y afuero se pōga en poder de la guarda del vino q' esta ala puerta por dōde ha de entrar: y quādo traxerē algū vino traygan con ello vna cedula del tal vezino o dezmero en que diga y jure que aquel vino es de su cosecha y que no ay en ello mezcla ni engaño. E otrosi tra yga se de vn escriuano publico del tal lugar dōde esta el vino: el qual escriuano d' fe de como lo vido arrojar en la bodega de su cosecha del tal vezino o d' los diezmos veyendo lo sacar de las bodegas de los vezinos o de los diezmos: por que no ay engaño. E si de otra manera dierē se que pierdan los oficios y ayā pena assi como a q' llos que dan se falsa: y el vino que de otra manera entrare sea perdido y las bestias y vasija en que se traxere. E mandamos que la guarda tēga su cuēta con el tal vezino para que vea si mete mas de lo de su afuero.

Ala. ii. d' vino ca. xvij.

Otrosi que los escriuanos que ouieren de dar las fees de las entradas d' el vino en los lugares que los pongā los fieles todavia catando tales personas que seā buenos y de buena fama: y que fagan juramēto de cada año en el cabildo que no daran las dichas fees saluo en la manera suso dicha que sagā padron d' todas las fees que assi dierē: y si otra cosa contra ellos fuere fallado faziendo en ello arte o engaño que pierdan los oficios: y les dē pena de falsos como aquellos que fazen mudamiento de verdad.

Ala. j. del vino ca. ij.

Otrosi por quanto por la ordenança antigua se permitia que los omes buenos de la cibdad: assi como el arçobispo y los ricos omes y las otras p'sonas cōtenidas en la dicha ordenança pudieffen meter vino en sevilla. Declaramos y mādamos q' a q' lla se guarde y cūpla de aqui adelante en la forma siguiente. Que los dichos fieles dē licēcia para meter vino en sevilla al arçobispo y a los otros grādes señores vezinos d' la cibdad: y a los alcaldes y alguazil mayores a cada vno tres cargas d' vno al mes: y a los veynte y çtro y escriuano d' cōcejo y jurados y a los otros cauallios y hōbres hōrrados segun la calidad de sus p'sonas de dos cargas ayuso como los fieles entē dierē que lo deue auer cada vno: y que estos tales puedan meter del termino y de fuera del termino de donde quisierē para su beuer con su ome o con su bestia: o con bestia alquilada: y que los monesterios y los otros vezinos de sevilla que lo metan de la t'ra y termino d' la cibdad: de manera q' en todo se guarde el ordenamēto del señor rey dō en rri q' dispone q' si no fuere vezino d' sevilla otro algū plado cōde o almi

En. ij. del vino ca. iij.

En. Be. en rri. c. ij. an de. 20. ccc. xvij. y d' los p'gos q' hē 30 seui. c. ij.

**Adición.** rãtemi rico ome: ni alcalde: ni oficial: ni cauallõ: ni escudero: ni otra psona algũa assi clerigo como lego q̄ no pueda meter vino algũo de grã en esta cibdad: r̄ los q̄ por ello embiarẽ q̄ tomẽ aluala d̄ los fieles firmada d̄ sus nõbres ante q̄ embiẽ por ello: r̄ los fieles registrẽ en vn libro todos los alualaes q̄ diere firmados d̄ sus nombres: y q̄ no se puedã dar las tales licẽcias sin q̄ estẽ aello p̄sentes dos fieles alo meos: r̄ si d̄ otra maẽra etrare ẽla cibdad sin la dicha aluala q̄ lo pierda: r̄ si se fallare q̄ algũ vino d̄sto atal se veda por la cibdad o alos tauerneros: q̄ el q̄ gano el aluala pierda el vino o la valia y q̄ dẽde ẽ vn año no le dẽ aluala pa q̄ meta otro vino: y q̄ no cõpre vino d̄ recue ro nigũo para meter en seuilla por tales alualaes sino que lo pierda como dicho es: r̄ las guardas no deren passar vino de licẽcias: sin que vaya la licẽcia firmada d̄ los dichos dos fieles: s̄ pena de treynta dias en la carcel.

**N.** ¶ **Otro** si el vino de p̄sente q̄ se traxere pa q̄ lq̄er hõbre bueno d̄la cibdad q̄ lo puedã traer sin calũnia falsa la puerta dela cibdad. E la guarda dela puerta del vino vaya cõ el q̄ tal vino de p̄sente traxere ala casa de aq̄l para quien dixere q̄ lo trae pa q̄ lo haga alli descargar a vista d̄la guarda. E si la tal guarda fiziere algũ cohecho o algũna encubierta o engaño q̄ por la primera vez q̄ fuere sabido y d̄ mas d̄las otras pe nas del derecho: lo echẽ. xxx. dias en la carcel: r̄ por la segũda vez le seã dados cincũeta agotes publicamẽte y sea inabile pa siẽpre q̄ no pueda ser guarda d̄l vino. E si el tal vezino d̄sq̄ fuere d̄scargado el vino ẽ su casa fiziere o p̄sintiere fazer enillo algũ arte o engaño q̄ no le dẽ aluala pa meter vino de p̄sente ni otro nigũo en todo aq̄l año.

**Idem ca. vi.** ¶ **Otro** si q̄ los fieles den alualaes sin p̄cio a los alcaldes r̄ alguazil mayores o a los ve ynte r̄ q̄tro r̄ al escriuano d̄l cõcejo r̄ a los jurados q̄ metã el vino q̄ ouieren de su cosecha: y q̄ por los otros alualaes q̄ los dichos vezinos y dezmeros hã de tomar uedis a cada vno de los dichos fieles vn marauedi: y que los dezmeros que le den tres marauedis a cada vno q̄ son dos m̄s el vezino: y tres m̄s al dezmero.

¶ **Otro** si el vino d̄ los vezinos y de los diezmos r̄ todo el otro vino vna o mosto que ouiere d̄ entrar en seuilla no pueda etrar ni entre saluo por tres puertas. Lo d̄l ararã rãse r̄ sierra d̄ aroche por la puerte: r̄ lo d̄ las otras sierras por la puerta d̄ macarena: r̄ lo d̄ la capina por la puerta d̄ carmona: r̄ si por otra puerta entrare sea poido el tal vino r̄ vasija y bestias o carreta en q̄ se traxere: por q̄ solamẽte en estas tres puertas ay guardas d̄l vino. E mãdamos q̄ pa esto aya cico guardas q̄ estẽ las dos ala puerte r̄ las otras dos ala puerta d̄ macarena r̄ la vna ala puerta d̄ carmona: las q̄ les guardas põga seuilla en cada vn año q̄ seã vezinos d̄la cibdad r̄ buenos y d̄ buẽa fama r̄ jurẽ en el cabildo d̄ vsar biẽ r̄ fielmente del dicho oficio: y q̄ no derarã entrar vino algũo por las dichas puertas sin aluala d̄ los dichos fieles: y estas guardas ayã de salario q̄ les de la cibdad a cada vna guarda cada mes ciẽt m̄s: y q̄ los ayã delo q̄ rindiere la tercia pre del vino d̄scaminado q̄ p̄tenesce a seuilla. E si se fallare o se puare q̄ algũa destas guardas dero o cõsintio entrar vino sin licẽcia r̄ afuero d̄ los dichos fieles y d̄la manera q̄ ha d̄ entrar: o fiziere algũ cohecho o algũa ecubierta o engaño: q̄ de mas d̄ las otras penas en tal caso establecidas q̄ por la primera vez q̄ fuere sabido lo echẽ. xxx. dias en la carcel: y q̄ por la segũda vez q̄ le seã dados cincũeta agotes publicamẽte y sea inabile para siẽpre q̄ no pueda ser guarda de vino.

¶ **Otro** si el vino q̄ los vezinos d̄ seuilla metiere como due q̄ fuere d̄ sus viñas y de su cosecha q̄ lo venda cada vno ẽla collaciõ dõde fuere vezino ẽ su casa o en su bodega: r̄ si bodega no tuuiere d̄ suyo ẽla dicha collaciõ onde fuere morador q̄ la pueda arre dar ẽla dicha collaciõ r̄ no fuera d̄lla: r̄ si ẽ otra collaciõ la arre dare q̄ los fieles no se lo cõsientã vender: y se lo requierã por ante su escriuano: r̄ si despues d̄ req̄rido per-

*Or. nueuo d̄l vno. c. iiii. Arã. p. ca. iiii. lo. or. nueuo. ca. xv.*

*Ca. iiii. del arã. p. del vino r. ca. viii. d̄ arã zel. ff.*

*Arã. iiii. d̄l vino ca. iiii.*

seuerare que pierda el vino. Pero si el tal vezino touiere bodega o casa que sean suyas avn que sean en otras collaciones: que en quãtas casas o bodegas touiere pueda en ellas vender su vino sin incurrir en pena ninguna.

¶ **Otro** si por q̄ muchas vezes ha acaescido r̄ acaesce q̄ los dichos fieles dã sus alualaes d̄ entrada a algũas psonas vezinos d̄ seuilla y dezmeros r̄ otros d̄ vino q̄ deue etrar de mas d̄lo del afuero q̄ les fue fecho r̄ a estos atales los arre dadores d̄la rãta delo d̄scaminado diziedo q̄ lo deuen poder: por q̄ es mas del vino q̄ les fue aforado al tiẽpo del afuero: no ẽbargãte q̄ tenga alualaes d̄ entrada de los dichos fieles: y este tal vino es delo q̄ les quedo por aforar en sus bodegas por q̄ no les fue aforado tãto vino como ellos teniã al tiẽpo del dicho afuero. Ordenamos q̄ lo no pierdã los q̄ lo assi traxerẽ: si despues del dicho afuero les fuere aforado por los dichos fieles el dicho vino q̄ les assi quedo por aforar: segun y en la manera que esta escripto y declarado en el capitulo segundo deste ordenamieto: r̄ si en otra manera lo truxere ala dicha cibdad que pierdan el tal vino r̄ la vasija en que lo truxeren.

¶ **Otro** si por q̄ muchas vezes ha acaescido r̄ cada dia acaesce q̄ algũos vezinos d̄ seuilla o sus omes q̄ traẽ su vino o vna o mosto no puedẽ o se oluidã d̄ traer las fees r̄ recaudo q̄ deue traer segũ lo ordenado por seuilla pa lo meter en la dicha cibdad: por lo q̄ los arre dadores passados r̄ otras psonas les demãdã el tal vino r̄ vna r̄ mosto por d̄scaminado segũ q̄ a qualequier otros q̄ lo metiã por otras artes y engaños: y era juzgado cõtra ellos q̄ lo poiesen por q̄ no trayã la dicha fe y recaudo. E por q̄ ẽtẽde mos q̄ esto q̄ es p̄juizio d̄ los dichos vezinos y q̄riendo les poner remedio a q̄ el tal p̄juizio no passasse de aqui adelãte cõtra ellos: por quãto nra intencion r̄ voluntad es q̄ el vezino d̄ seuilla no pierda su vino ni su vasija ni sus bestias en q̄ lo traen seyendo r̄odadera mẽte d̄ sus viñas y de su cosecha q̄ deue entrar en seuilla. Ordenamos que q̄lquier vezino o vezinos o morador o moradores acõriados en seuilla q̄ traxerẽ vino o vna o mosto ala dicha cibdad de sus viñas o de su cosecha q̄ lo no pierdã avn q̄ no trayã el dicho aluala o recaudo como dicho es: pero q̄ el tal vino como este q̄ assi viniere y llegare ala puerta q̄ le no derẽ etrar ni entre ẽla cibdad ni se veda enilla ni en todo el termino de seuilla dõde veder no se deue vino q̄ no tiene entrada: avn q̄ el q̄ lo cõtraxiere d̄ p̄reda ni en otra manera: y q̄ este secrestado y embargado y bien guardado vino y bestias r̄ vasijas sin lo veder ni hazer mudamieto alguno dello: lo q̄ viniere d̄ las sierras fasta ocho dias: y lo d̄l ararãse r̄ capina r̄ ribera fasta q̄tro dias. E si en este tiẽpo mostrare recaudo cierto del jurado r̄ fieles y se cierta del lugar en q̄ parezca manifestamẽte ser el dicho vino r̄ vna r̄ mosto de vezino o morador de seuilla y q̄ cabe en el afuero q̄ le fuere fecho: q̄ selo dẽ luego sin embargo alguno vino y cueros y bestias en q̄ lo traxerẽ: y q̄ no paguẽ otra cosa saluo solamẽte las dichas costas d̄l meson y dela guarda: r̄ si en los dichos terminos no lo traxere q̄ sea todo p̄dido: r̄ si el tal vino r̄ vna r̄ mosto fuere fallado ante q̄ llegue ala puerta d̄la dicha cibdad sin la fe q̄ deue traer del lugar dõde viene en q̄lq̄er pre o lugar d̄ los dichos terminos d̄ seuilla q̄ sea traydo a costa del dueño d̄llo ala dicha cibdad y q̄ este secrestado y embargado r̄ biẽ guardado en el meson fasta ser librado ẽla manera q̄ dicha es.

¶ **Otro** si porque los arre dadores r̄ otros algunos algunas vezes maliciosamente embargã a los vezinos d̄ seuilla el vino q̄ traẽ cõ la fe y recaudo ordenado por seuilla que due traer diziedo que es delo de fuera del termino y d̄lo del termino que no deue entrar en seuilla: y que las fees que traen de los escriuanos publicos de los lugares que son falsas: r̄ alegando otras razones maliciosas r̄ dicen que quieren prouar como el dicho vino es delo que no deue entrar en la cibdad ni en el dicho su termino: y en esto hazen tener el dicho su vino que assi traen detenido y embargado y las

*Ca. xxi. d̄l or. nueuo. del vino.*

*Or. nueuo ca. xxi.*

*Idẽ capl. xxi.*

bestias y vasijas en q lo truxere fasta ser dterminado si lo sobredicho es assi o no: dlo q se les recere a los dichos vezinos muy grades poidas y danos. Por ende qriendo les remediar co derecho y no cosentir las dichas malicias passen corra ellos. Ordenamos q el vezino y morador de seuilla q truxere la dicha fe y recaudo q deue traer q no sea detenido ni embargado en nigua manera el ni el dicho vino y bestias y vasija en q lo truxere por el tal dezir: saluo si el q lo dixesse luego lo mostrasse por pueua o por recaudo cierto y manifesto q lo sobredicho q assi dixesse era assi. Pero si luego no lo pudiesse mostrar y puar q a saluo le qde en casto del tal vino y bestias y vasija no deua ser detenido o embargado por lo q dicho es de cobrar del metedor dl vino y d sus bienes la valia dlo en q fuere apciado o la pre q ende ouiere de auer si despues mostrare o puare lo q assi dixere. E si el tal vezino no fuere corioso q de fianca a le copleir de derecho sobre el apciamieto d la valia del dicho vino y bestias y vasija y este embargado fasta q sea determinado: y si el demadador no puare lo que assi dixo y alego: que le pague todas las costas del pleyto con el dobro porque se mouio a dezir corra el lo que no pudo aueriguar ni prouar.

**Q**trofi q alguno ni alguos no pueda meter vino de fuera dl termino enel termino de seuilla pa lo veder ni vaziar ni derar ela dicha cibdad ni enl dicho su termino ni e los dichos sus lugares ni en alguo dellos: y qlesqer q lo metiere de fuera pel dicho termino enl dicho termino y lo veder o vaziare o derare en qlqer manera q lo pierda y las bestias y la vasija en q lo truxere. Pero si alguos qfieren meter el dicho vino de fuera del termino de seuilla enl dicho termino por passada pa lo llevar a otras partes fuera del dicho termino q antes q lo meta enel termino de seuilla lo vengana dezir a los fieles por q les de aluala pa ello q los q lo assi truxere y metiere enel dicho termino q pueda conello venir saluos y seguros y sin embargo ninguo fasta que llegue a dos leguas dela dicha cibdad: trayedo consigo se del lugar onde lo trae faziendo mincio enella do lo lleua: y si la dicha fe no traxere q pierda el dicho vino y bestias y vasijas en q lo traxere: y desque llegaré alas dichas dos leguas que lo faga saber a los dichos fieles y tomen dellos fe y aluala de como lo fizieron saber de donde trae el dicho vino y dode lo quiere llevar co jurameto q sobre ello faga: y que co esta fe pueda passar dode en adelate y en saluos y seguros con el dicho vino fuera dela dicha cibdad y su termino y lo llevar do quisiere: y qlqer q qlesqer q a que de delas dichas dos leguas metiere el dicho vino enel dicho termino de seuilla sin lo fazer primeramente saber a los fieles y tomar dellos sus alualaes en la maera q dicha es: q pierda el dicho vino y vasija y bestias como dicho es: y q los dichos fieles no lleue por los alualaes delas dichas fees cosa alguna: y lo mismo se guarde en qlqer q qfieren llevar vino dlo del termino de seuilla delo q no deue entrar a otras pres fuera dl termino de seuilla q lo pueda traer con se del lugar de donde lo traxere: faziendo mincion do lo lleuan fasta las dichas dos leguas segun dicho es en la dicha pena.

*Or. nuevo de vbo. ca. x.*

*Idem. ca. xij.*

**Q**trofi mandamos q el vino d los vezinos y moradores de alcalá de guadayza y alcalá del río: y la rinconada: y cozia: y la Puebla que son collaciones d seuilla q pueda entrar en la cibdad con se de cada vno de los dichos lugares y con aluala d los fieles con sus afueros y licencias: y so las penas cotenidas en este ordenamieto. E mandamos que cada q acaesciere fallestimieto de vino en los dichos lugares q no sean osados de llevar ni consentir vender vino ninguno: saluo de los vezinos del cuerpo dela cibdad pues han gracia de seuilla para meter su vino en la cibdad: y si de otra parte lo vendiere o metiere pierda el vino que metieren y vendieren y la franqueza q tiene d seuilla pa meter su vino en ella q la no ayá dode en adelate. **Q**trofi en quatro en los otros lugares dl termino d seuilla ouiere vino d su cosecha q se pueda razona

blemete beuer q no etre vino d fuera pte: y si por auetura los q el vino toniere no lo qfiere veder a pocio razonable q los alldes co dos omes buenos dl pueblo juramentados sobre los scros euagelios cate el vino y le poga pocio ptenesciere por q se pueda veder a pro del dueño y d los dl pueblo: y si los vezinos cuyo es el vino no lo qfieren dar por el pocio q fuere puesto y no ouiere vino: q entoce q pueda meter vino enel pueblo d la cibdad o d su termino d los vezinos d la cibdad o d los pueblos d seuilla: y si de otra guisa lo metiere que lo pierda y las bestias y los odres en que lo truxere en la manera que dicha es.

**Q**trofi ordenamos y tenemos por bie q se guarde la ordenaga antigua q dispone q niguos no sea osados d meter vino d lepe ni d la palma ni d villalua ni de almote ni d niguas otras pres de fuera enl termino d seuilla: y qlqer o qlesqer q el tal vino metiere d los dichos lugares d la palma y villalua y d almote aca en qlqer lugares d seuilla d la comarca dl ararafe q por cada vegada q lo metiere sin aluala d los dichos nros fieles q pierda el vino y las bestias en q lo traxere o la valia d los y peche ciert mrs. E mandamos a todos los d los lugares de toda la ttra y terminos de seuilla do qer q fallare q entra vino por cada vna d sus comarcas sin traer consigo aluala de los fieles dl vino q lo tome y lo ebie luego ate los dichos fieles por q se sepa como entra por nro termino y para do yua: por q se haga sobrello lo que sea justicia.

*Or. ii. del vino ca. xij*

**Q**trofi q no meta nigu vino por el rio d fuera dl termino d seuilla ni dl termino de las forcadadas aca: y qlqer q lo metiere assi vezino d seuilla como no vezino q pierda el vino y la vasija y el barco en q lo traxere: ni se pueda meter de fuera parte en qlqer lugares dl termino d seuilla: assi d la comarca dl ararafe hazia el codoado como d las otras comarcas d la capiña y sierras d arocher y costarina hazia el maestrazgo y d todas las otras pres no entre vino alguo: saluo solamente d la ttra y termino de seuilla: so pena d ser poido y las bestias y vasija en q entrare: saluo sino fuere de passada pa cargar y llevar fuera dl termino d seuilla co licencia d los fieles del vino: y viniendo co el tal vino vna guarda puesta por los dichos fieles: y venga co ello fasta q passe fuera dl termino d seuilla. E si algu vezino d seuilla tiene viñas en termino d villalua bie pmitimos q el vino destas tales viñas se pueda fazer en los lugares mas cercanos en termino d seuilla q son: mananilla: o parerna del capo co raro q el tal vino se poga y este en bodega a pte por ante vn escriuano publico: y si assi lo no fizieren o lo boluier co otro vino y no estuuiere a parte q sea perdido y lo otro q conello estuuiere de vna puerta adentro: por q el vino de villalua no ha de entrar en seuilla saluo lo que esta especialmente declarado que pueda entrar.

*Or. cap. xvi*

**Q**trofi q nigu tauernero ni mesonero ni vinatero no pueda copiar vna ni mosto: ni vino dlo q no deue etrar e seuilla avn q sea vezinos d seuilla y dl pueblo: y avn que sea co testimonio d escriuano publico: ni lo compre de vezinos de seuilla fuera d los muros d la dicha cibdad ni d otra psona qlqera: y si lo copiare q lo pierda: y de mas q pague por cada vez q lo copiare dos mill mrs: y q no pueda meter por si ni por otro vino alguo dlo q es defendido d meter e seuilla assi d dentro como d fuera d los terminos d la ela dicha cibdad ni en todo su termino ni lo trayá en sus bestias ni en agenas: avn q diga q lo trae pa llevar a otras pres de fuera d los dichos terminos: so pena q por la primera vez pierda el dicho vino y vasija y bestias en q lo traxere: y por la segunda pierda la vezidad los q fueren vezinos d seuilla: y paguen dos mill mrs por pena: los quales se reparta en la manera q lo otro descaminado: y por la terceravez aya la misma pena q la segunda vez: y de mas q le den ciert agotes publicamente como a traspasadores del prouecho comunal dela cibdad q deuen guardar.

*Or. prole q hizo seuill ca. xij*

*Or. p. d. v. no. ca. xij*

**Q**trofi si algu tauernero o tauernera ouiere viñas en seuilla o e su termino si el vi

**Titulo. Dela entrada del vino.**

no q dende ouiere quisiere traer a seuilla que lo venda en su bodega r no en odres: y el vino q ouiere menester para veder en sus tableros q lo compré de los vezinos r moradores de seuilla: r si de otra manera lo fiziere que ayen la pena sobredicha.

Br. iij. ca. iij.

**¶** Otrósi la ordenança antigua q desfiéde q ninguno pueda veder vino saluo en sus pias casas r no en otros mesones ni tauernas. La declaració della r como esta limitada assaz complidamente se contiene en el titulo de los mesones r tauernas en las ordenanças que hablan en esta razon.

Cóner. el ca. iiii. del alázcl. p. el vino.

**¶** Otrósi que los mesoneros r tauerneros desta cibdad q cópre r pueda comprar todo el vino q ouiere menester para sus mesones o tauernas de los vezinos de seuilla dlos muros adétro dlo q há de su cosecha r no é otra máera: r si otro vino cópra ré o lo vederé y les fuere prouado q lo pierda o la valia dlo si vendido fuere.

Br. iij. ca. viij.

**¶** Otrósi q los fieles dl vino no seá osados de dar entrada de vino a toneles ni pipas ni a cargas ni a odres a mercadores estrágeros de qlquier nació q seá pues son psonas q no pechan ni firué cō los vezinos dla cibdad: mas q los dichos mercaderes q cópren dl vino dlos vezinos d seuilla para su beuer r qlqer fiel que la entrada diere a qlqer mercader q pierda el oficio r pague mil mrs d pēa pa los muros dla cibdad.

Br. iij. ca. xvij.

**¶** Otrósi por q los q algū vino traxeré aqui a seuilla r lo meté de lo q no deue entrar tomé miedo y escarmiéte de lo traer r de lo meter r otros dlo tomé exéplō pa se guardar. Tenemos por bien r mádamos q todo el vino q los nros fieles r las sus guardas assi tomaré détro en la cibdad o fuera della en aqillos lugares do es defendido q sea todo poído r las bestias en q lo traxeren r cient mrs por cada vegada: y desto q fuere dado por poído q sea la tercia parte pa los nros fieles: r las dos ptes pa nos el cócejo: y dsto q ayá los q lo acusaré el q rto d todo. E si pa esto guardar r cúplir é la máera q dicha es los dichos fieles ouiere menester ayuda q pidan al alguazil mayor: q les de alguaziles quátos ouiere menester para q vaya conellos a préder y prédar todos aqillos q quisieré ser desobediétes y desmádados a todo esto q dicho es.

Idé. ca. xix.

**¶** Otrósi cada q acaesciere mégua d vino éla cibdad q nos el cócejo podamos mádar traer vino dlos nros terminos o d otras ptes q entédieremos q sera mas pcomunal dlos dla cibdad segū q vieremos q fuere la mégua: r que por esto ni por mandamiento ni por ordenamiento que en esta razón hagamos por pro r guarda de los q en esta cibdad biuen que el arrendador o arrendadores q las nras calumias arrendaren de nos que no sean por ello tenudos de nos fazer descuento ninguno.

Dr. De. lo. ca. xv. y en el or. p. q si 30 seu. ca. d.

**¶** Otrósi por q nos fue denunciado q las penas dl vino dscaminado por no ser arreda do q se nollevá como deuiá: r las q se lleuá no entrá en puecho del cócejo: átes q las guardas q ponía las lleuauá: lo ql no se deuia fazer pues prenesce al cócejo: r avn d mas dsto q la guarda dl vino se fazia peor: por éde pueydo sobre ello. Ordenamos r mádamos q los fieles r los mayordomos d cada vn año arriédé las penas dl vino dscamiado r lo q valiere q sea pa el cócejo: y q lo recabe el mayordomo cibdadano y d cuétra dlo assi como dlas otras cosas: y q esta réta q no la pueda arredar ni fiar los alldes ni alguaziles mayores ni los veypnté q tros ni los jurados. Otrósi q los arredadores q la arredaré q recabé las péas dlos q enllas cayeré r no sagá qta algūa ni sagá égaño ni arte algūa en la réta por dar lugar a algūo cótra el d fendimíeto dl vino.

**N.**

**¶** Otrósi por q somos informados q algūos de los q tiené trato de vinos por si o por interpuestas psonas arriédá la parte del dscaminado del vino q prenesce a seuilla por q despues las guardas les có sientá meter los vinos q no deue entrar: y có atre uimíeto q el tercio dlo mal merido les prenesce: fazé fraude cótra la ordenança: r por euitar estos y otros incōuiniétes. Ordenamos q no pueda ser arredador del dicho dscaminado ni tener parte en el qlqer q téga viñas o trato por vino: r si se puare q

**Titulo. Dela entrada del vino. Fo. CXII**

lo tiene o pre alguna en el dicho dscaminado q pague de vazio ala cibdad su réta r mas. r. mill mrs d pena: r si fuere vezio viñero pierda el puilegio dl meter sus vinos.

**¶** Otrósi por quáto los morones corretores del vino son pueustos pa veder los vinos de los vezinos dla cibdad: y somos informados q los dichos morones tiené sus parcialidades r intereses cō los vinateros regatones: y desta causa antes vendé el vino dlos vinateros regatones q lo dlos vezinos viñeros. Mandamos q la mitad dlos morones esté y entré éla calle dla odzeria a veder los vinos dlos vinateros regatones: r la otra mitad andé por la cibdad vediédo vino de los vezinos viñeros por sus casas: y q los morones q estouiere en las dichas calles de la odzeria no vendá vino fuera dllas: ni téga parte dlas ganácias cō los morones q andá por las casas de los viñeros direte ni indirete: r assi mismo los morones q andouieren por la cibdad por los vezinos viñeros no entré en las dichas calles dla vinateria: ni védá vino dlos regatones vinateros: ni téga parte ni cópañia con los morones de las dichas calles direte ni indirete: saluo q los vnos esté por si r los otros assi mesmo por si.

**¶** Otrósi q los dichos morones no pueda tener cópañias vnos cō otros assi los de détro dlas dichas calles como los dla cibdad r cada vno gane para si: saluo solaméte dos morones dlos de détro: o otros dos dlos d fuera: por manera q de dos é dos los de détro o los de fuera pueda andar r partir sus ganácias r no en otra manera: r si lo cótrario fizieren por la primera vez pague de pena seysciétos mrs y q sea pso treynta dias en la carcel: r por la segūda vez q sea la pena doblada r pierda el oficio y que este repartimíeto se haga solaméte entre los dichos morones en cada vn año por suertes entre si: r no sea en escogencia de ninguno de los de détro de las dichas calles ni de los de fuera: saluo lo que cayere por suerte r sin fraude como dicho es.

**¶** La pena de los morones que cópra o vendé vino de lo q no deue entrar en seuilla r qntos há d ser priene se enllitu. dlos morones élas ordenanças q sablá en esta razón.

**¶** Otrósi qlqer psona q cóprare vinos é seuilla es regatō: po el q lo cópra fuera dla dicha cibdad r lo trae a veder a ella no es regatō saluo cóprador: r qlqer o qlerqer psona o psonas pueda cóprar vinos dlos q segū el ordenamíeto r alázcl del vino dla dicha cibdad puede entrar drechaméte éla dicha cibdad y se meter o veder en ella libreméte sin icurrir por ello en pena alguna: r por q esto se puede justaméte fazer y es bié publico dla dicha cibdad: esta mádado q agora y de aq adeláte el vino q en la forma suso dicha entrare éla dicha cibdad los fieles r guardas dl dicho vino q agora son o fueré de aq adeláte los dexé entrar éla dicha cibdad libreméte sin poner en ello ébargo ni impediméto algūo: por q assi esta ordenado y dclarado por el cabildo y regimíeto dla dicha cibdad en. xxvj. dias d julio de. M. d. r siete años.

**¶** Otrósi por q somos informados q d pocos tpos a esta pte muchos dlos vezinos d la tñra y termino dsta cibdad por meter sus vinos se casan cō hijas d vezinos origina rios d seuilla: o se viené a biuir por vezinos dsta cibdad d otros lugares d señorios y d spues d recibidos por vezinos por la cibdad no mátiené las vezidades como son obligados ni tiené casa poblada cō su muger r hijos: saluo está en la cibdad solaméte miétra védé sus vinos: r si algū tpo está éla cibdad morá en algūas casas d sus parientes o amigos aql tpo: r como está en casa d otros y no é casa por si ni pechá ni firué ni diezma éla cibdad ni élos lugares dōde son naturales: r tiené sus heredades por que alla so color q son vezinos d seuilla no pechan ni diezma: r aca éla cibdad como no residé ni tiené su casa poblada por si los no conocé ni hallá los jurados y dezmeros. Por éde ordenamos y mádamos q todos los q son de fuera rescebidos por vezinos de seuilla esten y residan en ella todos los tiepos del año cótinuádo su vezidad y teniendo cada vno sobre si su casa conocida poblada cō su muger r hijos r criados

**N.**

**N.**

**Titulo. De la entrada del vino.**

si los ouiere: y esto no haziedo enteramete no le sea dado su afuero ni goze de la libertad de meter sus vinos: y si alguno de nueuo pidiere vezindad no sela pueda dar sin que primero sea notificado el pedimieto al procurador de los vezinos viñeros y procurador desta cibdad para q vea alegue por q no deua ser rescebido por vezino: y de otra manera no goze desta libertad. E mandamos q todos los vezinos originarios de sevilla q quisierẽ gozar del preuilegio de meter sus vinos puesto q no residã como los otros: rēga cada vno por si su casa conosciada apartadamete dode los jurados y dezmeros los conozcan por vezinos y pidã los pechos y diezmos: y al q no tuuiere la tal casa por si publica mete no le sea dada licēcia ni afuero para meter sus vinos.

**N.** Itē por q puede acaescer q algunos años se coja tã poco vino en esta cibdad y su t̃rra q no ayã abasto pa todo el año. Ordenamos y mādamos q quando a caesciere falta de vino pa el pueymieto d̃la cibdad q seã reqr̃idos los vezinos viñeros si tienē vinos pa dar abasto: y sabido q no ay vino de los vezinos de sevilla en tal caso la cibdad pueda mādãr y mādē q los vezinos d̃la t̃rra y termino d̃ sevilla metã sus vinos. E quando los vinos de los vezinos d̃la tierra d̃ sevilla no bastarẽ: entōces se de licēcia a todos los de fuera del termino q lo metan en la cibdad y no en otra manera.

**N.** Otro si por q somos iformados q muchos d̃ los vinateros q metē vinos mal metidos a causa d̃ las guardas del vino q estã a la puente se vã y derã de guardar al tiēpo q se quiere cerrar la puerta del arenal: despues q las dichas guardas son y das metē vino y metē se ēla carreteria y cesteria y barbicana d̃la cibdad ascōuidas esperãdo ala mañana q se abra la puerta dela cibdad: y como ala puerta d̃l arenal no ay guardas del vino se entrã en la cibdad: y desta manera entra vino mal metido: y pueyen do en esto por euitar estos engaños. Ordenamos y mādamos q despues de passada la hora q se cierra la dicha puerta del arenal ningũo q truxere vino sea ofado de passar ni passe d̃la puerta dode estã las guardas del vino: y si viniere despues dela dicha hora descargue las bestias al cabo dela puēte donde estan las guardas y no passe adelãte: y espere ala madrugada fasta q venga las guardas para q rescibã las fees y despachos del tal vino: y entre el vino como deue. y el q lo contrario fiziere pierda el tal vino y cueros y bestias en q lo metiere: q pues viene tarde y ha d̃ estar esperando a q se abra la puerta dela cibdad espere y descargue antes que entre por la dicha puente o vēga con tiēpo y entre como deue entrar: so la dicha pena.

Otro si d̃ los vinos q se vendē en los mesones o en otras casas d̃ algũos vinateros q los cōprã fuera de sevilla y lo traē a vender ala cibdad suele se pagar de derechos al arredador desta rēta por cada vna carga mayor o menor quatro cornados: y si fueren vezinos de sevilla no paguē los tales derechos ni se les demande calūnia ni pena alguna de los vinos q vendierē de sus cosechas en sus casas avn q los midã con arrovas emprestadas: ni por q las emp̃sten tanto q las dichas arrovas seã justas y feridas del fiel: y que los dichos mesoneros y vinateros no midã sino con las arrovas q el dicho arrendador les diere sopena d̃ dos mill m̃s para el ppio de sevilla mas veynete dias en la carcel: y el dicho arrendador es obligado a dar las dichas medidas cada y quando se las pidierē sopena de dos mill m̃s por cada vez para los dichos ppios: y que no se yguale el dicho arredador cō ningũ mesonero ni cō otro q aya d̃ veder vino para q le consienta medir cō arrovas q por el arredador no seã dadas sola dicha pena: y mas que este treynta dias en la carcel: por que assi esta ordenado en las condiciones con que sevilla suele arrendar la dicha rēta.

Otro si que en sevilla no se meta vna en cargas saluo de los vezinos d̃ sevilla que morã ende y tienē sus casas pobladas continuamete como dicho es: y el que lo contrario fiziere pierda la vna y las bestias en que la truxere.

Arã. p. del vino. c. xvj.

**Titu. De los diezmos y tazmias d̃la t̃rra d̃ seui. Fo. cxiii**

Otro si todos los que traxeren a veder vuas o agraz tengã primeramente aluala para las meter: la qual aluala hã de tomar fasta el dia de sant cebrã q es a veynete y seys de setiēbre. y si la no tomarē y metierē la vna en sevilla q la pierdã o la valia d̃lla saluo si el agraz es de parra de su casa con su jurameto que haga que no haze en ello arte ni engaño: y que no entre vna de ninguna parte sino fuere de vezino de sevilla y si otros algũos metierē la dicha vna o sin la dicha aluala q la pierdã como dicho es.

Otro si por q acaesce el atreuimieto q algunos tienē trayendo cepas de viñas agenas encubiertamente de que se sigue mucho daño y derraygamiento en las viñas. Mandamos q qualqer q traxere cepas sin aluala de los jurados onde fueren vezinos o de alguno dellos que este preso en la carcel: y por pena y escarmiento le seã dados cincuenta açores: y de mas que paguen el daño al seño de la viña.

Al. u. r. al. ca. lvi.

Al. p. del vino. ca. xx.

**Titulo de los diezmos y de las tazmias de la tierra de Sevilla.**

Titulo de los diezmos y de las tazmias de las villas y lugares de sevilla de que hã de auer los fieles del vino de cada diezmo y tazmia vna carga de vino o vna dobla de oro qual mas quisiere para su salario del afozar el repartimiento: el qual es este que se sigue.

- |                                     |                                       |                                    |
|-------------------------------------|---------------------------------------|------------------------------------|
| Sant jorge d̃ constantina.          | Bollullos.                            | Castilleja dela cuesta.            |
| Ynojos.                             | Laçalla de almançor.                  | Sant miguel de alcalã de guadayra. |
| Lorralua.                           | Bines.                                | El almaden.                        |
| Baznalear.                          | Larrion de los ajos.                  | Belues.                            |
| Ynojales.                           | La puebla de los ifantes.             | Lebuxa.                            |
| Salteras.                           | Castil de las guardas.                | Albayda.                           |
| El donadio d̃ torres y maçuçadillo. | Beliche.                              | Santa costança.                    |
| Castilleja del campo.               | Esticolinas que es villa de oliuares. | Madanganilla.                      |
| Paterna de los judios.              | Baznalcolla.                          | Lumbres mayores.                   |
| Palomares.                          | Quartos.                              | Lumbres de en medio.               |
| El pedroso.                         | Dos hermanas.                         | Sant pedro de sant lucar la mayor. |
| Sant niculas del puerto.            | Sufre.                                | La torre de gradaymira.            |
| Real.                               | Santiago de constantina.              | Escacena del campo.                |
| Belillo.                            | Buegar.                               | Loria.                             |
| Santiago de alcalã de guadayra.     | Chucena.                              | Lamas.                             |
| Villanueva del camino.              | Laçalla dela sierra.                  | La rinconoda.                      |
| Sant juan de haznales.              | Lubres de sãt bartolome.              | Lala.                              |
| che.                                | Santestacio de sant lucar la mayor.   | Buillena.                          |
| Arroche.                            | Las torres de palencia.               | Tejada.                            |
| Alanis.                             | Paterna del campo.                    | Villanueva de aliscar.             |
| Philas.                             | La puebla de coria.                   | Santa maria de alcalã de guadayra. |
| Bentofique.                         | Valencina.                            | Loregana.                          |
| Aracena.                            | Coston.                               | Lasa luenga.                       |
| El donadio d̃ marruecos.            | Alcalã del rio.                       | Utrera.                            |
| Benacaçon.                          | Santolalla.                           |                                    |
| Burujana.                           | Jerena.                               |                                    |
| Bueuar.                             |                                       |                                    |

## Titulo. Delos morones. Y delos pechos y derramas

Ala. f. del  
vino. ca. ix.



Ordenamos y tenemos por bie q̄ qualesquier morones q̄ vendiere o ayudare a veder ql̄er vino delo q̄ es defendido y q̄ no deue étrar en la cibdad: o q̄ le fuere puado q̄ fue en cōsejo dello: q̄ por la primera vez q̄ los fiziere q̄ pierda la valia del vino q̄ les fuere puado q̄ vendiere o q̄ fuerd̄ é ayuda o en cōsejo delo veder y ciér m̄s: y por la segunda vez q̄ pierda lo q̄ sobredicho es: y q̄ yaga treynta dias en la carcel: y q̄ por la tercera vez que le d̄e cient açotes publicamente por la cibdad.

Ala. iii. vi  
vino. ca. v.

Otrofi q̄ los morones dela cibdad q̄ assi como fasta agora yuã a los mesones a cōprar y veder para tauerneros el vino q̄ se metia en seuilla no deuidamete: q̄ de aqui adelate q̄ vayan a casa delos vezinos a catar el vino q̄ tienē y lo vendā a los mesones rossarios o a los vezinos de seuilla o a los q̄ lo q̄sere cōprar pa su beuer: y ql̄er moro q̄ esto no fiziere ni cūpliere que pierda el oficio y le den cincuenta açotes.

Idem ca.  
vi.

Otrofi q̄ los alcaldes mayores q̄ pongan por morones a q̄llos q̄ entēdiere q̄ son mas pertenescientes para vsar deste oficio: y les d̄e sus cartas q̄ vsen conellos y no otros algūos. E si algūos otros fallaren que vsan deste oficio sin carta y sin licencia segund dicho es que le d̄e cient açotes. E como quiera q̄ antiguamete solia ser ocho morones: este numero ha creado fasta ser treynta y seys como oy son: y porq̄ estos bastā para este oficio: no aya ni pueda auer mas de aqui adelante saluo los dichos treynta y seys morones so la dicha pena.

Diego an  
tiguos.

Otrofi que los dichos morones no salgā fuera dela cibdad a cōprar el dicho vino: saluo que lo cōpren delos muros adētro de seuilla de vezinos como dicho es: y los dichos morones q̄ fagā juramēto por ante escriuano delo guardar y tener assi: y el que lo contrario fiziere que le den pena de perjuro: y pague dozientos maravedis para las lauores de seuilla.

Otrofi la forma q̄ los morones han de guardar en el cōprar del vino y quātos de ellos han de entrar a cōprar en la calle dela odzeria y como se han de repartir contiene en el titulo delas ordenanças del vino que hablan en esta razon.

## Titulo. Delos pechos y derramas.

Dr. ff. Rey  
al. ca. vii.



O ordenança antigua del seño: rey dō Alōso esta pueydo y mandado q̄ los pechos y derramas no se fagā saluo quādo se ofreciere algūa cosa tā necessaria q̄ se no puede escufar: y q̄ en tal caso los alcaldes y alguazil y los veynte y quatro d̄la cibdad no lo puedā fazer sin q̄ primeramente seā todos jūtos y llamados pa ello é su cabildo o la mayor pte d̄ellos d̄māera q̄ seā mas q̄ la mitad d̄los veynte y quatro y si d̄otra guisa la fiziere q̄ no vala.

Dr. ff. Rey  
al. capitu.  
xxiii.

Otrofi q̄ los alcaldes y el alguazil y los veynte y quatro ni los jurados q̄ no d̄rramē pecho ala cibdad ni a los lugares sin mādamiēto d̄ rey: y sin estar cōellos los fieles y los veynte y quatro: y q̄ no arriēde a rico ome ni a alde ni alguazil ni a otro por ellos: y si algūo lo arredare é cubiertamete por estos q̄ desde q̄ fuere sabido q̄ le tirē luego la rêta y d̄e luego cuēta cō pago al cōsejo delo q̄ ouiere cogido: y q̄ arriēde otra vez la rêta: y si algūa cosa menoscabare q̄ lo pague. E si el rey fuere tā leros d̄la cibdad: y el menester fuere atal q̄ se no pueda escufar q̄ lo fagā estando ay los fieles: y cō el su acuerdo dellos lo embien luego mostrar al rey: y la razon por que se fizo: por que el rey mande sobre ello lo que fuere su merced y fallare que es mas su seruicio.

Dr. ff. Rey  
al. ca. xj.

Otrofi tenemos por bie y mādamos q̄ quādo algū pecho ouiere a derramar los veynte y quatro ouiere d̄nōbrar algūos mādaderos q̄ la dicha cibdad aya d̄ embiar a cortes q̄ los jurados seā llamados a ello: y q̄ lo fagā estando ellos delate: y q̄ no d̄rramē pecho ni fagā nōbramiēto para yz alas n̄ras cortes a menos de ser llamados y

## Titulo. Dela entrada del azeyte. Fo. CXIII

estar delate los jurados porq̄ vean el derramamiēto que se fiziere: y otrofi sepan lo que ouiere a dar a los q̄ fuerē alas cortes: y el pecho q̄ se derramare de aqui adelante en la dicha cibdad o en su termino que lo cojan los jurados cada vno en sus collaciones y d̄e cuenta dello a los alcaldes y alguazil y a los veynte y quatro.

### Titulo dela entrada del azeyte.



Primeramente ordenamos y mādamos q̄ todos los azemileros y otras qualesquier psonas q̄ truxere azeytes a esta cibdad pa veder: saquen la muestra dellos d̄la manera q̄ lo traxere: declarādo tāto de turbio y tāto de claro poco mas o menos y los vendā publicamente en lugar do se acostubran veder por el mayor precio q̄ pudiere y por ello les dierē sin fazer engaño ni cautela algūa y no en otra manera: sopena de dos mill maravedis: el tercio para la cibdad: y el tercio para el q̄ lo denunciare: y el tercio pa el fiel q̄ lo sētēciare y mas q̄ pague el menoscabo q̄ en tal azeyte ouiere su dueño. Otrofi porq̄ claramente parezca quāto es el azeyte q̄ trae los azemileros y el p̄cio porq̄ se vede. Mādamos a ql̄er p̄sona q̄ truxere azeyte pa veder lo faga assentar é los libros d̄l alcauala d̄l azeyte d̄clarādo la cáridad q̄ trae y d̄ziēdo cuyo es y el p̄cio y a q̄n va vedido: y si algūo lo q̄sere pujar ātes q̄ se d̄scargue todo o pte d̄l q̄ se le reciba lapuja sin fazer enillo fraud algūo so la p̄ea d̄ suso p̄reida reptida como dicho es. Otrofi mādamos q̄ ningū mercader ni otra ql̄er p̄sona pueda cōprar muchos p̄tidos d̄ azeyte jūramete todos a vn p̄cio: q̄er sean de vna p̄sona o d̄ diuersas: saluo cada vn partido por si: ni el azemilero veda sin hazer primero la diligēcia contenida en el p̄mer cap̄lo d̄stas ordenanças sopena d̄ seyscientos m̄s reptidos como dicho es. Otrofi porq̄ muchas vezes acaesce vender se azeyte sin señalar p̄cio: saluo al mayor p̄cio q̄ otro partido se vediere ala puerta tal dia: y algunas vezes ay diferencia de que tanta cōria ha de ser el partido para q̄ haga p̄cio. Mādamos que se entienda partido de tres quintales arriba que venga del ararafe.

Otrofi mādamos q̄ ningū azemilero ni otra p̄sona algūa pueda dar el azeyte que truxere al mayor ni al menor p̄cio: saluo q̄ ande en almoneda como dicho es: saluo si fuere con licencia de su dueño o del fiel si viere que cumple: sopena de seyscientos maravedis repartidos como dicho es.

Otrofi mādamos q̄ los azemileros del azeyte no puedā cōprar pa si ni para otra p̄sona azeyte alguno ala puerta delo q̄ ellos truxeren ni otro para ellos: por que en ellos se fazen muchos fraudes y engaños de que viene p̄juizio grāde a los dueños del azeyte: sopena de dos mill maravedis repartidos como dicho es.

Otrofi porq̄ cōtinuamente acaesce q̄ los azemileros retienē en si parte del azeyte q̄ trae sin licēcia de su dueño para en cuēta d̄ sus fletes. Mādamos q̄ no lo fagā de aqui adelate ni puedā fazer: sopena de seyscientos m̄s por cada vez que lo cōtrario fiziere: y si quisierē cobrar su salario del p̄tido q̄ truxere q̄ el cōprador sea obligado d̄ los m̄s q̄ mōtare el dicho partido y q̄ el fiel assi lo mādē poniendo le la dicha pena.

Otrofi mādamos q̄ el azemilero q̄ truxere azeyte de dos dueños en vn dia: lo venda cada vno por si sin meşclar el vno con el otro todo ni parte del: sopena de dos mill maravedis: y por la tercera cient açotes.

Otrofi q̄ ningū azemilero ni medidor d̄ azeyte o alcaualero sea corredor ni trate por los mercaderes de azeyte: saluo q̄ cada vno cōpre por si o por su faro: por que desta manera cessarā muchos fraudes y engaños que se podria hazer: sopena de dos mill maravedis repartidos como dicho es.

Otrofi mādamos q̄ los azemileros no d̄e ni p̄metā cosa alguna a los molineros ni a los medidores por el medir del azeyte: sopena que por la primera vez q̄ se le prooure pague dos mill m̄s: y por la segunda cient açotes.

**Titulo. Dela entrada del azeyte.**

**O**trofi mādamos q̄ ql̄q̄r mercader q̄ sacare o cōprare azeyte ala puerta o d'almazē o de otra pte en ql̄q̄r māera pa pagar d' cōtado q̄ luego como fuere entregado d' lo pague realmete cō efecto. r̄ si por v̄tura sobre el tal azeyte ouiere alḡua diferēcia r̄ no lo q̄siere recibir diziēdo q̄ no es tal como le fizierō la muestra dello: o si lo v̄diere q̄ para esto sea llamado el fiel y sepa el p̄cio: y se informe dela x̄dad delas p̄sonas que deue y dello supieren y lo determine breuemente sin figura de iuzio.

**O**trofi mandamos q̄ todas las p̄sonas mercaderes azeileros r̄ azeiteros r̄ otros qualesq̄r q̄ tuuieren en sus almagenes otras arrovas o medias arrovas r̄ otras medidas de azeyte: las tengā feridas por el fiel dela cibdad r̄ no en otra manera sopena de dos mill marauedis repartidos como dicho es.

**O**trofi mādamos q̄ todos los azeytes q̄ se v̄diere en esta cibdad assi ala puerta como d'almazenes se midā por los medidores puestos por la dicha cibdad: y q̄ otra p̄sona alḡua no los pueda medir ni entregar sopena de .dc. m̄s reptidos como dicho es.

**O**trofi mādamos q̄ ningū medidor pueda medir azeyte alḡuo saluo cō las arrovas y medias arrovas por el fiel d'la cibdad: r̄ al t̄po q̄ midiere el tal azeyte tēga las arrovas assentadas sobre el lebrillo: y q̄ midā reposado y no cō to: mēta: ni metā la boca d' l'cuero d'etro en l' arrova: saluo q̄ lo sagā justamēte dādo a cada vno lo q̄ les p̄tenece sopena que pierda el oficio de medidor r̄ mas dos mill marauedis si lo contrario fiziere repartidos como dicho es.

**O**trofi mādamos q̄ ql̄q̄r medidor d' azeyte q̄ q̄siere v̄sar el oficio d' azeiteria sea p̄meramēte examinado por el fiel si es suficiente y de buena fama pa el dicho oficio: r̄ assi examinado lo v̄se biē r̄ fiel mēte como deue en p̄sona r̄ no por s̄stituto: sopena q̄ pierda el oficio por toda su vida. E assi mismo mādamos q̄ ningū esclauo pueda ser medidor saluo alçador: r̄ assi mismo que no pueda poner s̄stituto so la dicha pena.

**O**trofi mādamos q̄ el fiel puesto por la cibdad resida ala puerta d' l' azeyte todos los dias q̄ ouiere entrada: y entre y vea el almazē d' su alteza: r̄ los almagenes de los mercaderes: r̄ sepa si los medidores fazē biē r̄ fiel mēte su oficio por q̄ no se faga ēga ño alḡuo y p̄oga en ello toda diligēcia y castigo q̄ cōuēga al q̄ fallare culpado.

**O**trofi mādamos q̄ ningū medidor d' azeyte reciba por otra p̄sona ql̄q̄r q̄ sea azeyte alḡuo ni tēga llave de almazē d' azeyte por escusar mucho daño q̄ el dueño d' l' azeyte o el azeilero q̄ lo trae puede rescibir sopena de .dc. m̄s reptidos como dicho es.

**O**trofi mandamos q̄ ningūa p̄sona pueda cōprar en vn dia azeyte pa dos personas: saluo solamēte para vna: ni pueda fazer cōcierto alḡuno cō otro cōprador: concertādo q̄ le dexe cōprar a q̄l dia sin le pujar: y q̄ le dexara comprar otro dia: por q̄ desto rescibe mucho daño y perdida los dueños del azeyte: sopena de dos mill marauedis por cada vn partido que assi comprare como dicho es.

**O**trofi por q̄ esta mādado q̄ ningū azeyte q̄ se vendiere ala puerta o de almagen se pueda medir por otra p̄sona saluo por los medidores puestos: r̄ pa ello mādamos q̄ seyēdo llamados vayan luego a fazer su oficio: y lleuē arrovas y alçador pa lo medir: r̄ sino fuerē q̄ lo pueda medir el azeilero q̄ lo truxere queriēdolo el medir: y de lo q̄ assi midiere mādamos q̄ no pague d'echos a los dichos medidores y d' mas q̄ el fiel les lleue d' p̄ca. cc. m̄s por q̄ no q̄sierō fazer su oficio repartidos como dicho es.

**O**trofi mādamos por q̄ no se ipida el despacho d' los mercadores r̄ azeileros de azeyte por falta d' arrovas y medias arrovas q̄ estē r̄ ayā veynte arrovas en numero y diez medias arrovas d' medir azeyte en la casa d' la cuēta d' l' alcauala: las q̄ les pagan los almorarifes desta cibdad que lleuan vn cornado de cada arrova que se vende: y que el fiel assi lo mande fazer r̄ cumplir cō pena d' dos mill marauedis si assi no lo cumplieren repartidos como dicho es.

**O**trofi por q̄ muchas vezes acaesce yerro en la cuēta d' las arrovas q̄ se mide quādo el mercador rescibe el azeyte. Mādamos q̄ el medidor tēga cargo dela cuenta r̄

**Titulo. Dela entrada del azeyte. Fo. CXV**

traygan las arrovas señaladas en manera q̄ parezca q̄ l' bellas haze p̄scio: y que el alçador cuente a alta voz por q̄ lo oygan y se tenga la cuēta mas cierta: sopena de .cc. marauedis a cada vno que lo contrario fiziere y repartidos como dicho es.

**O**trofi mādamos q̄ los medidores r̄ alçadores d' azeyte v̄gā ala puerta cada dia q̄ ouiere entrada biē demañana y tēgā los apejos q̄ cōuiene pa el hēchir d' los toneles r̄ jarras d' māera q̄ por ellos no se ipida el despacho d' los mercadores: sopena q̄ ql̄q̄r d' los q̄ faltare r̄ no cūpliere lo suso dicho pague. cc. m̄s reptidos como dicho es.

**O**trofi mādamos por q̄ mejor y mas p̄sto seā seruidos los mercadores r̄ azeileros d' azeyte q̄ aya dos cōpañias d' medidores ē q̄ aya .xij. hōbres examiados segū dicho es los q̄ les pōga el fiel de seys en seys en cada cōpañia: y vea el fiel si cūple mas estar en vna compañía o diuididos: r̄ faga lo que mas p̄uechofo fuere para los mercaderes r̄ azeileros para su despacho.

**O**trofi mādamos que la persona q̄ ouiere de ser medidor de azeyte de aqui adelante que aya seydo p̄rimero alçador vn año seyendo examinado por el fiel p̄rimero que le den el dicho oficio como dicho es.

**O**trofi mādamos q̄ si alḡuos debates r̄ diferēcias ocurrierē ala dicha puerta o en otro ql̄q̄r lugar desta dicha cibdad tocāte al trato y cōtrataciō d' l' dicho azeyte: q̄ el tal debate sea determinado r̄ librado por el dicho fiel: al qual mandamos que se informe bien de los tales debates r̄ diferēcias r̄ sin forma d' p̄leyto lo determine: por que en lo que tocare alas r̄ctas del alcauala del dicho azeyte no se entremeta ē mas ni allende de fauorescer la renta de su alteza tanto quanto justo sea.

**L**os derechos q̄ han de llevar los medidores por el medir del azeyte son los que se figuen.

**P**rimamēte mādamos q̄ lleuē los medidores a los azeileros q̄ trae el azeyte por medilles vn p̄tido d' .r. quitaes media arrova d' azeyte d' su derecho: r̄ assi al respecto. E por q̄ suele auer diferēcia sobre la paga: mādamos q̄ los medidores lleuē quādo fuerē a medir el tal azeyte media arrova r̄ vn terrazo por si heridos con q̄ rescibā su derecho: y d' lo q̄ assi lleuare pague ellos al alçador vna blāca por cada quital q̄ midiere r̄ no lleue otro derecho sopena de .dc. m̄s repartidos como dicho es.

**O**trofi mādamos q̄ los dichos medidores lleuē de los azeytes q̄ los mercadores tuuieren en su almazē quādo lo fizierē en toneles. xij. m̄s por cada tonel sin otro d'echo alḡuo: y q̄ el clauar r̄ vito q̄ se lo pague q̄ en d' vso r̄ costūbre lo suele pagar: y que los dichos medidores pongā fenchidores a su costa: r̄ los dichos. xij. m̄s lleue por cada tonel de los azeytes q̄ vn mercader diere a otro en la manera suso dicha: y de estos paguen el cōprador seys m̄s y el vendedor los otros seys por cada tonel a los embudadores y fenchidores: lo qual sea repartido como dicho es.

**O**trofi mādamos q̄ los dichos medidores lieue dos m̄s por cada quital d' azeyte q̄ midiere del almazē pa recueros los q̄ les pague el v̄dedor. E si dixerē los dichos medidores q̄ tienē costūbre d' llevar vn m̄s al recuero d' mas desto: dē informaciō al fiel q̄ tāto t̄po ha y determine lo q̄ fallare por derecho r̄ lo mismo lleuē por cada quital q̄ se passare de vn almagen a otro si lo midiere o se remidiere de vna tinaja a otra r̄ no mas repartidos como dicho es.

**O**trofi mādamos q̄ los medidores lleuē por cada quital de azeyte que se fiziere en jarras al muelle o en los almagenes dos marauedis del vendedor r̄ del comprador otros dos m̄s d' cada jarra: y q̄ no lleuē espilia ni otros d'echos: y q̄ los dichos medidores dē embudador a su costa y que pague el q̄ cōpra al arroador: r̄ si alḡu mercader quisiere cargar azeyte en jarras q̄ pague los dichos dos m̄s por quital r̄ los otros dos m̄s por jarra so la dicha p̄ca d' los dichos. cc. m̄s reptidos como dicho es.

**O**trofi mādamos q̄ los medidores lleuē por cada quital d' azeyte q̄ midiere ē bori

## **Titulo. Dela entrada del azeyte.**

Las tres mfs de los qles pague el vededor dos mfs y el comprador vn mfs: y este se crece porq ay mas trabajo y se gasta mas tpo y q no lleue otro derecho so la dicha pea. **O**trofi mādamos q ningū medidor ni azeitero ni alcazor lleue esponjas o paños algūos saluo a qillos q los mercadores les diere para hēchir dlos toneles porq dlo contrario los dichos mercadores recibē daño sopēa d. cc. mfs al q lo contrario fiziere. **O**trofi mādamos q ningū medidor ni alcazor ni otra qlqer psona azeitero pueda llevar ni lleue arrova ni media arrova ni otra qlqer vasija o tiesto d azeyte ni almazē algūo pa lo trocar qer sea bueno o malo el tal azeyte ni lo eche d los toneles q fiziere so pea q lo pierda y le dē ciēt açotes por cada vez q sele puare lo suso dicho avn q dello sea cōtēto el señor del azeyte d l almazē: porq dello tal resulta infamia y mēgua ala cibdad y a los dichos mercadores: y al mercador que lo cōsintiere que pague dos mill maravedia por cada vez para los pobres dela cárcel. **O**trofi mādamos que los medidores no sean obligados d ser las diezantes d medio día fasta las quatro despues de medio día a servir los mercadores d necesidad saluo si el fiel selo mādare: porq este tiēpo esten para el servicio de los azemileros y que los medidores sean obligados a perceber a los mercadores de ante noche quādo ouieren de hazer toneles por la mañana. **O**trofi ordenamos q de aqui adelante se nōbrē los diputados que la cibdad suele nombrar por rueda para que vean como el fiel reside y manda guardar y executar estas dichas ordenanças. **O**trofi mandamos q el traslado destas dichas ordenanças se pōga y este en vna tabla pendiēte ala puerta del azeyte desta cibdad en la casa de cuētas d alcualas por que dende se pueda ver y se vea manifestamēte lo que han de fazer y guardar las psonas que tienen el dicho trato de azeytes: y ninguno dellos pretenda ygnorancia. E assi mismo este el traslado dellas en la casa del cabildo desta cibdad. **O**trofi mādamos q si del mādamiēto o mādamiētos del dicho fiel algūa psona se sintiere por agraviada pueda apelar del en lo ceuil q fuere de tres mill mfs y dende ayuso pa el cabildo y regimiēto desta dicha cibdad porq alli sea cometido y dterminado cōforme ala ley d toledo q en los tales casos dispone. Y q en los casos d mayor cōtia pueda apelar ante los juezes de los grados desta dicha cibdad. Pero q en las causas criminales do ouiere muerte o cortamiēto de miēbro o de açotes el tal fiel lo pueda determinar: cō tātō q desque ouiere pso al delinquēte lo faga saber al asistente d la dicha cibdad o a sus lugar teniētes q para ello touiere señalado: porq cō acuerdo y parecer d ambos a dos se determine el tal negocio: y q dela tal determinaciō pueda la pte si qsiere apelar pa ante los alldes mayores segū se acostūbra fazer d las otras causas criminales. E si el dicho asistente o su lugar teniēte y el dicho fiel no se cōcertarē en la dicha determinaciō del tal negocio q a q tal caso lo remitā ante los dichos alcaldes mayores pa q lo dterminē por quadra como dicho es: y que en los casos suso dichos el alguazil mayor desta dicha cibdad y sus lugar tenientes: y los otros oficiales dela dicha cibdad cumplan y guarden los mandamiētos del dicho fiel so las penas que les pusiere. **O**trofi mādamos q el tal fiel sea puesto y nōbrado por el cabildo y regimiēto d esta dicha cibdad: cō tātō q nōbrēn pa ello vn veynete qtro o jurado dela dicha cibdad q este d ocupado de otros negocios y oficios y q sea abonado y pueda pagar los daños y agravios q fiziere: y dar cuēta del oficio q le es encomēdado. al q mādamos q le seā dados y pagados d los ppios d esta dicha cibdad. rr. mill mfs e cada vn año: y q lo resida psonalmēte y no por sustituto: y si el dicho fiel estuviere mal que el pueda poner por si mientras estuviere mal otro en su lugar: y que por esto no se le quite el dicho oficio: so pena que pierda el dicho salario. **O**trofi mādamos q la dicha cibdad se informe de quatro en qtro meses como y d

## **Ordenamiento de los alcaldes de mesta. Fo. CXVI**

q manera el dicho fiel cūple el dicho oficio: y para esto nōbrē y diputē vn jurado y vn veynete y qtro q ay a la tal informaciō y faga dello relaciō ala dicha cibdad: porq si fallare q no cūple biē el dicho oficio le ayā de qtrar y remouer del y poner otro en su lugar. Pero q si acōreciere q durāte el dicho oficio falleciere el dicho fiel q no ayā de auer ni le sea pagado mas salario de por a q tpo q siruio y touo el dicho oficio.

## **Ordenanças de los alcaldes de la mesta.**



Ben parece por los ordenamientos de mesta q antiguamēte fizierō el cabildo y regidores desta muy noble y muy leal cibdad d sevilla: ser muy necesario y puechoso al biē publico d la cibdad y su ttra q ouie se ordenanças por dōde los alldes de mesta librasen los pleytos q ante ellos viniessen: y porq d la variedad de los tpos y por la expiēcia q es maestra y madre d todas las cosas: se manifiesta ser muy necesario q las dichas ordenanças seā reformadas por tal modo q sea servicio d dios y del rey y aliuio d muchas costas y agravios en vtilidad y puecho d los criadores d ganados y de los vezinos d sevilla y su ttra: mouidos agora por las cōsideraciones suso dichas q tado lo supfluo y añadiēdo todo lo q mas cōuiene pa bueno y pacifico regimiēto d l juzgado dela dicha mesta. Mandamos q de aqui adelante por orden cierta y clara se guarden y cumplan todas y cada vna delas cosas que aqui ordenamos y mandamos. **P**rimeramēte q los criadores d ganados mayores o menores d sevilla y d su ttra q a ello qsiere estar pteses se jūtē a elegir sus alldes d mesta de cada vn año en el ospital d los criadores q es en esta dicha cibdad ē la collaciō de omniū sctōrum ē la calle d l arrayhā el sabado la bispa de casi modo despues d pascua florida d cada vn año: y q los dichos criadores q ay se jūtārē siēdo todos cōformes o la mayor pte dellos elija de ētre si dos buenos hōbres el vno alo menos d los hōs del dicho ospital q sean señores del ganado: vno d los d l ganado mayor: y otro de los del ganado menor q seā de buena vida y fama sabidores y abiles y ptenesciētes pa el oficio de sus alcaldes d mesta del año siguiēte. Lo q mādamos q faga sin aceptar pa ello ruego ni mādō de cauallō ni d otra psona algūa. E pa q mejor se sepa si todos eligē y nōbrā como deue. Mandamos q los votos d todos se escriuā ante los alcaldes d l año passado: y ante el escriuano d su oficio q dello dese: y q estos assi elegidos si estouierē pteses el mismo día: si estouierē absentes en tercero día seā ptesados por los alcaldes que los eligierō ante vn alcalde mayor dela dicha cibdad pa q los cōfirme en el oficio: y cōfirmados por el dicho alcalde mayor no vsen ni puedan vsar de los oficios fasta que primeramente en el cabildo dela cibdad ayā fecho el juramento acostūbrado q suelen fazer los otros alcaldes y juezes dela cibdad.

**O**trofi mādamos q despues q los dichos alcaldes fuerē elegidos en la manera q dicha es: ellos por si mismos y sin poner otros en su lugar o ygā y librē los pleytos y causas pteneciētes a su juridiciō q son las tocātes ala execuciō destas ordenanças como enllas se declara: breue y sumariamēte y sin alōgamiēto algūo: saluo solamēte la verdad sabida como fallarē q se deua determinar. E porq las causas no se dilarē no rescibā d su juzgado escriptos d abogados: sino solamēte las relaciōes d las ptes o d sus pcuradores en su ausencia: so pena de seysciētos mfs para los ppios de sevilla: y que ningun abogado razione por otro ante los dichos alcaldes ni el escriuano lo escriua ni asiente en el processo so la dicha pena.

**O**trofi mādamos q dela sentēcia q los dichos alldes d mesta ābos jūtāmēte o cada vno d los pnūciarē d las causas d q conoscierē si algūa d las ptes se sintiere agraviada: si la cōdenaciō fuere de tres mill mfs o dēde ayuso: q se pueda apelar en tal caso pa el cabildo d la cibdad: y en esta apelaciō se guarde la dispusiciō dela ley d toledo

En la carta  
de sevilla  
la dada a  
vñ. d. ab. 11.  
de mill e q.  
trociētos e  
cincuenta.



### Ordenamiento de los alcaldes de mesta.

que habla en las apelaciones de tres mill mrs o de de ayuso: y si fuere de mayor cõtia o estimaciõ de tres mill mrs q de la tal sentençia pueda apelar para ante vno de los alcaldes mayores de la dicha cibdad: y q de la sentençia q el dicho alcalde mayor assi die re: si fuere confirmatoria q no aya alcada ni vista ni suplicaciõ y q alli fenezca segun q acabã y fenecẽ las apelaciones q faze y interponẽ de los otros alcaldes pedaneos de la dicha cibdad. Pero en caso q el alcalde mayor reuocare la sentençia o mãdado de los alcaldes o alcalde de mesta: si la causa fuere de mayor coria de tres mill mrs sin las castas: q en tal caso pueda apelar pa los juezes de los grados desta cibdad a dõ de se figa la causa como las otras de la cibdad.

Car. de q  
l. inf.

4 **O**trofi mãdamos q en caso q los dichos dos alcaldes de mesta no se acordarẽ en vna sentençia o parecer o touierẽ alguna dubda: seã obligados de tomar y romen cõfigo para determinaciõ de la causa o dubda vn tercero q sea criador del tal ganado sobre q litigan q sea hõbre de buena vida y fama y sin sospecha a ninguna dlas pres: el qual faga juramẽto q juntamẽte cõ ellos juzgara aqlla causa biẽ y derechamente y sin amor ni desamor ni aficiõ de persona alguna: y fecho el dicho juramento se juzgue y determine en la causa o dubda lo q fuere acordado por todos tres o la mayor parte dellos: y q esto mismo se guarde en caso q los dichos alcaldes o alguno dellos fuere recusado por sospechoso por alguna de las partes. E si el tal tercero que los alcaldes assi nõbrarẽ nõ quisiere jurar o dar su parecer: q los dichos alcaldes lo cõpelan a ello cõ imposiciõ de pena pecuniaria q para ello le pongã segun su aluedio: con tãto q no pueda exceder de seysciẽtos mrs: y la faga executar en los que en ella incurrierẽ la qual sea la mitad para los ppios de la cibdad: y la otra mitad para el ospital de sant saluador: do se acogen los enfermos de buuas.

Car. de q  
l. inf.

5 **O**trofi por quãto estos alldes hã de librar los pleytos sumariamẽte y dla manera q dicha es. Mãdamos q si algũa sentençia o determinaciõ dellos o de qlquier dlos fuere reuocada en grado de apelaciõ q no seã ni pueda ser condenados en costas ni eõtra pena algũa si jurarẽ q pnũciarõ las sentençias justa mẽte y a buena fe y sin mal engaño: por q assi se ordeno antiguamẽte por el cabildo de la dicha cibdad: y siẽpre se acostubro assi en los tiẽpos passados: segun parece por el dicho ordenamiento antiguo: esto se entienda saluo si en el tal proceso ouiere rescibido escripto de abogado contra el tenor y forma deste ordenamiento.

6 **O**trofi por q muchas vezes acaesce q muchos vezinos de la tierra de la dicha cibdad vienen ante los dichos alcaldes a sus pleytos y causas: y por no saber el lugar dõde hazen audiẽcia ni a q horas: y otros por q los dichos alcaldes estan absentes de la cibdad hazen mucho gasto y resciben otros daños. Para remedio desto mãdamos q de aqui adelante los dichos alcaldes hagã su audiẽcia y juzgado publicamente en el corral de los alcaldes en el poyo que para ellõla cibdad le tiene señaalado en el dicho corral de los alcaldes alas horas y tiempos que libran los otros alcaldes ordinarios: y que ambos o alo meõs el vno dlos estãdo el otro absente o impedido residã cõtinamẽte en el juzgado como son obligados a residir los alcaldes ordinarios y so las penas dlos segun q se cõtiene en este ordenamieto en el titulo de los alcaldes ordinarios en las ordenanças que hablan en esta razon.

7 **O**trofi mãdamos q en el llevar d sus derechos y de los derechos de sus escriuanos guarden el alanzel y ordenanças que en este ordenamieto estã mandadas guardar a los alcaldes ordinarios desta cibdad so las penas del: y que tengã y fagan tener a su escriuano tabla de sus derechos en su auditorio y la guarden y fagan guardar so las penas en este articulo contenidas contra los alcaldes ordinarios y su escriuano en el titulo de los alcaldes ordinarios en las ordenanças q fablã en esta razõ.

*amb. de la  
mesta grande  
el arancel de los  
amb. de los a lldes  
ordinarios afoj.*

### Ordenamiento de los alcaldes de mesta. Fo. CXVII

**O**trofi por escusar trabajos y gastos y penas de los vezinos de la tierra de sevilla que son obligados a venir alas mestas y por q conosciamẽte en vna mesta no se podian escreuir ni assentar los ganados poidos ni cõplir las otras cosas que se deuen fazer en las mestas. Ordenamietos y mãdamos q de aqui adelante los dichos alcaldes de mesta o qlquiera dellos por si mismos ayã de fazer ayuntamieto de mesta en los dias y lugares q aqui se declarã: cõuiene a saber el domingo de casi modo d cada vn año en la dicha cibdad de sevilla en el prado de sancta justa dõde siẽpre se acostubro hazer: y el domingo siguiẽte de aqlla parte del alcãtarilla q esta sobre el salado de aqll cabo de vrrera juto ala yglesia de santiago dõde se solia hazer: y el domingo dende en quize dias en la villa de aracena: y dẽde el dicho domingo en otros quize dias en la villa de caçalla de la sierra: y q desta misma mãera seã obligados a tomar a fazer ayuntamietos de mesta en estos mismos lugares el primero domingo despues del dia de nra seõora sancta maria de agosto de cada vn año en el dicho prado de sancta justa: y el domingo siguiẽte en la dicha alcãtarilla: y en los otros dos domingos siguiẽtes de quize en quize dias en la dicha villa de aracena y en caçalla de la sierra so pena d priuaciõ de los oficios y d diez mill mrs a cada vno de los dichos alcaldes que no fizieren los dichos ayuntamietos de mesta o qlqer dellos. Pero si qlquier de los dichos alcaldes fiziere los dichos ayuntamietos de mesta q el otro sea escusado de pena: saluo los ayuntamientos de mesta de la dicha cibdad q los hã de fazer entrambos si no tuuiere alguno dellos justo impedimieto so la dicha pena: la qual sea para los propios de la dicha cibdad.

*do de yã  
do se haze  
las mestas*

9 **O**trofi mãdamos que el escriuano del dicho oficio de mesta sea persona abile y de buena fama que tenga titulo de escriuano del rey: y sea obligado a residir elas audiencias cada dia vna vez alas horas suso dichas con los dichos alcaldes por su propia persona so pena que el dia que faltare y no viniere ala dicha audiẽcia no teniendo legitimo impedimieto q los alcaldes en su ausencia pueda tomar otro escriuano el q quisierẽ de la misma calidad: q este en el audiẽcia aquel dia q el dicho escriuano de mesta faltare y lleue los derechos q auia de llevar el dicho escriuano de mesta.

*el vno dlang  
taude y el vno  
del rei y el  
an alaband*

10 **O**trofi mãdamos que todos y qualesquier conoedores o rabadanes de todos o qualesquier hatos o rebaños o cabañas de ganados mayores o menores o yeguas o bueyes de la dicha cibdad y de las villas y lugares de su tierra: sean obligados a venir y parecer personalmente en los dichos ayuntamientos de mesta y en cada vno dellos segun y como aqui se declara: conuiene a saber los vezinos del cuerpo de la cibdad y de alcalã de guadaõ: y del lugar de dos hermanas: y del lugar del rincõ y de la puebla: y de coria: y de palomares: y de tomaras y su mitacion: y de momunjos: y de valencia: y de bollullos y su mitacion: y de sant juan de haznalzarache y su mitacion: y de salteras: y del lugar de spartinas: y de benacaõ: y dlas villas de sant lucar y de haznalcaçar: y de hueuar: y de pilas: y de hinojos: y de castilleja del campo: y de mançanilla: y de escacena: y de paterna: y tejada: y de haznalcolla: y de gereña y de los begudos: y dguillena: y d burguillos: y de alcalã del rio: y de castil blãco: y de la rinconada en las mestas que se han de hazer en el prado de sancta justa segun dicho es.

11 **I**tem alas mestas que se han de fazer en el alcantarilla sean obligados a parecer y venir a mesta los vezinos de la villa de vrrera: y del lugar de las cabeças: y de la villa de lebriza: y de villa martin: y de villa franca de la marisma: y del lugar de los palacios: por que sus ganados todos andan en tierra de sevilla.

12 **I**tem alas mestas q se han de fazer en la villa de aracena seã obligados a venir y parecer todos los vezinos y moradores del castillo de las guardas y del lugar d el cerro

### Ordenamiento de los alcaldes de mesta.

y del campo de andevalo: y de las villas de cortegana y de aroche y de enzina sola: y de frexenal: y de la higuera cerca de frexenal y del bodonal: y de la mazotera: y de las cubres mayores: y de las cubres de sant bartolome: y de la corcorita: y de hinojales: y de la naua: y de galaroga: y de aracena y su termino: y de los loganos: y de las umbijas y por tezuelos: y granadas y linares y de los molinos y qualesquier otros sus montes: y de sufre y de la higuera cerca de aracena.

17 **T**re a las mestas que se han de fazer en la villa de caçalla seã obligados a venir y parecer los vezinos del pedroso y del almadé: y de realejo: y de santa olalla: y de cala: y de alanis: y de sant niculas del puerto: y de constantina: y de la puebla de los infantes y de villanueva del camino.

14 **T**rosi por quanto en las mestas que se fazen en los lugares de la tierra de sevilla que de suso estan declarados: el escriuano del oficio rescibiria pjuizio en yr alla sin dar le salario. **M**adamos que de las mestas que se fizieren en los dichos lugares de la tierra de cada vno que pareciere por su hato que le de dos mrs al dicho escriuano e remuneraciõ de su trabajo.

15 **T**rosi madamos que todos los dichos rabadanes y conoedores que son obligados a venir a las dichas mestas segun y como esta declarado: seã tenudos de declarar y de clarar con juramento que fagan ante los dichos alcaldes todos y qualesquier ganados mayores o menores que anduieren perdidos o desmãdados o mostrẽcos en sus hatos o cabanas o en otras qualesquier: declarando y especificando las colores de los tales ganados de yeguas y bueyes y sus fierros y señales: y que los dichos alcaldes lo fagan escreuir y assentar larga y abiertamente al dicho su escriuano en los libros de sus mestas: para que por las tales señas se pueda saber cuyo es el ganado y reses que andan perdidas y las pueda cobrar sus dueños: fopena que qualquier conoecedor o rabadan que no viniere a las dichas mestas segun y como dicho es: o se fuere sin hazer el dicho juramento y declaracion: pague de pena por cada mesta que faltare cient maravedis: los quales sean para los dichos alcaldes de mesta por sus derechos o desrezes.

26 **T**rosi por que muchos de los dichos hatos de ganados mayores o menores y yeguas y bueyes estan encubiertos y no se sabe cuyos son: y los conoedores y señores dellos no vienẽ a las mestas de que se sigue grave daño. **M**adamos que de aqui adelante qualquier señor de ganado o yeguas o bueyes que truxere hato por si o cabana o rebano con guardador: sea obligado a venir y parecer en las dichas mestas y en cada vna de ellas a la mesta que le cupiere de venir: segun el repartimiento que de suso esta fecho de los lugares y a declarar y declare el hato o rebano o cabana que tiene: y a escreuir en los libros de mesta en el primero ayuntamiento de mesta: fopena de .dc. mrs a qualquiera que no lo declarare: y que si despues desfiziere el hato: sea obligado a tornar a declarar en los libros de mesta: fopena de cient mrs por que en esto no pueda auer encubierta alguna.

17 **T**rosi por quanto muchos de los conoedores de ganados se escusan de venir a las dichas mestas por venir a ellas sus amos o señores del hato: y por que los dichos amos o señores del hato no pueden estar tan bien informados como los dichos conoedores de los ganados perdidos o desmãdados que estan en sus hatos o manadas. **M**adamos que no e bargate que los dichos amos o señores de ganados vega o parezca en las mestas: los dichos conoedores toda via seã obligados a venir y parecer en las dichas mestas segun dicho es y sola la dicha pena: salvo si no touiere y puarẽ justo impedimento que en tal caso jurando los amos y señores del ganado que estan bien informados de aquello que alli ha de declarar los conoedores y faziendo el juramento y declaracion dellos sea recibida su pareçencia y declaracion: y los conoedores sean escusados de pena.

18 **T**rosi que si qualquiera de los dichos conoedores o personas que son obligadas a venir a mesta segun que en este ordenamiento esta declarado encubriere o dixerẽ de escreuir y declarar algunos ganados o reses y yeguas o cauallos de los que andan perdidos e sus manadas y hatos y no los declararen como son obligados y segun dicho es: que sean tenudos

### Ordenamiento de los alcaldes de mesta. Fo. CXVIII

de pagar y paguen los ganados reses y bestias que encubriere y dexare de declarar con el doblo para los señores cuyos fueren: y de mas que por la primera vez que esto les fuere puado paguen las setenas de lo que encubriere o dexare de declarar para que de derecho preñescen: y que por la segunda y tercera vez que seã punidos como ladrones: y de mas por cada vez pague .cc. mrs para los dichos alcaldes por el trabajo que en esto han de auer.

19 **T**rosi que los dichos alldes de su oficio y sin pedimento de parte ni sin otro requirimiento alguno seã obligados de fazer poner de manifesto en poder de personas llanas y abonadas quales a ellos bien visto fuere: todos y qualesquier ganados mayores o menores o yeguas o bestias que por las tales mestas pareciere que estan o andan perdidas y desmãdadas y las fagan apregonar por publico y conocido pgonero cada mes en dia de mercado termino de vn año y dos meses: y vno de los dichos alcaldes tenga en su poder vn traslado del libro de mesta en que se assentare las tales reses firmado del escriuano del oficio: quando el registro en poder del dicho escriuano: por que si los señores de los tales ganados viniere dentro del año y dos meses desde que fueren escritos en el dicho libro de mesta y apgonados cobre cada vno lo que fuere suyo: y libre mente le sea restituido pagado las costas que fueren fechas en las guardar y pregonar. **E** pasado el dicho año y dos meses se de a quien de derecho preñeciẽre. **P**ero si algunos de los dichos ganados o reses o bestias assi secretados se podiere por culpa y causa de los dichos alcaldes o del secretador en cuyo poder lo pusiere que los dichos alcaldes sean obligados de los pagar conforme a la ley real en el titulo de las cosas falladas que habla en esta razon.

20 **T**rosi por quanto muchos mouidos con atrevimiento y mala conciencia pide algunos de los dichos ganados assi escritos y declarados por perdidos diciendo que son suyos o le preñecẽ: y muchos se han jurado en ello. **M**adamos que de aqui adelante qualquier que podiere los tales ganados o reses o bestias por suyos sea obligado a prouar breue y sumariamente ante los alcaldes o ante qualquiera de ellos: como los tales ganados o reses o bestias son suyos y les preñescen por razon de su hierro y señal o de otra qualquiera manera: y que de otra manera no les sean entregados.

21 **T**rosi madamos que los dichos alcaldes de mesta: ni el escriuano del dicho juzgado ni alguno de ellos no seã osados direte ni indirete por si ni por interpuesta persona de copiar ninguna res mostrẽca: fopena de seyscientos mrs: la mitad para los propios de sevilla: y la otra mitad para el denunciador: avn que sea pasado el termino del año y dos meses: y de mas que por el mismo fecho sean priuados de los oficios.

22 **T**rosi qualquier rabadan o conoecedor de qualesquier ganados mayores o menores o yeguas o cauallos que anduieren en las yslas mayor o menor seã obligados a declarar y dar ante los dichos alcaldes de mesta por escrito ante su escriuano cada vez que fizieren mesta todos los hierros y señales de las vacas y ganados y yeguas y otros qualesquier animales que guardarẽ: declarando cuyo es cada vno y donde mora su dueño: y en que lugar y collacion: para que se pueda saber la verdad. **P**or que se ha fallado muchas vezes que los tales rabadanes y conoedores encubiertamente traen ganados comiendo las yslas: seyendo los tales ganados de personas que no pueden pacer en ellas con sus ganados por llevar la soldada dellos y encubri llas a sus amos.

23 **T**rosi que qualquier rabadan o conoecedor que fuere fallado que tiene ganados o yeguas o otros animales en las dichas yslas de los que no pueden pacer ni entrar en ellas: que pague de pena seyscientos maravedis y este treinta dias en la carcel por la primera vez: y por la segunda le sea la pena doblada: y por la tercera le de cient azotes y la mitad de la pena pecuniaria sea para los propios de sevilla: y la otra mitad para los alcaldes y denunciador.

24 **T**rosi por quanto los ganados del lugar de brenes y de villa verde y de cántillana: y del

### Ordenamiento de los alcaldes de mesta.

algua y d' santipóce: y d' otros muchos lugares d' señorío q' está d' entro d' la t'ra de la dicha cibdad o cōfinā cō ella étrā a pacer éla dicha t'ra y termino d' la dicha cibdad y cō los tales ganados se buelue muchos ganados d' los vezinos d' la dicha cibdad y su t'ra y cōellos se passan a los dichos lugares d' señorío a dōde no suelē fazer mesta y los alcaydes y sus arrēdores vsurpā los tales ganados y los corā y vendē y se aprouechā d' ellos d' manera q' los señores cuyos son los pierden: por remediar esto. Mandamos q' todos conoedores o señores d' hatos o d' manadas o cabañas de q' lesq' ganados d' vezinos y moradores d' los dichos lugares de señorios o de qlq' dellos seā obligados a venir y parecer élas dichas mestas y en cada vna dellas ante los dichos alldes d' mesta y a fazer y declarar todo aq' lo q' en las mestas son obligados a fazer y declarar los conoedores y vezinos d' la dicha cibdad y su t'ra: cō t'ra to q' vayā a las dichas mestas a los lugares mas cercanos d' los tales lugares de señorio do se deue fazer las mestas segū este ordenamiēto: y so las mismas penas establecidas en este ordenamiēto cōtra los vezinos y moradores de sevilla y de su tierra: las q'les seā executadas en sus psonas y bienes y en sus ganados siēdo tomados en los terminos d' sevilla y su t'ra. E lo mismo mādamos q' se haga cō los vezinos de la villa d' carmona q' vienē a pastar éla t'ra y terminos d' sevilla como ellos lo fazē éla dicha villa cō los vezinos d' alcala d' guadayza y cō los otros vezinos d' la dicha cibdad y su t'ra por q' todo se guardē la h'f'andad y seā todos y iguales élas dichas p'as d' mesta.

25 **T**rosi q' qlq' rabadā o conoedor o ropo o cabañero o manadero o otro qlq' pastor q' entrare a soldada cō qlq' vezino d' sevilla y de su t'ra q' touiere hato de vacas o de otros qlq' ganados o le fiziere suzia pa le venir a seruir y no cūpliere lo q' pusiere: o entrare cō otro por mayor o por menor: p'cio de lo q' le daua aq' cō quien entro a soldada o fizo suzia: pague ala pte el daño q' le viniere doblado: y de mas pague en pena. cc. maravedis los ciento pa los p'pios de sevilla y los ciento para los alcaldes de mesta: y si los alcaldes no lo condenaren en la dicha pena ni sela fizieren pagar: ellos mismos paguen los cient maravedis a los p'pios.

26 **T**rosi q' qualq' rabadā y conoedor o ropo o cabañero o manadero o otro qlq' quier pastor q' entrare a soldada por tiēpo cierto: si ante q' sea cōplido el tiēpo dexare la soldada q' pierda lo seruido: y q' pague el daño y menoscabo que por ello viniere al hato o señor del ganado doblado: y este treynta dias en la carcel. y q' esta misma pena aya qlq'era q' entrare a soldada por tiēpo cierto si dexare el seruido antes de ser fenecido todo el t'po: avn q' diga q' entro por meses o q' le han de pagar por meses.

27 **T**rosi q' qlq' rabadā o conoedor q' tuuier hato de qlq' ganados de qlq' de los vezinos de sevilla o d' su tierra sea tenuto y obligado de dar cuēta al señor o señores del tal hato d' las vacas y ganado que touiere a cargo quantas vezes el señor o señores se la q'fierē tomar entre año y le de cuēta d' los bezeros y ganados q' falla re nacidos ala sazō q' le tomare la cuēta: sopena d' mill m' s los dos tercios pa los p'pios de sevilla: y el otro tercio para los alcaldes de mesta y denunciados.

28 **T**rosi q' todos los vaqros q' adouierē éla marisma o éla cāpifia d' sevilla: o en el cāpo de morō o élas yllas o élo de carmona o en los aguijones o en otra qlq' pte d' la t'ra d' sevilla: seā obligados d' fazer traer al señor cuyos fuerē d' entro d' vn mes todos y qlq' cueros q' se fizierē d' las vacas y yeguas o otras reses qlq'era a costa del señor: y si los no truxerē o fizierē traer y los cueros se dañare q' los pague el rabadā o aq' la quiē fuere mādado q' los trayga: si no lo fiziere y q' el señor d' los tales cueros dañados no sea tenuto de los rescebir: y si por auentura no se pudiere auer sal faziēdo los vaqros sus diligēcias éla buscar si estuuiere tā cerca q' los puedā traer a su dueño en el mismo día q' seā obligados a los traer. y si esse día no lo pudierē fazer por justo impedimēto: q' otro día siguiēte los traygā pa que los dueños cuyos son les pōgā cobro: y si no lo fizieren y los cueros se perdierē: no sean obligados de los rescebir:

### Ordenamiento de los alcaldes de mesta. Fo. CXIX

y que los pague aq' los q' fuerō causa q' se pōiesen: pagādo por ellos su justo valor.

29 **T**rosi q' si por auentura algūa yegua muriere en el hato d' las q' sirue y cargā d' su muerte natural o por otra ocasiō qlq'era d' q' no seā en culpa los q' estuuiere en el hato q' todas las vacas q' adouierē en el seā obligadas ala pagar por su justo valor sueldo por libra a cada vna como le cupiere cō informació q' se haga sobre el valor d' la tal yegua.

30 **T**rosi q' ningū señor de ganado no sea osado d' ahorrar a ningū vaqro mas de diez vacas al rabadā y otras diez al conoedor y al ropo o al del rebaño cinco: cō t'ra to q' las tales vacas ahorradas seā de su h'ierro y señal d' los guardadores y no de otra m'era: sopena q' qlq'ier señor de hato q' mas vacas ahorrare pague d' pena seyficiētos maravedis la mitad para los p'pios de sevilla: y la otra mitad para los alcaldes de mesta y para el que lo acusare o denunciare.

31 **T**rosi q' ningū rabadā ni conoedor ni vaqro ni pastor ni ganadero de qlq' otro ganado no sea osado d' v'eder ni trocar vaca o buey o otra res algūa d' qlq' ganado a carnicero ni a otra psona algūa sin tener mādado o licēcia o aluala d' el señor del hato en el q' se declare la res y la color y señal y fierro q' se ha d' v'eder: sopena q' si de otra qlq' manera la v'ediere o trocare por la primera vez q' le fuere puado pague lo q' assi v'ediere y trocare cō el dos t'ra to pa el señor cuyo fuere: y mas pague las setenas pa quiē de derecho ptenesce: y por la segūda y tercera vez q' se puare auer fecho lo suso dicho seā punidos como ladrones: y q' se execute la segūda o tercera pena avn q' la p'mera o la segūda no seā executadas: q' esta misma pena aya el trocador o el comprador q' ouiere la tal res sin licēcia o mādado o aluala del señor d' el hato d' la manera q' dicha es. E si qlq' rabadā o conoedor o vaqro o otro ganadero q' fiere vender o trocar algūa res suya d' su h'ierro y señas q' la v'eda o trueq' auiedo p'meramente para ello licēcia de los alcaldes de mesta d' clarada la res y color y h'ierro y señales q' quier r'vender o trocar y no de otra manera so las mismas penas.

32 **T**rosi q' si por auentura algūa res vacuna o d' otro qlq' ganado se fuere o passare d' vn hato o rebaño a otro qlq' hato o rebaño: o se llegare a el en qlq' manera que puado se q' la tal res anochecho en aq' hato o rebaño: el conoedor del tal hato sea obligado a dar cuenta o recaudo de la tal res: y si no la diere sea obligado ala pagar al señor cuya fuere. Pero si el conoedor touiere cōsigo otros cōpañeros q' de le a saluo su derecho pa la cobrar d' qualq' dellos d' la psona q' a ello sea obligado.

33 **T**rosi q' si el señor del hato o cabaña de qlq' ganado assi vacuno como d' otra qlq' quier calidad q' sea p'gūtare a qlq' rabadā o conoedor de su hato quantas vacas o reses de otro ganado trae de las soldariegas o racionegas: que el rabadā o conoedor sea obligado d' le d'zir y declarar la r'edad d' entro de. xiiij. horas q' es vn día natural: y si sela negare o encubriere pague al señor del hato la soldada doblada de las reses que se aueriguare auer traydo o traxere en el hato o rebaño: y pague las setenas a quien de derecho las ouiere de auer.

34 **T**rosi q' qualq' boyero o vaqro o ganadero d' otro qlq' ganado sea tenuto de dar cuēta d' los bueyes o vacas o qlq' otras reses o ganados q' le entregare a guardar o pastar: adgo: y si no la diere sea obligado a pagar al señor cuyo fuere qlq'ier buey vaca o res de otro qualquier ganado que faltare o perdiere. No embargante que diga que lo fizo saber a su dueño luego o en tercero día que faltó o se perdió: porque por esto no mandamos se escuse de pagar o pechar lo que faltare o pdiere y que todos los corraleros y los porquerizos que tomare cochinos por cuēta que seā obligados a dar cuēta d' lo si no fuerē tā peq'ños q' se puedā pder d' frio: o llevar los lobos: y si se pdiere por su culpa d' los guardadores seā obligados a los pagar y d' p'ues q' fuerē d' cinco meses arriba q' seā obligados a dar cuēta d' ellos assi como d' los mayores.

35 **T**rosi q' todos los q' touiere ouejas assi señores como pastores pague sueldo por libra é todo lo q' el hato ouiere menester: y si algū pastor o rabadā ap'rare sus ouejas

**Ordenamiento de los alcaldes de mesta.**

o otro ganado suyo sin madoado del señor del hato pa las traer apacétado a pre dila ma nada: icurra e pça d. dc. mrs: la mitad pa los pprios dila cibdad: r la otra mitad para los alldes d mesta r pa el q lo denunciare: de mas este. xxx. dias éla carcel. Pero si el rabada o pastor de qlqer ganado sin madoado del señor apartare algun ganado o res de hato delo q no fuere suyo para lo veder o por otra razon alguna: por el mismo se cho incurra en pena de hurto: y sea auido por ladrón delo que assi apartare.

36

¶ Otro si q ningū rabada ni conoedor ni pastor de vacas o de ouejas o cabras no sea osado d veder qso ni leche ni máteca de las vacas o ganado q guardare: avn q diga q es dlo suyo. r si algūo d los cótra esto fiziere por qlqer vez q le fuere puado este xxx. dias éla carcel y pague. dc. mrs: d pça la mitad pa los alldes r pa el q lo dnüciare.

37

¶ Otro si q ningū vezino d seuilla ni d su tñra no pueda ahorrar nigū puerco ni cochino al rabada ni al porqro q los guardare sino fuere d la yerua d la ql pueda ahorrar xv. puercos al rabada: r. x. puercos al manadero: r si mas les ahorrare pague. ccc. mrs: la mitad pa los pprios d seuilla: r la mitad pa los alldes y dnüciador. y esta misma pena aya el rabada o porqro a qen se ahorraren los puercos. E si los puercos anduuiere en tñra d dde se pague la yerua: q el rabada o porqro pague por los suyos la yerua a como saliere los d señor. E nigū criador no ahorre puerca algua al corralero ni a otro porqro d las puercas q criaré enl corral: sino q cada vno pague sueldo por libra lo q le cupiere. E si el señor q siere dar o pñentar puercas algunas para criar al porquero o el las touiere: que paguen la costa que fizieren como las del señor so la dicha pena: la qual aya lugar contra el señor y contra el porquero.

38

¶ Otro si por quato los porqros y ganaderos r otros pastores fazé muchos engaños éla cuéta q dá d los puercos r cochinos y otros ganados d ddo huessos y parrameros y cãcarrones por reses. Adãdamos q si lo tal fiziere no les sea rescibido en cuéta el puerco o res d quié dixeré q es el cãcarró o parramero o huesso q dierén: si no dieré señal r derecha q sea d las orejas o el hieiro d señor conocido r jurare sobre los scros euãgelios q en ello no ay arte ni engaño. E si qlqer ganadero diere cuero d res de qualqer ganado al señor en cuéta: y se fallare q la res cuyo cuero da no fue de aql a quié lo da: q pague el valor de la res por quié da el cuero doblado al señor r las setenas para quié de derecho pñenece como ladrón que hurto lo ageno.

39

¶ Otro si por q se sigue muchos daños a los ganados d los juegos de los pastores y ganadaros. Adãdamos q ningū vaqro ni yeguarizo ni otro qlqer pastor d ganado no juegue dados ni naypes ni otros juegos algūos é seuilla ni en su tñra ni enl alcãtarilla ni élas yslas ni élos bodegones ni élos capitorres ni élos hatos: ni en otro lugar algūo: sopena q qlqer q jugare qlqer d los dichos juegos pague. dc. mrs d pça por la pñera vez q puado le fuere: r por la. ij. y. iij. vez y d dde arriba q le fuere puado pague la dicha pça: y d mas q le d dde cuéta açotes publicamete: y esta misma pena aya el señor d la casa o bodegõ: o el rabada d hato d dde lo cõsintiere jugar: r si lleuare tablaje q lo buelua cõ el doblo y sea dñerrado d seuilla r su tñra por vn año. y estas penas pecuniarias la mitad sea pa los pprios de la cibdad: r la otra mitad pa los alldes d mesta r pa el denunciador. Pero madoamos q no se lleue las penas pecuniarias si no se executare primero las corpales auiedo icurrido enllas: y q los alldes de mesta sea obligados d dde el dia q lo supiere de fazer la pesquisa r pñisõ si ouiere culpa: y remitillo al juez q de la causa deua conoecer: r sino que el pague la pena pecuniaria: y q haziedo la diligencia aya el pa si la parte q auia de auer el denunciador.

40

¶ Otro si por quato muchos de los ganaderos durate el tpo d servicio se ausentã r vã algūos: r vã algūos dias d los ganados r no está conellos ni los guarda. Adãdamos q qlqer ganadero de qlqer ganado mayor o menor q estouiere absente de su ganado se le cuéte por fallas todos los dias q estouiere absente: y sea obligado alo servir adelãte: o si el señor q siere se los pueda descõtar de su soldada al respeto de los

**Ordenamiento de los alcaldes de mesta. Fo. CXX**

otros dias. Pero esto no aya lugar en los rabadanes si estouieren absentes en cosas necesarias para el hato.

41

¶ Otro si q qlqer rabada o conoedor d vacas sea obligado a señalar los bezeros d su hato d la señal del señor d tñro de. xv. dias despues q nasciere. E qlqer conoedor d ouejas r cabras o puercos sea obligado a señalar los corderos d la señal d señor d el ganado d tñro de diez dias despues q naciere: sopena de cient mrs por cada bezerro: y de tres maravedis por cada cordero o cabrito o cochino q fallare por señalar passados los dias: la mitad pa los alldes d mesta y denunciador: r la mitad pa seuilla.

42

¶ Otro si q qlqer rabada o conoedor d vacas o yeguas sea obligado d ferrar el ganado q naciere d hieiro d señor cuyo fuere fasta é fin d mes d mayo d cada vn año sopena d. dc. mrs por cada bezerro o potrico q se puare q tien por ferrar passado el dicho tpo: la mitad pa el señor d el ganado: r la otra mitad pa los alldes d mesta y dnüciador.

43

¶ Otro si q ningū rabada ni conoedor ni otro pastor d vacas o yeguas no rescibã é su hato vaca ni yegua parida q le dieré a guardar o d otra qlqer manera otro qlqer rabada o pastor o ganadero desde pñero d enero fasta é fin d mayo d cada vn año q son los tpos é q se fuele fazer los herraderos: por q se ha fallado q muchos las escõde a los tpos d los herraderos por se qdar cõ las criãças: sopena q qlqer rabada o conoedor o otro qlquier pastor que las tales reses recibiere pague lo q rescibiere doblado al señor cuyo fuere r las setenas a quien de derecho pertenesciere.

44

¶ Otro si por quato segū los puilegios r inmemorial costūbre q la cibdad d seuilla tiene élas yslas r marismas y veras r aguiones y éla vega d la puebla nigū ganado puede étrar a pacer sino solos los ganados d los vezinos d la dicha cibdad y de sus collaciones. Pero d dde madoamos q qlqer ganado q no fuere d los vezinos d seuilla o d sus collaciones q fuere fallado élas dichas yslas o marismas o veras o aguiones o vega d la puebla sea pido pa los pprios d la cibdad: y q ningū vezino d seuilla ni de sus collaciones ni rabada ni conoedor ni otro pastor no acoja ni reciba é su hato q touiere é los lugares suso dichos o en qlqer d los ganados algūo q no sea d los vezinos d la dicha cibdad y d sus collaciones: sopena q qlqer vezino o rabada o conoedor o pastor q lo rescibiere pague por cada vez q le fuere puado que lo rescibio mill mrs por cada res d ganado mayor: r ciẽt mrs por cada res d ganado menor. la ql pena sea pueda lleuar avn q no se falle el ganado enl hato: puado se auello traydo enl: y d sta pena sea la mitad pa los pprios d seuilla: r la otra mitad pa los alldes d mesta r pa el dnüciador. Pero esta pena no aya lugar en las yeguas de los rabadanes r conoedores r pastores q andouieren en seruiçio del hato. E si no touiere de q pagar le sean dados cincuenta açotes publicamente.

45

¶ Otro si q si algū rabada o otro pastor de qlqer ganado rescibiere dineros algūos demasiados del tpo limitado por q fuere cogido: q sea obligado alo servir despues d cumplido el tpo al precio r cõ las mismas condiciones por q fue cogido.

46

¶ Otro si q ningū carniceiro d la dicha cibdad ni d su tñra no sea osado d traer ni trayga ala carniceria res algua pa matar d spues d el sol puesto fasta otro dia el sol salido por q se pueda ver y conoecer el ganado q truxere: sopena q qlqer q lo cõtrario fiziere pague de pena dos mill mrs por qlqer res de ganado mayor: r qñientos por menor: q le fuere puado auer traydo desde puesto el sol fasta salido el sol otro dia: la mitad pa los pprios de esta cibdad: r la otra mitad pa los alcaldes y denunciador.

47

¶ Otro si por qnto se ha fallado q algunos cortã los becos r las orejas r fazé otros males r daños a los ganados y bestias q fallã en sus panes o heredades o dehesas. Adãdamos que qualquiera que lo tal fiziere pague el daño doblado al señor de la bestia o ganado que dãmificare;

*un privilegio de su abuelo de sevilla*

47 **O**trofi que si algun animal firiere o llagare o matare a otro sin culpa del herido: el señor del animal dañado: pague el daño al señor del animal muerto o herido: o de le el dañado: qual mas quisiere el señor del dañado: e no sabiendo quien fue en culpa: sea auído por culpado el animal q primero acometio al otro: y e caso de duda no sabiendo qual dello acometio: que en tal caso el muerto sea auído por culpado: y e esto aya lugar en qualquier otro daño que fiziere qualquier animal que fuere en escogimiento del señor de le pagar el daño que hizo o dar el animal que lo hizo seyendo el animal de los mansos que suelen andar en manada e pacer juntos. Pero si alguno o los otros animales fiziere daño por culpa del señor: sea obligado a pagar todo el daño: e no se escuse dando el animal.

49 **O**trofi que si alguno a sabiendas o maliciosamente matare o listare o llagare algún animal ageno que no le fiziere daño: pague el daño doblado al señor cuyo fuere el animal: e si el dañado fuere seruo y no touiere o que lo pagar q le de cincuenta agores publicamente: e si matare o si listare o llagare el animal que lo fallo haziendo el daño pague el daño que hizo en el animal al señor cuyo fuere: y el señor del animal pague el daño que el animal auia fecho al que lo rescibio.

50 **O**trofi q qualquiera que encerrare animal o ganado ageno sin lo tomar faziendo daño en lo suyo pague veynete maravedis de pena por cada cabeza al señor cuyo fuere. Pero si el animal o ganado muriere e fuere enflaquecido por esta ocasiõ pague el daño doblado. E si el q lo encerrare fuere seruo e lo fiziere sin licencia de su señor o fuere libre e no touiere de q pagar que le den ciẽt agores publicamente. Pero si alguno fallare animal o ganado ageno haziendo daño en sus panes y dehesas o heredades: o el señor con quiẽ biuiere si el tal ganado fuere conosciado e truxere guardador entreguenlo al guardador y demãde su daño por justicia. Pero si no traxere guardador pueda lo llevar al corral del concejo del lugar en cuyo termino se hizo el daño: o del lugar mas cercano e haga lo apregonar e saber al alcalde porque su dueño lo pueda saber. E si lleuãdo lo al corral o encerrãdolo lo garrocheare o mal tratare paguen el daño q por ello rescibio al señor del ganado: y el que lo encerrare de le o comer e agua a costa del ganado: e pena de pagar el daño q por falta del mantenimiento viniere al ganado. E por q en el campo no puede auer copia de testigos: pueda se prouar el daño contra el ganado con vn testigo e con juramento del que hallo o como el ganado haziendo el daño.

51 **O**trofi por q muchos se atreue a caualgar en yeguas y en bestias agenas: y e las tomar para trillar o se aprouechar dellas cõtra voluntad de cuyas son. Mandamos q qualqer q tomare yegua o cauallo o otro animal pa trillar o para se aprouechar del sin voluntad del señor cuyo fuere: pague de pena por cada cabeza quiniẽtos mrs por cada vez que le fuere prouado: la mitad para el señor cuyo fuere: e la otra mitad para los alcaldes de mesta y denunciador: y de mas peche todo otro qualquier daño doblado que al tal animal se le siguiere: para el señor cuyo fuere.

52 **O**trofi por quãto entre los criadores acaecẽ muchas contiẽdas por las bueltas de los ganados q se embueluẽ vnos cõ otros: e por razõ de los asietos e por las rifas de los perros. Mandamos q para escusar estos incõuenientes q assi en las yslas como en las marismas y veras e aguijones o en otras qualesqer pres de la tierra o la dicha cibdad donde vn hatõ de vacas o de otro ganado estouiere sentado dentro de quatro tiros de ballesta alo menos no se pueda assentar hatõ alguno de otro qualquier ganado: e pena de seysciẽtos mrs al rabadan q lo assentare o al señor q lo mandõ sentar: la mitad para los ppios de sevilla: e la otra mitad pa los alcaldes de mesta y denunciador: e si los perros o vn hatõ fizieren daño en el otro: el señor o rabadan

o hatõ pague el daño doblado como dicho es. Pero si las yeguas andouiere echadas a cauallo: aya de vn hatõ de yeguas a otro seys tiros de ballesta alo menos: e la misma pena por que los cauallos no vengã vno a otro.

53 **O**trofi q al tiempo q las yeguas se ouiere de echar a cauallo q las echen en lugares q no pueda el cauallo fazer ningũ mal ni daño a los hõbres y bestias q vã por los caminos e otros lugares acostubrados por dõde vã los caminãtes: y q pongã buena guarda y buẽ remedio en los dichos cauallos: especialmente en aqillos q son brauos: e si de otra manera lo fiziere q los señores e guardadores del tal cauallo y cauallos y cada vno dellos sean obligados a pagar qualquier daño que fiziere a los caminãtes y a sus bestias.

54 **O**trofi q si alguno echare yegua a cauallaje: y el cauallo la caualgare q sea obligado a pagar el cauallaje avn q la yegua no salga preñada: jurãdo el yeguerizo q la vido caualgar. Pero si despues de sacado el cauallo de la manada algua yegua o yeguas saliere vazias: el señor del cauallo sea obligado de dar el cauallo para q las torne a caualgar: si se parare pa caualgar y las lleuaren a do estouiere el cauallo: y esto fasta el dia de sant Juan de junio. E si el señor del cauallo no lo quisiere dar para ello no gane el cauallaje.

55 **O**trofi mandamos q si alguna yegua de las q estã cõ cauallo se fuere de su manada o a otro cauallo y la caualgare: el yeguerizo o guardador q la tenia a cargo sea obligado a pagar el cauallaje al señor del cauallo q la caualgo: pues acaescio por su mal recaudo: y q jurãdo el guardador e yeguerizo del cauallo q la caualgo q sea prouea suficiente en este articulo y baste para cõdenar al guardador de la yegua. Pero si algũ cauallo se fuere dõde ouiere alguna yegua o yeguas q no anden cõ cauallo: e caualgare alguna dellas: los señores de las tales yeguas no seã obligados a pagar cauallaje: salvo si el cauallo fuere de los eraminados para yeguas: o tal y tan bueno como los q suelen echar a yeguas: e saliendo la yegua preñada q en tal caso sea obligado a pagar el cauallaje al precio de como las otras lo pagarõ en la comarca y manada del cauallo: e si se dudare si la yegua fuere preñada de aquel cauallo o de otro: se sobreseã fasta q la yegua para y se parezca si la criança saca las señales del cauallo o no: y por alli se determine si se deue pagar. Pero si las yeguas andouiere con cauallo: en tal caso avn que las yeguas salgan preñadas no paguen cauallaje alguno al cauallo que las fue a buscar: por q lo han de pagar al cauallo a qen fuerõ echadas.

56 **O**trofi mandamos q ninguna psona q metiere vacas o yeguas o otro qualqer ganado en las yslas o lo sacare dellas: no sea osado de meter ni sacar ninguna res de otro qualqer ganado ageno con lo suyo sin expressa licencia y mandado de cuyo fuere: e pena q qualquiera que lo cõtrario fiziere pague el daño q las yeguas o qualquier ganado que assi metiere o sacare recibieren con el doblo para el señor cuyo fuere: e dos mill maravedis por cada cabeza que metiere o sacare seyendo ganado mayor: e si fuere ganado menor pague mill mrs por cada cabeza: la mitad para los ppios desta cibdad: e la otra mitad para los alcaldes y denunciador: por escusar los hurtos de ganados que en esta manera se fazen.

57 **O**trofi ordenamos q qualquier señor de ganados de vacas como de ouejas e bovadas o yeguas o puercos o cabras o de otro qualquier ganado que echaren a soldada o en otra manera qualquier de los dichos ganados en qualquier hatõ o rebaño o se ygualare e fiziere cabeza del tal ganado por vn año o cierto tiempo e lo sacaren y lleuaren entre el año antes de ser cumplido el termino o el año en qualqer tiempo que sea: mandamos que en tal caso pague la soldada por entero y todo el precio por que se yguale.

Ordenamiento de los alcaldes de mesta.

57 Otrofi por quanto los puercos hozado dañan el pasto y los abreuaderos de los otros ganados. Mandamos que ninguno sea osado de meter puercos algunos en las yslas mayor o menor fasta el dia de sant Juan de junio de cada vn año: y q̄ pueda estar en ellas fasta el dia de sant Miguel: comiendo la castañuela de las aluinas: so pena que qualquiera que metiere o touiere puercos algunos en las dichas yslas antes del dia de sant Juá o despues del dia de sant miguel. pague de pena seyscientos maravedis por cada vez que les fueren fallados: la mitad para los propios de la dicha cibdad: y la otra mitad para los alcaldes de mesta y para el denunciador. y que en el tiempo que los puercos puedan estar en las yslas les de agua en los pñ tales: y no entre en las retuertas porque no dañen los abreuaderos so la misma pena por cada vez q̄ fueré tomados en las retuertas: la q̄ se repta é la forma suso dicha.

59 Otrofi ordenamos y tenemos por bien que los carneros que entrare en las yslas mayores o menores: que tengá sus majadas do siempre se solia tener: en la ysla menor en los capitores y que pasten fasta donde pudieren alcanzar: y que buelua a dormir a los dichos capitores: y en la ysla mayor tégan las majadas en las tieffas y pasten fasta el caño de maquique y fasta el caño de los gurriones: y que bueluan a dormir a las dichas tieffas: y el que lo cótrario fiziere y passare los dichos limites que por la primera vez pague seyscientos maravedis: y por la segunda mill y dozientos: y por la tercera pierda las carneradas que esto no guardaré: la mitad para los propios de sevilla: y la otra mitad para los alcaldes de mesta y para el denunciador. y esto se entienda de los carneros de criadores de sevilla y de sus collaciones y q̄ sean de su criança. Pero si fueren de regatones: mandamos que no entre en las dichas yslas mayor ni menor: y si entraren que seá perdidos y se repartan como dicho es.

60 Otrofi que qualquier criador o criadores de puercos de sevilla o de su tierra que quisieren hazer pozos o pozas para abreauar sus puercos si el agua fuere de fuente corriente y estuuiere ocupada por otro en la forma que en estas ordenanças se declara que hagan los tales pozos o pozas vn tiro de ballesta baxo de la fuente o nacimiento de la tal agua: y que alli puedan abreauar y tener sus puercos. y qualquiera q̄ de otra guisa lo fiziere pague de pena dozientos maravedis por cada vez: la mitad para los propios: y la otra mitad para los alcaldes y denunciador.

61 Otrofi que ninguno sea osado de aporcar cardos en los embalsaderos de las yslas y marismas porque en los hoyos que hazen en el aporcar de los cardos caen los caualleros quando embalsan los ganados: so pena de seyscientos maravedis a qualquiera que aporcare los dichos cardos: la mitad para los propios de sevilla: y la otra mitad para los alcaldes y denunciador.

62 Otrofi que qualquier yeguarizo que guardare yeguas en las yslas y marismas o veras y aguijones: si ouiere de acorralar las yeguas para herrar potricos y tomar potros para echar a cauallo: sea obligado de las acorralar en el garuato mas cercano de donde anduuiere la piara y no en otra parte: so pena de seyscientos maravedis: la mitad para los propios de sevilla: y la otra mitad para los alcaldes y denunciador: y de mas pague el daño doblado que en ello fiziere al señor de las yeguas o a otro qualquier que lo rescibiere.

63 Otrofi que el yeguarizo sea obligado a dar el cuero con el fierro de la yegua o potro o tusón que se muriere: porque el señor cuyo fuere mejor lo conozca viendo la color. E si no diere el cuero con el fierro no le sea rescibido en cuenta la yegua o animal por quien lo diere: si no prouare que la mataron lobos y le comieró el fierro: y avn que de el fierro sin grande parte del cuero no le sea rescibido: porque se ha fallado que muchos desuellan y les quitan el fierro seyendo la yegua biva para dar

Ordenamiento de los alcaldes de mesta. Fo. CXXII

uenta con el fierro al señor de las yeguas: y se les q̄da a ellos la yegua biva.

64 Otrofi por quanto ha caescido q̄ muchos matá yeguas ajenas en las yslas por aprovecharse del cuero. Mandamos q̄ningū sea osado de sacar cuero alguno por las barcas de las yslas mayor ni menor: ni por otra pte alguna si no fueren solos los yeguarizos q̄ tiené a cargo las yeguas o los señores cuyos fueré los cueros: o por su expreso mādado: so pena de seyscientos mrs: la mitad para los propios de sevilla y la otra mitad para los alcaldes y denunciador.

65 Otrofi q̄ningū rabadá: ni conosedor: ni cabañero: ni borriq̄ro: ni otro pastor q̄quier de ouejas sea osado de vender pellejo ni corderinas a psona alguna avn que diga q̄ el señor del ganado se las dio: so pena de seyscientos mrs a qualquier que las vendiere: y de otros seyscientos mrs al q̄ las cóprare: la mitad para los propios de sevilla y la otra mitad para los alcaldes de mesta y denunciador. E si no touiere de q̄ los pagar q̄ este treynta dias en la carcel. E ningū pastor ni rabadá ni conosedor no sea osado de tomar ningū pellejo de oueja soldariega para ninguna cosa q̄ sea: avn q̄ diga que es para puecho del hato ni para gamarra: ni para pellico: ni para pagar daño: ni para otra cosa alguna si no fuere de cósentimiento del señor cuyo fuere q̄ selo mād de antes que lo tome: so la dicha pena repartida como dicho es.

66 Otrofi por quanto por razon de las armas q̄ trae los ganaderos han acaescido muchas muertes y feridas y quistiones. Mandamos q̄ningū ganadero q̄ anduuiere guardado ganados no traygá otras armas algunas de mas de las q̄ aqui se declaran. E ouiere a saber: el vaquero y conosedor vn puñal pastoril y vn garrocha: y el yeguarizo o pastor de otro qualq̄r ganado vn puñal pastoril y vn cayado si lo quisiere: porque có los tales puñales pongan en cobro las reses que se murieren. y q̄quier ganadero q̄ truxere otras armas: que por cada vez q̄ fuere fallado có ellas guardando el ganado que las pierda: y pague de pena. cc. mrs la mitad para los propios de sevilla: y la otra mitad para los alcaldes de mesta y denunciador.

67 Otrofi porque se acostumbra en el hato de las ouejas y de los puercos y de otros ganados traer bestias para el servicio de los guardadores pa traer en ellas sus mantenimientos y ropas para dormir: y por su mal recaudo acaesce que se las comé los lobos. Mandamos q̄ quando lo tal acaesciere: los cópañeros que en el hato se halla repagúe la bestia o bestias que assi murieré. Lo q̄ justaméte podia valer y lo repartan entre si sueldo por libra segun las soldadas ganaren.

68 Otrofi por euitar debates y contiendas. Entre los señores de ganados y ganaderos que se ofrecian sobre el tomar de las aguas para abreauar los ganados en tiempo de agosto. Mandamos que qualquiera que quisiere tomar pozo o punta de río: lo tome la noche de año nueuo de cada vn año desde media noche ayuso: y q̄quiera que la tomare sea obligado ala señalar con mojon y estaca hincada: y tomada desta manera ninguno otro sea osado de poner en aquel agua que assi estouiere tomada cubos ni domajo ni otra cosa para dar agua a su ganado: so pena de seyscientos maravedis: la mitad para los propios de sevilla: y la otra mitad para los alcaldes y denunciador: salvo si a aquel q̄ el dicho pozo o agua que assi tomare se la diere: y que ninguno no la pueda tener mas de vn año: porque la no adjudique a si por mas tiempo. E si el que tomare el agua el año que la tomo por sant Juá baptista no touiere puesto domajo y cubos para dar agua a su ganado: qualquiera otro desde el dia de sant Juan baptista la pueda tomar y gozar della como sino estouiesse tomada por otro. E por que algunos no auiendo menester mas de vn agua para su ganado se procurá de tomar dos y tres aguas de que se sigue perjuizio a los otros criadores. Mandamos que qualquiera que en sevilla o en su tierra teniendo vn agua to

**Ordenamiento de los alcaldes de mesta.**

mada en la manera que dicha es tomare otra o otras: pague de pena seyscientos maravedis la mitad para los propios de sevilla: y la otra mitad para los alcaldes de mesta y denunciador: y de mas pierda todas las aguas que ouiere tomado aquel año: y no goze de ninguna dellas.

70 **Otro** si mandamos q qualquiera q touiere cargo de boyada cada noche que viniere ala majada sea obligado a requerir sus bueyes por cueta o por emparejos: so pena que si algun buey faltare o muriere fuera dela majada: sea obligado alo pagar: y si en la majada o trayendo lo a ella muriere de suellole y faga lo saber a su dueño con tiempo: y si por no lo fazer saber cō tiempo se perdiere la carne: sea obligado a la pagar a su dueño.

71 **Otro** si mandamos q todos los rabadanes y conoedores q touieren los hatos dentro de dos leguas dela dicha cibdad o de qlqer villa o lugar de su tierra donde biuiere su dueño del ganado: si acaesciere morir sele alguna vaca: sean obligados a fazer traer todos quatro quartos d la res muerta a casa del seño: o de selos embiar en la yegua o yeguas dela carga del hato: y si no se los truxere o embiare con tiempo sea obligado a pagar al dueño dela vaca lo que buenamete valia la carne. E los que touieren los hatos allende delas dos leguas sean obligados a salar la carne y ala traer o embiar salada a su dueño: y sino sela embiare pague su valor que buenamete valiere dando les los señores la sal necesaria para ello.

72 **Otro** si por quanto los conoedores y guardadores del ganado ouejuno se escusan de dar cuenta del ganado q guarda o esta a su cargo: a causa delo qual se descuydan y ponen mal recaudo: por manera que muchos dellos se pierde y rescibe otros daños los señores del dicho ganado ouejuno. Mandamos que los dichos rabadanes y conoedores tome por cuenta el dicho ganado ouejuno: y den buena cuenta y razón dello cada y quando que pedida les fuere restituyendo el ganado bivo y los pellejos delo que se muriere: dando en los tales pellejos señal derecha: y si no diere la dicha cuenta sea obligado a pagar lo q faltare. E por q muchos delos conoedores y guardadores: creyendo de dar cuenta cō los cueros mataria el ganado para se aprouechar dela carne. Mandamos que ningun conoedor ni rabadā ni pastor ni borriquero ni guardador ni otro pastor no sea osado de matar ni mate ninguna res: avn que sea en pascua o en otro tiempo: ni avn que diga que esta muy flaca: so pena de seyscientos maravedis: la mitad para los propios de sevilla: y la otra mitad para los alcaldes de mesta y denunciador: y de mas pague al seño el daño doblado: y esto por la primera vez que se le prouare y averiguare: y por la segunda vez aya la pena doblada y este treynta dias en la carcel y denle cient açotes publicamente.

73 **Otro** si por q muchas vezes acaesce q los criadores hā sus vacas en las yslas sin toros: a fuzia delos toros delos otros criadores que estan dentro: y d esta manera por falta de toros quedan muchas vacas vazias: de q viene daño a los criadores. Mandamos q qualqer criador q echare vacas en las dichas yslas mayor o menor: sea obligado a echar vn toro quarteño o dede arriba a cada cincuenta vacas q metieren: so pena q si no echare vn toro a cada cincuenta vacas pague de pena por qualquier toro que faltare seyscientos maravedis: la mitad para los propios de sevilla: y la otra mitad para los alcaldes y denunciador.

74 **Otro** si mandamos que todos los rabadanes y conoedores que touieren hatos de vacas en las yslas y marismas tengan fechos sus rebafios el postrero dia de mayo de cada vn año: so pena que qualquiera que no lo touiere fecho el postrero dia de mayo pague de pena seyscientos mrs la mitad para los propios de sevilla y la otra mitad para los alcaldes y denunciador.

**Ordenamiento de los alcaldes de mesta. Fo. CXXIII**

75 **Otro** si q todos y qlsquier rabadanes o conoedores q estouiere en las yslas o marismas o en qlqer dellas: sea obligado de tener bien tomado qlqer caño q estouiere mas cercano del hato q touiere a cargo por el dia d sant juā baptista d cada vn año: y le tēga biē fecha su p̄sa: y si assi no lo touiere tomado como dicho es: pague de pena seyscientos mrs por cada vez q le fuere fallado no teniendo tomado el dicho caño en la manera q dicha es: la mitad para los propios de sevilla: y la otra mitad para los aldoes de mesta y denunciador. Pero avn q los tēga tomados d la maera q dicha es no defendā a los otros q no touiere caños ni presas q no beuā en los caños q touiere tomados so la dicha pena a qualqer q lo defendiere o estouare: o si algū pescador quebrantare las presas que estouiere fechas en la manera que dicha es aya de pena seyscientos maravedis los quales repartan segun dicho es.

76 **Otro** si mandamos q ningū rabadā ni conoedor ni otro pastor de ouejas no sea osado de tresquilar oueja mostrenca: so pena q qualqer q la tresquilar o fiziere o mandare tresquilar: pague de pena seyscientos maravedis por qlqer res ouejuna q se le puare q tresquilar o hizo tresquilar avn q diga q lo hizo por yerro: la mitad para los propios de sevilla: y la otra mitad para los aldoes de mesta y denunciador: y mas pague la res cō el doblo para el seño: cuya fuere por escusar los muchos egafios q so esta color se fazē

77 **Otro** si por q acaesce q los pastores tresquilado el ganado ascōdidamente fazē fraudes y engaños. Mandamos q ningū pastor de ouejas o de carneros no sea osado de tresquilar ni mandar tresquilar ni tresquile carnero ni oueja avn q sea suyo sino quando se tresquilarē los ganados del seño: cuyo fuere el hato: so pena q el q lo cōtrario fiziere pague seyscientos maravedis: la mitad para los propios de sevilla: y la otra mitad para los alcaldes y denunciador.

78 **Otro** si por escusar los incōuiniētes q se podria recrecer si algūos fiziesen los hierros y señales delos ganados de otros. Mandamos q ningū haga en su ganado hierro o señal ageno: so pena q qlquiera q a sabiedas lo cōtrario fiziere pierda el ganado y de mas pague seyscientos mrs de pena: el tercio de todo ello para el seño: cuyo fuere el hierro o señal q puso en su ganado: y el tercio para el denunciador o acusador y el tercio para los alcaldes de mesta: y q el hierro y señal q de cō aquel q se prouare q de mas antiguo tiempo lo possėjo: y al otro se le defienda que no vse mas del tal hierro y señal so la misma pena.

79 **Otro** si mandamos q qualqer rabadā o conoedor d vacas sea obligado de poner buen recaudo en las vacas y toros q no faga daño a los panes o heredades: y si daños fiziere q los pague a sus dueños o por ello su justo valor y echē los toros dōde no faga daño a panes ni heredades: y si assi no lo fiziere pague el daño o daños que assi el toro o toros fizieren al seño del p̄a o heredad. E si el seño del p̄a o d algūa heredad o su criado fallare algū toro o toros en su p̄a o heredad: faga lo apregonar en el lugar mas cercano tres dias vno en pos d otro: y si no respodiere por el tal toro p̄sona alguna: pueda lo matar o hazer matar sin pena: y faga se pagar del daño del cuero y dela carne: y si algo se hizare de posito ante el alcalde del lugar para el seño: cuyo fuere: y todo el daño sea a costa del rabadā o conoedor a cuyo cargo estouiere el tal toro.

80 **Otro** si q ningū rabadā ni conoedor ni otro pastor qlqer no defatigue cuero algūo: so pena q qualqer rabadā o conoedor q diere cuero algūo de flatigado pague de pena doziētos mrs: la mitad para el seño d el cuero: y la otra mitad para los alcaldes de mesta y para el denunciador: avn que el no lo aya defatigado.

81 **Otro** si q ningū yeguarizo ni otro por su mandado no sea osado d caualgar en ninguna yegua domada delas que le echaren a guardar: so pena de seyscientos mrs: la mitad para los propios de sevilla: y la otra mitad para los alcaldes de mesta y denunciador

## Ordenamiento de los alcaldes de mesta.

- 71 y de mas pague el daño doblado que la yegua por ello rescibiere al señor della.
- 72 **O**tro si qualqer yeguarizo q arrédare o prestare para trillar o pa otra cosa yegua o yeguas delas q truxere a guarda: pague de pena quiniétos mrs por cada cabeça por cada vez q le fuere puado: la mitad pa el señor: cuya fuere la yegua: y la otra mitad pa los alcaldes de mesta y denunciador: y de mas pague al señor el daño doblado q por ello se le recreciere y la réta dela yegua sea para el señor.
- 73 **O**tro si mādamos q ningū vaqrijo ni yeguarizo no sea ofado de ébalsar yegua ni otra res alguna sino por los ébalsaderos acostubrados: y desde q salga el sol falta q se pōga: sopena q si por otro ébalsadero o d noche la ébalsare este por péa treynta dias en la carcel: y mas pague seyscientos maravedis: la mitad para los propios de sevilla: y la otra mitad para los alcaldes y denunciador.
- 74 **O**tro si q qualqera q echare caualllo a yeguas en las yslas o en otra qualqer parte no sea ofado de correr el ganado q andouiere en la comarca: y si lo corriere pague dozientos maravedis de pena por cada vez: la mitad para los propios de sevilla: y la otra mitad para los alcaldes y denunciador: y mas pague el daño que por ello vi niere al ganado al señor cuyo fuere doblado.
- 75 **O**tro si mādamos q ningū caballero ni ropero ni borriqro no caualgue en nigūa dlas bestias q siruē los hatos cargada ni vazia: sopena d dozietos mrs al q lo cōtrario fiziere por cada vez que fuere hallado o tomado cauallero en la bestia: la mitad para los propios de sevilla: y la otra mitad para los alcaldes y denunciador.
- 76 **O**tro si mādamos q élas yslas y marismas nigūo sea ofado d cortar almarjales a boca d açadō o açada: saluo segādo cō sus hocinos por q es mātēniēto pa los ganados: y si se arrācassen cō açadō pder se yā los almarjales: d q rescibirā mucho daño los criadores d sevilla y su tierra: y q lqera q lo cōtrario fiziere pague seyscientos maravedis y pierda los açadones cō que los arrācare: la mitad d la dicha pena sea para los ppios de sevilla: y la otra mitad para los alcaldes y denunciador.
- 77 **O**tro si por q acōtece enfermar los ganados de graues éfermedades q se pega de vnos a otros andādo por la huella los vnos d los otros. Mādamos q los dichos alcaldes seyendo requeridos les den limite por donde andē: de manera que no hagan perjuizio a los que estan sanos: sopena de seyscientos maravedis al q lo contrario fiziere: que se repartan en la manera que dicha es.
- 78 **O**tro si por quāto muchas vezes por causa delas mugeres mūdarias q andā por los hatos d los pastores haziedō sus partidos acōtece qstiones y roydos de q se sigue y há seguido muchas heridas y lisiones y muertes d hōbres y otros muchos incōuiniētes: q los misinos pastores se hazē rufianes y tomā otros vicios malos y de mal exēplo: q cessariā si las tales mugeres no se detuuiessen en los dichos hatos quinze o veynte dias como muchas vezes acōtece: y por euitar los dichos incōuiniētes. Ordenamos y mādamos q de aqui adelante ningūa ni alguna muger publica delas q se dá por dineros este ni pueda estar mas tiēpo d vna noche y vn dia en nigū hato d ganado assi d vacas como d yeguas o da ouejas o d cabras o d otro qlqer ganado: sopena q la q mas tpo estouiere y le fuere puado q por la primera vez pague treziētos mrs: y por la segūda vez pague seyscientos mrs: la mitad para los alcaldes de mesta: y la otra mitad para el q lo denunciare: y por la tercera vez si perseverare q por el mismo fecho incurra en la pena delas mugeres publicas que tienē rufianes: y sea luego presa y trayda ala carcel publica dela villa o lugar en cuyo termino fuere para que alli por el juez q d la causa deua y pueda conoser sea en ella executada la dicha pena. Y q esta misma pena aya el conosedor del hato o el rabada del hato q lo cōsintiere: y el pastor q la touiere. Pero si la tal muger touiere rufiā q le sean

## Titu. Delas colmenas y sus majadas. Fo. CXXIII

dados publicamēte cient açotes por cada vez q le fuere fallado que lo tiene publica o secretamēte: y pierda la ropa q touiere vestida: y la misma pena el rufiā cōforme a la ley real q en tal caso dispone. y en quāto a esto las dichas penas sea executadas por el alcalde d la justicia desta cibdad o por otro juez q delas causas criminales deua y pueda conocer: y la mitad d la dicha ropa sea pa los dichos alldes d mesta si las priederē o fizierē prieder: y la otra mitad pa el juez q lo sētēciare sōforme ala dicha ley.

78 **O**tro si por quāto d tpo inmemorial los alldes d mesta dsta cibdad son obligados d ver y librar por mādado d la dicha cibdad las cañadas y veredas y tierras y dehesas y aguas y pastos en toda la ttra y terminos d sevilla: y si fallare algunas dellas ocupadas en poder d algūas psonas poderosas: lo sagā luego saber en el cabildo d la dicha cibdad: por q ningūo ipida ni siēbre ni ocupe las dichas dehesas y veredas y las otras cosas semejates: y por q los terminos realēgos sean mejor conseruados. Mādamos q los dichos alldes d mesta visite por si mismos en psona en psona d su escriuano las yslas y marismas y veras y aguiones y lo q mas les pareciere q se deue visitar d la ttra y terminos de seuillados vezes en cada vn año: la vna en el mes d sebrero: y la otra en fin d mes d mayo d cada vn año: y executē y sagā executar las penas cōtenidas en este ordenamēto: y lo q fallare ocupado en poder d algūa psona lo sagā luego saber dētro d tres dias en el cabildo despues de fecha la dicha visita: cō dādo razō cierta delas psonas que son: y en q parte d l termino es: y q tātō es: y de quāto tpo esta ocupado: y q fue la causa d la ocupaciō: no encubriēdo cosa algūa delo q supiere: sopena q por cada vez q faltare delo assi fazer pague dos mill mrs: la mitad para los propios de sevilla: y la otra mitad para el que lo denunciare: y d mas que sean priuados de los oficios.

79 **E**n el qderno d l ordenamēto q sevilla tiene d l señor rey dō Alfonso fecho en las cortes d madrid a. ix. dias d agosto era d. M. ccc. lxxvij. esta vna ley. xlvij. q cō los alcaldes d los pastores quādo fuerē a algū lugar a librar los pleytos q este el alldes d la villa o d l lugar. vide in. dic. or. en el libro de los bollones. fo. lxxxiiij. capitulo. xlvij.

### Titulo de las colmenas y de sus majadas.



Epā quātos esta carta vierē como nos dō Enriq por la gra de dios rey d castilla: d toledo: d leō: d galizia: d sevilla: d cordoua: d murcia: d ejae: d l algarbe: d algezira: y señor d molina. Vimos vna carta d l rey dō Alfonso nro padre q dios pdone escripta ē pargamino d cuero y sellada cō su sello d plomo colgado fecha en esta guisa. Sepan quātos esta carta vierē como nos dō Alfonso por la gra d dios rey d castilla: d toledo d leō d galizia: d sevilla: d cordoua: d murcia: d jae: d l algarbe: y señor de molina. Por q el cōcejo d la muy noble cibdad d sevilla nos dixerō q estando los alldes y alguazil y los caualllos y los jurados y los omes buenos d la dicha cibdad ayūtados en scra maria en el cabildo d los canonigos q vniēro: y los omes buenos vezinos de sevilla q teniā majadas d colmenas élos terminos d la dicha cibdad y los alldes de los colmeneros q puso el rey dō Alfonso nro visabuelo q erā ala sazō: y el pedimēto d Bōgalo vicēte alcalde mayor q era d sevilla en este tpo: y d Pero domingo bejarano vezino d la collaciō d sant gil d la dicha cibdad: y d Pero perez d costarina y d los otros vezinos q teniā majadas q les pidierō merced q les diessen ordenamēto por q pudieressen passar cada vno y mātener sus majadas élas sierras y en las raras del reyno d sevilla y d sus terminos y les determinassen quāto ouiesse d majada a majada por q entre los omes buenos q las dichas majadas y touiesse q ouiesse auenēcia y biuiesse cada vno en lo suyo ē paz y sin cōtiēda nigūa: y q ordenassen todas aqllas cosas q ptenescen a colmenas y a majadas por q ouiesse fuerō apartado: por q ouiesse vidas apartadas: y por q supiesse q juzgauā sus alldes: y sobre esto q los alldes y el alguazil y los caualllos y los jurados y los omes buēos q y erā a essa sazō



## Titulo. Delas colmenas y de sus majadas.

el pedimiento de los sobredichos q ordenaró e como vrasen y en fecho cada vno de las sierras y de las raras y de los otros lugares de los terminos de la dicha cibdad e razió de las majadas de las dichas colmeas y de los colmeneros q las guardasse y de todo lo al q a ellas perteneciese y e como juzgasse por el dicho ordeamiento los alldes q fuesse dados por los juzgar y segun q mejor y mas pldamente se oviere en q orno de dicho ordeamiento es crito e pgamio de cuero q ellos tienen en esta razió el q no mostraró e dize en esta maera.

¶ **S**cripsit ad sit nobis gra amen. Este es el ordeamiento q ordenaró don Gonçalo vicente e los seys jurados e los doze caualllos q escojo el coeje de la muy noble cibdad de sevilla que lo ordenassen.

¶ **S**abado viij dias de marzo era d. m. cc. xcij. años fizieró cabildo los alldes y el alguazil e los caualllos e los jurados e los omes buenos de la muy noble cibdad de sevilla en scra maria en el cabildo de los canonicos vinieró los omes buenos vezinos de sevilla q ha majadas de colmeas e termino de esta cibdad e los alldes de los q puso el rey don Alfonso e a pedimiento de don gonçalo vicente alldes mayor de sevilla y de don pberio domingo el vejarano vezino de sant gil y pberio perez de costatina: e pidieró merced q les diessse ordeamiento segun pudiesse matener cada vno su majada de las sierras y de las raras y les desterminasse quanto ouiesse de majada a majada: por q entre los hombres buenos ouiesse auencia e biuiesse cada vno sin contienda: y que ordenassen todas aquellas cosas que pertenescen a colmenas: por que ouiesse fuero apartado pues auen vidas apartadas por que supiesse que juzgan sus alldes.

¶ **P**rimamente ordenaron e touieron por bie q en todas las sierras que parten con los terminos de las vezindades que son del reyno de los terminos q son de guadalquivir allende: que ay de majada a majada vna legua bien complida.

¶ **O**tro si ordenaró q ningun q no fuesse vezino de sevilla y de su termino q no pudiesse auer majada de suyo si no fuesse a consentimiento de los tres o quatro vezinos mas cercanos: e si estos vezinos todos o qlqer de los q fuesse poner e a qlla majada algunas de sus colmeas q las ponga a raras q pueda ser q guarezca bie: e la majada q se llame de los todos e no de al barrá: e si el al barrá fuere hijo de colmenero y heredare la majada de su padre o de su madre o de otro qlquier sea señor de su majada como otro qlquier vezino.

¶ **O**tro si ordenaró que en las raras de vtrera y de carmona: que ouiesse de majada a majada dos tercios de legua.

¶ **O**tro si en el campo que pudiesse cada vno por do quisiesse.

¶ **E**n las sierras q parte con portugal q faga cada vno su majada a media legua: e si fuere cerca los mojonos: que ponga cada vno sus colmenas do quisieren en tal manera que no peleen los perros en vno.

¶ **E**sta medida de estas leguas y de dos tercios de media legua que sean de estas tres qual quisiere la primera de la puerta de triana a gelues: e la segunda de la puerta de rerez a quartos: e la tercera de la puerta de macarena a los azeyunos de lebrera.

¶ **E** si por auetura acaeciesse q alguno poblasse majada nueva en la sierra segun dicho es: e los vezinos de en derredor se agraviare e dixeren q no esta a vna legua de las o de qlqer de ellas: e quisieré demandar medida: los demandadores o el demandado: los alldes o el alldes de donde a amas las ptes si quisieré vista o quisieré medida: e si quisieré vista sea aslinada segun las leguas dichas: e si quisieré medida sea mas q a qlla legua la seysma pte: y esto puede demandar los vezinos al poblador nuevo: el teniendo casa poblada con ome todo el año ante q ay en ambas las colmenas.

¶ **P**ero muchos omes aurie q termie sus colmenas ascondidas en otro lugar en manera q lo no podria saber sus vezinos o los termie e muchos lugares de partidos e a pocos dias antes de marzo podria poblar la majada e assi ferie e gafiados los vezinos: e por esto mandaró e touieró por bie q ante q enrabrasse las colmenas rouiesse casa fecha e poblada con ome e con perro e con sus colmenas vna año e vna dia ante q enrabre

## Titulo. Delas colmenas y sus majadas. Fo. cxxv

sus colmeas: faziendo lo saber a los dos vezinos mas cercanos: y teniendo assi la majada poblada y enrabrasse: y las colmeas q maguer no ouiesse legua y le demandasse los vezinos o qualquier de los q no fuesse tenido de responder ni de pechar por esta razió ninguna cosa: salvo tanto a los alldes de los colmeneros por reuerencia diez maravedis y que le den carta de su majada.

¶ **O**tro si ordenaró q todo ome q colmenas pusiere a menos termino de q dicho es: y estuiesse sin casa poblada de ome segun dicho es el tiempo o atonadas o ascondidas: q todas colmenas q esta sin casa e sin ome estan como a hurto o de mal lugar o por fazer mal a otros: estas colmenas q assi estuieré si alli enrabrare e los vezinos lo supiere que lo pueda demandar quando quisieré y q pierda el dueño las enrabres: y q peche por quantas colmenas tuuieré sus vezinos: por q el ome no podria apreciar el daño q rescibiesse por cada colmena cinco sueldos y salga ende.

¶ **O**tro si si por auetura el colmenero q tiene su amo a soldada o a bie fecho: supiere q algunas colmenas esta nueuamente e lugar q fazé daño a su amo e lo ecubriere e no lo dixere a su amo: si colmeas tuuieré con su amo q sea para el cabildo de los colmeneros y q pierda la soldada: y q le de por quantas colmenas fueren las ajenas por cada colmena vn agore: e si el perdiere de treinta colmeas adelate q no sea agorado: y esto q lo pueda demandar el amo de dia q se partiere el colmenero del fasta vn año.

¶ **E** si por auetura acaesciere fuegos y qmas por q alguna majada se qme o el su termino q es media legua en derredor o de los otros lugares segun dicho es cada vno por su termino: q este q esta majada se le qmare por q no pierda sus colmenas q las ponga e a q termino de las quatro majadas mas cercanas q ouiere el mote sano cerca de qmado de la su majada fasta dos años y seys meses q cobre el su mote: por q no se le pierda sus colmenas: e coplido este tiempo q torne sus colmeas a su majada: e si mas tiempo estuieré de q dicho es q no pueda ganar la posesion de a q lugar y q salga ende: maguer la majada este despoblada. ij. años e. vi. meses ningun otro no gela pueda poblar ni tomar ni los otros sus vezinos de acerca a ella con sus majadas e con sus colmeas e si algun ome poderoso gela quisieré tomar q todos sus vezinos sea tenudos de gela ayudar a amparar por q sin q con su majada: y esto sea tambien en las sierras como en las raras.

¶ **T**odo pleyto de colmenas o de lora o de otra cosa que pertenescen a colmenas que sea ante los alldes de los colmeneros.

¶ **E** si por auetura arrédare algun colmenas castradas e por destinar deue las aslinar: e si el señor de las colmenas quisieré ralear por no las tomar fasta q passe de siete o mas tiempo e algunas se murieré: ascondido el q las arrédo al señor: cuyas son q mueran por de señor. e si por auetura el q tiene las colmeas arrédadas no le fiziere aslira al señor en faz o en su casa que las vayan a rescebir: si algunas se murieren que mueran por suyas de aquel que las tiene arrendadas: y esto mismo deue fazer el señor de las colmenas al arrendador al cabo del plazo de la renta.

¶ **E** si por auetura acaesciere assi como acaesce muchos años q viene mortadad en las colmenas desde el mayo e adelate el arrendador q tiene colmeas por dineros ciertos el faziendo todo su poder en el capo y de la majada do las tiene por q la mortadad de stéplada no viene tá solamente por el tiempo de verano mas por todas las flores de todo el tiempo de stépladas y enconadas: maguer el arrendador tome de stin q es alipiamiento de mal de las colmenas: e si tomare escargo e castrazó q todo ayudado e vno vala la renta que da por las colmenas e no mas que pague la renta: sacada guarda e costa. E si por auetura se murieren despues de esto tomado por el mucho tomar por su culpa todas o la mayor parte de ellas: que sea tenido de dar la renta e las colmenas. E si aquella parte q las el tiene a las raras o a las sierras a todos sus vezinos acaesciere año fuerte como dicho es maguer de las ay tomado algo y se les murieré de las colmenas q arrieda o de las enrabres q de las ouo todas o las dos ptes de las y de las arriedadas la mitad: e ay mas: q sea tenido el arrendador de dar todas las colmenas q re



## Titulo. Delas colmenas y de sus majadas.

ciban daño: q̄ aquel q̄ lo hizo q̄ por faga el daño si fuere aparcerero a los otros aparcereros: y el colmenero q̄ las pierda a q̄llas que touiere ascodidas: y que lo pueda demandar el señor al colmenero todo tiempo que lo sepa.

¶ Otro si ordenaró q̄ todo ome q̄ a toconare corchos en aderedo: d̄ las majadas d̄ los vezinos o gelos fallaré q̄ lo pueda prender sin calofia nigua y dezillo ala justicia y pare se ala pena q̄ el fuero y el derecho mada: y por el daño q̄ recibē sus majadas d̄ a toconar: q̄ las colmenas q̄ este tal touiere a toconadas que sean del mas cercano vezino donde gelas fallaren faziendo aquel daño.

¶ E si por auetura acaesciere q̄ algua majada se mudare al capo para el cardo: este tal deue estar a media legua dela otra majada que estuuiere sincable en par della.

¶ Otro si ordenaró q̄ élas majadas q̄ son tres aparceros: y el vno o los dos touiere pocas colmenas por q̄ no puede tener ome q̄ las guarde por razón d̄ fazer costa grãde y el otro su aparcerero touiere ome q̄ guarde sus colmenas y touiere por biē q̄ sea recibidas en el aparceria d̄ q̄ pague la soldada: y el amo faga pagar al ome q̄ touiere sueldo por libra cada vno como touiere colmenas. E si esto no quisiere fazer mandaró que estos atales q̄ si no touieren colmenas de suyo y ouiere derecho en la majada: que metan a tantas que pueda vn ome proueer por que sea mas la pro q̄ el daño: y que sean las colmenas de suyas o de agenas.

¶ Otro si es nro uso y nra costumbre d̄ aq̄ d̄ sevilla q̄ el q̄ tiene colmenas cerca majada agena o travoludat d̄ su dueño q̄ por los esquilmos de tpo q̄ las touiere q̄ peche a su dueño d̄ la majada enmiēda d̄ cada colmena d̄ cada año vn exãbre y media libra d̄ cere y dos açubres d̄ miel. E otro si la exãbre q̄ da la colmena cada año q̄ fastavn año q̄ no le cuēte esq̄lmo niguo: y dēde adelate es cõtada por colmea y ha d̄ dar tãto esq̄lmo como por las colmeas viejas: y assi cõtara todas las otras exãbres q̄ se dēde amulchigua rē e todos los dichos años: y como q̄er q̄ lieua mas esq̄lmo cada colmena cada año no madamos dar mas d̄ esto q̄ dicho es por razón d̄ la costa q̄ se faze sobre las colmeas.

¶ Otro si se ayutaró todos los colmeneros d̄ sevilla éla yglia d̄ sant juã por razón q̄ auia algũos q̄ passauã este nro ordenamiento y metē las majadas a tributo de fuero: passando nros usos y nras costumbres a q̄ somos todos los colmeneros poblados: por la q̄l razón rescibē todos los mas q̄ ha majadas élas sierras y élas raras grãdes agrauamientos: y recibē grã menoscabo en sus colmenas y faze grã costa por lo amparar por esta razón: y por guardar todos nros usos y todas nras costumbres: y lo q̄ dize nro ordenamiento q̄ auemos d̄ luego tpo q̄ es d̄ tpo q̄ rey no el rey d̄ Alfonso. Lo ouieró por biē q̄ quando algũo se agrauiare d̄ otro q̄ pusiere colmeas cerca d̄ su majada a menos d̄ legua o en otro lugar o no deuiã: o passare lo q̄ nro ordenamiento dize: q̄ los nros alldes por partir pleyto q̄ vayan luego alla a ver lo a costa d̄ rebelde. E si fallarē q̄ ha de estar alli y q̄ guardo el q̄ puso las colmeas lo q̄ dize el nro ordenamiento q̄ este q̄ das: y sino q̄ los nros alldes q̄ las mādē tirar luego emedãdo el daño ala otra pte q̄ rescibiera e sus colmenas assi como dize este nro ordenamiento: por q̄ el q̄ touiere su majada no resciba mas daño en su ganado: y si el q̄ fuere vécido no quisiere ende tirar sus colmenas al plazo q̄ los nros alldes le pusierē q̄ nros alldes q̄ lo faga prender por .xij. m̄s la primera vegada: y por la seguda por sessenta m̄s: y si estuuiere rebelde q̄ las no q̄siere tirar despues de estos dos plazos q̄ ebiē alla al alguazil y q̄ gelas torne todas boca arriba por q̄ sea escarmiento pa otros: este mādamiēto q̄ lo pueda fazer sin pena nigua. E quando algũas d̄ estas cosas acaesciere ante nros alldes q̄ algũo se q̄rellare d̄ otro q̄ no aya el demandado otra razón sino si dixere algũas destas q̄ nro ordamiēto dize q̄ es d̄ o y: pues de luego tpo: y todo esto q̄ sea guardado y tã biē en las majadas q̄ fuerē pobladas d̄ nueuo y fuerē despues d̄ smãparadas: como élos

## Titulo. Delas colmenas y de sus majadas. Fo. CXXVII

otros lugares: o no las ouo por q̄ quando el poblador nueuo viniere despues d̄ los tres años assi como dize el nro ordenamiento a poblar aq̄l lugar cerca d̄ majada poblada q̄ delegua alas majadas d̄ d̄ derredor: biē cõplida assi como dize este nro ordenamiento to a los q̄ q̄siere poblar majada nueua q̄er la ouiesse alli ate q̄er no: por q̄ assi como lo gano el p̄mero poblador por tpo: assi lo p̄dio por tpo a q̄llos q̄ la d̄ smãpararó los tres años q̄ nro ordenamiento dize d̄ los q̄ d̄ smãparã las majadas: y el d̄ mandado q̄ respõda luego ate nros alldes a q̄l q̄er q̄ se q̄rellare d̄: saluo élas majadas q̄ son autenticas q̄ fuerē compradas o heredadas o pobladas de luego tiempo aca q̄ passa el tiempo de treynta años q̄ son majadas: y q̄ estas majadas atales quier estē pobladas o despobladas que le sea guardado en todo lo q̄ nuestro ordenamiento dize. r̄c.

¶ Otro si ordenaró q̄ como q̄er q̄ fasta aq̄ fue usado q̄ si algũo cõpraua alguna pte de majada q̄ pudiesse iponer tãtas colmenas q̄ntas q̄siesse a tã biē como el q̄ auia en la majada mayor pte q̄ el: y por q̄ esto es cõtra fuero y cõtra derecho de auer tãta pro o mas el q̄ ha éla heredado vna pte como el q̄ ha q̄tro o cinco ptes o mas: touieró por biē q̄ lo q̄ fasta aq̄ fue cõprado o vécido so este uso y costumbre q̄ vala y q̄ passe assi: y d̄ aq̄ adelate q̄ cada vno quãta pte cõprare o heredare d̄ la majada: tantas colmenas pueda en ella poner quãtas le ptenecē en la su pte segũ fuere toda la majada aforada q̄ podra llevar colmenas y no mas: por q̄ cada vno segũ q̄ ouiere pte éla majada assi aya pro d̄lla. E si algũo cõtra esto viniere y las colmeas q̄ metiesse éla majada d̄ mas delas q̄ auia d̄ meter segũ dicho es q̄ las saq̄ desta majada y d̄ su termino fasta plazo de .ix. dias: y si las no sacare fasta este plazo q̄ peche por la p̄mera vez diez m̄s: y por la seguda sessenta m̄s: y por la tercera q̄ las pierda: y esta pena q̄ la ayã sus aparcereros por emienda del daño que les hizo y por la rebeldia que hizo.

¶ E agora el dicho cõcejo pidieró nos merced q̄ les mādassemos guardar y mādener el ordenamiento sobre dicho segũ q̄ en el dicho q̄ d̄ rno se cõtine q̄ les fue dado como dicho es: y nos veyēdo en como este ordenamiento sobre dicho es nro seruicio y muy prouechoso pa la nra adoana y pa comunal pa todos los vezinos d̄ sevilla y d̄ sus terminos q̄ ouierē majadas d̄ colmenas touimos lo por biē. E mādamos al cõcejo y a los alldes y alguazil y a los veynte q̄tro cauallõs y omes buenos dela dicha cibdad d̄ sevilla assi a los q̄ agora son como a los q̄ serã de aq̄ adelate q̄ veã el q̄ d̄ rno del dicho ordenamiento q̄ fue fecho en tpo d̄ lrey d̄ Alfonso nro visabuelo sobre este fecho d̄ las majadas d̄ las dichas colmenas: y todas las otras cosas q̄ en el dicho q̄ d̄ rno se cõtine y q̄ lo guardē y lo faga guardar e todo biē y cõplidamēte segũ q̄ en el dicho ordenamiento en nigũ tpo por ningua manera: so pena d̄ la nra merced y d̄ ciēt m̄s d̄ la moneda nueua a cada vno: y nra voluntad es q̄ se guarde y se tēga como dicho es: y si algũo o algũos fuerē cõtra el dicho ordenamiento q̄siere passar por lo q̄ b̄atar en q̄lquier manera. Mādamos a los alldes y al alguazil dela dicha cibdad: assi a los q̄ agora son como a los q̄ serã de aq̄ adelate o a q̄l q̄er o q̄lesquier dellos que los prendan por la dicha pena a cada vno: y que guarden las prendas que por esta razon fizieren para fazer dellas lo que nos mandaremos. Y de mas que no confientan passar contra el dicho ordenamiento: y no faga ende al por alguna manera so pena d̄ la nuestra merced. Y de esto mādamos dar al dicho cõcejo esta nra carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en sevilla diez y ocho dias de nouiēbre era d̄ mill y quatrociētos y setenta y cinco años. Yo velasco perez delaar la fizē escreuir por mādado d̄ lrey. Domingo. Juã. Juã de arnejanes. Pedro rodriguez. E agora algunos omes buenos q̄ han majadas de colmenas en las sierras de sevilla y en sus terminos pidieró nos merced que les mandassemos confirmar y guardar la dicha

**Titulo. Delas colmenas y de sus majadas.**

merced del dicho rey nro padre: segun que se enella contiene por q el dicho ordenamiento q fuere fecho para guarda r pro delas majadas delas colmenas fuese guarda do y tenido segun q enel se contiene. Enos el dicho rey dō Enrique touimos lo por bié r confirmamos la dicha carta del dicho rey nro padre en todo bien r complida mēte segun que se enella contiene. E mandamos al concejo r a los alcaldes r alguazil: r a los veynete r quatro caualleros r omes buenos dela muy noble cibdad de sevilla: assi a los que agora y son: como a los que y será de aqui adelante: o a qualquier o qualesquier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico q guarden r cūplan todo lo que se contiene enla dicha carta del dicho rey nuestro padre: y q no vayā ni passen ni consietan yz ni passar contra lo q se enella contiene ni cōtra parte dōlo en manera: por q sea guardado el dicho ordenamiento segun que enel se contiene. E si alguno o algunos y ouiere q quisieren yz o passar cōtra lo que se cōtiene enel dicho ordenamiento que gelo no cōsientan y de mas que les prēdan r fagan prender por las penas q enel se contiene. E los vnos ni los otros no fagades ende al por ninguna manera: sopena dela nra merced y de sey sciētos maravedis desta moneda vsual a cada vno: so la pena que enla dicha carta del dicho rey nuestro padre se cōtiene. Y desto les mādamos dar esta nuestra carta sellada con nro sello de plomo. Dada en las cortes dela muy noble cibdad d burgos siete dias de febrero era de mill r quatrocientos r cinco años. Yo miguel ruyz la fize escreuir por mandado del rey.

**Car. rey r** **rey. in li. iij.** **fo. cc. lxxij.** **¶** Otrosi parece que despues por vna carta r prouisiō real dada en saragoça. xxiij. dias de deziembre de. **MD. cccc. lxxvij.** esta mandado que las ordenanças delos colmeneros que sevilla tiene se guarden y executen tambien sobre los colmenares que nueuamente son fechos e la tierra y termino dela dicha cibdad como e los antiguos.

**De q. li. iij.** **fo. cccx.** **¶** Otrosi por otra carta r prouisiō real dada en valēcia. xvij. dias d março de. **MD. cccc. lxxvij.** parece que vna ordenança d dicho prouilegio que dispone que en las raras de vtrera y carmona aya de majada a majada dos tercios de legua: fue dclarado que aquella misma sea guardada alas personas que tienen colmenares puestas enla dicha comarca r campiña de vtrera. No embargante q en los tiēpos pasados por el temor delos moros no ouiesse alli colmenares ni menos se vsasse el dicho prouilegio: pues que la causa por dōde no se vsó fue el temor delos dichos moros r por esto no perdio el dicho prouilegio su vigo: y deue ser guardado r cumplido en sus propios terminos.

**¶** Otrosi que las personas a quien la cibdad diere sitio para molinos en las tierras realēgas y para fazer viñas r huertas r plātas: r assi mismo sitio para colmenares que no lo puedan defender: saluo para que no se quemē ni rocen: y q en todo lo otro sea comū como lo era antes q se señalassen los dichos sitios. Y q esto mismo se guarde en todos los otros sitios de colmenares q fasta aqui hā sido dados por la cibdad y q assi mismo sin pjuizio de tercero la cibdad pueda dar lugar pa hazer hornos d teja y cal y ladrillo r yeso: r sitio para molinos: pero q despues de quitados los frutos delas tierras q assi fueren dadas para lo suso dicho y de cepadas las dichas viñas y plātas que enella fueren puestas y desfechos los molinos r colmenares que assi fizieren en los dichos sitios que assi fueren dados quede todo para passo comū delos vezinos dela dicha cibdad r su tierra como de antes que fuesen señalados: por que assi se entiende la ordenança siguiente.

**¶** Otrosi parece por vna ordenança fecha en toledo el año d. **MD. d. ij.** que la cibdad puede dar sitios para colmenares en cierta forma: el tenor dela qual es este que se sigue. Itē en quanto ala otra ordenança q dispone que essa dicha cibdad no pueda

**Titulo. Delas penas. Fo. CXXVIII**

dar tierras delos montes r baldios. **MD.** damos q aquella tambien se guarde. **¶** **De** **Car. rey r** **rey. in li. v.** **ca. dc. xxi.** ro permitimos q podays dar tierras para fazer viñas y huertas y plātas: r assi mismo sitio para colmenares: con tanto que las personas a quien las diēdes fagan cada vna cosa destas dentro de dos años despues que selo señalardes.

**¶** Otrosi todas las personas de qualqer ley estado r cōdicion q sean que quisieren fazer roças en las sierras de aroche o de costātina ciento fogas toledanas arredoras de las majadas de colmenas: y que pongan los fuegos en las dichas roças despues del sol puesto haziendo primeramente vna raya en que aya vna fogas de largura en la dicha raya por que no quemē los mōres delas dichas majadas y colmenas de que su ganado haze su mantenimiento con apercebimiento q si lo contrario fiziere por la primera vez pagara de pena sey sciētos mrs: r por la segunda la pena doblada y treinta dias en la carcel: r por la tercera ciēt açotes a cada vno: y de mas el daño a los señores delas majadas y colmenas segun el tenor de sus prouilegios: por q assi esta cōfirmado por vna carta dela señora reyna doña y sabel d gloriosa memoria dada en dos de abril de mill r quatrocientos y setenta r ocho años.

**¶** Otrosi qualqer psona q puffiere fuego y se prouare q lo fizo maliciosamente sea castigado criminalmente conforme alas leyes del reyno: y el q de otra manera puffiere fuego por fazer su hacienda: o no haziēdo raya: o no quemare las roças despues del sol puesto cōforme ala ordenança: que pague el daño que fiziere a quiē tocara: y mas mill r quinientos mrs d pena: la tercia parte para el q lo acusare: r la otra tercia parte para los pprios del cōcejo en cuyo termino acaesciere: r la otra tercia parte para el señor dela majada: por q assi se acordo r mando por el cabildo y regimiento de sevilla en. **xiiij.** de deziembre año de mill r quinientos r carozze.

**¶** Otrosi por quāto los q tienen sus colmenas y colmenares en lo realēgo defendiā por termino d los dichos colmenares y defendē al redevor: d cada vn colmenar ciēt fogas toledanas: r no dexā comer las yeruas ni beuer las aguas ni cortar la leña se yēdo como es en grā pjuizio y daño d los vezinos: fue ordenado y mādado por el juez del termino d sevilla r su ttra el año de. **MD. cccc. r. xcij.** q todas las psonas q tienen colmenas q assi defendē r hā defendido las dichas ciēt fogas cada vno por termino d sus colmenas: q no defendā las dichas ciēt fogas toledanas ni otro termino alguno pa los dichos colmenares: y dexē libremente comer las dichas yeruas: y beuer las aguas dellos cō sus ganados a q les qer vezinos dela villa o lugar en cuyo termino son los dichos colmenares: y les dexē cortar la leña dellos segū y en la manera q antes q por ellos fuesen ocupados los solia comer: y q los alcaldes r alguazil r qlquier dellos no cōsientā ocupar los tales terminos: con tāto q los q touierē tierras pa sembrar o pa otra cosa cerca delos dichos colmenares no echen fuegos saluo en los tpos q deue ser echados cōforme alas ordenanças de sevilla: sopena de diez mill mrs a cada vno dellos d mas delas penas contenidas en derecho q sobre esto fablá: la ql dicha pēa se etiēda assi a los vnos como a los otros: por q assi esta pfirmado r mādado por vna carta real dada e sevilla a. **xxvij.** d mayo. d. **MD. d. xj.** años.

**Titulo. Delas penas.**



**¶** En el ordenamiento q sevilla tiene del señor rey dō Sācho esta vna ley q entre otras cosas dispone q si se fallare q el alcalde fizo alguna malicia en el pleyto a sabiēdas q se pare ala pena q el fuero mada: y q assi lo deue tener r guardar los dichos alcaldes sopena de pjuros: y d mas si les fuere prouado que sean tenudos de pechar ala parte el alcalde q lo fiziere a q lo fiziesse pder maliciosamente doblado: y d mas q pierda el oficio.

**Fecha por** **heles cres** **auto. es. en** **vj. de setie** **bre de. MD.** **ccccxvi. cō** **firma. por** **señ. en. xx.** **vj. de octu** **de. m. cccc** **lix. y xxxj** **de octu. de** **MD. d. xliij.**

**De. jos**

**De. B. san** **ca. liij.**

**Idem ca.** **xxj.**

Otrofi por quanto parece q los tenieres r otros oficiales del assistente no faze au diencia alas horas que la deue fazer segun las ordenanças dila dicha cibdad lo qual es en mucho daño de los vezinos della. Por ende mādamos a los dichos oficiales guar de las dichas ordenanças sopena d dos reales cada vez q no las guardare para los proues dela carcel: los quales sean obligados de pagar: r al escriuano de su officio q lo notifique a los de la cofradia para que los cobren dellos: por que assi esta mada do en vna carta real fecha. xxvj. de junio de mill r quinientos.

Otrofi por ordenança del señor rey don sancho la pena del alguazil que sin mada do del alcalde prender: o si d noche fuere la prision y no lo manifestare luego otro dia el alguazil: pague la prision r satisfaga la injuria que el preso rescibio / r pague diez maravedis cada dia de los dias que estuviere preso.

Otrofi: alguazil ninguno no coheche cō preso ni cō otro ome ninguno ningūa ca lonia antes de ser passados por juyzio ante el juez: y el que lo fiziere q la postura no valga r lo que lleuare q lo tome doblado a quie lo lleuo: y de mas que pierda el ofi cio del alguazil algo.

La pena del escriuano q no pregūta biē los testigos contiene se en el titulo de los escriuanos de los juzgados en las ordenanças que hablan en esta razon.

Otrofi los escriuanos de los alcaldes q fielmēte no faze sus officios son perjuros: y de mas si les fuere prouado q sea tenuto el escriuano q lo fiziere de pechar ala pre a q lo q le fiziere pder maliciosamēte doblado y de mas q nunca sea escriuano pa siēp.

Otrofi q el peō q el alcalde pusiere para sacar prēdas sea obligado a dar cuēta de llas al prendado: r sino q el mismo sea tenuto por ellos ala parte q fuere prendado: y los peones de los alcaldes que fueren a prēdar que tra ygā varas o señales dī rey r si otro ome truxere aquella vara que le den cient açotes.

Otrofi como quiera q antiguamēte los alcaldes mayores y el alcalde dela justi cia de sevilla fuerō puestos para en todas las cosas q se ouiesien de librar: y en dar pena de sangre o de prision. Parese que despues por vna cedula del señor rey don Alonso dada en onze dias de abril era de mill y trezientos r ochenta r quatro años se permitio a los fieles executores q cumplā r fagā dar la pena a los q vinieren con tra el ordenamieto quāto ala pena de açotes o de prision o de estar en la cadena algu nos dias: cō rāto q los q ouieren d estar en la cadena estē en la carcel dila cibdad y no en las casas d los fieles: y q los alcaldes les cōsiētā dar la dicha pena en estas cosas.

La pena que merese el hōbre lego q firiere o matare clerigo cōtiene se ē vna ley del quaderno q el señor rey dō Pedro fizo para sevilla: el tenor dela qual dize en esta guisa. Otrofi por razō que quādo algunos omes legos mataren o firieren algunos clerigos: los mis alcaldes los penā corporal mente por ello. E por q muchas vezes acaesce q algunos clerigos andā muy atreuidos en esta cibdad y en su termino con armas deuedadas no temiēdo a dios ni catandoni guardando su estado ni su clere zia assi como cūple: robādo y matādo r firiendo a los omes legos: r faziendo otros maleficios desonestos d dia y de noche que no pertenesce a su abito: de que se sigue gran daño r gran mal ala villa r las gētes della se sientē y estan escādalizadas para obrar contra los clerigos y tomar vengāca por si mismos: por quanto los juezes d la yglesia no les dā pena ni escarmiēto por ello: r por q si ouiesien a tomar los legos por si mismos de los clerigos vengāca en estos fechos podria nacer mucho mal r mu cho daño a los clerigos. Por ende yo queriēdo r auiedo volūtat que los clerigos bi uan en paz r sosiego y seā guardados que les no fagā mal los legos: otrofi querien do que los legos no resciban mal ni muertes ni otras desonrras de los clerigos de q no hā auido justicia ni cumplimieto de derecho fasta aqui. Por ende establezco

Car. Rey ser. r re. eli sa. de q in li. v. f. lxxvj

Dr. R. san ca. xvi. l. d. uerda concho la ley del rey no en li. l. f. de las ord. rea. ti. x. li. l. r viii. Dr. R. san ca. xvij.

Idē. capi. xxi.

Idem ca. xvi.

Dr. R. pe ca. xxi.

y ordeno por ley q qualquier ome lego que de aqui abelāte matare o firiere o deson rrare algū clerigo o le fiziere algū otro mal en su psona y en sus cosas que aya otra tal pena qual auria el clerigo q tal maleficio fiziesse al lego: y q los mis alcaldes ante quiē fuere el pleyto q tal pena le den r no otra algūa. La yo rēgo por bien r mado q dela guisa q los juezes dela yglesia juzgarē a los clerigos por los maleficios q fa zen a los legos q dessa misma guisa por los mis juezes sean juzgados los legos por los maleficios q fizieren a los clerigos: y pues en esto las pres son yguales en el dere cho assi cessara la vengāca q los legos q rrian tomar de los clerigos r biuirā todos en paz: r quitar se han del mal fazer los vnos a los otros: r por esta ley no es mi intrē cio de yr cōtra las libertades dela yglesia ni de qtar sacrilegio ni descomuniō al lego q matare o firiere o fiziere otro mal alguno al clerigo segun mandan los derechos.

La pena del alcalde q no guarda la ordē en el echar de las señales: cōtiene se en el titulo de los alcaldes ordinarios en las ordenanças que fablan en esta razon.

Otrofi por q acaesce muchas vezes aqui en sevilla q quādo alguno o algunos son condenados por ladrones por furtos que faze y el juez manda que los açotē y q pa guen la cosa furtada con el doblo ala parte: r las setenas al alguazil: r muchos d los por que no tienē de que pagar las setenas ni lo al que es juzgado estan pios en la car cel fasta q muerē r avn muerē r pierden se de hābre y de frio: estando assi presos: rē go por bien y mando q qualesqer ladrones q assi fueren cōdenados q desque la justi cia de los açotes fuere en ellos cumplida r no tuuierē de q pagar las setenas ni el de recho dela parte: q esten nueue dias en la carcel: y entre rāto care la parte y el al gua zil bienes algunos en que se entregue: r si los no fallare: mando que le den al ladron cincuenta açotes publicamēte por enmienda de las setenas y del derecho dela par te y q lo sueltē dela prision complida la justicia sobredicha: r maguer despues desto fallaren al ladron bienes algunos no ayan derecho contra ellos pues rescibio pena por mengua dela paga.

La pena de los alcaldes mayores q no van ala quadra r carcel: contiene se en el ti tulo de los alcaldes mayores en las ordenanças que fablan en esta razon.

La pena de los alguaziles puestos por el mayor quando no vnan bien de sus ofici os: o quando con ellos fazen fuerças r daños: cōtiene se en el titulo de los alguaziles en las ordenanças que fablan en esta razon.

La pena de los escriuanos q en los pleytos de los proues lleuā derechos: y q no guardā lo que el rey manda cerca del lleuar de los derechos: cōtiene se en el dicho ti tulo de los escriuanos en las ordenanças que fablan en esta razon.

La pena del abogado q apela maliciosamēte y de los q no guardā el ordenamien to cōtiene se en el titulo de los abogados en las ordenanças q fablā en esta dicha razō.

La pena del q fiziere prender a otro a tuerto: y dī carcelero q agrauia las prisiones cōtiene se en el titu. d los pios y carceleros en las ordenanças q acerca desto disponen.

La pena del rebello y de los q reuellarē la prēda al portero o al alguazil: contiene se en el titulo de los alcaldes ordinarios r titulo de los porteros en las ordenanças q fablan en esta razon.

La pena de los alcaldes: alguazil y regidores q agenan los propios dī concejo: cō tiene se en el titulo del cabildo y en el titulo de los propios de concejo en las ordenan ças que hablan en esta razon.

La pena del vezino que no va con el jurado de su collacion a prender los malos omes baldios: cōtiene se en el titulo de los jurados ē las ordenanças q en esto disponē.

La pena de los que acuden a vados o peleas: y de los que fazen ayuntamiento de gente: contiene se en el titulo de las peleas r ayuntamientos de gentes en las orde

Dr. R. pe ca. xxi.

nanças que fablan en esta razon.

**L**a pena de los veynte e quatro o jurados q̄ lleuā dīneros d̄ algūos señores cōtiene se en el titulo d̄ el cabildo e titulo de los jurados en las ordenanças q̄ fablan en esta razón.

**L**a pena de los q̄ vendē e cōprā en sevilla e su tierra por pesas o pesos y q̄ no seā de cobre o de hierro y selladas o meguadas: e la pena de que las falsa: e la pena de las panaderas que fazē el pan menguado: cōtiene se en el titulo de los pesos y medidas en las ordenanças que fablan en esta razon.

**L**a pena de los cambiadores que no guardā la ordenança: e la pena de los orebzes que labran plata de menos ley: o que lleuan algo mas por labrar el marco de lo que ordenan los fieles: contiene se en el titulo de los orebzes e cambiadores en las ordenanças que en esto disponen.

**L**a pena de los carniceros q̄ vendē carne a mayor precio d̄ lo que le ponē los fieles o sin peso o pesan oueja por carnero: o juntamēte en vna tabla lo vno e lo otro: o si venden carne a ojo o en canal o en quartos o en pie: o desgarran res: o no echā la sangre en los muladares: y la pena de los carniceros q̄ reuenden ganado: e la pena de los q̄ compran aguas vertientes y de la vanda moxica: y de los que comprā puercos en cierto termino e los reuendē: contiene se en el titulo de los carniceros en las ordenanças que hablan en esta razon.

**L**a pena de los q̄ comprā pescado para reuēder cōtra la forma de la ordenança: cōtiene se en el titulo de los pescados y pescaderas en las ordenanças q̄ fabla en esta razón.

**L**a pena de los candeleros q̄ no guardan la ordenança: contiene se en el titulo d̄ los candeleros que no guardan las ordenanças que en esto disponē.

**L**a pena de los caçadores que vendē la caça a mayor precio o encubiertamente: o fazen en ello regateria o falsedad: contiene se en el titulo de los caçadores y de la caça en las ordenanças que en ello disponē.

**O**tro si la pena de las mercaderias qualesquier que se traē a vēder ala cibdad cō mezcla por que valan menos o cō alguna falsedad: contiene se en el titulo de los especieros en las ordenanças que hablan en esta razón.

**L**a pena d̄ los que fazen casca fino en ciertos lugares y en cierta manera: y la pena de los que fazen carbō en el quemado fasta dos años: cōtiene se en el titulo de los oliuares e viñas y dehesas en las ordenanças que fablan en esta razon.

**L**a pena de los que vendē ceuada remojada e buelta con paja: contiene se en el titulo de los alamines en la ordenança que sobre esto dispone.

**L**a pena de los que truxeren pampanos de las viñas para reuēder: cōtiene se en el titulo de los regatones en la ordenança que habla en esta razón.

**Q**ualquier q̄ traxere cepas de viñas sin aluala de los jurados donde fueren vezinos e moradores que los echē en la carcel: e por pena y escarmiento deste fecho q̄ den a cada vno cinquenta açotes.

**L**a pena d̄ la mayoral de los monesterios de las putas q̄ le cortē las narizes segū se cōtiene en el titulo d̄ las mugeres q̄ son barraganas e la ordenança q̄ en esto dispone.

**L**os que traen armas de noche o de dia offensiuas o defensiuas: o los q̄ andan de noche despues de la campana se contiene en el titulo de los vandos e ayuntamientos de gentes en las ordenanças que fablan en esta razon.

**P**ena de muerte merecen los ministros de la cibdad e otros q̄ cōpran y vēden las cosas de q̄ se mātiene la villa e su termino: si fizierē ordenamiento e posturas e sus menesteres o en aq̄llo de q̄ vsaren en el cōprar y vēder por q̄ seā las pesas y las medidas falsas o empeoradas: o q̄ sea el ordenamiento ameguamiento del biē publico segū se cōtiene en el titulo de los menestrales en las ordenanças que fablan en esta razón.

Brā .f. del vino. c. xix.

**L**a pena de los tromperos e joglares que fazē liga cōtiene se en el titulo de los ministros en la ordenança que habla en esta razón.

**L**as penas o calofias no se hā de executar ni recaudar fasta q̄ primeramēte sean sentenciadas: segū se cōtiene en el titu. de las calofias en la ordenança q̄ fabla en esta razón.

**O**tro si por q̄ el tenor de las penas puestas sobre cōplimiento de las leyes e ordenanças despierta e abiuā a los q̄ lo hā de cōplir para ser mas despiertos e cuydadosos en las cōplir. **P**or e de ordeno y mado q̄ todos e cada vno: assi alcaldes ordinarios e sus escriuanos como los aldes e alguazil mayores e sus delegados e los escriuanos e los veynte e quatro e jurados: e mayor domos: e alcaldes de la quadra: e carceleros: e todos los otros oficiales y psonas qualesq̄er q̄ algūa cosa auia de fazer e cōplir por razón de oficio q̄ tēga y de otra cosa q̄ les sea encomendada q̄ to q̄ a regimēto de la cibdad q̄ guardē e cūplan biē e cōplidamēte las leyes de los ordenamientos e cartas de los reyes: e los alāzeles: y este ordenamiento: e no seā negligētes en ello ni en lo q̄ ouierē de fazer. **E** si lo cōtrario fizierē e assi no lo cūplierē en alguna cosa que por el mesmo fecho sea tenido de pagar doziētas doblas para mi camara: e alo que mi merced fuere de mādā assi en los officios como en pena de dinero: segun el yerro o la negligēcia q̄ fuere. **Y** estas psonas q̄ no se estienda a los capitulos e leyes de los ordenamientos e cartas e alāzeles a donde ay pena puesta especial de dinero o perdimiento de oficio.

ats. Penas.

Titulo que los de corona no ayan officios reales.

Dr. Re. dō suā. ca. xxiij.



**M**deno y mado que clerigo alguno avn q̄ sea de simple corona q̄ no aya oficio algūo en la cibdad d̄ sevilla ni en los lugares d̄ su termino assi d̄ alcaldias e oficio de juzgar como de escriuanias e oficio de escreuir ante los juezes o ante otros oficiales seglares ni otro oficio algūo de la cibdad: ni q̄ la cibdad aya d̄ dar los officios suso dichos a los oficiales d̄ los lugares del termino. **E** si algūos clerigos coronados algūos tales officios tienē q̄ los derē luego e no vsen dellos: so pena de falsarios: y q̄ los alcaldes e alguazil e veynte e quatro e fieles fagā tener e guardar e biē cūplir esto aqui ordenado: so las penas de yuso en este ordenamiento contenidas.

Handwritten signature or note.

Sumario de los priuilegios de sevilla.



**F** muy scro: e muy alto: e muy sabio: e muy hōrado seño: rey don fernādo q̄ dios pdone dio ala muy noble cibdad d̄ sevilla quando la gano vn priuilegio en q̄ les otorgo q̄ ouiesse el fuero e las franquias e libertades q̄ hā los de toledo: e fizo les mas mercedes segun estā en el dicho priuilegio que la dicha cibdad tiene.

**E** l muy noble rey dō Alfonso su fijo dio vn priuilegio a sevilla en q̄ confirmo el priuilegio q̄ dio el muy noble rey dō fernādo su padre. **E** por fazer mas biē e mas mercedes a todos los cauallos fijos dalgo e a todos los de la dicha cibdad dioles e otorgoles q̄ ouiesse por terminos d̄ sevilla muchas villas e muchos castillos e muchos lugares q̄ los ouiesse por siēpre jamas cō todos sus terminos e cō entradas e cō salidas e cō mōres e cō fuētes e cō pastos e cō rios e q̄ toles otro si d̄ sus derechos muchas cosas segū q̄ parece en el dicho priuilegio.

**O**tro priuilegio dio el dicho seño: rey dō Alōso a sevilla en q̄ le daua e otorgaua por termino de la dicha cibdad moron e con otros lugares con todos sus derechos segun dize en el dicho priuilegio.

**D**io otro priuilegio el dicho seño: rey dō Alōso a sevilla en q̄ le daua q̄ partiesse

Handwritten notes: O de sepa, O de sepa, Senoriji, nales.

## Sumario de los priuilegios de sevilla.

entre si todos los dela dicha cibdad muchas alcarias que estan escriptas por sus nombres en el dicho priuilegio.

¶ El dicho señor rey dō Alfonso dio otro priuilegio a sevilla en q̄ les daua ⁊ otorgaua que para siempre jamas ouiesse en la dicha cibdad de cada año dos ferias: la primera por cincuenta: ⁊ la segunda por sant miquel quinze días antes de cada vna fiesta ⁊ quinze días despues.

¶ Otro priuilegio dio el dicho señor rey dō Alfonso a sevilla en que daua al concejo dela dicha cibdad todos los molinos que el auia en sevilla los que el auia en la acequia dela montaña de alcalá de guada yza fasta dentro a guadalquíuir.

¶ Dio otro priuilegio el dicho señor rey dō Alfonso a sevilla en q̄ les da cada año pa adobar los caños dela dicha cibdad delas sus rétas del su almorarifalgo mill mrs.

¶ El dicho señor rey don Alfonso dio otro priuilegio a sevilla en q̄ quito ⁊ franqueo pa siépre jamas a todos los q̄ son vezinos ⁊ moradores de tro d̄la dicha cibdad d̄ sevilla q̄ no dé ningū por talgo de sus cosas en la dicha cibdad por mar ni por tierra.

¶ Otro priuilegio dio el dicho señor rey don Alfonso a sevilla en que fazia merced al concejo dela dicha cibdad en que les daua todas las rentas ⁊ todos los derechos que el auia en el almorarifalgo de lebrira.

¶ Dio otro priuilegio el dicho señor rey dō Alfonso a sevilla q̄ touo por bié q̄ no pousse ninguno de los q̄ andá en su casa ni de los q̄ andá en su corte ni d̄ otra pte en casa de ningun vezino ni de morador ni de clerigo dela dicha cibdad sin su plazer del que en la casa morare: ⁊ los que y posaren cō plazer del dueño dela casa q̄ le paguen por cada ome ⁊ por cada bestia por cada vno vn dinero cada día.

¶ El dicho señor rey dō Alfonso dio otro priuilegio a sevilla en q̄ quitaua de moneda a todos los caualleros fijos dalgo ⁊ alas dueñas ⁊ a los escuderos ⁊ alas dōzellas ⁊ a todos los cibdadanos q̄ estuuiere guisados de caualleros y de armas.

¶ Otro priuilegio dio el dicho señor rey dō Alfonso a sevilla en q̄ fazia merced a mōte moli ⁊ a todo su término q̄ fuesse real ⁊ diolo por término ala dicha cibdad d̄ sevilla.

¶ Dio el dicho señor rey don Alfonso otro priuilegio a sevilla en que otorgaua ⁊ cōfirmaua todos los priuilegios ⁊ las cartas que tiene delas franquezas ⁊ libertades que el y su padre auian dado a sevilla.

¶ El dicho señor rey dō Alfonso dio vna carta a sevilla en q̄ les fazia merced q̄ las heredades ⁊ las casas q̄ los moros auia en las villas y en los castillos q̄ les auia el d̄do por término que las pudiesse comprar el vezino de sevilla y de su término.

¶ Dio el dicho señor rey dō Alfonso otra carta a sevilla q̄ les daua ⁊ otorgaua por heredamiento todas las rétas q̄ el ha de los almorarifalgos de constantina y tejada.

¶ Otra carta dio el dicho rey dō Alfonso a sevilla en que les daua ⁊ otorgaua todos los almagenes ⁊ los almorarifalgos ⁊ todos los pedidos ⁊ todos los derechos q̄ el auia en alcalá d̄ guada yza ⁊ moro: y en caçalla saluo éde la mōeda y el diezmo d̄la yglia.

¶ El dicho señor rey don Alfonso embio de palécia vna carta a sevilla en que les mādaua que todas las casas ⁊ los heredamientos que derauá aquellos que se yuá de sevilla que los tomassen ⁊ los diessen en buenos pobladores.

¶ Dio el dicho señor rey don Alfonso otra carta a sevilla en que fazia merced a los caualleros ⁊ a los cibdadanos ⁊ a todo el pueblo dela dicha cibdad de sevilla q̄ no pagassen por talgos ni derechos ningunos que ouiesse a dar de todos los paños de lana q̄ no fuesse moriscos ni de caualleros ni de otras cosas que la carta dize.

¶ Otra carta dio el dicho señor rey don Alfonso a sevilla en que da ⁊ otorga a todo el concejo dela dicha cibdad todas las rentas de los sus almorarifalgos de tejada y de constantina y de cote.

## Sumario de los priuilegios de sevilla. Fo. CXXXI

¶ El dicho señor rey dō Alfonso dio otra carta a sevilla en q̄ mādó que los ganados de todos los que morassen en la dicha cibdad que paciesse en los terminos d̄ rerez y de carmona y de los otros lugares q̄ la carta dize: y que en sus terminos corté ma dera para sus casas para arados.

¶ Dio el dicho señor rey dō Alfonso a sevilla vna carta en que mādaua que aq̄llos q̄ fallassen q̄ metiá t̄ra éla sal q̄ la vedia a furto q̄ se los ébiassen p̄ sos y recabdados.

¶ Otra carta dio el dicho señor rey don Alfonso al concejo de sevilla en que les quitaua que no pagassen en todo el reyno dela dicha cibdad montalgo ni seruicio ni pe d̄do ni otro derecho ninguno de sus ganados.

¶ El dicho señor rey dio a Pero sánchez los heredamientos que auia en alpechin: y en la manera que se los dio la carta lo dize.

¶ Dio el dicho señor rey don Alfonso a Pero sánchez otras cosas que la carta dize.

¶ El muy noble rey don sancho su hijo dio vn priuilegio a sevilla en q̄ cōfirmo el priuilegio q̄ dio el noble ⁊ muy hōrrado señor el rey dō Fernādo su abuelo ⁊ todos los priuilegios ⁊ cartas q̄ auia dado el muy noble rey don Alfonso su padre q̄ dios pdone.

¶ Dio el dicho señor rey don Sancho a Diego perez d̄ montenegro vn priuilegio en que le daua por juro y de heredad el cortijo del toro.

¶ El dicho diego perez dio vna carta al concejo dela noble cibdad de sevilla en como les vendio el dicho cortijo del toro.

¶ Otra carta dio el dicho señor rey don Sancho al concejo de sevilla que no pague moneda forera: desde que esta se dio fasta en diez años.

¶ Dio el dicho señor rey don Sancho al concejo de sevilla para ayuda de fazer los castillos en la sierra delas tercias por seys años de cada año quiniéto marauedis.

¶ El dicho señor rey dō Sācho dio a sevilla vna su carta en q̄ no pudiesse demādar vn vezino a otro ante alcalde delegado: maguer mostrasse su carta: ni otrosi los barq̄ros no pudiesse fazer por si al d̄: saluo el rey mismo o sus alldes mayores d̄ sevilla.

¶ El muy noble rey dō Fernando su hijo dio vn priuilegio ala muy noble cibdad de sevilla en q̄ les otorgo ⁊ cōfirmo todos los priuilegios ⁊ todas las cartas ⁊ fuerros ⁊ las franquezas ⁊ libertades ⁊ buenos vsos ⁊ buenas costumbres assi como las mejor fueron dadas de los reyes onde el vino.

¶ Dio el dicho señor rey don Fernādo al concejo de sevilla otro priuilegio en que touo por bien de les fazer merced de les dar las escriuanias del aduana y d̄la carcel

y de quantas alcaldas son en la dicha cibdad.

¶ Otro priuilegio dio el dicho señor rey dō Fernādo al cōejo de sevilla en q̄ touo por bié de les fazer merced en q̄ les daua y les otorgaua pa siépre jamas q̄ no metá vino de portogal en la dicha cibdad ni en todo su término por mar ni por tierra.

¶ El dicho señor rey don Fernādo dio otro priuilegio al concejo de sevilla en q̄ daua ala dicha cibdad a frerenal con todo su término ⁊ con todas sus aldeas por muerte de Gonçalo sánchez de troncones.

¶ Dio el dicho señor rey don Fernādo vna carta a sevilla en q̄ tenia por bié que los alcaldes mayores ⁊ alguazil que seá d̄ vezinos de sevilla. E otrosi les cōfirmo y les otorgo la ordenacion que el dicho concejo fiziera en razon de los alcaldes ordinarios y de los otros oficios que sean escogidos de cada año por ellos.

¶ Otra carta dio el dicho señor rey don Fernādo al concejo de sevilla en que hazia merced a todos los vezinos dela dicha cibdad que sean quitos ⁊ francos para siempre que no den por talgo ni diezmo ni veyntena ni otro derecho alguno en todas las partes de su reyno de quantas mercaderias compraren y vendieren y lleuare ⁊ truxeren por mar y por tierra.

*de termino*

*obliuom ab  
ver este*

*off. enmatura  
ver este*

Sumario de los priuilegios de sevilla.

*ver le* El dicho señor rey don Fernádo dio otra carta al cócejo de sevilla en que les pona el mal q auia venido a sevilla de los ginoueses: y que les quitaua los marauedis que auia tomado del almorarifalgo. Otrosi les cófirmo que ouiesse cada vno los heredamientos que les fueró dados antes dela boz.

*ver la* Dio el dicho señor rey don Fernádo otra carta al cócejo de sevilla q todas las suplicaciones y las vistas q acaesciesse en la dicha cibdad que se librasse en sevilla.

Otra carta dio el dicho señor rey don Fernádo al concejo de sevilla en q madaua y tenia por bien q todos los de sus reynos q los derechos de los portalgos recauda que los vezinos de sevilla q no les tomen ningun derecho de lo q lleuare segun q en otra carta mando. Otrosi los alcaldes de los lugares no se lo consientran.

El dicho señor rey don Fernádo dio vna carta a Bócalo sanchez de trócones en q le daua y fazia merced de frerenal con su castillo y con sus aldeas y con todos sus terminos.

Dio el dicho señor rey don Fernádo otra carta a sevilla en q otorgaua q diesse gó galo sanchez de trócones otro lugar en camio por frerenal: y q fasta vn año tornasse al dicho lugar de frerenal a sevilla: y que le compraria a huela y que gelo daria por el ala dicha cibdad.

Otra carta dio el dicho señor rey don Fernando al concejo de sevilla en q otorga a los alcaldes y alguazil y a los omes buenos de la dicha cibdad de sevilla que les apoderaua en la su alhóviga de la farina para tomar o arrendar los derechos della para fazer pago al consul y a los ginoueses de la fiaduria en que los metieran cótra los dichos mercados y consul.

*propios de sevilla*  
*ver esta* El dicho señor rey don Fernádo dio otra carta al dicho cócejo de sevilla en q otorgaua y madaua q todos los propios que la dicha cibdad ha q les nica mandasse tomar cuenta dellos: y q les perdonaua lo pasado: y que de aqui adelante q lo metiesse en los alcaldes y los omes buenos de la cibdad sobre dicha: o entendieren que es mas pro del dicho concejo de sevilla.

*ver esta* Dio el dicho señor rey don Fernando al cócejo de sevilla otra carta en que les daua de cada año para repartimiento de la cerca de la dicha cibdad y para estacada de las rentas de la tafureria de aqui de sevilla diez mill marauedis.

Otra carta dio el dicho señor rey don Fernando a sevilla en que mandaua y defendia q no remouiesse las particiones de los heredamientos q los reyes do de el viene auia dado ante dela boz mas q fuesse estables y valederas para siempre.

El muy noble rey don Alfonso su hijo dio vna carta a sevilla en que les otorgo y les confirmo todos los priuilegios y todas las cartas y fueros y libertades que auia de los reyes onde el venia.

Otra carta dio el dicho señor rey don Alóso al concejo de la dicha cibdad q todos los vezinos de sevilla que moraren de los muros a dentro: que del pa que cogere en sus heredamientos q ouieren en termino de sevilla que pueda vender sin calonia y sin pagar ningun derecho la tercia parte de lo que cogieren.

Dio el dicho señor rey don Alóso otra carta a sevilla q ningun vezino de la dicha cibdad no de alcauala de las bestias que compraren en ningun lugar en quanto el no fuesse de hedad.

El dicho señor rey dio otra carta a sevilla en que confirmo el ordenamiento q el dicho concejo de sevilla auia fecho en razó del vino que no entrasse y de fuera sino castellano o sobre mar saluado de portogal.

Otra carta dio el dicho señor rey don Alóso al cócejo de la muy noble cibdad de sevilla en que les otorgo y confirmo su fuero y sus priuilegios y cartas y franquezas y libertades y buenos usos y costumbres que ellos auian.

Sumario de los priuilegios de sevilla. Fo. CXXXII

Otra carta dio el dicho señor rey don Alfonso a sevilla en que confirma el priuilegio q el auia dado ala dicha cibdad en razon de la saca del pan q pudiesse sacar los labradores que moran en la dicha cibdad la tercia parte de lo que cogeren por su labo: en termino de sevilla.

El dicho señor rey don Alóso dio vn priuilegio a sevilla en que da al concejo de la dicha cibdad toda la réta de la sal y todo el derecho q el dicho señor y ha o devia auer pa siép jamas por treynta y seys mill mrs cada año a pagar por los tercios del año.

Dio el dicho señor rey don Alóso otra carta a sevilla en que mada q vea los priuilegios y cartas de mercedes q el dicho cócejo tiene de los reyes onde el viene y con firmados del y que los guarde y los cumplá segun q en ellos dize: y q no cófienta a ninguno q su carta trarere de merced q le haga de escriuania ni de otro oficio: q el dicho cócejo aya de dar de fazer por ella en quanto fuere cótra sus priuilegios y cartas.

Otra carta dio el dicho S. R. don Alóso al cócejo de la noble cibdad de sevilla en q les pone el año q ouiere saca de pa mill marauedis pa adobar los caños de la villa.

Dio el dicho señor rey don Alfonso a sevilla de la saca del pan quando la y ouiere diez mill marauedis para adobar los muros de la cibdad.

El dicho señor rey don Alfonso dio otra carta a sevilla en que les otorgaua q ellos pongan sus alcaldes ordinarios y de las escriuanias dellos.

Otra carta dio el dicho señor rey don Alfonso firmada de su nóbre ala muy noble cibdad de sevilla en que les pone en el alcauala que el ha en la dicha cibdad y en su archobispado por cada año cient vezes mill marauedis para cumplir algunas cosas que son menester para pro de la dicha cibdad.

Otra carta del rey don Enrique hijo del rey don Juán el primero que quando se uilla embiare pcuradores o mada deros por mada do del rey que sea el vno o dos jurados y sobre esto se declara la duda que auia sobre ello.

Otra carta del dicho señor rey don Enrique para que los alcaldes mayores no conozcan de prima instancia.

Otra carta del dicho señor rey don Enrique sobre las posadas y barrios q tienen algunos tomados en sevilla.

Otra carta en que manda tomar cuenta a los mayordomos de sevilla: y la forma que se ha de tener en la execucion de los alcances.

Otra carta del dicho señor rey don Enrique en que manda a los jurados que le fagan relacion de todas las cosas y les da seguro.

Otra carta del dicho señor rey don Enrique q mada tirar la ipusció q auia puesto en la carne q dize el dinero y que los pcuradores de cortes ayan veynte mill marauedis: y que los otros marauedis que mas lleuaren que los bueluan.

Otra carta del dicho S. R. en que reuoca qualesqer cartas o licéncias que se ayá dado para fundir moneda.

Otra carta del dicho S. R. para q en cada vn año se tome cuenta a los alcaldes ordinarios y a sus escriuanos.

Otra carta del dicho S. R. que fagan contias para quando ouieren de repartir pecho que lo tengan fecho.

Otra carta del dicho S. R. don Enrique que mada guardar los priuilegios y costumbres antiguos: a los jurados que entienda en todas las cosas que se fiziere por los veynte y quatro y alcaldes mayores.

Otra carta del dicho S. R. para que los jurados le hágan verdadera relacion de las cosas que no fueren bien fechas en el regimiento y justicia de la cibdad.

Otra carta para que no seden marauedis algunos de los propios de sevilla sin

Saca del pa. ver la

Sal.

cuenta a los alcaldes de los mayores mos de sevilla

Jurados



## Titulo. Delos pregoneros.

que se den libramientos de los veynete e quatro e contadores e a buen recaudo.  
Otra carta del dicho señor rey para que todos los mercaderes seá amparados y defendidos estrangeros e naturales: y que se les guarden sus priuilegios.  
Otra carta del dicho. S. R. do enriq pa q las cartas del rey q los jurados pñenta re en el cabildo cõcerniētes al puecho comūal q el escriuāo del cabildo las buelua a los jurados sin ebargo d q lqer mādamiēto d los regidores e oficiales del dicho cabildo.  
Otra carta del dicho. S. R. para q se guarden las costumbres e buenos vsos antiguos en lo de los corredores de lonja.  
Otra carta del dicho. S. R. por q se conuega la quistiō q entre los alfayares e tonidores ay sobre el sacar del paño que cada vno saque paño cō qual quisiere.  
Otra carta de los catholicos reyes y señores dō Fernādo e doña Ysabel dada e sevilla a. ix. dias d julio año d. M. cccc. lxxviii. en la q l fizierō merced y pfecta dōaciō e tre biuos jurada y no reuocable pa siēpre jamas a sevilla d la rēta del corretaje de esta cibdad q la ay pa sus a ppios segū q la solia tener dō Aluaro d luna maestre de san riago cōdestable d castilla por merced d. S. R. dō Juā. ij. la q l merced d los dichos señores reyes fecha a sevilla esta firmada de sus reales nōbres y sellada cō su sello.  
Otra carta de los dichos señores reyes fecha en barcelona a. xxviii. dias del mes d febrero año d. M. cccc. xciiij. años en q dierō licēcia a sevilla pa q la cibdad toma se la naue d las atarazanas para pescaderia. E otra carta d la. S. R. doña Juana su hija fecha en tozo a. xxi. dias del mes d febrero año del nascimiēto de. M. d. e cico años firmada del dicho. S. R. en q fizo merced a sevilla de la mitad de la rēta de la dicha pescaderia que seā para los propios de la dicha cibdad.

## Titulo. Delos pregoneros.

**C**omo qera q por las ordenāças antiguas d la dicha cibdad parece q ouo en ella pgoneros ciertos pa cada vno d los juzgados della: y estaua limitado el salario q cada vno dellos auia d auer por pgonar las psonas o bienes q los juezes mādauā pgonar y veder. Pero no estaua determinado quātos auia de ser los dichos pgoneros ni quiē los auia d elegir e nombrar. Pero despues d antigua costūbre fue introduzido q en la dicha cibdad ouiesse treze pgoneros los dos mayores: a los q les el cabildo d la cibdad pueya del oficio de la pgoneria mayor vacādo por muerte o por otra manera: y estos y los q quedauā de los onze jūtos en su ayūtamiēto elegiā los otros pgoneros quādo el oficio d alguno vacaua y elegido lo pñentauā al cabildo de la cibdad e allí se rescibia del el juramēto acostūbrado. E por q soy informado q agora nueuamēte el numero d los dichos pgoneros se ha qbrātado y se hā rescibido por pgoneros muchos mas q cōuenia. Por ende ordeno y mādō q de aq adelāte en la dicha cibdad no aya ni pueda auer mas de. xiiij. pgoneros los dos mayores a quiē la cibdad puea del dicho oficio de pgoneria mayor cada y quādo q vacare: y doze de los menores: los q les sean elegidos por los dichos pgoneros mayores jūtamēte cō los que qdarē de los menores cada e quādo q el oficio d alguno dellos vacare: y q los vnos y los otros seyēdo proueydos o elegidos en la manera q dicha es: fagā juramēto en el cabildo d la dicha cibdad q vsarā biē y lealmēte de sus oficios y guardarā lo cōtenido en este ordenamiēto: y q estos pgoneros assi los mayores como los menores seā hōbres buenos y de buena vida y fama y no viles psonas ni mal infamados: abiles y ptenecientes pa vsar del dicho oficio q tengā bozes altas y claras y elegibles a vista y examinaciō de los mayores: e si estouierē los mayores en diferēcia: tomē por tercero al pgonero mas antiguo d los otros y cō el q acordare el tercero passe su voto: por q se pueda saber y entēder lo

## Titulo. Delos pregoneros. Fo. CXXXIII

q pgonare: y q los pgoneros q oy dia son de mas d el dicho numero se cōsumian por la muerte de qlquier dellos fasta en el dicho numero: y q no puedā renunciar los dichos sus oficios: e si los renunciaren no sean proueydos otros dellos fasta ser reduzidos al dicho numero.  
E fize por quāto los dichos pgoneros resciben muchos bienes muebles e joyas para las veder. Mādō q cada vno de los dichos pgoneros assi los mayores como los menores luego como fuerē pueydos de los oficios antes q vsen dellos seā obligados a dar fiadores vezinos de la cibdad llanos e abonados q se obliguē con ellos fasta en cōtia de ciēt mill mrs q bolueran o pagaran a sus dueños de los bienes que rescibieren si no los vendierē: e si los vendierē les darā buena cuēta con pago leal y verdadera: y q los dichos pgoneros e sus fiadores fagā esta obligacion ante el escriuano del cabildo de la dicha cibdad: e tomē testimonio della para lo mostrar al que ver la quisiere antes que vsen del dicho oficio sopena de cinco mill marauedis para los propios de sevilla.  
E otrosi por escusar los daños y engaños que podrian venir ala republica si los dichos pgoneros partiessen los dineros q ganan: o touiessen cōpañia el vno con el otro: o touiessen las tiēdas jūtas: o se passassen a vender las cosas d los vnos a los otros. Por ende mādō q de aqui adelāte los dichos pgoneros cada vno por si venda las cosas que le viniēren: y el vno no passe al otro las cosas q tuuiere para veder: ni tēgā las tiēdas jūtas: ni tēgā cōpañia el vno cō el otro: ni partā los mrs q ganaren: ni las cosas q les dierē a vender: sopena q qualqera dellos q lo contrario fiziere o fuere o passare cōtra lo suso dicho o qlqer cosa o pte dello: q por la primeravez q lo fiziere o cōtra qlquier cosa dello fuere o passare pague d pena mill marauedis para los propios de la dicha cibdad: e por la segunda vez por el mismo secho pierda el oficio y sea inabile para lo auer.  
E otrosi por q la execuciō d la justicia sea cūplida y no se ipida por falta de pgonero. Mādō q los dichos dos pgoneros mayores en el principio d cada semana tēgā cargo d repartir entre los otros pgoneros los dias en q hā de yr a seruir y residir en la qora casa d la justicia d la dicha cibdad: e assi mismo al corral d los alldes repartiendo los d dos en dos pgoneros pa cada dia: y q los pgoneros a quiē cupiere el seruicio d la dicha qora y corral por reprimiēto d los pgoneros mayores: seā obligados a cōplir el seruicio de la dicha qora y casa de la justicia e corral d los alldes biē e cumplidamēte y no fagā falta en ello: sopena q qualqera de los dichos pgoneros que faltare e no siruiere cumplida mēte el dia que le cupiere en la dicha quadra o corral pague cient marauedis de pena para los propios de la dicha cibdad.  
E otrosi por qnto segū las ordenāças d la dicha cibdad las calles dlla se hā de barrer de quize en quize dias. Mādō q los dichos pgoneros mayores tēgā cargo d fazer reptir a los otros pgoneros las collaciones y calles q les cupiere de apgonar e publicar el barrer e limpiar d las dichas calles: y los assi nōbrados tēgā cargo d cōplir y guardar lo q es a su cargo: y de pgonar e publicar: por q assi se ha acostūbrado en la dicha dicha cibdad: sopena q qualqera de los dichos pgoneros que no cūpliere lo que le fuere encargado por cada vez que faltare de lo cumplir pague de pena cient marauedis para los propios de la dicha cibdad.  
E otrosi mādō q quādo qera q la dicha cibdad mādare fazer algūos pgones e las gradas o en otras plaças o lugares publicos q los dichos pgoneros assi los mayores como los menores y qualquier dellos sean obligados de yr y luego vayan a fazer los dichos pgones: y que para ello derē luego sus poyos y todas las otras cosas en que entēdiēren: e ninguno dellos se escuse por dezir que a otro le cabe aquel dia / ni por otra escusacion qualquier que alegue: sopena que qualquier que lo

córrario fiziere aya de pena cient maravedis y este diez dias en la carcel: y los maravedis de la pena sean para los propios de la dicha cibdad.

¶ Otro si por quáto la mayor parte de las personas q dan a veder algunas cosas a los dichos pgoneros las vendē con necesidad y cō voluntad de auer mas prestamēte dineros para se socorrer. Porēde mado a todos los dichos pgoneros y a cada vno dellos q cada vn dia q feriado no sea este y residā publicamēte cada vno en su pozo o tablero q tiene en la calle de las gradas de la dicha cibdad desde saliedo el sol fasta las diez horas antes de medio dia por q las personas q los buscarē los fallē y puedan auer sus dineros de lo q ouierē vendido: por q assi se ha acostūbrado en la dicha cibdad: sopena q por qualqer dia q qualquier de los dichos pgoneros saltare sin legitima escusaciō: pague de pena cient mrs para los propios de la dicha cibdad. E mado que los dichos pgoneros luego o fasta otro dia cōplido sagā antes q ouierē vendido qualqer cosas q les fuerē dadas a veder siendo reqrido por la parte acudan cō los mrs de los precios al que selas dio a vender: y le fagan entero pago dellos: en manera alguna no le detēgā el precio: sopena de mill mrs pa los propios de sevilla por la primera vez: y por la segunda sea la pena doblada y pierda el oficio.

¶ Otro si mado a los dichos pgoneros y a cada vno dellos q si algūa persona q les diere a veder alguna cosa quisiere saber la persona a quiē se vedia o q la cōpro o en quien se remato qualqer cosa q vendierē: q el pgonero que la vendiere sea obligado a le notificar y declarar el comprador claramēte: y sin ninguna ficcion ni encubierta: y el precio por q se vendio la tal cosa por q el señor de la cosa vedia enteramente pueda auer el precio por que se vedia sopena de la ordenaçā supra prorima para los propios de la cibdad. E qualqer pgonero q de qualqer manera ouiere para si qlesquier mrs de qualqer cosa q vdiere o los encubriere q pague por la primera vez las setenas d lo que ouiere o encubriere para los propios de la cibdad: y el dos tanto ala parte: y por la segunda vez q pague la misma pena y le sean dados cient açotes publicamente y pierda el oficio.

¶ Otro si por quanto soy informado que algunos de los dichos pgoneros se viften y cobijan y arreā y se ataviā de algunas ropas o joyas o armas o otras cosas q les son dadas a vender: y porque esto es en gran daño y perjuizio de la dicha cibdad y de su republica. Mando que ningūo ni alguno de los dichos pgoneros no vfen ni se aprouechen ni se viften ni ataviē ni cobijen ni arreen en manera alguna de ninguna ni algunas cosas que les fuerē dadas para veder: saluo que las tēgan biē tratadas sobre sus brazos o en las manos o en los tableros y tiandas: sopena que qualquier dellos que cōtra lo aquí defendido o contra qualquier cosa o parte dello fuere o passare en qualquier manera por si o por otro: por la primera vez pague d pena seyscientos maravedis para los propios de la dicha cibdad: y por la segunda vez la pena le sea doblada: y por otra vez tras doblada y le sean dados cient açotes publicamente y pierda el oficio: y que la segunda y tercera pena sea en ellos executada avn que no sea executada la primera ni la segunda.

¶ Otro si mando que los dichos pgoneros mayores o qualquier dellos con mucha diligēcia se informen y procuren de saber alo menos dos vezes cada vn año si los otros pgoneros o alguno dellos cumplen y guardā estas ordenaçāes o en algo van o passan contra ellas. E si fallaren que alguno de los dichos pgoneros las quebranta o faze alguna cosa contra ellas lo fagan saber ala justicia / o a los fieles executores de la dicha cibdad / para que cumplan y executen en el transgressor las penas de las dichas ordenaçāes / y lo castiguen como sea derecho: sopena que los dichos pgoneros mayores o qualqer dellos q en esto fuerē negligētes por

la primera vez sea suspēso del oficio de pgonero mayor: por seys meses: y por la segunda vez la pena le sea doblada: y por la tercera vez pierda el oficio.

¶ Otro si mado q si acaesciere q andando los dichos pgoneros o alguno dellos pgonando algūas cosas por la cibdad: alguna otra persona les dixere que en su casa tiene qualqer otra cosa perdida como esclauo o bestia o otra cosa semejāte o les dixere que sabe dōde esta la cosa perdida q sea otra de aquella q anda pgonando / q el tal pgonero a quien esto fuere notificado o fecho saber si fallare quien es su dueño de la tal cosa perdida q no lleue ni pueda lleuar derechos algunos del dicho pgon: saluo sola mente quatro mrs: y si mas lleuare buelualo que lleuare con las setenas para los propios de sevilla: y el dos tanto para la parte por lo primera vez: y por la segunda aya la misma pena y de mas le den cincuenta açotes.

¶ Otro si como quiera q los dichos pgoneros fasta agora han lleuado treynta y tres mrs y medio de cada millar por su salario de las cosas q vendian: assi en las almonedas de los defuntos como en las gradas y en las otras plaças publicas de esta cibdad. Y por q este salario es muy excessiuo. Mando q de aqui adelante los dichos pgoneros lleue por su salario de las cosas q vendierē en las dichas almonedas o fuera de ellas veynte mrs de cada millar fasta en contia de cient mrs y de de ayuso al respecto: sopena que si mas lleuare o pidieren por el mismo fecho pierdan el salario que auia de auer de toda el almoneda por la primera vez: y pague seyscientos mrs d pena para los propios de sevilla: y por la segunda vez la pena le sea doblada: y por la tercera vez aya de pena ciēt açotes: y esto mismo so las mismas penas mando q se guarde quādo quiera q se vdiere algunos bienes rayzes o muebles en las almonedas por mado de los: o quādo quiera q se vdiere algunos bienes muebles pçiosos o esclauos: o otras cosas qlesquier: por q mi volūtat es q de ninguna veta no lleuen mas derechos d los dichos veynte mrs al millar fasta en la dicha contia de ciēt maravedis: de manera que quando el pgonero mas lleuare no lleue mas de cient maravedis de qualquier veta o almoneda que fiziere.

¶ Otro si mado q quando algūo de los dichos pgoneros ouiesse de pgonar algū esclauo o cauallu o mula o otra cosa q anduuiere pda sea obligado ala pgonar en las gradas y en las plaças de sant frāçisco d sant saluador y d alfalfa y d sancta catalina y d la feria y en otros lugares publicos do le fuere pedido por la parte: y q lleue por cada pgon: por el pmero qtro mrs y por cada vno d los otros a dos mrs: y no mas: sopena q el pgonero q mas pidiere o lleuare o no fiziere todos los pgones en todas las plaças y lugares publicos seyēdo le pedido por la parte: la primera vez aya de pena seyscientos mrs para los propios de sevilla: y por la segunda vez le sea doblada: y por la tercera vez le den cient açotes.

¶ Otro si mando que quādo alguno d los dichos pgoneros fuere rescibido al oficio por honrra de aya de dar y de vn yantar a los otros pgoneros mayores y menores ayuntados en el lugar que ellos acordare antes q vfe del dicho oficio: y q sea obligado a selo dar en dineros o en vianda qual escogere o mas quisieren los otros pgoneros o la mayor parte dellos: con tanto que agora se de en vianda o en dineros no se gaste en ello mas de quinientos maravedis.

¶ Otro si mado q quādo qera q alguno fuere rescibido por pgonero: los pgoneros mayores d la dicha cibdad seā obligados a notificar y fazer saber al pgonero nueuamente rescibido estas ordenaçāes: y a le auisar y apcebir q no haga cōtra ellas: so las penas de las en las quales incurrā los mismos pgoneros mayores si contra ellas passaren: la qual notificacion seā obligados a fazer en presencia de los otros pgoneros o de la mayor parte dellos ante escriuano que dello de fe.

## Titulo. Delos porteros de emplazar.

¶ Otrofi mando y defiendo a los dichos pregoneros q ninguno dellos no ponga en precio de mas de tres blâcas a ninguna cosa q vendiere en las almonedas o en otra qualqer manera: ni comprê cosa alguna delas que vendiere o les fuerê dadas a veder para si ni para otro direte ni indirete ni con ningû color buscado: sopena q qualqer q alguna cosa delas que vendiere pusiere en mas precio: pague de pena cient mrs por cada vez para los propios de seuilla: y pague el precio en q la pusiere ala parte: y si alguna cosa delas que vendiere o les fuerê dadas a veder comprare para si o para otro en qualquier manera pierdan el precio la mitad para la parte cuya fuere la cosa vendida: y la otra mitad para los propios de seuilla: y por la primera vez pague de pena cinco mill maravedis: y por la segunda vez pierda el oficio.

## Titulo. Delos porteros de emplazar.



¶ Primeramente por quâto por ordenâças antiguas y antiguo vso y costumbre dela dicha cibdad: parece q los porteros de vara para éplazar los ponê los alcaldes mayores dela dicha cibdad y con sus cartas que les dan firmadas de sus nòbres vsan delos oficios. Porêde mando q de aquí adelante assi se guarde: y guardâdo se mâdo q quâdo algû oficio delos dichos porteros vacare por muerte o por priuaciô: o en otra qualqer manera los dichos alcaldes mayores y sus lugar teniêtes q se ayûn ren en la quadra casa dela justicia: todos o la mayor parte dellos q en vno se acordaren elijan y nòbren para portero vn hòbre bueno y de buena vida y fama vezino de la dicha cibdad q sepa leer y escreuir: que sea casado y natural della q sepa sus barrios y calles y collaciones y conozca alas psonas q le dierê a éplazar por q no aya yerro en ello: y si tal no fuere q no vsê ni pueda vsar del dicho oficio ni sea rescibido ael. Otrofi mando q luego como eligeren al tal portero lo sagâ parecer ante si y antel escriuano de su oficio y rescibâ del juramêto en deuida forma de derecho que vsara bien y fielmente del dicho oficio y guardara la verdad alas partes y todo lo contenido en este ordenamieto: y fecho el dicho juramêto los dichos alcaldes mayores rescibâ del fianças llanas y abonadas en caridad de diez mill maravedis: por que si el tal portero algunas prèdas sacare por mandado delos juezes: o algunos maravedis cobrare este seguros y no se ayâ de poder. E si los dichos alcaldes mayores no tornaren las dichas fianças y alguno delos dichos porteros se fuere con algunas prèdas o maravedis: los alcaldes mayores q lo pusierô sean obligados alo pagar o res poder por el al portero: y q fecho el dicho juramêto y rescibidas las dichas fianças les den sus cartas firmadas de todos y de vno de sus escriuanos: cò las quales luego puedan vsar del dicho oficio y no en otra manera: sopena q si alguno vsare del dicho oficio antes de fazer el dicho juramento pierda el derecho dela eleccion y sea inabile para vsar del tal oficio.

¶ Otrofi por quâto de mucho tiêpo a esta pte los porteros de vara de emplazar hân sido treze y este es numero còueniête y suficiête para la puision dela dicha cibdad. Mâdo q de aquí adelante el dicho numero de treze se guarde y q ninguno no pueda ser ni sea rescibido por portero de mas y allende del dicho numero: y si de fecho fuere rescibido la recepciô no vala y sea en si ninguna.

¶ Otrofi mâdo q quâdo los dichos porteros fuerê a éplazar o prèdar algûas psonas por mâdado delos juezes ayan de llevar y lleuê sus varas en las quales esten pintadas mis armas reales: y sean obligados alas enseñar por que sean creydos y conocidos por tales porteros y oficiales publicos. y mando y defiendo que ninguna otra psona no pueda traer las tales varas cò las dichas armas sino los dichos porteros

## Titulo. Delos porteros de emplazar. Fo. CXXXV

sopena q a qualquier otro q la traxere le sean dados ciêr açotes publicamete: por q assi estaua dispuesto por la ordenança antigua dela dicha cibdad.

¶ Otrofi mâdo que si alguno delos dichos porteros por mâdado delos juezes dela dicha cibdad fuerê a prèdar a alguno por el plazo o por la señal que deniere al juez o por otra cosa qualquiera: que vaya ala casa del que deniere ser prendado con vno o dos vezinos los mas cercanos: y pida los derechos del plazo o dela señal: o los maravedis por que fuere a prender: y si no se los dierên que haga prèda por ellos. E si el seño o la señoa dela casa o alguno de sus criados en su presencia no le consintieren tomar la prèda: que el tal portero lo haga saber al juez que lo embio por que lo remedie como esta mandado en este ordenamieto en el titulo delos alcaldes ordinarios en el capitulo que habla en esta razon.

¶ Otrofi por q soy informada que los dichos porteros toman copias firmadas de los juezes: y por su mandado los plazos y rebeldias por que han de prèdar para las cobrar para los dichos juezes: las quales les dan o ellos cobran despues de passados los tres dias en que las auian de cobrar segun la dispuscion dela ley y dela ordenança contenida en el dicho titulo delos alcaldes ordinarios: y por que esto es en graue daño y perjuizio dela dicha cibdad y delos vezinos della. Porêde mando a los dichos porteros y a cada vno dellos que no cumplan ni excurê las dichas copias que assi les dierê los dichos juezes ni prèdan por las dichas rebeldias o señales o plazos despues de passado el tercero dia desque fuerê echados o acusados: a vn que los dichos juezes se lo mandê: por q quanto a esto mando que no cûplan los mandados delos dichos juezes: sopena que si cobrarê alguna cosa passados los dichos tres dias: los dichos porteros paguê y bueluan lo que cobraren con las setenas para los propios dela dicha cibdad por la primera vez: y por la segunda vez por el mismo fecho pierdan los oficios y no vsen mas dellos. E mando que esto se guarde en todas las villas y lugares dela tierra desta cibdad.

¶ Otrofi por quâto soy informada q muchos que son recibidos al dicho oficio de portero de vara de emplazar vendê este oficio o lo renuciâ a otros por algo q ellos reciben. Mâdo q las tales vêtas o renunciaciones por dineros no se sagâ ni passen: sopena q el q vendiere o renuciare el oficio por dineros o por otra cosa: q le sea dada o prometida direta o indireta mête o por q lqer buscado color: q por el mismo fecho pierda el oficio y no pueda vsar mas del: so las penas establecidas còtra los q vsan los oficios publicos de q no tienê poder: y tome lo q recibiere o le fuere prometido para los propios dela dicha cibdad. y el q se lo diere o prometiêre pierda lo q assi diere o prometiêre para los propios: y sea inabile ppetuamete para auer el tal oficio. Pero biê permito q los dichos oficios se pueda renuciar de padre a hijo: o de suegro a yernos: o de hermano a hermano y no en otra psona: cò tanto q aql en quiê se renuciare sea de las mismas calidades q de suso estan declaradas q ha de tener el portero q renuciare y q valga la renunciaciô avn q el renunciante fallezca luego despues de fecha.

¶ Otrofi mâdo q los dichos porteros y cada vno dellos todos los dias q feritados no fuerê por las mañanas vaya ala plaça del alfalfa y se assiente en sus assentamientos q ay tienen cada vno por si: y estê honestamente y tomen los plazos que a cada vno les viniere: y ninguno tome plazo estando levantado / ni se levante a tomar los plazos: sino que cada vno espere al que ante el viniere: y assiente en sus libros las psonas q les mandan emplazar: y para ante que juez y audiencias: y a cuyo pedimieto clara y ordenadamente: y tenga cada vno dellos su libro cosido en que assiente sus plazos: en el qual assiente y ponga / el dia / y el mes / y el año en que hizieren los plazos: y los nombres propios delas personas que emplazaren: y delas personas

## Titulo. Delos porteros de emplazar.

a cuyo pedimiento se emplazá: y q no escriuá los nóbres por los apellidos / sino por los ppios: y el nóbre del juez ante quiē han de parecer: y a que audiēcias: sopena q el portero q tomare plazo no estádo sentado o se leuáre: o saliere a tomar los plazos antes q ael venga: o estuuiere defonestamēte pierda los plazos de aql día: y no los pueda fazer: y pague de pena ciēt maravedis: la mitad pa el q lo denunciare: y la mitad pa los ppios dla cibdad: y q diera q no touiere el dicho libro: no affētare los plazos en la máera q dicha es: por el mismo fecho pierda el oficio y no vfe mas d. ¶ Otro si mádo a los dichos porteros q todos los plazos q tomaren pa fazer q diera día pa el mismo día los fagá y cūplá y emplazé a las psonas q les mandarē emplazar fasta las doze de medio día y no despues: sopena de seysciētos mrs por qualqer plazo q fizierē despues de medio día: por q los emplazados q no estuuiere en sus casas pueda ser auisados y tengá tiēpo para parecer a las audiēcias: y q fasta esta misma hora se ayá de fazer las citaciones d aql día. Pero si algūo fuere mádo a emplazar o citar para q parezca otro día: a este tal pueda emplazar o citar despues d la dicha hora: y por q lo suso dicho mejor se cūpla. Adádo q des del día de sant miguel d l mes de setiēbre fasta final día de março de cada vn año los porteros q ouieren de y: a emplazar o citar salgá de la dicha plaza del alfalfa en dádo las nueue horas del relor de la mañana: y en el otro tiēpo del año salgá a emplazar en dando las ocho horas antes de medio día: so la misma pena: la q l sea para los ppios de la dicha cibdad. ¶ Otro si por quáto segū ordenāça del dicho oficio: los mismos porteros en principio de cada vn año suelē repartir entre si todas las rétas de las alcaualas pa q cada vno haga los plazos de la réta q le cupiere. Pero de mádo q todos los dichos porteros q estouiere en la dicha cibdad y vsarē del dicho oficio el primero día de enero d cada vn año por la mañana se juntē en su ospital o en otro lugar honesto dōde todos acordarē: y de los q assi se juntarē elijan de entre si los tres porteros mas antiguos q allí estouiere: los quales so cargo del juramēto q sean tenudos d fazer repartā entre si y entre los otros porteros las rétas de las alcaualas q ouiere de fazer: y señalen a cada portero la réta que le cabe segun la habilidad q tuuiere en el oficio: y assi mismo señalen portero que sirua o resida en el cōsistorio eclesiastico segun se acostumbra fazer y para el barrio de triana: y que segun los dichos tres porteros los repartieren o señalaren se faga y cumpla a aquel año. E mando que ningū portero no se entremeta en las renta o rétas q a otro fueren repartidas ni en caso alguno q a otro cupiere o ouiere de fazer: sopena de seysciētos mrs por cada vez q lo contrario fiziere: la mitad para los propios de la dicha cibdad: y la otra mitad para el portero en cuya renta o cargo se entremetio. E lo mismo mando so la misma pena que se guarde en las rétas de las impusiciones quando las ouiere en la dicha cibdad. ¶ Otro si mando a los dichos porteros que cada vno faga por si mismo los plazos d la renta o cōsistorio o triana q le cupiere por el dicho repartimēto y no los pueda traspasar a otro: sopena de dos mill mrs a qualquier dellos que fiziere o rescibiere el tal traspasso: la mitad para el arrendador de la renta: y la otra mitad para los propios de la dicha cibdad. Pero si alguno de los dichos porteros estuuiere enfermo o ausente de la dicha cibdad por justa y necessaria causa: o touiere otro legitimo impedimento: este tal impedido pueda passar a otros de los dichos porteros qual el quisiere los plazos de la renta o repartimēto que fueren a su cargo: el qual sea obligado de los complir y fazer por el: y de dar al enfermo o impedido cada día la mitad de los derechos q por ello ouiere de auer: sopena de se los pagar doblados. ¶ Otro si por quáto los porteros q tomauā plazos pa los fazer en triana no los podian fazer fasta pasado medio día: de que se seguian grandes costas y gastos a los

## Titulo. Delos porteros de emplazar. Fo. CXXXVI

vezinos: Pero de mádo que de aquí adelante ningun portero pueda fazer plazo ni citació alguna en triana: saluo el portero que para ello fuere elegido y señalado por los otros porteros en la manera que en este ordenamiento se declara. E qualquiera que lo fiziere pague de pena por cada plazo o citacion que fiziere seyscientos maravedis: la mitad para los propios d sevilla: y la otra mitad para el portero que fuere elegido para la dicha triana. Pero el portero a quien cupiere de fazer los plazos y citaciones de triana: no faga ni pueda fazer plazo ni citació alguna dentro en la cibdad so la misma pena de la mitad: la q l sea para los otros porteros: y la otra mitad para los propios de sevilla. ¶ Otro si por quanto algunos de los dichos porteros desque han auido los oficios no procuran de los servir: y otros sin justa causa se ausentan de la dicha cibdad: de que se sigue daño a la republica. Pero de mando que los dichos porteros y cada vno de ellos vsen y siruan sus oficios por si mismos y personalmente como son obligados: sopena que qualquiera que no siruiere y no fiziere por si mismo los dichos plazos y rentas que le cupiere o sin justa y necessaria causa se ausentare de la dicha cibdad: no ay a parte ni prouecho alguno del dicho oficio: ni le sea repartida renta ni cōsistorio ni plazo de triana ni otra cosa alguna. E qualquiera que no residiere y siruiere por su persona en el dicho oficio sin justo y legitimo impedimento: o estuuiere ausente de la cibdad por tiempo de vn año cumplido sin justa y necessaria causa de ausencia: que por el mismo fecho ay a perdido el tal oficio: y los dichos alcaaldes mayores auida sobrello su informacion prouean a otro del dicho oficio como si vacasse por muerte o por otra razon legitima. ¶ Otro si mando que quando alguno de los dichos porteros fuere a emplazar a alguna persona en la dicha cibdad o fuera della que sino fallare al emplazado en persona: dere en la casa de aquel a quien va a emplazar a la persona o personas que se an de razon que ay estuuieren: o a vn su vezino el mas cercano vna cedula escripta de su mano: en que se contenga el nombre del portero que emplaza y de aquel a quiē emplaza: y a cuyo pedimiento lo emplaza y para ante que juez: y para qual audiencia lo emplaza: por que el emplazado pueda ser certificado dello y no incurra en las rebeldias: sopena que el portero que assi no lo fiziere pague d pena vn real de plata por cada vez q esto no cupliere o guardare pa los ppios de la dicha cibdad: y q el emplazamiento sea e si nigūo y pague las costas y daños doblados al q lo mádo emplazar. ¶ Otro si mádo q los dichos porteros ni alguno d ellos no citē ni llamē ni emplazē a psona alguna pa ante algū juez en día de pascua ni de domingo ni de fiesta de guardar por honrra de dios: si no fuere por mádo del juez en caso de necesidad o q requiera celeridad: o en caso q el emplazado sea fugitiuo: sopena de dos reales de plata a qualquier dellos fiziere lo contrario: la mitad para los ppios de la cibdad: y la otra mitad para el emplazado: y q el emplazamiento no valga y sea en si ninguno. ¶ Otro si por qnto los juezes d la dicha cibdad o algūos dellos ebíā a llamar a algunas psonas para q parezca antellos cō sus hōbres o criados: los q les por llamar o fazer parecer a las tales psonas suelē llevar algunos quartos o mrs d aqllos a cuyo pedimiento los llama: y por q esto es en daño y pjuizio de la republica: por q en ello se lleuā derechos d masiados: y assi mesmo es en pjuizio d los dichos porteros d emplazar y d sus oficios: y por q dello se siguen otros incōuiniētes. Adádo y desiendo firmemēte que de aquí adelante lo tal no se faga: y que los omes de los dichos juezes no llamē ni fagā parecer a ninguna ni alguna psona ante los dichos juezes ni lleuen por ello dineros ni otra cosa alguna: sopena q qualqera que lo fiziere por la primera vez buelua lo que lleuare con las setenas para los ppios de la dicha cibdad: y por

## Titulo. Delos porteros de emplazar.

la segunda vez este treynta dias en la carcel: y por la tercera vez se le señados cien agotes publicamete. E quando algũ juez ouiere de llamar o fazer parecer ante si alguna persona en causa por q̄ no òua ser preso q̄ lo haga llamar o parecer por qualquiera delos dichos porteros: el qual lleue por el tal llamamieto o parecẽcia: y por la relacion o respuesta q̄ fiziere dello al juez lo que suele y deue llevar por emplazar a qualquier p̄sona y no mas so las mismas penas. y mando a los dichos porteros que para complir los tales llamamietos delos juezes se repartan entre si: y residan de tal manera ante los dichos juezes que los puedan complir sin falta.

¶ Otro si mando q̄ los dichos porteros o qlquier dellos por qualq̄r emplazamiento o citaciõ o llamamiento o parecẽcia de qualq̄ra p̄sona q̄ fizierẽ de dẽtro òla dicha cibdad o de sus arrabales y por la relaciõ y respuesta q̄ dello fizierẽ al juez: ayã òlleuar y lleuẽ por su salario vn marauedi: y en la puebla de triana dos m̄s y no mas lo qual lleuen de aquã persona a cuyo pedimieto fiziere el llamamiento o emplazamiento: y q̄ el tanto lleuẽ por qualq̄r p̄da que sacare por mãdado del juez dẽtro òla dicha cibdad o de sus arrabales o en la dicha puebla de triana. Pero estos derechos delas p̄das los cobren delas p̄sonas a quiẽ prendarẽ. E si fuerẽ a emplazar o p̄dar fuera de la dicha cibdad o ò sus arrabales o puebla ò triana fasta vna legua puedan llevar seys m̄s: y assi al respecto si mas o menos fuerẽ: sopena q̄ si mas pidierẽ o lleuarẽ bueluan lo q̄lleuarẽ demasido por la primera vez cõ las setenas para los p̄pios de la dicha cibdad y pague el daño a los q̄rellosos doblado: y por la segunda vez ayã la misma pena y este treynta dias en la carcel: y por la tercera vez pierdã los officios: y q̄ la segunda y tercera pena se execute en ellos no embargate q̄ la primera o la segunda no se aya executado: y esto ayã de llevar por su salario no embargante q̄ por las ordenanças antiguas de la dicha cibdad otro salario deuiessen auer: porque las dichas ordenanças por no vso y cõtraria costũbre fueron derogadas.

¶ Otro si por quãto los dichos señores reyes mis padres por su ordenança q̄ dieron ala dicha cibdad informados de como los arrendadores delas r̄tas delos propios emplazauã ante los fieles executores a muchas p̄sonas cada vn dia: y se yqualauan cõ los emplazadores y porteros q̄ no los lleuassen sino vn marauedi de veynte o treynta plazos: y los tales arrendadores lleuauã a los emplazados cada plazo por entero y q̄ por aquella via cohechauã a los vezinos de la dicha cibdad por exquiritas maneras: y proueyendo de remedio en ello ordenarõ y mandarõ q̄ dende en adelante los dichos arrendadores no fiziesen yquala alguna cõ los dichos porteros o emplazadores ni les diessen parte delos plazos: sopena q̄ qualquiera q̄ lo fiziesse q̄ por la primera vez pagasse lo q̄ assi lleuasse con las setenas: y por la segunda pagasse dos mill m̄s de pena: y por la tercera fuesse desterrado por vn año de la dicha cibdad y su tierra: y q̄ pudiessen ser executadas en el todas las dichas penas: ayã que no fuesse cõdenado por la p̄mera ni por la segunda vez. y porque esta ordenança es muy prouechofa: mando que assi se guarde y cumpla y execute de aqui adelante: y que en las dichas penas incurra assi los arrendadores como los porteros o emplazadores que fizieren las tales yqualas. E assi mismo ayã las mismas penas los arrendadores delas alcaualas o de otras qualesquier r̄tas: y los traperos y mercaderes y oficiales q̄ dierena emplazar por copias: o fizierẽ las tales yqualas y los mismos porteros o emplazadores con quiẽ las fizierẽ o si lleuarẽ a las tales p̄sonas o arrendadores menos de vno o de dos maruedis por cada plazo / porque cessen los robos o cohechos y fatigas que las tales p̄sonas fazen al pueblo: y q̄ estas penas seã pa los p̄pios òla dicha cibdad: so las mismas penas mãdo q̄ no fiẽ el salario delos tales plazos a las tales p̄sonas o arrendadores: sino q̄ antes que los fagan los cobren dellos.

## Titulo. Delos pescados y pescaderas. Fo. CXXXVII


¶ Otro si mãdo q̄ quando alguno delos dichos porteros o emplazadores p̄darẽ o sacaren alguna p̄da o cobrare algunos dineros por mãdado de juez: q̄ luego o a lo menos dẽtro de tercero dia complido traygã la p̄da antel juez: o deposite el dinero antel o lo de ala parte q̄ lo ha de auer: por q̄ los creedores cobrẽ lo suyo y no sean traydos en trespasso: sopena que si mas retardare la p̄da o dineros incurra en pena de doziẽtos maruedis para los propios de la dicha cibdad.

¶ Otro si por q̄ las citaciones mejor y mas breuemente se fagan en la dicha cibdad. Mãdo que los dichos porteros elijan entre si vno dellos para q̄ haga las dichas citaciones segũ y como y quãdo esta mãdado q̄ fagan repartimiento delas r̄tas y del consistorio eclesiastico: y que el q̄ fuere elegido para las citaciones no se entremeta a fazer otros plazos: ni niqũo delos otros a fazer citaciones so la pena ò suso puesta contra los q̄ se entremetẽ en las rentas o cargos delos otros: y que lo mismo se guarde con el que cupiere el consistorio òla yglesia so la misma pena: porque assi se ha guardado y usado entre los dichos porteros.

¶ Otro si mando q̄ quãdo alguno fuere proueydo del officio ò portero o emplazador sea obligado de dar y de a los otros porteros o emplazadores en su ospital o en otro lugar honesto vna comida o yantar en vianda o en dineros qual los otros escogieren: con tanto que no passe de quiniẽtos maruedis: no embargante que otra cosa se aya usado fasta agora entrellos.

¶ Otro si ordeno y mãdo q̄ pues los dichos porteros hã de ser p̄sonas ò buena vida y fama: al dicho delos quales se ha de dar credito q̄ quãdo usarẽ o fuerẽ a usar ò sus officios esten y andẽ honestamete y con toda templança y honestidad.

## Titulo. Delos pescados y pescaderas.

rimamente por euitar los fraudes y engaños que se podriã hazer en el veder delos pescados: conformado me cõ las ordenanças antiguas de la dicha cibdad. Mãdo q̄ los que ouierẽ de vender pescados frescos y salados los vendã en la pescaderia del ataracana: o en las plazas y pescaderias publicas q̄ para ello son o fueren ordenadas por la dicha cibdad. E ninguno venda pescado alguno en otros lugares ni en sus casas ni en las gradas: ni ala puerta del alcaceria: sopena que qlquiera q̄ cõtra esto fuere o passare en qualquier manera q̄ pierda el pescado y este diez dias en la carcel y le den treynta agotes. y q̄ los albures se vendã en estos mismos lugares y ninguno los veda en su casa ni en su barco a peso ni a ojo so las mismas penas.

¶ Otro si mãdo q̄ los albures q̄ se vendierẽ o pesarẽ no sean menudos ni menores ò la malla de la red declarada en el ordenamiento delos pescadores: sopena q̄ qualquier q̄ menores los pesare o vdiere pierda los albures y pague doze m̄s de pena.

¶ Otro si mando que los que vendieren los dichos albures que los vendã a peso a los precios que les fueren puestos por los dichos fieles executores: y no por mas: y si por mas precio los vendierẽ que pierdan los albures o su valor: y el vededor pague doze maruedis y le den veynte agotes. Pero mando a los dichos fieles executores que pongã la libra delos dichos albures a moderados p̄cios: y quãdo a mas precio los pusieren sea a como valiere la libra òl carnero castellano por castrar: por que assi se mando por ordenança antigua de la dicha cibdad.

¶ Otro si mando que los follos que se vendierẽ en la dicha cibdad se vendã en la pescaderia de la ribera que esta en la naue òl ataracana y que se vendã a peso y no a ojo ni por pieças: saluo que se venda la libra al precio que fuere puesto por el cabildo de la dicha cibdad junta mente con los fieles executores. E si en otra parte o de otra

## Titulo. Delos pescados y pescaderas.

manera se vendieren: qualquier pescador: o otra psona que lo vendiere pierda el follo o su valor: y pague cient marauedis de pena: y de mas que le de ciēt açotes: y esta mesma pena aya qualquiera persona que en la dicha cibdad comprare follo entero o en pieças para lo reuender publica o secretamente.

¶ Otro si mando que qualquier regatō o regatera que en la dicha cibdad vendiere atū en tocinos o en qualquier manera q̄ veda la yjada por si y el badan o pescado q̄ no fuere dela yjada lo veda a pre por si cada cosa a su pte: y no veda lo vno jūtamēte con lo otro: y que vendan la libra de cada vno dello al precio que fuere puesto por el cabildo dela cibdad: y por los dichos fieles juntamente: y si a mas precio lo vendiere: o si vendiere lo vno junto con lo otro pierda el atū o su valor y pague doze marauedis de pena y le den cient açotes: y esta misma pena aya qualquier que vendiere en la dicha cibdad el dicho atū agora de yjada o de badan seyendo remojado.

¶ Otro si mando que las ribias que se vendiere en la dicha cibdad que se vendan a peso como fuere ordenado por los dichos fieles: y que ninguno sea osado delas vender remojadas: y qualquiera que las vendiere a ojo o a mas precio delo que fuere puesta la libra: o las vendiere remojadas que pierda las ribias que assi vendiere o su valor: y pague doze marauedis y le den treynta açotes.

¶ Otro si mando que los pampanos o qualquier pescado salado que se ouiere de vender en la dicha cibdad se venda a peso y no a ojo al precio que fuere puesto por el cabildo dela dicha cibdad: y por los fieles. E qualquiera que contra esto fuere o pasare en qualquier manera pierda el pescado o su valor: y pague doze marauedis: y aya de pena veynete açotes. E qualquier que vendiere pampanos o pescado salado a ojo incurra en estas mismas penas. Pero el que vendiere pampanos remojados o licas saladas que los pueda vender a ojo sin pena alguna.

¶ Otro si por quanto muchos regatones y regateras compran pescados frescos en la dicha cibdad para los reuender. Mando que ninguna persona de ninguna calidad que sea no sea osado de reuender pescado fresco en la dicha cibdad: ni delo comprar para lo reuender: sopena que qualquiera que lo reuendiere o comprare para lo reuender pierda el pescado o su valia: y pague cient marauedis: y aya de pena ciēt açotes. Y esta misma pena aya qualquiera que reuendiere o comprare para reuender sardinas o arenques frescos a libras. Pero las regateras pueda comprar sardinas delos barcos para las reuender: porque assi se acostumbro. Pero si alguno quisiere comprar sardinas frescas para las arencar o ahumar pueda lo fazer sin pena alguna despues que fuere proueyda la cibdad dellas: y no antes en otra manera: sopena que si antes de otra manera las comprare incurra en las penas suso dichas. Pero las regateras que venden pescado frito puedan comprar pescado fresco para lo reuender frito y no de otra manera despues delas horas del relor dela mañana y no ante so las mismas penas.

¶ Otro si mando que los que vendieren baruos: o machuelos: o coruina: o roñina: o golfines en la dicha cibdad: que los vendā a peso y no a ojo al precio que fueren puestos por la dicha cibdad juntamente con los fieles: sopena que qualquier que lo vendiere a mas precio o a ojo pierda el pescado o su valia y pague doze marauedis: y aya de pena veynete açotes. Pero mando que la libra dela coruina quando mas valiere en la dicha cibdad no valga a mas ni sea puesta a mas precio de como valiere la libra del puerco: y la libra dela roñina o delos golfines quando mas valiere no valgan mas ni se pueda vender a mas precio de como valiere la libra dela vaca: porque assi se ordeno antiguamente en la dicha cibdad. Pero los que vendieren lenguados oanguillas o peres reyes o camarones o cangrejos: o lagostines que los puedan

## Titulo. Delos pescados y pescaderas. Fo. CXXXVIII

vender a ojo como quisiere por que assi se acostubro siempre en la dicha cibdad.

¶ Otro si mando q̄ ninguno no cōpre pescado salado para lo reuender en la dicha cibdad: saluo solamēte las regateras q̄ lo vendē remojado. E si alguno lo comprare para lo reuender q̄ pierda el pescado o su valor y pague cient marauedis y le den cient açotes por cada vegada: y q̄ las dichas regateras no vendā el dicho pescado salado que comprare sin lo remojar so la misma pena. Pero si alguno quisiere cōprar pescado salado o cicial para prouisiō de su casa que se lo puedan vender sin remojar veyendo selo en la dicha pescaderia o ēlas plaças suso dichas: y no en otra pte ni ēlas casas delos q̄ lo vendieren so las mismas penas en las quales incurra el vendedor.

¶ Otro si mando que las dichas regateras o otra qualquier persona que vendiere pescado salado o cicial en la dicha cibdad remojado que no lo venda a ojo sino a peso al precio que por la dicha cibdad o por los fieles executores della juntamente fuere puesto: sopena que qualquiera que lo vendiere a ojo o a mas precio delo q̄ fuere puesto pierda el pescado o su valor y pague cient marauedis: y aya de pena ciēt açotes publica mente.

¶ Otro si mando que ninguna persona que vendiere pescado no sea osada de escoger ni apartar ni esconder ni consentir que otro alguno escoja ni escoda ni aparte lo mejor ni mayor de ningun pescado que vendiere: diziendo que lo quiere para si ni para otro ni para lo vender a mayores precios: saluo que todo como saliere en la banasta a hecho lo de y veda al precio que le fuere puesto: sopena que qualquiera que lo contrario fiziere en qualquier manera pierda el pescado que apartare o escogere o escondiere o consintiere apartar o escoger o esconder y pague cient marauedis: y le den cincuenta açotes.

¶ Otro si mando que si alguna persona que vendiere pescado tuuiere pescados de dos precios venda y pese cada vno dlos dichos pescados a parte y sin lo boluer cō el otro: al precio que cada vno le fuere puesto: y al que quisiere vn pescado no le haga ni diga que lleue del otro. E si le fiziere llevar o dixere que lleue vno cō otro o no le quisiere dar lo vno sin que lleue delo otro: pierda entrambos pescados: y pague cient marauedis y le den ciēt açotes publicamēte por cada vez que fiziere cada cosa delas sobredichas.

¶ Otro si mando que ninguna persona no sea osado de vender pescado podrido ni hidiendo. E si alguna persona lo tuuiere para vender o vendiere que los fieles executores o el almotacen se lo fagan luego echar al muladar. Y al que ouiere vedido o vediere o tuuiere para vender el tal pescado hidiendo o podrido los executores le hagan dar ciēt açotes publicamente: y pague al arrendador o almotacen desta renta ciēt marauedis.

¶ Otro si mando q̄ los pescadores o pescaderas q̄ vendieren pescado tēgan las pescaderias y lugares donde lo vendiere limpio: y fagan echar las vassuras a los muldars: y si no lo fizieren: el almotacē lo faga limpiar cada dia a costa delos pescadores o pescaderas: y lleue por su trabajo el tercio mas delo que montare echar o limpiar las pescaderias. Y que ningun pescador ni pescadera no sea osado de echar ni derramar agua hidiōda en las pescaderias ni plaças ni calles sopena que si lo contrario fiziere por la primera vez pague de pena doze marauedis: y el almotacen lo faga limpiar a su costa: y por la segunda la pena sea doblada: y por la tercera sea doblada y este nueue dias en la carcel.

¶ Otro si por q̄ el pescado mas justamēte se pese y se de a cada vno el peso q̄ quisiere. Mando q̄ el almotacē o arrendador desta rēta cōtinuamēte todos los dias de pescadō tēga ēla pescaderia dl atarazana y ēlas otras pescaderias vn peso justo y herido

**Titulo. Delos pescados y pescaderas.**

del fiel cō sus pesas justas para repesar el pescado q̄ se v̄diere: assi lo fresco como lo salado y lo repese: por manera que cada vno lleue su derecho. E si fallare q̄ algun pescado va mēguado le haga rehazer el peso de aq̄l mismo pescado al q̄ lo lleuare: y el pescador o pescadera q̄ lo oniere dado mēguado: pague de pena al dicho almotacendoze m̄s por el primero peso mēguado: y por el segūdo veynte y quatro: y por el tercero q̄ le den ciēt açotes publicamēte tomādo se todos tres pesos mēguados en vn dia: y la segunda y tercera pena se execute ay n̄ q̄ la p̄mera o la segūda no se aya executado. E si el almotacē o arrēdador desta rēta no tuuiere continuamente todos los dias de pescado el dicho repeso como dicho es: pague de pena seyscientos marauedis por cada dia que no lo tuuiere para los propios de sevilla.

¶ Otro si m̄do q̄ el dicho almotacen o arrēdador desta rēta q̄ no se yguale ni coheche publica ni secretamēte direte ni indirete cō alguna ni algunas personas por manera q̄ las penas en esta ordenāça contenidas quedē sin execuciō ni fagā ni cōsientā fazer cosa alguna en quebrātamiēto delas dichas ordenāças o de qualquier dellas: mas q̄ con toda diligēcia y fidelidad faga y procure q̄ todo lo contenido en estas ordenanças y en cada vna dellas sea cōplido y executado como en ellas se cōtiene sopena q̄ si le fuere aueriguado lo cōtrario / por la primera vez pague de pena seyscientos marauedis para los p̄pios de sevilla y este diez dias en la carcel: y por la segūda vez pague de pena dos mill m̄s para los dichos p̄pios: y sea desterrado publica mēte dela dicha cibdad por dos años: y qualquiera del pueblo q̄ lo acusare aya para si las penas que auia de auer el dicho almotacen.

¶ Otro si por escusar fraudes y engaños. M̄do q̄ las penas delas ordenāças de suso contenidas q̄ desfiendē q̄ no se venda pescado en otros lugares sino en los de suso declarados ayan lugar y se estiedā a q̄lquier o qualesq̄er p̄sonas q̄ vendieren q̄lquier pescado fresco o salado a peso a ojo en la ribera de guadalq̄bir o en otras partes vna legua al derredor de sevilla: saluo en la sardina: como esta declarado. Pero bien p̄mito q̄ los pescadores q̄ pescan cō redes puedā vender qualq̄er o q̄lesq̄er lāces o ganācia delos q̄ echaren o fizierē en el dicho río antes que cōmencen a tirar o coger las redes y no despues sin incurrir en pena por ello. Pero si los vendieren despues que comēçaren a tirar las redes ayan las penas de suso contenidas / y se executen contra ellos.

¶ Otro si m̄do que ninguna regatera no cōpre ostias ni almejas para reuēder de los barcos en que las traen ni de otra pte falta q̄ sean dadas las nueue horas del relox dela mañana: sopena q̄ pierda las ostias y almejas que antes cōprare: y pague de pena cient marauedis por cada vez: y que cada dia no puedan comprar mas de las que pudieren reuender esse dia so la misma pena.

¶ Otro si por q̄ los q̄ vendē el pescado con color de proueer a los monesterios y caualleros y plados dela dicha cibdad facan muchas cargas delos mejores pescados d̄la dicha pescaderia y las lleuā o fazē lleuar a los mōesterios o casas de caualleros o perlados a donde despues las v̄dē a peso o sin peso: y a los precios que quierē a los tauerneros y a otras personas dela cibdad: y por q̄ esto es gran daño y perjuizio d̄ la republica. M̄do y desfiendo que nigū pescador ni pescadera ni recuero que truxere pescado ala dicha cibdad no sea osado d̄ lleuar ninguna carga d̄ pescado ni parte della a otra parte sino ala dicha pescaderia del ataragana derecha mente: y q̄ allí se de el pescado por peso a los despēseros delos dichos monesterios o caualleros o perlados lo que ouieren menester para prouision de sus monesterios o casas y no mas ni allende por los precios ordenados. E si qualquier p̄sona que vendiere o truxere para vender el dicho pescado lo lleuare o consintiere lleuar a los dichos mone

**Titulo. Delos carniceros. Fo. CXXXIX**

sterios o casas de caualleros o plados en cargas o sin lo pesar ēla dicha pescaderia o despues vendiere o pesare alguna cosa dello en los dichos monesterios o casas de caualleros o perlados por el mismo fecho pierda el pescado y pague de pena seyscientos marauedis y le den ciēt açotes publicamente.

¶ E por que lo suso dicho mejor sea guardado y executado. M̄do y desfiendo que ninguna persona so color de ser despensero de qualquier monesterio o cauallero o perlado ni en otra qualquier manera no sea osado de salir a los caminos por do vieren los dichos pescados: ni tomar las cargas de pescado que se vinieren a vender ala dicha cibdad ni cosa alguna dello: ni delo tomar ni sacar dela dicha pescaderia sin voluntad delos dichos pescadores o pescaderas que lo vendierē fasta que el pescado se pese en la dicha pescaderia y se de a cada vno lo que ouiere de lleuar: sopena que qualquiera que contra esto fiziere en qualquier manera de mas delas penas en derecho establecidas cōtra los forçadores publicos: pague d̄ pena seyscientos marauedis por cada vez y le sean dados ciēt açotes publicamente: lo qual luego execute en las tales personas los fieles executores que en la dicha pescaderia se fallaren o qualquier dellos.

¶ Pero por que en la dicha cibdad y jūto y cerca a ella ay muchos monesterios d̄ religiosas personas que por su abstinencia tienē necesidad del pescado. M̄do que de qualquier pescado que viniere ala dicha pescaderia seā primero proueydos sus despenseros del buen pescado que ouierē menester para prouision de sus monesterios: y luego los caualleros y perlados delo que ouieren menester para sus casas por que es razon que sean preferidos a los otros: pero que no se les de lo demastado por que aya prouision para el pueblo: y sus despēseros no tengā ocasiō de fazer fraudes o engaños ni colusiones o baraterias con los tauerneros o mesoneros o otras personas del pueblo: sobre lo qual mando que traygan mucha diligēcia los fieles executores: por que esto conuiene mucho para el pro y bien dela cibdad.

¶ Otro si mando que todos y qualesquier pescadores y pescaderas que en la dicha cibdad vendierē pescado remojado de qualquier manera: que lo fagā remojado y tengan en remojo en aguas duces y claras y se las fagan remudar a tiempos conuenientes: y no remogen el dicho pescado con otras cosas: ni echen ni consintan echar en el remojo ninguna otra cosa sino agua limpia y dulce y clara. E qualq̄era que cō otra cosa fiziere el dicho remojo o echare o consintiere echar en el: pierda el pescado y aya seyscientos marauedis de pena por la primera vez: y por la segunda pierda el pescado y pague mill y doziētos m̄s y por la tercera que le den ciēt açotes.

¶ Otro si mando que quando ouierē de v̄der el dicho pescado remojado que lo tēgan y saquen fuera del remojo antes que lo vendan en sus tablas horadadas a lo menos vna hora: por que se pueda escurrir el agua del remojo: sopena que qualquier q̄ de otra manera lo vendiere o pesare pierda el pescado que de otra manera vendiere o su valor: y pague de pena cient marauedis por la primera vez: y doziētos por la segunda: y por la tercera q̄ le den ciēt açotes: cayendo en todas tres penas en vn dia.

**Titulo. Delos carniceros.**



¶ Primeramente mando que los carniceros o otras personas qualesquier que vendierē o pesarē qualesquier carnes en la dicha cibdad o en alguna villa o lugar de su tierra: las pesen a los precios q̄ fueren puestas y mandadas pesar: y si a mas precio las vendieren que pierdan la carne que a mas precio vendierē o su valor: y mas pague doze marauedis al almotacen: y luego le den veynte açotes

por la primera vez: y por la segunda la pena sea doblada.  
**¶** Otrofi mado q los carniceros dela dicha cibdad y su tierra q vendan las dichas carnes y qualqer dellas a peso y q no seã ofados delas vender a ojo en quartos ni en canal en las pascuas o carnes rollèdas ni en otros tiẽpos o dias: sopena q el carnice ro q vendiere carne a ojo o en canal o en quartos o en otra qlqer miera q pierda la carne q assi vèdiere o la valia della: y pague d pena doze mfs y q le dẽ veynete açotes.  
**¶** Otrofi mado q ningũ carnicero d la dicha cibdad ni d su tierra no sea ofado de vè der carne en su casa ni de poner peso en su casa para ello y si lo cõtrario fiziere: q por la primera vez q le fallare o puare q vèdio o peso carne en su casa q pierda la carne o su valia y pague doze mfs: y por la segũda vez pierda la carne y pague. xxiij. mfs de pena y este nueue dias èla carcel: y por la tercera vez que le den cient açotes.  
**¶** Otrofi mado q todos los carniceros dela dicha cibdad y su tierra pesen las car nes biẽ y gualmẽte cõ las pesas: y si alguno fuere fallado o le fuere puado que dio algũ peso meguado q por la primera vez pague de pena doze mfs: y por la segunda veynete y quatro: y por la tercera q le seã dados ciẽt açotes si todos tres pesos le fue re tomados en vn dia meguados. E por q esto mejor sea sabido y executado: mando q en cada carniceria assi dela cibdad como de su tierra cõtinuamẽte este vn fiel pue sto por el concejo para que repese la carne y procure que se executè las penas suso dichas y haga cumplir de buena carne los pesos que fallaren faltos.  
**¶** Otrofi mado q los carniceros dela dicha cibdad y su tierra vendã las carnes ca da vna por si apartadamẽte: y no buelua las vnas con las otras: por manera q la car ne de vaca este a vna parte: y la de puerco o carnero ala otra: y assi de cada vna: y el que quisiere de vna carne se la dẽ avn q no lleue d la otra: y le den luego la carne que quisiere el cõprador: sin le dezir q lleue de otra en poca ni en mucha cãtidad: por ma nera que el que quisiere vaca sin ternera: o ternera sin vaca: o puerco sin vaca: o vaca sin puerco y assi de cada vna la pueda auer como la qsiere: y q la carne del carnero se venda y pese en vna tabla: y la dela oueja en otra: y la del cabrõ o cabra a parte de entrãbas por q no se buelua la vna cõ la otra: sopena q qualquier carnicero que jun tamente y en vn tiẽpo vendiere carne de vaca y de ternera en vna tabla: o carne d car nero y de oueja en vna tabla: o carne de carnero o de cabrõ en vna tabla: o de oueja y de cabrõ en vna tabla: o el q boluiere qlquiera delas dichas carnes vna cõ otra: q por la primera vez que lo fiziere pierda la vna y la otra que diere bueltas: o tuuiere è vna misma tabla delas q no ouieren d estar juntas pague doze maravedis: y por la segunda vez pierda la carne y la pena le sea doblada: y por la tercera pierda la car ne y le den ciẽt açotes. Pero en los pueblos dela tierra donde no ouiere mas d vna tabla en la carniceria q pueda tener dos carnes en vna tabla: con tãto q estẽ aparta das y se pesen apartadamẽte cada vna por si y no la vna cõ la otra como d suso se cõ tiene so las mismas penas. y el carnicero q no quisiere dar vna carne sin otra: o dire re que lleue tambiẽ de otra: q por la primera vez pague cient mfs: y por la segunda vez pague dozientos mfs y este diez dias en la carcel: y por la tercera pague seysciẽ tos mfs y le den cient açotes: y que en qualqer delas penas suso dichas incurran los dichos carniceros si fuerẽ tomados o fallados: o les fuere prouado auer fecho cõ tra lo suso dicho por juramento del que cõprare o quisiere la carne y de otra psona q presente se fallare: y que se les de la pena segunda y tercera avn que no sean conde nados en la primera ni en la segunda.  
**¶** Otrofi mando que qualquier carnicero q pesare higado o gaxnate o garguero o coraçon o baco o otra cosa qualqer de assadura juntamente con la carne: que por la primera vez que pesare alguna cosa delo suso dicho con la carne pierda la carne cõ

que lo pesare y pague doze mfs de pena: y por la segunda vez pierda la carne y la pe na sea doblada: y por la tercera vez pierda la carne y la pena sea trasdoblada y le dẽ veynete açotes. Pero si ouiere de pesar alguna cosa delas suso dichas q la pese d por si sin la carne: al precio que le fuere puestto so las mismas penas: y que las mismas penas ayã qualesquier carniceros que pesaren muelas o restuzos o quixadas de puercos o de otra res.  
**¶** Otrofi mando q ningũ carnicero dela dicha cibdad ni de su tierra no sea ofado d desgarrar tozo ni buey ni vaca ni puerco ni otra res alguna del pie ni dela mano: so pena q si lo contrario fiziere en qualqer manera pierda la res q le fuere fallada o ro mada desgarrada: o la que se prouare que desgarrõ o su valor: y pague doze maraue dis: y que le den cient açotes.  
**¶** Otrofi mando q qualquier carnicero dela dicha cibdad y de su tierra o otra pso na qualqer q hinchare carnero o oueja o cordero o cabrito o cabron o cabra que pi erda la carne que hinchare o su valia: y pague doze maravedis de pena y este treyn ta dias en la carcel y le den cient açotes.  
**¶** Otrofi mado q qualqer carnicero que ouiere de vèder ternera q la venda seyẽdo de sessenta libras abaro: y si fuere de mas de sessenta libras que no la vèda por terne ra saluo por vaca y al precio dela vaca. E si de otra manera la vèdiere o por precio d ternera seyẽdo mayor de sessenta libras pierda la carne o su valor: y den le treyn ta açotes y pague doze maravedis: y sea obligado el carnicero de repesar la ternera cõ el arrendador: desta renta o con el q rouiere el repeso para ver si passa de sessenta li bras so la misma pena.  
**¶** Otrofi mando que ningun carnicero dela dicha cibdad no haga compaõia cõ nin gun carnicero del rastro: sopena que por cada vez que se le prouare auer fecho la di cha compaõia que le den cient açotes publicamente por la cibdad.  
**¶** Otrofi mado que si algũ carnicero dela dicha cibdad o de su tierra ouiere de ven der buey cuytral q lo venda a parte en otra tabla al precio q le fuere puestto: y q no lo buelua con la buena carne: y q tenga el meollo enruto: y si de otra manera lo ven diere pierda la carne o su valia y pague doze maravedis de pena.  
**¶** Otrofi mado q qualqer carnicero o vezino dela cibdad y d su tierra q vendiere to cino a pedaços o en qualqer manera o carne salada a ojo: pague doze mfs de pena por cada vez q se le prouare auello vèdido a ojo: y pierda el tocino y la carne o la va lia y este nueue dias en la carcel. E qualquiera q vendiere la libra del tocino a mas del precio a que fuere puestto o vèdiere el tocino remojado o hidido o carne hidio da pierda los tocinos o su valia y pague doze mfs y den le treyn ta açotes. Pero los vezinos o criadores dela cibdad y de su tierra pueda vender a pedaços la carne de las reses de su labrança y criança q se les murieren fuera delas carnicerias no seyẽ do hidionda y seyendo primero vista por los veedores dela cibdad o por los alcal des o qualquier dellos en las villas y lugares dela tierra sin pena alguna.  
**¶** Otrofi mando q los carniceros dela dicha cibdad y de su tierra tengã las carne ceras limpias y las barrã o fagan barrer cada semana: assi las q estan fuera d la cib dad dõde se mata la carne como las q està dẽtro en la cibdad o en su tierra dõde la pe sarẽ: y q echẽ el estiercol y huesos fuera en los muladares: y los q no lo fizieren pa guen doze mfs de pena por cada vez pa el almotacẽ: y mas el almotacen haga echar el estiercol a su costa y aya por su trabajo el tercio mas de quãto costare a echar el estiercol: y que en los lugares dõde no ouiere matadero fuera del pueblo y se mata re la carne en las carnicerias. Mando que el carnicero sea obligado a fazer echar la sangre y las panças y vaziar las tripas en los muladares fuera del pueblo y ten gan limpias las dichas carnicerias so la misma pena.



**¶** Otrofi mado q ningun carniceiro ni otra psona dila dicha cibdad no mate carne alguna para veder: saluo en la carniceria y matadero q esta cerca y fuera dila puerta minjohar y que no metá en la dicha cibdad carne muerta para veder: saluo por la dicha puerta minjohar y no por otra alguna: porque el arrendador del alcauala dela carne pueda tener alli su guarda para escreuir la carne que entrare: sopena q la carne q fuere fallada q se mato para veder fuera dlas dichas carnicerias: o la q se ouiere metido por otra puerta salua por la dicha puerta minjohar sea poída o su valor: y sea para el arrendador del alcauala dela carne y pague doze mrs para el almorace.

**¶** Otrofi por quanto los criadores y vezinos dela dicha cibdad cria sus ganados en los terminos dela dicha cibdad y de su tierra: y despues q los tienen criados los lleuan a veder fuera dela dicha cibdad y de su tierra: a causa delo qual la dicha cibdad tiene falta de carnes y no esta abastada dellas como couiene. Por ende mado q todos y qualesquier ganados q pastarē en los terminos comunes dila dicha cibdad sin pagar eruaje ala dicha cibdad si se ouierē de veder se vedā ala dicha cibdad y a los carniceros della si los quisierē por el tātō para el basteamiento y puision dela cibdad: y q quādo algū criador o vezino dela dicha cibdad o de alcalá de guada yra o de alcalá del rio o dela rinconada o de salteras o de coria o dela puebla que seā collaciones dela dicha cibdad y pastā las yllas ouierē de veder o sacar para veder algunos de los dichos ganados fuera dlos terminos dela dicha cibdad o los vendierē a forasteiros sea obligado delo notificar y fazer saber ala cibdad o a los carniceros della: y si lo ouierē vedido a psonas de fuera sea obligado antes q entreguē los tales ganados o antes q lo saque fuera de los terminos dela cibdad o dlas dichas villas y lugares de suso declarados para los veder a dezir y declarar el precio cierto por q los ouiere vendido: y asperar seys dias para ver si la cibdad o los carniceros della los quieren por el tanto: y el q de otra manera sacare el dicho ganado de los terminos dila dicha cibdad o de las villas y lugares suso dichas para lo veder o lo vediere a hōbres de fuera della pague cincoēta mill mrs de pena para los ppios dela cibdad. Pero mando q en las dichas villas y lugares suso declarados y en las otras villas y lugares dela tierra dela dicha cibdad: qualqer carniceiro obligado para la puision de su pueblo pueda tomar por el tātō los ganados q qualquier dlos vezinos de su lugar vendiere para fuera de su lugar sino fuere el ganado comprado pa puision dela cibdad.

**¶** Otrofi mado q ningun carniceiro dila dicha cibdad ni d su tierra no sea osado de comprar ganado pa lo reuēder sino solamēte pa lo costar o rajar: y si lo reuēdiere pierda el ganado q reuēdiere o su valor: y pague de pena seyscientos marauedis. Pero para bodas o cofradias o cosas semejantes puedan los carniceros vender en pie las reses que para ello fueren menester y no mas.

**¶** Otrofi mado q si algū vezino o criador dela dicha cibdad o de su tierra ouiere menester o quisiere pa su labor algū buey o vaca o novillo de los q tuuierē comprados los carniceros: que sea obligado el tal carniceiro a se lo dar por el tātō antes q lo mate dando le el precio que le costo y cien marauedis mas por su trabajo: y si no se lo quisiere dar la justicia se lo faga dar.

**¶** Otrofi mado q los carniceros q desollarē las reses vacunas o otras qualesquier mayores o menores q las desuellē biē y como deuen: de manera q los cueros no reciban daño: sopena q qualqer q fiziere algū daño en algun cuero o le fuere prouado q lo hizo por la primera vez pague de pena doze marauedis: y por la segunda veynete y quatro: y por la tercera q pierda los cueros y q le den ciēt açotes publicamente.

**¶** Otrofi mado q las regateras del mal cozinado no vedan carne ni menudo ni otra cosa alguna de carne mortezina ni de carne q sea hidiōda: sopena q por cada vez que

fuere fallado ose puare q vedierō carne mortezina o hidiōda o menudo o otra cosa dello pierda la carne o menudo y pague doze mrs y q le den treyntra açotes: y esta misma pena aya qlqer menudero q vediere el menudo o carne mortezina o hidiōda.

**¶** Otrofi mado q las triperas o regateras del mal cozinado no echē ēla calle agua hidiōda ni alguna cosa suzia: y qualquiera que lo cōtrario fiziere o le fuere puado pague de pena doze marauedis por cada vez.

**¶** Otrofi mado q qualesqer psonas q quisierē fazer lomos o lōganizas para veder en la dicha cibdad o en su tierra las sagā desde primero dia del mes de julio de cada vn año fasta el dia de carrastollēdas siguiētes y no en otro tiēpo alguno: y q las sagā con licēcia de los fieles y executores y cō aluala del arrendador desta rēta. Pero q los dichos fieles y executores no lleuē en cada vn año por la dicha licencia mas de dos mrs de cada artefa o librillo: y el arrendador no lleue mas de cada artefa o librillo de vn marauedi: y si en otro tiēpo o en otra manera vendierē los dichos lomos y lōganizas pierda lo que vedierē o su valor: y pague de pena doze marauedis.

**¶** Otrofi mado q los dichos lomos y lōganizas q se fizieren pavēder q seā de tripas y carne de puerco y no de otra carne: y q no seā de carne hidiōda ni mortezina sopena q por cada vez q se hallare o prouare q los dichos lomos y lōganizas son de otra carne sino de puerco: o q sea de carne hidiōda o mortezina: los q la fizierē o vedierē pierdan la carne y paguē doze mrs de pena y les seā dados cincoēta açotes: y q los lomos y lōganizas sean fechas con adobo de vinagre y rezano y q no las echen en agua y en sal: y q las lōganizas seā bien curadas y no secas al sol ni al forno: y qualquier que de otra manera las vediere pierda lo que vediere o su valor y pague doze marauedis de pena por cada vez.

**¶** Otrofi mando q las q vendierē o fizierē morcillas para las veder en la dicha cibdad o en su tierra q las sagā de tripas y sangre de puerco y no d sangre de vaca ni de carnero ni de otro animal sopena q qualqera q de otras tripas o sangre las fizieren o vedierē sino de puerco pierda las morcillas y pague doze mrs y le dē ciēt açotes.

**¶** **Aquí comiençan los capitulos del libro que dizē peso de los alarifes y balança de los menestrales y son quarenta y vn capitulos.**

**¶** Capitulo primero que puede poner alarifes y quales pueden ser y que bondades deuen auer en si.

**¶** Capitulo. ij. delo que pertenesce a los alarifes por razon de su oficio.

**¶** Capitulo. iij. de las calles y de las plaças y de las riconadas.

**¶** Capitulo. iiij. del lugar donde caen las goteras de los tejados.

**¶** Capitulo. v. de los caños dela villa quien los deue hazer.

**¶** Capitulo. vij. de los molinos y de las anozias.

**¶** Capitulo. viij. como deuen ser fechas y reparadas las açudas.

**¶** Capitulo. ix. como deuen adobar los molinos q han los herederos de cōsuno.

**¶** Capitulo. x. como se due tirar el agua quādo alguno quisiere adobar su molino.

**¶** Capitulo. xi. dela pena que merece el que faze presa o otra fortaleza por q venga daño a molinos o a otras heredades.

**¶** Capitulo. xij. en que pena cae qualqer q rōpiere presa de molino o otra p̄sa qlqer.

**¶** Capitulo. xij. de como se deue arrēdar los molinos q hā los herederos d cōsuno.

**¶** Capitulo. xiiij. como due ser ap̄ciado el apejamiēto d los molinos quādo se arrēdarē.

**¶** Capitulo. xv. dela pena que merece el que pesca en rio ageno.

**¶** Capitulo. xv. de como las eras se deuen partir entre los hermanos no alçando pared en manera q faga el vno al otro perder viento.

- Capitulo. xvj. de las casas y de las otras heredades e q̄ maera de uer e trada y salida.
- Capitulo. xvij. del agua que viene por heredad agena a otra heredad.
- Capitulo. xvij. de los baños.
- Capitulo. xix. de los hornos.
- Capitulo. xx. de los palomares.
- Capitulo. xxj. de las torres y de los soberados y de los palomares de q̄ viene baño.
- Capitulo. xxij. de las casas que pujan mas sobre otras en alteza.
- Capitulo. xxij. de las tenencias y de las proes de las paredes.
- Capitulo. xxiiij. de las cosas que embargan las casas.
- Capitulo. xxv. de las alas de los tejados.
- Capitulo. xxvj. de los soberados que atrauiesan las calles a q̄ dizen encubiertas.
- Capitulo. xxvij. de las paredes viejas que estan acostadas.
- Capitulo. xxviii. de los cimientos viejos y de los rastros viejos dellos.
- Capitulo. xxix. de las casas y de los soberados q̄ son fechos sobre labores agenas.
- Capitulo. xxx. de las compañías que han los omes en las paredes.
- Capitulo. xxxj. de los humeros y de las descubriciones que hazen las casas alas otras y de los solares yermos.
- Capitulo. xxxij. de los solares y de los pozos.
- Capitulo. xxxij. del roydo que haze ala casa o al cimiento de la pared.
- Capitulo. xxxiiij. de las puertas que son abiertas de nuevo.
- Capitulo. xxxv. de los pozos que no deuen ser fechos.
- Capitulo. xxxvj. de la particion de las frogas entre los herederos.
- Capitulo. xxxvij. de las compras y de las vendidas y de las heredades en que ha algunas tachas.
- Capitulo. xxxviii. de los empeñamientos de casas o de otras cosas frogadas.
- Capitulo. xxxix. de las cosas alugadas.
- Capitulo. xl. de los maestros que afuellan las labores.
- Capitulo. xli. quales deuen ser las obras que prometen los maestros a fazer a pagamiento de los señores dellas.

**A**qui comienza el libro de los juyzios de las frogas y de las labores nuevas y de las viejas como se han de fazer y derribar y de todos los otros edificios de qual manera se deue reparar: y de como se han de reparar y mantener. El qual libro se dize por ende peso de los alarifes balança de los menestrales.



Bora dire el coponedor de este libro el arte de los alarifes q̄ son maestros de frogar o labrar carpinteria: es noble arte cõplida en si y a crecieta en la nobleza del rey y del reyno si en ella pararen mientes como deue: y pone paz en el pueblo y amor entre los omes: onde es carrera para muchos bienes. y porque de parte las cõtiendas es llamada tiseria de las peleas q̄ acuelga de la sancta escriptura q̄ dize q̄ deue ome q̄rer a su primo como a si mismo: y q̄ no le plega de su daño mas q̄ del suyo mesmo. E por q̄ esta arte de los alarifes es muy menguada en esta tierra: y llaman alarifes a los que no mereciã auer el nombre solamente porque los maestros del arte eran mas meguados que complidos: y mas nescios que enuifos: porque ellos encarecian el arte y empezauan de depender della: de guisa que se tenían por buenos maestros los que juzgauan pleytos de los cimientos viejos: y que de parte en razon de los caños que eran del tiempo antiguo: y aun en aquesto errauan: ca muchas cosas son antiguas que no deuen ser vsadas: y muchas cosas nuevas deue ser

durables. y tenían a que estos alarifes que eran buenos maestros y complidos solamente por que fazian quadras: y sabian labrar almocarabes y no querian e bargar sus coraçones en trabajar por sus entendimientos que aprender arte de geometria: ni de saber las sotilezas de los ingenios liuianos que son para alçar los grandes pesos que sirven alas grandes labores y haze seruicio al rey y al pueblo: assi como puede ser tornos o ciguñales y recorbas y trabuquetes y los ingenios que son vsados en seruicio de los reyes y combatir las villas y los castillos y algarradas y puertes y gatas y mantas y escaleras y galgas. La sabiendo los alarifes estas cosas son cõplidos en su arte: y quando vsan bien della quieren los reyes bien y haze les grandes mercedes y son conocidos de los ricos omes y haze les algo: y hazen seruicio a dios por ganar el sancto para yso porque ponen paz entre los omes juzgando les el derecho y sacando los de grandes contiendas.

**E**sto es este libro por q̄ sea peso y faga y guarda a los omes dando su derecho a cada vna de las partes y pusierõ le nõbre peso de los alarifes y balança de los menestrales por q̄ el su nõbre fuese tomado de aquesta arte: y aq̄ste libro fue cõpartido en. xli. capulos de juyzios para juzgar las frogas y otras cosas q̄ pertenescen ser juzgadas por los alarifes: y pusierõ en fin de este libro cosas q̄ son seguidas de aquesta arte q̄ son de geometria q̄ las han los alarifes mucho de menester: y son figuradas por q̄ se entienda mucho mejor.

**Capitulo primero que puede poner alarifes y quales deuen ser alarifes y que bondades deuen auer en si.**

**L**os alarifes q̄ en sus officios como deuen han nõbre cõ derecho alarifes q̄ q̄ere tanto dezir como omes sabidores q̄ son puestos por mandado del rey para mandar fazer derecho acuciosamente y cõ grã hemecia: deue ser acatados aq̄llos q̄ fueren escogidos para ser alarifes: y q̄ ayã en si alo menos estas cosas: q̄ sea leales y de buena fama y sin mala cobdicia: q̄ ayã sabiduria de geometria: y entedidos de fazer ingenios y otras sotilezas: y q̄ ayã sabiduria para juzgar los pleytos derecha mente por su saber o por uso de luego tiempo: y q̄ sea másos y de buena palabra a los q̄ ouiere de juzgar y q̄ metã paz entre ellos y q̄ juzgue por mandado del alcalde cõ vista y acuerdo de omes buenos q̄ sea de tal arte de su menester: y sobre todo q̄ temã a dios y al rey: ca si adios temiere guardar se ha de fazer pecado y auerã en si piedad y justicia dando a cada vno su derecho: y si al rey ouiere miedo recelar se han de fazer cosa porque les venga mal viniendo se les en mientes como tienẽ en su lugar para juzgar derecho.

**Capitulo. ij. de lo que pertenesce fazer a los alarifes por razon de su officio.**

**L**uego q̄ los alarifes fueren puestos la primera cosa q̄ deuen fazer luego q̄ son fechos alarifes deue catar los muros de la villa y fazer en manera por q̄ se labre y repare de aq̄llo q̄ de derecho se deue labrar y reparar: y redrar dellos las cosas q̄ les haze mal y daño assi como es el estiercol q̄ esta pegado alas paredes de los dichos muros y q̄ no llegue a los dichos muros ningũna labor de froga ni de estaca alguno y q̄ faga verar entre los muros y las casas passadas en ancho: y que no finq̄ caño alguno en los muros por q̄ quepa ome. Otrosi deue ver las casas del rey: y fazer en manera por q̄ se labre y reparen de todo lo q̄ fuere menester. E otrosi deue ordenar los mercados y las tiendas y las posadas do posen los recueros: y que los asseguen y busquen por y seruicio del rey de guisa que no sea a daño de otro alguno.

**Capitulo. iij. de las calles y de las placas y de las riconadas.**

**L**os omes del pueblo que q̄eren fazer casas o frogar algunas labores deue las fazer q̄ sea todas de dentro de la cerca de los muros: y fuera de la cerca q̄ sea a merced

del rey a su mādamiēto: y q̄ puedā los omes cōprar y v̄der aq̄llas cosas y aq̄llas labores q̄ fizierē: y q̄ las heredē los herederos dellos: y labre cada vno y haga lo que pudiere: y lo q̄ fincar las plaças y las calles y las rinconadas todo es del rey y nin gun ome no diga que es suyo o que ha parte sino gelo diere el rey.

**Capitulo. iiii. do caen las goteras delos tejados.**

**N**o deue dezir ningū ome q̄ es suyo do caē las aguas d̄ las goteras d̄ los tejados si entre dos paredes cayerē: y si algū ome v̄diere su casa o su pared sepa en cierto q̄ do caē las aguas no se v̄de ni se cōpra: ca es de ambas a dos las ptes cuyas son las paredes: y no puede el vno sin el otro hazer nada: ca ambas a dos las partes se firuen del. E si fuere el lugar do caen las aguas de vn tejado y de vn agua pertenecā al dueño de la casa y del seño de la pared.

**Capitulo. v. delos caños de la villa quiē los deue fazer reparar quando fuere menester.**

**L**os caños d̄ la villa deue fazer los el pueblo por mādado del rey en esta māera. Los vezinos de cada barrio hagā su caño: y si se derribare algūa cosa d̄ las paredes d̄ el caño: deue las fazer los q̄ morarē en el barrio: y si se cegare el caño deue lo en dereçar los q̄ morarē de suso en el barrio: y los q̄ morarē de suso no deue pagar en la costa de abrir el caño. E otrosi todo ome q̄ quisiere fazer caño de nuevo en su casa y sacallo ala madre d̄ el caño no deue meter en costa a sus vezinos ca la pro del se es solo.

**Capitulo. vi. delos molinos y delas anozias.**

**N**o deue ningū ome fazer molinos ni cauar anozias de yuso de labor agena sino de guisa que no haga daño al que es de suso: y que no se tome el agua: y juzgue lo el alarife segun viere y entendiere que es derecho.

**Capitulo. vii. como due ser fechas y repadas las acudas:**

**T**odos los q̄ han pte en la acuda son tenudos de reparar la y endereçar la pagā do cada vno en la costa segū la pte q̄ y ouiere: y no se deue ningūo dellos escusar de lo pagar sino si fuere en lugar de vn ome solo. E si fuere la labor d̄ otro en la casa d̄ el molino: ca la acuda pro es de todos los herederos: y el molino y el añoria y el ciguñal es pro d̄ aq̄l cuyo es. E si la porfia fuere sobre el agua: deue el alarife juzgar este pleyto del agua assi como viere que es derecho y bien por mandado del alcalde.

**Capitulo. viii. como deue adobar los molinos que hā los herederos de consuno.**

**S**i dos omes o mas hā parte en molinos en vno: y caē los molinos y son de hazer d̄ nuevo o d̄ adobar: y si algūo de los herederos no quisiere fazer su pte de la missiō: puede los otros herederos poner la missiō o q̄lq̄r dellos q̄ lo q̄era fazer: y deue dezir lo a los otros herederos ante omes buenos q̄ dē su pte: y si no q̄siere pueden ellos o el vno d̄ ellos adobar los molinos y tener los fasta q̄ paguē y no les deue dar a los herederos q̄ no pusierē su pte en la labor: y despues q̄ pagarē su parte d̄ la missiō q̄ cuesta fazer el molino o adobar: deue llevar cada vno su parte de la rēta segū montare a cada vno su parte que ha en el molino.

**Capitulo. ix. como se deue traer el agua quādo alguno quisiere adobar su molino.**

**Q**uādo los molinos cayerē y sus dueños los q̄siere fazer o adobar pued el dueño d̄ el molino tener atajada el agua a los otros fasta .xij. dias: y no due pechar nada por este t̄po a los otros dueños d̄ los molinos: y si el molino el ome q̄siere fazer d̄ nuevo ē su heredado puede lo fazer no faziēdo mal a los molinos ni alas otras heredades

agenas: y si de aq̄l ome es la heredad y va por ella agua y son dos herederos: y v̄ el aguapoz: entremedias de ambas a dos las heredades y acuerdan se los dueños de ambas las heredades y quierē fazer los molinos: y vierē los otros herederos d̄ los otros molinos de suso a los herederos delos molinos de yuso: y dizen que no deuen alli fazer molinos: ca ellos mōdaron aq̄l cauze d̄ los nuevos molinos fasta los otros molinos suyos toda sazō q̄ ouierō menester de mondar los cauzes. Mas por todo fazer puede ome molinos en tal heredad: no faziendo mal a los otros molinos de suso ni a los de yuso ni alas otras heredades.

**Capitulo. x. d̄ las penas que merece el q̄ faze presa o otra fortaleza porque venga daño a molino o otra heredad.**

**N**ingun ome no deue fazer presa ni otra fortaleza nueuamēte en ninguna heredad por q̄ venga daño a los otros molinos antiguos ni a otra heredad. E qualquier q̄ lo fiziere deue pechar cient m̄s al rey por talmia y todo el daño doblado al seño de la heredad antigua: y deue luego desfazer aquella obra nueva donde nascio el daño a su costa y a su missiō.

**Capitulo. xi. en q̄ pena cae qualquier que rompiere presa de molino o otra presa qualquier.**

**T**odo ome q̄ rompiere presa de molino o otra presa q̄lq̄r q̄ desienda agua o desaje agua: de guisa q̄ aya vn cobdo en la rōpedura de la presa: y atraueffare todo el cauze deue pechar todo el daño q̄ rescibio el dueño del molino doblado a aq̄l q̄ lo tiene allegado quāto dixerē sobre su jura: y deue pechar sessenta sueldos d̄ caloña al rey: y esto prouando gelo con dos omes buenos.

**Capitulo. xii. de como se deuen arrēdar los molinos q̄ han los herederos de consuno.**

**L**os omes q̄ han molinos en vno deue los arrendar el q̄ mas ouiere en ellos: y quādo los quisiere arrēdar deue lo dezir a los otros herederos quāto dan por ellos si fuerē en el lugar en guisa q̄ los puedan fallar: y si los otros herederos o alguno dellos dixerē que darā mas en rēta por ellos a aq̄l q̄ ha mas en los molinos deue los arrendar a aq̄l q̄ mas diere por ellos: y si por su cabo los arrēdare aq̄l q̄ ha mas en ellos y sospecha ouierē de los otros herederos de algū engaño q̄ fiziesse en arrēdando los si prouar no lo pudierē deue les jurar q̄ por quanto el mas pudo los arrēdo tambie a pro dellos con del: sin engaño y sin ninguna encubierta: vala el arrendamiento que fizo.

**Capitulo. xiii. de como due ser apreciado el aparejamiēto de los molinos quando se arrendaren.**

**Q**uādo alguno arrēdare sus molinos a otro el aparejamiēto que le diere con ellos deue ser luego apreciado quanto vale: y aq̄l q̄ rescibio el molino a renta quādo lo derare deue dar al t̄to aparejamiēto y t̄to bueno al dueño de los molinos o el precio qual mas q̄siere: y si metiere mas aparejamiēto en los molinos de quāto es el aparejamiēto: y quādo se cūpliere la rēta de los molinos lo quisiere rescibir el dueño de los molinos siendo apreciado puede lo tomar dando por ello quanto fuere apreciado.

**Capitulo. xiiii. de la pena q̄ merece el q̄ pesca en rio ageno.**

**S**i ome pesca en rio ageno de dia y ataja el agua deue pechar al dueño de la heredad sessenta sueldos: y el pescado q̄ p̄de sacare doblado: y esto quando gelo con dos testigos derechos: y si lo fiziere de noche pueda ser demandado por furto.

**Capitulo. xv. en como las eras se deuen partir entre los hermanos no alçando pared en manera q̄faga el vno al otro perder el viento.**

Las eras que se partierē entre los hermanos ninguno dellos no ha d' alçar pared por q̄ haga perder el viento ala otra era. mas puede alçar pared quanto es falta medio estado de ome ⁊ no mas: ⁊ otras eras que sean de nueuo fechas no dexa ra ninguno de fazer lo que quisiere en su heredad.

**Capitulo. xvj. delas casas y delas otras heredades entre otras heredades en que manera deuen auer entrada ⁊ salida.**

Si algūo ha casa o viña o huerta o otras heredades y defendē le los otros herederos delas otras heredades q̄no entre ni salga por alguna de aquellas heredades: y q̄no deue entrar ni salir por ellas: y el otro dize que entrada y salida deue auer por ellas: el alcalde deue mandar que vayan dos omes buenos alla: ⁊ si aquella heredad fallare por buena verdad q̄ha entrada ⁊ salida: entre y salga por y: ⁊ si no fallaren por do salir caten por dōde sea mas cerca dela carrera: y den le entrada ⁊ salida por allí: ca ninguna heredad no es sin entrada ⁊ salida.

**Capitulo. xvij. del agua que viene por heredad agena a otra heredad.**

Qualquier ome que trae agua a alguna parte para regar su huerta o otra heredad algūa nueuamēte: y el agua de q̄ ouiere seruido a aq̄lla heredad va passando a otra heredad haziedo madre: ⁊ dixerē q̄lo no quiere cōsentir el dueño dela otra heredad ⁊ q̄ no fue viso ni costūbre de y: por aq̄lla heredad ni por aq̄ll lugar si se auinie ren ambos en partir aq̄ll riego o por otra auenēcia alguna puede ser ⁊ no de otra ninguna: mas si le cōsiente passada por aq̄ll lugar mas de año ⁊ dia ⁊ mas tiēpo siendo en la tierra y en el lugar ⁊ saliendo y entrado ⁊ no lo querellado este termino vale en razō del agua: mas si estos primeros herederos lo cōsintierē passar por alguna su heredad ⁊ passa despues por algū camino vsado: y despues desto quieren lo contrallar pues que los primeros lo cōsintieron como dicho es: los que son despues de adelante no lo pueden desfazer.

**Capitulo. xviii. que dize de los baños.**

Todos los baños q̄son en las villas y en las cibdades deuen ser del rey: sino los q̄ el diere a algun ome: o los q̄l rey mandare fazer a alguno por le fazer merced. ⁊ otro si todo ome q̄ fiziere baño: quier sea el suelo suyo quier del rey: deue lo fazer de guisa q̄ no haga daño a sus vezinos: ⁊ fazer su caño ⁊ su humero ⁊ la ceniza de todo de guisa q̄ no haga daño a sus vezinos ⁊ no se escuse por dezir que lo no puede hazer: ca el baño no lo haze sino ome poderoso: ⁊ pues q̄ puede fazer baño deue vedar el daño q̄lo no ayan sus vezinos. ⁊ si las casas de los vezinos fueren fechas despues del baño no se deuen q̄rar los vezinos del dueño del baño ni metello en costa sino si fuere medida suya.

**Capitulo. xix. de los hornos.**

Otro si dezimos que todos los hornos por do quier q̄ seā deuen ser del rey sino los que el diere a algun ome: o los q̄ el rey mandare fazer a alguno por le fazer merced: ⁊ todo ome que fiziere horno: quier sea el suelo suyo o quier del rey: deue lo fazer de guisa que no haga daño a sus vezinos.

**Capitulo. xx. de los palomares.**

Palomares no se pueden ni deue fazer en villa cercada ni en castillo cercado: ca haze grā daño las palomas en los tejados: mas si algū ome quisiere fazer los y

el señor d'la villa lo cōsintiere no haga el adamio d'las palomas cōtra los tejados ageno: sino si fuere el palomar mas antiguo q̄ el tejado. ⁊ otro si no se deue criar palomas deudas d'los palomares q̄ hazen mucho daño y ponē cōtiēda y pelea entre los omes.

**Capitulo. xxj. de las torres y de los soberados y d'los palomares de que viene daño.**

Todo ome q̄ querella ouiere que le haze daño las palomas en sus tejados echā dole el estiercol y q̄bradole tejados: deue el señor dela torre o del soberado o d'el palomar vedar el daño por q̄l q̄er guisa q̄er sea q̄ los omes q̄ soberados o torres o palomares hazen algo han ⁊ pueden guisar como no fagan daño a sus vezinos.

**Capitulo. xxij. de las casas q̄ pujan mas q̄ otras en altura.**

Qualquier ome q̄ ha su casa ayuso d'otra agena deue le fazer el cimiero ⁊ la pared fasta q̄ yguale cō la casa d' sufo. y el dueño dela casa d' sufo deue frogar todo lo al y el tejado ⁊ fazer como viertā las aguas e guisa q̄ no hagā daño al cimiero. ⁊ si por auētura el dueño dela casa de sufo q̄siere fazer soberado o torre o palomar deue el fazer toda la pared a su costa ⁊ fazer el cimiero: ca pues el carga la pared el la deue hazer toda: sino si la fizierē ābos ados d' auenēcia: ⁊ si se d'ribare algūa pared d' las de sufo sobre el otro q̄ mora de yuso: por q̄ el otro cargo la pared o la algo mucho: deue pechar el daño el q̄ mora d' sufo al q̄ mora d' yuso: ⁊ si la pro fuere d' ambos a dos aparteria en la pared deue ambos pechar el daño dela pared assi como ouierō ambos parte en la pared. ⁊ otro si el q̄no quisiere fazer su pared o rehazer adobar la que se q̄siere caer si otro alguno q̄ recela ende auer algū daño le asfōtare q̄ lo labre en tal manera por q̄ no venga daño y no lo quisiere fazer: el daño q̄ rescibiere el que lo asfōto deue gelo pechar en su cabo el señor dela pared.

**Capitulo. xxij. de las tenēcias y d'las proes d'las paredes.**

Todo ome q̄ alguna pro o alguna tenencia ha en pared agena ⁊ passare vn año q̄ es el tenedor: ⁊ no ouiere firmas q̄ le cūplan: deue el dueño dela pared jurar q̄ el no lo supo ni fue a su grado: ⁊ mādē el alcalde dexar su pared. ⁊ si por auētura passarō dos años o mas no deue pder su tenēcia el tenedor sino si mostrare el dueño dela pared que no fue en la tierra o en el lugar.

**Capitulo. xxij. de las cosas que embargan las casas.**

Qualquier ome q̄ tuuiere en su casa alguna cosa q̄ le embargue o q̄ le haga daño assi como es caño o canal o acequia deue lo desechar d' su casa ⁊ sacar lo por alguna maestria: ⁊ haga el alarife en guisa q̄ no sea a daño de los vezinos. ⁊ otro si todo ome q̄ quisiere en su casa fazer caño o trestiga d' nueuo faga lo cō cal ⁊ cō arena y metalo en la madre del caño en guisa q̄ no haga daño a los vezinos del lugar. ⁊ si por ventura se derrocare ⁊ fiziere algun daño deue lo pechar el dueño del caño.

**Capitulo. xxv. de las alas de los tejados.**

Deue ningun ome sacar el ala d' su tejado mas de quāto cōprehēdiere el ala d' su tejado el tercio d'la calle: ⁊ si q̄ el otro tercio para el ala d' otro tejado: ⁊ si q̄ el otro tercio en medio pa aye ⁊ pro: ⁊ por dōde entre la lūbre: ⁊ por do caygan las aguas: y el q̄ a questo passare ⁊ mas tomare para ala de su tejado mande lo el alarife desfazer por mandado del alcalde.

**Capitulo. xxvj. de los soberados que atrauiesan las calles a que dizen encubiertas.**

Todo ome q̄ haze soberado q̄ atrauiesse la calle ⁊ haze encubierta deue la fazer tan alta que pueda passar so ella el cauallero con sus armas q̄no le ebarguē:

si mas bara la hiziere de guisa que embargue al cauallero con sus armas: deue el alarife mandalla desfazer por mandado del alcalde.

**Capitulo. xxvij. delas paredes viejas q̄ estã acostadas.**

Qualquier ome q̄ ouiere q̄rella d̄ alguna pared vieja q̄ le haga en algũa manera daño deue el alarife juzgar a q̄sto por mandado del alcalde: r̄ mande lo d̄rribar luego quãdo fiziere la querella ante q̄ mate a alguno o haga algũ daño: r̄ si no quisiere el dueño dela pared guarir luego a su pared y endereçar la: si por auëtura cayere la pared r̄ matare algũ ome o fiziere algun daño otro: deue el alcalde apremiar al dueño dela pared: de guisa q̄ rehaga a q̄l daño y q̄ se pare ala pena por q̄ se castiguẽ otros por el. E si por auëtura el dueño dela pared acostada o delavieja no fuere en la tierra: haga el alarife saber al alcalde: r̄ mande lo el alcalde d̄rribar: r̄ aprecio el alarife la costa con dos omes buenos: r̄ pague la costa el dueño dela pared.

**Capitulo. xxviii. delos cimientos viejos y delos rastros viejos dellos.**

Los cimiẽtos viejos no deue ningũ ome yz empos dellos ni seguir mas d̄ quãdo fuere su heredad r̄ no mas. E otrosi mādamos que no los siguã en las calles que no vieden a los omes la passada. E otrosi mādamos que las paredes q̄ se d̄rribaren que las froguen sobre los cimientos que eran de ante: r̄ quien mas fiziere desto deue lo el alarife vedar por mandado del alcalde.

**Capitulo. xxix. delas casas y delos soberados que son fechos sobre labores agenas.**

Qualquier ome q̄ ouiere su casa o soberado sobre casa agena: o sobre suelo ageno no deue hazer el tejado cuya es la morada de suso: y deue lo endereçar y reparar quãdo cayere o quãdo fuere de adobar: y el q̄ tiene la morada d̄ yuso deue labrar y endereçar las paredes de yuso y el cimiẽto. E si por auëtura algun daño viniere d̄ suso assi como de agua o de fuego q̄ alguna cosa se quebrãtare due lo endereçar y pechar aquel cuya es la morada d̄ suso: r̄ si menester ouiere de sobir las canales o maderã para las casas adobar: deue lo sobir por las casas que fueren mas cerca de aq̄llas que son de adobar: r̄ quando las sus casas ouieren adobado si algun daño fiziere en la otra casa deue lo adobar todo.

**Capitulo. xxx. delas cõpañias q̄ hã los omes èlas paredes.**

Las paredes son hechas de cõpañia entre dos omes o por testigos o por algũa manera o por otro pleyto qualq̄er q̄ sea: o si touiere vigas o abitaques: r̄ touiere las vigas d̄ ambas las pres o los abitaqs: todo esto es seña q̄ la pared es de ambas las partes: en otra mãera la tal pared es del q̄ sobre ella tiene cargo: y el alarife assi lo deue juzgar. Otrosi si dos omes ouiere alguna casa de cõfuno y el vno dellos quisiere fazer pared por medio por auer su pre estrañada: ambos deue dar el lugar por el cimiento por medio r̄ ayã la pared de cõfuno: r̄ si el vno no q̄siere dar su parte del lugar para el cimiento ni hazer la pared: el otro haga la pared en lo suyo y sea suya. E si aquel que no quiso fazer la pared arrimare algũa cosa en aquella pared tome lo el dueño que hizo la pared y sea suyo.

**Capitulo. xxxi. delos humeros y delas descubziciones que hazen las vnas casas alas otras y delos solares y erinos.**

Ningun ome no deue fazer humero en tal lugar que el humo que saliere haga daño a sus vezinos: ni sacar el humo de su casa por tal lugar que sea a daño de sus vezinos o que les haga algun enojo y deue escusar aquel



daño maguer q̄ el humero fuese mas antiguo que la casa d̄ su vezino: ca el humo ligero es r̄ raez de guisa que no haga daño a los vezinos. Otrosi la descubzicion de vna casa a otra parece mal r̄ no es biẽ descubrir ome casa agena: r̄ por ende si algun ome q̄siere fazer en su casa algũa finiestra por dõde entre la lãbre: y cerca d̄ aq̄llas casafas ay otras r̄ corrales r̄ tra corrales tras las casas o delãte: deue hazer tamãña finiestra q̄ no saque la cabeza por ella ni pueda por ella descubrir alguna descubzicidõ: r̄ si ouiere fecho tan grã finiestra por dõde entre la lãbre r̄ veyẽdo lo el otro remiẽdo año r̄ dia la finiestra abierta seyẽdo el otro en el lugar r̄ quando lo assi: puede tener la finiestra abierta fasta q̄ el otro alce su casa. E otrosi si alguno touiere canal sobre solar yermo año r̄ dia sin q̄rella de aq̄l cuyo es el solar siẽdo ende sabido: puãdo como es fuero: puede tener la canal fasta q̄ el solar haga casa. E otrosi el solar yermo no pierde sus derechos: r̄ si cayere gotera en casa alguna sobre el solar quãdo el seño del solar yermo fiziere casa: deue el otro seño d̄ la casa dõde cae la gotera coger assi su agua. E si en solar yermo alguno echare estiercol viẽdo lo su dueño r̄ no lo cõtra-dixere fasta año r̄ dia puede el otro echar ay estiercol fasta q̄ el dueño del solar yermo quiera fazer en el casas r̄ aprouechar se del en otra manera.

**Capitulo. xxxij. delos soteles y delos pozos.**

Qualquier ome q̄ quisiere cauar para fazer pozo o cañal o carauia o carcel o sotalo: no due fazer la caua cerca d̄ pared agena sino si firiere la pared q̄ la peche si la d̄rribare r̄ q̄ peche el daño q̄ fiziere. E ante q̄ comiẽce a fazer qualq̄er d̄ las labores dichas q̄ lo haga saber al dueño d̄ la pared r̄ q̄ le haga ende buẽ recaudo ãte firmas r̄ assi haga su pozo o cañal o carauia o carcel o sotalo: r̄ caue lo q̄ quisiere ca todo el suelo y el corral es del dueño dela casa r̄ podra fazer lo que quisiere: tanto que guarden que no haga daño a sus vezinos.

**Capitulo. xxxiii. del roydo que haze ala casa o al cimiento dela pared.**

Algũ ome ouiere q̄rella de su vezino o dixere q̄ le haze roydo en su casa o en cimiento de su pared: assi como fincar estacas o roydo de machos o de martillos: deue venir el alarife por mādado del alcalde r̄ tomar vn escudilla biẽ llena de arena q̄ no sea mojada y poner la oxilla dela pared de d̄tro è la casa r̄ hagã de fuera el roydo assi como solia: r̄ si por auëtura alguna cosa se d̄rribare del arena q̄ estaua en la escudilla: deue ser vedado el roydo. E otrosi las bestias r̄ las azemilas deuen ser vedadas delas paredes agenas por que les haze gran daño.

**Capitulo. xxxiiii. delas puertas que son abiertas d̄ nuevo.**

No deue hazer ninguno puerta de su casa delante puerta de su vezino sino si fuere a su grado de su vezino: ni otrosi las tiendas ni las alhondigas ni los baños no se deue hazer las puertas fronteras ca es gran descubzicion sino si fuere a su grado de los dueños.

**Capitulo. xxxv. delos poyos que no deuen ser fechos.**

Ningun ome no deue hazer poyo oxilla dela pared en calleja angosta nin estanca: ni a ninguna pared: y esto por que las callejas no se ensangosten: y que pasen los omes en anchura: r̄ si alguno esto fiziere mande lo el alarife desfazer por mandado del alcalde.

**Capitulo. xxxvi. dela particion d̄ las frogas entre los herederos.**

Quando algunos porfiaren sobre alguna particiõ: quier sea de casa o tienda o d' soberado o de alhondiga o de bañõ: o de alguna cosa que sea frogada deue lo el alarife juzgar por mado del alcalde con dos omes buenos sabidores del arte: e si fuere cosa que se pueda partir para lo el alarife lo mejor que entendiere en dios y en su alma: e mande echar fuertes e tome cada partida lo que le cupiere: e si fuere alguna cosa qno se pueda partir: mado lo almonedear y rescibir lo el que mas diere: e si a esto no se auiniere mande lo vender e partan aquel precio las partes. E si alguno porfiare e no quisiere partir. Mandamos que lo vedan y que le den su parte del precio: y el alcalde lo deue apremiar e costrenir en todo aquesto segun que el alarife juzgare e los omes buenos: caya vimos muchos omes con embidia e con mal que rencia dexar perder sus partes por tal que sus cotendedores pierdan la suya o que gela vendan.

**Capitulo. xxxvij. Delas compras y delas vendidas en que ay alguna tacha.**

Todo ome que comprare algun solar o alguna froga y despues que fuere compra da si se le descubriere alguna tacha: si la tacha fuere encubierta e no fuere descubierta e no fuere medida en pleyto: juzgue lo el alarife con dos omes buenos e mado de tomar su precio al comprador: o mande que le suelte del tanto como viere el alarife que es guisado: e si la tacha fuere manifesta deue ser la vendida firme sino si jurare el comprador que la no vido a questa tacha ni la entendio.

**Capitulo. xxxviii. Dlos epeñamietos dlas cosas frogadas.**

Salgun ome tomare apeños casa o algoza o alhondiga o bañõ o tienda o alguna otra cosa frogada o alguna cosa se derribare o quebrantare o desfiziere en tejados o en maderas o en paredes o en suelo: due lo todo adobar o endereçar o tornar a su dueño sano assi como el quiere tomar su auer: sano e cumplido fueras ende lo q derribaren por viejo o por podrido en lo que no ha culpa.

**Capitulo. xxxix. Dlas cosas alugadas.**

Qualquier que alugare cosa alguna frogada: y dañare y alguna cosa en paredes o en tejados o en vigas o en tablas o en puertas o en otra cosa alguna que deue ser firme: deue lo todo pechar y tornar sano por mandado del alcalde: e no deue pechar lo que se afollare de las paredes: o si se descubriere: o si se descortezare: o si se ahumare: o si se derribare algo de el suelo o afollaren algo las bestias o las animalias o los otros pliegos en las paredes no lo deue pechar ni fazer el alogador: ca su precio da por ella: deue dexar la casa limpia de estiercol e la priuada.

**Capitulo. xl. Delos maestros que afuellan las labores e las fazen mal e falsamente.**

Asingen se los omes atanto alas vegadas de se mostrar por sabidores de cosas que lo no son: de manera que se sigue ende daño a los que los no conocen e los creen. y por ende dezimos que si algunos maestros afollaren las labores delas fazer por no ser sabidores delas fazer o por otra su culpa que deue pechar la estimacion dellas a vista del alarife con dos omes buenos conoedores delas tales cosas. Pero si pudiere mostrar ciertamente qno vino por su culpa: y q era sabidor da q mester segun lo due ser los omes q vsan del comunalmente: y el daño q acaecio por alguna ocasion es q el no ouo culpa: et oca no seria tenuto d' pechar el daño: fueras ede si qndo comego la obra fizo tal pleyto con el señor dlla q como qer q acaeciese algun daño enlla

Que el fuese tenuto alo pechar. Et otrosi toman alas vegadas los maestros e los obreros obras por precio cierto por codicia delas acabar ayna acuytan se tato que falsan las labores e no las fazen tan buenas como deuen: e por ende si alguno rescibiere a destajo labor de algun castillo o torre o de casa o de otra cosa semejante e las fizo acuytadamente: o la falsare de otra guisa de manera que se derribe antes q sea acabada q sea tenuto dlla fazer de cabo y d' tornar al señor: el precio con los daños y menoscabos que le viniere por esta razon. E si por auentura no cayere la labor ante que sea acabada o entendiere el señor della que es falsa o que no es estable: entonces deuen llamar alarife e a omes buenos sabidores e mostrar les la labor. E si el alarife e los omes buenos sabidores entendieren que la obra es fecha falsamente: y conoциere que el yerro vino por culpa del maestro: deue la rehazer del cabo e tornar el precio con los menoscabos e daños al señor della segun que es sobredicho. Mas si el alarife e los omes buenos sabidores que llamassen para esto entendiessen que la labor no era falsa ni era en culpa el maestro: mas que se empeorara despues que el la fizo o entre tanto que la el fasia por alguna ocasion que acaescio: assi como por grandes lluias o por auenidas de aguas: o por torromotos o por otra cosa semejante: et oca no seria tenuto el maestro dlla rehazer ni de tornar el precio q ouiese recibido.

**Capitulo. xli. Quales deuen ser las obras que prometen los maestros de hazer a pagamiento de los señores dellas.**

Deleytean alas vegadas los maestros de fazer algunas obras de aluedrio dlos señores dellas: diciendo assi que haga tal labor que se pague della quando la viere acabada: e por ende el maestro que desta guisa destajare la obra: si la fiziere lealmente e bien: y el señor quando la viere acabada dixere maliciosamente que se no paga della por retener le el precio que deuia auer por embargar le de otra guisa que lo no puede fazer: ca el pleyto de tal aluedrio sobredicho se deue entender desta guisa. Que el señor de la obra se deue pagar della si bien fecha fuere segun se pagare otros omes buenos sabidores. E por ende si los omes buenos sabidores a quien fuere mostrada la obra dixeren que es buena: no puede el señor por tal pleyto como sobredicho es embargar al maestro ni retener le el precio que deuia auer por embargalle de otra guisa que lo no puede fazer: ca el pleyto de tal aluedrio sobredicho se deue entender desta guisa. Que el señor de la obra se deue pagar della si bien fecha fuere segun se pagaren otros omes buenos e sabidores. E por ende si los hombres buenos sabidores a quié fuere mostrada la obra dixere que es buena: no puede el señor por tal pleyto como sobredicho es embargar al maestro ni retener le el precio que le auia: de dar ante el juzgador del lugar le deue apremiar que gelo de maguer que el no quiera. Et otrosi destajando algun maestro con algun ome alguna labor so tal pleyto que hara la labor en tal guisa que por qualquier manera que se pierda o se derribe fasta que el señor otorgue que se paga della. Si quando la obra fuere acabada dixere el maestro al señor que viesse si se pagaua della y el lo metiesse por alongamiento que lo no quiesse ver: e si la viesse que no quiesse dezir que no se pagaua ende siendo la obra buena: si de aquella fazon a delante se perdiessse o se derribasse por alguna ocasion que no viniessse por culpa del maestro ni por maldad de la obra: et oca es el peligro seria del señor: e no del maestro. Et otrosi si el señor se pagasse dlla labor y despues que otorgasse que se pagaua della se derribasse o se menoscabasse q den de en adelante seria el peligro del señor y no del maestro.

**Titulo. Delosalarifes.**

¶ Realmete e con grã hemécia deue mandar fazer las labores a aqillos q̄ son pue-  
stos sobrelas: de manera q̄ por su culpa ni por su pereza no sea y fecha alguna false-  
dad: e si no lo fiziese assi: el cuerpo e q̄nto tuuiese deue tornar al rey. E si por auer-  
ra la labor q̄ fuese fecha de nueuo se derribasse o se mouiesse ante q̄ se acabasse qui-  
ze años despues q̄ fuese fecha: sospecharó los sabios antiguos q̄ por megua o por  
culpa o por falsedad de aquellos q̄ eran puestos para hazer las conteciera aquel fa-  
llescimiento. Por ende ellos e sus herederos son tenudos de fazer las a su costa e a  
su mission: fueras ende si las labores se derribassen por ocasion: assi como por torro-  
mos o por rayos o por grandes auenidas de rios o de aguaduchos o por grãdes  
ocassiones semejantes destas.

**Aqui fenescce la primera parte delas orde-  
nanças de Seuilla: tocantes al  
regimiento e buena  
gouernacion.**

**Sigue se la segunda parte que trata  
delos oficios mecanicos.**

**Titulo. Deloscarpinteros. Fo. CXLVII**

**¶ Comiéc a la segunda parte  
delas ordenanças delos ofici-  
os mecanicos: y otros oficios  
particulares que seuilla tiene.**

**Titulo. Deloscarpinteros.**



¶ Primeramente ninguna psona regaton ni carpintero desta  
cibdad no sea osado de yr ni embiar ala villa de sant lucar de  
barrameda ni a los puertos a cóprar ninguna madera para  
la auer de reuèder so pena q̄ pierda la madera q̄ comprare e  
pagara de pena seyscientos mrs por la primera vez: e por la  
segunda vez q̄ pierda la dicha madera e pagara la dicha pena  
doblada y estara en la carcel nueue dias: e por la tercera pier-  
da la dicha madera e la dicha pena triasdobrada y estara en  
la carcel treynta dias.

¶ Otro si que ninguna delas dichas psonas no sea osado de cóprar en esta cibdad ma-  
dera ninguna d̄la que viene sobre mar para la auer de reuèder so las dichas penas  
que de suso se haze mención.

¶ Otro si q̄ ni guo delos dichos carpinteros ni otra psona alguna no sea osado d̄ yr ni  
ẽbiar ala dicha villa d̄ sant lucar de barrameda ni menos de comprar en esta dicha  
cibdad ninguna clauazon perteneciente al dicho su oficio de carpinteria para la  
auer de reuender so las dichas penas de suso contenidas.

¶ Otro si cada e quando q̄lq̄er o q̄lesq̄er carpinteros desta cibdad les sea necesario  
auer d̄ cóprar madera d̄la q̄ viene sobre mar q̄ los otros carpinteros lo sepã y si q̄erẽ  
parte d̄la madera q̄ assi cóprar quisierẽ o no: q̄ antes q̄ la cópre lo fagã saber a los q̄-  
tro carpinteros elegidos en cada vn año por los otros carpinteros como q̄erẽ cõ-  
prar la dicha madera y q̄ ellos estẽ cõ los otros y se cõciertẽ para q̄ los dichos q̄tro  
carpinteros la cópre pa todos por biẽ de paz e amor por q̄ todos ayã pte cada vno lo  
q̄le cupiere: e si lo cõtrario fizierẽ o cóprare la dicha madera sin gelo fazer saber q̄ in-  
currã en las dichas penas suso nõbradas: y esto no se entiẽda a cierra madera de hi-  
lo porque esta atal esta estante en esta dicha cibdad mas que la otra.

¶ Otro si desta misma forma se entiẽda en la cópra d̄la dicha clauazõ prenciẽte pa  
el dicho su oficio d̄la q̄ viene sobre mar cõuiene a saber en la q̄ ouiere a cóprar por ca-  
ras o por millares: que lo contrario faziendo q̄ incurra en las penas sobredichas.

¶ Otro si por q̄ lo suso dicho sea mejor guardado. Mandamos a los sobredichos q̄-  
tro carpinteros o a q̄lq̄er dellos a cuya noticia allegare q̄ cada e quando vierẽ e su-  
pierẽ q̄ algũo o algũos delos dichos carpinteros excede la forma destas ordenan-  
ças que lo fagã saber ala cibdad en su cabildo otro día siguiente so pena de seyscien-  
tos maravedis a cada vno dellos para que acerca dello se ponga luego remedio.

¶ Otrofi dlas penas dlos dichos mrs r maderamãdamos q̄aya el tercio el ospital delos dichos carpinteros r para su reparo: r las dos pres pa los ppios de sevilla r mãdamos que sea apregonado lo suso dicho en la calle de carpinteros: y en cal de castro desta cibdad porque sea notorio.

¶ Otrofi q̄ en cada vn año seã elegidos los dichos quatro carpinteros por todos los oficiales carpinteros desta cibdad q̄ seã psonas d buena fama r cociencia pa q̄ estos requiera quãdo algũa madera se ouiere de cõprar r fagã lo cõtenido en estas dichas ordenaçãs: y despues d assi elegidos el alcalde r diputados vayã al cabildo d la cibdad pa que alli fagã la solenidad r juramento q̄ en tal caso se requiere: r alli se les de poder cumplido para fazer r cõplir lo contenido en las dichas ordenaçãs.

¶ Itẽ para que mas en pfeccion se fagã de aqui adelãte las obras del oficio d los carpinteros delo blãco y delo prieto y entalladores r violeros: q̄ de aqui adelãte ningũ oficial delos suso dichos no pueda poner tienda del dicho oficio: assi vezino d sevilla como de fuera parte fasta tanto q̄ sea examinado r visto por el alcalde alarife del dicho oficio con dos acõpañados: y este a tal que assi fuere visto por ellos examinado r siẽdo abil pueda poner la dicha tienda del dicho oficio: y el forastero q̄ a ella viniere no pueda ser examinado fasta tanto q̄ resida r labre del dicho oficio d la carpinteria seys meses del año con oficiales carpinteros o en las obras que fiziere: porq̄ se vea mejor su saber para la dicha examinaciõ: y el tal examinado pueda poner la dicha tienda con tãto que de fiãças en cõtia de diez mill maravedis para las maderas q̄ le fuerẽ dadas y en esta cibdad se repartierẽ. y el q̄ de otra manera pusiere la dicha tienda del dicho oficio assi de carpinteria como de entallador como de violero: caya r incurra en pena de cinco mill maravedis: la mitad para las obras publicas desta cibdad: r d la otra mitad la mitad para el denunciador q̄ lo denunciare: r la otra mitad para las costas del dicho oficio: y el tal examinado sea obligado a dar dozientos mrs para el arca del oficio.

¶ Itẽ que el tal oficial examinado pueda fazer condiciones del dicho oficio en todos los lugares q̄ fuerẽ menester y llamados para ella no poniẽdo remate ninguno en las dichas condiciones: salvo si no fuerẽ en algunas partes fuera desta cibdad. E assi mismo faziẽdo las dichas condiciones y queriẽdo el seõor de la obra q̄ se faga remate: el tal oficial q̄ assi las fiziere sea obligado a pregonallas tres dias antes que se ayã de rematar las dichas obras en la calle de carpinteros: por manera que venga a noticia de todos. y el que de otra manera rematare las dichas obras cayga r incurra en dos mill maravedis de pena para las obras publicas d esta cibdad r diez dias de carcel por la primera vez: r por la segunda la pena doblada.

¶ Itẽ que ninguno delos dichos oficiales que assi no fueren examinados no puedan yr a tomar madera ni le sea dada dela que viene a esta cibdad por mar ni por tierra fasta ser examinado: y el tal examinado que sea casado y tenga tienda: a esse talle puedan dar parte delas dichas maderas como a los otros oficiales d antes suso dichos que assi son examinados: al que fuere soltero avn que sea examinado y tẽga tienda no le sea dada mas de media parte delas dichas maderas: y las tales maderas q̄ assi fueren dadas a los tales oficiales: assi en la ribera desta cibdad dõde las dichas maderas se reparren como en los otros lugares dõde se repartieren: ni despues de trayda a su casa: sopena que el tal oficial que assi la vendiere: r assi mismo el oficial q̄ la comprare cayga r incurra en pena por la primera de seyscientos maravedis la mitad para las obras publicas desta cibdad: r la otra mitad para el que lo denunciare r por la segunda la pena doblada.

¶ Itẽ q̄ ninguno delos dichos oficiales suso dichos sea obligado a tomar moço ni lo meta para apredẽr el oficio: al menos q̄ sea xpiano y d linaje de xpianos lipio: y el tal oficial assi carpintero como entallador como violero no lo romen menos de por tiẽpo de seys años el tal moço q̄ quisiere apredẽr las obras de fuera y dela tienda: se yẽdo de hedad el dicho moço para q̄ pueda biẽ aprender el dicho oficio. E assi mismo el tal moço q̄ quisiere apredẽr obras dela tienda q̄ no lo tome menos de por quatro años para q̄ apredã el dicho oficio: porq̄ siruiẽdo los tales moços a los oficiales el dicho tiẽpo pueda biẽ apredẽr r salir maestros: y el tal oficial q̄ moço romare de menos delo suso dicho r lo contrario fiziere q̄ cayga en pena de dos mill mrs la mitad para los gastos que se gastan en las cosas del oficio el dia de corpus xpi: r la otra mitad para el denunciador: que lo denunciare.

¶ Itẽ que el tal moço que assi estuviere aprediendo el dicho oficio con qualq̄er oficial delos suso dichos no lo pueda tomar ni tomene ni sossa que otro oficial alguno fassa tanto q̄ aya el tal moço seruido r cõplido el dicho tiẽpo q̄ assi ouiere puesto r cõcertado cõ el dicho oficial: assi por recabdo como por concierto d palabra q̄ assi ayã fecho entre ambos: assi mismo en los obreros r soldaderos que estuviere labrando con otros oficiales: fasta tãto q̄ sepã que han cõplido el tiẽpo o tiẽpos que assi ayã puesto con los oficiales: o al de menos q̄ delos obreros o soldaderos o de sus amos propios sepan q̄ han cumplido el tiẽpo que pusieron con ellos o q̄ no los han menester: porque desta manera pueda labrar con qualq̄er oficial del que los ouiere d menester: sopena q̄ el tal oficial que lo contrario fiziere cayga r incurra en pena d seyscientos mrs por cada vez: la mitad para los gastos que se hazen del oficio delos carpinteros el dia del corpus christi: r la otra mitad para el que lo denunciare: r por la segunda vez la pena doblada.

¶ Itẽ que ningun negro o esclauo q̄ assi fuere d qualq̄er oficial: ora sea cõprado por sus dineros: ora sea puesto para q̄ aprenda el dicho oficio r lo aprendiere: no pueda ser examinado del dicho oficio: ni poner tienda del dicho oficio en la calle delos carpinteros desta cibdad: porque estos atales no es honrra d los dichos oficiales que entren con ellos en sus cabildos r ayuntamientos.

¶ Itẽ que ningũ oficial no sea osado de yr a labrar con ningũ seõor de obra a donde otro oficial labre ni aya labrado fasta tãto que sepa del tal oficial q̄ con el tal seõor de obra aya labrado q̄ ha acabado sus obras y q̄ no le deue nada dellas: ni tiene obra que le acabar delo q̄ con el se yguale: r assi sabido q̄ le ha acabado sus obras r no le deue nada q̄ pueda labrar cõ el tal seõor de obra queriẽdo labrar: y el tal oficial q̄ assi labrare sabido que el seõor d la obra deue dineros al dicho oficial: el tal oficial no sea osado de yr a labrar el ni su gẽte con el tal seõor de obra: sopena de dos mill maravedis: la mitad para las obras publicas: r dela otra mitad la mitad para el q̄ lo denunciare: r la otra mitad para los gastos q̄ se hazen del oficio el dia del corpus xpi.

¶ Itẽ que qualq̄er muger de carpintero o de entallador o de violero q̄ quedare biuda q̄ quisiere tener tienda agora q̄ de cõhijo o no: q̄ esta atal pueda tener la dicha tienda r gozar delo cõtenido en estas ordenaçãs no casando se r biuiẽdo casta mẽre: r si esta tal casare cõ oficial del dicho oficio siẽdo examinado pueda assi mismo tẽnr la dicha tienda r gozar assi mismo delas dichas ordenaçãs: y la q̄ d otra mãera se casare cõ hõbre q̄ no sea d el dicho oficio q̄ no pueda tẽnr la dicha tienda ni gozar d lo suso dicho.

¶ Itẽ que ningũ mercader ni vezino desta cibdad ni de otra qlquier cibdad ni villa ni lugar q̄ a esta cibdad viniere: no pueda tomar madera para veder en la ribera desta cibdad ni en otras partes qlquier assi de hilo como de tablazõ dela q̄ a esta cibdad viniere: agora sea por mar como por tierra: sino q̄ el tal vezino o mercader o ven



**Titulo. Delos carpinteros.**

dedoz que assi quisiere veder la dicha madera vaya o embie por ella a los lugares o puertos dōde ella se trae: y el tal mercader o vededor q̄ assi la truxere y la descargare en el puerto o puertos d̄sta cibdad no la pueda veder ni epilar fasta t̄to q̄ lo haga saber a los veedores q̄ fuerē para ello elegidos de cada vn año juntamēte con el alcalde del dicho oficio de los carpinteros elegidos cada vn año para q̄ el o ellos veā y marquē la dicha madera dando le los tamaños q̄ les cōviene q̄ son los siguiētes.

- ¶ La viga de acarro que tenga de veynete y cinco pies arriba.
- ¶ La terciada de diez y nueue pies arriba.
- ¶ Y la media viga de quinze pies arriba.
- ¶ Y el ponton de diez y nueue pies arriba.
- ¶ Y el terciado de quinze pies arriba.
- ¶ Y el medio ponton de doze pies arriba.
- ¶ Y la tirante de catorze pies arriba.
- ¶ Y la media tirante de nueue pies arriba.
- ¶ Y el aguiero assi mismo de catorze pies arriba.
- ¶ Y el medio aguiero assi mismo de nueue pies arriba.

¶ Wando les a cada vna destas dichas maderas el anchura y gordura q̄ le preñesce para lo q̄ ha de seruir: esto se entienda de marcar y sellar en las maderas de hilo y no de otras: y el tal mercader q̄ assi le fuere marcada la dicha madera: de y pague a los dichos alcalde y veedores dos m̄s por carro por el marcar della: y el tal mercader q̄ assi descargare o empilare o vendiere la dicha madera sin fazer lo suso dicho: cayga y incurra en pena d̄ diez mill m̄s por la primera vez para las obras publicas d̄sta cibdad: y por la segūda vez q̄ pierda la dicha madera y este diez dias ē la carcel.

¶ Itē que en las obras q̄ los oficiales fazē a los señores dellas para q̄ otros oficiales la ayā de apreciar q̄ ningun oficial carpintero las vaya apciar avn q̄ sea llamado para ello fasta tanto q̄ el señor de la obra y el oficial estē presentes para q̄ el oficial diga lo q̄ labro todo: y el señor diga q̄ es verdad q̄ lo labro: y entōces el tal oficial pueda contar la dicha obra y apreciarla: y si el tal carpintero apreciare y lo fiziere no estādo ambos presentes como dicho es incurra en pena d̄ dos mill maravedis: las dos partes para el arca y oficio: y la vna parte para el que lo acusare.

¶ Las cosas de q̄ se hā de examinar los carpinteros assi de la tiēda como de obras de fuera lo q̄ cada vno alcāçare: y assi mismo d̄ las cosas q̄ tocā ala jumetria el q̄ de ella se quisiere examinar tocante ala carpinteria es lo q̄ se sigue: que labre limpio y juſto de sus manos.

Examen d carpinteros.

¶ Primeramēte q̄ el q̄ fuere jumetrico ha de saber fazer vna quadra de media na: rāja delazo lefe: y vna q̄ ora de mocarabes q̄ orada o ochauada amedinado: y q̄ sepa fazer vna bastida: y sepa fazer vn ingenio real: y sepa fazer trabuquetes y coruas: y gruas: y tornos: y barros: y escalas reales: y m̄tas: y mandiletas: y bancos: pinchados: puentes: y cōpuertas con sus alças y albarradas: y cureñas de lōbar: das y de otros tiros muchos o de lo que supiere dello se examine.

¶ Itē q̄ el que esto no supiere y fuere lazero q̄ haga vna quadra ochauada d̄ lazo lefe con sus pechinas o aloharias a los rincones: y el q̄ esto fiziere fara todo lo que toca al lazo: y en lo de aquí abaxo y en esto se entienda y no en lo de mas sobredicho fasta q̄ lo sepan y se examinen de todo lo de mas.

¶ Itē que el q̄ no fuere lazero y supiere fazer vna sala o palacio de pares p̄filado cō limas moamares a los hastiales cō toda guarnició podra entender de aquí abaxo en todas las otras obras de fuera y no en el lazo ni en lo sobredicho.

¶ Itē que el que no supiere fazer lo sobredicho y supiere fazer vn palacio d̄ tigeras

**Titulo. Delos carpinteros. Fo. CXLIX**

blanqueadas a boca de aguela con sus limas a los hastiales y çaquicamies vareras dos o puertas de escalera en las obras de fuera podra fazer todo lo q̄ fuere menos q̄ esto: y no entienda en las obras suso dichas fasta que las sepa y se examine dellas de lo que supiere.

¶ Itē q̄ el que fuere tēdero y no supiere de las obras suso dichas de fuera de la tiēda que quādo sea sabio de la obra de la tiēda: y se examine que pueda fazer vn arca d̄ lazo de castillo de puntillas con su vaso de molduras: y otra arca farada de molduras y las faras de medio labradas d̄ talla y su vazio de molduras y sepa fazer vna mesa de seys piezas con sus holrras de vissagras: y sepa fazer vnas puertas grādes de palacio cō postigo de dos fazes cō buenas molduras: y este tal tendero si en algū tiēpo supiere fazer algo de qualq̄r obra de fuera de las sobredichas lo examinen de lo que diere razon y fiziere de lo sobredicho.

¶ Itē que los oficiales carpinteros q̄ se viniere a examinar q̄ siendo natural de esta cibdad y de sus arrabales y q̄ aya de p̄redito del todo en seuilla: q̄ este tal examinado pague dozientos m̄s para los gastos del oficio examinado de lo de la tienda y si fuere forastero pague trezientos maravedis.

¶ Itē que si alguno se examinare como dicho es de seuilla o de fuera de las obras de fuera o de qualquier dellas pague assi mismo como pagan los de la tienda los dozientos maravedis para los gastos del dicho oficio.

¶ Itē que si algun oficial carpintero se examinare de la tiēda y de las obras de fuera juntamēte: q̄ pague el q̄ fuere de la cibdad y sus arrabales quatrociētos maravedis para el dicho oficio: y el forastero pague quiniētos maravedis para el dicho oficio: y si juntamēte no se examinare siendo en dos veces o tres o las que fueren: que cada vez pague lo de mas de los dozientos maravedis y de los trezientos al forastero y natural.

¶ Itē mas q̄ el dicho oficio haga y tēga vn libro en que se assiēte por escrito todos los oficiales que se examinaren: y al tiēpo que lo diere por buē oficial examinado d̄ las cosas sobredichas cada vno escriua el día y mes y año de lo que se examinare cada vno: por q̄ este por memoria siempre y lo firme el alcalde y los diputados: y el oficial que ala sazō se examinare. y este tal libro este en vna arca y los dineros d̄ todos los examenes para p̄o del oficio: y tenga tres llaves cada vno dellos la suya: y el arca este en casa del alcalde. E quando algun gasto se ouiere de fazer en seruicio d̄ dios y del oficio se de parte a todos los oficiales o a los mas dellos y los llamen al ospital de santiago donde acostumbamos fazer nuestros cabildos: y los llamen al alcalde y los dos diputados: y si al contrario fiziere el alcalde y diputados incurran todos tres en pena de mill maravedis para el dicho oficio para con los examenes.

¶ Itē mas q̄ el día d̄ la fiesta del corpus xpi o el domingo adelāte en q̄lquier día d̄ estos dos el alcalde carpintero y los dos diputados y los cōpradores todos siete llamen a los oficiales carpinteros de calde carpinteros o a los mas dellos: y se vayan al ospital de santiago: y ellos assi d̄tro en el cabildo los alcaldes que otros años han sido y el que sale entōces todos o los que dellos se fallarē se salgā a fuera ala casa puerta y cierran el postigo de en medio: y estos elijan el alcalde para el año adelāte cō los dos diputados: y assi elegidos abran el postigo: y tomē los q̄tro cōpradores viejos: y ellos y el alcalde y diputados elijan otros quatro compradores para que cōpre todas las maderas en esta cibdad: y a dōde los oficiales todos les diere el año adelante como lo teniamos y tenemos por costumbre lo vno y lo otro y lo quere mos por ordenaçā: y si el cōtrario fiziere todos siete de lo q̄ dicho es incurra en mill m̄s de pena para la dicha arca la mitad: y la otra mitad pa quien lo denunciare.

## Titulo. Delos carpinteros.

**E**xamen de carpinteros  
**E**ste que el oficial carpintero delo prieto para ser bué oficial acabado ha de saber fazer vn muelle y ruedas de aceñas y de agacayas y atalhonas y vigas de molinos de azeite y de vino y husillos y rodeznos y carretas y anozias: y otras cosas que son menos que estas: y el oficial que todo esto no supiere se examine de qualquier cosa de las sobredichas de que supiere: y no haga mas fasta que se examine de lo de mas que supiere: y para examinar se el tal oficial el alcalde carpintero y diputados llamé vn oficial delo prieto el mejor q ala sazón se fallare en sevilla examinado: y juntaméte el y el alcalde y diputados examiné el tal oficial: y el tal oficial delo prieto que para esto fuere llamado y no quisiere venir q incurra en pena de mill mrs: la mitad para el arca del oficio: y la otra mitad para el que lo denunciare: y assi mismo incurra en la dicha pena el oficial q pusiere tienda de estos sin ser examinado: o fiziere obras de que no sea examinado.

**E**xamen de violero.  
**E**ste que el oficial violero para saber bié su oficio y ser singular del: ha de saber fazer instrumentos de muchas artes: que sepa fazer vn clavi organo y vn clave zimbano: y vn monacordio: y vn laud: y vna vihuela de arco: y vna harpa: y vna vihuela grande de piezas con sus atarcees: y otras vihuelas q son menos q todo esto: y el oficial que todo esto no supiere: lo examinen delo que dello diere razon y fiziere por sus manos bien acabado: y para examinar se el tal oficial: el alcalde carpintero y los dos diputados tomé consigo vn oficial de los sobredichos para que el y el alcalde y diputados examinen al tal oficial que se viniere a examinar delo que supiere delo sobredicho: y si el tal oficial que para esto fuere llamado no quisiere venir: incurra en pena de mill mrs: la mitad para el arca del oficio: y la otra mitad para el q lo denunciare: y assi mismo incurra el oficial en la pena el que pusiere tienda o fiziere obras sin ser examinado: y el menos examen que ha de fazer ha de ser de vna vihuela grande de piezas como dicho es con vn lazo de talla de incomes con buenos atarcees y con todas las cosas que le pertenescen para buena a contento de los examinadores que se la vean fazer que no le enseñe ala sazón nadie.

**E**xamen de entallados.  
**E**ste q el q ha de ser bué oficial de entallado: de madera: ha de ser buen deburador: y saber bien elegir y labrar bien por sus manos retablos de grande arte: pilares reuettidos y esmoltidos con sus tabernaculos: y repisas para ymagenes: y tumbas y chambrianas trastracadas con sus guardapoluos con buelta redonda y fazer tabernaculos de grande arte: y fazer coros de sillas ricas: y el que no supiere esto sobredicho se examine delo que diere razon y fiziere por sus manos otras cosas que son mas llanas en el arte de la talla: assi que en retablos pequeños de pilares o poca obra: o sillas de coro llanas: y tabernaculos de poca arte: y assi se examine de las cosas que supiere: y no haga mas delo que se examinare: y para examinar el tal oficial o entallado: el alcalde carpintero y los dos diputados llamen vn oficial entallado: el mejor que ala sazón estouiere en sevilla que sea examinado: y el alcalde y diputados todos tres juntamente examinen al tal oficial como dicho es delo que supiere: y el tal oficial que para lo tal fuere llamado y no quisiere venir incurra en pena de mill maravedís para el arca del oficio la mitad: y la otra mitad para el que lo denunciare: y otro tanto al oficial que pusiere tienda o fiziere las dichas obras sin ser examinado. Y todos los dichos oficiales de todos los oficios sobredichos fagán las obras por sus manos y den razon de ellas dentro en el ospital de santiago y alli los examinen en dia de fiesta desque ayan de mostrar lo que saben: y el oficial entallado: violero y delo prieto que para esto fueren llamados el alcalde carpintero les to me juramento.:

## Titulo. Delos albañies. Fo. CL



**D**istimamente ordenamos y mandamos que el maestro de la dicha arte sepa fazer las mezclas segun el edificio o edificios que tomare a cargo delo fazer sin ningun defecto.

**O**tro si ordenamos y mandamos que el dicho maestro sepa labrar de la mano y plomo y quadrado y a peso y lleno y bien trauido y limpio.

**O**tro si ordenamos y mandamos q el dicho maestro sepa formar vna casa comun en quadrado de donde le fuere demandado que tenga vn palacio y portal y otros miembros que el señor de la dicha casa demandare: dando le las anchuras y alturas a cada miembro de estos segun pertenesce y grossura de pared y las ganjas que pertenescen a cada miembro y sepan dar el fundamento segun la substancia de cada tierra.

**O**tro si ordenamos y mandamos que el dicho maestro sepa edificar vna casa principal que tenga salas y quadras y camaras y recamaras y portales y patio y recibimiento y todas las otras piezas que el señor de la casa demandare sabiendole dar anchuras y alturas y longuras y grossuras alas paredes: y las ganjas que couengán a cada miembro: y sepa trauar esta obra suso dicha assi la tapieria como el albañeria: y sabelle dar sus rasas esquinas segun conuenga.

**O**tro si ordenamos y mandamos que el dicho maestro sepa tejar y fazer canales maestras y lunas de todas las formas que pertenescieré: y los edificios q fizieren: y sepan encalar como conuene.

**O**tro si ordenamos y mandamos que el dicho maestro sepa fazer arcos grandes y pequeños y guardados auer peso assi redondos y jubizies como escagaris y terciados y quartos y tabicábaja esarpanel y arca diente y trunfare: y sepa hells las gorduras alas roscas y bolsuras y puntos y bayseles segun les pertenesce: y saber labrar a cada vno dellos como couiene: y sepan fazer pilares ochauados y redondos y antorchados y barbeles: y sepan fazelles sus pies y cabeças segun conuene y sepán dar sus respaldos a cada vno como conuene.

**O**tro si ordenamos y mandamos que sepa fazer y formar sus escaleras assi qdrada como perlongada y de caracol sabiendo le dar sus caras y al macho como le conuene faziendo le sus cañutos de albocayres y de tabla llana: y sepan dalle su hueillo y altura y medidas quadradas segun pertenescen.

**O**tro si ordenamos y mandamos que el dicho maestro sepa fazer chimeneas: dando le su razon y seno y cuello y garganta conuiniétes: y fazer sus molouras assi entre el seno como en la cabeza y el cuello y la sepa encadenar y sepa labrar tabiques.

**O**tro si ordenamos y mandamos que el dicho maestro sepa solar vn patio y quatro portales y sabellos solar y arar todos quatro de junto cerrado de almozeza o de hozabrado o de estrellado o de quatro y vno: y solar de reuocado o medio y mazarries y delados y de espinapes y de aguja y de otras maneras: saber dar les corrientes a estos dichos suelos.

**O**tro si ordenamos y mandamos que sepa el dicho maestro edificar vna yglesia de tres naues con su capilla principal y sepa fazelle sus pilares y arcos con sus respaldos dando le grossuras y alturas y anchuras y longuras con sus respaldos alas ganjas segun conuene dando le su razon a cada naue y ala capilla segun couiene assi de madera como de cruzeria.

**O**tro si ordenamos y mandamos q el dicho maestro sepa edificar las capillas siguientes: bayde: y de alboayres: y ochauada: y no ochauo de ocho y de diez y seys: y de aresta: y de vn cruzero: y de cinco claués: y de lazo y de otras muchas maneras

les sepa dar sus gorduras a paredes y segun las anchuras: dalles las alturas y respaldos y canjas y cepas y otras cosas que conuienen a las dichas capillas: y sus arcos torrales y sus puertas conforme a las dichas capillas.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q el dicho maestro sepa formar vna puerta de cola y otra de diente: y fazellas la de diete de reuocado llana y a vna gourdura escuadra y de entrejuto y de juto dando le las molduras a cada cosa segun q conuiene: y la de cola fabelle dar sus arcos y puros y entallamiertos y mouimiertos y sus toduras y fenelcimiertos segun lo que pertenesce para quedar acabadas: y ala de diente fabelle dar anchura y altura y su diente: el ramatamierto de azambra segun que conuiene: y fabelle dar y echar su alcogar y tocadura y grossura de pilares: y dar razon a los pilares y ala zabrana y ala anchura y altura dello dando le el diente y la razon que pertenesce segun del anchura y gourdura del pilar.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que el dicho maestro sepa fazer puertas de salas y de camaras y de otras pieças: y a cada vna dellas dalles la razon que conuenga para que la obra vaya perfecta mente fecha.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que el dicho maestro sepa fazer vna alberca quadrada y perlógada: y vna pila ochauada de albañeria y argamassa: sabiendo le dar sus canjas segun conuiene: y sepa llevar vna agua assi desta alberca como dela fuente con su cañeria y atarreas: y fabelle dar sus almagrenes y sangraderas segun conuiene y limpiarlas y canjar esta cañeria.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que el dicho maestro sepa fazer vn añoria y vn peso y sepa dalle la hódura al agua y assentar la rueda: y fabelle dar la anchura y fabelle dar sus arcos y empedrallo segun que conuiene.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que el dicho maestro sepa fazer vn monesterio segun y dela orden q le fuere demádado con su yglesia y caofras y celdas y dormitorios y refitorio y caplo y todas las oficinas q pertenesce ala casa: y sepa dar los ramos de todo ello segun la sustacia de cada cosa e anchuras y gorduras y loguras y alturas.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que el dicho maestro sepa fazer vna puente con sus arcos y pretiles y ramales y empedrallo y dalle sus corrientes y canjas y fazer sus caras a cada cosa segun que le pertenesce: y sepa fazer sus tajamates a cola segun que conuiene ala dicha puente.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q el dicho maestro sepa fazer vn molino de pa de cubo y de canal: y fabelle dar su sardino segun conuiene: y fazer sus bouedas y atarreas y acudas y colas caras y canjas que conuiene y lo sepa respaldar.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que el dicho maestro sepa fazer vn molino de azeite haziendo le su torre y almazc y arcafa y alfarje y ornillas y todo lo q le pertenesce.

¶ Otrofi ordenamos q el dicho maestro sepa fazer vna fortaleza con todas las defensiones q pertenesce: que se entienda de muros contra muros y su barbacana y torres quadradas redondas y ochauadas con su omenaje engaritado y almenado y baluartes: y fazer troneras altas y baras a do pertenezce y hondas sus cauas alóbaradas segun conuiene: y sus puertas bien ordenadas para la defension dela fortaleza: y sepa dar grossuras a muros y canjas y las alturas que pertenescen a cada cosa: y sepa fazer algibes y minas y contraminas.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que el dicho maestro sepa edificar vna casa real con salas y quadras y quartos y salas y patios y camaras y recamaras y todos los miembros que pertenezcen para casa de rey y principe o gra señor: y sepa fazer sus ventanas con sus alientos acordados y ventanas de tajó de diuersas maneras: y sepa

solar de azulejo pilas y albedenes y calseros.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que el dicho maestro sepa labrar sus portadas de jesteria de diuersas maneras assi de romano como de lazo de talla enleñado con chapinetes y almariuates y ataurique y todas las molduras q conuiene: y sepa assentar sus marmoles: y sacar pilares y assentar marmoles y labrar sobrellos todos los arcos que conuengán: y sepa solar de loferia: y sepan fazer pretiles de claraboyas y de remesies assi cortadas de junto como de entrejuto como pa encaladas: y sepa fazer desuanes encanametos y galones y rarnafas y quifradaxas de diuersas maeras.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q el dicho maestro sepa traçar y cortar y assentar los lazos siguientes assi de ladrillo como de azulejo: vn seys y vn ocho y vn diez y vn doze: vn diez y seys: vn diez y siete y vn veynte: vn treynta y dos: y vna hoja de higuera y vna canca de araña y otros lazos de diuersas maneras assi en cuerda como en modanca: y sepan concertar y fraguar y matizar de las colores que conuengan segun cada lazo de los sobredichos y de los otros fuera de estos: y sepa sacar formas y cartabones y los sepa atar segun pertenesce a cada lazo: y sepa sacar todas las formas q pertenescen ala soleria y al azulejo suso dicho y a todas las otras plantas de obras de suso nombradas.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q para examinar a qualquier hombre del arte suso dicha seá elegidos de cada vn año por los alcaldes alarifes y por todos los oficiales del dicho oficio del arte de albañeria dos personas sabidoras y de buena fama y vida y temerosas de dios y sus conciencias y no moriscos: para que examinen a los que se viniere a examinar ante ellos en presencia de los dichos alcaldes alarifes: los quales se elijan el día dela fiesta de corpus xpi juntamente con los dichos alcaldes assi elegidos y acordado entrellos que ha de ser que usen del dicho oficio de examinadores vengán ante nos para que se resciba la solenidad dellos que conuenga y en tal caso se recrece y requiere: con apercebimiento que lo contrario faziendo no seran examinadores el tal año y nos mandaremos elegir otros: de mas que pagaran de pena dos mill maravedis.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q el aprendiz que quisiere aprender del arte suso dicha entre con maestro sabidor dela dicha arte y para aprender lo bastardo sirua quatro años de buen seruicio: y para aprender lo foril sirua cinco años por q en este tiempo sea bué oficial del dicho oficio queriendo el aprendiz aprender el dicho oficio.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que el dicho maestro que tomare el tal aprendiz sea obligado de le enseñar el tal oficio assi de traça como de obra este dicho tiempo todo quanto el moço pudiere aprender: no encubriendole el dicho maestro cosa alguna de lo que supiere delas tocantes a su oficio: y delas cosas que el dicho aprendiz pudiere aprender en este tiempo.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q ningun oficial q no fuere examinado y abile en el arte suso dicha q no tome ningun aprendiz para le enseñar: so pena de dos mill mrs: por que acaesce q vienen algunos hombres de fuera parte a esta cibdad a deprender el dicho oficio de albañeria: y no teniéndolo conosciemento de quien son los maestros abiles q les enseñen el dicho oficio entrán con maestros q no sabén el dicho oficio y firuén embalde gastádo su tiempo mal gastado: y desta causa se dañan las labores q los tales aprendizes fazen en lo qual rescibe mucho daño la republica desta cibdad.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que estado el tal aprendiz aprendiendo el dicho oficio de albañeria con su maestro por contrato o por escriptura o conuenencia no faziendo le de masia ninguna ni auiendo causa legitima por donde se ausente de su maestro q sea

**Titulo. Delos albañies.**

obligado a cōplir el tiempo que puso con su maestro: y si se ausentare antes del tiempo cumplido que pierda lo seruido y tome a seruir de nueuo.

**O**trofi ordenamos y mādamos q̄ ningun maestro del arte suso dicha no sea osado de rescebir ningun aprentiz en su compañía que este pueſto cō otro maestro de la dicha arte: sopena de dos mill marauedis: porque por lo suso dicho acaescē muchos escādalos y debates entre los dichos oficiales: y el tal aprentiz andādo de oficial en oficial no aprende lo que le conuiene para ser maestro abile del dicho oficio de albañeria: y d̄sta causa las obras q̄ los tales tomauā son mal fechas y no como cōuiene.

**O**trofi ordenamos que ningun oficial no seyendo examinado no fable en el remate de las obras ni les seā rescebidas las baras que los tales dieren: sopena de dos mill marauedis: porque si el tal maestro o maestros tomassen las tales obras por remate a su cargo seria fazella no bien fecha y dañalla: y la tal obra seria a gran perjuizio del pueblo que los tales maestros labrasen.

**O**trofi ordenamos y mandamos que ningun oficial no siendo examinado del arte suso dicha y dada su carta de examē delo q̄ fuere examinado segun dela razon que diereno sea osado de labrar en esta cibdad ni en su tierra sopena de dos mill marauedis: y mas que pague el daño que fiziere en las tales obras que tomare a su cargo: esto se entienda a destajo como si la tomasse a jornal.

**O**trofi ordenamos y mandamos que ningun oficial que viniere d̄fuera parte no pueda labrar en esta cibdad sin que primeramente pida licencia a los albañies alarifes y de otra manera no labre: sopena de dos mill marauedis: porque viniendo a pedir la licencia a los dichos juezes examinadores vean si el tal maestro es abile en el dicho oficio de albañeria para que se le de la tal licencia.

**O**trofi ordenamos y mādamos que ningun maestro albañi tome obra a su cargo de carpinteria ni faga condiciones para la tal obra ni vaya apreciallas. y el carpintero assi mismo no tome obra de albañeria a su cargo ni faga condiciones para ella ni la vaya apreciar: ni entre en remate dela tal obra: sopena de dos mill marauedis a cada vno que lo contrario fiziere: porque los tales maestros tomando las tales obras no seyendo sabidores el vno dela vna arte y el otro dela otra: viene gran daño ala republica y a los señores dela tal obra: excepto que el albañi pueda apuntalar juntamente con el carpintero: y porque ay casos fortuytos: q̄ en los tales casos pueda apuntalar el dicho albañi sin el carpintero: y que otro tanto faga el carpintero en el albañeria: interuiniendo la dicha necesidad.

**O**trofi ordenamos y mandamos que todos los oficiales del arte suso dicha que fueren de toda la tierra de sevilla y su termino vengā ante los alcaldes examinadores a ser examinados a esta cibdad de sevilla al lugar donde se examinare assi dela manera que lo han de fazer los de sevilla so la dicha pena: para que assi examinados cada vno dellos lleue su carta de examen delo que supiere y no vsen de otra cosa los vnos ni los otros: sopena de dos mill marauedis: y de mas que pague el daño que ouiere en las dichas obras que tomaren a fazer no sabiendo.

**O**trofi ordenamos y mandamos que qualquier oficial que se viniere a examinar delante de los dichos alcaldes examinadores seyendo de sevilla: si se examinare de lo baxto de a los alcaldes examinadores y escriuano del dicho juzgado de alarifalago ante quien passan las tales examinaciones quatro reales: y los que se examinare delo sotil den seys reales y se reparta en la manera suso dicha.

**O**trofi ordenamos y mandamos q̄ los maestros q̄ viniere d̄ toda la tierra de sevilla a ser examinados segun dela manera suso dicha que pague lo q̄ pagare los del cu-

**Titulo. Delos curtidores. Fo. CLII**

erpo dela ciudad doblado y se reparta por los dichos alcaldes examinadores escrivano: y que lleuen y iguales partes tanto el vno como el otro: el qual salario ordenamos que lleuen y ayan por su afan por quāto son maestros de albañeria: y viniendo a examinar las tales personas pierde de ganar sus jornales en sus obras: los q̄les ganarian no viniendo al dicho examē: el dicho escrivano assi mismo lo aya por su trabajo y que no sean osados a llevar mas: sopena de lo boluer con las serenas.

**O**trofi ordenamos y mādamos q̄ delas penas suso dichas q̄ en q̄quier o qualquier delas personas suso dichas cayeren o incurrieren: seā las dos tercias partes para los propios de sevilla y la otra tercia parte para el que lo acusare.

**O**trofi ordenamos y mādamos que todas las p̄sonas dela dicha arte de albañeria que se quixerē examinar en qualq̄er delas obras contenidas en los dichos capitulos q̄ sea examinado en aquello que supiere y no en mas: y que no pueda tomar ningun arte de obra mas dela en q̄ fuere examinado ni hablar en destajo ni pōner pujas ni baras: saluo labrar por aprentiz y no por maestro: y que en la carta del dicho su examen vaya pueſto en lo q̄ pudiere vsar por maestro: y sino seyendo examinado tomare obra alguna prima: que por la primera vez incurra en pena de dos mill marauedis: de mas y allēde que si la obra que assi tomare no estuuiere biē fecha a vista d̄ alarifes q̄ se deffaga y la tome a fazer a su costa: y si estuuiere bien: que por la auer fecho sin ser examinado allende dela pena que le no paguē lo que assi ouiere labrado: y que los alcaldes y vedores q̄ examinare en mas delo q̄ perfectamente supiere fazer q̄ paguē de pena dos mill m̄s y a su costa se fagan las obras que aq̄ tal dañare. Las quales dichas penas pecuniarias seā las dos tercias p̄tes para los propios de sevilla: y la otra tercia parte para el denunciador: y si los dichos maestros excedieren que ayan la dicha pena de los dichos dos mill m̄s y esse nueue dias en la carcel: y por la segunda vez aya las dichas penas: y por la tercera vez no vsē mas d̄ oficio de albañi.

**Titulo. Delos cortidores.**



**D**o: quanto justa cosa es y muy laudable que las cosas tocantes y cōcernientes al buen gouerno dela cibdad seā proueydas principalmente en cosa tan necessaria como el oficio de los cortidores: el qual seyendo bien regido los cueros q̄ legitima mente son cortidos y no cō falsedad el pueblo rescibe gran pro y utilidad en el calçado y en las otras cosas de que sirue las dichas corābres. Porēde nos los fieles executores dela muy noble y muy leal cibdad de sevilla y su tierra por el rey y la reyna nuestros señores: cō acuerdo del honrrado doctor Juā diaz de valde ras teniente de fiel executor por el muy magnifico señor don Juā de silua cōde de ciuientes: alferes mayor del rey y dela reyna nuestros señores: y su assistēte en esta dicha cibdad d̄ sevilla y su tierra: queriendo proueer en todo lo suso dicho segun cūple. Mandamos q̄ de oy en adelante todos los cortidores desta cibdad y su tierra y otras qualesquier p̄sonas a quiē lo de yuso contenido se dirige o dirigir puede tēgan y guardē y cūplan estas ordenanças que nos agora fazemos para bueno y pacifico regimēto segun y en la manera y so las penas en ellas contenidas. Las quales dichas ordenanças son las siguientes.

**P**rimera mēte ordenamos y mādamos q̄ ningū cortidor no sea osado de echar ningū cuero cabruno en pelābre sino q̄ primeramente le de d̄l fierro: el q̄ no lo fiziere q̄ pague d̄ pena cada vna vez q̄ fuere fallado fazer lo contrario sessenta m̄s.

**O**trofi que en cada vn año seá elegidos por los oficiales deste oficio dos psona de buena fama: el vno para alcalde y el otro para veedor del dicho oficio: y doneos y pertenesciétes para ello: y despues de assi elegidos seá cõfirmados el alcalde por vno de los alcaldes mayores: y antes que vsen del dicho oficio el dicho alcalde y veedor vayan antel cabildo de sevilla para q rescibã dellos la solénidad y juramieto q en tal caso se requiere: cõ apercebimieto que lo cõtrario faziédo no vsaran õl dicho oficio en aquel año: y el cabildo de la dicha cibdad pueda elegir otros que vsen del dicho oficio: y de mas que paguen de pena dos mill marauedis.

**O**trofi ordenamos y mādamos que ningun cortidor no sea ofado de curtir ningū cuero cabrino sin que primero le de dos cales: y la postrera cal que sele diere q sea nueva: y el q lo cõtrario fiziere que pague por cada vez sessenta mfs.

**O**trofi ordenamos y mādamos que ningun cortidor no sea ofado de cortir ningū cordouan sin le dar dos tejas y dos alumbres nuevos: sopena que por cada vez q no lo fiziere que pague sessenta marauedis.

**O**trofi ordenamos y mādamos q ningun cortidor sea ofado de curtir ningū cortido digo cuero de vayõ cordouã ni de casca: saluo cõ buẽ çumaque õ la sierra sopena q por cada cuero de cordouan q curtiere de carca o de vayõ pague doze mfs.

**O**trofi ordenamos y mādamos que ningun cortidor no sea ofado de fazer badana de ningun cuero de oueja: sopena q por cada vez y por cada cuero pague doze mfs.

**O**trofi ordenamos y mādamos que ningun cortidor no sea ofado ò fazer badana de pellejo merino: saluo que todos los cueros de ouejas y de pellejos merinos los fagan baldreses de vayõ o arbores de çumaque o baldreses de çumaque: sopena q por cada vez pague doze marauedis.

**O**trofi ordenamos q por quanto es defendido q no se curta ningun cuero de odre de miel avn q õ los dichos odres aya algũos buenos. Mādamos q ningū cortidor ni otra psona alguna no sea ofado de veder ningū cuero de odre cortido fasta q el alcalde y los veedores de los cortidores los veã y los examiné: y los q aellos les pareciere ser buenos se señalen: y señalados los vendan a los oficiales para q de los fagan calçado: y los q no fueré buenos mādén ala persona o psonas q los touiere q los no vendan a quié dellos no faga calçado: y q lqer cortidor o otra psona q vendiere cuero de odre cortido sin ser señalado por bueno como dicho es que pierda los dichos cueros que assi vendiere: y pague sessenta marauedis de pena.

**O**trofi ordenamos y mandamos que los dichos cueros de odres sean cortidos de çumaque o de vayõ como a su dueño bien visto le fuere.

**O**trofi ordenamos y mādamos que ningun cortidor ni otra persona alguna no sea ofado de vender cueros cabrunos ni carnerunos ni ouejunos gurrados ninguno por quanto es daño dela republica: sopena que el cortidor que lo vendiere o le fuere fallado en su casa o tuuiere para vender gurrado / que pierda los tales cueros y pague de pena seyscientos marauedis: y otra persona qualquier que los vendiere o los tenga para vender pierda los tales cueros.

**O**trofi ordenamos y mandamos q ningun cortidor sea ofado ò mercar çumaque dela villa porque es yerua que daña la corambre que enlla se curte y esto es en daño dela republica: sopena q el cortidor que assi lo comprare y le fuere fallado en su casa que pierda el tal çumaque y pague de pena seyscientos mfs.

**O**trofi ordenamos y mādamos que ningun cortidor ni otra persona algũa no sea ofado de comprar ningun cuero cortido aqui en la cibdad para lo reuender porque es en daño dela republica sopena que pierda el cuero o cueros que assi comprare para reuender: y pague de pena seyscientos marauedis.

**O**trofi ordenamos y mandamos q ningū cortidor sea ofado de rescibir en su casa çumaque de ningū regatõ porque es daño dela republica y pjuizio de los cortidores: el cortidor q lo rescibiere y de su casa lo cargare para llevar fuera dela cibdad q el çumaque este ala pena que los señores fieles executores mandaren: y el cortidor que en su casa lo rescibiere pague de pena seyscientos marauedis.

**O**trofi ordenamos y mādamos que ningū cortidor no sea ofado de veder çumaque ni vayo a arrovas ni a quintales: sopena que pierda el tal çumaque y pague de pena seyscientos marauedis.

**O**trofi ordenamos q por quanto a esta cibdad vienen muchas corambres cortidas de muchas partes en q vienen pelambradas calsecas y mal cortidas y cõ yeruas falsas. Mādamos q las tales corambres q assi vinieré cortidas q las no vedã fasta q lo fagan saber al alcalde y veedor de los dichos cortidores y las veã y examinen: y si fallare que son buenas tales q se deua labrar en la dicha cibdad les mandé que las vendã a quié quisieré: y sino fueré tales les mandé que en cierto termino las saque fuera dela cibdad porque el pueblo no resciba daño ni engaño por ello: y el q las truxere o vendiere sin fazer lo suso dicho que pague de pena mill marauedis y pierda las dichas corambres.

**O**trofi ordenamos y mandamos q ningun cortidor ni otra persona alguna no sea ofado de vender cuero crudo sopena que el que lo vendiere lo pierda y pague ò mas de pena por cada cuero crudo que assi vendiere doze marauedis.

**O**trofi ordenamos q ningun cortidor ni otra persona alguna no sea ofado de vender cuero cortido mojado porque es engaño al que lo cõpra: y el que lo vendiere q pague de pena doze marauedis por cada cuero que assi vendiere.

**O**trofi ordenamos y mādamos q qualquier cuero cortido crudo o pelambrado calsecõ que fuere fallado ser vendido por mano de cortidor: que el tal cuero sea qmado: y mas pague de pena seyscientos marauedis: doze mfs el cortidor que lo vendiere a bozeguinerõ y a çapaterõ o a fillero o a çhapinero o a correero porque son oficios que han de fazer obra para la republica.

**O**trofi ordenamos y mādamos q por quãto en el alanzel faze minciõ que los gurradores no gurré cuero crudo por estas nras ordenaças mādamos a los gurradores que ninguno sea ofado de gurrar cuero crudo: porque despues de gurrado no tiené enmiéda alguna: y de antes de gurrado si. Porde de les mandamos que los no gurré: y si los gurrare que paguen de pena por cada vn cuero crudo que assi gurrare doze marauedis y que pierda su trabajo: el tercio para el que lo acufare.

**O**trofi ordenamos y mandamos que todos los cueros vacunos seã echados en agua para rendir y vayan bien redidos al pelãbre viejo: y ay les den tres alçaduras y despues le fagan pelãbre nuevo y le de loas que fuere menester segun el tiempo: y el que esto no fiziere que tenga de pena de cada cuero doze marauedis.

**O**trofi ordenamos y mādamos q desde primerõ dia ò mayo fasta postrero de agosto q todos los pelãbres nuevos q seã cubiertos cõ sus esteras: y el q lo tuuiere por encubrir q por cada vez q se fallare por encobrir pague de pena veynte y quatro mfs.

**O**trofi ordenamos y mādamos q ningū no apelãbre cuero e pelãbre a dos mãos y si lo apelãbre q por cada cuero q fallare del pelãbre tẽga de pena doze mfs.

**O**trofi ordenamos y mādamos q todos los cueros q se ouieré de labrar ò arrayhan q les de tres tejas y dos cuchillos vno por la carne y otro por la flor para lauãllo: y el que esto no fiziere que pague de pena por cada cuero doze mfs.

**O**trofi ordenamos q estos cueros de arrayhan se ayan de embatir a cada cuero el arrayhan que ouiere menester nuevo: y despues de dado tres baños en la tina a

todos los adobos de cortiméto se aya de menear por tina e dar otro arrayhan nuevo: y despues destos ayan de assentar en su noque e dar le otro arrayhan: y el q esto no fiziere q tégua de pena de cada cuero q no lleuare todos estos beneficios. xij. mrs.

¶ Otrofi ordenamos q ningun cortidor ni otra persona alguna no sea osado d abrir ningun noque ni sacar del cuero ni cueros assi de carca como de arrayhá fasta q primeraméte passen sobre los dichos cueros el tiépo que aqui diera. Sobre el cuero d carca dela primera carca vn mes e mas tiépo: e avn si sacado despues deste tiépo cumplido sea el noque limpio e lo renoué co carca nueva al dicho noque: este ende quatro meses: y del cuero de arrayhá despues de curtido por tinta sea assentado en el dicho noque con yerua nueva este ende quatro meses: sopena q el q lo contrario fiziere o sacare o mádare sacar cueros o qualqer dellos antes delos tiépos cúplidos como dicho es pague por cada vez que lo fiziere o mádare fazer seyscientos mrs.

¶ Otrofi ordenamos que qualquier que curriere cuero o cueros con látisco o con redor que pierda los cueros y se quemén por que es yerua mala e falsa: y que tenga de pena por cada cuero doze maravedis.

¶ Otrofi ordenamos que todos los cueros d arrayhá e gumaque se ayan d gurrar con ynto de puerco y le sea dado por flor e por carne: y el que assi no lo fiziere que tégua de pena por cada cuero doze maravedis.

¶ Otrofi ordenamos que qualquier curtidor o gurrador q gurrare cueros en azeite que pague de cada cuero doze maravedis.

¶ Otrofi ordenamos e mádamos que todos los cueros que se ouieren de cortar de arrayhan o de carca por pedaços les den su medida entera por el marco desta cibdad segun que lo han de costumbre: e por el pedaço que fallaren méguado del marco que sea perdido e pague de pena doze maravedis.

¶ Otrofi ordenamos e mandamos que el cuero o cueros que salieren del noq abolados o fueren lamidos en cantidad q no ayan de ser buenos para suelas: q estos los ayan de cortar para cubiertas de açacanes: e si fueren tales como dicho es y los fallaren curtidors por pedaços para suelas: que pierdan los pedaços que assi estuieren curtidors y tenga de pena por cada pedaço doze maravedis.

¶ Otrofi ordenamos e mandamos que todas las psonas que tuuieren noque o noques assentados no seá osados delos despuntalar sin pedir licéncia a su alcalde para que lo vean si esta bueno o bien curtido por que el pueblo no resciba agrauio: y q el que lo despuntalare sin pedir licéncia al dicho alcalde que pague de pena seyscientos maravedis digo sessenta.

¶ Otrofi ordenamos e mádamos que todos los cueros curtidors de arrayhan q el alcalde o veedor fallaré fuera del noque en verde y estuieré curtidors crudos q tenga de pena por cada cuero doze maravedis: y que les mandé que los tornen a remediar de cortar: y que ayan de yr señalados con su hierro d l'alcalde. E si estos cueros assi señalados si otra vez los fallaré crudos auiendo passado tiépo para auellos de curtir que tenga de pena sessenta maravedis.

¶ Otrofi ordenamos e mádamos que todos los cueros de arrayhan o d gumaque o de carca que fallaren crudos y estuieré gurrados q sean quemados que yano ay enmienda en ellos: y q pague de pena cuyos fueren si fueré curtidors d cada cuero doze maravedis: e si fuere de otra persona que los ouiere dado a curtir la misma pena el que los curtió e todo el daño que a los dichos cueros viniere.

¶ Otrofi ordenamos e mádamos q no se corté tallas anchas de cuero de carca ni d arrayhá: salvo d l'cuero q las mereciere q se saque: e si las sacare d l'cuero q no mereciere q se saque: q pague d pena por cada par d tallas q assi sacare sessenta mrs.

¶ Otrofi ordenamos q ningun cortidor de arriba ni de abaxo no sea osado de cortar ningun cuero de bestia de carca ni de arrayhan ni de gumaque ni vayan ni de otra yerua ninguna sopena de le quemar el cuero que assi curriere: e pague de pena por cada cuero sessenta maravedis.

¶ Otrofi ordenamos e mádamos q si algú criador o cavallero o otra psona qualqera q le curtan algú cuero de bestia para coraca de silla o para cubierta de albarda o para otra cosa de proueymíento para su casa: q la tal psona vaya a los fieles executores y gane licéncia para que el curtidor lo aya de curtir: en otra manera que el que lo curriere sin licencia incurra en la dicha pena de sessenta maravedis.

¶ Otrofi ordenamos y mádamos q las penas sobre dichas e cada vna dellas sea el tercio para el que lo acusare: e las dos tercias partes para los pprios desta cibdad.

¶ Otrofi parece q en seys dias de setiembre de. M.D.XXV. entre otras ordenanças q fuerón reuocadas por el cabildo dela cibdad se cõtiene: q este oficio d cortidores no tenga alcalde: y q en lo de mas las ordenanças deste oficio q den en su fuerza e vigor.



¶ Quanto la justicia es cosa muy clara y excelente virtud e camino derecho que nos guía al cielo: la qual deuen mucho amar los q rigen la tierra: por que es balança y peso en todos los fechos. Por ende nos los fieles executores dela muy noble e muy leal cibdad de Seuilla y de toda su tierra por el rey e Reyna nuestros señores cõ acuerdo del honrrado doctor Juá diaz de valderas teniente de fiel executor en esta dicha cibdad e su tierra por el muy magnifico señor don Juan de silua conde de ciferes: alferes mayor del rey e d la Reyna nuestros señores e su assístete en la dicha cibdad e su tierra por los dichos rey e Reyna nuestros señores. Ordenamos e mandamos que los gurradores que gurraren cueros en esta cibdad assi de prieto como de blanco: como de suelas gurren los tales cueros dela misma via e condicion que aqui diera: so las penas aqui contenidas.

¶ Primeramente ordenamos e mandamos que los dichos gurradores se ayuntén en su ospital o casa de hermandad que han e tienen: y ende elijan entre si dos veedores vno dela labor de color: e otro dela labor prieta: e assi elegidos antes que usen del dicho oficio los traygan ante el cabildo dela cibdad para que resciban de ellos la solénidad e juramento q en tal caso se requiere: cõ apcebimiento q lo contrario faziendo noysará del dicho oficio en aquel año: y el dicho cabildo puedan elegir otros que usen del dicho oficio: y de mas que pagén de pena dos mill maravedis.

¶ Otrofi mandamos que assi los gurradores que oy usen los dichos oficios sean examinados en presencia delos dichos veedores y de dos omes buenos sabidores del dicho oficio juramentados si son los tales oficiales y doneos y pertenescientes para que usen el dicho oficio. E assi mismo ninguno no sea osado de poner tienda d gurrador fasta que como dicho es sea examinado. A los quales que oy son o seran de aqui adelante oficiales del dicho oficio de gurrador: mandamos que del día que estas ordenanças fueren pregonadas en seys dias primeros siguientes se examine como dicho es: sopena que el dicho plazo passado usando d l'dicho oficio el que era examinado no fuere perdera la corambre que assi touiere: e pagara de pena seyscientos maravedis: so la qual dicha pena mandamos que ninguno no sea osado d poner la dicha tienda sin ser examinado.

**Titulo. Delos curradores.**

**O**trosi mandamos que ala badana prieta que le den sebo puro ⁊ no en otra manera sopena de seyscientos maravedis.  
**O**trosi q̄ al baldres para çapatos le den assi mismo sebo puro so la dicha pena.  
**O**trosi que ala badana blanca le den su sebo puro antes que la raspen so la dicha pena.  
**O**trosi al cordouan prieto le den sebo ⁊ vnto tanto quanto le cōuenga so la dicha pena.  
**O**trosi el cuero de suelas le den su vnto puro quanto conuenga so la dicha pena.  
**O**trosi a todo cuero de bezerro le dē su vnto puro quāto cōuēga so la dicha pena.  
**O**trosi que no se de repasso de fuego ala tal corambre porque es en daño dela republica so la dicha pena.  
**O**trosi que no se curre cuero de odre porque es cosa de perjuizio so la dicha pena: sino estuviere ferreteado del ferrete del alcalde de los curradores.  
**O**trosi que el currador de cuero de color que no haga cuero amarillo en seco so la dicha pena.  
**O**trosi que no se apelle cuero sin dar açafran so la dicha pena.  
**O**trosi que no metan cuero crudo en la caldera so la dicha pena.  
**O**trosi que echen a cada doçena de cordouanes para morados o dorados tres libras ⁊ media de ruuia so la dicha pena.  
**O**trosi que den al cuero morado dos manos de orçilla ⁊ lo apellen con sazō della so la dicha pena.  
**O**trosi que el cuero dorado que lo apellen con açafran so la dicha pena.  
**O**trosi que no acaben cuero colorado sin brasil so la dicha pena.  
**O**trosi que a los baldreses para guadameciles les den tres libras de ruuia por doçena ⁊ que les dē primeramente su azeite so la dicha pena.  
**O**trosi que a los baldreses para çapineros les den dos libras por doçena ⁊ su azeite primero so la dicha pena.  
**O**trosi mandamos que los dichos oficiales fagan la dicha labor bien fecha ⁊ bien adobada de los dichos adobos ⁊ condicion que de suso se haze mención so las dichas penas de suso contenidas. ⁊ otrosi damos poder ⁊ facultad a los dichos veedores que assi fueren elegidos que ellos entren ⁊ caten ⁊ miren las obras que los dichos oficiales fizieren: ⁊ las que vieren que estan fechas o que en alguna manera se excede la forma destas ordenanças: pongan en secreto la tal labor ⁊ nos lo fagan saber porque lo nos luego executemos por las dichas penas en aquellos que excedieren de lo suso dicho porque a ellos sea castigo ⁊ a otros exemplo ⁊ lo al assi mismo nos lo fagan saber porque por consiguēte nos fagamos lo que es derecho. A los quales dichos oficiales mandamos que muestren a los dichos veedores toda la dicha labor que touieren labrada despues del pregon destas ordenanças: ⁊ la que dende en adelante labraren: ⁊ que les no digan ni fagan ningun defaguisado: salvo que muy cortes ⁊ graciosa mente sean recibidos: sopena que el que de otra manera lo fiziere pagara de pena dos mill maravedis ⁊ estara en la carcel nueue dias: de las quales penas d̄ maravedis ⁊ corambres mandamos que aya el tercio el que lo acusare: ⁊ las dos partes para los propios desta cibdad. Lo qual que dicho es mandamos q̄ sea p̄gonado publicamente a do los dichos oficiales usen el dicho officio: por q̄ ninguno no pueda pretender ygnorācia. fecho a dos dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill ⁊ quatrocientos ⁊ noventa ⁊ cinco años. Joānes de valderas doctor. Francisco pinelo. Frāçisco melgarejo. Lixistoual del peso escriuano de camara del rey.:

**Titulo. Delos borzequineros. Fo. CLV**



**N**os los fieles executores de la muy noble ⁊ muy leal cibdad de sevilla ⁊ su tierra por el Rey ⁊ la Reyna nuestros señores: ⁊ el doctor Juan diaz de valderas teniente de fiel ⁊ executor por el muy magnifico señor don Juan de silua conde de cisuentes alferes mayor del rey ⁊ de la Reyna nuestros señores ⁊ su asistente en la dicha cibdad ⁊ su tierra ⁊ por virtud del poder que de sus altezas tenemos. Mandamos ⁊ mandamos que todos los ginoueses ⁊ otros mercaderes ⁊ borzequineros ⁊ otras personas a quien esto se dirige tengan ⁊ guarden estas ordenanças que nos agora fazemos para bueno ⁊ pacifico regimiento: so las penas que en ellas se cōtiene.  
**P**rimera mente ordenamos ⁊ mandamos que ningun ginoues ni otro mercader ⁊ borzequinero ni çapatero ni corridor ni otra persona alguna no sea osado de comprar cueros cabrunos ni carnerunos ni otros cueros en los puertos de sant lucar ⁊ cadiz ⁊ sancta maria del puerto ni cinco leguas d̄ sevilla: salvo que los deren venir esentamēte a esta cibdad para el proueymiento della: ⁊ qualquier que contra esto fuere que pierda los dichos cueros que assi comprare ⁊ pague d̄ pena seyscientos maravedis.  
**O**trosi ordenamos ⁊ mandamos que ninguno de los sobredichos ni otra persona alguna no cōpren cueros en la dicha cibdad para tornar a reuēder so la dicha pena.  
**O**trosi que el borzequinero o çapatero o corridor que cōpraren algunos cueros que sea obligado a dar parte a los otros cada que se la demandare como siempre se acostumbro ⁊ si los truxere fuera del termino de sevilla que sea para su labrāça ⁊ no para reuender so la dicha pena.  
**O**trosi ordenamos ⁊ mandamos q̄ aya vn alcalde ⁊ vn veedor de los borzequineros elegido cada año por todos los dichos borzequineros o la mayor parte dellos ⁊ despues assi elegidos seā cōfirmados el alcalde por vno de los alcaldes mayores: ⁊ antes que usen del dicho officio el dicho alcalde ⁊ veedor vayā ante el cabildo de la cibdad para q̄ resciban dellos la solēnidad ⁊ juramento q̄ en tal caso se requiere cō apercebimēto que lo cōtrario faziēdo no usaran del dicho officio en aquel año: ⁊ el dicho cabildo puedan elegir otros q̄ usen el dicho officio: ⁊ de mas que paguen dos mill maravedis de pena.  
**O**trosi ordenamos ⁊ mandamos que no pōga ninguno tiēda de borzequinero fasta ser examinado por el alcalde ⁊ veedor ⁊ seys d̄ los borzequineros mas antiguos: ⁊ despues de examinado que lo traygan ante dos de nos otros para q̄ con nuestro mandamēto ponga tiēda ⁊ use del dicho officio de borzequinero. ⁊ assi mandamos sean examinados los que agora son fasta quinze dias deste mes: ⁊ qualquier q̄ de otra manera usare del dicho officio que pague seyscientos maravedis de pena ⁊ no use mas del dicho officio.  
**O**trosi ordenamos ⁊ mandamos que para fazer el dicho examen sean ayuntados por mandado del dicho alcalde ⁊ veedor seys maestros del dicho officio q̄ para ello fueren diputados para fazer los dichos examenes: o para lo q̄ al officio pertenesciere ⁊ los que no vinieren al tal examen.  
**O**trosi q̄ el borzequinero que fuere examinado ⁊ lo dierē por maestro que haga tres pares de borzequies vno llano: ⁊ otro de lazo: ⁊ otro de mas d̄ todo lazo a vista del dicho alcalde ⁊ veedor ⁊ diputados.  
**O**trosi ordenamos ⁊ mandamos q̄ los dichos borzequineros q̄ fuerē en el termino de las cinco leguas a comprar cueros assi cordouanes como marroquies como ca-

**Titulo. Delos bozeguineros.**

hunas y baldreses e badanas que incurran en la pena que esta en el alanzel e ordenança desta cibdad.

**O**trofi ordenamos e mandamos por quitar escandalos e roydos que ningunos oficiales del dicho oficio no sea osado de tener compañia con otro en dos tiendas saluo en vna sopena de seyscientos maravedis el tercio para el que lo acusare e los dos para los propios desta cibdad.

**O**trofi ordenamos e mandamos que ningū bozeguiner no tome compañia con ninguno que no sea examinado como dicho es so la dicha pena.

**O**trofi que ningū bozeguiner no haga bozeguies de badana para vender sino fuere para alguno que se los mādare fazer: y qno los haga sino que seā antes vistos por el alcalde e veedor: y qfirmē la badana d que se ouiere de fazer ambos o qualqer dellos con juramēto que tomē primero del bozeguiner que no los hace para vender: y q el que lo contrario fiziere incurra en pena de los dichos seyscientos mfs y de mas q sea quemada la dicha badana y el bozegui q dela tal badana se fiziere.

**O**trofi mandamos qningū bozeguiner que no haga bozegui amunagado ni podido ni quemado ni crudo ni apelabrado sopena q qualqera q lo fiziere q se lo quemara el alcalde e veedor e paguen de pena cient maravedis.

**O**trofi ordenamos e mandamos q el alcalde e veedor que cate cada vez q quisiere en las tiēdas e casas e almagas de los bozeguineros a ver toda la obra que tiene y la q fallaren falsa q la tomen e la quemē: e qlqer q les fuere rebeldes mandamos q pague de pena seyscientos maravedis y este veyntedias en la carcel.

**O**trofi mandamos que ninguno no haga bozeguies con pedaços a parte de fuera por que es gran fealdad: y el bozegui que fuere fallado desta manera que el alcalde e veedor lo fagan luego pedaços e pague de pena doze maravedis y se repartan segun dicho es.

**O**trofi mādamos que de oy en adelante ningun bozeguiner no veda çapatos ni ningun çapatero bozeguies: e qualquier q lo contrario fiziere que pierda los çapatos e bozeguies e pague de pena cient maravedis.

**O**trofi mandamos que ninguno no venda bozeguies nuevos fechos sino fuere bozeguiner y examinado: e si otro alguno los vendiere que los pierda e pague d pena seyscientos maravedis.

**O**trofi mandamos qningū bozeguiner no de a veder ni venda bozeguies nuevos a los dela ropa vieja ni a otra psona algūa para los tornar a reuēder en esta cibdad: saluo si el tal que los comprar e los quisiere para vender fuera: sopena q el que lo contrario fiziere que pierda los dichos bozeguies e pague de pena seyscientos maravedis saluo en el almoneda desta cibdad.

**O**trofi mandamos que el alcalde e veedor de los bozeguineros tēgan estas ordenanças puestas en vna tabla a su puerta en la calle d la bozeguineria por q sea no toyo a todos e ninguno no pueda pretender ignoracia sopena de seyscientos mfs.

**L**as quales dichas penas ordenamos e mandamos q sea el tercio para el que lo acusare: e los otros dos tercios para dar limosnia a los pobres desta dicha cibdad.

**O**trofi ordenamos e mandamos que ningū bozeguiner ni otra psona algūa no sea osado de poner tienda de bozeguineria sin q primeramente sea examinado segun de suso esta declarado por vn capitulo contenido en estas dichas ordenanças: sopena que si lo contrario fiziere pierda la obra que fiziere sin auer sido examinado que le fuere fallada: e pague d pena seyscientos maravedis: y q los dichos veedores e otras personas q estan señalados para fazer el dicho examē lo fagan pagar al dicho examinado: ni paguen por el dicho examen mas de ciento e cincuenta mfs si

**Titulo. Delos çapateros. Fo. CLVI**

pareciere claramēte que es muy pobre: que no pague del dicho examen mas dciēt maravedis: sopena que si los dichos examinadores fizieren pagar a los dichos examinados mas cantidad de los maravedis suso dichos: que pague cada vno de los seyscientos maravedis para los propios desta cibdad y este ocho dias en la carcel: y en tal caso sea rescibido el dicho examinado sin pagar cosa alguna.

**P**or quanto en el capitulo quinto destas ordenanças en effecto se contiene q sean examinados los bozeguineros desta cibdad e no fabla en los bozeguineros de su tierra. **P**orēde mandamos que el dicho examen se entienda a todos los bozeguineros que de aqui adelante ouieren de poner tienda de su oficio en las villas e lugares dela tierra desta dicha cibdad: so las penas contenidas en el dicho capitulo.

**O**trofi por quanto en el capitulo diez e seys de las dichas ordenanças en effecto se cōtiene q persona alguna q no fuere bozeguiner examinado no venda bozeguies nuevos so cierta pena: e agora somos informados q muchos roperos e otras psonas desta cibdad vendē bozeguies nuevos: e muchas vezes acaesce q seyendo les tomado en sus casas e tiēdas mucha cātidad de bozeguies nuevos: alegā e dicen q los dichos bozeguies no los tienē para vender ni los auia vendido: e como la ordenança suso dicha dize el q vōdiere incurra en la pena dela dicha ordenança: no ha lugar de ser executada en las tales psonas: e quādo algunos bozeguies nuevos venden no se puede bien verificar para que sea punido por la dicha ordenança el q los vendiere. **P**orēde enmēdando en la dicha ley e ordenança ordenamos e mandamos q de oy en adelante ningū ropero ni otra psona alguna que no sea bozeguiner examinado no sea osado de tener ni tēga en su casa ni en su tienda ni en otra parte alguna bozeguies nuevos algūos: por que claramente se presume que no los tiene si no para veder e comprar los dichos bozeguies: so las dicha pena en la dicha ordenança contenida que es de seyscientos maravedis y perder los bozeguies: lo qual mandamos que se guarde e cumpla en esta cibdad e su tierra:..

**Titulo. Delos çapateros.**



**D**o: quanto la justicia es muy clara y excelēte virtud: e camino derecho que nos guia al cielo. La qual deuen mucho amar los que rigen la tierra por ser balança y peso en todos los fechos. **P**orēde nos los fieles executores dela muy noble e muy leal cibdad de sevilla y de toda su tierra por el rey e la reyna nuestros señores cō acuerdo del bachiller Lope de autillo logar teniente de assistente en esta dicha cibdad e su tierra por el muy magnifico señor don Juā de silua conde de cisuentes: alferes mayor de sus altezas: e su assistente en esta cibdad e su tierra cō acuerdo del señor assistente. **O**rdenamos e mandamos que todos los çapateros e cortidores e çurradores e otras qualesquier personas tengan y guarden estas ordenanças que nos agora fazemos por bueno e pacifico regimiento so las penas que en ellas se contienen.

**P**rimamente ordenamos e mandamos que d oy en adelante se ayuntē los çapateros de cada vn año como lo han de vso y de costūbre y elijan de entre si vn alcalde e vn veedor que seā buenas personas sabidores del dicho oficio: los quales despues de elegidos y sean cōfirmados el alcalde por vno de los alcaldes mayores: e antes que vsen del dicho oficio: el dicho alcalde e veedor vayan antel cabildo de sevilla para que resciban dellos la solēnidad e juramento que en tal caso se requiere con apcebimēto que lo contrario faziendo no vsaran del dicho oficio en aquel año:



Y el dicho cabildo pueda elegir otros que usen el dicho oficio: y de mas que pague de pena dos mill maravedis.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que todas las personas que fizier labores que pertenecen al dicho oficio se fagan desta manera.

¶ Primeramente la labor cerbuna agurrado se ha de fazer en esta guisa: el cerbuno sea bien derraydo y bien vntado ala percha: y en esta labor el par que ouiere de auer pedago que no lo aya sino de aquel cuero mismo: y qualquier desta corambre sea bien cortida y si curada fuere que sela quemere: y el pedago que fuere atrauessado delo cerbuno que sea cosido y juntado con dos cabos: ala vaca desta misma guisa: y que ninguno sea osado de labrar cordouan ni balozes ni badana: y si la labrare que lo pierda y pague por cada par doze maravedis: y si fuere cerbuno o gamuno delgado que lieue sus aforaduras por dentro a los lugares acostumbrados.

¶ Otro si la labor prieta de cordouan se ha de fazer en esta manera. Que sea bien currada con su vnto: y que no aya en el capato de cordouan pedago ninguno: sino que sea de cordouan: y que sea bien solado y bien virado: y el pedago que ouiere que sea juntado con dos cabos: y si no ouiere vira de vaca o doblada que sela tomere: y si no ouiere barrera o quatrapieta que lo pierda y pague doze mrs ala obra que fuere sin vira que sea con su guarda de partes de fuera o si quisiere barrera ala cabeçada y capato de lazo y de quatro quarteles qualesquier que sea a dos cabos todos cosidos: y que el capatero o chapinero que comprare asuuno o caualluno o otra obra falsa si le fuere sabido que le pene al doblo. Otro si la labor de carnero que sea bien currada con su sebo y sea bien solado y bien virado: y en el no aya vira de carnero ninguna: y si vira de carnero le fallare que sela tomere: y el pedago que fuere atrauessado en esta obra que sea cosido de dos cabos.

¶ Otro si el capato picado que sea con su vira doblada y no sea gurrado con azeite y todo este obraje que aya su barrera a parte de fuera y suba de dentro: y el que assi no fuere que se lo tomen y pague doze maravedis.

¶ Otro si que ninguno sea osado de comprar badanas ni cordoua para vender a regatera sino para su labor misma: y si lo comprare que lo pierda: y mas de cada pedago por pena doze maravedis: y esto sea a todos quatro oficios y a los bozeguinos que esto es pro de sevilla.

¶ Otro si todo cortido no sea osado de dar badanas a gurrar ni cordouanes para los vender sino que las vendan blancas y enxutas segun fue uso y costumbre de sevilla si no que las pierdan: y por cada pedago paguen veynte y quatro mrs.

¶ Otro si todo gurrado que sea en esta cibdad que de fiança a los alcaldes de los dichos capateros por la obra que tomare a gurrar: porque no se vayan ni absente con ella: y si el alcalde o alcaldes no tomare la tal fiança que sean obligados a pagar lo que lleuo el tal gurrado que no dio fiança.

¶ Otro si que no sea osado ninguno de cortar con lantisco sino qualquier que desto passare que pierda la corambre y que se quemere: y mas sessenta maravedis de pena y de diez dias en la carcel como el que haze falsedad.

¶ Otro si lo que fuere crudo o mal labrado que lo pierda y pague la dicha pena: y si le fallaren el lantisco buuelto con arrayhan que selo quemere todo.

¶ Otro si la labor de carga sea en esta manera: que quando curtieren el cuero que curra la cerrada por el nuestro marco de hierro y las sollas: y si el cuero no fuere bien cortido y pasado y bien labrado sin ningunas faltas que lo pierdan y pague sessenta maravedis pues que lo corto y vido que no era para labrar: y si vendiere el cuero o los pedagos por lauar de la carga que pague doze maravedis sino que los laue en buen agua limpia y se vean las nauajadas o las menguas que el cuero tuviere:

y que ninguno sea osado de alçar corambre y derallo al sol todo el verano sino que lo cobije con sus esteras: sopena de doze maravedis y que el alcalde se lo haga hazer: y el cuero que fuere lanudo ademas en manera en que fue escalentado que lo quemere y pague doze maravedis: y si fuere un poco lanudo por otro defecto que lo vean los alcaldes lo que deuen fazer con derecho.

¶ Otro si defendido sea a todos los cortidores de no vender cueros ningunos en pedagos mojados sino enxutos y bien cortidos sino fuere lo de la carga que se vende algunas vezes mojado: y que ningun cortidor no sea osado de echar los cueros en pelambre viejo sino en nueuo sopena de doze maravedis.

¶ Otro si la chiquerreria no sea labor ninguna della de azeite salvo de su badana gurrada segun dicho es: y capato de un reme adelante que sea juntado con dos cabos y virado con una vira de vaca: y no aya vira de carnero ninguna: y defendido sea que ningun balozes no se haga amarillo para labrar por cordoua sino que lo pierda y pague doze maravedis y toda esta labor aya su barrera y quatrapieta de fuera.

¶ Otro si el chapin que sea de dos cueros la capellada y que sea de balozes: el entrepie y que sea aforado de dos dedos de la punta con su doblada y en el no sea de anti para ninguna.

¶ Otro si todo menestral no sea osado de comprar labor hecha para reuender a regateria de christiano ni de judio ni de moro: ni cortido: ni gurrado: no sea osado de comprar ninguna cosa cortida ni gurrada de otro menestral: y si lo comprare que lo pierda y pague doze maravedis.

¶ Otro si el chapin verde ni blanco ni esmalgado ni enleuado no aya suela de carnero sino de bezerro que sea a dos suelas que sea de la cortiduria: y que no aya anti para ninguna: y toda esta labor que sea con su doblada.

¶ Otro si el chapin cubierto que sea de buen balozes: y la suela que sea de bezerro nascido y de la cortiduria.

¶ Otro si que ninguno sea osado de labrar caualluno ni asuuno: sino que al que selo fallare que selo tomere y selo quemere: y los veedores que ayan su derecho segun que fue uso y costumbre: y al cortidor que los fallaren en el pelambre con otros cueros que pierda y pague sessenta maravedis por cada vno: y si fuere cortido y gurrado que aya la pena al doblo.

¶ Otro si que ninguno sea osado de vender sino en su casa o en la feria.

¶ Otro si qualquier gurrado que gurrare que no le derraygue el cuero en la tabla: sino que lo raspe con su nauaja: y si fuere mal gurrado o abreuado de mas: que lo pierda y pague doze maravedis. Otro si que no sea osado el tal gurrado de comprar y vender cortido ni gurrado suyo ni ageno pues que es fiel de sevilla: y si lo comprare y vendiere a manera de regateria que lo pierda y aya la pena con el doblo.

¶ Otro si qualquier remendon no sea osado de labrar suela de sotajo.

¶ Otro si que los capatos blancos que labraren de correa que sean de estos cueros cerbuno o gamuno vacuno: y el gamuno que sea macho y no hebra: por quanto la hebra no es buen cuero para capatos de correa que es defendido que no se labre: y el tal cuero cerbuno o gamuno o vacuno que sea bien vntado y bien cortido y derraydo: y que los tales capatos sean labrados de correa mientras se pudiere auer: y quando auer no se pudiere que con licencia del alcalde y veedor de los dichos capateros cosan los tales capatos con guita de cerro de cañamo gruesa bien encerada con su cerapez.

¶ Otro si que los tales capatos que sean solados de suela de cerrada y de talla gruesa

o de espaldar si fuere mucho bueno: que estos tales cueros sean bien cortidos: y q̄ en los tales çapatos no eché otras suelas de yjadas ni sotallas ⁊ avn que se diga ser buenas: por quanto por ser yjadas no pueden ser buenas.

¶ Otrofi que los çapatos que assi fizierē de los dichos cueros cerbuno o gamuno o vacuno y dlas dichas suelas que lleuē aforaduras a los lugares acostumbrados su çhapa de parte de dentro: ⁊ su barreta de parte de fuera ⁊ su contrahorte: ca por effo se llama obra rezia ⁊ gruessa por que ha de yr assi fecha.

¶ Otrofi que al par de los tales çapatos de obra gruessa ⁊ blanca que los cosa con cerapez segun luengo uso ⁊ costumbre buena antigua: y no con cera amarilla ni blāca: por que la costura fecha con cera pez es muy durable ⁊ fuerte: ⁊ la cera amarilla ⁊ blanca es para la obra prieta y no para la gruessa.

¶ Otrofi los tales çapateros de obra gruessa y blanca si quisieren labrar çapatos de badana o balozes o cordouan que sean en esta manera.

¶ La badana que sea cerrada prieta y no blāca: y que sea gorda y rezia ⁊ bien fiel: y que esta tal que la labre de correal o con el hilo sobredicho de guita de cerro de çafiamo con la dicha licencia segun dicho es: o de vira si quisiere t̄to que lleuē los tales çapatos su barreta ⁊ su contrahorte bien solados ⁊ bien virados ⁊ bien cosidos con su cerapez segun dicho es: por: effo se llama obra gruessa por q̄ sea durable.

¶ Otrofi que el balozes que sea gordo y rezio ⁊ biē fiel: ca si el tal balozes no es gordo y rezio no vale nada para fazer çapatos de obra gruessa: y que este tal cuero que se labre segun de suso va declarado.

¶ Otrofi q̄ el cordouan que sea cordouā mayor: y de cabeça y gruesso ⁊ fiel y que sea apierto çurrado: quier fagan los tales çapatos romos o agudos: y que sean cosidos y solados ⁊ virados segun de suso va declarado.

¶ Otrofi que en los tales çapatos que assi labrarē de cordouan que les pongan en cada suela vna vanda de tinta segun que de antes se solia vsar: por que los tales çapatos de cordouan sean conosciados entre los otros çapatos de balozes y de badana: por que las personas que los compraren los conozcan y den su precio por cada cuero segun mereçce: por que en ello no aya colusion ni engaño de vender vn cuero por otro.

¶ Otrofi por quanto en el oficio de los dichos çapateros se fallan algunos obreros ⁊ asoldados ⁊ aprendizes que furtan de las tiendas ⁊ casas de sus maestros çapatos ⁊ cueros ⁊ otras cosas. Ordenamos ⁊ mandamos que el obrero ⁊ asoldado o aprendiz que furtare qualquier de las dichas cosas y le fuere prouado: dēde en adelante no sea ofado ningun maestro delo rescibir en su casa ni tienda: ni el de entrar con ninguno a soldada ni de otra manera: sopena de seyscientos maravedis a cada vno que lo contrario fiziere: ⁊ mas nueue dias de carcel: eltercio de los dichos seyscientos maravedis que sea para el ospital de los dichos çapateros: ⁊ las otras dos tercias partes para los propios desta cibdad.

¶ Otrofi ordenamos ⁊ mandamos que qualquier que puffiere tienda de çapatero en esta cibdad ⁊ su tierra: que no la ponga fasta ser examinado por el alcalde y veedor ⁊ dos maestros los mejores elegidos por los cofrades a ver si es pertenesçiente para vsar el dicho oficio: ⁊ si fallaren que no es pertenesçiente que no lo examinen por maestro: ni el ponga la dicha tienda fasta ser pertenesçiente ⁊ maestro para la poner: ⁊ si fuere tal que sepa el dicho oficio que despues de examinado le den su carta de examen el dicho veedor: y que por honrra del examen ⁊ postura de tienda pague

cientos ⁊ cinquenta maravedis para su ospital como siempre lo acostumbraon so la dicha pena de seyscientos maravedis.

¶ Otrofi ordenamos ⁊ mādamos q̄ todos los maestros que tienē tiendas puestas sin ser examinados que de oy en nueue dias primeros siguientes sean examinados como dicho es: y el que no fuere pertenesçiente que alce la rēda y no vse mas d̄ maestro fasta lo ser: sopena de seyscientos maravedis a quien lo contrario fiziere y de nueue dias de carcel.

¶ Otrofi ordenamos ⁊ mādamos que ningū maestro de sevilla ni su tierra no tome aprendiz ni asoldado de otro maestro fasta auer cumplido su seruiçio: so la dicha pena de seyscientos maravedis.

¶ Otrofi ordenamos ⁊ mandamos que ningun maestro deste oficio de otro maestro no tome ni sofaque ningun obrero ni asoldado a quinze dias de qualesquier Pascuas so la dicha pena de seyscientos maravedis.

¶ Otrofi ordenamos ⁊ mandamos que ningun maestro no tome obreros que deua dineros a otro maestro fasta le auer contentado: o que consentā ambas las partes so la dicha pena de seyscientos maravedis.

¶ Otrofi ordenamos ⁊ mandamos que la badana prieta o el balozes para çapatos o el cuero de guarnecer que le den su seuo puro quanto le conuenga los que assi lo çurraren so la dicha pena.

¶ Otrofi que la badana blanca le den su seuo puro antes que la raspen quāto le cūpla so la dicha pena.

¶ Otrofi que el cordouan prieto que le den su seuo ⁊ vnto quanto le conuenga: so la dicha pena.

¶ Otrofi que el cuero de suelas y el cuero de bezerro le den su vnto puro quāto aya menester: so la dicha pena.

¶ Otrofi que no çurren cuero de odre sino fuere bueno so la dicha pena.

¶ Otrofi que el çurrado: de cuero de color que no haga cuero amarillo en seco: ni se apelle cuero fasta le dar el açafā ni metā el cuero crudo en caldera so la dicha pena.

¶ Otrofi por q̄ los çurradores comūmente fazē ⁊ labrā ⁊ çurran las corambres de los çapateros y de otras personas: ⁊ los dichos çurradores no pueden comprar ni çurrar ni contar corambres suyas: ⁊ por esta causa ellos no hā de ser veedores ni examinadores delo que ellos çurran ni antiguamente los fuerō. Ordenamos ⁊ mandamos que las corambres que assi çurraren que sean vistas y examinadas por el dicho alcalde y veedor de los çapateros como antiguamente lo fueron con personas fiables sabidoras del dicho oficio: y que los dichos çurradores no tengan de entre ellos alcalde ni veedor: saluo que sean so la dicha jurisdiccion del dicho alcalde y veedor de los çapateros como en los tiempos passados estuierō: los quales alcaldes y veedor de los çapateros resciban fiança de los dichos çurradores como d̄ suso va dicho: sopena de seyscientos m̄s a cada vno que lo contrario fiziere.

¶ Otrofi ordenamos ⁊ mādamos que este dicho alcalde y veedor de los çapateros puedan entrar por las casas ⁊ tiendas de los çapateros y cortidores ⁊ çurradores ⁊ por los noques ⁊ tiendas ⁊ pilas ⁊ tiestos y pelambres: ⁊ catar y examinar comō siempre lo acostumbraon qualesquier çurradores y çapateros ⁊ otras obras en la dicha cibdad ⁊ su tierra: y ver si son falsas o buenas y lo que fallaren ser falso y malo lo puedan tomar y prender y sacar de los lugares do lo fallaren sin que les sea resistido y lo pronunciar por bueno o malo como fallaren por derecho: ⁊ luego d̄ palabra sin escriptura alguna o algunas. E si alguna persona o personas del dicho mando

**Titulo. Delos çapateros.**

o execucion se sintieren por agraviados que puedan apelar o querellarlo ante quie con derecho deua del tal mando o execucion: y que el tal alcalde y veedor no pue da mas conofcer ni executar: faluo que lo remita antel juez del apelacion luego r va yan a dar la relació delo que mandaron o fizieró para que sobre todo se prouea co mo fuere iusticia.

**¶** Otrofi defendido sea a todos los çurradores o a qualquier dellos que ningúno no sea ofado de cortar las garras ni las ombligadas r amelguillas r colas: r si las cor taré sin licencia de su dueño delos dichos cueros / que pague doze marauedis por cada cuero de pena.

**¶** Otrofi que el dicho alcalde y veedor delos dichos çapateros libren los debates y contiendas que entre los dichos çapateros cortidores çurradores naciere sobre razon de estos dichos casos sumariamente y de plano sin figura o juyzio: faluo llana mente sabida la verdad sin luenga dilacion: r sin fazer processo por escripto: r si al guna delas partes se sintiere agraviada pueda querellar y reclamar o apelar para ante nos los dichos fieles executores delos dichos sus conofcimientos y sentenci as sumarias o agrauios que resciban: y que el dicho alcalde r veedor venga luego a fazer relacion ante nos con las partes agraviadas para que la iusticia sea execu tada como dicho es.

**¶** Otrofi qualquier o qualesquier personas que destas cosas sobredichas passare mandamos que pierdan la labor que assi le fuere fallada falsa: r pague de pena do ze marauedis para el alcalde y veedor y mas las otras penas cōtenidas en estas di chas ordenanças: r si alguno fuere rebelde. Mandamos a qualesquier alguaziles desta dicha cibdad r su tierra que va yá con el dicho alcalde y veedor: y les den fauor r ayuda para cumplir todo lo contenido en estas dichas ordenanças.

**¶** Otrofi ordenamos r mandamos que porque fasta aqui en los tiempos passados se han fecho algunas ordenanças y pregones r mandamientos y sentencias en las co las tocates a los oficios delos dichos çapateros r cortidores r çurradores: y porq todo aquello por nos visto nos auemos proueydo llenera mente a estos dichos ofi cios en estas ordenanças que de suso les auemos ordenado y establecido: cōtra las quales no es razon que ay a ni permanezca cosa alguna en contrario: porque seria confusió delos dichos oficios r oficiales dellos r turbació de su sosiego r buen re gimiento: r por euitar aquello: nos por la presente reuocamos r damos por ningunas todas otras qualesquier otras leyes r ordenanças que en razon dlo suso dicho fasta aqui se ay an fecho: r de aqui adelante mandamos guardar estas dichas orde nanças r cada cosa r parte dellas so las penas en ellas contenidas y en los capítu los dellas contenidos.

**¶** Y despues de assi fechas las dichas ordenanças agora nueuamēte: la mayor par te delos oficiales çapateros desta dicha cibdad parecieron ante nos r dixeró que ellos r los otros oficiales del dicho oficio que estauan ausentes se auian juntado r assi juntos auian acordado de fazer r fizieron ciertos capitulos: los quales dixerón que son vtilis r prouechosos para el bien dela republica. Por ende que nos pedis

**Titulo. Delos çapateros. Fo. CLIX**

an que los aprouassemos por buenos: r nos vimos luego los sobredichos capítu los: r por nos vistos nos pareció que eran en pro dela republica. Por ende nos los aprouamos por buenos. Ordenamos r mandamos que de aqui adelante se guar den r cumplā en todo r por todo segun que en ellos se contiene: r so las penas en los dichos capítulos contenidas. Los quales son los siguientes.

**¶** Otrofi ordenamos r mandamos que ningun çapatero o seuilla r su tierra no sea ofado de echar suela del hierro en çapato vacuno ni en gamuno: ni en çapato de cor douan ni de badana: porque la tal suela es quemada en si y queda passada o huego al tiempo que hierran ala res: r por esto se entiende ser falsa. Mandamos que nin guno no sea ofado dela echar segun dicho es: so pena de veynte r quatro marauedis y quemada la dicha suela: y esto se entienda assi en la suela como en la pieza.

**¶** Otrofi ningun çapatero sea ofado de labrar çapatos de cuero quemado o falso: y el que lo contrario fiziere / pierda la labor que touiere y gela quemem y le den cient açores.

**¶** Otrofi ordenamos r mandamos que ninguno delos sobredichos çapateros no sean ofados de labrar badanas coloradas y amarillas / ni leonadas / ni azules / ni verdes / ni plateadas / ni pardillas / ni blancas de flor: porque en todas estas colo res no interuiene vnto ni seuo porque las colores no lo suffren: r por esto se entien de ser falsas las tales badanas delas dichas colores: porque las dichas badanas son secas en si: r dando las dichas colores se secan mas y es en daño dela republi ca. Por tanto mandamos a los dichos çapateros de seuilla r su tierra que no ha gan çapatos ni çapeles ni reruillas ni ninguna obra destas badanas sobredichas excepto si no fueren primero çurrado con su sebo r vnto: segun es vso r costumbre y que puedan fazer blancas de carnaza y escodado: porque en esto interuiene vnto y seuo: y por esto se entiende ser buena obra. E si qualquier delos sobredichos çapa teros fuere contra esta dicha ordenança pague veynte r quatro marauedis de pe na: y que la tal obra le sea quemada y que pague los dichos veynte r quatro mara uedis de pena por cada par de obra que assi le fuere fallada o fecha contra el tenor desta ordenança.

**¶** Otrofi ordenamos r mandamos que ninguno delos sobredichos çapateros no sea ofado de fazer ningun pantufoní alcorque ni çhanela ni çapeles de muger sino fuere todo apurado de cordouan assi la capellada como el cerco como la plantilla: porque muchas vezes acaesce en casa de algunos delos dichos oficiales hazer la capellada de cordouan: y el cerco r la plantilla de badana y vendellos por de cordo uan: r si esto assi ouiesse de passar seria engaño manifesto. Por ende defendemos a todos los dichos çapateros que todo sea de cordouan apurado como dicho es o todo de badana: y en qualquier destas dichas obras de cordouan / que puedan echar la planta de bezerro si la quisieren echar: porque esto es tan bueno como de cordouan o mejor: so pena que qualquier que passare contra el tenor desta ordena nça que le tomen la obra que assi le fallaren fecha r pague veynte r quatro mara uedis de pena y que le quemem la tal obra que assi fuere fallada en casa delos dichos oficiales.

**Titulo. Delos pescadores.**

**O**trofi ordenamos r mandamos que ningũ remendõ de sevilla r su tierra sea ofa do de echar suelas nueuas en piezas viejas excepto sino fuere la tal pieza de borze gui: porq̃ este bien sufre suela nueua: r si lo trurere el dueño asolar la pueda echar y en otra manera no. esto se entiẽda assi en el çapato como en xeruillas õ muger: por que fasta agora han tenido por costumbre y tienen los dichos remendones õ echar piezas podridas viejas y tornallas a raer con vn cuchillo y les fazen entender q̃ son de borzeguias alas personas que vienẽ a comprar de sus tiendas y son como dicho es de piezas viejas y de guadameciles: y el dia que los compran se fazen pedaços: sapena que el que lo contrario fiziere pague de pena veynte r quatro marauedis y le sea quemada la obra que assi fiziere contra el tenor desta ordenança.

**O**trofi ordenamos r mandamos que ningun çapatero ni remendon de sevilla r su tierra nõ sean ofados de comprar cordouanes ni badanas ni suelas para vender: saluo para labrar en su oficio cada vno õ lo labrado si lo ouiesse de vender sin labrar seria regatoneria: entiẽda se que no vendã suelas en mano ni otra cosa ninguna los sobredichos ni los tengã en tabla en son de para vender: saluo para labrar como di cho es: sopena õ veynte r quatro marauedis y perdido lo que assi fuere fallado que se vende o se aya vendido sin labrar: y esto se entiẽda por cada vna vez que cayere en pena delo sobredicho.

**O**trofi los çapateros y todos los otros menestrales que son en sevilla que fizie ren la obra falsa o fizieren entre si algun ordenamiento en perjuizio de la comunidad incurra en la pena contenida en las ordenanças del titulo delos menestrales que fa blan en esta razon.

*Indegõ q̃ el cõcejo n 30 cõ acus erdo õl do eto: suã as lã. correge dor de Se ni. año de M. cccc. ij.*

**O**trofi qualquier çapatero que vendiere el par delos çapatos r otro qualquier calçado por mas precio delo que por la cibdad estuuiere moderado y tassado: que por la primera vez que fuere sabido que assi lo vendio que pierda lo que assi vendio r pague doze marauedis y este nueue dias en la cadena: r por la segunda vez la pena doblada: y por la tercera que le sean dados cient açores: por que assi fue acordado r mandado antiguamente por sevilla.

**Titulo. Delos pescadores.**



**N**el nombre del muy alto r muy poderoso dios nuestro seño r y de la bienauenturada gloriosa virgen sancta maria su madre. Amen. **E**n sabado veynte r siete dias del mes de deziembre año del na cimiẽto del nuestro saluador Jesu xpo de mill r quinientos y doze años se juntaron en su casa del cabildo r ayuntamiẽto para elegir sus alcaldes r alguazil r aprouar sus ordenanças y buenos vsos y costumbres segũ cada vn año por este tiẽpo lo han de vso y de costumbre los arma cores y pescadores y camaroneros siguiẽtes. Fernan sanchez alcalde. Christoual gonçalez alcalde. Fernã alonso. Juã ruyz. Christoual diaz. Juan nuñez. Christo ual alonso. Anton lopez. Anton sanchez chapinete. Juan caro. Anton sanchez ca lafate. Juan dela barca. Francisco garcia. Bartolome gonçalez. Juan rodriguez. Francisco ramos. Alonso sanchez. Diego garcia. Anton correro. Bartolome mu ñoz. Adiguel sanchez. Fernã perez. Alonso rodriguez patas. Alonso perez. Juan

**Titulo. Delos pescadores. Fo. CLX**

de burgos. Pero muñoz. Marcos diaz. Diego del salto. Bartolome ojos. **E** assi juntos en el dicho su ayuntamiẽto fizieron su eleció de alcaldes r alguazil segun en el libro de sus cabildos mas largamẽte esta assentado: y fecha la dicha eleció direron que por q̃ sus ordenanças y buenos vsos y costumbres q̃ siẽpre han tenido y tienen r vsan r guardan r vsaron los q̃ fueron antes dellos nõ las tienẽ juntas r copiladas: antes estauã derramadas y cada vna por si entre los cabildos que fazian y otras co sas que acordauã. De manera que nõ se podiã fallar algunas vezes tã presto como eran menester: que porẽde acordauan r ordenauã que todas juntamẽte se sacassen r pusiesse en este libro por que mas presto fuesse falladas quãdo fuesse menester r assi de vna vniõ y concordia sin contradiciõ las mandaron aqui poner y escreuir en la manera siguiente.

**D**imeramẽte que desde el dia de pascua del spiritu sancto de cada vn año: fasta el dia de sant miguel ninguno sea ofado de pescar desde sabado en saliẽdo el sol fasta el lunes salido el sol desde el caño de la costumbre: y de la torre de benafan arriba fasta la boca de buerua sopena de seysciẽtos marauedis alas redes de jorro y el pescado perdido y de treziẽtos marauedis alas redes delgadas y el pescado perdi do por cada vez.

**O**trofi que en cada vn año sean elegidos por los oficiales deste oficio dos perso nas de buena fama para alcaldes del dicho oficio y doneos y pertenesciẽtes pa ello y despues de assi elegidos seã confirmados por vno õ los alcaldes mayores: r antes que vsen del dicho oficio vayan antel cabildo de sevilla para q̃ rescibã dellos la solẽ nidad r juramiẽto q̃ en tal caso se requiere: cõ apercebimiẽto que lo cõtrario fizien do nõ vsaran del dicho oficio en aq̃l año: y el cabildo de la dicha cibdad pueda elegir otros que vsen el dicho oficio y de mas que pague de pena dos mill mrs.

**O**trofi q̃ desde el dia de sant miguel de cada vn año fasta pascua del spũ sancto ni guno sea ofado de pescar desde el alcãtara fasta cantillana: desde el sabado en pontẽ do se el sol fasta domingo puesto el sol: sopena de seysciẽtos marauedis por cada vez alas redes de jorro y el pescado perdido y trezientos marauedis alas redes delga das y el pescado perdido.

**O**trofi que ningũ almacaero nõ sea ofado de empachar mas de vn almancebe: so pena de trezientos mrs: y q̃ ningũ nõ pueda echar sino vn almãcebe desde la huer ta de barriga q̃ es ala puebla fasta la peña sã la dicha pena.

**O**trofi que ninguna compaõia de redes de jorro nõ se sagã ni anden sino de dos en dos sopena de trezientos mrs a cada vno que lo contrario fiziere.

**O**trofi que qualquier que pescare con red de jorrar nõ sea ofado de llevar su lan ce a otro sopena de seysciẽtos marauedis y el pescado poido.

**O**trofi q̃ el corredor guarde el lance al lauadero y el lauadero al corredor: sopena de quinientos marauedis.

**O**trofi que quãdo algun algerifero o lauadero estuuiere primero sobre su lance: r otro viniere de partes de arriba o de abaxo q̃ nõ sean ofados de le impedir ni calar fasta que cale õ tienda su red sopena de quinientos mrs: y q̃ los algeriferos nõ pue dan ganar lance sin cinco hombres sã la dicha pena.

**O**trofi q̃ ningũ almatrero õ sabogales de aqui adelãte nõ tomẽ almãcebe fasta me diado el mes de febrero: y q̃ si se fallarẽ mas barcos de vno: q̃ echẽ suertes entre ellos a q̃en cupierẽ r nõ aya otra diferencia sobrello: sopena e quinietos mrs.

**O**trofi que qualquiera que el dia de nuestra seño ra de cada vn año perdiere la re punta que sea a su cargo r la pierda por si.

¶ Otrofi que qualquier red de jorro que no ganare la repunta primera al otro que no gane la postrera.

¶ Otrofi que ningū camarero de naffas y garlitos y rodejones no seã osados de requerir desde sabado en poniedo se el sol fasta domingo puestto el sol: sopena de quinientos marauedis: saluo si no fuere por caso fortuyto que se les ayã d perder sus redes: que por que no se les pierdan las puedan coger y poner en cobro.

¶ Otrofi que ninguna bandurria de pajares que del coredero saliere fuera para p der repunta o andana en que este que sea obligado a perder el lance y no la repunta si no calare: y esto se entienda en todos los corederos.

¶ Otrofi que qualquier sabalero que calare repunta arriba dela boz / que pague quinientos marauedis de pena.

¶ Otrofi que por quãto algunas bandurrias se vã a echar repuntas al forillo: lo q̄l es en pjuyzio de todos los pescadores. De aqui adelante ninguno la salga a echar al dicho forillo sopena de mill m̄s y el pescado perdido: q̄ se entienda q̄ ninguno la pueda echar del forillo arriba fasta pajares: y el que saliere a echalla a otra parte alguna q̄ la eche con toda su gente: y vere alli cinco hombres. Y el que assi no lo fiziere que incurra en q̄ ambos barcos pierdan lances y repũtas: y que el barco q̄ en el coredero quedare de aquella compania que no le pueda otra red ayudar ni vande ar ninguna con gente ni persona alguna miẽtras el otro barco estuuiere fuera: sopena de quinientos m̄s a quiẽ le ayudare o vandeare cõ cosa alguna.

¶ Otrofi que miẽtras las bandurrias estuuieren armadas ninguna persona eche cumpliente de los azeytunos arriba fasta el dia de pascua florida: sopena de quinientos marauedis al que la echare y los peres perdidos.

¶ Otrofi que los delas redes delgadas ninguno sea osado d echar repunta d la boz arriba sopena de quinientos m̄s y el pere perdido y que fasta el agua ser llena y comience a mēguar no se ecremeta otro barco alguno entre ellos so la dicha pena: y que ninguno no eche reuiniẽte sino dela boz abaxo so la dicha pena.

¶ Otrofi q̄ ningū lauadero ni algerifero ni otro pescador alguno de qualq̄r manera q̄ sea no seã osados de fazer ni echar al agua ninguna red de mas de veynte y seys blanca sopena de quinientos marauedis: y que primeramẽte que las metan al agua venga conellas ante los alcaldes de los dichos pescadores o ante qualquier d̄llos: y ante el escriuano para q̄ las midan y registrẽ si estouierẽ buenas d̄ la dicha malla: y el que assi no lo fiziere pague los dichos quinientos m̄s de pena: y de mas q̄ la tal red le sea tomada y q̄mada blãca o alquitranada o como estuuiere por q̄ en otra manera es pjuyzio dela republica por q̄ metiendo redes mas espessas se mata y destruye mucho la criãca del pescado menudo y auria grã falta dello: y q̄ los delas redes de jorro por q̄ alquitranã las aljarfas y redes y cõ la tinta y alquitran encojen y cierrã fagã las aljarfas q̄ es lo mas cerrado de sus redes y son tres tallos en cada aljerife d veynte y quatro blãcas y no mas: porque cõ la tinta y alquitra avn que apriete puedan venir en veynte y seys poco mas o menos: de manera que lo que segũ costũbre todas redes de jorro suelẽ traer mas cerrado: no se faga de mas de veynte y quatro: por q̄ con el alquitra vengã en veynte y seys poco mas o menos: y esta ordenãca sea general para todos: y los delas redes delgadas ni los otros q̄ no alq̄tranã no tẽ gan ocafiõ de se aclamar: puestto q̄ las dichas aljarfas y lo otro mas espesso d̄ q̄lq̄r red d jorro faziẽdo se d̄. xxiii. como dicho es cõ el alq̄tra y tita cierrẽ y vẽgã e mas d̄. xxvi. por q̄ ay cafiãmo q̄ a p̄ta mas q̄ otro y no se podria dar certenidad d̄ malla q̄ p̄diẽsse

venir justas a veynte y seys despues de alquitranadas: y que desta manera las fagã y registren como dicho es so la dicha pena de quinientos m̄s y de les ser q̄madas.

¶ Otrofi por q̄nto agora nueuamẽte hã comẽçado algũos atrauessar repũtas a los pilares: lo qual es en quebrãtamiento de sus ordenãcas: y en perjuyzio d̄ todos los pescadores: y por ello se podria seguir dañios y escãdalos. Porẽde por euitar todo lo suso dicho de aqui adelãte ningū algerifero ni bãdurriero ni de ningū arte q̄ sean de jorro no seã osados d̄ trauessar ningūa repũta alli fasta la boca de guadayra: por que aq̄lla fue herida usada y guardada a los sabaleros: saluo q̄ si algerifero quisiere pescar lace por lace de por yuso cõ los faualeros q̄ este por su adana como los otros y q̄ esto sea assi temido y guardado sopena de mil marauedis al que lo contrario fiziere por cada vez.

¶ Otrofi que ninguno no pueda guardar cañio ni tomallo fasta el dia de todos santos en poniendo se el sol cada año: y que si estouiere mas de vn barco al tomar que echen suertes entre todos: y al que cupiere la suerte quede el cañio: con tãto que tẽga todos sus aparejos y ninguno de los otros selo impida: sopena de quinientos marauedis al que lo impidiere y al que lo contrario desta ordenanãca fiziere: y esto se entienda en los cañios realengos.

¶ Otrofi que qualq̄r lauadero guarde su lance dentro en guadayra: y q̄ no carceue con remo ni con palãca ni con otra cosa alguna: sopena de quinientos marauedis: y que cada vno entre con su par de remos y salga sin fazer enojo a nadie.

¶ Otrofi por quanto los camareros que pescan con aluentolas en el rio de guadaluquiuir han fecho y fazen continuo mucho dañio en matar como mata toda la criãca d̄l pescado menudo sin ser para prouecho: y se hã destruydo y destruyẽ en tal manera que por no auer pescado ni lo dexar criar viene mucho perjuyzio ala republica dela cibdad por ser como son las dichas aluentolas muy espessas y cerradas de malla: lo qual no se podria euitar si las dichas aluentolas ouiesse de aqui adelante y se confintiesse. Porẽde d̄ aqui adelãte assi por euitar lo suso dicho como por que por todos se tenga y guarde y cumpla la ordenanãca: que no se faga red de mas de veynte y seys: ordenan y defiẽden q̄ ninguna persona ni camarero sea osado de detener ni fazer las dichas aluentolas / ni de pescar conellas ni con alguna dellas: ni echar alguna en cañio ni en todo el rio de guadaluquiuir ni en parte alguna del: por q̄ por esta ordenanãca se defiẽde que no los aya de aqui adelãte ni memoria dellas: so pena de dos mill marauedis a cada vno que lo contrario fiziere y no touiere y guardar y cumpliere esta ordenanãca: y de mas que si alguna se fallare luego sea tomada y quemada: y esto se entienda por la primera vez que lo quebrantare a cada vno: y por la segũda sea la dicha pena doblada y q̄ estẽ treynta dias presos en la carcel y toda via sean quemadas las dichas aluentolas: y si toda via lo quisierẽ quebrantar incurran en pena criminal y como de incorregibles sea denunciado al alcalde dela justicia para que proceda contra ellos y los mandẽ castigar como viere que sea justicia: y que toda via sea penado y no aya las dichas aluentolas.

¶ Otrofi por quanto los pescadores forasteros y vezinos de los lugares de señorios en quebrantamiento de las dichas ordenanãcas pescan en los lugares por ellas defendidos y en los dias y tiempos por ellos defendidos: creyendo que no les han de penar: lo qual es en dañio y perjuyzio de los pescadores vezinos desta cibdad: y en menosprecio dellos y de las dichas ordenanãcas / y en desseruicio de dios por no guardar los domingos y los buenos vsos y costumbres que antigua mente se han guardado y acostumbrao: y dan ocasion que lo quebranten los vezinos de Seuilla viendo los aellos. Porẽde de aqui adelante tengan y guarden

Y cumplan las dichas ordenanças los dichos pescadores forasteros y de lugares y señorios en los lugares y tiempos por ellas defendidos so las dichas penas e fillas contenidas: las quales les seã executadas y llevadas siẽdo tomados en lo realẽgo.

Y otrosi q las penas cõtenidas en estas dichas ordenanças seã para las obras y reparos de las casas d su ayuntamiẽto y cabildo d los dichos pescadores y d su audiẽcia: y para los otros gastos de guadalquivir: salvo la tercia parte que sea para quiẽ las acusare: y q el pescado de los lances que fuerẽ llevados a otros sea dado y restituydo ala persona o personas cuyos eran los dichos lances.

Y otrosi q los alcaldes del oficio executẽ las dichas penas luego auida su informaciõ de vn testigo sin sospecha sino pudiere ser auida d mas: y las prendas que sobre ello se sacare las vendan y rematen luego breuemẽte sin dilaciõ de pleyto ni malicias: y assi mismo fagan tener y guardar y cumplir las dichas ordenanças.

Y assi escriptas las dichas ordenanças en la manera q dicha es q en este libro se cõtiene: todas fuerõ leydas en el dicho su cabildo y ayuntamiẽto ante todos y por todos fuerõ aprouadas y auidas por buenas y por sus buenos usos y costumbres segun y como tienẽ de costumbre de las aprouar en este tiempo cada año: y ordenarõ que las señalassen y firmassen los dichos Fernan sanchez y Christoual gongales alcaldes q fasta oy hã sido: y Antõ sanchez chapinete: y Christoual alõso alõdes q eligerõ pa el año venidero y q cada y quãdo otra o otras ordenanças algũas d mas d las suso dichas fuerõ necessarias y ouiere de fazer en el dicho su cabildo y ordenar q se pogan cõ estas en este dicho libro por q se pueda fallar cada y quãdo seã menester.

Y en domingo postrero dia de febrero año de. M. d. xij. años se juntaron en su cabildo Christoual alõso: y Antõ sanchez alcaldes y otros pescadores: y fizierõ las ordenanças siguientes de mas de las de suso contenidas.

Y ordenaron que de aqui adelante en las bandurrias de pajares se pongã en la manera siguiente. Que el barco o barcos que pescare de meguante: en acabãdo el vno de tirar que arribe el otro: y al que le cupiere la descabegare y ouiere cumpliente q en acabando de tirar la cumpliere: si el agua le menguare antes que acabe de tirar que la descabegante vaya luego arriba: y en llegando que cale: sopena d vn real a cada arraz y que lo pague de su bolsa. Y assi mismo se entiẽde que se ha d fazer y faga a los que pescaren de creciente que en tomando el vno el aljarfe q alargue el otro so la dicha pena: y el q touiere la repunta que de qualqer agua que sea que en repuntãdo el agua diga si ha de calar o no y que aguayte su agua y que no pueda dexar crecer de qualquier agua que sea mas de vn pie de agua: excepto sino le tomare tirãdo con el barco de la repunta: porque el tal barco pueda coger su red y gozar d su repunta: y que si el barco que cayere en pena passare del puntalejo para querer y mas abarõ: que pague la pena doblada. Y assi mismo el que tirare la cumpliente de la noche que acabado de tirar vaya a llamar al dela descabegante: y que el dela descabegante vaya luego a calar: y no pueda alegar y ignorancia diziendo que el agua no meguaua: y este tal que no quisiere y a calar en llamandolo pague cient maravedis de pena para el cabildo: o diga al otro que estouiere tras el q vaya a calar: y sino ouiere cumpliente que dexare menguar ala descabegante vna braça d agua por playa por llano y no en forrivo.

Y lo qual por ante los dichos xpõual alõso y antõ sanchez alcaldes fue leydo y notificado estando en pajares alas casas de los armadores en lunes primero dia de marzo del dicho año de mill y quinientos y doze años a todos los arraz que estauan presentes y a otras personas que alli para lo leer y notificar se fallaron: y los dichos alcaldes les mandaron que lo tengan y guarden y cõplan assi so las dichas

penas y demas que de aqui adelante en arribãdo cada barco no se vaya ninguno el rio abarõ: salvo q en allegando en tierra cada barco tire por su cala como es costumbre so la dicha pena: y los dichos arraz assi dixerõ que lo auia todo por bueno: y lo queria cumplir so las dichas penas: lo qual fue assi leydo y notificado por Juan de Vargas escriuano de su alteza y por mandado de los dichos alcaldes.

Y en lunes onze dias d abril de. M. d. xij. años ordenarõ en su cabildo lo siguiente. Que de aqui adelante los lauaderos del brazo o d otra qualquier pre: por q en esta manera q si se fallaren jutos dos barcos o mas q pesque lance por lance: y si alguno dellos no quisiere pescar q se vaya de luengo por largo: y q no chapee la tierra saluãdo terminõ q no lo vean q pueda tomar a pescar. Y si de otra manera lo fiziere q incurra cada vno que lo contrario fiziere en dos mill maravedis de pena para guadalquivir: y el tercio para el acusado.

Y ordenarõ que el a herida vieja miẽtras dos cejos q alli hã parecido estouiere q no se haga mas de vna herida de cejo a cejo: y que ninguna persona comience a echar lance sino desbe el primero cejo a dõde fuere puelto vn manajo por señal para ello: y sigan su lance: sopena de seyscientos maravedis al que lo echare delante para guadalquivir y q este diez dias en la carcel: ha de y a poner el manajo el alguazil.

Y otrosi por quanto antiguamente siempre ha seydo uso y costumbre entre todos los armadores y pescadores de no sonfacar ni tomar vnos a otros sus moços ni cõpañeros de sus pesquerias: y agora se hazen algunas cosas en quebrantamiento d buen uso y costumbre y hermãdad que hã tenido sofacando se los compañeros y moços y cogendo los para sus pesquerias sabiẽdo que estã con otros cõcertados o siruendo los: y rescibidos dineros para ello los desauian por auir a si: delo qual no se puede seguir sino enojos y daños a vnos y a otros: y acaesce que los moços se cogen con muchos amos: y resciben dineros de todos y no vã con ellos. Por ende por euitar lo suso dicho conformando nos con el uso y costumbre que siempre se ha tenido. Ordenamos que ninguno sea osado de sofacar compañoero ni moço de otro: ni menos delo coger ni lo llevar a su hacienda despues que este cogido y cõcertado con otro y rescibido dineros del o dado su palabra: fasta que primeramente le sirua lo que le ouiere prometido: sopena de quinientos maravedis a cada vno que lo contrario fiziere y de pagar el daño perdida y menoscabo que se le recreciere al otro con quiẽ primero estouiere cõcertado. Y por que ninguno alegue ignorancia diziẽdo que no sabia que el tal moço o compañoero estaua cõ otro en su hacienda o cõcertado con el o rescibido dineros: que al tiempo que los tomare o cogere les preguntẽ y sepã de ellos si estan assi cõ otros o con otro concertados: y si los tales moços o compañoeros no dixerẽ la verdad: o estando cogidos con vno lo dexare y se cogere o concertare con otro antes de cumplir el seruicio que hã prometido que sean apremiados por los alcaldes de nuestro oficio a lo cumplir: y que no pueda seruir a otro fasta que lo aya cumplido si no fuere de consentimiẽto de aquel con quiẽ primero se concerta y cogio: y pague a su primero amo todo el daño y perdida y menoscabo q se le recreciere por le desauir su hacienda: y que en la temporada no sirua a otro ninguno del dicho oficio y pierda lo que ouiere seruido. Y si al tiempo que fuere cogido de vno no dixerẽ que esta cõ otro primero por aquella temporada de mas delo que dicho es incurra en la pena de los dichos quinientos maravedis que incurre el que lo cogiere sabiendo que esta con otro: por que desta manera todos andarã pacifcos y no se faran daño los vnos a los otros: y los compañoeros y moços no rescibirã dineros de vnos y de otros diziendo que han de y con cada vno y se yã con ellos y los dexaran burlados y desauados como lo hazen.



**D**iferentemente fazemos saber que este oficio llamado por nombre pintor son quatro oficios debaro de vna especie que cada vno tiene su arte. la vna es llamada ymageneros: la segunda doradores de tabla: la tercera pintores de madera y de fresco: de manera que se entiende obra del romano y del fresco: assi es el fresco como en la madera: la quarta orden son sargueros: y por q̄ es bien que cada vno sea examinado e cada vna de las dichas quatro artes y en todas: y que en las que fuere examinado en aquella vna y no e mas. **D**oradores ordenamos y mandamos q̄ el dia de la fiesta del corpus christi se juntē todos los maestros del dicho oficio de pintores y elijan entre si dos buenas personas abiles y suficientes q̄ seā alldes veedores y q̄ sean sabidos en todas las q̄tro artes de pintores: y si no los ouiere elijan en cada vn arte vno: y despues de assi elegidos seā confirmados por los alcaldes mayores y seā traydos al cabildo y regimieto para q̄ allí rescibā dellos juramieto q̄ vsaran bien y fielmente del dicho oficio de alcaldes veedores: y esto assi fecho tengan poder y facultad para requerir las casas y tiēdas de los pintores: y las obras que no fallarē fechas conforme alas ordenanças lastomen y dēterminē cōforme a estas ordenanças sin dar lugar a pleyto salvo solamēte la verdad sabida.

**O**tro si ordenamos y mandamos q̄ los oficiales ymageneros que quisieren poner tienda en esta dicha cibdad y su tierra o tomar obra por si q̄ no la pueda pōer sin q̄ p̄me ramēte sea examinado por los alldes veedores y otros dos oficiales del dicho oficio q̄ pa ello fuerē nōbrados. **A**n de ser examinados vendel principio del aparejo que las piezas hā menester para pro y puecho de la obra: y assi mismo en la obra de la talla: y assi mismo del deburo den buena cuēta: y q̄ estos tales q̄ se ouierē de examinar seā artizados y muy buenos deburadores: y q̄ sepā dar muy buena cuenta anfi del deburo como del labrar de los colores: y sepa relatar el dicho deburo y dar cuenta q̄ ha menester vn hōbre desnudo y el trapo y plieges que faze la ropa y labrar los rostros y cabellos muy biē labrados dē manera q̄ el q̄ ouiere de ser examiado en el dicho oficio de ymagineria ha de saber fazer vna ymagē perfectamēte: y dar buena cuenta assi de plastica como de obra a los dichos examinadores. **A**ssi mismo sea platico el que fuere examinado en la ymagineria de leros y verduras y sepa quebrar vn trapo: y si todas las cosas suso dichas y cada vna de las no supiere fazer que no sea examinado y q̄ aprēda fasta q̄ lo sepa q̄ sea buē oficial no se aprēde en poco tiēpo. **E** si alguno vsare el dicho oficio de ymageneria sin ser examinado segū q̄ se contiene en este dicho capitulo q̄ por la primera vez pague seyscientos maravedis de pena: y por la segunda mill y dozientos: y por la tercera la dicha pena y este nueue dias e la carcel.

**Doradores.**

**O**tro si ordenamos y mandamos que los pitores del dorado seā examinados en las cosas q̄ cōuienen al dicho dorado desde el principio del aparejo fasta la poftrera mano del bol: de manera q̄ han de saber fazer muy biē el aparejo con tiēpo y con sazō: y que tengan conosciēto de las rēplas de los engrudos: y estos engrudos los sepan fazer para lo biuo: y otro segundo engrudo de pargamino: y q̄ les sepā muy biē templar y cōformar cō los tiēpos segū fuerē: y q̄ sepā muy biē dar vn carmi y buen verde al olio reparado: assi mismo sepa fazer muy buen blanqui boli: y que sepa fazer todo lo de mas q̄ al dicho oficio dē dorar prenēce: y q̄ no sagā rostro de ymagen sin ser examinado so las dichas penas de suso contenidas.

**Del fresco.**

**O**tro si ordenamos que los que ouierē de labrar al fresco y madera que seā examinados en las cosas siguiētes: dlo romano de follaje y delo romano de cosas d

biuo de media talla: y estas cosas del biuo q̄ no solamēte basta que lo sepa biē obrar del pinzel: salvo que lo sepa muy biē proporcionar cada miembro cōforme al cuerpo biē matizādo las y realçando las: y sepan poner muy biē las colores. **E**smenester q̄ se le entienda de geometria y prespetiua para los alizeres y cosas q̄ al tal oficio pertenescen: de manera que el que fuere examinado en la dicha tercera orden de la pintura: sea muy bien espulgado que quādo fuere dado pueda labrar sin verguença ni falta en esta cibdad y fuera della. **E** si ouiere alguno q̄ sabe labrar muy bien el romano y no lo biuo que sea examinado en lo que supiere y no vsē en lo que no es examinado. y que cada y quādo que alguno tomare las dichas obras de lo romano en alguna yglesia o en casas de caualleros o de otras psonas que no seā obras de mas de tres mill maravedis arriba: y q̄ las colores q̄ en este dicho romano se ouieren de fazer seā los campos azules muy buenos: y assi mismo los carmines y muy buenos verdes labrados al azeite: sabidos labrar a sus tiempos: y los carmines bañados sobre el bermellon: de manera q̄ el maestro que tomare la dicha obra la ha de derar muy biē acabada de manera que se contentē oficiales della: so pena que el que tomare las dichas obras sin ser examinado incurra en las penas suso dichas: y de mas q̄ no le sea pagada la dicha obra en pago de su desobediēcia: y desta manera cada vno trabajara de fazer lo que las ordenanças les manda.

**Sargueros.**

**O**tro si ordenamos y mandamos que los pintores que ouieren de pintar sargas seā examinados en el dicho oficio por los alcaldes veedores: y hā de ser examinados en sargas blancas y de colores: en sargas pardillas: y por cada vna d̄stas sargas den y fagan su muestra y su razō faziendo todo lo que se requiere para y perfectamēte fechas las dichas sargas: y sino lo supiere fazer y dar la dicha cuēta q̄ no sea examinado fasta que pfectamente lo sepa fazer: y hā de ser buenos deburadores: y saber fazer vn desnudo y assentar las colores: de manera q̄ no salten y sepā dar razon de vn encamiēto y de vn cauallero y de vnos leros. **E** si ouiere alguno que quisiere ser examinado solamēte en sargas que no tengā figuras salvo sus retulos y sus aganefas que siēdo fallado abile en esto: que sea examinado: y que pueda vsar en lo que es examinado: so pena q̄ el que vsare qualq̄er de los dichos oficios de pintor sin ser examinado en todos o en vno dellos: entienda se que si se quisiere examinar en todos quatro oficios siēdo abile y buē oficial q̄ los pueda vsar: y sino que en lo q̄ fuere examinado de aquello vsē: so pena q̄ el que vsare del oficio sin ser examinado q̄ incurra en las penas suso dichas segun que de suso esta declarado.

**O**tro si ordenamos y mandamos q̄ el oficial que se ouiere dē examinar en qualq̄er de los quatro generos de pintura: de a los alcaldes y veedores por su trabajo tres reales o su valor: y q̄ si fuere fallado abile y suficiente: que sea traydo ante nos para que rescibamos del juramento que vsara del oficio bien y fielmente sin arte ni engaño y le demos su carta de examen.

**O**tro si ordenamos y mandamos por quanto somos informados que muchos oficiales pintan sargas y otras pinturas que no deue ser fechas en liēcos viejos y las vendē por nueuos no declarādo que es viejo: lo qual es en perjuizio de la republica: que de aqui adelante el que ouiere de veder las dichas sargas las haga en liēco nueuo de la pieza: so pena que el que labrare en liēco viejo pierda las dichas sargas y mas pague de pena seyscientos maravedis por la primera vez: y por la segunda la pena doblada: y por la tercera las dichas penas y sea priuado del oficio t̄to quāto fuere nuestra voluntad.

**O**tro si ordenamos y mandamos que ningun oficial que no fuere examinado no

## Titulo. Delos pintores.

pueda tener en su compañia obrero ni otro oficial examinar o de vn oficio queriendo el usar del no seyendo el examinado: saluo q̄ v̄se d̄l q̄ fuere examinado y queno l̄ usque achaques para defraudar las dichas ordenanças so las dichas penas.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que cada y quando que acaesciere que algũa obra sepusiere en almoneda para se auer de rematar que no pueda fablar en ella saluo el que fuere examinado en el arte dela dicha obra: sopena q̄ si en ella fablare sin ser examinado pague de pena seyscientos maravedis.

¶ Otro si por quanto ay muchos obreros q̄ está vno o dos años con vn oficial y despues se pone cō otro a ganar dineros y no sabe biē el oficio: y daña la obra que cae en sus manos: lo qual todo es en p̄yuzio dela republica. Por ende ordenamos y mandamos que cada y quando q̄ algun oficial tomare obrero que no lo tome sin q̄ sea examinado en el arte que lo tomare para labrar. Esta sera causa para que los ap̄tizes trabajen de ser buenos oficiales y ay a muy buenos oficiales: lo qual es honrra d̄la patria porque en poco tiempo no se alcanza mucho: entiēde se ellos oficiales q̄ ganan dineros: sopena q̄ el que lo cōtrario fiziere incurra en las penas suso dichas.

¶ En este capitulo q̄ dize q̄ ningun forastero no pueda tomar obra ninguna queriendo la el natural por el tanto. Dezimos que nos parece iniusto: y q̄ damos lugar q̄ seyendo buen oficial examinado pueda tomar todas las obras q̄ quisiere sin le yna die ala mano ay que sea estrāgero de fuera del reyno q̄ pro es dela republica auer muchos oficiales en tal que sean buenos.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que todos los oficiales pintores seā obligados de se examinar desde el dia q̄ estas ordenanças fuerē p̄regonadas cada vno en el arte que supiere de tro de seys meses primeros siguiētes y tomē su carta de examen: esto se entiēde los que han puesto tiēdas sin ser examinados: y si cumplido el termino no se examinare o mostrare como es examinado le mādaremos cerrar la tiēda cō pena.

¶ Otro si ordenamos y mandamos q̄ cada y quando q̄ pareciere q̄ alguna obra se deua juzgar: que no la puedā juzgar saluo oficiales examinados en el arte de q̄ es la obra que han d̄ juzgar: por q̄ el que fuere maestro dela dicha obra juzgara como hombre que sabe retamēte: y sino siendo maestro examinado como dicho es juzgare que no valga su tal p̄yuzio y mas pague de pena cient maravedis.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que por quanto de poco tiempo aca se acostumbrian vender en las gradas desta cibdad y en otros lugares en almonedas sargas pintadas: las quales son falsas assi en liengo como en la pintura: tomando liengos viejos y engrudando los: y echan colores falsas: lo qual todo es en perjuuzio delas personas que las compran y d̄la republica: por que acaesce que las compra vn forastero y lleua las fuera y como usando las se parece el engaño diffamā la tierra y los oficiales: lo qual se deue mucho remediar. Por ende queriendo en el caso proueer lo suso dicho acordamos que de aqui adelante ningun oficial sea osado de veder sargas ni otra pintura en liengo ni tabla de ymagen sin que primeramēte sean vistas por los dichos alcaldes veedores: y si fueren falladas buenas y de buen liengo las vendan: y si fueren falladas de liengo viejo sean quemadas como obra falsa mente fecha y de mas cayga en las dichas penas que ninguno pueda labrar sobre liengo viejo para vender so las dichas penas y que las tales obras que fueren buenas sean selladas con sello que ternan los dichos alcaldes veedores que por nos les seran dados.

¶ Otro si ordenamos que ningū oficial del dicho oficio de pintor pueda tomar obrero que este con otro oficial: saluo si fuere de contentamiento de su amo: o se saliere de su casa por no le dar buena vida o ouiere cōplido el t̄po q̄ con el puso: y si cōtra esto lo tomare o anduuiere solfacado que pague de pena seyscientos maravedis.

## Titulo. Delos sastres calceteros y jubeteros. Fo. CLXIII

¶ Otro si ordenamos y mandamos a los dichos oficiales q̄ cada y quando q̄ fuerē llamados por los alcaldes veedores pa sus cabildos q̄ vengā sopena que el q̄ no viniere o no diere justo impedimento que pague vna libra de cera para la fiesta del corpus christi: y que todos se junten y fagan la fiesta como mas honrradamēte pudieren juntando se en su hospital segun que lo han de vso y costumbre todos los otros oficios.

¶ Otro si ordenamos q̄ el dicho oficio de doradores q̄ estos tales maestros no puedan tomar ni tomē ninguna obra de dorado do ouiere cosas de pintura de ymages assi de pinzel como de bulto: por q̄ las semejantes obras cōviene q̄ no interuengā sino los mas sabios y mas artizados y aq̄llos q̄ mas estudiarō y trabajarō en la dicha arte: por q̄ la primera cosa q̄ en casa de los maestros ymaginearios aprendē los moços es dorar: y por q̄ no se dan a trabajo ni a estudio quedā cō no mas d̄ ser doradores. E por q̄ si las semejantes obras de ymagineria fueren tomadas por doradores seria defraudar las dichas ordenanças y seria daño alas obras por no las tomar diestros maestros de ymagineria. Por tanto los doradores no tomē ni puedā fazer la tal sobredicha obra: saluo q̄ los sobredichos doradores puedā fazer y tomar obras d̄ sagrarios y custodias y filiteres y ciriales do no ouiere figuras y floziones y cosa de dorado de talla de otras muchas menudēcias q̄ en el dicho oficio se suele fazer: y assi mismo seā examinados de grañir muy bien y de saber esgrafiar de buenas obras que para la tal arte conuienen: y assi mismo de saber dar las dichas colores sobre el oro para que sea bien esgrafiado y salga muy vistoso sin daño del oro: sopena q̄ el que lo contrario fiziere incurra en las penas suso dichas.

¶ T̄re que ningun maestro pintor que no fuere natural dela tierra pueda poner tienda ni tomar obras de qualesquier de los sobredichos quatro generos de pintura sin que de siāgas para las dichas obras que quisiere fazer: porque acontece muchas vezes poner tiēdas y llevar se los paños: y assi mismo otros de estoras artes: y el que lo contrario fiziere incurra en las penas suso dichas.

¶ Otro si q̄ ningū maestro entallador ni carpintero ni de otra calidad no pueda tomar ni gūa obra d̄ pintura saluo los mesmos maestros examinados d̄l oficio so la dicha pena.

## Titulo. Delos sastres calceteros y jubeteros.

**N**os los alcaldes y el alguazil y el assistēte y los veynte y quatro cauallos regidores desta muy noble y muy leal cibdad d̄ sevilla: estado ayuntados en la casa del n̄ro cabildo segū q̄ lo auemos de vso y de costūbre: por parte de los sastres y jubeteros y calceteros desta cibdad nos fue presentada vna petició diziēdo q̄ ya la dicha cibdad sabia como en los dichos oficios de sastres y jubeteros y calceteros auia muchas maneras de ropas de diuersas fechoras: y t̄bien auia muchos oficiales en esta cibdad de los dichos oficios y mucha desorden: por q̄ por fauores y por otras maneras y causas se solia examinar y poner tiēda muchos oficiales sin ser abiles ni suficientes para los dichos oficios: de manera q̄ faziā algūas cosas en perjuuzio d̄la republica: y en daño d̄las p̄sonas cuyas ropas auia de fazer: y por remediar lo suso dicho y de aqui adelante no ouiesse tal orde en la examinació de los dichos oficiales y en el vso y exercicio de los dichos oficios cō q̄ dios n̄ro seño fue seruido y la republica mas aprouechada acordarō de fazer y fizierō ciertas ordenanças q̄ les parecierō ser cōuinentes y puechosas y necessarias para el buen vso y exercicio de los dichos oficiales: las q̄ les presentarō ante la dicha cibdad: y nos suplicarō y pidierō por merced q̄ las mādassemos ver y examinar y las q̄ fueren buenas y puechosas para la republica desta cibdad las mādassemos cōfirmar y aprouar: y las q̄ tales no fueren las mandassemos quitar: y las q̄ fueren menester de se emēdar las mādassemos emēdar: y assi aprouado lo bueno y emēdando y quitando lo cōtrario mādassemos q̄ aq̄llas fueren p̄regonadas y guardadas y cūplidas y executadas las quales dichas ordenanças son estas que se sigue.



## **Titulo. Delos sastres calceteros 7 jubeteros.**

**Q**uieraméte ordenamos y mādamos q̄ por quāto los sastres desta cibdad 7 jubeteros y calceteros della son oficiales q̄ vsan y sabē fazer assi ropas de paño pa hōbres como jubones assi de brocado y seda y ropas 7 bñales y calças 7 todos los otros vestidos y paramētos y cosas del vestir q̄ son para el seruicio humano: 7 por q̄ aq̄stos tales deue ser muy expertos 7 sabios como hōbres q̄ han de vsar fazer tātas maneras d'ropas. Por ende ordenamos 7 mādamos q̄ de aqui adelante ninguno sea osado de fazer el dicho oficio de sastre ni jubetero ni calcetero fasta q̄ sea examinado cada vno por el alcalde 7 visitador de su oficio. Cōuiene a saber el sastre por el alcalde de los sastres. Y el jubetero por el alcalde de los jubeteros. Y el calcetero por el visitador de los calceteros. Pero q̄ toda via en cada examē d' qualq̄r oficial de los dichos oficios de sastres 7 jubeteros 7 calceteros desta cibdad entreuengā ambos alcaldes 7 dos visitadores d' los dichos oficios: y q̄ los vnos sin los otros no puedā examinar a ningū oficial por q̄ no aya fauor ni parcialidad en el examē: saluo q̄ estādo alguno dellos ausente o ocupado d' enfermedad o d' otro impedimēto por dōde no pueda fallar se presente q̄ por tal impedimēto del vno: los tres y no menos puedā examinar al oficial q̄ en qualq̄ra d' los dichos oficios ouiere d' ser examinado. **O**tro si ordenamos y mādamos q̄ el q̄ ouiere d' ser examinado pa sastre sepa cortar vn capuz 7 vn jubō castellano: 7 vn sayo 7 vn tabardo 7 vna capa gallega 7 vn sayō 7 vn jubō ala frācesa d' māga ancha: 7 vna capa lōbarda: 7 vn escuba: 7 vna chamarrā: 7 vn ropōn d' manga: 7 vna saya ferrana: 7 vna saya frācesa: 7 vnas falbõllas: 7 vna saya castellana: 7 vnas vasquias: 7 vn sayuelo: 7 vn hābito: 7 vn mōgil: 7 vna cora. Y el jubetero sepa fazer bien vn jubon ala frācesa 7 otro ala castellana.

**Y** el calcetero sepa fazer vnas calças de peal entero 7 marti gala: 7 otras calças fechas ala castellana: y de otra manera no seā examinados los dichos oficiales en ningūo d' los dichos oficios: y q̄ la carta d' examinaciō diga en ella las mismas ropas por q̄ parezca ser examinado de todas ellas el tal oficial. Y q̄ si los dichos alcaldes 7 visitadores examinarē algun oficial no sabiēdo fazer las dichas ropas o diere licēcia para q̄ alguno tenga tiēda sin ser examinado en todas ellas: q̄ qualq̄r de los suso dichos alcaldes 7 visitadores que en tal examinaciō fuere 7 tal licencia diere q̄ pague de pena dos mill maravedis.

**O**tro si ordenamos 7 mādamos q̄ las ropas d' hōbres 7 mugeres assi bñales como mōgiles 7 tauardos 7 otras qualesquier ropas de brocados o de sedas 7 damascos 7 azey tunies o chamelotes o terciopelos q̄ los q̄ fuerē d' labores q̄ vayan las labores arriba cortadas y cōcertadas las labores 7 q̄ no vaya cosa algūa al traues ni las labores cara abarzo: 7 las que no fuerē de labores q̄ vayan cortadas a pelo y no al traues cosa alguna 7 los chamelotes que vayan los lomos cōcertados macho cō hēbra: sopena que pague el daño al dueño de las tales ropas 7 mas dozientos maravedis de pena.

**O**tro si ordenamos 7 mandamos q̄ todas las otras cosas assi jubones y calças 7 otras cosas q̄ se ouierē de fazer de qualesq̄r cosas y sedas 7 paños: q̄ se hagan segū 7 por la via 7 forma 7 calidades de las aq̄ nombradas o a ellas cōformes y semejātes: de manera q̄ seā buenas 7 biē fechas 7 cō buenas obras 7 materiales segū q̄ estas otras a vista de los dichos alcaldes 7 visitadores sopena de dozientos mrs por cada vez q̄ les fueren tomadas.

**O**tro si ordenamos 7 mādamos q̄ qualq̄r oficial q̄ ouiere de ser examinado en q̄lq̄ra de los dichos oficios aya de pagar 7 pague quiniētos mrs: el vn tercio para las obras y reparos del dicho hospital 7 los dos tercios para todos los q̄tro alcaldes 7 visitadores y q̄ el examē passe ante vn escriuano del rey q̄ touieren los dichos alcaldes 7 visitadores ante quiē ouierē de passar sus pcessos y sentēcias: 7 por la carta de examē 7 por se fallar presente ala examinacion: 7 por assentar las fianças pueda llevar dos reales de plata el dicho escriuano 7 no mas.

**O**tro si por quāto algunas vezes acaesce q̄ los alcaldes 7 visitadores de los dichos oficios o algūos dellos van a visitar los oficiales de la tierra desta cibdad: 7 acontece y los mas exptos 7 otras vezes los q̄ no son tales: 7 por q̄ assi la dicha tierra sea biē visitada 7 la

## **Titulo. Delos sastres calceteros 7 jubeteros. Fo. CLX**

cibdad no q̄de cō menos buenos visitadores 7 alldes. ordenamos 7 mādamos q̄ quādo los dichos alldes 7 visitadores q̄sierē y a visitar los dichos oficiales d' la t̄rra d' esta cibdad se juntrē ambos alldes 7 ābos visitadores d' los dichos oficios en su hospital y entre si elijā 7 nōbre y d' poder a vno o dos dellos y no mas pa q̄ vayā a visitar los oficiales d' la dicha t̄rra: 7 aq̄llos q̄ assi fuerē cō licēcia d' los q̄ quedarē puedā examinar los oficiales q̄ fallarē abiles d' la tierra d' la dicha cibdad 7 cōplir y executar todo lo cōtenido en estas ordenaçās assi como si todos q̄tro fueren p̄sentes: y los otros dos q̄ quedaren en esta dicha cibdad puedā examinar 7 cōplir y executar todo lo cōtenido en estas dichas ordenaçās assi como si todos q̄tro estuuiesen p̄sentes: d' tal māera q̄ los dichos dos visitadores q̄ fuerē a visitar fuera d' la cibdad no puedā examinar a ningū oficial: saluo en los oficios d' q̄ fuerē visitadores 7 alldes los q̄ fuerē a visitar: y d' aq̄lla manera lo sagā los q̄ quedarē en la cibdad en sus mismos oficios: de manera que si q̄dare alcalde o visitador sastre 7 otro jubetero no pueden examinar oficial para calcetero: 7 assi los que fueren a visitar la t̄rra.

**O**tro si ordenamos y mādamos q̄ los dichos alldes 7 visitadores d' los dichos oficios quādo assi fallarē ropas mal cortadas cōtra el tenor de estas ordenaçās las lleue al dicho hospital como dicho es pa q̄ los dichos alldes 7 visitadores sagā llamar a sus dueños los q̄les si q̄sierē q̄rellar o pedir el daño d' sus ropas: los alldes 7 visitadores se las sagā luego pagar sin pleyto ni relaciō. Pero q̄ si sus dueños q̄sierē sus ropas avn q̄ esten mal fechas q̄ se las dē: po q̄ el maestro que dañare la dicha ropa por cada vez pague. cc. mrs de pena.

**O**tro si ordenamos 7 mādamos q̄ los dichos alldes 7 visitadores no puedā dar por examinado a ningū oficial: en ningūo ni algūo d' los dichos oficios: ni les cōsietan poner ni tener tiēda sin q̄ primeramēte resciba dellos fianças a su cōtento pa q̄ los tales examinados no se alçarā ni absentarā cō las ropas q̄ les diere a fazer y q̄ pagarā las ropas q̄ dañaren a sus dueños: sopena q̄ los dichos alldes 7 visitadores pagarā el interese alas ptes d' anifcadas: y q̄ el oficial q̄ puffere tiēda sin ser examinado: 7 avn q̄ sea examinado sino ouiere dado las dichas fianças a cōtento de los dichos alldes 7 visitadores: q̄ alce luego la tiēda 7 pague. cc. mrs de pena: 7 otros tātos pague por cada vez q̄ fuere puado q̄ tiene tiēda sin ser examinado o sin auer dado las dichas fianças: y q̄ las dichas fianças se renueue cada año.

**O**tro si ordēamos 7 mādamos q̄ de cada vn año se ayūten el dia d' sāt martheo o otro dia figuiēte los dichos sastres jubeteros y calceteros desta cibdad en su hospital pa ordēar de fazer su fiesta 7 hōrrar la fiesta del corpus xpi: y elijā entre si assi los sastres como los jubeteros y calceteros dos alldes 7 dos visitadores pa q̄ en la forma suso dicha examinen a los q̄ ouierē de ser examinados en los dichos oficios 7 pa q̄ puedā catar 7 catē todas las casas de los maestros y ver las ropas si son biē fechas y segū las condiciones q̄ aq̄ dira 7 los visitadores de los dichos oficios de sastres 7 jubeteros 7 calceteros tomē las ropas q̄ fallaren mal fechas y como no deue y las traygan a su hospital 7 allí las juzguen conforme a estas ordenaçās.

**O**tro si ordenamos y mādamos q̄ todos los oficiales maestros d' los dichos oficios d' sastres 7 jubeteros 7 calceteros seā obligados d' venir y vēgā con sus cādelas encēdidas a hōrrar y acōpañar el sc̄to sacramēto el dia d' corpus xpi 7 andē en la pcessiō acōpañando el dicho sc̄to sacramēto desde q̄ saliere de la yglia mayor fasta que tome a ella: sopena de vna libra de cera para el dicho hospital de los dichos sastres.

**O**tro si ordenamos y mādamos q̄ qualquier oficial maestro de los dichos oficios que fuere llamado para la eleciō d' los dichos alcaldes 7 visitadores por su munido: 7 su p̄gō como lo tienē de vso 7 costumbre si no viniere 7 sino tuuiere justo impedimento: pague vn real para las costas de los dichos oficiales y del dicho hospital.

**O**tro si por quāto ha acaescido muchas vezes venir se a examinar a esta cibdad algunos oficiales de los dichos oficios estrangeros desta cibdad y de su tierra: y despues de examinados como quiera q̄ dan fianças reciben ropas a fazer y se vā con ellas a portogal a otras ptes 7 los fiadores recibē daño: 7 si los fiadores hā venido a menos carga el daño

## **Título. Delos sastres calceteros y jubeteros.**

sobre los dueños de la ropa. Por ende queriendo proveer y remediar este inconveniente ordenamos y mandamos que no pueda ser examinado a ninguno de los dichos oficios hombre alguno ni ninguno sino, puare por testigos dignos de se como alo menos ha biuido y residido en esta cibdad o en su tierra quatro años continuos usando este dicho oficio en que ouiere de ser examinado: fopena de. v. mill mrs a cada vno de los alldes y visitadores q lo examiare.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que los jubones de brocado seá cortados a pelo con las labores cócertadas hazia arriba y assi en el cuerpo como en el collar y mágas este tal jubón lleue tres lieços vno del color del dicho brocado y vn cañamazo y vn lieço blanco y q seá fecho có su algodó y no có lana ni bozra ni otra cosa: y esto mismo aya lugar en el jubón q se fiziere ala frácesa. Pero si el dueño del tal jubón no quisere tantos lieços ni algodó q el maestro le pueda echar los lieços q el dueño del jubón quisiere: y los jubones de seda de qual color q seá: agora sea pelo agora raso o damasco o azeytuni o chamelote q lleue en el cuerpo vn cañamazo y su lieço encima: y las mágas lleue dos lieços vno del color de la seda o chamelote o damasco y otro lieço bláco. Pero si el dueño del tal jubón quisiere q le echen mas o menos q se haga a voluntad de su dueño: y el maestro q de otra máera lo fiziere pague el interese ala parte cuyo fuere y dozientos maravedis de pena.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que los jubones de damasco y de azeytuni y de chamelote y de raso y terciopelo y otras qualesquier sedas sean cortados a pelo: y si ouiere labores vayan hazia arriba como esta dicho en los jubones de brocado: fopena q el maestro q de otra manera lo fiziere pague el interese ala parte cuyo fuere y dozientos mrs de pena.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que los jubones de fustá agora seá pa veder en tiédas o de medida o en otra qualquiera manera y los jubones de paño q no seá cortados al traues ni a pospelo cuerpos ni mágas y q no lleue piezas en lugares duevadados y q seá guarnecidos có dos lieços: vn cañamazo de arriba abaxo los cuerpos y su lieço nuevo encima: y en las mágas lleue vn lieço nuevo: y q no le eché lana saluo algodó: y q no le eché lieço viejo ni cañamazo malo: saluo todo buéno so la dicha pena de. cc. mrs por cada vez q le fuere puado.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que los cayreles q echaré en los jubones moriscos gruesos y pequeños y en otros qlesqer q se fiziere q los eché despues de guarnecidos por q de otra manera sera obra falsa y los tales cayreles y otras obras q se fiziere en los tales jubones q no se faga de sedas falsas: saluo con buenas sedas so la dicha pena y mas que pague el interese ala parte dñificada.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que ningun jubetero ni sastre ni otra persona alguna no sean osados de fazer collar alguno de jubón engrudado con engrudo ni con harina ni con otro betumé: saluo que los faga de su lieço y paño bastados con hilo y no de otra manera alguna: fopena que le corten el tal collar y mas que pague de pena dozientos mrs.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que los roperos de la ropa vieja desta cibdad ni otro por ellos ni ellos por otre no puedán fazer jubones algunos q seá de fustá ni de seda ni brocado ni estameña ni chamelote ni de otro paño ningun ni de ningun fuerza q seá nuevo ni calgas ni los pueda veder avn q sean de otra psona fopena de dozientos maravedis por cada vez: y mas que pierda la dicha ropa.

¶ Otrofi por qnto somos informados q muchas psonas assi sastres como jubeteros y roperos y otras psonas há fecho y fazé jubones de estameña vieja y de chamelotes viejos y de damascos y rasos viejos boluiedo lo de dentro afuera: y de terciopelos viejos: y lauado las estameñas y chamelotes y có las guarniciones y lieços q les echá parecén nuevos y los trae a veder alas gradas y ala feria y los dá a los pgoneros pa q los vedá en almoneada y los vedá en la ropa vieja: y los cópradores rescibe engaño por q cópran la ropa vieja creyedo q es nueva. Por ende ordenamos y mandamos que ningun sastre ni jubetero ni otro oficial de los dichos oficios ni ropero alguno sea osado de fazer jubones algunos de fustas ni estameñas ni chamelotes ni rasos ni damascos ni terciopelos ni otras ropas viejas ni las vedá en las gradas ni éla heria ni en sus casas ni tiédas ni en otra pte alguna: fopena q el q lo cótrario fiziere cayga y incurra en pena de poder y pierda los tales jubones y mas

**Título. Delos sastres calceteros y jubeteros. Fo. CLXIII**

q pague. cc. mrs de pena si no les fuere mádado coger por alguna psona pa su vestir de su casa.

¶ Otrofi q las calças q se fiziere en qualquiera manera o de qualquiera paño o cordellate q seá q se faga de tal paño q seá bañado a todo bañar y mojar: y q se corte a pelo y sesgo: y las de esta meña q estas tales se corte a su hilo y cordó derecho: y q los aforros seá bañados a todo bañar y q seá bié guarnecidas có su cañamazo doblado: fopena de. cc. mrs por cada vez q les fuere tomado: y de mas que las calças que no fueren de paño bañado: que estas tales sean cortadas y incurran en la dicha pena de los dichos dozientos maravedis.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que ningun maestro no sea osado de dexar a ningun aprendiz q touiere pa le mostrar el tal oficio antes de lo sacar maestro ni antes del tpo por q lo tomare ser cóplido ni le de mala vida por q téga razón de se y fopena de dozientos mrs repartidos étre las psonas que abaxo dira: y que toda via sea tenuto y obligado alo tener y mostrar y enseñar y pagar otra qualquier pena q entrellos estuviere asentada al dicho aprendiz.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que ningun maestro de los sobredichos no sea osado de sobornar o sacar el moço o criado o obrero o alogado de otro maestro de los dichos oficios o de qualquier dellos fopena de dozientos maravedis por cada vez.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que los tales moços aprendizes no sean osados de dexar a sus amos fasta el dicho tiempo cumplido: fopena de dozientos maravedis para las psonas que abaxo dira: y mas la pena del contrato.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que si algun maestro de los dichos oficios ouiere dado obras a fazer de su oficio a algun su obrero o alogado dos meses antes de nauidad o de pascua florida o de la fiesta del corp<sup>o</sup> xpi: q no pueda dexar el tal obrero o alogado a su maestro fasta passadas las dichas fiestas: antes seá obligado de estar fasta las dichas fiestas passadas: fopena de mill mrs para el dicho su maestro: y q toda via sea obligado a seruir el dicho tpo. E assi mismo ordéamos y mandamos que auiedo tenido los tales maestros a los dichos obreros y alogados antes de las dichas fiestas q los no puedán echar de sus casas fasta vn mes despues de ser passadas las dichas fiestas so la dicha pena de los dichos mill maravedis para el tal obrero o alogado.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que los dichos alldes y visitadores de los dichos oficios puedán entrar y entré todas las vezes q quisieré y por bié touieré en las casas y tiédas de todos los oficiales de los dichos oficios y élas casas de los roperos de la ropa vieja y les pueda catar las ropas q se fiziere pa veder: y las q fallare fechas cótra estas ordenanças las pueda llevar y lleue al dicho su hospital y alli las juzgue ante su ppio escriuão cóforme a estas ordenanças: y mandamos a los dichos roperos de la ropa vieja y a los maestros de los dichos oficios que les fagan llanas sus casas y tiédas: fopena de caer en las penas en q incurren los que fazen resistencia ala justicia.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que ningun ropero de la ropa vieja no faga ni téga en su casa ni tienda ni en otra parte ropa alguna para vender q seá nueva cortada al traues ni a pospelo ni que téga piezas en lugares duevadados: fopena de dozientos maravedis y mas que la manga o cambia o pieza de donde estuviere el daño sea perdido por pena.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que ningun de los dichos roperos ni otra psona alguna no seá osado de sacar paño alguno de las deláteras ni de las cábas de los capuzes o capas o lobsas o otras ropas qlesqer de las q fiziere pa veder ni téga en su casa: fopena q por la primera vez pierda y aya podido la ropa de donde fuere sacado el dicho paño: y los dichos alcaldes o visitadores la puedan quemar si quisieré o dar la a los pobres del hospital de las bubas como a los dichos alcaldes y visitadores mejor les pareciere: y mas que incurra en pena de cada dozientos maravedis por cada vez.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que ningun ropero de la ropa vieja no sea osado de defazer ropa ninguna de las q cóprare: ni de la refinar ni mudar de otra color: saluo q assi como la cóprare q assi la véda cóstedo la o adobado la como mejor pudiere: lo q mandamos por q se escusen muchos hurtos q se hazé de ropas q se hurtá y se lleuá a veder ala ropa vieja y las cortan

## **Titulo. Delos sastres calceteros 7 jubeteros.**

luego los roperos 7 faze otras dellas de manera q los dueños dlas ropas quãdo las vã a bulcar no las puedẽ fallar ni conocer por estar mudadas en otra forma d q la cibdad y vezinos della resciben muchos daños y engaños: sopena q el ropero q tales ropas tinere de otra color: 7 las defiziere para fazer otras della: por cada vez q le fuere prouado o le fue re fallada en su poder la tal ropa: la dicha ropa sea perdida para el hospital de los dichos oficiales: y el ropero pague doziẽtos mrs: 7 si pareciere q las dichas ropas o qualquier dellas ayan sido hurtadas de mas delas penas suso dichas la justicia pueda proceder cõtra el como contra persona q a sabiendas compra las cosas hurtadas.

¶ Otro si ordenamos 7 mãdamos q los dichos alcaldes 7 visitadores de los dichos oficios cada 7 quãdo que fallaren ropa dañada por q aya lugar de condenar en alguna pena o interese: libren y determinẽ aquella causa dentro de tercero dia porque no aya dilacion en tales negocios tocantes ala buena gouernacion.

¶ Otro si ordenamos 7 mãdamos q todas las personas que fizieren hilo para los sastres 7 jubeteros 7 calceteros de qualquier color: q sea sea teñido dela misma manera 7 forma que por las leyes 7 ordenanças de estos reynos esta pueydo 7 mandado que se tiffian los paños: y q no echen otro betumẽ ninguno al dicho hilo: por q dello resciben mucho perjuyzio 7 daño las ropas q con ello se cosen: sopena q por la primera vez que le fuere prouado a qualqera persona q de otra mãera faze el dicho hilo y le echan azeyte o grassia o otro betum pague doziẽtos mrs por cada vez: y el dicho hilo sea perdido.

¶ Otro si por quãto por experiencia ha parecido que la cibdad ha rescibido agrauio 7 daño y perjuyzio en las partes delas penas que auia de auer delas psonas q fasta agora en los tiempos passados hã excedido cõtra las ordenanças que tenia los oficiales sastres 7 jubeteros y calceteros: 7 por q no puedan de aq adelante recibir mas daño ni agrauio ni perjuyzio los propios dela dicha cibdad ni el hospital d los dichos oficiales que se dize de señor sant Matheos. Ordenamos 7 mãdamos q los dichos oficiales fagan poner 7 pongã en el dicho su hospital vna arca o archiuo cõ dos llaves: la vna que este en poder de su escriuano 7 la otra en poder de vno d los dichos alcaldes 7 visitadores: aquel q entre si acordare: y que en la dicha arca este estas dichas ordenanças 7 todas las otras escripturas de los negocios y sentẽcias q dierẽ los dichos alcaldes 7 visitadores y penas en que cõdenarẽ a los que excedierẽ contra estas dichas ordenanças y fees delas examinaciones que fizieren por q se pueda saber cada que la cibdad quisiere que es lo que le cabe 7 ha de auer delas dichas penas 7 condenaciõ 7 lo que ha de auer el dicho hospital de su parte: 7 quien son maestros examinados.

¶ Otro si por quãto los trages delas ropas se mudã muchas vezes en esta manera como por la experiẽcia parece. Ordenamos 7 mãdamos q las ordenanças de arriba que dizen las ropas en que tienen de ser examinados los dichos sastres 7 jubeteros 7 calceteros se entẽdan si ala fazon que las examinaciones se fizieren se vsaren las dichas ropas: mas si por caso se vsaren ropas de otros trages assi de varones como de mugeres. Mãdamos que los q assi se ouieren de examinar sean examinados en las ropas que se vsaren a los tiempos que las examinaciones se ouierẽ de fazer: 7 aquellas sean remitidas 7 las remitimos a buen juyzio 7 parecer 7 cõciencia de los examinadores q ouieren de examinar y examinare en los dichos oficiales. Pero q toda via los examine en todas las ropas que dize la segunda ordenança: 7 los dichos oficiales las sepan fazer.

¶ Otro si ordenamos 7 mandamos que todas las penas pecuniarias en que los dichos alcaldes condenarẽ por virtud destas dichas ordenanças se repartan en tres partes: y el vn tercio sea para los propios de seuilla: y el otro tercio para el acusado o denunciado: que lo acusare o ñuciare: y el otro tercio sea para los gastos 7 obras y reparos d el dicho ospital de sant Matheo: saluo la libra de cera q han de pagar los q no acõpañarẽ el scõ sacramento el dia d corp xpi: y el real q hã de pagar los oficiales q no se qsierẽ jutar a fazer la eleciõ d alcaldes 7 visitadores: porque el dicho real 7 libra de cera tiene de ser pa el ospital d los dichos oficiales por ètero: como se cõtiene el as ordenanças q sobre ello sabla.

## **Titulo. Delos sastres calceteros 7 jubeteros. Fo. CLXVII**

¶ Otro si ordenamos 7 mãdamos q ningũ d los dichos oficiales seã ofados d veder jubones algunos nuevos d seda ni estameña ni fustã ni de paño ni d otra cosa algũa en las gradas ni en la feria desta cibdad fasta tãto q sean vistos por los alcaldes 7 visitadores del dicho su oficio 7 vistos estar buenos conforme a estas ordenanças los señalen sopena de perder el tal jubon.

¶ Las qles dichas ordenanças por nos vistas y leydas acordamos dlas cometer 7 cometimos al bachiller Juã de cabrera alcalde mayor desta cibdad para q las viesse y se informasse d lo q le pareciesse y dello todo nos fiziesse relaciõ con su parecer de lo q se deuia fazer sobrello: por q visto la cibdad proueyesse. El qual dicho bachiller Juan de cabrera alcalde mayor nos dio cierto parecer en razõ delas dichas ordenanças diziẽdo q vido las dichas ordenanças y le parecierõ buenas 7 justas y necessarias para los oficios de sastres 7 jubeteros y calceteros y q se las ouiamos cõfirmar 7 aprouar: excepto la ordenança veynete y nueue: por q avn q era justa le parecia q si aqlla se guardasse la ropavieja desta cibdad se desfaria 7 no auria trato della: por q a q llos oficiales dize que aqlla ordenança que ningũ ropauero no desfaga la ropa q cõprare ni la mudẽ de otra color: saluo q assi como la cõprarẽ la vendã: saluo q solamẽte la pueda adobar: 7 por q le parecia q el principal trato d la ropa vieja era fazer sayos 7 faldillas de capuzes y de otras ropas: 7 si aquello se tirasse la calle dela ropa vieja se podria. que mãdassemos leer aqlla ordenança: 7 si nos parecia q se deuia cõfirmar la mãdassemos cõfirmar: y q aqsto le parecia: q la cibdad proueyesse como mas fuesse nro seruiicio. El qual dicho parecer por nos visto y leydo acordamos d tor nar a cometer 7 cometimos al dicho bachiller Juã de cabrera alcalde mayor que viesse el dicho pecer 7 las dichas ordenanças 7 viesse la sentẽcia q estaua dada en razõ d la dicha ordenança veynete y nueue 7 viesse lo q mas le pareciesse y se informasse d lo q le pareciesse: y dello todo nos fiziesse relacion con su parecer de lo q sobre ello se deuia fazer: por q visto proueyessemos: para lo q le dimos poder cõplido. El qual dicho bachiller Juan de cabrera alcalde mayor nos dio otro segũdo parecer: en q dize que le parecia q se deuia cõfirmar las dichas ordenanças y q cerca dela dicha ordenança veynete y nueue deuiamos mãdar q los ropaueros no desfiziesen las ropas q assi cõprassen fasta ser passados tres dias: y q las rouiesen alas puertas colgadas: y q assi mismo q no las pudiesse teñir so las penas dela misma ordenança: 7 cõ esta declaraciõ le parecia q las deuiamos confirmar 7 aprouar. El qual dicho parecer por nos visto: acordamos de nos cõfirmar 7 conformamos cõ el cõ aditamẽto q en quãto toca ala dicha ordenança veynete y nueue la dclaramos 7 mãdamos q los roperos dela dicha calle dela ropa vieja tẽgan qualqer ropa q assi cõprarẽ colgada dela puerta de su casa: y q en este tiẽpo no la desfagan: 7 para q se auerigue si tuuierõ la tal ropa los dichos ocho dias o no: q vayã los dichos roperos ante el albe d la justicia d sta cibdad: pa q el dicho albe mãde a vn su escriuano q assiẽte el dia en q el dicho ropero cõpro la dicha ropa: 7 sino fuere el tal ropo ala assi assẽtar 7 manifestar q pierda la dicha ropa q assi ouiere cõprado y no dclarare: 7 cayga 7 icurra mas ela pena dela dicha ordenança: lo q mãdamos q el dicho escriuano d el dicho albe assi lo assiẽte sin lleuar por ello derechos algũos: 7 cõ esta dicha dclaraciõ 7 aditamẽto: 7 por q nos parecẽ las dichas ordenanças ser vtiles 7 puechosas pa el biẽ d sta ciudad y d su republica: 7 cõuiniẽtes pa los dichos oficios acordamos d aprouar 7 cõfirmar 7 aprouamos 7 cõfirmamos todas las dichas ordenanças: 7 mãdamos q seã guardadas 7 cõplidas: publicadas y executadas las penas en ellas y e cada vna d las cõtenidas en la psona o psonas q cõtra ellas fuerẽ o passarẽ y no las guardarẽ ni cõplirẽ agora y d aq adelante: aplicadas las dichas penas pa las pres 7 lugares cõtenidas el as dichas ordenanças: 7 mas sopena de. xx. mill mrs pa las obras 7 labores publicas desta dicha cibdad. y de esto mãdamos dar 7 dimos esta nra carta de aprobaciõ 7 cõfirmaciõ delas dichas ordenanças escriptas en pergamino de cuero 7 firmadas de algunos de nos los dichos regidores y selladas con el sello del concejo desta dicha cibdad en vna cara de hoja de milan pendiente en cintas de seda verde. Que es fecha en Seuilla viernes veynete 7 quatro dias del mes Octubre;

## **Titulo. Delos sastres calceteros 7 jubeteros.**

año del nascimie to de nro saluador Jesu xpo de mill 7 quinientos 7 veynete 7 dos años. El bachiller cabrera. Petrus doctor. El licenciado vergara. El bachiller de gallegos. Doctor luzero. El licēciado busto. Luys d medina. Juá melgarejo. Dō frācisco de leō. diego lopez. El licēciado cespedes. Fernā ruarez. Luys medez. diego desquel escriuāo. ¶ Parece por se de pedro de coronado escriuano de sus magestades y del cabildo dela dicha cibdad q̄ para declaraciō de cierta diferēcia q̄ auia entre los dichos sastres 7 jubeteros y calceteros y entre los roperos desta cibdad enel dicho cabildo oydas las partes fue determinado 7 mandado lo cōtenido en vna fe del dicho Pedro de coronado: el tenor dela qual es este que se sigue.

¶ Yo pedro de coronado escriuano de sus magestades 7 su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y señorios: 7 lugar teniēte del noble cauallero Juan de pineda escriuano mayor del cabildo 7 regimiento desta muy noble 7 muy leal cibdad de sevilla/ doy se q̄ en lunes ocho dias del mes de octubre deste presente año dela fecha desta fe: estā do ayuntados en la casa del cabildo desta dicha cibdad: el muy magnifico señor don Juan de ribera assistēte en ella y en su tierra por sus magestades: 7 algunos delos señores regidores 7 jurados desta dicha cibdad en el dicho cabildo fue presentada vna peticiō por parte delos oficiales roperos desta dicha cibdad 7 fue leyda enel dicho cabildo y es su tenor este que se sigue.

¶ Muy illustres señores. Los oficiales roperos desta cibdad besamos las manos de de. A. S. y dezimos q̄ los dias passados por q̄ los alcaldes y veedores delos sastres desta cibdad lo color de catar nuestras casas 7 tiēdas nos cohechauā 7 hazia en nosotros muy grādes estorxiones 7 cohechos de q̄. A. S. ouo entera informaciō: mando 7 proueyo que no touiessen q̄ fazer con nosotros: saluo q̄ nosotros touiessemos nros alcaldes y veedores que nos cataffen 7 visitassen nras ropas 7 casas 7 tiēdas 7 assi se ha fecho despues q̄ vna señoria assi lo mādō 7 ordeno 7 assi se ha fecho 7 guardado que fue enel año de quinientos 7 deziocho passado: y despues. A. S. mando general mēte quitar los alcaldes delos oficios 7 q̄ les quedassen sus veedores para q̄ aquellos cataffen o viessen las casas delos oficios 7 las cataffē: 7 si fallassen cosa mala o falsa lo denūciassen 7 fziessen saber a los fieles executores 7 otras justicias desta cibdad: 7 assi se ha fecho enel dicho nro oficio de roperos q̄ los dichos nuestros veedores nos catan nras casas 7 tiēdas y nos catā nuestras ropas 7 lo q̄ fallan malo lo fazen saber a los dichos executores 7 otras justicias para que lo castiguen y penen: y estādo esto assi agora nueuamente de ocho dias a esta parte los dichos alcaldes delos sastres y de cal de genoua se hā juntado contra lo mādado 7 proueydo por vuestra señoria 7 nos hā querido catar nuestras casas 7 tiēdas: delo qual rescibimos mucho agrauio 7 vna señoria no lo deue pmitir pues tiene proueydo 7 mandado lo contrario cō mucha deliberacion 7 acuerdo 7 cō mucha informaciō que se ouo del daño q̄ de aquello se seguia: porque suplicamos a vna señoria q̄ mande que se guarde lo que assi tiene mandado 7 proueydo cerca desto: y q̄ los dichos alcaldes no vayan ni passen cōtra ello lo grandes penas que para ello le ponga: 7 para ello fazemos presentacion desta escriptura para que. A. S. la mande ver y le conste delo suso dicho.

¶ La qual dicha peticiō vista y leyda por la dicha cibdad 7 por el dicho señor assistente: fue acordado q̄ el señor licenciado Bartolome ruarez teniente de assistente por el dicho señor dō Juá viesse la dicha peticiō 7 la escriptura de q̄ en ella se haze minciō: 7 oyesse sobrello a los dichos roperos 7 visto: todo fziessē relacion alacibdad con su parecer delo q̄ sobre ello se deuia fazer: por q̄ visto la ciudad proueyesse lo que conuiniessē.

¶ Despues delo q̄ en. x. dias del mes d octubre q̄ agora passo deste p̄sente año d la fecha desta en el cabildo desta dicha cibdad fue visto vn escripto d relaciō el parecer q̄ ala dicha cibdad dio el dicho señor teniente Bartolome ruarez en razon delo suso dicho firmado d su nombre que fue leydo enel dicho cabildo y es su tenor este que se sigue.

¶ Muy illustres señores. A. S. me cometio la diferēcia d los alldes d los sastres 7 rope

## **Titulo. Delos sastres calceteros 7 jubeteros. Fo. CLXVIII**

ros si podiā los sastres visitar las tiēdas d los roperos y esta es vna vieja q̄ ella entre los dichos oficios en q̄ parece por las escripturas por ābas partes p̄sentadas q̄ enel año de xvij. los dichos roperos se q̄rarō. A. S. 7 suplicarō no cōsintiesse q̄ los alldes y veedores d los sastres les cataffen sus tiēdas: lo q̄. A. S. cometio al teniēte d la gama 7 a po gu tierrez hiel executor: los q̄les en pte fuerō diferētes: 7. A. S. por sentēcia cōfirmo el parecer d doctor dela gama en q̄ pudiēdo ser auidos p̄sonas d buena cōciēcia q̄ ayā sido alldes aquellos fuessen alcaldes y veedores d los dichos oficios: 7 no los auiedo q̄ los alcaldes y veedores d los sastres visitassen las ropas: y q̄ no por esto se q̄te que los roperos tēgan veedores en su oficio: los quales si se quisierē fallar ala visitacion de sus tiēdas con los alcaldes y veedores delos sastres se hallen aello.

¶ Deste parecer y sentēcia suplicarō ante. A. S. los roperos 7 alegarō muchas causas: en efēcto se cometio al licēciado guerrero 7 al veynete 7 q̄tro baruosa 7 a pero sanchez de gumeta: los q̄les fuerō e parecer diuerso: por q̄ baruosa dio parecer cōtrario d los dichos licēciado guerrero y po sanchez d gumeta: lo q̄. A. S. cometio a los suso dichos jūta mēte cō otros cauallōs: los q̄les diēro parecer q̄ sin embargo d la ordenançā 7 vso antiguo q̄ los sastres teniā d visitar las tiēdas d los roperos: q̄ de alli adelāte no las visitassen: y que ouiesse alldes y veedores d los roperos: delo q̄ fue suplicado por los alcaldes d los sastres 7 sin ēbargo fue cōfirmado el dicho peccer lo q̄ passo en el año d. xvij. por el mes d setiēbre.

¶ Despues desto en el año d. xxij. a. xxiiij. d octubre despues d ser cometido por. A. S. q̄ se viessen y examinasen las ordenançās d los sastres: fuerō cōfirmadas por buēas 7 firmadas por treze deste insigne cabildo: entre las q̄les ay vna q̄ mādā q̄ los alldes d los sastres 7 sus veedores catē 7 visitē las tiēdas d los roperos y q̄ ellos se las verē catar so ciertas penas por manera q̄ por esta confirmacion del año de. xxij. tornaron a quedar alcaldes delos sastres y veedores q̄ visitassen las tiēdas d los roperos: cōtra lo q̄ el año d. xvij. se determino.

¶ Assi mismo parece q̄ en el año d. xxv. por el mes d setiēbre fue en cabildo mādado q̄ ningū oficio touiesse alldes segū estaua pueydo en nro dō cōde d osorno d lo q̄ fue suplicado por los sastres diziēdo q̄ la ordenançā d la reuocaciō d las alcaldias se entēdia en las alcaldias nueuas: fue cometido al licēciado cespedes: el q̄ dio parecer q̄ las alcaldias d los sastres no se deuia reuocar por q̄ teniā puado q̄ d tiēpo inmemorial auia tenido alldes y teniā sentēcia: 7 assi por. A. S. se passo cō el dicho parecer q̄ los dichos sastres 7 jubeteros touies sen alcaldes sin ēbargo q̄ en todos los otros oficios estouiesse reuocados: 7 assi los dichos sastres este año. d. d. xxvj. por el mes d setiēbre fuerō ante. A. S. p̄sentados alcaldes d los sastres: 7 por. A. S. recibidos y esto es todo lo q̄ d las escripturas parece cōforme a las q̄les los dichos sastres q̄darō cō ordenançās de. A. S. cōforme alas q̄les sus alcaldes puedē visitar las tiēdas d los roperos. A. S. enello puea lo q̄ mas fuere su seruicio: 7 puea es me manda de mi parecer no es otro sino q̄ las cosas q̄ por. A. S. en este cabildo se passarē auia de ser tā firas q̄ en ellas ningūo touiesse cōfiāça q̄ se auia por iporunidades ni negociaciōes mudar: y pues es cosa justa q̄ ay veedores d los roperos: mayormente pues vfan d fazer ropas nueuas 7 assi es justo q̄ cōforme alas ordenançās 7 vso ātiguō seā visitadas por los alldes d los sastres 7 sus veedores: 7 si se q̄sierē fallar p̄fētes los veedores d los roperos se fallē: 7 si cohechos ha auido o ouiere por los tales alldes q̄ los paguēcō setēas 7 ayā inhabilitamiēto d oficios pues pa esto pone su magestad juezes pa castigar los mal fechores: y no por q̄ los juezes de su. A. S. sagā cohechos d los oficios se q̄ta q̄aya juez por q̄ por vn mal q̄ sagā ay mill biens. A. S. puea como fuere mas su seruicio. El licē. ruarez.

¶ El qual dicho escripto d relaciō y parecer visto y leydo por la dicha cibdad 7 por el dicho señor assistēte: fue acordado q̄ el señor bachiller Juá de cabrera alldes mayor d esta cibdad d sevilla jūtamēte cō el dicho señor licēciado Bartolome ruarez teniēte d assistente tornassē a ver el dicho parecer 7 viessen lo q̄ los dichos sastres 7 los roperos dize 7 viesse la fecha q̄ tenian las ordenançās viejas delos sastres: 7 viessen todo lo d mas q̄ sobre ello se deuiesse fazer 7 platicassen en ello: 7 visto todo por ellos fziessen relacion ala cibdad con su parecer d lo q̄ sobrello se deuiesse fazer pa q̄ la cibdad lo viesse 7 pueyesse lo q̄ conuiniessē.

### Titulo. Delos sastres calceteros 7 jubeteros.

Despues dello q lo y dia d la fecha desta se esil cabildo desta dicha cibdad fuerõ vifstos dos escriptos d relaciõ y parecer q ala dicha cibdad diero los señores bachiller Juã de cabrera alde mayor: y el licẽciado Bartolome ruarez teniẽte de assistente en razõ dello su fo dicho firmados d sus nõbres su tenor d los qles vno èpos de otro son estos q se figuen.

¶ Muy illustres señores: vi la comissio de. A. S. sobre el debate d los sastres y roperos y el parecer q a. A. S. sobre ello dio el licẽciado ruarez teniẽte d assistente: 7 todo lo q sobre ello ha passado: 7 vi las ordenaçãs d los sastres 7 las d los roperos sobre q es este debate por q las delos sastres yo las vi por mãdado d. A. S. quando los mismos sastres a. A. S. suplicarõ se las mãdasse cõfirmar en el año de. xxij. q agoza passo: 7 ala sazõ q las vi me pareciẽrõ buenas 7 assi me parecẽ agoza: excepto vna sola ordenaçã q estõces me parecia biẽ: la q l dezia q los alldes delos sastres pudieffen catar las tiẽdas d los roperos 7 las obras fechas cõtra las ordenaçãs delos dichos sastres las juzgũe conforme alas dichas ordenaçãs: y estonces esta ordenaçã me parecia buena: por q. A. S. ni yo en su nõbre supimos q los dichos roperos teniã ordenaçãs de. A. S. fechas por el mes de julio d la año q passo de. M. d. xvij. las quales se fizieron cõ acuerdo 7 parecer del señor Sancho mar tinez d leyua assistente q fue desta cibdad y d licẽciado guerrero su teniẽte: 7 d Juã sanchez de gumeta veynte 7 çtro desta cibdad: y d doctor infante letrado de. A. S. por las quales en cõtraditorio juzyio q entre los roperos 7 sastres ouo. A. S. mando q los dichos roperos touieffen por si sus alcaldes y veedores: y q conforme a sus ordenaçãs los dichos alcaldes y veedores delos roperos catassen las casas delos roperos 7 las obras q fallasse mal fechas las juzgassen cõforme a sus ordenaçãs 7 no los dichos alcaldes y veedores d los sastres: y pues estos roperos tenian por la sentẽcia de. A. S. ad q rido derecho para q los alcaldes d los sastres no catassen sus casas. A. S. sin les oyr: no pudo ni deuio mãdar lo contrario: y dello fazer. A. S. les hizo notorio agrauio: y de mas desto digo q por estos pcessos pece q entre estos sastres y ropos a auido 7 ay muy grãde enmistad: y pues esta es tan vieja cosa: es muy peligroso litigar ante juez odioso: 7 por esto me parece q. A. S. deue mãdar q los alldes d los sastres 7 sus veedores no catẽ ni juzgũe las tiẽdas ni ropas delos roperos sino los fieles executores 7 los otros juezes d sta cibdad: 7 pa los juzgar to mẽ los oficiales q les pareciere q cõuiene por q es necessario catar se las: por q ellos no sõ oficiales y vedẽ ropas fechas nuevas: 7 podria ser no ser tales qles cõuiene: y en lo d mas me parece que las ordenaçãs q los sastres tienẽ de. A. S. las ayan por buenas como lo son: y sobre todo. A. S. mande 7 prouea lo que mas sea su seruicio. El bachiller cabrera.

¶ Illustres 7 muy magnificos señores: por mãdado d. A. S. torne a ver las scripturas d los sastres 7 roperos 7 las sentẽcias y pareceres entre ellos dados: 7 parece me q el parecer q existe caso tẽgo dado es justo 7 cõplidero al biẽ d la republica: 7 no por q los roperos digã tienẽ sentẽcia e vista o reuista dada por. A. S. en su fauor: pa q los alldes y veedores d los sastres no los visitẽ sino sus veedores: se deue derar de esferuar lo q tẽgo dclarado por q no èpece dezir q tienẽ sentẽcia en su fauor los roperos: por q. A. S. sabra q antes d la dicha sentẽcia fue dada otra sentẽcia en fauor d los sastres por el doctor d la gama en q mãdaua lo q por mi parecer se dize: lo q l se cõfirmo por. A. S. 7 lo mismo estaua ordẽado por antigua ordenaçã d los sastres vsada 7 guardada: la q l en el año d. xxij. fue por. A. S. confirmada ètre las otras ordenaçãs d los sastres: la q l sentẽcia no se pudo despues reuocar por. A. S. pues q no tiene reuista: 7 si tuuo lugar d reuocarse: por la misma razõ se puede reuocar la sentẽcia q los roperos tienẽ y despues se dio en su fauor: 7 mayor mẽte q las sentencias del cabildo èlo tocãte alas ordenaçãs y decretos q fazẽ en quãto parece y despues se fallã ser dañosas ala republica no passan en cosa juzgada y se pueden (o por mejor dezir) deue ser reuocadas: 7 assi digo q ala republica cõuiene q las tiẽdas d los roperos las pueda visitar los alldes d los sastres 7 sus veedores: especial mẽte pues los roperos fazẽ ropas de nuevo d las quales los veedores d los roperos como no sean examinados no podran visitar: pero no por esto se deue quitar que los roperos tengan veedores: pues los vnos no impiden a los otros antes cõuiene q todos vifsten las dichas tiẽdas 7 junramẽte

### Titulo. Delos roperos. Fo. CLXIX

me parece q si los veedores d los roperos se qsierẽ fallar pñentes ala vifstaciõ d los alldes delos sastres vifstado los roperos se fallen pñentes: 7 por q tar la sospecha q los roperos tienẽ cõtra los alldes delos sastres. A. S. deue mãdar q las ropas q tomarẽ diziendo ser cõtra las ordenaçãs no las pueda juzgar sin tomar por acõpañado a vn teniẽte de. A. S. o fiel executor o alde d la justicia: al q l manifieste dẽtro de vn dia natural la dicha ropa: 7 A. S. puea las penas q deue ser executadas cõtra los alldes delos sastres 7 sus veedores si fizierẽ algunos cohechos a los roperos: y en todo vuestra señoria prouea como fue re seruida. El licẽciado ruarez.

¶ Los qles dichos escriptos de relaciõ 7 parecer vifstos 7 leydos por la dicha cibdad 7 por el dicho señor assistente fue acordado d se cõformar 7 cõformarõ cõ el parecer d el dicho señor licẽciado Bartolome ruarez teniẽte d assistente: y de mãdar 7 mãdarõ q de aq adelãte se guarde 7 cõpla y execute assi segũ y dela manera q en el se cõtiene: y q los alcaldes delos sastres q agoza son y fuerẽ d aqui adelãte lo guardẽ 7 cõplã y execute segũ y d la manera q en el dize: el q l dicho parecer mãdarõ q tenga fuerza 7 vigor d ordenaçã: y q assi mismo los roperos d sta cibdad lo guardẽ 7 cõplã segun 7 como en el se cõtiene: 7 pa executar lo en el cõtenido diero podr cõplido a los alldes d los sastres q agoza sõ o serã d aq adelãte.

¶ Delo q l segũ q ante mi el dicho escriuano passo d pedimieto d diego hernãdez alde d los dichos sastres di la pñente se firmada 7 signada d mi nõbre 7 signo. Que es fecha en se uilla miercoles. xij. dias d el mes d deziembre d. M. d. xxvj. años. E yo pedro d coronado escriuano 7 notario publico suso dicho lo fiz escreuir 7 fiz aqui mio signo a talen testimonio de verdad. Pedro de coronado escriuano.

### Titulo. Delos roperos.

¶ Quãto aluar diaz ropero y vezino desta cibdad nos hizo saber q las ordenaçãs q nos auiamos fecho 7 dado a los roperos desta cibdad erã poidas: q nos pedia mãdassẽmos fazer ordenaçãs por do se rigessen 7 gouernassen los roperos vezinos de se uilla 7 su tierra. E por q nos auemos sabido q a causa d no tener los dichos roperos ordenaçãs ay muchos desordenes entrellos en el vsar d sus officios: faziẽdo obras malas y defectuosas 7 falsas: 7 a qllas vendẽ a los pueblos engañando les en ellas sin ningũ temor: diziẽdo q no ay ordenaçãs q selo defendã 7 por donde seã por ello castigados: 7 por q a nos incũbe pueer y remediar en ello por manera q el dicho officio de roperos se haga 7 vse por vso d ordenaçãs: y no se les de lugar a los roperos q fagã y vendã cosas defectuosas ni conellas engañen a los del pueblo 7 la justicia sea y qual a todos: y todas las cosas vayã por ordẽ de gouernaciõ como nos lo tenemos mãdado 7 ordẽnado en todos los otros officios desta cibdad de se uilla. Nos los fieles executores desta muy noble 7 muy leal cibdad d se uilla y d toda su tñra por la reyna nra señora: cõ acuerdo del hõrãdo Frãçisco de rãfio teniẽte de assistente de fiel executor en la dicha cibdad y è to da su tierra en lugar del muy magnifico señor dõ y nigo de velasco assistente en la dicha cibdad 7 su tierra por su alteza: acordamos de fazer dar ordenaçãs a los dichos roperos por bõde vsen sus officios justamẽte: las qles mãdamos q seã guardadas 7 cõplidas y executadas en las psonas q cõtra ellas excedierẽ: por q assi cõple a bueno 7 pacifico regimieto por q venga a noticia de todos 7 ningũo dellas y dello en ellas cõtenido no pueda pretẽder ignorãcia: mandamos lo apregonar publica mẽte en el comedio dela calle dela ropa vieja desta cibdad por q mas justa mente se puedan executar las penas en ellas contenidas en las personas que cõtra ellas excedieren: 7 son las siguientes.

#### Capitulo primero.

¶ Primeramẽte ordenamos 7 mãdamos que todos los maestros roperos desta cibdad se junten de cada vn año el dia d señor sant Juan baptista en su hospiral 7 cabildo: 7 alli de vn acuerdo 7 conformidad elijan entre si dos buenas psonas para que sean veedores del dicho su officio por vn año: 7 assi entre elegidos sean obligados a los traer y presentar ante nos para q nos los aprouemos: 7 antes q vsen del dicho officio vayã antel

**Titulo. Delos roperos.**

cabildo de la cibdad para q̄ faga la solenidad y juramento q̄ en tal caso se requiere: y les damos nuestros mandamientos para usar del dicho oficio segun q̄ es uso y costumbre en los otros oficios desta cibdad de tiempo inmemorial a esta parte: sopena q̄ si assi no lo fiziere incurra en pena de seyscientos maravedis la persona que no se juntare siendo para ello muniendo: no teniendo causa justa para no parecer: los quales sean para los propios desta ciudad.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que las ropas que fizieren los dichos roperos sea de paños buenos y de toda bondad conforme ala declaratoria de su alteza sin tener defecto alguno: sopena que qualquier ropero que de otra manera cortare o fiziere y vendiere qualquier ropa: que por el mismo caso incurra en pena de perder las tales ropas: y caya y incurra en pena de seyscientos maravedis y de estar tres dias en la carcel por la primera vez: y por la segunda aya las dichas penas dobladas: y por la tercera aya la dicha pena doblada y sea privado del oficio de ropero para que no use mas del en esta cibdad ni en su tierra por toda su vida.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que ningun ropero desta cibdad ni de su tierra no vendan vna ropa por otra salvo declarando al mercader de que paño y ley y suerte y si es el paño de las ropas que assi venden: por manera que los mercaderes sepan y vean lo que compran y lo que deuan dar por ellas segun lo que valiere y no reciban en ninguna manera engaño: sopena que el que excediere de lo suso dicho cayga y incurra en pena de perder la tal ropa que assi vendiere y de seyscientos maravedis de pena y de estar diez dias en la carcel por la primera vez: y por la segunda vez aya las dichas dobladas: y por la tercera aya las dichas penas y no use mas del dicho oficio de ropero en esta cibdad ni en su tierra.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que los dichos roperos desta cibdad y su tierra tengan libertad de poder fazer y vender las ropas del tajo guisa forma y manera que ellos quisieren: con tanto que el paño de que las cortaren y fizieren sea bueno y no tenga ningun defecto: y diciendo a los compradores la ley y suerte que tiene el dicho paño segun dicho es porque los compradores puedan comprar a su voluntad y no resciban en ello agrauio: sopena q̄ el que lo contrario fiziere cayga y incurra en pena de trezientos maravedis y tres dias de carcel por la primera vez: y por la segunda aya la dicha pena doblada: y por la tercera aya las dichas penas y pierda las dichas ropas.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que las ropas que de nuevo los dichos roperos quisieren fazer para vender no las corten ni fagan de traues ni a pospelo: ni las capas sean sacadas de las delanteras: salvo que vayan cortadas y fechas de buen paño: y sin entreuenir en el corte y fechura cautela alguna: sopena que el que lo contrario fiziere incurra en pena de perder la tal ropa y de seyscientos maravedis y de estar diez dias en la carcel por la primera vez: y por la segunda vez aya las dichas penas dobladas: y por la tercera aya las dichas penas y este treynta dias en la carcel.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que las ropas que los dichos roperos quisieren fazer para vender no sean de paños rehollados ni recardados ni las den a vender a otra persona alguna por ellos: sopena que el que lo contrario fiziere incurra en pena de perder las ropas que assi fiziere y vendiere: y incurra en pena de dos mill maravedis y de estar treynta dias en la carcel.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que ningun ropero desta cibdad y su tierra no faga ni venda jubones de paño nuevo ni fustan ni otra cosa alguna: ni fagan ni vendan calças nuevas de ningun paño: sopena que el que las fiziere o vendiere caya y incurra en pena de perder las tales calças y jubones y de mill maravedis y de estar veynete dias en la carcel.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q̄ los sobredichos roperos pueda fazer y vender calças de liengo basto nuevo: con tal que sean cosidas a sobre punto: y calças de frisa: con tal que no les echen aforro: sopena que si de otra manera las fizieren o vendieren caya y incurra en pena de las perder y de seyscientos maravedis y de diez dias de carcel.

**Titulo. Delos roperos. Fo. CLXX**

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que quando algun ropero desta cibdad y su tierra: o de otras qualesquier partes: o otras qualesquier personas truxeren a esta cibdad qualesquier ropas no sean osados de las desliar ni de las vender sin que primeramente llame a los veedores del dicho oficio de los roperos y selas muestren para q̄ vean si son buenas y perfectas y como deuan ser: y si son defectuosas: y si las fallare que son buenas y conformes a estas ordenanças se las deren vender libremente: y si fallaren que son defectuosas fechas contra estas ordenanças se las tomen y saquen de sus poderes y no selas consientan vender: y los dichos veedores sean obligados a nos lo denunciar y fazer saber: sopena que el que las vendiere o desliare sin las mostrar a los veedores y sin selas dar por buenas cayan y incurran en pena de perder las tales ropas y de dos mill maravedis y de estar treynta dias en la carcel.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que los dichos roperos desta cibdad y su tierra sean obligados de dar parte vnos a otros de todas las ropas hechas / o paños o frisas o liengos o otras cosas que compraren en esta cibdad al dicho su oficio pidiendo selo dentro del termino de los tres dias que assi los ouieren comprado: sopena que el que no quisiere dar la dicha parte pidiendo sela en el dicho tiempo que se yendo ropero incurra en pena de seyscientos maravedis: y que toda via sea obligado a dar parte de las cosas que assi ouiere comprado.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q̄ ningun ropero desta dicha cibdad y de toda su tierra no sea osado de tener compania con ningun saftre ni trapero ni lencero: sopena de incurrir y caer en pena de dos mill maravedis y de estar veynete dias en la carcel por la primera vez: y por la segunda aya la dicha pena doblada: y por la tercera aya las dichas penas y sea privado del dicho oficio que no lo use mas en esta cibdad ni en su tierra por toda su vida.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que quando algun ropero desta cibdad y de toda su tierra quisiere poner tienda de ropero / que primeramente que la ponga sea obligado a dar fianças en veynete mill maravedis porque no pueda algarfe o quebrar con las ropas que les dan a vender o con las cosas que compraren de esclavos o de cosas hurtadas: las quales mandamos que den ante nos los fieles executores desta cibdad y de nuestro escrivano: y que los veedores de los dichos roperos les requieran a los tales roperos que de las dichas fianças y que no dando las les faga algar las dichas tiendas / o les defendan que no las pongan sin dar las dichas fianças: y no lo queriendo fazer saquen los dichos veedores prendas en la contra de los dichos veynete mill maravedis a los quales no queriendo guardar y cumplir / les imponemos que cayan y incurran en pena de los dichos veynete mill maravedis / y que no puedan poner tienda de ropero en esta dicha cibdad ni en su tierra.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que ningun ropero ni otra persona alguna que sea menor de veynete y cinco años no pueda poner tienda de ropero en esta dicha cibdad ni en su tierra: y que si la quisiere poner parezca ante nos a jurar de no alegar menoría y dar fianças en contra de veynete mill maravedis para que si quebrantaren o fueren contra las cosas en estas ordenanças contenidas que puedan ser executadas en las penas en estas ordenanças contenidas como en personas de mayor edad: y que en otra manera no la pueda tener: sopena de perder las ropas que tuviere y de cinco mill maravedis de pena: y que no pueda tener tienda de ropero en esta cibdad ni en su tierra.

**Titulo. Delos roperos.**

**Q**trofi ordenamos r mandamos que ningun ropero desta cibdad ni d toda su tierra ni sus mugeres ni moços ni moças ni otras personas por ellos no compren de esclauo ni de esclaua ni de personas dubdofas que lo parezca ropas ni otras cosas algunas: sopena que si las compraré por el mismo caso incurrá en pena delas perder y de dos mill marauedis y de estar treynta dias en la carcel.

**Q**trofi ordenamos r mādamos que ninguno delos dichos roperos no lleuen de aquí adelante de alquiler de vna loba de luto con su capirore siendo nueua de cinco marauedis por día: y de tres marauedis siēdo vieja: r por vn mantillo o vn tauardo de muger siendo nueuo quatro marauedis: r siendo viejo tres marauedis por cada día: r por vna açada vn marauedi seyendo de albañeria: r seyendo de viña dos marauedis de alquiler de cada día: r por cada vna de todas las otras herramiētas de hietrol lleuen vn marauedi de alquiler por cada día r no mas: sopena que el que mas lleuare incurra en pena de perder las tales herramiētas r dozientos marauedis d pena por la primera vez: r por la segunda aya la pena doblada: r por la tercera aya las dichas penas y este tres dias en la carcel: so las quales dichas penas mandamos a los dichos roperos que no vendan el costal dela arista mas d a real de plata: r por el espuerta a tres blancas r no mas.

**Q**trofi ordenamos r mādamos que ningū ropero desta cibdad r su tierra ni sus obreros ni moços ni otra persona por ellos ni en su nombre no llamē ni traue de persona alguna delas que passaré por sus calles y puertas para que les compren sus obras: y que libremente deré y alas gentes a do quisieren sin les estoruar ni poner impedimento alguno en ello: sopena de sey sciētos marauedis y de estar tres dias en la carcel por la primera vez: r por la segunda aya la dicha pena doblada: r por la tercera vez aya las dichas penas y esten treynta dias en la carcel.

**Q**trofi ordenamos r mādamos que los dichos roperos hagā francas y llanas las dichas casas y tiendas cada r quādo que los dichos veedores r los dichos roperos las quifierē catar: sin les poner impedimento ni embaraço alguno: sopena que si no se las fizieren llanas cayan r incurra en pena de dos mill marauedis y de estar veynete dias en la carcel.

**Q**trofi ordenamos r mādamos que los dichos veedores delos dichos roperos puedan catar todas las casas r tiendas delos roperos desta cibdad y de toda su tierra cada q las quieran catar: y les puedā tomar todas las obras q les fallarē q está fechas r tomadas contra el tenor r forma destas ordenaçās: r aquellas selas tomē y saquen de sus poderes r las pongā en poder de buenas personas que las tengan en secreffo por nuestro mandamiēto r no las den a psona alguna fasta que por nos determinemos en el caso lo que sea justicia. E mādamos a los dichos veedores que aldia que tomarē las dichas obras nos lo denūcien r fagan saber: para q nos fagamos en el caso lo que fuere justicia: sopena que el que lo contrario desto fiziere caya r yncorra en pena d sey sciētos mīs y de estar diez dias en la carcel por la primera vez r por la segunda vez aya la dicha pena doblada: r por la tercera vez aya las dichas penas y este treynta dias en la carcel.

**Q**trofi ordenamos r mandamos que sea la mitad delas dichas penas pecuniarias para los propios desta cibdad: r la otra mitad para los que lo denunciaren. Rodrigo de mofalue. Francisco de riaño. Frācisco del alcaçar. Chriſtonal pinelo.

**Titulo. Delos pellegeros.**

**Titulo. Delos pelligeros. Fo. CLXXI**



**D**ña y fabel por la gracia de dios reyna de castilla de leō de aragō de sicilia de granada de toledo de valēcia de galizia de mallorcas d seuilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaē delos algarbes de algezira de gibraltar y delas yslas de canaria cōdeffa d barcelona y señora de vizcaya y de molina du qsa de atenas y d neo patria cōdeffa de rossellō y de cerdania marquesa de oristā y de gociano. Allos del mi cōsejo r oydores delas mis audiēcias: alcaldes

alguaziles dela mi casa r corte r chācilleria r a todos los concejos: justicias: regidores: caualleros: escuderos: oficiales r omes buenos d todas las cibdades villas r lugares delos mis reynos y señorios r a los mercaderes y pelligeros r aforadores que está r biue r moran: y estouieren y moraren en mis reynos y señorios: r a otras qualesquier psonas de qualqer estado o condició que seā: a quien toca o atañe lo en esta mi carta cōtenido: r a cada vno r qualqer de vos salud r gracia sepades q ami es fecha relaciō que a causa q muchas personas sacan de mis reynos la mas y mejo: pellegeria r saluagina q en ellos ay para lo vender fuera delos dichos mis reynos no se falla la pellegeria q es menester para prouision de mis subditos r naturales: y q assi mesmo muchos oficiales del dicho oficio de pellegeria han vsado r vsan de sus oficios sin ser examinados: r han fecho r fazen muchas obras dañadas r falsas: o alo menos no tā pfectas como deuiā de ser: r yo queriēdo pueer y remediar: mādē a los del mi cōsejo q lo viessen r platicassen en la orde q parecia q se ouia tener para q todo lo suso dicho cessasse. Los quales lo fizierō assi y embiārō algunas cibdades r villas de mis reynos donde mas se vsaua r vsa el dicho oficio de pellegeria para q comunicassen cō oficiales esperimētados en el dicho oficio cerca del remedio que en ello se deuia tener: r sabido su parecer fue acordado que deuia mandar p ueer en ello en la forma siguiente.

**P**rimera mente ordeno y mādō que de aquí adelante sean elegidos en cada vn año en cada vna dessas dichas cibdades r villas por los oficiales del dicho oficio de pellegeros dos psonas de buena conciēcia y fama q sean veedores del dicho oficio y doneos y prenesciētes para ello: y despues de assi elegidos r acordado quē ha de ser: antes q vsen del dicho oficio de veedores vayā antel regimiēto r cabildo dela tal cibdad o villa para q se resciba dellos la solēnidad r juramēto q en tal caso se requiere: cō apercebimiēto que lo cōtrario faziendo no seā veedores en aq̄l año: y el cōsejo dela dicha cibdad o villa pueda elegir otros: y que paguen de pena dos mill marauedis: la mitad delo qual sea para la mi camara: r d la otra mitad la mitad para el acusador: r la otra mitad para el juez que lo sentenciare.

**Q**trofi ordeno y mādō q todos los oficiales del dicho oficio q quifierē nueuamente poner tiēda en la tal cibdad o villa d el dicho oficio d pellegeria q se examine primeiramente por los veedores q fuerē assi escogidos: r assi mismo se examinen todos los oficiales q oy son en el dicho oficio q tienē tiendas de pellegeria d cinco años a esta parte: contados desde el dia dela data destas mis ordenaçās: r si no fallaren que son abiles r suficientes que no vsen del dicho oficio de otra manera: y que por el dicho examen no paguē mas de vn real a los dichos veedores el q no ouiere sido examinado: y el q d l q ouiere sido examinado y le reexaminarē q no lleuē derechos ni otra cosa alguna: y q no lleuē otros derechos ningunos delos vnos ni d los otros de mas d lo sobredicho: sopena delos dichos dos mill marauedis a qualquier q lo lleuare y d pagar el quatro tanto delo que assi lleuare para la mi camara.

**Q**trofi ordeno r mando que ningun oficial de pellegeria ni aforadores vsen del dicho oficio mas de en aquello para q ouiere sido examinado: y que los çamarros r

otros aforros que ouieren de fazer los fagan de buena peña y bié aparejada: y que si algun çamarro ouieren de añadir los oficiales que lo fizieré que lo añadan de buena peña de lomo que no sea quebrada a vista delos dichos veedores sopena que lo que de otra manera añadieren o fizieren sea perdido y se reparta en la manera que dicha es.

¶ Otrofi ordeno y mando que los que ouieré de fazer cotes de peña negra y cabritos y otras qualesquier peñas que los sagá seguidos que tengan alo menos diez y siete palmos de vara de ruedo sin las puntas: y cinco de largo y tres de cossete y no menos.

¶ Otrofi ordeno y mádo que pellegero ni cortido: de pellegeria alguna no sea ofado de echar a cortir corambre alguna desde primero día del mes de nouiembre del año fasta passado el mes de hebrero de otro año siguiéte: y mádo que al tiempo que ouieren de echar corambre alguna a cortir que los que la ouieren de echar échén en la tina la farina y sal y otros aparejos q fueren menester a vista delos dichos veedores y que no puedá sacar la dicha corambre sin q esten presentes a ello: por que vean si esta bien cortida para la sacar: sopena q lo que de otra manera sacaré lo ayan perdido y se reparta en la manera que dicha es. E mádo a los dichos veedores q luego que fueré requeridos por parte delos tales oficiales vayan a ver las dichas tinas y corambres quando se ouieré de echar y sacar: de manera que por su culpa o negligéncia no se detenga ni se pierda sopena de pagar el interese.

¶ Otrofi ordeno y mando q en cada cibdad o villa o lugar donde ouiere oficiales de este dicho oficio ayan vna casa señalada y que no se pueda descargar ni véder en otra parte de la tal cibdad o villa corambre ni saluagina alguna delo q se truxere para véder en la tal cibdad o villa de vna doçena de pellejos arriba: sopena delo auer perdido: y que toda la otra saluagina alléde de las dichas doçe pellejas no se pueda véder fuera de la casa que assi se nóbrare para ello sopena que el que lo vendiere aya perdido lo que assi védiere: y el comprador el precio que por ello diere con el doblo: lo q se reparta en la manera que dicha es.

¶ Otrofi ordeno y mando que los mercaderes que truxeré a véder corambre o saluagina ala tal cibdad o villa o su tierra en la casa do se diputare no seá ofados de apartar lo bueno delo malo para lleuar lo bueno a otra parte fuera del reyno y traer lo malo ala tal cibdad y villa: sino que como lo traxeren en las cargas lo vendá sin fazer repartiméto y para lo lleuar fuera de mis reynos como dicho es.

¶ Otrofi ordeno y mando que ningú pellegero sea ofado de comprar con dineros agenos corambre ni otra saluagina alguna para otro que lo quiera por trato de mercaderia sopena de lo auer perdido y q se reparta de la manera que dicha es.

¶ Otrofi ordeno y mando que qualquier pellegero examinado que touiere tienda publica: pueda tomar por el tanto qualquier saluagina o pellegeria que ouiere menester para gastar en su tienda para la prouision de mis reynos de qualquier mercader o oficial o otra qualquier persona que lo touiere comprado para lo sacar fuera dellos: pagando el pellegero que tomare la tal saluagina o pellegeria por ello lo que fuere justo a vista delos veedores de la tal cibdad o villa. E mando que si al tal pellegero sobrare alguna saluagina o pellegeria y có peloteria y la quisiere vender por que no es tal qual conuiene: que ante que la aya de vender lo haga saber a los veedores para que auisen a los otros oficiales si lo quieren para gastar en sus tiendas y que si lo quisieren que dentro de tercero día vayan alo comprar: y que yendo los que lo tuuieren sean obligados de les dar lo que dello quisieren por lo que fuere justo a vista delos dichos veedores como dicho es: y lo que dello no quisieren mando

que lo puedá vender para otra parte de mis reynos o para fuera dellos con licencia de la justicia y veedores de la tal cibdad o villa auiedo fecho primeraméte todas las diligéncias que de suso son dichas. E mando ala justicia y veedores que luego q fueren requeridos por los tales pellegeros y otras psonas para todo lo suso dicho lo fagan: por manera que por su culpa o negligéncia no resciban daño: sopena de quiníe tos marauedis por cada vez que lo cótrario fizieré. E qualquier mercader o oficial o otra psona alguna que comprare o védiere alguna cosa cótra el tenor y forma de lo en estas mis ordenanças contenido pierda el védedor lo que assi védiere y el comprador el precio que por ello ouiere dado o diere todo con el doblo: y se reparta segun y de la manera que dicha es.

¶ Otrofi ordeno y mádo que si a algú pellegero le saltare pellegeria para vsar de su oficio y otro oficial del dicho oficio touiere demasado delo q ouiere menester: que sea obligado de gelo dar por el precio que fuere justo a vista delos dichos veedores.

¶ Otrofi ordeno y mádo que los dichos veedores seá obligados de catar las tiendas delos dichos pellegeros dos vezes en el año alo menos: y mas quando vieren los dichos veedores q fuere menester y entren en las casas y tiendas delos dichos oficiales: y les tomen juraméto si tienen dentro en las casas alguna obra fecha para que la muestre y la vean: y si fuere falsa y no la fallaren tal como en estas ordenanças se contiene que la trayá ante la justicia para q haga dello lo que fuere derecho: sopena delos dichos dos mill marauedis si lo contrario fiziere: lo qual todo se reparta segun dicho es.

¶ Otrofi ordeno y mádo que estos dichos veedores seá juramentados que al tiempo que quisieré y a catar las tiendas y obras no lo descubrá a nadie ni avn en sus casas por que no sean sabidores los oficiales fasta que les caté la obra so la dicha pena delos dichos dos mill mrs si alguna psona lo dixere lo q se reparta segun dicho es.

¶ Otrofi ordeno y mádo que todos los pellegeros y otras personas que vendieré la dicha peloteria en la tierra de las dichas cibdades y villas y lugares que guardé y cúplan todo lo cótenido en las dichas ordenanças: so las penas en ellas cótenidas: de las quales dichas penas mádo que seá las dos tercias partes para los propios de la tal cibdad o villa: y la otra tercia parte para el que lo acusare.

¶ E yo touelo por bien por q vos mando a todos y a cada vno de vos en vros lugares y jurisdicciones que veades las dichas ordenanças que de suso van encoorporadas y las guardedes y cumplades y executedes: y fagades guardar y cúplir y executar en todo y por todo segun que en ellas se cótiene: y contra el tenor y forma d'ellas no vades ni passedes: ni consintades y ni passar en tiempo alguno ni por algú manera: y por q lo suso dicho sea notorio y ninguno dello pueda pretéder ignorancia mando que estas mis ordenanças seá publicadas y pregonadas por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados d'ellas dichas cibdades y villas y lugares por pregonero y ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagá ende al por alguna manera sopena de la mi merced y de diez mill marauedis para la mi camara. y demas mando alome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de alcala de henares a veynte días del mes de março año del nacimiento de nuestro señor jesus christo de mill y quinientos y tres años. Yo la reyna. Yo gaspar de grizio secretario de la reyna nuestra señora la fize escreuir por su



## Titulo. Delos guadamecileros.

mandado. Don aluaro. Fránciscus licenciatus. Joánes licéciatus. Ferdinandus tello licenciatus. Licenciatus de caruajal. Licenciatus de santiago. Registrada. Licenciatus polanco. Francisco diaz chanciller.

Entre las ordenanças y pregones antiguos q sevilla hizo con acuerdo del corregidor el doctor Juá alóso año de. MD. cccc. iij. parece vna ordenança q dize eñsta guisa. **Q**uando sevilla q tiene por bié que ninguna ni algunas psonas assi vezinos desta cibdad como otros qlesquier de qlqer estado o condició que seá: assi de fuera desta cibdad como de dētro della qno seá ofados de mercar o de véder pelletería alguna assi labrada como por labrar: assi de conejo como de corderinas como de otras qua lesquier q pertenecē al oficio dela pelletería sino en las dos calles qllamā las ruas que sevilla dio r doró para en q morassen los pellegeros desta cibdad: r para en q se vendiessen y mercassen las tales cosas: las quales son la vna en la collació de sant miguel: r la otra en la collacion de sant andrés: r comiēça la vna en la calle desde las cas as q fueron de Buillé juan r va derecha a la laguna y recude en la feria: r la otra comiēça en esta calle mesina r va derecha al alcantarilla onde recude las aguas dlas lluuias q se llegan en la cibdad que es en la dicha collació de sant miguel: saluo sino fuerē peñas veras r grises r maças q traen los mercaderes por la mar. E qualqer que lo cótrario fiziere sepa q por cada vegada que lo tal fiziere que pagara de pena seyscientos marauedis: la tercia parte para el que lo acusare: r las dos partes para las lauores delos muros desta cibdad.

## Titulo. Delos guadamecileros.

**Q**uanto la justicia es muy clara y exelēte virtud y camino derecho que nos guia al cielo: por tātō la deuē mucho amar los q rigē la tierra: por ser balança y peso en todas las cosas. **Q**uando nos los fieles executores desta muy noble r muy leal cibdad de sevilla r su tierra por el rey r reyna nros señores. **Q**uando acuerdo del honrrado señor: Christoual d terminion teniēte d assistēte de fiel y executor en la dicha cibdad por el muy magnífico señor don Juan de silua códe de cifuentes: alferes mayor del rey r dela reyna nros señores r su assistēte en la dicha cibdad por sus altezas. **O**rdenamos r mandamos q de oy en adelante todos los oficiales guadamecileros r otras personas cótra quiē se dirigen desta cibdad r su tierra tengā r guardē estas ordenanças que nos agora fazemos para bueno r pacífico regimieto so las penas que en ellas son contenidas: las qles son las siguientes. **Q**uando primeramēte ordenamos r mandamos que en cada vn año el dia de señor sant Juan baptista se juntē todos los oficiales o la mayor parte dellos: r assi jutos elijan dos oficiales del dicho oficio por veedores: y despues d assi elegidos los traygan antel cabildo dela cibdad: para que rescibā dellos la solēnidad r juramento q en tal caso se requiere: sopena de dos mill mrs: y dmas que la dicha cibdad prouea otros que en aquel año vsen del dicho oficio. **Q**uando ordenamos q de oy en adelante ningū oficial del dicho oficio no ponga tienda en esta cibdad y en su tierra sin q primeramente sea examinado por los veedores del dicho oficio: y que se examine si sabe de burar vn brocado r corrallo segun que al oficio pertenescē: y sepa echar colores en los cápos donde ptenescen: r si fuere oro o plata assi mismo que lo sepa dozar bien y perfecta mēte segū q cumple al dicho oficio: y q sepa assi mismo ferretarlo r labrar lo segun q es visō r costūbre: y q la manera q el tal oficial diere quando se examinare la haga por si propio y no en otra manera. y q si assi no lo fiziere q no sele de lugar que tenga tienda: y despues d assi examina

## Titulo. Delos guadamecileros. Fo. CLXXIII

do: si lo fallaren abile r suficiente: lo traygan los dichos veedores ante nos: porque le aprouemos por maestro del dicho oficio: y le mandemos dar carta de examen có licencia para que dende en adelante vsē del dicho oficio: y que de otra manera no puedan vsar ni tener tienda: sopena de dos mill marauedis y de perder la obra que le fuere fallada: r por el examen delos dichos veedores por su trabajo cient mrs. **Q**uando ordenamos r mandamos que de oy en adelante ningun oficial del dicho oficio no ponga tienda en esta cibdad ni en su tierra sin que primeramente sea examinado por los veedores del dicho oficio. **Q**uando ordenamos r mandamos que la obra que se labrare por los oficiales del dicho oficio sea fresca de carnicería que no sea mortezina: r si otra corambre labraren los oficiales del dicho oficio: que sea cortada la obra por falsa: r la pierda el tal oficial: y de mas sea auida por falsa r incurra en pena de seyscientos marauedis.

**Q**uando ordenamos r mandamos que los dichos veedores de aquí adelante veā las dichas obras que en el dicho oficio se fizieren y que las examinen si son buenas: por quanto los correeros que fasta aqui se há entremetido a ver las obras que se fazian en el dicho oficio: r las no saben juzgar ni conoscer por no ser sabidores del arte delos dichos oficiales por ser apartado del suyo. **Q**uando ordenamos que de aquí adelante los dichos correeros no se entremetan en los dichos oficios delos dichos guadamecileros ni en las obras tocātes ael: saluo que libremēte dēren vsar del dicho oficio a los guadamecileros veedores que de aquí adelante fueren elegidos en el dicho oficio sopena de dos mill marauedis si en el se entremetieren.

**Q**uando ordenamos r mandamos que ningun oficial del dicho oficio no pueda sacar ni fossa que aprendiz ni obrero ninguno que este con otro oficial del dicho oficio: ni lo pueda tener en su casa sin licencia del maestro con quien primero estaua: sopena de dos mill marauedis.

**Q**uando ordenamos r mandamos que el veedor que fuere delos oficiales delos pintores seyendo requerido por los pintores delos guadamecileros: digo por los veedores parezcan ante nos cada vn año para que por nos se le tome juramento: para que juntamente con nos los oficiales delos guadamecileros tomauā cargo de ver examinar las obras de pintura que fizierē los dichos guadamecileros: si vā fechas como deuen para el bien r pro dela republica: porque para ello ternan entero como cimientō: sopena que si no viniere a jurar y tomar cargo como dicho es: que paguē de pena dos mill marauedis para los propios desta cibdad: delas quales dichas penas pecuniarias mandamos que sea la tercia parte para el que lo denunciare: r las otras dos tercias partes para los propios desta cibdad.

**Q**uando ordenamos r mandamos que de oy en adelante ninguno delos dichos oficiales ni otro por ellos no sean ofados de labrar ni labrē el arte dela boira: en ninguna obra de guadamecil: ni en almohadas ni frōtales para altares: ni labrē en otra cosa alguna: por quāto la tal obra es falsa r no perfecta: sopena que por la primera vez pierda la tal obra que assi fiziere y este quinze dias en la carcel: r por la segunda vez aya la pena doblada: r por la tercera aya la dicha pena y sea puado d el dicho oficio. **Q**uando ordenamos r mandamos que ningun oficial sea ofado de echar flor rasada sino cosida a dos cabos: r assi mismo cosidas las costuras: todos los guadameciles seā cosidos a dos cabos: r todos estos guadameciles sean rebeteados a vn cabo: r los corines a dos cabos: sopena de seyscientos marauedis por la pmera vez r nueue dias

## Titulo. Delos colcheros.

de carcel: y por la segunda vez aya la dicha pena y pierda la obra que le fallaren.  
¶ Otrofi ordenamos y mandamos que qualquier obra que fuere fallada de molde si no fuere limpia que no sean osados dela vender sin que primero lo traygan ante nos para que assi vista proueamos lo que sea justicia: sopena que el que lo contrario fiziere que por la primera vez pierda la obra o la valia: y por la segunda aya la misma pena y este. xv. dias éla carcel: y por la tercera aya la misma pena y sea puado el oficio.

## Titulo. Delos colcheros.



Diego vazquez escriuano dela Reyna y del Rey su hijo nuestros señores y su notario publico en la su corte y en todos los sus Reynos y señorios: y lugar teniente del noble cauallero Juan de pineda escriuano mayor del cabildo y regimiento desta muy noble y muy leal cibdad de Sevilla: doy fe que en diez dias del mes de octubre del año que passo de mill y quinientos y quinze años en el cabildo desta cibdad fue acordado por la dicha cibdad: y por el licenciado arnalte teniente de assistente por el señor don Juán de silua y de ribera: assistente en la dicha cibdad y su tierra: de mandar dar y dieron vna su carta y prouision: el tenor dela qual es este que se sigue.

¶ Nos los alcaldes y alguazil y el assistente y los veynte y quatro caualleros regidores desta muy noble y muy leal cibdad de Sevilla: estando ayuntados en la casa del nuestro cabildo: por parte de vos los oficiales colcheros desta cibdad nos fueron presentadas ciertas ordenanças que fezistes: tocantes al uso y exercicio de vuestros oficios: y nos suplicastes las viessemos: y que porq̄ son buenas vtiles y puechosas al bien y pro desta cibdad y su tierra: las aprouassemos y confirmassemos y mandassemos que se vsassen y guardassen y cumpliesen: el tenor delas quales es este que se sigue.

¶ Primeramente que de aqui adelante en cada vn año perpetuamente para siempre jamas por el día de sant Juan baptista el nuestro prior se haga llamar a los maestros colcheros del dicho oficio desta cibdad a la casa de nuestro ayuntamiento: donde todos se acostumbra ayuntar: y assi juntos todos o la mayor parte dellos elijan vn alcalde del dicho oficio: el que aellos mejor les pareciere y que vsara bié del dicho oficio: y que terna cargo de ver y examinar las obras que fizieren los oficiales y maestros del dicho oficio: y porque no pareceria cosa honesta que el dicho alcalde de fiziese parte contra aquellos que contra las dichas ordenanças vinieren: que en el mismo día de señor sant Juan los dichos oficiales eliján otro maestro visitador: y oficial del dicho oficio: el qual por si o juntamente con el dicho alcalde pueda entrar cada vez que quisiere en las casas y tiendas donde el dicho oficio se fiziere: y catar y ver las dichas obras: y si alguna o algunas fallare que se haze contra las dichas ordenanças lo denuncié y fagan saber al dicho alcalde: para que las tales obras sean vistas y examinadas: y se juzgue conforme a las dichas ordenanças: y el maestro que fuere munido para esta eleccion y no viniere que pague medio real de pena para la cera del corpus christi.

¶ Item que despues de assi elegido el dicho alcalde oficial visitador: q̄ sean obligados dentro de tercero día de se presentar ante vn alcalde mayor de vuestra señoria

## Titulo. Delos colcheros. Fo. CLXXIII

para q̄ les confirme la dicha eleccion de los dichos oficios y les tome juramento q̄ bié y lealmente vsaran de los dichos oficios: y les de su mandamiento para ello: y en el cabildo dela cibdad se resciba dellos el juramento que en tal caso se requiere: y que si antes de fecho el dicho juramento y auida la dicha confirmación y mandamiento vsare de los dichos oficios o de qualquier dellos q̄ incurra en pena cada vno dellos de mill maravedis y sean priuados por aquella vez de los dichos oficios y sean elegidos otros en su lugar.

¶ Otrofi que ninguno sea osado de poner tienda en esta cibdad ni en su tierra del dicho oficio de colchero ni cortar colcha suya ni agena sino fuere primeramente examinado por el alcalde y quatro maestros del dicho oficio conforme al capítulo que sobre el examé de los tales maestros habla: sopena de mill maravedis por cada vez q̄ lo contrario fiziere.

¶ Otrofi por que algunas vezes ha acaescido que algunas personas no siendo oficiales examinados en el dicho oficio buscan y lleuan a sus casas maestros examinados: y debaro desta color quieren poner tienda del dicho oficio. Que ninguno de aqui adelante no lo pueda fazer ni tener la dicha tienda no siendo el señor della examinado como dicho es: puesto que en ella téga o en otra qualquier manera oficial examinado: so la dicha pena de los dichos mill maravedis por cada vez que lo contrario fiziere y les sea quitada la dicha tienda.

¶ Otrofi que cada y quando algun maestro colchero falleciere y dexare muger biua: que la tal muger entre tanto que fuere biuda y no se casare pueda tener tienda si quisiere del dicho oficio segun y como el dicho su marido la tenia antes y al tiempo que falleciere.

¶ Otrofi que los maestros colcheros que oy día son y los que fueren de aqui adelante que bién y biuieren en esta cibdad en cada vn año: dentro de quinze dias despues del día de señor sant Juan sean obligados a dar y den fianças en contra de veynte mill maravedis por seguridad de las obras que les fueren dadas y encomendadas y dineros para fazer las dichas colchas: desde el día de señor sant Juán en vn año siguiente para que las daran y entregaran a sus dueños y las haran conforme a las dichas ordenanças y so la pena dellas: y que los oficiales del dicho oficio que biuieren fuera desta dicha cibdad: por que les seria trabajo venir en cada vn año a dar las dichas fianças: que las den de tres en tres años dentro del dicho término de los dichos quinze dias: sopena que el que no diere las dichas fianças dentro del dicho término de los dichos quinze dias: que incurra en pena cada vno de mill maravedis y cierran las tiendas que tuieren fasta tanto que den las dichas fianças: y que el dicho alcalde sea obligado de rescibir y tomar las dichas fianças: y si el alcalde dentro de otros quinze dias no tomare las dichas fianças y consintiere tener las tiendas: pague seyscientos de pena.

¶ Otrofi que ninguno colchero sea osado de echar en las colchas q̄ fiziere algodón con lana mezclado: salvo q̄ la colcha q̄ fiziere de algodón sea toda de algodón bueno y nuevo y limpio y no sea prieto: y la colcha q̄ fizieren de lana sea assi mismo toda de lana limpia y buena toda de bozra del palmar blanca para las colchas blancas: y prieta para las colchas cardenas y no de otra lana alguna: porq̄ cada cosa se véda por lo que fuere: y que lo suso dicho se guarde assi en las colchas que les fueren dadas a fazer como en las que fizieren de su caudal para vender: no embargante que el dueño dela colcha pida que se haga de otra manera: por que muchas vezes algunas personas han mandado fazer colchas diciendo que son para el proueymiento de sus casas y las véde

de que la Republica rescibe engaño sopena que el q lo contrario fiziere pierda la tal colcha o colchas o la valia dellas y este quinze dias en la carcel.

**T**rosi que ningun colchero ni otra persona alguna sea osado d fazer colcha alguna de liengo vsado enleuada suya ni ajena: por que desto se rescibe mucho engaño por que despues de fecha la colcha no se puede bien conocer si es de liengo nueuo o vsado por el mucho punto y bastimeto que lleva: excepto sobre tela: y jurando la tal persona primeramente que la haze para seruicio de su casa y no para vender: o fuere piona de quie se presume que no la haze para vender: y quando la tal colcha se ouiere d fazer que el oficial que la fiziere antes que la empiece lo haga saber al alcalde del dicho oficio: por que lo color dela tal colcha no se hagan otras dela misma manera y que el dicho alcalde resciba el dicho juramento dela tal persona: o quede en su eleccion de dar licencia para que se haga la dicha colcha quando la persona fuere tal q no deua jurar: y que sin la dicha licencia no se pueda fazer ni haga la tal colcha: sopena que el oficial que la tal colcha fiziere pierda la dicha colcha o la valia della / y este diez dias en la carcel.

**T**rosi que los colcheros o otras qualesquier personas que vendieren colchas sean obligados de dezir y declarar a los compradores si las tales colchas son de lana o de algodón: por que cada vno sepa lo que compra y no resciba engaño: y si los tales vendedores vendieren alguna colcha por de algodón siendo de lana: q pierda la dicha colcha o la valia dlla y que este diez dias en la carcel: y que la misma pena ay a los que pusier en venta qualquier colcha y dixer en que es de algodón siendo de lana: ayn que la dicha venta no aya efecto: y si trayendola en venta no declare y dixer de lo que es la dicha colcha / que pague de pena el tal vendedor: seyscientos marauedis.

**T**rosi por q por experiencia se vee que los pgoneros venden muchas colchas en almoneda y por se euadir dela dicha pena y enganar a los compradores: al principio que empiegan a pregonar la colcha dizen de lo que es y despues andando en almoneda no lo tornan a reysterar y dezir: y por que ela dicha almoneda sobreuenen otras personas q no oyeron al principio si la dicha colcha era de algodón o de lana y la pujan y compran creyendo ser de algodón de que rescibe engaño: que los tales pregoneros y otras personas que assi vendieren las dichas colchas declaren y diga al principio dela dicha almoneda y al remate della dlo que es la dicha colcha: sopena que si assi no lo fiziere pierda la dicha colcha o su valia dlla si fuere suya: y si fuere ajena que pague seyscientos marauedis y este diez dias en la carcel: y que no se pueda excusar dela dicha pena: puesto que al principio dela dicha almoneda diga y declare de lo que es la dicha colcha si no lo dixer y declarar al tiempo del remate.

**T**rosi que ningun maestro ni oficial del dicho oficio sea osado de tomar aprendiz que tenga fecho assiento o recaudo con otro oficial del dicho oficio: sopena que el oficial que lo contrario fiziere pague dos mill marauedis de pena: y que el tal aprendiz sea obligado a estar con el maestro con quie primeramente se còcerto o hizo contrato.

**T**rosi por que muchas vezes acaesce que los obreros toman dineros d los maestros adelantados: y despues de rescibidos los dichos dineros se conciertan con

otros maestros y deran aquellos de quien auian rescibido los dichos dineros: de que los tales maestros resciben mucho daño: que ningun obrero de aqui adelante sea osado de dexar al maestro de quien touiere rescibido dineros y poner se cò otro maestro a vsar el dicho oficio: ni otro maestro alguno lo resciba ni tome en su casa fasta tanto que aya esquitado los dineros que tiene rescibidos: sopena que el maestro que lo contrario fiziere pague seyscientos marauedis por cada vez: y el obrero doscientos: y el dicho obrero sea obligado a boluer a seruir al primero maestro fasta esquitar lo que assi touiere rescibido: y si no lo quisiere fazer que restituya y buelua al dicho maestro los marauedis que assi touiere rescibidos con otros tantos por pena. y que ningun maestro pueda rescibir ni tener en su casa el tal obrero en caso que restituya los dichos marauedis con la pena por tiempo de dos meses despues que restituyere los dichos marauedis y pagare la dicha pena so la dicha pena de suso contenida.

**T**rosi por que los dichos maestros y oficiales con fusia de los obreros que en su casa tienen se encargan de obras algunas y prometen delas dar a cierto tiempo: y despues de empegadas las dichas obras los dichos obreros se van antes de ser acabadas las dichas obras: de lo qual no solamente los dichos maestros resciben daño y perdida / mas las partes cuyas son las dichas obras: que de aqui adelante qualquier obrero o obreros que empaçare a fazer en casa de algun maestro alguna colcha o colchas o otra obra del dicho oficio que no puedan dexar ni dexen al dicho maestro: ni otro maestro lo resciba ni tome en su casa: fasta tanto que la dicha colcha o obra sea acabada y ayude el dicho obrero ala fazer fasta la acabar seyendo la tal obra ajena y no del maestro: y auiendo en ella fecho algo de dos dias arriba: sopena que el que lo contrario fiziere el maestro que lo rescibiere pague seyscientos marauedis: y el obrero doscientos marauedis: y por que mejor este capitulo y los de arriba contenidos se guarde: que cada y quando algun obrero estando haziendo algo en casa de algun maestro fuere a pedir obra a otro maestro: que el tal maestro a donde fuere a pedir la dicha obra sea obligado a se informar y saber: assi del dicho obrero como del maestro a donde el dicho obrero estaua: si el dicho obrero deue dineros al dicho maestro y tiene fecho concierto con el de le seruir algun tiempo: y si le tiene empegada a fazer alguna colcha: y que si la dicha diligencia no la fiziere y rescibiere al tal obrero pague la misma pena de suso contenida: de mas dela pena en que incurrieron por lo rescibir en su casa.

**T**rosi por quanto muchas vezes acontesce a muchos oficiales colcheros venir a poner tienda y cortar colchas suyas y agenas en las villas y lugares dela tierra desta cibdad de sevilla sin ser examinados ni tener dadas fianças: de lo qual resciben agrauio los que dan a fazer las dichas colchas: assi por que no las saben bien fazer / como por y se con las dichas colchas algunas vezes / y por que al alcalde de del oficio se le haria mucha costa y trabajo de yr a leuatar la dicha tienda o tiendas y despues diria los dichos oficiales q no sabia delas dichas ordenanças y penas q el dicho oficio tiene còtra los q las tales colchas cortan donde podria auer pleyto y ebarços cò el dicho alldo del oficio. Por tanto ordenamos y tenemos por bie q por seguridad d los q las tales colchas dier a fazer q de oy en adelante quando el alcalde supiere que algun oficial esta en qualquier de los lugares dela tierra de sevilla no siendo

eraminado que le embie a mandar que dentro de diez dias parezca ante el a dar razon y mostrar como vsa el dicho oficio: y si es examinado como: y si se hallare q vsa el dicho oficio no siendo examinado que pague de pena mill maravedis: y que no vga de adelante el dicho oficio fasta ser examinado y auer dado fianças. E si en el dicho termino contenido en el dicho mandamiento no pareciere: que el alcalde embie otro mandamiento para que le alcen la dicha tienda y le penen en dos mill maravedis: los mill maravedis por la pena en que incurrio de vsar el dicho oficio no siendo examinado: y los otros mill mrs por no cumplir el mandado del dicho alcalde.

¶ Otrofi ordenamos y tenemos por bien que todos los maestros oficiales colcheros desta cibdad y su tierra cada y quando fuere el alcalde y visitador que para ello fuere elegido a entrar y ver catar las casas o tiendas donde las dichas colchas se fizieren o estuieren los dichos oficiales: les fagan llanas las dichas casas y tiendas donde las dichas colchas estuieren para vellas si estan buenas y conforme alas dichas ordenanças: y qualquier maestro les sea obligado de fazer llanas las casas o tiendas donde las dichas colchas se fizieren o estuieren: sopena de dos mill maravedis al que lo contrario fiziere y este diez dias en la carcel.

¶ Otrofi que cada y quando por el dicho alcalde o por el visitador que juntamente con el dicho alcalde ha de ser elegido: hallare alguna obra fecha contra lo suso dicho o contra alguna cosa o parte dello: o si al dicho alcalde le fuere hecho saber o denunciado la tal obra: que el dicho alcalde faga tomar y sacar la tal obra de donde estuviere y faga llamar a tres oficiales maestros en el dicho oficio: los cuales sobre juramento que fagan vean la dicha obra: y vista declare si va fecha conforme alas ordenanças o contra ellas: y si se fallare que es fecha contra las dichas ordenanças: que luego el dicho alcalde juzgue la dicha obra conforme alas dichas ordenanças y capitulos de suso contenidos sin mas proceso ni examen otro alguno.

¶ Otrofi que la colcha que fuere de hoja de limon de quatro bollones que lleue diez casillas y media y vn dedo de altura y vn hilo de henchidura: y la hoja de limon de nueue bollones que lleue nueue casillas y media y vn dedo de altura y vn hilo de henchidura: y el alimanisco que lleue diez y seys casillas y vn dedo de altura: y vn hilo de henchidura. E la ginouisca q lleue catorze casillas: y medio dedo de altura y dos hilos de henchidura: y esto se entienda siendo la colcha de quatro lienzos caseros: y las que fueren de mas o menos que sea al respecto desto que dicho es: sopena que el que lo contrario fiziere que pague dozientos maravedis de pena.

¶ Otrofi que las colchas que se fizieren de hoja de limon trauada que lleue de dos puntos vno en el quadrado con que se ouiere de hazer el patron para echar en las dichas colcha o colchas: y el patron que se ouiere de fazer de troyuela: q lleue de tres puntos vno en el quadrado con que se ouiere de fazer la dicha colcha o colchas: las quales obras van aqui señaladas y que no sean mayores: y que no sea mayor que el dicho patron: echando como dicho es en la vna de dos puntos vno: y en la troyuela de tres puntos vno por el quadrado.

¶ Otrofi que las ondas lleuen de dos compases vno de altura y dos hilos de henchidura: y el lazo de flandes que lleue dos hilos de henchidura: sopena que el que lo contrario fiziere pague seyscientos maravedis de pena.

¶ Otrofi que todas las obras assi ricas como llanas sean bien fechas y bien pobla

das de algodón y filo y de todo lo que ouieren menester a vista del dicho alcalde y maestro que con el ha de ser elegido: y si las tales colchas no fueren bien fechas como dicho es: que el maestro que las fiziere pague de pena por cada vez seyscientos maravedis y le hagan emendar la dicha obra: y si en ella no ouiere enmienda que pague el valor al dueño de mas de la dicha pena que dicha es.

¶ Otrofi por que muchas vezes los maestros dan bastidor en colcha a obreros para fuera de su casa: los quales algunas vezes se han ydo con las dichas obras: y por se fazer fuera de las casas de los dichos maestros las dichas obras no pueden ser requeridas ni vistas si van fechas conforme alas ordenanças o no: que de aqui adelante ningun maestro sea osado de dar bastidor en colcha para fuera de su casa: sopena por cada vez que lo contrario fiziere pague dos mill mrs de pena.

¶ Otrofi que ningun maestro ni otra persona alguna sea osado de estarzir ningun patron sobre tendido de algodón o de lana de hoja de azahar arriba: por que el cisco se mete dentro en la colcha abueltas del algodón o de la lana: y quando se lauan las tales colchas en lugar de se parar blancas se tñen: sopena que el que lo contrario fiziere pague por cada vez seyscientos maravedis.

¶ Otrofi por que muchas vezes de fuera desta cibdad se traen a vender aella colchas que son menguadas de hilo y de obra: y son de lienzos vsados y se venden por buenas y nuevas: delo qual rescibe engaño la republica: que los que truxeren las tales colchas de otras partes de fuera desta cibdad: antes que las vendan las muestren ante el dicho alcalde del dicho oficio: por que si fallaren que son fechas contra estas ordenanças no se consentan vender: y las que fallaren ser fechas como deuen las sellen o señalen y den lugar para que se vendan: sopena al que vendiere colchas o colcha algunas traydas de fuera desta cibdad: o las pusiere en venta antes de ser vistas por el dicho alcalde y selladas y señaladas por el: por la primera vez incurra en pena de dozientos maravedis avn que las tales colchas sean buenas: y por la segunda y tercera la pena doblada. E si las tales colchas que assi se vendieren o pusieren en venta fueren fechas contra el tenor y forma delo suso contenido o de qualquier cosa dello: que el que vendiere la dicha colcha o la pusiere en venta: si fuere suya la pierda: y sino fuere suya pague en pena la valia della y este diez dias en la carcel.

¶ Otrofi q qualquiera que quisiere examinar se de oy en adelante en el dicho oficio para poner tienda de colchero que sea examinado en la casa del ayuntamiento de los dichos colcheros por el dicho alcalde con quatro maestros del dicho oficio quales el dicho alcalde señalare: y el examen ha de ser en la forma siguiente: y el que se examinare que sepa las cosas que se figuen.

¶ Primeramente que sepa cortar dos o tres cortes de colchas de las que agora se vsan y otra que el alcalde le mandare.

¶ Itē que sepa deburar vn patron de coronas y otro patron de cadenas: y otro patron de garreros: y otro patron de troya: y otro patron de signo: y otro patron de hoja de limon trauada: y otro patron de ondas llanas.

¶ Itē que el que assi se examinare debure vna obra qual el quisiere que vaya ligando por todas partes.

¶ Itē que punche y estarza en vna colcha vn patron de los sobredichos qual el dicho alcalde le señalare: echando le vn as acenas deburadas de su mano: conforme al patron que le mandare el dicho alcalde punchar que ligue por las esquinas

dela colcha: y que todos los dichos patrones seã deburados de tal mano y como se contiene en el capitulo q̄ acerca de los dichos patrones habla de suso contenido. **T**ercero que despues que aya deburado las sobredichas obras el dicho alcalde resciba juramento de los dichos maestros que han de estar al dicho examen: so cargo del qual digan y declaren si las dichas obras fueren bien deburadas y ligadas por todas partes: y si es abile y suficiente para ser maestro colchero: y si dixeren que si: q̄ el dicho alcalde lo declare por tal y le de licencia para que pueda poner tienda y usar del dicho oficio: y se le de su carta del dicho examen si la quisiere: y sino le fallaren abile y suficiente le mande q̄ aprenda fasta que sepa todas las cosas suso dichas: y el que assi se examinare y fuere fallado suficiente q̄ pague cient mrs para el alcalde y maestros que lo examinarẽ: y otros cient mrs y vna candela de cera de vna libra blanca para el ospital del dicho oficio.

**O**tro si por q̄ algunos maestros quando hazen algunas colchas de ondas las alargan en rãta manera que quedã las colchas perdidas: y de aqui adelãte las colchas que se fizieren de las dichas ondas: los dichos maestros echẽ setenta cõpases en el anchura de tres aolandas. Y en las otras colchas de otro liego echen a respecto suso dicho y no mas: y que lleue de dos cõpases vno de altura y dos hilos de henchidura: lo qual se entiende siendo las colchas enleuadas. Pero si algunas personas quisieren fazer para el proueymiento de su casa de qualquiera de las obras suso dichas y pidiere que se le eche en ellas mayor padron de los que arriba estan declarados que se pueda hazer la dicha colcha: con rãto que primera merte el maestro que la ouiere de hazer lo haga saber y diga al dicho alcalde: y el dicho alcalde se informe dela persona que la mando fazer: y si es para el proueymiento de su casa y le de licencia al dicho maestro para que la haga: y sin la dicha licencia no la pueda fazer: sope na de dozientos maravedis y le sea rasgado el padron.

**O**tro si por que podria ser que algun maestro o oficial del dicho oficio hiziese alguna parte de alguna colcha y de otra obra del dicho oficio contra las dichas ordenanças: assi como si echasse vn poco de algodõ malo o labrasse mal algun pedaço dela colcha o otra obra: de manera que el daño fuesse poco: que en tal caso el dicho alcalde le pueda penar segun que ael le pareciere y conforme al daño que fiziere: pues aquello no se podria penar por las dichas ordenanças.

**O**tro si que las dichas penas pecuniarias se repartan en la manera siguiente: la tercia parte para las obras desta cibdad: y la otra tercia parte para el denunciador o acusado: y la otra tercia parte para los reparos dela casa y ayuntamiento de los oficiales del dicho oficio: por que aquella no tiene renta alguna y se cae y viene a menos cada dia y se puede reparar y aya casa para el dicho ayuntamiento y no se pierda la memoria del dicho oficio.

**O**tro si cada y quando alguna obra del dicho oficio se hallare fecha o se empegare a fazer contra las dichas ordenanças de suso contenidas o contra alguna dellas que la tal obra se lleue ante el dicho alcalde del dicho oficio: el qual de plano y sin pleyto sentencie la dicha tal obra conforme a las dichas ordenanças: y que de el dicho alcalde no se pueda apelar dello que el assi sentencie y mandare: salvo ante vn alcalde mayor de los desta cibdad: so pena que qualquiera persona que para otro juez alguno apelar: pague dos mill maravedis de pena y le sea denegada la dicha apelacion la qual no valga y sea ninguna.

**O**tro si por que las cõdenaciones q̄ el dicho alcalde del dicho oficio puede fazer son de poca cantidad: y si en razon dello se ouiesse de tratar y seguir pleyto en todas las instancias seria mas las costas q̄ lo principal: y si la sentencia o sentencias q̄ el dicho alcalde del dicho oficio diere y pnuciare fuerẽ cõfirmadas por el dicho alcalde mayor ante quiẽ apelar q̄ o la tal sentencia no aya mas apelacion: y el q̄ apelar del dicho alcalde mayor: pague de pena dos mill mrs y le sea denegada la dicha apelacion. Pero si el dicho alcalde mayor reuocare la dicha sentencia del dicho alcalde del dicho oficio: que se pueda apelar dela dicha sentencia para ante la justicia y regimieto desta dicha cibdad.

**L**as quales dichas ordenanças por nos vistas acordamos q̄ el licenciado andres de vergara lugar teniẽte de alcalde mayor por el seõor duque de medina sidonia alcalde mayor en esta cibdad y su tierra por sus altezas: las viesse y por su parecer nos dixesse si las deuamos aprouar y cõfirmar: el qual dio sobre ello parecer: y por nos visto acordamos de aprouar y confirmar: y aprouamos y cõfirmamos las dichas ordenanças. E mandamos q̄ de aqui adelãte sean vsadas y guardadas cõplidas y executadas segun y como en ellas se contiene y las penas en ellas cõtenidas: y desto vos mãdamos dar esta nra carta escripta en pargamino de cuero y sellada con su sello de cera colorada pendiente en vna cara de madera con cintas de seda de color verde: q̄ es fecha a diez dias del mes de octubre año del nascimiento del nro saluador jesus xpo de mill y quinientos y quinze años. El licenciado arnalte. El bachiller cabrera. El bachiller albornoz. Don frãscisco de leon. Don galo fernãdez. Juan de ayala. Francisco de mendoga. Luys mendez. Diego vazques escriuano.

**D**elo qual doy esta mi fe que es fecha a doze dias del mes de hebrero año del nascimiento del nro saluador jesus xpo de mill y quinientos y diez y siete años.

**P**eticion.

**M**uy magnificos señores. Los colcheros vezinos desta cibdad dezimos que a nra noticia es venido q̄ los fieles executores desta cibdad se hã q̄rado a vna. S. de ciertas ordenanças q̄ nos mãdo dar y cõfirmo en razon del dicho nro oficio: diziedo q̄ tenemos otras ordenanças cõfirmadas de los dichos executores: y por q̄ las ordenanças q̄ agora vltima merte vuestra señoria nos dio y confirmo fueron y son justas y juridica mente fechas y assi pareciera en la prosecucion desta causa: y los dichos fieles y executores no tienen razon ni causa alguna de se querar: ni a ellos les fue fecho agrauio alguno. Humil mente a vuestra señoria suplicamos que antes q̄ acerca dello se determine nos mande oyr con los dichos executores: y si necessario es nos mande dar traslado dello que ellos pidẽ: por que nos otros diremos y prouaremos las razones y causas que ouo para que vuestra señoria mandasse fazer como hizo las dichas nuevas ordenanças: y como aquellas son buenas y justas y se deuen guardar y no las que d̄ antes teniamos: y para ello el muy magnifico y noble oficio de vuestra señoria imploramos: y sobre todo pedimos ser nos fecho entero complimiento de justicia.

**O**tro si por quanto los dichos fieles executores de hecho nos tomarõ las dichas ordenanças y no nos las quieren dar: y por que de aquellas tenemos mas necesidad para el buen regimieto del dicho oficio: suplicamos a vuestra señoria mande a los dichos fieles executores que nos den las dichas ordenanças por que nosotros las daremos cada vez que por vuestra. S. nos fuere mandado.

**E**n viernes. xxj. de nouiẽbre de mill y quinientos y diez y seys años: en este cabildo desta cibdad de Seuilla fue presentada la peticion contenida desta otra parte la qual vista por la dicha cibdad y por el licenciado Fernan cano teniẽte de asistente

## Titulo. Delos cordoneros delas redes.

por el señor doctor Juá fernandez caluete juez de residencia en esta cibdad por sus alzezas: fue acordado de mādār y mādaron q los fieles executores desta cibdad no conozcan de cosa alguna tocante al oficio de los colcheros ni tengan que fazer con ellos en lo tocāte al dicho oficio: hasta tāto q traygan o embiē ante la dicha cibdad las ordenanças viejas y nueuas de q en esta petició se haze mención y por la dicha cibdad seā vistas y mādēn lo q sobre ella se deua fazer: cō pena de veynte mill marauedis a cada vno d'ellos para la camara y fisco d' sus altezas. Diego vazques escriuano. En lunes primero dia del mes de deziēbre de mill e quētos e diez e seys años yo el escriuano suso cōtenido notifique el mādō dela dicha cibdad suso cōtenido a chri stoual pinelo fiel executor e jurado desta cibdad en su persona estando en la casa del dicho cabildo. Diego vazques escriuano.

## Titulo. Delos cordoneros delas redes.



Don fernando e doña yfabel por la gracia de dios rey e reyna de castilla de leō de aragō de sicilia de toledo de valēcia de galizia de mallorcas de Seuilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaen de los algarbes e de algezira de gibraltar conde e condesa de barcelona señores de viscaya e de molina duqs de atenas e de neopatria condes de ruyssellon e de cerdania: marqueses de oristā e de gociano. A vos el cōcejo e assistēte alcaldes alguazil veynte e quatro caualleros jurados oficiales y omes buenos dela muy noble e muy leal cibdad d' seuilla e a cada vno de vos salud e gracia sepades: q vimos vnas ordenanças firmadas de los fieles executores desta dicha cibdad q por parte de los cordoneros e otros oficiales de la brial raras de cañamo en ella ante nos en el nuestro consejo fueron presentadas su tenor delas quales es este que se sigue.

De los fieles executores dela muy noble e muy leal cibdad de seuilla por el rey e reyna nros señores fazemos saber a vos los alcaldes y veedores del oficio de los cordoneros y de calde redes desta dicha cibdad y armadores y armadoras desta dicha cibdad y de triana e otras psonas qlesquier de qualqer ley o estado o condicion q seā q vimos vna tēció e ordenació q algunos de los dichos cordoneros desta dicha cibdad y de calde redes nos dieron delas ordenanças d' dicho su oficio las quales mandamos cōplir y q seā guardadas e cōplidas de aq adelante en razon del dicho oficio: por quāto fallamos ser buenas e justas para el pro comū desta cibdad y de los vezinos e moradores della y de otras personas. Las quales ordenanças son las que se siguen.

Primero ordenamos e mandamos que el oficial que fuere fuera de la cibdad a comprar cañamo en el término delas cinco leguas: q sea obligado alo re partir por sus oficiales por el precio q lo cōpro: pagando le las costas con juramento que sobre ello haga: o trayendo se de escriuano dello.

Otro si q en cada vn año sean elegidos por los oficiales deste oficio dos psonas d' buena fama: vno para alcalde e otro para veedor: y el dicho alcalde sea confirmado por vno de los alcaldes mayores: e antes q vsen del dicho oficio vayā ante el cabildo dela cibdad para q rescibā dellos la solēnidad e juramēto que en tal caso se requiere sopena de dos mill marauedis.

Otro si ordenamos e mandamos q ningū oficial no assiēte rueda ni pōga tiēda fasta ser eramiado por el albe y veedores oficiales: y d' su fiāça pa la obra agena q assi tomare y q d' buēa cuēta y recaudo d' ella a sus dueños: sopena d' seyscientos mrs pa el ospital q tomē la mitad pa los ppios e obras publicas d' la cibdad: la otra mitad y

## Titulo. Delos cordoneros delas redes. Fo. CLXXVIII

que sea eraminado en la forma suso dicha: e si continuare sin el dicho examē que paguen por la segunda vez dos mill mrs de pena: y sean repartidos segun dicho es e pierda la obra que assi fallaren fecha y sea para el dicho ospital.

Otro si ordenamos e mandamos q qualqer cañamo q viniere d' fuera a esta cibdad el q lo cōprare q de pte a los otros sus oficiales: q selo demādare por el tāto precio de de en tercerero dia q el dicho cañamo se cōprare: e si del tercerero dia passare q no le sea pedida parte q no sea obligado a sela dar despues ay n q le sea pedida: e si d' otro d' tercerero dia le fuere pedida pte e no la qsiere dar q el alcalde d' el oficio y el veedor lo pue dā tomar y repartir pagādo el precio q costo cō las costas si algūas en el se hizo.

Otro si ordenamos e mandamos q ningū cordōero d' ancheria ni carreteria no haga redes ni cōpre hilo pa reuēder ni lo veda sopena de los dichos seyscientos mrs pa el ospital la mitad e la otra mitad pa los ppios e obras dela cibdad segun dicho es.

Otro si ordenamos e mandamos que todos los oficiales y rederas que tengan sus braças e cobdos sellados como el alcalde y veedor gela dieren so la dicha pena de seyscientos marauedis para el ospital e propios de seuilla.

Otro si ordenamos e mandamos q las redes dozenas e frisgas e tollares e galuderas e laboreras: y redes d' enares para pescar coruina e xaluga cō sus espessos q cada vna d' estas redes lleue su cuerna e mallas d' braças como es dicho so la dicha pēa.

Otro si ordenamos e mandamos q dozena d' doze lleue ciēto e cincuenta mallas en frēte e doze caberas en todo e doze braças en luēgo: el filo desta de catorze o quinze doblas ala libra: y que sea de buē cerro puro: y el q no lo fiziere pague la pena de los dichos seyscientos marauedis: e si fuere de estopa pura que sea quemada por falsa e pague la dicha pena de los dichos seyscientos marauedis.

Otro si ordenamos e mandamos q se deua d' catorze ciēto e cincuenta mallas e frēte e catorze carreras en todo y q sea el filo d' a. xvj. e a. xvij. dobles la libra.

Otro si ordenamos e mandamos q dozena a diez e seys ciēto e cincuenta mallas en frente: e diez e seys carreras en todo y lleue este mismo hilo.

Otro si ordenamos e mandamos q dozena de diez e ocho ciēto e cincuenta mallas en frente: e diez e ocho carreras q lleue en todo este mismo filo.

Otro si ordenamos e mandamos q dozena de veynte ciēto e cincuenta mallas en frēte e veynte carreras en todo que lleue este mismo filo.

Otro si ordenamos e mandamos que dozena de veynte e dos ciēto e cincuenta mallas en frēte e veynte e dos carreras en todo y lleue este mismo filo.

Otro si ordenamos e mandamos q dozena d' xxiiij. ciēto e cincuenta mallas en frēte e xxiiij. carreras en todo y lleue el filo de a. xvij. o de a. xvij. dobles dela libra.

Otro si ordenamos e mandamos q dozena de veynte e seys ciēto e cincuenta mallas en frente e veynte e seys carreras en todo y lleue este mismo filo.

Otro si ordenamos e mandamos que dozena d' veynte e ocho ciēto e cincuenta mallas en frente e veynte e ocho carreras en todo y lleue este mismo filo.

Otro si ordenamos e mandamos que dozena de treynta ciēto e cincuenta mallas en frente e treynta carreras en todo y lleue este mismo hilo.

Otro si ordenamos e mandamos q todas estas dozenas q sean todas por su cuēta en yguale grado: tanto en el comiēgo o medio como al acabamiento: e su filo bueno e sin arte: el que lo contrario fiziere pague la dicha pena.

Otro si ordenamos e mandamos q redes q se llamā frisgas q lleue cincuenta mallas en frēte e xxxvj. carreras en todo y d' de arriba lleue. xj. braças e media en luēgo q sea de cerro y estopa vn filo d' vno e otro d' otro: e la q fuere d' estopa q sea quemada: por falsa: y el q la fiziere e mandare fazer q pague la dicha pena e la forma suso dicha

**Titulo. Delos cordoneros delas redes.**

¶ Otrofi ordenamos r mādamos que redes de caçonal q se llama tollares q lleuen veynete mallas en frēte con los malleros q fue vso r costūbre: y sessenta braças en el luengo y q sea de cerro r

filo de vno r otro d otro el q viniere demā dādo cerro puro q gelo den por su justo precio: y el q lo fiziere de estopa que le sea q mada por falsa r pague la dicha pena por la forma suso dicha.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos q redes de gallunderas con q se pescā los caçones y todo pere de cuero que lleue veynete r dos mallas en frēte: y sessenta braçadas en luēgo y q sea d buē cerro puro: el q la fiziere de cerro y de estopa que pierda la tal obra: y el que la fiziere de estopa pura sea quemada por falsa r pague la dicha pena en la forma suso dicha.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos q redes de caçonal q se llaman labreras que sean fechas de tres filos vno d vno r otro de otro y lleue deziseys mallas en frēte: y sessenta mallas en luēgo: y el que viniere demā dādo cerro puro q gelo den por su justo precio: el oficial que lo cōtrario fiziere pague la dicha pena si la red fuere d estopa pura sea quemada por falsa.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos que las enares para pescar coruinas que se fagā de buen cerro: y que se vēdan por su justo precio: y el que lo cōtrario fiziere pague la dicha pena: y que sea repartida por la forma suso dicha.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos que redes de rauega con su peso.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos q la red q se llama de claro q sea la red que fuere d cient mallas en frente r cincuenta braças en luēgo: sea fecha de cerro y estopa: y el q la contra fiziere pague la dicha pena y sea repartida en la forma suso dicha.

¶ Otrofi ordenamos q los espessos dela rauega q llaman alcauala q lleue ciēto r cincuenta mallas en frēte r doze braças en luengo q sea cincuenta trallas en frente r doze braças en luengo: y que sea d buē cerro: y si d estopa pura que sea quemada por falsa r pague la dicha pena segun dicho es el que la fiziere o vendiere.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos que el caçarate dela rauega q lleue dozientas y setenta mallas en frēte: r doze braças en luēgo y que sea de buen lino y estopa: y el que la fiziere de estopa pura o de cañamo podrido que le sea quemada por falsa.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos q rederas que llama que lleue ciēto y setēta mallas con frente r veynete y dos braças en luēgo: r si lo fiziere de estopa que sea quemada r pague la dicha pena en la forma suso dicha.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos q qualqer armador q viniere demā dādo rauēga de cerro puro q gela den y vēdan por su justo precio: r si la fiziere d cerro y estopa o de estopa que sela quemē el alcalde del dicho oficio r pague la dicha pena y le sea obligado de le fazer otra a su contentamiēto.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos q qualqer armador de qualqer suerte q fuere que pueda cōprar cañamo y rōpello en su casa para lo q menester ouiere para su armador: r lo de a labrar a los maestros r oficiales q estā examinados por el dicho alcalde y veedores: y no pueda fazer mas sino lo q para su armador menester ouiere: r no pueda vender hilo ni redes a otra ninguna persona pues q no lo sabe ni es su oficio: r si le fuere prouado pague la dicha pena.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos q las rederas no fagā redes como las solian fazer en los tiēpos mas antiguos q las fazian delos armadores delos cordoneros: la q la contra fiziere q pague la dicha pena y sea repartida en la forma suso dicha.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos q ninguno delos maestros oficiales no sossaque mozo ni torcedor q por recaudo de escriuano este ni en otra māera por le fazer mala obra falsa el tiēpo cōplido r faziēdo el tal maestro buenas obras r tratādo le hone

**Titulo. Delos cordoneros delas redes. Fo. CLXXIX**

sta mente como es razon so la dicha pena: esta repartida en la forma suso dicha

¶ Otrofi ordenamos r mādamos q qualqer muger q embiudare pueda vsar d el dicho oficio de cordoneria r pueda tener hōbres r moços que le fagā el dicho oficio.

¶ Otrofi qualquier q mostrare apretiz que no lo dere en su cabo que faga ninguna obra sino que ande vn maestro con el.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos q el alcalde con el veedor pueda requerir las tiēdas r ruedas y en los polideros donde se coge el filo: por q no se de lugar q se fagan algunas cosas cōtra las dichas ordenāças y en los otros lugares donde viere q cū ple por el dicho oficio: por q las dichas ordenāças se guardē y no se fagā engaños al gūos: y el q tal engaño fiziere q pague la pena y q sea repartida ēla forma suso dicha.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos q el alcalde cō el veedor pueda entrar ēlas casas delos oficiales y en casa delas rederas q fazē las redes a les rēquir a ciēto tiempo las braças r codos: y esso mesmo a rēquir las redes q fazen si son falsas o d mal cañamo: o si son de su cuēto cada vna lo que ha de llevar segun lo sobredicho: r si la contra fallare en qualqer destas cosas que el mismo dia que lo fallare lo faga saber el dicho alcalde y veedor a nos los dichos fieles executores o a qualqer de nos por q sobre ello fagamos lo que fuere justicia.

¶ Otrofi que ningun rastillador ni espavador que no faga redes ni venda filo pues que no sabe mas de su oficio: so la dicha pena.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos que ningū oficial no haga cōpañia cō hōbre que no sepa el oficio en esta manera: yo porne el caudal r tu pō las manos sino q seā amos maestros r oficiales del dicho oficio: so la dicha pena.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos q en todas las otras cosas q al oficio fueren pertenesciētes sea todo sin engaño: y se vēda el cerro por cerro y el estopa por estopa cada vno como lo demā dare: y al que la contra se les prouare que pague la pena en la manera que dicha es.

¶ Otrofi ordenamos que ninguna redera no venda filo ninguno en ouillos ni made ras: so la dicha pena.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos que el oficial se pueda gastar en atafime y en filado remēdar y encaualgar y de tres filos y en filo delgado sea para fazer redes: r qualquier mercador que viniere demā dādo q le diga la verdad r no diga ningū engaño: r si la contra se le prouare que pague la dicha pena.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos q las dichas penas pueda demā dar y demande el dicho nro veedor ante el dicho nro alcalde para el dicho ospital: r para lo q suso dicho es: y q la mitad delas dichas penas se gastē en el dicho ospital en los pobres y ropas del y en reparo del dicho ospital en causas pias.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos q todos los oficiales del dicho oficio den sus fiāças r cabçiones y doneas y preneçientes r suficiētes pa restituyr a sus dueños las obras r cosas q les dierē en qlqer manera tocāte al dicho su oficio so las dichas penas: r si el dicho alcalde y veedor lo cōsintiere o diere lugar: q paguē a los señores d las tales cosas todo el cañamo r filo r otras cosas con q se fueren r llamē los tales maestros que ponē las tales tiēdas sin dar la dicha fiança o dañare las dichas redes sin ser examinado como dicho es luego d llano en llano sin dilació alguna y q de las dichas fiāças ante el escriuano del nro oficio. Petrus licēciar. Frāçisco d mel garejo. Alōso de santillana. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos q todos los oficiales q se ouierē del dicho oficio d cordoneros d examinar d oy en adelāte q de ciēt mfs: y q de estos seā los cincuenta pa el ospital d los dichos cordoneros: y los otros cincuenta pa el dicho alcalde y ve

XIX Titulo. Delos cordoneros dela rarcia.

do: del dicho oficio. **P**etr<sup>o</sup> licéciar. Fráncisco melgarejo. Christoual d'l peso escriuano de camara d'l rey. **E** por pte d'los dichos cordoneros nos fue suplicado y pedido por merced q'les mádassemos cófirmar y cófirmassemos las dichas ordenanças y les mádassemos dar n'as cartas: para q' en todo y por todo fuesen guardadas y cóplidas y executadas como la n'ra merced fuesse: las q'les dichas ordenanças suso encoyadas nos mádamos ver en el n'ro cósejo: y por ellos vistas fue acordado q' de uiámos mádar guardar: y nos touimos lo por bié: por q' vos mandamos a todos y a cada vno d'vos q' veades las dichas ordenanças q' de suso en esta n'ra carta vá encoyadas y las guardedes y cúplades y executedes: y fagades guardar y cumplir y executar agora y de aq' adelante en todo y por todo: so las penas y segú y por la forma y manera q' en ellas se cótiene: y cótra el tenor y forma delas dichas ordenanças ni en cosa algua ni parte d'lo en ellas cótenido no vayades ni passedes: ni cófintades y: ni passar en tpo alguno ni por algua manera. **E** los vnos ni los otros no fagades ni fagán ende al por algua máera: so pena d'la n'ra merced y d' diez mill m'rs a cada vno por quié fincare dello assí fazer y cúplir pa la n'ra camara: y de mas mandamos al ome q' vos esta n'ra carta mostrare q' vos emplaze q' parezades ante nos en la n'ra corte do quier q' nos seamos d'l dia q' vos éplazare fasta .xv. dias primeros siguiétes so la dicha pena: so la q' mandamos a ql'q' escriuano publico q' para esto fuere llamado q' de ende al q' vos la mostrare testimonio signado có su signo: por q' nos sepamos en como se cúple n'ro mávado. **D**ada en la noble villa de madrid a .xxvij. dias d' enero año d'l nascimieto d' n'ro saluador jesu xpo d'. **M**.cccc.lxxxij. años. Yo el rey. Yo la Reyna.

Titulo. Delos cordoneros dela rarcia.



**D**e quáto la justicia es muy clara y exceléte virtud y camino derecho q' nos guía al cielo: la qual deué mucho amar los q' rigé la t'ra por ser baláça y peso en todos los fechos. **P**or ende nos los fieles executores d' sta muy noble y muy leal cibdad d' sevilla y de toda su t'ra por el rey y por la Reyna n'ros señores: y el bachiller Diego gomez de melgarejo teniéte de fiel executor por el muy magnifico señor d' Juan de silua códe de cifuétes: alferéz mayor del rey y dela Reyna n'ros señores y su assístéte en esta dicha cibdad y su tierra por virtud d'l poder q' de sus altezas tenemos: mádamos a los oficiales cordoneros dela carreteria de esta dicha cibdad y a otras ql'esq' psonas cótra quié estas ordenanças q' nos agora fazemos se dirigé y dirigir pueden: las tengán y guardé y cúplan segú q' en ellas se cótiene: y so las penas en ellas cótenidas: las q'les dichas ordenanças son las siguiétes. **P**rimeraméte ordenamos y mádamos q' ningú oficial del dicho oficio de cordonero ni otra psona alguna no pueda vsar el dicho oficio d' cordonero sin ser examinado por los veedores del dicho oficio: desta manera q' el dicho oficial que assí se ouiere de examinar sepa fazer todas las cosas siguientes. **P**rimeraméte ha d' ser examiado: y si conoce q' es el bué cañamo o q' es el malo y q' d' estas cosas d' cuéta y razón al tpo q' los veedores del dicho oficio lo q'fierié examiar. **L**o segúdo ha d' ser examinado si lo sabe bié espadar y rastillar: y q' de razón como lo faze y como lo sabe al tpo que se lo p'guntaren. **L**o t'rcero ha de ser examinado si despues d' espadado y rastillado y limpio el dicho cañamo si lo sabe filar y labrar y d' que manera se fara bué filo delgado q' sea bueno para fazer buena rarcia dello al tpo q' se lo pescudare los dichos veedores. **L**o quarto ha d' ser examinado despues d' saber labrar bué filo de q' manera se há de fazer los cabres grádes y los pequeños: y en q' tiépo y en q' sazón. **L**o quinto ha d' ser p'guntado y examinado de q' manera se há

Titulo. Delos cordoneros dela rarcia. Fo. CLXXX

de fazer las cuerdas grádes q' han d' ser en rabonadas engarrotadas: y de q' manera se han d' fazer los quatro cordones y q' meolleros há menester para ellas: y de q' manera se há d' fazer las otras d' tres cordones: en q' tpo: en q' sazón para q' se faga p'fecto. **L**o sexto ha de ser examinado en q' manera se há de fazer las cótraescoras y festugas y toda la otra rarcia del mastel: y las trallas delgadas y las nuymas para las barcas de cordoua: y q' tamaño y en q' tiépo y sazón: por q' vna d' las cosas principales d'l oficio es q' se faga todas las rarcias con buena sazón en bué tiempo. **L**o septimo ha de ser p'guntado y examinado si sabe de q' manera se ha d' ord'ir ql'quier cuerda antes q' la empiece a torcer: por q' aq'ello es lo mas necesario q' sepa para y: la obra p'fecta y buena. **L**o octauo ha de ser p'guntado y examinado de q' manera ha de ser bié torcida y bié corchada la dicha obra y rarcia: y q' carga ha de menester en vn tiépo: y q' carga ha de menester en otro tiépo: y q' si acóteciere como acontece muchas vezes viniédo faziédo la dicha rarcia q' n'brarse algú cordón de los dichos cabros y cuerdas ha de dar razón en q' manera se ha de remediar aq'ello quebrado por q' no vaya dañada la dicha rarcia: y en todas las otras cosas ha de dar razón el q' se ouiere de examinar como lo sabe fazer perfectaméte: de manera q' el pueblo no resciba agrauio y daño: so pena de dos mill m'rs la mitad para el dicho oficio: y la otra mitad para las obras publicas desta cibdad el que vsare del dicho oficio sin ser examinado como de suso va declarado con las condiciones y dela manera suso dicha.

**O**tro si ordenamos y mádamos q' todos los oficiales del dicho oficio se junté en cada vn año el dia de señor sant Juá baptista en vna capilla dela yglesia mayor desta cibdad y elijan entre si dos oficiales de buena fama y vida y conciécia por veedores del dicho oficio. **E** antes q' vsen del tal oficio vayan antel cabildo d'la cibdad para q' dellos rescibán la solénidad y juraméto q' en tal caso se req'ere so pena d' dos mill m'rs.

**O**tro si ordenamos y mádamos q' la rarcia q' se fiziere q' sea d' bué cañamo bié aparejado y de filo enruto y reposado faziédo la maestro oficial q' la sepa fazer como deue seyédo examinado segú que dicho es: y no echádo le agua d' masiada si no la ouiere menester con tiépo y sazón: so pena de seyscientos m'rs: la t'rcia parte para el denunciador: y las dos t'rcias partes para los p'pios desta cibdad.

**O**tro si ordenamos y mádamos q' si por caso acaesciere q' al tiempo q' se fiziere lloviere y se mojare la dicha rarcia q' no se acabe de fazer fasta que sea éruta y vista por los veedores del dicho oficio y con licencia: so pena q' por la primera vez incurra en pena de mill maravedis: y por la segunda la pena doblada: y por la t'rcera incurra en la dicha pena y sea priuado del dicho oficio.

**O**tro si ordenamos y mandamos que del filo que se mojare no se faga rarcia fasta ser bien enruto: y avn p'uesto que entonces este bien enruto no se pueda labrar si fuere en mas cántidad que vn arrova: sin q' primeraméte sea visto por los dichos veedores por que por ellos se reparta el dicho filo por otras cuerdas como aellos bien visto fuere por que la republica no resciba daño: so pena d' mill maravedis repartidos en la manera suso dicha: so la qual dicha pena mandamos que al tiempo del reparar juntamente sean llamados los veedores y no vno sin otro para que vean y repartan el dicho filo.

**O**tro si ordenamos y mandamos que ningun oficial del dicho oficio no sea osado de labrar ni mandar labrar cañamo alguno menos de veynte y quatro filos el arrova dela piedra de su oficio de los dichos cordoneros de treynta y tres libras segun que es costumbre del dicho oficio: so pena que el que lo contrario fiziere que pague seyscientos maravedis de pena repartidos en la manera suso dicha.



## Titulo. Delos cordoneros dela rarcia.

¶ Otrofi ordenamos r mandamos q cuerdas d gordura de quatro arrovas y media que se faga cõ su rabon engarrotada: en tanto que no sea para a marro de viga d mo lino de aze yte so la dicha pena repartidos en la manera suso dicha.

¶ Otrofi ordenamos r mandamos que no se labre cabos ningunos por rastillar pa ra fazer rarcia sopena de sey sciẽtos mrs repartidos en la manera suso dicha.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos q toda la rarcia que se fiziere que sea buena r biẽ fecha por mano de maestro examinado: r si la fiziere aprentiz o fijo de oficial que sea en presencia del maestro examinado: por q fasta agora faziã la dicha rarcia vergãtes r otras personas que no la sabian fazer en gran daño dela republica: sopena d mill maravedis repartidos en la manera suso dicha.

¶ Otrofi por quãto somos informados que los dichos oficiales han vendido y ven den rarcia en cabres y en otras cuerdas a maestros de carracas r naos r d otros na uios y a otras personas de filo mojado r no enruto ni reposado como deue ser en q han rescibido grande daño los compradores y peligro en sus personas r naos: r por euitar lo suso dicho q de oy en adelante cada r quãdo que los dichos oficiales o qualquier dellos fizieren o vendierẽ la dicha rarcia antes que la entreguen al cõ prador: sea vista por los veedores ambos juntamente: r si ellos la ouieren por buena r bien fecha la dicha rarcia conforme alas ordenanças: con su licẽcia r aprouacion la entreguen al comprador r a los compradores pesando la con el peso r romana q los dichos veedores tuuieren en presencia dellos y no de otra manera: sopena que el que lo cõtrario fiziere por la p̃mera vez pierda la dicha rarcia r por la segũda vez aya la pena doblada: r por la tercera vez aya la pena trasdoblada y sea priuado del dicho oficio.

¶ Otrofi ordenamos r mandamos que cada r quando los dichos oficiales o qual quier dellos comprare en algũ cañamo: si el veedor pidiere que se pese el dicho caña mo con el peso de los veedores en su presencia: que los dichos oficiales sean obliga dos alo fazer assi: r si se contentaren los dichos veedores que se pese con otro peso q quisiere el veedor: sopena que el que lo cõtrario fiziere por la primera vez r por la se gunda aya la pena doblada: r por la tercera aya trasdoblada y este nueue dias en la carcel: la primera pena son sey sciẽtos maravedis: esto se entie de de mas por el inte resse delas partes r por cada vez delas sobredichas.

¶ Otrofi ordenamos r mandamos que ningun oficial d̃l dicho oficio no tome obre ro ni aprentiz de otro oficial sin que primeramente sea acordado con el tal oficial si le plaze o no: r si tomare el dicho oficial el aprentiz sin contentamiẽto del dicho oficial que pague de pena mill maravedis: digo sey sciẽtos maravedis repartidos en la ma nera suso dicha. Pero tenemos por bien q si el tal oficial no diere al tal obrero obra seyendo requerido por el dicho obrero que se la de: que el tal obrero pueda ser resce bido por qualquier de los otros oficiales sin pena alguna.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos que ningũ cordonero ni otra p̃sona alguna no cõ pre cañamo en esta cibdad con cinco leguas al rededor para lo tornar a reuẽder: por que esto es en perjuizio dela republica: r por que antes de agora acostumbrauã en esta cibdad venir muchos labradores r otras p̃sonas a vendello segun q por expe riencia parece de poco tiempo aca las tales personas van a sus casas a comprarlo dando les dineros adelãtados para ello: de manera que quãdo van los oficiales lo fallã cõprado de los dichos regatones: sopena q los tales regatones r las otras p̃ sonas q lo comprare para lo tornar a reuẽder pierda el tal cañamo q assi comprare r incurrã en pena d mill mrs repartidos en la manera suso dicha: r por q puede aca ecter que el tal regaton o otra qualq̃er p̃sona diria que lo comp̃ro fuera delas cinco

## Titulo. Delos cordoneros decabestreria. Fo. CLXXXI

leguas q sea obligados los tales a traer testimonio d̃l lugar d̃de lo comprarẽ en q cantidad lo la pena suso dicha. Pero si algũ oficial cordonero diere cañamo a otro oficial cordonero concedemos q lo pueda fazer no lleuãdo mas por ello del costõ: so la dicha pena.

¶ Otrofi ordenamos q ningũna persona no compre cañamo en esta cibdad para tor nar a reuẽder: salvo si no fuere oficial del dicho oficio: y que el tal oficial no lo pue da reuẽder salvo limpio espadado r rastillado: y el que lo contrario fiziere incurra en pena de mill mrs por la primera vez: r por la segunda aya la pena doblada: r por la tercera la pena trasdoblada y este nueue dias en la carcel: las quales dichas pe nas pecuniarias sean repartidas en la manera suso dicha.

¶ Otrofi ordenamos r mandamos q qualq̃er oficial q se examinare en el dicho ofi cio de dozientos maravedis para el oficio con que se honre la fiesta del corpus xpi de nuestro redemptor: Jesu christo.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos q si el cañamo que cõprare los dichos oficiales truxere algũ engaño: assi como en venir mojado o en traer dentro piedras o arena o otras cosas: o si estuviere podrido de dẽtro: que el oficial que comprare el tal caña mo que lo vean los veedores para q lo vean y desfoguen el tal engaño: y el veedor sea obligado a satisfazer al comprador el tal daño y engaño: y el vendedor a fazer al com prador que no passe el tal daño: salvo que ambas las partes r cada vna dellas lleue lo suyo justamẽte cõ tãto q si el dicho veedor se agraviare d̃ los veedores de lo q fi zieren q pueda ocurrir anos r a cada vno de nos para q nos fagamos en ello lo que sea derecho r justicia.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos que todo el cañamo que todos los dichos oficia les o qualquier dellos comprare en esta dicha cibdad o dentro delas cinco leguas sea obligados a dar parte a los otros oficiales si gela pidieren dẽtro de tercero dia que fuere merido en esta cibdad: reteniẽdo en si la tertia parte de lo que de fuera dela di cha cibdad y del termino delas cinco leguas comprare: y d̃lo que comprare en la dicha cibdad se reparta partes y iguales por los dichos oficiales que assi lo pidierẽ: sopen a q el que en esto fiziere fraude o cautela en lo cõtenido en este capitulo pierda el tal cañamo en que se fiziere el tal fraude y sea repartido como de suso dicho es.

## Titulo. Delos cordoneros decabestreria.

**D**õ quãto la justicia es muy clara y excelente virtud r caminao de re cho q nos guia al cielo: la q̃t deue mucho amar los q rigẽ la tierra por ser balança y peso en todos los fechos. Por ende nos los fieles executores desta muy noble r muy leal cibdad d̃ sevilla y de toda su tierra por el rey r por la reyna nros señores: y el doctor Juã diaz d̃ valderas teniẽte y fiel executor por el magnifico señor don Juan de silua cõde de ciferes alferes mayor del rey r dela reyna nros seño res: r su assistẽte en esta cibdad y de su tierra por virtud d̃l poder q̃ de sus altezas te nemos: mādamos a los oficiales cordoneros desta cibdad y d̃ su tierra r a otras q̃les quier p̃sonas cõtra quiẽ estas ordenanças q nos agora fazemos se dirigen o dirigir pueden: las tengan r guarden r cumplan segun que en ellas se contiene: r so las pe nas en ellas contenidas: las quales dichas ordenanças son las siguientes.

¶ Primeramẽte ordenamos r mādamos q ningũ oficial d̃l dicho oficio de cor do no ni otra p̃sona algũna no pueda poner tiẽda d̃l dicho oficio ni rasgar caña mo el ni otro por el sin ser primeramẽte examinado por los veedores d̃l dicho oficio en esta manera. Que el tal oficial sepa estirar y espadar y rastillar y ezezar r labrar vn cordel r vna carrera d̃ tramas r vn hilo d̃ texer r vna cuerda d̃ cabegada r vn hilo

## Titulo. Delos cordoneros de cabestreria.

de acarreto basto y delgado y polillo: y q sepa texer vna cincha de cauallo cō su fijue la y vna raquima fuerte cō los tercios doblados: y vna azemilar de ocho palmas: y que sepa hazer vna cabeçada y ferrar muy bien vna cincha de cauallo: sopena que si lo contrario fiziere pague de pena dos mill marauedis.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos q qualqer oficial dī dicho oficio q cōprare cañamo en esta cibdad sea obligado a dar pte a los otros oficiales demādado sela dētro de ter zero dia q cōprare el dicho cañamo: a q l pasado resgarlo: y fazer dī como cosa suya.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos q ningū oficial dī dicho oficio no tome obrero ni aprentiz de otro oficial sin primeramēte ser acordado cō el si le plazē q lo tome o no: y si tomare el dicho obrero o aprentiz sin consentimēto dī dicho oficial q pague de pena mill mrs la mitad para el tal oficial cuyo era el tal obrero o aprentiz: y la otra mitad para los propios dela dicha cibdad.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos q el cañamo dī las canales no se faque mas dō dos vezes: sopena q el q lo contrario fiziere por la primera vez pague seyscientos marauedis: y por la segunda pague la pena doblada: y por la tercera pague las dichas penas y este nueue dias en la carcel.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q no se fagan sogas de estopa de menos de quatro braças si no la mādare fazer alguna psona: sopena de perder las dichas sogas.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos q las sogas q fuerē de cinco braças arriba: y los latigos de carreta seā de medio cerro: y q no se metā en ellos filo de estopa en medio y q sean labrados cō su cuero: y q tengan sus braças enteras: q no aya media braça en ninguna: sopena q el q de otra manera lo fiziere por la primera vez pierda las sogas y pague seyscientos marauedis: y por la segunda pague la dicha pena con el doblo: y por la tercera pague las dichas penas y este nueue dias en la carcel.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos q no se faga sueltas y cabestros saluo dō cerro puro o de estopa pura: y el q de otra manera lo fiziere q por la primera vez pierda los dichos cabestros y sueltas y pague seyscientos mrs: y por la segunda pague la dicha pena cō el doblo: y por la tercera pague las dichas penas y este. ix. dias en la carcel.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos que ningū latigo de cincha sea saluo de cerro puro rastillado so las penas contenidas en el capitulo antes deste.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos q el cañamo herizado sea biē maceado y bienapurado y q no se eche en ello choro: saluo lo q saliere dela canal al erizar: sopena q el q lo contrario fiziere por la primera vez pague seyscientos mrs: y por la segunda pague la dicha pena con el doblo: y por la tercera pague las dichas penas y este los dichos nueue dias en la carcel.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos q ningū raqma sea fecha sin filo doblado dō cerro si no fuere dī las angostillas valadies: y estas valadies no lleue sino vn filo de color refido por medio: y el q lo contrario fiziere por la primera vez pierda las dichas raquimas y pague seyscientos marauedis: y por la segunda pague la dicha pena cō el doblo: y por la tercera pague las dichas penas y este nueue dias en la carcel.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que las cinchas de cauallo sean fechas de hilo doblado de cerro con sus colores so las penas contenidas en el capitulo antes deste.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos q las cichas valadies seā dō hilo senzillo y seā con vn hilo dō color: por medio y q no eche otras colores ni se vedā por dobladas: sopena q por la pmera vez pierda las cichas y pague. dc. mrs: y por la segunda pague la pena con el doblo: y por la tercera pague las dichas penas y este nueue dias en la carcel.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos q el filo tollar y galludero y guite no se faga dō otro cañamo sino de canal o chorro: porque esto es en pro dela republica: y el que lo contrario fiziere caya y incurra en las penas contenidas en el capitulo antes deste.

## Titulo. Delos cordoneros de cabestreria. Fo. CLXXXII

¶ Otrofi ordenamos y mādamos q el cordel gorzo o mediano o delgado q se fiziere dō cerro o dō estopa: q se faga cada plega dō diez braças: y q veda cada cosa por lo q es el cerro por cerro y el estopa por estopa: so las penas contenidas en el caplo ātes dīste.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos q las cuerdas de cabeçadas no se faga sino dō buē cerro rastillado: y el que lo contrario fiziere por la primera vez pierda las dichas cuerdas y pague seyscientos marauedis: y por la segunda pague la dicha pena con el doblo: y por la tercera pague las dichas penas y este nueue dias en la carcel.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos q pelota blanca no se gaste en cinchas ni en otra cosa: si no fuere en sobrecargas para los serranos porque no gasten otra cosa: y el q lo contrario fiziere incurra en las dichas penas.

¶ Otrofi ordenamos q los cabestros de cerro o de estopa seā de tres varas y media de medir y no menos: y q el que dō menos los fiziere q por la primera vez pierda los dichos cabestros y pague de pena seyscientos mrs: y por la segunda pague la dicha pena cō el doblo: y por la tercera pague las dichas penas y este. ix. dias en la carcel.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos q los cabestros de reata sean de quatro hilos y dō quatro varas y media de medir: y estos cabestros de reata que se cojan en rosca por que se conozcan: so las penas cōtenidas en el capitulo de suso contenido.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q qualqer oficial o otra psona q por el vendiere qualqer dī las suso dichas cosas: declare ala psona a quiē lo vendiere de que calidad es la dicha obra: si es de cerro o si es de estopa o de medio cerro: sopena que el q lo contrario fiziere pierda la obra q vendiere sin lo declarar y pague seyscientos mrs.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos q ninguna psona no cōpre para veder cosa algūa del dicho oficio de cordonero por q lquier manera: saluo las tēderas q solamēte pueden cōprar hilo de acarreto pa veder por menudo en sus tiēdas: y el q lo contrario fiziere q por la primera vez pierda lo q comprare y pague de pena mill mrs: y por la segunda pague las dichas penas y este nueue dias en la carcel.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos q ningū regatō no cōpre cañamo en esta cibdad de senilla ni en cinco leguas al rededor della: por q esto es en pjuizio dela republica por q acostumbra uā venir a esta cibdad los labradores y otras psonas que teniā el dicho cañamo para veder: y de poco tiēpo aca los dichos regatones vā a sus casas y lo comprā alla y les dā dineros adelatados por ello: de manera q quādo vā los oficiales lo fallā cōprado delos regatones: sopena q los tales regatones ayā podido el tal cañamo q assi cōprare para veder: y de mas incurran en pena de cinco mill mrs.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos q ningūa psona no cōpre cañamo en esta cibdad para lo roznar a vender: sopena q por la primera vez pierda el cañamo que cōprare y pague dō pena dos mill mrs: y por la segunda caya y incurra en las dichas penas: y este nueue dias en la carcel: y por la tercera caya y incurra en las dichas penas y le den cient açotes publicamente por esta cibdad.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos q si algunos regatones o otras psonas cōpraren cañamo alguno fuera desta cibdad dētro delas dichas cinco leguas della q los oficiales del dicho oficio lo puedā tomar quādo lo supiere por el tanto: pagandole las cosas y la trayda: y q trayga se de donde lo cōpro y q tanto cōpro por q no pueda dōzir el tal cōprado: q lo cōpro fuera dī las dichas cinco leguas: y si no truxere la dicha fe que los dichos oficiales lo puedā tomar por el tanto como dicho es.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos q ningū oficial del dicho oficio no gaste estopa dō grama en cosa ninguna del dicho oficio por q es daño dela republica: sopena dō perder toda la obra q tuuiere labrada cō la dicha estopa de grama: y de incurrir en pena de seyscientos marauedis por la primera vez: y por la segunda que aya la pena doblada y que este nueue dias en la carcel.

## Titulo. Delos cordoneros de cabestreria.

Otro si ordenamos y mandamos q ningun oficial ni su rastillado: no sea osado de mercar chorro en la canal ni para gallegos ni para gasta en seuilla: porq deffo recibe grã daño el que lo compra: fopena de incurrir en las penas contenidas en el capitulo sobredicho.

Otro si ordenamos y mādamos q qualquier oficial que se examinare seyendo fijo de oficial que de dosientos mrs para la cofradia del dia del cuerpo de dios.

Otro si ordenamos y mādamos q todos los oficiales del dicho oficio se juntē en cada vn año el dia de señor sant Juan baptista y elijā entre si dos oficiales de buena fama y cōciencia por veedores del dicho oficio y doneos y prenesciētes para ello: y antes q vsen del dicho oficio vayā ante el cabildo de seuilla para q rescibā dellos la solemnidad y juramēto que en tal caso se requiere: cō apercebimēto q lo contrario faziēdo no vsaran del dicho oficio en aquel año: y el dicho cabildo pueda elegir otros q vsen del dicho oficio y de mas que paguen de penados mill mrs: y mādamos a los oficiales del dicho oficio que les fagā sus casas y tiendas llanas y les dexē ver y castar las dichas obras: fopena de dos mill mrs y de estar nueue dias en la carcel.

Delas quales dichas penas pecuniarias mādamos q sea la tercia parte dellas para el acusador y las otras dos tercias partes para los ppios desta dicha cibdad y porque lo cōtenido en estas dichas ordenaças llegue a noticia de todos y ningūo pueda pretēder ignorācia mandamos q sean pregonadas publica mēte por esta cibdad por ante el escriuano de nro oficio. Fechas a siete dias del mes de enero año del nascimēto de nro saluador Jesu xpo de. M. cccc. y nouenta y cinco años. Juā de valladares doctor. Alonso de santillā. Francisco pinelo. Francisco d melgarejo. Guillen de casaus. Lixistoual del peso escriuano de camara del rey.

Otro si por quāto nos los dichos fieles executores y teniente de assistente: agora nueuamēte fuimos informados q deuiamos añadir y acrescentar en estas dichas ordenaças d sufo contenidas algunas cosas q son vtilis y puechosas al bien y pro comun desta dicha cibdad. Por ende acordamos y mādamos q de aqui adelante se guarden y cumplā por los dichos oficiales cordoneros los capitulos siguientes.

Otro si ordenamos y mādamos q las trallas q lleuan los gallegos q no se fagan sino de cañamo bueno rastillado de canal o chorron o cabos enrrastillados y que no echen abueltas ninguna media d estopa dela tercera sacadura ni delāte sino que sea de buen cerro y bien colchados so la dicha pena de seyscientos maravedis.

Otro si ordenamos y mādamos que las sogas de medio cerro q seā de quatro hilos y no menos y labradas con su cuero so la dicha pena de seyscientos mrs.

Otro si ordenamos y mādamos q ningū oficial del dicho oficio no cōpre tomēto de cal de redes para hazer cosa alguna porq es en daño de quiē la compra: fopena d dos mill mrs por cada vez: delas quales dichas penas sea la tercia parte para el q lo acusare: y las otras dos tercias pres para los ppios desta dicha cibdad. Fecho a tres dias del mes de agosto deste dicho año de nouenta y cinco años. Lixistoual del peso escriuano de camara del rey.

Otro si por quāto en estas dichas ordenaças esta vn capitulo el tenor del qual dizze en esta forma. Otro si ordenamos y mādamos q pelota blāca no se gaste en cichas ni en otra cosa sino fuere en sobrecargas para ferranos porq no gastan otra cosa: y el que lo contrario fiziere incurra en las dichas penas. E porque somos certificados que del dicho capitulo viene daño y perjuizio ala republica dsta dicha cibdad y su tierra y vezinos y moradores della de causa q algunos oficiales se presume y sospecha que ascōdidamente echā la dicha pelota en otras obras que distinta mente no se puede ver para lo punir y castigar: y queriēdo en ello proueer acordamos de sus

## Titulo. Delos alpargateros. Fo. CLXXXIII

pender: y por la presente suspendemos el dicho capitulo: y de mādār y mādamos q de aqui adelante ningun oficial del dicho oficio no labre la dicha pelota en ningūas delas dichas sobrecargas ni en todas las otras cosas del dicho oficio so las dichas penas: so las quales mādamos a los dichos oficiales por euitar incōuinientes que no tengā la dicha pelota en sus casas ni tiendas labrada ni por labrar. E porq venga a noticia de todos y ninguno pueda pretēder ignorācia mādamos q este dicho capitulo sea pregonado publica mente. Jacobo bachalari. Alonso de santillan. Francisco pinelo. Guillen de casaus.

En viernes tres dias del mes de agosto de nouēta y ocho: se pregono este capitulo postremo que esta acrecētado en estas dichas ordenaças en la plaça cimiterio de sant saluador: y en la plaça de sant leandre a altas bozes por Alonso de rojas pregonero d el concejo desta cibdad en faz de mucha gente que ende estaua. Lixistoual del peso escriuano de camara del rey.

## Titulo. Delos alpargateros.



Os los fieles executores desta muy noble y muy leal cibdad de seuilla y de toda su tierra por la reyna nuestra señora: por quanto por parte delos cordoneros desta cibdad que fazen cabestros y raqui mas y hilo basto y delgado y otras obras tocantes al oficio d cordoneros fue fecha relacion diziēdo q en esta cibdad se fazē alpargates de poco tiēpo a esta parte en cantidad: y q para se fazer perferamente es necesario que aya ordenaças por dōde se declare de que

manera hā de ser fechos los dichos alpargates: y presentārō ante nos ciertos capitulos q fablā en razō delo suso dicho y nos pidieron q los viessemos y mandassemos guardar de aq adelante alas psonas q ouiessemos a fazer los dichos alpargates. E por nos vistos los dichos capitulos y q son prouechosos para el biē dela republica desta cibdad acordamos de mādār y mādamos q de aqui adelante todos los oficiales y otras psonas q fiziere los dichos alpargates guarden y cumplan los dichos capitulos so las penas en ellos contenidas: los quales son los siguientes.

Primera mēte ordenamos y mādamos q de aqui adelante psona alguna no sea osada de fazer los dichos alpargates en esta dicha cibdad ni su tierra sin q primeramente sea examinado por los veedores delos cordoneros dsta cibdad elas cosas tocātes ala cordoneria y alpargates cōforme alas ordenaças de su oficio de cordoneros: fopena que el que lo contrario fiziere pierda el cañamo y los alpargates que fiziere sin ser examinado y pague de pena seyscientos mrs.

Otro si ordenamos y mādamos q los alpargates blācos seā fechos dela forma siguiente en la sogā de q se hā de fazer sea fecha de cabos espadados sin otra mezcla alguna ni de piñones de medio cerro ni de otra estopa alguna.

Otro si ordenamos y mādamos q la sogā de q se hā de fazer los dichos alpargates blācos sea d buena gordura y salgā las suelas biē anchas y de buena ley: y estas dichas suelas seā fechas de quinze sogas y vayā biē punteadas de. xxviii. puntos arriba y no de abaxo: y q seā cosidas cō guita de buenas canales d cico dobles en el peso y cosidas por medio y q no vaya ningū pūto hazia el suelo saluo hazia la cara.

Otro si ordenamos y mādamos q la guita d guitar los dichos alpargates blācos sea cada peso d dos libras y salgā seys dobles y medio d cada peso a sessenta passos la plaça: y q las capelladas seā guitadas cōforme al tamaño d las suelas y lleuē qtro costāeras sin la puēte y el talō lleue. xij. guitas y no meos y no vaya atrauēssado falso.

Otro si ordenamos y mādamos q los alpargates para mochachos seā fechos d

## Titulo. Delos texedores de terciopelo.

la forma y manera y del mismo tamaño y foga de los dichos alpargates blancos de hombres: excepto que sean de treze sogas o de onze y no menos: y que sea de costanera y media atrauelladas y ocho guitas en el talon.

**O**trofi ordenamos y mandamos q los alpargates pardos seã fechos de qlqer cañamo q quisierẽ: cõ tãto q no seã de estopa de grama y lleuẽ los mismos pũtos y fechura de los mismos blãcos: excepto q los puedã fazer de treze sogas y de de arriba y no de de abaxo: sopena q qlqer psona q de otra manera fiziere los dichos alpargates blãcos o pardos sino como dicho es: por la primera vez pague de pena. cc. mrs y q pierda los alpargates: y por la segũda incurra en las dichas penas cõ el doble: y por la tercera incurra en las dichas penas y en. xxx. dias en la carcel de las qles dichas penas pecuniarias sea la tercia pte para el denunciador: y las dos tercias ptes para los ppios de sevilla. E por q vega a noticia de todos y psona alguna no pueda dello peder ignorãcia: mandamos lo pgonar publicamente por las plaças y lugares acostũbrados desta cibdad. Andres de robles. Lhuistoual pinelo. Frãcisco de melgarejo. Frãcisco del alcaçar. El comẽdador solis. Rodrigo de mofalue.

## Titulo. Delos texedores de terciopelo.



**D**on fernãdo y doña yfabel por la gra de dios rey y reyna de castilla de leõ de aragõ de seclia de granada de toledo de valẽcia de galizia de mallorcã de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaẽ de los algarues de algezira de gibraltar y de las yslas de canaria: cõdes de barcelona y señores de bizcaya y de molina: duqs de arhenas y de neopatria: cõdes de ruyfello y de cerdania: marqses de oristã y de gociano. Por quãto por pte de vos los maestros de texer terciopelos y sedas rasas vezinos de la muy noble cibdad de sevilla nos fezistes relaciõ por vfa peticiõ q ãte nos enõ nõ cõsejo fue psentada: diziedo q los fieles executores de la dicha cibdad cõ acuerdo de la dicha cibdad ouierõ fecho ciertas ordenanças cerca de la forma q auẽys de tener y guardar en el dicho arte de texer seda: las qles erã muy vtiles y puechosas pa el dicho vfo officio: y por q mejor y mas cõplidamente de aq adelãte fuesen guardadas y cõplidas y touiesen mayor firmeza: nos suplicastes y pedistes por merced vos las mãdãsemos cõfirmar o como la nuestra merced fuesse: su tenor de las quales dichas ordenanças es este que se sigue.

**M**anifiestamente parece q los q bien quierẽ gouernar no deue dexar ningũa cosa de las q la republica es pueyda fuera de ley y ordenança: por q los oficiales que no vsarẽ sus officios como deue seã corregidos y castigados y la justicia sea mas clara mente administrada y mejor guardada: sin la ql en este mũdo no puede las gẽtes biuir en buena cõcordia y pacificaciõ por q es verdadera administradora en todos los fechos humanos y camino q los buenos regidores deue seguir para dar buena cuẽta a dios del cargo q les es encomẽdado. Porẽde nos los fieles executores de esta muy noble y muy leal cibdad de sevilla y de toda su tñra por el rey y la reyna nros señores: cõ acuerdo de la dicha cibdad y del hõrado bachiller lope ruyz de abrillo lugar teniente de assistẽte della por el muy magnifico señor dõ Juã de silua cõde de ciferes/alferez mayor de l rey y de la reyna nros señores: y su assistẽte en esta dicha cibdad de sevilla y su tñra: veyẽdo q los oficiales desta cibdad de l arte de texer sedas estã sin ordenanças por dõde se ayã de regir en su officio y fazer las sedas q en esta cibdad acostũbrã fazer: y qriẽdo puer para q claramẽte seã conosciadas las buenas y malas cada vna por lo q fuere y los vezinos y moradores de la dicha cibdad no seã egañados cõprãdo las malas por buenas. Ordenamos y mandamos q de oy en adelãte seã tenidas y guardadas en la dicha cibdad y su tierra los capitulos y ordenanças siguientes.

## Titulo. Delos texedores de terciopelo. Fo. CLXXXIII

**P**rimera mẽte ordenamos y mandamos q de aqui adelãte ninguna ni alguna psona de la dicha arte de texer seda no seã osados de texer ni mãdar texer ningũ terciopelo senzillo: ni menos cuenta de veynte y quatro ligaduras: ni en ningun lazo de fiere lizos abaxo y de veynte ligaduras: ningũ terciopelo doble de veynte y vna ligaduras abaxo: y feyendo los dichos paños de seda labrados en la dicha cuenta ayã de tener y regan el dicho terciopelo y rasos de ancho dos tercias y vn dedo: y si touierẽ vn caço de puñal menos de la dicha marca en el ancho el dicho paño feyẽdo de la dicha cuẽta: q seã auido por bueno: por quãto podia ser por defecto del oficial q labrasse el dicho paño y no por fazer falsedad enõ: y la psona q lo cõtrario fiziere: por la primera vez incurra en pena de dos mill mrs y pierda el tal paño: y por la segũda pierda el tal paño y aya la pena doblada: y por la tercera aya la dicha pena y sea de este rrado desta cibdad por tiempo de vn año.

**O**trofi ordenamos y mandamos q en los damascos seã labrados en dos cuẽtas de anchos: la vna aya de ser en cuẽta de veynte y vna ligadura: y q esto se labre en el ancho y marco de venecia: y la otra de. xxiij. ligaduras y se labre en el marco y ancho de genoua: y que estos dichos marcos sean dados a los dichos oficiales: y el que cõtra lo suso dicho fiziere paño alguno que incurra en las penas del capitulo primero.

**O**trofi ordenamos y mandamos q ningũa ni alguna psona del dicho arte no sean osados de tramar los dichos paños de seda q assi texerẽ o fizierẽ texer cõ hilo ni algo de nõ ni cada rgo ni aducar ni filaduras ni cõ otra cosa alguna: saluo cõ seda q sea pura: y por q en la tal tela tramada de qlqer de las tramas suso defendidas seria falsa: sopena q el q cõtra lo suso dicho o parte dello fuere o passare: por la primera vez pierda el dicho paño de seda y aya la dicha pena doblada: y por la tercera aya la dicha pena y sea de este rrado desta cibdad por tiempo de vn año.

**O**trofi ordenamos y mandamos q todo mercador o otra qlqer psona q truxere o fiziere traer paños de seda a esta dicha cibdad de nõ quier q seã fechos: q de nõ tres dias q a esta cibdad los truxere seã obligados a los manifestar a los fieles y executores della: sopena q si en el dicho termino de los dichos tres dias no lo manifestare q pierda los tales paños feyẽdo fechos cõtra las ordenanças desta dicha cibdad: y si fuerẽ fechos cõforme a ellas: q por la inobediẽcia de no auello fecho saber a los dichos fieles executores segũ q en este dicho caplo se cõtiene: q el dueño de los tales paños de seda pague de cada piega de seda buena q no fizo saber vn ducado: y q los dichos fieles executores y qlqer de ellos de nõ tres dias mandẽ llamar a los veedores de la dicha arte y los dichos fieles executores o qlqer de ellos los tomẽ cõfi go y vayã a ver los dichos paños de seda: y assi por ellos vistos: los q fuerẽ fallados ser buenos seã sellados por buenos: y los malos seã sellados por malos cõ otro sello como paño de passaje falsos: y q los dichos veedores no puedã fazer lo cõtenido en este capitulo sin los dichos fieles executores o qlqer de ellos: sopena de cinco mill mrs y de ser priuados del dicho officio de veedores: y q los tales paños falsos sean tenidos de manifesto para q seã sacados desta dicha cibdad y su tierra dentro de vn mes despues q assi fuerẽ manifestados y fuerẽ vistos ser falsos cõtra los psentes caplos y ordenanças: y no puedã ser veydoos en esta dicha cibdad los dichos paños y qlqer de ellos q seã poidos: y pague en pena el q los tuuiere diez mill maravedis: y q el mercador que tuuiere los paños para los sacar fuera de la dicha cibdad y su tierra como dicho es: sea obligado de dar cuenta de la salida de ellos dentro del dicho mes.

**O**trofi ordenamos y mandamos que ningũo de los dichos mercadores y oficiales y personas de la dicha arte no sean osados de engomar ningũ paño de seda ni de dello engomado en esta cibdad: so las penas contenidas en el caplo primero: y por q en la dicha cibdad ay algũos paños de seda egomados damos les termino pa q seã

## Titulo. Delos texedores de terciopelo.

vendidos tres meses y q luego sean sellados porque seã conosciados: y de nueuo no puedan engomar otros paños de seda para se vender conellos: y que dende en adelante guarden y tengan este dicho capitulo segun que enel se contiene.

¶ Otro si ordenamos y mādamos q qualqer psona dla dicha arte q ouiere d veder algũ paño de seda a qualqer mercado: publico dsta cibdad: selo aya de veder sellado con el sello que para ello ternan los veedores dela dicha arte y no de otra manera: y si fuera del telar touiere en sus casas y tiendas algun pedaço de cinco varas arriba que no la pueda tener sin q este sellada cõ el dicho sello: sopena dela perder y pagar de pena dos mill mrs por cada vez que assi fuere fallada por sellar.

¶ Otro si ordenamos y mādamos q enel dicho arte dlos dichos paños de seda aya dos psonas del dicho oficio q seã veedores q veã y conozcã los dichos paños ser fechos segũ q de suso es cõtenido: y q estas dos psonas seã elegidas por todas las psonas q fiziere la dicha arte de cõcordia en cada vn año: y cõfirmados por los dichos fieles executores: y los dichos fieles executores no pueda sentenciar niqũo ni algũos paños ser fechos cõtra los dichos caplos y ordenaçãs sin q primeramente sean vistos por los dichos veedores: y en caso q los dichos veedores no estuuiere en la dicha cibdad: por otras dos psonas dela dicha arte por q los dichos fieles y executores seã llamados pa ver y examinar los dichos paños: y q los dichos veedores fagan saber a los dichos fieles executores o a qlqer dellos los paños d seda q fallarẽ fechos ptra el tenor y forma dlas dichas ordenaçãs en el mesmo dia q los fallarẽ sopena d dos mill mrs y q jurẽ de vsar biẽ y fiel y ddaderamente d el dicho oficio de veedores.

¶ En jueves primero dia de março año de. M. cccc. y noueta y dos años en pñencia del licẽciado Rodrigo romero: teniẽte q ala sazõ era: y el bachiller Lope ruyz d abrillo teniẽte cõ los fieles executores desta cibdad: y d Frãscisco d melgarejo fiel y executor della: y en pñencia de mi christoual del peso escriuano del rey y d la reyna nros señores ã la heria dsta cibdad fuerõ pgonadas estas ordenaçãs dsta otra pre cõtenidas por Pero nuñez pregonero del concejo desta cibdad en haz de mucha gente que a ello fue presente.

¶ Y despues desto miercoles ocho dias del mes de março y d el dicho año suso dicho en pñencia d el dicho bachiller Lope d abrillo: y d mi el dicho escriuano ã las gradas d sancta maria desta dicha cibdad cerca d la pila dlla se tomarõ a apregonar estas dichas ordenaçãs por el dicho pregonero en haz de mucha gente que ende estaua. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

¶ Porque la natura humana nũca cessa de acrecetar en las cosas q para buena gouernaciõ ordenã: en las quales la primera vez no pudo ser tanto capaz q pudiesse alcançar la perfeció de aquellas para obuiar las cauilaciones y otras intelligencias de aquellos q so color d justicia aqlla quiere impedir: y por q esto resulta delas sobre dichas ordenaçãs del arte d la seda: y principalmente del quarto capitulo dellas a causa del qual cada dia nascen nueuas alteraciones y dudas por no estar compendioso el dicho capitulo. E por q lo tal parece dar se causa q la justicia expeditamente no se faga. Y qriendo en ello puer como es justo y al seruicio del rey y dela reyna nros señores y a sus pueblos y republica mucho vtil y puechoso. Nos los fieles executores desta dicha cibdad y su tñra por sus altezas en vno cõ el dicho Juã diaz d valderas teniẽte d fiel executor por el muy magnifico señor dõ Juã d silua cõde d ci suẽres alferes mayor d el rey y d la reyna nros señores y su assistẽte en la dicha cibdad y su tñra: corrigẽdo mejorãdo y emẽdãdo el dicho quarto caplo d las sobre dichas ordenaçãs d la seda q comieçã. Otro si mādamos y ordenamos que todo mercador o otra qlqer psona q truxere o fiziere traer paños d sedas a esta dicha cibdad do qer

## Titulo. Delos texedores de terciopelo. Fo. CLXXXV

que seã fechos q dentro de tres dias q a esta cibdad los truxeren. y cõ. Ordenamos y mandamos q el dicho quarto capitulo dõ oy en adelãte dela forma y manera siguiẽte se entienda y sea obseruado y guardado: conuiene a saber que de oy en adelante todos qualesquier mercadores y tenderos y otras qualesquier personas de qualquier ley estado y cõdicion que seã a cuyo poder viniere qualesquier paños de sedas de qualesquier suertes y partes que sean fechos: quier sean suyos quier d otra persona sean obligados no seyendo los dichos paños de seda sellados con el sello d la cibdad dentro de tres dias primeros siguiẽtes: manifestar a los fieles executores desta cibdad o a qualquier dellos todos los dichos paños de seda que en qualqer manera fueren vendidos a su poder: sopena q si enel dicho termino delos dichos tres dias no lo manifestaren que pierdan los tales paños siendo fechos contra las ordenaçãs desta dicha cibdad: y si fueren fechos cõformes a ellas que por la ynobediẽcia de no auer fecho saber a los dichos fieles executores segun que eneste dicho capitulo se contiene aquella persona o personas en cuyo poder fueren fallados los dichos paños no les valga alegar que los tales paños son de otre ni menos otra qualquier escusacion: y pague por cada pieça y pedaço de seys varas arriba buenos q no fiziere saber enel dicho termino vn ducado de oro: y que los dichos fieles executores o qualquier dellos dentro de otros tres dias manden llamar dela dicha arte y los tomen consigo y vayan a ver los dichos paños de seda: y assi por ellos vistos los que fueren fallados ser buenos sean sellados por buenos: y los malos sean sellados por malos con otro sello como paños de passaje falsos: y que los dichos veedores no puedan fazer lo contenido eneste capitulo sin los dichos fieles executores o qualquier dellos: sopena de cinco mill marauedis y ser priuados d los oficios de veedores: y que los tales paños sean tenidos de manifesto para que sean sacados desta cibdad y de su tierra dentro de vn mes primero siguiẽte despues que fueren manifestados y fuere visto ser falsos contra los dichos capitulos y ordenaçãs y no puedan ser vedidos los dichos paños o qualquier parte dellos enesta dicha cibdad y su tierra: sopena delos perder y pagar diez mill marauedis para los propios desta dicha cibdad: y de mas que so la dicha pena la tal persona o psonas que assi touiere lo dichos paños para los sacar dela dicha cibdad y su tierra como dicho es seã obligados de dar cuenta delo suso dicho dela salida dellos dentro del dicho mes.

¶ Otro si por quanto al tiempo que se fizieron las ordenaçãs suso dichas por ellas no se defendio q los oficiales de texer seda no ouiesse de vsar el dicho oficio sin ser examinados: lo qual parece q fue a causa que ala sazõ se comẽgo a aumetar y acrecentar la dicha arte d fazer seda enesta cibdad y auia pocos oficiales della: y si se ouieran de examinar fuera gran estoruo para el acrecetiãtiẽto dela dicha arte: y con siderãdo que andãdo el tiempo y veyendo que la dicha arte y oficiales della se acrecentauan: mandariã examinar los dichos oficiales della: por que aurie mas abũdãcia dellos: y por agora parece que la dicha arte se ha mucho mas acrecentado ay muchos oficiales della: seria y es cosa justa que los que la ouiere de vsar sean examinados: por que los paños de seda sean mas perfectamente fechos delo que han sido fasta agora. Nos los dichos fieles executores cõ acuerdo d el dicho doctor Juã diaz d valderas teniẽte de fiel executor suso dicho. Ordenamos y mādamos q todos los oficiales q agora son en esta dicha cibdad dela dicha arte d fazer paños d seda y los q fuerẽ de ad adelante en la dicha arte: y por otros tres oficiales dela dicha arte del dicho oficio: con juramẽto que fagan de examinar bien y fiel mẽte ala dicha psona q examinarẽ: cõuiene a saber de seda rasa o terciopelo senzillo o doblado o damascos o d otro qlqer paño d seda q supiere fazer y despues d assi examiado lo trayã

## Título. Delos teredores de terciopelo.

ante nos: para q̄ nos sepamos si fue examinado justamēte como deuia. y despues d̄ assi traydo ante nos pueda vsar el dicho oficio solamente en aquellos paños d̄ seda que supiere fazer y no en otros algunos: pagando p̄ primeramente por el dicho examen cient marauedis por la primera vez: y por cada vna delas otras vezes que fue re assi examinado pague cincuenta marauedis por cada vna vez: y que este salario lleuen los examinadores. y el que vsare el dicho oficio de maestro sin ser examinado: por la primera vez pague de pena seyscientos marauedis: y si dañare la ropa que la pague al dueño: y por la segunda la pena doblada: y por la tercera la mesma pena y que no vse mas del oficio. **D**elas quales dichas penas pecuniarias: mādamos aplicar las dos pres para los propios dela dicha cibdad: y la vna pte pa el acusado. **D**espues dello qual por quanto algunos delos dichos teredores de seda se q̄raron diziēdo que el precio de quatrocientos marauedis que estaua puesto q̄ ouiesse d̄ pagar qualquier q̄ se examinasse era grande: fue por nos los dichos fieles executores abaxado en lo que agora contiene estas ordenanças. **E** assi mesmo fueron otros capitulos mejorados de como estauan cō acuerdo y consentimēto delos mas de los dichos teredores de seda. fecha ēla cibdad de Seuilla a veynte y nueue dias del mes de hebrero año del nascimiento del nuestro saluador Jesu Christo d̄ mill y quinientos y dos años. **C**ristoual de termiño. Francisco melgarejo. Francisco pine lo. **C**ristoual del peso escriuano de camara del rey.

**L**as quales dichas ordenanças fueron vistas en el nuestro consejo y fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta de confirmacion dellas en la dicha razon: y nos touimos lo por bien. **E** por esta nuestra carta confirmamos y aprouamos las dichas ordenanças que de suso van encoorporadas: y vos mandamos que de aqui adelante en quanto nuestra merced y voluntad fuere las guardedes y cumplades en todo y por todo segun que en ellas y en cada vna dellas se contiene: so las penas en ellas contenidas: con tanto q̄ los mercadores y tratantes: assi de estos nuestros reynos como de fueradellos puedan traer y vender en ellos todas las sedas forasteras que touierē fechas fasta aqui dentro d̄ vn año cumplido primero siguiente: el qual corra y se cuēte desde oy dia dela data desta nuestra carta en adelante: y que dende en adelante se guarden las dichas ordenanças como en ellas se contiene. **E** mandamos al que es o fuere nuestro asistente o juez de residencia dela dicha cibdad: o a su lugar teniente: y a los fieles executores dela dicha cibdad y a cada vno dellos que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir todo lo en esta carta contenido: y que contra el tenor y forma della no vayan ni passen: ni consentan y ni passar. **E** los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere. y de mas mandamos alome que vos esta nuestra carta mostre que vos emplaze que parezcade ante nos en la nuestra corte del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo: por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. **D**ada en la muy noble cibdad de seuilla a dos dias del mes de março: año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo d̄ mill y quinientos y dos años.

## Título. Delos hiladores del torno de seda. Fo. CLXXXVI



**D**e quanto por experiēcia y notoria informació parece q̄ es el oficio y arte del labrar y hilar sedas para hazer y tere terciopelos y rascifos desta cibdad y su rra por no se hilar en deuanaderas se hā seguido muchos daños y incōuiniētes: y para aquellos evitar fuerō dadas al muy magnifico cabildo y regimēto desta cibdad por algunos maestros y oficiales d̄ dicha arte ciertas peticiones por las q̄les pidierō y suplicarō ala dicha cibdad q̄ defendiesse lo que ues p̄as q̄ no se hilassen ni labrasen las sedas en guindaletas: saluo ē deuanaderas como antiguamēte se solia fazer: las quales parece q̄ fuerō remitidas a los letrados dela dicha cibdad para q̄ ouiesse informacion cerca dello y diessen su parecer: el qual vierō: y por el dixerō q̄les parecia q̄ el arte de hilar la dicha seda en deuanaderas era mejor y mas vtil y puechoso para el biē dela cosa publica q̄ hilarse en guindaletas por esta razón: q̄ hilado se y apejado se en deuanaderas se aparta cada hilo para lo q̄ es: cōuiente a saber lo mejor: raso: y lo no tal para terciopelo: y lo otro para damasco: y lo no tal para tramas: y lo menor para el alcaceria: y por el contrario hilando se y aparejando se las dichas sedas en guindaletas resciben notorio agrauio la republica: lo primero por que no se puede diferēciar los hilos para q̄ cada cosa se labre como cōuiente: y la seda q̄ se tere de raso y terciopelo quando se hila en guindaletas no va y gual y es obra falsa: lo otro por q̄ la seda buena y mala va toda junta y no se puede apartar la mala seda dela buena: de q̄ se siguen muchos daños y incōuiniētes ala republica: lo qual todo parece q̄ fue visto por la dicha cibdad y se cōformo cō los pareceres delos dichos letrados y aprouarō y mādaron que de aqui adelante se guardē que ningūo ni algunos delos dichos aparejadores no hilē ni aparejē las dichas sedas en guindaletas: saluo en deuanaderas como antiguamente se solia fazer: y q̄ sobre ello los fieles executores desta cibdad y su tierra por su alteza lo fiziessemos guardar y cōplir cō deuido efecto: y visto lo suso dicho por nos los dichos fieles executores: y q̄ lo tal redūdaría en bien y en pro dela dicha cibdad y republica della: y cōformando nos con lo que la dicha cibdad en este caso tiene proueydo acordamos y mandamos que se tengan y guarden y obseruen las ordenanças siguientes so la pena y penas en ellas contenidas y son estas que se siguen.

**P**rimeramēte ordenā y mādā q̄ de oy dia d̄ la pmulgāca d̄ estas ordenanças ē adēlante ni labrar ni hilar ni obrar en otra manera algūa seda apejada en guindaletas en esta cibdad ni en su tierra: saluo q̄ se labre en deuanaderas segū antiguamēte se solia fazer bien y perfecta mēte: y si alguna seda aparejada en guindaletas esta en esta cibdad y su tierra la saquen dellas dentro de quinze dias primeros siguientes: y en tre tāto no labre ni vsen dellas: so pena q̄ qualq̄era q̄ la metiere o labrare o tuuierē mas delos dichos quinze dias: por la p̄mera vez pierda la seda y la labor q̄ d̄lla fiziere y este veynte dias en la carcel: y por la segūda vez pierda la misma seda y labor y sea desterrado desta cibdad y su tierra por seys meses: y por la tercera vez que le seā dados cincuenta açotes publica mēte por esta cibdad y sea desterrado por vn año: y q̄ la segūda o tercera p̄ca se le execute avn q̄ no sea cōdenado ēla p̄mera ni ēla segūda. **O**tro si ordenā y mādā q̄ si por caso algunas p̄sonas fizieren traer a esta cibdad o truxerē en ella d̄ granada o d̄ otra pte algūa seda apejada q̄ la metā y traygā d̄la apejada en deuanaderas y no en otra māera: y q̄ no la puedā meter sin q̄ p̄meramēte lo digā y manifiestē a los veedores q̄ estouierē pueydos para ver y examinar el obraje d̄ las dichas sedas: los quales examiné y veā las dichas sedas si son hiladas y obradas conforme a estas dichas ordenanças o no: so las dichas penas.

**Titulo. Delos hiladores del torno de seda.**

**¶** Se ordena y mandan q por el dia de sant Juá de cada vn año junté todos los aparejadores y teredores de las dichas sedas o la mayor parte dellos: y otrosi elijan y nombren dos personas vna de los dichos aparejadores: y otra d los dichos teredores y seá abiles y suficietes y expertos en la dicha arte: para q estos sean veedores por tiepo de vn año: y veá y examiné las dichas sedas y labor d ellas si vá fechas y hiladas en pficío o no: y despues d assi nombrados y elegidos los traygá otro dia luego siguiéte a cófirmar d los dichos fieles executores: los quales haziédo la solénidad d iuramento q en tal caso se requiere den su mádamieto para vsar y executar el dicho oficio sopena q si assi no lo fizieré ni cúplieré incurrá cada vno d los dichos maestros y oficiales q ala dicha eleció no qstieré secótar en seyscientos mrs y nueue dias d carcel.

**¶** Otrosi ordena y mandan q los dichos veedores có mucho cuydado y diligéncia procure de fazer cóplidaméte su oficio y catádo las casas tomedes a donde se labra: ren y hilaré y aparejaré las dichas sedas alo menos vna vez cada mes: y si algú d las dichas sedas hallaré que tiene algú daño o defecto cótra el tenor y forma de las dichas ordenanças: las saqué d poder de quié las fallaré y las traygan ante nos los dichos fieles executores pa q por ellos vistas có parecer d los dichos veedores sa ga en el caso lo que sea justicia.

**¶** De las quales dichas penas pecuniarias aplicar la mitad pa los ppios de la dicha cibdad: y la otra mitad para el denunciador y acusado: por q aya quien mejor lo puea. Lo qual todo q dicho es mandá que sea pgonado publicaméte en la calle de las gradas de la yglesia mayor desta cibdad por q venga a noticia d todos y ninguno no pueda pretéder ignorancia. Está passadas y pueydas so las dichas ordenanças por la dicha cibdad: y mádamos guardar y cóplir y executar como en ellas se córtiene q son fechas y acabadas en esta cibdad d sevilla a nueue dias del mes de setiembre: año del nascimieto de nro saluador Jesu xpo de. M. d. y treze años.

**¶** Os los alcaldes y alguazil: el asistente y los veynte y quatro: caualleros regidores desta muy noble y muy leal cibdad d sevilla: estádo ayúrados en la casa de nro cabildo segú q lo auemos de vsó y de costúbre: por parte d vos los oficiales hiladores de seda vezinos desta cibdad nos fue presentada vna petició diziédo q teneys ciertas ordenanças tocátes al dicho vfo oficio: y que de mas d aqllas teniades muy grá necesidad de otras mas ordenanças q cóuienen al dicho vfo oficio: y al bié y pro común desta cibdad: y se auian de añadir y acrecetar alas otras ordenanças las qles hazeys: y es su tenor dellas este que se sigue.

**¶** Primeraméte que los maestros q en esta cibdad y su tierra ouieren de assentar o torno o tornos para hilar y torcer seda de toqueria o d aparejos y terciopelos o de alcaceria: que el que lo ouiere de poner que sea examinado primeramente por dos veedores maestros del oficio elegidos por nosotros y confirmados como los otros oficios: y que no se pueda poner de otra manera alguna sopena de seyscientos maravedis aplicados alas personas y lugares cótenidas en el segúdo capítulo.

**¶** Se que ninguno sea osado de poner casa del dicho oficio assi tornos de toqueria o de aparejos y terciopelos o de alcaceria sin que primero sea examinado como dicho es por los veedores: sopena de seyscientos maravedis: la tercia parte para el que lo denunciare: y la otra tercia parte para los proues de la carcel: y la otra tercia parte para los propios desta cibdad: y que toda via alce la casa d el dicho oficio fasta que sea examinado: y si otra vez tornare a poner el dicho oficio sin ser examinado q la pena le sea doblada: y por la tercera tras doblada: y que toda via no vse del dicho oficio fasta que sea examinado en el dicho oficio.

**¶** Se que ningú oficial pueda tomar moço por menos tiepo de quatro años para

**Titulo. Delos hiladores del torno de seda. Fo. CLXXXVII**

apréder el dicho oficio: y si estuuiere con vn maestro del dicho oficio: q no lo pueda tomar otro maestro ni oficial sin q primeraméte le aya dado por libre y quito el propio maestro q antes lo tenia: y q si se tomare por menos tiepo de los dichos quatro años q cayga en pena de seyscientos mrs: los quales se repartá en la manera suso dicha: y q toda via le sea quitado el dicho moço: lo qual es en muy grá pro y utilidad desta cibdad: por q de otra manera estádo menos tiepo los tales moços saldrían remedones y no oficiales y no sabé lo q se fazé y dañan muchas obras: y la seda: y siguiéte otros muchos incóuenientes y pjuyzios: y por esto cóuiene el remedio suso dicho.

**¶** Se que si algú oficial se quisiere examinar en el dicho oficio antes q aya acabado de apréder los quatro años q no lo rescibá los veedores ala tal examinació: sopena de seyscientos maravedis: los qles pagué los dichos veedores para las personas y lugares que arriba dicho es: de mas desto que el tal oficial no sea examinado fasta q aprenda los dichos quatro años.

**¶** Se que qualqera q se quisiere examinar en el dicho oficio q los veedores le sagá poner y assentar su torno de la manera q lo quisiere assentar: ora sea de toqueria o d alcaceria o de terciopelo q le vean y sea examinado en como sabe assentar el torno y lo assiente de su mano como sabe labrar: y assi mismo examinado en el labrar segun el arte de aqillo en q se examino: y q este examé se haga rectaméte por obra y no d palabra: y q los tales veedores que lo ouieré de examinar si lo fallaren abile y suficiente có juraméto q ellos sagá assi mismo otras dos personas ponemos maestros examinados en el dicho oficio q tábié esten en el examinar y lo lleué y presenté a los fieles executores para q sea presentado recibá al dicho examinado juramento q vsara bien y fielmente el oficio: y guardara las dichas ordenanças: y q se le d carta d examiado y vse su oficio: y si d otra mánera se fiziere q no pueda assentar el oficial tiepo ni tener torno ni fazer otra cosa de lo que fazen los maestros examinados: y mas q pague dos mill mrs de pena: lo qual repartá de la manera suso dicha: y q no pueda vsar el dicho oficio en poner casa y tiepo sin ser examinado de la manera que dicho es.

**¶** Se que pues el oficio de los hiladores es distinto y apartado del oficio de teredores de seda: que por quitar incóuenientes y para q mejor y perpetuaméte se hagan las obras del dicho oficio de hiladores de seda: que de aqui adelante las personas q se eligeren para veedores seá oficiales y abiles y expertos en el dicho arte de hiladores de seda: para que determiné las obras conforme alas ordenanças d el dicho oficio y no en otra manera: por que assi cóuiene para pro de la republica.

**¶** Se los oficiales examinados en el dicho oficio que se há de esto: uar en los exámenes de los oficiales q nueuaméte quieré poner casa y tiepo del dicho oficio: por los dias q se há de esto: uar é los dichos exámenes: y por lo q pierde de sus casas les dé a los veedores q son los q principalmente se examina vn ducado a ambos a dos que partan entre si.

**¶** Se q las ordenanças q tenemos q fablá de las guindaleras se entienda a q ningú seda morisca de ninguna manera q sea ni para ningú aparejo y labor: avn q sea para ciaras ni pa otra cosa q lqera q sea q no se pueda coger en guindaleras: y si se tomaré o prouaré traer las q luego seá tomadas y poidas: y seá penados los q las truxeré cóforme en estorras ordenanças que en razon dello habla.

**¶** Se que los veedores q fueré del dicho oficio puedá entrar en las casas d los oficiales y catalles assi mismo las obras q touieré y si son buéas o malas: y q los tales oficiales sean obligados a fazer las casas llanas: y q el q los esto: uare y no fiziere la casa llana q incurra en pena de dos mill mrs: los qles se apliqué alas personas o lugares suso dichas: y q toda via se les torne a catar las casas y q se examinen las obras.

**Titulo. Delos sederos.**

**S**abe que los q ouiere de ser veedores para ver y examinar lo suso dicho r pa lo de mas sea vn hilador d terciopelo: r otro de toqria: y q estos veedores sea elegidos cada vn año en la manera y forma arriba dicha. Por ende q nos pedia r suplicauávos fiziessemos merced d firmar las dichas ordenanças para q se vea r guardé y pgoné: lo ql por nos visto assi damos r mādamos q el bachiller Fráncisco rodriguez pilólu gar teniēte d alcalde mayor por dō Pedro puerto carrero alcalde mayor la diēse y se iformasse dlo q le pareciesse: y dlo todo nos fiziesse relació cō parecer dlo q sobre ello se due fazer por q visto pueyessemos: el ql lo vido r nos dio sobre ello este peccer r por nos visto acordamos d nos pformar r cōformamos cōel: r por q las dichas ordenanças suso encoypadas nos parece ser vtil r puechosas y necessarias al biē publico: pues q picipalmēte disponē q ningū oficial del dicho oficio de hiladores d se da pueda poner tiēda sin ser examinado: acordamos de pueer y confirmar: r por la pñte ouimos r cōfirmamos las dichas ordenanças suso encoypadas: cō tātō q cōmo qera q el tercero capítulo y las dichas ordenanças q de antes teneys dispone q elljays por el día d sant Juā del mes de junio dos psonas para veedores del dicho oficio: vno d los aparejadores: r otro d los tereedores de seda para q examine las dichas labores: las qles parece q no es biē pueydo q el tereedor aya d juzgar dlo q no sabe en el oficio de hiladores: ni el hilador en el oficio de los tereedores pues q son oficios diffictos r apartados: r cada vno dellos reyne sus liberadilanças diffictas r apartadas de incōuinientes fraudes para q mejor pfectamēte se hagd las obras d dicho oficio. Mādamos q las dichas ordenanças sea entēdidas desta manera. Que las dichas dos psonas q de aq adelate fuerē elegidos pa veedores sea ambos oficiales abiles y erptos d la dicha tiēda de hiladores d seda: y q examine sus obras conforme alas ordenanças d sus oficios r no en otra manera: so las penas cōtenidas en las dichas ordenanças: r cō esta dclaració mādamos q las dichas ordenanças y estas aqui encoypadas las vñedes r guardedes: y q sea executadas de aqui adelate en todo y por todo segū q en ellas y en cada vna dellas se cōtiene. Y q ningūa psona vaya ni passe cōtra ellas so la pena dellas r en cada vna dellas cōtenidas. Mādamos q sea pregonadas publicamēte en esta cibdad por q vega a noticia de todos r ningūo no dellos pueda pñder d ignoracia: r assi pgonadas despues d diez dias passados lo guardé y executé: y desto vos mādamos dar esta nra carta firmada de algūos de nos los dichos regidores y sellada cō el sello del cabildo d la dicha cibdad. Fecha a. xj. dias del mes de mayo año del nascimieto de nro saluador jesu xpo de mill r quinientos r dezinueue años.

**Titulo. Delos sederos.**



**D** primeramente ordenamos r mādamos que ningū ginoues ni mercader ni otra psona alguna no compre seda en pelo dela que viniere de tierra de moros ni de otra parte en sevilla ni en su termino fasta cinco leguas para cargar sobre mar ni fuera desta cibdad: ni para la tomar a reueder: so pena de seyscientos marauedis y de poder la dicha seda que assi comprare.

**O**trofi ordenamos r mandamos que qualquier sedero o toquero o otra persona que vsare a labrar seda que de parte dela seda en pelo que comprare a los otros oficiales: alas toqueros dela seda que ellos labran: r a los sederos de lo que han menester r assi a los otras personas por el precio que las compraren r quien al contrario fiziere mādamos que pierda la seda que touiere comprada r pague de pena seyscientos marauedis.

**Titulo. Delos sederos. Fo. CLXXXVIII**

**O**trofi mandamos q por quāto la seda pa toqros es mejor q la otra: r assi mesmo la otra es mejor vna q otra: q cada q algūo de los sobredichos demādare parte que el que sela diere sea por lo que dos buenas personas dixeren so la dicha pena.

**O**trofi ordenamos r mādamos q sea elegidos cada vn año tres veedores vno de los sederos r otro de los oxilleros: r otro de los q tienē las sedas: y el sedero por los sederos o por la mayor pre d los: r assi los oxilleros r tintozeros q sea hōbres buenos y de buena fama sabidores y pteneciētes para ver las cosas q en estas ordenanças se cōtienē. Los quales despues de assi elegidos antes q vsen del dicho oficio vayā a ntel cabildo dela cibdad para que resciban dellos la solēnidad r juramēto que en tal caso se requiere: so pena de dos mill marauedis.

**O**trofi q los sederos vendā las sedas pfectas por su derecho r justo pñcio y no sea la seda torcida buelta cō aragō ni cō otra seda algūa: saluo morisco por morisco r çafiado por çafiado: r fino por fino: r assi a todo lo otro desta guisa: r quiē de otra guisa la vdiēra pierda la dicha seda y pague de pena seyscientos marauedis.

**O**trofi mādamos q el çafiado sea bueno q lo vendā por çafiado y no por regayqui r assi faga delas otras sedas so las dichas penas.

**O**trofi mādamos q las oxillas sea sechas desta manera. Primeramēte la de almeria vdiēbre q sea de regayq cocha: r la trama q sea d seda regayq cocha cruda: so pena q qualqer psona q lo cōtrario fiziere q los veedores sela tomē y sela quemē publicamēte en el alcaceria dta cibdad por la primera vez: r por la segūda q aya la misma pena r pague seyscientos marauedis: r por la tercera pague la pena doblada r no vñemas el oficio.

**O**trofi mādamos q sea oxillas moriscas las vdiēbres: assi mesmo seda regayqui cocha o cruda: tātō q sea la seda de regayq y no d seda de aragō ni de cabeçuela ni d otra seda: saluo d la vdiēbre mesma regayqui cocha o cruda so la dicha pena a quiē el contrario fiziere: so la dicha pena de seyscientos marauedis.

**O**trofi mādamos q las oxillas sobre posadas q se faga la vdiēbre de seda regayq cocha: r la trama d la dicha seda d vdiēbre cocha o cruda q le prenezca y q no aya en ella seda cruda en la vdiēbre fino en la trama r no d otra seda negra: y q las oxillas negras sea dela misma seda negra vdiēbre y trama y no d otra seda negra: r assi de las otras obras so la dicha pena de quiē el contrario fiziere: y a questa misma pena aya qualquier sedero o otra persona.

**O**trofi q faga las oxillas d grana la vdiēbre y la trama dela dicha seda d grana buelta cō brasil: r si fueren las oxillas d grana r presadas o de otras qlesquier colores: que donde aya color d grana en la vdiēbre que la trama sea de grana r no de brasil so la dicha pena.

**O**trofi mandamos que todas las oxillas se hagan de buena seda con su trama de seda torcida r la misma vdiēbre so la dicha pena.

**O**trofi mādamos q ningū sedero no sea osado d dar a otro sedero corretaje ni ramona ni otra cosa algūa por causa d comprar d la seda ni de otra cosa algūa q les faga veder: ni menos a ningū sañtre ni a otra psona q le trayga ropas a cayrelar o a guar necer: so pena d seyscientos mñs al q tal ramona diere y lleuare: ni menos ningū sedero tome obra nigūa q rastre a cayrelar o guar necer: saluo si no jurare q es suya propia: o su dueño dela tal ropa le mandare que la faga con aquel sedero.

**O**trofi mādamos q ningū sedero ni otra psona algūa no sea osado d tomar obra rica ni otras psonas nigūas por otro algūo: saluo a qllas q supiere fazer por sus mās o pueda fazer: y que el que truxere la dicha obra q vaya a buscar maestro que lo faga y se ygualle con el por ello: r no que vaya otro ninguno con el: por que de otra manera se fazen muchos engaños so la dicha pena.



¶ Otrofi mādamos q las piezas d cintas d cabeçõ r todas las otras q fuerẽ mas an goftas tẽgã doze varas y dẽde arriba r nõ menos r qualqer pieza q menos tuuiere que sea perdida y que los veedores la quemem.

¶ Otrofi mādamos q ninguno no venda terillos faluo aq̃l que los fiziere: r si fuerẽ hechos de seda r hilo r que lo declare primero al que lo vendiere: r los terillos q se fizieren guarnecidos de plata q sean todos de seda: y q el platero no los pueda vender guarnecidos so la dicha pena a quien lo contrario fiziere.

¶ Otrofi mādamos a qualesqer torcederas q labran los dichos sirgos q no seã ofa dos d torcer su sirgo cõ otro: faluo morisco cõ morisco y aragõ con aragõ: r cabruna r almeria cõ almeria r cada vna delas dichas sedas r otras qualesquier que sean fe chas torcidas cada vna sobre si: r no bueltas vnas con otras sopena de seyscientos marauedis r no vse mas el oficio el que lo contrario fiziere.

¶ Otrofi mādamos que ningũ tintorero no haga azul sobre morado fino sobre blan co: y que no haga ningun colorado de clemesi: fino colorado cõ su retoyã o su grana verdadera: r el sirgo priero q lo haga sobre agalla como para terciopelo o cõ carca: y q no le eche azeyte ni çumaq̃ ni otras cosas q le echã para cargar: r si se puare q algũ federo lo mada fazer a algũ tintorero: o el tintorero lo fiziere al federo en su casa o fuera della fino como dicho es que por la primera vez que le fuere prouado que pi erda la seda r aya la pena doblada y no vse mas del oficio.

¶ Otrofi mandamos q los dichos veedores miren y caten cada vez q quisiere o por alguno delos dichos oficiales fuere llamado o req̃rido todos o q̃lesquier dellos las tiẽdas r casas delos sederos r oxilleros r tintoreros: r la obra q fallarẽ falsa que la quemem: r qualquier q les fuere rebelde que pague seyscientos marauedis de pe na y este veynte dias en la carcel.

¶ Otrofi mandamos q el veedor tenga estas ordenaçãs puestas en la calle del alca ceria en vna tabla porque sea notorio a todos r ninguno pueda pretender ignoran cia sopena de seyscientos marauedis.

¶ Delas quales dichas penas mandamos que aya el tercio quien lo acusare r los otros dos tercios para los propios desta cibdad.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos q ningũ federo ni otra psona algũa no tome obre ro d labor: dela labor morisca dela gineta: si el tal federo no fuere maestro dlo sopena d pder lo q por la dicha obra le dierẽ por la fazer r mas d incurrir en pena d. dc. m̃s.

¶ Otrofi ordẽamos r mādamos q ningũ federo pueda vender nigũa obra morisca tocã te ala gineta: assi d cordones d cauallo como frõtales r cordones r adarga r guarni ciõ d pretal r bolsas d cinco recas ni valadies: si el tal federo no fuere maestro d las di chas obras sopena de perder la tal obra y de incurrir en la dicha pena de. dc. m̃s.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos q ningun oro de bacin se labre donde quiera que interuiniere seda fina r buena: faluo en filadillo y en cadarço: sopena de perder la tal obra y de seyscientos marauedis.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos q ningunas oxillas anchas p̃sadas r coloradas se sagã fino fuere el colorado de grana fina r la trama de grana fina: sopena de pder la tal obra y de incurrir en la dicha pena de seyscientos m̃s.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos q las oxillas blãcas r coloradas labradas a chas r a goftas no se sagã ni cõsientã fazer: faluo q sea lo colorado d grana fina assi la tra ma como la vrdiembre: y que sea la grana o lo negro doblado y de su cuẽta cada vna oxilla sopena de perder la tal obra y de seyscientos marauedis.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos q ningunos cordones d cauallo los q son d varetas sobre alma d hilo no se sagã faluo d cordõ terido de diez ramos: porq se fagan todos de çtro ramos r son falsos: y esto s cordones tales sean copados de buena seda sin

mezcla d seda de baxo q no sea bueno: r los tocõnes de estos cordones no seã de paño faluo cõ sus fiudos de buena manera cubiertos con seda: sopena de pder la tal obra y de seyscientos marauedis.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos q de oy en adelãte ninguna psona no sea ofado de traer ni vender ni tener en su casa ni tiẽda ni en otra pte alguna en esta cibdad cintas ni otra obra alguna d seda q sea fecha en valẽcia ni en otra parte alguna fecha y ce sũda cõtra las ordenaçãs desta cibdad: sopena d pder las tales oxillas r otras obras d seda: r d incurrir e pã d dos mill m̃s por cada vez q otra esto q dicho es excediere.

¶ Otrofi como q era q en ciertos caplos destas ordenaçãs dizen q las obras q los veedores fallarẽ fechas cõtra el tenor r forma d las q ellos las quemẽ. Porẽde en quãto a este articulo q ellos por si solos puedã qmar las tales obras les reuocamos el tal poder: y qremos y mādamos q las dichas obras q por las dichas ordenaçãs se deuierẽ qmar las trayã ante nos el mismo dia q las tomarẽ: porq assi traydas las mādemos examinar r si fuerẽ tales q de uã ser qmadas nos las mādemos assi execu tar: y q los dichos veedores q agora son o serã de aq̃ adelãte no vayã ni passen cõtra esto que dicho es: sopena de diez mill marauedis a cada vno d los que lo contrario desto fiziere y de ser priuado del dicho oficio de veedor.

¶ Delas quales dichas penas pecuniarias aya el acusado: la tercia parte: r las otras dos partes para los propios desta cibdad.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos r aclarãdo el capitulo q fabla dela grana r colo rado. Mādamos q la dicha grana no se pueda fazer faluo sobre blanco sin le echar çumaque ni otra cosa alguna pa cargar: y q lo colorado se haga cõ su ruuia r oxchilla fin el dicho çumaque ni otra cosa alguna para cargar: sopena q el q de otra manera lo fiziere q por la primera vez pierda la seda r pague d pena dos mill m̃s: r por la se gunda incurra en las dichas penas y este nueue dias en la carcel: r por la tercera incurra en las otras penas y le sean dados cient açotes publicamente por esta cib dad como aquellos que cometen falsedad.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos q ningũ federo ni otra psona alguna no veda seda mojada so las pãas d suso cõtenidas y d la pder y d dos mill m̃s por quanto somos iformados q los dichos sederos trae la dicha seda mojada d los tintoreros: r la vende assi.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos q toda la seda q exista cibdad se tiñere negra q sea lauada dela carca: sopena que el que no la lauare pierda la dicha seda: r pague en pena dos mill marauedis.

¶ Otrofi ordenamos r mādamos q ningun federo no veda seda teñida sin bruñir r la madera abierta sin cuenda de hilo porq recibiria engaño el cõprador: sopena de perder la seda que vendiere sin bruñir r quitar la carca en dedo de hilo.

¶ Otrofi por quãto por las dichas ordenaçãs no se defiẽde q psona alguna pueda poner tiẽda d dicho oficio d sedero sin q primero sea examinado: a cuya causa diz q algunos sederos hã puesto r cada dia ponẽ tiẽdas r vsan el dicho oficio sin ser exa minados no seyẽdo abiles r suficiẽtes para poder vsar el dicho oficio: por lo qual se ha seguido r sigue daño al biẽ comũ desta cibdad r su tierra r grã incõuiniẽte: porq por defecto d no ser los oficiales tan sabidores en el arte delas sedas r obras tocan tes al dicho oficio como de razõ deurian ser: han dañado r dañan muchas obras y se fazen impfectas: r porẽde queriẽdo puer y remediar en lo suso dicho. Ordena mos r mādamos q de aqui adelãte ningũ federo: assi los q vendẽ sedas como los ofi ciales de manos ni otra psona alguna no puedã poner ni pogan tiẽda ni vender se das ni fazer obras d manos ni biuos d rocas ni otra obra alguna tocãte ala sederia en esta cibdad y en su tierra sin q primeramente sea examinado por los veedores d di cho oficio cõ otros dos oficiales maestros sabidores en el dicho oficio los qles nos pa

ello elegiremos pa q̄ examine ala p̄sona q̄ pusiere tienda: y q̄ examine a cada vno de aq̄llas cosas q̄ supiere fazer: r fallado los abiles y p̄tenesciētes los traygā ante nos para q̄ nos los aprouemos y p̄de en adelāte los ayamos por maestros de aq̄lla cosa de q̄ fuerē examinados r aq̄llas puedan fazer y vender r tomar obrero pa ellas r cō n̄ro mādamiēto puedā poner tiendas r vsar del dicho oficio. E si de otra manera algūa p̄sona pusiere la tal tienda r vsare del dicho oficio incurra en pena d̄ seysciētos m̄s y d̄ mas q̄ le sea alcada la dicha tienda: r mādamos q̄ pague los q̄ assi fuerē examinados cada vno dellos ciēt m̄s: delos q̄les mādamos q̄ ayā la mitad los examinadores: r la otra mitad pa el arca d̄ la cofradia q̄ los dichos sederos tienen.

¶ Otro si ordenamos r mādamos q̄ ningū sedero ni otra p̄sona ningūa no tēga en su tienda ni en otra pte alguna seda d̄ cabeçuela ni de aragō teñida de grana: saluo q̄ las granas q̄ se tñieren d̄ seda flora o torcida q̄ seā sedas finas recayquies: y el q̄ lo cōtrario fiziere pierda la seda r pague en pena seysciētos m̄s por la primera vez: r por la segunda la pena doblada: r por la tercera la misina pena y este .xv. dias en la carcel.

¶ Otro si ordenamos r mādamos q̄ todos los sederos r otras q̄lesquier p̄sonas q̄ vsan v̄der sedas r orillas r otras cosas tocantes al dicho oficio q̄ se vende por peso y medida de vara: d̄ a cada vna p̄sona a quiē v̄diere su justo peso y medida segū que se deue fazer assi en el dicho oficio y en los otros: y el q̄ lo contrario fiziere dādo en peso o medida algo menos incurra en pena d̄ p̄der la cosa q̄ v̄diere q̄ fuere meguado y este cinco dias en la carcel: r por la segunda la pena doblada: r por la tercera que ayā la dicha pena y sea desterrado desta cibdad por tiempo de medio año.

¶ Otro si ordenamos r mādamos q̄ todos los sederos r oficiales fagan las obras buenas y p̄fectas segū que a cada vna dellas p̄tenesce assi en la hechura de botones de oro r copas segū les p̄tenesciere: y el que lo cōtrario fiziere q̄ la tal obra o obras sean tomadas r traydas ante nos para q̄ las mādemos ver y examinar y examinen r fallado las no ser tales como deua ser las mandaremos cortar r tornar a fazer: so pena de perder las obras o la valia r mas tresientos marauedis.

¶ Otro si por quāto por las dichas ordenācas esta declarado la forma q̄ se ha de tener en el tener de las orillas quāto alo q̄ toca alas tramas r v̄diēbre y seda de q̄ se hā de fazer: r no se declara de quātos hilos en pua han de ser teridas: ala qual causa las orillas r cintas assi de colores como negras son muy delgadas r muy ralas r muy malas: en manera q̄ luego se rōpen: lo qual es graue engaño: r por euitar lo suso dicho. Mādamos y defendemos q̄ p̄sona alguna no sea osado de tener ni tñir en su poder para vender orillas ni cintas algunas de colores ningunas sino fuerē teridas de tres en pua o dende arriba segū el anchura de la orilla r la gordura de la seda: y q̄ seā bien teridas y de buena seda fina: q̄ en ellas no ayā cautela ni engaño alguno: so pena q̄ el que lo cōtrario fiziere q̄ por la primera vez pierda las dichas orillas r cintas r pague seyscientos m̄s: r por la segunda incurra en las dichas penas y este nue ue dias en la carcel: r por la tercera incurra en las dichas penas r no vse mas d̄l oficio de sedero o orillero en esta cibdad ni en su t̄rra: d̄ las q̄les dichas penas pecuniarias sea la tercia pte pa el denunciador: r las dos tercias ptes pa los p̄pios desta cibdad.

**N**os los fieles executores desta muy noble r muy leal cibdad de sevilla y d̄ toda su tierra por la reyna n̄ra señoza que aq̄ firmamos n̄ros nombres: fazemos saber a vos los oficiales sederos desta cibdad de sevilla r su tierra: r a vos los oficiales orilleros q̄ ante nos traxistes cierto pleyto y debate r diferencia: en que vos los dichos oficiales orilleros pediades fuese apartado el oficio de vos los dichos orilleros del oficio d̄ los sederos: lo qual fue ante nos altercado por ambas las dichas partes fasta tanto que dimos en el dicho pleyto sentencia: de la qual se colige esta ordenançā siguiente.

¶ Ordenamos r mandamos q̄ de oy en adelāte todas los oficiales del arte d̄ las orillas r cintas r ciñideros r otras cosas pertenescientes al dicho su oficio que ouieren de poner telares de aqui adelāte no los pongā ni armen los dichos telares sin q̄ primeramente sean examinados por los veedores: cōuiene a saber por el vn veedor de los orilleros r cō dos acōpañados: so pena que si de otra manera pusiere r armare el dicho telar sele desarme r pague seysciētos m̄s de pena: y que esta dicha ordenançā no se entienda en quāto ala examinaciō alas donzellas r mugeres honestas q̄ labran en sus casas. Pero q̄ en quāto ala labor y p̄feciō de la obra sea conforme alas ordenançās de suso declaradas. Pero mādamos q̄ cada r quādo ouieren de catar las obras de las dichas orillas y de otras cosas tocātes al oficio vayā ambos a dos veedores alas catar: cōuiene a saber vn veedor de los sederos r otro de los orilleros y q̄ el vno no cate sin el otro sin q̄ primera mēte se lo req̄era: so pena de seysciētos marauedis: r mandamos q̄ pague cada vn examinante pa el arca r oficio de la cofradia del dicho oficio ciēt m̄s: y q̄ despues de assi examinado lo p̄sente ante qualquier d̄ los fieles executores desta cibdad r ante su escriuano para que le d̄ su carta de examen para vsar el dicho oficio.

¶ Assi mismo declaramos q̄ en quāto ala examinaciō no se entienda quāto a los oficiales sederos: por quāto ellos son examinados en el dicho su oficio: r quanto alo de las orillas r cintas son mercaderes q̄ pueden comprar y v̄der r tomar a fazer r dar a fazer: lo qual todo q̄ dicho es mandamos q̄ puedā fazer sin pena alguna: r por q̄ v̄ga a noticia de todos manda se apregonar publicamente. Fecho en sevilla a doze dias de abril de mill r quinientos y treze años. Francisco del alcaçar. Diego de los rios. Christoual pinelo. Garcia de medina escriuano de la reyna.

¶ En miercoles por la mañana podria ser alas onze horas ātes d̄ medio dia poco mas o menos treze dias d̄l mes de abril año del seño: de. M. d. y treze años por mādado de los dichos señores fieles executores fueron p̄regonados estos capitulos d̄ suso contenidos nueuamente acrecentados de verbo ad verbū por laureā rodriguez p̄regonero del cōejo de esta cibdad a altas r b̄uas bozes en haz de muchas gentes que a ello se allegaron en el alcaceria de los sederos desta cibdad que es ala yglesia mayor: y en el alcaceria de los sederos q̄ es en sant saluador en el especeria de los hōbres: lo qual passo ante Garcia de medina escriuano de su alteza y del dicho oficio: testigos que a todo lo suso dicho fuerō presentes Fernā gomes escriuano de su alteza r otras muchas personas. Garcia de medina escriuano de la reyna.

¶ En la muy noble r muy leal cibdad de sevilla martes en la mañana diez r nueue dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill r quinientos r quinze años: ante los honrrados señores Christoual pinelo r Diego de los rios fieles executores de la dicha cibdad de sevilla r su tierra por la reyna nuestra señoza: parecieron Alfonso de casa verde veedor de los orilleros desta cibdad: r Diego de aldana: r Francisco fernandez: r Diego fernandez: r Diego cano maestros oficiales orilleros por si y en nombre de los otros maestros oficiales orilleros desta cibdad: y en haz de Pedro de tarifa: y de Bernaldo d̄ rerez veedores d̄ los sederos desta dicha cibdad y presentaron ciertos capitulos los quales son estos q̄ se figuen.

¶ Muy nobles r virtuosos señores.

**U**estras mercedes nos mandaron que diessimos cuēta y rason de las ordenācas que tenemos de nuestro oficio: y que nos juntassemos todos los oficiales para ello: r por complir el mandado de vuestras mercedes hemos acordado de lo declarar en p̄o del oficio y de la republica.

¶ Questras mercedes sabrá q es nro parecer de todos los oficiales dl dicho oficio q por quáto no teniá cuenta ni razó alguna vras mercedes sabran que hemos acordado que vna cinta ancha lleue treynta y siete puntos q se han de entéder que lleue tres hilos por punto: por quanto son las sedas muy delgadas y que lleue seys hilos por pua de peyne.

¶ Otro si que las cintas medianas que lleue. xxxj. puto por el mismo tenor d arriba.

¶ Otro si q los cabeçones q lleue. xv. puros y q de aqui no puedá abarar ni qtar r si quisieré acreçetar q seá tres hilos por puto r seys hilos por pua de peyne.

¶ Otro si q dl almeria no se haga senzilla sino doblada q se entied dos hilos por malla.

¶ Otro si que los cabos de seda sean doblados por el mismo tenor dos hilos por cada malla r q vaya teridos a via derecha q se entiede vna llena r otra vazia. Esto mismo los cabos de hilo por el mismo tenor.

¶ E assi presentado segú dicho es luego los dichos orilleros direró que ellos r los otros oficiales orilleros estádo ayütados en su cabildo fizieró r ordenaró lo suso dicho: los quales lo ouieró por bie r acordaró q se fiziesse la dicha obra de cinteria segun y dela manera q se cõtiene en los dichos capitulos de suso declarados y q pide a los señores juezes q se pongá en las ordenaças q tiené los dichos sederos pa q los dichos capitulos se guardé r cúplan en todo r por todo como en ellos se cõtiene.

¶ Y luego los dichos Pedro de tarifa y Bernaldo de rerez veedores d los dichos sederos direró q ellos por si y en nõbre d los sederos desta cibdad quieré r consienten que los dichos capitulos se pongan en las ordenaças de los dichos sederos.

¶ E luego los dichos señores juezes direró q mandauá r mandaró q los dichos capitulos se pongá en las ordenaças de los dichos sederos: y q aquellos se guarden r cumplan como y segú y dela manera q en ellos se contiene: y q las obras de q en los dichos capitulos se haze mención se hagá dela forma r manera q en los dichos capitulos se cõtiene: so las penas cõtendidas en las ordenaças de los sederos cerca de los que hazé las orillas no cõforme alas dichas ordenaças: y de mas q pierdan las obras q no fizieré cõforme a los dichos capitulos. Firmaró sus nõbres Lope yñiguez: r rponal pinelo. Diego delos rios. Lomédador solis. Fráncisco dl alcaçar.

Titulo. Delos toqueros.



¶ Quáto por parte de algunos vezinos r moradores d sta muy noble r muy leal cibdad de sevilla: nos es fecho saber que en el oficio de los toqros y teredores de sedas conuiene a saber liçcos d paris r filifeda y seda cocha r otras sedas de muchas r diuersas maneras se cometé muchas colusiones y falsedades faziendo las angostas y menguadas y de otras algunas cosas q son necessarias para la bondad y pfeccion dellas: r porque delo tal no solamente resulta daño ala republica y vezinos desta cibdad: mas a todas las comarcas r lugares a donde los dichos liçcos se lleuan: lo qual todo parece por menguamiéto de justicia r buen regimieto: r porque a nos pertenesce remediar cerca desto assi como en los oficios dela dicha cibdad. Poréde nos los fieles executores dela dicha cibdad r su tierra por el rey r por la Reyna nros señores r por virtud del poder q de sus altezas tenemos. Ordenamos r mādamos q todos los toqros mercaderes r otras qualesquier personas de qualquier estado o condicion que sean tengan r guarden estas ordenaças que nos agora fazemos para bueno r pacifico regimieto: so las penas que en ellas se contienen.

¶ Primeramente ordēamos r mādamos q de aq adelante ningūa psona pueda po-

ner casa ni tienda pa texer cõ telares d sedas d toqria: d sedas torcidas d mano sin q primeramete sea examinado por los veedores d dicho oficio cõ otros dos oficiales q les nos pa ello eligeremos: y despues d assi examinado por lo cõtenido en los capitulos d stas ordenaças lo traygá antel cabildo y regimieto d sevilla pa q rescibá de ellos la solenidad r juramieto q en tal caso se reqere: y dede en adelante pueda poner la dicha tienda y casa d telares r vsar el dicho oficio sopena q si d otra mãera la pusiere r vsare del q incurra en pena d dos mill mrs y le sea alcada la dicha tienda.

¶ Otro si ordenamos r mādamos q el liçco de paris se haga en. lx. palacios d ancho r los peynes q seá de. xxvj. palacios so la vara: r las orillas q seá demastadas desto: y q seá de sedas moriscas torcidas d dos vezes assi las telas como las tramas: sopena q el q no las fiziere dela seda y manera q dicha es: q por la primera vez q le fuere puado q pierda las telas r pague d pena seysciētos mrs: r por la segūda la pena doblada: r por la tercera aya la dicha pena r no vse mas del oficio.

¶ Otro si ordenamos r mādamos que seá las sedas de dos filos r veynete r dos palacios de sedas moriscas: la cuenta de los peynes de paris torcidas de dos vezes telas y tramas so la dicha pena a quien lo contrario fiziere.

¶ Otro si ordenamos y mādamos que la tela de seda cocha se haga en treynta r quatro palacios y que sea de sedas torcidas moriscas dos vezes assi las telas como las tramas so la dicha pena a quien lo contrario fiziere.

¶ Otro si ordenamos r mādamos q la tela de filifeda se haga en treynta r dos palacios dela cuenta que quisiere el que la tal tela fiziere y sea de seda morisca torcida dos vezes so la dicha pena a quien lo contrario fiziere.

¶ Otro si ordenamos r mādamos q todas r qualesquier psonas assi vezinos desta cibdad como d fuera della no seá osados d traer a esta cibdad tocas algunas de toqria q no seá dela feçpura r anchura y seda y bondad r condiciones que auemos dicho de suso so la dicha pena a quien lo contrario fiziere.

¶ Otro si ordenamos r mādamos que todas las sedas q se ouieren de meter en calderas para cozer q seá sedas moriscas r torcidas de dos vezes: por que las tales son perfectas so la dicha pena a quien el contrario fiziere.

¶ Otro si ordenamos q ningun mercader ni joyero ni otra psona alguna no sean osados de vender ni tener en su casa liçcos de paris ni filifedas ni otras qualesquier telas de seda de toqueria que no sean de ancho: r condiciones que de suso auemos dicho en pieças ni en obras de gorgueras ni tocas ni otras qualesquier obras: sopena que las tales telas r otras qualesquier obras que no fueré falladas conforme alas ordenaças que alas psonas que fueré falladas en poder por la primera vez sean qmadadas publicamente r pague de pena seysciētos mrs: r por la segūda aya la pena doblada: r por la tercera aya esta mesma pena r no vse mas del oficio: r para veder lo q agora tiené assi mismo cõ oro falso damos le plazo q lo vendá fasta en fin del mes primero que viene para que lo vendan: y dende en adelante si les fuere fallado a los dichos mercaderes o a otra qualquier persona que sean executados en las dichas penas segun que dicho es.

¶ E porque para ver r auer de conoscer quales telas y sedas son perfectas son necessarios oficiales del dicho oficio de toqueria. Poréde ordenamos r mādamos q los maestros del dicho oficio de toqueria que agora son o fueren de aqui adelante del dicho oficio de toqueria vezinos r moradores desta dicha cibdad elijan y escojan entre si en cada vn año dos hombres buenos y de buena conciencia oficiales cada losos del dicho oficio para que sean veedores: y despues de assi elegidos antes que vsen del dicho oficio vayan antel cabildo dela cibdad para que resciban dellos

la solénidad y juraméto q en tal caso se reqere: cō apcebimiéto q lo cōtrario faziédo no vsará del dicho oficio en aquel año: y el dicho cabildo pueda elegir otros q vsen el dicho oficio: y de mas que paguen de pena dos mill marauedis.

¶ Otro si ordenamos y mādamos q si alguna psona de fuera desta dicha cibdad truxere a ella telas algūas dela dicha toqria: sea obligado dētro de tercero dia de mostrar a los dichos veedores para q ellos veā si son buenas y pteneciētes segū d suso esta declarado: y sino mādamos q los dichos veedores las traygan ante nos para que las mandemos quemar publicamēte: y que pague d pena la psona en cuyo poder fueren falladas seysciētos marauedis: y esta mesma pena ayā los que dentro del dicho termino suso dicho no las mostraren a los veedores.

¶ Otro si ordenamos y mādamos q estos dichos veedores tengā vna vara para la medida dela seda de paris y dela seda cochā y dela filiseda sellada cada medida d cada vna delas dichas sedas d paris y filiseda y cochā: y cō esta midā todas las dichas sedas q en esta cibdad se fizierē y de fuera dlla se truxerē: y las q fuerē buenas y d aqlla pficion q dicha es las sellē cō vn sello q los dichos veedores tengā: y las que no fuerē buenas publicamente sean qmadas: y para esto mejor fazer: mādamos q los dichos veedores puedā cada vez q quisierē catar y reqirir las casas y tiēdas de los oficiales y mercaderes y joyeros y joyeras y otras qualesqer psonas q tengā el dicho trato: y si fallarē las obras no pfectas ni tales como deue las tomē por nro mandado y pongā de manifesto por q las veamos y mādemos qmar publicamēte por q sea escarmiēto a todos quātos lo vierē: y qualquiera q les fuere rebelde mādamos que pague de pena dos mill marauedis y este veynte dias en la carcel.

¶ Delas quales dichas penas pecuniarias mādamos q aya el tercio el q lo acusare y las dos tercias ptes para los pprios desta cibdad: lo qual mandamos que sea pregonado publicamente.

¶ Otro si por quāto por estas ordenaças no esta declarado lo q hā de llevar los veedores examinadores por el exame a cada oficial q se examinare. Ordenamos y mādamos q d aq adelante no lleuē los dichos examinadores por vn exame mas d dos reales de plata: y q el dicho exame no se haga de palabra: saluo examinādo a cada oficial veyēdo la obra o obras q supiere fazer y no d otra manera alguna: y si de otra manera fuere examinado el tal oficial q no sea auido por examinado y incurra ēlas penas en q incurrē las psonas que ponen tiēdas sin ser examinados: y los veedores incurran en pena de cada dos mill mfs y diez dias de carcel: lo qual mādamos quedando en su fuerça y vigor todo lo contenido en el capitulo del examen.

¶ Otro si ordenamos y mādamos q ninguno sea osado tramar ni ordinar ni texer paris cōtramas d los tornos sino cō las tramas d los alparguales torcidas d dos veces d mano d oficiales las telas torcidas d dos veces de los tornos: por que assi fecho es perfecto y puechoso ala republica: sopena de seysciētos mfs.

¶ Otro si ordenamos q trapos d cabeza q se fagan en .xxviii. palacios so la vara: y q tengā de ancho vna vara menos ochaua. Itē las tramas d los tornos d dos veces q para esto ptenecē es puechoso para la republica: sopena de seysciētos marauedis.

¶ Otro si ordēamos q los velos se fagā en peynes d .xxvj. palacios so la vara: y el torcido d los tornos telas y tramas de dos veces por q assi fecho es pfecto y puechoso ala republica: y que los tales velos tengā en ancho .xix. palacios: sopena de .dc. mfs.

¶ Otro si ordenamos y mādamos q ninguno sea osado de tramar ni texer lino ni algodō saluo en peynes de .xxviii. so la vara: y q tengan de ancho vara menos ochaua con telas de los tornos de dos veces sopena de seyscientos marauedis.

¶ Otro si ordenamos q ningū mercader ni joyero no se yēdo oficial d el dicho oficio era

minado no pueda poner telares ni vsar d el dicho oficio el ni otro por el en su casa: saluo que si lo quisiere vsar que lo pueda dar y lo de a oficial del dicho oficio examinado: sopena de seyscientos marauedis.

¶ Otro si ordenamos y mādamos q los veedores del dicho oficio q oy dia son o seran de aqui adelante que sean obligados de requerir cada y quādo que quisierē las casas de los oficiales y mercaderes y joyeros para mirar las obras que fuerē dañofas y fechas contra las ordenaças les sean tomadas y condenadas en las penas en las dichas ordenaças contenidas.

¶ Otro si ordenamos y mādamos q ninguno sea osado de traer mas cuēta ni menos de los sobredichos marcos y medidas: por q dādo les mas marco podria recrecer daño ala republica por que se podria vender vno por otro y no auer conoscimiento el que lo cōprare: sopena q el que excediere de lo suso dicho pague .dc. mfs d pena.

¶ Otro si ordenamos y mādamos q todas las tocas de reyna q de aqui adelante se fizierē se fagā dela manera siguiēte: de dos filos en pua y los peynes q se fizieren de cinco palacios y medio so el palmo: y q tenga d ancho dsta dicha cuēta diez y ocho palacios: y que sean de sedas finas y torcidas de dos veces: por que assi es bueno y perfecto y pro dela republica.

¶ Otro si ordenamos q se fagā las espumillas de vn filo por pua y los peynes d ocho so el palmo y q tengā de ancho vara menos sesina: y q pueda tramar aq lino y seda y algodō: y q si algū oficial le fuere demādado q si alguna psona quisiere tramar estas espumillas desta dicha cuēta otra qlqer seda q lo pueda fazer debaro desta cuenta y marco. Pero si no ouiere quiē lo pida q el oficial no pueda so aqlla cuenta tramar mas que la espumilla: sopena de los dichos seysciētos marauedis.

¶ Otro si q pueda tramar en vn peyne de quatro so el palmo d dos en pua lino y algodō debaro desta cuēta y marco como dicho es de dos en pua: y que no pueda tramar seda en este dicho peyne: saluo lo sobredicho. Assi mismo mādamos que las espumillas sean fechas y adobadas y no enrizadas: por que seyendo enrizadas se podran vender por tocas de reyna: lo ql es mucho daño dela republica y mas de q en la compra sino hurticada sin auer entrado en caldera.

¶ Los qles sobredichos capitulos vistos por nos los fieles executores desta muy noble y muy leal cibdad d seuilla y toda su tierra por la reyna nra señora: cō acuerdo del hōrrodo teniēte Frāscicode riaño por el muy magnifico señor don yñigo de velasco assistēte en esta dicha cibdad por su alteza: nos parecier d ser justos vtiles y puechosos y los oficiales toqueros y otras psonas sabidores en el dicho oficio en el trato del dicho oficio jūrados assi lo declararō. Porēde mādamos q de aq adelante se tēgā y guardē y cūplan en todo y por todo segū q enillo se cōtiene: y los dichos oficiales toqros no vsen cōtra ellos: sopena q el q los no guardare y fuere cōtra ellos pierda la tal obra y pague seysciētos mfs d pena: y por la segūda la pena doblada: y por la tercera aya las dichas penas y sea suspēdo d el oficio de toqro por tiempo d vn año. E por q vēga a noticia d todos mādamos lo pgonar los dichos capitulos publicamēte en cal de toqros en donde estan las joyeras desta cibdad.

¶ Por quāto somos informados q los oficiales toqros desta cibdad hā fecho y fazē cierta manera d tocas q nōbrā y dizē tocas d reyna y otras tocas q dizē espumillas dādo les ciertas māeras d adobos parecē alas dichas tocas d reyna: d cuya causa diz q se vedē y hā lugar d se veder por tocas d reyna vedēdo vna cosa por otra: y nos por euitar lo suso dicho y por q cada cosa sea conocida y no se vedā vna cosa por otra. Ordenamos y mādamos q de aq adelante ningū psona d los dichos toqros dsta cibdad no seā osados d fazer las dichas tocas d reyna sin les echar qtro duchas d seda blāca a cada vna d las dichas tocas de reyna al cabo dela dicha toca: y assi mismo

q seá de dos filos por pua en la marca y cuétra segú y éla manera q se cõtiene en el capi-  
tulo y ordenaçã nueua mête fecha: sopena d seysciéto mrs por la pmera vez y por la  
segúda la pena doblada: y por la tercera q no vse mas dl oficio d toqro: dela ql dicha  
pena sea la tercia pte pa el denunciador: y las dos tercias pres pa los pprios desta  
cibdad: so la ql dicha pena mādamos a qlqer d los dichos oficiales toqros q de aq  
adelãte no seã osados d poner las dichas duchas d seda blãca ni d otra manera ni  
guna alas dichas espumillas: so la dicha pena mādamos a qlqer d las joyeras d sta  
cibdad q al tiẽpo q vdiere las dichas tocas d reyna o espumillas: declarẽ ala psona  
o personas q las viniere a comprar qual es toca de reyna y qual es espumilla: y por  
q vega a noticia de todos y ninguno desto pueda preteder ignorãcia: mādamos lo p  
gonar publicamete. Frãscisco d rianõ. Rodrigo de mofalua. Frãscisco del alcaçar.  
Pero fernãdez. Tomas d la cruz. Bõgalolopez. Alfõso d baeça escriuão d la reyna.

**Erecutoria.**

**N**os los alcaldes y el alguazil y los veynte quatro cauallõs regidores d la muy  
noble y muy leal cibdad d sevilla: por razõ q estãdo ayütados en el nro cabildo  
por pte d los tereedores de oro y sirgo desta cibdad nos fue mostrada y pñentada vna  
carta de nro seño: el rey escripta en papel y firmada d su nõbre y sellada cõ su sello d  
la poridad de cera colorada en las espaldas: su tenor dela ql dize en esta manera q se  
figue. **D**õ Juã por la gra de dios rey de castilla de leõ de toledo d galizia de sevilla  
de cordoua de murcia de jaẽ del algarbe de algezira y seño: de bizcaya y de molina.  
**A**lcõejo alcaldes alguazil veynte y quatro cauallõs y oficiales y omes buenos d  
la muy noble y muy leal cibdad d sevilla q agora son o serã de aq adelãte y a qlquier  
o qlquier de vos a quiẽ esta mi carta fuere mostrada salud y gra. **B**iẽ sabedes que  
yo oue mādado dar y di vna mi carta firmada de mi nõbre y sellada cõ mi sello acor-  
dada en el mi cõsejo: su tenor dela ql es este q se figue. **D**õ Juan por la gra de dios  
rey de castilla de leõ de toledo de galizia de sevilla de cordoua de murcia de jaen del  
algarbe de algezira: seño: de bizcaya y de molina. **A**lcõejo alcaldes alguazil veyn-  
te quatro cauallõs oficiales y omes buenos dela muy noble y muy leal cibdad d se-  
villa y a cada vno de vos: salud y gra sepades. **Q**ue los tereedores de oro y sirgo y li-  
no y lana y vãcaleros assi cofrades como no cofrades vezinos y moradores dela di-  
cha cibdad de sevilla: me embiarõ fazer relaciõ por su peticiõ q yo les oue mandado  
dar vna mi carta firmada de mi nõbre y sellada con mi sello para todas las justicias  
assi dela mi casa y corte y chãcelleria: como dela dicha cibdad y d todos los mis rey-  
nos y seño:ios: por la ql en efecto diz q se cõtiene. **Q**ue por quãto ami era fecha rela-  
ciõ q entre ellos y los otros tereedores cofrades d la dicha cofradia passo cierto pley-  
to y contriẽda sobre razõ del elegir en cada año dos juezes alamines d los dichos ofi-  
cios segú la forma de ciertos priuilegios delos reyes passados de gloriosa memoria  
mis progenitores cõfirmados de mi q sobre ello tienen: el ql dicho pleyto se diz q tra-  
to ante el doctor **D**iego gõgalez de toledo mi oydo: y refrendario y del mi consejo y  
mi cõtador mayor delas mis cuétras: el ql diz q dio cierta sentẽcia difinitiuã: la qual  
dize q va inclusa éla dicha mi carta: por la ql en efecto mādaua q en los rpos acostü-  
brados se juntassentodos los tereedores assi de lana y lino como de sirgo y vancaleros  
y de oro: assi cofrades como no cofrades: y q eligessen entre si dos buenas perso-  
nas q fuessen entẽdidos en los dichos oficios por alcaldes alamines d cada año los  
ql es jütamente viesse todas las cosas y obras assi de lino y lana y vancaleros y man-  
tas como oro y seda segun la declaracion que fue fecha por el bachiller **L**ucas gon-  
galez de valderrama: juntando se toda via con los dichos tereedores y vancaleros  
y los otros tereedores/ assi cofrades como no cofrades ala dicha eleccion: y los assi  
elegidos por todos o la mayor parte los presentassen ante vn alcalde mayor dela

dicha cibdad q los cõfirme como diz q se ha acostübrado segun mas largamente diz  
q se cõtiene en la dicha sentẽcia: por la qual dicha mi carta diz q yo mãde q viesse la  
dicha sentẽcia y si tal era y passo y era passada en cosa juzgada y ouia ser executada  
la guardassedes y cüplissedes y executassedes segú q en ella se cõtiene quanto y co-  
mo cõ derecho deuiessedes. **E**õ la qual dicha mi carta diz q reqrio a vos los dichos  
mis alcaldes mayores q obedecissedes y cüplissedes la dicha mi carta segun que  
en ella se cõtiene: y obedecistes y cõplistes: y mādastes dar vn vfo mādamiẽto para  
**D**iego aluarez d la bezerra mi alguazil mayor dela dicha cibdad: para q guardasse  
y fiziesse guardar y cõplir la dicha mi carta y q no fuesse cõtra ella en ningüa mane-  
ra. **P**or el qual dicho mādamiẽto diz q estãdo ayuntados en su cabildo segú que lo  
han de vfo y de costübre: eligeron por sus alcaldes alamines a **D**anuel lopez tere-  
dor de oro y sirgo: y a **A**ntõ gongalez tereedor de vancaleros omes erptos y sabidores  
en el dicho oficio: seyendo pñente el dicho **D**iego aluarez alguazil: los quales fuerõ  
cõfirmados por **J**uan fernãdez de sevilla: y por el bachiller **J**uan alfõso de galvez  
lugar teniẽtes de mis alcaldes mayores dela dicha cibdad segú la forma dela dicha  
mi carta: y q estando assi el fecho diz que por fauor de algunos oficiales y otras pso-  
nas dela dicha cibdad fue impedido el vfo y exercicio delos dichos alcaldes alami-  
nes y q no vñassen d los dichos oficios: y avn fuerõ amenazados: y por mas y mayor  
impedimento que algunos oficiales dela dicha cibdad fizieron cõseruadores a **p**ero  
fernãdez marmolejo mi veynte y quatro dela dicha cibdad: y al bachiller **L**uys  
sanchez para que impidiesse y no diesse lugar alo cõtenido en la dicha mi carta/  
por tal manera q su justicia les ha seydo y es impedida y la no osan profeguir ni de-  
mandar: y son de cada dia mucho fatigados d muchos daños y costas: y me embia-  
ron suplicar y pedir por merced que les mādasse proueer sobre ello de justicia: man-  
dando guardar la dicha mi carta q yo oue assi mandado dar: y mādando reuocar la  
dicha comisiõ que la dicha cibdad assi diz que hizo delos dichos conseruadores y  
las ordenangas que sobre ello se fizieron: y mādasse y defendiesse que los dichos con-  
seruadores no se entremetiesse agora ni de aqui adelante en lo susõ dicho: y lo por  
ellos fecho reuocasse y anullasse y diesse por ninguno: y mādasse llevar a deuida ere-  
cuciõ la dicha sentẽcia: mādando les dar vn erecutor pora ello. **Y** que sobre todo les  
mandasse proueer de remedio cõ justicia o como la mi merced fuesse. **D**ela qual pe-  
ticiõ los del mi cõsejo mādardõ dar traslado a **m**arti fernãdez portocarrero lugar te-  
niente de alcalde mayor desta dicha cibdad: y a **J**uã meria mi jurado della vuestros  
procuradores q ami embiastes por q dixessen de vuestro derecho si algo entendian  
desir. **L**os quales pareciẽro en el dicho mi cõsejo y dixerõ: y alegarõ ciertas razo-  
nes: las quales oydas por los del dicho mi consejo: y vista la sentẽcia y mi carta ere-  
cutoria q sobre lo susõ dicho fuerõ dadas. **A**cordaron q yo deuia mādãr dar esta mi  
carta en la dicha razon: por la qual vos mando a todos y a cada vno de vos que veã  
des la dicha sentẽcia y mi carta erecutoria que sobre lo susõ dicho ouieron seydo  
dadas y las guardedes y cüplades y fagades guardar y cüplir en todo y por todo:  
segú q en la dicha mi carta erecutoria se cõtiene: no embargãte qualquier cosa que  
dõspues a yades fecho è cõtrario. **E** los vnos ni los otros no fagades ède al por algüa  
mãera: sopena d la mi merced y d .x. mill mrs a cada vno pa la mi camara: y d mas mã-  
do al omẽ q vos esta mi carta mostrare q os èplaze q parezcades ãte mi éla mi corte  
do qer q yo sea dl dia q vos èplazare a .xv. dias pmeros figuierẽs so la dicha pãa a ca-  
da vno: sola ql mãdo a qlqer escriuano publico q para esto fuere llamado: q de ende  
al q vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cüpli-  
des mi mādado. **D**ada en la villa de **M**adagueda siete dias de junio año dl nascimie-  
to del nro saluador jesu xpo de mill y quatrociẽtos y cincüeta y tres años. Yo el rey

Yogarci fernández de alcalá la fiz escreuir por mādado de nro señor el rey: cō acuerdo de los del su consejo. Rodrigo alfo. Joānes legū doctor. Būdifal- uus doctor. E agora los dichos teredores de oro y seda me embiarō fazer relació por su petición q̄ por su parte vos fue presentada la dicha mi carta estando ayunta- dos en vuestro cabildo segū que lo auedes de vso y de costumbre: y fuerdes requeri- dos que la obedeciesdes y cumpliessdes segū en ella se contenia so ciertas prote- staciones: y que por algunos de vos los dichos oficiales fue obedescida y cōplida y que los otros como quier q̄ la obedescieron la no quisierō complir y respondieron que fuese dado a los letrados de la dicha cibdad para que lo viesen y fuese respon- dido en el primero cabildo segū parece por testimonio signado d' escriuano publico que ante mi fue presentado: la qual dicha respuesta diz q̄ fue dada por algūos de los dichos oficiales q̄riendo poner en letigio el complimieto y execuciō de la dicha mi carta y mandamiento: y porque algunos han q̄rido tomar el fecho por suyo propio queriēdo ayudar y fauorescer a sus aduersidades contra justicia por los destruyr y fazer perder. E avn diz q̄ los dichos pero fernandez y el bachiller luys sanchez des- pues que superō de la dicha mi carta contra el tenor y forma della dierō cōtra ellos vna muy injusta sentēcia: poniendo les penas de agores y de dineros para q̄ guar- dassen ciertas ordenāças: no teniendo juridiciō ni poderio para ello: y mostrādo se desobediētes y cōtrarios a lo que yo por la dicha cibdad embie mādādo y mandara p̄der a su procurador sobre ello: por q̄ demādaua el testimonio de la presentaciō de la dicha mi carta: el qual diz que fue lleuado p̄son injuriosamente rastrando teniēdo dellos apelado: y auiendo embiado ante mi en prosecuciō de la dicha apelacion. E assi mesmo diz que mādaron p̄der a otros sus procuradores: y les han fecho y fa- zen otros agravios y fatigaciones en tal manera que no falla letrado ni procurador que le ayude: y me embiaron suplicar y pedir por merced que pues yo les auia mādado proueer de la dicha mi carta suso encoorporada de segunda justiciō: la qual era y es auida por sentēcia en cōtraditorio juyzio y entre partes lo mandasse remediar y proueer cō justicia en manera q̄ mis cartas y mandamientos fuesen tenidas y obe- decidas y cūplidas y su derecho y justicia fuese cumplido y executado. Contra lo qual los dichos teredores d' lino y lana embiarō ante mi su p̄curador de lino y lana cō su poder: el qual p̄sento ante mi vna peticiō q̄ dixo que despues q̄ la dicha cibdad d' sevilla fue poblada de xpianos los dichos teredores d' lino y lana della y d' su t̄ra poblarō y fuerō poblados y aforados al fuerō de la cibdad d' toledo y ouierō priuile- gio d' los reyes de gloriosa memoria nros p̄genitores por dōde vsassen y fuesse vsado con ellos segū q̄ vsauā los otros teredores d' lino y lana d' la dicha cibdad d' toledo y con ellos: y q̄ entrellos otras cosas cōtenidas en los dichos priuilegios se contiene q̄ ellos ayā entre si sus alamines y vedores q̄ juzguē y veā entrellos sus obras y d' bates y fierā y requierā las varas y pesos y medidas en la dicha cibdad y en toda su tierra como se vsaua en la dicha cibdad d' toledo como dicho es: y q̄ los teredores d' oro y sirgo y vācaleros d' algū tiēpo aca: assi por gozar d' algunas esenciones y pri- uilegios q̄ los dichos teredores d' lino y lana tienē en el ferir d' sus pesas y varas en ser como son esētos d' los almoracenes segū q̄ los dichos priuilegios se cōtiene. Porēde q̄ me suplicauades q̄ sobre ello les pueyese cō remedio d' justicia: mādādo guardar la ordenāça en este caso fecha: segū que por mi les fue mādada cōfirmar: y q̄ de agora pa siēpre jamas assi se vsasse y guardasse por ley y ordenāça: y se assentasse por ley y or- denāça e la dicha cibdad o como la mi merced fuese: sobre lo q̄ por amas las dichas partes fuerō p̄sentadas ante mi en el dicho mi cōsejo ciertos priuilegios y sentēcias y ordenāças y otros instrumētos y escrituras: y me suplicarō q̄ lo yo mādasse ver y

mādasse proueer y librar y determinar sobre todo ello lo q̄ mi merced fuese y se fa- llasse: lo q̄ todo yo mādē ver y fue visto y platicado en el dicho mi cōsejo: y fue acor- dado q̄ ante todas cosas yo deuia mādādo p̄uer y dar mi sobrecarta y mādamiento para q̄ toda via la dicha mi carta suso encoorporada fuese cōplida y executada real mē- te y cō efecto: segū y por la forma y manera q̄ en ella se cōtiene sin embargo de las ra- zones q̄ cōtra ella fueron alegadas por la parte de los teredores de lino y lana ni de qualesq̄r auctos y otras cosas q̄ sobre ello fuerō fechas en esta dicha cibdad: y q̄ esto assi fecho y cōplido si las dichas partes y algunas dellas alguna cosa quisierē dezir y alegar sobre ello: lo viniessen a dezir y mostrar ante mi por q̄ yo lo mandasse ver y proueer sobre ello como mi merced fuese y de derecho se deuiesse fazer. Pero q̄ en t̄to toda via fuese cōplida y executada la dicha mi carta y todo lo en ella conte- nido como dicho es: y yo touelo por bien: y es mi merced q̄ se haga y cūpla assi. Por que vos mādō a todos y a cada vno de vos q̄ veades la dicha mi carta suso encoorpora- da y la guardedes y cūplades y executedes: y fagades guardar y cūplir y execu- tar en todo y por todo segū y por la forma y manera q̄ en ella se cōtiene sin embargo d' lo en cōtrario o p̄uesto y allegado: y d' los dichos auctos y otras cosas q̄ sobre ello passassen como dicho es: y esto assi fecho y cōplido si las partes o otra p̄sona algūa alguna cosa quisierē dezir y alegar ante mi para q̄ lo yo mādē ver y p̄uer sobre ello como entiēda ser cōplidero a mi seruicio y de razō y justicia se deua hazer. Pero en tanto toda via es mi merced y mādō que la dicha mi carta suso encoorporada se cum- pla y execute real mēte y cō efecto segun q̄ en ella se cōtiene segū y como dicho es y en el dicho mi cōsejo fue acordado: lo qual assi mesmo mādō a los dichos teredores de lino y lana q̄ tengā y guardēt cūplan: y no vayā ni passen cōtra ello en ningūa ma- nera: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algūa manera sopena de la mi merced y de priuaciō de los oficios y de cōfiscacion de los bienes de los q̄ lo cōtrario fizieredes q̄ fizierē para la mi camara y fisco. Y de mas mādō al ome q̄ vos esta mi carta mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezades ante mi en la mi corte del día q̄ vos emplazare a xv. dias primeros siguiētes sola la dicha pena: so la qual mādō a q̄l- quier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare te- stimonio signado cō su signo: por q̄ yo sepa en como se cūple mi mādado. Dada en la noble villa de valladolid a veynte y vn dias de agosto: año del señor de. M. cccc. y cincuenta y tres años. Yo el rey. Yo el bachiller luys diaz de toledo secretario del rey nro señor: la fiz escreuir por su mādado cō acuerdo de los del su cōsejo registrada Rodrigo de villacorta prior de guadalupe. Fernandus doctor. Pero gutierrez do- ctor. Joānes legū doctor. Ludouic⁹ doctor. La q̄l dicha carta nos obedecimos cō reuerēcia deuida y acordamos d' la cōplir y cōplimos en todo y por todo: segū y por la forma y manera q̄ el dicho señor rey por la dicha su carta q̄ de suso va encoorporada lo ebia mādādo y en cūplido la mādamos q̄ agora y d' aq̄ adelāte e cada vn año elijā y fagā las elecciones d' los dichos alldes alamines segū y por la forma y manera q̄ el dicho señor rey por la dicha su carta lo ebia mādādo y e la dicha sentēcia dada por el dicho doctor frāco q̄ de suso faze mēciō es cōtenido. E por esta nra carta mādamos a los teredores d' oro y sirgo y lino y lana y vācaleros q̄ no vayā cōtra lo contenido en la dicha carta d' dicho señor rey: sopena d' la su merced y d' las otras penas en ella cōtenidas. Y de esto mādamos dar esta nra carta firmada d' algunos d' nos los dichos oficiales: y sellada cō el sello del cōsejo de la dicha cibdad de cera pendiete. Fecha a vij. dias d' setiēbre año d' nascimieto d' nro saluador jesu xpo d. M. cccc. liij. años. En este oficio de toq̄ros no ha de auer alcaldes: por que en quāto a esto se reuoco por el cabildo y regimieto d' sevilla en. vij. dias d' mes d' setiēbre d. M. d. xxv. años.

**Titulo. Delos chapineros.**



As ordenanças del oficio delos chapineros desta cibdad parece ser fechas e confirmadas por el cabildo y regimieto desta muy noble e muy leal cibdad de sevilla en cinco dias de nouiẽbre año de mill e quatrociẽtos e lxxv. años que son los capitulos siguientes.

**Q**uieramẽte que ningũ obrero ni apretiz del oficio de chapinero ni alguno dellos ni otras personas qer desta cibdad: o q ayã venido o venga d fuera parte no pongã ni puedã poner ni tener tiendas del dicho oficio de chapinero fasta ser examinados por los dichos alcaldes e veedores del dicho oficio si es abile y pertenesciẽte para vsar del dicho oficio de chapinero o no: so pena q si lo cõtrario fiziere el tal obrero o apretiz q pierda la tal labor q assi fiziere y pague de pena seysciẽtos mrs: e por q podria acaescer venir de fuera parte a esta dicha cibdad delos semejãtes obreros o apretizes a poner las dichas tiendas sin ser examinados como dicho es: y estos a tales no sabria dela tal ordenança: e ynocẽte podria vsar y errar: q estos atales los alcaldes e veedores se lo notifique dela tal ordenança: e si lo no guardaren o fuerẽ contra ello seyẽdo les notificado que paguen la dicha pena que de suso es cõtenida.

**O**tro si por quãto nos es dicho y fecho saber q diz que en esta cibdad ay psonas q no sabẽ el dicho oficio: saluo tan solamẽte pintar y ferrerear los dichos chapines e cõ esta color: pone tiendas de chapineros e sollacã los obreros delos otros chapineros cõ sobrados dineros que les dã: por manera q es notorio perjuizio a los dichos oficiales: e avn es notorio q la tal obra no sera ni puede ser buena ni tan perfecta como la q los maestros que la sabẽ fazer la fazen. E por evitar el dicho perjuizio e avn incõueniẽtes q delo tal se podria recrecer. Mandamos q de aqui adelante el que es pintor y ferrereador de chapines e no sabe de oficio de chapineria ni fuere examinado q este tal vse de su oficio de pintor y ferrerear si quisiere y no tẽga ni ponga tienda de chapineria cõ obrero ni obreros ni apretiz ni apretizes: saluo que cada vno vse del oficio q sabe: e no furte el oficio ageno: mayormente recreciẽdo de ello perjuizio al pueblo: e si tiendas las tales psonas tienen puestas que las alcen e quitẽ luego: so pena q si cõtra qualquier cosa delo cõtenido en esta ordenança fueren incurriran en la dicha pena de suso contenida.

**O**tro si que ningunos maestros del dicho oficio de chapineria no tengã compañia ni pongã tienda pa vsar del dicho oficio de chapinero en cõpañia d otro que no sea maestro del dicho oficio: como quiera q se aya cõuenido q el vno poga el caudal y el maestro chapinero su obra: q el tal chapinero no sea osado dlo fazer so la dicha pena que de suso se haze micion: saluo que si compañia fizieren que ambos a dos se pan el dicho oficio.

**O**tro si mandamos a los alcaldes e veedores del dicho oficio de chapineria q continuamẽte requieran las obras q los otros chapineros fazen e tienen fechas si son buenas o malas: e las obras que fallarẽ que son malas e falsas: les mandamos q las corren e quemẽ por malas: esto no guardando mas avn maestro q a otro: saluo y gualmẽte y esto q no se halle q por odio ni mal qrencia lo haze: saluo por q en la pura verdad se manifeste ser assi: ni menos q por amor o ruego o pecho cesse dlo assi fazer: cõ apcebimieto q si lo tal se fallare o averiguar se pudiere: q pague de pena seysciẽtos mrs e mas que refaga ala parte que assi agrauio la labor que le fizieron quemar o corren a sin razon con el doblo.

**O**tro si q los dichos alcaldes e veedores cada e quãdo vieren q qualqer psona a quiẽ lo de suso y de yuso atañe fuere en quebrantamieto destas ordenanças o de qualquier cosa dllas q nos lo notifique e faga saber: pa que nos pögamos en ello castigo

**Titulo. Delos chapineros. Fo. CXCv**

y executemos las dichas penas en sus personas e bienes so la dicha pena que d suso se contiene: e si se averiguare que lo sabẽ e lo callan e no nos lo notifican que incurran en la dicha pena.

**O**tro si por q acaesce algũ chapinero fallecer: e su muger quedar biuda. Mandamos q durãte el tiempo q ella mãuuiere castidad q pueda tener su tienda de chapineria e tener obreros q le hagan la tal labor de chapines. Pero si despues casare con psona q no sea chapinero ni sepa el dicho oficio y ella quisiere toda via vsar el dicho oficio de chapineria q lo no pueda fazer ni pueda tener obreros ningũos: so pena de perder la tal labor: e pague seysciẽtos de pena: en la qual dicha pena incurran los obreros seyẽdo les notificada esta ordenança si con ella ni cõ su marido mas vsaren el dicho oficio.

**O**tro si mandamos q quãdo algun obrero o chapinero se quisiere examinar: q por el trabajo q los alcaldes e veedores han en lo examinar que de el tal q assi fuere examinado quiniẽtos maravedis para la hõra de la fiesta del cuerpo de dios delos dichos chapineros: y q quando el tal auto de examinaciõ passare. Mandamos q los alcaldes e veedores llamẽ a dos o tres oficiales del dicho oficio que lo veã por que no aya encubierta ninguna so la dicha pena.

**D**elas quales penas mandamos que assi de la obra de chapineria: como de la pena de maravedis que aya el tercio el alguazil mayor: y el otro tercio para los presos de la carcel: y el otro tercio para los propios de la cibdad. Fecha quatro dias de no uiembre: año del seõor de mill e quatrocientos e setenta e cinco años. Alfonso d las casas. Juan de tores. Alonso de santillan. Ruy goncaloz. Pero hernandez. Antõ martin escriuano del rey. E assi ante nos presentada la dicha ordenança fue nos pedido por parte delos dichos chapineros que quisiẽsemos mandar aprobar e corroborar lo contenido en la dicha ordenança fecha por los dichos fieles: e mandar que de aqui adelante fuessẽ guardada e tenida e cumplida segun y en la manera que en ella es contenida. La qual por nos vista e acatando de como las cosas en ella declaradas son justas e cerca dello razonables que se assi tengan e guarden e cumplan: acordamos de las aprouar e corroborar: e por la presente las aprouamos e corroboramos e mandamos que de aqui adelante sean tenidas e guardadas e executadas e complidas todas las cosas en la dicha ordenança suso encoorporada contenidas en todo e por todo segun y en la manera que en ella es declarado: y que ningun no sea osado de yr contra ellas ni contra alguna dellas: so las penas en la dicha ordenança contenidas: y desto les mandamos dar e dimos esta nuestra carta de aprouaciõ e confirmacion firmada de algunos de nos los dichos regidores y sellada cõ el sello del concejo de la dicha cibdad de cera pendiente. Fecha quinze dias de no uiembre año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill e quatrocientos e setenta e cinco años.

**E** parece por se d el escriuano de cabildo que en veynte e tres dias del mes d março de mill e quinientos e diez e siete años por el cabildo y regimieto de la dicha cibdad fue acordado y mandado lo siguiente.

**D**iego vazquez escriuano de la reyna y del rey su hijo nuestros seõores e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y seõorios: e lugar teniente del noble cauallero Juan de pineda escriuano mayor del cabildo e regimieto desta muy noble e muy leal cibdad de sevilla: doy fe que en veynte e ocho dias d mes de enero que agora passo deste presente año de la fecha desta fe: estando ayuntados en la casa e cabildo de la dicha cibdad el seõor doctor Juan fernandez caluete juez de residencia en esta dicha cibdad e su tierra por sus altezas e algunos delos

regidores y jurados de la dicha cibdad en el dicho cabildo fueron presentadas por parte del alcalde y veedor de los chapineros de esta cibdad y de los oficiales de dicho oficio una petició en corporada en ella ciertas ordenanças / el tenor de las quales es este que se sigue.

**M**uy magníficos señores el alcalde y veedor de los chapineros y los otros oficiales del dicho oficio de esta cibdad besamos las manos de vna señoría y le suplicamos plega saber como vistos los fraudes y encubiertas y colusiones y falsedades que se hazen y pueden fazer en el dicho oficio: y movidos con zelo y bien y amor del bien de la republica y del bien de esta cibdad y su tierra platicamos y conferimos entre nosotros los oficiales sabidores y expertos del dicho oficio lo que para obviar los dichos fraudes y colusiones y falsedades se podia y devia proouer: y finalmente nos parecio que se devia fazer y promulgar las constituciones y ordenanças siguientes.

**P**rimera mente ordenamos y mandamos que el chapin prieto cerrado naregudo sea de buen baldres o cordoua: y que lleve el aforo de las capelladas de baldres: y que la plantilla sea del mismo baldres o cordoua: tanto que no aya mezcla de vn cuero con el otro salvo en el chapin de cordoua que no pueda llevar mas baldres del enforo de la capellada y que lleve su doblada al talo: y que la plantilla sea aforrada segun uso y costumbre y que en esto no entruenga antipara alguna: sopena que la obra en que algunos de los defectos suso dichos se fallare sea quemada: y el oficial en cuya casa se fiziere y labrare incurra en pena de cient maravedis para la cera del corpus christi.

**O**tro si ordenamos y mandamos que ningun oficial ni ministrall no sea osado de comprar obra hecha en esta cibdad ni fuera della para tomar la a reuender en esta dicha cibdad de ningun maestro ni oficial de qualquier estado calidad o condicion que sea: sopena de seyscientos mrs para la cera del corpus xpi y la obra perdida.

**O**tro si ordenamos y mandamos que el chapin abierto verde ni azul ni blanco ni colorado ni enleuado ni de ninguna otra color que sea no tenga ni entruenga en el ningun antipara salvo que sea de buen baldres y la suela que sea de bezerro o de yjada de cueros vacunos corridos: sopena de cient maravedis para la cera del corpus christi y la obra quemada.

**O**tro si porque en los chapines de plata se suelen echar plantillas y capelladas de estaño. Ordenamos y mandamos que en los chapines de plata no se puedan echar ni echen plantilla ni capellada de estaño ni de otro ningun metal: sopena de cient mrs para la cera del corpus xpi y la obra quemada.

**O**tro si ordenamos y mandamos que el chapin enleuado de escriuania que sea de buen baldres y que no aya en el cosa ni mezcla alguna de antipara so la dicha pena.

**O**tro si ordenamos y mandamos que en el chapin abierto de cordoua ni en el chapel no entruenga cosa alguna de baldres salvo en el aforo de la capellada: ni menos pueda echar hierro con fuego ni sin fuego en las plantillas del dicho chapin o chapel por que seyendo la plantilla quemada con el dicho fuego y corrada se destruye mas ay na el dicho chapin y chapel y es en daño y engaño de la republica.

**O**tro si por quanto algunos se atreuen a vender obra falsa de chapeles y chapines particular mente por las calles y casas de esta cibdad en daño y perjuizio de la republica della. Ordenamos y mandamos que ningun oficial sea osado de veder su obra salvo en su casa o en la feria donde se pueda ser vista si es fecha y labrada conforme a las dichas ordenanças: sopena de cient maravedis para la cera del corpus xpi y la tal obra perdida.

**O**tro si ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de labrar suelas de cauallo ni asno ni de otra ninguna bestia cauallar so la dicha pena.

**O**tro si por quanto viené a esta cibdad algunos oficiales o fuera parte o naturales de la mesma cibdad y hazen chapines abiertos y los nobrian alcorques y chinelas y les imponen otros nobres diuersos por fraudar las dichas ordenanças. E mandamos que por euitar los fraudes suso dichos los alcaldes de los dichos chapineros pueda ver y examinar todo calgado de corcho que conocido sea de muger y penar las obras que fallaremos ser fechas no conforme a las dichas ordenanças.

**O**tro si por que algunos oficiales suelen fofaciar y fofacá a los obreros menestrales de los otros oficiales al tiempo de la mayor necesidad quando mas menester los han. Ordenamos y mandamos que ningun oficial no sea osado a fofaciar ni fofaque el obrero o obreros de otro ningun oficial quinze dias antes de qualquier pascua del año: o quinze dias despues sopena de seyscientos maravedis.

**O**tro si porque algunos obreros dexa a sus maestros deuiendo les dineros y se va a casa de otros oficiales. Ordenamos y mandamos que ningun oficial sea osado de recibir ni resciba a ningun obrero sabiendo que deve dineros a otro oficial con quien antes estouiere sopena que el oficial que assi rescibiere al dicho obrero pague o llano en llano la deuda que el dicho obrero deuiere al oficial con quien antes aya estado.

**O**tro si porque de la confusion de los oficios nace muchos incouinientes y es cosa justa y decente que los oficios esten por si distintos y apartados: y los oficiales de ningun oficio no se mezclen a obras de otro oficio. Ordenamos y mandamos que ningun oficial de qualquier estado o condicion que sea que no fuere examinado del oficio de chapinero que no pueda fazer ni faga ninguna obra de chapines ni solar los ni reformar los ni fagan otro ningun beneficio en ellos salvo solamente los chapineros examinados en el dicho oficio y sus obreros y menestrales por que se adoben y reparen conforme a las dichas ordenanças: sopena de seyscientos mrs.

**O**tro si ordenamos y mandamos que qualquier oficial que se ouiere de examinar del dicho oficio de chapinero se examine de cortar y hazer vn chapin de cordoua de cinco corchas: y otro de plata: y otro cerrado naregudo de cinco corchas: y vn chapel bato de muger de dos corchas: las quales obras sea obligado de fazer y faga en casa de qualquier alcalde o veedor del dicho oficio y fallado que el que assi se ouiere de examinar es abilde: y pague por los derechos del dicho examen vn ducado de oro para ayuda de los gastos y costas de la fiesta del corpus xpi.

**E** por que las dichas ordenanças son vriles y puechosas a la republica de esta cibdad humil mente suplicamos a vuestra señoría las confirme y aprueue: y mande confirmar y aprouar mandando que la obra o obras que de aqui adelante se fiziere contra el tenor y forma de las dichas ordenanças y los trasgressores de ellas sean punidos conforme a las dichas ordenanças. La qual dicha petició y ordenanças vistas y leydas por la dicha cibdad y por el licenciado fernán cano teniente de asistente por el señor doctor juan fernandez caluete juez de residencia en esta dicha cibdad y su tierra por sus altezas fue acordado que el licenciado fernán de rojas lugar teniente de alcalde mayor por el señor martin fernandez ceron alcalde mayor en esta cibdad y su tierra por sus altezas: y alonso gutierrez de madrid veynete y quatro y contador mayor: y christoual pinelo jurado y fiel executor de esta cibdad las viesse y dello todo fiziesse relación a la cibdad con su parecer de lo que sobre ello se deuiere fazer por que visto proueyessen.

**E** assi mismo doy fe que despues de lo suso dicho oy de la fecha de la presente en el cabildo de esta cibdad fue visto vn escrito de relación y parecer de los dichos alcalde mayor y jurado y de alonso gutierrez de madrid veynete y quatro: el tenor del qual es este que se sigue.

**M**uy magníficos señores. A. S. nos cometio el negocio de los chapineros sobre que a vna. S. dieró petició y juto con ella ciertos capitulos tocantes al oficio de cha-



pineros r dixerō que lo auia fecho por el biē desta republica r por q las obras dcha pineria fuessen mejor fechas r obradas: y q v̄a. S. mādasse ver los dichos capitulos r aprouallos por buenos: r si tales no fuessen q. U. S. les mādasse dar enmiēda todo lo q̄l v̄a. S. nos cometio para q̄ cō n̄o parecer diessimos relaciō de todo lo q̄ sobre ello fiziessemos. **Q**uestra. S. sabra q̄ por: nosotros vista la dicha peticiō r capitulos sezimos llamar ciertos maestros chapineros estrānos r otros delos q̄ dierō la dicha peticiō y dellos rescibimos juramēto en forma q̄ dirian verdad: r platicamos cerca dlos dichos capitulos sablādo cada vno por: si si req̄riā enmiēda o si estuan biē fechas para el biē del oficio r para el pro r vtilidad delos cōpradores: los q̄ les assi examinados r vistos les dixerō q̄ eran muy prouechosos r cūplideros al biē dela republica: r por: no estar fechos antes auia auido mucho daño: y q̄ aq̄llos les pefcia q̄ se deuiā guardar r avn q̄ segū la manera dellos los q̄ los ordenarō auia tenido sana intēciō. **N**uestro parecer es q̄ pues los dichos capitulos parecē ser tan prouechosos al biē dela republica q̄. U. S. se las deue cōfirmar r aprouar: r mādār a los fieles executores desta cibdad q̄ las sagā apregonar publicamente cō las otras ordenāças q̄ tienē los dichos chapineros y de aq̄ adelante executē las penas en las psonas q̄ cōtra las dichas ordenāças fuerē r por: la forma q̄ por ellas esta mādado: y en quāto alas penas q̄ dizen los dichos capitulos q̄ seā las dos tercias partes pa los pprios desta cibdad r la tercia parte pa el denunciador: r por: la primera vez aya la pena q̄ enellos se pone: r por: la segūda la pena doblada y tres dias en la carcel: r por: la tercera vez las dichas penas y q̄ no v̄se del dicho oficio por: tiēpo de vn año: y q̄ v̄a. S. due mādār q̄ los dichos chapineros los pongā jūtamēte cō las otras ordenāças q̄ v̄a. S. les tiene dadas r mādār les q̄ assi las tēgā r guardē so las penas que a v̄a. S. pareciere: y esto es lo que nos parece. **Q**uestra. S. mādē proueer lo lo que mas sea su seruiçio. **E**l licēciado rojas. **A**lonso gutierrez. **L**hristoual pinelo. **E**l qual dicho escripto de relacion r parecer visto y leydo por: la dicha cibdad r por: el señor doctor: **J**uā fernandez caluete juez de residēcia en esta dicha cibdad r su tierra por: sus altezas fue acordado de se conformar r cōformarō conel: y de aprouar r aprouarō r cōfirmarō las dichas ordenāças: r mādārō que d̄ aqui adelante seā guardadas r cūplidas y executadas en todo y por: todo ellas r las p̄as r otras cosas contenidas enel dicho parecer segū r como enellas y enel dicho parecer se cōtinen: delo qual doy esta mi fe q̄ es fecha a. xxiiij. dias del mes de março año d̄l nascimēto de n̄ro saluador **J**esu x̄po de. **M**. d. xvij. años. **D**iego vazques escriuano. **E** parece q̄ despues en veynte dias del mes de março de mill r q̄niētos r rrv. años por: el cabildo r regimēto d̄ la dicha cibdad fue acordado y mādado lo siguiēte. **Q**ue todos los oficiales maestros chapineros del dicho tiempo en adelante vayan y parezcan ante los alcaldes y veedores d̄ el dicho su oficio de chapineros a sus llamamiētos: seyendo muñidos como lo acostumbrian de fazer: assi para la fiesta del corpus ch̄risti como para las otras fiestas r cosas tocantes al dicho oficio: so pena de vn real de plata a los que no pareciēren a los dichos llamamientos dela dicha fiesta del corpus ch̄risti: y de medio real de plata a los que no pareciēre a los llamamientos delas otras fiestas y delos otros llamamiētos: las q̄ les dichas penas les executen su alcalde y veedor: para que se gasten en los gastos que se fizieren en la dicha fiesta del corpus ch̄risti. **E** neste oficio de chapineros no ha de auer alcaldes porque en quāto a esto se reuoco por: el cabildo y regimiento de sevilla en seys dias del mes de setiembre de mill r quinientos r veynte r cinco años.



**N**os los alcaldes r alguazil y el assistente r los veynte r quatro caualleros regidores desta muy noble r muy leal cibdad de Sevilla. **E**stando ayūtados en la casa de nuestro cabildo segun que lo auemos de v̄so y de costumbre por: parte delos maestros de fazer reruillas de hombres r botinicos r calçado de mugeres: nos fue fecho saber por: su peticiō como enel dicho oficio son mucha cantidad de oficiales: r porque no aya fraude ni engaño enel dicho oficio r las obras se fagan perfecta mente nos suplicaron touiessemos por: biē q̄ el dicho su oficio tuuiesse su veedor r alcalde para ver y examinar la obra d̄l dicho calçado: y que las psonas que lo ouieren de fazer sean examinadas conforme a sus ordenanças que les mādariamos dar: delo qual esta cibdad seria noblecida y ellos biuiriā bien r la obra se faria mas perfecta que fasta aqui: lo qual por: nos visto acordamos que el bachiller **F**rāçisco rodriguez pilon lugar teniente de alcalde mayor por: don **P**edro puerto carrero lo viesse r nos diessse su parecer delo que sobre ello se deuia fazer: por: que visto proueyessemos. **E**l qual por: su parecer nos dixo que el vido ciertos capitulos q̄ por: ordenāças pedia los dichos maestros y q̄ le pareciēro ser buēos r prouechosos ala republica r comunidad: y q̄ faziēdo se el dicho cabildo conforme a ellos seria la obra muy mas perfecta y mejor: r prouechosa ala republica y que los deuiamos confirmar. **E**l qual dicho parecer por: nos visto acordamos de nos conformar r cōformamos conel: el tenor delos quales dichos capitulos r ordenāças es este q̄ se sigue. **Q**ue la gouernaciō dela naturaleza humana no solamēte consiste en los mantenimiētos r comer y beuer: mas avn tambié q̄ de necesario pertenezce a n̄ra flaqueza para substētar el luengo v̄so de biuir: r assi como es necesario ala republica q̄ se ponga regla cierta en las cosas delos mantenimiētos: assi cōuiene poner remedio el las cosas d̄l calçado: especialmēte lo q̄ anda sin examē fuera d̄ razō r sin cierta ordenāça como son los botenicos y reruillas d̄ hōbres r mugeres es necesario r muy prouechoso al bien publico para bueno r pacifico regimēto que de aq̄ adelante todos los oficiales que en sevilla o en su tierra fizierē botenicos quier sean de los q̄ dizē toledanos o cordoueses o seuilanos o en otra qualquier manera fechos de plantilla para mugeres: o reruillas pa hōbres que tengā r guarden r cumplan estas ordenanças so las penas contenidas en cada vna dellas: el tenor d̄ las quales es este que se sigue. **P**rimeramēte ordenamos r mandamos que aya vn alcalde r vn veedor d̄ los dichos oficiales que hazen los botenicos y reruillas de hōbres r mugeres: y q̄ el tal alcalde y veedor sean elegidos de entre si en cada vn año el día de sant **J**uan baptista por: todos los dichos oficiales o la mayor parte dellos: y despues de assi elegidos los traygā ante vno delos alcaldes mayores que los confirme y les de auctoridad para que v̄sen biē r fiel mēte el dicho oficio: y el q̄ lo contrario fiziere q̄ pague de pena seyeciētos maravedis: el vn tercio para el q̄ lo denunciare: r la otra tercia parte para los presos dela carcel: r la otra tercia parte para los gastos dela cofradia delos dichos oficiales. **Q**uosi que ninguno ponga tienda del dicho oficio de botenicos o reruillas en quier manera fechos de plantilla para mugeres y reruillas para hombres hasta que primeramēte sea examinado por: el alcalde y veedor del dicho oficio junta mente con tres otros oficiales delos mas antiguos del dicho oficio: r qualquier que de otra manera v̄sare del dicho oficio: poniēdo tienda sin ser examinado que pague seyeciētos maravedis de pena repartidos como dicho es: y que no v̄se mas del dicho oficio.

**Titulo. Delosxeruilleros.**

**¶** Otrofi q̄ para fazer el dicho examē sean ayuntados por mandado del dicho alcalde y veedor tres maestros del dicho oficio mas antiguos que para ello fueren deputados para fazer el dicho examen: y mandamos q̄ el que se ouiere d̄ examinar en el dicho oficio que alo menos sepa biē fazer vnos botenicos toledanos y otros cordoueses y otros seuillanos: y vnas xeruillas de plantilla para muger: y otras para hombre: y que de otra manera sino supiere bien fazer todo lo suso dicho que no ponga tienda ni sea auido por examinado so la dicha pena.

**¶** Otrofi ordenamos y mandamos por quitar escandalos y roydos que ninguno delos oficiales del dicho oficio no sea osado de tener compañia con otro y dos tiendas: saluo vna sopena de seyscientos mrs que se repartan como dicho es.

**¶** Otrofi ordenamos y mandamos que ningun oficial del dicho oficio sea osado de fazer ni faga el dicho calçado de cuero amonagado ni podrido ni quemado ni crudo ni apelambrado: sopena que qualquier q̄ lo fiziere que selo quemee el alcalde y el veedor y pague de pena cient marauedis.

**¶** Otrofi mandamos y ordenamos q̄ qualquier oficial del dicho oficio que cōpra algunos cueros que sea obligado a dar parte d̄ los a los otros oficiales cada que se la demandarē: como siempre se acostumbro: y si los traxere fuera del termino de seuilla que sea para su labrança y no para vender so la dicha pena de seyscientos mrs.

**¶** Otrofi ordenamos q̄ los dichos botines que se ouieren de fazer sean de cordouā de todas colores y que no seā de badanas sino fueren prietas: y la badana que sea repassada con seuo: y d̄ badana castellana y no merina: porque gassar badanas merinas es grāde engaño ala republica: y las plantillas mandamos que seā de bezerro o de buē cordouan: y que los botenicos y xeruillas vustos por el dicho alcalde y veedores q̄ no fueren conformes a estas ordenanças q̄ sean tomados por perdidos y q̄ luego las quemee y fagan quemar publicamente: y de mas que pague de pena el maestro q̄ los fizo diez mrs por cada vno y que se repartan en la manera suso dicha.

**¶** Otrofi ordenamos que ningun oficial del dicho oficio no sea osado de fossacar obrero q̄ otro tenga ni recibirlo en su compañia fasta q̄ primero sea despedido d̄ el maestro con quiē labrare: y si lo rescibiere pague de pena cient marauedis para la dicha cofradia.

**¶** Otrofi ordenamos que los dichos oficiales sean todos obligados de se juntar a cabildo alo menos tres vezes en cada vn año: la primera vez que sea el segundo día de nauidad: y la segunda vez sea el segundo día de pascua d̄ resurreccion: y la tercera vez sea el segundo día de pascua del spiritu sancto y las otras vezes que fueren llamados por el dicho alcalde y veedor: y lo que se acordare en los dichos cabildos se escriua y quede assentado por ante vn escriuano que para los dichos cabildos tengan nombrados los dichos alcaldes y veedores: y el que no viniere seyēdo llamado que pague por cada vez diez mrs saluo si tuuiere justo impedimento.

**¶** Otrofi ordenamos y mandamos que ningun maestro de fazer los dichos botenicos ni otra persona alguna no sea osado de vender la dicha obra por las calles desta cibdad ni de sus arrabales ni en la feria / ni en otra parte sin que primero sea vista y examinada por el alcalde y veedor del dicho oficio: porque desta manera se vende la obra perfecta y sin daño dela republica: sopena d̄ cient marauedis por cada vez que assi fuere fallada la dicha obra: y que seā las dos partes desta pena para los gastos dela cofradia: y la otra tercia parte para el q̄ lo denunciare: y q̄ por la tal vista no se lieuen derechos: y esto mandamos con tanto que las xeruillas d̄ hombres que se traxeren de fuera parte a esta cibdad que no se examinen ni los dichos alcaldes y veedores tengan que fazer con quien las vendiere.

**Titulo. Deloscorreeros. Fo. CXCVIII**

**¶** Otrofi ordenamos y mādamos que las xeruillas de hombres q̄ en esta cibdad se fizieren se hagā de badana o balores biē sechas y biē cosidas cō sus plátillas de lo mismo a vista y parecer del dicho alcalde y veedor: sopena de perdellas y mas que pague por cada par cinco marauedis q̄ se repartan como dicho es.

**¶** Otrofi por quitar confusio y cohechos y otros incōuenientes q̄ suelen y acontecer entre los oficiales. Ordenamos y mādamos que ningū alcalde ni veedor d̄ otro qualquier oficio no se entremeta a conocer ni examinar las obras d̄ este dicho oficio saluo solamēte los que fueren examinados por el alcalde y veedor de este dicho oficio segun el tenor y forma destas dichas ordenanças so la dicha pena delos dichos seyscientos mrs repartidos como dicho es.

**¶** Otrofi ordenamos y mādamos q̄ todos los oficiales del dicho oficio en cada vn año para el día dela fiesta del corpus xpi sean obligados de salir en la dicha fiesta cō su pendon conocido acōpañando el sancto sacramento con los otros oficios: so las penas q̄ les fuerē puestas por el cabildo y regimieto dela dicha cibdad.

**¶** Los quales dichos capitulos y ordenanças por nos vistas acordamos de mandar dar y dimos esta nra carta por la qual aprouamos y cōfirmamos las dichas ordenanças: y mādamos que de aqui adelante sean guardadas y cumplidas y executadas ellas con las penas dellas en todo y por todo segun y como en ellas y en cada vna dellas se contiene: y que no se vaya ni passe contra ellas so las dichas penas: y desto mandamos dar esta nuestra carta firmada de algunos d̄ nos los dichos regidores y sellada con el sello del concejo dela dicha cibdad. Fecha a cinco días del mes de febrero año del nascimiento de nro saluador Jesu christo de. M. d. xviii. años.

**¶** En este oficio d̄ los xeruilleros no ha de auer alcalde: porque en quāto a esto se reuoco por el cabildo y regimiento de seuilla en seys días del mes de setiembre de mill y quinientos y veynte y cinco años.

**Titulo. Deloscorreeros.**



**¶** Rimeramente que qualquier maestro que fiziere fillas guarnescidas de cuero assi redōdas como de respaldo que sean guarnescidas de buen cuero vacari y lleuen sus blanchetes del mismo cuero cosidos a dos cabos: y la que lleuare respaldo q̄ el aforo sea de cordouan y no de balores y este tal respaldo sea del dicho cuero vacari: y si lo quisieren poner sin aforar seyendo bueno el cuero que lo puedan fazer: y el maestro que lo contrario fiziere pague de pena doze marauedis: y la tal obra sea de secha a su costa.

**¶** Otrofi ordenamos q̄ en cada vn año seā elegidos por los oficiales d̄ este oficio dos personas de buena fama el vno para alcalde y el otro para veedor del dicho oficio: y doncos y preneciētes para ello: y despues de assi elegidos seā cōfirmados el alcalde por vno delos alcaldes mayores: y antes q̄ vsen del dicho oficio vayā ante el cabildo de seuilla para que rescibā dellos la solēnidad y juramēto que en tal caso se requiere: cō apercebimieto q̄ lo contrario faziēdo no vsará del dicho oficio en aql año y el cabildo dela dicha cibdad pueda elegir otros que vsen del dicho oficio y d̄ mas que paguen dos mill marauedis.

**¶** Otrofi que qualq̄er maestro que fiziere maletas o bujas o badacas q̄ las faga de buen cuero biē labrado: y q̄ la dicha malera o todas las otras obras suso dichas seā buenas y de cuero bien labrado y de vaca y de bezerro: y q̄ no echen en ella ni ela sal samalla ningū pedaço de badana ni de balores sino q̄ qualquier q̄ los tales pedaços echare que selos deffagā a su costa y de mas q̄ pague de pena doze mrs.

¶ Otrofi que qualquier maestro q̄ fiziere baur o almofre o otras obras algunas se mejantes de tajo o talle y de buen cuero suficiere y si no fuerē fechas las tales obras de tajo y talle segun a vista de maestros y delos alcaldes y veedores que se desffagan a su costa y pague de pena doze maravedis.

¶ Otrofi qualquier maestro oficial q̄ fiziere adarga que sea de buē cuero bien adobado y que sea llena d̄l tercio de en medio y seguida delos alaues: y el adarga q̄ fiziere de enzebzo que la fagan de lomo y su sobre lomo de cuero muy bien cortido y adobado: y que el que tal no la fiziere que los dichos alcaldes se la den por falsa y la corten y quemem segun vieren que es necesario de se fazer y de mas que pague por pena doze maravedis.

¶ Otrofi que ningun correero no sea ofado de labrar cuero de bestia en el dicho oficio: y si necesario fuere de se labrar por quanto parece ser menester para guarnimētos de escudos y de otras obras que pertenecen a seruicio del rey q̄ no lo labren sin licencia delos alcaldes del dicho oficio d̄la correeria: y qualquier oficial que por otra via lo labrare sin la dicha licencia ocultra mente o en otra manera que pague por cada vegada que lo labrare doze maravedis.

¶ Otrofi qualquier q̄ fiziere p̄etal que lo faga de buen marroqui o cordouan o bezerro: y en el enforadura de entremedias que sea de sus cueros nuevos y no viejos y que sea entero y no de pedaços: y no le puedan echar los dichos aforros de lienço ni de cañamazo: y si fuere morisco el dicho p̄etal delos cantos cubiertos que sea cubierto de cordouan y no de baldres: y si de otra manera fuere fecho que se lo corten y pague de pena doze maravedis.

¶ Otrofi qualquier que fiziere riēdas y cabeçadas y acciones y latigos que los fagan de buen cuero bien labrado y no sea anauajado: y si nauajado lo cortare q̄ se lo corten y las riēdas avn que seā bien labradas q̄ no sean enxertas / so pena de doze maravedis por qualquier cosa que assi fizierē no deuida mente.

¶ Otrofi qualesquier que cintos fizierē: y si sobre cuero fueren que los obre puesto y añeido que sea cosido mucho bien: y el cinto de tela que sea fecho de buenos liēgos nuevos encerados y la correa dura y cerbuna: y si tal no fuere que se lo quemem y pague doze maravedis de pena.

¶ Otrofi qualquier q̄ barjoletas y linjaueras fiziere que las faga de marroqui o d̄ cordouan o de bezerro: y si necesario fuere de la fazer de baldres demandando la alguna persona o trayēdo el cuero para ello que no la faga sin licencia del alcalde del oficio: y si de otra manera la fiziere q̄ se la corten por falsa y pague de pena doze m̄s.

¶ Otrofi que ningun oficial del dicho oficio de correeria no examine adarga de anca ni de enzebzo ni de vaca sino los dichos alcaldes o qualquier dellos o los veedores que ellos pusieren que lo examine: y qualquier que lo examinare que pague doze maravedis: y que por salario del dicho examen qualquier delos dichos veedores y alcaldes lleue quatro maravedis.

¶ Otrofi qualquier que labrare cueros cerbunos o gamunos que los labre como deue a vista de oficiales: y los otros cueros que al dicho oficio pertenecen que sean labrados d̄ sus hveuos: y si tal no fuere o obra alguna fallare que no sea tal que se la quemem y pague de pena doze maravedis.

¶ Otrofi qualquier que bolsones fiziere que ayā de ser cosidos que los no cosgan a sobrepunto: y el doblo que le echaren que sea de cuero y no de paño: y las bolsas llanas y quadradas que sean cosidas de su costura fendida de correas assi como que

sea a vista de maestros: y si de otra manera fuere fecha que se la quemem por falsa / y pague de pena doze maravedis.

¶ Otrofi qualquier que agujetas fiziere que las faga buenas y bien labradas: y que no sean de baldres por escodar y las faga delos otros cueros que se suelen fazer: y q̄ vendan cada cosa por lo que es: y que sean aleshadas y bien batidas: y si tales no fueren que se las quemem y pague por pena doze maravedis.

¶ Otrofi qualquier que fiziere cuero de guadamecil o almohadas en que vayan pedagos o balumas cosidas que sean cosidos a dos cabos d̄ l̄nuelo encerados y mas ruedas y rincones y otro ozopel: y qualquier otra figura que quisiere poner q̄ se no puedan coser afecho que lo cosan a p̄spunto y el cerco de ozopel que sea cosido de dos cabos de su hilo: y si tal no fuere que se lo desffagan y pague de pena doze m̄s.

¶ Otrofi qualquier maestro delos correeros o plateros o esmaltadores que guarneçen frenos con correas de cabeças redondas: que las no guarneçcan sino lleuarē por medio su macho de cuero de vaca: y si con cordouan solo las guarneçieren que se las corten y pague de pena doze maravedis.

¶ Otrofi que qualquier que labrare cueros que sea obrero de qualquier condiciō que para el dicho oficio de correeria pertenezcan assi cortidos como blancos q̄ sean labrados segun pertenece para buena obra fazer: y si no fueren tan bien adobados como dicho es el tal obrero que pague el menoscabo que en ellos ouiere y mas doze maravedis de pena.

¶ Otrofi qualquier que fiziere guarnimientos assi como riēdas y cabeçadas y salfariēdas y cintas y otras cosas del dicho oficio de correeria: que el tal cuero q̄ assi guarneçiere que sea bueno y bien labrado y no mojado: y si tal no fuere que se lo quemem y mas pague doze maravedis de pena.

¶ Otrofi porque en el oficio de la correeria se fazen muchas cosas cauallerosas: m̄ damos que los correeros vayan al aduana y a otras partes do estuuiere corambre para se vender y tomē la corambre bien limpia y sin nauajadas para el dicho oficio: y no se la puedan embargar otro oficial de otro oficio qualquier que sea ni otra persona ninguna que la no tome.

¶ Otrofi que los alcaldes del dicho oficio de correeria puedan ver y catar y examinar todo lo suso dicho d̄l dicho oficio: y otrofi de buhoneria en toda esta cibdad: assi en las gradas como en cal de plazentines o en la ropa vieja o en los buhoneros o en otras partes do estuuiere: assi de lo que se haze y fiziere en esta cibdad como en lo que ouiere de fuera por la tierra y por la mar: y lo que fallare malo o falso o nauajado: y q̄ no es tal qual deue que lo puedan romper y quemar y cortar segun vierē que necesario es porque lo bueno se venda y lo malo sea desfecho.

¶ Otrofi que los dichos alcaldes cō algunos omes veedores buenos vayan alas cortidurias y a otros lugares do los cueros se curten y los caten y examinen: y los que fallaren falsos y malos y mal labrados y nauajados que los corten: y los q̄ fallaren que deuen ser quemados que los quemem: y de mas que pague por pena el que los tales cueros labrare doze maravedis.

¶ Otrofi mandamos que ningū maestro del dicho oficio de la correeria no labre badana ni baldres en ninguna cosa tocāte al dicho oficio para veder en feria ni en otra manera alguna: so pena al que lo tal labrare de seysciētos m̄s: las dos tercias partes para los propios desta cibdad: y el tercio para el hospital del dicho oficio.

**O**trofi que ningun maestro de a fazer algo a ningun obrero del dicho oficio fuera de su tienda y casa: fopena de seyscientos maravedis: la vna tercia parte para el q lo acusare: y las dos tercias partes para los propios desta cibdad.

**O**trofi mandamos que ningun maestro del dicho oficio no pueda tener dos tiendas saluo en su casa y el q dos tiendas tuuiere repartidas que pague de pena seyscientos maravedis el vn tercio para el hospital del dicho oficio: y los dos tercios para los propios desta cibdad.

**O**trofi que ninguno no pueda dar ninguna obra a otro maestro del dicho oficio para que se la venda ni de otro la tome para vender: ni pueda comprar vno de otro: porque es regatoneria y en perjuzio de los otros oficiales del dicho oficio: fopena que el q lo tal fiziere q pague seyscientos maravedis la tercia parte para el que lo denunciare: y las dos tercias partes para los propios desta cibdad.

**O**trofi quando de otras partes a esta cibdad se truxere a vender alguna obra tocante al dicho oficio de la correeria: q el que la tal obra truxere sea obligado de la enseñar a los alcaldes y veedores del dicho oficio dentro en el mismo dia y que el q lo contrario fiziere que pague seyscientos maravedis: las dos partes para los propios desta cibdad: y los dos tercios maravedis para la casa donde los dichos oficiales se ayuntan a su cabildo: y la obra que los dichos alcaldes y veedores fallaren que no es como forme alas ordenanças del dicho su oficio que se la quemé y corten segun fallare que deue ser fecho: y de mas que les lleue por cada pieça de pena doze mrs.

**O**trofi mandamos que quando los alcaldes del dicho oficio mandare nufir para entrar en cabildo que todos los oficiales maestros del dicho oficio vayan al tal cabildo: y el que no fuere que le lleue doze maravedis de pena: las quales penas suso dichas en estas ordenanças mandamos que sea la mitad para los dichos alcaldes de la correeria: y la otra mitad al hospital de los correeros.

**O**trofi mandamos q ningun maestro no gaste cuero ninguno vacuno ni cordoua sin ser curado en ninguna cosa de todo el oficio de la correeria: y el que lo contrario fiziere que se lo corten y pague de pena doze maravedis.

**O**trofi ordenamos que ningun cinto ancho ni angosto ni pretal ni rienda: latigo ni ataharre no lleue hierro que sea para hombre: y el maestro que la tal obra fiziere que se la corten y pague de pena doze mrs de los cintos de brocado o hilo.

**O**trofi que ningun cinto labrado ni llano que lleuare hijuela que sea de seda o de brocado o de hilo de oro: que el que el tal cinto fiziere seyendo cortado que sea el aforo de cordouan o de bezerro.

**O**trofi que ningun latigo de arar o latigo que sea para cauallo o riendas o pretales que no sean cortadas sino ala luenga y que no sea de traues: y el que tal obra fiziere que le sea cortada y pague los dichos doze maravedis.

**O**trofi que ningun maestro que guarneciére cinchas de mula o de cauallo q las guarnezca con cordouan o de marroqui o de bezerro que sean cosidas a dos cabos con hilo de cañamo encerado: y el que de otra manera los guarneciére y no fuere como dicho es que le sean cortados y pague doze maravedis de pena.

**O**trofi que ninguno no se entremeta de fazer fuelles sin ser examinado del dicho oficio de correero: y si algú lo tal fiziere pague en pena seyscientos mrs y los fuelles seã vistos de maestros del dicho oficio: y si fallare q no son tales como deue ser fechos e mãera q seã de bué cuero: y bié cosidos y bié enarcados q los dichos fuelles seã cortados y qmados por falsos assi como dicho es: sino fuere maestro examinado del dicho oficio de correero se fallare q haze los dichos fuelles sea obligado ala dicha pœa de los

seyscientos maravedis y los dichos fuelles sean perdidos: y de los seyscientos mrs sean las dos tercias partes para el dicho hospital: y la otra parte para los pobres de la carcel del concejo desta cibdad.

**O**trofi por quanto se halla q alguno o algunos que no son maestros examinados del dicho oficio de correero hacen funda o fundas de capacete o estriberas o de heramental de baruero o de la ginetá o cara para libro o otra qualquier cosa tocante al oficio: que el que lo tal fiziere pague en pena doze mrs y mas q pierda la obra.

**N**os los fieles executores de la muy noble y muy leal cibdad de sevilla que aqui ponimos nuestros nombres: fazemos saber a vos los alcaldes y veedores de los correeros desta dicha cibdad: y a todos los otros oficiales del dicho oficio q agora son o fueren de aqui adelante: que por parte de algunas personas oficiales correeros del dicho vuestro oficio vezinos de esta dicha cibdad nos es denunciado y fecho saber que de algunos tiempos a esta parte algunas personas de poco caudal y sabiduria en el dicho oficio de correero se han entremetido y entremetê a vsar del poniendo tiendas sin ser examinados por maestros: y sin dar fianças de vsar bien del dicho oficio: y que por ellos aya acaescido muchas vezes q las tales personas o las mas dillas dañan las obras y labores q haze y se vã y ausentã con muchas dillas: no dando razon a sus dueños: y assi mismo diz que por causa de lo sobredicho el dicho hospital y cofradia del dicho vuestro oficio se ha despoblado y despuebla cada dia por que los que assi nueua mête ponen tiendas sin ser examinados diz que no obedecen ni quierê obedecer al dicho hospital y cofradia: en lo qual todo diz que la republica desta cibdad y vezinos y moradores della han rescibido y rescibê muy grãdes agravios y daños: y que dello muchas vezes resultan escandalos y inconuenientes. E assi mismo a los que son maestros abonados y contiosos gran diffamaciõ: y que todo ello ha sido y es contra la buena y antigua costumbre y ordenança que siẽpre auays tenido y touieron los otros oficiales del dicho vuestro oficio: y fue nos proueydo que cerca de esto proueyessemos y remediassemos en manera que de aqui adelante tal no passasse: y nos dimos esta nuestra carta para vos y para cada vno de vos: por la qual mandamos que ninguno ni algunos no sean osados de poner ni pongã tienda ni vsar ni vsen del dicho oficio sin que primeramête sean examinados por los dichos alcaldes y veedores y hombres buenos del dicho oficio de correeria con juramêto que en forma de uida o derecho los dichos alcaldes y veedores y hombres buenos fagan: q bien y fiel mente faran la dicha examinacion: y el que se ouiere de examinar ha de ser obligado de hazer las cosas que se siguen.

**P**rimamente vna adaraga bié acabada y que adobe el cuero: y mas vna barjoleta mozisca de caminar bien fecha con todos los senos y mãtillos que le conuenengan con sus cabos.

**L**o tercero vna aljaba de tabla con sus cachuchos y mãtillos y bolsa segun pertenescen para ser perfecta.

**L**o quarto vna correa del pretal mozisca doblada bien cosida y muy bien fecha.

**L**o quinto otra correa de pretal de vn cabo valadi cosida a dos cabos.

**L**o sexto vn cinto mozisco segun el tiempo en que se examinare se vsare bié fecho y bien acabado.

**L**o septimo dos cintos baladies segun al tiempo se vsaren labrados muy bié con seda.

**L**o octauo quatro cintos de bezerro para armar.

**L**o noueno quatro cintos llanos de cordouan.

**L**o dezeno vn aljaba de bezerro.

## Titulo. Delos correeros de hilo de oro.

Lo onzeno que toda esta dicha obra que la corte y lo saque de su cuero y lo adelgaze y concierte en presencia del maestro do le fuere dada la licencia por los alcaldes y esto mesmo que las sedas y todas las cosas que sean fechas por su mano para que parezca ser perfecto maestro en todo lo sobredicho.

Item mandamos que ninguno ni algunos no pueda poner tienda ni usar del dicho oficio puesto que sea examinado fasta que primeramente de fiaga bastante a los dichos alcaldes delos correeros en contia d tres mill maravedis que dara buena cuenta y razon delo q le fuere dado y encomendado en el dicho su oficio.

Item mandamos que porque el dicho hospital y cofradia sea mejor poblado: y el dicho oficio mejor seruido: que la tal persona que assi fuere examinado por maestro y nueva mente pusiere tienda de por entrada para el dicho hospital ciert maravedis.

Item que qualquier o qualesquier personas que pusiere tienda sin ser examinados y dar la dicha fiança en la manera que dicha es. Mandamos q incurra y cayga por ello en pena de seyscientos maravedis las dos partes para el dicho hospital: y la otra tercia parte para los pobres presos en la carcel del concejo desta cibdad.

Item por el trabajo que los alcaldes y veedores ha de auer en hazer el dicho examen y por el cargo que toman en rescibir la dicha fiança. Mandamos que aya de salario cincuenta maravedis y que se los den y pague cada vno de aquel o aquellos que assi fueren examinados y pusieren tienda nuevamente como dicho es: lo qual todo vos mandamos que guardedes y cumplades y guarden y cumplan los que agora soys y fueren de aqui adelante: fopena de dos mill maravedis a cada vno: y de esto mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres. Fecha en sevilla diez de abril año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill y quatrocientos y ochenta y ocho años. Fracisco de riasio. Rodrigo de monsalue. Fracisco del alcazar. Christoual pinelo. El comendador solis.

## Titulo. Delos correeros de hilo de oro.



On fernando y doña y sabel por la gracia de dios rey y reyna de castilla de leon de aragon de seclia de toledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaen delos algarbes de algezira d gibraltar: conde y cõde de barcelona y señores de vizcaya y de molina duques de athenas y de neopatria: condes de ruy sellon y de cerdania: marqueses d oristan y de gociano. A vos el concejo y assistente alcaldes y alguaziles veynte y quatro caualleros fieles jurados oficiales y omes buenos d la muy noble y muy leal cibdad de sevilla: y a los oficiales de assentar y labrar hilo de oro y plata de la dicha cibdad y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico salud y gracia sepades que vimos vn as ordenanças que los fieles executores de esta dicha cibdad hizieron sobre el oficio de assentar y labrar hilo de oro y de plata que ante nos en el nuestro consejo fueron presentadas: su tenor de las quales es este que se sigue. Por quãto la justicia es muy ex celente y clara virtud y camino derecho que nos guia al cielo: lo qual deuen mucho amar los que rigen la tierra: por ser balança y peso en todos los fechos. E por ende nos los fieles executores de la muy noble y muy leal cibdad de Sevilla y su tierra por el Rey y por la Reyna nuestros señores: y por virtud del poder que de sus altezas tenemos. Ordenamos y mandamos que todos los maestros de assentar hilo de oro y de plata tirado: en cuero: y en seda: y otras personas

## Titulo. Delos correeros de hilo de oro. Fo. CCI

a quie se dirige lo contenido tengan y guarden y cumplan estas ordenanças que nos agora fazemos por bueno y pacifico regimiento.

Primera mente ordenamos y mandamos que entre los dichos oficiales del dicho oficio de labrar hilo de oro sea elegido vn alcalde y vn veedor cada vn año para catar y ver las obras falsas y mal fechas do quiera que las fallare y aueriguado por el veedor con otros dos oficiales del dicho oficio por mala: el alcalde de la sentençia: si fuere falsa al fuego: y si fuere mal fecha sea cortada: y por la primera vez pague cinquenta maravedis assi de la falsa como de la mal fecha la mitad para el hospital de señor sant Pedro donde los dichos maestros tienē su aduocaciõ: y la otra mitad para el alcalde y veedor por su trabajo: y por la segunda vez que pierda la obra y la obra sea fundida: la mitad para los propios desta cibdad y de la otra mitad: la mitad para el acusador y la otra mitad para el hospital: y por la tercera vez sea desterrado por dos años.

Otro si ordenamos y mandamos que todos los oficiales del dicho oficio de hilo de oro assi los que oy son como los que vernã de aqui adelante que seã todos examinados segun que en los otros oficios lo son: porque assi cumple para tan noble oficio.

Otro si mandamos y ordenamos que el maestro q ouiere de ser examinado en el dicho oficio de assentar hilo de oro sea primero buẽ correero examinado por que sepa bien cortar y entallar y cerrar y assentar. E porque en cantidad la mayor parte que se labra de hilo de oro y plata es arte de correeria: y por esto y porque no seria justo labrar de oro ni tratar ni vender las dichas obras de correeria sin q dellas fuesse maestro examinado.

Otro si ordenamos y mandamos q si el tal oficial despues de ser buẽ correero examinado quisiere examinarse del dicho oficio de labrar hilo de oro: que demande licencia al alcalde del dicho oficio: y el alcalde que luego gela de: y señalen le vna casa de vn maestro donde fagan las cosas que les seran nombradas porque el dicho maestro de se como el las hizo de su propia autoridad.

Otro si mandamos y ordenamos que el tal que assi se examinare faga las obras si quiere. Lo primero que assienten y labren el hilo de oro y plata a vista y contemiento del alcalde y veedor con otros dos oficiales del dicho oficio.

Otro si que debure biẽ tres cintas de caderas la vna con follajes con sus fojas en leuadas para cubierto: y la otra de sus follajes para punto: y la otra de letras moxificas: y mas tres cintos de follajes y cuerdas cada vno de su manera: y esto que sea todo deburado en papel y dado de su agasfran porque quede en poder d el dicho alcalde porque por alli sean examinados los que despues vernan.

Otro si mandamos y ordenamos q ninguno no sea osado de tener ni parar tienda en publico ni en escondido del dicho oficio de assentar hilo de oro sin que sea maestro examinado como dicho es: y si alguno la tal tienda touiere: mandamos al dicho alcalde y veedor que con vn alguazil o sin el le tome la obra que fiziere y luego le sea vendida: y la mitad sea para las obras publicas desta cibdad: y la otra mitad sea para el dicho hospital de señor sant Pedro: y sino le fallaren obra que valga seyscientos maravedis que lo preñan por ellos y se reparta como dicho es.

Otro si ordenamos y mandamos que si alguno se prouare ante nos que faze la dicha obra sin ser examinado que pague por cada vez seyscientos maravedis la mitad para el dicho hospital: y la otra mitad para las dichas obras.

Otro si ordẽamos y mandamos q no aya regatõ d el dicho oficio nigũo: saluo si algũ mercader fuera d el termino d las cinco leguas: trarere algũ obra y este tal q sea obligado a mostrar se signada d escriuão publico tal q faga se como la dicha obra es mercada

**Titulo. Delos correeros de hilo de oro.**

o fecha en su presencia e la lleue el tal mercador la misma obra al alcalde y veedor con la dicha se para q la mala sea castigada y penada y la buena sea sellada con su señal por q la pueda vender seguramete por donde quiera: e si fuere hombre que no sepa con juramento la ordenaça: que el alcalde y veedor le requiera lo suso dicho en forma: e si no lo quisiere fazer por cada vez sea penado en seyscientos mrs.

**O**tro si mandamos q si despues de señalada al tal q la truxere le fuere fallada otra por señalar sea penado en los dichos seyscientos mrs para lo que dicho es.

**O**tro si ordenamos e mandamos que ningun no sea osado a mercar dentro en la dicha cibdad ni en el termino de las cinco leguas para tornar a vender en la dicha cibdad: so pena de los dichos seyscientos mrs para lo que dicho es.

**O**tro si ordenamos e mandamos que si alguno de los dichos maestros fizieren alguna obra en la qual configa engaño contra el que la lleuare: agora sea por yr mal fecha como por lleuar el oro mal replado o mal asentado: que la tal venta llegado a noticia del alcalde y veedor q la tal venta desfogará e la obra pene por la forma suso dicha.

**O**tro si ordenamos e mandamos q si alguno de los dichos maestros fiziere alguna obra puesto que sea buena: pero si la vediere diciendo que lleva veynete o treynta pesos: agora sea de oro como de plata a lleuar cierto precio por cada vno de los pesos del dicho oro e plata: y fallare que lleva menos por manera q sea manifesto el engaño a vista del alcalde y veedor con los dichos oficiales dos del dicho su oficio: mandamos q el engaño no passe: antes sea emendado al pro del mercador o cauallero q la tal obra touiere mercada o mandada fazer: y el maestro que el tal engaño fiziere o intentare o fiziere q por la primera vez sea penado en los dichos seyscientos maravedis para lo suso dicho: e por la segunda vez sea penado en dos mill maravedis los quinientos para el hospital: e los otros para los propios desta cibdad: e por la tercera vez no sea penado: salvo que nos lo denunciaren e fagan saber por que sobre ello fagamos lo que fuere justicia. Fecha dos dias del mes de enero del año del nacimiento de nro saluador Jesu xpo de. M. cccc. e ochenta e cinco años. Delas casas. Petrus licciatus. Alonso de santillan. Francisco pulgarejo. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

E agora por parte de vos los dichos oficiales e maestros d'asentar e labrar el dicho hilo de oro e plata nos fue suplicado y pedido por merced q por que mejor e mas coplidamente las dichas ordenanças fuesen coplidas e guardadas de aquí adelante que las mandásemos confirmar e dar nra carta de confirmacion dellas o q sobre ello proueyessemos de remedio con justicia o como la nra merced fuesse: e nos touimos lo por bien: e por la presente confirmamos e aprouamos las dichas ordenanças q assi por los dichos fieles executores desta dicha cibdad fueron fechas que de suso vá encoorporadas. Por q vos mádo a todos e a cada vno de vos que veays las dichas ordenanças que de suso vá encoorporadas de la dicha cibdad fechas: e las guardays e cumplays y executeys en todo y por todo segun que en ellas y en cada vna dellas se contiene quato e como confio e con derecho de uades e contra el tenor e forma dellas novades ni passedes: ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagá ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced y de diez mill mrs para la nra camara: y de mas mandamos al ome q vos esta nuestra carta mostrare q vos emplaze que parezcade ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Logroua a quatro dias del mes

**Titulo. Delos cinteros. Fo. CCII**

de abril año del nacimiento de nuestro saluador Jesu xpo de mill e quatrocientos e ochenta e siete años. Yo el rey. Yo la Reyna.

**O**tro si por quato somos informados que de poco tiempo a esta parte algunos oficiales del dicho oficio de labrar hilo de oro tirado há fecho e fazen muchas obras de cintos e cintas e correas y escarcelas e otras obras de hilo de laton tirado: lo qual parece despues de hecho que es de hilo de plata dorada tirada: e muchas personas que copran las dichas obras o las copraré puede ser engañadas con ellas creyendo que son de la dicha plata tirada: lo qual es manifesto e notorio engaño y cosa falsa: e por euitar lo suso dicho. Ordenamos e mandamos q de aquí adelante oficial alguno del dicho oficio de labrar oro tirado ni otra persona alguna no sea osado d'labrar obra alguna de lo suso dicho ni de otra manera alguna de hilo de laton: salvo q las obras que fizieren sea fechas de hilo de oro tirado: o d'plata tirada: so pena que el que lo contrario de lo suso dicho o qualquier cosa o parte dello fiziere: por la primera vez pierda la obra que fiziere e incurra en pena de dos mill mrs y este veynete dias en la carcel: e por la tercera vez incurra en las dichas penas y sea desterrado de esta cibdad y de su tierra por tiempo de dos años: e por la tercera vez incurra en las dichas penas y le sean dados cient acotes publicamente como a persona que comete falsedad. De las cuales penas pecuniarias sea la tercia parte para el que lo denunciare e las dos tercias partes para los propios de la dicha cibdad. E si algunas personas tienen fechas algunas obras de las suso dichas de hilo de laton tirado. Mandamos que dentro de cinco dias las traygá a registrar ante nos so las dichas penas. La qual dicha ordenança fue acordada e mandada guardar y apregonar por que sea a todos notorio en sevilla a veynete e siete dias de março de mill e quinientos y seys años. Christoual de tremiño. Fernando de almonte. Guillen de las casas. Rodrigo de montal ue. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

**Titulo. Delos cinteros.**



**D**o quanto segun doctrina verdadera e como las escripturas santas demuestran para qualesquier cosas que hazen e ay a hazer para ser bien fechas se requiere que sea ordenadas e compuestas por leyes e ordenanças buenas que sean a seruicio de dios e pro de toda la republica: ca en otra manera no ay cosa ninguna que buena sea sin ser ordenada e dada en ella ley por donde se guarde e vese bien: no vale cosa alguna: lo qual se prouea assi en lo spiritual como en lo temporal que para todo ello e para bué regimieto y gouernacio ouo e fue fecha ley. Por ende los fieles executores de la muy noble e muy leal cibdad d' sevilla y de toda su tierra por la Reyna nuestra señora con acuerdo de Fernando de citores lugar teniente de asistente por el muy magnifico señor don Juan de silua conde de cisuentes alferrez mayor del rey e de la Reyna nuestros señores e su asistente en esta dicha cibdad y en toda su tierra. Ordenamos e mandamos que los oficiales cinteros de esta dicha cibdad e d' su tierra guarden e cumplan todas e cada vna de estas ordenanças so las penas en ellas contenidas por bueno e pacifico e vrile regimiento de esta dicha cibdad.

**P**rimera mente ordenamos e mandamos por quato muchos no seyendo oficiales de rpros ni sabidores del dicho oficio d'los cinteros poné tiédas no sabiendo fazer las obras tocates al dicho oficio: y q man muchas cosas d' q viene grã daño a la republica: q ninguno no sea osado d' poner tiéda de cintero en esta cibdad sin q pmeramente

sea examinado por el alcalde y veedor del dicho oficio de las cosas tocantes ael assi de guarniciones como de cintas y copas y de otras qualesquier cosas q para vfar el dicho oficio sean necessarias de saber: sopena q qualquier que lo cõtrario fiziere pagara de pena seysciẽtos marauedis: la tercia parte para el q lo acusare y las dos tercias partes para los propios desta dicha cibdad: y que el tal que fuere examina do que pusiere tienda que pague a los otros cinteros cient mrs para vna beuida.

¶ Otrofi q en cada vn año sean elegidos por los oficiales deste oficio dos psonas d buena fama para veedores del dicho oficio: y antes que vsen del vayã antel cabildo dela cibdad para que rescibã dellos la solẽnidad y juramento q ental caso se requie re: sopena de dos mill marauedis.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q las guarniciones que los dichos oficiales de aqui adelante ouierẽ de fazer que sean de buẽ cuero y bien clauadas y las riendas que sean de buẽ cuero y que no seã añedidas: y que los aciones sean de buẽ cuero y con buenas heuillas: y las cintas sean de buen cuero: y que ninguna destas obras no tengan nauajada ni seãal de hierro: sopena q qualquier q lo contrario fiziere no haziendo las dichas obras tales que les sean tomadas por perdidas: y pague de pe na doze marauedis: la mitad para el hospital de los cinteros: y la otra mitad para el dicho alcalde y veedor.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que ninguno de los dichos cinteros no seã ofa dos de vender cintas a los bohoneros desta cibdad para tornar a veder en la dicha cibdad: por que seria dar causa a regateria y que se entremetiesen en oficio age no: y por que como compran en gruesso se haria mala obra para los vender y no po dria assi ser visto por el dicho alcalde y veedor como estando en poder de los mismos cinteros que lo hazen: lo qual defendemos sopena de cient mrs y la obra perdida.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que qualquier oficial del dicho oficio dexẽ ca tar su oficio y tienda al alcalde o veedor que agora es o fuere de aqui adelante: sopena de cient marauedis para que vean y catẽ las dichas obras: por que las q no fue ren tales las tomen y las lleuen a su hospital a juzgar: y las que fallaren que son de mal cuero las puedan quemar o cortar y lleuar los dichos doze marauedis dela di cha pena.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que qualquier o qualesquier de los dichos ofi ciales cinteros desta dicha cibdad puedan fazer y fagan en sus casas y tiendas acio nes ginetes de ocho palmos colorados y pñeros y amarillos y dela color que qui sieren: tanto que seã la color buena que por la tal color no se dañe el cuero de que hi zieren los tales aciones: y que no tenga el tal acion nauajada alguna ni seãal de hie rro: sopena que el que lo contrario fiziere pierda los tales aciones y de mas pague en pena doze marauedis: la mitad para el hospital d los cinteros: y la otra mitad pa ra el dicho alcalde y veedor.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que qualquier o qualesquier de los dichos cin teros desta dicha cibdad puedan fazer y fagan en su casa y tienda riendas ginetas blancas y coloradas y vayas: y de otra qlquier color con sus chaueras clauadas: y lleuen sus dos ñudos: el vno dela mesma rienda entero: y otro morisco baro que co rra: con tanto que las tales riendas no sean añedidas ni tengan seãal d hierro ni na uajada alguna: sopena que el maestro que lo contrario fiziere que pierda las ta les riendas: y de mas que pague en pena doze marauedis: los quales se partan en la forma suso dicha: la mitad para el hospital de los dichos cinteros: y la otra mitad para el dicho alcalde y veedor.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que los cinteros desta dicha cibdad o qualqer dellos puedan fazer y fagan assientos de sillas assi de assentar assi de respaldo: como sin respaldo: con tanto que el assiento vaya cosido a dos cabos con sus barrones do les conuega lleuar: y el respaldo sea guarnecido con su buẽ cordouã cosido a dos ca bos: con tanto que los cueros de los dichos assientos y respaldos sean buenos y de buen cuero y de buen adobo y sin nauajada alguna y sin seãal de hierro: y q los pue dan fazer y fagan de qualesquier colores que les fueren pedidos y demandados: y el maestro que lo contrario fiziere pierda los tales cueros y de mas pague en pena doze marauedis: los quales se partã en la manera sobredicha: la mitad para el hos pital de los cinteros: y la otra mitad para el dicho alcalde y veedor.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que qualquier o qualesquier de los cinteros de sta dicha cibdad puedan fazer y fagan en su casa y tienda riendas ginetas valadies blancas y coloradas y vayas y de otras qualesquier colores con sus argolletas co sidas con sus correas: y lleuen las tales riendas su mesmo ñudo dela misma rienda: y otro ñudo morisco con tãto que corra: con tanto que el maestro que fiziere las ta les riendas faga por si mismo los dichos ñudos y no los d a fazer a otra psona alguna: y las tales riendas sean enteras y no lleue nauajada alguna ni seãal de hierro: sopena de las perder y de mas que pague doze marauedis: la mitad para el hospital de los dichos cinteros: y la otra mitad para el dicho alcalde y veedor.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que qualquier de los dichos cinteros desta di cha cibdad pueda fazer y fagan en su casa y tienda latigos mulares y cauallares cõ tanto que seã dela complidura q conuenga para cada cosa: y que seã los tales lati gos buenos y de buen cuero y de buen adobo y no lleuen nauajada ni seãal alguna de hierro: sopena que el maestro que lo contrario fiziere pierda los tales latigos y de mas pague en pena doze marauedis: la mitad para el hospital de los dichos cin teros: y la otra mitad para el dicho alcalde y veedor.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q qualquier o qualesquier d los cinteros desta di cha ciudad: pueda guarnecer y guarnezcan en su casa y tienda cinchas mulares y cauallares assi para la guisa como para la ginetas: y el maestro q guarnezciere las ta les cinchas las faga biẽ encatadas y los cueros cõ su hilo encerado: y el maestro q de o tra guisa las guarnezciere pierda las tales cinchas: y mas pague d pena doze mara uedis: los qles se partã en la manera suso dicha la mitad para el hospital de los cin teros y la otra mitad para el alcalde y veedor.

¶ Otrofi ordenamos que los cinteros desta dicha cibdad / o qualquier dellos puedan guarnezcer y guarnezcan en su casa y tienda guarniciones: cabeçadas de mulas y caualleros de qualquier color o colores que fueren pedidos: puesto que vayan guarnecidas en jaez de plata o de cobre o de hierro: con tanto que vayan biẽ enclauadas en los lugares que pertenescen lleuar clauos: y las correas dellas se an dobladas o senzillas de bezerro o de cordouan: con tanto que el cuero dellas sea bueno sin nauajada ni seãal de hierro: so la dicha pena de doze marauedis de mas de perder las tales obras cabeçadas: la mitad para el hospital de los dichos cinte ros: y la otra mitad para el dicho alcalde y veedor.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que qualquier de los dichos oficiales que com praren algun partido de cuero que sean obligados a dar parte dello a qualquier de los oficiales del dicho oficio que se la pidieren por el precio que los rouiere compra dos: tanto que pida la dicha parte denpe en tres dias que los comprare: sopena de cient marauedis.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que ningun oficial del dicho oficio fasta que cumpla el tiempo por que estuviere puesto no se vaya de su señor: so la dicha pena de cien maravedis.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que las cosas que ha de fazer el que ha de poner tienda y ha de ser examinado sean estas. Una trasera y vna delatera y dos guarniciones labradas cada vna de su hechura: y vna guarnicion llana delantera: vnas copas labradas y otras llanas y vn cincho con su cabo y heuilla: y vn par de herramientas para el oficio vn cortador redondo: y que esto se haga a vista del dicho alcalde y veedor: y que esto se entienda que lo haga de su mano y no de otra persona alguna por el so la dicha pena de los dichos seyscientos maravedis. Fecha a diez de Diciembre año de mill y quatrocientos y ochenta y tres años. Alfonso de sanrillan. Pedro Petrus licenciatus. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

## Titulo.

## Delos boneteros.



Or quanto la justicia es muy clara y excelente virtud y camino derecho que nos guía al cielo: la qual deuen mucho amar los que rigen la tierra por ser balança y peso en todos los fechos. Por ende nos los fieles executores desta muy noble y muy leal cibdad de sevilla y de toda su tierra por el rey y la Reyna nuestros señores: con acuerdo del honrrado bachiller Diego gomez de melgarejo teniente de asistente de fiel executor: por el muy magnifico señor don Juan de silua conde de cifuentes alferrez mayor del rey y de la Reyna nuestros señores y su asistente en esta dicha cibdad y su tierra por virtud del poder que de sus altezas tenemos. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante los oficiales boneteros desta dicha cibdad y otras qualesquier personas contra quien estas ordenanças que nos agora fazemos para bueno y pacifico regimiento se dirigen: las tengan y guarden y cumplan so las dichas penas que en ellas seran contenidas: las quales dichas ordenanças son las que se siguen.

Primeramente ordenamos y mandamos que todos los oficiales boneteros desta cibdad se junten en cada vn año el dia de sant Juan baptista y elijan entre si dos veedores oficiales del dicho oficio que sean hombres de buena fama y conciencia. Los quales despues de assi elegidos sean confirmados: y antes que vsen del dicho oficio vayan antel cabildo de la cibdad para que resciban dellos la solemnidad y juramento que en tal caso se requiere: con apercebimiento que lo contrario faziendo no vsaran del dicho oficio en aquel año: y el dicho cabildo pueda elegir otros que vsen el dicho oficio y de mas que paguen de pena dos mill maravedis. E si por negligencia de los dichos oficiales quedaren de se elegir los dichos veedores el dia de sant Juan o quinze dias despues que pague cada vno dlos dichos oficiales por quien quedare dozientos maravedis de pena. E si despues de elegidos no se vinieren a confirmar los dichos veedores dentro de otros quinze dias que pague cada vno dlos dichos veedores dos mill maravedis y este nueue dias en la carcel. Y despues de assi elegidos y confirmados damos poder que puedan entrar en las casas y tiendas y tintes y batanes donde las tales obras se fallaren y ver y catar todas las dichas obras: y las que fallaren que son contra el tenor y forma destas dichas ordenanças de yuso contenidas les puedan tomar y tomé y traygá ante nos el mismo dia que las tomare: so pena de dos mill maravedis: so la qual dicha pena mandamos a los dichos oficiales que les fagan llanas sus casas y tiendas.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que ningun oficial bonetero de aqui adelante no haga ninguna obra de boneteria ni ponga tienda sin que primeramente sea examinado por los dichos veedores del dicho oficio y los examine en fazer dos bonetes doblados y dos senzillos y dos carmellonas y vna gorra doblada o dos bueltas y vna galota doblada: las quales dichas piezas sean fechas desde el comienço de aguja fasta que seá acabadas para auer se de vender: las quales dichas piezas seá fechas en esta manera: en cada vno de los dichos veedores élas carmellonas: y que los dos senzillos sean fechos y aparejados para grana: y la gangorra y galota y doblados sean fechos y aparejados para negros y que fagan su cardo con que los apareje y que fagan otra vna dozena de cardo para que vean la dicha obra los dichos veedores y oficiales que a ello fueren llamados. E si el tal examinado fuere suficiente y abile y dado por maestro que los dichos veedores le puedan dar su carta de examinación y su marca para que poga a los dichos bonetes que dède en adelante fiziere: y que el dicho examinado muestre su carta de buen seruicio de como ha seruido el tiempo que en las dichas ordenanças se contiene: y si la tal carta de seruicio no mostrare que se no examine ni ponga la dicha tienda: y si passare por examinado que de y pague vn florin para el dicho oficio: y si no ouiere apredido el oficio en la cibdad que pague doblados los dichos maravedis: y si la tienda o ropa fiziere o pusiere que sea perdida y pague mill maravedis de pena no siendo examinado en esta dicha cibdad.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que si algú hijo de los maestros desta dicha cibdad quisiere poner tienda que sea examinado segun en estas dichas ordenanças se contiene: y si se fallare ser abile y suficiente para ser dado por maestro que no pague los dichos maravedis por que ya sus padres los ouieron pagado.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que ningun oficial sea osado de tomar aprendiz: salvo si fuere de quinze años por quatro años: y si fuere de quinze abaxo por cinco años: y que el tal maestro no sea osado de tomallos por menos tiempo por aueriguacion o yguala de dineros que entre ellos aya: y si el dicho maestro por menos tiempo lo tomare que pierda los dichos maravedis que se ouiere y gualado y pague mill maravedis de pena y que toda via sirua los dichos quatro o cinco años segun la edad tuuiere: y que si el tiempo no cumpliere el dicho aprendiz que ningun maestro no le de obra so pena de seyscientos maravedis.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que ningun batanero ni otra persona no sea osado de llevar bonetes al batan sin que primeramente sean vistos por los veedores por que vean si son maestros y señalados de su señal y agujados con agujas del marco: y si se fallaren no ser conformes a las dichas ordenanças que no se puedan llevar al batan fasta ser determinados cuyos son: y si se fallare que son de maestros examinados pague vn real luego por cada bonete que fuere sin señal del maestro: y si se fallare ser de personas que no sean examinados pierdan la dicha ropa.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que toda la ropa de boneteria que fuere fecha en esta cibdad sea toda enagujada con agujas que passen por el marco que los dichos veedores tienen: y si algunos bonetes se fallare agujando con agujas bordas que los dichos veedores se las quiebrié y les manden que no agujen con ellas sino con agujas del marco.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que de aqui adelante no se haga ninguna obra de boneteria para prieto o morado o leonado o azeytunado o otras colores que menter aya azul sin que primeramente sea todo teñido en lana de vn celestre de azul sobido: y los que para negro fueren que los lleuen al tinte despues de aparejados y les sea dado cumplimiento fasta dos celestres de azul subidos y sean mostrados a los



dichos veedores si estan buenos y conformes alas dichas ordenanças: los puedan demandar: y si los demandare sin ser mostrados a los dichos veedores paguen seyscientos maravedis: y si los dichos bonetes no fueren tintos en lana de vn celestre y despues cumplido a los dos celestres que sean quemados.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q̄ ninguno sea osado de teñir ninguna ropa falsa de boneteria en tienda so que no sea sobre blanco ni sobre pardillo ni sobre otra color del amolada ni de otras tantas falsas: sopena que por la primera vez pierda la ropa y sea quemada y pague mill mrs de pena: y por la segunda pierda la ropa y sea q̄ mada y pague dos mill mrs de pena: y por la tercera pierda la ropa y sea quemada y este treynta dias en la carcel y sea priuado del oficio.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que ningun bonete rosado ni morado no se pueda fazer sin que sea enrebado de su alumbre y risuras y lleue su pie de grana o de ruuia: y el morado sea tinto en lana: y el que lo contrario fiziere pierda la ropa y sea quemada y pague seyscientos maravedis de pena: y que el rosado sea su muestra de brasil y orchilla buelto vno con otro.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q̄ todos los bonetes que fueren fechos y teñidos en esta cibdad q̄ les sea fecha vna marca de vn hilo del maestro cuyo fuere y si se fallaren los dichos bonetes o qualquier dellos q̄ no tengā la dicha marca de hilo q̄ seā perdidos: y si algun obrero o maestro o otra persona algua fiziere marca agena en alguna ropa sea perdida la dicha ropa y pague mill maravedis assi como falsario: y este treynta dias en la carcel.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q̄ qualesquier personas q̄ truxerē ropa de boneteria a esta cibdad assi de flandes como de milan o de florençia o valencia o toledo o cordoua o de otras qualesquier partes sean obligados antes que los deslienen ni muestraren: de los mostrar a los veedores del dicho oficio: y si vinierē teñidos y agujados y obrados por el tenor y forma destas dichas ordenanças les sea echado vn sello de cera a cada vno de los bonetes para que los puedan veder: y si vinierē que no seā teñidos en lana y agujados y teñidos y obrados conforme a estas nuestras ordenanças que sean requeridos por los dichos veedores y notificada esta nra ordenança por ante escriuano del rey y le mude que los lieue y saque dentro de quinze dias primeros siguiētes fuera de sevilla y su tierra: y trayga se de escriuano como los saco fuera del dicho termino de sevilla y su tierra: y si despues de requeridos vendiere los dichos bonetes y no los sacare en el dicho termino que sean perdidos los dichos bonetes y pague de pena mill maravedis: y si por caso sin venir a noticia de los dichos veedores alguno comprare los dichos bonetes de fuera parte incurra en la pena: sola q̄l pena mandamos a los dichos veedores que requierā a los dichos merceros: y regatones notificando les la dicha ley el dia que fuere pregonada porque no puedan pretender ignorancia.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que si algunos bonetes fueren fechos para grana porque si algun defecto del batan o del aparejo tratere: por el qual no pueda ser de grana que los dichos veedores les den licencia para que los puedan teñir azules para negros: con tal que les fagan vnos troques en blanco y despues los tiñan negros porque queden los troques colorados y parezca no ser tinto en lana: sopena q̄ qualquiera que lo contrario fiziere pierda los dichos bonetes y pague mill maravedis de pena y el tintorero que los tiñere sin el dicho troque pague seyscientos maravedis de pena.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que ningun mercero sea osado de tomar ningunos bonetes para dar a adobar: salvo si algunos bonetes viejos trocarē que los ve-

dan assi como los tomaren porque ay gran cautela y engaño vendiendo los adobados por nuevos: y si lo tal dieren a adobar o vendieren despues de adobados: sean perdidos y paguen mill maravedis de pena y otros tantos maravedis el bonetero que selos adobare.

¶ Otrofi que qualquier bonetero o mercero o tendero sea obligado de declarar al comprador el bonete de que cibdad o parte es fecho el dicho bonete: sopena que el q̄ lo contrario fiziere o vdiere vno por otro por la p̄merazve pierda los dichos bonetes y pague los dichos bonetes: y pague seyscientos mrs y por la tercera pierda los dichos bonetes y pague los dichos seyscientos mrs y este nueue dias en la carcel.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q̄ ningun obrero de aqui adelante sea osado de tomar ap̄rentiz ni criado alguno para abezar el oficio: porq̄ se haze grande daño con los tales ap̄rentizes dañando y rasgando bonetes de los dichos maestros: y assi mismo los dichos obreros deran los ap̄rentizes y van se a otras tierras y q̄dan los dichos ap̄rentizes fechos remedones. Mandamos que el que los tales ap̄rentizes tomare siendo obrero q̄ pague mill maravedis de pena y le sea quitado el dicho ap̄rentiz.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q̄ ningun bonetero ni mercero sea osado de vender ningun bonete que sea roto ni quemado de la p̄esa sin que primeramente sea mostrado a los dichos veedores para ver si se puede vender: y sino se pudiere veder q̄ el tal veedor lo corte y lo venda por raçado.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de tomar obrero vno de otro: salvo si fuere sobre quiebra y no le fiziere buena compania el maestro con quiē estaua: que el tal obrero sea tenuto de y a los dichos veedores del dicho oficio y dar razon porque sale de casa de su maestro: y si la dicha razon fuere legitima que los dichos veedores le de licencia que trabaje donde quisiere: y el maestro que lo tomare sin lo fazer saber al otro que incurra en la pena de seyscientos maravedis: y que toda via sea obligado el obrero de boluer a casa del maestro donde estaua primero: y si la razon no fuere legitima que buelua en casa del dicho maestro con quiē estaua.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que de qualquier lana o grana o cardon q̄ qualquier oficial bonetero comprare en esta ciudad o cinco leguas en derredor: sea obligado a notificar la tal compra a los veedores del dicho oficio el mismo dia que la tal compra fiziere si montare la compra de dos mill maravedis arriba: y los dichos veedores sean tenudos de lo fazer saber a los otros maestros boneteros: y si ellos o alguno dellos quisiere parte de la tal compra que le sea dada pagando el costo y parte de las costas q̄ ouiere fecho el comprador: y sino pidiere la tal parte dentro de tercer dia despues que le fue notificado que no sea obligado el comprador de de adelante de le dar parte alguna sopena el que lo contrario fiziere de mill maravedis.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que ningun oficial del dicho oficio sea osado de comprar ningun bonete en terga embaratado ni aparejado de ninguna persona: y assi mismo lana cardada y hilada de ningun cardador o hilador o agujadera ni de otras personas algunas porque se hurtan y pierden los tales bonetes y lana: de lo qual resciben mucho daño los maestros del dicho oficio: sopena q̄ el que lo tal mercare pague de pena seyscientos maravedis. Mandamos que qualquier persona a quien lo tal fuere traydo lo rome y detega en si fasta saber cuyo es y lo cobre su dueño so la dicha pena.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de sacar ropa acabada de boneteria para ferias o otras partes sin que sea vista y requerida por los veedores del dicho oficio: sopena de perder la ropa que assi sacaren: y si se pudiere saber o el valor della sino se pudiere auer: assi mismo que ningun no pueda tener compania

## Titulo. Delos teredores de lino y lana.

ni tienda sino fueren entrambos examinados en esta cibdad: so la dicha pena de perder los dichos bonetes y mill maravedis.

¶ Delas quales dichas penas pecuniarias aplicamos la mitad a los propios de esta cibdad: y la quarta parte al denunciador: y la restante quarta parte al mismo oficio de boneteria para las cosas necesarias al pro comun del dicho oficio. E mandamos a todos y a cada vno de los contra quien estas ordenanças se dirigieren y dirigir pueden que las tengan y guarden y cumplan segun que en ellas se contiene y so las penas en ellas contenidas. E porque véga a noticia de todos: y ninguno pueda pretender ignoracia: mandamos que sean apregonadas por las plaças y lugares publicos desta dicha ciudad por ante el escriuano de nuestro oficio que dello de fe. Fecha a treynta y vno de enero año de mill y quatrociētos y nouēta y ix. años.

¶ Otrofi que ninguno sea osado de echar a los dichos bonetes grassa alguna: so pena de perder los dichos bonetes y de seyscientos maravedis.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que ninguno sea osado de fazer ninguna obra de boneteria en camara ni en escondido: saluo en tienda publica por q sepan los dichos veedores dōde tienen la dicha tienda y puedan ver la obra que haze si es tal que sea legitima: so pena que el que lo contrario fiziere que pierda la ropa y pague seyscientos maravedis de pena y no use el oficio.

¶ Otrofi por quanto en el capítulo onzeno de las ordenanças de los boneteros de esta cibdad en efecto se contiene q qualesquier personas q truxeren ropa de boneteria a esta cibdad assi de flandes como de milan o de florecia o de valencia o de Toledo o de cordoua o de otras qualesquier partes sean obligados antes que los desliē ni muestren de los mostrar a los veedores del dicho oficio: y por el no parece la pena que auia incurrido el que lo contrario fiziere: y qdo por assentar. E nos queriendo en ello proueer y emendar el dicho capítulo acordamos de mandar y mandamos que se guarde y cumpla y execute el dicho capítulo onzeno de las dichas ordenanças segun de suso se contiene: so pena que el que lo contrario fiziere que pierda la ropa de boneteria que fuere fecha y obrada contra las dichas ordenanças: y siendo buena y conforme a ellas: que por la negligencia de no las sellar ni mostrar como dicho es: pague medio real por cada bonete doblado: y la mitad por el senzillo. E mandamos que los dichos veedores no lleuen mas por el sello de cada pieza de obra de boneteria de cada vna vna blanca en descuento de la cera que gasta y estoruo que estuuere en sellar la dicha ropa: so pena de seyscientos maravedis si lo contrario fiziere: las quales dichas penas pecuniarias sea la tercia parte para el q lo acusare: y las dos tercias partes para los propios de sevilla.

## Titulo de los teredores de lino y lana.



En la muy noble y muy leal cibdad de Sevilla domingo seys dias del mes de Mayo año del nacimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill y quatrocientos y nouēta y dos años. En este dia sobredicho a hora de missas mayores poco mas o menos estando dentro en el hospital de los teredores de lino y lana desta dicha ciudad de sevilla que es el dicho hospital en esta dicha cibdad en la colacion de sant lloreynete en cal de lizos. y estando ende presentes Juan martinez romo: y Andres de toledo alcaldes de los dichos teredores: y diego

## Titulo. Delos teredores de lino y lana. Fo. CCVI

perez de fuen salida teredor: y Pero diaz de baeça teredor: y Benito martin de lebrí ra teredor: y Alfonso lopez de cordoua teredor: y Diego garcia mala rija teredor: y Francisco nuñez teredor: y Bartolome martin del real teredor: y Antō garcia alforgero: y Juan rodriguez de sevilla teredor: y Pero gōgalez teredor de liego: y Juā alfonso portogues teredor: y Juan rodriguez teredor: y esteuā garcia teredor: y Fernā alfongris teredor: y Lhissoual martinez teredor: y Pedro de valladolid teredor: y Juan de ortega teredor: y Adanuel aluarez mátero: y Fráscisco de rojas teredor: y Juā martinez caldera teredor: y Aluaro de mena teredor: y Fernādo de toledo teredor: y saluador garcia teredor: y Juā rodriguez de valladolid teredor: y Pero rodriguez teredor: y Juan lopez pelayo teredor: y Martin fernandez teredor: y Juā rodriguez de cordoua teredor: y Diego gil teredor: y Diego rodriguez teredor. En presencia de mi Fráscisco segura escriuano publico desta dicha cibdad de sevilla y de los otros escriuanos de sevilla de mi oficio que conmigo a ello fuerō presentes: luego los sobredichos oficiales del dicho oficio de los teredores razonarō por palabra y dixerō ante mi el dicho escriuano publico y testigos: q por quāto ellos teniā ciertas ordenanças y cōdicionēs cō las quales administrauā y seguian y auiā seguido y administrado el dicho su oficio de teredores de lino y lana de grādes tiēpos a esta parte. E assi mismo despues q en esta tierra se han usado fazer los arambeles auian fecho otras cōdicionēs de nueuo cerca de lo suso dicho por que fuesse en pficion y se fiziesse lo q cumplia a seruicio de dios nuestro señor y del rey y reyna nros señores: y al pro y utilidad de la republica. Las quales dichas ordenanças tratādo las y leyēdo las y usando dellas estauā ya ciegos muchos capitulos dellas y mal tratadas y no las podiā leer ni saber lo q en ellas se cōtenia por ser muy antiguas y de grā tiempo: y avn agora de algunas partes y lugares del reyno de granada q sus altezas auian ganado: el dicho reyno auiā embiado a pedir los oficiales y ministrales del dicho oficio las dichas ordenanças en especial de la cibdad de malaga y villa de belesmalaga por los trasladados de las dichas ordenanças q ellos auian ordenado y priuilegios que a ellos tenian los dichos teredores y ministrales del dicho oficio de los reyes antes passados y cōfirmados de las dichas sus altezas en esta dicha cibdad y en toda su tierra: los quales en la mejor manera via y forma q se les pudierō dar se las dierō y embiarō: y assi tratādo se las dichas ordenanças y cōdicionēs q assi ellos tienē del dicho su oficio estā mucho ciegas y no se puede biē leer como sobredicho es. Por ende q ellos qerē usar y cōtinuar las dichas ordenanças por que son buenas y a seruicio de dios nro señor y de los dichos rey y reyna nros señores y de las comunidades q fasta agora dōllas hā usado y usan: por ende cōuenia las dichas ordenanças ser reuocadas tornādo se a trasladar para q en todas partes y lugares do pareciesse se pudiesse bien leer. Por ende q ellos pediā ante mi el dicho fráscisco segura escriuano publico de sevilla q las fiziesse trasladar y sacar de las dichas ordenanças antiguas de manera q se pudiesse biē leer y se usassen dellas como siēpre se hā usado y uso: por quāto ellos assi tā cōplida mēte como en ellas se cōtiene agora de nueuo las retificauā y aprouauā y auiā por buenas y les plazia y plugo de usar dōllas y dō en ellas cōtenido cerca del dicho su oficio: y las otorgauā ante mi el dicho fráscisco segura escriuano publico y dauā y otorgauā todo su poder cōplido libre y llenero y segū q lo ellos hā y tienē y de derecho les puede dar y otorgar cō todas sus incidēcias y de pedēcias emergēcias aneridades y coneridades a Andres de toledo y Juan martinez romo alcaldes del dicho oficio de los teredores para q en presencia de mi el dicho escriuano publico pueda parecer y parezcā ante qlqer y qlēqer alcaldes y juezes y justicias q seā: a los quales yo el dicho escriuano de sevilla como ellos las retificarō y otorgarō y aprouaron y dierō por buenas.

## Titulo. Delos teredores delino y lana.

nas y verdaderas y q̄ assi querián usar dellas por q̄ era seruicio de dios nro señor y d̄ los dichos rey y reyna nros señores y pro y utilidad dela comunidad dōde quiera que dellas q̄sieren usar para q̄ los dichos señores alcaldes y juezes y justicias ante quien fuesen mostradas diessen y pudiesen en ellas su decreto y auctoridad para q̄ valiesen y fuesen guardadas en todo tiempo y lugar do pareciesen seyendo firmadas d̄ dicho alcalde o juez ante quiē fuesse fecho el dicho pedimieto y firmadas y signadas d̄ mi el dicho fr̄cisco segura escriuano publico: las q̄les dichas ordenanças q̄ assi los sobredichos ministrales teredores del dicho oficio assi dixerō q̄ retificauā y aprouauā: y fuerō sacadas por mi el dicho fr̄cisco segura escriuano publico: d̄ las dichas ordenanças que assi ellos tenian vnas empos de otras son estas que se figuen.

**P**rimamente q̄ todo ome o muger teredor o teredera d̄ telar alto o baro q̄ q̄siere poner casa del oficio del texer en seuilla y en su tierra q̄ pida primero licencia a los alldes alamines delos dichos teredores o a sus delegados: y q̄ tome luego d̄ los vara y codo cada vno segū que lo ouiere menester y pesas en esta manera: vna pesa de tres libras en q̄ aya en ella. xlvij. onças: y otra pesa de dos libretas en q̄ aya en ella. xxxij. onças: y otra pesa de vna libreta en q̄ aya en ella. xvj. onças: y otra pesa d̄ media libreta en q̄ aya en ella. viij. onças: y otra pesa de vna q̄rra en q̄ aya en ella. iij. onças: y toda teredera de telar baro q̄ tome d̄ los dichos alamines vara y codo segū cada vno lo ouiere menester y pesas en esta manera: vna pesa de vna libreta en q̄ aya en ella. xvj. onças: y otra pesa de media libreta en q̄ aya en ella. viij. onças: y otra pesa de vna q̄rra en q̄ aya en ella. iij. onças: y otra pesa d̄ dos onças: y otra pesa de vna onça: y otra pesa d̄ media onça. E assi mismo q̄ qualquier teredor o teredera d̄ telar alto o de telar baro q̄ assi sentare la dicha casa del dicho oficio q̄ tenga en su casa peso derecho cō su alcoba de fierro o de palo o cō su lengua de hieirro o de palo puesta de mano de maestro: y el teredor o teredera de telar alto y telar baro q̄ no touiere la dicha vara y cobdo si lo ouiere menester y las dichas pesas segun q̄ de suso se haze mincion: y los dichos alcaldes alamines lo viniere a req̄rir q̄ pague por pena por la vara doze m̄s: y por el codo si lo no touiere auiendo lo menester otros doze m̄s: y por cada vna pesa q̄ no touiere otros doze m̄s: y por el peso por cada vna cosa q̄ no touiere assi alcoba como légua como dicho es todo puesto de mano d̄ maestro: por el alcoba doze m̄s: y por la lengua doze m̄s: y si el peso o vara o cobdo o pesas no fuerē fieles y derechos q̄ por cada cosa pague doze m̄s para los dichos alldes alamines: y q̄ los dichos alcaldes alamines q̄ lleuē de assieto del tal teredor o teredera de telar alto o de telar baro q̄ assi sentare la dicha casa del dicho oficio d̄ texer demā dando la dicha licencia a los dichos alcaldes alamines cinco marauedis como siempre fue usado por quanto es pro dela republica.

**T**rosi q̄ en cada vn año seā elegidos por los oficiales d̄ dicho oficio dos p̄sonas de buena fama para alcaldes alamines del dicho oficio y doneos y p̄neciētes pa ello: y despues d̄ assi elegidos seā confirmados por vno d̄ los alcaldes mayores: y antes q̄ usen del dicho oficio vayā antel cabildo dela cibdad para q̄ resciban dellos la solēnidad y juramēto q̄ en tal caso se requiere: cō apercebimieto q̄ lo cōtrario faziēdo no usaran del dicho oficio en aquel año: y el dicho cabildo pueda elegir otros q̄ usen el dicho oficio: y de mas q̄ paguen de pena dos mill m̄s.

**T**rosi q̄ los dichos alldes alamines q̄ no puedā lleuar pena nigūa a nigū teredor o teredera: por q̄ el tal teredor o teredera de telar alto o baro preste qualq̄er pesa ova

## Titulo. Delos teredores delino y lana. Fo. CCVII

ra a qualq̄er teredor o teredera: o a qualq̄er otra p̄sona: saluo q̄ cada y quādo los dichos alcaldes alamines fuerē a requerir a qualq̄er teredor o teredera de telar alto o baro: y se fallare q̄ por la dicha req̄sa que assi se haze q̄ qualq̄er teredor o teredera d̄ telar alto o baro prestare peso o pesas o vara o cobdo a otro teredor o teredera: q̄ el tal teredor o teredera q̄ assi la prestare: q̄ pague por cada pesa doze m̄s para los dichos alcaldes: entienda se d̄ las pesas q̄ los dichos alcaldes alamines les ayā de requerir: y al teredor o teredera q̄ menos le fuere fallada qualq̄er destas pesas y vara que pague por cada vna dellas doze m̄s d̄ pena pa los dichos alcaldes como siempre fue usado.

**T**rosi q̄ ningū teredor ni teredera de telar alto y baro no sea osado ni osada de poner casa del dicho oficio de texer fasta que primeramente los dichos alcaldes alamines con quatro o seys p̄sonas examine y veā si la tal persona que assi quisiere poner la dicha casa del dicho oficio del texer si es maestro o maestra sabidor en el dicho oficio para poner la dicha casa del oficio: por quāto algunas personas teredores o terederas de telar alto o baro sin ser maestros o maestras ni sabidores d̄ dicho oficio ponen la dicha casa del oficio: lo qual es en gran daño y perjuizio dela republica y del dicho oficio: y dañan la obra que assi les es dada para hazer: y las personas que assi les dan las tales obras para hazer se p̄nsan q̄ son tales quales cumplen para dar razon de su oficio no lo seyendo assi. E qualquier teredor o teredera de telar alto o baro que assi pusiere la dicha casa sin ser examinado y visto como dicho es que pague y peche en pena cient m̄s los cincuenta pa el dicho hospital delos dichos teredores: y los cincuenta pa los dichos alldes alamines: por quāto es pro d̄ la republica.

**T**rosi por quanto algunos omes o mugeres teredores y terederas de telar alto y baro vienē de fuera parte: y avn algunos delos que son desta cibdad como d̄ su tierra y ponē casa del dicho oficio de texer: y pensando las gentes omes y mugeres q̄ son omes buenos y fieles y de buena conuersaciō fian dellos y dellas largamente: dā doles a les texer y tratando con ellos y con ellas en todas las cosas que pertenecen al dicho oficio de texer: y acaesce que algunos dellos o algunas dellas algunas vezes se van y absentan dela dicha cibdad o dela tierra a lugares d̄ señorios con las telas y filados y con las otras cosas que tratā con ellos y con ellas que atañen ala republica y al dicho oficio de texer: y en los lugares delos señorios donde ellos y ellas se van los dueños delas cosas que assi les son lleuadas no pueden assi alcagar derecho dellos y dellas: y es en gran daño y perjuizio dela republica y delos oficiales del dicho oficio. Por ende ningun teredor o teredera de telar alto ni d̄ telar baro no sea osado ni osada de poner ni assentar casa d̄ dicho oficio de texer en seuilla ni en su tierra: fasta que primeramente contente de fianças a los dichos alcaldes alamines o a sus delegados en tanta contia quanto fuere aueriguado q̄ montare las dichas telas y cosas que por cada vno o cada vna fuerē lleuadas p̄neciētes al dicho oficio y ala dicha republica. Por ende qualq̄er teredor o teredera de telar alto como de telar baro q̄ assi assentare y pusiere la dicha casa del dicho oficio del texer sin auer dado la dicha fiança o fianças a los dichos alcaldes alamines o a sus delegados como dicho es: que pague y peche por pena. ccc. m̄s: los. cc. m̄s para el dicho hospital delos teredores de señor santillo: y nte: y los ciēt m̄s para los dichos alldes alamines: y mas q̄ los dichos alldes alamines puedā entrar o sus delegados en la casa o casas del tal teredor o teredera de telar alto o baro que assi assentare y pusiere casa del dicho oficio del texer sin que primeramente aya cōtētado de fianças como dicho es. y q̄ los dichos alcaldes alamines le arrique el telar o telares y le secreffē el dicho

## Titulo. Delos teredores de lino y lana.

oficio y todas la telas y filados y obras q̄ le fuerē falladas perteneciese al dicho oficio y q̄ no le sea buelto ni dado ninguna cosa dello fasta que primera mēte aya contē tado de fianças como dicho es: por quanto es pro de la republica.

¶ Otro si q̄ no ande peyne vazion ningūo d̄ seys palmos ni de cinco palmos ni d̄ q̄tro palmos y medio ni del marco de q̄tro palmos mas de tres puas: y esto q̄ no lo aya por vso de vaziar lo: saluo q̄ pueda vaziar el peyne d̄l marco de q̄tro palmos de lino para fazer en il liēgo d̄ tres palmos: t̄to q̄ sea del marco d̄ fierro de tres palmos y medio segū que siēpre fue vsado: y q̄ si menos del dicho marco de tres palmos y medio lo fiziere q̄ peche y pague por pena. xij. m̄s por cada peyne q̄ mas vaziare de los sobredichos d̄ las dichas tres puas saluo como dicho es q̄ pueda vaziar el dicho peyne d̄ lino del dicho marco de q̄tro palmos fasta en el dicho marco d̄ fierro d̄ tres palmos y medio: y si lo mas vaziare q̄ peche y pague por pena. xij. m̄s pa los dichos alcaldes alamines: y mas q̄ ningun teredor ni teredera no sea osado ni osada de vaziar peyne ningūo d̄ estopa d̄l marco d̄ q̄tro palmos pa fazer en el liēgo de marco de tres palmos y medio por q̄ se faze en ello mucho engaño ala republica: diziedo a los q̄ lo cō p̄r̄a q̄ es d̄l marco d̄. iij. palmos y no lo es: porēde q̄ el q̄ lo fiziere q̄ peche por p̄ca. xij. m̄s pa los dichos alldes alamines segū q̄ siēpre fue vsado por q̄tro es. p̄ d̄ la republi.

¶ Otro si q̄ ningū teredor ni teredera no sea osado ni osada d̄ fazer hazes d̄ almadrags ni de almocelas ni fustanes d̄ algodō para fazer d̄ sirgo ni alcotonia pa velas y toldos ni hazes d̄ estopa sin q̄ el pie d̄ las semejātes labores y tales sea d̄ lino assi d̄ fuera pre como d̄ la mar como d̄ la t̄rra: t̄to q̄ en las semejātes y tales labores no echē cañamo a terer: y si d̄ las dichas labores fuere fallado el dicho cañamo o en q̄lq̄r dellas: q̄ el menestral q̄ assi lo fiziere q̄ peche y pague por pena. cc. m̄s la mitad para el dicho hospital: y la otra mitad pa los dichos alldes alamines: y q̄ los dichos alldes alamines cō la mayor pre d̄ los fustaneros y ministrales teredores d̄ lino y lana veā y d̄rminē si d̄ las tales labores o ē q̄lq̄r d̄llas ay el dicho cañamo: y si vista a d̄rminaciō d̄ los dichos alldes alamines y fustaneros y ministrales teredores de lino y lana o la mayor pre dellos fuere fallado q̄ en las tales obras o en q̄lq̄r dellas ay el dicho cañamo: q̄ los dichos alldes alamines tomē las tales labores o q̄lq̄r dellas en quien el dicho cañamo fuere fallado y q̄ las quemē en los mercados o en las plagas acostūbradas o q̄ seā pa el dicho hospital de señor sant llore y nte de los teredores por quanto es pro d̄ la republica: y que alas vistas y determinaciones de las tales labores o a qualq̄r dellas no puedan llamar ni venir alas ver si enllas o en qualq̄r d̄llas ay el dicho cañamo oficiales de otros qualesq̄r oficios: saluo los sobredichos fustaneros y ministrales teredores de lino y lana: y si acaesciere q̄ los dichos alcaldes alamines o qualq̄r dellos: o qualq̄r o qualesq̄r otras p̄sonas del dicho oficio de los teredores llamare o fiziere llamar otro oficial o oficiales de qualq̄r o qualesq̄r oficios para ver las sobredichas obras o q̄lquier dellas si lleua el dicho cañamo q̄ peche y pague por pena seyscientos m̄s pa el dicho hospital d̄ los dichos teredores. ¶ Si por v̄tura fuerē falladas las tales labores o qualq̄r dellas en casa de qualq̄r menestral o p̄sonas metieron a terer enllas el dicho cañamo: que los dichos alldes q̄ lo saqué y desapoderē de su poder del q̄ las tales labores fiziere y lo pongan en se crestacion en poder de persona fiable: y q̄ los dichos alldes alamines cō las p̄sonas oficiales menestrales fustaneros teredores que para las vistas fueren llamados las determinen y veā luego en seys dias judiciales si son malas o buenas: y si en los seys dias no lo d̄rminaren q̄ los dichos alcaldes alamines buelvá luego los seys dias cūplidos la tal labor o labores a su dueño / por que el pueda fazer dellas todo lo que quisiere por que el no resciba mas agrauio. ¶ Mas por quanto en estos di-

## Titulo. Delos teredores de lino y lana. Fo. CCVIII

chos vsos y ordenanças ay ciertos capitulos que no saqué maraña de filado mas de fasta doze filos: y si mas sacaren q̄ el que la sacare mas de los dichos doze filos q̄ pague doze maravedis: y en otro capitulo dize q̄ qualquier teredor o teredera q̄ quitare tela que tenga puesta en el telar sin su dueño o sin licēcia de los dichos alcaldes alamines que pague por pena doze maravedis. ¶ Por t̄to qualquier fustanero o me o muger avn q̄ saque maraña chica o grande q̄ no pague ninguna pena: por quanto la tal maraña o marañas son de su filado: y si quitare tela o telas que tenga puestas en el telar o telares que no cayga en pena alguna por quanto es suya la obra: saluo si acaesciere que de tela sacare maraña que este ala pena de los vsos: y si quitare tela alguna que tenga puesta en el telar o fuere ajena sin licencia como dicho es que pague la pena q̄ en los dichos vsos se contiene: por quanto es pro d̄ la republica.

¶ Otro si que el teredor o teredera que tuviere puesta tela en el telar quier sea telar alto o baxo y la tal tela saliere o fuere mala: que el teredor o teredera que la terere q̄ llame si quisiere a los dichos alcaldes alamines para que ellos la vean: y ellos en su conciencia sagā sobre ello lo que fuere derecho a costa del caydo como siempre fue vsado: por quanto es pro de la republica.

¶ Otro si por quanto se vsan fazer almohadas y cabeceras de lino y lana y d̄ estopa de colores: y para ellas no ay marco ninguno: y vnas personas las demandan mas angostas que otras. ¶ Por tanto que el menestral teredor o teredera que las fiziere: quier sea del marco o quier no que no pague ninguna por vaziar el peyne o peynes en que se tererē las tales labores por quanto es pro de la republica.

¶ Otro si que el dia de las elecciones de los alcaldes alamines del dicho oficio de los teredores: que los alcaldes alamines que salierē esse año pasado que traygan al dicho hospital de los dichos teredores los vsos y ordenanças cō que se rige el dicho oficio. y el peso con el marco de agosar lleno de sus pesas: y el marco de hierro y la ca la todo sano y bien reparado: y vn quaderno de todas las personas q̄ han dado fianças en su tiempo del dicho oficio por que se sepa quiē es el que las ha dado o el que no: assi esto todo a costa de los dichos alcaldes alamines que salierē esse dicho año pasado: y que los den y entreguē en el dicho cabildo por q̄ alli sean entregados a los otros alcaldes alamines que fueren sacados en concordia: y para que los dichos vsos y costūbres se leā en el dicho cabildo a los q̄ ay vinieren por que ellos sepan en que manera se han d̄ regir: y mas que los dichos alcaldes alamines que assi salierē esse dicho año q̄ traygan al dicho hospital luego en presencia de los q̄ ay vinierē las dos mantas q̄ son obligados a dar al dicho hospital cada año: y que las entreguen al p̄ioffe de la cofradia de los dichos teredores: y si los dichos alcaldes alamines q̄ assi salieren no truxerē todo esto que dicho es el mismo dia de las dichas elecciones: que pague y peche por pena doziētos m̄s para el dicho hospital de los dichos teredores por quanto es pro de la republica y del dicho oficio.

¶ Otro si q̄ las máras y los alhamares q̄ se labrarē de marco ancho que auemos d̄l hierro y que aya en la manta quatro varas de la castellana: y si no las tuviere cada mára: que pague por pena el que la fiziere doze maravedis por la primera vez: y por la segunda veynete y quatro m̄s y que seā para los dichos alldes alamines: y por la tercera vez q̄ fuere fallada la tal mára o mantas y no ouiere en cada vna las dichas quatro varas de la castellana: q̄ la tal manta o mantas seā p̄vidas y seā para el dicho hospital de los teredores: y que pese cada vna de las dichas máras doze libras holies: que pague el q̄ las fiziere por pena por la primera vez doze maravedis: y por la segunda veynete y quatro maravedis para los dichos alcaldes: y por la tercera la manta o mantas p̄vidas para el dicho hospital: y sino fuere la dicha manta del

## Titulo. Delos teredores delino y lana.

dicho marco del hierro que pague por pena el q las fiziere por cada manta doze maravedis por la primera vez: y por la segunda la manta o mantas perdidas para el dicho hospital. E si por vettura acaesciere q en vna manta o mantas fueren falladas todas tres penas en esta manera q la tal manta o mantas no fueren del dicho marco: y no ouiere en ella las dichas quatro varas y no pesare las dichas doze libras por holies: q esta tal manta o mantas sean perdidas luego para el dicho hospital: y el q las fiziere q pague por pena por la primera cosa doze maravedis: y por la segunda veynete y quatro maravedis para los dichos alcaldes alamines: y que los dichos alcaldes alamines que pesen y midan la tal manta o mantas en el mercado o do quier que ellos las fallare o les fueren enseñadas por quanto es pro dela republica.

**Otro** si que ningun teredor ni teredera no sea osado ni osada de texer sayal ni rerga en peyne que ande dos filos en pua: salvo q se tercan en peyne que ande tres filos en cada pua: y el q lo no fiziere que pague en pena doze maravedis para los dichos alcaldes alamines: y q los dichos alcaldes tomé la tal rerga y sayal y que la quemé en el mercado o en las plaças acostumbradas: o que las den para el dicho hospital: por quanto es obra falsa y quiebre el peyne o peynes en que se texere la tal rerga o sayal: y que se labre assi la rerga como el sayal del marco del hierro como siempre se labro: y el que lo no fiziere que pague por pena doze maravedis para los dichos alcaldes alamines como siempre fue usado: por quanto es pro dela republica.

**Otro** si que ningun teredor ni teredera no sea osado ni osada de vaziar peyne ninguno de mantas ni de alhamares ni de rergas ni de sayales ni de costales que no vazie pu a ninguna: sopena que por cada peyne que vaziare pague por pena por la primera vez doze maravedis: y por la segunda veynete y quatro maravedis: y por la tercera treynta y seys maravedis para los dichos alcaldes: y mas que sean perdidas ala tercera vez las tales labores y sean para el dicho hospital quier sean mantas o sayales o rergas o costales o alhamares por quanto es pro dela republica.

**Otro** si que metan a texer qualquier teredor o teredera en las mantas en cada vna dellas quaréta liñuelos: tanto q entren en el marco de fierro de filado blanco y torcido de lana y dende arriba y no menos: y el que lo no fiziere que pague por pena doze maravedis para los dichos alcaldes alamines: y mas que sean perdidas la tal manta o mantas y sean para el dicho hospital: y que metan a texer en la rerga y en el sayal veynete y ocho liñuelos: tanto q entren en el marco del hierro: y entriendan ser los dichos liñuelos de lana y dende arriba y no menos: so la pena de los dichos doze maravedis para los dichos alcaldes: y de ser perdida la tal rerga y sayal para el dicho hospital de los teredores: y que metan a texer en los costales o en qualquier dellos diez liñuelos de lana: tanto que entré en el marco del hierro y dende arriba y no menos: so la pena de los dichos doze maravedis para los dichos alcaldes y de ser perdidos los tales costales para el dicho hospital: y que aya en cada vno de los dichos costales tres libras y media: y el q lo no fiziere q peche por pena doze mrs para los dichos alcaldes: y el costal o costales que no ouiere las dichas tres libras y media q sean perdidos para el dicho hospital: y que en el peyne en que se texere los dichos costales q ande en cada pua dos filos doblados y torcidos so la dicha pena de los dichos doze mrs para los dichos alcaldes: y q se labre del dicho marco del fierro como siépre se labraron so la dicha pena de los dichos doze mrs para los dichos alcaldes como siépre fue usado y de ser perdidos para el dicho hospital: por quanto es pro dela republica.

**Otro** si por quanto algüos teredores y terederas assi de facibdad como de su ofra vsan texer mántas y rergas y sayales y costales y toldos para veder: por lo qual élas

## Titulo. Delos teredores delino y lana. Fo. CCIX

tales labores en las lanas de q se fazé algunos teredores y terederas fazé las lanas mezcladas de pelambre y de otras malas lanas: y esto es en grã

daño y perjuizio de la republica en veder malo por bueno: en tal manera q qualqer persona o psonas que cõpran las tales labores vã engañadas pefando q lleuã buena mercaderia por sus dineros y no lo es: no auiedo conociemto de las tales mezclas y malas lanas. Poréde q qualquier psona q fiziere las tales obras q veda la manta de añino por de añino: y la manta de tramas por de tramas: y la manta de las dichas pelambres por pelambres cada cosa por su parte: declarádo cada cosa por lo que es y de que lana. E assi mismo q las dichas rergas y sayales y costales y toldos segun q dicho es nombrádo y declarádo cada lana por si y de lo q es: y qualqer q lo no fiziere y no fuere declarando cada cosa y lana como dicho es q pague y peche por cada cosa de las de suso nõbradas doze mrs para los dichos alcaldes alamines y las tales obras sean quemadas en los mercados y plaças acostumbradas: por que a ellas sea escarmiento y a quié lo viere y oyere por quãto es pro dela republica.

**Otro** si q ningun teredor ni teredera de telar alto ni de telar baxo no sea osado ni osada de tomar tela ordida de casa de otro maestro o teredera sin licéncia de quien la vrdio: y qualqer q la tomare que pague por pena cincuenta mrs: los treynta para el dicho hospital y los veynete para los dichos alcaldes alamines: y si ouiere otra persona q lo acusare q le dé el tercio de lo q han de auer los dichos alcaldes como siépre se vso: y q los dichos alcaldes alamines q sepan la verdad dõde se vrdio la tal tela o telas: por q algunas vezes contee q se vã algunos teredores o terederas y deran algunas telas aqui en la cibdad o en la tierra vedidas o empeñadas: y las psonas que las cõprã las dan a texer a algunos teredores o terederas. Porénde que la tal tela y telas que assi estuuiere vrdidas que no se puedan tomar so la pena q dicha es por quanto es pro dela republica.

**Otro** si q ningun obrero no pueda dexar casa de maestro teniedo puesta tela en el telar fasta q la acabe: tãto q haga el tal obrero buena obra: y si la dexare q pague por pena doze mrs para los dichos alcaldes alamines: y q pague el menoscabo del telar y el alquiler del peyne q assi tuuiere puesto en la tela y q buelua a acabar de texer la dicha tela q assi tuuiere puesta en el dicho telar: y q ningun otro maestro no pueda recibir el tal obrero sin grado y licéncia del tal maestro q assi lo tuuiere o q aya el tal obrero acabado la dicha tela como dicho es: y si en otra manera algun maestro lo tuuiere: q peche y pague por pena ciéto mrs: la mitad para el dicho hospital: y la otra mitad para los dichos alcaldes alamines. y que assi mismo el maestro no pueda quitar al obrero la tal tela q assi tuuiere puesta fasta q la acabe: tãto q el obrero haga buena obra como dicho es: sopena q pague el maestro q assi le quitare la tal tela cincuenta mrs por quãto es pro dela republica: y estos dichos cincuenta mrs sean para el tal obrero que assi le fuere qrada la tal tela si fuere a culpa del maestro.

**Otro** si q ningun teredor ni teredera de telar alto ni de telar baxo no sea osado ni osada de tomar aprentiz omes o mugeres q otro teredor o teredera tenga tomado pa le mostrar el dicho oficio del texer si lo tuuiere por carta o por testigos o por verdad q entre abos sea puesta: q el teredor o teredera q lo tomare el dicho aprentiz antes q el dicho aprentiz sea esparzido del dicho su amo o ama por derecho o por plazer o licéncia del dicho su amo o ama: q pague por pena seyscientos mrs: vn tercio pa el dicho hospital: y el otro tercio para los dichos alcaldes alamines: y el otro tercio para el dicho su amo que primero lo tuuiere: y mas q el que lo tuuiere no quede cõ el dicho aprentiz en ningun tiempo salvo que buelua a servir al dicho su amo: por quãto esto es en pro dela republica como dicho es.

## Título. Delos tereedores de lino y lana.

**O**trofi que ningū tereedor ni teredera d telar alto ni d telar baxo no pueda tomar aprentiz ninguno por menos de tres años: fopena d dos mill mrs: los mill para el dicho hospital: y los mill para los dichos alcaldes alamines. E si por ventura alguno o alguna quisiere apredar el dicho oficio de tereer y no pudiere ni quisiere servir los dichos tres años y quisiere dar menos tiempo y dineros: que el maestro o tereedera que lo tomare q se yguale con el lo mejor que pudiere y quisiere: tanto que la tal persona ome o muger que quisiere aprender el dicho oficio d tereer este por obrero en casa de el tal maestro que lo enseñare los dichos tres años: por que en el dicho tiepo el dicho su amo lo pueda enseñar mas cumplidamente y el salga buen maestro: y esto se ordeno por quanto algunas personas aprenden el dicho oficio y firuen poco tiepo y salen malos maestros remendones y dañan la obra de la republica.

**O**trofi que ningun tereedor ni teredera de telar alto ni de telar baxo no sea ofado ni ofada de tomar por aprentiz esclauo ni esclaua negro ni blaco y que no lo enseñen el ni otro por el en su casa ni fuera de su casa el dicho oficio de tereer: saluo si fuere suyo del tal tereedor o teredera: fopena de dos mill maravedis la mitad para el dicho hospital de los dichos tereedores: y la otra mitad para los alcaldes alamines: y si alguna persona ouiere que acuse que aya el tercio de los mill maravedis d los dichos alcaldes por quanto es pro de la republica.

**O**trofi por quanto los alcaldes alamines del dicho oficio del tereer miden toda la ropa assi lana como lino: y la ropa que fallan menguada del dicho marco o marcos del dicho fierro ellos la penan por doze maravedis. Porende que cada y quando fuere fallada tela o telas assi lino como estopa como hazes de almadrages y fustanes d sirgo y de algodó y alcoronias para velas que pueda echar alas sobredichas labores que fueren falladas menguadas del dicho marco o marcos del templel para ver si son del dicho marco o marcos como dicho es: y si el dicho templel fuere echado en cada vna d las sobredichas labores y no viniere en el dicho marco que pague el tereedor o teredera que lo tereer y fizo por pena doze maravedis por cada cosa que assi fuere fallada de las sobredichas menguadas del dicho marco: por quanto es pro de la republica.

**O**trofi por quanto los alcaldes alamines vsan requerir las casas de los tereedores y tereederas d telar alto y de telar baxo desta cibdad y de toda su tierra cada año y en la dicha requefa q ellos hacen han de requerir y amarijar todos los peynes que fallaren en las tales casas de tereedores y tereederas: y los peynes que fallaren menguados cada vno de su marco lieuan d pena por cada vno doze maravedis: entienda se q se dize por las castellanias: y cada y quando q los dichos alldes alamines lo quisieren fazer y requerir fazen en ello justicia y derecho por quanto es pro d la republica: saluo que por quanto los dichos tereedores y tereederas vsan fazer los dichos peynes y astillas con los lizadores astilleros: y cada y quando que gelos mandan fazer les dize que el tal peyne o peynes se los fagan cada vno del marco del fierro o de los marcos que en el dicho marco del fierro estan señalados: y si estos tales peynes o qualquier dellos se fallaren menguados y se prouare que los dichos lizadores fazen los dichos peynes y astillas menguadas de los dichos marcos que avn q el tereedor en cuyo poder fueren fallados el tal peyne o peynes menguados y fuere prendado y los dichos alcaldes alamines lo vean y manden pagar la dicha pena o penas al dicho lizador que assi fizo el tal peyne o peynes: o quier sea el peyne o peynes cabeçados o no fueren del dicho marco o marcos: y que el tereedor no pague pena ninguna por lo sobredicho por quanto es pro de la republica.

## Título. Delos tereedores de lino y lana. Fo. CCX

**O**trofi por quanto las psonas que traen telas a tereer a casa de los tereedores y tereederas d telar alto que los ouillos del filado que assi tienen para ordinar viene de baxo de los dichos ouillos corchos y piedras y pedagos d pan y carbones y otras cosas en que fazen que los dichos ouillos y filados pesen mas: y que despues d la tal tela o telas ordidas sacando aquellas cosas sobre que el dicho filado viene duanado no pesa el tal filado tanto como de antes: y assi mismo quando se tereer la tal tela o telas siempre cae de las pelora y arista y filos de baxo d telar donde se tereer las tales telas. Porende que qualquier tereedor o tereedera d telar alto como dicho es que los dichos alcaldes le den para enmienda de las tales caeduras de las dichas telas de cada libra d estopa vna onca de caedura: y de cada libra de lino media onca d caedura y no mas. E si acaesciere que la tal tela o telas assi lino como estopa su dueño fallare menos en su peso d lo que truxo a casa d tereedor o tereedera sacando las dichas caeduras que lo pague el tereedor segun de razon y derecho: por quanto es pro de la republica. Entiende se que despues de ser texidas las tales telas y que los alcaldes les den las dichas caeduras si llegaren a pleyto antellos.

**O**trofi que qualquier psona q truiere tela ordida en casa de qualquier tereedor o tereedera d telar alto y de telar baxo: que la persona cuya fuere la tal tela o telas las quisiere llevar de casa de quien la ordido: que primeramente pague al tereedor o tereedera que la ordido su trabajo por la ordidura en esta manera: que pague por la vara d marco de quatro palmos por el trabajo d la ordidura como dicho es por cada vna vara del dicho marco quier sea lino como estopa como rouajones o almohadas y comado: y por cada vara de estopa o lino de quatro palmos y medio o de cinco palmos dos varas por vna blaca: y por cada vna vara d seys palmos dos comados por cada vara por quanto no seria razon q el tal tereedor o tereedera pierda su trabajo.

**O**trofi por quanto algunas personas traen a esta cibdad rergas y sayales y costales falsos d menos ley que en las dichas ordenanças d sevilla y del dicho oficio esta: y porque la tal obra no se venda al pueblo para que el pueblo resciba dello engaño: y las persona o personas que lo tal truxeren a esta cibdad podrian dezir que no sabian d las dichas ordenanças. Porende ordenamos y declaramos el dicho engaño en esta manera. Que qualquier o qualesquier personas que truxeren rerga o sayal o costales a esta cibdad: antes que lo vendan sean obligados d lo fazer saber a los alcaldes alamines del dicho oficio: y que los dichos alcaldes vean la dicha rerga y sayal y costales y vean si es obra que deue passar y si es fecha segun las dichas ordenanças y si tal no fuere que les mande ala persona o personas que lo ouieren traydo que lo tomen a llevar fuera de la cibdad y la no vendan en ella fopena que gela quemaran como hazen a los d la cibdad por que lo tienen assi por ordenança: y si aquellas psona o personas segunda vez perseveraren a traer la tal obra fecha contra las dichas ordenanças q por que ya les fue notorio el mado que les fue fecho: que los dichos alcaldes gela quemaren y executen la dicha pena segun que esta en las dichas ordenanças por que direron que es assi pro de la republica y se escusara de traer a esta cibdad obra falsa ni menguada fecha contra las dichas ordenanças.

**O**trofi por quanto algunos ministrales del dicho oficio fazen en esta cibdad rerga y sayal y costales falsos: assi por ser menguado de cuenta como fazello d dobles q es vado y en otra manera cōtraria alas ordenanças d el dicho oficio: y por q la tal obra los tales ministrales la fazen ocultamente y d manera q los alcaldes d el dicho oficio no la pueden ver e sus casas pa executar las penas d las dichas sus ordenanças y la fallan despues e poder d sayaleros y d albarderos y e ropa vieja o e otras pres y por q la tal rerga o

## Titulo. Delos tereedores de lino y lana.

sayal y costales fecho en la manera q̄ dicha es contra las dichas ordenanças: y es daño y perjuizio dela republica: porq̄ la republica rescibe dello manifesto engaño. Porēde q̄ acordauā y ordenauā y ordenaron entre si: q̄ no embargate que la tal verga o sayal o costales fecho cōtra las dichas ordenanças no se falle en poder del oficial que lo ouiere fecho: y si se fallare en poder de otra qualquier persona que lo aya comprado y lo tēga en otra manera q̄ los alcaldes alamines del dicho officio lo puedan executar luego q̄ lo fallaren segun sus ordenanças do quier que lo fallarē en esta cibdad o en su tierra dōde tiene jurisdiccion: y q̄ si los dichos alcaldes no executarē la pena delas dichas ordenanças que caygā en pena de dos mill maravedis: la mitad para el dicho hospital: y la otra mitad para el arca dela hermandad: y porque esto assi tenido se escusarā de hazer los oficiales verga ni sayal ni costales contra las dichas ordenanças y la dicha republica no rescibira engaño ni agrauio.

¶ Otro si por q̄ las cosas sobredichas y las otras cosas de sus ordenanças del dicho officio vengā mejor en execucio. Ordenamos y mādamos q̄ aya seys diputados del dicho officio aquellos q̄ en nuestro cabildo eligerē de cada año: y que los dichos alcaldes executen la justicia: y lo q̄ esta por sus ordenanças y para las cosas del pro y honrra del dicho officio y guarda y cōseruacion de los dichos sus priuilegios y ordenanças que pueda tomar consigo a los dichos diputados cada que les requirierē que se junten con ellos para ello: y que los dichos diputados den a los dichos alcaldes fauor y ayuda para ello: y el diputado que no se juntare con los dichos alcaldes cada que lo llamarē no teniendo legitimo impedimēto: que cayga en pena de cincuenta maravedis por cada vez para el dicho hospital.

¶ Otro si por q̄ de los alquiceres y alforjas q̄ se hazen por algūnas personas en esta cibdad no ay ordenanças en el dicho officio: ni marco en las dichas alforjas dela forma que se han de hazer: y porque lo tal es dela jurisdiccion del dicho officio. Porēde ordenamos y mādamos q̄ los dichos alcaldes con los dichos diputados y en forma como se hagan las dichas alforjas y alquiceres a pro dela republica desta cibdad y su tierra y pongā sobre ello pena alas personas q̄ lo fizieren y la executē en los que en ella incurrieren: por manera que las obras de los dichos alquiceres y alforjas q̄ se fizieren sean buenas y legitimas y en ello no aya engaño el pueblo.

¶ Otro si por quanto algunas personas han assentado y assientā casas de officio de tereer lino o lana o otras obras pertenecientes al dicho officio sin ser primera mente examinados. E porque de aqui adelante lo tal no passe: y los que ouieren de tener casa del dicho officio sean tales como en las nuestras ordenanças y vsos se contiene. Porēde ordenamos que las personas que oy dia tienen casas del dicho officio y no son maestros: que los dichos alcaldes cō los dichos disputados selas arrāquen y les pongan los dichos alcaldes pena de dos mill maravedis: la mitad para el dicho hospital: y la mitad para el arca dela dicha hermandad: y que no vsen mas del dicho officio fasta ser maestros y examinados como en las dichas ordenanças se contiene: y que los que de aqui adelante ouieren de assentar y tener casas del dicho officio q̄ seā examinados por los dichos alcaldes cō los dichos disputados del dicho officio segū q̄ en las dichas ordenanças se cōtiene: y los que en otra manera assentaren casas del dicho officio: que los dichos alcaldes les manden sola dicha pena que no lo vsen y selas arranquen segun que sobredicho es: por manera que el que no fuere examinado segun que sobredicho es no tēga assentada casa del dicho officio solo las dichas penas: y que sean executadas en los que en ellas incurrieren.

¶ Otro si que el alforgero que assentare casa de hazer alforjas que sea maestro que las sepa hazer de todas obras: assi labradas de mano como con lançadera: y que las

## Titulo. Delos tereedores de lino y lana. Fo. CCXI

ceuaderas que se fizieren que tengan doze liñuelos de seys filos cada liñuelo y las otras mas angostas q̄ tengan diez liñuelos de seys filos cada liñuelo: y estos q̄ sean de torcido y que no aya senzillo ningūo en medio: sopena de seenta maravedis por la primera vez que le fuere fallado y de veynete y quatro maravedis por la segunda vez q̄ le fuere fallado: y por la tercera vez q̄ pierda la obra y sea para el dicho hospital de los dichos tereedores: y que toda la obra delas dichas alforjas y ceuaderas que sea de lana castellana porque es pro d̄ la republica. El maestro que ouiere de hazer alforjas blancas comunes q̄ las pueda hazer si q̄siere de estā bre senzilla: y q̄ esto se haga del marco del hierro: y el q̄ assentare casa del dicho officio de hazer alforjas sin ser maestro segun q̄ sobredicho es examinado por los alcaldes del dicho officio con los diputados que le seā arrancados los telares y paguē de penados mill maravedis: la mitad para el dicho hospital de los tereedores: y la otra mitad para el arca del hermandad.

¶ Otro si q̄ qualquier q̄ fiziere alquiceres q̄ sea maestro examinado por la forma suso dicha: y q̄ los haga de marco de cinco palmos y de seys palmos y de quatro palmos y medio si le fuerē demandados: y q̄ no vazie peyne alguno de cinco palmos ni de seys palmos ni de quatro palmos y medio de tres puas abaxo: y si el tal peyne vaziare de mas delas dichas tres puas que por la primera vez pague doze mrs de pena: y por la segunda veynete y quatro: y por la tercera vez q̄ sea perdida la obra para el dicho hospital: y el maestro que fiziere los tales alquiceres o arābel q̄ los haga el pie de lino y la trama de algodō: y si quisiere hazer alquicer de lana: q̄ sea el pie de estā bre de lana y la trama de lana: y no buelua lino cō lana: ni algodō con lana: por quāto es obra falsa: y el que lo cōtrario desto fiziere que pierda la tal obra y q̄ la mitad sea para el dicho hospital: y la otra mitad para el arca dela dicha hermandad.

¶ E assi fechas y sacadas las dichas ordenanças por mi el dicho escriuano publico delas dichas ordenanças antiguas que los dichos oficiales y ministrales del dicho officio de los tereedores tenían: luego los dichos alcaldes y oficiales del dicho officio de tereedores dixerō que por q̄ lo en ellas cōtenido es seruicio de dios nuestro seño: y del rey y reyna nros señores y del pro y biē desta dicha cibdad de sevilla y d̄ su tierra y erā conformes a los dichos sus priuilegios y ordenanças y buenos vsos q̄ ellos teniā. Porēde de todos d̄ vn acuerdo como dicho es dixerō que prometiā y otorgauā y otorgarō y prometieron de lo siēpre assi tener y guardar y cōplir segun q̄ sobredicho es y de suso se cōtiene: y q̄ executaran y faran executar todas las penas en que los dichos oficiales del dicho officio cayerē y incurrierē cerca delas dichas ordenanças. Lo qual todo q̄ sobredicho es los dichos alcaldes y oficiales del dicho officio de tereedores dixerō q̄ pedian y pidierō ami el dicho frācisco segura escriuano publico suso dicho q̄ gelas diese en publica forma por las tener pa guarda y cōseruacion del dicho officio y para vsar con ellas de lo en ellas cōtenido. E yo diles en de este signo q̄ ante mi fue otorgado firmado de mi nōbre y signado cō mi signo: y firmado de los escriuanos de sevilla q̄ conmigo son en mi officio q̄ vieron otorgar las dichas ordenanças y buenos vsos a los dichos oficiales tereedores: que fue fecho del dicho dia y mes y año suso dicho. Yo alōso gomez escriuano de sevilla soy testigo. Yo juan de medina escriuano de sevilla soy testigo. E yo francisco figura escriuano publico de sevilla esta carta fiz escreuir y fiz aqui mi signo y soy testigo.

¶ Nos los alcaldes mayores dela muy noble y muy leal cibdad de sevilla que aq̄ firmamos nuestros nōbres: mādamos a vos los tereedores y tereederas de lino y lana y fustaneros y alhombzeros y máteros y otras personas oficiales del dicho officio y a todas las personas q̄ las ordenanças de suso contenidas vieredes que las

**Titulo. Delos brosladores.**

guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segun en ellas se contiene. E por la presente mādamos a los alguaziles desta cibdad o a qualquier dellos q̄ cada que fuerdes requeridos por los alcaldes del dicho oficio de los teredores executē en las personas e bienes de los q̄ fueren e passarē contra lo contenido en estas ordenanças por las penas en ellas cōtenidas por tal manera que d̄ aq̄ adelante sean guardadas e cumplidas e no fagades ende al sopena de dos mill maravedis a cada vno de vos: lo qual pena mādamos a qualq̄er pregoner o del concejo desta cibdad q̄ las pregonen publica mēte por esta cibdad en haz de escriuano publico. Fecha treze dias del mes d̄ octubre año del nascimieto d̄ nuestro saluador Jesu christo de mill e quatrociētos e nouēta e dos años. E si contra esto que dicho es algunas personas alguna cosa quisierē dezir parezcā ante nos e oy: los hemos a su derecho. Bartolomeo bachalari. Alfonso sus licēciar. Hieronymo bachalari. Alfonso docto. Alfonso gonzalez escriuano del rey.

**Titulo. Delos brosladores.**



Epan quantos esta carta vieren como nos los alcaldes e alguazil e los veynte e quatro caualleros eomes buenos del concejo dela muy noble cibdad d̄ sevilla. Estādo ayuntados en el nuestro cabil do nos fue dicho por parte d̄ vos los maestros brosladores vezinos desta cibdad en como algūas p̄sonas e llamando se maestros brosladores e que auian puesto e ponīā tiendas a broslar en esta cibdad e que auian tomado e tomā obras para fazer: las quales auīā dañado e dañauan por mēgua de saber. E otrosi que auīā fecho e fazian muchas encubiertas e engaños en el dicho oficio: poniendo en las dichas obras oro falso: e otros que se auīā ydo con las tales obras e cō los m̄s que para ellas les erā dados e dellos eran fiados: lo qual era grā daño dela dicha cibdad: e d̄ los vezinos e moradores della e de su tierra e d̄ otras personas que ala dicha cibdad mandauan fazer las dichas obras para los llevar assi ala corte de nuestro señor el rey como a otras partes dōde les cumplīā: e que ala dicha cibdad e a vos los dichos maestros brosladores e a vuestro oficio venīā dello gran infamia. E fue nos pedido de otra parte que proueyessemos sobre ello con remedio d̄ justicia: dando vos licēcia e mandando vos dar otra carta para que de cada vn año vos ayuntassedes e pusiesseades e eligiesseades d̄ tener vos otros vna o dos buenas personas para alcaldes e veedores e examinadores de las tales obras e d̄ las personas que sobre los tales titulos d̄ brosladores ponian las dichas tiendas si eran perteneciētes para ellas o segū que se dezīa en otros semejantes oficios desta cibdad: porque la dicha cibdad e su pueblo e tierra fuessē guardado e los vezinos e moradores d̄ ella e de las otras partes no rescibiesse el tal daño segun que mas largamēte en la dicha pericion se contenīa. La qual por nos vista e porque en la dicha cibdad en los semejantes oficios ay los semejantes alcaldes e veedores: e porque somos certificados que por los auer se ha seguido e sigue dello seruicio de dios e d̄ nuestro señor el rey: e prouecho e bien d̄ la dicha cibdad e de su tierra e de los que en ella biuen e morā: touimos lo por bien. Por ende damos vos la dicha licēcia e mandamos que vos los dichos maestros brosladores que agora soys e los que seredes de aqui adelante en la dicha cibdad que vos podades ayuntar e ayuntedes e elegir e eligades de entre vos otros dos buenos omes sabidores d̄ dicho oficio de cada vn año por alcaldes e veedores d̄ las dichas obras del dicho oficio de broslar que al dicho oficio pertenecen: los q̄ les las puedan ver e juzgar e sentēciar e penar segun fuere justicia e derecho: e de mas cō-

**Titulo. Delos sombrereros. Fo. CCXII**

denar a pena de doze maravedis al que las tales obras fiziere e touiere cada que le fueren falladas e tomadas los seys m̄s para el hospital de nos los dichos brosladores: e los otros seys m̄s para los dichos alcaldes veedores del dicho oficio. E otrosi mādamos q̄ los dichos alcaldes veedores del dicho oficio q̄ assi fueren puestos por vos otros de cada año que puedā ver e examinar los maestros q̄ pusieren o tienē puestas tiendas del dicho oficio: e a los q̄ fallaren q̄ no son perteneciētes para ello que los no dexen vsar del dicho oficio: sopena de seyscientos m̄s a cada vno por cada vegada para las labores de los muros desta cibdad: e los q̄ fallaren q̄ son pertenecientes que los derē e consentā vsar del dicho oficio: rescibiendo de los juramento q̄ lo vsarā bien e con fiança bastante que dellos rescibā que daran buena cuenta leal e verdadera de todas las cosas q̄ rescibieren alas p̄sonas que dellos las fiaren cerca del dicho oficio: e q̄ no emplazē sobre las dichas obras assi mal fechas e falsificadas saluo ante los dichos alcaldes e veedores del dicho oficio d̄ brosladores que assi pusierdes lo la dicha pena de los dichos seyscientos maravedis para las labores de los muros desta cibdad: e si dela sentēcia o sentencias q̄ los dichos alcaldes e veedores d̄ dicho oficio dierē algūo quisiere apelar q̄ lo pueda fazer e el apelacion para ante vno de los alcaldes mayores dela dicha cibdad e no ante otro juez alguno: sopena de otros seyscientos m̄s para las dichas labores de los muros d̄ la dicha cibdad: e si ante otro juez apelarē segun el apelaciō de los otros juezes pedaneos dela dicha cibdad. E otrosi que los dichos alcaldes e veedores que assi de cada año eligerdes segun dicho es que seā confirmados de los dichos alcaldes mayores dela dicha cibdad o de qualquier dellos segun que lo han de costūbre de fazer a los otros alcaldes pedaneos dela dicha cibdad segun los priuilegios della que ē la dicha razon sablan. Y desto vos mādamos dar esta n̄ra carta firmada d̄ algunos de nos los dichos oficiales e sellada con el sello del concejo dela dicha cibdad. Fecha diez e ocho dias de nouēbre año del nascimieto de nuestro saluador Jesu christo d̄ mill e quatrociētos e treynta e tres años. Guillē delas casas alguazil. Juā cerō alcalde. Joānes licēciar. Diego fernādez. Pero garcia. Antō d̄ esquiel. Juā fernādez.

**Titulo. Delos sombrereros.**



Or quanto por algunos fieles executores d̄ esta cibdad fuerō fechas ciertas ordenanças en el oficio de los sombrereros: el tenor de las quales dize en esta guisa. Por quanto la justicia es muy clara e excelēte virtud e camino derecho que nos guía al cielo. La qual deuē mucho amar los que rigen la tierra: por ser balança e peso en todos los fechos. Por ende nos los fieles executores dela muy noble e muy leal cibdad d̄ sevilla e su tierra por el rey e reyna n̄ros señores: por virtud del poder q̄ de sus altezas tenemos. Ordenamos e mādamos q̄ todos los maestros sombrereros e otras personas a quiē se dirige lo aqui contenido tengan e guarden e cumplan estas ordenanças que nos agora fazemos para bueno e pacifico regimiento. Primeramente ordenamos e mandamos que ningun oficial d̄ dicho oficio no sea ofado de fazer ningun betū assi de goma como de anaril e engrudos en ningū sombrero ni otro qualquier betum: agora el tal sombrero sea viejo o nuevo: por que es manifesto engaño que se haze al que compra el tal sombrero: porque echādo les a los sombrereros viejos algun betum de los sobredichos parece nuevo e se vede



**Titulo. Delos sombriereros.**

por nuevo: fopena que el sombrierero que qualquier destas cosas echare pierda los sombrieros y pague seyscientos maravedis de pena y este nueue dias en la carcel: y por la segunda aya la pena doblada y no use mas del dicho oficio.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que qualquier que en esta ciudad quisiere poner tienda del dicho oficio de sombrierero / que antes que la ponga sea primero examinado por dos maestros del dicho oficio: los quales vean su abilidad y suficiencia de aquel que la dicha tienda quisiere poner: y si sabe fazer dos piezas de obra: es a saber vn sombrero raso que sea bueno tal a vista de maestros del oficio: y otro sombrero frisado de treynta y dos hocas de lana sano y entero sin costura ninguna de aguja: y que si estos sombriereros o algunos dellos no supieren fazer q̄ no pueden poner la dicha tienda fasta que lo sep̄n fazer. E si este tal pusiere tienda sin ser examinado como dicho es: y sin saber fazer los dichos sombrieros que: por ello incurra en pena de dos mill maravedis y de perder la obra que en su tienda tuuiere. y que si algun maestro o maestros examinare alḡno que no sepa fazer las dichas dos maneras de sombrieros que incurra en pena de otros dos mill maravedis: y lo la dicha pena el tal que assi se examinare venga ante nos porque con nuestro mandamiento dende en adelante use del dicho oficio.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que los maestros del dicho oficio que no sean osados de tomar ni de recibir en su casa los criados oficiales de los otros maestros del mismo oficio: y que no lo pueda sacar el vno al otro: y si por ventura algun criado de algun maestro del oficio se le fuere sin su licencia y mandado que ningun maestro del dicho oficio no lo pueda rescibir ni resciba en su casa para que haga obra para si ni para otro: salvo si aquel a quien se fuere en esto consintiere: que en este caso se pueda rescibir el tal moço: y el maestro o maestros que assi esto no guardaren o touiere que por ello incurran en pena de seyscientos maravedis.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que qualquier maestro que touiere por meses qualquier obrero a soldada y lo quisiere despedir que se lo haga saber quinze dias antes que busque donde haga algo: y assi mismo el obrero lo diga al maestro en los dichos quinze dias: fopena de los dichos seyscientos maravedis.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que los dichos maestros traten bien y honestamente a los dichos obreros: y que no les fagan fazer obra alguna en dia feriado ni en el dia del sabado despues de la salue en adelante ni en las bisperas de nuestra señora ni de los apostoles: ni de las quatro fiestas principales del año despues de la salue en adelante: y que los dichos maestros no apremien a los dichos sus obreros a que trabajen en el dicho su oficio en ningun tiempo: assi en verano como inuerno o noche despues de las ocho horas: y que no los fagan madugar de noche antes de las quatro horas: y qualquier de los dichos maestros que lo contrario desto fizieren que incurran en pena de los dichos seyscientos m̄s.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que ningun oficial del dicho oficio no sea osado de tomar aprendiz menos de por tres años: por quanto a causa de tomar los oficiales los aprendizes por breue tiempo no salen buenos maestros: fopena de los dichos seyscientos maravedis al que lo contrario fiziere.

¶ Otro si ordenamos y mandamos q̄ ningun maestro ni obrero ni aprendiz no eche agua sucia en el sombrero sino que lo laue en agua limpia porque salen sucios los dichos sombrieros: y qualquier que lo contrario fiziere pague de pena por cada sombrero diez maravedis.

**Titulo. Delos sombriereros. Fo. CCXIII**

¶ Otro si ordenamos y mādamos que qualquier oficial que fiziere sombrero ponga su señal en cada sombrero que fiziere: porque se parezca quié hace buena ropa o mala: y no ponga ningun oficial en sus sombrieros la señal de otro oficial: y el que lo contrario fiziere pierda los tales sombrieros.

¶ Otro si ordenamos y mādamos que qualquier maestro del dicho oficio que vendiere sombrero viejo por nueuo: que el tal sombrero sea perdido y pague de pena seyscientos maravedis por la primera vez: y por la segunda incurra en la dicha pena doblada: y por la tercera incurra en las dichas penas y no use mas el dicho oficio: y mandamos que qualquier sombrierero que se fallare en su tienda sombrero o sombrieros viejos adobados que incurra por ello en las dichas penas: porque se deue presumir que los adobo para vender: salvo si el tal sombrierero prouare que le fueron dados los dichos sombrieros a adobar por personas sin sospecha que serian para vender.

¶ Otro si por quanto auemos sido informados que algunos mercaderes y otras personas por ellos tienen por oficio de comprar y compran en esta cibdad sombrieros y los toman a vender por estilo de regateria: de lo qual se presume mucho agrauio y daño ala dicha ciudad y vezinos y moradores della: y nos veyendo que es pro y bien dela republica que no aya los dichos regatones. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante ninguno de los dichos mercaderes ni otra qualquier persona no sea osado de comprar ni comprar ningunos sombrieros en esta dicha cibdad ni en su tierra para auer los de tomar a vender por trato de regateria: fopena que el q̄ lo contrario fiziere: por la primera vez pierda la obra de los sombrieros que ouiere comprado y incurra en pena de seyscientos maravedis: y por la segunda pierda la dicha obra y incurra en la pena doblada: y por la tercera incurra en las dichas penas y este treynta dias en la carcel. E por euitar algunas caurelas que los dichos mercaderes es podrian fazer diziendo que como quiera que compraron los dichos sombrieros aquellos no tenían para vender para ocultamente vendellos. Mandamos que ningunos de los dichos mercaderes no tengan en las tiendas que tuuieren publicas los dichos sombrieros: porque se presume que los porrian allí para vender: fopena que por el mismo fecho ayan perdido y pierdan los dichos sombrieros como si los ouiesse vendido auiendo los comprado en esta ciudad y su tierra como dicho es: y incurra mas en seyscientos maravedis de pena. E porque los dichos mercaderes al presente ternan algunos de los dichos sombrieros de la suerte suso dicha. Mandamos que sean vendidos dentro de tres meses: o en este termino los saque fuera desta cibdad y su tierra: fopena de los perder y incurrir en la pena sobredicha de los dichos seyscientos maravedis.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que ningun oficial del dicho oficio no haga sombrieros trocintados ni les eche azeite ni tocino ni grossura alguna: ni cisco ni borra ni otro betum alguno: salvo que los sagá de la color de lana blanca o pardilla segun nace en la oueja: fopena que por la primera vez que lo contrario fiziere pierda los sombrieros: y pague setecientos maravedis: y por la segunda pague la pena doblada: y por la tercera incurra en las dichas penas y no use mas del oficio.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que qualesquier personas que truxeren qualesquier ropas de sombrieros a esta parte a esta ciudad de qualesquier partes: sean obligados antes que los deslien ni mueftren de los amoftrar a los veyedores del dicho oficio si vinieren fechos y obrados por el tenor y forma destas ordenanças los pue-

## Titulo. Delos sombriereros.

dan vender por buenos: e si vinieren que no sean fechos ni obrados conforme a estas dichas ordenanças que sean requeridos por los dichos veedores e notifi cada esta dicha ordenança por ante escriuano del rey para que les manden que los lleuen e saquen dentro de quinze dias primeros siguientes fuera desta ciudad e su tierra e traygã se de escriuano publico como los sacan fuera del dicho termino de sevilla e su tierra. E si despues de requeridos vendieren los dichos sombrieros / o no los sacaren en el dicho termino que sean perdidos los dichos sombrieros e pague de pena mill maravedis el que los touiere o vendiere. E si por caso sin venir a noticia delos dichos veedores algunos compraren los tales sombrieros de fuera parte incurran en la dicha pena.

¶ Otrofi ordenamos e mandamos que ningun mercader no sea osado de tomar ningunos sombrieros para adobar: e si algunos sombrieros viejos trocaren que los vendan assi como los trocaren sin los adobar: por que adobando los los venderan por nuevos: e pena que el mercader que lo tal fiziere pierda los dichos sombrieros e pague de pena seyscientos maravedis.

¶ Otrofi ordenamos e mandamos que ningun obrero de fazer sombrieros no sea osado de tomar aprendiz ni criado alguno para abezar le el oficio de sombrierero por que el haze gran engaño en los tales aprendizes: por que al mejor tiempo se van e los deran remendones fechos lleuando les su trabajo so las dichas penas.

¶ Otrofi ordenamos e mandamos que ningun maestro ni oficial ni mercader no sean osados de vender los dichos sombrieros rotos ni cosidos ni mal tratados sin que primeramente sean mostrados a los dichos veedores para que vean si se puede vender por nuevos o por viejos so las dichas penas.

¶ Otrofi ordenamos e mandamos que todos los oficiales sombriereros desta dicha cibdad de sevilla se sienten cada año el dia de sant Juan baptista e elijan entre si dos veedores oficiales que sean hombres abiles e suficientes: expertos e sabidores en el dicho oficio: los quales despues de elegidos antes que usen el dicho oficio vayan antel cabildo dela cibdad para qd ellos se resciba el juramēto q en tal caso se requiere. Y esto assi fecho tengan luego poder para usar del dicho oficio de veedores. E si por negligencia delos dichos oficiales quedaren por elegir los dichos veedores del dicho dia de sant Juan de cada año e quinze dias despues que pague cada vno delos dichos oficiales por quien quedare dozientos maravedis de pena: e si despues de elegidos no se vinieren a confirmar los dichos veedores dentro de otros quinze dias: que pague cada vno delos dichos veedores mill maravedis de pena e este nueue dias en la carcel. Y despues de assi elegidos e confirmados tengã poder cumplido para que puedan entrar en las casas e tiendas de todos los dichos sombriereros e mercaderes e vean las dichas obras: e las que fallaren que son contra el tenor e forma destas dichas ordenanças de suso contenidas las pueda tomar e tomen e traygan ante nos el mismo dia que las tomaren: e pena de dos mill maravedis: so la qual dicha pena mandamos a los dichos oficiales sombriereros e mercaderes que les deren e consientan catar sus casas e tiendas e las fagan llanas.

¶ Otrofi que ningun oficial del dicho oficio de sombrierero que no tenga tienda en compañía d otro ninguno sino fuere examinado en el dicho oficio el tal compañero: e pena de seyscientos maravedis: e la obra que se les fallare del dicho oficio que la pierdan.

## Titulo. Delos sayaleros. Fo. CCXIII

¶ Otrofi que ningun oficial del dicho oficio no tenga guarniciones para poner en los sombrieros sino fuere examinado d las por q algunos ay que lo son e los otros no. ¶ Otrofi que qualquier mercader o mercaderes o otras personas qualesqer que truxeren sombrieros a vender a esta ciudad de fuera parte que paguen del sello e cera lo que suelen pagar el oficio delos boneteros: e esto atal se entienda la ropa que viniere conforme a las ordenanças suso dichas.

¶ Otrofi por quanto los veedores e maestros que los tales examenes fazen se efforuan e pierden distancia de tiempo en fazer la tal examinacion e pierden de ganar su vida por ello: e en las dichas ordenanças no esta espacificado lo que han de auer. Por ende mandamos que el tal examinado pague quatro reales: los dos reales para los veedores e los otros dos para algunos gastos que se fazen en conseruacion destas dichas ordenanças. E por que venga a noticia de todos mandamos que sea pregonada publica mente.

¶ Delas quales dichas penas mandamos que aya la tercia parte el que lo acusa e e las otras dos tercias partes para los propios desta cibdad.

## Titulo. Delos sayaleros.



¶ Otrofi quanto la justicia es muy clara e excelente virtud e camino derecho que nos guia al cielo: la qual deuen mucho amarlos que rigen la tierra por ser balança e peso en todos los fechos. Por ende nos los fieles executores dela muy noble e muy leal cibdad de sevilla e de toda su tierra por el rey e reyna nuestros señores: e por virtud del poder que de sus altezas tenemos. Ordenamos e mandamos que los sayaleros e todas las otras personas a quien se dirige lo de suso contenido tengã e guardẽ e cumplã estas ordenanças q nos agora fazemos pa bueno e pacifico regimieto e so las penas que en ellas se contienen e son estas que se siguen.

¶ Primera mēte ordenamos e mandamos que sea elegidos de cada vn año vn alcaide e vn veedor por los dichos sayaleros o por la mayor parte dellos q sean omes buenos e de buena fama pertenecientes e sabidores para el dicho oficio para que usen el dicho oficio segun en estas ordenanças se contiene. Los quales despues de assi elegidos sean cōfirmados el alcaide por vno delos alcaldes mayores: e antes q usen del dicho oficio el dicho alcaide e veedor vayan antel cabildo e regimieto de sevilla: para que resciban dellos la solēnidad e juramēto que en tal caso se requiere: con apercibimiento que lo cōtrario faziendo no usaran el dicho oficio en aq̄l año: e el cabildo dela dicha cibdad pueda elegir otros que usen el dicho oficio: e de mas que paguen de pena dos mill maravedis.

¶ Otrofi mandamos q despues de assi elegidos e cōfirmados como dicho es de adelante ningūa ni algunas personas delas q quisierẽ poner tienda del dicho oficio de sayaleria no pongã fasta q primeramente sean examinados por el dicho alcaide e veedor: e si q̄quier tienda sin ser examinado pusiere como dicho es q pierda la obra q̄ assi tuuiere fecha e pague d pena seyscientos mrs: e por la segunda la pea doblada e jamas use el dicho oficio: e por la tercera trabo doblada e este e la carcel. xxx. dias.

¶ Otrofi q ningūo delos dichos oficiales del dicho oficio no sea osado de veder ni labrar ningū sayal falso e si tal se fallare q el albe e veedor q me publica mēte el tal sayal e labor q se fiziere siēdo porrido o falso: e de mas q pague d pena el tal oficial. dc. mrs.

**O**trofi q̄ningū oficial del dicho oficio no corte ningūa ropa al reues ni mal coztada: saluo cada ropa de su rajo como siempre fue vfo & costumbre: & si lo contrario fiziere que la quemén la tal ropa & pague de pena los dichos seyscientos maravedis.

**O**trofi que las ropas q̄ fizieren q̄ sean costadas dos vezes cada costura con filo de estábre: do no q̄ le quemará la tal ropa & pagara los dichos seyscientos m̄s.

**O**trofi ordenamos q̄ninguna p̄sona pueda ser examinado del dicho oficio de sayalero sin que primeramēte ante el alcalde y veedor del dicho oficio & otros tres oficiales que cōsigo tomarē para fazer el dicho examen sea visto: y el que fuere examinado sepa coztar & fazer las cosas siguientes.

**P**rimeramēte que el q̄ se ha de examinar sepa coztar & corte vn capote de a seys varas & otro de a cinco varas y media: & otro de a cinco varas: & otro de a quatro varas y media y otro de a quatro varas: & otro de a tres varas y media: & otro de a tres varas: & otro de a dos varas y media.

**O**trofi que sepa coztar y corte vna capa grāde de pastor de marca mayor: & otra mediana: & otra de marca menor para pastores: & corte vn gauan de pescador grande & otro mediano: & otro pequeño como siempre fue vfo y costumbre entre los dichos oficiales: y sepa coztar vn capote foriano nesgado que es para caualgar: & corte vn almofre grande y pequeño y mediano & lo sepa todo cofer y concertar cōforme al estilo que siempre ha sido entre los oficiales sayaleros.

**O**trofi ordenamos & mādamos que ningūa persona que no sea examinada del dicho oficio no pueda poner ni tener tienda publica ni secreta mēte de rergas ni sayales ni costales ni mātās de cauallos & mulas: avn q̄ en las dichas sus tiendas tengā obxeros del dicho oficio examinados: saluo que los tales examinados las tengan por si: & no biuiendo con otros mercaderes no examinados: sopena de seyscientos m̄s por la p̄mera vez: & por la segunda la pena doblada: & por la tercera la pena traspoblada.

**O**trofi ordenamos & mandamos por euitar fraudes & inconuiniētes q̄ningun oficial sayalero pueda tener tienda en la ropa vieja ni al derredor della sopena de poder las tales ropas q̄ en la tal tienda tuuiere y de mas q̄ pague seyscientos m̄s de pena.

**O**trofi que no pueda echar en las dichas ropas nesgas algunas al traues: saluo a pelo: porque de otra manera era muy grā dāño para el comprador: so la dicha pena de suso contenida.

**O**trofi por quanto diz que los roperos a causa de se aprouechar toman comprados sayales podridos & falsos: & no sabiendo fazer el dicho oficio hacen capotes & otras ropas y venden las en sus tiendas no lo pudiendo fazer de derecho auiedo oficiales de la dicha arte de sayaleria: & lo vno por esto: & lo otro porque es cosa nueva y es furtar oficio ageno y desto el pueblo rescibe engaño y no es cosa justa. Mandamos que de aqui adelante el ropero sea ropero & no ropero & sayalero: & no haga los dichos capotes nuevos ni los venda: y dere vsar al tal sayalero de su oficio que sabe y es examinado. E si el tal ropero quisiere vsar del dicho oficio de sayalero se examine como los otros sayaleros lo han de fazer & ponga tienda en la calle de los dichos sayaleros & no vsede ropero & sayalero: sopena de perder las tales ropas y de pagar en pena mill maravedis por la primera vez: & por la segunda con el doblo: y por la tercera con el traspoblo.

**O**trofi diz que los dichos roperos compran algunas ropas de algunos moços que las hacen menos de casa de los dichos sayaleros & sus amos: & comprā las los dichos roperos para las reuēder y cō esta encubierta & osadia se atreue las semejantes personas a perseverar en la tal toma: lo qual no faria sino fallassen quien tan pre

sta mēte selas comprasse: & por q̄ lo vno se euite y lo otro es caso de regatoneria: & por que con aquel achaque de dezir compre esta ropa podia el fazer la: & con esta defensa podia auer color para se defender. Mandamos q̄ los dichos roperos no cōpre los tales capotes & ropas nuevas fechas de las semejantes personas: sopena de las perder y de pagar de pena seyscientos maravedis: so la qual dicha pena mandamos q̄ningun oficial del dicho oficio de sayaleria no selas vendā: saluo quando el tal oficial aprouechar se quisiere de su labor: las saque a veder y venda en feria o en gradas publica mente a quien mas le diere porque la tal colusion se escuse.

**O**trofi entre los pregones que se uilla hizo con acuerdo del doctor Juā alonso corregidor de sevilla en el año de mill & quatrocientos & dos esta mādado en la forma siguiente. Mandamos se uilla & tiene por biē que alguno ni algunos lenceros que no seā ofados de vender rerga ni sayal ni ropa alguna fecha de sayal ni de rerga: saluo en la calle que es dotada para ello segū que en los ordenamientos se cōtiene. E qualq̄r o qualquier q̄ lo contrario fizieren q̄ pague de pena por cada vegada seyscientos m̄s y que sea la mitad de la pena para quiē lo acusare: & la otra mitad para las labores de los muros desta cibdad.

**O**trofi mandamos al dicho alcalde y veedor que cada mes redēra & ande por las tiendas & casas de los dichos oficiales y resciba juramēto de los tales oficiales q̄ les enseñen la labor q̄ tienē por q̄ ellos la vean si es bien fecha & como han: y q̄ por amor ni desamor & por el juramento q̄ a nos fizieron al tiempo que les confirmamos los dichos oficios q̄ lo faran biē & no cō aficion alguna: saluo todo por ygual: sopena de mill m̄s: so la q̄ dicha pena mādamos a los tales oficiales q̄ en este caso obedezcan vfo mādado & cōtra el no vayā so la dicha pena: & por la p̄sente mādamos a los alguaziles desta cibdad q̄ para todo lo aqui cōtenido vos de fauor & ayuda: de manera que ayan efecto estas n̄as ordenāças: & por q̄ninguno no pueda pretender ignorancia. Mandamos q̄ sea pregonado en la calle del caño q̄brado: y en la ropa vieja en haz de nuestro escriuano. Fecho veynte & seys de mayo: año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill & quatrocientos y setenta & ocho años.

**Y** desto segū q̄ en el dicho pleyto esta: yo el dicho escriuano a pedimēto de juā d̄ fue res: y pofernādez sayaleros & por mādado del hōrado bachiller Dōgalo rodriguez d̄ burgos alde mayor & por mādado del hōrado bachiller Dōgalo rodriguez d̄ burgos alde mayor en lugar del señor dō Pedro d̄ guzmā alde mayor d̄ esta cibdad por sus altezas: dile esta se firmada de mi nōbre & signada cō mi signo por q̄ dixerō q̄ la auia menester para guarda de su derecho. Que fue fecha en sevilla quize dias del mes de deziēbre: año del nascimiento de n̄ro saluador Jesu xpo de. M. d. y tres años testigos q̄ fuerō presentes q̄ vierō leer y cōcertar esta se cō el traslado de la dicha escriptura original q̄ esta en el dicho p̄cesso de pleyto. Juā nuñez & Juan hurtado.

**Y** yo el dicho Alfonso gonzalez escriuano de camara del dicho señor rey & su notario publico: y escriuano mayor del dicho oficio de alcaldia su presente al tiempo q̄ el dicho Juan de fuentes presento la dicha escriptura original ante el dicho alcalde y della fize sacar el dicho traslado que esta en el dicho p̄cesso de pleyto: el qual corre gi cō la dicha escriptura original: y esta se fize escreuir & fiz en ella mi signo en testimonio. Alfonso gonzalez escriuano del rey.

**N**os los fieles executores de la muy noble & muy leal cibdad de sevilla y de toda su t̄rra por el rey & reyna n̄ros señores: & yo el jurado Francisco perez de hōjeda lugar teniēte de asistente en esta cibdad & su tierra por el muy magnifico señor mi señor el conde de cufuentes: alferes mayor del Rey & de la Reyna nuestros señores: & su asistente en esta cibdad & su tierra. Por quanto ante nos parecio Estuā

fanches y Juá de fuentes sayaleros por si y en nóbre de los otros oficiales sayaleros desta cibdad y presentaron vna sentençia que fue dada entre partes dela vna los dichos oficiales sayaleros desta cibdad: y dela otra los roperos dela ropa vieja: y por ciertos fieles executores: y por el bachiller Juá alóso ferrano: lugar teniēte d'assiste te que ala sazón era: el tenor dela qual dize en esta guisa que se sigue.

**Q**uisto y examinado este presente processo de pleyto que ha penido ante los fieles executores desta presente muy noble y muy leal cibdad de sevilla y de su tierra: y ante el bachiller Juá alóso ferrano lugar teniēte del hórado y noble caualló Diego de merlo guarda mayor del rey y reyna nuestros señores y del su consejo y su asistente en esta dicha cibdad y su tierra: entre partes dela vna los roperos dela ropa vieja desta cibdad: y dela otra los sayaleros desta dicha cibdad sobre las razones y causas en el processo cōtenidas. Fallamos segun los meritos delo processado y pñuado y que resulta dela prouançã: y que de todo lo processado se puede recoger: y segun los poderes a los fieles executores desta cibdad dados por los reyes de gloriosas memorias: y facultades en especial de cada que viere alguna cosa ser mas vtille y prouechosa al bien publico dela mandar y ordenar. E por que delo processado parece ser vtille y prouechoso al bien publico desta cibdad de tener muchos oficiales de sayaleros: y es notorio en tantos que sean maestros y buenos oficiales de los que han de fazer y labrar. E por que a esto se puede bien proueer: y ala cibdad remediar en manera que sea mejor seruida. Por ende enmendando y corrigēdo algunos de los capítulos y ordenançãs que auiamos fecho de los sayaleros: fallamos que deuenos mandar y mandamos: que de aquí adelante los roperos dela ropa vieja desta dicha cibdad y otras qualesquier personas puedan fazer y fagan capotes y capas de sayal y las puedan vender en sus tiendas y todas otras ropas de sayal: y en sus casas: siendo primeramente examinados por maestros de fazer las tales ropas de sayal aquellos que las quisieren fazer y vender: y que el dicho examen sea fecho por los veedores de los sayaleros y en presencia y con acuerdo de vno de los fieles executores: y assi examinados y dados por maestros que puedan fazer y vender aquellas ropas que fizieren y labraren: y de que fueren fallados que eran maestros y sabidores: y que sean obligados a guardar las ordenançãs de los sayaleros en el fazer y labrar de las dichas ropas y sayales y en todas las otras cosas: so las penas en ellas contenidas: excepto a questo que aquí se enmienda y corrige por esta sentençia: y que los dichos veedores de los sayaleros puedan con vno de los fieles executores por que los enojos y conuenientes mejor se euiten: y la justicia sea mejor executada: cada que los dichos alcaldes o veedores quisieren: entrar a catar y buscar las casas y tiendas y otros lugares a do los dichos roperos labraren y touieren los dichos sayales y ropas y otras qualesquier personas que las fizieren: y qualquier cosa que fallaren falta o fecha contra las ordenançãs de los sayaleros: lo saquen de su poder: y que los fieles o fiel los prenden y penen por ello segun que las dichas ordenançãs lo mandan: y que los dichos roperos no compren ropas o capotes ni otras algunas de sayal de los sayaleros ni de oficiales ni criados dellos para reuender ni sean regatones dellas: saluo delo que ellos fizieren que lo puedan ellos vender segun que es dicho. Y esto pronunciamos y mandamos y damos por nuestra sentençia en estos escriptos y por ellos. E mandamos que cada vna parte se componga con las que tienen fechas. Dieron esta sentençia Alonso delas casas: y Juan de torres / fieles executores. y el bachiller Juan alonso ferrano / por teniente de

Diego de merlo asistente viernes nona veynte y tres de enero d' setenta y ocho años. Juá de torres. Alonso delas casas. Joānes alfonso in decretis bacha. E despues de assi presentada la dicha sentençia suso enco:porada: por ellos nos fue pedido mandassemos guardar y cumplir la dicha sentençia por quāto diz que algunos d'los roperos desta cibdad y otras personas han excedido y traspassado delo contenido en la dicha sentençia y ordenaçã. E nos viendo su pedimieto ser justo y al derecho con forme q̄riēdo proueer en ello por ser cosa cōueniēte al biē y pro comun desta cibdad: mandamos les dar la presente: por la qual mādamos a los dichos roperos dela ropa vieja y a otras qualesquier personas a quien se dirige lo cōtenido en la dicha sentençia suso enco:porada que la veā y la guarden y cumplan en todo y por todo segun que en ella es contenido: y cōtra el tenor y forma della no vayā ni passen: y no fagan ende al / sopena de dos mill maravedis a qualquier de vos que lo contrario fiziere. Fecho siete dias del mes de nouiembre del año de nuestro saluador Jesu christo de mill y quatrocientos y ochenta y ocho años. El jurado frācisco perez. Gonzalo coniel del peso escriuano de camara del rey. Alonso de sancillana. Frācisco pinelo.

**N**os los fieles executores desta muy noble y muy leal cibdad de sevilla y de su tierra por el rey y por la reyna nuestros señores que aquí firmamos nuestros nombres vimos las ordenançãs de suso contenidas tocantes al oficio de los sayaleros desta cibdad fechas por ciertos fieles executores d'ella: y por que las dichas ordenançãs nos parecieron ser buenas y prouechosas para el bien y vtilidad dela república desta cibdad. Ordenamos y mandamos que de aquí adelante las personas a quien tocan y de aquí adelante tocaren las tengan y guardē y cumplan so las penas en ellas contenidas. De las quales dichas penas mādamos que sea la tercía parte para el denunciador: y las dos tercías partes para los propios de sevilla: y por que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretēder ignorancia. Mandamos que sean pregonadas publica mēte en los lugares publicos y acostumbrados desta cibdad: y mādamos que los veedores que de aquí adelante fuerē proueydos del dicho oficio que tengā las dichas ordenançãs puestas en vn libro por que seā mejor guardadas. Fecho a ocho dias de octubre de mill y quinientos y quatro años.

**E** como quiera que por las ordenançãs suso dichas dizen que seā elegidos vn alcalde y vn veedor: mādamos que las dichas dos personas sean veedores del dicho oficio: y que estas dichas ordenançãs sean guardadas: esso mesmo en la tierra dela dicha cibdad. Christoual tremiño. Francisco melgarejo.



**M**os los fieles executores dela muy noble y muy leal cibdad de sevilla y de toda su tierra por el rey y por la reyna nuestros señores: con acuerdo del honrrado doctor Juan diaz de valderas teniente d' fiel executor en esta dicha cibdad de sevilla y su tierra por el muy magnifico señor don Juan de silua conde de ciferes: alferes mayor del rey y dela reyna nuestros señores: y su asistente en esta dicha ciudad de sevilla y su tierra. Por quanto ante nos parecieron ciertos oficiales albarderos d' esta cibdad: y pñentaron ante nos ciertas ordenaçãs d' su oficio d' albarderia: fechas por los señores fieles executores d' esta cibdad: el tenor d' las quales dize en esta guisa. Nos los fieles executores d' la muy noble y muy leal ciudad d' sevilla y d' toda su tierra por nro señor el rey: por q̄nto parecieron ante nos los albarderos d' esta

**Titulo. Delos albarderos.**

cibdad /ola mayor parte dellos r nos dixeron r fizieron saber en como ellos r los maestros albarderos antepassados que fuerõ en esta cibdad por que vsassen bien de sus officios de albarderos tenian r vsauan ciertas ordenanças: delas quales redundia prouecho r vtilidad a los vezinos desta ciudad como de su tierra y gentes estrangeras que a esta ciudad venian que auia necesidad dela dicha labor de albarderia: r por virtud delas tales ordenanças ningun oficial del dicho officio no osaua ni cometia yz ni quebrantar las dichas ordenanças: las quales dichas ordenanças diz que fuerõ dadas en guarda a vn albardero desta ciudad q moraua en esta ciudad en la collacion de sancta Catalina: el qual quando los debates y questiones del sefior duque con el marques fue robado r huydo desta ciudad: por manera que las dichas ordenanças se perdieron. E agora nos pidieron que por que algunos delos dichos oficiales de albarderia sabiendo que las dichas ordenanças son perdidas se querran atreuer a yz contra los buenos vsos antepassados: r por que lo tal no passe y en el dicho su officio de albarderia no aya colusion alguna: pidieron nos les proueyessemos cerca dello como de derecho en tal caso se requeria y requiere: mandando que agora de nuevo les sean tomadas a dar por nos: y que les sean mandadas guardar. El tresslado delas quales nos vimos r nos fue mostrado: r visto por nos como son complideras r prouechosas: assi para esta ciudad y vezinos r moradores della como para guarda del dicho su officio de albarderia. Mandamos que sean encozporadas r son estas que se figuen.

**O**trofi ordenamos r mandamos que ninguno delos dichos albarderos desta dicha cibdad ni otro por ellos no sean osados de labrar ni labren ropa marcada en albardas: saluo que la muestren primera mente a los veedores dõ dicho officio y que la labren en la forma que los dichos veedores dixeren. E qualquier que lo contrario fiziere que le puedan quemar las dichas albardas do quier que la tal obra fuere puesta r labrada: y de mas que pague de pena doze marauedis para la fiesta del cuerpo de dios: y que quando viniere a enseñar la tal ropa a los tales veedores que les pagué por vista seys marauedis como fue vso r costumbre.

**O**trofi que ningun albardero no sea osado de vender albarda nueva que sea de dentro vieja: y que se venda por nueva: so pena que el que lo contrario fiziere que lo quemem r pague de pena doze marauedis: la mitad para los veedores: r la otra mitad para la fiesta del cuerpo de dios.

**O**trofi que ninguno delos dichos albarderos ni otro por ellos no sean osados a labrar paja arrastradiza ni auena ni zerrillo ni morcilla sin licencia nuestra. E qualquier que lo contrario fiziere que pague de pena cient marauedis para la dicha fiesta del cuerpo de dios.

**O**trofi qualquier albardero que quisiere poner tienda de albarderia en esta ciudad que antes que la ponga se examine en presencia delos dichos veedores del dicho officio con dos maestros del dicho officio: y estos juramentados si es pertenesciente para poner la dicha tienda: y que pague por examinarsse quatrocientos marauedis para la dicha fiesta r honrra della. E si antes dõ examinarsse pusiere la dicha tienda: que pague de pena dozientos marauedis para el dicho honrramiento dela dicha fiesta: y despues si examinarsse quisiere que pague los dichos quatrocientos marauedis como fue vso r costumbre.

**O**trofi que vos los dichos albarderos que podades: como antigua mente auen-

**Titulo. Delos albarderos. Fo. CCXVII**

des fecho r fazedes cada vn año elegir y elijades entre vosotros en vuestro cabildo dos buenos hombres sabidores del dicho officio que sean ydoneos y pertenescientes para que sean vuestros alcaldes: y despues de por vos otros avidos y elegidos r acordado quien han de ser: que antes que vsen del dicho officio de alcaldes sean confirmados por vno delos alcaldes mayores y se presenten antel cabildo de la cibdad para que resciban dellos la solénidad r juramento que en tal caso se requiere: con apercebimiento que lo contrario faziendo no vsaran del dicho officio: y el dicho cabildo pueda elegir otros que vsen el dicho officio: y de mas que paguen de pena dos mill marauedis.

**L**as quales dichas ordenanças de suso contenidas vos mandamos que entreades en vuestro cabildo r las sagades leer r notificar a todos los dichos albarderos por que sean sabidores dellas: las quales mandamos que se tengan r guarden r cumplan: so las penas que aqui de suso van encozporadas: para lo qual vos mandamos dar lo suso dicho firmado de nuestros nombres y del escriuano dõ nuestro officio. Fecho diez r nueue dias de junio año del sefior de mill r quatrocientos y setenta y tres años. Pero fernandez. Alonso delas casas. Juan de torres. Ruy gonçalez. Alonso de santillan. Anton martinez escriuano del rey.

**O**trofi ordenamos r mandamos que ningun albardero delos que oy día son y seran de aqui adelante no sean osados de labrar r erga nueva ni vieja en el lomo al traues sino a derechas de oy en adelante: r qualquier que tal labor fiziere que se la puedan tomar y quemar: y que pague dõ pena por cada vez veynete r quatro marauedis las dos partes para los propios desta ciudad: r la otra tercia parte para el que lo acusare.

**O**trofi ordenamos r tenemos por bien que ninguno no sea osado de fazer albardas bañadas con cuerdas de estopa: saluo con cordeles de cañamo de cerro: r qualquier que lo contrario fiziere pague la dicha pena: y que poga con las dichas fijas en el sudadero.

**O**trofi ordenamos r mandamos que ningun albardero delos que oy día son y seran de aqui adelante que no sean osados de tomar ningun albardero en compañia: saluo que sea examinado y que sea pertenesciente: so pena de dozientos marauedis a cada vno dellos para los propios desta ciudad: r la otra tercia parte para el que lo acusare. Alfonso dõ las casas. Joã. alfonso in decretis bachalarius. Pero fernandez. Pero fernandez escriuano del rey: y en las espaldas delas dichas ordenanças esta escripto lo siguiente.

**Y**o el bachiller lope ruyz dela puebla alcalde mayor en esta muy noble r muy leal ciudad de sevilla en lugar del muy magnifico sefior el duque de medina. Mandando a vos los albarderos desta dicha ciudad r a cada vno de vos que veades este mandamiento desta otra parte contenido: r las ordenanças en el contenidas: r lo guardades r cumplades todo segun que en ello se contiene: r so las penas cõtenidas en las dichas ordenanças a cada vno. Fecho veynete r dos dias de junio año del sefior de mill r quatrocientos y setenta y tres años. bachalarius.

Juan rodriguez escriuano del rey.

**O**trofi ordenamos r mandamos q ningunõ ni algunos albarderos: assi a los q agora son: como a los que seran de aqui adelante q van a labrar por la tierra dõ sevilla o tienẽ tiẽdas assentadas sin primeramẽte ser examinados dõ. r.ij. leguas aca no seã osados dõ labrar r põer tiẽdas fasta q seã examiados por los alldes y veedores dõ esta ciudad

segun vso y costumbre desta dicha cibdad: y que pague por la dicha examinacion segun que en esta ordenança de suso contenida se contiene: sopena que qualquiera persona o personas que el contrario fiziere que pagaran por cada vez que le fuere pro- uado dozientos maravedis de pena: y este tal maestro que fuere examinado que sea ydoneo y perteneciente para usar el dicho oficio: so la dicha pena: y que de la dicha pena que sea la tercia parte para el que lo acusare: y las otras dos tercias partes para la fiesta del cuerpo de nuestro señor. E por que ninguno no pueda preteder ignorancia mādamos que se pregone publica mēte por esta ciudad y por las plaças y lugares acostubrados della por ante el escriuano de nuestro oficio. Fecho veynte y quatro dias del mes de setiembre año del nascimieto de nuestro saluador Jesu christo de mill y quatrocientos y sesenta y vn años: y esto se entienda que las sobredichas personas no puedan fazer albardas nuevas: saluo todas las otras cosas q las pueden fazer sin pena alguna. Anton gócalez. Alfonso fernádez. Ruy gócalez.

Alfonso fernádez. Ruy gócalez. Fernálopez escriuano del rey. E por que las dichas ordenanças suso encoorporadas estauan muy viejas y ciega la letra dellas: nos fue pedido por pre delos dichos albarderos las mandassemos trasladar estas ordenanças delas que antes tenían q aquí van encoorporadas: y nos touimos lo por bien y mandamos les dar estas sacadas y concertadas delas otras firmadas de nuestros nombres: y del escriuano de nuestro oficio.

E por que agora nueuamente nos los dichos fieles executores y teniente de asistente fallamos que deuiamos de añadir y acrecentar en estas dichas ordenanças algunas cosas que nos parecieron ser vtiles y prouechosas para el bien y pro común desta ciudad. Por ende mādamos que en ellas se pongan los capítulos siguientes: y que so las penas en ellas contenidas las régan y guarden los dichos oficiales albarderos y las otras personas a quien se dirigē.

Primera mēte ordenamos y mandamos que ningún oficial del dicho oficio de albardero no sea osado de labrar ropa de muladar que se entiende ropa de color que no es de rerga ni sayal: sopena que si contra esto alguna persona fuere o passare que incurra en pena de seyscientos maravedis por cada vez.

Trosi ordenamos y mandamos que ningún oficial del dicho oficio no sea osado de labrar toldo ni ropa mareada en ninguna albarda: so la dicha pena delos dichos seyscientos maravedis por cada vez.

Trosi ordenamos y mandamos que qualquiera que de aqui adelante se ouiere de examinar del dicho oficio de albardero que labre en casa de vn maestro el dicho oficio qual el alcalde y veedor del dicho oficio mandare: y que el tal que assi se ouiere de examinar haga vna albarda afnal: y vna albarda bañada: y vna castellana segun que esta de vso y de costumbre: y si el dicho alcalde y veedor con otros dos oficiales del dicho oficio los mas abiles y suficientes y de mas conciencia con quien para fazer el dicho examen se juntaren fallaren que el tal que se examinare es abile y suficiente para poder poner tienda y usar del dicho oficio: lo traygá ante nos a dar se como lo hallan habile y suficiente: por que nos lo aprouemos y demos por maestro y con nuestro mandamiento y no de otra manera ponga tienda para usar del dicho oficio: sopena de dos mill maravedis si el tal examinado de otra manera pusiere tienda: y que el tal examinado de al dicho alcalde y veedor cinco reales de plera: la mitad pa la fiesta del cuerpo de dios y la otra mitad para el q fiziere el dicho examē.

Delas quales dichas penas sea la tercia parte para el que lo acusare: y las otras dos tercias partes para los propios desta cibdad. Fechas a quinze dias del mes de julio año del nascimieto de nuestro saluador Jesu christo de. M. cccc. y nouenta y cinco años. Joānes de valderas doctor. Alfonso de sintillá. Francisco melgarejo. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

Nos los fieles executores desta muy noble y muy leal cibdad de sevilla y de toda su tierra por el rey y por la Reyna nuestros señores: con acuerdo del honrrado bachiller diego gomez de melgarejo teniente y fiel executor desta dicha cibdad por el dicho señor conde: auiendo seydo bien informados de personas del oficio de buenas conciencias que para el bien dela republica conuenia añadir en estas ordenanças algunos capítulos que de yuso seran contenidos acordamos dello assi fazer y mandamos que sean tenidos y guardados so las penas en ellas contenidas.

Trosi ordenamos y mandamos q de aqui adelante ninguno ni algūo delos oficiales albarderos sea osado de echar en las caronas delas albardas dela parte de dentro lienços de lino ni de estopa por que es en gran perjuizio dela republica que las albardas quedan sin fuerza y se gastan muy ayua y para ser buenas y fuertes defendemos que en las dichas caronas no les echen lino ni estopa: saluo rerga o cañama: sopena al que lo contrario fiziere q por la primera vez pierda y se quemee el albarda o albardas q ouieren fecho contra el tenor desta ordenança: y por la segunda pierda las tales albardas y este diez dias en la carcel: y por la tercera la mesma pena y que de mas pague ciento y cincuenta maravedis: y que la mitad sea para el que lo acusare: y la otra mitad para la fiesta del corpus christi: y que las dichas albardas sean quemadas.

Trosi ordenamos y mandamos que el albarda que se hiziere nueua de dentro y de fuera que lleue sus siestos encima y debaro: y assi mesmo la vieja lleue de dentro sus siestos por que dura mas: sopena que al que lo contrario fiziere que le sean quemadas las albardas.

Trosi por quanto de muchos tiempos aca ha auido mēgua de paja de valago a causa que algunos oficiales caudalosos la compran junta mente en sus casas y los que no tienē tanto caudal se quedan sin ella: de que ellos resciben perjuizio y daño: y assi mismo la republica: lo qual queriedo remediar. Ordenamos y mādamos que de aqui adelante todos los oficiales que comprare paja en gruesso dentro delas cinco leguas en derredor desta cibdad: antes que la encierre en sus casa o casas ajenas lo sagá saber a los alcaldes veedores del dicho oficio: y que los dichos alcaldes veedores lo digan en su cabildo a los otros oficiales albarderos para q si quisierē parte les sea dada por el mesmo precio que ouiere costado pagado la tal parte el que la pidiere: sopena q el q lo contrario fiziere que pierda la tal paja de valago que ouiere comprado sin lo auer manifestado a los dichos alcaldes veedores dentro de tercero dia: y antes que la encierre: y q de el valor della aya la tercia parte el acusado: y las otras dos tercias partes para los propios desta cibdad. E por que estos capítulos añadidos vengá a noticia de todos y ninguno pueda preteder ignorancia. Mandamos que sea apregonada dexado en su fuerza y vigor todos los otros capítulos y ordenanças primeras q no rocan en estos capítulos añadidos. Fecho a. rrr. dias del mes de julio año del nascimieto de nuestro saluador Jesu xpo de. M. cccc. y noventa y ocho años. Jacobus bachalarius. Alonso de santillan. Francisco pinelo. Guillen de casaus. Christoual del peso escriuano de camara del rey.

**Titulo. Delos esparteros.**



**D**e quanto parece que las ordenanças delos esparteros de la cibdad de seuilla fueron fechas a pedimieto delos oficiales del dicho oficio por los fieles executores dela dicha cibdad: mando q aquellas seã guardadas y complidas y executadas en todo y por todo segun q en ellas y en cada vna dellas se contiene y segun q por los dichos fieles executores estan ordenadas: cuyo tenor es este que se sigue.

**N**os los fieles executores desta muy noble y muy leal cibdad de seuilla y de toda su tierra por el rey y reyna nros señores por razon que por parte de los maestros desta dicha cibdad nos fuerõ mostradas ciertas ordenanças fechas por los fieles executores desta dicha cibdad en razon del esparto q se trae a vender a esta dicha cibdad: assi labrado como por labrar por donde los dichos esparteros desta dicha cibdad se regian en el dicho oficio de esparteria: y por quanto somos informados que los dichos esparteros y entre ellos se haze engaños y fraudes y colusiones y el trato del vender y comprar y hazer labrar el dicho esparto las dichas ordenanças no estauan tan complidas ni ordenadas: ni en ellas puestas las penas que de necesario conuiene para escusar los dichos engaños fraudes colusiones: y para executar las penas en las dichas ordenanças contenidas: y nos pidieron que en ello proueyesemos como entediessemos q mejor fuese para gouernacion y pacifico regimieto del dicho oficio de esparteria. E nos viendo su pedimieto ser licito y bueno: y queriedo en ello proueer añadiendo amenguado y acrecentando en las dichas ordenanças y en cada vna dellas: y por que los dichos esparteros q el dicho oficio de esparteria han de vsar y las otras psonas que cerca dello hã de tratar biuan en paz y en sosiego sin fazer en ello colusio alguna: y por q de todo ello reuonda muy gran pro y biẽ al pro comun desta dicha cibdad y de toda su tierra: por virtud del poder a nos otros dado por el dicho señor rey: acordamos de fazer y ordenar estas ordenanças que se siguen.

**R**imeramente ordenamos y mãdamos que el esparto que se truxere a esta dicha cibdad se trayga en la forma y manera y segun que era traydo en los tiempos passados.

**O**trosi que en cada vn año sean elegidos por los oficiales desse oficio dos psonas de buena fama el vno para alcalde y el otro para veedor del dicho oficio y doneos y perteneciẽtes para ello: y despues de assi elegidos sean confirmados el alcalde por vno delos alcaldes mayores: y antes que vsen del dicho oficio: el alcalde y veedor vayan antel cabildo de seuilla para q resciban dellos la solenidad y juramieto que en tal caso se requiere: con apercebimieto q lo contrario faziẽdo no vsarã del dicho oficio en aquel año: y el cabildo dela dicha cibdad pueda elegir otros q vsen el dicho oficio: y de mas que paguẽ de pena dos mill maravedis.

**O**trosi ordenamos y mandamos que todas las personas q truxerẽ esparto a esta dicha cibdad dela villa de stepa que traygã en cada costal atado de diez manchos segun q han traydo en los años passados: fopena que el que menos truxere que pierda el dicho esparto que assi truxere: y sea la tercia parte para el que lo acusare y las dos tercias partes para los propios desta dicha cibdad.

**O**trosi ordenamos y mãdamos que todas las personas que truxerẽ esparto a esta dicha cibdad dela villa de seys manchos y en costal que no lo desfagan ni refagan otro marco menor: ni lo desaten sin que lo vendan como lo truxerẽ: fopena dello perder y que se reparta por la forma suso dicha.

**Titulo. Delos esparteros. Fo. CCXIX**

**O**trosi ordenamos y mandamos que ninguna ni algunas personas no encierren ni emboriquen ningun esparto ni empleytas pa lo veder de lo q viniere de alcaudete ni de otra empleyta rezia q sea para labores: saluo que vendan el dicho esparto y empleyta clara y abierta merte y no lo encubriẽdo por que todos comprẽ y ayan parte del dicho esparto y empleyta: fopena q el que lo contrario fiziere que pierda el dicho esparto y empleyta y se reparta en la forma sobredicha.

**O**trosi ordenamos y mandamos q ninguna psona sea osado de comprar esparto ni fogas para reuẽder: ni mesonera ni mesonero ni otra psona alguna no sea osado de lo vender por sus dueños ni a parte ninguna en esparto ni fogas: ni embiar a casa alguna: saluo q el que lo quisiere cõprar y ouiere menester el dicho esparto o empleytas y fogas que lo vega a comprar al meson do estuviere y lo veda su dueño. E qual quier mesonero o mesonera o otra psona qualqera que lo vendiere saluo el dicho su dueño q pierda el dicho esparto y empleytas y fogas y otras labores q suelen vender del dicho esparto a esta dicha cibdad y se repartan en la forma suso dicha y mas por pena que le den cincuenta açores segun que el rey manda.

**O**trosi por quãto algunas personas assi esparteros como otras qualesqer personas q tienen caudal comprã juntamente todo el esparto y empleyta y fogas q vienẽ a los mesones desta dicha cibdad: dello qual viene muy grã daño ala republica desta dicha cibdad en manera q los otros esparteros quando vienen a comprar esparto no lo fallan y no tienẽ que labrẽ y se pierdẽ. Por ende ordenamos y mãdamos q ninguno no sea osado de cõprar cada dia mas de dos costales de esparto: y esto se entienda en los tiempos de necesidad q aya mengua de esparto en los mesones: pero ellos tiempos de abundãcia dello en los dichos mesones: q cada vno pueda cõprar y comprar lo q ouiere menester para labrar en su oficio y en su casa: y no sea para tornar lo a reuender por labrar: tanto que sea tenuto y obligado de dar parte a qualquier oficial del dicho esparto y lo que demandare para su oficio y mugeres o hombres que fazen empleytas por el precio q lo ouieren comprado en aq̃l dia dentro en el dicho meson: y si no quisiere dar parte del dicho esparto a quiẽ lo ouiere menester q pierda el dicho esparto y se reparta en la forma suso dicha.

**O**trosi q ningun arreudador de alcauala y almoxarifalgo del dicho esparto no sea osado de tener esparto alguno labrado ni por labrar por sus derechos dello que les pertenece dela dicha alcauala y almoxarifalgo: saluo que resciban todos sus derechos en dineros que ouierẽ de auer delas dichas rentas como siempre fue uso y costumbre: fopena que el q lo contrario fiziere que pierda el dicho esparto y pague en pena seyscientos maravedis: el tercio para quiẽ lo acusare: y las dos tercias partes para seuilla.

**O**trosi ordenamos y mandamos que ningunas personas no sean osados de comprar ni tomar esparto alguno para lo reuẽder: fopena de perder el dicho esparto q assi comprare y se reparta en la forma suso dicha.

**O**trosi ordenamos y mandamos que todas las personas que truxerẽ esparto a vender a esta dicha cibdad que lo pongã en los mesones que se siguen. En el meson q dizen de rogas valles: y en el meson que dizen de juan de murcia: y en el meson que dizen de las dos puertas que es en frẽte del dicho meson que dizẽ de juan de murcia donde siempre se ha acostumbraido poner: y si en otro meson qualquiera desta cibdad lo pusieren que lo ayã todo perdido y se reparta en la forma suso dicha.

**O**trosi ordenamos y mandamos q ningun espartero ni otra persona algũa no seã osados de hazer las cosas assi las de teba como las dela cibdad en otra manera: saluo del marco que aqui dira. Las de teba de quatro braças y media: y las trallas de

**Titulo. Delos esparteros.**

los pozos desta dicha cibdad de catorze varas q es cada vara dos varas de medir paños o lienços: sopena q si de otra guisa lo fiziere que pierda la dicha lauoꝝ y se reparta en la forma suso dicha.

¶ Otro si ordenamos y mandamos q de la labor que se haze para la mar que echen en cada tralla caçonal diez y ocho varas de aranzel: y esso mismo en todas las labores que se fizieren para la mar de hecho o corderia assi medias como trasmallos como otras labores que se acostubra hazer diez y ocho varas como dicho es: sopena que el q lo contrario fiziere que pierda las dichas labores que assi fiziere y q el alcalde de los esparteros las pueda tomar y quemallas como obra que no tiene su justo derecho.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que la cabeza del yscal tenga diez y seys varas de alanzel: y si no lo tuuiere que sea perdida y quemada como dicho es.

¶ Otro si por quanto algunos que tienē caudal van fuera desta dicha cibdad a comprar esparto de las personas q lo traen a veder a esta dicha cibdad y lo tienē para lo traer a ella para el proueymiento del pro comū desta dicha cibdad: y los que assi lo compran vendē lo en esta cibdad a mayores precios que lo venderia los que assi lo suelen traer a ella: delo qual viene daño ala republica. Por ende ordenamos y mandamos que de aqui adelante ninguna ni algunas personas de qualqer condició que sean no sean osados delo assi fazer: saluo que lo dexē traer a sus dueños derecha mente a los dichos mesones o suso nombrados: sopena que el que lo contrario fiziere q pierda el esparto que assi cōprare y mas q pague de pena seyscientos maravedis y se repartan estas penas en la forma suso dicha y mas q este treynta dias en la carcel.

¶ Otro si ordenamos y mandamos q qualquier oficial espartero que quisiere y a cōprar esparto fuera desta dicha cibdad para su oficio que no lo cōpre dōs que assi lo suelen traer a veder a esta dicha cibdad: saluo que lo mandē coger y cojan en el campo si quisieren y lo comprē de aquellos que lo cogen y no de los que lo tienen para traer a esta dicha cibdad: y si de otra guisa lo fiziere que pierdan el dicho esparto q assi comprare y se reparta en la forma suso dicha.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que qualqer espartero que comprare en gran cantidad esparto: que el dia que lo cōprare que no sea osado delo llevar a su casa mas de seys o ocho costales en aquel dia porque el dicho esparto este ē los mesones por que lo hallen ende los que lo ouieren menester y ayan parte dello: sopena que el q lo contrario fiziere que lo pierda y se parta en la forma suso dicha.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que ningun mesonero ni otras personas algunas no seā osados en sus mesones ni en sus casas de repartir esparto ni fogas ni empley tas ni otra lauoꝝ de esparto alguna: saluo que todo sea leuado y repartido y recepra do en los mesones de suso nombrados y declarados en estas ordenanças: sopena q qualquier otro mesonero o otra qualquier persona q lo rescibiēre que peche y pague en pena seyscientos maravedis y q sean repartidos en la forma suso dicha y mas que este treynta dias en la carcel.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que ninguno ni alguno que no fuere examinado en el oficio de esparteria que no sea osado de poner tienda de esparteria fasta ser primeramente examinado por quatro o cinco maestros esparteros dōs mas antiguos y entendidos en el oficio: y si la pusiere que por este mismo fecho aya perdido y pierda todo lo q en la tal tienda de esparteria pusiere y que sea repartido el tercio para el alguazil que lo executare: y los dos tercios para los propios desta dicha cibdad: y mas que nunca aya oficio de esparteria: y que el tal espartero que assi se examinare q de cient mrs para la fiesta del cuerpo de dios y vna doçena de fogas pa la justicia.

**Titulo. Delos esparteros. Fo. CCXX**

¶ Otro si por quanto los alcaldes de los esparteros y espartero con poder de todos los oficiales esparteros desta dicha ciudad se nos querellaron y dixeron que quando los dichos esparteros han de fazer sus cabildos para las cosas necessarias tocātes a su oficio: los embian a llamar y no quierē venir. Por ende ordenamos y mandamos que cada y quando los dichos oficiales ouierē de fazer su cabildo y fueren llamados por el alcalde o alcaldes que fuerē de los dichos esparteros o por quiē su poder ouiere para fazer los dichos cabildos y no vinierē a sus llamados para lo que tocare al oficio de esparteria: y por cada vegada que no vinierē que peche y pague de pena vna libra de cera o su valor: la qual sea para honrra de la fiesta del cuerpo de dios.

¶ Otro si porque acaesce que los dichos esparteros fazē algun mayordomo y alcalde elegido por ellos o por la mayor parte dellos: y que el tal alcalde o mayordomo por escusar de lo no ser dize que no lo quiere ser: acordamos que cada y quando el tal alcalde o mayordomo fuere elegido que lo siga y use el tiempo porque fuere elegido sopena de seyscientos maravedis: el tercio para el hospital de los dichos esparteros y las dos partes para los propios desta dicha ciudad.

¶ Todo lo qual que dicho es y cada vna cosa y parte dello mandamos sea pregona do publicamente por esta ciudad porque no pueda ninguno pretēder ignorancia. Juan de torres. Alfonso de las casas. Alfonso de santillan. Ruy gonçales. Pero fernandez. Anton martinez escriuano del rey. En primero dia de octubre año del nacimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill y quatrocientos y setenta y siete años fueron pregonadas estas ordenanças que de suso se haze mencion en la esparteria y en la plaça de sant francisco y ala puerta de triana.

¶ Domingo en siete dias del mes de octubre entraron en cabildo los oficiales de la esparteria y ordenaron lo que se sigue.

¶ Primeramente que ningun oficial no salga de su tienda fuera: o de su casa a vender ninguna labor de su oficio a riberam ni pescaderia ni otra plaça ninguna: saluo el dia del jueves ala feria como hazen los otros oficios: sopena de la pena en las ordenanças de arriba puestas.

¶ Otro si ordenamos que vn seron de carrera que tenga veynte y cinco palmos de vara en la pared y treze chapas: y entre vna y otra quatro trauas y mas treze asas: y esso mesmo de la solera quinze palmos en luengo y ocho pleytas en ancho: y entre vna chapa y otra quatro trauas: y la pared de nueue pleytas en ancho: sopena que se parta como dicho es.

¶ Otro si que vn seron asnal tenga siete palmos y siete pleytas: siete trauas: quatro asas: sopena que se parta como dicho es.

¶ Otro si que vn espuerta o tierra que tenga quatro pleytas y quatro trauas: sopena que se parta como dicho es.

¶ Otro si que vna sera mular tenga quatro palmos y siete pleytas. E vna asnal que tenga tres palmos y seys pleytas en alto: sopena que se parta como dicho es.

¶ Otro si que todas las otras labores y obras que quede a juramento de los vecdres que para ello fuerē elegidos: sopena que se parta como dicho es.

¶ Otro si ordenamos que ningun ollero no venda jarras ni botijas a condicion de dallas enseradas: saluo que el dicho mercador compre las jarras y botijas donde mejor le estuuiere. y esso mismo del espartero las seras para enserallas donde mejor partido le fizieren.



**Titulo. Delos esparteros.**

**E** despues de assi fechas las dichas ordenanças agora nueva mète: la mayor parte de los dichos oficiales esparteros parecieron ante nos y dixeron que ellos y los otros oficiales del dicho oficio que estan absentes se auian juntado: y assi juntos q̄ acordaron de fazer y fizieron ciertos capitulos de suso contenidos que estan escritos delante estas dichas ordenanças. Los quales dixeron que son vtiles y prouechosos para el bien dela republica. Por ende q̄ nos pedian los aprouassemos por buenos: y nos vimos luego los sobredichos capitulos: y por nos vistos parecio que era en pro dela republica. Por ende nos los aprouamos por buenos: y ordenamos y mandamos que de aqui adelante se guarden y cumplan en todo y por todo segun q̄ en ellos se cõtiene: y so las penas en las dichas ordenanças cõtenidas. Jacobus bachalarius. Guillen delas casas. Frãçisco pinelo. Chrioual del peso escriuano de camara del rey.

**O**tro si por quanto ante nos los dichos fieles executores parecieron los alcaldes de los dichos esparteros y otros muchos oficiales del dicho oficio: y presentaron ante nos ciertos capitulos firmados de sus nombres: y nos pidieron que por que los dichos capitulos auian sido ordenados por ellos en su cabildo eran justos y prouechosos para el bien dela republica: que nos pedian los mandassemos guardar de aqui adelante: y nos viendo que los dichos capitulos son vtiles y prouechosos para el bien dela republica desta ciudad. Mandamos que de aqui adelante todas las personas a quien los dichos capitulos tocã o tocarẽ en qualquier manera los guarden y cumplan so las penas en ellos cõtenidas. Los quales capitulos son los siguientes.

**O**tro si por quanto en las ordenanças suso dichas esta vn capitulo que habla de la examinacion de los oficiales esparteros: el qual no declara en que cosas de su oficio deuan ser examinados los dichos oficiales. E por que somos informados q̄ ay mucha diferencia sobre la examinacion acrecentando y emẽdando el dicho capitulo. Mandamos que de aqui adelante todos los oficiales esparteros que se ouierẽ de examinar se examinen en manera que puedan obrar las obras siguientes.

**P**rimera mente / vna tela de capachos / y que la sepa bien hazer y cobzir. E vn seron de carrera: y cosa bien vn estera de qualquier cosa que sea. E haga bien vn seron asnal: y azemilar: y espuestas de todas suertes: y cinchos bien tocidos y bien costados de qualquier manera que sean menester. y sepa fazer harneros: y çarandas: y barcinas de paja: y cuerdas y frõrilles: y melenas y otras qualesquier cosas pertenecientes al dicho oficio: so pena que el que pusiere tienda sin saber y ser examinado de todas las cosas suso dichas incurra en pena de seysçientos marauedis: y no use mas del dicho oficio: y si mas lo usare despues de condenado incurra en pena de dos mill marauedis y pierda la obra que tuuiere en su tienda: so las quales dichas penas. Mandamos que ninguno ponga la dicha tienda avn q̄ sea examinado sino mostrare ante nos el dicho examẽ para que veamos si fue fecho conforme alas dichas ordenanças y con nuestro mandamieto usen del dicho oficio.

**O**tro si por quãto algũos de los dichos oficiales esparteros despues que son examinados de las cosas suso dichas quieren fazer obras de esparto para la mar: las quales es necesario que sepan muy biẽ fazer por escusar el peligro que se puede crecer a los nauios y gente que en ellos fuerẽ feyendo mal fechos. Mandamos que ninguno de los dichos oficiales esparteros de aqui adelante no sea osado de fazer obra ninguna para la mar sin que primeramente sea examinado: de manera que sepa

**Titulo. Delos esparteros. Fo. CCXXI**

fazer vn estrenque de qualquier suerte que selo pidieren y vna media y vn cabo y vn ramon y vn tresmallo: y vn liban todo muy bien fecho dela manera que selo pidierẽ so pena de incurrir en las dichas penas.

**O**tro si por quanto podria acaescer que algunas personas que no fuesen oficiales del dicho oficio por auer causa de poner tienda de esparteria teniendo mucho caudal podrian tomar compaõia con algunos oficiales examinados o por examinar: lo qual seria fraude. Por ende mandamos que el q̄ no fuere examinado no pueda poner tienda en compaõia de persona alguna avn que sea examinado: so las dichas penas. De las quales penas pecuniarias sea la tercia parte para el denunciador: y las dos tercias partes para los propios de sevilla. E por que ninguna persona pueda pretender ignorancia: mandamos los assi pregonar publica mente.

**E**sta sabado por la maõana diez y siete dias del mes de mayo: año del nascimieto de nuestro saluador Jesu christo de mill y quinientos y onze años: por mandado de los dichos señores juezes: y de pedimieto de Pedro garrote y de Frãçisco guillen y Saluador caro: veedores del oficio de los esparteros desta cibdad fueron pregonados estos quatro capitulos de ordenanças de verbo ad verbũ a altas y bivas bozes en haz de muchas gentes que a ello se allegaron en la plaça de sant frãçisco a do estan los esparteros: y ala puerta triana en el comedio do estan y biue los esparteros: y en la esparteria cabe el alfalfa por Alfonso rosales pregonero del cõcejo desta dicha ciudad: en presencia de mi Francisco de Vargas escriuano de la Reyna nuestra seõora y escriuano en el juzgado de los señores fieles executores desta dicha ciudad y su tierra por su alteza. El comendador solis. Francisco d'alcaçar. Chrioual pinelo. Francisco de melgarejo. Francisco de Vargas escriuano de la Reyna.

**N**os los fieles executores desta muy noble y muy leal ciudad de sevilla y de toda su tierra por la Reyna nuestra seõora. Por quanto ante nos pareciõ Alfonso castellanos: y Anton garrote veedores de los esparteros desta cibdad y otros oficiales del dicho oficio: y nos fizieron relacion que teniendo ellos entre las ordenanças de su oficio ciertos capitulos que hablan en la marca de las barcinas y otras cosas: diz que los dichos capitulos se perdieron: y que dello la republica recibe mucho daõo. Por ende que nos pedian que mandassemos ver ciertos capitulos q̄ ante nos presentauan en razon de lo suso dicho: y los mandassemos pregonar y guardar y poner en sus ordenanças: y nos visto su pedimieto ser justo. Mandamos que los dichos capitulos sean pregonados y puestos en las dichas ordenanças: los quales y la dicha peticion son los siguientes.

**Y** muy nobles y virtuosos señores.

**N**os veedores y alcalde del oficio de los esparteros desta cibdad: besamos las manos de vuestras mercedes. Los quales ya saben las ordenanças que en el dicho oficio tienẽ dadas y concedidas por vuestras mercedes: y assi es que vuestras mercedes ouierõ mandado por su mandamieto que requiriessemos todas las tiendas de los maestros oficiales del dicho oficio: assi de las epleyteras y tomizeras y teleras de harneros: para que por nos assi requeridos y todo visto lo que no fallassemos conforme alas dichas ordenanças executassemos. E vuestras mercedes sabrã por verdad como visto su mandamieto fallamos que en lo que toca alas empleyteras y tomizeras y teleras de harneros y las barcinas: nos otros requerimos la ordenança para nos conformar con ella: y fallamos señores que los capitulos que to

**Titulo. Delos atahoneros.**

cauan alas dichas empleyteraz y teleras y barcinas para paja no fa-  
llamos los capitulos a ella tocante porque se han perdido y no lo podemos fallar: su-  
plicamos a vras mercedes manden en ello proueer declarando lo que en ello se con-  
tiene que es lo siguiente.

**Q**uieramente ordenamos que las pleyteraz ayan de tener vna vara d medir  
pañio o lienço que entre justa y salga en el ojo y tenga onze palmos y medio de  
cada vna varada.

**O**trosi mandamos que las tomizas tengan vna braca y vn cobdo.

**Q**uere que las telas de harnero tengan veynte y vn cordon y que sean de esparto y  
no de juncia los cordones.

**O**trosi mandamos que las barcinas tengan treynta mallas y siete carretas d al-  
to sin la cerradura: y la cerradura sea cõforme alas mallas q aq dira. La malla ha d  
tener de fiudo a fiudo vn reme de medida de vn hombre razonable que sera señalado.

**Q**uere que los serones de palma sean conformes ala lógura y altura d los d esparto.

**Q**uere mas q las seras azemilares seã cõformes alas d espro: y las asnales assi mismo.

Sopena que qualquier espartero o otra persona que fiziere barcina o seron de me-  
nos marca o grãdeza delo suso dicho: que por la primera vez pague de pena doziẽ-  
to marauedis y pierda las barcinas y serones: y por la segunda incurra en la dicha  
pena con el doblo: y por la tercera incurra en las dichas penas y sea priuado del di-  
cho oficio de espartero por todos los dias d su vida y que no lo pueda usar en esta di-  
cha cibdad ni en su tierra. Estas dichas penas mandamos q se entiendan en las p-  
sonas que fizieren las dichas empleytas tomizas y harneros y otras obras de es-  
parto. Andres de robles. El comẽdador solis. Lhristoual pinelo.

**O**trosi mãda y tiene por biẽ que ningũo ni algũos de los cordoneros desta cibdad  
no seã osados de cõprar esparto algũo delo q viene por la tierra: saluo ã los mesones  
dõde se acostũbra poner el dicho esparto y ningũo sea osado delo veder: saluo ã los  
mesones: y q los cordoneros no cõpren mas dela tercia parte del esparto q en el di-  
cho meson ouiere: y las dos partes q lo puedan cõprar los ministrales esparteros  
desta cibdad para su oficio d esparteria. Y q al tiempo q los dichos cordoneros cõ-  
prare la dicha tercia parte del dicho esparto q llamẽ a los alamines de los esparte-  
ros desta cibdad o a qualquier de ellos que esten y presentes porque no puedan com-  
prar mas dela tercia parte sobredicha: sopena q por la primera vez pague cincuenta  
mrs: las dos partes para los ppios de seuilla: y la vna para el acusado: y por la se-  
gunda vez q pierda lo q assi cõprare y pague ciẽt mrs repartidos como dicho es: y  
que le sean dadoo cincuenta açotes publicamente.

**E**n este oficio d los esparteros no ha de auer alcaldes por q en quãto a esto se reuo-  
co por el cabildo y regimieto d seuilla en. vj. dias d el mes d setiẽbre d. MD. d. xxv. años.

**Titulo. Delos atahoneros.**



**N**os los alcaldes y alguazil y el assistete y los veynte y quatro cauallos  
regidores d la muy noble y muy leal cibdad d seuilla: fazemos saber  
a vos los atahoneros q tenedes atahonas d moler pã q agora soys  
o serays en esta dicha cibdad y sus arrabales cõ triana de aq adelã-  
te: q estãdo ayũtados en nro cabildo segũ q lo auemos de vfo y d co-  
stũbre: por parte de vos los dichos atahoneros q agora soys nos  
fue fecho saber q falta agora en el dicho oficio y arte d atahoneros no aueys tenido  
ni tenays ordenãças: y q por q las espiriẽcias son las q enseñan alas psonas: mayor  
mẽte ã las q traẽ mucha vtilidad y puecho ala republica: y q como sea notorio y ma-

**Titulo. Delos atahoneros. Fo. CCXXII**

nifiesto en esta dicha cibdad q las atahonas seã muy vtiles y puechosas pa el puey  
miento y matenimieto d los vezinos y moradores della: y las cosas ordenadas son  
mejor regidas y gouernadas: acordastes de fazer y ordenar ciertas ordenanças.  
Las quales son estas que se figuen.

**Q**uieramente ordenamos y mãdamos q por el dia d sant Juã baprista en cada  
vn año se ayã d ayũtar todos los atahoneros d esta cibdad y triana guarda y co-  
llaciõ della en el hospital d sant andres q es dela cõpañia y hermãdad del dicho ofi-  
cio d atahoneros y se diga vna missa: y despues d dicha se juntẽ los dichos atahone-  
ros y elijã dellos ppios tres psonas suficiẽtes o los q la mayor pre eligierẽ pa q seã  
los dos veedores y examinadores: y el otro alcalde por tpo y espacio d vn año: y assi  
elegidos los lleuẽ a cõfirmar el alcalde a los allões mayores: y los veedores a los fie-  
les exrecutores: y cõfirmados les tomẽ jurameto q usarã biẽ y fielmente el dicho oficio  
q les es encargado: y guardarã y farã guardar todo lo cõtenido en estas ordenanças:  
y la psona o psonas q no vinierẽ ala dicha eleciõ q no puedã cõtradedir lo fecho: y de  
mas sea punido cada vno en medio real d plata pa el arca y vtilidad y puecho d di-  
cho oficio y hospital: y esto se entiẽda sin ser llamado qlqera de los dichos atahone-  
ros auiedo sido ya publicadas y apgonadas estas dichas ordenanças. E antes que  
usen del dicho oficio fagã la solenidad y juramento en el cabildo que en tal caso se re-  
quiere: sopena de dos mill marauedis.

**O**trosi ordenamos y mãdamos q los dichos veedores y alcalde seã obligados a  
visitar y vistrẽ las atahonas q ay y ouiere de aq adelãte en la dicha cibdad y triana:  
y si fallare q las dichas atahonas no estã bien pueydas d aparejos y d parametos  
por mãera q la harina no se pierda ni el trigo se cuele por las bojas ni aya otro daño  
en las dichas moliedas: y al q assi fallare culpado en lo que dicho es le pene en pena  
de vn real por cada vez para el arca y hospital dela dicha cofradia y hermandad.

**A**ssi mesmo ordenamos y mãdamos q las dichas vezes q los dichos veedores y  
alloe vistrare las dichas atahonas y otras: si necessario fuere veã las harinas q se fa-  
zen en las dichas atahonas: y si algũa se fallare q no va pfecta segũ deue y q penẽ y  
castigũe al moleador por cada vez en pena d medio real pa la dicha arca y cõpañia y  
hospital: y si viere q la dicha harina no esta tal q su dueño la deua rescibir q le fagã  
dar y pagar otro tãto trigo de tal calidad y bondad como era el suyo molido d bue-  
na harina: y esto sea en pena con la pena aqui sobredicha.

**O**trosi ordenamos y mãdamos q el trigo q assi fuere lleuado alas dichas ataho-  
nas no se muele el dia q se mojarẽ sino otro: por q la harina sea mejor fazõada y apro-  
uechada pa sus dueños: y si se fallare q fuere molida en el dia q se mojarẽ: q el q fuere  
fallado en culpa que sea punido y castigado por los dichos veedores en pena de vn  
real por cada espuerta y costal cada vez: y si se hallare dañada la dicha harina que la  
pague como dicho es en la ordenança antes desta.

**O**trosi ordenamos y mãdamos q si algũo o algũa psona q siere poner assietos d ata-  
honas d piedras blãcas d aq adelãte q pmero sea examinado por los dichos veedo-  
res y alloe y pague a los dichos alloe y veedores a cada vno vn real por la dicha exa-  
minaciõ: y si abile lo fallare le dẽ licẽcia pa fazer poner los dichos assietos: y si algũa  
psona lo pusiere sin la dicha licẽcia los dichos assietos q sea punido y castigado en  
pena d seysciẽto mrs: la tercia pre pa el q lo acusare y la tercia pre pa las obras pu-  
blicas desta cibdad: y la otra tercia pre para el arca y hospital dela dicha nra cõpa-  
ñia y no obre ni ponga ni se aproueche de los dichos assietos fasta ser examinado.

**M**arece por se del escriuano d el cabildo q esta ordenança se reuoco por la cibdad en  
xxj. d febrero d. MD. d. xv. años: y esta mãdado por la cibdad q cada vno tenga liber-

rad d poner atahonas como todo siépre se hizo en las atahonas peras con rãto q tẽ gã moledor examinado r abile: si el q las assentare no lo fuere: y q de otra manera no muela sin caer en la pena de los sey sciẽtos marauedis: y que esto passe por ordenança: no embargante lo contenido en esta ordenança.

**O**tro si ordẽamos r mãdamos q el moledor o picador q de aq adelãte fuere o ouiere d ser antes q vse el dicho oficio sea examinado por los dichos veedores r alcalde: r si abile le fallarẽ le dẽ licẽcia para vsar el dicho oficio: r si lo vsare sin ser examinado y tener la dicha licencia que sea punido r castigado conforme alas penas instituydas y declaradas en la ordenança antes desta.

**I**tẽ ordenamos r mãdamos que los veedores r alcalde q no guardarẽ r fizieren guardar estas dichas ordenanças r fuerẽ negligẽtes que paguẽ cient marauedis cada vno por cada vez aplicados segun y en la manera que arriba es dicho.

**I**tẽ por q muchas vezes los q assi tienẽ assietos de atahonas son causa q los moleedores r picadores pidã mayor soldada de aqlla q justa mẽte merecẽ: y esto tal redũ da en daño dela cibdad: por q cõ la mucha costa se recrece el precio dela molienda. Mãdamos q de aqui adelãte ningũ atahonero sea osado de dar a ningũ moleedor r picador d soldada mas d sey sciẽtos mfs por tres assietos: r si fuerẽ quatro ochociẽtos mfs r assi al respecto: r si se fallare q da mas q peche y pague el q tal diere sey sciẽtos mfs: la tercia parte para el q lo acusare: r la tercia pte pa las obras dsta cibdad: r la otra tercia parte para el arca del dicho hospital dela dicha nra compania.

**I**tẽ ordenamos r mãdamos q si algũ moleedor r picador pidiere y lleuare mas caridad de soldada d la señalada en la ordenança de qualqer manera q sea avn q sea graciosa o otra cosa avn q sea en joya que sea punido r castigado en los sey sciẽtos marauedis repartidos segun en la ordenança antes desta.

**I**tẽ ordenamos r mãdamos q los dichos moleedores r picadores r moços de soldada del dicho oficio por el dicho precio arriba dicho sean obligados a seruir r firuan segun y en la manera q antiguamente en este dicho oficio de atahonero solia seruir los dichos moleedores r picadores solas penas arriba dichas r contenidas.

**I**tẽ si se fallare q algũ atahonero el o otro por el de qualqer manera q sea sossacare algũ moleedor o picador o moço o apretiz: q por el mesmo caso sea punido r castigado en pena d sey sciẽtos mfs: la tercia parte pa el q lo acusare: r la tercia pte para las obras dsta cibdad: r la otra tercia pte pa la dicha arca r hospital: y q el dicho moleedor o moço o apretiz tome a seruir al dicho amo a quiẽ seruia pmero: si el tal amo lo quisiere recibir. E si algũ moleedor o picador o criado o apretiz se despidiere d su amo q ningũ atahonero lo reciba sin q primero lo diga y declare el atahonero q lo tenia q se va cõ su licencia r volũtad: y el q lo contrario fiziere q incurra en pena d los dichos sey sciẽtos marauedis repartidos en la manera suso dicha.

**I**tẽ ordenamos r mãdamos q al tiempo q los dichos veedores r alcaldes visiten las dichas atahonas que tomẽ juramento assi a los amos como a los criados sobre las soldadas r las otras cosas en estas ordenanças contenidas.

**I**tẽ ordenamos q todos nos otros los dichos atahoneros desta cibdad y d triana nos jntemos en el dicho hospital el segũdo dia de pascua d navidad: y el segũdo dia d pascua d resurreciõ pa q allí se vea r platique entre nos otros lo q cõuenga al dicho oficio r utilidad r puecho desta cibdad y se paguẽ todas las penas en q ayã incurrido r caydo sino fuerẽ pagadas fasta etõces y se dstribuyã en missas por los d fũtos r biuos y e otras cosas al dicho oficio ptenesciẽtes y repos d el dicho hospital.

**P**orẽde q nos suplicauades y pediades por merced las aprouassemos r confirmassemos r mãdassemos guardar r cõplir y executar de aq adelãte. Lo q por nos

visto: r por quãto las dichas ordenanças son buenas vtiles r prouehosas r cõuenientes y dela guarda r obseruaciõ dellas se sigue a esta dicha cibdad mucho pro r vtilidad: acordamos delas aprouar r cõfirmar: r por la presente las aprouamos r cõfirmamos r mãdamos q sean guardadas r cõplidas y executadas las penas en ellas cõtenidas por el dicho alcalde y veedores: q en cada año por el dia de sant Juan por vos los dichos atahoneros se ha de elegir como en las dichas ordenanças se cõtiene o en su defecto por los oficiales executores desta cibdad cõtra los atahoneros r moleedores r picadores r las otras psonas q cõtra ellas o qlquier o qlquier dellas fueren o passarẽ en qlquier manera. E por q venga a noticia de todos los atahoneros mãdamos q sean pregonadas publicamẽte en esta cibdad y en las plaças publicas della y q diez dias despues d pregonadas se guardẽ y executẽ segũ q de suso se cõtiene: y desto mãdamos dar esta nra carta delas dichas ordenanças escripta en pergamino d cuero y sellada cõ el sello dela dicha cibdad. Fecha a veynte r siete dias del mes de setiembre: año del nascimiẽto de nuestro seño: Jesu xpo de. M. d. r. xij. años. El doctor gumel. El bachiller cabrera. El doctor Juan d cueua. Luys de medina. Diego dela fuente. Dõ juan de guzmã. Francisco del alcaçar. Luys mendez. Juã de esquivel. Juan sanchez d gumeta. Francisco perez de hojeda. Frãcisco de cuniga. Diego vazquez escriuano.

**E**n este oficio de atahoneros no ha de auer alcaldes: por q en quãto a esto se renoua copor el cabildo y regimiento de sevilla en sey dias del mes de setiembre de mill r quinientos r veynte r cinco años.



**D**e quãto en el oficio de los odrereros desta cibdad ay muy grã deforã de enl labrar de los cueros r pieles pa vino r azeyte: r assi mesmo ay otros muchos egaños en muchas cosas q toca al dicho oficio d odrereros: y entre los oficiales del muchas questiones a causa del cõprar delas dichas pieles: lo qual es grã daño dela republica y d los vezinos r moradores desta dicha cibdad. Porẽde nos los fieles executores desta muy noble r muy leal cibdad d sevilla y de toda su tierra: por el rey r la reyna nuestros señores. Lõ acuerdo del hõrado doctor Juã diaz de valderas lugar teniente d fiel executor por el muy magnifico seño: don Juã de silua conde d cisuentes: alferes mayor del rey r dela reyna nros señores: r su asistente en la dicha cibdad r su tierra. Ordenamos r mandamos q todos los oficiales odrereros desta cibdad guardẽ r cumplan las ordenanças siguiẽtes.

**P**rimera mẽte ordenamos r mãdamos q todos los oficiales odrereros desta cibdad se jntẽ cada año el dia d seño: sant Juã baptista: y elijan entre si dos oficiales d el dicho oficio para q seã veedores d todas las obras q los dichos odrereros fizieren. Los qles despues de assi elegidos por los dichos oficiales: antes q vsen del dicho oficio seã cõfirmados anel cabildo d la cibdad r allise resciba d los la solẽnidad r juramẽto q en tal caso se requiere: sopena de dos mill mfs: y q en aq año no vsarã mas del dicho oficio. E si por culpa de los dichos oficiales qdare de se elegir los dichos veedores q pague cada vno de los dichos oficiales por quiẽ quedare doziẽtos mfs de pena: r si despues d elegidos los dichos veedores no se vinierẽ a confirmar dentro de los dichos quinze dias que paguẽ cada vno de los dos mill mfs d pena: y estẽ. ix. dias en la carcel: y sea auido por psona priuada. Los qles dichos veedores despues d assi cõfirmados tẽgã poder r auctoridad pa q puedã errar en todas las cosas r tiẽdas d todos los oficiales d el dicho oficio y ver y catar toda las obras q trouierẽ

Las que vieren q̄ no son cõformes alas ordenaçãas de yuso cõtenidas: las tomen ⁊ traygã ante nos o ante q̄lq̄er d̄ nos el mismo dia q̄ les tomarẽ: sopena d̄ dos mill m̄s por que nos fagamos lo que sea derecho: so la qual dicha pena mandamos a todos los oficiales del dicho oficio que les fagan llanas las dichas sus casas ⁊ tiendas.

¶ Otrofi ordenamos ⁊ mãdamos q̄ ningũ oficial d̄l dicho oficio ni otra p̄sona algũa no poga tienda d̄ odzeria sin ser primero examinado por los veedores d̄l dicho oficio en esta mãera. Que sepa tresquilar vna piel: ⁊ cosella ⁊ labralla d̄ todo pũto: ⁊ cortar vn cuero ⁊ fazello botas: ⁊ fazer vna caldera de pez a vista de los veedores. Y esto secho q̄ pueda ser examinado ⁊ poner tienda pagãdo dozietos m̄s d̄la entrada: la mitad para los dichos veedores: ⁊ la otra mitad para la fiesta del corpus christi: y el q̄ pufiere la dicha tienda sin ser examinado que los dichos veedores se la puedã tirar y no la tenga mas fasta que se examine ⁊ pague de pena mill maravedis.

¶ Otrofi ordenamos ⁊ mãdamos q̄ todos los oficiales d̄l dicho oficio fagã los cueros y botas buenos y de buen adobo y empegados con buena pez de segura en manera q̄ no dañe el vino q̄ en ellos se echare: sopena que el q̄ lo contrario fiziere por la p̄mera vez pierda la vasija: ⁊ por la segũda pierda la vasija y este nueue dias en la carcel: ⁊ por la tercera pierda la vasija y este nueue dias ã la carcel: y pague. ij. mill m̄s.

¶ Otrofi ordẽamos ⁊ mãdamos q̄ ningũ oficial d̄l dicho oficio no haga ni tẽga cuero cogudo ni farnoso: sopena q̄ el oficial q̄ lo labrare por la p̄mera vez pierda la tal colã bre y mas pague. dcc. m̄s: ⁊ por la segũda incurra ã las dichas penas y este. ix. dias ã la carcel: ⁊ por la. iij. incurra ã las dichas penas ⁊ no use mas el oficio d̄ odrero.

¶ Otrofi ordenamos ⁊ mãdamos q̄ q̄lq̄er oficial del dicho oficio q̄ fizierẽ cueros escalẽtados assi cabrones como carneros q̄ no sea ofado de los veder a recueros para aze yte sin los mostrar a los dichos veedores pa q̄ vea si son tales q̄ se deue vender: y el que lo contrario fiziere por la primera vez pague de pena seysciẽtos maravedis: ⁊ pierda los tales cueros escalẽtados q̄ ouiere vendido o la valia dellos: ⁊ por la segunda incurra en la dicha pena y este nueue dias ã la carcel: ⁊ por la tercera incurra en las dichas penas y sea priuado del oficio.

¶ Otrofi ordenamos ⁊ mãdamos q̄ todos los oficiales d̄l dicho oficio o q̄lq̄era de ellos echẽ a los dichos cueros ⁊ botas buenas botanas ⁊ biẽ echadas: ⁊ biẽ ap̄radas cõ su hilo: y el q̄ de otra manera lo fiziere q̄ por cada vez pague d̄ p̄ea seysciẽtos m̄s.

¶ Otrofi ordenamos ⁊ mãdamos q̄ ningũ oficial del dicho oficio no sea ofado d̄ fazer cuero alguno para vino sin q̄ primero lo ahume: por q̄ seria grã engaño veder se o alquilarse el dicho cuero sin ser ahumado: sopena q̄ el que no ahumare los dichos cueros por la primera vez los pierda ⁊ pague de pena seysciẽtos maravedis: ⁊ por la segunda incurra en las dichas penas y este nueue dias en la carcel: ⁊ por la tercera incurra en las dichas penas ⁊ no use mas del oficio.

¶ Otrofi ordẽamos ⁊ mãdamos q̄ ningũ oficial d̄l dicho oficio no sea ofado de veder cuero algũo de cabria ni ate las tetas d̄l dicho cuero d̄ cabria pa q̄ parezca q̄ es el cuero de macho: ni les eche botanas en las dichas tetas: sopena q̄ por la primera vez pierda el cuero o cueros que vederẽ o fiziere: ⁊ pague de pena seysciẽtos maravedis: ⁊ por la segũda incurra en las dichas penas y este nueue dias en la carcel: ⁊ por la tercera incurra en las dichas penas y sea priuado del dicho oficio.

¶ Otrofi por quãto muchas vezes acaesce q̄ algunos cueros rebiertan por estar podridos o por culpa de los azemileros. Ordenamos ⁊ mãdamos q̄ quãdo esto acaesciere q̄ los dichos veedores puedã auer informaciõ: ⁊ si el dicho cuero rebieto a culpa d̄l azemilero o por estar podrido el dicho cuero y d̄terminẽ sobre ello lo q̄ les parece segũ sus cõciẽcias q̄dãdo para ante nos las apelaciones de lo q̄ ellos mandaren.

¶ Otrofi ordẽamos ⁊ mãdamos q̄ todos los oficiales d̄l dicho oficio poga sus señales ã los cueros d̄l vio q̄ fizierẽ: sopena q̄ el cuero q̄ fuere fallado sin señal algũa sea poido. ¶ Otrofi ordenamos ⁊ mãdamos q̄ ningũ oficial d̄l dicho oficio no tome pte de cueros algũos q̄ seã de p̄tir pa lo dar a otro oficial algũo diziẽdo que los quiere para si ni pueda vender ni alquilar cueros algunos ni botas por otro oficial ni por persona alguna sino por si mesmo: sopena de seysciẽtos maravedis.

¶ Otrofi ordenamos ⁊ mãdamos q̄ ningũ oficial d̄l dicho oficio no sea ofado d̄ tomar de p̄sona algũa pellejas d̄ ouejas o d̄ carneros pa los salar y veder por cueros sin q̄ los reparta por todos los oficiales d̄l dicho oficio q̄ pte q̄sierẽ d̄llo: sopena q̄ el q̄ lo p̄trario fiziere por la p̄mera vez pague. dc. m̄s: ⁊ por la. ij. pague la dicha p̄ea doblada y este. ix. dias ã la carcel: ⁊ por la. iij. incurra ã las dichas p̄eas y sea p̄uado d̄l oficio.

¶ Otrofi ordenamos ⁊ mãdamos q̄ si algun oficial d̄l dicho oficio cõprare cueros o pieles o pez en esta cibdad o sus arrabales cõ vna legua ala redõda sea obligado a dar pte d̄ los dichos cueros o pieles o peza q̄lq̄er oficial q̄ se lo demãdare d̄etro d̄. iij. dia.

¶ Otrofi ordenamos ⁊ mãdamos q̄ ninguna p̄sona q̄ no fuere oficial examinado del dicho oficio no sea ofado d̄ veder ni alquilar cueros algũos: sopena de los p̄der ⁊ pagar mill m̄s de pena. Lo qual mãdamos por quãto nos es secho saber q̄ algunas p̄sonas q̄ no son oficiales d̄l dicho oficio cõprã cueros pa los tomar a veder ⁊ para los alquilar: lo qual es regatoneria y en daño de los oficiales del dicho oficio.

¶ Otrofi ordenamos ⁊ mandamos ⁊ q̄ ningũ oficial del dicho oficio no sea ofado de tomar ni sollacar moço ni aprẽtiz ni obrero alguno que otro oficial tẽga sin consentimiento de su amo: sopena q̄ pague seysciẽtos m̄s: la mitad para el amo cuyo fuere el dicho moço: ⁊ la otra mitad para los propios desta cibdad.

¶ Otrofi ordenamos ⁊ mãdamos q̄ ningun mesonero ni otra p̄sona alguna de los q̄ tuuierẽ vasija no tenga cuero alguno contra el tenor ⁊ forma de estas dichas ordenaçãas: so las penas en las cõtenidas: y de mas mãdamos a los dichos veedores q̄ puedan catar las casas y mesones y ver y tomar la vasija q̄ fallarẽ fecha cõtra el tenor ⁊ forma de estas dichas ordenaçãas ⁊ la traygan ante nos el mismo dia que la tomaren.

¶ Otrofi ordenamos ⁊ mãdamos q̄ ningũ oficial del dicho oficio no sea ofado de yr a cofer ni recofer pieles algunas ni fazer pellejos algunos fuera de la dicha calle de la odzeria de ninguna p̄sona q̄ sea: por q̄ podria ser q̄ los dichos pellejos q̄ fiziesen serian falsos o escalẽtados ⁊ los dichos veedores no lo podria ver: lo qual seria en daño de la republica: sopena q̄ el oficial q̄ cofiere o recofiere o fiziere los dichos pellejos fuera de la dicha calle: por la primera vez pague seysciẽtos maravedis de pena: ⁊ por la segunda pague la dicha pena y este nueue dias en la carcel: ⁊ por la tercera incurra en las dichas penas y sea priuado del oficio.

¶ Otrofi por quãto somos informados q̄ muchos mesoneros ⁊ azemileros ⁊ odreros ⁊ otras personas alquilan cueros de algunos odreros a cierto precio de m̄s: y despues de assi alquilados cuẽtan a los dueños del dicho vino q̄ en ellos traẽ otros mayores precios por el alquile q̄ aquellos por q̄ ellos los alquilarõ: lo qual es fraude y engaño. Porẽde ordenamos ⁊ mãdamos q̄ qualquier p̄sona q̄ tomare cueros alquilados de odrero alguno no cuẽte al dueño del vino q̄ en ellos truxere mas contra de m̄s por el alquile de aq̄llos por q̄ el lo tenia alquilado: sopena que el que lo cõtrario fiziere por cada vez pague dos mill maravedis.

¶ Otrofi por q̄ somos informados q̄ oy dia ay muchas p̄sonas q̄ usan el dicho oficio de odreros no se yẽdo oficiales del: q̄ estos sean llamados. Porẽde ordenamos ⁊ mãdamos q̄ q̄de la examinaciõ d̄ los oficiales que agora son a n̄ra determinaciõ para q̄ nos mandemos examinar aquellos que nos parecieren que deuen ser examinados.

**Titulo. Delospicheleros.**

Otrofi ordenamos r mandamos que estas dichas ordenanças sean tenidas r guardadas en toda la dicha tierra de sevilla: so las penas enellas contenidas.

Delas quales dichas penas mandamos que sea la tercia parte para el que las acusare: r las otras dos tercias partes para los propios desta cibdad. E por que lle gue a noticia de todos r ninguno pueda pretender ignorancia mādamos lo aprego nar publica mente en esta cibdad.

Otrofi ordenamos r mandamos que ningun oficial del dicho oficio no haga cue ros de mosto para vino: so pena que por la primera vez pierda los dichos cueros r pague de pena seyscientos maravedis: r por la segūda incurra en las dichas penas y este nueue dias en la carcel: r por la tercera incurra en las dichas penas y sea pri uado del oficio.

Otrofi ordenamos r mandamos que ningun oficial del dicho oficio no sea ofado de fazer cueros de cabrito para vino: so pena que la primera vez que lo fiziere o ven diere pierda los dichos cueros r pague de pena seyscientos maravedis: r por la se gunda incurra en las dichas penas y este nueue dias en la carcel: r por la tercera in curra en las dichas penas y sea priuado del oficio. Delas quales dichas penas sea ra la tercia parte para los que lo acusaren: r las dos tercias partes para los ppios desta ciudad de sevilla.

Otrofi en vn capitulo de los pregones que sevilla fizo con acuerdo del corregidor que entonces era parece ordenado en esta guisa. Otrofi los odzoros de la cibdad que no fagan odzes: saluo buenos y de buenos cueros: y que los no fagā borifoiendos: y que los alquilen cada día por cada odze de quatro arrovas arriba qles den de cada vno: r si assi no lo fiziere y de los odzes menores que les den de cada vno: r si assi no lo fiziere que por la primera vegada pague doze maravedis: r por la segunda la pena dobla da: r por la tercera vegada que pierda la corambre y que le den cient açotes.

Otrofi parece otra ordenança antigua que dize en esta guisa. Que ningun odzoro ni otra persona no sea ofado de tomar por alquiler de cada vn día por vn odze de qua tro arrovas r quatro r media fasta cinco que sea bueno r sano saluo el precio q fue re puesto por el concejo: r assi mismo del alquiler de la faldilla: o de la borraça: so pe na q el que lo cōtrario fiziere por la primera vez pierda la vasija y peche treynta ma ravedis la tercia parte para el q lo acusare: r las dos partes para el cōcejo: r por la segunda vez sea la pena doblada: r por la tercera que pierda la vasija y le den veyn te açotes publica mente.

Pregon que no es del cor regido: su an alonso año de m. ccccij. c. xv

In. li. Bar ga. ca. xx. a fo. clviij.

**Titulo. Delospicheleros.**



Or quāto la justicia es muy clara y excelēte virtud r camino dere cho q nos guia al cielo: la qual deuē mucho amar los q rigen la tñra por ser balāça y peso de todos los fechos. E porē de nos los fieles executores de la muy noble r muy leal cibdad d sevilla r toda su tie rra por la reyna nra señora. Lo acuerdo del honrrado Frācisco de arriāño temiete de fiel executor en esta dicha cibdad: por el muy ma gnifico señor don Yñigo de velasco assistente en ella. Ordenamos r mādamos q de aquí adelante los oficiales picheleros d esta dicha cibdad r su tierra r otras qualesquier psonas contra quiē se dirigē r dirigir se puedē estas dichas or denanças que nos agora fazemos para bueno r pacifico regimiēto las tengā r gu arden r cumplan: segun r de la manera r so las penas que enellas serā contenidas. Las quales dichas orde nanças son las siguientes.

**Titulo. Delospicheleros. Fo. CCXXV**

Primera mente ordenamos r mādamos que el dia de sant Juā baptista de ca da vn año se junten todos los oficiales del dicho oficio de los picheleros en su hospital o en otra parte donde se acostumbra jutar y elijā entre si dos buenas per sonas para que sean veedores del dicho oficio por tiempo de vn año: y que estos sea los mas abiles r suficiētes y de mejor conciēcia que entre ellos ouiere: y que despu es de assi elegidos vayan antel cabildo de la cibdad para que resciba dellos la solē nidad r juramēto que en tal caso se requiere. y esto assi fecho tengā poder para vsar del dicho oficio r no en otra manera.

Otrofi ordenamos r mandamos que los oficiales picheleros de aquí adelante no vendan ninguna obra de su oficio a los regatones corredores ni a otras personas algunas que tienē por trato comprar y veder para lo reuender por esta ciudad: por que es daño de la republica que estos tales vendā esta obra por las calles: porque somos informados que muchas vezes acaesce veder el plato de dos libras por tres: r si algun plato viejo les dan en contra del otro de tres libras fazian dos: dando de la mano al peso faziendo otros muchos engaños: y vendiendo lo que valia treynta por cincuenta: so pena que si los dichos picheleros ni otro por ellos les vendiere la dicha obra ni los dichos corredores regatones ni otro por ellos la comprare viejo ni nueuo para lo tomar a reuēder por la cibdad ni por vía de regateria que aya pa dido la tal obra: y de mas incurra en la pena de los seyscientos maravedis: assi el ofi cial que se la vendiere como el regaton que se la comprare r tornare a reuende r por la dicha ciudad.

Otrofi ordenamos r mādamos que quando algū oficial del dicho oficio compra re mas caridad de vna arrova de estaño arriba que sea obligado de lo fazer saber lue go en esse mesmo dia que lo comprare a los veedores de su oficio para que ellos lo fa gā saber a los otros oficiales si quisierē parte d l y se la den por el precio que lo ouierē comprado: so pena de incurrir en pena de los dichos seyscientos maravedis: y que toda vía sea obligado de le dar la dicha parte.

Otrofi ordenamos y mandamos que todos los pichelos y falseras y taças y ja rros r calices r pichelos ochauados y candeleros que en el dicho oficio se labrarē r fizierē de aquí adelante seā de estaño fino que sea liado a vna arrova de estaño fi no de verga vna libra de plomo y no se le eche mas: so pena que la tal obra le sea que brada: y mas incurra en pena de los dichos seyscientos maravedis por la primera vez: r por la segunda la pena doblada: r por la tercera las dichas penas r priuacion del oficio por dos meses.

Otrofi ordenamos que los picheleros los pichelos r barriles redōdos: por que segun somos informados que fue costumbre antigua de los que primero vsarō el ofi cio en esta cibdad no se puedā labrar finos que los puedā echar a tres libras d esta ño fino vna libra de plomo: y que esta tal obra se veda diez maravedis menos por li bra. Lo qual se entiende por los pichelos: por que los barriles no estā en costumbre de se veder por peso por que son engorrosos r trabajosos de fazer. E si mas caridad de plomo se fallare r prouare que han echado que incurrā en las penas de suso con tenidas. Otrofi que la guarnicion que se ouiere de echar a los pichelos q se entien da a las y coberteras que sea de estaño de vno como de otro y q todo sea bueno.

Otrofi ordenamos y mandamos que los saleros r ampolleras que se labraren d estaño tengan a tres libras de estaño fino dos libras de plomo r no mas: so la dicha pena de suso contenida.

**Titulo. Delos corredores de bestias.**

**O**trosi ordenamos y mandamos que los dichos oficiales de aqui adelante cada oficial ponga en todas las piezas que labrare su marca por que se conozca quien la labro so la dicha pena.

**O**trosi ordenamos y mandamos q por quanto somos informados que fuera desta ciudad en algunos lugares de su tierra y señorios algunos oficiales ponē tiendas o tendejones usando el oficio o parte del. Por ende ordenamos y mandamos q las tales personas siēdo oficiales sean obligados antes de todas cosas a venir a esta ciudad a se examinar del dicho oficio de la picheleria: los quales sean examinados por los veedores del dicho oficio: so pena que si assi no lo fizierē y usaren del dicho oficio que incurran en pena de seyscientos maravedis: y que toda via sea obligado a examinar se. E si despues de executada la pena en alguno dellos andouierē vendiendo toda via por los dichos lugares: por quanto es rebelde a nuestro mandamiento. Mandamos que toda la obra que le fuere fallada le sea tomada por perdida y sea trayda a esta ciudad ante nos por que fagamos della lo que fuere justicia: y que los tales sean obligados a labrar y fazer las tales obras que en el dicho oficio se contiene cōforme a estas nuestras ordenanças so las penas contenidas.

**O**trosi ordenamos q ninguno no pueda poner tienda o pichelero ni usar el dicho oficio ni o parte del sin ser oficial y ser examinado o todo el oficio o la picheleria: y assi examinado o todo el oficio en todas las cosas tocātes al dicho oficio o la picheleria y si lo fallaren abile y suficiente para usar el dicho oficio se le de lugar y licencia q de en adelante lo pueda usar: y si la tal obra se fiziere o tienda se pusiere sin ser examinado que la tal obra le sea quemada quebrada: y mas incurra en pena de dos mill maravedis: y que toda via se examine so la dicha pena.

**O**trosi ordenamos y mandamos que los veedores del oficio vean las tiendas de las tales obras de pichelerias cada y quando que ellos quisieren: y que los oficiales sean obligados a gelas mostrar: y si fallaren la obra conforme a las ordenanças la vendan: y si fallaren contra las ordenanças folladas o quebradas o soldadas o mal acabadas que es en perjuizio del que compra la tal obra: que sea quebrada avn que la tal obra sea de buen estāo conforme a las ordenanças: por quanto somos informados que es tanto inconueniente para el comprador ser mal acabada: como o mal estāo: y que la tal obra como dicho es le sea quebrada por los veedores.

**D**elas quales dichas penas pecuniarias sean las dos tercias partes para los propios desta ciudad: y la vna tercia parte para el acusador.

**Titulo. Delos corredores de bestias.**



**S**epan quantos este ordenamiento vieren como ante nos fernā gonzalez alcalde mayor de la muy noble ciudad de sevilla por nuestro señor el rey y alcaide de los sus alcazares de la dicha ciudad: y Alfonso perez de godoy alcaide de la villa de tarifa por el dicho señor rey y veynete y quatro de la dicha ciudad: y Juan martinez armador de la flota del dicho señor rey y veynete y quatro de la dicha ciudad veedores que somos puestos para ver y ordenar todas las cosas que no son bie fechas en q alguno agrauio es fecho a algū vezino o morador de la dicha ciudad o a otra qualquier psona y los poner en el mejor estado y manera q nos pudieremos pa seruiçio de dios y del dicho señor rey y de todos los vezinos y moradores de la dicha ciudad. Vimos vn ordenamiento q nos fue traydo por Juā alfonso alcalde de los corredores de bestias desta dicha ciudad: el q ordenamiento fue fecho antiguamente o como auia o

**Titulo. Delos corredores de bestias. Fo. CCXXVI**

lleuar los dichos corredores sus corredurias: y por que lo fallamos que era bueno y prouechoso mandamos que vala y se usen por el los dichos corredores.

**P**rimeramente mandamos y ordenamos q qualquier corredor desta ciudad de sevilla que lleue de su derecho de las bestias que vendieren para otras personas en esta ciudad de sevilla de los muros adentro y fuera d'ellos buena y derecha mete segun que lleuare y usaron llevar derechamente en los tiempos passados.

**O**trosi mandamos por este nuestro ordenamiento que algunos ni algunos d'los dichos corredores q no sean osados de comprar en esta dicha ciudad de sevilla de los muros adentro ni fuera d'ellos ni en su termino para si cauallo ni potro ni mulo ni mula ni yegua ni otra bestia alguna para reueder: y qualquier q lo assi no tuuiere q por la primera vez que peche ciento y cinquēta maravedis: y por la segunda vez que peche otros ciento y cinquēta mrs: y que yaga treynta dias en la carcel: y por la tercera vegada que peche otros ciento y cinquēta maravedis: y que yaga otro treynta dias en la carcel y que pierda el oficio: y de estos maravedis destas penas q sean las dos partes para los propios del concejo desta dicha ciudad: y la otra tercia parte para el que lo acusare.

**P**ero qualquier de estos dichos corredores q comprare cauallos de contra que lo tengan quatro meses continuadamente de los muros adentro de la ciudad y que llame a los sus alcaides o a qualquier de ellos para q vean la bestia y la color por q sepan como lo tiene y mantiene los dichos quatro meses.

**O**trosi que no seā osados de comprar bestias para yz fuera de la ciudad: pero que las puedā comprar en la dicha ciudad de sevilla y en su termino de contra de quiniētos maravedis: y esta bestia que la puedan comprar para ver su hacienda o para yz comprar bestias algunas para traer a la ciudad y esta tal bestia que la pueda veder cada que quisiere: y si de mas precio la comprare que se pare a la pena sobredicha.

**O**trosi que tales corredores como estos que ouieren de yz a comprar bestias que las no merquen de aguas vertientes: sino que se pare a la pena sobredicha.

**O**trosi que los otros corredores que no son de bestias que no se entremetā de vender ni de hablar ni de trocar mercaderia de bestias sin llamar o estar presente a ello algun corredor de bestias mayores: y si lo fiziere que se pare a la pena suso dicha.

**O**trosi que ningunos merçantes no sean osados de comprar ni vender bestias algunas: saluo aquellos que pagarē la yantar y segun que siempre se uso y lo pagaron en los tiempos passados: y qualquier que contra esto fuere y lo passare que pague la pena de suso contenida.

**O**trosi que ninguno ni algunos no sean osados de trocar ni vender ni comprar ni auenir ni ygualar alguna ni algunas cosas de lo q pertenece al oficio de la corredoria de las bestias: saluo aquel que es corredor de bestias y tiene carta de qualquier de los alcaides mayores desta dicha ciudad que aya dado su fiador y la yantar a los corredores segun es uso y costumbre: y qualquier que cōtra ello fuere o passare cauya en la pena suso dicha.

**O**trosi mandamos y ordenamos que ningun corredor de bestias que no sea osado de las bestias que le dieren a vender de la no comprar ni vender ni hazer a otro que la compre para el: por que puede ser muy bien que el auiendo codicia de la bestia q la abateria o haria abarir: y esto seria gran engaño y gran daño para el dueño de la bestia: y qualquier que esto fiziere y le fuere prouado que pierda la bestia y que caya en las penas de yuso contenidas.

## Titulo. Delos corredores de bestias.

**O**trosi mādamos r ordenamos q si por ventura dos corredores fuerē cōpañeros r alguno dellos quisiere alguna bestia vender y el otro su cōpañero ouiere cobdicia della que la no pueda cōprar: y el otro no gela pueda vèder: por quāto puede ser q el otro corredor abatiessē mucho la bestia a su dueño: r si assi passasse seria mucho mal r daño y vernia grāde daño al dueño dela bestia. Porēde mandamos q qualquiera que esto assi no guardare incurra en las penas de suso cōtenidas.

**O**trosi mandamos r ordenamos q qualquier q quisiere ser corredor de bestias q vaya ante los alcaldes delos corredores r ante los otros omes buenos corredores y se lo fagan saber a ellos que fagā su ayuntamiēto en su hospital segū que lo han de costumbre y de vsō r si vierē que es preneiente para el dicho oficio que vayā conel ante vn alcalde mayor desta dicha cibdad a pedir le que le tome juramento y le de su carta con que pueda vsar del dicho oficio pagando todos los derechos r yantar r todas las otras cosas que se acostumbriā pagar que sean razō.

**O**trosi mandamos q los alcaldes delos dichos corredores q de cada año q aprie mien r fagan a los dichos corredores q amuestren sus cartas r sus fianças q tienen y sepan q fiadores son: r quales tienē fiadores o no: r si son biuos o muertos: o si son contiosos los fiadores: r si tales no fueren q sean tenudos a les apremiar que de sus fianças r buenos fiadores abonados r contiosos: r no lo faziendo assi q el que fuere rebelde que lo echen en la carcel por treynta dias: por q traspassa el nuestro ordenamiento: por quanto entendemos que es cosa que cumple assi a seruicio de dios y de nuestro seño: el rey r prouecho desta cibdad.

**O**trosi ordenamos r mandamos q ningun corredor de bestias menores no vse de tratar ni auenir yeguas de prado ni potros ni mulos ni mulas boçales saluo que llamen a qualqer corredor delas bestias mayores para q lo pueda assi ygualar r auenir: r si assi no fiziere que pague la pena sobredicha.

**O**trosi mandamos r ordenamos que ningū corredor no sea mesonero ni tēga meson de posaderia: saluo si quisiere ser mesonero que sea tal q no vse de corredor ni pueda vsar del dicho oficio r pague la dicha pena.

**O**trosi ordenamos r mādamos que los dichos alcaldes dōs dichos corredores que agora son o seran de aqui adelante q cada r quādo ouiesse algū corredor bollicio so r no vsare del dicho oficio bien y lealmēte como deue que lo mandedes poner en la prision y le defendades q no vse del dicho oficio so la dicha pena.

Las ordenanças que los alcaldes mayores de sevilla han fecho r mādā que se guarden por los corredores de bestias son las siguientes.

**Q**ue se assienten desde luego en tabla que este puesta en el hospital dōs dichos corredores de sevilla publicamente quiē r quales son los corredores de sevilla que estan proueydos al presente.

**I**tē por que el numero delos corredores antiguamēte eran quarēta r vno: r agora con los tiēpos han crecido en sobrada y excessiua suma dellos: delo qual reuēda grandissimo daño ala republica: r a cordo se delo remediar: r assi por que no se puede buenamente alcançar a saber quales dellos son los acrecentados ni quales los antiguos: por lo qual y por que podria ser que los acrecentados fuesen mas prouechosos que los viejos. Los dichos alcaldes mayores con acuerdo del dicho seño: conde ordenan y mandā que de oy en adelante todos los oficios que vacarē assi por muerte de qualquier delos dichos corredores como por renunciaciō que ellos fagā o en otra qualquier manera sean consumidas r no se prouēā dellos fasta que qden en el dicho numero antiguo dōs dichos quarēta r vn corredores: y que los dichos alcaldes mayores no los puedan proueer: r si de fecho los proueyeren en la tal puissō

## Titulo. Delos corredores de bestias. Fo. CCXXVII

sea en si ninguna: y el proueydo no pueda vsar del tal oficio: sopena de diez mill mrs para los ppios de sevilla: r so las penas en que caen r incurren los que vsan del oficio de que no tienen auctoridad ni poder.

**O**trosi ordenamos r mādamos q en cada vn año los dichos corredores segū que lo han de vsō y costumbre elijā entre si dos psonas para alcaldes r vna para prioste del dicho oficio ydoneos y perteneciētes para ello: y despues de assi elegidos seā cō firmados los alcaldes por los alcaldes mayores: r antes q vsen del dicho oficio los dichos alcaldes r prioste vayan ante el cabildo dela cibdad para q recibā dellos la solēnidad r juramēto q en tal caso se requiere: y que sin la dicha solēnidad r juramēto no vsen del dicho oficio: sopena de dos mill maravedis repartidos segun el tenor destas dichas ordenanças.

**O**trosi q quando alguna puissō se ouiere d fazer por los alcaldes mayores pa qlquier delos corredores q se proueyere conforme ala ordenança q de suso esta puesta: q sea firmada de todos los alcaldes mayores de sevilla: y q por qualquier dellos que falte que la tal persona por virtud dela dicha prouision no pueda vsar del dicho oficio de corredor ni los alcaldes r prioste r cofrades.

**O**trosi q los dichos corredores no seā osados de aqui adelante de tratar cōprar y vèder cō hōbres q seā regatones o tengan en costūbre de comprar y vender bestias: sopena de dos mill maravedis por cada vez para los propios de sevilla.

**I**tē que los dichos corredores no sean osados de tener cōpañia ni trato de comprar y vender bestias: saluo las tres bestias que en el año segū su ordenança les es cōcedido: y cada vez que excediere cōtra la dicha ordenança no lo rescibā mas en su ayuntamiēto ni lo ayā por corredor dende en adelante: r lo fagā saber dende a los alcaldes mayores de sevilla por que lo mandē ererutar por las penas establecidas en la ley del ordenamiento en sus personas r bienes.

**I**tē que los dichos corredores por que seā conocidos en sus oficios traygā vn as varas de bebrillo o azeytuno en las manos como las acostūbrauā en tiēpo antiguo traer r no anden de otra manera en el erercicio del dicho oficio: sopena de dos mill maravedis por cada vez para los propios de sevilla.

**I**tē que los dichos corredores al tiempo q fuerē rescibidos juren de no tratar cō regatones que conozcā: ni cō personas q traygā en costūbre de cōprar y vender bestias: r si supieren q otro corredor o corredores lo fazen: lo fagā saber en su cabildo: y luego que les fuere prouado los ayā por no corredores ni los rescibā en su cabildo r ayuntamiento.

**I**tē que cada dos meses sean obligados de se juntar en su hospital: r fagan leer la copia delos corredores q quedan: r assi las ordenanças que tienē viejas: r las q agora se les dan por q todos lo sepan y no puedā pretender ignorācia: y sepā como se hā guardado r quiē las ha quebrātado: y desto tengā cuydado el prioste r aldes r lo fagan assi tener r guardar sopena de dos mill mrs para los ppios dela dicha cibdad.

**I**tē que los corredores q agora son o seran de aqui adelante no puedā ser mesoneros: ni assi mesmo estar parados a puertas del meson ni de herradores: por que en los dichos lugares se fazen muchas colusiones: sopena de dos mill maravedis por cada vez para los propios de sevilla.

**O**trosi q los dichos corredores lleuē de derecho a respecto d. xxi. mrs por millar de qlquier bestias q por su mano se vèdierē: y este derecho se entiēda d amas pres de cada vna. xv. mrs assi del cōprador como d el vèdedor: r si mas mrs lleuare d qlqer dlas pres por la pmera vez los pague cō las setenas: r por la. ij. vez los pague assi mesmo cō las setenas y este dos meses ē la carcel: r por la tercera vez le pruen el oficio.

**Titulo. Delos corredores de bestias.**

**O**trosi por q̄ poco aprouecha fazer ordenanças sino ay quiē las cōserue: e porque estas seā guardadas: fue acordado q̄ los dichos corredores seā obligados fecho el cabildo q̄ en cada dos meses han d̄ fazer guardado la ordenança q̄ en este caso habla d̄ venir los alcaldes e prioste dellos con su testimonio ala casa dela justicia el primero dia de quadra despues de fecho el dicho cabildo e fagā relació a los alcaldes mayores d̄ como se hā guardado las dichas ordenanças fasta estōces: e quiē las ha q̄brantado: sopena q̄ por cada vez que faltaren seā penados los dichos alcaldes e prioste e escriuano en cada mill marauedis para los propios de sevilla.

**O**trosi ordenamos e tenemos por biē que ninguno ni algunos delos dichos corredores no sean osados d̄ cōprar ni v̄der caualllo ninguno a ninguna p̄sona de fuera delos reynos de nuestro señor el rey: e si lo vendiere a qualquier de fuera delos dichos reynos segū dicho es q̄ pague las dichas penas de suso cōtenidas e q̄ pierda mas el dicho oficio de correduria e q̄ la no aya ni v̄se della dende en adelante: e q̄ sea el cuerpo preso e que sea ala merced del dicho señor rey.

**O**trosi por quanto la segunda ordenança dize que ningū corredor cōpre bestias para reuender: sopena q̄ por la primera vez peche ciēto e cincuenta m̄s: e por la segunda otros tātos e q̄ este. xxx. dias en la carcel: e por la tercera q̄ peche otros ciēto e cincuenta e este otros. xxx. dias en la carcel e que pierda el oficio. E porque sobre las dichas penas fasta agora no ha auido cuenta ni razō: para q̄ de aqui adelante la aya e se sepa la pena e penas en q̄ cada vno delos corredores que agora son y fuerē de aqui adelante incurriere para q̄ en ellos sea executada la dicha ordenança. Mandamos q̄ se haga arca q̄ este en su hospital con tres llaves: las dos llaves q̄ las tengā los alcaldes d̄ vn año: e la otra el q̄ fuere prioste: e q̄ en esta arca este vn libro grāde en q̄ d̄nado d̄ marca mayor: e q̄ en cada hoja se escriua el nombre de cada vno delos corredores: e assi escriptos se escriua la condenaciō en que cada vno fuere condenado en la hoja donde estuviere su nombre escripto: diziēdo el dia e el mes e el año e el alcalde que le condenare: e q̄ esta cōdenaciō que assi se escriuiere en el dicho libro la firmen el escriuano e el alcalde que lo sentēciare: e q̄ el alcalde q̄ agora es o fuere jure de assi lo fazer e guardar: e q̄ no lo dexara de fazer e cūplir por amor ni temor ni da diua ni mal querēcia. e q̄ el prioste q̄ agora es o fuere sea obligado alo denunciar e denunciare: sopena de dos mill m̄s por cada vez q̄ encubriere lo que qualquier delos corredores fiziere e no lo denunciare a los dichos sus alcaldes: los quales seā los mill marauedis dellos para quien lo acusare: e los otros mill marauedis para el reparo del hospital e cofradia delos dichos corredores.

**O**trosi porque muchas vezes los alcaldes condenan en las penas dela dicha ordenança: e los condenados apelā antel cabildo dellos mismos: e los corredores que conoçe dela dicha apelaciō mitigan las dichas penas. Mandamos q̄ de aqui adelante ninguno delos corredores pueda apelar ni apele ante el dicho su cabildo pues q̄ no tienen jurisdicciō ninguna para conozer dela dicha causa: salvo para ante vno de los alcaldes mayores o ante quien e como deuā: porque desta manera se guardara e cumplira la dicha ordenança e aura efecto la executiō della: sopena que el corredor o corredores que se entremetiere a conozer d̄ la tal apelaciō que por el mismo fecho sean priuados delos oficios e pague de pena cada cinco mill marauedis para la camara la mitad: e la otra mitad para el que lo acusare.

**O**trosi por quanto por causa d̄ no seguir los priostes en nōbre del hospital las apelaciones q̄ los condenados interponē dela sentēcia de sus alcaldes ante quiē e como son obligados no se llegan los pleytos al cabo ni se executan en los culpados las penas en que son condenados e se quedan las ordenanças quebrantadas e ellos sin

**Titulo. Delos corredores de bestias. Fo. CCXXVIII**

castigo ni pena alguna. Mandamos q̄ de aqui adelante el prioste q̄ es o fuere que si ga con los cōdenados las apelaciones q̄ por ellos fuerē interpuestas para ante los alcaldes mayores: o para ante qualquier dellos a costa del dicho hospital como se suele fazer fasta los senescer e acabar: e trayga al dicho hospital la sentēcia que diere el dicho alcalde mayor para q̄ se pōga en el dicho libro q̄ ha de estar en la dicha arca por q̄ se sepa o venga a noticia de todos: sopena de mill marauedis: los quinientos para el q̄ lo acusare: e los otros quinientos para la obra del dicho hospital: e que so la misma pena el prioste que viniere en cada vn año siga e senesca los pleytos q̄ el prioste que saliere dexare comenzados fasta los senescer e acabar e traer la sentēcia como de suso se contiene.

**O**trosi por q̄ en la quarta ordenança se cōtiene q̄ los corredores desta cibdad puedan comprar vna bestia de cātidad d̄ quinientos marauedis para y a cōprar bestias fuera e vender la cada q̄ quisiere e por bien tuuiere. E por q̄ so esta color los dichos corredores podriā defraudar la dicha ordenança e traer e cōprar e vender delas dichas bestias por trato e mercaderia: porque algunos lo hā fecho mandamos que de aqui adelante ningū corredor d̄ numero pueda cōprar otra bestia mas d̄ las tres q̄ en cada vn año la ordenança le da facultad: e q̄ no salga fuera desta cibdad a cōprar bestias para las traer a esta dicha cibdad a vender: sopena d̄ perder las bestias que truxere e de cinco mill m̄s para las obras de sevilla e d̄ ser auido por regatō publico e de priuaciō del oficio. e en quāto a esto se derogue la dicha quarta ordenança: e que la tercia parte desta pena pecuniaria sea para el que lo acusare.

**O**trosi por quāto en la quatorzena ordenança se cōtiene q̄ el corredor q̄ fuere reboloso q̄ los alcaldes lo puedan poner en la carcel e le defendā q̄ no v̄se el oficio: e por que muchas vezes acaesce q̄ los dichos corredores o alguno dellos rifie con otro e echa mano a armas para el otro: o le dize palabras injuriosas e q̄ los alcaldes le mandā y a la carcel conforme ala dicha ordenança e no lo quiere fazer. Mandamos que de aqui adelante guardando la dicha ordenança los dichos alcaldes puedan prender a los tales corredores que fueren rebolosos e rifieren cō otros de sus cofrades o les injuriarē de palabra e llevar los ala carcel: o mandar les que se vayan ellos: so cierta pena: e que si no lo fiziere que les puedan sacar prendas por la dicha contia/ executando la dicha pena en sus bienes.

**O**trosi porque los dichos regatones suelen tener cōpañias con los mesoneros desta cibdad e de ser dellos auisados delas bestias que vienen a sus mesones: e los dichos regatones las compran para las tomar a reuender a los vezinos desta cibdad. Mandamos que de aqui adelante ningun mesonero auise a regaton ni a otra persona que tenga por trato de comprar e vender bestias delas que tienē ni vienen a su meson ni lo acojā el tal regaton ni merchante en su casa: ni consentā que en su casa y meson se haga e celebre la dicha venta: ni ellos entiēdan en la hazer: sino que el dueño d̄ la tal bestia si la quisiere vender la saque ala feria o la encomiēde a qualq̄r delos corredores del numero que se la venda: sopena que el mesonero que cōtra ello fuere por la primera vez pague mill marauedis e este treynta dias en la carcel: e por la segunda le sea doblada la dicha pena: e por la tercera pague tres mill marauedis e le sean dados cient açores publica mente por las calles acostumbradas desta cibdad: e que las dichas penas sean la tercia parte para el acusado: e la tercia parte para la obra del hospital delos corredores: e la otra tercia parte para los propios desta cibdad.

**O**trosi que por los dichos mesoneros por entender ellos en las ventas delas bestias con los regatones e con las otras personas que las quieren comprar no pu-



## Titulo. Delos corredores de bestias.

biendo lo fazer no consenten ni dan lugar que los corredores del numero desta cibdad entren en sus casas y mesones a vender y comprar las bestias q se trae a vender a esta cibdad. Mandamos q de aqui adelante no sea osados d defender a los dichos corredores d el numero desta cibdad q no entren en los dichos sus mesones a vsar sus oficios: lo las dichas penas éla ordenança antes desta cõtenidas: por manera q libremente pueda los dichos corredores entrar en los mesones y vsar de sus oficios.

### ¶ Contra regatones.

Otro si fue acordado y determinado q se tome jurameto a todos los corredores de este cargo del declaren y de por copia que y quales son los regatones que fasta aqui han tenido en costumbre de comprar y vender bestias: y los que se hallare que assi han tenido el dicho trato les sea defendido primeramente por pregonero q no vsen del dicho oficio ni entren en la feria d las bestias ni en el alfalfa para comprar o veder bestias algũas direte ni indirete: y q lo tẽga y guarde sopena d ciẽt agotes.

Otro si en las cõdicion con q sevilla arriẽda sus propios esta ordenado que ningun corredor de bestias sea regatõ ni otro alguno sea regaton de las dichas bestias comprando las en la dicha cibdad y eridos y prados della para las tornar a reuẽder en esta cibdad: sopena que pierda las bestias que assi comprare o la valia dellas / y mas pague cient maravedis para el arrendador desta renta: y que las dichas bestias sean las dos partes para los propios d sevilla: y la otra tercia parte para el arrendador si lo acusare: y sino que sea para la persona que lo acusare: y que el dicho arrendador no se yguale con persona alguna ni coheche: sopena de seyscientos maravedis para los dichos propios por la primera vez: y por la segunda que sea la pena doblada y que sea desterrado desta cibdad por tiempo de dos años.

Otro si porque algunos traen trato d mercaderia de comprar bestias fuera de sevilla y traer las ala feria della alas vender y tratar y cambiar: y de aqui tomã otras bestias y las llevan a otras partes. Mandan que de aqui adelante esto no se haga: pero si los mercaderes quisieren tratar de bestias de fuera de sevilla y de su tierra. E quãdo las truxeren traygan se de escriuano publico del lugar donde las compraren: y d quien: y sean obligados de las registrar ante el escriuano de su oficio de los corredores: y quando fueren vendidas y al dicho registro / sopena de dos mill maravedis por cada vez para los dichos propios de sevilla.

Otro si porque los regatones de bestias traen grandissimo daño ala republica. Mandan que los no aya de aqui adelante. E qualquier que vsare del dicho oficio de regateria de bestias que pierda las bestias que assi trocare y vendiere y cinco mill maravedis por cada vez que fuere fallado. E porque ninguno no pueda pretender ignorancia mandamos que sea pregonado.

Las quales dichas ordenanças mandan que se tengan y guarde lo las penas de suso contenidas. E porque pueda venir a noticia de todos: mandan que sean publicadas por pregonero publicamente en el alaguna desta cibdad en dias de feria por q no puedan pretender ignorancia.

## Titulo. Delos corredores de lonja.

## Titulo. Delos corredores de lonja. Fo. CCXXIX



Los corredores de oreja en sevilla solia ser ciento: y despues q el rey don Juã hizo merced al cõdestable dõ Aluaro de luna del oficio de la dicha correduria no era sino doze por q se arrendaua: y por q estos fazia muchas solturas y cosas q no deuia lleuado d correduria mas derechos q no solia lleuar: fue tomado el dicho oficio ala dicha cibdad como de antes era: assi parece en el qderno de las respuestas q el dicho señor rey don Juã dio a sevilla año de mill y quatrociẽtos

y cinco en el final capitulo del dicho quaderno.

Otro si los priuilegios de los corredores de lonja parecẽ cõfirmados por vna carta de los señores rey y reyna dõ Fernãdo y doña y Isabel de gloriosa memoria: dada en cordoua en .xv. dias de junio año de .M. cccc. lxxvi. q dispone q el cõseruador q es o fuere del oficio de los corredores de la aduana y oreja de la cibdad cofrades de la cofradia de sant Elixandre cuya vocaciõ es la capilla de los reyes sagã cõseruar los priuilegios de los reyes passados d gloriosa memoria q los corredores de la dicha aduana sea o mes buenos vezinos de sevilla abonados y de buena fama de entre el concejo de la dicha cibdad: que guarden el derecho de todos aquellos y aquellas que mercan y otras cosas que compraren y vendieren.

Otro si q no aya entre ellos otros corredores estrangeros assi como ingleses y catalanes y portugueses y ginoueses ni d fuera del reyno para q vsen del dicho oficio: y qualqer corredor estrãgero q vsare del dicho oficio incurra en las penas contenidas en los dichos priuilegios: avn q los tales estrãgeros digã y muestre q son casados y tienẽ casas suyas en la cibdad: por q los tales se presume q no vsan rã fielmente en guardar el seruicio del rey y de sus almorarifes y rentas: y del pro de la dicha cibdad como los que son naturales del reyno.

La pena de los corredores de lonja que compran algunas cosas para reuẽder: o resciben en si las mercaderias q se vendiere por su mano: contiene se en el titulo de los regatones en las ordenanças que fablan en esta razon.

## Titulo. Delos traperos y tundidores.



Primeramente por quanto los mercaderes y traperos que traen paños a esta cibdad y alas villas della y su tierra los vendẽ y no dicen ni declarã alas personas q dellos los vienẽ a comprar los nombres de los paños: y avn cõ mayor atreuimiento dan vn paño por otro no siendo tal como el q le demãda: por lo q se recrecen grandes daños y engaños alas psonas q cõpran los tales paños. Por ende

ordenamos y mandamos que qualqer mercader trapero alja bibe alfayate q vendiere paño o ropa fecha q no vendan vno por otro y que declare al cõprador que paño es y de que sisa y de que lugar: si es brujas o contray o londres o de la suerte que es el paño: y el mercader o trapero o otra qualquier persona que lo cõtrario fiziere y nombrare o diere vn paño por otro: que por la primera vez pierda el tal paño y que sea partido por tercios: la vna tercia parte pa el q lo acusare: la otra tercia parte para los propios desta cibdad: la otra tercia parte para los veedores que ponemos o fueren puestos para ver las cosas aqui ordenadas: y por la segunda vez pierda el paño con el otro tanto de su valia y sea partido segũ dicho es: y por la tercera pierda el paño con el dos tanto y no vsẽ mas del oficio.

Otro si por quanto acaesce que los dichos veedores digo mercaderes traperos que venden las piezas de los paños que despues de abiertas no se fallan tales de dẽtro como de fuera en la muestra y color y filo ni en lana por otros daños que de dẽtro

Re. Fo. ij. en palẽ cuela. xx. vj. d octu bre d .m. cccc.

Carta de qua in li. iij. carta fo. lxxvi.

## Título. Delos traperos 7 tundidores.

se fallá: por esto el q lo cópra 7 lo desfaçe el mercader despues d'vísso y los dichos mer-  
caderes otra vez tomá los a plegar pa los véder a quié no sepa delos tales paños.  
Por euitar el tal fraude: ordenamos 7 mādamos q cada y quando el tal paño fuere  
abierto q se fallare en el tal engaño o daño q sea mostrado a los dichos veedores el  
dicho paño: q sea partido el tal paño por tres pres o en qtro y se venda assi abierto  
por q el q lo cóprare vea y sepa lo q cóprare: 7 los mercaderes traperos fagā juramē-  
to quādo el tal daño vierē o lo supierē lo muestrē a los veedores segū dicho es: 7 lo  
no tomē a plegar saluo pa lo lleuar a tierra d' moros. E qualqer tūdidor o otra psona  
q el tal paño tomare a plegar saluo pa lleuar a tierra d' moros cō juramēto q faga al  
veedor el mercado: q por la primera vez q assi lo plegare peche. cc. mrs: y se parta  
segū dicho es: 7 por la segunda vez q peche seyscientos mrs y se parta segū dicho es: y  
este. xxx. dias en la carcel: 7 por la tercera le dē cincuenta agotes 7 pierda el oficio q  
ouiere 7 no vse mas del: y q ayā los dichos veedores por los tales paños d' cada pie-  
ça tres marauedis seyendo a ello llamados de las tales personas que fuerē en culpa.  
Otrofi ordenamos 7 mādamos q por quāto es mādado por nro señor el rey 7 por  
seuilla q ningū trapero ni mercader no venda paño por vara pequeña sino la mayor  
y q la mida sobre el tablero 7 fagā señal de cada parte: por q somos ciertos q algūos  
traperos vendē paños tundidos 7 mojados cō vara pequeña 7 no ponē el dicho pa-  
ño en el tablero como dicho es: por do viene engaño y mal a los q no lo entiēde. Or-  
denamos 7 mandamos que el dicho ordenamiento sea guardado en la manera que  
se manda guardar: que no seā osados de aquí adelante ningū trapero ni mercader d'  
vender paños algunos avn q sean tūdidos 7 bañados de qualqer condició fuero q  
sean: sino por la vara mayor: poniēdo lo sobre la tabla como dicho es: sopena d' seys-  
cientos marauedis por cada vez repartidos en la manera que de suso diximos.  
Otrofi por quanto nos es fecho saber que quādo algunos mercaderes o otras p-  
sonas q lesquier traen paños plegados d' la tierra a esta cibdad a véder q son algūos  
burrados y mādados 7 canillados 7 raçados: por la q razón se fazē cō los corredo-  
res desta cibdad o cō algūo dellos y véden todos los paños jutos malos y buenos  
por vn precio diziēdo q los vendē por tales q les son: d' lo q se recrece muy grā daño  
y engaño a los traperos q dellos los cópra: por lo q ellos hā de fazer otro tal enga-  
ño pa lo tomar a reuēder a los vezinos 7 moradores d' esta cibdad. Porēde ordeamos  
q qualqer mercader d' qlqer estado o condició q sea q truxere paños plegados a esta  
cibdad a véder q no sea osado d' los véder todos jutos por tales q les sō: saluo el buēo  
por bueno: el malo assi diziēdo canillado como barrado como mādado o marcado.  
Otrofi dezimos q ningū trapero sea osado de cóprar los tales paños en la máera  
q dicha es: saluo seyēdo fecho repartimēto de cada vno d' los dichos paños: el q lo  
cōtrario fiziere pague d' pena seyscientos mrs y q sea la pena repartida por tercios  
en la manera q dicha es: y de mas q la vendida o cópra q se fiziere q sea en si ninguna:  
7 por qualqer condició q pusiere encubierta q sea tenuto a dar buē paño segun la  
sisa 7 manera de q fuere el tal paño y q ayā treynta 7 dos varas en la pieça: saluo si de  
clarare el mercader a las psonas que lo vendiere: que el tal paño es malo o mengua-  
do de varas: diziendo en que esta la maldad del paño: 7 quanta es la mengua del.  
Otrofi por quāto nos es denunciado y fecho saber q algūos mercaderes traē pa-  
ños por la mar a esta cibdad plegados: entre los q les paños vienē algūos q no traē  
cabo ni cola: por quāto los veedores de la tierra 7 lugares dōde es fecho el tal paño  
los cortā por falsos 7 malos: 7 los tales mercaderes los plegā 7 los véde por buēos  
de la natura q son: de lo qual viene mucho grā daño a esta cibdad por véder el paño  
q es cortado por malo. Porēde ordenamos 7 mādamos q qualqer o q lesquier d' los

## Título. Delos traperos 7 tundidores. Fo. CCXXX

dichos mercaderes q truxeren los dichos paños por la mar plegados q ayā eñillos  
cabo y cola: y q los vendā abiertos y no plegados por q sea visto si fueron cortados  
en el lugar donde se hizo por malo: por que el que lo cóprare vea lo que compra 7 no le  
sea fecho engaño alguno en los dichos paños. El q lo contrario fiziere que pague d'  
pena seyscientos marauedis y que sean repartidos en la manera que suso dicha es.  
Otrofi por quanto nos es fecho saber que algunos corretores que sablá con los  
mercaderes que traen paños de la tierra a vender a la cibdad en poniendo los en el  
aduana: de manera que los tales paños lleuan los corretores a sus casas por fazer  
los tales engaños 7 mañas: por lo qual han de vender los paños a las personas que  
los tales corretores quierē por muchos p̄cios. Porēde ordenamos 7 mādamos  
que todos los paños de la tierra q vienen a esta cibdad en qualquier manera pa se  
vender q los vendā en el aduana desta cibdad o en los mesones acostūbrados do se  
suelē vender y no en casa de corredor ni tundidor ni de otra psona alguna por que los  
puedā mostrar a qualquier corredor 7 tundidor: 7 otra psona de las sobredichas q a  
su casa los lleuaren o a otra parte a vender saluo a los lugares sobredichos: q pague  
seyscientos mrs de pena por cada vez que lo fiziere y sean repartidos por tercios se-  
gun dicho es. Y que esta misma pena ayā los mercaderes q supieren de la mesma  
ordenança 7 no la guardarē: 7 por la segunda vez q el dicho corredor o tundidor o otra  
psona lo fiziere q pierda el oficio 7 no vse mas d' l: 7 ayā la pena pecuniaria doblada.  
Otrofi por quāto los aljabibes y roperos que venden ropas fechas: y otrosi los  
calceteros fazen tundir los paños sin mojar: y despues quando venden las ropas  
fazē entender a los que las compran que el tal paño esta mojado: en lo qual se rescí-  
be gran daño y engaño. Porēde ordenamos 7 mandamos que ningun tūdidor no  
sea osado de tundir el tal paño: saluo mojando lo primeramēte a todo bañar. El que  
de otra guisa lo fiziere que peche por cada vez ciēt maruedis q sean repartidos en  
la manera que dicha es: y de mas que quede a merced de nuestro señor el rey 7 faga  
en el escarmiento: el dicho aljabibe o ropero o calcetero que pierda la ropa q dello  
fiziere: 7 pague ciēt marauedis: y q sean repartidos e la manera que dicha es: pero  
la ropa que tienen fecha que la puedan vender fasta el día d' sant Juan primero que  
viene faziendo lo saber a los que la comprarē de la guisa q es bañada la dicha ropa.  
Otrofi por quāto nos es fecho saber de cierta sabiduria que los aljabibes 7 ro-  
peros desta cibdad vā a casa de los mercaderes 7 cópran los emboltorios d' las ba-  
las de los paños q son mādados 7 comidos de ratones 7 apollillados 7 mareados  
raçados y barrados: y q los alimpiā y fazen curzir y despues tundir: 7 fazē despues  
ropas y venden las por buenas y d' buē paño limpio 7 sano y nueuo: lo q es en muy  
grāde engaño. Mādamos q qualqer tūdidor q tales paños tundiere q do quier q  
fallare las tales curzaduras o raças o mādhas o barras: q fagā en cada vna señal de  
seuo 7 muestrē la a los veedores antes q lo den a su dueño: 7 si los veedores fallaren  
que puede passar sin engaño lo fagā dar a su dueño: 7 si fallaren que no puede passar  
rasguen lo d' tal manera que no se pueda fazer ropa. E qualquier tundidor q esto no  
fiziere que peche por cada vez ciēt marauedis y sean repartidos segun que de suso  
diximos: el tal aljabibe o ropero o calcetero que d' tal paño fiziere ropa q la pier-  
da: 7 mas pague de pena ciēt marauedis y se reparta segun dicho es.  
Otrofi ordenamos 7 mandamos: que por quanto nos es fecho saber que andan  
çobayos 7 fambreadores que induzen a los alfayates 7 a otras personas que vayan  
a comprar a las tiendas de los traperos 7 aljabibes a donde les pechan 7 dan sala-  
rio por que los traygan a comprar a sus tiendas: 7 por que tercian quando los alfa-  
yates compran: diziendo palabras de engaño: por dōde son engañados los que assi

## Titulo. Delostraperos y tundidores.

compran las dichas ropas y paños y todo lo que dá a estos cobayos y fambreadores ha de salir de los que compran los tales paños y ropas: de lo qual es grande engaño y daño. Por ende ordenamos que de aquí adelante no ande ni usen de los dichos oficios los cobayos y fambreadores por que no pasen los tales engaños: y si fuere fallado que de oy en adelante usen de tal oficio: que por la primera vez que le fuere fallado que le den cincuenta azotes: y por la segunda que le dé cien azotes y lo echen fuera de la cibdad por un año que no entre en ella: y si entrare que le doblen la pena.

Y otrosi por quanto acaece y puede acaecer que el comprador que comprare paño y lo llevar al tundidor por no saber ni conocer los dichos engaños si los ende ouiere: que el tundidor como sabidor y conocedor de los dichos engaños: que el paño que fallare tragado o barrado o mareado o machado de caldera o rojo de bará o reja de tirador o gastado de los palmares. Ordenamos que el tundidor que el tal paño rescibiere a tundir y fallare en el alguno de los sobredichos engaños: que lo no tunda: y que lo haga saber a su dueño que gelo dio a tundir: por que sabido el engaño se desfogara el mercader: y si despues se tornare a vender con el trapero nueva mente pueda lo fazer y tundir no cayga en culpa el tundidor que el tal paño tundiere y no lo declarare y dixere segun que dicho es: que por la primera vez pague cien maravedis y que se reparta segun que dicho es: y por la segunda sea penado con el doblo: y por la tercera le sean dados cincuenta azotes.

Y otrosi por quanto algunos tundidores no usan bien su oficio: el tundidor de los paños tunde los mal: de lo qual se recrece gran daño. Ordenamos que los tundidores usen bien y leal mente su oficio y faga buena laura y llana: y que no aya rayas ni manchas ni afincados los paños: y para esto que los dichos veedores que para lo sobredicho fueren puestos vayan a las tiendas de los dichos tundidores y requiera la labor que cada uno fiziere en los dichos paños: y el tundidor que en qualquier de estos yerros fuere fallado que pague de pena por cada vez doze maravedis: que sea la mitad para los propios desta cibdad: y la otra mitad para los propios veedores por su trabajo.

Y otrosi por quanto acaece que algunas personas que compran paños y los dan a tundir a los tales tundidores: y dicen que es bañado: adoban lo bien: y viene despues los alfayates y dizé al tundidor que no lo bañe a todo bañar que es poco paño y han de fazer ropa: de que se recrece daño o engaño a los dueños de los dichos paños. Por ende que el tundidor no bañe el paño segun que el alfayate mandare: salvo segun que lo mandare el dicho dueño de tal paño: el que de otra manera lo fiziere que por cada vez peche doze mrs: digo cien mrs: la mitad para los propios: y la otra mitad para los veedores por su trabajo: y de mas que el daño que al paño le fuere fecho que lo pague el tundidor al dueño del paño por que lo no dixó y declaró: y que los dichos tundidores no tunda paño de noche con candil de azeyte sino con candela de seuo por que a muchos puede venir daño dello.

Y otrosi que no pongan manto de paño ageno en el tablero de tundir: esto mandamos que lo guarden assi so la pena sobredicha: porque muchas vezes de lo tal viene daño a los dueños de los paños: y de mas de la pena pague el daño del paño a su dueño.

Y otrosi por quanto algunos tundidores y alfayates fizierón y fazen compañía en uno con los traperos o ellos mismos entre si: de lo qual se recrece gran daño y engaños por ello. Por ende ordenamos que ningun tundidor ni alfayate no fagan ni sean ofados de fazer compañía en uno: y si la tal compañía tiene fecha que la desfogara luego con juramento que sobre ello les sea tomado. Y otrosi que no dé provecho ni dadiua ni presente a tundidor y alfayate: y si de otra guisa lo fiziere por la primera vez peche doziientos maravedis y se repartará de la manera suso dicha: y por la segunda vez aya la pena doblada y este treynta dias en la carcel: y por la tercera vez aya la pena triplada y le sean dados cincuenta azotes y no use mas del oficio.

## Titulo. Delostraperos y tundidores. Fo. CCXXXI

Y otrosi por quanto algunos tundidores que viene de fuera pone tiendas de tundir: y acaece algunos rpos que fuyé los tales con los paños que les fueron dados: de que se recrece gran daño y infamia a los otros tundidores vezinos y moradores de la dicha cibdad. Por ende ordenamos y mandamos que quando el tal tundidor fuere vi niere a esta cibdad no ponga tienda salvo que labre por obrero un año por las tiendas de los maestros fasta que sea bien conocido y despues aya licencia y mandamiento de los fieles executores para poner la dicha tienda y sea examinado por los dichos veedores si es abile y suficiente para ello: y que pague a los dichos veedores su trabajo por lo examinar y conocer la dicha obra que haze: y sino fuere abile y suficiente para ello que no ponga la dicha tienda y torne a aprender el dicho oficio fasta que sea abile para ello.

Y otrosi que ningun obrero no ponga tienda de tundir por si fasta que sea examinado por los dichos veedores del dicho oficio si es abile y suficiente para ser maestro o no: y si ella pusiere sin mandamiento y licencia de los fieles executores y sin ser examinado por los dichos veedores se la derruequen y pague de pena seyscientos maravedis: que se repartan segun dicho es por que otro ninguno no sea ofado de lo assi fazer salvo si fuere hijo de maestro que aya usado el dicho oficio siendo abile para ello.

Y otrosi que ninguno ni algunos curzidores no sean ofados de curzir paño ningun de trapero ni mercader ni de otra persona: por quanto los traperos y mercaderes y cada uno de ellos tiene paños raçados y rojos y dañados y curzen los de que recrece dello muy gran daño a la cibdad y a la gente della: salvo que puedan curzir qualquier paño que los alfayates le dierén para curzir que sea rajado para ropas y no mas: so pena de perder el paño el trapero: y que sea repartido segun que dicho es: el curzidor que sea tenuto de pagar la pena contenida en el quaderno de nro señor el rey.

Y otrosi que ningun trapero ni aljabibe ni mercader no sea ofado de dar a retener paño ninguno: salvo que lo venda de la color que tuviere: ni lo tenga de fuera: ni lo tenga en su casa ni tienda: ni lo pasen por la tina: quien lo quiera para fazer ropas: quien lo quiera para vender a varas: so pena de perder el paño o ropas que del tal paño se fiziere y sea repartido por tercios segun de la manera que dicho es.

Y otrosi que ningun alfayate no pueda ser compañero con trapero alguno ni alguno: por quanto de esto se recrece daño a la cibdad: so las penas contenidas en las leyes del dicho quaderno.

Y otrosi que ninguno ni algunos traperos ni otras personas algunas no se ofados de dar paño a tundir a tundidor para que no lo venda despues de tundido: so pena de perder el paño y de pagar seyscientos mrs segun en el quaderno se contiene.

Y otrosi ordenamos y mandamos que ningunos ni algunos alfayates ni fambreadores ni otras personas qualesquier que no sean ofados de andar fambreando por el alcaceria ni por las gradas ni por los mesones ni por otros algunos lugares en la dicha cibdad de seuilla: so pena de cien maravedis por la primera vez: y por la segunda vez doziientos maravedis y que este ocho dias en la carcel: y por la tercera vez que pague treziientos maravedis y le dé cinquenta azotes: y que los dichos alfayates y fambreadores y tundidores que esté en sus tiendas fazendo sus oficios. E quando alguna persona les viniere a llamar para sacar paño: o a mercar ropas fechas o otras cosas que ouiere menester: que vayan con las tales personas a mercar les las cosas que ouiere menester: y que otro ninguno ni alguios no se ofados de se llegar a las tales personas: salvo si los compradores los llamaré para que vayan con ellos a sacar paño o le comprar ropas fechas o otras cosas que aya menester.

Y otrosi que algun ni algunos alfayates ni perayles ni roperos ni otra persona alguna no se ofados de fazer ropa para vender sola dicha pena: salvo los aljabibes

**Titulo. Delos caldereros.**

so pena de doziētos mfs y seā repartidos desta manera: pa los muros dela cibdad la tercia pte: y la otra tercia pte pa los veedores: y la otra tercia pte pa el denunciador.

¶ Otro si por quāto en esta dicha ordenāça se cōtiene q los que vendierē los paños mareados y raçados y mächados y curzidos y barrados q les seā tornados los tales paños assi a los q los vendierē a ellos: y que seā tenudos d tornar los marauedis que por ellos les ouierē dado. E por quāto en la dicha ley no limita tiēpo a q seā tornados y los traperos y mercaderes y otras psonas q vendē los dichos paños: dizen q son agrauados por quāto les tornā los dichos paños despues de cortados y traydos y algunos dellos cercade todos y a tal tiēpo q no valē la mitad dlo q valia quando los vendierō: sobre lo qual nos pidierō q les proueyessemos de remedio: y nos veyendo que dezian razō. Ordenamos y mādamos que qualquier que cōprare qualquier de los dichos paños que lo vea y lo mire y examine al tiempo que los comprare antes q los trayga fasta quinze dias primeros siguiētes del dia q los cōprare q los pueda tornar y tome al trapero o mercader o otra persona que gelo vendió: y en este plazo sea tenudo de recebir el tal paño q assi vendió: y de tornar lo que por el rescibio: y passados los dichos quinze dias el mercado no sea tenudo ni obligado d recebir el tal paño q assi vendió ni de tornar los marauedis q por el rescibio.

¶ Otro si que ningun arrēdador del aduana ni otros corredores que no comprē paños a varas para otre: saluo para si por quāto no pertenesce a su oficio ni otras cosas que pertenescen al oficio del afayateria.

¶ Otro si que ninguna persona sea osado de vender paño raçado ni mareado ni con los defectos ya dichos: y si tales paños como estos vendieren: prouādo se lo que lo sabia que torne los marauedis que llevaron por los tales paños.

¶ Otro si por quāto en estas dichas ordenāças de suso encoorporadas en vn capitulo en el qual en efecto se cōtiene que los paños que sacarē en esta dicha cibdad d los mercadores y traperos se los puedan boluer deude en quinze dias q lo supierē por qualquier de los defectos declarados y no despues de passados los quinze dias: y porque nos somos informados que en tan breue termino no podrian los dichos paños descubrir el sayn y otros defectos. Por lo qual mādamos q lo cōtenido en el dicho articulo no aya fuerça ni vigor cosa alguna: por quanto en este tiempo ni antes no valga saluo que quede al aluedrio nuestro la determinacion de los tales paños.

¶ Otro si ordenamos que cada año seā elegidos dos veedores para ver y examinar todas las cosas cōtenidas en estas ordenanças: y que estos dichos veedores elegidos: antes q vsen de los dichos oficios vayā ante el cabildo d la cibdad para q rescibā d ellos la solēnidad y juramēto que en tal caso se requiere: cō apercebimiēto que lo cōtrario faziēdo no vsarā del dicho oficio en aql año: y el dicho cabildo pueda elegir otros que vsen del dicho oficio: y de mas q paguen de pena dos mill marauedis.

¶ Otro si ordenamos y mādamos que el tercio de las dichas penas que en estas ordenanças se contienē que lo ayan los veedores que por nos fueren puestos de cada vn año para ver y examinar los suso dichos paños y otras cosas q fueren para ver: y si en alguna ropa ouieren de dar su parecer sobre si es buena o mala: que les de cada vna de las partes doze marauedis.

**Titulo. Delos caldereros.**



Os los alcaldes y alguazil y assistēte: y los veynte y çtroyo cauallos regidores desta muy noble y muy leal cibdad d sevilla: fazemos saber a vos los maestros caldereros desta cibdad y sus arrabales cō triana q agora soys y fereys de aq adelante: q estādo ayūtados en la casa de nro cabildo

**Titulo. Delos caldereros. Fo. CCXXXII**

segun que lo auemos de vso y de costumbre por parte de vos los dichos maestros caldereros que agora soys nos fue dicho y fecho saber q fasta agora en el dicho oficio y arte de caldereros no auays tenido ordenanças: y acordastes de fazer y ordenar ciertas ordenanças que dizen en esta manera que se sigue.

¶ Primera mēte ordenamos y mādamos q pa q mas pfecta mēte seā fechas las obras d el dicho oficio d caldereria todos los maestros y oficiales d lo la mayor pte d ellos se juntē d aq adelante el dia d sant juā baptista d cada vn año y elijan entre si dos maestros d el dicho oficio de caldereria pa alldes: y otros dos maestros d el dicho oficio pa veedores d todas las obras d el dicho oficio: y assi elegidos por los dichos oficiales los traygā a cōfirmar los alldes āte los alldes mayores desta cibdad y los veedores ante los fieles executores d la pa q mādē d ellos recebir la solēnidad del juramēto q en tal caso se reqere y deue fazer: y les cōfirmē los dichos oficios: y les dē poder pa los vsar y exercer: y antes q vsen del dicho oficio se reciba d ellos en el cabildo d la cibdad el juramēto q en tal caso se reqere: y si los dichos alldes y veedores no se fuerē a cōfirmar d los dichos alldes mayores y fieles executores como dicho es dētro d .viij. dias pmeros siguiētes d spues q fuerē elegidos q incurra cada vno d ellos en pena d .dc. mfs: los q les alldes y veedores seā obligados de denunciā y traer āte los dichos fieles executores las obras falsas y mal fechas pa q las juzgūe: y si en el dicho dia los dichos oficiales no fizierē la dicha eleciō d alldes y veedores q la sagā y elijā los alldes los dichos alldes mayores: y los veedores los dichos fieles executores.

¶ Otro si ordenamos y mādamos q de aq adelante psona algua no sea osada d poner tienda en esta cibdad ni en su tñra d el oficio d caldereria sin q pmeramente sea examinado por los dichos veedores y por otros dos maestros caldereros jūtamēte cō ellos: el q el dicho exame se haga d la forma siguiēte. q el tal oficial pueda sudir biē y pfecta mēte el cobre y fazer seys calderas: y sepa fazer el fierro pa las guarnecer: y vn cātaro y vna olla y vn alcatara y las otras cosas al dicho oficio pteciētes. y d spues d assi examinado d la mēra suso dicha sea traydo por los dichos veedores ante los dichos fieles executores pa q sepa q fue pfectamente examinado y sin cautela algua: y le dē licencia pa vsar el dicho oficio: so pena q el q pusiere tienda sin ser examinado como dicho es: por la primera vez pague d pena .dc. mfs y este tres dias en la carcel y le sea quitada la dicha tienda: y por la segunda vez incurra en las dichas penas con el doblo: y por la tercera vez incurra en las dichas penas y sea priuado del oficio de calderero: que no lo pueda vsar en esta cibdad ni en su tierra por toda su vida.

¶ Otro si por quanto muchas psonas y corredores vendē por esta cibdad calderas nuevas y viejas y otras obras d el dicho oficio sin ser caldereros ni oficiales d el dicho oficio: saluo psonas q se entremetē alas cōprar y vender por via de regatoneria y en ellas fazen muchos engaños: vendiēdo calderas viejas por nuevas: y faziēdo otros fraudes dañosos para los cōpradores: y adobādo muchas calderas y otras obras falsa mēte: en manera q dēde a pocos dias estā peores q primero q las adobā. Ordenamos y mādamos q de aqui adelante psona ni corredor alguno no sea osado d vender ningua obra de cobre sin q estē selladas del maestro q las fiziere y d la tal psona o del corredor ppro q las vendiere: y señaladas en cada vna de las pieças q vendiere las libras netas d cobre q touierē y q no pueda llevar mas pçio por la libra del dicho cobre labrado de como valiere en la caldereria desta cibdad: y q antes q vendā las calderas renouadas y otras pieças d cobre que vendieren declaren alas personas que selas cōprare como son viejas: d manera q vendan lo nueuo por nueuo y lo viejo por viejo: lo qual todo fagan y cūplan: so pena q por la primera vez q assi no lo fizierē cūplieren pierdan la obra que assi vendieren: y paguen seysçientos mfs: y estē .iiij. dias en la carcel: y por la segunda vez ayan las dichas penas dobladas: y por la tercera

vez ayá las dichas pças y seá puados dlos dichos oficios q no los pueda mas usar.

**O**trofi por quáto muchas vezes acaesce q quádo algúos dlos maestros oficiales caldereros vendé algúas calderas cō sus guarniciones d hieirro q quádo fazé el pçio dellas cō los cōpradores se yguará por libras d mādádo por libra q renta o cincuenta mfs o del pçio por q se cōciertá y el hieirro d la guarnició q vale qtro mfs la libra vé de lo a pçio de cobre diziédo ser todo cobre: en lo q l los cōpradores van engañados.

**O**trofi ordenamos q mādamos q de aq adeláte q quádo algú maestro oficial d dicho oficio védiere alguna caldera o calderas o otras obras q tégā guarnicion d hieirro declare a los cōpradores como las dichas obras tienē guarnicion de hieirro y se yguaré con ellos por el pçio q pudierē: védiédo el cobre por cobre: y el hieirro por hieirro: sopena q el q lo cōtrario fiziere por la pmera vez pierda las calderas q otra obra q ouiere védiédo q pague d pena. dc. mfs: q por la segúda incurra élas dichas penas con el doblo y este nueue dias en la carcel: q por la tercera incurra en las dichas penas y sea priuado del dicho oficio de calderero perpetuamente.

**O**trofi por qnto muchas vezes acaesce q los dichos maestros caldereros facan las calderas q otras obras d dicho oficio rotas q foradadas d martillo por muchas ptes: q avn q los agujeros son muy grádes los sueldā y encubren en manera q no se parezcā ni los cōpradores los veē al tpo q cōprā las dichas obras: d lo q l recibē égaño q daño: q por euitar lo suso dicho. Ordenamos q mādamos q quádo algú caldera o otra obra del dicho oficio saliere rota o foradada del martillo si touiere agujeros tamaño cada vno d los como vna bláca y dēde abaxo: q el tal maestro las pueda soldar y suelde a vista d los veedores y no d otra máera sin q los dichos veedores lo veā y pueda vender la dicha caldera o otra obra q assi ouiere soldado: con tãto q declare a los cōpradores al tpo de la véta las dichas soldaduras: q si tuuiere cada vna d las dichas obras mas de qtro agujeros como dicho es o mayores q vn real: que los dichos veedores corré la tal caldera o otra pieza antes q esse guarnecida q su dueño la torne a fundir: sopena q el q lo cōtrario fiziere o de qlqer pte dello: por la primera vez pierda las dichas calderas o otras piezas: q pague d pça seyficiéto mfs y este tres dias en la carcel: q por la segúda vez incurra en la pena doblada: q por la tercera incurra en las dichas penas y sea priuado del oficio de calderero perpetuamente.

**O**trofi ordēamos y mādamos q los cãtaros d cobre seá bié fechos q bié fornidos q bié soldados su estaño q plomo: cada soldadura lleue dos libras q dos libras y media d peso segú la grádesa del cãtaro: la libra y media de plomo q la media de estaño q a este respecto lleue qualqer cãtaro la cãtidad q ouiere menester segú su grádesa: sopena q el q lo cōtrario fiziere por la primera vez pierda el cãtaro o cantaros: q pague de pena seyficiéto mfs: q por la segúda incurra en las dichas penas cō el doblo q por la tercera sea priuado del oficio perpetuamente.

**O**trofi ordēamos q mādamos q las alcataras seá fechas d plomo q sea buéto q cō el dicho plomo eché buelto dos onças d estaño o dēde arriba lo q fuere menester pa cada alcatara: el q l eché al fundir q mas cãtidad si mas ouiere menester: en máera q las dichas alcataras seá bié fechas y de buena color a vista de los veedores d dicho oficio: q qlqer maestro oficial d dicho oficio q menos estaño echare q por la pmera vez pague d pena. dc. mfs q pierda el alcatara: q por la segúda incurra en las dichas penas cō el doblo: q por la. iij. incurra élas dichas penas y este. ix. dias éla carcel: q si no saliere d buéa color la dicha alcatara q le sea qbrada q la torne a fundir q fazer d nuevo.

**O**trofi ordenamos q mandamos que cada vno de los dichos maestros caldereros tenga vna marca y señal conocida: la qual eche en las calderas q otras piezas q fiziere por q se sepa y vea quien la hizo: sopena q la caldera o otra pieza que fuere fallada sin la dicha marca o señal del maestro o oficial que la hizo que sea perdida.

**O**trofi ordenamos y mādamos q quádo algú psona fuere a llamar algú maestro del dicho oficio pa q le adobe algú caldera o otra pieza: el tal maestro sea obligado d yr a adobar ala casa d la tal psona las dichas calderas o otras piezas o embiar algú oficial del dicho oficio que las adobe: sopena de dozientos maravedis por cada vez que fuere llamado para lo suso dicho q no fuere embiado.

**O**trofi ordenamos q mādamos q quádo algunos d los dichos oficiales adobaré alguna caldera o otra pieza d dicho oficio: la adobe y repare muy bié y pfectaméte q si assi no lo fiziere y los veedores dixeré so cargo del juraméto que no esta bié adobada y reparada: que por cada vez pague el tal oficial trezientos mfs de pena.

**O**trofi ordēamos q mādamos q todas las psonas q truxeré calderas q otras piezas d dicho oficio de caldereria a esta cibdad seá obligados de las mostrar dētro d tres dias q las ouiere traydo a los veedores d los dichos maestros caldereros pa q las veā y examiné: q si vieré q son fechas cōforme a estas dichas ordenaças las pueda vender sus dueños en esta cibdad sin pena alguna d la manera suso dicha q no de otra suerte. E si fueré fechas cōtra el tenor q forma de estas dichas ordenaças las saque de esta cibdad q su tierra dētro de. xv. dias primeros siguiétes: sopena de ser pñadas: y en caso q las dichas calderas q otras piezas q ouiere traydo de fuera fueren buenas y no lo fizieré saber a los dichos veedores dētro d los dichos tres dias: q por la inobediécia d no lo auer fecho saber: pague de pena la psona q las ouiere traydo seyficiéto mfs. y en caso q las dichas obras fueré malas no lo auiendo fecho saber en el dicho termino: el dueño dellas las aya perdido.

**O**trofi por quáto muchas vezes acaesce q algunos d los dichos maestros tomā algú aprétiq o moço para le mostrar el dicho oficio por algun tiempo limitado q antes d cūplido el dicho tiépo otros maestros se los fofacā q los tomā en su cōpañia: de lo qual se recrecen d bates q quisiétes étre los dichos maestros: q por euitar los dichos incōuinientes. Ordenamos q mandamos q ningú maestro d dicho oficio no sea ofado d fofacar ni tomar ningú moço ni aprétiq q otro maestro touiere por tiépo limitado: saluo si el tal maestro no ouiere despedido de su propia voluntad el dicho moço o aprétiq: sopena q el q lo cōtrario fiziere por cada vez pague d pena mill mfs.

**O**trofi q nos suplicauades y pediadés por merced aprouassemos q cōfirmassemos las dichas ordenaças q las mādassemos guardar q cōplir y executar de oy en adeláte: lo q l por nos visto por q nos parecé ser buenas vtilés q puechosas q cōuiniétes ala republica desta cibdad: y q d la guarda q cōseruació dellas se les sigue mucho q cōfirmamos las: q mādamos q de oy en adeláte seá guardadas q cōplidas y executadas segú q por la forma q en ellas y en cada vna dellas se cōtiene.

De las quales dichas penas pecuniarias mādamos q sea la tercia pte pa el denunciador q las denunciare: q las dos tercias partes pa los ppios d esta dicha cibdad. E por q véga a noticia d todos q ningú pueda ptender ignorácia: mādamos q seá pgonadas publicaméte en la calle d la caldereria desta cibdad dōde vos los dichos maestros caldereros biuides q morades q vsades los dichos oficios: y q diez dias d spués de pgonadas se guardé y executé segú q en ellas se cōtiene. y de esto mādamos dar esta nra carta escripta en pargamino d cuero y sellada cō el sello de la dicha cibdad pdiéte en vna cara d madera cō cintas d seda de color verde. Fecha en seuilla a. xx. dias d mes d agosto: año del nasciméto d nro saluador jesu xpo d. M. d. r. xij. años. Diego vazques escriuano. Dō alfo. El licétiado arnalte. Piló alcalde. Juan de torres. Don francisco. Diego de la fuente. El comendador solis. Diego barbosa. Juan sanchez de gumeta. Francisco del alcaçar.

**Titulo. Delos agujeteros.**



**D**e q̄nto segū doctrina verdadera como las scripturas sc̄tas d̄mue-  
stran para que qualesquier cosas que fazen ⁊ ayana a fazer para ser  
bien fechas se requiere que sean ordenadas ⁊ compuestas por le-  
yes ⁊ ordenanças buenas que sean a seruicio de dios ⁊ de toda la re-  
publica. La en otra manera no ay ninguna cosa que buena sea sin  
ser ordenada ⁊ dada en ella ley por donde se guarde ⁊ v̄se bien: ⁊ en  
otra manera no vale cosa algūa. Lo qual se p̄ueua por lo spiritual  
como por lo temporal: que en todo ello para buē regimieto ⁊ gouernaciō ouo ⁊ fue  
fecha ley. Por ende los fieles executores desta muy noble ⁊ muy leal cibdad de seui-  
lla ⁊ de toda su tierra por el rey ⁊ reyna n̄estros señores. Ordenamos ⁊ mandamos  
que los agujeteros ⁊ guanteros desta dicha cibdad ⁊ su tierra: guarden ⁊ cumplan  
todas ⁊ cada vna destas ordenanças solēnes en ella contenidas para bueno ⁊ paci-  
fico ⁊ vrile regimiento desta dicha cibdad.

**P**rimamente ordenamos ⁊ mandamos que en cada vn año sean elegidos por  
los oficiales agujeteros dos personas de buena fama: el vno para alcalde ⁊ el  
otro para veedor del dicho oficio ydoneos y pertenesciētes para ello. Y despues de  
assi elegidos seā confirmados el alcalde por vno de los alcaldes mayores: ⁊ antes q̄  
vsen del dicho oficio: el dicho alcalde y veedor vayā antel cabildo dela cibdad para  
que rescibā dellos la solēnidad ⁊ juramēto q̄ en tal caso se requiere. Con apcebimie-  
to q̄ lo contrario faziendo no vsaran del dicho oficio en aq̄l año: ⁊ el cabildo dela di-  
cha cibdad pueda elegir otros que vsen el dicho oficio: ⁊ de mas que paguē de pe-  
na dos mill maravedis.

**O**trofi ordenamos ⁊ mādamos que todas las agujetas que se fizieren de medio  
armar que seā de buenos cabritos y de buenos corderos assi de abrochar como de  
atacar que seā bien fechas ⁊ biē clauadas ⁊ limadas punta y cabeza: ⁊ las de cabri-  
to que sean todas de cabrito: ⁊ no que aya de cordero a bueltas: s̄opena de seyscien-  
tos m̄s por la primera vez ⁊ pierda las agujetas: ⁊ por la segūda la pena doblada: ⁊  
por la tercera la dicha pena ⁊ suspenso por vn año del oficio. E si por ventura algun  
maestro quisiere fazer agujetas de clauo pasado y le seā mandadas fazer que las fa-  
ga de buenos cabritos ⁊ forradas con punçon de corra pieça ⁊ forradas cō su pū-  
çon delgado que passe de parte a parte ⁊ con su clauo que passe de ambas partes: y  
no sea de clauo flaco: ⁊ si fuere que pague la pena sobredicha.

**O**trofi ordenamos ⁊ mādamos q̄ los guantes que se fizieren q̄ sean buenos ⁊ biē  
fechos: y que sean de buena corābre y de buenos cabritos ⁊ buenos corderos: y de  
buenos baldoreses. Y que las tales corāmbres que seā bien adobadas de su adobo d̄  
alumbre ⁊ farina ⁊ h̄ueuos en tal manera q̄ ella sea suelta ⁊ blanca: tal qual pertene-  
ce para la guanteria: y que los dichos guantes q̄ sean bien cortados ⁊ biē cosidos.  
Y que qualquier maestro q̄ los no fiziere como en este capitulo se contiene q̄ le sean  
quemados los dichos guātes y sea penado por las penas susodichas.

**O**trofi ordenamos ⁊ mandamos que las bolsas que sean buenas ⁊ bien fechas:  
las de baldoreses que sean de buenos baldoreses bien adobados cō alumbre ⁊ farina ⁊  
h̄ueuos tāto quāto menester fuere: y que no sean de corāmbre adobada de adobo d̄  
sal de compas: y que las dichas bolsas sean bien cosidas ⁊ bien guanescidas: tales  
q̄les cūplan y con sus borones alas bocas: ⁊ con buenos bolsicos: ⁊ cō su borō en el  
bolsico con quatro tenecos ala boca ⁊ con su cuenta en el cerradero ⁊ boron: solas  
dichas penas.

**O**trofi ordenamos ⁊ mādamos q̄ los çahones seā d̄ buenos carneros y no de cor-  
deros ni de baldoreses escodales: saluo q̄ sean buenos ⁊ bien cortados ⁊ bien cosidos

**Titulo. Delos agujeteros. Fo. CCXXXIII**

⁊ bien adobados en tal manera que se puedan seruir ⁊ aprouechar dellos las perso-  
nas que los compraren: s̄o las dichas penas.

**O**trofi ordenamos ⁊ mādamos que los çahones ceruunos que sean biē fechos  
de buen cuero ⁊ bien adobados y de buenos adobos tales quales pertenecen a los  
dichos çahones: y que sean biē cortados ⁊ biē cosidos: d̄ manera que las personas  
que los comprare se siruan ⁊ aprouechen dellos: y que los çahones d̄ corāmbre ga-  
munos o ceruunos o de corises q̄ en estos tales çahones no echen pieça de carnero  
ni de cuero otro indeuido: y que los aforros de estos çahones ceruunos seā de carne-  
ro y no de baldores ni de carnero solas dichas penas.

**O**trofi ordenamos y mādamos que por quāto acaesce q̄ aqui en esta cibdad de se-  
uilla se traen corāmbres assi de cabritos como de corderos: como de borregos ⁊  
acaesce que algunas personas del oficio de agujeteros que no son examinados por  
maestros compran la tal corāmbre. Por ende ordenamos ⁊ mandamos que ningū-  
no que no fuere examinado en el dicho oficio de agujetero ni teniendo tienda pobla-  
da que no sea osado de comprar ni comprar corāmbre alguna: ⁊ si se fallare q̄ la com-  
pro sin ser maestro examinado: ⁊ sin tener tienda que sea tenudo ⁊ obligado a la dar  
a qualquier maestro q̄ sea examinado o tuuiere tienda ⁊ primero lo supiere por el mis-  
mo precio que lo comprare: y q̄ aquel que la reparta entre los maestros oficiales d̄  
dicho oficio: ⁊ allende de esto que cayga en pena de seyscietos maravedis por la pri-  
mera vez que comprare la dicha corāmbre para la reuender: ⁊ por la segūda aya la  
pena doblada: ⁊ por la tercera aya las dichas penas y este. xxx. dias en la carcel.

**E**ste por que acaesce q̄ alguno o algunos del dicho oficio labran ascondida mente  
en su casa encerrados oculta mente: lo qual viene y redundo en grande daño dela  
republica por que no se pueda ver ni ver lo que se haze: assi de agujeteria como d̄ gu-  
antes y çahones y bolsas si son bien fechas o no segun deuen: ⁊ faziendo se oculto no  
puede ser punido. Por ende ordenamos que ninguno ni algunos oficiales del oficio  
quier maestro quier obrero que no labre ni haga cosa alguna del dicho oficio oculta  
mente encerrado en su casa ni en otra casa alguna de qualquier otro oficial de otro  
oficio ni de otra persona qualquier que sea: saluo si la tal obra fuere d̄ los dichos ma-  
estros que les d̄ a fazer: y que en otra manera no puedan fazer la dicha obra: saluo  
si tuuiere la tienda poblada: ⁊ si la fiziere que cayga en pena d̄ los dichos seyscietos  
m̄s: y que pierda la obra que assi fiziere y le fuere fallada.

**O**trofi por que acaesce que se traen a esta dicha cibdad ⁊ son traydas d̄ fuera par-  
te algunas obras de agujeteria ⁊ bolsas ⁊ çahones ⁊ guantes: lo qual no es bueno  
ni bien fecho ni segun se deue fazer: antes son falsas obras contraphechas y d̄ malas  
corāmbres y peores adobos: lo qual es contra conciencia ⁊ contra la republica en  
perjuizio della por ser de malos cueros ⁊ mal adobados no se siruen dello ni se apro-  
uechan las personas que compran las tales obras. E por ende queriendo proueer  
y euitar el tal daño ⁊ no dar lugar a el: por que la republica no resciba engaño. Or-  
denamos ⁊ mādamos que quando quier que acaesciere que algunas obras de agu-  
jeteria como de bolseria y de guantes y de çahones q̄ se truxeren de fuera parte a es-  
ta dicha cibdad: que se no puedan vender ni persona alguna las pueda comprar pa-  
ra las facar a veder fasta ser vistas y examinadas las tales obras por los alcaldes y  
vedores del dicho oficio: s̄opena de seyscietos maravedis a cada vna d̄ las partes  
por la primera vez: ⁊ por la segunda pierda la obra ⁊ incurra en la dicha pena: ⁊ por  
la tercera incurra en las dichas penas y este nueve dias en la carcel.

**O**trofi ordenamos y mandamos que porque por muchas vezes en esta dicha cibdad y en su tierra ha acaescido que algunos oficiales del dicho oficio aprendizes sin ser maestros examinados en el dicho oficio ni ser en el entendedos / ni saben lo q al dicho oficio pertenesce que pone tiendas por esta dicha cibdad quando quier e y como quier e: y fazen las dichas obras: lo qual es contra derecho: y desto viene grã daño ala dicha cibdad y republica della: porque las obras del dicho oficio se faze por los tales que no son maestros examinados como deue. **P**orende ordenamos y mandamos q de aqui adelante que ningun oficial del dicho oficio ni otra persona ni psonas qualesquier q sean que no fueren examinados por los dichos alcaldes y veedores del dicho oficio que no puedã poner tienda en esta dicha cibdad ni en su tierra: ni la pongan ni usen el dicho oficio: y si algũo la pusiere sin ser examinado por los dichos alcaldes y veedores del dicho oficio que pague d pena por cada vez seyscientos maravedis.

**O**trofi ordenamos y mandamos q los dichos alcaldes y veedores del dicho oficio puedan ver las tiendas y los almarios como dicho es: y el que no lo quisiere mostrar que pague la pena d los seyscientos mrs.

**O**trofi ordenamos que qualquier maestro q se ouiere de examinar que sea visto y examinado por los alcaldes y veedores del dicho oficio cõ otros oficiales q sean buenos hombres honrrados oficiales d el dicho oficio examinados por los dichos alcaldes y veedores: y pague al tiempo del dicho examẽ cient maravedis para san christoual: mas diez mrs para su hospital.

**O**trofi ordenamos y mandamos q las bolsas que prenece a los correos para los esqueros q sean de cabrito dobladas d dentro y de fuera: y que todo sea de cabrito y con buenas guarniciones: y que todo sea fecho cõ sus lisadas y billones q seã biẽ fechos que passen los cerraderos dentro cõ la liga y passe con las borlas y tenga sus borones que passe cõ sus correas d cuero o de oropel: y las guarniciones de los cerraderos sean de cabrito o d cordero escodado: y que todas las bolsas d cordero o d baldres con sus bolsicos grãdes y buenos y bien rebatidos porque sea guardada qualquier moneda q en ella se echare y sean cerradas por los costados cõ sus doblones y biẽ reuocadas y rebatidas: esto q sea assi en las bolsas blancas como en las coloradas como en las pardillas: y todas estas dichas bolsas vayã de buena guarnicion d cuero escodado: y que si fizierẽ de cabritos d canaria o d la tierra que son d mayor cuerpo q cabritas d la carneria: q las puedan fazer senzillas por quãto el cuerpo es grande y fuerte en si: y las bolsas que el agujetero ouiere de fazer de cabrito para las veder al sedero o a guarnecer que sean de cabrito doblado con cabrito: y el que lo contrario fiziere cayga en pena de seyscientos mrs.

**O**trofi ordenamos y mandamos que por quanto en esta dicha cibdad de sevilla andan ciertas personas: las quales no saben obrar la dicha bolseria / en manera y forma que se deue fazer para y en perficion: ni aprendieron ni siruieron el dicho oficio de agujetero: por tanto no deuen usar ni gozar del dicho oficio: y que se no entremetan a cortar ni fazer las dichas bolsas: saluo los maestros agujeteros: por quãto seria y es en perjuyzio y daño d la republica: y el que las fiziere sin ser examinado pague en pena cient maravedis para las obras de la cibdad por cada vez que se les fallare.

**O**trofi que las bolsas azules moriscas que sean fechas con sus doblones doblados bien guarnecidas y que vayã bien cosidas de su costura que passe su aguja ambas partes.

**O**trofi ordenamos y mandamos que el alcalde veedor que agora es del dicho ofi

cio con el alcalde o veedor que ha sido el año passado con seys oficiales de los mas antiguos del dicho oficio que puedan elegir y elijan alcaldes y veedores y mayor d o mos para la fiesta del corpus christi: y que los que ellos eligeren esten obediẽtes a rescibir los oficios que les dieren: sopena de seyscientos maravedis: y que toda via sea obligado a tomar el dicho oficio que le echarẽ: y que el que a estos cabildos no viniere que pague doze mrs de pena y resciba el oficio que le echaren.

**O**trofi ordenamos y mandamos que qualquiera oficial que se quisiere examinar: que sea obligado a fazer las cosas siguientes. **P**rimera mẽte que sepa labrar y adobar cient cabritas y corderos de adobo de harina y huevos y alumbre y que seã biẽ adobadas a vista de los alcaldes y veedores y maestros que para esto fueren deputados: y que dellos corten guantes y agujetas: y q si los que para esto estan de purados vieren que es suficiẽte: que le den licẽcia para que pueda poblar tiẽda: y sino q sela nieguen: y si la pusiere sin la dicha licencia y examen que pague la pena contenida en el capitulo que desto fabla que es el capitulo que segun parece tiene pena de seyscientos maravedis.

**O**trofi ordenamos y mandamos que ningun buhonero ni otra qualquier persona no sea osado de mercar ninguna obra falsa ni mala para reuẽder: sopena que si la tal obra comprare que la pierda el que la comprare: y pague la pena suso dicha el q la vendiere si fuere fallado: donde no que la pague el que la comprare la tal obra falsa a vista de los alcaldes y veedores.

**O**trofi ordenamos y mandamos que todos los oficiales del dicho oficio que tiẽda pusieren que esten por la carta que los oficiales deste oficio tienen de ciertas composiciones y ygualanças que entre ellos ha auido en los tiempos passados sobre el partir de las pellejas que a su oficio tocan: bien assi como si fueren de los primeros que las dichas composiciones y ordenanças fizieron.

**O**trofi ordenamos que ningun maestro del dicho oficio ni obrero no sea osado d follar de ningun cabritero las cabritas despues que fueren repartidas por los dichos oficiales: sopena de seyscientos maravedis: y si las vendiere cabritero estãdo auenido y tomado dineros que pague la dicha pena de los seyscientos mrs.

**O**trofi ordenamos y mandamos que si viniere algũ criado y vendiere en la carneria cabritos y alguno los comprare que sea del dicho oficio que lo diga al alcalde y veedor y que las repartan con los oficiales del dicho oficio so la dicha pena: y si el criado no las quisiere vender y las mercare algũ encubiertamẽte que sea obligado ala pena: agora las mer que el otro por el: agora sea hõbre o muger.

**O**trofi ordenamos y mandamos que ninguno de los oficiales pellejeros ni bohoneros ni merceros ni mercaderes assi estãtes en esta cibdad como estrãgeros ni otras qualesquier personas en sus nombres no sean osados de y ni embiar a comprar en esta cibdad ni fuera della en sus terminos ningunas cabritas ni corderos ni cerunos ni otras qualesquier corambres tocantes al oficio de los dichos agujeteros para la reuender: cõ apercebimiento que qualqera persona que lo contrario fiziere pierda la tal corambre que assi comprare y pague de pena dos mill maravedis por cada vez que se prouare auer comprado lo suso dicho.

**O**trofi ordenamos y mandamos y defendemos que los dichos pellejeros y mercaderes y personas suso dichas que compraren qualquiera de la dicha corambre y la tuuieren en su poder no sean osados de la adobar ni cortar ni labrar de los oficios de los agujeteros en esta cibdad para la reuẽder a los dichos agujeteros: ni menos para usar el dicho oficio: sopena de perder lo que assi compraren o ouieren aparejado y labrado y de dos mill maravedis.

**Titulo. Delos cereros 7 candeleros.**

**D**elas quales dichas penas pecuniarias sea la tercia parte para el que lo denunciare: 7 las dos tercias partes para los propios desta cibdad.  
**O**trosi ordenamos que por quanto nos es fecha relacion que algunos delos oficiales agujeteros desta cibdad que tienen caudales van a los puertos de caliz 7 sancta maria del puerto 7 a sant lucar 7 a otros puertos 7 toman en si y recogen la corambre que viene por la mar assi de canaria como de galizia: de forma que los guantes 7 cosas tocantes al dicho oficio delos agujeteros passan por dos o tres manos de personas y se venden muy caros los dichos guantes: de manera que por ello viene mucho perjuizio ala republica desta cibdad por razon q en estar la dicha corambre en poder de personas señaladas se venden muy caro 7 a mayores precios que se venderia si lo tal se prohibiesse: 7 nos queriendo proveer y remediar en ello. **O**rdenamos 7 mandamos que de oy en adelante qualquier oficial agujetero que fuere a los dichos puertos 7 a otros qualesquier puertos a comprar la dicha corambre de galizia o de canaria por si o por otra persona alguna en su nombre o la traxere a esta cibdad: que sea obligado de dar parte della a los otros oficiales agujeteros desta cibdad que se la pidieren dentro de tercer o dia que viniere a esta cibdad: pagando le por ella justa mente lo que costare: sopena de seyscientos maravedis: y q toda via sea obligado a dar la dicha parte. **P**ero tenemos por bien que yedo el tal oficial agujetero en persona a galizia o a canaria a comprar la dicha corambre: que este tal no sea obligado a dar parte alguna dello a ningun oficial del dicho oficio. **E** por que véga a noticia de todos mandamos lo apregonar publica mente.

**Titulo. Delos cereros 7 candeleros.**



**O**mo quiera que las ordenanças generales delos cereros 7 candeleros de todo el reyno son muy buenas y necesarias: parecē por los ordenamientos antiguos de sevilla otras algunas q son provechosas. Las quales van aqui recopiladas en el principio dias dichas ordenanças generales en la forma siguiente.

*Ord. iij. Re. al. c. xxij.*

**O**trosi que los candeleros que fazē candelas 7 obra de cera q la fagan buena y de buena cera y leal mēte sin mezcla ninguna: y el que de otra guisa lo fiziere que por la primera vez pierda la cera: 7 por la segunda que la pierda con el doblo: 7 por la tercera que le den ciēt açotes.

*Idem. c. xxiiij.*

**O**trosi los que fazen candelas y obras de seuo que pesen como las dela cera.

*Ord. iij. Re. al. c. xxvj.*

**O**trosi qualquier candelero que pesare mal la cera que fiziere: que por la primera vez peche doze maravedis: 7 por la segunda veynete 7 quatro maravedis: 7 por la tercera pue pierda la cera que vendiere.

*Idem. c. vij.*

**O**trosi la obra dela cera que ouierē de fazer que sea de buena cera 7 sin mezcla ninguna. **P**ero que puedā poner en los cirios que son para alquilar para los finados: cera que otras vegadas sea labrada: y que no aya y otra mezcla ninguna que no sea cera: y toda otra labor de cera que sea limpia y de buena cera. La blanca que sea blanca: 7 la amarilla que sea amarilla y bella. Y el que de otra guisa lo fiziere que por la primera vez que pierda la cera y peche doze maravedis: 7 por la segunda que pierda la cera y q peche veynete 7 quatro maravedis: 7 por la tercera q le de ciēt açotes.

*Idem. cap. xxvij.*

**O**trosi que ponga pauilos en la obra que ouiere de fazer segū esta ordenado.

*Idem. c. xxix.*

**O**trosi que no véda la cera mas de quanto fuere puesta por el concejo.

*Idem. c. xxx.*

**O**trosi desta mesma guisa passen los que fizieren candelas de seuo 7 qualquier otra obra de sebo.

**Titulo. Delos candeleros de cera 7 sebo Fo. CCXXXVI**

**O**trosi todo aquel que fiziere falsedad en el seuo o en el vnto: assi en lo crudo como en lo cocho o mezcla alguna otra: que por la primera vez que lo fallaren que lo haze que gelo quemē y que peche al almoracē doze maravedis: 7 por la segunda veynete 7 quatro mrs: 7 por la tercera que se lo quemē esso mesmo: y q le den ciēt açotes.  
**O**trosi por muchos engaños que fazen los que venden la cera q requierā el peso por do la vendē 7 si lo fallarē que la pesa mal que peche por cada vez doze mrs.  
**O**trosi qualquier q vendiere cera o seuo o otras mercaderias qualesquier q sean dela cibdad que viniere de fuera parte: y en las dichas cosas otra mezcla ouiere por que vala menos: o si truxere fecha alguna falsedad: que los fieles tomē aquella mercaderia que assi fallarē 7 fagan la quemar publicamēte: segun q se contiene en el de los especieros en las ordenanças que fablan en esta razon.  
**O**trosi los fieles executores sobre informaciō tassen 7 pongā los precios en la cera y en el sebo: segun se contiene en el titulo delos fieles executores en las ordenanças que fablan en esta razon.

*Ord. v. c. xxxvi.*

*Ar. ij. c. xij.*

**Titulo. Delos candeleros de cera 7 sebo.**



**O**n fernando 7 doña yfabel por la gracia de dios rey 7 reyna de castilla de leō de aragon de cecilia de granada de toledo de valencia de galizia de mallorca de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega: de murcia de jaē delos algarues de algezira de gibraltar y de las yslas de canaria: cōdes de barcelona y señores de vizcaya y de molina duques de athenas y de neopatria: condes de ruyssellō y de cerdania: marqueses de oristan y de gociano. A todos los cōcejos conregidores asistentes alcaldes alguaziles regidores jurados 7 fieles executores oficiales 7 omes buenos de todas las ciudades 7 villas 7 lugares delos nuestros reynos y señorios 7 a cada vno 7 qualquier de vos a quiē esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico: salud 7 gracia sepades que a nos es fecha relacion q en estas dichas ciudades 7 villas 7 lugares: los cereros 7 candeleros 7 oficiales de labrar cera y seuo fazē muchos engaños 7 fraudes y encubiertas assi en las hachas 7 cirios 7 candelas q labran: como en todas las otras cosas q fazē de seuo y cera. Lo qual es cōtra el pro comū destos nuestros reynos y de nuestros subditos y naturales: y nos queriendo proveer y remediar cerca dello por manera que los dichos fraudes y engaños y encubiertas cessen: en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos proveer sobre ello en la forma siguiente.

**P**rimeramēte ordenamos 7 mandamos que desde oy dia en adelante sean elegidos cada vn año en cada vna de estas dichas ciudades 7 villas por los oficiales del dicho oficio delos cereros 7 candeleros dos psonas de buena fama que sean veedores del dicho oficio y doneos y pertenesciētes para ello. y despues de assi elegidos 7 acordado quien ha de ser: antes que usen del dicho oficio de veedores vayan ante el regimieto o cabildo dela tal cibdad o villa para que resciban dellos la solēnidad 7 juramēto que en tal caso se requiere. **C**on apcebimiento que lo cōtrario faziedo no seran veedores el tal año: y el concejo dela dicha cibdad pueda elegir otros: y de mas que pague de pena dos mill maravedis.

**O**trosi ordenamos y mandamos que todos los oficiales del dicho oficio que quisieren nueuamēte poner tienda en la tal ciudad o villa del dicho oficio de cerero o candelero que se examine primeramente por los dichos veedores con otros dos oficiales del dicho oficio qualesquier q por los dichos veedores fuerē escogidos. **E** assi



## Titulo. Delos candeleros de cera y sebo

mismo se examinen los oficiales que oy dia son en el dicho oficio q̄ tienen tiendas o cinco años a esta parte contados desde oy dia de la data desta nuestra carta: y sino fallaren que son maestros: los dichos veedores fagan quitar las tiendas fasta q̄ sean maestros examinados: y que por el dicho examen no pague mas de tres reales: y que no pague otros derechos algunos el examinado: sopena de los dichos dos mill maravedis.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q̄ ningū obrero del dicho oficio no sea osado de veder cosa q̄ al oficio p̄tenezca: ni menos otra q̄ l̄ger p̄sona avn q̄ sea examinado si no tuviere tienda publica a su puerta: y si lo contrario fiziere q̄ incurra en la dicha pena.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q̄ qualquier oficial del dicho oficio que comprar seuo o cera o lauro de cera o otra qualquier cosa perteneciēte al dicho oficio en la tal cibdad o villa assi d̄lo que truxere a ella de fuera parte: como de su tierra que sea obligado dentro de tercero dia que lo aya comprado: y antes que ponga la tal mercaderia en sus casas o tiendas o almacenes delo manifestar a los veedores para que ellos lo fagan saber a los oficiales del mismo oficio: y a los que quisieren parte de las dichas cosas les sea dada dentro de tercero dia por lo que costo pagandolo: so la dicha pena: con tanto que la dicha compra sea de vna arrova arriba.

¶ Otrofi que qualquier otro mercader q̄ comprar en la cibdad o villa o en sus arrabales qualquier cera o sebo por grueso que sea obligado a lo notificar a los dichos oficiales para q̄ si quisieren parte dello sea obligado de geladar: y si vno o dos o mas lo quisiere sea obligado de les dar la parte que les podia haber si todos ellos la quisieren y tomassen: pagando le lo q̄ le costare dentro de los dichos tres dias.

¶ Otrofi ordenamos q̄ los dichos mercaderes q̄ traxerē a veder cera o seuo a la tal cibdad o villa o su tierra no seā osados de apartar la cera ni seuo bueno para lo llevar a otras pres: y traer lo no tal a la tal cibdad o villa: sino como lo traxerē en las cargas lo traygā a la tal cibdad o villa y lo vendan sin fazer apartamiento para lo llevar fuera.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que toda la cera q̄ se labrare blāca q̄ sea biē curada la dicha cera blanca y cera q̄ se labrare amarilla q̄ sea biē fundida y despues de fundida sea biē asentada y recolada q̄ no sea souada ni bregada la dicha cera: y q̄ el pavulo sea mojado en la dicha cera despues de recolada: en manera que no lleue agua de baro: y el pavulo sea de lino o de estopa de lino y cocho y delgado en buena manera: tan gordo avn cabo como a otro y no de cañamo: y no sea enterido en hachas: salvo a pedimiento de sus dueños y para ellos so la dicha pena.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que toda la cera sobredicha que assi se labrare: assi pequeñas piezas como grandes que sea toda vna massa: talla de dentro como la que de fuera mostrare: sopena de los dichos dos mill maravedis por la p̄mera vez y de perdida la obra: y por la segunda que aya la pena doblada: y por la tercera tras doblada y que no v̄se mas del dicho oficio.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que el seuo sea bien cocho y bien d̄satado: y que al tiempo que las candelas se ayan de labrar y se derritiere el seuo en la payla no sea echada agua al derretir ni menos al labrar en el molde: y el pavulo sea cocho y delgado: que sus veedores determinaren y que sea de estopa de lino y no de otra cosa alguna: sopena de dos mill maravedis y de perdida la obra de candelas y seuo que de otra manera se labrare.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que los dichos veedores sean obligados de catar las tiendas de los dichos candeleros vna vez en la fiesta de corpus christi: y otra vez en la fiesta de todos sanctos y otra vez en la quaresma: y mas quando vieren en los dichos veedores que supiere menester: y entrē en las casas y tiendas de los dichos ofi

## Titulo. Delos orebzes y cambiadores. Fo. CCXXXVII

ciales y les tomē juramento si tienē dentro en sus casas alguna obra fecha para q̄ la muestre y la veā: y la que no fallaren tal como en estas ordenanças se cōtiene que la tal obra sea trayda ante los fieles para que fagan lo que fuere derecho so la dicha pena de los dichos dos mill maravedis si lo contrario fizieren.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q̄ estos dichos veedores sean juramentados q̄ al tiempo q̄ quisieren y a catar las tiendas y obra no lo descubra a nadie ni avn en sus casas porque no sean sabidores los oficiales fasta que les catē la obra sola dicha pena de los dichos dos mill maravedis si alguna persona lo dixere.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q̄ toda la cera blāca y amarilla que se fiziere de q̄tro en libra y vende arriba q̄ cada vñ candelero que la fiziere q̄ acabada o fazer de toda labor le eche su sello y marco al pie por q̄ sea conocido cuya es la labor: do quier q̄ se fallare sopena q̄ toda la cera que como dicho es se fallare por sellar sea perdida: y el que la fiziere incurra por la primera vez en la sobredicha pena: y por la segunda vez sea doblada y por la tercera vez que no v̄se mas del dicho oficio.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q̄ ningū cerero ni candelero de la tal cibdad o villa y su tierra no sea osado de boluer sebo con cera: salvo que la obra que fiziere sea de cera apurada o de seuo sin mezcla alguna: porque de otra manera seria falsa obra y dello recibiria d̄año y engaño la republica: sopena q̄ el que la tal obra fiziere y le fuere prouado q̄ incurra en las penas en semejante caso establecidas.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q̄ todas las candelas de seuo q̄ se fiziere q̄ sean de vñ seuo assi dentro como de fuera todo de vna color y sea bien cocho y biē apurado y de pavulo cozido de lino y no de cañamo: sopena de incurrir en la dicha pena de los dichos dos mill maravedis y de perder el sebo y candelas.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q̄ todos los cereros y candeleros y otras personas q̄ vendierē la dicha cera y candelas en la tierra de las dichas cibdades y villas y lugares: q̄ guardē y cūplā todo lo cōtenido en estas ordenanças: so las penas en ellas contenidas. De las quales penas mandamos q̄ sean las dos tercias partes para los propios de la tal cibdad o villa: y la otra tercia parte para el que lo acusare.

## Titulo. Delos orebzes y cambiadores.

**L**os cambiadores sean omes buenos sabidores de su oficio: y q̄ v̄sen leal mēte con todos los q̄ ouieren a dar y tomar y q̄ den fiadores en cōtia cierta a tal: porque los q̄ fiaren de los sus aueres que los ayā del oficio. E qualq̄r q̄ contra esto fuere y passare q̄ lo eche en la carcel por. xxx. dias y no v̄se mas del oficio para siempre.

¶ Otrofi que los orebzes que labrē buena plata y leal en todas las labores que ouierē a fazer: en tal manera que sean a ley de torneses del rey de Francia: y que las menguas que han a tomar por el labrar de cada marco que sea aquello que ordenaren los fieles: y qualquier que labrare plata que sea de peor ley de la que dicha es: que por la primera vez pierda la plata que assi labrare: y por la segunda que la pierda con el doblo: y por la tercera vez q̄ le dē. cc. açores. ¶ Otrofi si tomare por menguas de labrar el marco de la plata mas de quanto fuere ordenado por los fieles que lo peche con el doblo.

¶ Otrofi que la obra que fiziere dorada en que fuere puesto vna dobla de oro adelante q̄ la abata del peso de la plata q̄ndo la v̄diere o q̄ndo la diere al q̄ la diere a labrar su plata: y si contra esto passare q̄ pierda el peso del oro con siete doblas de plata.

¶ La carta que se dio para que ouiesse contraste en sevilla cōforme a la qual se diere para la corte y para las otras cibdades y villas principales del reyno: cōtiene se en el libro de las prematicas reales. a fojas. ccxxviii.

## Titulo. Delos especieros 7 boticarios y plateros.

Los cambios en sevilla no se dan por merced del rey: porque assi se contiene en las respuestas del señor rey don Juán dadas al cóejo dila dicha cibdad en .xxvi. dias de octubre año de .M. cccc. xxv. capi. x.

## Titulo. Delos especieros 7 boticarios.

Dr. lll. B.  
al. ca. xxv.  
Idé in co  
de orde. ca.  
xxiiij.  
Idé capi.  
xxv.  
Facit ad  
hoc. ca. ij.  
ca. vij. r.  
ca. xxvi.  
del Dr. v.  
Rey al.



Prosi los especieros 7 los boticarios q vsende su oficio bié y lealméte: 7 no den ni vendá vna especia por otra: 7 aq̄l q cōtra esto passare q aya las penas sobredichas: q son por la p̄mera vez q pierda la mercaderia: 7 por la segūda q la pierda cō el dobro: 7 por la tercera que le den ciēt açotes. 7 Otro si qualq̄er o qualesquier q vendierē cera o miel o grana o seuo: o pez o especeria o seda o otras mercaderias: q̄er q seā dela cibdad q viniere d fuera parte y élas dichas cosas fallarē otra mezcla por q̄ vala menos o fiziere o truxere se cha alguna falseo ad q los fieles q tomen aq̄lla mercaderia que assi fallaren y que la fagan quemar en publico: porque aquellos que lo vieren escarmienten por ello.

## Titulo. Delos plateros.



Os los alcaldes 7 alguazil y el asistente 7 los veynte 7 çtro caualleros regidores desta muy noble 7 muy leal cibdad d sevilla estando ayūtados en la casa de nro cabildo segū q lo auemos d vso 7 d costūbre por parte de vos los oficiales plateros desta cibdad nos fue dicho q de mas de ciertas ordenaças antiguas q tenedes: auedes secho otras ciertas ordenaças tocates al dicho vno oficio: las quales son vriles 7 puechosas 7 cōuiniétes: por ende q nos suplicauades las mandassemos aprouar 7 confirmar el tenor dellas es este que se sigue.

Por quāto d tpo inmemorial la cofradia delos plateros siēpre fue y es intitulada al glioso 7 bienauēturado cōfessor sant Loy en seruicio d dios y d su bendita madre nra señora como maestro 7 p̄mero fundador dila dicha cofradia: por q̄ mas sea noble cida en p̄feciō del dicho oficio. ordenamos y establecemos q todo 7 qlq̄er menestral q nueua méte viniere a esta cibdad d fuera pte a labrar 7 poner tiēda d platero assi d oro como d plata: si fuere vezino o morador de sevilla o hijo o nieto de vezino q pague dozientos marauedis desta moneda que agora se vsa: 7 si fuere de otra parte que pague trezientos marauedis para la sobre dicha cofradia de sant Loy.

Otro si q̄ningū ni algunos assi vezinos d sevilla como de fuera pte no puedā poner ni pōgā la dicha tiēda d platero assi d oro como d plata en sevilla ni en toda su tierra sin licēcia d los alfoes del dicho oficio por q̄ se sepa q̄ p̄sonas son 7 si son abiles pa vsar del dicho oficio: so pena q por la p̄mera vez q pusiere la dicha tiēda sin licencia pague .dc. m̄s pa la dicha cofradia d sāt loy: 7 por la segūda vez sea la p̄ea doblada 7 por la .iiij. tras doblada: y q por dar la dicha licēcia los alfoes d oficio no lleuē d derechos algūos: 7 si dierē la tal licēcia a p̄sona q no sea abile pa vsar del dicho oficio: q por el mismo secho ayā incurrido en pena de vna arroua de cera pa la dicha cofradia: y q en todo aquel año no vsen mas d oficio de alcalde sin acuerdo d el cabildo dela dicha cofradia: 7 si lo contrario fizierē por la primera vez pague vna arroua de cera: 7 por la segunda sea la pena doblada: 7 por la tercera vez sea tras doblada.

Otro si qlq̄er p̄sona q quisiere ser obrero de otro o d platero sea obligado d pagar setēta 7 vn m̄s para la dicha cofradia si estuuiere .xxx. dias en el dicho oficio cōtādo desde el dia q comēço a ser obrero: y q si ātes d los treynta dias se fuere dsta cibdad no q̄riēdo ser obrero enlla ni en su tierra dela dicha cibdad q no pague los dichos m̄s.

Otro si q se guarde lo q antiguamēte fue acordado 7 mādado por el cabildo dela muy noble 7 muy leal cibdad d sevilla. Fecho ē .x. dias d julio era d .M. cccc. r. xiiij. años q dizē en esta guisa. Damos poder cōplido a los fieles y veedores d las dichas obras q fazē los dichos orebzes y los otros menestrales q por dos son de cada año

## Titulo. Delos molineros 7 añacales. Fo. CCXXXVIII

en el dicho oficio q puedā y 7 étrar élas cascas d todos aq̄llos q labrarē qlēsq̄er obras d plata o d oro d las q dichas son y d los barrihojas y d los correedores q las vedierē pa q veā y req̄erā las dichas obras: 7 las q malas fueren q selas q̄ebre 7 los p̄redā por las dichas penas en q cayerē: las q̄les dichas penas tenemos por bié q seā pa la dicha cofradia de sant Loy por q̄ se cūplā todas las cosas q en el dicho ordenamieto son cōtenidas: 7 assi lo cōfirmo despues el señor rey dō Juā el .ij. ē. xv. dias d octubre año d el nascimieto de .M. cccc. r. xvj. años: 7 aprouado 7 confirmado despues por los señores .R. r. R. dō Fernando 7 doña y sabel de esclarescida memoria en .xvj. d d eziēbre de .M. cccc. lxx. mandando a sus justicias que assi lo guardē 7 fagan guardar 7 cumplir.

Las q̄les dichas ordenaças por nos vistas acordamos d las aprouar 7 cōfirmar 7 por la p̄fete las aprouamos 7 cōfirmamos 7 mādamos q agoz 7 d aq̄ adelāte seā vsadas 7 guardadas é todo 7 por todo segū 7 como en ellas se cōtiene: 7 mādamos q .xx. dias despues q fuerē p̄regonadas seā asentadas ellas 7 sus penas dellas élas p̄sonas 7 bienes q enllas incurriessen. y desto mādamos dar 7 dimos esta nra carta firmada de algūos d nos los dichos regidores y sellada con el sello del concejo dela dicha cibdad. fecha a .xiiij. del mes d mayo año del nascimieto d nro saluador jesu xpo d .M. d. xvij.

Martes en la mañana .xxij. dias del mes d junio de .M. d. xvij. años fue p̄regonada la carta d ordenaça cōtenida dsta otra pre élas gradas dila yglia d sctā maria la mayor d la dicha cibdad por Frāçisco fernādez p̄gōero publico dlla ē haz d mucha gēte q̄e de esta ua y é p̄sencia d mi diego vazq̄z escriuāo d sus altezas é lugar del noble cauallo Juā d pine da escriuano mayor del cabildo desta dicha cibdad de sevilla. Diego vazq̄z escriuano.

## Titulo. Delos molineros 7 añacales 7 d el peso d la harina.

Imeramēte se mādā q ningū molinero o añacal o moço sea ofado d sacar fuera d la cibdad ni lleuar al molino trigo ningūo: saluo por la puerta d onfario: so pena q por la primera vez cayga en pena d seysciētos m̄s y de estar .xxx. dias en la carcel: 7 por la segunda incurra en la pena doblada: 7 por la tercera ciēt açotes publicamente por sevilla.

Otro si q̄ningū molinero ni añacal ni moço sea ofado d lleuar trigo al molio sin pesar 7 ala buelta q̄vega d el molio cō el dicho trigo secho haria étre por la dicha puerta al peso y pese la faria 7 la rehaga d lo q faltare 7 lo lleue sellado cō cera d cō su aluala so las dichas p̄eas.

Otro si q̄ningū molinero ni añacal ni moço sea ofado d spues q sacare trigo d algūa casa é trar en otra casa alguna cō la bestia cargada: saluo q̄ dexe la bestia q̄ assi lleuare en la calle 7 saque a cuestas los costales: 7 al lleuar dela harina a sus dueños dela misma manera: so las dichas penas y sea desterrado.

Otro si q̄ningū molinero ni añacal ni moço no pueda refir el trigo en el molino q̄ndo lo lleuare a moler al dicho molio sin lo boluer a sus dueños mas d .vij. dias so las dichas p̄eas. Otro si que ningun molinero ni moço sea ofado de traer trigo de casa d sus dueños despues de puesto el sol so las dichas penas.

Otro si q̄ q̄ndo algū molinero o añacal o moço truxere faria a pesar en el dicho peso 7 fue re d spues d puesto el sol q no lo pese fasta otro dia de mañana 7 lo lleue rehecho y sellado.

Otro si q̄ningū sea ofado de rehazer los costales mēguados de vn costal é otro: saluo q̄ cada vno lleue su propia harina de su ppio trigo: y q̄ningū lo trueq̄ ni lo buelua so pena de mill m̄s 7 treynta dias éla carcel por la primera vez: 7 por la segunda doblada: 7 por la tercera ciēt açotes publicamente por sevilla.

Otro si por q̄ muchos molineros estā en costūbre d lleuar el trigo d las casas 7 traer lo molido a veder al alhōdiga y despues mercā otro q no es tal ni tā limpio pa dar a sus dueños d el trigo: q̄ el molinero q lo tal fiziere por cada costal incurra en pena de mill m̄s.

Otro si por q̄ acōtece los molineros en sus molinos echar en la tolva tres 7 çtro costales jutos por no leuātarse a coger cada costal y despues lo repartē de toda la farina junta

## Titulo. Delosbarberos.

lo qual es daño y mucho perjuicio de los que eban su trigo bueno y limpio: mada senilla so la dicha pena que no lo faga sino que cada costal se mueva por si.  
Y otrosi por que acotece quando en el peso falta harina del costal que se pesa: los molineros la re hazen de otros costales de otros dueños: y assi rehaziendo muchos costales acotece tener en sus molinos dos o tres costales vazios: y despues para cõplir con sus dueños mercã trigo del alhõdiga alas vezes podrido y por ahuchar: esta mado a cada vno de los dichos molineros so la dicha pena que no rehaga costal de otro costal: sino que cada vno tenga dentro en el peso vn arca con farina que sea buena a vista del fiel y con su llave de que rehaga sus costales.  
Y se por que ha acotecido algunos molineros tomar muchos costales para moler y quebrar y alzar se con ellos se mada a todos los molineros que den fianças para esto y para pagar las penas pecuniarias en que incurrieren.  
Y se por que de mas de lo suso dicho acotece entre los dichos molineros muchas cosas que al presente no se pueden proueer ni determinar las por la justicia ordinaria: y seria mucha diligencia: se mada que por que al pueblo no venga perjuicio que el executor que para estas ordenanças fuere puesto lo pueda ver y aueriguar y determinar no siendo la causa criminal ni de graue perjuicio.

## Titulo. Delosbarberos.

Ninguno puede poner tienda de barbero sin licencia de los barberos del rey como parece por vna carta y prouision real de ciertas ordenanças: el tenor de la qual es este que se sigue.

**O**n fernãdo y doña yfabel por la gracia de dios rey y reyna de castilla de leon de arago de sicilia de granada. etc. Por fazer bien y merced a vos Rodrigo del lunar y Francisco palacio nros barberos y acatando vna suficiencia y abilidad: tenemos por bien y es nra merced que agora y de aqui adelante para en todas vras vidas seades nros barberos y mayores y examinadores mayores de todos los barberos y flomotomianos de todas las cibdades y villas y lugares de los nros reynos y señorios y señorios y ordenes y behetrias: assi de xpianos como de judios y moros: assi de los que agora son como de los que serã de aqui adelante. Y es nra merced que ningun barbero pueda poner tienda nueva ni usar del arte de flomotomia sin primeramente ser examinado por vos los dichos Rodrigo de lunar y Francisco palacio nuestros barberos y alcaldes mayores o por quien vros poderes ouiere para ello: y para que en vuestro lugar y en vuestro nombre podades poner y pongades en cada vna de las dichas cibdades y villas y lugares de los dichos nros reynos y señorios alcaldes examinadores del dicho oficio de barberia y sangrias y arte de flomotomia.

Y otrosi mandamos y tenemos por bien que si algunos de los dichos barberos fiziere yerro alguno en el dicho oficio que vos o quien vuestro poder ouiere para ello gelo podades emendar si vierdes que es complidero defender que no use dello aquel que fallades que no es pertenesciete para ello: y por esta nra carta o por su traslado signado de escrivano publico: mandamos a todos los barberos sobre dichos de todas las cibdades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios y a cada vno de ellos que vengã y parezcan ante vos los dichos Rodrigo de lunar y Francisco palacio y ante quien vuestro poder para ello ouiere y ante quien lo o aquellos que vos otrosi pusierdes para los ver y librar: so pena de quenta mill mrs a cada vno por cada plazo y llamamiento que les fizierdes y mandades fazer por que se pague a cada vno de ellos que deuen usar el dicho oficio: y a los que fallades que no son abiles para usar dellos: les defendades vos o quien vuestro poder ouiere que no usen del dicho oficio: so pena de dos mill maravedis de la moneda corriente a cada vno para la nuestra camara y de mill mrs para vos el dicho Rodrigo de lunar y Francisco palacio nros barberos y al

Car. Rey  
y Be. de q  
en li. 7. fo.  
ccccxxix.

## Titulo. Delosbarberos. Fo. CCXXXI

caldes y examinadores mayores o al que vuestro poder para ello ouiere.  
Y otrosi es nra merced y mandamos que ningunas ni algunas personas barberos de qualesquier de las dichas cibdades y villas y lugares de los nros reynos y señorios que no se examinen ni seã osados a ser examinados con persona alguna: salvo con vos los dichos Rodrigo de lunar y Francisco palacio o con quien vuestro poder para ello ouiere: so pena de mill maravedis para la nuestra camara: y que vos los dichos Rodrigo de lunar y Francisco palacio podades y pueda: vos o quien vuestro poder ouiere mandar las cartas de los examenes que quier de los barberos suso dichos ouiere por vos o otros por vos: por las dichas cartas veades y sepades como son examinados y ayades y lleuedes de cada vn barbero veinte y quatro mrs de confirmacion de cada vna de las dichas cartas.  
Y sobre esto mandamos y tenemos por bien que quier o qualesquier de los dichos barberos que despues del dicho vno defendimiento de vos los dichos nros barberos y del que el dicho vno poder ouiere: usarẽ del dicho oficio: por la presente vos damos nro poder cõplido y a quien vno poder ouiere de lo ver y librar para que los podades mandar prender y prender por las dichas penas que les pusierdes pasado el dicho vno mandamiento y defendimiento.  
Y otrosi mandamos y tenemos por bien que por el afan y trabajo que ouierdes en los dichos examenes vos los dichos Rodrigo de lunar y Francisco palacio y quien vno poder ouiere ayades de salario dos doblas de oro o moneda que las vala de cada persona que examinares.  
Y otrosi es nra merced y mandamos y tenemos por bien que ningun barbero aseyte sabado en la noche ni en domingo ni en las fiestas señaladas por pasqua florida ni por la de cicuesma ni el dia de sant Juã baptista: en la pasqua de navidad ni en las fiestas de los apóstoles ni en los dias de las fiestas que manda guardar la sancta madre yglesia: so pena de sessenta mrs a cada vno por cada vegada para vos los dichos nros barberos o para quien vno poder ouiere y pusierdes por alcalde en qualesquier cibdades y villas y lugares de los nros reynos y señorios sabiendo lo por juramento de los tales barberos y de sus oficiales o de otras personas que quierdes fazer pesquisa sobre ello: y mandamos a vos el dicho Rodrigo de lunar y Francisco palacio o al que el dicho poder vno ouiere que les sagades prender por las dichas penas.  
Y otrosi es nra merced que ningun aprendiz no sea osado de poner tienda para si ni fazer cõpania con otro que sea examiado fasta tanto que por vos los dichos Rodrigo de lunar y Francisco palacio o por quien vno poder ouiere sea examinado: so pena de mill mrs para vos los dichos nros barberos y para quien el dicho vno poder ouiere: y de mas que por el mesmo fecho aya perdido pierda la tienda que assi ouiere puesto y sea para vos y para quien vos quisierdes.  
Y se por esta nuestra carta mandamos a los Duques condes Marqueses ricos omes maestros de las ordenes priores comendadores y subcomendadores alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas: y a los del nuestro consejo y oydores de la nuestra audiencia alcaldes notarios y otras justicias qualesquier de nuestra casa y corte y chancilleria y a todos los concejos corregidores alcaldes alguaziles mayores regidores caualleros escuderos oficiales y omes buenos de todas las cibdades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: y a los barberos dellos que agora son y seran de aqui adelante y a cada vno de ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico que vos ayan y reciban por nuestros barberos mayores y alcaldes y examinadores de los dichos barberos flomotomianos y usen con vos de los dichos oficios y en cada vno de ellos y con quien el dicho vno poder ouiere y en vno lugar pusierdes y vos den y recudan y fagan dar y pagar y recudir con todos los derechos y salarios y penas suso dichas y con todas las otras cosas y cada vna de las dichas oficios aneras y prenecietes segun que mejor y mas cõplida mente usaron y recudieron y fizieron dar y recudir a los barberos que fueron alcaldes y examinadores del rey don Juã nro muy caro señor y padre y del rey don Enriq nro hno cuyas aias dios aya: ca nos por la presente vos recibimos y auemos por recibidos a los dichos oficios y damos todo poder cõplido y facultad para

**Titulo. Delos toneleros.**

dellos y los exercer por vos otros y por los q̄l dicho v̄fo poder ouierē: en caso q̄ por los dichos concejos justicias y oficiales: y por los dichos barueros o por alguno dellos no seades recibidos a los dichos oficios: y q̄no se entremetan a los d̄fender a n̄gū baruero de los sobredichos mas q̄ vos ayuden y fauorezca a vos los dichos barueros o al q̄l dicho v̄fo poder ouiere ē todas aq̄llas cosas q̄ vos cūplieren y menister ouiere pa fazer y cum- plir y executar todo lo suso dicho y cada vna cosa dello.

**O**tro si por q̄nto por los dichos fr̄ncisco d̄ palacio y rodrigo d̄l mar n̄fos all̄des y era- miadores mayores nos seziſtes relaciō q̄ vos recelauades q̄ ē algūas cibdades y villas y lugares d̄los dichos n̄fos reynos y señorios q̄ vos traerā a pleyto y rebuelta demādā- do traslado y plazo d̄sta dicha n̄ra carta por māera q̄ no se cūplira n̄ro mādado: ni podria desvos ni q̄en v̄fo poder ouiere estar ni corregir a los dichos barueros. Por esta n̄ra car- tamādamos a los dichos n̄fos corregidores y juezes y justicias y oficiales q̄ se no ētreme- tā de conocer ni conozcā en lo cōtenido y deſtos dichos oficios en n̄gūa māera: q̄ no los inibimos y auemos por inibidos ē todo ello: y si algūa cosa q̄sierē dezir y alegar a los dichos barueros enſtos dichos oficios las v̄gā o ēbiē assi a d̄zir y mostrar āte vos o āte aq̄l o aq̄ llos q̄ v̄fo poder ouierē pa conocer dello o lo librar o d̄terminar y no ante otra p̄sona algūa y q̄ vos guardē y fagā y cūplā y fagā guardar y cūplir esta merced q̄ nos vos fazemos de los dichos oficios segū q̄ en esta dicha n̄ra carta se cōtiene: y vos no vayā ni passen: ni cō- ſietā y: ni passar cōtra ella ni cōtra p̄te della en n̄gū t̄po ni por algūa māera: y si otros q̄l̄- q̄er barueros d̄stos dichos n̄fos reynos y señorios touierē las dichas n̄ras armas reales saluo vos otros q̄ las ayā p̄vido y seā pa vos otros los dichos barueros y vos dē y paguē y pechē en pena cada vez q̄ les fallarē las dichas n̄ras armas q̄niētos m̄s: y so la dicha pena mādamos q̄ n̄gū baruero d̄los dichos n̄fos reynos no pōgā ni assientē tiēda fasta ser examiados como dicho es: y mādamos q̄ vos sea guardado y cūplido no ē bargante otra q̄l̄q̄er carta d̄merced q̄ d̄los dichos oficios ayamos dado y dieremos de aq̄ adelante ni las clausulas derogatorias enſtas cōtenidas: cō las q̄les y cō otra q̄l̄q̄er cosa q̄ contra esto fuere nos dispēsamos y las abrogamos y derogamos en quāto a esto atañe y atañer puede: por quāto n̄ra final intēciō y deliberada volūtat es q̄ estas n̄ras cartas q̄ d̄l dicho oficio vos damos a vos los dichos n̄fos barueros es a saber a cada vno d̄vos la suya va- lā y seā firmes y bastātes pa agora y pa siēpre jamas y no otras algūas d̄los reyes passa- dos ni d̄nosotros. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por algūa māera: so pena d̄la n̄ra merced y d̄ p̄iuaciō d̄ sus oficios y d̄ cōfiscaciō de los bienes d̄los q̄ lo cōtra- rio fizierē. E q̄l̄q̄er d̄los barueros suso dichos q̄ lo cōtrario fiziere pa la n̄ra camara y fisco. y de mas mādamos al ome q̄ vos esta n̄ra carta mostrare q̄ los ēplaze q̄ parezca ante nos en la n̄ra corte d̄ q̄er q̄ nos seamos d̄l dia q̄ los ēplazare fasta .xv. dias p̄meros siguiētes so la dicha pena: so la q̄l mādamos a q̄l̄q̄er escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo por q̄ nos sepamos en como se cūple n̄ro mādado. Dada en la villa d̄ alcala d̄ henares a .xv. dias d̄l mes de febrero año d̄l naciēto d̄ n̄ro saluador jesu xp̄o de .M̄. cccc. lxxvi. años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo alōso d̄ auila secretario d̄l rey y d̄la reyna n̄fos señores la fiz escreuir por su mandado. Rodericus doctor cōforme con la prematica. Joānes doctor. Registra- da doctor. Rodrigo diaz chanciller y sellada.

**O**tro si parece q̄ despues por otra carta dada ē sevilla .ix. dias d̄ abril d̄ .M̄. d̄ años fue mādado q̄ los eraminadores mayores d̄l rey puedā eraminar por si y no por lugares teni- entes: y como han de vsar del oficio contiene se en la dicha carta que assi lo dispone.

**Titulo. Delos toneleros.**

**O** quanto la justicia es muy clara y excelente virtud: y camino derecho que nos guía al cielo: la qual deuē mucho amar los que rigen la tierra por ser ba- lāza y peso en todos los fechos. Por ende nos los fieles executores de la mu- y

In prema  
ti. fo. clvj.

**Titulo. Delos toneleros. Fo. CCXL**

noble y muy leal ciudad d̄ sevilla y de toda su t̄rra por el rey y por la reyna n̄fos se- ñores: y el doctor Juan diaz de valderas teniēte de fiel executor por el magnifico se- ñor don Juā de silua cōde de ciuētes alferes mayor del rey y de la reyna n̄fos seño- res y su assitēte en esta cibdad y su tierra por virtud d̄l poder q̄ de sus altezas tene- mos. Ordenamos y mādamos q̄ todos los oficiales toneleros y otras q̄lesq̄er p̄so- nas a quiē lo cōtenido en estas ordenācas se dirige: tengan y guarden estas ordenan- cas y so las penas que en ellas se contienen.

**P**rimera mēte ordenamos y mādamos q̄ el dia de seño sant Juā baptista d̄ ca- da año se juntē todos los oficiales toneleros desta cibdad y assi jūros elijā en- tre si dos veedores: y despues d̄ assi elegidos antes q̄ vsen del dicho oficio vayā an- tel cabildo de la cibdad pa q̄ rescibā dellos la solēnidad y juramēto q̄ en tal caso se re- quiere: cō apcebimiēto q̄ lo cōtrario faziēdo no vsarā del dicho oficio en aq̄l año: y el dicho cabildo pueda elegir otros q̄ vsen el dicho oficio: y de mas q̄ paguē de pe- na dos mill m̄s: y q̄ estos dichos veedores veā los toneles y pipas y boras y todas las otras cosas tocātes el dicho oficio si son buēas pa marcallas d̄la marca d̄ sevilla y q̄ les dē a los dichos veedores d̄ cada t̄ol q̄ marcarē vn m̄s y d̄ cada pipayna blāca.

**O**tro si ordenamos y mādamos q̄ todos los mercadores q̄ truxerē madera a esta cibdad d̄ toneles y arcos q̄ los pongan en la ribera a donde es v̄fo y costumbre: por q̄ los dichos oficiales la fallē alli pa cōprar cada y quādo q̄ la ouierē menester: y no sea ofado de metella en casa de oficial n̄ngūo: so pena de cinco mill m̄s cada vez q̄ lo fiziere: por q̄ se sigue d̄llo grā d̄año: y so la dicha pena mādamos q̄ n̄gū mercader sea ofado d̄ ēregar mādra n̄gūa ni arcos a n̄gū t̄olero fasta q̄ lo faga saber a los dichos veedores pa q̄ la trillē como es v̄fo y costūbre d̄sta dicha cibdad y q̄ dē a los dichos ve- edores .xx. m̄s por cada millar d̄ madera por el trillar: y vna blāca por hace d̄ arcos.

**O**tro si ordenamos y mādamos q̄ n̄ngū mercader no sea ofado ni tonelero de fa- zer toneles ni pipas ni boras a braçaje d̄etro en sevilla ni cinco leguas ala redōda: so pena de p̄der el mercado: la madera: y el tonelero cinco mill m̄s de pena para el re- paro de los muros desta cibdad al que tal obra fiziere.

**O**tro si ordenamos y mandamos q̄ de toda la madera y arcos q̄ partido fiziere el mercado: con el tonelero q̄ pueda dar parte a sus vezinos por el mismo precio: y se- gun que con el partido que con el fiziere se ygualarē.

**O**tro si mādamos que n̄ngun mercader de sevilla ni de fuera parte no sea ofado de traer carcos fechos a esta cibdad ni en el termino que se estiēde de las cinco legu- as: so pena de perder los dichos carcos y de abatir gelos.

**O**tro si ordēamos y mādamos q̄ d̄la madera y arcos q̄ cōprare los toneleros q̄ dē p̄te a sus vezinos como es v̄fo y costūbre y saq̄ su tercia p̄te el q̄ tal mercadria cōprare.

**O**tro si ordenamos y mādamos q̄ n̄ngū tonelero no sea ofado a marcar cō n̄ngu- na marca sino con la de los veedores de sevilla so pena de perder los toneles.

**O**tro si ordenamos y mādamos q̄ los toneles sean fechos de buena madera y biē labrados y cubiertos de buenos arcos de castaño o auellano y mibre y derechos d̄ la talla y molle yarella que los dichos veedores dierē: so pena que si de otra mane- ra lo fizierē que pierdan los toneles que de otra manera fueren fechos.

**O**tro si ordenamos y mādamos q̄ n̄ngun oficial del dicho oficio sea ofado de po- ner tienda del dicho oficio de tonelero fasta que primero sea eraminado por los di- chos veedores: so pena d̄ dos mill maravedis si lo cōtrario fiziere.

**O**tro si ordenamos y mandamos q̄ n̄ngun oficial del dicho oficio ni otra persona de qualquier estado o condiçió que sea no sea ofado de cōprar para tomar a vender madera ni arcos ni varas ni mimbres so pena de perder lo que assi comprarē para reuender y de incurrir en pena de cinco mil m̄s.

Otrofi ordenamos r mādamos que los henchidores dela compaña no sean ofados de henchir ningū tonel ni pipa sino estuviere marcado con la marca de seuilla / fopena de estar treynta dias en la carcel r pagar seysciētos m̄s por la primera vez: r por la segunda aya la pena doblada: r por la tercera no v̄se mas del oficio.

Otrofi ordenamos r mādamos q̄ si algun tonelero fuere a comprar madera r arcos a sant lucar de barrameda sin fazello saber a los oficiales del dicho oficio sus vezinos que sea obligado de dar parte a los dichos sus vezinos: r si les requiriere r dixeren que no quieren parte que no sea obligado a dar gela.

Otrofi mandamos que delas sobredichas penas seā las dos tercias partes para los propios desta cibdad: r la otra tercia parte para el que lo acusare.

Otrofi ordenamos r mādamos q̄ de aqui adelante oficial tonelero alguno ni otra persona alguna no sea ofado de recibir ni meter en su casa madera alguna para toneles ni arcos ni otra cosa alguna que sea tocante al dicho oficio de toneleros sin q̄ primera mente sea vista por los veedores del dicho oficio para que la veā r trillen: r la repartan por los dichos oficiales: porque la madera que fuere mala r no se deuiere gastar en pipas r toneles r botas r otras cosas del dicho oficio: sea trillada r cortada fopena de dos mill marauedis por cada vez que lo cōtrario fiziere qualq̄er de los dichos oficiales o otra p̄sona: la tercia parte para el denunciador: r las otras dos tercias pres pa los p̄pios d̄ seuilla. E mādamos q̄ sea p̄gonado publica mēte.

Fecho a diez r siete dias de mayo de. M. d. iiii. años. Christoual de terminio. R. Rodrigo d̄ rous. Frācisco melgarejo. Frācisco pinelo. xpoual d̄l peso escriuano d̄l rey.

Los dichos señores juezes dixerō q̄ por quanto son informados que los toneleros desta cibdad no estan examinados y que tienē tiendas sin ser examinados: lo qual es cōtra las ordenanças desta cibdad. Por tanto q̄ ellos mandauā que de oy en. xx. dias primeros siguiētes todos los dichos toneleros r cada vno d̄llos se examinen de su oficio de toneleros cōforme alas dichas ordenanças deste oficio: r fopenas dellas si d̄tro del dicho terminio no se examinarē r sacaren del escriuano sus cartas de exámenes: lo qual mandaron que sea p̄regonado publica mente.

Entre ciertos p̄gonos y ordenanças q̄ seuilla fizo con acuerdo del doctor juā alōso corregidor q̄ estōces era de seuilla año de mill r quatrocientos r dos: estan ciertos capitulos ordenados en la forma siguiente.

In li. meo fo. cxxviii. ca. lxxii.

Otrofi mādā seuilla r tiene por biē q̄ no seā ofados ningūos toneleros de toda la cibdad ni de su tierra de fazer toneles o pipas para vino o pa agua o toneles o pipas de azeyte o de sardinas: r q̄lq̄er q̄ lo labzare q̄ por la primera vez q̄ le fuere fallado q̄ le quemē el tonel o pipa y pague el daño al mercador: y mas q̄ pague. lx. m̄s: r por la segūda vegada q̄ le fuere fallado q̄ pague la sobredicha pena y este fasta tercerō dia ē la cadena: r por la tercera vegada q̄ le den la dicha pena doblada r cincūeta açotes.

Idē. capi. lxxiiij.

Otrofi q̄ no sea ofado alguno o algūos de los sobredichos toneleros d̄ labzar toneles abraçaje a mercaderes ni a otras p̄sonas fo la pena de suso contenida.

Idem. ca. lxxiiij.

Otrofi q̄ no sea ofado alguno ni algūos de los sobredichos toneleros d̄ labzar due la r fondos r arcos podridos: r q̄lq̄er q̄ los labzare q̄ gelos q̄men: r pague de pena por la primera vez. lx. m̄s: r por la segūda vegada q̄ gelos q̄men r pague ciēt m̄s: r por la tercera vegada q̄ le fuere prouado q̄ labro q̄ pague doziētos marauedis r todo el daño al mercador q̄ le cōpro los toneles y mas q̄ le den cincūenta açotes.

Idē. capi. lxxv.

Otrofi qualquier mercador que trarere arcos podridos r los vendiere: q̄ gelos quemē y mas que pague de pena sessenta marauedis.

Idē. capi. lxxvi.

Otrofi qualquier que cargare tonel en seuilla o en su tierra r no fuere dela marca de seuilla que gelos quemē r pague de pena ciēt marauedis.



Rimeramēte ordenamos r mādamos q̄ p̄sona alguna no sea ofado de poner tiēda d̄l dicho oficio de tonero sin q̄ primeramēte sea examinado por los veedores q̄ por n̄ro mādado serā p̄uestos en el dicho oficio cada vno dela obra q̄ supiere: fopena q̄ el q̄ pusiere tienda sin ser examinado incurra en pena de mill m̄s r diez dias de prision: y le sea quitada la dicha tiēda. E mandamos q̄ pague la persona q̄ se examinare por el dicho examē ciento r veynete m̄s: la mitad pa los dichos veedores q̄ lo hā de examinar: r la otra mitad para el hospital de sant bartholome r sant estevā. Pero biē p̄mitimos q̄ las p̄sonas q̄ fasta agora hā tenido r tienē tienda del dicho oficio q̄ son casados no paguen cosa alguna por se examinar.

Otrofi ordenamos r mādamos q̄ los dichos oficiales del dicho oficio d̄ toneros se juntē cada vn año el dia d̄ señor sant juā baptista en su hospital: y elijan entresi dos p̄sonas buenas abiles: r suficiētes de buen fama para veedores d̄ las obras de su oficio: r los trayā antel cabildo de seuilla pa que rescibā dellos la solēnidad r juramento q̄ en tal caso se requiere. E o apcebimicō q̄ lo cōtrario faziēdo no v̄sarā del dicho oficio en aq̄l año: y el dicho cabildo pueda elegir otros que v̄sen el dicho oficio: y de mas que paguen de pena dos mill marauedis.

Otrofi por quāto muchas vezes acaesce q̄ los cubos q̄ se fazē de alamo y d̄ haya les echā aros viejos r los vendē por nueuos. Por ende ordenamos y mādamos que los dichos cubos se fagā de madera de castaño o de pino o de roble o de alerze y no de otra madera ni de otras maderas algūas: y q̄ les echē buenos arcos r orejeras enteras que lleguē y den buelta por cima del aro del suelo del cubo: r buena asa segun que p̄tenece al tamaño del dicho cubo: r q̄ no lo vedā lleno de agua ni mojado: salvo seco y enxuto. y desta mesma forma se fagā los herrados para los hatos: r si algun oficial v̄diere algun cubo o herrado cō guarniciones viejas: q̄ la p̄sona q̄ lo vendiere declare al comprador que es fecho cō aros viejos: fopena q̄ el que lo cōtrario fiziere por la primera vez pierda la obra q̄ fiziere y este nueue dias en la carcel: r por la segunda vez aya la pena doblada: r por la tercera vez incurra en las dichas penas y sea priuado del oficio. Pero bien p̄mitimos que los dichos herrados q̄ se guarda rē de vn año pa otro los puedā tener llenos d̄ agua: por q̄ de otra manera se desfarā.

Otrofi ordēamos r mādamos q̄ los dichos cubos herrados no seā fechos cō fire las viejas: salvo si alguna p̄sona lo mādare fazer para si p̄pio trayēdo el dicho suelo fo la dicha pena.

Otrofi por q̄ muchas vezes algunos oficiales fazē los carrillos pa sacar agua de madera verde: y luego dēde a poco tiēpo se hiedē: r assi mismo despues de fechos en casa de los mismos maestros r los echā en agua a causa de encubrir las hēdeduras r quādo los v̄den los dā por sanos: lo q̄ les notorio agrauio. Mādamos q̄ ningun oficial d̄l dicho oficio no venda carrillo algūo salvo d̄ madera seca y no verde: y q̄ no sea hēdo ni adobada ni echada en agua ni en suada cō seuo ni remachada cō martillo: salvo sano sin enteruenir los dichos egaños ni otra cautela: y q̄ los hierros seā buēos y nueuos y no recozidos: r si fuerē viejos q̄ los vedā por viejos fo la dicha pena.

Otrofi ordēamos r mādamos q̄ las roldanas d̄ las poleas y cojones chicas r grādes todas seā fechas d̄ tablas en tal q̄ no seā d̄ madera d̄ alamo ni d̄ adelsa ni de pino y las caras seā de madera de fresno o d̄ alamo negro o nogalo haya o parayso o roble o enzina o almez r no de otra madera fo la dicha pena.

Otrofi mādamos que los cañutillos que se fazē pa las melezinas q̄ no seā fechos de adelsa ni alamo: y q̄ seā cerrados por arriba fo la dicha pena.

Otrofi ordēamos r mādamos q̄ los açubres y medidas r otras vasijas q̄ no las vedā

**Titulo. Delos torneros.**

remojadas ni hēbidas ni trragadas ni ēsebadas: saluo secas y sanas so la dicha pēa.  
¶ Otrofi ordenamos y mandamos que las lançaderas para texer seā bien fechas a vista de los veedores y otros maestros y q sean de buena madera q no sea carcomida: y q no seā teñidas cō cosa alguna so las dichas penas al q lo cōtrario fiziere.  
¶ Otrofi ordenamos q los taladros para los carpinteros seā fechos de azebuche seco y la cabeza del adelfa seca: y que seā muy biē fechos y no de otras maderas en sebadas ni remojadas so las dichas penas.  
¶ Otrofi ordenamos y mandamos q los carretones pateredores o tereaderas sean las carretillas de buena madera q no sean de adelfa ni alamo: y q el palillo sea d azebuche o de agrasejo: y que el agujero sea fecho segun pertenece al dicho carretoncillo: so la dicha pena.  
¶ Otrofi ordenamos que las rodajas de las carreras de las esteras seā fechas de tablas q no seā de adelfa ni de pino ni de alamo ni de castaño so la dicha pena.  
¶ Otrofi por quāto se acostubra teñir los juegos de los aredores: y despues de teñidos los venden los oficiales sin declarar que son teñidos: y los compradores piēsan q la color dellos son de la propia madera de que se fizierō. Por ende mandamos que los dichos juegos de aredores no se vendā teñidos de ninguna color: saluo prieta y q declare al cōprador q son teñidos: assi se deue d guardar ē todas las otra colores.  
¶ Otrofi ordenamos y mādamos q todos los tinteros de las escriuanias q fuerē de suelo postizo q lo tengā biē puesto de manera q no se cayga el suelo: ni menos se le salga la tinta del: y los tapaderos de los dichos tinteros q sean bien fechos por manera que no se caygan: por causa que son de dos piezas: y que vayan biē teñidos y biñidos: so la dicha pena.  
¶ Otrofi mandamos que los tornos de filar lana y lino seā las pēdolas de razonable gordo: y la puerta para meter las pēdolas sea horadada cō vn taladro de lançadera y derecho el agujero de la puerta para el eje: q sea de gordo de vna anjura d alauefa biē gruessa q s poco menos d vna lāca: y la manezuela y el coraçōcillo y el arbol y el albacara y los fraylezillos no sean de adelfa ni de alamo: y la tabla d abaro sea d gordo dura pareja: so la dicha pena.  
¶ Otrofi mandamos que las canillas para las tinajas o pipas no tēgan los tapaderos de adelfa ni de alamo ni de fresno: so la dicha pena.  
¶ Otrofi por quāto puede acaescer q despues de estar examinado vn oficial d algunas cosas de su oficio de las quales ha de poner tiēda tomarā a fazer otras obras q no saben ni fueron dello examinados. Mādamos q oficial alguno del dicho oficio no haga ni tome a fazer ni venda obra saluo a qlla d q fuere examiado so la dicha pēa.  
¶ Otrofi que la persona que fuere examinado no pueda tener mas tienda de vna: so la dicha pena.  
¶ Otrofi por q muchas vezes acaesce q algunos oficiales estan y gualados con los obreros por cierta cōtia d mrs por cada vn año o cada vn dia o mes: o por tpo auenido: y otros oficiales dan les mayor caridad de dineros a los dichos oficiales obreros: de manera que dexā el oficial con q estauā y gualados y firuē a los q les crecē el jornal y soldada: y esto es causa de escandalo entre los dichos oficiales. Mādamos q quādo algū obrero se y gualare cō algū oficial señalado tiēpo cierto en q le ha d seruir y fazer sus obras no se lo saque otro oficial alguno ni le crezca el salario y soldada fasta que aya cōplido el tiēpo: so pena de quinientos mrs y diez dias de prision.  
¶ Otrofi mandamos q quando algunos oficiales comprare alguna madera en esta cibdad y le fuere pedida parte della por otro oficial d su oficio que si gela pidie re dētro de tercero dia del dia que la compro que sea obligado ala partir con el dicho ofi-

**Titulo. Delos hortolanos. Fo. CCXLII**

cial o oficiales que le pidieren parte por el costo so la dicha pena.  
¶ Otrofi por quanto los buhoneros vendē tinteros y otras obras del dicho oficio de torneros podria ser que no fuesen cōformes a estas ordenaças. Mādamos q los dichos veedores puedan catar las tiēdas de los dichos buhoneros: y las obras que fallarē fechas cōtra estas ordenaças las tomē y traygā ante nos el mesmo dia para que las veamos y fagamos lo que sea justicia.  
¶ Otrofi porque acaesce q quādo alguna persona allega a comprar alguna obra d torneria de alguna tiēda de tornero los otros torneros llamā al que va a comprar: diziendo que cōpre dellos y que le faran mejor barato y otras cosas por las quales se recrece escandalo entre los oficiales del dicho oficio. Mādamos que esto no se faga: saluo que dēren a cada vno comprar de quien quisiere y como quisiere sin le induzir con palabras para que compre de su tienda so la dicha pena.  
¶ De las quales dichas penas pecuniarias mandamos q sea la tercia parte para el que lo acusare: y las dos tercias partes para los propios de esta cibdad. E por que venga a noticia de todos y persona alguna no pueda pretender ignorancia. Mādamos que sean apregonadas estas nuestras ordenaças por las plaças acostubradas de esta cibdad y por la calle de dados do moran la mayor parte de los oficiales d los torneros. Jacobus bachalarius. Francisco pinelo. Frācisco melgarejo. Lixistoual del peso escriuano del rey.

**Titulo de los ortelanos: de sus ordenanças por ellos fechas con acuerdo y auctoridad del cabildo y regimiento de la muy noble y muy leal cibdad de Seuilla.**



Rimeramēre q qualquier cebollino q a esta dicha cibdad venga: q el que lo truxere q despues q estuuiere dētro de las cinco leguas sea obligado a no lo descargare en ninguna parte q sea fasta en tãto que lo pōga dentro en el hospital del oficio de los ortelanos q es el hospital de sancta maria de la yniesta q es alas espaldas de la yglesia d sant Marcos: y q el q lo descargare o lo recibiere en huerta o en casa o en otra qualqera parte para lo veder o dar parte d ello a q lquier persona pague d pena dos mill mrs para los reparos d esta dicha cibdad: y otros tãtos pague el que en su casa o huerta lo rescibiere o en otra qualquier parte.  
¶ Otrofi ordenamos y tenemos por biē q qualqer ortolano o vezino q qsiere ēbiar por el dicho cebollino a su costa para su pueymieto y no para reuēder: q pidiēdo licencia a los alcaldes del dicho oficio q lo puedā fazer: por q por esta mēra se pueda conocer quiē lo qere para reuēder y tãbiē por el pro d la republica y de nro cabildo.  
¶ Otrofi q quādoquier q algun vēdedor del dicho cebollino no se y gualare con los ortolanos para gelo veder q pueda sacallo tres jueves ala feria alo veder por menudo y no vederlo todo jūro ni caridad dello a regatō ningūo: saluo a psonas pa su sembrar y pueymieto de la cibdad: y q lo q le qdare q lo buelua al hospital y lo de a los ortolanos al precio q lo veder en la feria. E quiē lo cōtrario fiziere pague de pena dos mill maravedis assi el q lo vendiere como el q lo comprare.  
¶ Otrofi ordenamos que el dicho cebollero sea obligado a dar a los alcaldes medio almud de cebollino de sus derechos y a los procuradores vn quartillo.  
¶ Itē q en quāto alas escripturas q en el dicho hospital tienē y le prenece al dicho oficio. Mādamos q los alcaldes q de aq adelāte fuerē en el dicho oficio tēga cada vno d ellos vna llave del arca dōde estā las dichas escripturas y pūilegios y q d todas las escripturas y pūilegios faga tabla y la pōgā ē la dicha arca y cada año los alldes

que deraron los oficios den la cueta a los q vinieren r lo assienté en su libro: segun se acostumbra fazer: r mādamos a los alcaldes que agoza son: r a otras qualesqer psonas q qualesquier escripturas dela dicha cofradia q tengan que luego las dé y entre guen para poner en la dicha arca sopena de mill maravedis a cada vno para las obras de sevilla.

¶ Itē que en quāto al repartimieto del cebollino que viene de fuera parte a esta cibdad. Mandamos q el repartimieto del se faga en el dicho hospital muñidos primero todos los ortolanos del dicho oficio pa q se faga sus partes y guales: dādo a cada vno lo q le deuiere ser dado: r alli se ponga el precio dello para q todos lo sepan segun se solia fazer: y que los alcaldes en cuyo tiempo el cebollino viniere tengā cargo de fazer muñir los dichos oficiales ortolanos para poner el dicho precio r repartir el cebollino: sopena de dos mill maravedis para las obras publicas dela dicha cibdad quando de otra manera se fiziere.

¶ Otrosi en quanto alo del escriuano por q no se puede assi auer escriuano del rey en persona q tēga auctoridad. Mandamos q los alcaldes r diputados del dicho oficio los que dellos supierē escreuir firmen los repartimietos del dinero r las otras cosas dōde conuēga auer auctoridad porque en ello no aya fraude ni engaño: y que los alcances que se fizierē a los alcaldes o mayordomos se ponga por escripto r firmado de los alcaldes que nueuamēte entrarē: por que sepan lo que han de cobrar.

¶ Otrosi ordenamos q el que fuere por cebollino para su proueymieto segun que dicho es a su costa: que lo que le sobzare lo lleue al hospital r lo faga saber a los dichos alcaldes del dicho oficio para que lo repartan pagando le lo que le costo y la costa que fizo cōrando le por sus almudes a como saliere so la dicha pena.

¶ Otrosi ordenamos q sean en cada vn año nombrados elegidos ocho diputados quando se eligen los alcaldes: para que a qillos junto cō los alcaldes faga los repartimientos que conuēgan para el dicho oficio: y tomen la cuenta de los gastos y q lo que a qillos fizieren junto con los dichos alcaldes sea valedero por todos los del dicho oficio de ortolanos.

¶ Otrosi que qualquiera d los dichos ortolanos que fuere nōbrado elegido en el dicho cabildo por oficial d aquel año assi alcalde como diputado o apreciador: r no lo quisiere que pague de pena dozientos marauedis para lo que los dichos diputados ordenaren.

¶ Otrosi ordenamos r mandamos: que el ortelano que fuere muñido para venir a qualquier cabildo r no viniere: pague de pena por cada vez cient marauedis para lo que el dicho cabildo de los dichos ortolanos ordenare: y que los alcaldes q fueren tengan cargo d cobrar la dicha pena: r si no lo cobzaren que les sea fecho cargo d ello r paguē por el que assi no viniere: saluo si el que fuere muñido mostrare justo impedimieto porque no pudo venir: y que la pena sea a cada vno ciēt mrs por cada vez.

¶ Estos son los vsos r costumbres de las huertas.

**P**rimera mente se vsa arrendar r arriēdan las huertas desta dicha ciudad por el día de sant miguel fasta otro año el día propio d sant miguel que es en el mes de setiembre empeçando la renta por sant miguel el ortolano que entra ha d poblar el año que saliere fasta la bispera de sant miguel en todo el día la semilla que sembrare que la de nacida el día de sant miguel: r si la no diere nacida: que la pueda arar el ortolano que en la dicha huerta entrare en los quinze dias primeros siguiētes todas las semillas r ortalizas assi como coles y nabos y çanahorias y puerros q los de labrados escardados en los dichos quinze dias: r si no lo diere q lo aya por pōido.

¶ Por el día de carrestollēdas que de la tierra desembargada assi de coles como de nabos y de çanahorias como de otra plāta assi como es cebollino r colino y lechuguino y culantro r yerua d huerto: saluo perexil y puerros q son por pascua florida y rauano vagisco y naranjas r limas todo el mes de mayo: saluo q no pueble ni pueda poblar ortelano dela huerta que saliere cebollas assi d escalona como nueuas: ni espinacas ni ajos ni otra puebla que de inuierno sea.

¶ El ortolano que saliere dela huerta que dexe vazio del millar delas eras ciento: la mitad par del agua r la otra mitad dōde quisiere: saluando q no sean los lindazos q es vsō r costumbre de quedar vazio y las almacigas que las de vazias el día de sant miguel: r si las poblare q el ortolano q entrare las pueda arar sin pena alguna.

¶ Otrosi ordenamos q el ortolano que saliere no corte ni pueda cortar rama verde desde el día de sancta maria d agosto en adelāte el año que saliere llena seca q pueda cortar fasta la bispera d sant miguel saluando el tronco dela forcadura abaro.

¶ Otrosi ordenamos q el ortolano q dela huerta saliere que las coles blancas y çanahorias y nabos y acelgas en tabla q la tabla que empegare que la lleue a hecho: y que no dexe vna y emiece otra: saluado las coles murcianas y rauanos que lo cojan quando fuerē criados: r assi mismo las coles murcianas r rauanos q los cogan quando fueren criadas: digo cerrado por q el ortolano que entrare que pueda y poblando empos del.

¶ Otrosi ordenamos r mādamos q desde q vna tabla de cient eras o cinquēta poco mas o menos eras de coles murcianas en que ay quatro o cinco cargas poco mas o menos que reqera al ortolano que saliere q las coja: r si no las quisiere coger q requiera a los alcaldes que las mādē sacar: r si no seā apreciadas como valieren en la plaça: y q si no estuuieren cerradas q las aprecie por cerradas y que paguen a los apreciadores su yda por medio: y les den a cada vno dellos veynete mrs assi que sean los derechos de los apreciadores quarēta mrs a cada vno veynete.

¶ Otrosi ordenamos r mādamos que el ortolano q quisiere poblar tierra de verengenal que lo de arrincado el día de sancta maria de agosto el q el verengenal quisiere derar por tierra vazia q no lo rieguē desde el día de sancta maria de agosto en adelante: esso mesmo el alfalfa que qsierē derar por tierra vazia y cada que no la riegue desde el día de sancta maria d agosto. verēgenales esquilmenos o alfalfas que esten y se aprouechen dellas fasta el día de sant Martin: y desde el día de sant martin en adelāte q el ortolano que entrare y fallare verengenal alguno q lo pueda arrancar y el alfalfa desde este día que la aprecie r pague el ortolano q entrare la simiete que le apreciarō: y desde el día de sant miguel el ortolano que entrare digo que saliere ē las dichas alfalfas ni en otra tierra vazia ni en verengenes que no puedan hartar bestia alguna ni la saque fuera de estancia del año: dōde fuere acostūbrado: saluo para sacar su labor alas plaças: y que el ortolano que saliere q no pueda meter bestia por la huerta para traer la labor al alberca: saluo naranjas y que este tal q tenga ciēt narājos poco mas o menos: y q d otra māera q no pueda fazer mas d lo sobredicho.

¶ Otrosi ordenamos r mādamos que el que pusiere cardos en verengenal que arri que el verengenal la bispera de sant miguel y que faga testigos d dos ortolanos los mas cercanos de como lo arrinca: r si no que pague veynete reales de pena para el oficio de los ortolanos: y de los cardos que goze fasta nauidad. E si la huerta fuere de renta: r si les no sacare que lo pierda todo: y que se pueda arar y cortar r arrācar que se no aproueche de ellos el ortolano que en ella entrare ni el que saliere: por que cō tiempo no los cauo r arranco.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que el ortolano que saliere dela huerta si el touie re foga y arcaduzes / y el ortolano que entrare quisiere sacar agua que la aprecio y pague el que érrare la tercia parte delo q fuere aprecioado: y saque el que entrare vn dia agua y el otro dos: y esto sea quanto fasta nauidad: y el ortolano que entrare si q siere poner foga de nauidad en adelate que se aprecio: y el ortolano que saliere q pague la tercia parte si sacar quisiere agua: y saque el que entrare dos dias y el q saliere vno fasta que acabe su puebla: y sacada el que saliere que no conturbe el agua si menester la ouiere.

¶ Otrofi ordenamos que qualqer ortelano que saliere y touiere almaciga de naranjos o de qualquier arboles que estouieren por la huerta nacedizos en su tiempo y barbudos de figueras que los pueda todos sacar fasta el dia de carnes tollendas y si los no sacare que los pierda.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q qualquier ortolano que tuuiere su tabla que todo lo q naciere en su tiempo fasta ser la tabla acabada que el ortolano q entrare que no pueda entrar en la dicha tabla a coger cosa alguna fasta ser acabada de sacar de la dicha tabla lo que en ella estuuiere sembrado: assi cerrajas como borajas y otra qualquier cosa: y si entrare alo cojer que pague de pena dos mill maravedis para el oficio la mitad: y la otra mitad para el ortolano cuya fuere.

¶ Otrofi por quanto en las huertas dela villa ay muladares que el ortolano de fuera q lo comprare que pueda gozar del y lo sacar fasta pascua florida: y que cuyo fuere que lo pueda tener fasta pascua florida: y si lo no sacare fasta el dicho dia q lo pierda: y assi mismo en qualquiera huerta del campo que tuuiere muladar que passe por este dicho tiempo y ordenaça que dicha es dela villa.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos q las cosas que estuuiere en las huertas q se aproveche de ellas el que saliere fasta nauidad o fasta carnes tollendas: y al ortolano q entrare que le de lugar en la casa de teja para en que este vn moço y vna bestia: y q despues las dexen vazias para el ortelano que entrare.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que en fin del mes de enero que le entregue su añozia el ortolano q saliere al que entrare corriete y moliente assi con clavos y maderá sin atadura alguna entanto que saque vn alberca de agua y la riegue saluando que no fagan demasia por donde la quiebren.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que qualquier ortolano que romare huerta: la añozia la tome por aprecio: y quando saliere la tome por aprecio porque algunos ortelanos las reparan mientras estan en ellas: el que de otra manera lo fiziere pague de pena veinte reales para el oficio de los ortolanos.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que en qualquier huerta donde ouiere cañas de coxtar que el q saliere dela dicha huerta que las pueda coxtar en todo el mes de enero: y si no las coxtare en todo el dicho mes que las pueda coxtar el ortelano que érrare sin pena ninguna y se pueda de ellas aprovechar. Lo qual todo que dicho es es vtil y provechoso para la orden del arrendamiento de las dichas huertas: y por estas ordenanças se juzguara el dicho arrendamiento.

¶ En este oficio de ortolanos no ha de auer alcaldes: porque en quanto a esto se reuoco por el cabildo y regimiento de sevilla en seys dias del mes de setiembre de mill y quinientos y veynete y cinco años.



¶ Or quanto en el oficio de herreria ay muchas y diuersas obras en las quales puede fazer los oficiales q del vsan muchos engaños y falsedades de q podria resultar a los vezinos y moradores desta cibdad y su tierra y comarca mucho daño y poida por ser como es oficio tan necesario a todos: conuiene al bie publico desta cibdad y su tierra poner en tal orde el dicho oficio q las obras de herreria se fagan y obren en toda perficció. Por ende nos los fieles executores de

esta muy noble y muy leal cibdad de sevilla y de toda su tierra por el rey y por la Reyna nros señores: con acuerdo del hórado christoual de tremiño teniende de fiel executor en la dicha cibdad y su tierra por el señor cõde de cisueles asistete de la dicha cibdad y su tierra por sus altezas: oydos los oficiales herreros y auiedo con ellos platicado en razõ delo suso dicho. Ordenamos y mandamos que de oy en adelante sean guardadas y cumplidas las ordenanças siguientes.

¶ Primeramente ordenamos y mandamos q el dia de señor sant Juã de cada vn año se junte en su hospital todos los maestros oficiales del dicho oficio de herreria y todos o la mayor parte de ellos de vna vniõ y cõformidad elijan entre si dos psonas abiles y de buena cõciencia oficiales del dicho oficio q sean veedores de las obras: y assi elegidos dentro de tercero dia los traygan ante el cabildo dela cibdad a fazer la solenidad y jurameto q en tal caso se requiere. y esto assi fecho luego tengan poder y facultad para vsar del dicho oficio de veedores pa ver y catar y examinar las obras del dicho oficio: y si alguno de los dichos oficiales siendo llamados y requeridos no viniere ala dicha elecion que cayã y incurra en pena de cient maravedis cada vno: y si despues de elegidos los dichos veedores no se viniere a cõfirmar y jurar como dicho es dentro de tres dias que incurra en pena de seyscientos maravedis a cada vno y sean ouidos por personas priuadas.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que ningun oficial del dicho oficio de herreria ni otra persona alguna no puedan poner tienda del dicho oficio sin que primera mente sea examinado para que se vea si es abile y suficiente para lo vsar: la qual examinacion sea fecha por los dichos veedores y por dos oficiales del dicho oficio juntamente con ellos: so pena de seyscientos maravedis y nueue dias de prision por la primera vez que pusiere tienda sin ser examinado: y por la segunda incurra en las dichas penas y pierda toda la obra que tuuiere: y por la tercera incurra en las dichas penas y no vse mas el oficio de herrero en toda su vida en esta cibdad ni en su tierra.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que todos los oficiales que se ouiere de examinar para poner la dicha tienda de herreria sea examinados de aquellas obras y cosas q supieren fazer: y si otras obras algunas fiziere de mas de aquellas de q fueren examinados que por el mismo fecho las ayã perdido. Quando algũ oficial se examinare delo que sabe: no pueda poner la dicha tienda sin nuestra licẽcia: porque sepamos de que obras de su oficio se examino y no aya de fazer otras: saluo aquellas: y el que lo cõtrario fiziere cayga y incurra en las penas contenidas en el capitulo antes deste.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que qualquier maestro del dicho oficio de herreria que fiziere o mandare fazer en su tienda açada o açadõ o zimbara o hacha de carpintero o hacha de mano o calabõço o açadõ de pico o de peto o hoce o otra qualquier herramienta en que interuenga o sea menester a zero: faga las tales herramientas y cada vna de ellas bie calçadas de buen azero y bien templadas en manera q no sean muy blãdas ni sean tan fuertes que saltẽ y desgranen y que sean bien fornidas y las açadas y açadõnes y hachas de qualquier fuerte y fechora que sean que lleuen los ojos bien fornidos y bien soldados en manera q en herramienta algũa no aya de



fecto ni engaño algūo encubierto ni descubierta en que el comprador pueda ser defraudado: fopena que el q lo contrario fiziere por la primera vez pierda las herramientas q touiere fechas de otra forma saluo como de suso se cōtiene: y pague de pena seyscientos maravedis: y por la segunda incurra en la pena doblada y de diez dias de prision: y por la tercera incurra en las dichas penas y sea puado del oficio de herrero y cada vez que excediere delo suso dicho sea obligado de satisfazer el daño ala persona dānificada.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun maestro del dicho oficio de herreria no pueda vender ni veda por nueuas las rejas vizcaynas que cōprare y adobare diziendo q son fechas d su mano: saluo q declare al cōprador como son vizcaynas las dichas rejas: fopena q el que lo contrario fiziere pierda las rejas que vdiere por nueuas: y incurra en pena d seyscientos mrs por la primera vez: y por la segunda incurra en la pena doblada: y por la tercera incurra en las dichas penas y de diez dias de prision y no use mas del dicho oficio de herrero.

¶ Otrofi porque muchas vezes acaesce q los dichos maestros de herreria cōprā herramientas qbradas y las recuezen y vendē por nueuas: y avn q las venden por viejas van muy mal calçadas y mal soldadas en manera que luego se quiebran / lo qual es gran engaño. Mandamos q persona alguna no cōpre herramienta vieja para la tomar a vender: saluo q el dueño dela dicha herramienta la de adobar: y el maestro que sela adobar e la adobe bien calçada de azero: y la soldadura q ouiere menester en el ojo o en otra parte alguna q sea biē fecha en manera q la herramienta q acabaren vaya bien y perfecta mēte adobada sin engaño alguno: fopena q el que lo contrario fiziere por la primera vez incurra en pena de seyscientos maravedis y pague el valor dela herramienta que ouiere comprado para adobar y reuēder o ouiere mal adobado: y por la segunda incurra en la pena doblada: y por la tercera incurra en las dichas penas y de diez dias de prision.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que ningū maestro del dicho oficio de herreria ni otra persona alguna no pueda comprar ni comprare herramienta alguna vieja ni nueva ni otra cosa alguna tocāte al oficio dela herreria para tomar a reuēder: excepto las rejas vizcaynas d la forma suso dicha: fopena q el que lo contrario fiziere por la primera vez pierda lo que ouiere comprado para reuēder o la valia dello: y pague de pena seyscientos maravedis: y por la segunda incurra en la pena doblada y de diez dias de prision: y por la tercera incurra en las dichas penas y le seā dados cincuenta açotes publica mente por esta cibdad como a regatō publico. E porque algūas personas que no son oficiales del dicho oficio de herreria han tenido por costumbre esta agora de comprar algunas obras de herrerias por tomar a vēder. Mandamos que dētro de cincuenta dias las vendā: y dende en adelante guarden el dicho capitulo so las penas en el contenidas.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que si algun oficial de herreria tomare a cargo de fazer algunas obras de herreria de qualquier gēte que sea avn que sea para el servicio del rey y dela reyna nuestros señores: que el maestro que tomare a fazer las tales obras seyendo las herramientas de veynete arriba sean obligados de fazer saber a los veedores del dicho oficio para que ellos repartan las tales obras entre los otros oficiales que quisieren tomar parte dellas para las fazer: por que el prouecho sea comun y general a todos los oficiales: y el que lo contrario fiziere incurra en pena de seyscientos maravedis y de nueve dias de prision.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que de aqui adelante todos los maestros del dicho oficio de herreria fagā cada vno su marca y señal empriñada en cada herramienta

ta y obra que fiziere y las dichas señales y marcas sean diferentes vnas de otras en manera que cada obra se conozca cuya es la marca: por que por ella sepā quien fizo la herramienta: y el que lo contrario fiziere o pusiere la marca y señal de otro oficial por la primera vez pierda las herramientas q touiere sin marca o con marca de otro oficial: y incurra en pena de seyscientos maravedis: y por la segunda incurra en las dichas penas y de diez dias de prision: y por la tercera incurra en las dichas penas: y sea priuado del oficio de herrero.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que ningun maestro ni obrero del dicho oficio no llame a ningū labrador ni a otra persona alguna q estuviere comprado o mandando fazer alguna obra a puerta de otro oficial del dicho oficio: por quanto desto procedē quistiones y diferencias entre los oficiales: fopena que la persona que lo llamare d palabra o por señas o de otra manera alguna que por la primera vez incurra en pena de ciēt maravedis: y por la segunda incurra en la dicha pena y de diez dias de prision y por la tercera incurra en las dichas penas y sea suspendido d el oficio por tpo d vn año.

¶ Otrofi mandamos q de aqui adelante todos los maestros oficiales del dicho oficio de herreria assi los de sant Juā como los del hierro viejo: ferreria del rey y triana sean obligados a venir cada y quando los llamaren los dichos veedores o hospital y ayuntamiento para fazer y ordenar las cosas que fueren necessarias para pro y honrra de su oficio: y el que no viniere seyendo llamado que incurra en pena de doze maravedis para su hospital.

¶ Otrofi mandamos y ordenamos que todos los oficiales del dicho oficio de herreria desta cibdad y de triana que suelen yr y van de aqui adelante honrrādo la fiesta del cuerpo de nro señor con sus cādelas encēdidas no salgā dela procession para se yr a otras partes desde que saliere dela yglesia mayor: fasta que buelua y lleue sus candelas encēdidas: si alguno tuuiere alguna justa necesidad de salir dela procession q pida licencia al mayor domo del dicho oficio: y que mostrādo causa justa que le de la dicha licēcia: y el q lo contrario fiziere q incurra en pena d vn real pa el dicho hospital.

¶ Otrofi porque quāto algunas vezes acaesce venir tiempo fortuyto de no poder auer carbon para labrar el dicho oficio: y alas vezes vienen algunos carboneros cō carbon ala calle dōde morā los dichos oficiales herreros: ellos o sus criados salē a tomar el dicho carbō y no quieren dar parte dello los vnos a los otros: por la qual causa ay entre los dichos oficiales debates y quistiones: y por euitar el dicho incōueniente mandamos que todo el carbō que se viniere a vēder a donde los dichos oficiales herreros estuviere sea repartido por ellos sin debate alguno: dando a cada vno de los dichos oficiales la parte que le cupiere por rata del dicho carbō: saluo sino fuere algun oficial o embiare fuera d la dicha calle a comprar el dicho carbō: y el que lo contrario delo suso dicho fiziere incurra en pena de doziētos maravedis por la primera vez: y por la segunda la pena doblada: y por la tercera incurra en la dicha pena y sea suspendido del dicho oficio de herrero por vn año.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que todos los oficiales del dicho oficio que fizieren parrillas y treudes y assadores candiles y otra labor de cozina la fagan bien fecha y bien fornida y bien soldada sin que en ella interuega cautela ni engaño alguno: fopena que el que lo contrario fiziere por la primera vez pierda la obra que fiziere y pague de pena seyscientos maravedis: y por la segunda la dicha pena y diez dias de prision: y por la tercera incurra en las dichas penas y sea priuado d el oficio d herrero.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos que todas las obras que se fizieren para los nauios y barcos assi ancoras y guarniciones y clauazō: como otra q lqer cosa q sea necessaria para los dichos nauios y barcos sea bien fecha y bien fornida y de buē fierro

Y tal que a vista de los veedores o de otras personas que dello sepan no lleue ni tēga la dicha obra defecto ni engaño alguno por dōde a causa d ser mal fecha y por culpa del maestro los dichos nauios y barcos ayan de rescibir daño: sopena que el maestro que lo cōtrario fiziere por la primera vez pierda la dicha obra o la valia della y incurra en pena de seyscientos maravedis: y por la segunda incurra en las dichas penas y de diez dias de prisson: y por la tercera incurra en las dichas penas y sea priuado del oficio de herrero.

Y otrosi ordenamos y mādamos que los dichos veedores que de aqui adelante fueren elegidos por los dichos maestros herreros despues que por nos fuerē cōfirmados requieran cō mucha diligēcia todas las casas y tiendas d los dichos maestros y otras personas dōde las dichas obras de herreria estouierē fechas: y si fallarē q no estan fechas cōforme a estas dichas ordenanças las pueda tomar y tomen y las saquen de poder de las personas en quiē las fallarē y las pongā en secretaciō en poder de buenas personas llanas y abonadas que las tēgā por nuestro mādado y aq̄l mismo dia nos lo fagan saber por q̄ sobre ello fagamos lo que sea justicia: y los veedores que lo contrario fizierē incurrā en pena de seyscientos maravedis por la primera vez cada vno dellos: y por la segunda incurrā en pena de cada mill maravedis y seā elegidos otros veedores abiles y de buenas conciencias.

Y otrosi ordenamos y mādamos que los dichos veedores que agora fueren elegidos tengā estas dichas ordenanças escriptas en vn libro por que por ellas vean lo q̄ deuen fazer en razon de su oficio de veedores: y desque cumplā el tiempo del dicho oficio las den y entreguen a los veedores q̄ nueuamēte entraren en los oficios: para que las tengan y desta manera vayā de aqui adelante subcediēdo de vnos veedores en otros las dichas ordenanças: y cada veedor que lo contrario fiziere incurra en pena de seyscientos maravedis.

Y de las quales dichas penas pecuniarias sea la tercia parte para el que lo acusare: y las dos tercias partes para los propios desta cibdad: y mādamos que seā pregonadas publica mente estas dichas nras ordenanças por los lugares acostumbrados desta cibdad por que venga a noticia de todos y persona alguna no pueda pretender ignorancia. Christoual de tremiño. Francisco melgarejo. Francisco pinuelo. Christoual del peso escriuano de camara del rey.



De quanto segū las cautelas y engaños q̄ continuamēte se fazē por las psonas q̄ vendē las cosas necesarias para sustentaciō de la vida humana: no deue los buenos regidores dexar cosa alguna de las en q̄ pueda interuenir engaño y falsedad segun q̄ sobre ello ay escripturas y ordenanças en q̄ se prohiben y defiēde todos los engaños q̄ se pueden fazer: en las quales sea puesta pena a los vendedores por el temor de la qual cessen de fazer los dichos engaños. Y por q̄ en el

oficio d cerrageria ay muchas y diuersas obras: las quales no seyēdo fechas en razonable p̄feciō las psonas q̄ las cōprā pueden rescibir mucho peligro y daño: especialmēte en lo q̄ toca alas cerraduras y llaves de q̄ todos los estados y calidades d gentes cōtinua mēte se firue y aprouechā: las quales no siēdo biē fechas se pueden abrir y abrir muchas puertas y arcas y se fazē muchos hurtos y muchos daños de otra calidad de q̄ dīos nro señor es muy desseruido: y las gētes muy dānificadas en sus psonas y bienes. Porēde q̄riēdo en ello pueer y remediar: nos los fieles executores d esta muy noble y muy leal cibdad d sevilla y su tierra por el rey y la Reyna nros

señores: con acuerdo d l hōrado y p̄oual de termiño: teniēte d fiel executor por el señor cōde d ciuētes assitēte de la dicha cibdad por sus altezas q̄ de oy en adelante los cerrageros d esta cibdad y otras psonas guardē y cūplā las ordenanças siguientes.

Primera mente ordenamos y mādamos q̄ todos los dichos oficiales d dicho oficio de cerrageria o la mayor parte dellos se juntē en su hospital o ayūtamiēto el dia d señor sant Juā baptista en cada vn año y elijā entre si dos psonas abiles y suficientes y de buena fama por veedores de las obras tocātes al dicho oficio: el vno de los quales sea elegido por los maestros oficiales d obra prima: y el otro por los maestros de obra valadi: los quales despues de elegidos dentro de tercero dia vayan antel cabildo d la cibdad a fazer la solēnidad y juramento q̄ en tal caso se requiere: y esto assi fecho tengā luego poder y facultad para vsar del dicho oficio de veedores y si algunos d los dichos oficiales siendo llamados y rēquidos no viniēre ala dicha eleciō q̄ incurrā en pena de cient maravedis cada vno: y si despues d assi elegidos los dichos veedores no se viniēren a cōfirmar dentro d tercero dia q̄ incurra cada vno dellos en pena de seyscientos m̄s y sean auidos por personas priuadas.

Y otrosi ordenamos y mandamos q̄ ningū oficial del dicho oficio de cerrageria ni otra psona alguna de aqui adelante no pōga tiēda sin q̄ primeramente sea examinado por los veedores del dicho oficio y por otros oficiales del: y si fallarē que es abile para lo vsar nos lo sagā saber por q̄ les demos licencia para poner la dicha tiēda: sopena que el que pusiere tienda sin ser examinado por la primera vez incurra en pena de seyscientos maravedis: y por la segunda incurra en la dicha pena y pierda la obra que tuuiere: y por la tercera incurra en las dichas penas y no vse mas d l oficio de cerragero en esta cibdad ni en su tierra.

Y otrosi ordenamos y mandamos que todos los oficiales que se ouieren de examinar para poner la dicha tienda de cerrageria sean examinados de aquellas obras y cosas que supieren fazer y no mas: y si otras obras algunas fizieren de mas de aq̄llas de que fueren examinados q̄ por el mismo fecho las ayan perdido. Y quando algūn oficial se examinare de lo que sabe no pueda poner la dicha tienda sin nuestra licencia como dicho es: por que sepamos de que obra de su oficio se examino y no aya de fazer otras saluo aquellas: y el que lo contrario fiziere cayga y incurra en las penas contenidas en el capitulo antes deste.

Y otrosi por que somos informados que muchas personas que no son oficiales d l dicho oficio de cerrageria tienē puesta tienda y tienen obreros que les fazen obras del dicho oficio: y assi mismo comprā obras del dicho oficio para tornar a reuēder. Porēde ordenamos y mādamos que las tales personas de aqui adelante no tengā tienda alguna del dicho oficio de cerragero ni vendā obra alguna tocante a el. Pero bien permitimos y les damos licēcia q̄ las obras del dicho oficio de cerragero q̄ agora tienē las puedan vender dentro de cincūeta dias y dēde en adelante guardē lo suso dicho: sopena que el que lo cōtrario fiziere incurra en las penas contenidas en el capitulo segundo.

Y otrosi ordenamos y mandamos que las obras del dicho oficio de cerrageros sean fechas de la forma siguiente. Las cerraduras y candados sean fechos biē formados y sanos: y las llaves sean fechas conforme alas guardas que las dichas cerraduras y candados tuuieren de dētro: en manera que no aya mas ni menos guardas en las llaves que en las guardas de dētro d las dichas cerraduras y candados: y que las guardas sean de dos pies y que no tengā horquilla ni pies en ello doblado ni roblon alto: saluo impurido: sopena que el que lo contrario fiziere por la primera vez

**Titulo. Delos cerrageros.**

pierda la obra que fiziere contra este dicho capitulo y pague seysciētos marauedis y por la segunda incurra en la pena doblada: y por la tercera incurra en las dichas penas y sea priuado del oficio de cerragero.

**O**trofi por que somos informados que los candados de cubo son de tal manera fechos que se pueden abrir con vn poco de lana y vn palillo pequeño: lo qual es muy dañoso y peligroso para las personas que debaro dellos deran guardadas y cerradas sus casas y otros bienes. Mandamos que de aqui adelante persona alguna del dicho oficio de cerragero no faga ni vendan candado alguno de cubo: excepto los cādados dela dicha fechura que se dizen de moza: y que estos dichos candados seā bien fechos y las guardas de dentro dellos dela misma forma que fueren las guardas delas llaves: y el que lo contrario fiziere incurra en las penas cōtenidas en el capitulo antes deste.

**O**trofi por quanto muchas vezes acaesce que muchas personas van a los maestros cerrageros y a sus obreros y les lleuā las figuras de llaves imprimidas en cera o en massa y les ruegan que les fagan llaves de aquella misma forma: prometiendo les por ello mucha cantidad de marauedis: lo qual notozia mēte parece que las dichas llaves se mandā fazer escondida mente de aquella forma para abrir puertas y cerraduras ajenas y fazer muchos delictos de furtos y otras cosas muy dañosas y peligrosas: por ende por euitar los dichos inconuenientes. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun oficial ni obrero del dicho oficio de cerragero no faga llave alguna a persona que la trayga imprimida en la dicha cera o massa: salvo si no truxere la dicha llave o cerradura para que le sea fecha por aquella: y el que lo contrario dello suso dicho fiziere incurra en pena de dos mill marauedis y le sean dados cient agores publica mente por esta cibdad como persona que da consejo y fauor para fazer furtos y otros delictos.

**O**trofi ordenamos y mandamos que ningun oficial del dicho oficio de cerrageria ni otra persona no compre en esta cibdad ni en su tierra obra alguna de cerrageria para tomar a reuēder: excepto que quādo alguna obra viniere de vizcaya o de otra parte alguna a se vender en esta cibdad la pueda comprar los oficiales del dicho oficio de cerrageria para la tomar a vēder por menudo y no en grueffo: tanto que primero que la compre sea mostrada la dicha obra a los dichos veedores para que veā si es buena y fecha cōforme a estas dichas ordenanças: y si fallarē que es asy den licēcia para que la pueda comprar los dichos oficiales para tomar la a vēder por menudo dela forma que estas dichas ordenanças lo mādan: y el que lo cōtrario fiziere dello suso dicho por la primera vez incurra en pena de seysciētos marauedis y pierda la dicha obra: y por la segunda incurra en la pena doblada y de diez dias de prisión: y por la tercera incurra en las dichas penas: y sea priuado del dicho oficio de cerragero.

**O**trofi por quāto somos informados que muchos oficiales del dicho oficio de cerrageria asy de los estrangeros estā en esta cibdad como de los naturales andan por las calles adobando cerraduras y cādados: y al tiempo que fazē las llaves para los dichos cādados y cerraduras porque las dichas llaves que son suyas no tienen tales las guardas como las guardas que tienen los dichos cādados: quitan les las dichas guardas que son muy buenas: y echan les otras guardas que no son tales porque se puedan abrir y cerrar con las llaves que los dichos oficiales tienen que no son buenas: lo qual es en grā engaño porque muy facil mēte se puede abrir las dichas cerraduras y cādados sin llave. Por ende mādamos que de aqui adelā

**Titulo. Delos freneros. Fo. CCXLVII**

te persona alguna que adobare cerradura o candado no le quiten las guardas que touiere: salvo que lo adobe o le faga la llave que tenga las guardas dela misma forma que tuuiere las dela cerradura o cādado: sopena que el que lo contrario fiziere por la primera vez incurra en pena de seyscientos marauedis: y por la segunda incurra en la dicha pena y de diez dias de prisión: y por la tercera incurra en las dichas penas y no use mas del oficio en esta cibdad ni en su tierra.

**O**trofi ordenamos y mādamos que los dichos veedores que de aqui adelante fueren elegidos por los maestros de cerrageria despues que por nos fueren confirmados requieran y caten con mucha diligēcia todas las casas y tiendas de los oficiales y cerrageros y de otras personas donde ouiere algunas obras tocātes a su oficio: y si fallaren que no son fechas conforme a estas dichas ordenanças las puedan tomar y tomen y las saquen de su poder de las personas en quien las fallarē: y las puedan en poder de buenas personas llanas y abonadas que las tengā por nuestro mādado en secreffaciō y nos lo faga saber el mesmo dia porque sobre ello fagamos lo que sea justicia. E mandamos a los dichos oficiales y otras personas que faga llanas sus casas y tiendas a los dichos veedores: sopena de dos mill marauedis a cada vno: y los veedores que lo contrario fizieren por la primera vez incurra en pena de dos mill marauedis a cada vno: y que sean elegidos otros veedores abiles y de buenas conciencias.

**O**trofi ordenamos y mandamos que los dichos veedores que agora fueren elegidos tengan estas ordenanças escriptas en vn libro: porque por ellas vean lo que deuen fazer en razon de su oficio: y desque cumplan el tiempo de su oficio las den y entreguen a los veedores que nueva mēte entraren para que las tengā y vean: y desta manera vayan de aqui adelante sucediēdo las dichas ordenanças a vnos veedores en otros: y cada veedor que lo contrario fiziere incurra en pena de seyscientos mrs.

**D**elas quales dichas pēas pecuniarias aya el tercio el que lo acusare: y las dos tercias partes para los propios desta cibdad: y mandamos que las dichas obras falsas que fueren tomadas fechas contra el tenor y forma destas dichas ordenanças despues que fueren declaradas por perdidas sean quebradas: y mandamos que sean pregonadas publica mente estas dichas ordenanças por los lugares acostumbados desta cibdad porque venga a noticia de todos: y persona alguna no pueda pretender ignorancia. Fechas a nueue dias de julio: año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill y quinientos y dos años. Christoual de termiño. Francisco pinelo. Francisco melgarejo. Guillen delas casas. Christoual del peso escriua no de camara del rey.

**Titulo. Delos freneros.**



**N**rimera mente ordenamos y mandamos que todas y qualesquier obras que se fizieren en esta dicha cibdad y su tierra tocantes al dicho oficio de freneria que sean buenas y sanas para passar a vista de los maestros y veedores del dicho oficio: sopena que los que contra esto fueren y passaren: que por la primera vez pierda la obra y este nueue dias en la carcel: y por la segunda vez pierda la dicha obra con el doblo y este quinze dias en la carcel: y por la tercera la suso dicha pena y que no use mas del oficio.

**O**trofi qē en cada vn año seā elegidos por los oficiales deste oficio dos personas de buena fama el vno para alcalde y el otro para veedor del dicho oficio: y el alcalde sea

## Titulo. Delos freneros.

confirmado por vno de los alcaldes mayores: e antes que usen del dicho oficio vaya ante el cabildo y se resciba allí de los la solenidad e juramento que en tal caso se requiere so pena de dos mill maravedis.

¶ Otro si ordenamos y mandamos q no aya regatones en el suso dicho oficio por quanto es daño de la republica: so pena que qualqer persona q usare la dicha regatoneria si fuere oficial del dicho oficio que sea suspendido por vn año: si fuere otra persona q pierda la obra y pague seyscientos maravedis.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que ningun oficial del dicho oficio no pueda poner tienda sin ser primeramente examinado por los dichos veedores: y que sepan dar recaudo a todo lo que le pidieren q pertenece al dicho oficio y sean bien fechas todas las obras q se fizieren a pro de la republica: so pena de seyscientos maravedis al q lo contrario fiziere: la tercia parte para el denunciador: e las dos tercias partes para los propios de la cibdad e no use mas del oficio fasta q primera mente sea examinado.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que toda la obra q de fuera desta cibdad viniere para se vender en ella q no la pueda vender ningun oficial ni poner en la tienda fasta q sea vista por los dichos oficiales veedores para que se vea si es tal que deua passar por buena: so pena que el q lo contrario fiziere pagara la dicha pena repartida de la manera suso dicha: y de perder la obra que le fuere tomada por falsa: o si la vendiere sin la mostrar a los dichos veedores que aya la dicha pena.

¶ Otro si ordenamos que todos los frenos que de aqui adelante se ouieren de fazer o fizieren en esta cibdad y en su tierra que sea bien derechos e bien fechos e bien concertados e bien guarnecidos e bien clauados e buenas baruadas: por manera que por falta de su concierto no se dere de enfrenar bien y como deue qualquier cauallu o mula para quien se comprare: so la dicha pena.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que los dichos veedores tengan cargo de ver y examinar todos los oficiales del dicho oficio de freneria que tienen tiendas que sintieren que no son expertos ni sabidores del dicho oficio como de razõ deuen ser: e si fallaren que no son tales nos lo hagan saber: porque proueamos en ello: y no le confirmamos usar del dicho oficio porque de otra manera la republica recibiria grande engaño.

¶ Otro si ordenamos que ningun oficial platero ni latonero no sea osado de fazer bridas ni espuelas ni otras cosas que pertenezcan al arte de la freneria de brida ni de cobre para vender sino fuere demandado por algunas personas: en caso que alguna persona demande que venga a los dichos oficiales freneros para que ellos faga qualqera de las dichas obras de cobre forjadas: porq la otra obra de laton que los latoneros y plateros fazen es vaziadiza e falsa: so la dicha pena de los dichos seyscientos mrs y de perder la tal obra y de estar treynta dias en la carcel.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que ningun oficial de otro oficio ni ninguna otra persona no sean osados de tener en su casa ni tienda ningun oficial del arte de freneria ni obrero ni moço: salvo si no fuere oficial del dicho oficio: por quanto el que no es oficial del dicho oficio no tiene conosciemento a donde se rescibe el daño ni pro en la obra que fizieren: porque los que se entremetere avsar de oficio que no es suyo es regatoneria publica y gran daño de la republica: so pena q el que lo contrario fiziere o passare que cayga en pena de los dichos seyscientos mrs y de treynta dias de carcel.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que todas las personas que de oy en adelante se ouiere de examinar en el dicho oficio de freno sepan e ayã de fazer las piezas siguientes muy bien fechas. En freno de cauallu de meajuelas: vna brida de cauallu de cu-

## Titulo. Delos espaderos. Fo. CCXLVIII

dos franceses: e vnos estribos franceses de cauallu: e vna brida de mula trançada e vn par de espuelas de mula. E si las sobredichas piezas no supiere fazer que no sea examinado: salvo que aprenda: e si pusiere tienda sin ser examinado que pague de pena seyscientos maravedis y le sea alçada su tienda e no use mas del dicho oficio por maestro: salvo por obrero fasta en tanto q sepa fazer las dichas piezas y sea examinado.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que ningun oficial fuera del oficio de freno no pueda barnizar ni tenga en su tienda cosa ninguna tocante al dicho oficio de freno ni lo adobe ni haga cosa alguna tocante al dicho oficio so la dicha pena.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que ningun oficial del fierro viejo no adobe cosa alguna tocante al dicho oficio de freno ni lo tenga colgado a su puerta: so la dicha pena de los seyscientos maravedis.

## Titulo. Delos espaderos.



¶ Quanto la justicia es muy alta y excelente virtud e camino derecho que nos guia al cielo a los que rigen la tierra: por ser balança y peso en todos los fechos. Por ende nos los fieles executores desta cibdad de sevilla e su tierra por el rey e la Reyna nuestros señores e por virtud del poder que de sus altezas tenemos. Ordenamos y mandamos que todos los espaderos e otras personas a quien se dirige lo contenido tengan e guarden e cumplan estas ordenanças que nos assi fazemos para el bueno e pacifico regimiento.

¶ Primeramente ordenamos y mandamos que sean elegidos de cada vn año vn Alcalde e vn veedor que sean omes buenos y de buena fama: personas scientes e sabidoras del dicho oficio e para que use del dicho oficio segun en las dichas ordenanças se contienen. Los quales despues de assi elegidos los traygan ala cibdad en el cabildo antes que usen del dicho oficio para que de los se resciba la solenidad e juramento que en tal caso se requiere so pena de dos mill maravedis.

¶ Otro si mandamos que despues de assi elegidos e confirmados como dicho es dende en adelante ninguna ni algunas personas de las que quisieren poner tienda del dicho oficio de espadero no sean osados de las poner fasta que primera mente sean examinados por el dicho alcalde e veedor e dos omes antiguos del dicho oficio y despues de assi examinados los traygan ante nos a que den fianças cada vno en contia de siete mill maravedis: para que si el tal oficial no pudiere ser auido e no tuviere de que pagar la obra que le fuere dada en cargo: que la pague el dicho su fiador: e qualquier que assi primera mente no se examinare e diere la dicha fiança e pusiere antes tienda que esto faga que pague en pena mill maravedis y sea perdida toda la obra que assi le fuere fallada.

¶ Otro si ha se de examinar el espadero de vna vayna de terciopelo con sus correas e puño de seda: e assi mismo de vna vayna para vna espada de dos manos y del puño: e tambien de vna vayna de vn cuchillo de cago con su puño vayo todo: e assi mismo de vna espada de vna mano para vn galan.

¶ Otro si ordenamos e mandamos que qualquier mercaderia de espadas o tablas o guarniciones e otra qualquier cosa que pertenezca al dicho oficio que ninguno de los dichos oficiales no pueda yz a los puertos de caliz y de sant lucar a comprar las:

fin que primera mēte lo fagan saber al alcalde y veedor: por que el tal alcalde y veedor lo notifique a los dichos oficiales si quisieren parte de la mercaderia: y si de otra manera lo fiziere que pierda la mercaderia que assi truxere: y el que quisiere parte que le de dineros al que assi fuere a comprarla: y sino que se la de despues: ni puedan comprar ningun oficial ninguna mercaderia pertenesciente al dicho oficio sino fuere el alcalde o el veedor de la que viniere a esta cibdad para dar parte a los oficiales: fopena que el oficial que la comprare pierda la mercaderia y pague mill maravedis de pena.

¶ Otro si ordenamos que ningun oficial del dicho oficio de espadero no pueda comprar ningunas fojas de espadas para las auer de reuēder a otro espadero ni a otra persona qualquier: salvo espadas guarnecidas: fopena que el que lo contrario fiziere pierda las tales fojas y pague de pena mill maravedis.

¶ Otro si ordenamos que quando a los tales espaderos les fuerē traydas espadas a guarnescer o a adobar que el tal oficial sea tenuto a dezir ala tal persona si quisiere la tal guarnicion de badana o de cordouan o de bezerro: o si se fallare que vendio vno por otro que pague de pena mill maravedis y que sea quemada la tal guarnicion a costa del maestro.

¶ Otro si ordenamos que qualquier oficial no pueda dar a dozar o sisa ningunas espadas ni guarniciones por quanto es engañosa la tal obra: por q se pierde el oro que en ello se mete: fopena de pagar las espadas y de pagar de pena mill mrs: ni el maestro sea osado de echar las vaynas tablas q sean qbradas sino sanas sola dicha pēa.

¶ Otro si ordenamos que ninguno no sea osado de picar pelo a espada: ni guarnecilla sin ser visto por el alcalde y veedor: y el tal alcalde y veedor vea si se puede sacar q se faque: y el que no que la guarnezca: fopena de perder la tal espada y de pagar de pena mill maravedis.

¶ Otro si que ningun espadero no sea osado de labrar cuero de bezerro o de cordouā o badana que sea quemado sino que la tal guarnicion sea quemada y pague de pena seyscientos maravedis.

¶ Otro si que cada y quando q qualquier espadero sacare a vender qualqer espada a las gradas o feria q no sea osado de poner pujador de su mano ala tal espada q assi vdiere por q es engaño de la republica fopena de perder el espada: y que pague de pena seyscientos maravedis.

¶ Otro si ordenamos y mandamos q ningun criado de espadero ni esclauo ni ningun regatō sea osado de vender espadas por plazas ni mercados ni por el rio ni puente: ni por mesones ni por otro ningun cabo desta cibdad ni de sus arrabales: fopena de seyscientos mrs y las tales espadas perdidas.

¶ Otro si ordenamos q el dicho alcalde y veedor cada mes requeira las tiendas de los dichos oficiales: y las tales obras q por amor ni desamor ni por ruego ni pecho ni por otra cosa alguna no cessen de lo assi fazer: y faziendo lo ygual mēte no agrauado a los vnos ni a los otros: fopena de cada seyscientos maravedis.

¶ Lo que dicho es mandamos q sea pregonado publica mēte en los lugares acostūbrados desta cibdad por q ninguno no pueda pretēder ignoracia y mandamos que el tercio de los dichos mrs y penas aya el q lo acusare: y los otros para los ppios de sevilla. Juā de torres. Alōso de las astes. Pero fernādez. Antō martinez escriuāo del rey.

¶ En lunes. xv. dias de junio año del nascimieto de nro saluador jesu xpo de. M. d. cccc. lxx. viij. años fuerō pregonadas estas ordenaçes en la calle de la sierpe en presencia de Juā de segouia pregonero por ante mi antō martinez escriuano del rey.



Or quanto en el oficio y arte de cuchilleria fasta agora no ha auido ordenaçes por do los maestros y oficiales del dicho oficio touiesen orden en razō del vso y exercicio del dicho oficio de cuya causa se han fecho y hazē puñales y cuchillos y otras obras falsas y defectuosas cō atreuimieto: y por lo assi fazer no ay ordenaçes por do seā punidos y castigados y dello resultā otros muchos incōuenientes en grā daño y agrauio del bien y pro comun desta muy noble y

muy leal cibdad de sevilla y vezinos y moradores della: siendo como es el dicho oficio de cochilleria vno de los principales oficios y arte q ay en la dicha cibdad: queriendo en ello proueer como es justo. Nos los fieles executores desta muy noble y muy leal cibdad de sevilla y de toda su tierra por la reyna nra señoza: con acuerdo del hōrado Frāncisco de rianio teniēte de fiel executor en la dicha cibdad por el muy magnifico señoz dō yñigo de velasco asistente de la dicha cibdad por sus altezas: que dōy en adelante todos los maestros y oficiales del arte y oficio de la cuchilleria de esta cibdad y su tierra: y alas otras personas a quiē lo de yuso cōtenido se dirige o dirigit puede que cūplan y obseruen los capitulos y ordenaçes siguiētes: so las penas en ellas contenidas.

¶ Primeramente ordenamos y mandamos que todos los maestros y oficiales del dicho oficio el dia de señoz sant Juan baptista de cada vn año se ayuntē en su hospital o en otro lugar que para ello señalen: y de vna vniō y conformidad elijan entre si dos personas de los mas sabidores y expertos en la dicha arte y de mejor cōciencia que en el dicho oficio aya: para que estas dichas dos personas sean el vno alcalde y el otro veedor del dicho oficio el año por que assi los eligeren: y despues de assi nombrados y elegidos y confirmados: otro dia siguiente los traygan ante el cabildo a presentar para que dellos resciban la solēnidad y juramento que en tal caso se requiere antes que vsen del dicho oficio fopena de dos mill mrs.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que ninguna persona pueda vsar ni vse del dicho oficio de oyer en adelante ni de poner ni de assentar tienda sin que primera mente sea examinado por los dichos veedores junta mēte con otros dos maestros que para ello con juramento escogeren: y despues assi juntados examinado lo traygan y presenten ante nos y nos le confirmaremos en el dicho oficio y le mandaremos dar nuestro mandamieto para el vso y exercicio del dicho su oficio: fopena que el que de otra manera pusiere tienda pierda la obra que assi fiziere y tuuiere y mas pague de pena seyscientos maravedis: y que el tal hombre que se ouiere de examinar pague a cada vno de los dichos examinadores por su trabajo vn real de plata.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que todas las obras que de aqui adelante se fizieren vayan bien y perfecta mente fechas y acabadas sin que lleuen repelas ni otro daño alguno encubierto: y que sean calçadas las tales obras de buen azero segun su razon de cada vna de las dichas obras en las cuales los dichos maestros oficiales pongan sus señales por que sean conosciadas quien las fizo: fopena que si en algo de lo contrario del dicho capitulo excedierē que incurran en la pena de los dichos seyscientos maravedis y pierda la obra que le fallaren y ouiere vedido por la primera vez: y por la segūda la pena doblada: y por la tercera incurra en las dichas penas y no vse mas del oficio en esta cibdad y su tierra.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que no aya regatoneria de las obras tocantes al dicho oficio de cuchilleria: fopena de seyscientos maravedis y perdida la obra q

**Titulo. Delos cochilleros.**

assi comprarē para tornar a reuender o reuendieren por la primeravez: y por la segunda la pena doblada y este en la carcel nueue dias: y por la tercera incurra en las dichas penas y no vñe mas del dicho oficio.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos que si algū maestro o oficial del dicho oficio comprare azero o fierro o otra obra qualquiera tocante al dicho oficio de vn quintal arriba assi en la dicha cibdad como fuera della dentro del termino delas cinco leguas: que den parte a los otros oficiales del dicho oficio rata por rata lo que a cada vno dellos cupiere por el tanto quanto le ouiere costado: pagando las costas que les cupieren: y esto se entienda pidiēdo los oficiales el tal azero o fierro a tercero dia: en tienda se el tercero dia dende que viene a su noticia so la dicha pena de .dc. m̄s.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos que los dichos veedores con mucha diligēcia caten y examinen las dichas tiēdas y las obras tocantes al dicho oficio de cuchilleria que fallaren en las tiendas delos dichos maestros oficiales del dicho oficio y otras qualesquier personas que las touieren para vnder o touieren colgadas o puestas en las dichas sus casas y tiendas las vezes todas que quisierē y fuere justo: especialmente que alo menos caten las dichas casas y tiendas: y examinen las dichas obras doze vezes en el mes: y las obras que fallaren excessiuas y contra la forma y tenor destas dichas ordenanças las saque de poder o poderes de quē las fallare y las traygā ante nos en el mesmo dia por que nos sagamos en el caso lo que sea justicia. E assi mismo mandamos a todos los oficiales y otras qualesquier personas en cuyo poder fallaren las dichas obras para vender: que cada y quādo que los veedores o alguno dellos les fuere a ver sus obras sagā sus casas llanas y sin ningun remor les deren catar todas las obras dela cuchilleria sopena de dos mill maravedis y nueue dias en la carcel.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos que qualquier cuchillero que guarneciēre puñal a qualquier regatō ni a otra persona que lo quisierē para vnder sino fuere cuchillero que pague seyscientos maravedis de pena: las dos partes para reparos desta cibdad: y la otra parte para quien lo denunciare.

¶ Las quales penas pecuniarias aplicamos las dos tercias partes para los propios desta cibdad: y la vna al denunciador.

¶ Otrofi por quanto en estas ordenanças no defiende qningun oficial que no sea del oficio de cuchilleros no pueda tener obrero en su tienda del oficio de cuchilleria lo qual diz que algunos oficiales especialmēte vayneros y otras personas agenas del dicho oficio tienen los tales obreros y fazen obras en sus casas diziendo que lo pueden fazer: y porque si esto ouiesse de passar recibirian mucho dafio los maestros cuchilleros y perjuzio los que las tales obras compran. Y queriēdo en ello proueer ordenamos y mādamos que de oy en adelante ningūa persona que no fuere maestro examinado del dicho oficio de cuchilleria no pueda tener obrero ningūo que labre en su casa: sopena que el q lo contrario fiziere por la primera vez el q tal obrero tuuiere en su casa pague seyscientos maravedis: y por la segunda la dicha pena y tres dias en la carcel: y por la tercera la pena doblada y sea traydo ala verguença publica mēte el dicho obrero que supiere la ordenança y no la guardare aya las dichas penas.

¶ Otrofi por que en estas ordenanças no esta puesto vn capitulo que conuiene para que los dichos cochilleros biuan en paz en razon delos aprentizes que tienē y reciben pa les mostrar el dicho oficio. Otrofi ordenamos y mādamos que de aq adelante ningū maestro ni otra psona algūa no sossa qningū moço ni aprentiz q otro oficial tēga por contrato o por aueriguacion: saluo si el dicho aprentiz estuviere despedido de

**Titulo. Delos doradores. Fo. ccl**

su amo no auiedo passado el dicho contrato o aueriguacion entrellos: q en tal caso el tal aprentiz pueda estar con quē quisierē: sopena q el q sossacare el dicho aprentiz dela manera suso dicha: pague de pena seyscientos m̄s y no pueda tener el dicho aprentiz: y tome el dicho aprentiz a seruir al primero amo cōforme al contrato o aueriguacion: dela q l dicha pena de m̄s aplicamos las dos tercias partes para los propios de sevilla: y la vna al denunciador. Andres de robles. Christoual pinelo. Diego delos rios. Francisco de melgarejo.

¶ En este oficio de cuchillero no ha de auer alcaldes por q en quāto a esto se reuoco por el cabildo y regimiento de sevilla en seys dias del mes de setiembre de mill y quinientos y veynete y cinco años.

**Titulo. Delos doradores.**



Os los alcaldes y alguazil y el assistēte y los veynete y quatro cavalleros regidores desta muy noble y muy leal cibdad de sevilla fazemos saber a vos los maestros doradores desta cibdad y sus arrabales cō triana q agora soys y serēys de aq adelante: q estādo ayūtados ē la casa de nro cabildo segū q lo auemos de vso y de costūbre por pre de vos los dichos maestros doradores q agora soys nos fue fecho saber q hasta agora en el dicho oficio y arte de doradores no auēys tenido ordenanças: y acordastes de fazer y ordēar ciertas ordenanças q dizē en esta māera q se sigue.

¶ Primeramēte ordenamos y mādamos q pa q mas pfectamente seā fechas las obras del dicho oficio de doradores todos los maestros y oficiales del o la mayor pre dellos se juntē de aq adelante el dia de sant juā baptista de cada vn año y elija entre si dos maestros del dicho oficio de doradores pa alcaldes: y otros dos maestros del dicho oficio pa veedores de todas las cosas del dicho oficio: y assi elegidos por los dichos oficiales los traygā a cōfirmar los alldes ante los alldes mayores desta cibdad y los veedores ante los fieles exēcutores dlla pa q mādē dellos rescibir la solēnidad y juramēto q en tal caso se reqiere y deue fazer y les cōfirmē los dichos oficios y les de poder pa los vsar y exercer: y si los dichos alldes y veedores no se fuerē a cōfirmar dlos dichos alldes mayores y fieles exēcutores como dicho es de otro de .viij. dias pmeros siguiētes despues q fuerē elegidos q incurra cada vno dellos en pena de seyscientos m̄s: y si en el dicho dia los dichos oficiales no fizierē la dicha eleccion de alcaldes y veedores que fagan y elijan los alcaldes los dichos alcaldes mayores y los veedores los dichos fieles exēcutores.

¶ Otrofi ordēamos y mādamos q de oy en adelante ningū oficial del dicho oficio de dorador no sea osado de poner tienda sin que primero sea examinado por los dichos veedores juntamēte cō otros dos oficiales: y si fallare q el tal oficial es abile y suficiēte pa vsar el dicho oficio de dorador lo p̄sentē ante los dichos fieles exēcutores pa q le de licēcia pa lo poder vsar: y mādamos q cada vno pague por el dicho examē .cc. m̄s pa el arca q los dichos oficiales hā de tener y touiere: q q l qer q pusiere tienda del dicho oficio de dorador sin ser examinado dela manera q dicha es que pague de pena seyscientos maravedis y le sea quitada la dicha tienda.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos q de aqui adelante ningū oficial del dicho oficio de dorador no pōga tienda del dicho oficio sin que de fiāças ante los dichos fieles exēcutores en cōtia de .r. mill m̄s q no se yza ni ausentara cō las obras q le dierē a fazer o a vender so la dicha pena de seyscientos m̄s y q le sea quitada la dicha tienda.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos q qualquier oficial q se ouiere de examinar del dicho oficio de dorador sea examinado en la forma siguiēte. Que sepa fazer y haga vn ja

## Título. Delos doradores.

ez entero y estriberas y cabeçadas y espuelas y pretal y vna guarnició d' espada las dichas estriberas y cabeçadas y pretal plateado añirado d' añir fino: y las espuelas y guarnició de espada doradas sobre hierro: y q' fagã y dozen y plateen lo suso dicho y cada vna cosa dellas en casa de vn maestro oficial del dicho oficio qual por los veedores que ala sazõ fueren fuere señalado: y q' si el dicho examinante dozare qualq' delas dichas piezas en otra casa alguna que no sea auida la pieza por bien fecha saluo labrando lo en casa del oficial que para ello fuere señalado: y faziéndolo d' otra manera el dicho examinante no sea examinado.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos que qlquier delos dichos oficiales doradores q' fueren examinados de oy en adelante y delos que tienē puestas tiédas salta aqui: q' cada y quãdo q' vendierē qualquier pieza dorada o plateada declaren alas personas que las comprare si lo plateado o dorado va sobre corzado o sobre aplanado: y q' tantas hojas lleuan las obras que assi vendierē doradas o plateadas preguntado lo el comprador: sopena q' si no lo declararē pierdá la obra q' assi vendierē: y restituyã el dinero ala persona que lo comprare por la primera vez: y por la segunda ayã las dichas penas y estē nueue dias en la carcel.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos que cada y quãdo que acaesciere que alguna psona assi mercader como otra qualquier psona traxere obra tocãte al dicho oficio para vèder en esta cibdad: y algũ oficial del dicho oficio la quisiere comprar o comprarre antes que la cõpre lo faga saber a los veedores del dicho oficio para q' si los otros doradores quisiere parte que sela dē: sopena que el oficial o otra psona q' comprare la dicha obra sin lo fazer saber a los dichos veedores la pierda o su valia della y no le den parte ninguna de obra q' comprare en todo aquel año los otros oficiales. Esto se entienda si la dicha obra se comprare en el cuerpo de la dicha cibdad o d' otro d' termino de las cinco leguas no interuiniendo en ello fraude ni cautela: y si alguno delos dichos oficiales fuere a comprar la dicha obra fuera d' las dichas cinco leguas trayga se de donde la comprã.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos que cada y quãdo algun mercado: o otra persona qualq'er avn que sea oficial del dicho oficio traxere obra de fuera parte a esta cibdad antes que la aya de vender assi en almoneda como en otra parte: antes que la veda o aya de vender la aya de mostrar a los veedores del dicho oficio d' doradores pa q' la veã y examiné si es la obra buena y tal q' sin defecto algũo se pueda vèder: y si touierē las dichas obras cosas de correria q' los veedores del dicho oficio de doradores lo fagã saber a los veedores del dicho oficio d' los correeros pa q' juntamente veã y examiné la dicha obra cada vno en su oficio: sopena q' la psona o psonas que cõtra la dicha ordenaçã fueren incurrã en pena d' pder la obra seyẽdo mala: y seyẽdo buẽa por la negligẽcia de no lo fazer saber a los dichos veedores pague. dc. mrs de pena.

¶ Otrofi ordẽamos y mādamos q' de oy en adelante ningũa psona sino fuere maestro examinado en el dicho oficio doze piezas ni menos faga jaeze: ni otra obra algũa saluo labrado por obrero y no gozãdo d' titulo d' maestro sin ser examinado sopena q' el q' lo cõtrario fiziere seyẽdo suya: y si no fuere suya sino mādada fazer q' pague la valia d' la dicha obra por la pmeravez: y por la segũda aya la dicha pãa y este. xxx. dias en la carcel.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos que todos los oficiales del dicho oficio d' doradores q' ouieren d' vender qualesq'er piezas tocantes a su oficio: q' las guarniciones de cuero q' ouierē de llevar las dichas piezas seã fechas cõforme alas dichas ordenanças q' los correeros desta cibdad tienē en su ordenaçã: y q' los dichos doradores seã obligados antes q' las cuelguē en sus tiédas para vèder delas mostrar a los dichos veedores de correeros pa que veã si estan cõformes alas dichas ordenanças.

## Título. Delos doradores. Fo. CCLI

¶ Otrofi ordenamos y mādamos q' los veedores del dicho oficio de doradores visiten y caren las tiédas delos dichos oficiales d' su oficio: y mirē y examiné las dichas obras q' assi tuuieren en sus tiédas y casas: y las q' fallaren q' no son fechas cõforme alo en esta ordenaçã contenido las tomē y las traygã ante los fieles executores desta cibdad y ante qualq'er dellos en la audiẽcia d' dõde suelē juzgar y selo notifique y reqēran por ante escriuano q' fagã justicia dellas: segũ y dela manera q' las dichas ordenanças lo disponē: rescibiẽdo los dichos y juramētos d' los dichos veedores y acõpafiados para q' breuemēte sin contienda de juyzio se faga justicia: sopena q' si los dichos veedores fallare obras falsas y no las truxerē ante los dichos fieles executores segũ y dela manera q' dicha es: que cayã y incurrã en pena de dos mill mrs y priuaciõ de los oficios de veedores y esten treynta dias en la carcel.

¶ Otrofi ordenamos y mādamos q' ninguna psona d' otro oficio pueda tener en sus casas y tiédas guarniciones de espadas ni otras cosas que no fuerē tocãtes a su oficio de doradores: saluo si los tales oficiales no touierē las dichas guarniciones puestas y guarnecidas en las armas y otras cosas q' son tocantes a su oficio q' d' otra manera biẽ las puedē vender pero no guarniciões por si solas: por quãto es trato y oficio de regateria: sopena q' las psonas q' vendierē las dichas guarniciones sin ser maestro examinado de dorar del oficio las pierda por la primera vez: y por la segũda la pierda cõ otro rãto quãto valierē: y por la tercera aya las dichas penas y este nueue dias en la carcel. Este capitulo se entienda saluo si no las truxerē fuera del termino de las cinco leguas.

¶ Porẽde q' nos suplicauades y pediaades por merced aprouassemos y cõfirmassemos las dichas ordenanças y las mādassemos guardar y cõplir y executar de aq' adelante: lo qual por nos visto por q' nos parecieron ser buenas vtiles y prouechosas y cõuiniẽtes ala republica desta cibdad: y q' dela guarda y cõseruaciõ dellas se les sigue mucho pro y vtilidad: acordamos delas aprouar y cõfirmar: y aprouamos y cõfirmamos: y mādamos q' de aqui adelante seã guardadas y cõplidas y executadas segun y d' la manera q' en ellas y en cada vna dellas se contiene. Delas quales dichas penas pecuniarias: mādamos q' sea la tercia parte para el denunciador q' las denunciare: y las dos tercias ptes para los ppios desta dicha cibdad. E por q' veã a noticia d' todos y ningũo pueda d' ellas pretēder ignorãcia mādamos q' seã pgonadas publica mēte en la calle do biuē los dichos maestros doradores y vsan los dichos sus oficios: y q' diez dias despues de pregonadas se guardē y executē segun que en ellas se cõtiene. y de esto mādamos dar esta nra carta escrita en pargamino d' cuero y sellada cõ el sello de la dicha cibdad pendiente en vna cara de madera cõ cintas de seda de color verde. Fecho a veynte dias del mes de agosto año del nascimieto de nro saluador Jesu xpo de. M. d. x. vij. años. Parece assi por los libros del cabildo. Dõ alõ. so. Ellicẽciado arnalte. Pilon bachalari. Juã de tores. El mariscal. Diego dela fuente. El comẽdador solis. Juan sanchez de çumera. Diego baruosa. Francisco d' alcaçar. Diego vazquez escriuano.

¶ En este oficio de doradores no ha de auer alcaldes por q' en quãto a esto se renoco por el cabildo y regimiento de Seuilla en seys dias del mes de setiembre de mill y quinientos y veynte y cinco años.

¶ Claus deo.

¶ Qui fenecen todas las ordenanças dela muy noble  
z muy leal cibdad de Seuilla z su tierra: assi delas to-  
cantes al cabildo y regimiento della: que se contie-  
né en la primera parte: como de todos los otros  
oficios mecanicos de que es la segunda parte.

Impressas con mucha diligēcia en la dicha  
cibdad de Seuilla por Juan varela de  
salamanca vezino della. Acabaron se  
de imprimir a catorze dias del mes  
de febrero año de nuestro redē

pto: Jesu christo de Mill

z quiniētos z veynte

z siete años...

M. d. rrvij.





